



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCXLVII

No. 16

México, D.F., lunes 21 de diciembre de 2015

CONTENIDO

Presidencia de la República
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Salud
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Secretaría de Turismo
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Banco de México
Comisión Federal de Competencia Económica
Instituto Federal de Telecomunicaciones
Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Tribunales Agrarios
Avisos
Indice en página 124

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CALENDARIO de Gasto Autorizado para el Ejercicio Fiscal 2016 del Ramo 02 Oficina de la Presidencia de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Oficina de la Presidencia de la República.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 23, párrafo cuarto y 44 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en cumplimiento al oficio número 307-A.-4845 emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos, se publica el Calendario de presupuesto de egresos de la Oficina de la Presidencia de la República, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Unidad Responsable	Total	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
112 Secretaría Particular del Presidente	154,156,374	10,384,948	10,903,209	11,470,691	13,534,272	11,735,691	11,481,399	13,306,754	11,168,209	21,735,691	13,100,322	12,988,447	12,346,741
113 Coordinación General de Administración	506,610,330	281,173,367	18,128,868	19,084,244	20,727,081	19,637,649	18,906,268	21,589,765	18,429,581	19,251,552	22,900,787	21,475,311	25,305,857
114 Coordinación de Opinión Pública	19,782,364	1,425,409	1,557,131	1,607,093	1,742,378	1,607,093	1,587,997	1,792,340	1,557,131	1,607,093	2,032,560	1,730,560	1,535,579
115 Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República	155,887,577	6,417,920	11,597,398	12,368,246	13,350,757	12,429,246	12,331,188	13,434,965	12,162,038	12,249,246	22,094,910	16,325,837	11,125,826
127 Secretaría Técnica del Gabinete	36,176,143	2,753,134	2,834,464	2,936,935	3,197,825	2,936,935	2,892,770	3,300,296	2,834,464	2,936,935	3,305,534	3,170,145	3,076,706
128 Coordinación de Asesores del Presidente	48,620,041	3,889,617	3,739,182	3,892,272	4,416,363	3,941,534	3,863,246	4,431,453	3,788,444	3,938,272	4,318,555	4,253,766	4,147,337
129 Jefatura de la Oficina de la Presidencia	57,046,874	3,278,627	4,703,837	4,848,872	5,332,262	4,895,872	4,822,899	5,336,297	4,750,837	4,895,872	5,234,661	5,184,114	3,762,724
132 Órgano Interno de Control	13,929,169	987,268	1,100,154	1,146,163	1,262,895	1,146,163	1,126,006	1,308,904	1,100,154	1,146,163	1,303,083	1,249,578	1,052,638
133 Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional	18,984,412	1,363,455	1,455,445	1,516,361	1,820,267	1,562,361	1,531,133	1,743,183	1,501,445	1,562,361	1,692,322	1,681,092	1,554,987
135 Coordinación de Estrategia Digital Nacional	20,170,066	1,301,448	1,632,903	1,676,703	1,822,483	1,690,703	1,663,739	1,866,283	1,646,903	1,676,703	1,862,671	1,814,040	1,515,487
136 Coordinación de Crónica Presidencial	6,735,704	230,415	595,528	604,904	616,400	604,904	599,078	625,776	595,528	604,904	656,584	619,094	382,589
137 Coordinación de Ciencia, Tecnología e Innovación	4,963,312	230,415	431,964	436,212	452,836	436,212	435,514	457,084	431,964	436,212	462,881	450,409	301,609
138 Coordinación General	12,331,499	777,968	983,727	1,025,578	1,100,478	1,025,578	1,004,055	1,142,329	983,727	1,025,578	1,100,482	1,106,880	1,055,119
139 Coordinación de Marca País y Medios Internacionales	8,378,085	594,551	687,653	686,230	749,472	686,230	674,737	776,836	658,866	686,230	789,660	749,713	637,907
210 Estado Mayor Presidencial	456,996,853	76,904,488	66,956,033	36,930,481	33,573,596	31,268,829	32,726,050	30,999,138	30,131,679	30,532,122	28,237,535	28,551,352	30,185,550
211 Coordinación General de Transportes Aéreos Presidenciales	401,884,061	212,314,135	55,066,253	53,270,906	16,834,797	11,635,935	11,589,728	11,986,159	5,547,223	5,698,584	5,758,997	5,980,748	6,200,596
Total	1,922,652,864	604,027,165	182,373,749	153,501,891	120,534,162	107,240,935	107,235,807	114,097,562	97,288,193	109,983,518	114,851,544	107,331,086	104,187,252

Atentamente

México, D.F., a 18 de diciembre de 2016.- El Coordinador General de Administración, **Carlos Alberto Ramírez Velasco**.- Rúbrica.

(R.- 424497)

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se da a conocer la suspensión de labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores durante el segundo periodo vacacional 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 y 7, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el numeral 76, fracciones II y IV de las "Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera" se considerarán días inhábiles entre otros, aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan labores, los que se harán del conocimiento público mediante Acuerdo de la Titular de la Dependencia respectiva, que publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez laborables cada uno, en las fechas oficiales que se señalen;

Que el numeral tercero del "Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el año 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014, establece en su numeral Segundo que en la atención de solicitudes de acceso a la información por parte de la Unidad de Enlace se estará conforme al calendario de suspensión de labores que determine el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; asimismo, su numeral Tercero señala que el segundo periodo vacacional se dará a conocer, mediante diverso que se publicará en el citado medio de difusión oficial, y

Que a fin de brindar certeza y seguridad jurídica al público en general respecto de los días que no correrán plazos durante el segundo periodo vacacional de 2015, en los procedimientos que se tramitan ante esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con las disposiciones legales respectivas, se suspenderán las labores en la Secretaría de Relaciones Exteriores del 22 de diciembre de 2015 al 6 de enero de 2016, considerándose como inhábiles los días mencionados para efectos de las diligencias o actuaciones de los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en esta Dependencia, por lo que durante dicho periodo no correrán términos; reanudándose las labores el 7 de enero de 2016, con las excepciones y modalidades que se señalan en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- Los titulares de las distintas unidades administrativas de la Secretaría deberán designar al personal que se quedará de guardia para atender los asuntos que pudieran presentarse durante el periodo citado.

TERCERO.- La Unidad de Enlace suspenderá la atención al público para el trámite de solicitudes de acceso a la información a partir del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de suspensión de labores del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para el año 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2015. Durante el periodo citado únicamente se recibirán solicitudes a través del sitio de Internet denominado "Sistema INFOMEX".

CUARTO.- La Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, cubrirá guardias del 22 de diciembre de 2015 al 6 de enero de 2016, para la atención de los trámites o servicios de protección de emergencia que se presenten a la Secretaría.

QUINTO.- Las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores localizadas tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República Mexicana, expedirán pasaportes y recibirán promociones hasta el 21 de diciembre de 2015, reanudando sus labores el 7 de enero de 2016.

A partir del 22 de diciembre de 2015 y hasta el 6 de enero de 2016, con excepción de los días 25 de diciembre de 2015 y 1 de enero de 2016, las delegaciones metropolitanas y foráneas que permanecerán de guardia exclusivamente para el servicio de expedición de pasaportes son las siguientes:

METROPOLITANAS		
DELEGACIÓN	PERIODO	HORARIO
Álvaro Obregón	Del 22 al 24, así como 28 y 29 de diciembre de 2015.	8:00 a 15:00 hrs.
Benito Juárez	Del 22 al 24, y del 26 al 29 de diciembre de 2015.	8:00 a 15:00 hrs.
Gustavo A. Madero	Del 22 al 24, así como 28 y 29 de diciembre de 2015.	8:00 a 15:00 hrs.
Iztapalapa	Del 22 al 24, así como 28 y 29 de diciembre de 2015.	8:00 a 15:00 hrs.
Miguel Hidalgo II (Plaza de las Estrellas)	Del 22 al 24, así como 28 y 29 de diciembre de 2015.	8:00 a 15:00 hrs.
Naucalpan	Del 22 al 24, así como 28 y 29 de diciembre de 2015.	8:00 a 15:00 hrs.
Cuajimalpa	30 y 31 de diciembre de 2015, y del 2 al 6 de enero de 2016.	8:00 a 15:00 hrs.
Cuauhtémoc	30 y 31 de diciembre de 2015, y del 2 al 6 de enero de 2016.	8:00 a 15:00 hrs.
Iztacalco	30 y 31 de diciembre de 2015, y del 4 al 6 de enero de 2016.	8:00 a 15:00 hrs.
Miguel Hidalgo	30 y 31 de diciembre de 2015, y del 4 al 6 de enero de 2016.	8:00 a 15:00 hrs.
Tlalpan	30 y 31 de diciembre de 2015, y del 4 al 6 de enero de 2016.	8:00 a 15:00 hrs.

FORÁNEAS		
DELEGACIÓN	PERIODO	HORARIO
Nuevo León	Del 22 al 24, y del 28 al 31 de diciembre de 2015, así como del 4 al 6 de enero de 2016.	8:00 a 15:00 hrs.
Tijuana	Del 22 al 24, y del 28 al 31 de diciembre de 2015, así como del 4 al 6 de enero de 2016.	8:00 a 15:00 hrs.
Jalisco	Del 22 al 24, y del 28 al 31 de diciembre de 2015, así como del 4 al 6 de enero de 2016.	8:00 a 15:00 hrs.
Veracruz	Del 22 al 24, y del 28 al 31 de diciembre de 2015, así como del 4 al 6 de enero de 2016.	8:00 a 15:00 hrs.
Querétaro	Del 22 al 24, y del 28 al 31 de diciembre de 2015, así como del 4 al 6 de enero de 2016.	8:00 a 15:00 hrs.

Quintana Roo	Del 22 al 24, así como 28 y 29 de diciembre de 2015.	8:00 a 15:00 hrs.
Mexicali	Del 22 al 24, así como 28 y 29 de diciembre de 2015.	8:00 a 15:00 hrs.
Michoacán	Del 22 al 24, así como 28 y 29 de diciembre de 2015.	8:00 a 15:00 hrs.
Aguascalientes	Del 22 al 24, así como 28 y 29 de diciembre de 2015.	8:00 a 15:00 hrs.
Yucatán	30 y 31 de diciembre de 2015, y del 4 al 6 de enero de 2016.	8:00 a 15:00 hrs.

SEXTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos brindará atención al público hasta las 14:30 del 21 de diciembre de 2015, en los módulos ubicados en Plaza Juárez número 20, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, México, Distrito Federal, para los siguientes trámites y servicios:

- I. Solicitudes para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, así como certificados y declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento.
- II. Convenios y solicitudes de permisos para la adquisición de bienes inmuebles fuera de zona restringida por extranjeros y avisos de adquisición de bienes inmuebles ubicados en zona restringida por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros.

Durante el segundo periodo vacacional 2015 citado en el numeral Primero del presente Acuerdo, también se suspenderá la recepción por medios electrónicos de las solicitudes de permisos para la constitución de fideicomisos, respecto de bienes ubicados en zona restringida que formulen los delegados fiduciarios, así como la recepción de los siguientes avisos que formulen los fedatarios públicos:

- a) Aviso de suscripción del convenio previsto en el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de sociedades que establezcan la cláusula de admisión de extranjeros, y
- b) Aviso de suscripción del convenio previsto en el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando una sociedad modifique la cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros en las sociedades ya constituidas.

III. Información de Exhortos y Cartas Rogatorias.

A partir del 7 de enero de 2016, se reanudará la atención al público para los trámites antes citados, en su horario normal de 9:00 a 14:30 horas, de lunes a viernes.

SÉPTIMO.- La Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sita en Plaza Juárez número 20, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, México, Distrito Federal, recibirá documentación hasta las 18:00 horas del 21 de diciembre de 2015.

Para efectos de la recepción de documentación durante el segundo periodo vacacional 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos establecerá una guardia en el Piso 5 del domicilio antes citado, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con excepción de los días 25 de diciembre 2015 y 1 de enero de 2016.

La recepción de documentación en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se reanudará el 7 de enero de 2016, en su horario normal de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Dado en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil quince.-
La Secretaría de Relaciones Exteriores, **Claudia Ruiz Massieu Salinas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se expiden las disposiciones de carácter general con las que se señalan la clase de préstamos o créditos que las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas pueden otorgar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 23/2015

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL CON LAS QUE SE SEÑALAN LA CLASE DE PRÉSTAMOS O CRÉDITOS QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS PUEDEN OTORGAR.

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118, fracción X, 126, 144, fracción X, y 152 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

- I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 contempla, como una de las líneas de acción establecidas para alcanzar el objetivo de democratizar el acceso al financiamiento de proyectos con potencial de crecimiento, el establecer y perfeccionar las normas prudenciales y mecanismos para evitar desequilibrios y fomentar el crecimiento económico del país.
- II. Que de acuerdo con los artículos 126 y 152 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, esta Secretaría cuenta con la facultad de señalar la clase de préstamos o créditos, con o sin garantía real, que puedan otorgar las instituciones de seguros y de fianzas, tomando en cuenta la naturaleza de los recursos que manejen y el destino que deban mantener, en relación al cumplimiento de los objetivos que para tales recursos prevé la Ley respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas, y con vista a propiciar que las operaciones de financiamiento sean congruentes con las funciones que le corresponden en el conjunto del sistema financiero del país.
- III. Que las operaciones de préstamo y crédito que hasta la fecha llevan a cabo las instituciones de seguros y de fianzas han sido consistentes con las funciones para las cuales fueron autorizadas, así como con el tipo y destino de los recursos que manejan, lo que les ha permitido cumplir las obligaciones que asumen.

Que en virtud de lo expuesto, he tenido a bien, emitir el siguiente:

ACUERDO 23/2015 POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL CON LAS QUE SE SEÑALAN LA CLASE DE PRÉSTAMOS O CRÉDITOS QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS PUEDEN OTORGAR.

ÚNICA.- Las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas podrán otorgar:

- I. Créditos a personas físicas, destinados a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial, que sean garantizados con garantía hipotecaria o fiduciaria sobre esos bienes u otros bienes inmuebles o inmovilizados, para uso habitacional y ubicados en el territorio nacional.
- II. Créditos a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial, que tengan como garantía:
 - a) Prenda de títulos o valores de aquellos que pueden adquirir dichas Instituciones.
 - b) Garantía hipotecaria.
 - c) Garantía fiduciaria sobre bienes inmuebles o inmovilizados ubicados en el territorio nacional.
 - d) Garantía quirografaria.
- III. Créditos a sus empleados o pensionados, con motivo del ejercicio de prestaciones laborales que otorgue la institución de manera general, con garantía quirografaria.

- IV. Créditos a sus asegurados con garantía de las reservas de riesgos en curso de las operaciones de vida con temporalidad mayor a un año. Tratándose de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se estará a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil quince.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se da a conocer que como resultado de la fusión de Caja Popular Oblatos, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. como sociedad fusionante, con Caja Popular Tepeyac Mazatlán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., con el carácter de sociedad fusionada que se extingue, ha quedado sin efectos la autorización otorgada a esta última para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A.- Oficio No. 311-12562/2015 y 134-2911/2015.- CNBV.311.311.25 (5583) "2015-12-03" <10>.

Asunto: Se notifica resolución.

**CAJA POPULAR OBLATOS,
S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**
Calzada Juan Pablo II No. 2015
Col. Oblatos
44700, Guadalajara, Jalisco.

At'n.: Lic. José Bruno Arce Contreras
Director General

La Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2015, en atención a la solicitud de Caja Popular Tepeyac Mazatlán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (Caja Popular Tepeyac Mazatlán), contenida en el escrito recibido el 7 de abril de 2015, por el cual el Lic. Wilevaldo Guardado Muñoz en calidad de representante legal de dicha sociedad, solicitó a esta CNBV dejar sin efectos la autorización que le fue otorgada para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), en virtud de su fusión, como sociedad fusionada que se extingue, con Caja Popular Oblatos, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (Caja Popular Oblatos), como sociedad fusionante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 10 de la LRASCAP y 11, fracción II, inciso f) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acordó, entre otros, lo que a continuación se transcribe en lo conducente de la certificación expedida por su Secretario Suplente:

"SEGUNDO.- Los miembros de la Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, tomando en consideración la opinión favorable del Comité de Autorizaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida en su sesión celebrada el 29 de septiembre de 2015, acordaron por unanimidad, para efectos exclusivamente declarativos y a petición de parte que, como resultado de la fusión de Caja Popular Oblatos, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., como sociedad fusionante, con Caja Popular Tepeyac Mazatlán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., con el carácter de sociedad fusionada que se extingue, ha quedado sin efectos la autorización que le fue otorgada a esta última, en sesión celebrada el 14 de junio de 2013, para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo."

El referido acuerdo se concede en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 311-550340/2006 y 134-758054/2006 emitido por esta CNBV el 30 de noviembre de 2006, se informó a Caja Popular Oblatos, S.C. de R.L. de C.V., la resolución por la que la Junta de Gobierno de la CNBV, en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2006, autorizó su organización y funcionamiento como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, bajo la figura de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, cuya denominación actual es Caja Popular Oblatos, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.
2. Con oficio 210-27684/2013 y 120-066/2013 de fecha 5 de julio de 2013, esta CNBV comunicó a Caja Popular Tepeyac Mazatlán el acuerdo por el que su Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 14 de junio de 2013, acordó autorizarla para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, bajo la misma denominación, en términos de la LRASCAP.
3. En asamblea general extraordinaria de socios representantes de Caja Popular Tepeyac Mazatlán, celebrada el 15 de noviembre de 2014, se aprobó, entre otros, el convenio de fusión de esa sociedad con Caja Popular Oblatos, subsistiendo esta última como fusionante, acto que quedó formalizado en la escritura pública número 26,146 de fecha 25 de noviembre de 2014, otorgada ante la fe del licenciado José Manuel Magallón Osuna, Notario Público número 147 de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Mazatlán, Sinaloa, bajo el folio mercantil electrónico número 14268*2, el 18 de diciembre de 2014.
4. Mediante escritura pública número 1,026 de fecha 30 de enero de 2015, otorgada ante la fe del licenciado Alfredo Ramos Ruiz, Notario Público número 89 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, bajo el folio mercantil electrónico número 5517*1, el día 23 de abril de 2015, se hizo constar la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de socios representantes de Caja Popular Oblatos, celebrada el 23 de noviembre de 2014, la cual aprobó, entre otros, el convenio de fusión con Caja Popular Tepeyac Mazatlán.
5. El 7 de abril de 2015 Caja Popular Tepeyac Mazatlán solicitó a esta CNBV dejar sin efectos la autorización que le fue otorgada en términos del artículo 10 de la LRASCAP, para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, en virtud de la fusión aludida en los numerales 3 y 4 anteriores.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Una vez llevado el estudio de los escritos recibidos los días 4 y 10 de noviembre de 2014, 9 y 26 de febrero, 7 de abril y 26 de mayo de 2015 y del análisis a la documentación e información que los acompaña, así como de los reportes regulatorios que Caja Popular Tepeyac Mazatlán remite a esta CNBV a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, se desprende que dicha sociedad cooperativa de ahorro y préstamo cesó operaciones el 31 de diciembre de 2014, en términos de lo acordado en la disposición "DÉCIMO OCTAVA" del convenio de fusión a que se refieren los Antecedentes 3 y 4 del presente oficio.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la fusión acordada entre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de que se trata, se verificó la transmisión universal del activo y pasivo de Caja Popular Tepeyac Mazatlán como sociedad fusionada, en favor de la fusionante Caja Popular Oblatos, así como la extinción de la personalidad jurídica de la fusionada, por haberse incorporado a la que subsiste como fusionante.

TERCERA.- En términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 de la LRASCAP, las autorizaciones que otorga esta CNBV a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para ostentarse y operar como tales, son intransmisibles por su propia naturaleza, por lo que al extinguirse la persona moral que era su titular, esto es, Caja Popular Tepeyac Mazatlán, dicha autorización también debe extinguirse, cesando todos sus efectos.

CUARTA.- En virtud de que los instrumentos públicos en los que consta la protocolización de las actas de asambleas generales extraordinarias de Caja Popular Tepeyac Mazatlán y de Caja Popular Oblatos, mencionados en los Antecedentes 3 y 4 del presente oficio, quedaron inscritos en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio de los domicilios sociales correspondientes el 18 de diciembre de 2014 y el 23 de abril de 2015, respectivamente, y toda vez que no se tiene conocimiento que durante dicho plazo sus acreedores se hayan opuesto judicialmente a la fusión de que se trata, se considera que debió surtir efectos frente a terceros el 23 de julio de 2015.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, en relación con el 12, primer párrafo y 13, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como por los artículos 222, 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicables supletoriamente de conformidad con lo previsto por el artículo 10, segundo párrafo del ordenamiento legal señalado en primer término.

QUINTA.- Por último, es de señalarse que no obstante la fusión de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no requiere de la aprobación o de la autorización de la CNBV, resultaba necesario informar tal situación a la Junta de Gobierno como órgano facultado para otorgar las autorizaciones para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, en términos de lo previsto en los artículos 10 de la LRASCAP y 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que dicho órgano de gobierno acordara para efectos exclusivamente declarativos que, por virtud de la fusión aludida y a petición de parte, la autorización que la citada Junta de Gobierno otorgó a Caja Popular Tepeyac Mazatlán para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, había quedado sin efectos.

Por lo antes expuesto y con motivo del resultado de la fusión de ambas sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, Caja Popular Oblatos, como sociedad fusionante y que subsiste, y Caja Popular Tepeyac Mazatlán, como sociedad fusionada que se extingue, a través del presente oficio se les comunica que:

- I. Con base en el acuerdo SEGUNDO antes transcrito, ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Caja Popular Tepeyac Mazatlán por la Junta de Gobierno de esta dependencia, en sesión celebrada el 14 de junio de 2013 para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en términos de la LRASCAP,
- II. Caja Popular Oblatos conserva su personalidad jurídica, sin que esto resulte en un cambio o modificación alguna a la autorización que le fue otorgada por esta autoridad para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, y que dicha persona moral es la titular tanto de los derechos y obligaciones que asumió con motivo de la fusión en calidad de sociedad fusionante y que subsiste, como de aquellos que ya integraban su patrimonio.

En consideración a lo anterior, se dirige el presente a Caja Popular Oblatos, en su carácter de causahabiente de Caja Popular Tepeyac Mazatlán, sociedad que, como quedó asentado en el antecedente 5 del presente oficio, solicitó la declaración del acuerdo que con este oficio se notifica.

- III. El contenido del presente oficio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, fracción III y 10, antepenúltimo párrafo de la LRASCAP.
- IV. El acuerdo SEGUNDO que se les comunica en el presente oficio, se emite con base en la información y documentación proporcionada por Caja Popular Oblatos y Caja Popular Tepeyac y se limita exclusivamente a los actos y operaciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables compete conocer a esta CNBV, y no prejuzga sobre la realización de cualquier acto corporativo que se haya llevado a cabo, que implique la previa autorización o aprobación de esta autoridad financiera o de cualquier otra autoridad, en términos de la normativa vigente y tampoco convalida actos u operaciones que se realicen en contravención a las leyes y ordenamientos que de ella emanen.

El presente oficio se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 120, 123, 124 y 132, fracciones I y II de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 1, 2, 12, fracción V y 16, fracciones I, VI y antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995 y modificada por última vez mediante Decreto publicado en el citado Diario el 10 de enero de 2014; así como 1, 3, 9, 11, fracción II, inciso f), 12, 13, 23, fracciones I, inciso a) y III, 41, fracción I y 58 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; 15, fracción I, inciso 3) y 37, fracción I, inciso 1) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2015; así como 1, fracciones I, IV y IX del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2009 y modificado por última vez mediante Resolución publicada en el citado órgano de difusión el 28 de noviembre de 2014.

Atentamente

México, D.F., a 7 de diciembre de 2015.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores: la Directora General de Autorizaciones Especializadas, **Ilana Moreno Vega**.- Rúbrica.- El Director General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A, **Rodrigo Sánchez Arriola Luna**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se declara la revocación de la autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros otorgada a Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretario.- 100.-70.

GENWORTH SEGUROS DAÑOS, S.A. DE C.V.

Av. Antonio Dovali Jaime No. 70, Piso 9

Col. Santa Fe, C.P. 01210

At'n.: C. Bertha Carolina Bremont Ocampo
Representante

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones VIII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 75, fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, aplicable de conformidad con las Disposiciones Transitorias Primera y Décima Tercera de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y, con base en las atribuciones que a su titular le confiere el artículo 6o., fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite la resolución que más adelante se indica, en atención a los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

- I. El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 101.-521 del 21 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2011, otorgó autorización a Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V. para organizarse y funcionar como institución de seguros filial, a fin de practicar la operación de seguros de daños, en los ramos de automóviles y diversos.
- II. La resolución citada en el Antecedente anterior fue modificada por última vez, mediante diverso 366-035/12 del 15 de marzo de 2012, derivado, entre otros, de la ampliación del objeto social de dicha aseguradora a fin de practicar la operación de accidentes y enfermedades, en el ramo de accidentes personales.
- III. Con escrito del 20 de noviembre de 2014, Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V. solicitó a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público declarar la revocación de su autorización para operar como institución de seguros filial. Dicho escrito se hizo acompañar de copia simple de la escritura pública número 37,453, otorgada el 18 de noviembre de 2014, ante la fe del Licenciado Jose Antonio Sosa Castañeda, Titular de la Notaria número 163 del Distrito Federal, instrumento por el que se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas del 30 de octubre de 2014, Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V., en la que:
 - a) Se aprobó la disolución de Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V.
 - b) Se nombró como liquidador de la sociedad al señor Roberto Enrique Aiza Haddad.
 - c) Se aprobó la creación de un fideicomiso con Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, en calidad de institución fiduciaria para el pago de cualesquiera cantidades exigibles y pagaderas a los asegurados de conformidad con la pólizas de seguros emitidas por Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V.
- IV. Con escrito del 5 de diciembre de 2014, Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V., en alcance al escrito señalado en el Antecedente anterior, hizo del conocimiento de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el día 4 de diciembre de 2014, surtió efectos la cancelación anticipada de las pólizas de Seguros de Automóvil Complementario del programa "Indemnización Adicional por Pérdida Total del Automóvil-GAP" contratadas por Su Servicio Financiero, S.A. de C.V., S.O.F.O.M., devolviendo la prima no devengada, efectivamente pagada, calculada a la fecha efectiva en que las pólizas cesaron sus efectos, quedando así concluidas completamente las obligaciones de seguro directo a cargo de Genworth Daños.

- V. Con oficios 366-III-023/15 del 19 de enero y 366-III-256/15 del 27 de marzo ambos de 2015, la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, adscrita a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social solicitó a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas su opinión en relación a la solicitud de Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V. para declarar la revocación de la autorización, remitiendo para tal efecto la documentación presentada por dicha institución de seguros filial.
- VI. Mediante oficio 06-367-II-1.1/07748 del 3 de agosto de 2015, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitió opinión favorable para que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare la revocación de la autorización otorgada a Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de seguros filial para practicar la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en el ramo de accidentes personales, así como la de daños, en los ramos de automóviles y diversos .
- VII. Mediante oficio 366-III-618/15 del 1 de octubre de 2015, la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, adscrita a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, notificó a Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V., el inicio al proceso para declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada, para organizarse y funcionar como institución de seguros filial para practicar la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en el ramo de accidentes personales, así como la de daños, en los ramos de automóviles y diversos otorgándole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos dicha notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aporte las pruebas con que cuente en relación con el hecho de que puede ubicarse en la causal de revocación prevista en el artículo 75, fracción IX, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- VIII. Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V. con escrito del 2 de octubre de 2015, dio contestación al oficio referido en el Antecedente anterior, manifestando su conformidad para que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 75, fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros haya resuelto iniciar el proceso para declarar la revocación de la autorización que otorgó a esa institución de seguros para organizarse y funcionar como tal.

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 75, fracción IX, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y, con base en las atribuciones que a su titular le confiere el artículo 6°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es competente para revocar a Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V., la autorización que le fue otorgada para organizarse y funcionar como institución de seguros filial.
- II. Que Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V., es una institución de seguros filial autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y funcionar como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por lo que se encuentra sujeta a las disposiciones de dicha ley y a las que emanen de ella.
- III. Que de conformidad con el artículo 75, fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros, si dicha institución se disuelve, en virtud de la disolución anticipada que aprobó la institución en su asamblea general extraordinaria de accionistas de dicha aseguradora del 30 de octubre de 2014.

- IV. Que los accionistas de Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V., aprobaron en sus resoluciones adoptadas en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de octubre de 2014 por unanimidad la disolución anticipada de la misma, presentando ante esta Secretaría, el 20 de noviembre de 2014, la solicitud de revocación de la autorización que les fue otorgada para organizarse y funcionar como institución de seguros filial para practicar la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en el ramo de accidentes personales, así como la de daños, en los ramos de automóviles y diversos.
- V. Que del análisis de la documentación presentada por Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V., se desprende que resulta procedente que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare la revocación de la autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros filial a Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V.
- VI. Que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante oficio 06-367-II-1.1/07748 del 3 de agosto de 2015, emitió su opinión favorable para que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare la revocación de la autorización otorgada a Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V. para organizarse y funcionar como institución de seguros.
- VII. Que Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V. dio contestación al emplazamiento formulado por esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como se menciona en el Antecedente VIII, manifestando su conformidad en relación con el proceso iniciado para declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada para organizarse y funcionar como institución de seguros.
- VIII. Que la solicitud de Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V. señalada en el Antecedente III, se resuelve al amparo de la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la cual establece que los asuntos que de acuerdo a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas corresponde atender a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y que conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que se abrogan se estuvieren tramitando ante esta Secretaría, continuarán desahogándose ante la misma hasta su total terminación.

RESOLUCIÓN

PRIMERA.- De conformidad con los considerandos señalados con antelación, se declara la revocación de la autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros para practicar la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en el ramo de accidentes personales, así como la de daños, en los ramos de automóviles y diversos que el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó a Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V., mediante oficios 101.-521 del 21 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2011 y 366-035/12 del 15 de marzo de 2012.

SEGUNDA.- Notifíquese personalmente la resolución contenida en el presente oficio a Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, conforme a lo previsto en los artículos 2 Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con los artículos de aplicación supletoria 1, 75, fracción XVI, 1054, 1063, 1064, 1068 y 1070 del Código de Comercio, así como los artículos 305, 307, 309, 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERA.- Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V., sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas con sus contratantes, asegurados, beneficiarios y cualquier otro causahabiente con el que tenga una obligación legalmente exigible en términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

CUARTA.- Publíquese el presente oficio en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

QUINTA.- Se ordena la inscripción de esta declaración de revocación en el Registro Público de Comercio, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

México, D. F., a 27 de Noviembre del 2015.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se declara la revocación de la autorización otorgada a AIG United Guaranty México, S.A., para organizarse y funcionar como institución de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretario.- 100.-71.

AIG UNITED GUARANTY MÉXICO, S.A.

Av. Insurgentes Sur No. 1898
Piso Décimo Sexto, Col. Florida
C.P. 01030

At'n.: C. Carlos Augusto Pérez-Villanueva Torres
Representante

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones VIII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 75, fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, aplicable de conformidad con las Disposiciones Transitorias Primera y Décima Tercera de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y, con base en las atribuciones que a su titular le confiere el artículo 6o., fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite la resolución que más adelante se indica, en atención a los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

- I. El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 101.-308 del 7 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre del mismo año, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 2o., 5o., 7o., fracción III, inciso g), 8o., fracción XI Bis, 33-A, 33-B y 33-C, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con las Reglas para los Seguros de Crédito a la Vivienda publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2006 y con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, otorgó autorización a AIG United Guaranty México, S.A. para organizarse y funcionar como institución de seguros filial, especializada en la práctica de la operación de daños, en el ramo de crédito a la vivienda, dicha resolución fue modificada por última vez mediante diverso 366-III-407/13 del 9 de julio de 2013.
- II. Con escrito del 27 de enero de 2015, AIG United Guaranty México, S.A. solicitó a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público declarar la revocación de su autorización para operar como institución de seguros filial en la operación de daños, en el ramo de crédito a la vivienda, toda vez que mediante resolución adoptada el 26 de enero de 2015 fuera de asamblea, en términos del art. 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y conforme a la cláusula Vigésima Cuarta de los estatutos de la institución, se aprobó por unanimidad de sus accionistas, entre otros, la disolución anticipada y el inicio de procedimiento de liquidación, así como el nombramiento del señor Carlos Augusto Pérez-Villanueva Torres como liquidador.

Asimismo, manifestaron que los contratos de seguros emitidos por dicha institución de seguros filial se dieron por terminados, los cuales fueron documentados con el convenio de finiquito y liberación de responsabilidades celebrado con Metrofinanciera, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. el 17 de octubre de 2014 y el contrato de transacción y finiquito total, celebrado con HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC División Fiduciaria el 23 de septiembre de 2014.
- III. Mediante oficio 366-III-094/15 del 9 de febrero de 2015, la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, adscrita a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, solicitó a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, opinión en relación a la solicitud para declarar la revocación a que se refiere el antecedente II del presente oficio.

- IV. Mediante oficio 06-367-II-1.1/04831 del 18 de junio de 2015, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitió opinión favorable para que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare la revocación de la autorización otorgada a AIG United Guaranty México, S.A., para organizarse y funcionar como institución de seguros filial especializada en la práctica de la operación de daños, en el ramo de crédito a la vivienda.
- V. Mediante oficio 366-III-478/15 del 17 de julio de 2015, la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, adscrita a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, notificó a AIG United Guaranty México, S.A., el inicio del proceso para declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada, para organizarse y funcionar como institución de seguros filial especializada en seguro de crédito a la vivienda para practicar la operación de seguros de daños, en el ramo de crédito a la vivienda, otorgándole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos dicha notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aporte las pruebas con que cuente en relación con el hecho de que puede ubicarse en la causal de revocación prevista en el artículo 75, fracción IX, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- VI. AIG United Guaranty México, S.A. con escrito del 28 de julio de 2015, dio contestación al oficio referido en el Antecedente anterior, manifestando que:
- a) AIG United Guaranty México, S.A. se ubica en el supuesto de disolución previsto en el artículo 229, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por lo tanto, se actualizó la causal de revocación prevista en el artículo 75, fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
 - b) AIG United Guaranty México, S.A. inició de manera voluntaria el procedimiento de disolución derivado de las Resoluciones adoptadas el día 26 de enero de 2015.
 - c) La disolución anticipada y revocación de la autorización de AIG United Guaranty México, S.A., para operar como institución de seguros filial no afecta ni afectará los derechos de ningún asegurado o tercero interesado.
 - d) Ratifican todos los actos y gestiones llevados a cabo por AIG United Guaranty México, S.A., respecto de su solicitud de revocación a efecto de que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público deje sin efectos la autorización que le fue otorgada para organizarse y funcionar como institución de seguros filial en la operación de daños, en el ramo de crédito a la vivienda.

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 75, fracción IX, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y, con base en las atribuciones que a su titular le confiere el artículo 6°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es competente para revocar a AIG United Guaranty México, S.A., la autorización que le fue otorgada para organizarse y funcionar como institución de seguros filial.
- II. Que AIG United Guaranty México, S.A., es una institución de seguros filial autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y funcionar como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por lo que se encuentra sujeta a las disposiciones de dicha ley y a las que emanen de ella.
- III. Que el artículo 75, fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para operar como institución de seguros si dicha institución se disuelve.
- IV. Que los accionistas de AIG United Guaranty México, S.A. aprobaron en sus resoluciones adoptadas fuera de asamblea por unanimidad la disolución anticipada de la misma el 26 de enero de 2015, presentando ante esta Secretaría, el 27 de enero de 2015, la solicitud de revocación de la autorización que les fue otorgada para operar como institución de seguros filial en la operación de daños, en el ramo de crédito a la vivienda.

- V. Que del análisis de la documentación presentada por AIG United Guaranty México, S.A. se desprende que resulta procedente que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare la revocación de la autorización para operar como institución de seguros filial a AIG United Guaranty México, S.A.
- VI. Que del análisis realizado a los antecedentes de AIG United Guaranty México, S.A., en relación al cumplimiento de los parámetros estatutarios, la citada institución de seguros filial presentó sobrantes en la cobertura de reservas técnicas y requerimiento de capital mínimo pagado.
- VII. Que conforme al margen de solvencia de AIG United Guaranty México, S.A. su capital mínimo de garantía se encuentra debidamente cubierto, por lo que, por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no presentó ningún requerimiento de dicho capital.
- VIII. Que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante oficio 06-367-II-1.1/04831 del 18 de junio de 2015, emitió opinión favorable para que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare la revocación de la autorización otorgada a AIG United Guaranty México, S.A. para organizarse y funcionar como institución de seguros.
- IX. Que AIG United Guaranty México, S.A. dio contestación al emplazamiento formulado por esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como se menciona en el Antecedente VI, reiterando que se ubica en el supuesto de disolución previsto en el artículo 229, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por lo tanto, se actualizó la causal de revocación prevista en el artículo 75, fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- X. Que la solicitud de AIG United Guaranty México, S.A. señalada en el Antecedente II, se resuelve al amparo de la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la cual establece que los asuntos que de acuerdo a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas corresponde atender a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y que conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que se abrogan se estuvieren tramitando ante esta Secretaría, continuarán desahogándose ante la misma hasta su total terminación.

RESOLUCIÓN

PRIMERA.- De conformidad con los Considerandos señalados con antelación, se declara la revocación de la autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros para practicar la operación de daños, en el ramo de crédito a la vivienda que el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó a AIG United Guaranty México, S.A., mediante oficio 101.-308 del 7 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre del mismo año.

SEGUNDA.- Notifíquese personalmente la resolución contenida en el presente oficio a AIG United Guaranty México, S.A., por conducto de su representante legal, conforme a lo previsto en los artículos 2 Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con los artículos de aplicación supletoria 1, 75, fracción XVI, 1054, 1063, 1064, 1068 y 1070 del Código de Comercio, así como los artículos 305, 307, 309, 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERA.- AIG United Guaranty México, S.A., sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas con sus contratantes, asegurados, beneficiarios y cualquier otro causahabiente con el que tenga una obligación legalmente exigible en términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

CUARTA.- Publíquese el presente oficio en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

QUINTA.- Se ordena la inscripción de esta declaración de revocación en el Registro Público de Comercio, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

México, D. F., a 27 de Noviembre de 2015.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray**
Caso.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que se da a conocer el segundo periodo ordinario de vacaciones generales de la Secretaría de Desarrollo Social, correspondiente al 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; Décimo Séptimo de los "Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección", y numeral 76 del artículo tercero del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el numeral 76 del artículo tercero del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", se considerarán como días inhábiles, entre otros, aquéllos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan labores, los que se harán del conocimiento público mediante Acuerdo del Titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Que conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional en relación con el artículo 74 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Social, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas oficiales que se señalen, y

Que al ser el desarrollo social una prioridad para el Gobierno de la República, los programas sociales a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social deben operar permanentemente, en virtud del beneficio que otorgan a la población que los requiere, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El segundo periodo ordinario de vacaciones generales de la Secretaría de Desarrollo Social comprenderá del 22 de diciembre de 2015 al 6 de enero de 2016, considerándose como inhábiles los días mencionados para efectos de las diligencias o actuaciones de los procedimientos administrativos que se tramitan o deban tramitarse en esta Dependencia, por lo que durante dicho periodo no correrán términos; reanudándose las labores el 7 de enero de 2016, con las excepciones y modalidades que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los titulares de las distintas unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría deberán designar al personal que se quedará de guardia para atender los asuntos que pudieran presentarse durante el periodo citado. En ningún caso, se verán afectados los programas a cargo de esta Secretaría, por lo que seguirán funcionando normalmente en términos de las Reglas de Operación correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- La atención al público para el trámite de solicitudes de acceso a la información será hasta el día 18 de diciembre de 2015, reanudando la recepción de las mismas el día 6 de enero de 2016, por lo que durante el periodo citado únicamente se recibirán solicitudes a través del sitio de Internet denominado "Sistema INFOMEX". Los plazos establecidos en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública para la atención y resolución de las solicitudes empezarán a correr a partir del día 6 de enero de 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir del día 7 de enero de 2016, cualquier notificación de carácter judicial, administrativa o laboral a la Secretaría de Desarrollo Social o a cualquiera de sus unidades administrativas, deberá realizarse ante la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia; por lo que la recepción de documentos se hará en su Oficialía de Partes, sita en Avenida Paseo de la Reforma número 116, Sótano, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, México, Distrito Federal, con un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

En el caso de notificaciones a los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, éstas se deberán realizar directamente en sus respectivas oficinas.

Dado en México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de diciembre de 2015.- El Secretario de Desarrollo Social, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SAGARPA-2015, Relativa a las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado y evaluación de la conformidad del jarabe de agave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 6o., 7o., fracciones XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXI, 19 fracción I incisos e), l), g) m), 22, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 37 bis, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracciones I y III, 55, 56, 57 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II y IX, 39 fracción V, 40 fracciones I, XI Y XII, 41, 46 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 29 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, tiene como finalidad obtener el máximo potencial de México a través de cinco metas nacionales, una de ellas denominada "México Próspero" cuyo objetivo es promover el crecimiento de la productividad en un clima de estabilidad económica generando una igualdad de oportunidades, contando con una infraestructura adecuada, buscando condiciones favorables para el desarrollo económico a través de una regulación que permita una sana competencia, teniendo como línea estratégica desregular, reorientar y simplificar el marco normativo del sector agroalimentario.

Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018, establece entre sus objetivos el proporcionar mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria mediante mecanismos de administración de riesgos; para tal efecto, como una de sus estrategias prevé el fortalecimiento de la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria para proteger la salud de la población y elevar la competitividad del sector. Asimismo dentro del objetivo de impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante inversión en capital físico, humano y tecnológico que garantice la seguridad alimentaria; instaura diversas líneas de acción.

Que es competencia de la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación regular, administrar y fomentar las actividades de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria y de productos derivados de dicha cadena, reduciendo los riesgos inherentes en materia agrícola, en beneficio de los productores, consumidores e industria.

Por ello, con el presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, se pretende llevar a cabo la regulación y ordenación del producto identificado u ostentado como Jarabe de Agave, como un derivado del agave, así como proteger a los individuos que disfrutan del mismo para que puedan elegir, de manera informada, productos que cumplan adecuadamente con las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado y evaluación de la conformidad inherentes al Jarabe de Agave; así como con las especificaciones sanitarias (microbiológicas) y de inocuidad que son necesarias para que el producto en cuestión no cause un riesgo a la salud, ni se demerite el prestigio y la competitividad de esta cadena agroindustrial mexicana, estableciendo los métodos de prueba y procedimientos de evaluación mediante los cuales se constate que el citado producto satisface dichas especificaciones.

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Subcomité Especializado en Competitividad, celebrada el 5 de noviembre de 2015, y posteriormente aprobada en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria de la SAGARPA, de fecha 25 de noviembre de 2015, para que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, sea publicado en el Diario Oficial de la Federación para efectos de consulta pública de conformidad con lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para que los interesados dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios en idioma español, sustentados científicamente y técnicamente cuando así sea necesario, ante la Dirección General de Normalización Agroalimentaria, ubicada en Avenida Municipio Libre No. 377 piso 4 ala A, Col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, México D.F. C.P. 03310 o al correo electrónico: jesus.zamora@sagarpa.gob.mx.

Que en razón a lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 29 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, he tenido a bien expedir el presente:

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-003-SAGARPA-2015, RELATIVA A LAS
CARACTERÍSTICAS DE SANIDAD, CALIDAD, INOCUIDAD, TRAZABILIDAD, ETIQUETADO Y
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DEL JARABE DE AGAVE**

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes instituciones:

SAGARPA, a través de la Dirección General de Normalización Agroalimentaria

Asociación Nacional Industria de Jarabes y Fructanos de Agave, A.C.

Banuet Arrache y Asociados, S.C.

Bioagaves de la Costa, S.A. de C.V.

EDULAG, S.A. de C.V.

Industrializadora de Fructanos Tierra Blanca, S.A. de C.V.

Inulina y Miel de Agave, S.A. de C.V.

José Manuel Cruz Rubio

Mieles Campos Azules, S.A. de C.V.

Naturalever

Nekutli, S.A. de C.V.

Nutriagaves de México, S.A. de C.V.

Productos Selectos de Agave, S.P.R. de R.L. de C.V.

ÍNDICE

- 0. INTRODUCCIÓN**
- 1. OBJETIVO**
- 2. CAMPO DE APLICACIÓN**
- 3. REFERENCIAS**
- 4. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS**
- 5. UNIDADES, ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS**
- 6. CLASIFICACIÓN**
- 7. ESPECIFICACIONES**
- 8. MUESTREO**
- 9. MÉTODOS DE PRUEBA**
- 10. INFORMACIÓN COMERCIAL**
- 11. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**
- 12. CONTROL DE CALIDAD**
- 13. COMERCIALIZACIÓN Y TRASLADO**
- 14. VIGILANCIA**
- 15. BIBLIOGRAFÍA**
- 16. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES**

0. Introducción

El jarabe de agave es la sustancia dulce natural producida por hidrólisis de los fructanos provenientes de la planta del agave.

Se estima que el jarabe de agave tiene el doble de poder edulcorante que el azúcar común gracias a su composición, principalmente fructosa y dextrosa o glucosa. Esta es la razón que hace que sea tan estimado como endulzante y que se considere un excelente potenciador del sabor y del aroma, al utilizarlo solo o en combinación con otros productos alimenticios de consumo humano.

Este endulzante se ha caracterizado, respecto a otros jarabes y mieles naturales, por su índice glucémico bajo.

Las marcas comerciales, distribuidores, productores y comercializadores de este producto se han incrementado, debido a sus características particulares. Por ello, es conveniente definir sus especificaciones físicas y químicas y, así, contrastarlas con las de otros productos que no provienen del agave y que no tienen las mismas cualidades y características.

En este tenor, cabe señalar que, en la actualidad, el jarabe de agave cuenta con características fisicoquímicas susceptibles de ser medibles y evaluadas; sin embargo, dichos métodos actualmente no están del todo estandarizados en México, haciéndose necesario el incorporar los mismos en una Norma Oficial Mexicana que proporcione certeza en este ámbito.

También cabe señalar que en virtud del alto crecimiento que está teniendo el producto en cuestión en los diversos canales de distribución y considerando la amplia aceptación que el mismo ha generado, tanto en consumidores nacionales como extranjeros, en fechas recientes se ha detectado que existen productos en el mercado que se ostentan como jarabes y que supuestamente son elaborados a partir del agave, siendo el caso de que dicha información no siempre es veraz, ya que dichos productos:

a) o bien contienen un porcentaje de jarabe de agave mínimo, el cual no es suficiente para hacer la ostentación de dicha materia prima hacia el público consumidor,

b) o bien se elaboran a partir de otras materias primas distintas al agave, las cuales no se especifican o resaltan en la etiqueta de dichos productos.

En ambos supuestos se hace creer a los consumidores que están ante un producto con las propiedades del jarabe de agave, sin que éste sea producto auténtico; situación y práctica que lesionan los intereses de la población que consume tales productos y afectando gravemente a todos aquellos productores y comercializadores de agave que sí se preocupan por ofrecer elaborar y ofrece productos auténticos, inocuos, trazables y de calidad.

Tampoco debe pasarse por alto que, con el incremento de la comercialización y expansión de este tipo de productos, se ha fomentado que aparezca un mayor número de productores, importadores y comercializadores que los elaboran y comercializan de buena fe, pero de acuerdo a sus propios criterios y metodologías, propiciando, en el mejor de los casos, la aparición de una oferta equívoca y carente de estandarización; o bien, en el otro extremo, que se cuente con una producción y oferta dolosamente alteradas, ya que en este último caso, los productos que pretenden comercializarse como jarabes de agave no cumplen con las especificaciones físico-químicas necesarias para ser denominados, publicitados, ofertados o distribuidos como tales.

En ese sentido y al no contarse, a la fecha, con una regulación técnica de carácter obligatorio para el producto ofrecido como jarabe de agave, se incrementa el riesgo de la presencia en el mercado de productos análogos o de imitaciones que, incluso, pudieran no cumplir con las mínimas condiciones sanitarias y de inocuidad que resultan necesarias en el proceso de elaboración de cualquier producto de consumo humanos y que pudieran causar un riesgo a la salud de los consumidores en México y en el mundo, poniendo en riesgo a la población y demeritando el prestigio de una cadena agroindustrial necesaria para nuestro país.

Por ello, con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se pretende llevar a cabo la regulación y ordenación del producto identificado u ostentado como Jarabe de Agave, así como proteger a los individuos que disfrutan del mismo para que puedan elegir, de manera informada, productos que cumplan adecuadamente con las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado y evaluación de la conformidad inherentes al Jarabe de Agave; así como con las especificaciones sanitarias (microbiológicas) y de inocuidad que son necesarias para que el producto en cuestión no cause un riesgo a la salud, ni se demerite el prestigio y la competitividad de esta cadena agroindustrial mexicana, estableciendo los métodos de prueba y procedimientos de evaluación mediante los cuales se constate que el citado producto satisface dichas especificaciones.

1. Objetivo

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana pretende establecer las especificaciones del producto Jarabe de Agave, así como establecer las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado, denominaciones permitidas y procedimientos de evaluación de la conformidad del mismo, incluyendo la inspección y mecanismos de control.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable, desde el punto de vista territorial, de manera obligatoria dentro de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, en aquellos países que, de forma soberana, decidan adoptarlo, dentro de los marcos y convenciones que rigen al Derecho Internacional.

Desde el ámbito personal de aplicación, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable, en lo conducente y conforme a las disposiciones previstas en este instrumento, a todas aquellas personas físicas y morales que se dediquen a la producción, elaboración, maquila, proceso, distribución, comercialización, oferta, publicidad, importación, almacenaje, y/o demás actividades industriales, de evaluación y comerciales, bajo cualesquier forma, relativas al jarabe de agave.

Desde el ámbito material de aplicación, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado, denominaciones permitidas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo la inspección y mecanismos de control, del producto que corresponda a la siguiente descripción: Solución acuosa, de consistencia viscosa, con alta concentración de carbohidratos y purificada; misma que se caracteriza por tener un sabor dulce producido por hidrólisis a partir de los fructanos provenientes del agave, el cual deberá identificarse bajo las denominaciones previstas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Asimismo, aquellos productos, que aun sin ajustarse a la descripción anterior, hagan alusión, ya sea tanto en su información ostentada al público consumidor, como en la publicidad relativa a los mismos que se difunda por cualquier medio o forma, o bien a través de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a los consumidores a pensar que dichos productos se tratan de Jarabes de Agave, también se encontrarán sujetos al campo de aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y, en consecuencia, serán evaluados conforme al mismo, siendo susceptibles de ser dictaminados como violaciones a la disposiciones aquí contenidas, en aquellos casos en que no se ajusten a los parámetros, características, controles, procesos y requisitos previstos en esta regulación técnica de observancia obligatoria.

3. Referencias

Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana (una vez que el mismo sea aprobado como norma definitiva) deben de aplicarse, en los términos indicados en este Proyecto, los siguientes Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, o las que en su caso las sustituyan o modifiquen; así como las siguientes Normas Mexicanas vigentes, o las que en su caso las sustituyan o modifiquen, para efectos de lo dispuesto en el artículo 51-A, primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

- a) Ley de Productos Orgánicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2006.
- b) Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2010.
- c) Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio del 2012.
- d) Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta. Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.
- e) Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril del 2010.
- f) Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014, Productos y servicios. Métodos de prueba microbiológicos. Determinación de microorganismos indicadores. Determinación de microorganismos patógenos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2015.
- g) Norma Oficial Mexicana NOM-218-SSA1-2011, Productos y servicios. Bebidas saborizadas no alcohólicas, sus congelados, productos concentrados para prepararlas y bebidas adicionadas con cafeína. Especificaciones y disposiciones sanitarias. Métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2012.
- h) Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo del 2010.
- i) Norma Mexicana NMX-F-607-NORMEX-2013, Alimentos –Determinación de Cenizas en Alimentos – Método de Prueba. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2013.
- j) Norma Mexicana NMX-F-317-NORMEX-2013, Alimentos –Determinación de pH en Alimentos y Bebidas no alcohólicas – Método de Prueba. Cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2013.

4. Definiciones y acrónimos

Para los efectos de la correcta interpretación y aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se deben emplear las siguientes definiciones, acrónimos y abreviaturas:

- a) **ADITIVO ALIMENTARIO (ADITIVO):** Es cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al producto con fines tecnológicos en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del producto o un elemento que afecte a sus características (incluidos los organolépticos). Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al producto para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.
- b) **AZÚCARES PROPIOS DEL AGAVE:** Carbohidratos presentes de manera natural en la planta de agave.
- c) **BASE SECA:** Referido al contenido (en % w/w) de cualquier compuesto presente en la muestra, excluyendo en el cálculo el agua presente.
- d) **BASE HÚMEDA:** Referido al contenido (en % w/w) de cualquier compuesto presente en la muestra, incluyendo en el cálculo el agua presente.
- e) **BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN:** Conjunto de normas y actividades relacionadas entre sí, destinadas a garantizar que los productos objeto de este PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA, mantienen las especificaciones requeridas para su consumo de acuerdo a la NOM-251-SSA1-2009 (VER 3 "REFERENCIAS")
- f) **CERTIFICADO ORGÁNICO:** Documento que expide el Organismo de Certificación de Productos Orgánicos acreditado y autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a lo dispuesto por la Ley de Productos Orgánicos, con el cual se asegura que el producto fue producido y/o procesado conforme a dicha Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- g) **ETIQUETA:** Todo rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, ya sea que esté impreso, marcado, grabado, en alto o bajo relieve estarcido, adherido o sobrepuesto al envase de los productos objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
- h) **FRUCTANOS:** Son los Polisacáridos constituidos de unidades de fructosa con o sin una unidad de glucosa terminal o interna unidas por enlaces glucosídicos tipo β -2,1 y/o β -2,6.
- i) **FRUCTANOS DE AGAVE:** Son los Fructanos de estructura ramificada con o sin una unidad de glucosa misma que puede ser terminal o interna con enlaces glucosídicos tanto tipo β -2,1 como β -2,6., provenientes de las plantas de la familia de las agaváceas (agavaceae) conforme a lo previsto por esta NOM.
- j) **JARABE:** Es la solución acuosa, de consistencia viscosa, con alta concentración de carbohidratos y purificada; se caracteriza por tener un sabor dulce
- k) **JARABE DE AGAVE:** Es el Jarabe producido por hidrólisis a partir de los fructanos provenientes del agave.
- l) **JARABE DE AGAVE PARCIALMENTE HIDROLIZADO:** Es el Jarabe de Agave producido por hidrólisis parcial a partir de los fructanos provenientes del agave conforme a los parámetros permitidos por esta NOM.
- m) **MATERIA EXTRAÑA:** Es cualquier sustancia, resto, desecho o material (de un diámetro mayor a 1 mm) que se presenta en el producto pero que no forma parte de la composición normal de éste.
- n) **METAL PESADO (METALOIDE):** Son los elementos químicos que causan efectos indeseables en el metabolismo aun en concentraciones bajas. Su toxicidad depende de las dosis en que se ingieran así como de su acumulación en el organismo.
- o) **NOM:** Norma Oficial Mexicana
- p) **SECRETARÍA (SAGARPA):** Es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

5. Unidades, abreviaturas y símbolos

%	por ciento
ACS	Grado reactivo analítico (Por sus siglas en inglés)
AG	amiloglucosidasa
CDS	Sistema de datos cromatográficos
DE	Equivalente de dextrosa, dextrosa equivalente

DP	Grado de polimerización
FN	fructanasa
FOS	Fructooligosacáridos
gl	gramo por litro
HFCS	Alta fructosa de maíz o jarabe de maíz (Por sus siglas en inglés)
HMF	hidroximetilfurfural
HPAEC	Cromatógrafo de intercambio iónico (por sus siglas en inglés)
m/v	masa / volumen
mg	miligramo
mg/l	miligramo por litro
ml	mililitro
PAD	Detector de matriz de píxeles (Por sus siglas en inglés)
WAS	Imitación de jarabe de agave

6. Clasificación

Para los efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los productos afectos a su campo de aplicación se clasifican de la siguiente manera:

- a) **JARABE DE AGAVE**, el cual debe de cumplir con las especificaciones físico químicas previstas en el capítulo 7, apartado a) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como las previstas en los Capítulos y apartados de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana referentes a sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado, denominaciones permitidas y procedimientos de evaluación de la conformidad del mismo, incluyendo la inspección y mecanismos de control aplicables de forma general o particular al Jarabe de Agave.
- b) **JARABE DE AGAVE PARCIALMENTE HIDROLIZADO**, el cual debe de cumplir con las especificaciones físico químicas previstas en el capítulo 7, apartado b) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como las previstas en los Capítulos y apartados de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana referentes a sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado, denominaciones permitidas y procedimientos de evaluación de la conformidad del mismo, incluyendo la inspección y mecanismos de control aplicables de forma general o particular al Jarabe de Agave Parcialmente Hidrolizado.
- c) **PRODUCTOS QUE CONTIENEN JARABE DE AGAVE**, los cuales deben de cumplir con las especificaciones previstas en el capítulo 7, apartado c) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como las previstas en los Capítulos y apartados de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana referentes a sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado, denominaciones permitidas y procedimientos de evaluación de la conformidad del mismo, incluyendo la inspección y mecanismos de control aplicables de forma general o particular a dichos productos.

7. Especificaciones

a) JARABE DE AGAVE.

a.i) MATERIA PRIMA VEGETAL.

El Agave que se utilice como materia prima para la elaboración de los productos objeto de este apartado debe cumplir con los requisitos mencionados a continuación:

El Fabricante de los productos sujetos a este apartado es responsable de obtener de las personas físicas o morales de las cuales adquiera o pretenda adquirir el Agave la constancia de la identificación de todo Agave que haya sido comprometido a través de cualquier figura legal, para ser utilizado en la elaboración de los productos sujetos a este apartado.

El Fabricante de los productos sujetos a este apartado debe demostrar en todo momento, que se emplea agave como materia prima esencial para la elaboración de los mismos.

Por tal motivo, el Fabricante de los productos sujetos a este apartado debe llevar un registro actualizado de por lo menos, los documentos siguientes:

a.i.i) Facturas o documentos que comprueben la adquisición de Agave, o bien jugo de agave o fructanos industrializados de agave.

a.i.ii) Documentos que comprueben las entradas y salidas de materia prima vegetal, o de los insumos mencionados en el inciso anterior.

a.ii) USO DE ADITIVOS.

Los productos objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana pueden adicionarse únicamente de los aditivos y coadyuvantes permitidos en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias (ver capítulo 3 “REFERENCIAS”).

a.iii) VALORES FÍSICO QUÍMICOS.

Los productos objeto del presente apartado deben de cumplir con las especificaciones físico químicas previstas en la tabla 1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

TABLA 1. ESPECIFICACIONES FÍSICOQUÍMICAS DEL JARABE DE AGAVE.

Parámetro	Valor Mínimo	Valor Máximo	Expresado en unidades	Método de Prueba
Humedad	20	28	%	Ver apéndice B “Determinación de Humedad en el Jarabe de Agave”
pH	4.6	6.0	unidades de pH	NMX-F-317-NORMEX-2013 (Ver 3 “Referencias”)
Cenizas	--	0.60	%	NMX-F-607-NORMEX-2013 (Ver 3 “Referencias”)
Sacarosa/difrutosa	0.015	1.00	%	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ”
Glucosa	3.00	12.0	%	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ”
Fructosa	60	75	%	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ”
Fructanos del agave	[*] (valor positivo)	5	%	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ” y Balance de materiales
Manitol	0.005	1	%	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ”
Otros Azúcares propios del Agave	--	0.1	%	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ”
Carbohidratos (incluyendo azúcares) no propios del agave	No se permite	No se permite	--	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ”
Hidroximetil Furfural	--	0.7	%	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ”

Nota 1: En el rango de 20 a 30% de humedad, los grados Brix equivalen a los sólidos (100 – valor de humedad en %) menos uno.

NOTA 2: Los valores de la tabla arriba citada están determinados en base húmeda. En caso de llevar a cabo la evaluación de los mismos en base seca, el evaluador de la conformidad deberá aplicar el factor de conversión que se determine a través de un Criterio General de Evaluación emitido conforme a lo previsto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

NOTA 3: Para efectos de la aplicación de la NMX-F-317-NORMEX-2013 (Ver 3 "Referencias"), y en lo que correspondiente a la tabla de clasificación incluida en el Apéndice Informativo B de dicha Norma, para efectos de los productos materia de esta Norma Oficial Mexicana deberá considerarse una quinta clasificación, atendiendo a su viscosidad, debiéndose medir tomando para ello, la muestra homogeneizada que se obtenga de los mismos.

a.iv) VALORES MICROBIOLÓGICOS.

El producto objeto de este apartado debe de satisfacer los siguientes valores microbiológicos:

a.iv.i) Cuenta bacteriana total

a.iv.ii) Hongos

a.iv.iii) Levaduras

a.iv.iv) Coliformes fecales

a.iv.v) Salmonella Spp

a.iv.vi) E. Coli

Conforme a las especificaciones previstas en la siguiente tabla:

TABLA 2. DE LÍMITES MICROBIOLÓGICOS

PARÁMETRO	LÍMITES PERMISIBLES	MÉTODO DE PRUEBA (VEASE CAPÍTULO 3 "REFERENCIAS")
Cuenta bacteriana total	Máximo 100 UFC/g	NOM-210-SSA1-2014
Hongos	< 10 UFC/g	NOM-210-SSA1-2014
Levaduras	< 10 UFC/g	NOM-210-SSA1-2014
Coliformes fecales	Ausente	NOM-210-SSA1-2014
Salmonella Spp	Negativo en 25 g	NOM-210-SSA1-2014
E. Coli	Negativo	NOM-210-SSA1-2014

a.v) INOCUIDAD Y BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.

a.v.i) En la elaboración de los productos objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se deberán cumplir los requisitos mínimos de buenas prácticas de higiene previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios (ver capítulo 3 "REFERENCIAS") con el fin de evitar la contaminación a lo largo de su proceso.

a.v.ii) Materia extraña.

Para todos los productos objeto de este apartado, el límite máximo de materia extraña debe ser de 3/100 g de producto.

El método de prueba para comprobar la anterior especificación debe ser el referido en el Apéndice Normativo B.2 Determinación De Materia Extraña de la Norma Oficial Mexicana NOM-218-SSA1-2011, Productos y servicios. Bebidas saborizadas no alcohólicas, sus congelados, productos concentrados para prepararlas y bebidas adicionadas con cafeína. Especificaciones y disposiciones sanitarias. Métodos de prueba. (Véase Capítulo 3 "REFERENCIAS").

a.v.iii) Metales pesados (metaloides).

El fabricante de los productos objeto de este apartado, debe establecer mecanismos de control que permitan determinar la presencia y cantidad de metales pesados y metaloides en las materias primas, en el producto en proceso de elaboración o en el producto terminado, de acuerdo a las regulaciones aplicables a la categoría del producto. La información generada debe estar a disposición de las autoridades competentes cuando éstas así lo requieran.

a.vi) PRODUCTOS ORGÁNICOS.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Productos Orgánicos, para que los productos objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana puedan ostentarse o denominarse como orgánicos, deberán contar con el Certificado Orgánico conforme a lo dispuesto por dicha Ley.

Para tales efectos, la Evaluación de la Conformidad y Certificación de los productos orgánicos solamente podrá llevarse a cabo por la Secretaría (SAGARPA) o por los Organismos de Certificación Orgánica acreditados y autorizados conforme a lo establecido por la Ley de Productos Orgánicos y las disposiciones que se deriven de ella, así como en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos, en el etiquetado de los productos orgánicos se deberá asentar el número de certificado orgánico, el número de identificación del Organismo de Certificación Orgánica expedido, así como la mención de que el producto se encuentra libre de organismos genéticamente modificados, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas respectivas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

b) JARABE DE AGAVE PARCIALMENTE HIDROLIZADO.**b.i) MATERIA PRIMA VEGETAL.**

Los productos objeto del presente apartado deben de cumplir con las especificaciones físico químicas previstas en el capítulo 7, apartado a), sub apartado a.i) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

b.ii) USO DE ADITIVOS.

Los productos objeto del presente apartado deben de cumplir con las especificaciones físico químicas previstas en el capítulo 7, apartado a), sub apartado a.ii) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

b.iii) VALORES FÍSICO QUÍMICOS.

Los productos objeto del presente apartado deben de cumplir con las especificaciones físico químicas previstas en la Tabla 3 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

TABLA 3. ESPECIFICACIONES FISICOQUÍMICAS DEL JARABE DE AGAVE PARCIALMENTE HIDROLIZADO.

Parámetro	Valor Mínimo	Valor Máximo	Expresado en unidades	Método de Prueba
Humedad	20	28	%	Ver apéndice B "Determinación de Humedad en el Jarabe de Agave"
pH	4.6	6.0	unidades de pH	NMX-F-317-NORMEX-2013 (Ver 3 "Referencias")
Cenizas	--	0.60	%	NMX-F-607-NORMEX-2013 (Ver 3 "Referencias")
Sacarosa/difrutosa	0.015	1.00	%	Ver apéndice A "Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave "
Glucosa	3.00	12.0	%	Ver apéndice A "Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave "
Fructosa	60	75	%	Ver apéndice A "Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave "
Fructanos de agave	12	--	%	Ver apéndice A "Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave " Y Balance de materiales

Manitol	0.005	1	%	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ”
Otros Azúcares propios del Agave	--	0.1	%	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ”
Carbohidratos (incluyendo azúcares) no propios del agave	No se permite	No se permite	--	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ”
Hidroximetil Furfural	--	0.7	%	Ver apéndice A “Perfil de carbohidratos del jarabe de Agave ”

NOTA 1: En el rango de 20 a 30% de humedad, los grados Brix equivalen a los sólidos (100 – valor de humedad en %) menos uno.

NOTA 2: Salvo en lo que toca al parámetro de “fructanos de agave” y “pH”, todos los demás parámetros establecidos en la Tabla anterior, deben ser evaluados una vez que el producto haya sido totalmente hidrolizado en el laboratorio de pruebas.

NOTA 3: Para efectos de la aplicación de la NMX-F-317-NORMEX-2013 (Ver 3 “Referencias”), y en lo que correspondiente a la tabla de clasificación incluida en el Apéndice Informativo B de dicha Norma, para efectos de los productos materia de esta Norma Oficial Mexicana deberá considerarse una quinta clasificación, atendiendo a su viscosidad, debiéndose medir tomando para ello, la muestra homogeneizada que se obtenga de los mismos.

b.iv) VALORES MICROBIOLÓGICOS.

Los productos objeto del presente apartado deben de cumplir con las especificaciones físico químicas previstas en el capítulo 7, apartado a), sub apartado a.iv) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

b.v) INOCUIDAD Y BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA.

Los productos objeto del presente apartado deben de cumplir con las especificaciones físico químicas previstas en el capítulo 7, apartado a), sub apartado a.v) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

b.vi) PRODUCTOS ORGÁNICOS.

Los productos objeto del presente apartado deben de cumplir con las especificaciones físico químicas previstas en el capítulo 7, apartado a, sub apartado a.vi) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

c) PRODUCTOS QUE CONTIENEN JARABE DE AGAVE

c.i) USO DE ADITIVOS.

Los productos objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana pueden adicionarse únicamente de los aditivos y coadyuvantes permitidos en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias (ver capítulo 3 “REFERENCIAS”).

c.ii) INOCUIDAD Y BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.

c.ii.i) En la elaboración de los productos objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se deberán cumplir los requisitos mínimos de buenas prácticas de higiene previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios (ver capítulo 3 “REFERENCIAS”) con el fin de evitar la contaminación a lo largo de su proceso.

c.ii.ii) Materia extraña.

Para todos los productos objeto de este apartado, el límite máximo de materia extraña debe ser de 3/100 g de producto.

El método de prueba para comprobar la anterior especificación debe ser el referido en el Apéndice Normativo B.2 Determinación De Materia Extraña de la Norma Oficial Mexicana NOM-218-SSA1-2011, Productos y servicios. Bebidas saborizadas no alcohólicas, sus congelados, productos concentrados para prepararlas y bebidas adicionadas con cafeína. Especificaciones y disposiciones sanitarias. Métodos de prueba. (Véase Capítulo 3 “REFERENCIAS”).

c.iii) PRODUCTOS ORGÁNICOS.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Productos Orgánicos, para que los productos objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana puedan ostentarse o denominarse como orgánicos, deberán contar con el Certificado Orgánico conforme a lo dispuesto por dicha Ley.

Para tales efectos, la Evaluación de la Conformidad y Certificación de los productos orgánicos solamente podrá llevarse a cabo por la Secretaría (SAGARPA) o por los Organismos de Certificación Orgánica acreditados y autorizados conforme a lo establecido por la Ley de Productos Orgánicos y las disposiciones que se deriven de ella, así como en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos, en el etiquetado de los productos orgánicos se deberá asentar el número de certificado orgánico, el número de identificación del Organismo de Certificación Orgánica expedidor, así como la mención de que el producto se encuentra libre de organismos genéticamente modificados, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas respectivas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

8. Muestreo

NOTA: El presente Capítulo sólo resulta aplicable para los productos previstos en el Capítulo 7 apartados a) y b) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

a) Del producto a granel.

Del producto a granel, se toma una muestra representativa del lote a evaluar, constituida por porciones similares, en el entendido que el volumen extraído no debe ser menor de 3 litros.

La muestra extraída, previamente homogeneizada, debe dividirse en 3 porciones de aproximadamente 1 litro cada una, las cuales deben envasarse en un recipiente debidamente identificado con una etiqueta firmada por las partes interesadas debiendo cerrarse en forma tal que garantice su inviolabilidad. Estas porciones se reparten en la forma siguiente: dos para el verificador y una para el productor o envasador visitado. En el primer caso, de las dos muestras, una se analiza y la otra permanece en custodia para usarse en caso de tercera.

b) Del producto envasado.

Para los productos ya envasados, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las muestras se recabarán por duplicado, quedando un tanto de ellas en resguardo del establecimiento visitado. Sobre el otro tanto se hará la primera verificación.

La selección de los productos envasados, para extraer las porciones de muestras debe efectuarse al azar.

En todo caso, el evaluador o la autoridad responsable debe recabar la cantidad de producto suficiente para correr los análisis de ensayos previstos conforme a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

9. Métodos de prueba

Para la verificación de las especificaciones que se establecen en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se deben aplicar los métodos a que se refieren los Capítulos y las Tablas de Especificaciones del mismo, así como las Normas Mexicanas que se indican en el Capítulo 3 "Referencias".

Sin menoscabo de lo anterior, deberán aplicarse los métodos de prueba definidos en los Apéndices normativos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana para determinaren lo conducente, los parámetros previstos en el mismo.

10. Información comercial

Son requisitos obligatorios de información los siguientes:

a) Nombre o denominación del Producto.

a.i) Los productos que correspondan a la siguiente descripción: Solución acuosa, de consistencia viscosa, con alta concentración de carbohidratos y purificada; misma que se caracteriza por tener un sabor dulce producido por hidrólisis a partir de los fructanos provenientes del agave, deben identificarse necesariamente bajo alguna de las siguientes denominaciones previstas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana:

a.i.i) "JARABE DE AGAVE".

a.i.ii) "JARABE DE AGAVE PARCIALMENTE HIDROLIZADO" o "JARABE ALTO EN FRUCTANOS DE AGAVE".

Asimismo, aquellos productos, que aun sin ajustarse a la descripción anterior, hagan alusión, ya sea tanto en su información ostentada al público consumidor, como en la publicidad relativa a los mismos que se difunda por cualquier medio o forma, o bien a través de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a los consumidores a pensar que dichos productos se tratan de Jarabes de Agave, también se encontrarán sujetos al campo de aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y, en consecuencia, serán evaluados conforme al mismo, siendo susceptibles de ser dictaminados como violaciones a la disposiciones aquí contenidas, en aquellos casos en que no se ajusten a los parámetros, características, controles, procesos y requisitos previstos en esta regulación técnica de observancia obligatoria.

a.ii) Para el caso de los productos previstos en el Capítulo 7 apartado c) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana "Productos que Contienen Jarabe de Agave", el nombre o la denominación del producto preenvasado debe corresponder con aquél que no induzca a error o engaño al consumidor y en todo caso cumplir con lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados-Información comercial y sanitaria.

En todo caso, aquellos productos alimenticios, ya sea en estado sólido, líquido u otros, que contienen Jarabe de Agave, y que hagan alusión, ya sea tanto en su información ostentada al público consumidor, como en la publicidad relativa a los mismos, que se difunda por cualquier medio o forma, o bien a través de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a los consumidores a pensar que dichos productos contienen, como uno de sus ingredientes al Jarabe de Agave; deberán declarar el porcentaje empleado del mismo respecto del peso o volumen, según corresponda, del producto ofrecido al consumidor.

Dicho porcentaje de Jarabe de Agave se declarará en la etiqueta, en forma próxima a las palabras o imágenes o gráficos que enfatizan el Jarabe de Agave como ingrediente, o al lado del nombre común o denominación del alimento o bebida que lo contiene como uno de sus ingredientes, o adyacente a la mención del Jarabe de Agave dentro de la lista de ingredientes.

a.iii) En el caso de que los productos sujetos a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana hayan sido objeto de algún tipo de tratamiento, se puede indicar el nombre de éste, con excepción de aquellos que, de acuerdo con los ordenamientos correspondientes, sean de carácter obligatorio.

b) Lista de ingredientes.

En la etiqueta de los productos sujetos a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana cuya comercialización se haga en forma individual, debe figurar una lista de ingredientes, la cual puede eximirse cuando se trate de productos de un solo ingrediente (Jarabe de Agave y Jarabe de Agave parcialmente hidrolizado).

b.i) La lista de ingredientes debe ir encabezada o precedida por el término Ingredientes.

b.ii) Los ingredientes de los productos sujetos a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben enumerarse por orden cuantitativo decreciente (m/m).

b.iii) Cuando se trate de los productos sujetos a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deshidratados o condensados, destinados a ser reconstituidos, deben enumerarse sus ingredientes por orden cuantitativo decreciente (m/m) en el producto.

b.iv) En la lista de ingredientes debe emplearse una denominación específica para cada uno de ellos, que no induzca a error a los consumidores.

c) Contenido neto.

Debe declararse el contenido neto y cuando aplique, la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI-2006, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase 3 "Referencias").

d) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal.

d.i) Debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, código postal y entidad federativa en que se encuentre.

d.ii) Para productos importados debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto. Esta información puede incorporarse al producto preenvasado en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto.

e) País de origen.

Se debe incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos sujetos a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por ejemplo: "Hecho en..."; "Producto de ..."; "Fabricado en ...", u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Se permite el uso de gentilicios y otros términos análogos, siempre y cuando sean precisos y no induzcan a error en cuanto al origen del producto. Por ejemplo: "Producto Mexicano", "Producto estadounidense", entre otros.

f) Identificación del lote.

f.i) Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier modo la identificación del lote al que pertenece, con una indicación en clave que permita su rastreabilidad.

f.ii) La identificación del lote que incorpore el fabricante en el producto debe marcarse en forma indeleble y permanente, y no debe ser alterada u ocultada de forma alguna hasta que sea adquirido por el consumidor.

f.iii) La clave del lote debe ser precedida por cualquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot", "l", "lt", "LT", "LOT", o bien incluir una referencia al lugar donde aparece.

g) Fecha de caducidad o de consumo preferente.

La fecha de caducidad o la fecha de consumo preferente deberán cumplir con lo siguiente:

g.i) El fabricante debe declararla en el envase o etiqueta, la cual debe consistir por lo menos de:

g.i.i) El día y el mes para los productos de duración máxima de tres meses;

g.i.ii) El mes y el año para productos de duración superior a tres meses.

La fecha debe estar precedida por una leyenda que especifique que la misma se refiere a la fecha de caducidad o al consumo preferente.

g.ii) Para el caso de fecha de caducidad, ésta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: "Fecha de caducidad ____", "Caducidad ____", "Fech Cad ____", "CAD", "Cad", "cad", "Fecha de expiración", "Expira", "Exp", "EXP", "exp", "Fecha de vencimiento", "Vencimiento".

g.iii) Para el caso de consumo preferente, ésta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: "Consumir preferentemente antes del ____", "Cons. Pref. antes del ____". y "Cons Pref".

g.iv) En ambos casos, dichas leyendas deberán ir acompañadas de:

g.iv.i) La fecha misma; o

g.iv.ii) una referencia al lugar donde aparece la fecha.

g.v) Tratándose de productos de importación, cuando el codificado de la fecha de caducidad o de consumo preferente no corresponda al formato establecido éste podrá ajustarse a efecto de cumplir con la formalidad establecida, o en su caso, la etiqueta o el envase debe contener la interpretación de la fecha señalada. En ninguno de estos casos los ajustes serán considerados como alteración.

g.vi) Al declarar la fecha de caducidad o de consumo preferente se debe indicar en la etiqueta cualquiera de las condiciones especiales que se requieran para la conservación del producto si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

Por ejemplo, se pueden incluir leyendas como: "manténgase en refrigeración"; "consérvese en congelación"; "una vez descongelado no deberá volverse a congelar"; "una vez abierto, consérvese en refrigeración", u otras análogas.

g.vii) La fecha de caducidad o de consumo preferente que incorpore el fabricante en el producto preenvasado no puede ser alterada en ningún caso y bajo ninguna circunstancia.

h) Declaración Nutricional.

La declaración nutricional en la etiqueta de los productos preenvasados es obligatoria, e independiente de las especificaciones del etiquetado frontal nutricional y, en todo caso, cumplir con lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados-Información comercial y sanitaria.

i) Información adicional

En la etiqueta puede presentarse cualquier información o representación gráfica así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios de la presente norma. Cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deben ser fácilmente comprensibles, evitando ser equívocas o engañosas en forma alguna para el consumidor.

Asimismo, en la etiqueta puede presentarse cualquier información o representación gráfica que indique que el envase que contiene el alimento o bebida no alcohólica preenvasado no afecta al medio ambiente, evitando que sea falsa o equívoca para el consumidor.

j) Para los productos de exportación sujetos a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, sin menoscabo de los requisitos legales de etiquetado aplicables en el país de destino, se deberá declarar, al menos, en el etiquetado de dichos productos, la información relativa al Capítulo 10 apartados a), b), c), d), e), f) y g) de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La información relativa al Capítulo 10 en los apartados b) y g) podrá ser adaptada a lo dispuesto por las regulaciones del país de destino del producto.

11. Evaluación de la conformidad

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, es certificable y el cumplimiento con la veracidad de la información comercial de las etiquetas de los productos sujetos a la presente norma se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Las especificaciones de producto contenidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, pueden certificarse a través de un esquema obligatorio, para efectos de lo cual, tal evaluación de la conformidad del cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana será realizada por organismos evaluadores de la conformidad acreditados y, en su caso, aprobados, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

La evaluación del cumplimiento de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana podrá realizarse en los lugares de fabricación, envasado, almacenaje, comercialización y/o venta de los productos sujetos al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

La evaluación de la conformidad con respecto a la utilización de la cantidad de materia prima establecida para cada definición de producto, se lleva a cabo, tanto por los evaluadores de la conformidad acreditados y aprobados que actúen a solicitud de parte, como por las autoridades verificadoras en el ejercicio de sus atribuciones, a través de los siguientes procedimientos:

- a) A través de la aplicación de muestreos y la realización de pruebas relativas a las especificaciones de las tablas del capítulo 7 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como de los apéndices de la misma.
- b) A través de la revisión de los documentos que deben mantener los sujetos obligados a cumplir con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana para demostrar que los productos elaborados y/o comercializados cumplen con los valores de fructanos de agave y demás parámetros previstos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, según los siguientes lineamientos:
- c) A través de la presentación de los documentos comprobatorios que reúnan los requisitos legales conforme a la legislación aplicable y que demuestren lo siguiente:

c.i) la adquisición de materia prima, incluyendo jugo de agave, por parte del productor, en el cual se identifique con precisión los volúmenes de Agave utilizado, la especie, el origen geográfico de los mismos y los datos de identificación del proveedor de dichas materias primas de origen vegetal.

c.ii) la adquisición de materiales de empaque y, en su caso, materiales e insumos de envasado utilizados en los productos sujetos al cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

A través de la revisión documental de bitácoras que deberán tener los productores, y en su caso, los envasadores de los productos sujetos a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana y que deberán incluir las mermas en que se incurra además de mantener un registro de la materia prima en la elaboración de los productos sujetos al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, para demostrar el cumplimiento.

Dicha información será la base para realizar un balance de materiales que se efectuará tomando en cuenta, como referencia, las eficiencias y rendimientos en operaciones unitarias que, de manera general, se obtienen en la industria.

Sin menoscabo de los métodos de evaluación citados anteriormente, el evaluador de la conformidad acreditado y aprobado también podrá llevar a cabo la constatación ocular de los productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que se encuentren en el establecimiento o lugar sujetos a la visita de verificación, para corroborar que la evidencia recabada a través de los registros y evidencias documentales, conforme a lo establecido por el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, corresponde a dichos productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales y comerciales.

Los Organismos Evaluadores de la Conformidad acreditados y aprobados que actúen a solicitud de parte, deben informar a las autoridades y a la Secretaría sobre aquellos productos que, conforme a las verificaciones efectuadas, detecten que violan las disposiciones de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. En base a dichos informes, las autoridades procederán conforme a sus atribuciones.

Cuando para comprobar el cumplimiento con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la evaluación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y, en su caso, aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados en los Estados Unidos Mexicanos para otras normas, los cuales deberán ser validados por el Organismo Certificador conforme a lo previsto por las normas mexicanas o internacionales aplicables a las actividades de evaluación de la conformidad. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en materia de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

12. Control de calidad

Los productores y envasadores de los productos objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables y las buenas prácticas de fabricación.

Asimismo, deben verificar sistemáticamente las especificaciones contenidas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio, así como los métodos de prueba apropiados, llevando un control estadístico de la producción que objetivamente demuestre el cumplimiento de dichas especificaciones.

13. Comercialización y traslado

Ninguna persona física o moral debe producir, envasar o comercializar los productos sujetos al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana que no demuestren el cumplimiento con las especificaciones previstas en el mismo.

La disposición a granel sólo podrá llevarse a cabo por aquellas personas físicas o morales que sean productores, para efectos de sus procesos de industrialización y su envasado, por ellos mismos o por terceros, en términos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana y sujetarse a la demostración, en todo momento, del cumplimiento de las especificaciones establecidas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La disposición a granel al público en general no está permitida.

Los datos del país y comprador expresados en los documentos legales (Facturas, pedimentos de exportación, entre otros) que demuestren la exportación de los productos sujetos al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben coincidir con el destino del producto exportado.

El traslado de productos sujetos al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana a granel desde la planta del Productor y su recepción por parte del Envasador debe quedar asentado y constar en un registro específico.

El Productor y el Envasador, deben mantener registros sobre la cantidad de producto elaborado y, en su caso, envasado en forma diaria, identificando dichos registros por marca y presentación de producto elaborado y envasado.

El Productor y el Envasador, deben elaborar, cada uno de ellos, un informe bimestral en donde se haga constar que los productos elaborados y envasados, identificándolos por marca y nombre del Productor o Envasador, cumplen con las especificaciones establecidas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

14. Vigilancia

La vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana está a cargo de la SAGARPA y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones, las cuales podrán en cualquier momento realizar visitas de verificación a las instalaciones y establecimientos de todos los integrantes de la cadena productiva, industrial, de envasado y comercial de los productos sujetos a su campo de aplicación. Para llevar a cabo dicha verificación se sujetarán al marco jurídico aplicable y a las previsiones contempladas en el Capítulo de Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Conforme al artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las autoridades competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que entre en vigor, independientemente y de manera adicional a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que se hubieren establecido en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De manera concordante con el artículo 96 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso, envasado o comercialización, o alguna fase de los mismos, de los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana; tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las autoridades competentes para practicar la verificación.

15. Bibliografía

- a) Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus modificaciones.
- b) Ley de Productos Orgánicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2006.
- c) Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999
- d) Norma Mexicana NMX-F-591-SCFI-2010, Alimentos – Fructanos de Agave – Especificaciones, Etiquetado, y Métodos de Ensayo (Prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2010.
- e) Norma Mexicana NMX-FF-110-SCFI-2008 Productos Alimenticios – Jarabe de agave – Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2009.
- f) Norma Mexicana NMX-F-103-NORMEX-2009 Alimentos – Determinación de grados Brix. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2009.
- g) Norma Mexicana NMX-F-083-SCFI-1986 Alimentos determinación de humedad productos alimenticios. Declaratoria de vigencia publicada en el DOF el 14 julio de 1986.
- h) Norma Internacional ISO TC 34 N 1200 CD 26642 Food Products – Determination of the glycemic index (GI) and relevant classification. Organización Internacional de normalización, Ginebra, Suiza, 2007.
- i) Código Internacional de Prácticas Recomendadas - Principios Generales sobre Higiene de los Alimentos. Comisión del Codex Alimentarius (CAC/RCP 1-1969).
- j) Norma Internacional CODEX STAN 212-1999. Norma del Codex Alimentarius para los azúcares.
- k) Principios y Directrices para el establecimiento y la aplicación de criterios microbiológicos relativos a los alimentos, Codex Alimentarius CAC/gl 21-1997.
- l) Ciucanu, I., & Kerek, F. (1984). A simple and rapid method for the permethylation of carbohydrates. *Carbohydrate Research*, 131(2), 209–217. [http://doi.org/10.1016/0008-6215\(84\)85242-8](http://doi.org/10.1016/0008-6215(84)85242-8)
- m) Jun, J.-G., & Gray, G. R. (1987). A New Catalyst for Reductive Cleavage of Methylated Glycans. *Carbohydrate Research*, 163, 247–261.
- n) Lewis, D. H. (1993). Nomenclature and diagrammatic representation of oligomeric fructans - a paper for discussion. *New Phytologist*, 124, 583–594.
- o) Mellado-Mojica, E., & López, M. G. (2015). Identification, classification, and discrimination of agave syrups from natural sweeteners by infrared spectroscopy and HPAEC-PAD. *Food Chemistry*, 167, 349–57. <http://doi.org/10.1016/j.foodchem.2014.06.111>
- p) Praznik, W., Löppert, R., Cruz Rubio, J. M., Zangger, K., & Huber, A. (2013). Structure of fructo-oligosaccharides from leaves and stem of Agave tequilana Weber, var. azul. *Carbohydrate Research*, 381, 64–73. <http://doi.org/10.1016/j.carres.2013.08.025>
- q) Praznik, W., Löppert, R., & Huber, A. (2007). Analysis and molecular composition of fructans from different plant sources. In S. Norio, B. Nouredine, & O. Shuichi (Eds.), *Recent Advances in Fructooligosaccharides Research* (1st ed., pp. 93–117). Kerala: Research Signpost.
- r) Willems, J. L., & Low, N. H. (2012). Major carbohydrate, polyol, and oligosaccharide profiles of agave syrup. Application of this data to authenticity analysis. *Journal of Agricultural and Food Chemistry*, 60(35), 8745–54. <http://doi.org/10.1021/jf3027342>.

16. Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a disposición de los interesados para que presenten sus comentarios, durante los próximos 60 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2015.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez.-** Rúbrica.

APÉNDICE A

MÉTODO DE PRUEBA PARA EL ANÁLISIS DEL PERFIL DE CARBOHIDRATOS DEL JARABE DE AGAVE**Introducción.**

El método de prueba busca determinar los siguientes componentes característicos del jarabe de agave y evidenciar los marcadores que demuestren la adulteración del mismo en base a lo siguiente:

Perfil de carbohidratos, antes y después de hidrólisis con amiloglucosidasa.

Perfil de carbohidratos antes y fructosa después de hidrólisis con fructanasa.

Aumento de los niveles de glucosa y fructosa después del tratamiento con amiloglucosidasa y fructanasa como potencial marcador de adulteración con jarabe de maíz o fructooligosacáridos (FOS).

Determinación de fructosa, glucosa, difructosa/sacarosa, sorbitol, manitol e hidroximetilfurfural (HMF).

Cuantificación de fructanos y determinación del DP promedio.

Objetivo y campo de aplicación.

El presente método es utilizado para la detección de adulterantes en jarabe de agave, así como para la cuantificación de los principales carbohidratos presentes en este mismo (fructosa, glucosa, sacarosa/difructosa, manitol, sorbitol) así como el hidroximetilfurfural.

De manera alterna, al poder cuantificar la fructosa y glucosa, el tratamiento con fructanasa permite determinar el contenido de fructanos y su DP promedio en una muestra.

Principio/fundamento.

1) Componentes característicos del jarabe de agave y marcadores aptos para adulteración (difructosa/sacarosa, sorbitol, manitol y HMF).

El análisis del perfil del jarabe de agave se debe llevar a cabo a concentraciones altas de glucosa y fructosa (10 – 15 µg de azúcar por inyección) para la determinación correcta de los niveles de estos azúcares; pues esas concentraciones están fuera del rango del detector. Sólo los polioles –sorbitol y manitol– así como la difructosa/sacarosa y el HMF los que pueden ser determinados al ser comparados con los mismos.

El jarabe de agave muestra perfiles característicos de sus componentes, antes y después de hidrolizarlo con fructanasa o amiloglucosidasa altamente purificadas, o una combinación de ambas enzimas. Los perfiles después de la hidrólisis con fructanasa de alta pureza, así como de la combinación de fructanasa y amiloglucosidasa son idénticos y muestran un perfil de compuestos característicos del proceso de producción.

En las pruebas de detección de adulteración con jarabe de maíz de alta fructosa (HFCS 43%, HFCS 55% y/o HFCS 90%, por sus siglas en inglés), jarabe de maíz de glucosa pura, jarabe de maíz de glucosa con diferentes equivalentes de dextrosa (DE), azúcar invertido, fructosa pura y sacarosa no se observan los compuestos característicos en el perfil del jarabe de agave originados por las condiciones de proceso. La presencia de compuestos adicionales (ej. maltooligómeros) no es evidente en el análisis del perfil de carbohidratos, pues estos compuestos pueden esconderse al co-eluir con compuestos propios del agave. Sin embargo, la comparación de los perfiles antes y después del tratamiento con fructanasa o amiloglucosidasa, o una combinación de ambas, permite demostrar la adulteración de la muestra.

El contenido de glucosa en jarabe de agave puro y aumento de la misma después de hidrolizarlo con la enzima amiloglucosidasa originado por la posible adulteración con productos de jarabe de maíz. Para el análisis correcto del contenido de glucosa, la muestra tiene que ser diluida en proporción 1:5. Las soluciones estándar de glucosa aplicadas (por lo menos a 3 concentraciones diferentes) tienen que estar en el mismo rango.

El aumento en el contenido de glucosa y fructosa del jarabe de agave puro después de hidrolizarlo con la enzima fructanasa pueden ser originados al incluir fructooligómeros no procesados por completo o en caso de adulteración al añadir jarabe de fructanos (de agave u otras fuentes). Para el análisis correcto del contenido de fructosa, la muestra tiene que ser diluida 1:20. Las soluciones estándar de fructosa aplicadas (por lo menos a 3 concentraciones diferentes) tienen que estar en el mismo rango.

2) Determinación de fructosa, glucosa, difructosa/sacarosa, sorbitol, manitol e hidroximetilfurfural (HMF) en las muestras de jarabe y fructanos de agave.

El contenido de difructosa/sacarosa, sorbitol, manitol y HMF pueden ser calculados a partir de las áreas obtenidas por el equipo después de su correcta calibración y utilizando la muestra directamente. El contenido de fructosa y glucosa sólo puede ser calculado al diluir el jarabe a niveles adecuados. En particular, el intervalo de linealidad, y donde hay una gran reproducibilidad en la cuantificación de la fructosa es muy limitado (entre 10 y 150 µg/ml).

Equipos y materiales.

Cromatógrafo de intercambio iónico (HPAEC): Bomba con gradiente para cromatografía de líquidos con módulo desgasificador de eluente, horno para columna, detector electroquímico de pulso funcionando en modo de detección de pulso amperométrico (PAD con amperometría integrada) y automuestreador. Equipo ICS-3000 o mejor (ICS-5000) de Thermo Scientific® Dionex® o equivalente. Software: Sistema de datos cromatográficos (CDS) Thermo Scientific® Dionex® Chromeleon® para control del cromatógrafo, adquisición de datos y su análisis.

Columna cromatográfica HPAEC: 250 X 4 mm d.i. con pre-columna (50 X 4 mm d.i.) con resina específica de intercambio aniónico. CarboPac® PA1 o columna equivalente.

Balanza analítica. Sensibilidad de 0.01 mg.

Horno de vacío. Con capacidad de mantener $55 \pm 3^{\circ}\text{C}$.

Botellas de vidrio o plástico. De 100 a 150 mL de capacidad, con tapa roscada.

Desecador. Con SiO_2 , o desecante equivalente. Secar el desecante cada 2 semanas dejándolo 8 horas a 130°C en el horno a vacío.

Matraces volumétricos. 1 y 2 L de capacidad.

Agitador magnético y barras de agitación de diferentes tamaños.

Tubos cónicos de plástico para reacción (Tubos Safe-Lock).- 2.0 mL (Tubos Eppendorf No. 0030 120.094 para microcentrífuga) o equivalentes.

Racks para tubos cónicos de plástico para reacción.- Adecuado para los tubos Eppendorf.

Calentador eléctrico con agitación.- Eppendorf Thermo Mixer C®. Rango de temperatura de 4 a 99°C con SmartBlock™ para tubos cónicos de reacción de 2.0 mL (24x) o equivalente.

Baño ultrasónico.

Agitador tipo Vortex.

Micropipetas automáticas de volumen variable: incluyendo volúmenes de 500 a 5000 μL , 500 a 2500 μL , 200 a 1000 μL , 50 a 200 μL , 5 a 50 μL y 2 a 20 μL .

Filtro para jeringa. Tamaño del poro de 0.2 o 0.45 μm , Nylon, (Millipore Millex HN, 13 mm, 0.45 μm , SLHNX13NL) o similar

Jeringas. Punta Luer Lock, capacidad de 1 mL, de plástico.

Equipo de filtrado al vacío.- Millipore o equivalente, diámetro de 48 mm y capacidad del recipiente y embudo de 1 l.

Filtro de nylon o de acetato de celulosa.- 48 mm de diámetro, Millipore o equivalente.

Unidad de ultrafiltración por centrifugado (Nanosep® 10 K Omega™, Pall Corporation o equivalente).

Preparación de la muestra y reactivos.**Reactivos**

Agua. Toda el agua debe de ser ASTM Tipo 1 o equivalente.

Solución de Hidróxido de sodio. NaOH a concentración del 50% (w/w), libre de carbonatos, densidad de 1.50 g/ml.

Acetato de sodio anhidro. Grado reactivo, ACS, Riedel-de Haën o equivalente.

Sorbitol. Grado estándar cromatográfico.

Manitol. Grado estándar cromatográfico.

Glucosa. Grado estándar cromatográfico.

Fructosa. Cristalina, Grado estándar cromatográfico.

Sacarosa. Cristalina, Grado estándar cromatográfico.

Hidroximetilfurfural. Grado estándar cromatográfico.

Hidróxido de potasio: en granalla, grado ACS o equivalente.

Sulfato de calcio. Con indicador de humedad, malla # 6 (Drierite o similar).

Fructanasa. Mezcla liofilizada de fructanasas, (exo- inulinasa 20 000 U, endo-inulinasa 650 U en 36 mg) (Megazyme E-FRMXPD o equivalente). Almacene a -20°C cuando no se use.

Amiloglucosidasa. Amiloglucosidasa liofilizada con 36 000 U/g. (Megazyme E- MGDFPD o equivalente). Almacene a -20°C cuando no se use.

Preparación de los reactivos

Eluentes

Fase móvil A:

Solución de NaOH 200 mM, libre de carbonatos. Preparar las soluciones libre de carbonatos como se indica a continuación: Desgasificar 2 L de H₂O durante al menos 15 minutos con helio o argón en una botella de eluente del cromatógrafo (y/o con ayuda del baño ultrasónico). Agregar aproximadamente 800 mL de H₂O desgasificada en un matraz aforado de 1 L. Con una pipeta automática adicionar 10.4 mL de solución de NaOH 50% w/w a la solución sin agitar o mezclar, aforar cuidadosamente con H₂O. Continuar desgasificando la solución en el baño ultrasónico y burbujando helio o argón durante 30 minutos más antes de utilizarla.

Fase móvil B:

Solución 100 mM de NaOH + 700 mM de acetato de sodio, libre de carbonato. Desgasificar H₂O como se indica para la fase móvil A. Agregar aproximadamente 800 mL de H₂O desgasificada en un matraz aforado de 1 L y añadir lentamente 57.4 g de acetato de sodio anhidro evitando la formación de grumos. Una vez disuelto adicionar con una pipeta automática 5.2 mL de solución de NaOH 50% w/w sin agitar o mezclar, aforar cuidadosamente con H₂O.

Fase móvil C:

Agua tipo 1.

Fase móvil D:

Solución 500 mM de NaOH, libre de carbonatos. Desgasificar H₂O como se indica para la fase móvil A. Agregar aproximadamente 800 mL de H₂O desgasificada en un matraz aforado de 1 L y con una pipeta automática adicionar 26.1 mL de solución de NaOH 50% w/w a la solución sin agitar o mezclar, aforar cuidadosamente con H₂O. Continuar desgasificando la solución en el baño ultrasónico durante 30 minutos más antes de utilizarla.

Nota: Todas las soluciones móviles deberán de ser filtradas a través de un filtro de 0.22 µm después de ser aforadas.

Es de suma importancia evitar la carbonatación de las fases móviles por absorción del CO₂ atmosférico. Para evitar esto, los eluentes se deben de mantener bajo atmosfera de helio, o de manera alternativa, se pueden aplicar filtros de descarbonización en la parte superior de las botellas de eluente. Preparación del filtro: tomar una jeringa de 30 ml y remover el pistón, rellenar la jeringa con capas de algodón o lana de vidrio, drierite® (sulfato de calcio anhidro) o gel de sílice, hidróxido de potasio (sólido), drierite® o gel de sílice, algodón o lana de vidrio, cerrar la boca ancha de la jeringa con parafilm® y perforarlo para permitir la entrada de aire.

Purificación y preparación de las enzimas.

Fructanasa. Disolver 5 mg (2750 U exo-inulinasa y 90 U endo-inulinasa) en 500 µL de H₂O en un tubo de reacción de 2 ml y transferir a una unidad de ultrafiltración. Centrifugar durante 8 minutos a 13 000 rpm y remueva el filtrado, llene nuevamente la unidad de ultrafiltración con 500 µL de H₂O, mezcle cuidadosamente la solución y centrifugue otra vez, repita el proceso de lavado cuatro veces. Una vez finalizado el lavado, mezcle la solución de enzima purificada con 500 µL de H₂O, transfírela a un tubo de reacción y llene hasta 2 mL (1400 U exo-inulinasa y 45 U endoinulinasa por mililitro). Alicuotar dependiendo de los volúmenes a utilizar y almacenar a -20 °C.

Amiloglucosidasa. Disuelva 15 mg (~550 U) en 500 µL de H₂O (en un tubo de reacción de 2 mL) y transfiera a una unidad de ultrafiltración. Centrifugue durante 8 minutos a 13,000 rpm y remueva el filtrado de la parte inferior. Llene nuevamente la unidad de ultrafiltración con 500 µL de H₂O, mezcle cuidadosamente la solución y centrifugue otra vez, repita el proceso de lavado cuatro veces. Una vez finalizado el lavado, mezcle la solución de la enzima purificada con 500 µL de H₂O, transfírela a un tubo de reacción y llene hasta 2 mL (270 U/mL). Alicuotar dependiendo de los volúmenes a utilizar y almacenar a -20 °C.

Soluciones estándar de azúcares y alcoholes de azúcares.

Secar la glucosa, fructosa y sacarosa en un horno al vacío durante 24 horas a $55 \pm 3^\circ\text{C}$. (Nota: no seque el sorbitol y el manitol). Prepare series adecuadas de estándares en las concentraciones correctas para el análisis. Aplique diferentes rangos de concentraciones para glucosa y fructosa y compruebe la linealidad de la curva de calibración para ambos azúcares.

Nota: La fructosa diluida en una solución acuosa es más inestable que la glucosa. Controle las soluciones estándar y muestras para una eventual pérdida de concentración de fructosa. Almacenar todas las soluciones estándar y muestras a 4°C . Preparar soluciones diluidas frescas y evitar que las muestras permanezcan mucho tiempo en el automuestreador antes de ser analizadas.

Las soluciones estándar para la calibración pueden ser preparadas siguiendo estas instrucciones:

Preparación de la solución stock: Pesar en la relación correcta (composición aproximada del jarabe a analizar) la fructosa, glucosa, sacarosa, sorbitol, manitol y HMF. Disolver en aproximadamente 50 ml en un matraz aforado de 100 ml. Una vez disuelto, aforar a los 100 ml. En el ejemplo se pesaron exactamente: 5.8 mg de sorbitol, 6.7 mg de manitol, 16.4 mg de HMF, 20.0 mg de glucosa, 186.3 mg de fructosa y 5.7 mg de sacarosa en 100 mL.

Diluir la solución stock a varios niveles para obtener de 4 a 5 soluciones estándares para su análisis y construcción de la curva de calibración.

Preparación de muestras de Jarabe de Agave.

Tabla 1: Diluciones de Jarabe de Agave para hidrólisis enzimática.

A1	Jarabe de agave	600µL solución stock	1400 µL H ₂ O1	puro
A2	Jarabe de agave	600µL solución stock	40 µL Amiloglucosidasa + 1360 µL H ₂ O2	AG
A3	Jarabe de agave	600µL solución stock	40 µL Fructanasa + 1360 µL H ₂ O2	FN
A4	Jarabe de agave	600µL solución stock	40 µL Amiloglucosidasa + 40 µL Fructanasa + 1320µL H ₂ O2	AG+ FN
B1	Blanco amiloglucosidasa	600µL H ₂ O	40 µL Amiloglucosidasa + 1360 µL H ₂ O2	BA
B2	Blanco fructanasa	600µL H ₂ O	40 µL Fructanasa + 1360 µL H ₂ O2	BF

Se debe pesar con exactitud 250 mg de Jarabe de Agave (± 0.01 mg) en una botella de plástico de 100 mL, añada 50 mL de H₂O y disuelva completamente. A partir de esta solución stock prepare las siguientes muestras para hidrólisis enzimática en tubos de reacción de 2 mL utilizando el rack para tubos:

- 1) Sin tratamiento enzimático;
- 2) después del tratamiento enzimático

Cerrar los tubos de reacción y agite durante 15 segundos en el agitador tipo Vortex. Colocar los tubos de reacción A2, A3, A4, B1, B2 (el control de la enzima es necesario únicamente después de cada nueva preparación de la misma, la ausencia de azúcares en el perfil confirma la purificación óptima en la preparación de la enzima) en el calentador eléctrico con agitación (Eppendorf Thermo Mixer C® o equivalente) y lleve a 45°C durante 30 minutos agitando a 300 rpm. A continuación aumentar la temperatura hasta 80°C y mantener por 20 minutos con agitación continua de 300 rpm (para detener la hidrólisis). Posteriormente enfriar los tubos a temperatura ambiente en el rack, abrir los tubos y llenar con H₂O hasta 2 mL. cerrar los tubos nuevamente y mezclar en agitador tipo Vortex (15 segundos) para obtener una muestra que se encuentre en condiciones óptimas.

Posteriormente llenar para cada una de las muestras una jeringa de 1 mL con las soluciones de las muestras (A1, A2, A3, A4, B1, B2), colocar un filtro para jeringa (Tamaño de poro 0.45 µm, Millipore Millex HN, 13 mm o equivalente) y filtrar la solución en un vial adecuado para el automuestreador (1.5 mL), cerrar el vial y colocar en la posición adecuada de la bandeja del automuestreador para su análisis. filtrar el resto de las soluciones de las muestras en nuevos tubos de reacción de 2 mL para las diluciones adicionales. Utilizar para cada muestra una jeringa y filtro para jeringa nuevos.

A5	Contenido de glucosa	200µL muestra A1	800 µL H ₂ O	Dilución 1:5
A6	Contenido de glucosa después de tratamiento con AG	200µL muestra A3	800 µL H ₂ O	Dilución 1:5
A7*	Contenido de fructosa y glucosa	100µL muestra A1	1900 µL H ₂ O	Dilución 1:20
A8*	Contenido de fructosa y glucosa después de tratamiento con FN	100µL muestra A2	1900 µL H ₂ O	Dilución 1:20

Tomar diferentes diluciones para el análisis del contenido de glucosa (glc) y fructosa (fru) en jarabe de agave puro y después de hidrólisis enzimática (con amiloglucosidasa y fructanasa)

Tabla 2: Diluciones para la determinación de glucosa y fructosa.

* La concentración de la fructosa debe de estar entre 10 y 150 µg/ml

Llenar con las muestras A5 a A8 sus respectivos viales (1.5 mL) filtrando las soluciones, cerrar los viales y colocarlos en la posición adecuada de la bandeja del automuestreador para su análisis.

Procedimiento.

Metodo 1. Adulteración y cuantificación de azúcares.

Condiciones del cromatógrafo (HPAEC): temperatura de columna, 30 ± 0.5°C; velocidad de flujo, 1.0 mL/min; volumen de inyección, 10 µL; sensibilidad del detector, rango análogo 1-3 µC.

Tabla 3: Gradiente de concentración de eluentes para el análisis del perfil del jarabe de agave y determinación del contenido de sorbitol, manitol, glucosa, fructosa, difructosa y sacarosa por sistema Dionex® con columnas CarboPac® PA1 (columna y pre-columna).

Tiempo, min	% fase móvil			
	A	B	C	D
	200 mM NaOH	200 mM NaOH +700 mM NaAc	Agua	500 mM NaOH
-20	Equilibrio			
-20	50	0	50	0
-10	50		50	
-9.9	50	1	49	0
0	corrida			
6	50	1	49	0
12	50	4	46	0
30	50	20	30	0
40	50	40	10	0
40.1	100	0	0	0
50	Fin corrida			

NOTA: Ver Tabla 3 para el gradiente del eluente y Tabla 4 para el programa de tiempo del detector.

Tabla 4: Programa del tiempo del detector PAD para análisis de azúcares.

Tiempo, s	Voltaje, V
0.00	0.05
0.20	0.05
0.40	0.05
0.41	0.65
0.60	0.65
0.61	-0.10
1.00	-0.10

Método 2. Sólo cuantificación de azúcares/determinación de contenido de fructanos

De manera alternativa al método de gradiente presentado, se puede llevar a cabo la separación y cuantificación con un método isocrático utilizando NaOH 80 mM. El tiempo de corrida es de sólo 15 minutos, seguido de una limpieza por 17 minutos y un tiempo de equilibrado de 20 min, resultando en un tiempo de separación total de 52 minutos. Las curvas de calibración resultantes son similares a las del método de gradiente, y el análisis de glucosa y fructosa resulta excelente con este sistema. El tratamiento con fructanasa permite analizar el contenido de fructanos en la muestra (ver anexo 3).

Tabla 5. Programa para el análisis de sorbitol, manitol, HMF, glucosa, fructosa y sacarosa/difrutosa con columna Carbpac PA1 con NaOH 80 mM.

Tiempo, min	% fase móvil			
	A	B	C	D
	200 mM NaOH	200 mM NaOH +700 mM NaAc	agua	500 mM NaOH
-20	Equilibrio			
-20	50	0	50	0
-10	50		50	
-9.9	40	0	60	0
0	corrida			
15	40		60	0
15.1	limpieza			
15.1	15	70	15	0
23	15	70	15	40
23.1	0	0	0	100
32	Paro de corrida			

El programa del detector PAD es idéntico al del método de gradiente (ver tabla 4).

Análisis de estándares

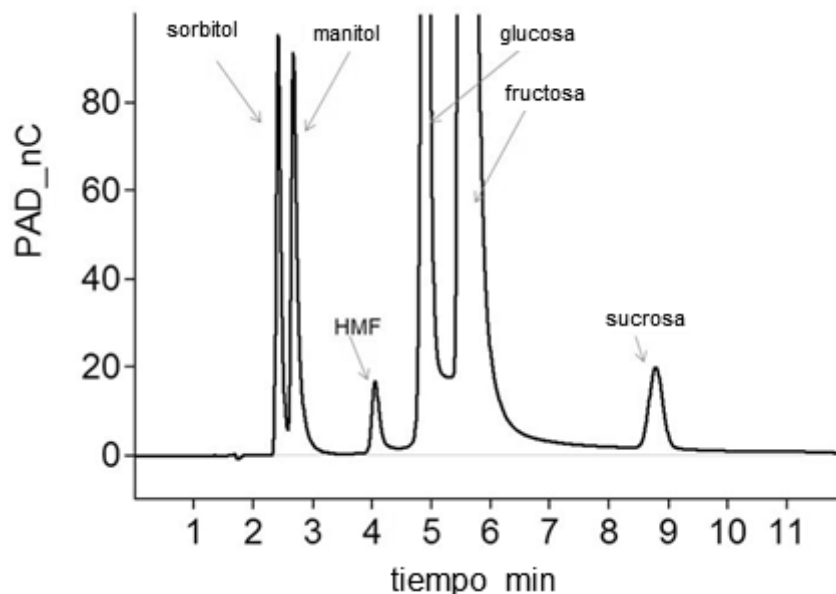
Diferentes concentraciones de la solución stock fueron analizadas considerando la respuesta lineal del detector PAD. La figura 1 muestra el perfil de la solución estándar en dilución 1:10.

Para obtener resultados precisos de las concentraciones de los azúcares aplique las soluciones estándar de los mismos por lo menos a 3 diferentes concentraciones, y de ser posible por duplicado, en cada secuencia de corridas de muestras de jarabe de agave.

Nota: Las áreas de los picos de los azúcares son fuertemente influenciadas por las condiciones de la corrida durante la separación y son muy sensibles. En general, sólo la calibración externa con diferentes concentraciones de azúcares es recomendada. En este caso los factores de respuesta de los azúcares en las muestras se relacionan con la respuesta del compuesto estándar por sí mismo. El valor de coeficiente de correlación (R^2) no debe de ser menor a 0.99.

Se debe asegurar que el mismo tipo de integración se utilice tanto para muestras como para estándares. Se debe elegir el mismo ancho para los picos, y las mismas configuraciones y parámetros de integración. Se debe controlar cuidadosamente la selección de la línea base. Utilice solo el área del pico para cuantificarlo.

Fig.1 Perfil cromatografico de soluciones estándar: glucosa (22 $\mu\text{g}.\text{mL}^{-1}$; tret: 5.04 min), fructosa (186.3 $\mu\text{g}.\text{mL}^{-1}$; tret: 5.75 min), sacarosa (5.7 $\mu\text{g}.\text{mL}^{-1}$; tret: 8.79 min), sorbitol (5.8 $\mu\text{g}.\text{mL}^{-1}$; tret: 2.43 min), manitol (6.7 $\mu\text{g}.\text{mL}^{-1}$; tret: 2.72 min), y HMF (16.4 $\mu\text{g}.\text{mL}^{-1}$ tret: 4.03 min); volumen de inyección: 10 μL .



Análisis de muestras.

Para el análisis de una muestra de jarabe de agave se requieren 8 corridas de A1 a A8. Adicionalmente, 2 corridas para los blancos de las enzimas y entre 6 y 8 corridas para las soluciones estándar (sorbitol, manitol, HMF, sacarosa, glucosa y fructosa) son recomendables. Bajo estas condiciones, escriba la secuencia para el análisis y aplique el programa recomendado para la separación, ver Tabla 3. El tiempo de cada corrida es de 70 minutos y el flujo para la separación de 1 mL/min a 30°C.

Después de terminada la secuencia (alrededor de 50 corridas) limpie la columna y el detector con solución 0.5 M de NaOH durante 1 hora a un flujo de 1 mL/min. Para determinar el contenido de sorbitol, manitol, difructosa y sacarosa se pueden tomar las áreas de los picos del cromatograma del jarabe de agave puro. La calibración de estos componentes se realiza con las soluciones estándar de sorbitol, manitol HMF y difructosa/sacarosa. El contenido de difructosa puede ser calculado con la curva de calibración de sacarosa. El contenido de glucosa y fructosa es calculado correctamente sólo con el área de los picos después de sus respectivas diluciones.

Evaluación de los resultados.

Adulteración de jarabe de agave con jarabe de maíz de alta fructosa (HFCS) o jarabe de maíz:

El perfil del jarabe de agave cambia en el rango de los maltooligómeros al ser eliminados por medio de hidrólisis con amiloglucosidasa. Adicionalmente, el contenido de glucosa aumenta después de la hidrólisis con amiloglucosidasa.

Adulteración con otros suplementos o el jarabe de agave es mezclado con otros compuestos extraños:

El perfil del agave no incluye los picos característicos del proceso de producción.

Contenido de fructooligómeros:

El perfil del jarabe de agave incluye el perfil de los fructooligosacáridos (FOS) y puede ser removido después de hidrólisis con fructanasa.

Contenido de fructosa, glucosa, sacarosa, manitol sorbitol y HMF.

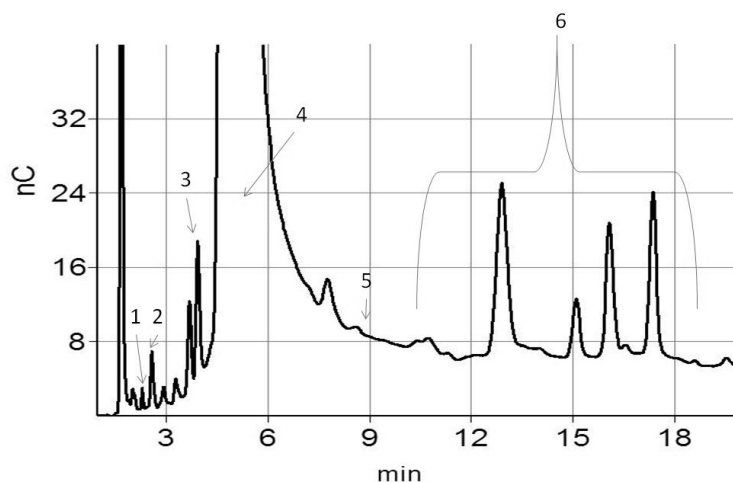
Los resultados son calculados a partir de la muestra original utilizada y sus subsecuentes diluciones después de comparar las áreas obtenidas en el análisis de la muestra contra la curva de calibración construida con las diferentes diluciones de los estándares.

Contenido de Fructanos.

Para determinar el contenido de fructanos, después de tratar con fructanasa la muestra, al contenido corregido de fructosa y glucosa (es decir, restando la fructosa, glucosa y sacarosa libre presente en el producto y aplicando el factor de corrección de 0.9 se obtiene el contenido de fructanos en la muestra

El DP promedio es calculado dividiendo el contenido de fructosa corregido entre el contenido de glucosa libre. Esto asume una molécula de glucosa por molécula de fructano.

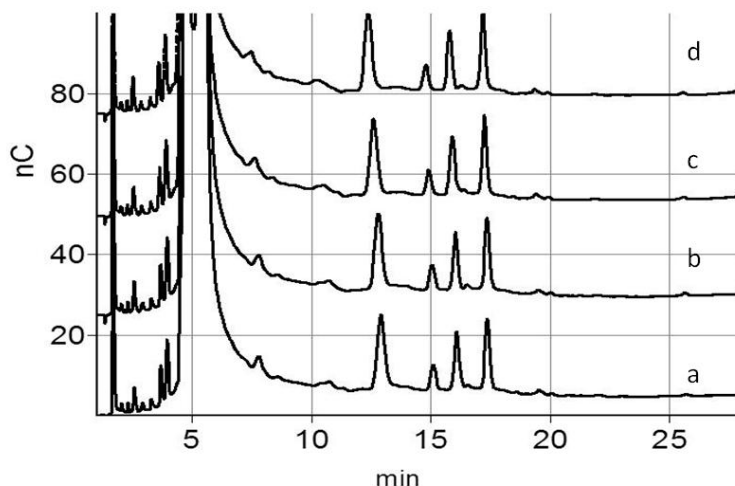
Fig. 2 Perfil del jarabe de Agave sin ningún tratamiento (1.5 mg de jarabe/mL); volumen de inyección 10 μ L; picos identificados: 1 – sorbitol, 2 – manitol, 3 – HMF (Hidroximetilfurfural), 4 – glucosa y fructosa, 5 – sacarosa/difructosa, 6 – picos sin identificar.



En este perfil, el contenido de sorbitol, manitol y HMF puede ser determinado con el área bajo el pico.

Jarabe antes y después de hidrólisis enzimática (muestras A1 – A4)

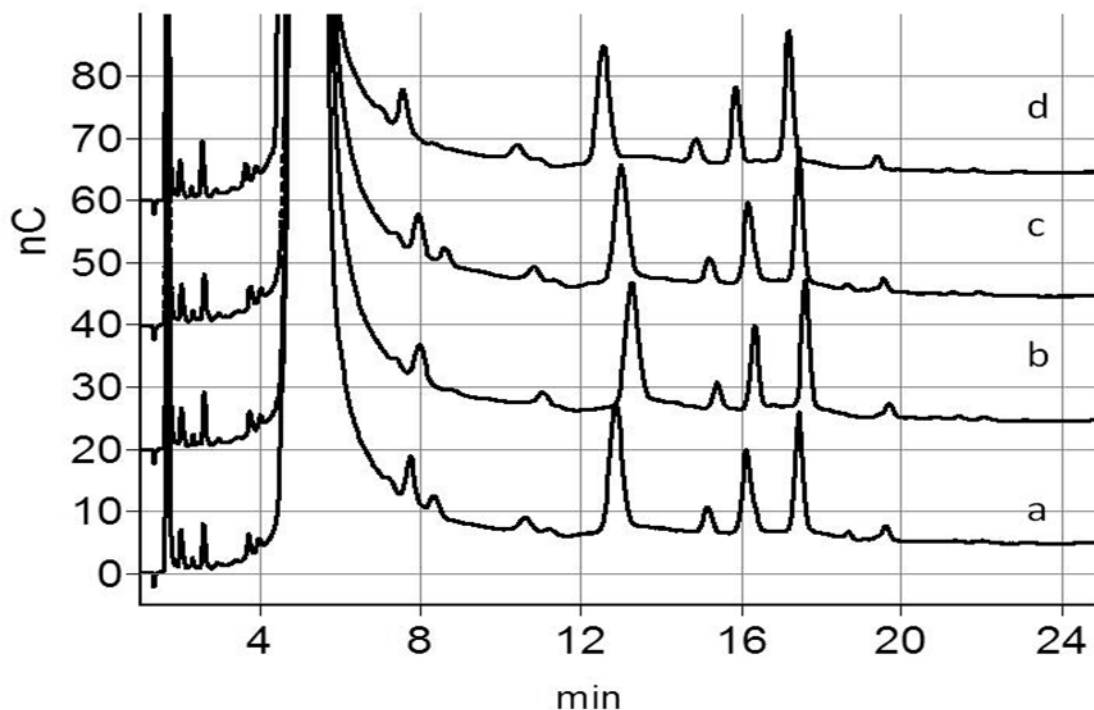
Fig. 3 Perfil de muestras de jarabe de Agave (1.5 mg de jarabe/mL); volumen de inyección 10 μ L; a – jarabe puro (A1), b – jarabe después de hidrólisis con fructanasa (A2), c – jarabe después de hidrólisis con amiloglicosidasa (A3), d – jarabe después de hidrólisis con fructanasa y amiloglicosidasa (A4)



Los perfiles no muestran cambios antes y después de la hidrólisis enzimática. Este hecho permite concluir que esta muestra de jarabe de agave no incluye fructooligómeros o picos extraños ocasionados por series de maltooligómeros. Los picos característicos del perfil pueden ser únicamente debidos al proceso de producción o a componentes de la planta que no puedan ser removidos a través de la clarificación y purificación del jarabe.

B) Muestra de jarabe de Agave: antes y después de hidrólisis enzimática (muestra A1 – A4)

Fig. 4 Perfil de muestras de jarabe de Agave (1.5 mg de jarabe/mL); volumen de inyección 10 µL; a – jarabe puro (A1), b – jarabe después de hidrólisis con fructanasa (A2), c – jarabe después de hidrólisis con amiloglucosidasa (A3), d – jarabe después de hidrólisis con fructanasa y amiloglucosidasa (A4)



Los perfiles después de hidrólisis con fructanasa (b) así como fructanasa y amiloglucosidasa (d) pierden algunos picos que eran de fructooligómeros (picos significativos de difructosa, ver pico después de los 8 minutos, pico antes de los 12 minutos, pico entre los 18 y 19 minutos). Sólo la hidrólisis con amiloglucosidasa presenta el mismo perfil que el puro. Esto permite concluir que este jarabe de agave incluye fructooligómeros pero no picos extraños de maltooligómeros. El otro pico puede ser originado sólo por el proceso de producción o por componentes propios de la planta que no pueden ser removidos por clarificación y purificación del jarabe.

C) Jarabe de Agave Adulterado (WAS, 80% adulteración con jarabe de maíz), con la siguiente composición:

17.6 g HFCS 55% (incluye aproximadamente 0.35 (2% w/w) de maltooligómeros, principalmente isomaltotriosa e isomaltotetraosa)

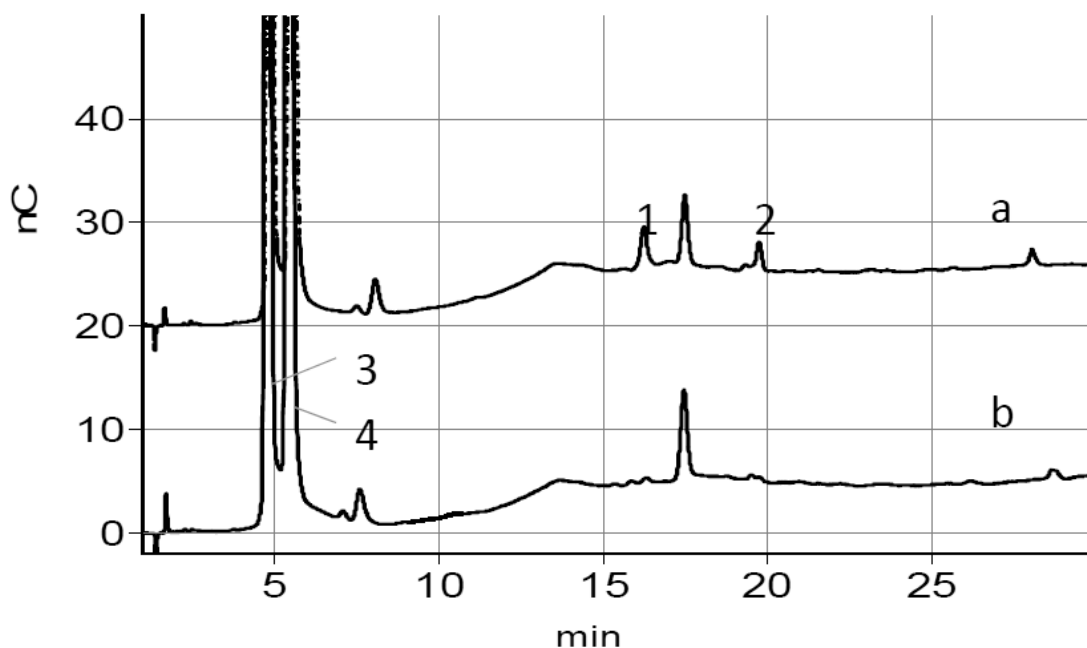
+ 62.4 g HFCS 90% (sin maltooligómeros)

+ 20 g jarabe de agave oscuro

+ 300 mg FOS

La figura 5 muestra el perfil de separación del jarabe de maíz de alta fructosa 55% (HFCS 55%) con 0.15 mg de jarabe/mL antes y después de hidrólisis con amiloglucosidasa y fructanasa. Los picos de isomaltotriosa e isomaltotetraosa pueden ser eliminados con amiloglucosidasa. Este hecho indica la posible adulteración con jarabe de maíz.

Fig. 5 Perfil del jarabe de maíz de alta fructosa 55% (HFCS 55%) (0.15 mg de jarabe/mL); volumen de inyección 10 μ L; antes y después de hidrólisis con amiloglucosidasa. 1 – isomaltotriosa, 2 – isomaltotetraosa, 3 – glucosa, 4 – fructosa.



La figura 6 muestra el perfil de una imitación de jarabe de agave (WAS) con 1.5mg de jarabe/mL. El jarabe WAS puro (7a) muestra un pequeño pico de sacarosa (pico 1) y dobles o triples picos en las posiciones 2 y 3. Después de hidrolizarlo con ambas enzimas (7d) el pico 1 desaparece y en las posiciones 2 y 3 sólo se encuentran unos picos muy pequeños. Este perfil no se ajusta al perfil del jarabe de agave certificado por lo que puede asumirse una posible adulteración con jarabe de maíz.

Esta suposición puede respaldarse con los resultados del perfil de separación después de hidrolizar sólo con fructanasa (7b) y con amiloglucosidasa (7c). Después de la hidrólisis con fructanasa, el pico 1 (sacarosa) desaparece, el pico 2 se reduce a un pico de menor tamaño (parte de este pico era FOS) y el pico 3 permanece sin cambios. Después de hidrolizar con amiloglucosidasa, el pico 1 no cambia, el pico 2 se reduce significativamente (parte del pico es un maltooligómero) y el pico 3 también es reducido a un pico de menor tamaño (parte del pico también es un maltooligómero).

Para una mejor apreciación de los picos 2 y 3 la figura 7 muestra estos picos en detalle.

Fig. 6 Perfil de la imitación de jarabe de Agave (WAS, 80% adulterado con jarabe de maíz) (1.5 mg de jarabe/mL); volumen de inyección 10 μ L; a – WAS puro (A1), b – WAS después de hidrólisis con fructanasa (A2), c – WAS después de hidrólisis con amiloglucosidasa (A3), d – WAS después de hidrólisis con fructanasa y amiloglucosidasa (A4).

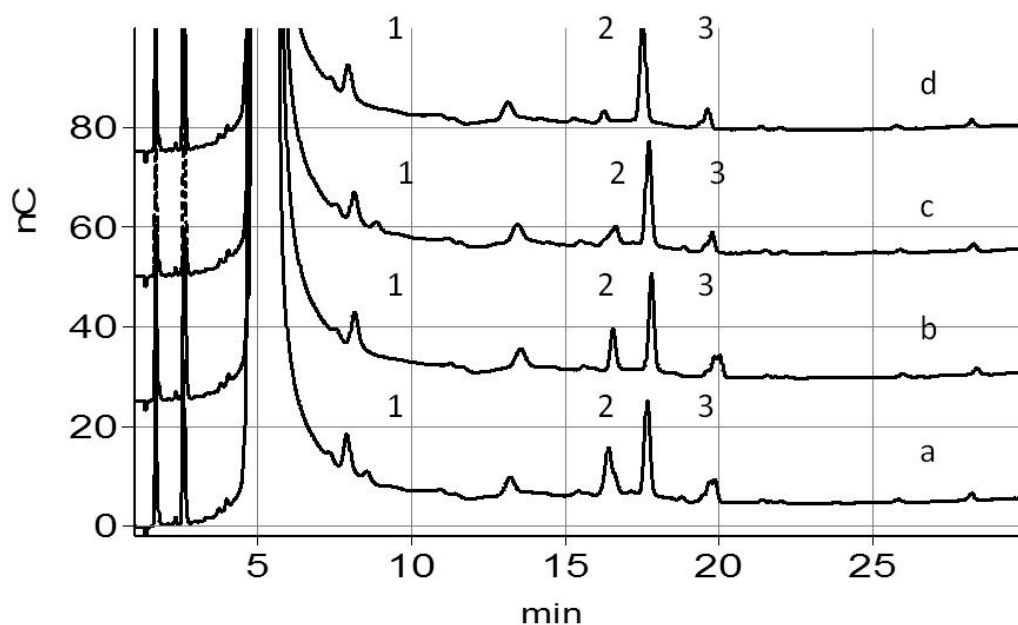
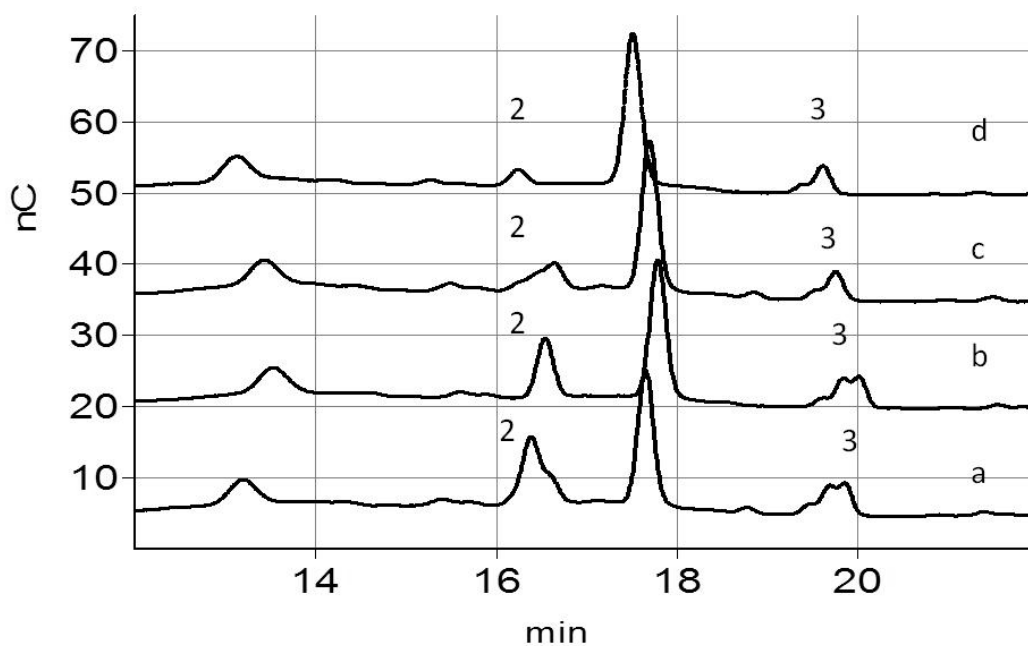


Fig. 7 Perfil de la imitación de jarabe de Agave (WAS, 80% adulterado con jarabe de maíz) (1.5 mg de jarabe/mL); rango entre 12 y 22 minutos de separación; volumen de inyección 10 μ L; a – WAS puro (A1), b – WAS después de hidrólisis con fructanasa (A2), c – WAS después de hidrólisis con amiloglucosidasa (A3), d – WAS después de hidrólisis con fructanasa y amiloglucosidasa (A4).



En la Figura 7 el detalle del pico 2 muestra un doble pico en la inyección con jarabe puro (8a), con fructanasa sólo se percibe un pico (8b), con amiloglucosidasa el pico dominante puede ser removido (8c) sólo queda presente la parte de FOS; con ambas enzimas sólo un pequeño pico se mantiene visible. El detalle del pico 3 muestra en la inyección de jarabe puro un pico triple, el cual no puede ser removido con fructanasa, sólo con amiloglucosidasa es posible remover el pico intermedio. Ambos picos, que pudieron ser removidos por la amiloglucosidasa eran los maltooligómeros provenientes del HFCS 55% y confirma la adulteración con el mismo.

APÉNDICE B

MÉTODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE HUMEDAD EN EL JARABE DE AGAVE.**Introducción.**

La humedad es un parámetro crítico de calidad e inocuidad en el jarabe de agave.

El método estándar para la determinación de humedad en este producto es la titulación Karl Fisher, una reacción rápida y específica para la determinación de agua.

Objetivo y campo de aplicación

Jarabe de agave, tanto en polvo como en líquido

Principio/fundamento.

La muestra se debe disolver en una mezcla de metanol y formamida anhidros. La formamida ayuda a solubilizar los carbohidratos. La solución es titulada en un titulador volumétrico Karl Fisher, y el punto de vire es detectado eléctricamente.

Equipos y materiales.

Jeringas desechables de 1 ml

Probetas de vidrio, capacidad 20 y 50 ml

Balanza analítica, sensibilidad de 0.01 mg

Titulador Karl Fisher volumétrico con bureta de 5 ml

Horno de vacío. Con capacidad de mantener $55 \pm 3^\circ\text{C}$

Preparación de la muestra y reactivos.

Reactivos

Metanol anhidro ($<0.01\% \text{H}_2\text{O}$)

Formamida anhidra ($<0.02\% \text{H}_2\text{O}$)

Tartrato de sodio dihidratado. Secar por 12 horas en horno a vacío a 150°C y guardar en desecador

Reactivo Karl Fisher (RKF). Reactivo de un componente, con título de 5 mg $\text{H}_2\text{O}/\text{ml}$ reactivo

Procedimiento.

Se debe mezclar el metanol y la formamida en proporción 1:1. Añadir a la cámara de titulación y titular a sequedad con el reactivo KF. Típicamente se requieren 20 ml de mezcla, pero el volumen depende de la configuración e instrucciones de cada titulador en específico.

Se debe verificar el título del reactivo KF utilizando el tartrato de sodio dihidratado como estándar. Este contiene exactamente 15.66% de humedad. Añadir la cantidad necesaria de tartrato para utilizar de 4 a 5 ml de titulante.

Se debe añadir la cantidad necesaria de muestra a analizar a la cámara y titular. Nota. En el caso de jarabes, la forma más sencilla es tomar una pequeña cantidad de muestra con la jeringa (aprox 0.2 ml), tarar la jeringa y añadir una pequeña gota del jarabe a la cámara. Volver a pesar la jeringa, y obtener el peso por diferencia. Añadir la cantidad de muestra necesaria para gastar entre 4 y 5 ml de titulante.

Evaluación de los resultados.

$$\begin{aligned} & \text{Título reactivo KF } \left(\frac{\text{mg H}_2\text{O}}{\text{ml RKF}} \right) \\ &= \frac{\text{peso tartrato (mg)} \times \text{Humedad del tartrato (\%)}}{\text{volumen reactivo KF (ml)} \times 100} \\ \\ & \text{Humedad de la muestra (\%)} = \frac{\text{volumen RKF (ml)} \times \text{Título RKF} \times 100}{\text{peso muestra (mg)}} \end{aligned}$$

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industria Comercializadora Delta, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PISI-A-NC-DS-0051/2015.

CIRCULAR No. 00641/30.15/6309/2015

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DELTA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo único y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I inciso 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 83 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 2, 3, 8, 9 primer párrafo y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59, 60 fracción IV, primero y segundo párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 114 y 115 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos cuarto y sexto de la Resolución número 00641/30.15/6305/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0051/2015, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la sociedad mercantil Industria Comercializadora Delta, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas con la citada empresa, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de dos años. Dicha inhabilitación subsistirá hasta el día en que la infractora realice el pago de la multa, aun y cuando el plazo de inhabilitación haya concluido, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

México, Distrito Federal, a 4 de diciembre de 2015.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Federico de Alba Martínez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Clean Crew, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado.- Oficio No.: 18/164/CFE/UR-S/0234/2015.- Expediente: RS/0044/2014.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CLEAN CREW, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal, Empresas
Productivas del Estado y de los gobiernos
de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 92, décimo segundo y décimo cuarto transitorios de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el citado Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce; 50, fracción I y cuarto transitorio del Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicado en el citado Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Declaratoria a que se refiere el décimo cuarto transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil quince; 3, apartado E, y 79, fracción XIV y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil quince; y primero del Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de inconformidades y conciliaciones, así como sanción a licitantes, proveedores y contratistas, a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil quince; y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución contenida en el oficio número 18/164/CFE/UR-S/0225/2015, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, que se dictó en el expediente RS/0044/2014, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción instaurado contra la empresa Clean Crew, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho individuo de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes mencionado quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a treinta de noviembre de dos mil quince.- El Titular de la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, **Miguel Ángel Pérez Mar**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa HR Construcciones Arquitectónicas, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado.- Oficio No.: 18/164/CFE/UR-S/0240/2015.- Expediente: RS/0035/2014.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA HR CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal, Empresas
Productivas del Estado y de los gobiernos
de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 92, décimo segundo y décimo cuarto transitorios de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el citado Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce; 50, fracción I y cuarto transitorio del Reglamento de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicado en el citado Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Declaratoria a que se refiere el décimo cuarto transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil quince; 3, apartado E, y 79, fracción XIV y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil quince; y primero del Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de inconformidades y conciliaciones, así como sanción a licitantes, proveedores y contratistas, a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil quince; y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución contenida en el oficio número 18/164/CFE/UR-S/0224/2015, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, que se dictó en el expediente RS/0035/2014, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción instaurado contra la empresa HR Construcciones Arquitectónicas, Sociedad Anónima de Capital Variable, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho individuo de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes mencionado quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a treinta de noviembre de dos mil quince.- El Titular de la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, **Miguel Ángel Pérez Mar**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Profesionales en la Formación Integral del Niño, S.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente No. PISI-A-NC-DS-0147/2014.- Oficio No. 00641/30.15/6312/2015.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PROFESIONALES EN LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, S.C.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los artículos único y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I inciso 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 83 párrafos primero, segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 2, 3, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos tercero y quinto de la Resolución número 00641/30.15/6304/2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0147/2014, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la Sociedad Civil Profesionales en la Formación Integral del Niño, S.C., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha proveedora, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 2 (dos) años 6 (seis) meses.

Dicha inhabilitación subsistirá hasta el día en que la proveedora infractora realice el pago de la multa, aun y cuando el plazo de inhabilitación haya concluido, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

México, D.F., a 4 de diciembre de 2015.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Federico de Alba Martínez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas y empresas productivas del Estado, que deberán abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la persona física Alejandro Rangel Franco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.- Área de Responsabilidades.- Expediente SAN/0023/2013.

CIRCULAR URPM-AR-002-2015

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE RECIBIR PROPOSICIONES O ADJUDICAR CONTRATOS CON LA PERSONA FÍSICA ALEJANDRO RANGEL FRANCO.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal, Empresas
Productivas del Estado y de los gobiernos
de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción I y 27 incisos a) y b) de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas; 2, 4, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 53, fracción I del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; 80, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente en relación con el *Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de combate a la corrupción en contrataciones públicas*¹; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la Resolución número URPM-AR-1641-2015, que se dictó en el expediente número SAN/0023/2013, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la persona física Alejandro Rangel Franco, esta unidad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o adjudicar contrato alguno con dicha persona física, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de tres meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2015.- Así lo acordó y firma el Lic. **Bruno Rafael Martínez Villaseñor**, Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.- Rúbrica.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de julio del 2015

SECRETARÍA DE SALUD

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SSA3-2015, Para la regulación de la atención médica a distancia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

EDUARDO GONZÁLEZ PIER, Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., fracción II, 5o., 6o., fracción IX, 7o., fracción I, 13, apartado A, fracción I, 23, 24, fracción I, 32, 33, 45 y 46, de la Ley General de Salud; 38, fracción II, 40, fracciones III y XI, 41, 43 y 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o., 7o., 8o., 10, fracción I, 26 y 56, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica; 28 y 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 8, fracción V y 9, fracción IV Bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-036-SSA3-2015 PARA LA REGULACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA

De conformidad con lo establecido por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el presente Proyecto de Norma, se publica a efecto de que los interesados, dentro de los siguientes 60 días naturales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios en idioma español, con el sustento técnico suficiente ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, sito en Lieja número 7, primer piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, México, D.F., Teléfono (55) 5553 6930 y (55) 5553 6920, fax (55) 5286 1726, así como al correo electrónico: eduardo.gonzalezp@salud.gob.mx.

Durante el plazo mencionado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente estará a disposición del público en general, en el domicilio del mencionado Comité.

PREFACIO

En la elaboración de este Proyecto de Norma participaron las dependencias, instituciones y organismos siguientes:

SECRETARÍA DE SALUD.

Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud.

Dirección General de Calidad y Educación en Salud.

Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud.

Dirección General de Información en Salud.

Dirección General de Evaluación del Desempeño.

Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud.

Subsecretaría de Administración y Finanzas.

Dirección General de Tecnologías de la Información.

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Dirección General de Epidemiología.

Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad.

Dirección General de Coordinación de los Hospitales Federales de Referencia.

Servicios de Atención Psiquiátrica.

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Comisión Nacional de Bioética.

Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.
CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN.
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO.
HOSPITAL GENERAL DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ.
HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ.
HOSPITAL INFANTIL DE TAMAULIPAS.
INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA.
INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRÍA.
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
SECRETARÍA DE SALUD DE COAHUILA.
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.
Coordinación de Hospitales de Alta Especialidad.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE HIDALGO.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
SECRETARÍA DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ.
SECRETARÍA DE SALUD DE SONORA.
SECRETARÍA DE SALUD DE ZACATECAS.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
Dirección General de Educación Superior Universitaria.
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
Dirección General del Registro de Población e Identificación Personal.
SECRETARÍA DE ECONOMÍA.
Dirección General de Normas.
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.
Dirección General de Sanidad Militar.
SECRETARÍA DE MARINA.
Dirección General Adjunta de Sanidad Naval.
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.
Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria.
Subdirección de Tecnología de la Información.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Dirección de Prestaciones Médicas.

Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico.

Coordinación de Tecnología para los Servicios Médicos.

PETRÓLEOS MEXICANOS.

Subdirección Corporativa de Servicios Médicos.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas.

Subdirección de Estandarización de temas de Salud y Discapacidad.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

Escuela Superior de Medicina.

UNIVERSIDAD ANÁHUAC.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Facultad de Medicina.

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE FACULTADES Y ESCUELAS DE MEDICINA, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE HOSPITALES, A.C.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOSPITALES PRIVADOS, A.C.

COLEGIO NACIONAL DE ENFERMERAS, A.C.

CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

GRUPO TELECOMUNICACIONES SIO S.A. DE C.V.

HOSPITAL MÉDICA SUR S.A. DE C.V.

INFOGEN A.C.

TECNOLOGÍAS NETEMEDICAL S.A.P.I DE C.V.

NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A.C.

SISTEMAS COMPUTACIONALES S.A. DE C.V.

TELCOMED S. DE R.L. DE C.V.

TM TELEMEDICINA S.A. DE C.V.

ÍNDICE.

0. Introducción.

1. Objetivo y campo de aplicación.

2. Referencias.

3. Definiciones.

4. Símbolos y Abreviaturas.

5. Clasificación, registro y notificación.

6. Generalidades.

7. Disposiciones.

8. Concordancia con normas internacionales y mexicanas.

9. Bibliografía.

10. Vigilancia.

11. Vigencia.

12. Apéndices Normativos.

Apéndice A Normativo. Infraestructura para la atención médica a distancia.

Apéndice B Normativo. Equipos médicos para la atención médica a distancia.

0. Introducción

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 2013, establece los objetivos nacionales, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país en sus distintos sectores. En el ámbito de la salud, establece que se debe garantizar, en la medida de lo posible, el “Acceso Universal a los Servicios de Salud”, que debe fundamentarse en el fortalecimiento al acceso efectivo de la población a los servicios de salud de calidad, a través de la reorganización del sector salud.

En este contexto, se debe alentar la inversión, tanto pública como privada, en aplicaciones de Telesalud y Telemedicina, para lo cual, es indispensable un marco regulatorio y normativo que garantice de manera eficaz y segura la atención médica a distancia, así como la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones como instrumentos para alcanzar los objetivos de salud pública.

La salud es un factor de progreso y fuente de oportunidades para el bienestar individual y colectivo, así como un medio eficaz para el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas, que incide directamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los individuos y de la sociedad.

Los patrones de los servicios de salud actuales son diversos y en extremo inequitativos, enfrentando la carga de las enfermedades transmisibles y no transmisibles aunado al aumento en la expectativa de vida al nacer.

Por lo anterior, se ha presentado la necesidad de contar con un modelo operativo, coordinado y sistematizado, que garantice y asegure, una atención médica a distancia con niveles homogéneos de calidad y seguridad, independientemente del prestador de servicios de que se trate, ya que la ausencia de un marco jurídico específico en esta materia, ha propiciado que dicha atención sea heterogénea, con alto grado de vulnerabilidad e incertidumbre sobre la calidad y seguridad en el tratamiento al paciente.

En este contexto, la Secretaría de Salud impulsa programas, mecanismos, estrategias y emite disposiciones sanitarias, para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud.

Dentro de las disposiciones sanitarias, la emisión de esta Norma permitirá contar con elementos regulatorios para que la prestación del servicio en establecimientos médicos fijos y móviles, se lleve a cabo con niveles homogéneos de calidad y seguridad en beneficio de la población en general conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La emisión de esta Norma tiene sustento en el artículo 32, de la Ley General de Salud, que prevé la posibilidad de que la prestación de servicios de atención médica se brinde con el apoyo de medios electrónicos de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma tiene por objeto establecer los procedimientos que debe seguir el personal de salud que preste servicios de atención médica a distancia; así como las características mínimas de infraestructura y equipamiento que deben observarse en los establecimientos que presten dichos servicios, para garantizar la buena práctica de esta modalidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones conforme con las disposiciones jurídicas aplicables.

1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para el personal de salud, de los sectores público, social y privado, que presten servicios de atención médica a distancia, así como para los establecimientos para la atención médica de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud, que presten dichos servicios.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas o las que las sustituyan:

2.1 Norma Mexicana NMX-I-27001-NYCE-2009, Tecnología de la información-Técnicas de Seguridad-Sistemas de Gestión de la Seguridad de Información-Requisitos.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA1-2010, Que instituye el procedimiento por el cual se revisará, actualizará y editará la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

2.5 Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

2.6 Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2012, Sistemas de información de registro electrónico para la salud. Intercambio de información en salud.

2.7 Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, En materia de Información en Salud.

2.8 Norma Oficial Mexicana NOM-241-SSA1-2012, Buenas prácticas de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de dispositivos médicos.

3. Definiciones

Para los fines de esta Norma, se entenderá por:

3.1 Atención médica a distancia: Al conjunto de servicios médicos que se proporcionan al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud con el apoyo y uso de las tecnologías de información y comunicaciones.

3.2 Balastro: Al dispositivo electromagnético, electrónico o híbrido que, por medio de inductancias, capacitancias, resistencias y/o elementos electrónicos (transistores, tiristores, etc.), solos o en combinación, limitan la corriente de una lámpara fluorescente y, cuando es necesario, la tensión y corriente de encendido. Los balastos electromagnéticos e híbridos tienen una frecuencia de salida de 60 Hz. Los balastos electrónicos son aquellos que internamente tienen al menos un convertidor de frecuencia.

3.3 Consentimiento informado: Al documento escrito, otorgado por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante el cual se acepta un procedimiento médico a distancia con fines diagnósticos, terapéuticos, de rehabilitación, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente, en términos de las disposiciones aplicables.

3.4 Datos personales: A cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de las disposiciones aplicables.

3.5 Dispositivo médico: A los insumos para la salud definidos como tales en la Norma Oficial Mexicana, citada en el punto 2.8, del Capítulo de Referencias de esta Norma.

3.6 Equipo médico: A los aparatos, accesorios e instrumental para uso específico, destinados a la atención médica, quirúrgica o a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como aquellos para efectuar actividades de investigación biomédica.

3.7 Establecimiento para la atención médica a distancia: A todo aquel espacio, fijo o móvil; público, social o privado, que preste servicios de atención médica a distancia.

3.8 Expediente clínico: Al conjunto único de información y datos personales de un paciente, integrado en los términos establecidos en la Norma Oficial Mexicana, citada en el punto 2.3, del Capítulo de Referencias, de esta Norma.

3.9 Historia Clínica: Al registro sistematizado de todos los datos y conocimientos relativos a un enfermo, que tienen importancia para su salud física y mental.

3.10 Interconsulta: Al procedimiento que permite la interacción del profesional de la salud en la atención del paciente, a solicitud del personal de salud.

3.11 Interoperabilidad: A la capacidad de los sistemas de diversas organizaciones para interactuar con objetivos consensuados y comunes, con la finalidad de obtener beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los prestadores de servicios de salud compartan información y conocimiento mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de información y comunicaciones.

3.12 Medio de transmisión: Al soporte físico utilizado para el envío de datos por la red.

3.13 Nota de interconsulta: Al escrito que forma parte del expediente clínico que el personal de salud médico realiza sobre la condición de salud y es útil para dar seguimiento clínico al paciente. La nota de interconsulta debe cumplir con los requisitos que contempla el punto 6.3, de la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.3, del Capítulo de Referencias, de esta Norma.

3.14 Paciente: A todo aquel usuario beneficiario directo de la atención médica.

3.15 Personal de salud: A toda persona que ejerce una profesión, actividad técnica y auxiliar y especialidad dedicada a la salud de la población, quedando sujeto a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio de dicha actividad.

3.16 Prestador de Servicios de Salud: A la Persona física o moral del sector público, privado o social del Sistema Nacional de Salud que proporciona servicios de salud en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables sanitarias.

3.17 Referencia y contrarreferencia: Al procedimiento médico-administrativo entre establecimientos de atención médica de los tres niveles de atención, para facilitar el envío-recepción-regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica oportuna, integral y de calidad.

3.18 Referido: Al paciente que por causa justificada es enviado de un establecimiento médico y recibido en otro con mayor grado de complejidad y poder de resolución para continuar su tratamiento.

3.19 Resumen clínico: Al documento elaborado por un médico a que hace referencia el punto 4.10, de la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.3, del Capítulo de Referencias, de esta Norma.

3.20 Segunda opinión: Es aquella en la que un médico o grupo de médicos independientes de quien emitió el primer diagnóstico y plan de manejo, emiten una opinión sobre estos aspectos, con objeto de confirmar la prestación del servicio de salud o afín relacionado con la prevención, curación, rehabilitación, paliativa y gestión de los servicios de salud, entre otros. Esta consulta sólo será generada si el paciente o usuario lo solicitan.

3.21 Sistema de envío y captura de información clínica para telemedicina: Al tipo de Sistema de Registro Electrónico para la Salud, que permite la asistencia médica, garantizando los datos clínicos relevantes del paciente, así como la seguridad y confidencialidad de los mismos.

3.22 Sistema de información en Salud: Al conjunto de componentes o módulos que integran las actividades derivadas del proceso de atención a la salud y prestación de servicios, incluyendo los daños a la salud (morbilidad y mortalidad), nacimientos, población y cobertura, además de los recursos humanos, de infraestructura, materiales y financieros; con el propósito de producir y difundir información estadística, la que es sustento del proceso para la toma de decisiones, en términos del punto 3.68, de la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.7, del Capítulo de Referencias, de esta Norma.

3.23 Tecnologías de la Información y Comunicaciones: Al equipo de cómputo personal y centralizado, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar: información, datos, voz, imágenes y video.

3.24 Teleconsultorio: Al área física para prestar servicios de salud a través del servicio de atención médica a distancia, que cuenta con los requerimientos mínimos de infraestructura y equipamiento conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, para los tres niveles de atención a la salud.

3.25 Telemedicina: Al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para proporcionar servicios de atención y educación médica a distancia.

3.26 Telesalud: A la atención médica, en los casos en que la distancia es un factor crítico, llevado a cabo por profesionales o personal de salud que utilizan tecnologías de la información y las comunicaciones para el intercambio de información válida para hacer diagnósticos, prevención y tratamiento de enfermedades, formación continua de profesionales de la salud, así como para actividades de investigación y evaluación, con el fin de mejorar la salud de las personas y de sus comunidades.

3.27 Unidad Consultante: Al establecimiento de atención médica en el que el paciente y el personal de la salud, recibirán la atención médica a distancia.

3.28 Unidad Interconsultante: Al establecimiento de atención médica en el que el profesional de la salud otorgará atención médica a distancia.

3.29 Unidad Médica: Al establecimiento físico que cuenta con los recursos materiales, humanos, tecnológicos y económicos, cuya complejidad es equivalente al nivel de operación, y está destinado a proporcionar atención médica integral a la población.

3.30 Unidad médica móvil para la atención médica a distancia: A la unidad médica móvil que ofrece servicios de promoción de la salud, prevención de enfermedades, atención médica y odontológica con consultorio de medicina general y un consultorio dental, equipadas con enlace satelital para telemedicina, equipo de video-conferencia, ultrasonografía, electrocardiografía; laboratorio de química seca y toma de muestras para cáncer cervicouterino.

3.31 Videoconferencia: Al sistema de comunicación en tiempo real de doble sentido o interactivo entre dos puntos geográficamente separados utilizando audio y video.

4. Símbolos y abreviaturas

Para los efectos de esta Norma se entenderá por:

4.1 °: Grados.

4.2 °K: Grados Kelvin.

4.3 ±: más/menos.

4.4 CIE-10: Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud. Décima revisión.

4.5 dB: Decibel.

4.6 Hz: Hertzio.

4.7 Khz: Kiloherzio.

4.8 OPS/OMS: Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud.

4.9 QoS: Calidad de Servicio (Quality of Service, por sus siglas en inglés).

4.10 SIF: Estándar de la fuente de entrada (Source Input Format, por sus siglas en inglés).

4.11 TCP/IP: Protocolo de Control de Transmisión/Protocolo de Internet (Transmission Control Protocol / Internet Protocol, por sus siglas en inglés).

5. Clasificación, registro y notificación

5.1 Toda actividad de salud llevada a cabo a distancia utilizando las tecnologías de información y comunicaciones debe registrarse en los formatos del Sistema de Información en Salud, los cuales están disponibles en la página de internet de la Dirección General de Información en Salud-<http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/sis/formatos2015.html>, en términos de la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.7, del capítulo de Referencias, de esta Norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

6. Generalidades

6.1 Los prestadores de servicios de salud que proporcionen servicios de atención médica a distancia, deberán cumplir con lo establecido en esta Norma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables. Los responsables sanitarios de los establecimientos para la atención médica a distancia serán solidariamente responsables, respecto del cumplimiento de esta Norma, por cuanto hace al personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en como fuere contratado.

6.2 Durante el proceso de la atención médica a distancia, se deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de los pacientes, así como la integridad y disponibilidad de la información clínica y establecer las medidas pertinentes de seguridad, a fin de evitar el uso ilícito o ilegítimo de la información.

7. Disposiciones

7.1 Disposiciones generales para todos los establecimientos de salud que cuenten con el servicio de atención médica a distancia.

7.1.1 Los establecimientos de salud que presten servicios de atención médica a distancia deberán contar con los recursos humanos conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, según corresponda a su grado de complejidad y poder de resolución.

7.1.2 En la unidad interconsultante, deberán estar presentes los profesionales de la salud necesarios para la atención del paciente.

7.1.3 La unidad interconsultante, deberá recibir a los pacientes referidos por el servicio de atención médica a distancia, como pacientes de segunda valoración, evitando el proceso relacionado a consultas de primera vez.

7.1.4 Todos los dispositivos y equipos médicos utilizados en el proceso de atención médica a distancia, deben ser interoperables y estar conectados a un sistema de información electrónica. Deberán encontrarse en condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad, debiendo recibir mantenimiento periódico, conforme a lo establecido por el fabricante.

7.2 Disposiciones para el personal de salud que proporcione y solicite atención médica a distancia.

7.2.1 Podrá solicitar consulta de atención médica a distancia, el personal de salud que requiera apoyo para establecer una segunda opinión o valoración médica de un profesional de la salud.

7.2.2 Durante el proceso de la atención médica a distancia debe estar presente el personal de salud que haya solicitado la atención médica a distancia.

7.2.3 El personal de salud que decida solicitar atención médica a distancia, deberá explicar al paciente el proceso, obtener su consentimiento informado y dejar constancia de ello en su expediente clínico.

7.2.4 El personal de salud que participe en el proceso de atención médica a distancia, deberá llevar a cabo con oportunidad, calidad y calidez la atención médica.

7.2.5 El personal de salud que decida solicitar atención médica a distancia, tendrá la obligación de enviar la solicitud de interconsulta a la unidad interconsultante, con el resumen clínico y posterior a su aceptación, deberá llenar la historia clínica, atendiendo a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana, citada en el numeral 2.3, del capítulo de Referencias, de esta Norma, con el fin de que el profesional de la salud cuente con los elementos necesarios para emitir un diagnóstico.

7.2.6 El personal de salud, una vez concluida la atención médica a distancia estará obligado a proporcionar al usuario, familiar, tutor o representante legal, información respecto de la atención médica a distancia que se ha proporcionado al paciente, cuando así lo soliciten, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.3, del capítulo de Referencias, de esta Norma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

7.3. Disposiciones Generales para la valoración de los pacientes que requieran atención médica a distancia.

7.3.1 Recibirá atención médica a distancia todo paciente que requiera una segunda opinión o valoración de otro profesional de la salud, incluidos los médicos especialistas.

7.3.2 El proceso de la atención médica a distancia, podrá llevarse a cabo en tiempo real o tiempo diferido, utilizando las tecnologías de información y comunicaciones.

7.3.3 Para la atención médica a distancia, los sistemas que sean utilizados para visualización física del paciente, deberán entenderse como medio para proporcionar una atención de calidez entre el paciente y el profesional de la salud garantizando la protección de los datos personales del paciente.

7.4 Disposiciones Generales para la seguridad de la información en el proceso de la atención médica a distancia.

7.4.1 Todo el personal que participe en el proceso de la atención médica a distancia, es responsable de otorgar la máxima seguridad y respeto a la privacidad del paciente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

7.4.2 Los establecimientos de salud que presten servicios de atención médica a distancia deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad, seguridad, integridad y disponibilidad de la información derivada de dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos que se mencionan en los anexos de esta Norma, atendiendo a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.6, del capítulo de Referencias, de esta Norma y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

7.5. Disposiciones Específicas.

7.5.1 El personal de salud deberá solicitar en caso necesario, la consulta de atención médica a distancia después de realizar una historia clínica detallada y una exploración física completa, además de haber practicado estudios de laboratorio y/o gabinete, en caso de contar con ellos en su unidad médica, conforme al protocolo que el padecimiento del paciente requiera, conforme a las guías de práctica clínica, que en su caso resulten aplicables, las cuales están disponibles para su consulta en la página de internet del Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud <http://cenetec.salud.gob.mx/contenidos/gpc/catalogoMaestroGPC.html>

7.5.2 Para establecer una atención médica a distancia, el paciente deberá contar con nota de interconsulta como lo establece la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.3, del capítulo de Referencias de esta Norma.

7.5.3 El profesional de la salud deberá revisar el caso en el sistema de envío y captura de información clínica para telemedicina con anticipación al día y hora de la interconsulta, así como registrar la información que resulte de la misma.

7.5.4 El profesional de la salud podrá solicitar mayor información sobre estudios y acciones pertinentes que hagan falta para emitir un diagnóstico, durante la prestación de la atención médica a distancia, ya sea al paciente y/o al personal de la salud, que participen en la misma.

7.5.5 El profesional de la salud finalizará la interconsulta con la emisión del diagnóstico y tratamiento a seguir que contribuya a la solución del motivo de la atención médica a distancia.

7.5.5.1 El profesional de la salud puede proporcionar cita abierta por telemedicina a la unidad consultante conforme a disponibilidad de recursos en caso necesario.

7.5.5.2 El profesional de la salud puede finalizar la interconsulta con referencia del paciente a un establecimiento de atención médica con mayor grado de complejidad y poder de resolución.

7.5.6 El personal de salud que haya participado en la atención médica a distancia deberá realizar y registrar en conjunto la nota de interconsulta como lo establece la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.3, del capítulo de Referencias de esta Norma.

7.5.7 El personal de la salud debe registrar las atenciones médicas a distancia otorgadas en los formatos del Sistema de Información en Salud conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.7, del capítulo de Referencias, de esta Norma.

7.5.8 Toda valoración diagnóstica realizada a través de atención médica a distancia deberá ser acorde con lo establecido en la CIE 10.

8. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional ni mexicana, por no existir referencia al momento de su elaboración.

9. Bibliografía

9.1 Ley General de Salud.

9.2 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

9.3 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

9.4 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

9.5 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

9.6 Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica.

9.7 Norma Mexicana NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas.

9.8 Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Caravanas de la Salud para el ejercicio fiscal 2014.

9.9 Clasificación Internacional de Procedimientos Médicos (CIE-9). Michigan, E.U.A.

9.10 Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud OPS/OMS, Décima Revisión. CIE-10. Washington, 1995.

9.11 Manual sobre el uso de Identificadores Personales. México, 2010.

9.12 Glosario de términos Médico- Jurídicos, Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

9.13 Programa de Acción Específico 2007-2012 Telesalud. Primera Edición. México, D.F.

9.14 Tecnologías en Salud Vol. 3 de Telemedicina. Segunda Edición, México 2011.

10. Vigilancia

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

11. Vigencia

Esta Norma entrará en vigor a los 60 días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2015.- El Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, **Eduardo González Pier**.- Rúbrica.

12 Apéndices normativos**APÉNDICE A NORMATIVO****INFRAESTRUCTURA PARA LA ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA**

Las unidades médicas móviles, quedarán excluidas de lo establecido en el punto A.1 y subpuntos.

A.1 Teleconsultorio.

A.1.1 Requisitos mínimos de espacio para establecimientos de atención médica: que cumpla con las características establecidas en el Apéndice Informativo I de la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.4, del capítulo de Referencias, de esta Norma; mismo que podrá dividirse física o de forma referenciada en 2 áreas, una donde se efectúe el interrogatorio al paciente y otra que permita realizar la consulta médica a distancia y realizar la exploración física del paciente.

A.1.2 Requisitos mínimos de infraestructura: conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas citadas en los puntos 2.4 y 2.5, del capítulo de Referencias, de esta Norma.

A.1.3 La infraestructura, mobiliario, dispositivos y equipos médicos deberán estar distribuidos y ubicados conforme al espacio asignado para realizar actividades y acciones médicas de manera eficiente, asegurando los espacios necesarios para una circulación ágil y segura del personal médico y del paciente.

A.1.3.1 Iluminación, la fuente de iluminación debe bañar los objetos y al paciente en un ángulo de $\pm 45^\circ$ con respecto a la horizontal. Se debe evitar iluminación en la parte posterior del médico y paciente. Se debe contar con control total de la iluminación que debe ser libre de interferencias y ruidos.

La Intensidad de luz debe garantizar iluminación de entre 500 y 1000 luxes hacia los participantes, 100 luxes hacia las superficies de las mesas y evitar el balastro magnético.

Calidad de luz: Temperatura de color de luz mínimo de 3,500°K.

Evitar mezclar tipos de iluminación cálida con fría.

A.1.3.2 Audio, los niveles de ruido ambiental exterior, dentro del teleconsultorio deberán ser menores a los 60 dB.

Evitar las superficies planas y duras tanto en las paredes como en el piso, así como focos y balastros ruidosos.

A.1.3.3 Paredes, deberá utilizar recubrimientos en la pared que absorban las vibraciones del exterior (paneles acústicos-fibras flexibles).

Los muros del establecimiento para la atención médica a distancia deben ser de fácil limpieza y resistentes.

A.1.3.4 Piso, deberá ser de tipo suave o laminado o fotolaminado, de fibras flexibles que absorban el ruido. Piso de hule espuma uretano, poliuretano, poliéster reforzado, vinil de uso rudo, fibras de celulosa orgánica, goma y cargas minerales. Los pisos del establecimiento para la atención médica a distancia deben ser de fácil limpieza y resistentes.

A.1.3.5 Techo, en caso de utilizar plafón falso debe ser de fácil limpieza, resistente y de tratamiento acústico con poliuretano, hule espuma o fibra de vidrio.

A.1.3.6 Ventanas, en caso de que el teleconsultorio tenga ventanas deben estar cubiertas con cortinas acústicas o gruesas de colores neutros como el gris o el azul medio.

A.1.3.7 Pintura, el fondo situado atrás del paciente deberá presentar preferentemente un color azul o gris. Se prefiere el gris como el color más neutro, ya que afecta menos la coloración de la piel. A menudo se recomiendan los fondos color azul medio para las videoconferencias ya que hacen que los participantes resalten, sin embargo, el azul puede afectar el tono y el color de la piel.

A.1.3.8 Ventilación, se deben instalar extractores silenciosos de aire.

A.2 Conectividad.

A.2.1 Se debe contar con un medio de transmisión de telecomunicaciones que cumpla con las características establecidas en el Apéndice A, punto 10.6 de la Norma Mexicana citada en el punto 2.1, del capítulo de Referencias, de esta Norma, con las siguientes características:

A.2.1.1 Ancho de banda que permita establecer una videoconferencia con formato de video SIF sin cortes y sin congelamiento de imagen con audio de 7 KHz.

A.2.1.2 Calidad de servicio QoS.

A.2.1.3 Topología de conexión entre usuarios de la red privada y red pública.

A.2.1.4 Disponibilidad de 72 horas en el primer nivel, 48 horas en el segundo nivel y 8 horas en el tercer nivel de atención después de una interrupción en el servicio.

A.2.1.5 Envío y recepción de datos del paciente con integridad, confidencialidad y disponibilidad de redes de conformidad con lo establecido en el Apéndice A, punto 11.4, de la Norma Mexicana citada en el punto 2.1, del capítulo de Referencias, de esta Norma.

A.2.1.6 Que soporte el protocolo: TCP/IP

A.2.2 Las unidades consultantes e interconsultantes a fin de mantener la seguridad de la información deberán aplicar los controles de acceso a la red establecidas en el Apéndice A, punto 11.4, de la Norma Mexicana citada en el punto 2.1, del capítulo de Referencias, de esta Norma.

APÉNDICE B NORMATIVO**EQUIPOS MÉDICOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA**

Las unidades consultantes y las unidades interconsultantes deberán contar con sistemas de transmisión de datos, voz e imágenes seguros y confiables para proporcionar el servicio de atención médica a distancia.

El personal diverso al de salud que apoye en la atención médica a distancia, deberá seguir las indicaciones del Apéndice A, punto 7.1.3, de la Norma Mexicana citada en el punto 2.1, del capítulo de Referencias, de esta Norma, con objeto de mantener los equipos utilizados en condiciones óptimas para su uso cotidiano.

B. 1 Equipamiento para la atención médica a distancia.**B.1.1 Sistemas de informática médica.**

El equipo informático deberá adquirirse para la unidad consultante y la unidad interconsultada tomando en cuenta los requerimientos de cada región, debiendo tener como mínimo lo siguiente:

B.1.1.1 Solución informática de visualización de imágenes de calidad médica para unidades consultantes y de diagnóstico para unidades interconsultadas.

B.1.1.2 Equipo de cómputo interoperable con dispositivos y equipos médicos, con capacidad de soportar el sistema de envío y captura de información clínica para telemedicina.

B.1.1.3 Sistema de envío y captura de información clínica para telemedicina utilizando los estándares vigentes, que garantice la interoperabilidad con los dispositivos y equipos médicos.

B.1.1.4 Sistema de videoconferencia basado en el estándar H.323 o superior y que garantice la integridad de la información.

B.1.1.5 Unidad de respaldo de energía que soporte el equipamiento durante mínimo 7 minutos a plena carga.

B.1.2 Equipos médicos.

Los equipos médicos que formen parte del equipamiento para la atención médica a distancia deberán contar con la capacidad de transmitir en tiempo real con salida digital de datos y ser compatibles con el sistema de envío y captura de información clínica para telemedicina.

Los equipos médicos que formarán parte del equipamiento dependerán de la morbilidad así como del área de influencia que tenga la unidad médica.

B.1.2.1 El equipamiento médico mínimo, con el que se debe contar para proporcionar la atención médica a distancia es el siguiente:

B.1.2.1.1 Cámara de examen general;

B.1.2.1.2 Unidad portátil para ultrasonografía doppler color;

B.1.2.1.3 Electrocardiógrafo multicanal con interpretación;

B.1.2.1.4 Estetoscopio digital, y

B.1.2.1.5 Analizador portátil de química clínica.

B.1.2.2 Equipos médicos opcionales que pueden formar parte del equipo para la atención médica a distancia:

B.1.2.2.1 Dermatoscopio;

B.1.2.2.2 Cámara digital no midriática para fondo de ojo;

B.1.2.2.3 Laringoscopio digital;

B.1.2.2.4 Monitor de signos vitales;

B.1.2.2.5 Espirómetro digital;

B.1.2.2.6 Oftalmoscopio digital;

B.1.2.2.7 Oxímetro de pulso;

B.1.2.2.8 Colposcopio con sistema de video;

B.1.2.2.9 Digitalizador de placas radiográficas, y

B.1.2.2.10 Sistema de digitalización de laminillas para patología.

B. 2 Requerimientos de equipamiento para la atención médica a distancia.

B.2.1 Unidad consultante.

Deberá contar con los sistemas de informática médica que permitan compartir y enviar de información médica con la unidad interconsultada.

Deberá contar con los dispositivos y equipos médicos que permitan suministrar a los sistemas de informática médica imágenes, datos y audio referentes a la información del paciente.

B.2.2 Unidad interconsultante.

Deberá contar con los sistemas de informática médica que permita recibir y valorar con calidad la información del paciente.

Los sistemas de informática médica, dispositivos y equipos médicos deberán apegarse a las recomendaciones técnicas especificadas por el Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud, las cuales están disponibles para su consulta en la página de internet <http://www.cenetec.salud.gob.mx/contenidos/telesalud/publicaciones.html>

B. 3 Ubicación de los dispositivos y equipos médicos.

Las unidades médicas deberán prevenir los accesos físicos no autorizados, los daños y las intromisiones en las instalaciones y en la información de las unidades mediante los controles establecidos en el Apéndice A, puntos 9.1 y 9.2, de la Norma Mexicana citada en el punto 2.1, del capítulo de Referencias, de esta Norma.

B.3.1 Cámara de video, fija o motorizada, situarla encima del monitor, o bien debajo de éste.

La cámara debe tener la posibilidad de cubrir en su totalidad la imagen del paciente en la mesa de exploración.

Debe estar colocada en un lugar donde evite que en la imagen aparezcan personajes ajenos a la consulta.

El campo visual debe estar libre de objetos que interfieran con la imagen del paciente.

B.3.2 Monitores, se deben colocar donde permita el libre tránsito.

Evitar tener línea de vista desde la puerta del consultorio.

Debe tener visibilidad desde la ubicación del paciente de manera natural y no sobrepasar los 30° con respecto a la horizontal tanto hacia arriba como hacia abajo.

B.3.3 Micrófonos de ambiente, deben ubicarse en el escritorio del médico o bien sujetos en un punto medio del techo del teleconsultorio donde se pueda captar la voz del paciente y del médico.

B.3.4 Bocinas, situarlas lo más cercano al monitor.

Deben estar colocadas de modo que no obstaculicen la línea de vista hacia el monitor.

Encender de manera simultánea con los equipos de transmisión y evitar utilizar amplificadores separados.

B.3.5 Equipo de cómputo, debe ubicarse para trabajar de manera ergonómica.

El monitor debe coincidir en la misma dirección que la pantalla del sistema de videoconferencia en el caso de la unidad interconsultante.

B.3.6 Dispositivos de comunicación, deben ubicarse en el lugar destinado para su operación a fin de no interrumpir la interconsulta.

B.3.7 Equipos Médicos, deben ubicarse cerca de la mesa de exploración sin interferir con el movimiento habitual del personal, contando con las conexiones requeridas.

Contar con el espacio necesario para manipular los equipos.

Deberán situarse de manera conjunta donde las conexiones traseras de los equipos y el cableado no sean visibles pero ser manipulables en caso requerido.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

ACUERDO por el que se difunde la suspensión de actividades del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, durante el periodo que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

ACUERDO POR EL QUE SE DIFUNDE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, DURANTE EL PERIODO QUE SE INDICA.

ALEXANDRA HAAS PACIUC, Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 30, fracciones I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 59, fracciones I, IV, V y XII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 4o. y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que en los plazos establecidos por días, que fijan las leyes cuya aplicación corresponde al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, no deben contarse los inhábiles.

Que el Artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, determinando los días que no se considerarán hábiles, entre otros, los sábados, los domingos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan labores;

Que conforme al numeral 7.1 de los Lineamientos Generales para la Administración de los Recursos Humanos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, señala que el personal de mando, enlace y operativo disfrutará de dos periodos vacacionales anualmente —diez días hábiles cada uno, conforme al calendario vigente y disposiciones normativas que éste contenga.

Que el segundo periodo vacacional para los trabajadores del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, comprenderá del 22 de diciembre de 2015 al 6 de enero de 2016, por lo que resulta necesario informar al público sobre este receso de labores, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se suspenden labores del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, del 22 de diciembre de 2015 al 6 de enero de 2016, para reanudarse el 7 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales, los días comprendidos durante el cese de labores referido en el punto anterior, por lo que en ese periodo no correrán los plazos ni términos de los trámites, actuaciones y diligencias seguidos en los procedimientos administrativos ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las unidades administrativas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación proveerán todo lo necesario para que, si la naturaleza del trabajo lo exige, se mantenga en labores el personal mínimo necesario para no afectar las funciones propias de las mismas.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2015.- La Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, **Alexandra Haas Paciuc.-** Rúbrica.

(R.- 424535)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación vigentes, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,730.00
2/8	de plana	\$ 3,460.00
3/8	de plana	\$ 5,190.00
4/8	de plana	\$ 6,920.00
6/8	de plana	\$ 10,380.00
1	plana	\$ 13,840.00
1 4/8	planas	\$ 20,760.00
2	planas	\$ 27,680.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.0139 M.N. (diecisiete pesos con ciento treinta y nueve diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 18 de diciembre de 2015.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 92 días obtenidas el día de hoy, fueron de 3.4715 y 3.5500 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banca Mifel S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Azteca S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2015.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/JGA/112/2015 por el que se da a conocer la redistribución de expedientes de la Tercera Sala Regional Norte-Este del Estado de México y devolución de expedientes de la Tercera Sala Auxiliar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/112/2015

REDISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES DE LA TERCERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE LA TERCERA SALA AUXILIAR.

Acuerdo General G/JGA/112/2015 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la redistribución de expedientes de la Tercera Sala Regional Norte-Este del Estado de México y la devolución de expedientes de la Tercera Sala Auxiliar.

CONSIDERANDO

1. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso administrativo con autonomía para dictar sus fallos para dirimir las controversias entre la administración pública federal y los particulares, conforme lo establece el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso Octavo Transitorio, último párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015;

2. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

3. La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 39 de su Ley Orgánica, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, que cuenta con autonomía técnica y de gestión para realizar sus funciones. El artículo 41 fracciones I y XXII de esta Ley, le faculta para expedir los acuerdos para el buen funcionamiento de la institución y dirigir su buena marcha, dictando las medidas necesarias;

4. Mediante Acuerdo SS/11/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2015, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desaparecer la Tercera Sala Regional Norte-Este del Estado de México y la Tercera Sala Auxiliar, a fin de crear la Primera y Segunda Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, con sedes en la Ciudad de México, Distrito Federal y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, respectivamente, así como para modificar la competencia territorial de la Sala Especializada en dicha Materia con sede en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que conozca de los asuntos correspondientes a las entidades de Tabasco y Campeche;

5. De conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo SS/11/2015 referido en el Considerando 4, la Primera y Segunda Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior iniciarán funciones a los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno y Administración adscriba a los Magistrados de Sala Regional necesarios para integrarlas conforme a lo previsto en el artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal;

6. Mediante Acuerdos G/JGA/109/2015 y G/JGA/110/2015, dictados por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de once de diciembre de dos mil quince, se adscribió a los Magistrados que integrarán la Primera y Segunda Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, adscripciones que surtirán efectos a partir del primero de enero de dos mil dieciséis;

7. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Tercero Transitorio del Acuerdo SS/11/2015, esta Junta de Gobierno y Administración determinará la redistribución de los expedientes de la Tercera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, que desaparece para la creación de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, a las dos Salas de dicha Región que subsisten;

8. Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo SS/11/2015 establece que la Tercera Sala Auxiliar, que desaparece para la creación de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, devolverá los asuntos que sean de su conocimiento a las Salas de origen, en la fecha que la Junta de Gobierno y Administración determine en el acuerdo de distribución de expedientes a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del mismo Acuerdo;

9. De conformidad con los artículos 66, fracción IX, y 77, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Sistemas de Control y Seguimiento de Juicios y de Justicia en Línea, constituyen las únicas fuentes de información oficialmente reconocidas, las cuales sirven de base para el control y evaluación de las actividades del Tribunal, correspondiendo a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones vigilar la operación y funcionalidad de dichos Sistemas, motivo por el cual la distribución de expedientes debe realizarse en base a la información que genere dicha Secretaría.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 41, fracciones I, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 21, 22 y 23, fracción IV, del Reglamento Interior del mismo Tribunal; Tercero y Cuarto Transitorios del Acuerdo SS/11/2015, emitido por el Pleno de la Sala Superior, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA REDISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES DE LA
TERCERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA
DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE LA TERCERA SALA AUXILIAR**

Primero. Conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo Tercero Transitorio del Acuerdo SS/11/2015, para promover una equitativa división de las cargas de trabajo entre las restantes dos Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, la redistribución de los expedientes que ha venido conociendo la Tercera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, que desaparece para la creación de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, se llevará a cabo conforme al procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante SOTIC, elaborará tres listados secuenciales de los expedientes radicados al quince de diciembre de dos mil quince en la Tercera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, a saber:

Primer listado: relacionará los expedientes que se encuentren en trámite;

Segundo listado: relacionará los expedientes concluidos (con algún movimiento de baja) pero con trámite de alguna instancia posterior (juicios de amparo, recursos de revisión, quejas, aclaraciones de sentencia, entre otros), y

Tercer listado: relacionará los expedientes que se encuentren sin movimiento en el Archivo.

Los listados antes referidos deberán contener la siguiente información:

EXPEDIENTE ANTERIOR	ACTOR	ESTADO PROCESAL	EXPEDIENTE NUEVO

Los listados de referencia deberán estar ordenados de manera secuencial de los más antiguos a los más nuevos; organizarse por Mesa de Trámite de origen, e indicar el número de expediente ajustado conforme a la reasignación, que se conformará con el número consecutivo que ya tienen determinado, con la indicación numérica de la Sala Regional y la Mesa de Trámite a la que deberá reasignarse.

Además de los expedientes en trámite, se redistribuirán aquellos en los que se haya dictado sentencia definitiva; los que se encuentren en cumplimiento de ejecutoria del Poder Judicial de la Federación o cualquier instancia posterior a la sentencia definitiva; aquellos en los que la Sala Superior haya ejercido la facultad de atracción y los que se encuentren en el Archivo.

El criterio de reasignación de los expedientes entre las dos Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, será en estricto orden sucesivo de cada listado, uno para cada una de las Salas, empezando por la primera mesa de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

- II. A partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México no turnará demandas nuevas ni asuntos que no sean de urgente resolución a la Tercera Sala de dicha Región.

En el caso de que se presenten asuntos de urgente resolución de los expedientes en trámite (como promociones recibidas del Poder Judicial de la Federación, así como peticiones de medidas cautelares, entre otros), de manera inmediata se realizará la redistribución física y electrónica del expediente correspondiente; para el efecto de que la Sala Regional Norte-Este del Estado de México a la que se haya redistribuido el expediente, atienda de manera diligente dichos asuntos urgentes.

La Oficialía de Partes Común y la Actuaría Común de la Región Norte-Este del Estado de México enviarán a partir del ocho de enero de dos mil dieciséis a la Sala que corresponda de dicha Región, los asuntos que no sean de urgente resolución (como demandas, promociones, actuaciones, acuses de recibo de notificaciones, entre otros) de los expedientes que se redistribuirán.

- III. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la SOTIC remitirá a las tres Salas de la Región Norte-Este del Estado de México los listados de expedientes reasignados.
- IV. Del cuatro al siete de enero de dos mil dieciséis, los integrantes de la Tercera Sala Regional Norte-Este del Estado de México llevarán a cabo la debida integración de los expedientes que serán remitidos a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México que subsisten, verificando que se encuentren integrados, es decir, cosidos, foliados, con todas las promociones y constancias de notificación con las que se cuente hasta el quince de diciembre de dos mil quince, integradas apropiadamente y en el estado en que se encuentren, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo. Hecho lo anterior, dictarán el acuerdo de remisión y realizarán los registros que correspondan en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, auto que deberán notificar a las partes a la brevedad, por Boletín Electrónico.
- V. El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de Sala Regional "A" de cada Ponencia de la Tercera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, realizará la entrega-recepción física de los expedientes a las dos Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, según corresponda.
- VI. Una vez entregados los expedientes, los Magistrados de la Primera y Segunda Salas Regionales Norte-Este del Estado de México dictarán de inmediato el acuerdo de radicación y lo notificarán por Boletín Electrónico a las partes.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo SS/11/2015, la Tercera Sala Auxiliar devolverá los asuntos que sean de su conocimiento a las Salas de origen, atendiendo a lo siguiente:

- I. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la SOTIC remitirá a la Tercera Sala Auxiliar y a las Salas de origen, los listados de expedientes que serán devueltos.
- II. Del cuatro al seis de enero de dos mil dieciséis, los integrantes de la Tercera Sala Auxiliar llevarán a cabo la debida integración de los expedientes que serán devueltos a las Salas de origen, verificando que se encuentren integrados, es decir, cosidos, foliados, con todas las promociones y constancias de notificación con las que se cuente hasta el quince de diciembre de dos mil quince, integradas apropiadamente y en el estado en que se encuentren, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo. Hecho lo anterior, dictarán el acuerdo de remisión y realizarán los registros que correspondan en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, auto que deberán notificar a las partes a la brevedad, por Boletín Electrónico.
- III. En el caso de que se presenten asuntos de urgente resolución de los expedientes en trámite que se deben devolver a alguna de las Salas Regionales del Norte-Centro II (como promociones recibidas del Poder Judicial de la Federación, peticiones de medidas cautelares, entre otros), de manera inmediata se realizará la devolución física y electrónica del expediente de conformidad con los listados que remita la SOTIC; para el efecto de que se atienda de manera diligente.

Asimismo, si surgen asuntos de urgente resolución de los expedientes en trámite que se deben devolver a Salas auxiliadas distintas de las mencionadas en el párrafo que antecede (como promociones recibidas del Poder Judicial de la Federación, peticiones de medidas cautelares, entre otros), se turnarán a alguna de las dos Salas Regionales del Norte-Centro II en orden sucesivo para su atención inmediata. La Sala a la que se turne tendrá la obligación de requerir a la Tercera Sala Auxiliar, en los casos necesarios, el expediente para que acuerde o resuelva lo conducente. Posteriormente, se devolverán a la Sala auxiliada que corresponda para que continúe con el trámite del expediente.

IV. Los expedientes serán entregados físicamente conforme a lo siguiente:

- a.** El siete de enero de dos mil dieciséis, el actuario de la Tercera Sala Auxiliar que sea designado, realizará la entrega-recepción de los expedientes que correspondan en la Sala Regional del Noroeste III, y
- b.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de Sala Regional "A" de cada Ponencia de la Tercera Sala Auxiliar, realizará la entrega-recepción de los expedientes que correspondan en las dos Salas Regionales del Norte-Centro II.

V. Una vez entregados los expedientes, los Magistrados de las Salas auxiliadas a las que se devuelven los mismos, dictarán de inmediato el acuerdo de radicación y lo notificarán por Boletín Electrónico a las partes.

VI. Después del ocho de enero de dos mil dieciséis, se enviarán a la Sala de origen que corresponda, los asuntos que no sean de urgente resolución (como demandas, promociones, actuaciones, acuses de recibo de notificaciones, entre otros) de los expedientes que se devuelvan.

Tercero. Los listados deberán publicarse en la página web institucional del Tribunal. Asimismo, se deberá ordenar la fijación del presente Acuerdo y de los listados dados a conocer por la SOTIC, en los Estrados y Oficialías de Partes de las Salas que remiten y reciben los expedientes, así como en otros lugares visibles de las mismas donde tengan acceso las partes y los autorizados por éstos, así como cualquier persona interesada.

Cuarto. Para todo lo no previsto en el presente Acuerdo, se estará a lo que resuelva la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Quinto. La SOA y la SOTIC deberán implementar todas las acciones que se requieran para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Sexto. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por la Junta de Gobierno y Administración.

Segundo. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dictado en sesión de fecha once de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Francisco Fernández Cruz, Juan Ángel Chávez Ramírez, David José del Carmen Jiménez González, Alfredo Salgado Loyo y Manuel L. Hallivis Pelayo.- Firman el Magistrado **Manuel L. Hallivis Pelayo**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada **Aideé Peña Cambrón**, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30, fracción XV y 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16, fracción VI, 78, fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 424496)

TRIBUNALES AGRARIOS

CALENDARIO de Presupuesto autorizado a los Tribunales Agrarios 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

CALENDARIO DE PRESUPUESTO AUTORIZADO A LOS TRIBUNALES AGRARIOS 2016

Con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y de lo previsto en el cuarto párrafo del 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 22 fracción VIII inciso a), subinciso iii) del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y con base en las erogaciones aprobadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, por este conducto se da a conocer el calendario de presupuesto autorizado a los Tribunales Agrarios de acuerdo a la tabla siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2016

CALENDARIO DE GASTO

(Pesos)

Ramo: 31 Tribunales Agrarios

	IMPORTE ANUAL	MES											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Unidad responsable/Total	881,065,063	82,021,892	69,205,052	69,636,266	79,458,333	75,732,533	75,187,095	86,060,937	72,203,239	69,924,601	72,557,602	75,092,973	53,984,540
100 Tribunal Superior Agrario	245,423,378	20,803,501	16,386,429	16,710,465	19,851,067	21,000,926	23,193,483	26,883,143	23,195,198	23,174,248	21,412,215	19,478,057	13,334,646
200 Tribunales Unitarios Agrarios de Distrito	570,494,967	53,932,076	47,518,475	47,745,057	53,257,910	49,613,082	46,469,590	53,397,581	43,620,465	41,596,252	45,587,236	51,148,898	36,608,345
300 Oficialía Mayor	65,146,718	7,286,315	5,300,148	5,180,744	6,349,356	5,118,525	5,524,022	5,780,213	5,387,576	5,154,101	5,558,151	4,466,018	4,041,549

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2015.- El Oficial Mayor, **Jaime Díaz Morales**.- Rúbrica.

(R.- 424493)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, II. Reyna Flores Arias, IV. Miriam Montiel Reyes y V. Elizabeth Zapata Martínez, parte tercero interesada en el juicio de amparo 983/2015, de este juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, promovido por JOSÉ LUIS RAMÍREZ TÉLLEZ DEFENSOR PARTICULAR DE CHRISTOFER OSVALDO HERNÁNDEZ SERRANO U OSVALDO HERNÁNDEZ SERRANO, contra actos del 1. Juez Tercero de lo Penal de la ciudad de Puebla y otras autoridades; se ha ordenado emplazar por edictos a la referida parte tercero interesada; que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el “Diario Oficial de la Federación” y en cualquiera de los periódicos siguientes: “Reforma”, “Excélsior”, “El Financiero” o “El Universal”, a elección del Consejo de la Judicatura Federal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada y con el Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Queda a disposición en la actuario de este juzgado copia autorizada de la demanda de garantías, del auto admisorio y del acuerdo de cinco de noviembre del actual, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 05 de noviembre de 2015.

Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla

Maribel Pereda Corvera

Rúbrica.

(R.- 423015)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO.

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.
En los autos del juicio de amparo indirecto 72/2015 del índice de este Tribunal, promovido por el Defensor Público Federal del quejoso Jesús Pineda Montes, contra actos de la Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito y Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en los que se reclama la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictada en el toca penal 390/2012; con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó el emplazamiento a juicio del tercero interesado Rodolfo Morales Hernández, para el efecto de que comparezca ante este órgano jurisdiccional, ubicado en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número ciento cuatro, sexto piso, colonia Exrancho Cuauhtémoc, código postal 50010, por sí o por apoderado que pueda representarlo, en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, quedando a su disposición en la Secretaría correspondiente la copia simple de la demanda de garantías para su traslado, apercibido que en caso de no presentarse dentro del término establecido para ello, se tendrá por hecha la notificación a su entero perjuicio; los presentes edictos deberán publicarse los días siete, catorce y veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Toluca, Estado de México; 05 de noviembre de 2015.

El Secretario del Quinto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito.

Lic. Donovan Ramón Álvarez González.

Rúbrica.

(R.- 423019)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EMPLAZAMIENTO
EDICTO

Limpieza Monterrey Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, y
Promotora y Funerales San Roque, Sociedad Anónima de Capital Variable (Profusa), a través de quien legalmente les representa

En cumplimiento al auto de tres de noviembre de dos mil quince, dictado en el Juicio de Amparo 408/2015, promovido por María Victoria Pérez Gamboa, contra la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de quien reclama la omisión de pronunciar el laudo dentro del procedimiento Laboral 02485/II/11/2015; se ordena emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, para que se presente a este Juzgado de Distrito dentro de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto; y en caso de no comparecer en el plazo señalado y no precisar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se le harán por lista en los Estrados de este Juzgado de Distrito

Monterrey, N.L. a 03 de Noviembre de 2015.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado.

Lic. María Guadalupe Campa Molina.

Rúbrica.

(R.- 423090)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Boca del Río
EDICTO.

En el juicio de amparo número amparo **I-416/2015-1**, PROMOVIDO POR **ANA RUTH CANTON MORFIN**, contra actos del **1. Juez Primero de Primera Instancia**, en Veracruz, Veracruz, y otras autoridades, se ordenó notificar por edictos al tercero interesado **INOCENCIO TEMIX GONZALEZ**, a quien se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de correrle traslado con copia autorizada de la demanda de amparo; se le hace saber que la audiencia constitucional está señalada para las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, y para su publicación por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el edicto; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, incisos b), y c), de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral segundo, apercibido que de no comparecer y señalar domicilio procesal, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Boca del Río, Veracruz, 28 de octubre de 2015.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado.

Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Rúbrica.

(R.- 423097)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Nuevo León
Juicio de Amparo 20/2015-IV
EDICTOS

Silvia Martínez Aguilar y César Omar González Martínez (terceros interesados)
Domicilio ignorado.

En los autos del juicio de amparo 20/2015-IV, promovido por Javier Alejandro Rodríguez Valdez, defensor particular de Javier Salazar Bueno, contra actos del Juez de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado y otra autoridad, y en virtud de que se le señaló como tercero interesada, desconociéndose su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al acuerdo dictado en quince de octubre de dos mil quince, se ha ordenado emplazarles a juicio por medio de edicto, por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Norte", que se edita en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo. Queda a disposición de la referida tercero interesada, en la secretaría de este Tribunal copia simple de la demanda de amparo; haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días contados a partir de la publicación del edicto, para que ocurra ante este juzgado de Distrito a hacer valer sus derechos, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por lista que se publique en los estrados de este juzgado de Distrito.

En la inteligencia que se fijaron las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del once de noviembre próximo, para el efecto de celebrar la audiencia constitucional.

Lo que se comunica a usted para los efectos legales correspondientes.

Monterrey, Nuevo León, a 15 de octubre de 2015.

Secretario Judicial del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.

Agustín Jaime Contreras Vázquez.

Rúbrica.

(R.- 423099)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

Uriel Armando Velázquez Espinoza.

En los autos del juicio de amparo directo 274/2015, del índice de este Tribunal Colegiado, se dictó un acuerdo en esta misma fecha, en el que se ordenó que se le hiciera saber en su carácter de tercero interesado conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, de la admisión de la demanda de amparo directo promovida por el quejoso Jesús José Vélez Andaver o Jesús José Velez Andaverde, en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil trece, dictada por la Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 153/2013-B.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de octubre de 2015.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Lic. Jorge Xavier Zamora Barrón.

Rúbrica.

(R.- 423100)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Zacatecas
EDICTO.

Por ignorarse el domicilio de la persona moral denominada **MARÍA GUADALUPE GUERRERO GONZÁLEZ**, tercero interesada, por acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince, con fundamento en el artículo con fundamento en el último párrafo del inciso b), de la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del ordinal 2° del cuerpo de leyes invocado en último término; se ordena el emplazamiento por medio de edictos, haciéndole saber la radicación en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, del juicio de amparo **899/2015**, promovido por **LAURA ROMERO AGUILAR** y **OTROS**, contra actos del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital, con sede en esta ciudad; se le hace saber que debe presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer dentro del plazo concedido, se le harán las posteriores notificaciones por medio de lista que se fije y publique en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Zacatecas, Zacatecas, 30 de Octubre de 2015.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Lic. María Soledad Torres Muguero.

Rúbrica.

(R.- 423102)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

A LA PARTE TERCERA INTERESADA
VIDAL ORTÍZ PÉREZ.

Se hace de su conocimiento que Etha Geraldine Rivera Ramos, en representación de sus menores hijas, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil quince, por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los autos del toca penal 61-A-1P01/2015. Asimismo, la demanda fue registrada con el número de amparo directo 611/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Lo que se comunica a usted para su legal emplazamiento al juicio de amparo, por lo que queda a su disposición en el Tribunal Colegiado en cita una copia de la demanda, así también para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión que llegue a dictarse, formule alegatos o promueva amparo adhesivo, si así conviniere a sus intereses; y para que señale domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; donde pueda oír y recibir notificaciones, en el entendido que de no hacerlo las subsecuentes se le harán por lista, incluso las de carácter personal.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a once de noviembre de dos mil quince.
La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.
Lic. María Eugenia Cortazar Villafuerte.
Rúbrica.

(R.- 423243)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero Interesado:
Omar Razo Hernández.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado Omar Razo Hernández, dentro del juicio de amparo directo 320/2015, promovido por Fernando Rionda Aranda contra actos del Magistrada de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de garantías se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 12 de mayo de 2014, dictada en el toca 35/2014.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 20.

Se hace saber al tercero interesado de mérito que debe presentarse ante este tribunal colegiado, a defender sus derechos, apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 10 de noviembre de 2015.
La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Angélica María Flores Veloz.
Rúbrica.

(R.- 423244)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas
EDICTO

C. Sergio Puente Gutiérrez.

En el juicio de amparo 280/2015-3, promovido por Osvaldo Puente Gutiérrez, contra actos de los Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, Encargado de la Región Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la Policía Federal, y Coordinador Municipal Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, residentes en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistentes en la orden de aprehensión emitida en la causa penal 229/2009, así como su ejecución; juicio constitucional en el que Sergio Puente Gutiérrez, tiene el carácter de tercero interesado, sin que haya podido ser emplazado, por lo que se ordenó su llamamiento a juicio por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, en

la inteligencia de que entre cada una de las publicaciones deben mediar siete días naturales, quedando a disposición en la secretaría de este juzgado de distrito copia cotejada de la demanda de amparo, y se le hace saber que se han señalado las diez horas del trece de enero de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto; en la inteligencia que deberá presentarse en el término de treinta días hábiles contados del siguiente al de la última publicación, apercibido de que si pasado ese término no comparece, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista que se publique en los estrados de este juzgado.

Nuevo Laredo, Tamaulipas, 10 de noviembre de 2015.
Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de
Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo
Juez Francisco Caballero Green
Rúbrica.

(R.- 423246)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.

VALENTE HIPÓLITO VELÁZQUEZ
PRESENTE

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo radicado bajo el expediente número 1697/2015, promovido por **Elia Chávez González** en representación de la menor **Valentina Hipólito Chávez**, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero interesado y por este medio se le emplaza para que en el término de **treinta** días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberá presentarse ante este Tribunal, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, se seguirá este juicio conforme legalmente le corresponde y las subsecuentes notificaciones, aún aquellas de carácter personal, se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado; asimismo, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quedando a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, las copias simples de traslado de la demanda de amparo.

Asimismo, se hace de conocimiento, que para las **DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, está prevista la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Lic. Mirna Luna Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 423245)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercera Interesada:
Laura Yesenia Ríos Romero.

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercera interesada Laura Yesenia Ríos Romero, dentro del juicio de amparo directo 350/2015, promovido por Daniel Jerónimo López Valdivia contra actos del Magistrado de la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de garantías se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 30 de enero de 2015, dictada en el toca 305/2014.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14, 16 y 21.

Se hace saber a la tercera interesada de mérito que debe presentarse ante este tribunal colegiado, a defender sus derechos, apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 17 de noviembre de 2015.
La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Angélica María Flores Veloz.
Rúbrica.

(R.- 423252)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
EDICTO

Al margen sello con Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

En los autos del juicio de amparo directo 188/2015, promovido por RAFAEL NOGUEZ YAÑEZ, contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil cinco, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el toca penal 258/2004, se ordenó correr traslado a la sucesión a bienes de PATRICIO FERNÁNDEZ ALONSO, de nacionalidad española, con el carácter de tercera interesada, por medio de edictos, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente; queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

También se le apercibe para que en caso de no comparecer por sí o por medio de su representante legal, dentro del término referido, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en un lugar visible y de fácil acceso a este Tribunal.

Toluca, Estado de México, once de noviembre de dos mil quince.

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Licenciada Rosalva Carranza Peña.

Rúbrica.

(R.- 423256)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
EDICTO

Terceros interesados: Katia Margarita González Balcazar.

En el juicio de amparo 862/2015, promovido por César Tadeo Partida Mora, contra las autoridades y acto reclamado precisado en el escrito inicial de demanda, por este medio se determinó emplazar como tercero interesada; se les hace saber que puede apersonarse dentro del término de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, a promover lo que a su interés estimen pertinente, y que está a su disposición en la secretaría de este Juzgado la copia correspondiente a la demanda de amparo, apercibida que de no comparecer dentro de dicho término, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, que se fije en los estrados de este tribunal, finalmente, se le hace saber que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con dieciséis minutos del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

En Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, Noviembre 9 de 2015.

Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco en Funciones de Juez.

Licenciada Martha de Jesús Castellanos Franco.

Rúbrica.

(R.- 423306)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora,
con sede en Hermosillo
EDICTO

AMPARO INDIRECTO 1164/2014

En el juicio de amparo indirecto 1164/2014, promovido por Miguel Ángel Tánori Portillo, contra actos de Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal, con sede en esta ciudad, que hace consistir en la dilación para impulsar el proceso penal 145/2014, en cumplimiento al auto de ocho de octubre de dos mil quince, por desconocerse el domicilio del tercero interesado, María Griselda Escobedo Álvarez en representación de Britny Johana Altamirano Escobedo, se ordena su emplazamiento por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana (tal como Excélsior); así como en la puerta de este tribunal,

requiriéndose para dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de última publicación, a fin de hacer valer lo que a sus intereses convenga y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida, que de no hacerlo, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dejándose a su disposición en secretaría de acuerdos de este tribunal, la copia de traslado de la demanda de amparo.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en periódico Excélsior.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 26 de octubre de 2015.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora

Lic. Ramón Gurrola Valencia

Rúbrica.

(R.- 423304)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México
EDICTO.

Emplazamiento.

Tercero interesado: Fidel Roberto Castañeda y Ramírez.

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo indirecto 473/2014, promovido por Erika Hinojosa Tafolla; contra el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, en auxilio del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, por el acto reclamado consistente en el auto de formal prisión dictado dentro de la causa penal 10/2010, se tuvo a Usted Fidel Roberto Castañeda y Ramírez, como tercero interesado y mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil quince, se ordenó emplazarlo por medio de los presentes edictos a este juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersona a éste, en el entendido que debe presentarse en el local de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, sito en Dr. Nicolás San Juan No. 104 6to. piso torre D, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, 50010, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, las notificaciones se le harán en términos de lo dispuesto en la primera parte de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo. Por acuerdo del Juez, firma la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México.

Toluca, Estado de México, 3 de marzo de 2015.

Maricela Camarena Valdez.

Rúbrica.

(R.- 423307)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo
del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tamps.
EDICTO

Leoncio Andrés Pazzi Gómez.

Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, la cual se radicó con el número 1354/2015-I, contra el laudo de dieciocho de agosto de dos mil quince, dictado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Tampico, Tamaulipas, dentro del expediente laboral 59/2/2006. En el presente asunto le resulta el carácter de tercero interesado. En consecuencia, y al desconocerse su domicilio actual este tribunal colegiado le emplaza mediante edictos, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que en el término de treinta días, acuda a defender sus intereses; además, de estar a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías, así como del auto que se emitió al recibirse la misma. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 11 de noviembre de 2015.

La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.

Lic. María Concepción Maldonado Salazar.

Rúbrica.

(R.- 423312)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito
Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Juicio de Amparo Directo 684/2015
EDICTO**

Emplazamiento al tercero interesado Álvaro Antonio Pinto Flores.

En proveído de seis de noviembre de dos mil quince, pronunciado en los autos del juicio de amparo directo 684/2015, promovido por Fidel Mina Pascacio, por propio derecho, contra el acto que reclamó de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, consistente en la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil quince, pronunciada en el toca civil 33-C/2015, de su índice, y su ejecución; con apoyo en la fracción III, inciso c) del artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Álvaro Antonio Pinto Flores, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, por tres veces, de siete en siete días, quedando a su disposición en la secretaría de acuerdos de este tribunal, copia simple de la demanda de garantías; asimismo, se le concede un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 06 de noviembre de 2015.
El Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito
Lic. Héctor José Gómez Ramos.
Rúbrica.

(R.- 423615)

**Estados Unidos Mexicanos
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia
de Trabajo del Tercer Circuito
Zapopan, Jal.
EDICTO**

En el juicio de amparo 99/2014, promovido por Luciana Hernández Castro, María del Socorro Hernández Castro y María Magdalena Hernández Castro, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de amparo, emplácese por este medio al tercero interesado Eduardo del Ángel, quien debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que no hacerlo, se seguirá el procedimiento, haciéndosele las subsecuentes notificaciones por lista, en términos de los artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de este tribunal, las copias de la demanda.

Atentamente
Zapopan, Jalisco, veintiuno de diciembre de dos mil quince.
Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Karla Adriana Rendón Acosta
Rúbrica.

(R.- 423621)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado
Coatzacoalcos, Veracruz
EDICTO**

ROSA ELIA ALOR RODRÍGUEZ.
(Tercera Interesada)

En cumplimiento al auto dictado en doce de noviembre de dos mil quince, en los autos del juicio de amparo 8/2015-V, promovido por Jorge Reyes Alor, contra el auto de formal prisión emitido en su contra por el Juez Primero de Primera Instancia, con residencia en Acayucan, Veracruz, como probable responsable del delito de cooparticipación en la comisión del delito de pederastia, en la causa penal 382/2014-II, de su índice, se ordenó en el presente juicio de amparo el emplazamiento por edictos de la tercera interesada Rosa Elia Alor Rodríguez, que deberán ser publicados por tres veces y de siete en siete días naturales, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación nacional por ejemplo: Excélsior, El Universal etcétera; asimismo se le hace saber, que deberá presentarse ante este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en Coatzacoalcos, dentro del término de treinta días,

contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que se imponga de autos, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo. Queda a su disposición de este Juzgado, la copia simple de la demanda de amparo.

Asimismo, se indica que están señaladas las nueve horas con veinte minutos del siete de enero de dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, que será diferida de ser necesario a fin de que se practique el emplazamiento y corra el plazo que se menciona.

Notifíquese.

Así, lo proveyó el Licenciado Mario Fernando Gallegos León, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, quien firma ante Néstor Aquino Sánchez, Secretario que autoriza y da fe.- *"DOS FIRMAS RÚBRICAS"*.

Coatzacoalcos, Veracruz, a 12 de noviembre de 2015.

El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz.

Néstor Aquino Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 423510)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Noveno de Distrito

Irapuato, Gto.

EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, veinticinco de noviembre de dos mil quince. A María Guadalupe Ventura Ramírez. En los autos del juicio de amparo 373/2015-IV, promovido por José Jaramillo Moreno, contra el auto de vinculación a proceso dictado el dos de abril del año en curso, dentro de la causa penal 1P2313-25, del índice del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región, de esta ciudad, se acordó: Notifíquese por medio de edictos a la tercera interesada María Guadalupe Ventura Ramírez, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, comparezca a este juzgado a deducir sus derechos en el presente juicio de amparo. La audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cincuenta minutos del veintidós de enero de dos mil dieciséis.

Publíquese por tres veces de siete en siete días hábiles en sí, en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico La Jornada por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente.

Irapuato, Guanajuato, veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Juez Noveno de Distrito en el Estado.

Karla María Macías Lovera.

Rúbrica.

(R.- 423664)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Secretaría de Acuerdos

Tribunal Colegiado en Materias Penal

y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

con residencia en Oaxaca

EDICTO

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo directo **519/2014** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, promovido por el quejoso **JUAN ALBERTO SUMANO RUIZ**, contra la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por los magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el toca penal 367/2013, en esta fecha se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a juicio constitucional al tercero interesado **CÉSAR ENRIQUE CRUZ RAMÍREZ**, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la secretaría de este Tribunal Colegiado la copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de quince días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que a sus intereses conviene formule alegatos o promueva amparo adhesivo.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a nueve de noviembre de dos mil quince.

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias

Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Lic. Jacobo Pérez Cruz.

Rúbrica.

(R.- 423670)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos
Amparo Indirecto 1599/2015
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO:
“MAURICIO CHAUVET ZAVALA”.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del **juicio de amparo 1599/2015-III**, promovido por **Carlos Garza Madera, contra actos del Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General en el Estado de Morelos y otras**, se ha señalado a Mauricio Chauvet Zavala, con el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo mencionado, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **diez de noviembre del año en curso**, se ordenó emplazarla por edictos, le hago saber que deberán presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, ubicadas en **Boulevard del Lago, número 103, Colonia Villas Deportivas, Edificio B, Primer Piso, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370.**

Atentamente.

Cuernavaca, Morelos, a 23 de noviembre de 2015.

El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Salvador Hernández Hernández.

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado.

Lic. Manuel Alejandro Peñafiel Salazar.

Rúbrica.

(R.- 423667)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos
Amparo Indirecto 1590/2015
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA:
“MERCEDES BALEDON SANCHEZ”.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del **juicio de amparo 1590/2015-III**, promovido por **Carlos Garza Madera, contra actos del Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General en el Estado de Morelos y otras**, se ha señalado a Mercedes Baledon Sánchez, con el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo mencionado, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **veintidós de octubre del año en curso**, se ordenó emplazarla por edictos, le hago saber que deberán presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, ubicadas en **Boulevard del Lago, número 103, Colonia Villas Deportivas, Edificio B, Primer Piso, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370.**

Atentamente.

Cuernavaca, Morelos, a 23 de noviembre de 2015.

El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Salvador Hernández Hernández.

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado.

Lic. Manuel Alejandro Peñafiel Salazar.

Rúbrica.

(R.- 423668)

Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil
y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito
en Chihuahua, Chihuahua
EDICTO

A LA PERSONA MORAL TERCERA INTERESADA SEGURIDAD PRIVADA Y RESGUARDO DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Como se desconoce su domicilio, se ordenó emplazarla por edictos al juicio de amparo directo 400/2015, del índice de este tribunal, promovido por Raúl Alejandro Esparza López, Abel Cordero Suárez y Carlos René Acosta Moreno, en contra del laudo de doce de marzo de dos mil quince, emitido por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el juicio laboral 2/13/1741. Debiéndose publicar dichos edictos por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo del conocimiento de la

mencionada persona moral tercera interesada, que en la Secretaría de Acuerdos de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, sito en Avenida Mirador 6500, cuarto piso, ala sur, fraccionamiento Campestre Washington, Chihuahua, Chihuahua, está a su disposición copia de la demanda de amparo; en la inteligencia de que deberá comparecer ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer en ese término, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le tendrá como debidamente emplazada; y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijará en los estrados de este tribunal.

Atentamente,

Chihuahua, Chihuahua, 17 de noviembre de 2015.
Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

Nancy Dolores González Ramos.

Rúbrica.

(R.- 423849)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa
y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Amparo 708/2013
EDICTO:

Mediante auto dictado el cuatro de octubre de dos mil trece, este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, admitió la demanda de amparo promovida por Elia Raquel Morales Rodríguez, albacea de José de Jesús Morales Rodríguez y Raquel Rodríguez Jiménez, contra actos del Actuario Ejecutor de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de otras; demanda de amparo que se registró con el número **708/2013**; asimismo, son terceros interesados Carlos Reyes Reyes, Grupo Calteco, Caleras Morales, Hermanos Cal Huescalapa, todas sociedades anónima de capital variable, asó como José González Palomino, Jorge Morales Rodríguez y Héctor Morales Rodríguez, y por este medio se le emplaza al amparo al penúltimo de los narrados; se le hacer saber la radicación del juicio; y, que puede comparecer a éste a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente; queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente:

Zapopan, Jalisco, 05 de noviembre de 2015.
El Actuario Judicial adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en
Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Licenciada Olivia Rodríguez Tapia.

Rúbrica.

(R.- 423834)

Estados Unidos Mexicanos
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Zapopan, Jal.
EDICTO

En el juicio de amparo 42/2015, promovido por “Camiones Selectos”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, “Trasimex”, Sociedad Anónima de Capital Variable y José de Jesús Partida, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de amparo, emplácese por este medio a los terceros interesados “Control de Servicios Administrativos y Fiscales de México” y “Alta Dirección”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, quienes deben presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento, haciéndosele las subsecuentes notificaciones por lista, en términos de los artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de este tribunal, las copias de la demanda.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Karla Adriana Rendón Acosta

Rúbrica.

(R.- 423841)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito
en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco. En el juicio de amparo **857/2015**, promovido por JAVIER MIGUEL GÓMEZ PÉREZ, se ordenó emplazar por edictos a quien se considere legitimado para tutelar los derechos del tercero interesado Hernán Abel Domínguez Villegas, a fin de que comparezca a ejercer sus derechos como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo en vigor. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la **sentencia de doce de septiembre de dos mil uno**, dictada en el toca penal 581/2001, se señaló como autoridad responsable a la **Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**; así como violación a los artículos **14, 16 y 20** constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercera interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuará por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II, de la referida Ley de amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los **Magistrados Laura Serrano Alderete (Presidenta), Salvador Fernández León**, así como por la licenciada **Natalia López Álvarez**, Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada de Circuito, para los efectos legales a que haya lugar.

El Secretario de Acuerdos
Víctor Manuel Contreras Calao.
Rúbrica.

(R.- 423856)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche
Av. Patricio Trueba y de Regil, No. 245, colonia San Rafael,
San Francisco de Campeche, Campeche
EDICTO

En el juicio de amparo número **1266/2015**, promovido por **Omar Hernán Alonzo Marín**, se emplaza a juicio **María Rosalba Naal Ek**, tercero interesada en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este juzgado a hacer valer lo que a su interés convenga. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le hará por lista.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de noviembre de 2015.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche.

Lic. Adrián Fernando Novelo Pérez.
Rúbrica.

(R.- 423865)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia oficial en San Andrés Cholula, Puebla.

En los autos del juicio de amparo número 1608/2015 de este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por José Javier González Montiel, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, se ha señalado como tercero interesada a la persona moral denominada "ATT MAXIMUS", Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien legalmente la represente, y dado que se desconoce su domicilio, se ha ordenado su emplazamiento por medio de edictos que deberán

publicarse por tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c), fracción III, del artículo 27, de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a disposición de la tercero interesada en la acturía de este juzgado ubicado en Avenida Osa Menor, número Ochenta y dos, Séptimo Piso, Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlxháyotl, San Andrés Cholula, Puebla, Código Postal 72810, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; bajo el apercibimiento que de no comparecer, se tendrá por hecho el emplazamiento, y las notificaciones que le correspondan le serán hechas mediante lista, en términos de la fracción II, del numeral 27, de la Ley de Amparo.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla a 25 de noviembre de 2015.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Ricardo Hernández Rugerio.

Rúbrica.

(R.- 423851)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Coahuila de Zaragoza, Coahuila
EDICTO

Guisela Esperanza Chacón Martínez

(Tercero Interesada).

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 72/2015-I, del índice de este juzgado, promovido por ZAIDE LATIFFI LOYO CHACÓN, se ordenó emplazarla por medio de EDICTOS por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal; así como en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la secretaría de este juzgado la copia simple de la demanda de amparo, y que tiene expedito su derecho para comparecer a este tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene, y que la audiencia constitucional se celebrará a las DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Atentamente.

Coahuila de Zaragoza, Coahuila, 19 de Noviembre de 2015.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lic. Moisés Pérez Hernández.

Rúbrica.

(R.- 423868)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con sede en Mazatlán
EDICTO

Para emplazar al juicio de amparo 277/2014 a **Gloria Ivone Parquer Gómez.**

En el juicio amparo 277/2014, de nuestro índice, promovido por Armando Ramírez Guevara, contra actos del juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en esta ciudad y otras autoridades, contra la orden de desalojo y desposesión del bien inmueble ubicado en calle Coral número 4218, del fraccionamiento Paseo de las Torres, en esta ciudad, dictada en el expediente 543/2009 del índice administrativo de dicha autoridad; se ordena emplazar a Gloria Ivone Parquer Gómez, quien deberá comparecer a este juzgado, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la última publicación de éste, apercibida que de no hacerlo, las notificaciones ulteriores, aún de carácter personal, se les harán por medio de lista. Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.

Mazatlán, Sinaloa, 27 de octubre de 2015.

Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Lic. Karín Patricia Rodríguez Morán.

Rúbrica.

(R.- 423869)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito
Mazatlán, Sinaloa
EDICTO

En el amparo directo 249/2015, se ordenó emplazar a juicio a Miriam Karely Atienzo Torres, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que se hace de su conocimiento que Leticia López Ayala promovió demanda de amparo contra el laudo de uno de abril de dos mil catorce, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en el expediente laboral O.P.D.J.E. No. 2-09-15/2010. Además, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le previene para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, se presente a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las personales, se harán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal, sin posterior acuerdo. También, se hace de su conocimiento que la copia de la demanda se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, con apoyo en el artículo 317 del citado Código Procesal.

Mazatlán, Sinaloa, 11 de noviembre de 2015
El Secretario de Acuerdos
Lic. Jesús García Hernández.
Rúbrica.

(R.- 423872)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche
Av. Patricio Trueba y de Regil No. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche
EDICTO

En el juicio de amparo número **413/2015**, promovido por JOSÉ DE LA CRUZ SÁNCHEZ PÉREZ, se emplaza a juicio a JOSÉ ISABEL DE LA CRUZ PÉREZ, tercero interesado en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este juzgado a hacer valer lo que a su interés conviniere. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se les harán por lista.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de noviembre de 2015.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, encargado del Despacho
por licencia médica del Titular, con apoyo en el Artículo 43, Primer Párrafo,
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación autorizado por la Presidencia
del Consejo de la Judicatura Federal, el once de noviembre de dos mil quince.

Lic. José Abelardo Rodríguez Cantú.
Rúbrica.

(R.- 423876)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito del Decimosexto Circuito
León, Guanajuato
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de León, Guanajuato.

EXPEDIENTE 378/2015-II

En los autos del juicio de amparo 378/2015-II, promovido por José Manuel Gómez Torres, contra actos del Magistrado de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades, reclamando la resolución dictada el diez de marzo de dos mil quince, dentro del proceso penal 205/2014, por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, en contra de J. Luz Castillo, radicándose el juicio constitucional con el número anotado al rubro, en este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, donde se señaló a Virginia Murillo, con el carácter de tercera interesada y como se desconoce el domicilio de la misma, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el

periódico "El Universal", por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que deberá presentarse por sí o a través de persona autorizada ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 915, Oriente, esquina con callejón del Toro, colonia Coecillo, en la ciudad de León, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; además, se fijará en la puerta de este Tribunal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición copias fotostáticas simples de la demanda en la actuario de este Juzgado. Si pasado este término, no compareciere por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Atentamente.

León, Guanajuato, 23 de noviembre de 2015.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Lic. Bertha Patricia Orozco Hernández.

Rúbrica.

(R.- 423877)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca
EDICTO

SIXTO ESTEBAN CAMACHO SARABIO

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se les notifica la iniciación del juicio de amparo radicado bajo el expediente número 1288/2014, promovido por Sebastián Merino Mejía, contra actos de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y otra autoridad, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero interesado y por este medio se le emplaza para que en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberá presentarse ante este Tribunal, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, se seguirá este juicio conforme legalmente le corresponde y las subsecuentes notificaciones, aún aquellas de carácter personal, se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado; asimismo, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quedan a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, las copias simples de traslado de la demanda de amparo.

Asimismo, se hace de conocimiento, que para las NUEVE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, está prevista la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Licenciado Alejandro Ruiz Korsí.

Rúbrica.

(R.- 423923)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil
en el Estado de Jalisco
EDICTO

Emplazamiento a juicio de los terceros interesados José Ignacio Natera Ramírez y Fraccionadora Vistas Tonalá, sociedad anónima de capital variable.

Juicio de amparo 326/2015-II, promovido por José René Flores Flores, también conocido como René Flores Flores, por propio derecho, contra actos del Juez y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial y Comisario de Seguridad Pública de Tonalá, todos del Estado de Jalisco, consistentes en la orden de desposesión del predio rustico denominado "San Francisco o Agua Amarilla" ubicado a dos kilómetros de Puente Grande, Jalisco, dictada en el juicio civil ordinario 1013/2013. Por auto de veintiuno de octubre de dos mil quince, se ordenó emplazar a juicio a los terceros interesados José Ignacio Natera Ramírez y Fraccionadora Vistas Tonalá, sociedad anónima de capital variable, mediante edictos. Se señalaron las 11:20 horas del 02 de diciembre de 2015, para la celebración de la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este Juzgado de Distrito. Hágaseles saber que deberán presentarse (si es su voluntad) a deducir sus derechos en este Juzgado de Distrito, en el término 30 días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos que si, pasado este término, no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, las ulteriores notificaciones se practicarán por lista. Para su publicación por 3 veces, de 7 en 7 días, en el Diario Oficial, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, se expide el presente en Zapopan, Jalisco, a 13 de noviembre de 2015.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil
en el Estado de Jalisco.

Abraham Carrión Maravilla.

Rúbrica.

(R.- 423940)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Nuevo León
EDICTOS

José Manuel Garza Morales (testigo)

Domicilio ignorado.

En los autos del proceso penal 149/2013-II, instruido contra Reynaldo Díaz Villarreal, por el delito contra la salud, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se dictó un proveído en el cual se señalaron las once horas con veinte minutos del cuatro de enero de dos mil dieciséis, para el desahogo de la diligencia testimonial a cargo de José Manuel Garza Morales; así como a las doce horas del cuatro de enero de dos mil dieciséis, para el desahogo de los careos constitucionales, a cargo de José Manuel Garza Morales, ordenándose la notificación del citado testigo, por medio de edictos en atención a que se desconoce su domicilio, mismo que se publicará por única vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Norte", que se edita en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, haciéndole del conocimiento que deberá comparecer al recinto oficial que ocupa este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, ubicado en avenida Constitución 241 poniente, zona Centro, en esta ciudad, debidamente identificado, para la práctica de las diligencias mencionadas.

Lo que se comunica a usted para los efectos legales correspondientes.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de Noviembre de 2015

Secretario Judicial del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.

Agustín Valdes Galindo

Rúbrica.

(R.- 424062)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el
Estado de Nuevo León
EDICTO

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el
Estado de Nuevo León.
Citación

Aurora Banda Beltrán (testigo). En el proceso 39/2012, instruido a Jesús Alemán González y otros, por el delito de delincuencia organizada y diversos, se señalaron las doce horas del veinte de enero de dos mil dieciséis, para el desahogo de los careos entre ésta con el procesado Kevin Alejandro Simientes o Sifuentes Ruiz; ordenándose la notificación de la citada testigo, por edicto, pues se desconoce su domicilio, mismo que se publicará por única vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Norte" que se edita en Monterrey, Nuevo León; por lo que, deberá comparecer ante este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, ubicado en avenida Constitución, número 241 poniente, zona centro, en esta ciudad, debidamente identificada. Lo que se comunica a Usted para los efectos legales correspondientes.

Monterrey, Nuevo León a 17 de noviembre de 2015.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.

Sara Verónica Siller Morquecho.

Rúbrica.

(R.- 424064)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas
Matamoros
EDICTO

C.P. 186/2012-VII.

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en
el Estado de Tamaulipas, residente en esta ciudad.

Se cita a víctimas que se describen:

Causa penal 186/2012-VII, instruida en contra de Pedro Alberto Vicencio Morgado y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y otros, radicado en este Juzgado, se señalaron las once horas con treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, para llevar a cabo el desahogo de la ampliación de declaración a cargo de las víctimas 1) Juan Francisco Barrientos, 2) Juan Díaz Hernández, 3) José Luis Arana Castelán, 4) Osiel Camacho Porto, 5) Ernesto Guevara Aguilar;

asimismo, las once horas con treinta del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para que tenga verificativo de dicho medio probatorio respecto de las víctimas, 6) Lorenzo Bautista Juárez, 7) Juan Tony Guerrero Santos y/o Juan Santos Soto Guerrero, 8) Iván Ballesteros Carmona, 9) Fidencio Enrique Treviño Sifuentes, 10) José Ángel Romero Cantarero y 11) Casandra Ruiz Moreno, por lo que se cita a los antes nombrados, quienes deberán comparecer en las horas y días señalados con identificación oficial, a este Juzgado de Distrito, ubicado en Avenida Pedro Cárdenas número dos mil quince, esquina con Avenida Longoria, Fraccionamiento Victoria, Primer Piso, en esta ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Atentamente.

H. Matamoros, Tamps., 18 de noviembre de 2015.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito de
Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Lic. Adriana Ruvalcaba Velázquez.

Rúbrica.

(R.- 424323)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en
Mérida, Yucatán
EDICTO

C. Guillermo Iván Chiclín Loría.

En autos de la causa penal 7/2013, que ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, se instruye en contra de Cristhian Eduardo Avalos Chan, se ha ordenado, por desconocerse el domicilio de **Guillermo Iván Chiclín Loría**, notificarle el acuerdo de uno de diciembre en curso, por edictos que deberán publicarse por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, la fecha y hora de las diligencias en las que intervendrá, decretadas para el **TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, consistente en los careos procesales decretados de oficio, entre el referido testigo Guillermo Iván Chiclín Loría con los agentes Hugo César Rayo Sánchez, Marco Antonio Jiménez Cruz, Iván López Guazo Martínez y Adán García Garduño; haciendo de su conocimiento que se le concede el término de **tres días**, a partir de que sea notificado, para señalar domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, para oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Atentamente.

Mérida, Yucatán, 1 de diciembre de 2015.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

Lic. Rosa Isela Miranda Tuz.

Rúbrica.

(R.- 424065)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Salina Cruz, Oaxaca
Sección Penal
Mesa II
Causa Penal 115/2013
EDICTO

JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ SANTIAGO.

En razón de ignorar su domicilio en donde poder notificarle, se le hace de su conocimiento que **la cantidad de doscientos ocho pesos moneda nacional (\$208.00), que le fue asegurada**, se encuentra afecta a la causa penal 115/2013, radicada en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, y de acuerdo a lo que establece el artículo 182- B fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a la notificación del presente por edicto, que se publicará por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, para efectos de que dentro del plazo de tres meses, ejerza su derecho respecto de la devolución del mismo, con el apercibimiento que de no hacer manifestación dentro del plazo concedido, se procederá a declarar su abandono a favor del Gobierno Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente.

Salina Cruz, Oaxaca, a 30 de noviembre de 2015.
Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca

Lic. Gabriela Hernández Álvarez

Rúbrica.

(R.- 424309)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

C. SARA DOMÍNGUEZ HIDALGO, **POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR** ÁNGEL AARÓN DÍAZ DOMÍNGUEZ.

EN DONDE SE ENCUENTRE.

Con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como el ordinal 239, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y tomando en consideración, que en el juicio de amparo **1166/2014**, promovido por Mario Elí Díaz Velasco, contra actos del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, con sede en Villa de Acapetahua, Chiapas, y además, que dicho quejoso, es persona de escasos recursos económicos; por acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, se ordenó emplazar a SARA DOMÍNGUEZ HIDALGO, **POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR** ÁNGEL AARÓN DÍAZ DOMÍNGUEZ, como en efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación que se edite en la República, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la última publicación, se apersona a este juicio en su carácter de tercera interesada si conviniere a sus intereses; asimismo, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo de tres días, contado a partir de que se encuentre apersonada al juicio, éstas se harán, aún las de carácter personal, por lista de acuerdos; en el entendido que la copia de la demanda queda a su disposición en la secretaría de este juzgado.

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN CUALQUIER PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITE EN LA REPÚBLICA MEXICANA, COMO ESTÁ ORDENADO EN PROVEÍDO DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO ACTUAL. TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. DOY FE.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas.

Lic. Juan Carlos Hernández Trejo.

Rúbrica.

(R.- 423850)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
San Francisco de Campeche, Campeche
Amparo Directo 106/2013
Materia Laboral
EDICTO

CORPORACIÓN MEXICANA DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. (TERCERO PERJUDICADA)

EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE:

EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO **106/2013**, PROMOVIDO POR **MANUEL JESÚS PÉREZ VALENZUELA**, CONTRA EL LAUDO DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCUENTA Y DOS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE

LABORAL 556/2008; EN EL QUE USTED APARECE COMO TERCERO PERJUDICADA; EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMERO CIRCUITO, DICTÓ UN ACUERDO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

“... **Laura Lara Vásquez**, promoviendo como apoderada legal de **Manuel Jesús Pérez Valenzuela**... vengo a solicitar el **Amparo y Protección de la Justicia Federal... contra actos de la Junta Especial Número Cincuenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche**... Para dar debido cumplimiento al artículo 116 de Ley de Amparo manifiesto:.. II. **NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS: ASESORIA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L. DE C.V... MANTENIMIENTO MARINO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V... CORPORACIÓN MEXICANA DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, S. DE R.L. DE C.V... JOSÉ ÁNGEL RIVERO RAMÍREZ**. VI. **AUTORIDAD RESPONSABLE: Junta Especial Número Cincuenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con**

PARA EL EFECTO DE QUE COMPAREZCA A DEFENDER SUS DERECHOS, EN CASO DE QUE ASÍ LO ESTIME NECESARIO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACION.

LO QUE SE MANDA PUBLICAR POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL TAMAÑO MÍNIMO DE LAS LETRAS DE LOS EDICTOS DE QUE SE TRATA DEBERÁN SER DE OCHO PUNTOS, INCLUYENDO EL NOMBRE DE LAS PARTES, NÚMERO DE JUICIO Y TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, Y DE SIETE PUNTOS EL TEXTO.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de noviembre de 2015.

Poder Judicial de la Federación

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Lic. Mario Élfego Leal Maturino

Rúbrica.

(R.- 423867)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
San Francisco de Campeche, Campeche
Amparo Directo 551/2015
Materia Penal
EDICTO.

ERI PALESTINA UCAN. (TERCERO PERJUDICADO)

EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTREN:

EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO **551/2015**, PROMOVIDO POR **JUAN GABRIEL ALVARADO SÁNCHEZ**, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR LA **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD**; EN EL QUE USTED APARECE COMO TERCERO PERJUDICADO; EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMERO CIRCUITO, DICTÓ UN ACUERDO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

“...**JUAN GABRIEL ALVARADO SÁNCHEZ**,... vengo a demanda el Amparo y Protección de la Justicia Federal... II. **NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCERO INTERESADOS:** Tiene ese carácter agentes del Ministerio Público adscritos tanto a la Sala como al Juzgado Primero Auxiliar Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, Eri Palestina Ucan,... III. **AUTORIDADES RESPONSABLES:** La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con domicilio en el edificio “Casa de Justicia”, ubicado en la avenida Central por avenida Casa de Justicia, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche... IV. **ACTO RECLAMADO.-** La ejecutoria pronunciada en el toca **01/14-2015/00513**, de veintidós de abril de dos mil quince, en donde revocó la resolución emitida con veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a favor de **Eri Palestina Ucan**...”; haciéndole saber al tercero interesado **Eri Palestina Ucan**, que deberá presentarse dentro del término de treinta días, a defender sus derechos en caso de que lo estime necesario, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; asimismo, en su oportunidad, fíjese en la puerta de este Tribunal, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, licenciado **Jesús Ortiz Cortez**, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado **Mario Élfego Leal Maturino**. Doy fe...”

PARA EL EFECTO DE QUE COMPAREZCA A DEFENDER SUS DERECHOS, EN CASO DE QUE ASI LO ESTIME NECESARIO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

LO QUE SE MANDA PUBLICAR POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL TAMAÑO MÍNIMO DE LAS LETRAS DE LOS EDICTOS DE QUE SE TRATA DEBERÁN SER DE OCHO PUNTOS, INCLUYENDO EL NOMBRE DE LAS PARTES, NÚMERO DE JUICIO Y TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, Y DE SIETE PUNTOS EL TEXTO.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de noviembre de 2015.

Poder Judicial de la Federación.

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Lic. Mario Élfego Leal Maturino.

Rúbrica.

(R.- 423875)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, Camp.

Calle 10 entre Arista y Mariano Escobedo, predio 135, Barrio de San Francisco,

C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Fax 01-981-8112540

Expediente 865/2013-III-B.

Juicio de Amparo Indirecto

EDICTO

AL TERCERO INTERESADO:

JOSÉ MIGUEL NOVELO VILLANUEVA

Por este medio se hace de su conocimiento que mediante proveído de **veintisiete de agosto de dos mil trece**, pronunciado por la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro de los autos del juicio de amparo **865/2013-III-B** del índice de este órgano de control constitucional, se admitió la demanda de amparo promovida por **Javier Eduardo Castillo Concha**, como apoderado legal de la quejosa **Baby Boomer Ayudante, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en contra de actos del Procurador General de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad y Agente del Ministerio Público del Fuero Común, residente en Isla Aguada, Carmen, Campeche, consistente en: la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, recaída al recurso de revisión interpuesto en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, contenida en el oficio 104/Isla Aguada/2013 de cuatro de junio de dos mil trece, emitida dentro del expediente 047/Isla Aguada/2012, el cumplimiento de dicha resolución, así como sus consecuencias legales, y toda vez que a pesar de las investigaciones realizadas por este Juzgado de Distrito, no ha sido posible realizar el emplazamiento del tercero interesado **José Miguel Novelo Villanueva**, se ordenó la notificación, por medio de edictos, que deberán publicarse a costa del Consejo de la Judicatura Federal, por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, le resulta el carácter de tercero interesado, en este asunto. Asimismo, se hace del conocimiento del citado tercero interesado, que cuenta con el término de **treinta días** para comparecer a este juicio constitucional a defender sus derechos, mismos que surten sus efectos a partir de la última publicación de tales edictos, tal como lo establece el artículo 30, fracción II, de la citada ley de la materia, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

San Francisco de Campeche, Campeche, nueve de noviembre de dos mil quince.

Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

Lic. Margarita Nahuatt Javier.

Rúbrica.

(R.- 423880)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito,
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

Javier Montemayor Ruíz y Darío Montemayor Ruíz
(TERCERAS INTERESADAS)
DOMICILIOS IGNORADOS

EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO **628/2015-II**, PROMOVIDO POR **JUAN RAIGOSA VALADEZ**, EL DÍA DE HOY SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

Por auto de **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, con fundamento en el artículo **27**, fracción **III**, inciso **b)** de la Ley de Amparo y **315** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó emplazar de la demanda de garantías a los terceros interesados **Javier Montemayor Ruíz y Darío Montemayor Ruíz**, por medio de edictos, los que deberán publicarse por **tres** veces, de **siete** en **siete** días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **"El Norte"** que se edita en esta ciudad, para que dentro del término de **treinta días** siguientes a la última publicación de este edicto, se apersonen en el referido juicio ante este Tribunal Colegiado, en su carácter de terceros interesados, a fin de que se impongan de la tramitación del mismo y hagan valer sus derechos, entre ellos, presentar los alegatos o promover amparo adhesivo si así lo deseara, de conformidad con el artículo **181** de la Ley de Amparo; asimismo, se les hace saber a los citados terceros interesados, que el presente juicio de amparo directo se radicó bajo el número **628/2015** y, que la demanda de garantías la promueve **Juan Raigosa Valadez**, en contra del acto que reclama de la **Segunda Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, consistente en la sentencia de **tres de septiembre de dos mil quince**, dictada en el toca de apelación en definitiva **47/2015** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la resolución de **dieciséis de enero de dos mil quince**, pronunciada por el **Juez Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**, en el expediente judicial **559/2012**, relativo al juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil subjetiva y pago de daños ocasionados, promovido por **Juan Raigosa Valadez** en contra de los citados terceros interesados y **Javier Montemayor Fernández y Cristina Ruíz Delgado de Montemayor** y, la ejecución de la sentencia por parte del **Juez Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**; demanda de garantías en la cual se señalaron como preceptos legales violados los artículos, **1, 14, 16 y 17** Constitucionales. Asimismo, deberán presentarse en este Tribunal dentro del plazo de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la **última** publicación, a fin de que se impongan de la tramitación del presente juicio de amparo y hagan valer sus derechos, entre ellos, presentar los alegatos o promover amparo adhesivo si así lo desearan, de conformidad con el artículo **181** de la Ley de Amparo; en la inteligencia de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Publíquese en los estrados de este Tribunal, copia certificada del presente proveído, por todo el tiempo del emplazamiento, en el entendido de que, si pasado dicho término los terceros interesados no comparecen, se seguirá el trámite del presente juicio de amparo y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por medio de la lista que para tal efecto se fija en los estrados de este Tribunal, en términos del artículo **27**, fracción **III**, inciso **a)**, de la Ley de Amparo.

Atentamente
Monterrey, Nuevo León, 26 de noviembre de 2015.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito.
Lic. Celso Escalante Córdova.
Rúbrica.

(R.- 424021)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche
Av. Patricio Trueba y de Regil No. 245, colonia SAN Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche
EDICTO

En el juicio de amparo número **698/2015**, promovido por CIPRIANO TRINIDAD OSORIO, se emplaza a juicio a AGUSTIN GOMEZ ALVARADO, tercero interesado en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este juzgado a hacer valer lo que a su interés conviniera. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de Noviembre de 2015.
El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche
Lic. Adrián Fernando Novelo Pérez
Rúbrica.

(R.- 423920)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero
Iguala, Guerrero

En los autos del juicio de amparo número 575/2014, promovido por José Isidoro Ruiz Delgado, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, (calle Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia centro, Código Postal 40000), ordenó que se publicara el siguiente edicto que a la letra dice:

Iguala, Guerrero, diez de noviembre de dos mil quince.

se hace del conocimiento de Antonio Huerta y Carvajal y María Isabel Luna, que les resulta el carácter de terceros interesados, en términos del artículo 5, fracción III, inciso c) de la ley de amparo, dentro del juicio de amparo indirecto número 575/2014, promovido por José Isidoro Ruiz Delgado, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero, expediente que corresponde al índice de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia oficial en la ciudad de Iguala; por tanto, se les hace saber que deberán presentarse ante éste Juzgado Federal a deducir sus derechos dentro de un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; apercibidos que de no comparecer dentro del lapso indicado, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano de control constitucional, asimismo que se encuentra señalada para las nueve horas del diecisiete de noviembre de dos mil quince, la audiencia constitucional en el juicio aludido.

Atentamente

Iguala, Gro., noviembre 10 de 2015.

La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.

Lic. Ofelia Ocampo Manzanares.

Rúbrica.

(R.- 423250)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. JOSÉ RUBÉN LEÓN PÉREZ, tercero interesado dentro de los autos del juicio de amparo **260/2015**, se ordenó emplazarlo a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo y se hace de su conocimiento que **EL QUEJOSO** Andrés Palafox López interpuso demanda de amparo contra actos del **Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con residencia en Chignahuapan, Puebla**, y se le previene para que se presente al juicio de amparo de mérito dentro de los **treinta días** siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla**, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de traslado. Para su publicación en el periódico **EXCELSIOR** y en el **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, que deberá de efectuarse por **tres veces consecutivas de siete en siete días**.

San Andrés Cholula, Puebla, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil quince.

Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla

Bertha Patricia Ramírez Calderón

Rúbrica.

(R.- 423255)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo
y Juicios Federales en el Estado de Baja California
con residencia en Tijuana
Tijuana, B.C.
EDICTOS

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO ALFREDO PIMIENTA HUBER. Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo número 927/2015, promovido por la apoderada legal de la moral quejosa **Parque Industrial Inmobiliario Zona Costa, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos del **Juez Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana y otras autoridades**, en el que se reclama todo lo actuado dentro del juicio ordinario civil 1434/2014, del índice de la citada autoridad, a partir de la diligencia actuarial de emplazamiento, se acordó emplazarlo a usted, con el carácter de tercero interesado, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico "El Excelsior" de la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente de la última publicación, y si pasado dicho término no se apersona, las ulteriores notificaciones aun las carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista; en la inteligencia de que se han señalado las **diez horas con diecisiete minutos del veintitrés de noviembre de dos mil quince**, para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de amparo antes mencionado.

Atentamente

Tijuana, B.C., 23 de octubre de 2015.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.

Lic. Bernadette Ballesteros Sesma.

Rúbrica.

(R.- 423263)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

• **Diego Meza Baranda**

Tercero Interesado

Presentes.

En los autos del juicio de amparo **746/2015**, promovido por **Agustín Fernando Vargas Manríquez**, contra actos del **Fiscal Desconcentrado de Investigación en Coyoacán** a quien reclama la determinación de no ejercicio de la acción penal de veintidós de junio de dos mil quince, dictado en la averiguación previa FCY/COY-2/T2/1033/14-06, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado Diego Meza Baranda, conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, y el artículo 315 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Queda a su disposición en la secretaría encargada del trámite de este juicio copia íntegra de la demanda.

Se le hace saber al tercero interesado, que debe presentarse en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a defender sus derechos; en caso, de no comparecer o nombrar autorizado para ello en el término referido, se continuará el juicio y se les harán las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio de lista.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

Atentamente.

México, D.F., a 09 de noviembre de 2015.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Licenciado Miguel Angel Alpizar Santamaría

Rúbrica.

(R.- 423276)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el D.F.
Actuaciones
EDICTOS

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de los autos del juicio de amparo número **43/2015-II**, promovido por **INMOBILIARIA ALTA SIERRA NEVADA, S.A.**, en su carácter de quejoso; contra actos de la **SÉPTIMA SALA EN MATERIA CIVIL Y JUEZ DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA CIVIL AMBAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**; no se cuenta con el domicilio cierto y actual en donde pudiera ser emplazada a la tercera interesada **Operadora Turística Axtlán Sociedad Anónima de Capital Variable**, pese a que con anterioridad, y durante el trámite del mismo, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dicha persona, sin haber tenido éxito; en consecuencia, se ha ordenado emplazarla por medio de edictos, los que tendrán que ser publicados por **tres veces de siete en siete días hábiles** en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los **periódicos de mayor circulación en toda la República**, ello, con fundamento en el **artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo**; quedando a disposición de dicha tercera interesada, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **treinta días**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México, Distrito Federal**, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le hará por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional. Asimismo, se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional respectiva, hasta en tanto transcurra el plazo de **treinta días** referido.

Atentamente.

México, D.F., 04 de noviembre de 2015.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Alberto Moctezuma Gómez.

Rúbrica.

(R.- 423268)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito
Cancún, Quintana Roo
EDICTO

TERCEROS INTERESADOS: AMALIO YAM LÓPEZ Y DOLORES AGUIRRE PÉREZ.

EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE:

Dentro del juicio de amparo directo 387/2015 promovido por Norma Hilda Treviño de Garza Ponce y José María Garza Ponce, contra actos de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, de quien reclama la sentencia de doce de marzo de dos mil quince, en el toca civil 87/2014; en cumplimiento al auto dictado en esta fecha, se emplaza al presente juicio de amparo por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, a los terceros interesados Amalio Yam López y Dolores Aguirre Pérez, haciéndole saber que podrá acudir ante este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, ubicado en Avenida Andrés Quintana Roo 245, supermanzana 50, manzana 57, lote 1, Torre A, tercer piso, Cancún, Quintana Roo, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, para que en su caso, hagan valer los derechos que a sus intereses convengan, y deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo en ese término, se seguirá el juicio, practicándose las subsecuentes por medio de lista, sin perjuicio del derecho procesal que les asista para señalarlo posteriormente en cualquier etapa del procedimiento; asimismo, que cuentan con el plazo de quince días posteriores al citado lapso de treinta días, para presentar alegatos o amparo adhesivo y que pueden oponerse a la publicación de sus datos personales. Queda a su disposición una copia de la demanda de amparo en la secretaría de acuerdos de este tribunal.

Atentamente.

Cancún, Quintana Roo, a 5 de noviembre de 2015.

Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Gustavo Valdovinos Pérez,

Rúbrica.

(R.- 423270)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tamps.
EDICTO

Abel Arredondo Aguilar, Ezequiel Pérez Marín, Alexander Mendoza García, Francisco García Jerez, Dicsy Raquel Argueta Paz María Magdalena López Pérez, Telsa Karina Peri Morales, Rosa Nohemí Blanco de Coreas, Eneyda Velis Álvarez, y los representantes de los menores Moisés Eleazar "N", María José "N", Anderson Arniel "N", Gilberto Otoniel "N", Antony Josué "N", José Luis "N", Juan Diego "N" y Moisés "N".

Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo interpuesta por José de Jesús Vázquez Martínez, la cual se radicó con el número 1239/2015-I, contra la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 212/2015. En el presente asunto les resulta el carácter de terceros perjudicados. En consecuencia, y al desconocerse sus domicilios actuales este tribunal colegiado les emplaza mediante edictos, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que en el término de treinta días, acudan a defender sus intereses; además, de estar a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías, así como del auto que se emitió al recibirse la misma. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.- - -

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 13 de noviembre de 2015.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.

Lic. María Concepción Maldonado Salazar.

Rúbrica.

(R.- 423503)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tamps.
EDICTO

Abel Arredondo Aguilar, Ezequiel Pérez Marín, Alexander Mendoza García, Francisco García Jerez, Dicsy Raquel Argueta Paz María Magdalena López Pérez, Telsa Karina Peri Morales, Rosa Nohemí Blanco de Coreas, Eneyda Velis Álvarez, y los representantes de los menores Moisés Eleazar "N", María José "N", Anderson Arniel "N", Gilberto Otoniel "N", Antony Josué "N", José Luis "N", Juan Diego "N" y Moisés "N".

Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo promovida por José Arturo Pérez Sánchez, la cual se radicó con el número 1241/2015-I, contra la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 212/2015. En el presente asunto les resulta el carácter de terceros perjudicados. En consecuencia, y al desconocerse sus domicilios actuales este tribunal colegiado les emplaza mediante edictos, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que en el término de treinta días, acudan a defender sus intereses; además, de estar a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías, así como del auto que se emitió al recibirse la misma. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.- - -

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 13 de noviembre de 2015.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.

Lic. María Concepción Maldonado Salazar.

Rúbrica.

(R.- 423505)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado,
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

C. Rosa María Pérez Velasco, tercera interesada, en el lugar en el que se encuentre.

En el juicio de amparo **581/2015**, promovido por **Pedro Villatoro Díaz** contra actos del **Juez Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, residente en Cintalapa de Figueroa, Chiapas y otra autoridad**, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, sito en Palacio de Justicia Federal, Edificio "B", Planta Baja, Boulevard Ángel Albino Corzo, número 2641, Colonia Las Palmas, código postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se dictó el acuerdo de fecha **nueve de noviembre de dos mil quince**, mediante el cual se ordenó emplazarle al presente juicio, en virtud de que se le ha señalado como tercera interesada y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada Ley en cita; haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les surtirán efectos por medio de lista en estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en este órgano judicial la demanda de garantías de que se trata; asimismo, se le hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para su celebración a las **nueve horas con veinte minutos del quince de diciembre de dos mil quince**. Fíjese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 09 de noviembre de 2015.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

Iván René Castro Flores.

Rúbrica.

(R.- 423878)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTOS.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCEROS INTERESADOS.

Frascati, Sociedad Anónima de Capital Variable y Gustavo A.

Juárez Suárez también conocido como Gustavo Adolfo Juárez Suárez.

En los autos del juicio de amparo **809/2015**, promovido por **Antonio Marbez Namnum**, contra actos de la **Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, admitida la demanda por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil quince y con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso a), párrafo 2° de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio a los terceros interesados Frascati, Sociedad Anónima de Capital Variable y Gustavo A. Juárez Suárez también conocido como Gustavo Adolfo Juárez Suárez, haciéndoles de su conocimiento que pueden apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente de la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se les harán por lista, conforme al numeral invocado en primer término; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, noviembre 18 de 2015

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Lic. Horalia de la Cruz Blas.

Rúbrica.

(R.- 423887)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
EDICTO.

“**1).** Agustín Wenceslao Orozco Velezmorro; **2).** María Betzabhe Velezmorro Otiano; **3).** Fernando de Jesús Kenji Orozco Martínez; **4).** Ricardo Orozco Janeiro; **5).** Eva Betzabhe Orozco Velezmorro; **6).** Betzabhe Pérez Orozco; **7).** La menor Frida Sofía Pérez Orozco; **8).** Gilberto Sebastián Calvillo Horta; **9).** Álvaro Corces Sánchez de Nieva; **10).** Alejandro de la Peña Espinoza; **11).** Pamela Margarita Monsalvo Hernández; **12)** Sebastián Milani Bozsa; y **13).** Lidia Martinete Casilla”.

“Cumplimiento auto trece de octubre de dos mil catorce, dictado por la Juez Cuarto de Distrito Estado Guerrero, en el juicio amparo 410/2015, promovido por Alejandro Valencia García, por su propio derecho, contra actos del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta ciudad, se les hace del conocimiento que les resulta el carácter de terceros interesados, en término artículo 5º, fracción III, inciso c) Ley de Amparo y 315 Código Federal Procedimiento Civiles aplicado supletoriamente, se les mandó emplazar por edictos a juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersonen, debiéndose presentar ante este juzgado federal, ubicado Boulevard de las Naciones 640, Granja 39, Fracción “A”, Fraccionamiento Granjas del Marqués, Código Postal 39890, Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro de término treinta días, contados a partir siguiente a última publicación del presente edicto; apercibidos que de no comparecer en el lapso indicado, ulteriores notificaciones aún las de carácter personal surtirán efectos por lista que se publique en estrados de este órgano de control constitucional. En la inteligencia que este juzgado ha señalado las nueve horas con cuarenta minutos del trece de noviembre de dos mil quince, para la celebración de la audiencia constitucional. Quedan disposición en secretaría juzgado copia demanda amparo”.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los trece días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco.

Gustavo Vega Ascencio
Rúbrica.

(R.- 423927)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito
Salina Cruz, Oaxaca
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SALINA CRUZ, OAXACA. AVENIDA TAMPICO CIENTO SEIS ALTOS, CENTRO, A LOS TERCEROS PERJUDICADOS MARÍA TERESA DE JESÚS, JESÚS, CARLOS ALBERTO, PEDRO Y FERNANDO, DE APELLIDOS CRUZ ROBLES, EN EL JUICIO DE AMPARO 46/2013 PROMOVIDO POR JUANITA GÓMEZ CHEVEZ, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, CON RESIDENCIA EN JUCHITÁN, SE LES EMPLAZA A ESTE JUICIO DE GARANTÍAS, EN VIRTUD DE QUE SE DESCONOCE SU DOMICILIO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE AMPARO, PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVINIERE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE, SE APERSONEN AL JUICIO DE AMPARO YA CITADO, A DEDUCIR SUS DERECHOS EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO. PUBLÍQUESE ESTE EDICTO POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA. ASIMISMO POR ESTE CONDUCTO SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE SE SEÑALARON LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SALINA CRUZ, OAXACA, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. DOY FE.

Por Acuerdo del Juez Séptimo de Distrito en el Estado.

El Secretario

Lic. Raúl Alfredo Jaimes Ramos.
Rúbrica.

(R.- 423929)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza
EDICTO

Ceopsa Fire Protection, Sociedad Anónima de Capital Variable
(Tercera Interesada)

En los autos del juicio de amparo directo número **426/2015** laboral, interpuesto por el quejoso **José Asunción Hernández Martínez**, contra el laudo de veinticinco de abril de dos mil trece, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad; con fecha veinte de los presentes, se dictó un auto en el cual se ordena el emplazamiento de la demanda de amparo directo que nos ocupa, así como la notificación del auto admisorio de veintiséis de mayo anterior, a la diversa tercera interesada **Ceopsa Fire Protection, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior por ser el de mayor circulación nacional, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del término de (30) treinta días, contados a partir del día hábil siguiente de aquél en que surta sus efectos la última publicación de los referidos edictos, haciéndole de su conocimiento que si pasado este término, no comparece por sí o a través de apoderado o representante legal, se seguirá el trámite del juicio de amparo directo, haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio de lista; además, que obrará fijada en la puerta de este órgano constitucional, una copia íntegra del presente edicto, por todo el tiempo del emplazamiento.

Torreón, Coahuila de Zaragoza a 20 de Noviembre de 2015.

El Secretario de Acuerdos.

Lic. Héctor Espinoza Hernández.

Rúbrica.

(R.- 423930)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito
Salina Cruz, Oaxaca
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SALINA CRUZ, AVENIDA TAMPICO CIENTO SEIS ALTOS, CENTRO, A LOS TERCEROS PERJUDICADOS ALEJO JIMÉNEZ ORDÁZ, JORGE ALBERTO CORTÉS PÉREZ Y UZIEL JIMÉNEZ, EN EL JUICIO DE AMPARO 783/2012 PROMOVIDO POR EUGENIO ENRRÍQUEZ RÍOS, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE GARANTÍA, CON RESIDENCIA EN JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA, Y OTRAS AUTORIDADES, SE LES EMPLAZA A DICHO JUICIO DE GARANTÍAS, EN VIRTUD DE QUE SE DESCONOCE SU DOMICILIO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE AMPARO, PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVINIERE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, SE APERSONEN AL JUICIO DE AMPARO YA CITADO, A DEDUCIR SUS DERECHOS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO. PUBLÍQUESE ESTE EDICTO POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ASIMISMO, POR ESTE CONDUCTO SE LES HACE DEL CONOCIMIENTO QUE SE SEÑALARON LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CON POSIBILIDAD DE DIFERIMIENTO. SALINA CRUZ, OAXACA, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. DOY FE.

Por Acuerdo del Juez Séptimo
de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Srio. Raúl Alfredo Jaimes Ramos.

Rúbrica.

(R.- 423935)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos
Amparo Indirecto 1423/2015
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERO INTERESADA:

- MARGARITA LESAMA GARCÍA.
- RODOLFO MEZA ANDRADE.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del **juicio de amparo 1423/2015-II**, promovido por **Marco Antonio Sanders Ruiz**, contra actos del **Juez Penal de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, se ha señalado a esas personas con el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo mencionado, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **veintisiete de noviembre de dos mil quince**, se ordenó emplazarla por edictos, les hago saber que deberán presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos**, ubicadas en **Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370.**

Atentamente.

Cuernavaca, Morelos, veintisiete de noviembre de dos mil quince.

El Juez Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos.

Lic. Salvador Hernández Hernández.

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos.

Lic. Luis Daniel Domínguez López.

Rúbrica.

(R.- 423936)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.

José de Jesús Topete Huerta y Samuel Rezza Valle o Samuel Reza Valle.

En los autos del juicio de amparo **1270/2015-II**, promovido por **José de Jesús Kelly Mejía**, contra actos de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra autoridad, el dos de septiembre de dos mil quince, se admitió la demanda por cuanto hace a la Sentencia definitiva de veintiséis de junio del año dos mil quince, en el toca penal 379/2014.

Posteriormente, el veinticuatro de septiembre siguiente, se determinó tener como terceros interesados, entre otro, a **José de Jesús Topete Huerta y Samuel Rezza Valle o Samuel Reza Valle**; sin embargo, a la fecha no se han podido emplazar, no obstante haber solicitado la investigación de su respectivo domicilio a diversas dependencias, sin haber sido posible su localización.

En consecuencia, como está ordenado en auto de doce de noviembre de la presente anualidad, emplácese a los citados terceros interesados por medio del presente edicto, los cuales deberán publicarse a costa de la parte quejosa, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, por tres veces consecutivas de siete en siete días; fíjese en los Estrados de este Juzgado una copia del presente edicto por el tiempo del emplazamiento y hágase de su conocimiento que deberán presentarse ante este Juzgado, dentro del término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibiéndolos que en caso de no comparecer, se seguirá este juicio conforme legalmente corresponde, y las ulteriores notificaciones, aún aquéllas de carácter personal, se les harán por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado, quedando a su disposición en la Secretaría de este juzgado, la copia simple de la demanda de amparo.

Zapopan, Jalisco, 03 de diciembre de 2015.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal

en el Estado de Jalisco

Lic. Daniel Lira Gurrión.

Rúbrica.

(R.- 424018)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos
Amparo indirecto 997/2015
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS.

- **SERGIO ALEJANDRO SÁNCHEZ ANDRADE; y,**
- **RUBÉN ARMANDO AGUILERA RAMOS.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del **juicio de amparo 997/2015-II**, promovido por **Carlos Garza Madera**, contra actos del **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y otras autoridades**, se ha señalado a dichas personas con el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo mencionado, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, se ordenó emplazarlos por edictos, le hago saber que deberán presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos**, ubicadas en **Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370.**

Atentamente.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de noviembre de dos mil quince.

El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.

Lic. Salvador Hernández Hernández.

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado.

Lic. Luis Daniel Domínguez López.

Rúbrica.

(R.- 424023)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
EDICTO.

Emplazamiento a los terceros interesados "Promociones Avanza", Sociedad Anónima de Capital Variable y Sergio Funes Sánchez.

Presente.

En los autos del juicio de amparo número 1567/2015, promovido por Verónica Flores Ascencio, contra actos de la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y otras autoridades; a quienes reclama la omisión de emplazar a la parte demandada en el juicio laboral D-3/1009/2008, al ser señalados terceros interesados y desconocerse su domicilio, el diez de noviembre de dos mil quince, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los siguientes periódicos de mayor circulación a nivel nacional "Excelsior", "El Universal" o "Reforma", con apoyo en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberán presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se les harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 27 de noviembre de 2015.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Martha Cecilia Barrera Jiménez

Rúbrica.

(R.- 423926)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Distrito Federal
Amparo Indirecto P-125/2015 AMLR
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 125/2015 promovido **Jesús Arnoldo Conde Hernández**, apoderado legal de la persona moral quejosa **INGENIERÍA ELÉCTRICA LUCERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y del quejoso **MARCO ANTONIO LUCERO GARDNER**, contra actos del **Procurador General de la República y otras autoridades**, consistente en la **notificación de nueve de junio de dos mil catorce, del acuerdo que determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa PGR/DDF/SPE-XXVII/3397/11-07/INC/AP/PGR/SON/HER-III/457/2011**, donde se señaló a **Gabriel Ramos Millán Pineda, Arturo Ramos Millán Pineda, Gerardo Ramos Millán Pineda, Santiago Ramos Millán Pineda y Guadalupe Sánchez Gutiérrez**, como terceros interesados, y en virtud de que se desconoce el domicilio actual de los citados terceros interesados, se ha ordenado emplazarlos por edictos que deberán publicarse tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la ley reglamentaria del juicio de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse por sí o a través de su apoderado legal o autorizados, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuario de este Juzgado. Si pasado este término, no compareciere por sí o por su apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado federal.

Atentamente
México D.F., 27 de noviembre de 2015
Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Distrito Federal
M. en D. Luz María Ortega Tlapa
Rúbrica.

(R.- 424470)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
Actuaciones
EDICTO

PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE BAJA CALIFORNIA,
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y RAÚL
MELO REYNA.

En el lugar en que se encuentren hago saber a ustedes que:

en los autos del juicio de amparo directo civil 33/2015, promovido por METROFINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, por conducto de su apoderado JAVIER EDGARDO NUÑEZ GARZA, contra la resolución de cuatro de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Magistrado de la Novena Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro del toca de apelación 215/2014, radicado en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, se les ha señalado como terceros interesados y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil quince, se ordenó emplazarlos por edictos, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Porvenir", haciéndole saber que podrán presentarse en este tribunal colegiado a defender sus derechos de considerarlo necesario dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos, que se fije en los estrados de este órgano, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del mismo copia simple de la demanda de amparo.

Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2015.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Lic. Edgar Arturo Ramírez López
Rúbrica.

(R.- 424485)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos
Amparo indirecto 1589/2015
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS.

- **SUSANA ZAVALA GARCÍA;** y,
- **LUIS AURELIO MEDELLÍN PAREDES.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del **juicio de amparo 1589/2015-II**, promovido por **Carlos Garza Madera**, contra actos del **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y otras autoridades**, se ha señalado a dichas personas con el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo mencionado, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, se ordenó emplazarlos por edictos, le hago saber que deberán presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos**, ubicadas en **Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370.**

Atentamente.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de noviembre de dos mil quince.

El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.

Lic. Salvador Hernández Hernández.

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado.

Lic. Luis Daniel Domínguez López.

Rúbrica.

(R.- 424026)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
San Francisco de Campeche, Campeche
Amparo Directo 146/2015
Materia Laboral
EDICTO.

DIRECCION ADMINISTRATIVA FIDUCIARIA DEL BANCO BANCOMER SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO.

EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE:

EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO **146/2015**, PROMOVIDO POR **1.-GABRIEL MAR MAR, 2.- ALBERTO LLANO ZAMORA, 3.- EDUARDO BAZÁÑEZ GARCÍA, 4.- GLORIA DEL CARMEN ZAMUDIO CHÁVEZ, (FRACCIONAMIENTO SANTA RITA); 1.- LUIS GABRIEL GUERRA CARDONA, 2.- JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ REYES, 3.- RAÚL ALEJANDRO ORTIZ ZARATE, 4.- MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ GARCÍA, 5.- ADOLFO MORALES COLMENARES, 6.- LUZ MARÍA ACEVEDO COBOS, 7.- ARTURO SÁENZ SAVALA, 8.-BEATRIZ EUGENIA CÁMARA DÍAZ, 9.- CONSUELO VERA HERNÁNDEZ, 10.- ÁNGEL CABRERA LÓPEZ, 11.- MARIA RAQUEL RODRÍGUEZ, 12.- MODESTA LUNA ÁLVAREZ, 13.- GUILLERMO MONTIEL MARTÍNEZ, 14.- JAVIER MERCADO LÓPEZ, 15.- JOSE LUIS RIVERA ZAPATA, 16.- FRANCISCO CERDA OBALLE, 17.- ELIZABETH RODRÍGUEZ PÉREZ, 18.- SANTOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 19.- RAMIRO AYALA HERRERA, (FRACCIONAMIENTO SAN MANUEL); 1.- ROMERO ERICK BAZAÑEZ GARCÍA, 2.- LUIS CARLOS DE SOUZA PÉREZ, 3.- RICARDO MANZANILLA TRUJILLO, 3.- JESÚS VÁZQUEZ NIÑO, 4.- MARÍA ISABEL CASANOVA PÉREZ, 5.- MARÍA YOLANDA GUTIÉRREZ, 6.- GONZALO CORTEZ MOLINA, 7.- JOSÉ VELA GALVÁN,**

(FRACCIONAMIENTO SAN FRANCISCO); TODOS POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EDMUNDO BRACAMONTES MARTÍNEZ, CONTRA EL LAUDO DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCUENTA Y DOS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RESIDENTE EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; EN EL QUE USTED APARECE COMO TERCERO INTERESADO; EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMERO CIRCUITO, DICTÓ UN ACUERDO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

“**EDMUNDO BRACAMONTES MARTÍNEZ**, apoderado legal de los CC. DEL FRACCIONAMIENTO SANTA RITA 1.-Gabriel Mar Mar, 2.- Alberto Llano Zamora, 3.- Eduardo Bazáñez García, 4.- Gloria del Carmen Zamudio Chávez, (Fraccionamiento Santa Rita); 1.- Luis Gabriel Guerra Cardona, 2.- José Manuel Rodríguez Reyes, 3.- Raúl Alejandro Ortiz Zarate, 4.- María del Rosario Hernández García, 5.- Adolfo Morales Colmenares, 6.- Luz María Acevedo Cobos, 7.-Arturo Sáenz Savala, 8.-Beatriz Eugenia Cámara Díaz, 9.- Consuelo Vera Hernández, 10.-Ángel Cabrera López, 11.-María Raquel Rodríguez, 12.-Modesta Luna Álvarez, 13.- Guillermo Montiel Martínez, 14.- Javier Mercado López, 15.-Jose Luis Rivera Zapata, 16.- Francisco Cerda Oballe, 17.- Elizabeth Rodríguez Pérez, 18.- Santos Martínez Hernández, 19.- Ramiro Ayala Herrera, (Fraccionamiento San Manuel); 1.- Romero Erick Bazáñez García, 2.- Luis Carlos de Souza Pérez, 3.- Ricardo Manzanilla Trujillo, 3.- Jesús Vázquez Niño, 4.- María Isabel Casanova Pérez, 5.- María Yolanda Gutiérrez, 6.- Gonzalo Cortez Molina, 7.- José Vela Galván, (fraccionamiento San Francisco); ... que por medio de este escrito y a nombre de mis representados, venimos a demanda el Amparo y Protección de la Justicia Federal... **II.NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:** ...y a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FIDUCIARIA DEL BANCO BANCOMER S.N.C.,...** **III. AUTORIDAD RESPONSABLE:** La H. JUNTA ESPECIAL NO. 52 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE... **IV. ACTO RECLAMADO:** El Laudo de 11 de octubre de 2013 en el expediente 167/97, con motivo de la demanda interpuesta por los actores en contra de PETRÓLEOS MEXICANOS Y OTROS ...”; haciéndole saber al tercero interesado Dirección Administrativa Fiduciaria del Banco Bancomer Sociedad de Nombre Colectivo, que deberá presentarse dentro del término de treinta días, a defender sus derechos en caso de que lo estime necesario, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2°; asimismo, en su oportunidad, fíjese en la puerta de este Tribunal, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, licenciado **Jesús Ortiz Cortez**, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado **Mario Éfego Leal Maturino**. Doy fe.”

PARA EL EFECTO DE QUE COMPAREZCA A DEFENDER SUS DERECHOS, EN CASO DE QUE ASÍ LO ESTIME NECESARIO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

LO QUE SE MANDA PUBLICAR POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL TAMAÑO MÍNIMO DE LAS LETRAS DE LOS EDICTOS DE QUE SE TRATA DEBERAN SER DE OCHO PUNTOS, INCLUYENDO EL NOMBRE DE LAS PARTES, NÚMERO DE JUICIO Y TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, Y DE SIETE PUNTOS EL TEXTO.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de noviembre de 2015.

Poder Judicial de la Federación.

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Lic. Mario Éfego Leal Maturino.

Rúbrica.

(R.- 423874)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
Concurso Mercantil 33/2008/-VII
EDICTO CON EXTRACTO DE SENTENCIA DE QUIEBRA

En el expediente **33/2008-VII**, que se tramita en el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, relativo al procedimiento de concurso mercantil de la persona moral denominada **Productos Urman, sociedad anónima de capital variable**, el cuatro de noviembre de dos mil once, el Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, dictó sentencia en la que: **1.-** Declaró de plano el estado de quiebra de la indicada comerciante; en cumplimiento a dicha ejecutoria el dieciocho del indicado mes y año, se emitió proveído que: **2.-** Suspendió la capacidad de ejercicio de la quebrada sobre los bienes y derechos que integran la masa, los que serán administrados por el Síndico; **3.-** Ordenó a la comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes entregar al Síndico, con las excepciones de ley, la posesión y administración de los bienes que integran la masa; **4.-** Ordenó a las personas que tengan en posesión bienes de la comerciante, los entreguen al Síndico, salvo aquellos afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, situación que incluye a depositarios de bienes embargados y a los designados en caso de providencias precautorias; **5.-** Prohibió a los deudores de la comerciante pagarle o entregarle bienes sin autorización del Síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia; **6.-** Declaró que subsiste como fecha de retroacción la fijada en la sentencia de declaración de concurso mercantil; por otra parte, el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles designó como Síndico a **Víctor Manuel Aguilera Gómez**, que Señaló como domicilio para el cumplimiento de su función el ubicado en calle Sayula número 201-B, colonia Mitras Sur, código postal 64020, en esta ciudad, teléfono (81) 8333-2242, correo electrónico direccionicg@gmail.com, a quien se ordenó proceda de inmediato al inicio de las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles, documentos, medios electrónicos, existencia en caja y todos los bienes de **Productos Urman, sociedad anónima de capital variable**. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y periódico en "El Norte", de esta ciudad.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de septiembre de 2015.
El Secretario del Juzgado de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado.
Lic. Darío Adolfo Guerra Carrales.
Rúbrica.

(R.- 424486)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTOS

AL MARGEN, EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de los autos del juicio de amparo número **505/2015-II**, promovido por **Arturo Bravo Olguín**; contra actos del **JUEZ Y ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**; no se cuenta con el domicilio **cierto y actual** en donde pudiera ser emplazada a la tercera interesada **GRUPO MEXICANO DE CONSTRUCCIONES Y DISEÑADORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, pese a que con anterioridad, y durante el trámite del mismo, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dicha persona, sin haber tenido éxito; en consecuencia, se ha ordenado emplazarla por medio de edictos, los que tendrán que ser publicados por **tres veces de siete en siete días hábiles** en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los **periódicos de mayor circulación en toda la República**, ello, con fundamento en el **artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo**; quedando a disposición de dicha tercera interesada, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **treinta días**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra

ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México, Distrito Federal**, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le hará por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional. Asimismo, se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional respectiva, hasta en tanto transcurra el plazo de **treinta días** referido.

Atentamente

México, D.F., 30 de noviembre de 2015.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Alberto Moctezuma Gómez

Rúbrica.

(R.- 424484)

AVISOS GENERALES

SERVICIO DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS UROLOGIA, S.A. DE C.V. BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2015 (pesos sin centavos)

CAPITAL	
Capital social	50,000
Resultados Acumulados	(50,000)
Suma el Capital	0

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo del acuerdo tomado en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 31 de Octubre de 2015, en la que entre otros asuntos, se acordó la disolución de **SERVICIO DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS UROLOGIA, S.A. DE C.V.**

México D.F. a 31 de octubre de 2015

Liquidador

C.P. José Luis Olivera Novara

Rúbrica.

(R.- 423747)

COMUNICACION MILENIO TRES S.A. DE C.V. BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE OCTUBRE DE 2015

Activo

Efectivo en caja \$0

Pasivo

Capital \$0

México, D.F., a 26 de noviembre de 2015

Liquidador

Felipe de Jesús Cisneros Esparza

Rúbrica.

(R.- 423234)

EJECUTIVOS DE LA INFORMACION SC BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE OCTUBRE DE 2015

Activo

Efectivo en caja \$0

Pasivo

Capital \$0

México, D.F., a 26 de noviembre de 2015

Liquidador

Felipe de Jesús Cisneros Esparza

Rúbrica.

(R.- 423236)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo Federal
México
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Chiapas
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa II
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
AP/PGR/CHIS/TAP-II/238/2015.
PUBLICACIÓN POR EDICTO

- - - DE QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS O CONDUCTOR DEL **CAMIÓN TIPO RABÓN MARCA CHEVROLET, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CV-88-323 PARTICULARES DEL ESTADO DE CHIAPAS**, SE DICTÓ EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE. -----

- - - **VISTO.-** Que por acuerdo de fecha tres del mes de junio del año dos mil quince, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 1º fracción I, 2º fracción II, 123,181,182,182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º párrafo segundo, 4º, fracción I, Apartado A, inciso e), 10, fracción X, II y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 102 y 103 del Reglamento de la Ley antes señalada y el acuerdo A/011/00 del C Procurador General de la República, se decretó el aseguramiento total del bien afecto a la presente indagatoria consistente en 01.- UN CAMIÓN TIPO RABÓN MARCA CHEVROLET, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CV-88-323 PARTICULARES DEL ESTADO DE CHIAPAS.- en virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados, es de acordarse y se :- -----

----- **ACUERDA** -----

- - - **UNICO.-** En virtud de que se desconoce el domicilio de los propietarios del bien antes descrito y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182-A y 182-B, fracción II, todos del Código Federal de Procedimientos Penales **NOTIFIQUESE POR EDICTOS, EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADO BIEN**, a fin de que sirvan manifestar lo que a su interés corresponda dentro de un plazo de 90 días naturales, posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndole para que no enajene o grave el bien en comento, haciéndole saber que en caso de no haber manifestación alguno en el plazo señalado, el bien en referencia causara abandono a favor del Gobierno Federal.-----

----- **CUMPLASE** -----

- - - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **JAVIER KILDARE ERNEST VAZQUEZ MOCTEZUMA**, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA INVESTIGADORA, ADSCRITO A LA SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "B" DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE.-----

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a 07 de agosto del 2015

El Agente del Ministerio Público de la Federación.

Titular de la Agencia Segunda Investigadora.

Lic. Javier Kildare Ernest Vázquez Moctezuma.

Rúbrica.

(R.- 424311)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Pachuca, Hgo.
PUBLICACIÓN POR EDICTO

Se notifica a quien resulte ser propietario de **UN VEHÍCULO MARCA JEEP, DOBLE TRACCIÓN, LÍNEA WAGONER, TIPO PICK UP, LA CUAL SE OBSERVA QUE HA SIDO MODIFICADA EN SU ESTRUCTURA ORIGINAL, TODA VEZ QUE ORIGINALMENTE SU ESTRUCTURA ERA DE UN VEHÍCULO TIPO VAGONETA, CUATRO PUERTAS Y AHORA PRESENTA CARACTERÍSTICAS DE UN VEHÍCULO TIPO PICK UP , COLOR BLANCO CON UNA FRANJA COLOR NEGRO EN SUS COSTADOS, CON ESTRUCTURA METÁLICA CON MADERA EN LA BATEA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PHE-40-99 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR**

9R6G-00381, CORRESPONDIENTE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL Y UN AÑO MODELO 1979, que de acuerdo al dictamen de valuación tiene un valor de \$4,000.00. (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), vehículo asegurado dentro de la averiguación previa número **AP/PGR/HGO/PACH1-III/141/2014**, que se instruye en esta Representación Social de la Federación por el delito de CONTRA LA SALUD Y DELINCUENCIA ORGANIZADA y/o LO QUE RESULTE, instruida en contra de QUIEN y/o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 2 fracción II y VI, 181, 182-A, 182-B, 182-C, del Código Federal de Procedimientos Penales, 4 fracción I, inciso A), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se notifica por edictos el aseguramiento del bien anteriormente descrito, apercibiendo al interesado o su representante legal, de no enajenar o gravar los bienes asegurados, y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales, contados a partir de la publicación, ante la licenciada Rosalba Hernández Escamilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuarta en la Unidad de Investigación y Procesos, con domicilio en carretera México, Pachuca, kilómetro 84.5, colonia Sector Primario, Pachuca de Soto, Hidalgo, el bien antes descrito causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Mesa Cuarta en la Unidad de Investigación y Procesos.

Lic. Rosalba Hernández Escamilla

Rúbrica.

Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados

Lic. Evelyn Peñafiel Guerra

Rúbrica.

Técnico Superior

Cristina Romero Lora

Rúbrica.

(R.- 424337)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa I
Agencia Primera
Pachuca, Hgo.

PUBLICACIÓN DE EDICTO

AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR:

DEL VEHÍCULO AUTOCAR, TIPO TORTON, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL 955-AR-6, CON NÚMERO DE SERIE WU18PGH079242, CORRESPONDIENDO A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y UN AÑO MODELO 1979, con valor comercial de \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", desde el día trece de octubre de dos mil quince, dentro de la Averiguación Previa **AP/PGR/HGO/PACH-I/723B/2015**, que se instruye en esta representación social de la Federación por el delito de **SUSTRACCIÓN DE HIDROCARBURO, instruida en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** y toda vez que no fue posible localizar al propietario del vehículo, afecto a la presente indagatoria, y en razón que se realizó el correspondiente aseguramiento el veinticuatro de octubre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta necesario notificarle al propietario del vehículo señalado, el aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo para que no enajene o grave los bienes asegurados, asimismo se le hace de su conocimiento que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de 90 días naturales siguientes al de la notificación, el vehículo afecto a la presente averiguación previa causaría abandono a favor del Gobierno Federal y ante la imposibilidad de localizar al propietario, ya que se desconoce su domicilio, con fundamento a lo establecido por el artículo 182-B, Fracción II del Código de Procedimientos Penales, notifíquese dicho aseguramiento a efecto de que acredite la propiedad del mismo, por medio de EDICTOS que se publicaran por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación Nacional. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 2, fracción II y IV, 181, 182-B, 182-C del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 21 y 102 apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 168, 180, 206, 220, 221, 223, 224, 225, 227, 228, y

demás relativos aplicables al Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I inciso A), y 20 fracción I inciso a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. -----

- - - Así, lo acordó y firma el licenciado LINO PÉREZ LOZADA, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Primera de la Unidad de Investigación y Procesos en Pachuca de Soto, Hidalgo, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", quien actúa con testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado. -----

-----DAMOS FE-----

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Lino Pérez Lozada

Rúbrica.

Testigo de Asistencia
Oficial Ministerial "C"

Ubaldo Demha Penca

Rúbrica.

Testigo de Asistencia
Oficial Ministerial "C"

Lic. Viridiana González Chávez

Rúbrica.

(R.- 424344)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Michoacán
Agencia I del Ministerio Público de la Federación
Uruapan, Michoacán
PUBLICACION POR EDICTO.

Se notifica a quien resulte ser propietario del vehículo Marca GMC, modelo Yukon, tipo MPV, cuatro puertas, color blanco, con placas de circulación PJJ5152 del Estado de Michoacán, con número de identificación vehicular 1GKFK13249R126883, modelo 2009 dos mil nueve, que en la averiguación previa AP/PGR/MICH/UI/092/2014, instruida en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se decretó su aseguramiento ministerial, razón por la que deberá abstenerse de enajenarla, grabarla o hipotecarla y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales contados a partir de la presente notificación, ante La Licenciada Maribel Torres Ocadiz, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora, con domicilio en calle Galeana y Gran Parada número 60, colonia La Magdalena, en la población de Uruapan, Michoacán, causara abandono a favor del Gobierno Federal.

Uruapan, Michoacán, a 09 de Septiembre del año 2015.

La Agente del Ministerio Público Federal

Titular de la Agencia Primera Investigadora.

Lic. Maribel Torres Ocadiz.

Rúbrica.

(R.- 424346)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Guerrero
Agencia del Ministerio Público Federal

Mesa I

Acapulco, Guerrero

PUBLICACION POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DE LA SIGUIENTE UNIDAD: UN VEHÍCULO MARCA FORD TIPO CAMIONETA, MODELO RANGER, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN HA-68-877 DEL ESTADO DE GUERRERO Y NUMERO DE SERIE 1FTCR14T7JPB24241, AFECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/GRO/ACA/II/1089/2013, INSTRUIDA EN CONTRA DE LOS CC. RAUL TEODOSIO HERNANDEZ Y FILOMENO TEODISIO FLORES, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE DECRETO EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DEL CITADO VEHÍCULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE LA C. MAESTRA ONEIDA CRUZ ACEVEDO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, TITULAR DE LA MESA I, CON DOMICILIO EN CALLE MAR MEDITERRÁNEO NÚMERO 18, DEL FRACCIONAMIENTO LAS ANCLAS, ACAPULCO, GUERRERO, CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Acapulco, Gro., 20 de octubre del 2015.

Agente del Ministerio Público de la Federación,

Titular de la Mesa I

Mtra. Oneida Cruz Acevedo.

Rúbrica.

(R.- 424358)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Primera del Ministerio Público
de la Federación Investigadora
Morelia, Michoacán
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL SIGUIENTE VEHICULO:
1) VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, MODELO 2000, COLOR BLANCO, TIPO CHASIS CABINA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NR08634, DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SERIE 1GCEC14W3YZ125552; QUE DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/MICH/M-I/734/2014, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHICULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL LICENCIADO CESAR ARMANDO MARTIN DEL CAMPO GONZALEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN CALLE BATALLA MONTE DE LAS CRUCES NUMERO 65 ESQUINA CON AVENIDA ACUEDUCTO, COLONIA LOMAS DE HIDALGO, MORELIA MICHOACAN, MORELIA MICHOACÁN, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Morelia, Michoacán, a 31 de marzo del año 2015.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Primera Investigadora.

Lic. César Armando Martín del Campo González.

Rúbrica.

(R 424305)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Segunda Investigadora
del Ministerio Público de la Federación
Durango, Dgo.
PUBLICACIÓN POR EDICTO.

EN LA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DIA 01 DE OCTUBRE DE 2015, LA QUE SUSCRIBE LICENCIADA ADRIANA PAOLA FLORES RODRIGUEZ, ACUERDA SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO DE LA **MARCA TOYOTA, LINEA TUNDRA, TIPÓ PICK UP, MODELO 2001, COLOR GUINDA, CUATRO PUERTAS CON NÚMERO DE SERIE 5TBRT38161S138811 Y PLACA DE CIRCULACIÓN DE TEXAS 46N-VT4, QUE OBRA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/DGO/DGO/0000314/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE MAGDALENO AGUILAR CABADA, RUFINO CORTEZ FLORES, ZACARÍAS CORTES FLORES Y PASCUAL CORTES DIAZ, POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE GOMA DE OPIO CON FINES DE COMERCIO, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHÍCULO, EN LA PRESENTE INDAGATORIA QUE FUE JUDICIALIZADA EN EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL ESTADO DE DURANGO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ PRESENTARSE A RECOGER ESE VEHÍCULO, DENTRO DEL TÉRMINO DE **NOVENTA DÍAS NATURALES**, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, APERCIBIDO DE QUE NO RECOGERLO CAUSARA ABANDONO A FAVOR DE LA PROCURADURÍA O ENTIDADES FEDERATIVAS, LO ANTERIOR PARA QUE MANIFIESTE A LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN LAS OFICINAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO, EN CARRETERA PANAMERICANA KILÓMETRO 9.6 DEL TRAMO DURANGO- PARRAL, EX POBLADO LA TINAJA EN LA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO.**

Durango, Durango, 01 octubre de 2015.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Segunda de la Unidad

de Investigación y Litigación en Durango.

Lic. Adriana Paola Flores Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 424319)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Segunda del Ministerio Público
de la Federación Investigadora
Morelia, Mich.
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O PROPIETARIOS DEL SIGUIENTE INMUEBLE: **INMUEBLE UBICADO EN KILOMETRO 217/ (DOSCIENTOS DIECISIETE), DE LA CARRETERA FEDERAL MORELIA-TZITZIO, POBLADO DE “LOS TIGRILLOS”, MUNICIPIO DE CHARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN; CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 19° 41' 03”, W 101° 00' 02”, QUE SE ENCUENTRA AFECTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO AP/PGR/MICH/M-II/170/2014, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESTE INMUEBLE; RAZÓN POR LA QUE DEBERÁN DE ABSTENERSE DE ENAJENARLOS, GRAVARLOS O HIPOTECARLOS Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL LICENCIADO JORGE HERNÁNDEZ GARCÍA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN BATALLA MONTE DE LAS CRUCES, NÚMERO 65, COLONIA LOMAS DE HIDALGO, MORELIA, MICHOACÁN, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.**

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Cd. Morelia, Michoacán; a 18 de mayo de 2015
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Segunda Investigadora
Licenciado Jorge Hernández García
Rúbrica.

(R.- 424321)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Michoacán
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Lázaro Cárdenas, Mich.
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN (ES) RESULTE (N) SER PROPIETARIO (S) DEL: **VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, LÍNEA SUBURBAN, COLOR ARENA, PLACAS DE CIRCULACIÓN 4EJK979 DEL ESTADO DE CALIFORNIA, SERIE NÚMERO 3GNFK16387G228062, VEHICULO QUE FUE ASEGURADO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO AP/PGR/MICH/LC/097/2011, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN(ES) RESULTE(N) RESPONSABLE(S), POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD, VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ROBO DE VEHÍCULO EN EL EXTRANJERO Y CONTRABANDO; QUE SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHICULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LA AGENCIA ÚNICA INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN CALLE RIO CUPATITZIO, NUMERO 7, COLONIA PRIMER SECTOR DEL FIDEICOMISO, C.P. 60950, LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN; CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.**

Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán; a 30 de junio del año 2015.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Única Investigadora
Lic. José Enrique Corona.
Rúbrica.

(R.- 424325)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa II
Averiguaciones Previas
Uruapan, Michoacán
PUBLICACION POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SIGUIENTE: UN **VEHÍCULO TIPO PASAJEROS, DE LA MARCA MERCEDES BENZ, COLOR BLANCO, MODELO CLS 55, EL CUAL SE APRECIA SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR WDDDJ75XX6A055464, AÑO MODELO 2006**, QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO AP/PGR/MICH/UII/260/2014, INSTRUIDA EN CONTRA DE **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, POR EL DELITO DE **DELINCUENCIA ORGANIZADA Y CONTRABANDO PRESUNTO**; SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DEL REFERIDO VEHÍCULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA INVESTIGADORA, EN URUAPAN, MICHOACAN, UBICADA EN CALLE GALEANA, NUMERO 60, COLONIA LA MAGDALENA, CP. 60080, URUAPAN, MICHOACÁN, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección".
Uruapan, Michoacán a 27 de julio del año del 2015.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Segunda Investigadora
en Uruapan, Michoacán
Lic. Ramiro Ramírez Carrillo.
Rúbrica.

(R.- 424326)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Pachuca, Hgo.
PUBLICACIÓN POR EDICTO

Se notifica a quien resulte ser propietario de **UN VEHÍCULO MARCA NISSAN, TIPO PICK UP (ESTACAS), DOS PUERTAS, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN HM-48-174, DEL ESTADO DE HIDALGO, CON NÚMERO DE SERIE 8720033118440980, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL Y AÑO MODELO 1988**, cuyo valor de acuerdo con el dictamen en valuación es de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), vehículo asegurado dentro de la averiguación previa número **AP/PGR/HGO/PACH2-III/525/2014**, que se instruye en esta Representación Social de la Federación por el delito de POSESIÓN DE HIDROCARBURO Y LO RESULTE, instruida en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 2 fracción II y VI, 181, 182-A, 182-B, 182-C, del Código Federal de Procedimientos Penales, 4 fracción I, inciso A), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se notifica por edictos el aseguramiento del bien anteriormente descrito, apercibiendo al interesado o su representante legal, de no enajenar o gravar los bienes asegurados, y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales, contados a partir de la publicación, ante la licenciada Rosalba Hernández Escamilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuarta en la Unidad de Investigación y Procesos, con domicilio en carretera México, Pachuca, kilómetro 84.5, colonia Sector Primario, Pachuca de Soto, Hidalgo, el bien antes descrito causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de octubre de dos mil quince.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa Cuarta en la Unidad de Investigación y Procesos.
Lic. Rosalba Hernández Escamilla
Rúbrica.

Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados
Lic. Evelyn Peñañiel Guerra
Rúbrica.

Técnico Superior
Cristina Romero Lora
Rúbrica.

(R.- 424329)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Pachuca, Hgo.
PUBLICACIÓN POR EDICTO

Se notifica a quien resulte ser propietario de **UN CAMIÓN MARCA CHEVROLET (GMC), TIPO 350, DOBLE RODADA, PLACAS DE CIRCULACIÓN KT-96-984 DEL ESTADO DE MÉXICO; CON NÚMERO DE SERIE 03LAM101901, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL Y UN AÑO MODELO 1981**, que de acuerdo al dictamen de valuación tiene un valor de \$10,000.00. (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), vehículo asegurado dentro de la averiguación previa número **AP/PGR/HGO/PACH1-III/141/2014**, que se instruye en esta Representación Social de la Federación por el delito de CONTRA LA SALUD Y DELINCUENCIA ORGANIZADA y/o LO QUE RESULTE, instruida en contra de QUIEN y/o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 2 fracción II y VI, 181, 182-A, 182-B, 182-C, del Código Federal de Procedimientos Penales, 4 fracción I, inciso A), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se notifica por edictos el aseguramiento del bien anteriormente descrito, apercibiendo al interesado o su representante legal, de no enajenar o gravar los bienes asegurados, y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales, contados a partir de la publicación, ante la licenciada Rosalba Hernández Escamilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuarta en la Unidad de Investigación y Procesos, con domicilio en carretera México, Pachuca, kilómetro 84.5, colonia Sector Primario, Pachuca de Soto, Hidalgo, el bien antes descrito causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de octubre de dos mil quince.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa Cuarta en la Unidad de Investigación y Procesos.
Lic. Rosalba Hernández Escamilla
Rúbrica.

Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados
Lic. Evelyn Peñafiel Guerra
Rúbrica.

Técnico Superior
Cristina Romero Lora
Rúbrica.

(R.- 424332)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Michoacán
Agencia II del Ministerio Público de la Federación
Morelia, Michoacán
PUBLICACION POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL **VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET, TIPO CAMIONETA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN GL-32-099 DEL ESTADO DE GUANAJUATO, COLOR ROJO, MODELO 1981, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1703TAM126018**, DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/MICH/M-II/501/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL DELITO DE ATAQUE A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHÍCULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL LICENCIADO JORGE HERNANDEZ GARCIA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN CALLE BATALLA MONTE DE LAS CRUCES NUMERO 65 ESQUINA CON AVENIDA ACUEDUCTO, COLONIA LOMAS DE HIDALGO, MORELIA MICHOACAN, MORELIA MICHOACÁN, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección."
Morelia, Michoacán, a 21 de septiembre de 2015.
Agente del Ministerio Público de la Federación,
Titular de la Agencia Segunda Investigadora.
Lic. Jorge Hernández García
Rúbrica.

(R.- 424340)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Michoacán
Agencia Primera del Ministerio Público de la Federación Investigadora
Morelia, Michoacán
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL **VEHÍCULO CAMIONETA MARCA MODELO DODGE RAM VAN 250, PLACAS GNX-8898 DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SERIE 2B7HB23R2BK275017**, DENTRO DE LA AVERIGUACION PRFVIA AP/PGR/MICH/M-I/517/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO DE HIDROCARBURO, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHÍCULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL LICENCIADO CESAR ARMANDO MARTIN DEL CAMPO GONZALEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN CALLE BATALLA MONTE DE LAS CRUCES NUMERO 65 ESQUINA CON AVENIDA ACUEDUCTO, COLONIA LOMAS DE HIDALGO, MORELIA MICH/OACAN, MORELIA MICH/OACÁN, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Morelia, Michoacán, a 15 de septiembre de 2015
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Primera Investigadora.
Lic. César Armando Martín del Campo González
Rúbrica.

(R.- 424345)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Michoacán
Agencia Primera del Ministerio Público de la Federación Investigadora
Morelia, Michoacán
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES VEHICULOS: 1).- **CAMIONETA DE LA MARCA FORD 350, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, CON FRANJAS COLOR AZUL CIELO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NR-55418 DEL ESTADO DE MICH/OACÁN, NO. DE SERIE AC3JMG66659K3S** y 2).- **CAMIONETA DE LA MARCA FORD 350 CABINA Y CARROCERÍA COLOR NARANJA, LA CARROCERÍA CON FRANJAS COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MW-68346 DEL ESTADO DE MICH/OACÁN, NÚMERO DE SERIE AC3JSK67968**; QUE DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/MICH/M-I/576/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE **QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE POSESIÓN DE HIDROCARBURO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHICULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL LICENCIADO CESAR ARMANDO MARTIN DEL CAMPO GONZALEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN CALLE BATALLA MONTE DE LAS CRUCES NUMERO 65 ESQUINA CON AVENIDA ACUEDUCTO, COLONIA LOMAS DE HIDALGO, MORELIA MICH/OACAN, MORELIA MICH/OACÁN, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Morelia, Michoacán, a 25 de septiembre del año 2015.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Primera Investigadora.
Lic. César Armando Martín del Campo González.
Rúbrica.

(R.- 424348)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Michoacán
Agencia Primera del Ministerio Público de la Federación Investigadora
Morelia, Michoacán
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL **VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA CHEVROLET, TIPO VAGONETA, SUBMARCA BLAZER, CON PLACAS DE CIRCULACION PFL-35-20, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR 1GNDT13W8R0142602, MODELO 1994**, DENTRO DE LA AVERIGUACION PRFVIA AP/PGR/MICH/M-I/687/2015, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHÍCULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL LICENCIADO CESAR ARMANDO MARTIN DEL CAMPO GONZALEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN CALLE BATALLA MONTE DE LAS CRUCES NUMERO 65 ESQUINA CON AVENIDA ACUEDUCTO, COLONIA LOMAS DE HIDALGO, MORELIA MICHOACAN, MORELIA MICHOACÁN, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Morelia, Michoacán, a 25 de septiembre de 2015.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Primera Investigadora.

Lic. César Armando Martín del Campo González

Rúbrica.

(R.- 424349)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Michoacán
PUBLICACION POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER EL PROPIETARIO DE: **1.- EL VEHÍCULO MARCA FORD, MODELO RANGER PICK-UP 4 X 2, TIPO CAMIONETA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NP-50-013 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, COLOR BLANCO, NÚMERO DE SERIE 1FTCR10U6TPB46524, AÑO MODELO 1996; 2.- EL VEHÍCULO MARCA JEEP, MODELO CHEROKEE, LÍNEA COUNTRY, CARROCERÍA 4 PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN GMB-69-17 DEL ESTADO DE GUANAJUATO, COLOR AZUL, NÚMERO DE SERIE 1J4FT78S2SL590973, AÑO MODELO 1995**, MISMO QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LA AVERIGUACION PREVIA NÚMERO AP/PGR/MICH/LP/086/2014, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO DE HIDROCARBURO, SE DECRETO EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESOS VEHÍCULOS, RAZON POR LA QUE DEBERA DE ABSTENERSE DE ENAJENARLOS, GRABARLOS O HIPOTECARLOS Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACION, ANTE EL LICENCIADO SERGIO CÉSAR TREJO RODRÍGUEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION, TITULAR DE LA AGENCIA UNICA INVESTIGADORA DE LA PIEDAD CON SEDE EN ZAMORA, MICHOACÁN, CON DOMICILIO EN AVENIDA 5 DE MAYO NÚMERO 560, COLONIA JARDINADAS, CODIGO POSTAL 59680 DE ZAMORA, MICHOACAN, CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

Zamora, Michoacán, a 07 de octubre del año 2015

Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Investigadora La Piedad

con sede en Zamora, Michoacán.

Lic. Sergio César Trejo Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 424352)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Michoacán
PUBLICACION POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER EL PROPIETARIO DE: **VEHICULO TIPO TRACTOR, COLOR BLANCO, MARCA KENWORTH, NUMERO DE SERIE 504620, MODELO 1998, PLACAS DE CIRCULACION 882EJ5 DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, ACOPLADO A UN SEMIRREMOLQUE, TIPO TANQUE COLOR PLATA (ALUMINIO), MARCA EL MEXICANO, NUMERO DE SERIE 3T9CX3324CM037930, PLACAS DE CIRCULACION 855WT8 DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, CON CAPACIDAD PARA 31,000 LITROS**, MISMO QUE SE ENCUENTRA AFECTO A LA AVERIGUACION PREVIA NÚMERO AP/PGR/MICH/LP/210/2014, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE HIDROCARBURO, SE DECRETO EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHÍCULO, RAZON POR LA QUE DEBERA DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACION, ANTE EL LICENCIADO SERGIO CÉSAR TREJO RODRÍGUEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION, TITULAR DE LA AGENCIA UNICA INVESTIGADORA DE LA PIEDAD CON SEDE EN ZAMORA, MICHOACÁN, CON DOMICILIO EN AVENIDA 5 DE MAYO NÚMERO 560, COLONIA JARDINADAS, CODIGO POSTAL 59680 DE ZAMORA, MICHOACAN, CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Zamora, Michoacán, a 07 de octubre del año 2015
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Investigadora La Piedad
con sede en Zamora, Michoacán.
Lic. Sergio César Trejo Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 424353)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Michoacán
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL **UN VEHICULO TIPO TRACTOR, COLOR BLANCO, MARCA KENWORTH, NUMERO DE SERIE 3WKAD40X7EF854281, MODELO 2014 PLACAS DE CIRCULACION 051EU4 DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, COLOR BLANCO, ACOPLADO A UN SEMIRREMOLQUE, TIPO TANQUE COLOR: BLANCO, MARCA MARGO, NUMERO DE SERIE, 3A9T135E87M050950. MODELO 2007, PLACAS DE CIRCULACION 840WK1, CON NUMERO DE PORTEADOR FZC2312 Y ZC0940; QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO AP/PGR/MICHL/211/2014**, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL DELITO DE POSESION DE HIDROCARBURO, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHICULO TIPO TRACTO, A QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL LICENCIADO SERGIO CESAR TREJO RODRIGUEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA UNICA INVESTIGADORA EN LA PIEDAD, MICHOACAN, CON DOMICILIO AVENIDA 5 DE MAYO NUMERO 560, EN LA COLONIA JARDINADAS, EN LA CIUDAD DE ZAMORA, MICHOACAN, CODIGO POSTAL 59680, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Morelia, Michoacán, a 09 de octubre de 2015.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Unica Investigadora
La Piedad, Michoacán, con domicilio en Zamora Michoacán.
Lic. Sergio César Trejo Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 424354)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Michoacán
PUBLICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL **UN VEHÍCULO** MARCA CHEVROLET, MODELO PICK-UP, TIPO CAMIONETA CARROCERIA CABINA 2 PUESTAS, LÍNEA ½ TONELADAS, CON NUMERO DE SERIE 1GCEK14K1NZ139073, CON PLACAS DE CIRCULACION NR-40-677 DEL ESTADO DE MICHOACAN, COLOR NEGRO, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR S517325, MODELO 1992; QUE EN LA **AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO AP/PGR/MICHLP/015/2015**, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL DELITO DE ROBO DE HIDROCARBURO Y VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESA CAMIONETA, A QUE DEBERÁ DE ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL LICENCIADO SERGIO CESAR TREJO RODRIGUEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA UNICA INVESTIGADORA EN LA PIEDAD, MICHOACAN, CON DOMICILIO AVENIDA 5 DE MAYO NUMERO 560, EN LA COLONIA JARDINADAS, EN LA CIUDAD DE ZAMORA, MICHOACAN, CODIGO POSTAL 59680, CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Morelia, Michoacán, a 09 de octubre de 2015.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Unica Investigadora La Piedad, Michoacán,
con domicilio en Zamora Michoacán.

Lic. Sergio César Trejo Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 424355)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos
contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Dirección de Contenedores
Mesa V-DDC
PUBLICACIÓN POR EDICTO

Que en cumplimiento al acuerdo dictado en la averiguación previa **314/UEIDDAPI/2009**, que obra en esta Mesa Instructora V-DDC, de la Dirección de Contenedores, **se notifica a quien resulte ser propietario, poseedor, interesado y/o representante legal** de los siguientes objetos localizados en el interior del contenedor **MSCU7112272**, en la Aduana de Altamira, Tamaulipas, que se decretó su aseguramiento por resultar ser objetos del delito, siendo los siguientes:

30 363 audífonos (auriculares) que ostentan la marca SONY, 365 184 pilas doble A, alcalinas que ostentan la marca DURACELL y 345 600 pilas triple A, alcalinas que ostentan la marca DURACELL, al parecer todos en Regular estado.

Por lo que se hace del conocimiento de los propietarios, interesados o representantes legales que los bienes asegurados en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, no podrán ser enajenados o gravados de manera alguna; del mismo modo, se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la presente notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Asimismo, **se notifica a quien resulte ser propietario, poseedor, interesado y/o representante legal** de los objetos localizados en el interior del contenedor **MSCU7112272**, en la Aduana de Altamira, Tamaulipas, que se decretó su devolución, siempre y cuando acredite tener derecho a ellos, su propiedad y legal introducción al país, siendo los siguientes:

822 gabardinas, 840 blusas para dama, 95 sudaderas y 94 playeras que ostentan la marca BURBERRY; 10 estuches vacíos de la marca BURBERRY; 528 maletas deportivas que ostentan la marca PUMA/FERRARI; 357 chamarras deportivas y 118 cangureras que ostentan la marca PUMA/FERRARI; 95 conjuntos deportivos y 95 conjuntos deportivos que ostentan la marca FERRARI; 392 estuches vacíos de la marca MONT BLANC; 10 estuches vacíos de la marca CARTIER; 30 estuches vacíos de la marca LOUIS VUITTON; 1740 playeras que ostentan la marca ED HARDY; 50 conjuntos deportivos que ostentan la marca PUMA; 50 conjuntos deportivos que ostentan la marca NIKE/PUMA; 63 blusas y 195 playeras para dama que ostentan la marca VERSACE; 16 blusas para dama, 70 playeras y 22 blusas que ostentan la marca LOUIS VUITTON; 23 blusas para dama y 137 playeras que ostentan la marca CALVIN KLEIN; 388 blusas para dama y 208 playeras que ostentan la marca DIOR; 72 playeras y 22 playeras que ostentan la marca PRADA; 146 blusas para dama y 272 playeras que ostentan la marca GUCCI; 179 blusas para dama y 193 playeras que ostentan la marca DOLCE GABANA; 390 blusas para dama y 347 playeras que ostentan la marca CHANEL; 96 playeras y 76 blusas para dama que ostentan la marca ARMANI; 200 playeras y 203 blusas para dama que ostentan la marca CRISTIAN AUDIGIER; 22 playeras que ostentan la marca ICEBERG; 68 playeras que ostentan la marca GUESS; 120 playeras que ostentan la marca LACOSTE; 64 playeras que ostentan la marca AMERICAN EAGLE; 708 videojuegos que ostentan en su cartucho la obra de MARIO BROS; 529 playeras que ostentan la marca ABERCROMBIE; 12 playeras que ostentan la marca MISS SIXTY; 24 playeras que ostentan la marca BEBE; 117 playeras que ostentan la marca CAVALLI; 1650 reloj de mano que ostentan la obra HELLO KITTY; 400 reloj de mano que ostentan la obra BARBY; 250 reloj de mano que ostentan la obra DISNEY (Mickey); 390 reloj de mano que ostentan la obra BENTO; 380 reloj de mano que ostentan la obra DISNEY (Cars); 420 reloj de mano que ostentan la obra MARVEL (hombre araña); 14 470 reloj de mano que ostentan la marca CASIO; 3900 CHIPS sin marca para PC; 283 cargadores para celular que ostentan la marca NOKIA; 19 cargadores para celular que ostentan la marca SAMSUNG; 06 cargadores para celular que ostentan la marca SONY; 88 lentes ópticos para DVD sin marca; 203 cargadores para celular que ostentan la marca NOKIA.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, se le apercibe para que en el plazo de tres meses a partir de la presente notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.

Finalmente, se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial y el acuerdo de devolución de bienes, así como el acta a que se refiere la fracción I, del artículo 182, del Código Federal de Procedimientos Penales, queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles, en las oficinas ubicadas en Avenida Insurgentes Sur, número 235, primer piso, colonia Roma Norte, delegación Cuauhtémoc código postal 06700, México, Distrito Federal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 180, 181, 182. 182-A, 182-B, fracción II, 182 Ñ, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, fracción I, apartado A), incisos a), b) y j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, inciso A), fracción IV, inciso F), fracción VII y 35, de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo del dos mil.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección."

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre del dos mil quince.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Mesa V-DDC

Licenciada Iran Cuautle Pimentel

Rúbrica.

(R.- 424315)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "C"
Mesa I
Los Mochis, Sin.
PUBLICACION POR EDICTO

SE NOTIFICA A LA C. ESTELA CARRIZALEZ BARRAZA CON R. F. C. CABE870318JB4 (DOMICILIO SE IGNORA) Y/O QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DE **(01) UN VEHICULO MARCA CHEVROLET, TIPO EQUINOX, MODELO 2005, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN VNZ4245 DEL ESTADO DE SINALOA, CON NÚMERO DE SERIE 2CNDL13F656181209**, QUE EN LA AVERIGUACION PREVIA **AP/SIN/MOCH/189/2014/M-I** de la cual se origino la averiguación previa **AP/PGR/SIN/MOCH/196/2014/MI**, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR EL DELITO DE **LESIONES Y/O EL QUE RESULTE**, SE DECRETO EL **ASEGURAMIENTO MINISTERIAL** DE ESE VEHICULO, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRABARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACION, ANTE EL C. LICENCIADO VICENTE CORBERA NORZAGARAY, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, TITULAR DE LA MESA UNO EN MATERIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS, CON DOMICILIO EN BOULEVARD ROSENDO G. CASTRO NO. 60 OTE., ENTRE CALLE SANTOS DEGOLLADO Y NIÑOS HEROES, COLONIA CENTRO, EN LOS MOCHIS, AHOME, SINALOA, CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

SE NOTIFIQUE AL C. MANUEL ENRIQUE ACOSTA LÓPEZ Y/O AL PROPIETARIO, O POSEEDOR, O QUIEN LEGALMENTE TENGA DERECHOS EN RELACION AL VEHICULO QUE ENSEGUIDA SE MENCIONA: 1).- **UN VEHICULO TIPO MOTOCICLETA MARCA ITALIKA, COLOR ROJO, LINEA FT-125, MODELO 2015, CON NUMERO DE SERIE 3SCPTDE1F1001607, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN**, AFECTA A LA AVERIGUACION PREVIA **AP/PGR/SIN/GUAS/015/2015/M-I**, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN y/o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR EL DELITO DE **CONTRA LA SALUD Y VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**; TODA VEZ QUE SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO BIEN, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁN DE ABSTENERSE DE ENAJENARLOS, GRAVARLOS O HIPOTECARLOS Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL **C. LIC. DULCE MARIA LOPEZ SOTO**, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA I INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN BOULEVARD 16 DE SEPTIEMBRE ESQUINA CON BOULEVARD PEDRO INFANTE SIN NÚMERO, DE LA COLONIA CENTRO, EN LA CIUDAD DE GUASAVE, SINALOA, CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

MANUEL ENRIQUE ABSALON SALAZAR QUINTERO Y/O AL PROPIETARIO, O POSEEDOR, O QUIEN LEGALMENTE TENGA DERECHOS EN RELACION AL VEHICULO QUE ENSEGUIDA SE MENCIONA: 1).- **VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, LÍNEA SILVERADO, TIPO PICK-UP, COLOR BLANCO, MODELO 1991, PLACAS TX 43-890, PARA EL ESTADO DE SINALOA, NÚMERO DE SERIE 1GCEK14HXMZ207373**, AFECTA A LA AVERIGUACION PREVIA **AP/PGR/SIN/GUAS/207/2014/M-I**, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN y/o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR EL DELITO DE **POSESION ILICITA DE HIDROCARBURO**; TODA VEZ QUE SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO BIEN, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁN DE ABSTENERSE DE ENAJENARLOS, GRAVARLOS O HIPOTECARLOS Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL **C. LIC. JAIME ALFARO PEÑA**, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA MESA DOS INVESTIGADORA CON DOMICILIO EN BOULEVARD 16 DE SEPTIEMBRE ESQUINA CON BOULEVARD PEDRO INFANTE SIN NÚMERO, DE LA COLONIA CENTRO, EN LA CIUDAD DE GUASAVE, SINALOA, CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Los Mochis, Sin., a veintisiete de febrero de 2015
El Agente del Ministerio Público de la Federación,
Titular de la Mesa Uno en Materia
de Averiguaciones Previas.
Lic. Efraín Abraham Lugo Serna.
Rúbrica.

(R.- 424298)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "B"
Mesa IV
Mazatlán, Sinaloa
PUBLICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la averiguación previa número **AP/PGR/SIN/ESC/001/2015/M-U, AP/SIN/MAZ/04/2015/IV, AP/SIN/MAZ/002/2015/M-II**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal federal; 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 182-A y 182-B Del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás relativos de la Ley Federal para La Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público se notifica al interesado o propietario, o a sus Representantes Legales, así como a quien o quienes tengan interés jurídico y/o acredite la propiedad y procedencia lícita de los bienes muebles e inmuebles consistentes en:

1).- UN VEHÍCULO TIPO SEDAN, MARCA NISSAN, MODELO SENTRA, MODELO 2013, COLOR GRIS, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR 3N1AB7AA3DL649494, SIN PLACAS DE CIRCULACION; PROCEDIENDOSE AL ASEGURAMIENTO EN FECHA 29 DE ENERO DEL 2015, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO **AP/SIN/ESC/001/2015/U**, POR UN DELITO DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL CUAL DE ACUERDO DEL DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION PRACTICADO POR EL PERITO DE ESTA INSTITUCION TIENE UN VALOR DE 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.),

2).- UN VEHICULO TIPO VAGONETA, MARCA INFINITY, MODELO FX-35, MODELO 2004, COLOR GRIS, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR JNRAS08W44X219287, CON PLACAS DE CIRCULACION VHW-24-67 DEL ESTADO DE SINALOA, PROCEDIENDOSE AL ASEGURAMIENTO EN FECHA 29 DE ENERO DEL 2015, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO **AP/SIN/ESC/001/2015/U**, POR UN DELITO DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL CUAL DE ACUERDO DEL DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION PRACTICADO POR EL PERITO DE ESTA INSTITUCION TIENE UN VALOR DE 180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

3).- UN VEHÍCULO MARCA SATURN, MODELO 1994, CON NUMERO DE SERIE 3GTN29EC5EG406222 CON PLACAS DE CIRCULACION VLR-22-34, PROCEDIENDOSE AL ASEGURAMIENTO EN FECHA 06 DE ENERO DEL 2015, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO **AP/SIN/MAZ/004/2015/M-IV**, POR UN DELITO DE CONTRA LA SALUD, EL CUAL DE ACUERDO DEL DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION PRACTICADO POR EL PERITO DE ESTA INSTITUCION TIENE UN VALOR DE \$7,000 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).-----

4).- UN VEHÍCULO MARCA MERCURY, SUBMARCA COUGAR, MODELO 1988, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE 1MEBM62F2JH65571, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 3AKJ847, PROCEDIENDOSE AL ASEGURAMIENTO EN FECHA 01 DE ENERO DEL 2015, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO **AP/SIN/MAZ/002/2015/M-II**, POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y CONTRA LA SALUD, EL CUAL DE ACUERDO DEL DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION PRACTICADO POR EL PERITO DE ESTA INSTITUCION TIENE UN VALOR DE \$16,000 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.).-

Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" ubicadas Avenida del Mar número 73, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se le pondrán a su disposición las constancias conducentes del aseguramiento correspondiente; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en un plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A Del Código Federal de Procedimientos Penales a partir de la presente notificación, dichos bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal.-----**CUMPLASE:**-----

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Mazatlán, Sinaloa, a 18 de marzo de 2015.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrita a la Mesa Única Investigadora
Lic. Rosa María Arredondo Vizcarra
Rúbrica.

(R.- 424300)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos
contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A"
Mesa I
PUBLICACION POR EDICTO

Se notifica a propietario y/o sus representantes legales, en cumplimiento del acuerdo ministerial dictado en la averiguación previa **322-UEIDDAPI-2008**, para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de los objetos asegurados, por constituir objetos e instrumentos del delito previsto y sancionado en el artículo 223 fracción III y 224 de la ley de la Propiedad Industrial, consistentes en:

1. Una playera en color verde, marcada con el número uno; 2. Una playera rayada en color blanco y rojo con vivos en color azul marino, marcada con el número dos; 3. Una playera en color azul marino vivos en color rojo, marcada con el número tres; 4. Un CPU color gris en buen estado de conservación de la marca SONY, tipo VAIO, modelo PCV-RX100M, MADE IN USA, 5. Un monitor color gris en mal estado de conservación de la marca SONY, modelo HMD-A24OR TRINITRON, color CCONCUTER, DISPLAY; 6. Cinco máquinas conocidas como pulpos para impresión; 7. Una máquina de secado para impresión; 8. Doscientos setenta y cinco marcos de madera para serigrafía con las siguientes medidas aproximadamente de cuarenta centímetros de ancho por cincuenta centímetros de largo y de sesenta centímetros de ancho por setenta centímetros de largo; 9. Nueve galones de tinta de la marca VACOLORS de diferentes colores; 10. Tres cubetas de diez kilos cada una de tinta marca VACOLORS de diferentes colores; 11. Cuatro galones de tinta de la marca EXCELL INK de diferentes colores; 12. Una cubeta de tinta marca VACOLORS; 13. Dos racks de secado de aproximadamente un metro noventa centímetros de altura cada una de estas en regulares condiciones de uso; 14. Cuatro anaqueles metálicos en malas condiciones con cinco espacios cada uno, que se encuentra con botes de plásticos vacíos, con capacidad aproximadamente de un litro, apreciándose en su interior tinta seca de diferentes colores los cuales son utilizados para el preparado de las tintas para el estampado; 15. Un escritorio; 16. Un archivero de cinco gavetas; 17. Una tinta de revelado; 18. Una mesa de grabado.

Respecto de los objetos antes descritos se notifica a **NEIDI YOLANDA ROSAS MARRUFO y HÉCTOR SAUCEDO SARABIA** y/o quien o quienes resulten propietarios, interesados o representante legal, que en fecha **veintiuno de julio del dos mil doce**, se decretó su formal aseguramiento de dichos objetos, **que fueron decomisados en:** el domicilio ubicado en **AVENIDA SANTA PRISCA NÚMERO 100, MANZANA 27, LOTE 26, COLONIA SAN AGUSTIN, SEGUNDA SECCIÓN, MUNICIPIO DE ECTAPEPEC, ESTADO DE MÉXICO**, por considerarlos objetos e instrumentos del delito previsto y sancionado en el artículo 223 fracción III y 224 de la ley de la Propiedad Industrial, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, no se podrá enajenar ni gravar los bienes asegurados y cuenta con un término de 90 días naturales, contados a partir de la notificación y transcurrido el plazo señalado de no manifestar lo que a su derecho convenga, los bienes asegurados causarán abandono a favor del Gobierno Federal; así mismo queda a su disposición en esta mesa instructora la fe ministerial e inventario, así como el acuerdo de aseguramiento, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 235, 1º piso, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, México, Distrito Federal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 y 223 fracción III, 224 de la Ley de La Propiedad Industrial y 424 bis fracción I, del Código Penal Federal; 2º, fracción II, 180, 182-A, 182-B, fracción II, Y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4º, fracción I inciso A) INCISO a), b), c), e) y ñ) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, 1o., 2o y 35 de su reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del acuerdo A/11/00, emitido por el C. Procurador General de la Republica y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de mayo del año dos mil. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. DAMOS FE.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
México, D.F., a 11 de junio del 2009
La C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa I, de la Dirección de Delitos contra
la Propiedad Industrial "A", Unidad Especializada en Investigación
de Delitos contra los Derechos y Autor y la Propiedad Industrial
Licenciada Ofelia Sánchez Escamilla
Rúbrica.

(R.- 424307)

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
LUIS JORGE O BRIEN COVARRUBIAS**

VS.

ALEJANDRO MICHEL ARIAS

M. 1176029 180 Y DISEÑO

ExPed: P.C.8/2015 (C-6) 53

Folio: 37517

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

ALEJANDRO MICHEL ARIAS.

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección el día 7 de enero de 2015, al cual recayó el folio de entrada **000053**, por GILBERTO SÁNCHEZ ESCÁRCEGA, representante de **LUIS JORGE O BRIEN COVARRUBIAS**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente

22 de septiembre de 2015.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Fernando Soler Aguilar.

Rúbrica.

(R.- 424481)

**VECTOR FONDO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITAL**

Vector Fondo Empresarial, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, avisa a los Accionistas que en la Asamblea General Ordinaria de fecha 24 de agosto de 2015 se tomaron los siguientes ACUERDOS:

Primero: Se aprueba la propuesta del Presidente fin de que Vector Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión sea el único socio de la parte fija de la Sociedad y para estar en posibilidades de transformar la sociedad en Fondo de Inversión, los accionistas tenedores de las acciones Serie “A”, representativas del capital social en su parte fija deberán de llevar a cabo la venta de sus acciones.

Segundo: Se otorga un plazo de 15 días naturales al accionista de la Serie “A” denominada Savia, S.A. de C.V. contados a partir de la publicación del aviso correspondiente, para llevar a cabo la transmisión de acciones, a valor de mercado, a favor de Vector Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión.

Tercero: En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior y no se haya dado cumplimiento a la misma, se acuerda la conversión en acciones Serie “B” y la conversión del mismo número de acciones de dicha Subserie propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie “A”, de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para autorizar la realización de los movimientos necesarios para cumplir lo anterior.

Cuarto: Toda vez que los acuerdos adoptados en la presente Asamblea tienen por objeto acatar y dar cumplimiento a lo señalado en la Ley de Fondos de Inversión y que no modifican el capital social ni implican reforma estatutaria, no se requiere solicitar autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Quinto: Se ordena publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, un resumen de los acuerdos adoptados en la presente Asamblea, a fin de que los accionistas se impongan de los mismos dándoles cumplimiento en sus términos, facultándose individualmente al Secretario y Prosecretario del Consejo para que realicen dicha publicación.

24 de agosto de 2015,

Prosecretario del Consejo de Administración

Lic. Jaime Leopoldo Rodríguez Lozano

Rúbrica.

(R.- 424357)

**VECTOR FONDO SIC, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE.**

Vector Fondo SIC, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable, avisa a los Accionistas que en la Asamblea General Ordinaria de fecha 24 de agosto de 2015 se tomaron los siguientes ACUERDOS:

Primero: Se aprueba la propuesta del Presidente de que Vector Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión sea el único socio de la parte fija de la Sociedad y para estar en posibilidades de transformar la sociedad en Fondo de Inversión, los accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija deberán de llevar a cabo la venta de sus acciones.

Segundo: Se otorga un plazo de 15 días naturales al accionista de la Serie "A" contados a partir de la publicación del aviso correspondiente, para llevar a cabo la transmisión de acciones, a valor de mercado, a favor de Vector Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión.

Tercero: En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior y no se haya dado cumplimiento a la misma, se acuerda la conversión en acciones Serie "B" Subserie "F" y la conversión del mismo número de acciones de dicha Subserie propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para autorizar la realización de los movimientos necesarios para cumplir lo anterior.

Cuarto: Toda vez que los acuerdos adoptados en la presente Asamblea tienen por objeto acatar y dar cumplimiento a lo señalado en la Ley de Fondos de Inversión y que no modifican el capital social ni implican reforma estatutaria, no se requiere solicitar autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Quinto: Se ordena publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, un resumen de los acuerdos adoptados en la presente Asamblea, a fin de que los accionistas se impongan de los mismos dándoles cumplimiento en sus términos, facultándose individualmente al Secretario y Prosecretario del Consejo para que realicen dicha publicación.

24 de agosto de 2015,
Prosecretario del Consejo de Administración
Lic. Jaime Leopoldo Rodríguez Lozano
Rúbrica.

(R.- 424282)

**VECTOR FONDO PM, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA**

Vector Fondo PM, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, avisa a los Accionistas que en la Asamblea General Ordinaria de fecha 24 de agosto de 2015 se tomaron los siguientes ACUERDOS:

Primero: Se aprueba la propuesta del Presidente de que Vector Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión sea el único socio de la parte fija de la Sociedad y para estar en posibilidades de transformar la sociedad en Fondo de Inversión, los accionistas tenedores de las acciones Serie "A", representativas del capital social en su parte fija deberán de llevar a cabo la venta de sus acciones.

Segundo: Se otorga un plazo de 15 días naturales a los accionistas de la Serie "A" contados a partir de la publicación del aviso correspondiente, para llevar a cabo la transmisión de acciones, a valor de mercado, a favor de Vector Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión.

Tercero: En caso de que una vez concluido el plazo referido en la resolución anterior y no se haya dado cumplimiento a la misma, se acuerda la conversión en acciones Serie "B" Subserie "M" y la conversión del mismo número de acciones de dicha Subserie propiedad de la Sociedad Operadora en acciones Serie "A", de manera que el capital social no se vea modificado. Se instruye al Consejo de Administración a dar seguimiento a los acuerdos anteriores, autorizándolo y facultándolo para autorizar la realización de los movimientos necesarios para cumplir lo anterior.

Cuarto: Toda vez que los acuerdos adoptados en la presente Asamblea tienen por objeto acatar y dar cumplimiento a lo señalado en la Ley de Fondos de Inversión y que no modifican el capital social ni implican reforma estatutaria, no se requiere solicitar autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Quinto: Se ordena publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, un resumen de los acuerdos adoptados en la presente Asamblea, a fin de que los accionistas se impongan de los mismos dándoles cumplimiento en sus términos, facultándose al Secretario y Prosecretario del Consejo para que individualmente realicen dicha publicación.

24 de agosto de 2015,
Prosecretario del Consejo de Administración
Lic. Jaime Leopoldo Rodríguez Lozano
Rúbrica.

(R.- 424283)

AFORE COPPEL, S.A. DE C.V.

Mediante oficio **D00/100/493/2015** de fecha 10 de diciembre de 2015, el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en cumplimiento al Acuerdo número **JGO 06/04/2015** adoptado por la Junta de Gobierno de esa Comisión, en su Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de diciembre de 2015, hizo constar la autorización a la comisión de Afore Coppel, S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto con el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

De acuerdo con lo dispuesto en el oficio antes referido, a continuación se publica, en tiempo y forma en el Diario Oficial de la Federación, la comisión que Afore Coppel, S.A. de C.V., cobrará a los trabajadores a los que administre los fondos de su cuenta individual, que se encuentren invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro básicas a partir del 1° de enero de 2016 terminando el 31 de diciembre de 2016:

Concepto	Factor
Comisión sobre saldo	1.13 % anual sobre el saldo administrado

Comisiones por cuota fija

Conceptos	Comisión
Estados de Estados de Cuenta Adicionales	No Aplica
Reposición de documentación de la cuenta individual	No Aplica

La comisión será aplicable a todos los trabajadores registrados o asignados a los que Afore Coppel, S.A. de C.V., administre los fondos de su cuenta individual a partir del 1° de enero de 2016, independientemente de la fecha en que se registre o se asigne el trabajador en lo sucesivo a esa Administradora.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2015

Afore Coppel, S.A. de C.V.

Director General

Mauricio Adrián Alarcón Montes de Oca

Rúbrica.

(R.- 424483)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Archivo electrónico del documento a publicar contenido en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la FIEL de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

GRUPO HOLCIM MEXICO

AVISO DE DEDUCCIÓN FISCAL DE CRÉDITOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE GRUPO HOLCIM. Integrado entre otras por las empresas a CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V., CONCRETOS APASCO, S.A. DE C.V., HOLCIM MÉXICO, S.A. DE C.V. y ECOLTEC, S.A. DE C.V., comunican al público en general que:

De conformidad y en cumplimiento a lo establecido en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio del año dos mil seis y primero de octubre de dos mil siete, al artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual refieren a los requisitos que deben contener las deducciones fiscales fracción XV incisos A) y B). En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

A) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso A) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso A) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

En tal circunstancia, y para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, las personas que de acuerdo a la información proporcionada a nuestras empresas son de las que se encuentran en el rubro de personas con actividad empresarial, mismas que a continuación se enlistan:

Por Cementos Apasco, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
Villaseñor Rodríguez Catarino	VIRC571127LD8	\$18,281.36
Grupo Azul De Cuautla, S.A. de C.V.	GAC0507255I1	\$56,971.47
Huerta Capiz Juan Manuel	HUCJ650626S19	\$68,008.19
Comercializadora Velpam, S.A. de C.V.	CVE0904155J7	\$74,697.42
Estrada Botello Efraín	EABE720921BK9	\$68,880.29
Grupo Unido En Construcción Sistemas y Arquitectura, S.A. de C.V.	GUC110224KN3	\$99,613.35
José Salvador Aguilar Rivera	AURS570103JX9	\$102,325.74
Promotora De Obras Civiles Sigma, S.A. de C.V.	POC8206196B4	\$91,745.76
Proveedora De Materiales Chamizal, S.A. de C.V.	PMC0203125U8	\$155,811.95
Román Román Juan Carlos	RORJ690723H3A	\$61,477.11
Toscano Ortiz Diana	TOOD820514DM3	\$42,642.40

Por Concretos Apasco, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
Habit Soluciones, S.A. de C.V.	HSO050606BG0	\$13,548.06
Ingeniería Y Control De Proyectos, S.A. de C.V.	ICP8204016QA	\$130,236.58
Mexproc Mexicana De Proyectos Civiles, S.A. de C.V.	MMP980316HW6	\$99,309.79
Casas Kant Dek, S.A. de C.V.	CKD0705284S4	\$145,803.95
Constructora Mexicana Aurum, S.A. de C.V.	CMA010307IR2	\$74,581.66
Grupo Iemic, S.A. de C.V.	GIE930209UZ2	\$8,802.47
Reyes Delgado Rene	REDR720914TS8	\$18,597.88

Por Holcim México, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
Jiménez Solís Liborio	JISL3607232N5	\$80,218.80
Pereida Ruelas Luis Miguel	PERL840322DS4	\$38,752.68

Proyectos Y Diseños Mjm, S.A. de C.V.	PYD091130AI0	\$55,162.16
López Hernández Ruf Catalina	LOHR621125T94	\$149,412.19
Margarita Peña Núñez	PENM461213E89	\$99,827.69

Por Ecoltec, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
Maderería Los Cedros De Michoacán, S.A. de C.V.	MCM000105B85	\$112,522.76
Schneider Electric México, S.A. de C.V.	SEM940926N44	\$54,095.28
Ivax Pharmaceuticals México, S.A. de C.V.	IPM8612177S9	\$3,180.00
Conip Contratistas, S.A. de C.V.	CCO990524S30	\$9,511.28
Meritor Mexicana, S.A. de C.V.	MME971205KXA	\$8,368.91

B) Tratándose de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

En tal circunstancia, y para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, las persona que de acuerdo a la información proporcionada a nuestras empresas son de las que se encuentran en el rubro de personas con actividad empresarial, mismas que a continuación se enlistan:

Por Cementos Apasco, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
Sistema Integral De Proyectos Y Construcción, S.A. de C.V.	SIP0810105U1	\$327,589.75
Grupo Comercial Ramaj, S.A. de C.V.	GCR970314683	\$478,564.35
Compreson, S.A. de C.V.	CON031103JR6	\$370,831.50
Electro Iluminación Y Plomería Del Pacífico, S.A. de C.V.	EIP921020PU3	\$183,333.28
Rodríguez Espinoza Nidia Julieta	ROEN710109AY4	\$256,363.36
Materiales De Construcción Arfe, S.A. de C.V.	MCA000802G40	\$631,345.16
Grupo Aviace, S.A. de C.V.	GAV0811267T9	\$2'613,966.09
Strucma Soluciones Para La Construcción, S.A. de C.V.	SSC120227H97	\$793,924.16
Montalvo Martínez Luisa Esther	MOML681119GS4	\$343,356.69
Montalvo Hernández Jonás Antonio	MOHJ640303FU2	\$258,591.86

Por Concretos Apasco, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
Sistema Integral De Proyectos Y Construcción, S.A. de C.V.	SIP0810105U1	\$1'191,873.18
Perfiles Comerciales Sigosa, S.A. de C.V.	PCS090507I5A	\$1'093,142.54
El Sauz Construcciones, S.A. de C.V.	SCO030516GM0	\$234,936.88
Camsa Infraestructura, SAPI de C.V.	CAM9602205XA	\$1,116,041.12
Maracero, S.A. de C.V.	MAR010710V79	\$164,363.45
Luz Y Fuerza Del Centro	LFC940208C77	\$1'827,722.81

Por Holcim México, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
David Morales Hernández	MOHD721006RB3	\$1,354,586.95
Ojeda Rojas Juan Ernesto	OERJ681107A83	\$248,581.56
Lugo Maldonado José Luis	LUML650130C22	\$264,743.46
Bueno Hernández Guadalupe Sthefania	BUHG941009D42	\$221,534.91
Vynmsa Construcción y Desarrollo, SAPI, de C.V.	VCY1008029T8	\$775,890.01

Mediante este aviso se les informa que se efectuarán las deducciones de los créditos incobrables a su cargo, a fin de que dichas personas acumulen el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 27 fracción XV incisos A) y B).

El texto completo de dicha reforma puede ser consultado en el Diario Oficial de la Federación publicado el dieciocho de julio del año dos mil seis y primero de octubre de dos mil siete.

México, D.F. a 1 de diciembre de 2015.

Representante Legal

Lic. Raúl Bernardo Arroyo Ramón.

Rúbrica.

(R.- 424028)

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Calendario de Gasto Autorizado para el Ejercicio Fiscal 2016 del Ramo 02 Oficina de la Presidencia de la República	2

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se da a conocer la suspensión de labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores durante el segundo periodo vacacional 2015	3

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se expiden las disposiciones de carácter general con las que se señalan la clase de préstamos o créditos que las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas pueden otorgar	6

Oficio mediante el cual se da a conocer que como resultado de la fusión de Caja Popular Oblatos, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. como sociedad fusionante, con Caja Popular Tepeyac Mazatlán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., con el carácter de sociedad fusionada que se extingue, ha quedado sin efectos la autorización otorgada a esta última para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo	7

Oficio mediante el cual se declara la revocación de la autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros otorgada a Genworth Seguros Daños, S.A. de C.V.	10

Oficio mediante el cual se declara la revocación de la autorización otorgada a AIG United Guaranty México, S.A., para organizarse y funcionar como institución de seguros	13

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que se da a conocer el segundo periodo ordinario de vacaciones generales de la Secretaría de Desarrollo Social, correspondiente al 2015	16

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SAGARPA-2015, Relativa a las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado y evaluación de la conformidad del jarabe de agave	17

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industria Comercializadora Delta, S.A. de C.V. 45

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Clean Crew, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable 46

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa HR Construcciones Arquitectónicas, Sociedad Anónima de Capital Variable 47

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Profesionales en la Formación Integral del Niño, S.C. 48

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas y empresas productivas del Estado, que deberán abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la persona física Alejandro Rangel Franco 49

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SSA3-2015, Para la regulación de la atención médica a distancia 50

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Acuerdo por el que se difunde la suspensión de actividades del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, durante el periodo que se indica 62

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 63

Tasas de interés interbancarias de equilibrio 63

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/JGA/112/2015 por el que se da a conocer la redistribución de expedientes de la Tercera Sala Regional Norte-Este del Estado de México y devolución de expedientes de la Tercera Sala Auxiliar 64

TRIBUNALES AGRARIOS

Calendario de Presupuesto autorizado a los Tribunales Agrarios 2016	68

AVISOS

Judiciales y generales	69

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de bicicletas para niños, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 8712.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación	1

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de artículos para cocinar de aluminio, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 7615.10.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación	49

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Manual de Organización General de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	1

Acuerdo de Coordinación Específico para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Atlixco, Puebla	62

Acuerdo de Coordinación Específico para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de San Salvador el Seco, Puebla	71

Acuerdo de Coordinación Específico para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Amozoc, Puebla	80

Acuerdo de Coordinación Específico para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla	89

Acuerdo de Coordinación Específico para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Salinas, San Luis Potosí	98

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Aguascalientes	107
Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California Sur	111
Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Jalisco	116
Tercer Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Guanajuato	120
Tercer Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Nayarit	123
Calendario de presupuesto autorizado a la Secretaría de Turismo, 2016	127

CUARTA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Proyecto de Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010	1

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Declaratoria de utilidad pública para la construcción de dos pasos a desnivel en el Distribuidor Vial Guayabal, carretera Villahermosa-Tuxtla Gutiérrez, tramo Villahermosa-Teapa, en la superficie de 11,117.21 metros cuadrados, Municipio de Centro, Estado de Tabasco. (Segunda publicación)	87

Declaratoria de utilidad pública para la construcción del Libramiento Villahermosa, en la superficie de 5,431.73 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco. (Segunda publicación)	89

Respuesta a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-SCT4-2012, Especificaciones técnicas que deben de cumplir los chalecos salvavidas	91

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Extracto del Acuerdo CFCE-341-2015 por el que la Comisión Federal de Competencia Económica expide la GUIA-006/2015: Guía para tramitar un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas absolutas	106

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de televisión radiodifundida que prestan servicio en Aguascalientes y Calvillo en el Estado de Aguascalientes; Cd. Constitución, San Isidro y San José del Cabo en el Estado de Baja California Sur; Hidalgo del Parral y Santa Bárbara en el Estado de Chihuahua; Iguala y Taxco de Alarcón en el Estado de Guerrero; Tulancingo en el Estado de Hidalgo; Puerto Vallarta en el Estado de Jalisco; Ixtapan de la Sal, Tonalico y Zacazonapan en el Estado de México; Acaponeta, Tecuala e Islas Marías en el Estado de Nayarit; Cancún y Cozumel en el Estado de Quintana Roo; Cd. Valles y Tamazunchale en el Estado de San Luis Potosí; Culiacán, Los Mochis y Mazatlán en el Estado de Sinaloa; Álamos, Arivechi, Baviácora, Bavispe, Cd. Obregón, Guaymas, Ímuris, Moctezuma, Nacoziari, Nogales, Rosario, Sahuaripa, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora en el Estado de Sonora y Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz	107

QUINTA SECCION

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor	1

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México



Esta edición consta de cinco secciones

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de bicicletas para niños, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 8712.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE BICICLETAS PARA NIÑOS, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8712.00.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 11/14, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud de inicio

1. El 19 de junio de 2014 la Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas, A.C. (ANAFABI) y sus empresas asociadas Bicicletas de México, S.A. de C.V. ("Bimex"), Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V. ("Mercurio"), Grupo Oriental, S.A. de C.V. ("Grupo Oriental") y Magistroni, S.A. de C.V. ("Magistroni"), en conjunto, las "Solicitantes", solicitaron el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de bicicletas para niños, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 10 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

C. Producto investigado

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación son las bicicletas para niños, rodadas de 10 a 20 pulgadas (""), de todos los tipos. Una bicicleta es un vehículo de dos ruedas, constituido principalmente por un cuadro, tijera, ruedas (rin y llanta), asiento, manubrio y frenos; cada uno de estos componentes consta de varias partes. El cuadro es la columna vertebral de la bicicleta y sirve de soporte a las demás piezas.

4. Las bicicletas para niños son bienes de consumo universal que se diferencian únicamente por su tamaño, materiales de construcción, modelos y accesorios. Las aplicaciones y los usos básicos de las bicicletas son iguales y en gran medida son intercambiables, por lo que modelos de distintas categorías compiten entre sí y forman un producto único.

2. Tratamiento arancelario

5. El producto objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 8712.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). Adicionalmente, se identificaron algunas importaciones de bicicletas para niños, originarias de China, que ingresaron por la fracción arancelaria 8712.00.04 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria

Código arancelario	Descripción
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
Partida 8712 ^{1/}	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
Subpartida 8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
Fracción 8712.00.02	Bicicletas para niños.
Fracción 8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.

^{1/}La nota explicativa del capítulo 87 indica que la partida 8712 incluye todas las "bicicletas para niños" y que dicho término comprende las bicicletas con aros de hasta 20" de diámetro interior (rodada). DOF 2 de julio de 2007

6. Las importaciones del producto objeto de investigación están sujetas a un arancel *ad valorem* de 15%.

7. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es la pieza y en las operaciones comerciales se utilizan indistintamente piezas o unidades.

8. Cabe señalar que durante una parte del periodo analizado, dicha mercancía estuvo sujeta a una medida de transición (del 1 de enero al 11 de diciembre de 2011), así como a una cuota compensatoria (del 28 de julio de 2012 al 28 de enero de 2013).

3. Normas técnicas

9. El producto objeto de investigación debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-2007 de Información Comercial-Etiquetado para Juguetes, misma que establece la información comercial que deben incluir los juguetes que se comercialicen en México. También es aplicable la norma NMX-D-198/1-1984 (Autotransporte-Bicicletas-Terminología), que establece los términos y las definiciones empleados en los diferentes tipos de bicicletas.

10. En el ámbito internacional existen las normas ISO 8098:2002 sobre Requisitos de Seguridad para Bicicletas para Niños Pequeños (Safety Requirements for Bicycles for Young Children) y la ISO 4210-1996 sobre Requisitos de Seguridad para Bicicletas (Safety Requirements of Bicycles), que establecen los requerimientos de seguridad, funcionamiento (desempeño) y métodos de prueba para el diseño, ensamble y pruebas para bicicletas.

4. Proceso productivo

11. Los principales insumos utilizados en la fabricación de bicicletas son tubos de acero de alta resistencia, acero aleado y aluminio en diferentes diámetros, pintura, llantas y cámaras en diferentes diámetros, rines, rayos, asientos, sistemas de frenos, mazas, cadenas y pedales.

12. El proceso de fabricación del producto objeto de investigación consta de las siguientes etapas:

- a. Formación del cuadro y tijera: En esta etapa del proceso se realiza el corte, doblado y soldado del tubo (de acero o aluminio), conforme al tipo de cuadro y tijera a producir.
- b. Limpieza y aplicación de pintura: En esta etapa se realiza la limpieza y lavado de los cuadros y tijeras para posteriormente ser galvanizados o pintados y finalmente ser enviados a la línea de ensamble de la bicicleta.
- c. Armado de rines: En esta etapa se realiza el enrayado de los rines y la colocación de niples, cámaras y llantas; simultáneamente a este proceso se colocan en el cuadro la taza de centro, eje y la multiplicación. En otras áreas se instalan los conos y la taza de dirección para la tijera.
- d. Ensamble de bicicleta: Todos los materiales obtenidos en las etapas anteriores son enviados a la línea de ensamble para el armado final de la bicicleta. En esta etapa se incorporan todas las demás partes de la bicicleta: velocidades, pedales, cadena, asientos, frenos y accesorios, entre otros.

5. Usos y funciones

13. Las bicicletas para niños objeto de investigación se usan como medio de transporte y recreo, así como en actividades deportivas.

D. Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

15. Con fundamento en los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), 53 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a las Solicitantes, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con objeto de que formularan su defensa.

16. Asimismo, se notificó a las productoras nacionales no solicitantes de que se tuvo conocimiento.

E. Partes interesadas comparecientes

17. Comparecieron al presente procedimiento las siguientes partes interesadas:

1. Solicitantes

Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas, A.C.
Bicicletas de México, S.A. de C.V.
Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V.
Grupo Oriental, S.A. de C.V.
Magistroni, S.A. de C.V.
Martín Mendalde No. 1755-PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, Distrito Federal

2. Importadora

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 24, piso 7
Torre del Bosque
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, Distrito Federal

3. Exportadoras

Huffy Corporation
Lomas Virreyes, Pedregal 24, piso 14
Edificio Torre Virreyes
Col. Molino del Rey
C.P. 11040, México, Distrito Federal

Kent International Inc.
Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 24, piso 7
Torre del Bosque
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, Distrito Federal

F. Resolución preliminar

18. El 10 de junio de 2015 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"). Se determinó continuar con la investigación e imponer una cuota compensatoria provisional de \$10.10 dólares por pieza a las importaciones de bicicletas para niños que ingresen por la fracción arancelaria 8712.00.02 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

19. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE.

20. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas comparecientes y al gobierno de China.

G. Reuniones técnicas de información

21. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las Solicitantes, la importadora Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. ("CMA") y las exportadoras Huffy Corporation ("Huffy") y Kent International Inc. ("Kent") solicitaron reuniones técnicas de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para llegar a la determinación de la Resolución Preliminar. Las reuniones se realizaron el 29 de junio de 2015. La Secretaría levantó los reportes de cada reunión, mismos que obran en el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

H. Prórrogas**1. Argumentos y medios de prueba complementarios**

22. La Secretaría otorgó una prórroga de 5 días a las Solicitantes, a la importadora CMA, así como a las exportadoras Huffy y Kent para que presentaran sus argumentos y pruebas complementarios. El plazo venció el 15 de julio de 2015.

2. Requerimiento de información

23. La Secretaría otorgó una prórroga de 3 días a la exportadora Huff y para que presentara su respuesta a un requerimiento de información. El plazo venció el 6 de agosto de 2015.

I. Argumentos y medios de prueba complementarios

1. Solicitantes

24. El 15 de julio de 2015 las Solicitantes manifestaron:

- A.** No se debe tomar en consideración la información de CMA para el análisis de discriminación de precios, ya que al no tener el carácter de exportador, no se le puede calcular un margen de discriminación de precios y tampoco puede documentar el precio de exportación a México ni presentar información de valor normal.
- B.** Se deben desestimar los precios de exportación que aportó Huff y cualquier intento que realice por presentar información de valor normal, ya que es una empresa comercializadora y no es adecuado calcularle un margen de discriminación de precios, independientemente de que sus precios de exportación no resultan fiables por su vinculación con un productor chino.
- C.** Si la Secretaría ya constató que Kent no exportó el producto objeto de investigación a México durante el periodo investigado, no solamente debe desestimarse la información de valor normal que haya presentado, sino que además no debe ser considerada como parte interesada en el procedimiento, toda vez que no puede considerársele como un exportador o productor extranjero.
- D.** Huff propuso ajustar sus operaciones de exportación por concepto de crédito, misma información que la Secretaría aceptó, de acuerdo con lo señalado en el punto 93 de la Resolución Preliminar, por lo que si la Secretaría utiliza la información de Huff para el cálculo del precio de exportación, y toda vez que es una empresa comercializadora que adquiere la mercancía de un productor vinculado, se deberán ajustar sus precios por un margen de intermediación entre la compra y venta de las bicicletas para niños.
- E.** Las diferencias que pudieran existir entre una bicicleta para niños de producción nacional y una de China no repercuten en los elementos esenciales de similitud en cuanto a sus características, composición, funciones e intercambiabilidad comercial. Nunca adujeron que la mercancía de producción nacional se trataba de mercancía idéntica, ya que no es un commodity, toda vez que para efectos de la investigación lo importante es determinar si el producto nacional y el investigado comparten características físicas y técnicas, tienen los mismos usos, procesos de producción semejantes, cumplen los mismos usos y funciones y si son comercialmente intercambiables.
- F.** En la presente investigación no compareció ningún productor chino, quien estaría más preparado para documentar las supuestas diferencias entre sus bicicletas y las de producción nacional, por lo que, al no haber comparecido, los productores chinos consienten jurídicamente la similitud entre ambas mercancías.
- G.** CMA, Huff y Kent han pretendido descalificar la legitimación de las Solicitantes y su representatividad, siendo que las cuatro empresas solicitantes nunca han ocultado que representan en conjunto el 32% de la producción nacional, porcentaje que supera el umbral del 25% establecido en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE.
- H.** Las productoras nacionales que no fueron solicitantes manifestaron su apoyo a la investigación y representan el 55% de la producción nacional total, lo que sumado al porcentaje de participación de las empresas solicitantes da una participación del 89%, que rebasa por mucho el 50% del grado de apoyo.
- I.** Independientemente de la representatividad, para la determinación de la existencia de daño es preciso que se abarque al conjunto de los productores nacionales que constituyan una parte importante de la producción nacional total; en este sentido, la Resolución Preliminar recoge que las empresas Bicicletas Benotto, S.A. de C.V. ("Benotto") y Grupo Empresarial Nahel, S.A. de C.V. ("Nahel") fueron incluidas como parte de la rama de producción nacional, al igual que Corporativo la Bici, S.A. de C.V. ("La Bici"), quienes presentaron su información económica y financiera, por lo que sumando el 32% que representó la producción de las empresas solicitantes y la participación de estas tres empresas productoras, la rama de producción nacional constituye una proporción importante de la producción nacional total de bicicletas para niños.

- J. CMA, Huff y Kent no desvirtuaron el volumen de expansión de las importaciones investigadas y que las mismas tuvieron un crecimiento sostenido durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como relativos, en relación con el consumo interno, la producción nacional y las ventas orientadas al mercado interno, además, de que al situarse como el principal origen de las importaciones totales, éstas incrementaron su participación en el Consumo Nacional Aparente (CNA).
 - K. En el periodo similar posterior al investigado (2014) las importaciones de bicicletas crecieron 61% respecto a lo que se importó en el periodo investigado, lo que confirma la tendencia creciente de las importaciones investigadas, por lo que de no imponerse una cuota compensatoria definitiva, se causaría un daño irreparable a la rama de producción nacional.
 - L. No es preciso acreditar que el efecto sobre los precios se dé necesariamente con una subvaloración o contención de los precios al mismo tiempo, ya que en la presente investigación se ha demostrado que ha habido una significativa subvaloración que confirma el efecto de las importaciones sobre los precios.
 - M. El hecho de que los costos de producción y los precios de venta de la rama de producción nacional tengan un comportamiento diferente respecto al observado en los costos y precios unitarios, no implica que haya error en las cifras reportadas, ya que el producto objeto de investigación involucra una variedad importante de modelos, tamaños y accesorios, por lo que no resulta comparable un costo de producción y un precio de venta unitario de un tipo de bicicleta en particular, con el costo de producción y precio de venta de la rama de producción que involucra toda la gama de bicicletas para niños que se producen, ya que unos productos pueden ser más rentables que otros.
 - N. La inconsistencia en el balance general de Magistróni, a que hace referencia la Resolución Preliminar, se debe a una reclasificación, debido a que en el balance de contribuciones por pagar no existe un índice que admita el subsidio al empleo, por lo que se decidió reclasificarlo al índice de impuestos por recuperar, omitiendo el incremento en el índice de contribuciones por pagar.
 - O. Ninguno de los factores e indicadores de daño de manera aislada o en conjunto bastan para una orientación decisiva, pero lo que sí es un hecho es que durante el periodo analizado existió un deterioro en el volumen de ventas, ingresos, flujo de caja, apalancamiento, producción, participación, utilización de la capacidad instalada, productividad e inventarios.
25. Las Solicitantes presentaron una carta de un contador público dirigida a Magistróni del 7 de julio de 2015, en la que aclara diversos conceptos del balance general de la empresa de 2011.

2. Importadora

a. CMA

26. El 15 de julio de 2015 CMA manifestó:

- A. Los periodos de investigación y de análisis que propusieron las Solicitantes y que posteriormente fueron fijados por la Secretaría, no reflejan la situación real del mercado nacional, ya que durante los mismos no existieron condiciones normales de mercado que permitieran analizar y determinar el impacto real que tuvieron las importaciones del producto objeto de investigación para la producción nacional, toda vez que durante dichos periodos se eliminaron las barreras comerciales no arancelarias (una medida de transición vigente del 15 de octubre de 2008 al 11 de diciembre de 2011, así como a una cuota compensatoria provisional vigente del 29 de julio de 2012 al 28 de enero de 2013), con la consecuencia lógica de un cambio radical en el comportamiento de los sujetos de mercado ante las nuevas posibilidades que éste ofreció.
- B. La medida de transición y la cuota compensatoria que estuvieron vigentes durante parte del periodo analizado constituyeron una barrera significativa a las importaciones, al grado de que la producción nacional tenía acaparado el 95% del CNA de bicicletas para niños.
- C. El periodo analizado fijado por la Secretaría no es correcto ni idóneo, al estar afectado o distorsionado por barreras comerciales vigentes durante al menos la mitad de los periodos aceptados para el análisis de la investigación.
- D. Si bien no señaló cuál sería el periodo correcto a analizar, esto fue porque hasta el 2015 es cuando se podría empezar a notar si en realidad existe un incremento en las importaciones originarias de China y si con ello la producción nacional sufre un daño, al consolidarse el mercado para ese año.

- E.** En la Resolución Preliminar, la Secretaría no tomó en cuenta sus argumentos y pruebas respecto de los precios en el país sustituto, relativa a los precios al mayoreo y no al menudeo, y en su lugar tomó como base la información proporcionada por las Solicitantes, debido a que los precios que proporcionó CMA son posteriores al periodo investigado, lo cual resulta incorrecto, ya que la mejor información disponible es la que proporcionó por ser al mayoreo y no al menudeo, ya que estos últimos no reflejan la realidad económica.
- F.** Con base en sus precios de importación y el rango de valores normales estimados, se calculó el margen de discriminación de precios que podría existir entre CMA y sus proveedores, por cada tipo de rodada y llegó a la conclusión de que no incurrió en prácticas desleales de comercio internacional.
- G.** Una vez que se eliminaron las mencionadas barreras comerciales, los exportadores comenzaron a comercializar las bicicletas para niños de origen chino en el mercado nacional, no por una práctica de discriminación de precios ni por infringir un daño a la rama de producción nacional, sino para ofrecer mayores opciones de compra.
- H.** La Secretaría pasó por alto que el aumento de las importaciones de bicicletas para niños obedece, además, de la eliminación de la medida de transición y la cuota compensatoria provisional, a la novedad del producto en el mercado y a la curiosidad de los exportadores de comercializar productos de mayor variedad y mejor calidad.
- I.** La Secretaría no realizó un análisis de las semejanzas del producto objeto de investigación y el similar nacional, ya que no tomó en cuenta los gustos y hábitos del consumidor, así como el comportamiento del mercado del producto objeto de investigación, en contravención a lo establecido en el Informe del Órgano de Apelación en el caso Comunidades Europeas-Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto-AB-2000-11 (WT/DS135/AB/R), que establece que a fin de realizar un análisis de similitud de producto, se tienen que considerar cuatro criterios: i) las propiedades, naturaleza y calidad de los productos; ii) los usos finales; iii) los gustos y hábitos del consumidor, denominados percepciones y comportamiento del consumidor con respecto a los productos, y iv) la clasificación arancelaria.
- J.** Como criterio para determinar la similitud, destaca la medida en que los consumidores perciben y tratan a los productos como distintos medios posibles de cumplir determinadas funciones, a fin de satisfacer una demanda, ya que no obstante que pueden ser productos parecidos, se pueden comportar de manera distinta, siendo que algunos pueden ser modificados o tornarse anticuados y de esta manera, se pueden comportar de manera diferente en el mercado.
- K.** Si bien es cierto que la Secretaría señaló en el punto 125, inciso c de la Resolución Preliminar que la temática, diseños y marcas de bicicletas para niños no alteran sus características físicas, toda vez que mantienen sus componentes y especificaciones, las bicicletas que importa son distintas a las producidas por las empresas solicitantes y no compiten con ellas, por lo que deben ser excluidas de la investigación.
- L.** A fin de considerar que existe discriminación de precios, es necesario que exista una rama de producción nacional en el país que denuncia la práctica desleal, pues no puede causarse daño a una rama de producción nacional inexistente. En el presente caso, las Solicitantes deben acreditar que producen mercancía idéntica o similar a la exportada en supuestas condiciones de discriminación de precios, que le permita alegar daño a su producción.
- M.** Las bicicletas para niños que importa son distintas en sus características a las producidas por las empresas solicitantes, por lo que no pueden ser consideradas similares a las de fabricación nacional ni resultan directamente competidoras entre sí.
- N.** Por la actividad comercial que desarrolla, es necesario que busque y ofrezca a sus clientes artículos con diseños novedosos de acuerdo con la temporada del año, gustos, tendencias y calidad del producto que corresponda. Dicho objetivo se logra a través de bicicletas de importación, puesto que con ello ofrece diversidad de modelos y gran calidad, mientras que las bicicletas fabricadas por las empresas solicitantes no cubren esas características, ya que su cadena de producción es de diseños limitados y calidades reducidas.
- O.** Las empresas solicitantes manejan modelos y diseños de bicicletas muy limitados, sencillos, sobrios y sin temática especial, cuyo único decorado consiste en pintar las diferentes partes que componen a la bicicleta de uno o dos colores. A diferencia de las bicicletas de producción nacional, las originarias de China tienen una amplia variedad de colores, con temáticas especiales, diseños fuera de lo tradicional, llantas bicolor, accesorios, decorado, insumos de la más alta calidad y medidas de seguridad de alto contenido.

- P.** Huffy cuenta con licencia de uso para las marcas Disney y Mattel, mientras que Kent cuenta con licencia de uso para marcas como Jeep, de manera que sus bicicletas para niños presentan modelos únicos en su clase, con diseños actuales y conforme las tendencias del día a día, que incluyen por ejemplo, personajes clásicos y novedosos de películas infantiles o equipamiento referente a autos, lo que la producción nacional no podría hacer, ya que no cuenta con licencia para ello.
- Q.** Debido a que el mercado de las bicicletas investigadas son los niños, es importante recalcar que el diseño, temática y seguridad resultan lo más atractivo y los elementos definitorios de la decisión de compra de los padres de familia, por lo que busca ofrecer variedad para todos los gustos de los menores, la cual no puede ser satisfecha por la producción nacional.
- R.** Las bicicletas para niños que importa cumplen con los más altos estándares de calidad y seguridad, siendo reconocida dicha situación dentro del mercado global. Por políticas internas está obligado a efectuar estudios a los productos que comercializa, a efecto de asegurarse y garantizar la calidad y seguridad que provee a sus consumidores, mediante los cuales califican distintos aspectos de las bicicletas para niños, como contenido de cadmio y plomo en la pintura u otros materiales tóxicos en etiquetados.
- S.** Tratándose del producto objeto de investigación, la Secretaría debe atender a las características físicas que presenta cada una de las mercancías y no sólo a sus condiciones químicas o al material con el que están hechas, pues es claro que los consumidores que buscan una bicicleta con un diseño específico, ya sea por temporada del año, por sector económico, por resistencia o cualquier otro aspecto específico, no sustituirá su búsqueda por cualquier otra opción.
- T.** Al momento de realizar el análisis de discriminación de precios, daño y causalidad, la Secretaría debió tomar en cuenta el efecto adverso que la imposición de una cuota compensatoria tendría sobre los consumidores de los productos investigados, así como la protección monopólica que con dicha medida se daría a la rama de producción nacional.
- U.** Si bien existe una disminución de la participación de la rama de producción nacional en el mercado, al pasar de 95% al 90%, es innegable que esto no puede considerarse como un efecto negativo o adverso de las importaciones de las bicicletas para niños de origen chino, toda vez que se está fomentando un mercado que si bien no es competitivo, empieza a permitir una cierta accesibilidad a estos productos.
- V.** La producción nacional mantiene un claro y manifiesto monopolio en el mercado nacional de bicicletas para niños, dado que las Solicitantes tienen una participación del 90% en el CNA, e inclusive antes contaban con una participación de 95% del mercado nacional, lo que resulta en un acaparamiento casi absoluto.
- W.** El efecto de una cuota compensatoria se daría en perjuicio del consumidor, del abasto y de la oferta del mercado nacional, afectando el libre mercado; más aún, la imposición de cuotas compensatorias podría llegar al grado de hacer desaparecer la poca competencia que hoy enfrenta la producción nacional.
- X.** Las exportaciones (sic) que realiza no pueden ser consideradas como competencia, ya que no son representativas y presentan precios mucho más altos, contraviniendo el efecto de las cuotas compensatorias, por lo que resulta procedente que se eliminen las cuotas compensatorias provisionales o se excluyan sus importaciones de la aplicación de la misma.
- Y.** La información en la que se basó la Secretaría para determinar una cuota compensatoria provisional no refleja la realidad económica, ya que utilizó bases de datos que contienen la totalidad de las importaciones sin diferenciar por tipo de rodada, además, de que para la determinación de daño se debe evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre la producción nacional total, y al no realizarse un análisis únicamente de bicicletas para niños e incluir bicicletas de todo tipo de rodadas, la Resolución Preliminar parte de premisas y supuestos incorrectos.
- Z.** En la Resolución Preliminar se establece que las importaciones de bicicletas originarias de China crecieron 132% de 2011 a 2013 y 172% en el periodo investigado, lo cual es incorrecto, toda vez que dichas importaciones estuvieron sujetas a una cuota compensatoria provisional en un periodo de seis meses y a una medida de transición hasta 2011, por lo que es lógico que concluida la vigencia de dichas medidas, la presencia de bicicletas originarias de China aumentaría y dicho incremento no se debe a prácticas de discriminación de precios.
- AA.** La Secretaría se refiere en la Resolución Preliminar al aumento de las importaciones de bicicletas originarias de China de manera aislada y como si se hubiesen dado en un contexto de operaciones comerciales normales, lo cual no fue así, ya que se dieron en un contexto extraordinario que de ninguna manera puede dilucidar una amenaza para inundar el mercado mexicano, en virtud de las dos medidas de restricción.

- BB.** La Secretaría evaluó el efecto de la cuota compensatoria provisional y de las medidas de transición, realizando un análisis de precios considerando y excluyendo dichas medidas, el cual resultó en márgenes de subvaloración que incentivaron el ingreso de las importaciones investigadas, sin embargo, no expuso la metodología utilizada para determinar que realizó dicha evaluación.
- CC.** La Resolución Preliminar no está debidamente fundada, al señalar en el punto 185, que la rama de producción nacional crece a un paso inferior al de las importaciones de otros orígenes, sin especificar en ningún momento cuáles son esos países que analizó.
- DD.** El crecimiento a una menor tasa de la rama de producción nacional es frente a los demás países que tienen injerencia en el mercado mexicano y no solamente frente a los productos originarios de China; es por ello que no se puede considerar que la producción nacional sufrió un impacto en sus precios por las importaciones chinas, sino que este impacto es por cuestiones de economía en general.
- EE.** Es inexistente el supuesto daño que aducen las Solicitantes, ya que de su información económica y financiera se muestran resultados favorables.
- FF.** La capacidad instalada de la rama de producción nacional fue constante durante el periodo investigado, siendo su mayor variación 1% anual, lo cual debe ser considerado como un éxito, a pesar de que el enfoque que se le ha querido dar es el de aducir una disminución.
- GG.** Las empresas solicitantes manifestaron aumento en sus inventarios, a pesar de que éste fue bastante insignificante y de ninguna manera prueban que las importaciones de China sean la causa de dicho aumento.
- HH.** El incremento mínimo en los inventarios no guarda relación con el incremento en las importaciones investigadas, ya que estas últimas aumentaron 158% durante el periodo analizado y los inventarios debieron haber incrementado en un porcentaje igual o al menos cercano, además de que no se tomaron en cuenta los ciclos económicos del mercado nacional y la temporada de mayor consumo.
- II.** Respecto a los resultados operativos, únicamente se determinaron con base en información de algunas empresas que forman parte de la rama de producción nacional y que de ninguna manera pueden ser consideradas como la totalidad del mercado nacional.
- JJ.** Si durante un plazo las utilidades totales aumentan y los gastos de operación disminuyen y, no obstante, las ventas disminuyen, resulta innegable que la falta de un mayor crecimiento radica en la falta de eficiencia de la producción nacional.
- KK.** En relación con el flujo de caja, los resultados de la rama de producción nacional son positivos, pues aumentaron casi 600% en 2013, lo que demuestra que la producción nacional es solvente.
- LL.** Es absurdo que por la cuota compensatoria impuesta por la Unión Europea a las bicicletas de China, se desvíen los productos al mercado mexicano, ya que México se encuentra en el lugar 41 de los países destino de las importaciones de bicicletas en el mundo.
- MM.** La Secretaría omitió analizar todos los factores y pruebas que demuestren el daño a la producción nacional derivado de las importaciones de China, toda vez que la producción nacional sufre afectaciones en razón de que algunas empresas mexicanas no son productoras, sino ensambladoras de mercancías originarias de China.
- NN.** La Secretaría debió haber solicitado al Servicio de Administración Tributaria (SAT) el registro de importaciones de las empresas miembros de la ANAFABI, a fin de determinar si empresas como Benotto, Nahel, Bicicletas Cinelli, S.A. de C.V. ("Cinelli") y La Bici son fabricantes o ensambladores, lo que puede ser considerado como otro factor de daño a la rama de producción nacional, distinto de las importaciones originarias de China, mismo factor que la Secretaría está obligada a evaluar para determinar si existe un daño a la rama de producción nacional y que acredite la causalidad entre las importaciones en condiciones de discriminación de precios y el daño alegado.
- OO.** Llama la atención que Benotto, Nahel y La Bici no tengan el carácter de solicitantes, pero sí apoyen la investigación, lo cual puede ser porque son ensambladoras y no productoras.
- PP.** Es ilegal que en la Resolución Preliminar se haya determinado una cuota compensatoria específica igual al margen de discriminación de precios, ya que con ello se viola lo dispuesto en el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping, el cual establece que la cuota compensatoria que se determine a un producto debe establecerse por debajo del margen de discriminación de precios.

- QQ.** La cuota compensatoria impuesta mediante la Resolución Preliminar no guarda relación con el precio de importación ni la discriminación de precios de cada importación, toda vez que se estableció el mismo precio para el margen de discriminación de precios como para la cuota compensatoria, por lo que debe ser revocada.
- RR.** El artículo 82 del RLCE señala que en caso de que se determine la existencia de prácticas desleales, se debe señalar el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y el procedimiento para determinarlo; entonces, en la Resolución Preliminar necesariamente debió determinarse un precio de referencia (precio de exportación no lesivo) bajo el cual se considere que no se daña a la producción nacional, lo cual no sucedió así, por lo que, si en la Resolución final se confirma la existencia de prácticas desleales de comercio internacional, se deberá fijar un precio de referencia por pieza, en lugar de una cuota compensatoria fija.

3. Exportadoras

a. Huffy

27. El 15 de julio de 2015 Huffy manifestó:

- A.** La Secretaría no analizó ni explicó los razonamientos por los cuales las pruebas presentadas por Huffy no fueron suficientes, correctas o contundentes en la investigación, así como tampoco valoró en su totalidad las pruebas ofrecidas como parte de su respuesta al formulario oficial en su carácter de exportadora, en violación a lo dispuesto por los artículos 6.1 del Acuerdo Antidumping y 80 fracción II del RLCE.
- B.** Las Resoluciones que se emitan con motivo de un procedimiento sobre prácticas desleales de comercio internacional, tendrán que fundar y motivar los aspectos que se establezcan en las mismas; siendo que en el presente caso, para que la autoridad diera cumplimiento a la legislación en materia de comercio exterior y pudiera imponer cuotas compensatorias provisionales, no era suficiente con que se admitieran las pruebas ofrecidas y se mencionaran en la Resolución Preliminar, sino que era indispensable que se analizaran en su totalidad y se diera una explicación clara y suficiente de por qué resultan idóneas o no; a pesar de ello, la Secretaría no fundó ni motivó el alcance y estimación dada a las pruebas que ofreció, ni por qué sus pruebas eran infundadas o debían de ser desestimadas.
- C.** En los puntos del 65 al 67 de la Resolución Preliminar, la Secretaría resolvió transcribir lo argumentado por Huffy y tomar como propio lo argumentado por las Solicitantes, sin abundar en un análisis lógico-jurídico de por qué no era correcta su aseveración en relación con el cálculo del precio de exportación de las Solicitantes y únicamente se limitó a resolver que consideró la mejor información disponible.
- D.** No basta con que la Secretaría plasme los preceptos legales aplicables al caso ni mencione las pruebas presentadas por las partes, sino que resulta indispensable una amplia fundamentación y motivación sobre el sentido de la Resolución y los elementos considerados para emitirla.
- E.** La cuota compensatoria provisional no contempla una segmentación para cada rodada de bicicleta, ya que se determinó un margen de discriminación de precios de \$10.10 dólares para todos los tipos de producto clasificados en la fracción arancelaria 8712.00.02 de la TIGIE, sin tomar en cuenta que en el transcurso de la investigación, tanto las Solicitantes como Huffy establecieron una metodología para calcular el precio de exportación y el valor normal a partir de la segmentación por tipo de producto, con base en las rodadas de las bicicletas.
- F.** Desde el inicio de la investigación las Solicitantes consideraron segmentar cada tipo de bicicleta como un producto distinto, toda vez que los valores comerciales entre cada rodada varían, deben ser considerados como independientes y no pueden clasificarse de manera agrupada.
- G.** A pesar de que la Secretaría realizó un análisis del precio de exportación segmentado por rodada y un cálculo del valor normal considerando la segmentación por tipo de producto, repentinamente, al presentar su análisis del margen de discriminación de precios, agrupó toda la información con el fin de arrojar un mismo margen que contemplara todos los tipos de producto, pasando de una metodología de segmentación a una metodología infundada de agrupación, en contravención a la práctica generalizada para este tipo de investigaciones y citando únicamente los preceptos aplicables sin proveer una explicación, razonamiento o análisis que sustentara su determinación.
- H.** La Resolución Preliminar es ilegal, toda vez que no se le determinó un margen individual de discriminación de precios, en contravención al artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping; de hecho, la Secretaría interpreta indebidamente el citado artículo, ya que concluyó que podía optar por determinar un margen individual de discriminación de precios únicamente a los productores y no a los exportadores.

- I. Al haber exportado el producto objeto de investigación en el periodo investigado, acreditó su calidad de exportador, además de que se le nombró como parte interesada en la Resolución de Inicio; por dichas razones, se le debe determinar un margen individual de discriminación de precios, en su calidad de exportador interesado en términos de los artículos 6.10 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues de no hacerlo, se estaría violando su derecho a ser considerado como parte interesada y no serviría el que hubiere participado, si no se tomó en cuenta su información y pruebas en términos de lo dispuesto por los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping.
- J. El artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping establece que las autoridades determinarán el margen de discriminación de precios que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento, es decir, es obligación de la autoridad determinar un margen de discriminación de precios individual a cada exportador, entendiendo por la palabra "cada", un cuantificador fuerte que tiene como propiedad constituir grupos nominales definidos, sin la posibilidad de excluir a algún individuo; lo que en el citado artículo debe entenderse a todos y cada uno de los exportadores y productores interesados, sin que se faculte a las autoridades a elegir discrecionalmente en qué casos es procedente determinar un margen de discriminación de precios a los exportadores y en qué casos a los productores.
- K. La obligación de que por regla general se deba determinar un margen de discriminación de precios a cada exportador o productor ha sido confirmada por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el párrafo 447 del precedente WT/DS294/AB/RW del 14 de mayo de 2009, con excepción de aquellos casos en los que el número de exportadores sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación.
- L. Derivado del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, se desprende que incluso se puede determinar un margen de discriminación de precios a los exportadores, sin necesidad de que también sean productores, quienes deben ser tratados individualmente para efectos de la determinación de la discriminación de precios, para lo cual cita el párrafo 5.25 del precedente del Grupo Especial WT/DS264/RW del 3 de abril de 2006.
- M. En caso de continuar con la presente investigación, solicita que la cuota compensatoria que se imponga de manera definitiva sea bajo el criterio de precio de referencia, de conformidad con los artículos 9.1. y 9.2 del Acuerdo Antidumping y 89 A del RLCE, ya que las cuotas compensatorias que se determinen deben percibirse en la cuantía apropiada en cada caso.
- N. Resulta viable establecer un precio de referencia para diferenciar los productos que son importados a precios lesivos, de los productos que no causan daño a la producción nacional, para lo cual refiere lo resuelto en la Resolución Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de bicicletas para niños, publicada en el DOF el 27 de julio de 2012.
- O. La imposición de cuotas antidumping mediante precios de referencia, es congruente con lo señalado en un Informe del Grupo Especial-Comunidades Europeas-Medidas Antidumping sobre el salmón de piscifactoría, procedente de Noruega.
- P. Para que la imposición de cuotas compensatorias refleje efectivamente su intención de eliminar el daño a la rama de producción nacional, se deberá tomar en consideración un promedio de valores normales para identificar el rango que es considerado como lesivo.

b. Kent

28. El 15 de julio de 2015 Kent manifestó:

- A. La Secretaría no le permitió que exhibiera información y pruebas adicionales en la etapa final de la investigación, al haberlo considerado como nuevo exportador, violando su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún y cuando ya le fue reconocido el carácter de parte interesada.
- B. Es improcedente que deba solicitar un procedimiento de nuevo exportador, como lo estableció la Secretaría en el punto 83 de la Resolución Preliminar, ya que dicho supuesto es aplicable cuando no se cuenta con información suficiente para determinarle a un exportador un margen individual de discriminación de precios, situación que en el presente caso no acontece.
- C. El hecho de que no haya exportado a México durante el periodo investigado, no significa que pueda ser considerado como nuevo exportador, ya que sí exportaba para otros países y de manera inmediata en 2014 inició sus operaciones de exportación a México, por lo que la Secretaría cuenta con los elementos suficientes para poder determinarle un margen individual de discriminación de precios a Kent, en el entendido de que compareció para aportar información suficiente para ello.

- D. A pesar de que no realizó exportaciones en el periodo investigado, presentó los precios de exportación de la mercancía que exportó en 2014 y determinó su margen individual de discriminación de precios sobre bicicletas con rodada de 20" y sin realizar ajustes por flete y seguro, a pesar de que sus operaciones de exportación fueron FOB, ya que no incurre en ningún gasto adicional por la venta, concluyendo que no incurrió en prácticas desleales de comercio internacional.
- E. Las bicicletas que fabrica Kent tienen una amplia variedad de colores, con temáticas especiales, diseños fuera de lo tradicional, llantas bicolor, accesorios, decorado, insumos de más alta calidad y medidas de seguridad de alto contenido, con lo que busca ofrecer a sus clientes la mayor calidad y seguridad en sus productos, enfocándolos a niveles socioeconómicos medios a altos.
- F. Las bicicletas para niños que fabrica y exporta cumplen con los más altos estándares de calidad y seguridad, siendo reconocida dicha situación dentro del mercado global; lo anterior es así, ya que por políticas internas del cliente principal que tiene en México a partir de 2014, está obligado a efectuar estudios a los productos que comercializa, a efecto de asegurar y garantizar la calidad y seguridad que provee a sus consumidores, mediante el cual califican distintos aspectos de las bicicletas para niños, como contenido de cadmio y plomo en la pintura u otros materiales tóxicos en etiquetados.
- G. Adicionalmente, señala los mismos argumentos del punto 26, literales de la A a la E y de la G a la RR de la presente Resolución.
- J. Requerimientos de información

1. Partes interesadas

a. Solicitantes

29. El 10 de agosto de 2015 las Solicitantes respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les formuló para que corrigieran aspectos de forma de su comparecencia del 15 de julio de 2015, para que propusieran una metodología y proporcionaran el soporte documental para realizar el ajuste por margen de intermediación a los precios de Huffy que sugirieron, para que aclararan una inconsistencia en el balance general de Magistroni, para que complementaran la metodología del cálculo de la capacidad instalada de una de las empresas afiliadas a la ANAFABI y para que proporcionaran información de las ventas al mercado interno de Magistroni, un comparativo de los costos unitarios de producción y los precios unitarios de venta por tipo de bicicleta en el periodo analizado de las empresas solicitantes, las ventas al mercado interno desagregadas por cliente de una de las empresas afiliadas a la ANAFABI, copia de los estados financieros dictaminados de una de las empresas afiliadas a la ANAFABI para 2011, 2012 y 2013, una descripción del proceso productivo e información específica de costos de producción, mano de obra y gastos indirectos de fabricación de diversas empresas afiliadas a la ANAFABI. Las Solicitantes corrigieron los aspectos de forma, manifestaron que toda vez que no tienen acceso a los registros contables de Huffy, proporcionaron un estimado de su margen de intermediación con base en información de Bimex y Mercurio y presentaron:

- A. Estimación del margen de intermediación entre el precio de adquisición a fabricantes chinos y el precio de venta a México de Huffy, con base en los gastos generales, utilidad antes de impuestos y ventas netas derivadas de los estados financieros de Bimex y Mercurio en 2013.
- B. Ventas al mercado interno por cliente de bicicletas para niños de Magistroni y Nahel, en valor y volumen, con los términos y condiciones de venta en el periodo analizado.
- C. Carta de un contador público dirigida a Magistroni del 4 de agosto de 2015, en la que aclara diversas inconsistencias en las variaciones del capital contable del balance general de la empresa de 2011.
- D. Prorrato de los costos de producción y precios unitarios de venta de bicicletas para niños por rodada, de Bimex, Mercurio, Grupo Oriental y Magistroni, con base en las ventas por modelo, costo de los insumos, mano de obra, costos de producción y gastos variables en el periodo analizado.
- E. Metodología de cálculo de la capacidad instalada anual de La Bici para una de sus líneas de producción.
- F. Indicadores económicos de La Bici para el periodo analizado, con correcciones en las cifras de producción.
- G. Estado de variaciones en el capital contable, estado de posición financiera, estado de resultados, estado de flujos de efectivo, dictamen de los auditores independientes y notas explicativas a los estados financieros de La Bici para 2011, 2012 y 2013.
- H. Diagramas y descripción de las etapas del proceso productivo de Benotto, La Bici y Nahel para la fabricación de bicicletas para niños, y diversas órdenes, reportes de producción y requerimientos de producción de 2015.

- I. Desglose de los costos de producción para la fabricación de bicicletas para niños de Benotto, Nahel y La Bici y costo e ingreso total promedio para cada tipo de rodada de bicicletas en el periodo analizado.

b. Exportadora

i. Huffy

30. El 6 de agosto de 2015 Huffy respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que proporcionara información, metodología y soporte documental para realizar un ajuste por margen de intermediación por los gastos incurridos entre la compra realizada a su productor vinculado y la reventa que realiza, incluida su utilidad. Huffy manifestó que no es procedente que la Secretaría pretenda ajustar el precio de exportación para obtener el precio al cual le vende el productor, sin embargo, presentó los precios de venta de diversos modelos de bicicletas que exportó a México en el periodo investigado, con el desglose de los costos en los que incurre para su exportación y el monto de la utilidad obtenida, cuya fuente son sus registros contables, la cual argumentó que no debe ser considerada para determinar el margen de discriminación de precios.

2. No partes

31. El 27 de julio de 2015 la Secretaría requirió a la productora nacional Gyro Bicicletas, S.A. de C.V. ("Gyro") para que proporcionara cifras desagregadas de empleo y salario, información de su proceso productivo, copia de sus estados financieros dictaminados para 2011, 2012 y 2013, información específica del comportamiento de sus costos unitarios por insumos, materiales, mano de obra directa y gastos de fabricación y para que aclarara algunas diferencias en sus cifras de ventas. El 6 de agosto de 2015 dio respuesta.

32. El 27 de julio de 2015 la Secretaría requirió a la productora nacional Cinelli para que confirmara si las cifras de sus indicadores económicos corresponden a bicicletas para niños, para que explicara la metodología del cálculo de su capacidad instalada, para que proporcionara cifras desagregadas de empleo y salario, información de su proceso productivo, copia de sus estados financieros dictaminados para 2011, 2012 y 2013, información específica del comportamiento de sus costos unitarios por insumos, materiales, mano de obra directa y gastos de fabricación y para que aclarara diversas discrepancias en sus cifras de ventas. El 10 de agosto de 2015 dio respuesta.

K. Otras comparecencias

33. El 4 de septiembre de 2015 Huffy compareció extemporáneamente para presentar información en alcance a su respuesta al requerimiento de información presentada el 6 de agosto de 2015, por lo que no fue aceptada su información, tal y como se señala en el punto 45 de la presente Resolución.

L. Hechos esenciales

34. El 4 de septiembre de 2015 la Secretaría notificó a las partes interesadas comparecientes y al gobierno de China, los hechos esenciales de esta investigación, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

35. El 21 de septiembre de 2015 las Solicitantes, CMA, Huffy y Kent presentaron manifestaciones respecto a los hechos esenciales.

M. Audiencia pública

36. El 11 de septiembre de 2015 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron las Solicitantes, la importadora CMA y las exportadoras Huffy y Kent, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

N. Alegatos

37. El 21 de septiembre de 2015 las Solicitantes, la importadora CMA y las exportadoras Huffy y Kent presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

O. Ampliación de la vigencia de la cuota compensatoria provisional

38. De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping y toda vez que la Secretaría determinó evaluar la factibilidad de establecer una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios que se determine, en un monto suficiente para eliminar el daño a la producción nacional, se amplió a seis meses el plazo de vigencia de la cuota compensatoria provisional el cual venció el 11 de diciembre de 2015.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

39. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de Resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 5 de noviembre de 2015.

40. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión. La Secretaría expuso detalladamente el caso. El proyecto se sometió a votación y fue aprobado por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

41. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping y 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

42. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

43. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

44. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

45. Mediante oficio UPCI.416.15.3428 del 10 de septiembre de 2015 se notificó a Huff y la determinación de no aceptar la información a que se refiere el punto 33 de la presente Resolución, en virtud de que constituye información presentada de forma extemporánea, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

46. Huff manifestó que la información de su comparecencia del 4 de septiembre de 2015 la presentó con la intención de que la Secretaría contara con la mejor información disponible y, en tanto no finalice la investigación, tiene el derecho de presentar tantas pruebas como sean necesarias para sustentar sus argumentos, sin que pueda negársele el que se lleve a cabo el análisis y valoración de dichas pruebas dentro del procedimiento, para lo cual refiere la Tesis 1a./J.11/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", la cual señala que la autoridad está obligada a proveer al gobernado de todas las formalidades esenciales del procedimiento que integran la garantía de audiencia, a fin de que pueda defender sus intereses, previo al cambio de su situación jurídica, por lo que la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa del gobernado es una formalidad que garantiza el derecho de audiencia en un proceso administrativo y que por tanto no se le puede limitar a quien participe en el mismo.

47. La Secretaría analizó la respuesta de Huff y la consideró inadecuada para modificar su determinación, ya que no se le ha negado la oportunidad de ofrecer las pruebas en defensa de sus intereses; además, la oportunidad probatoria de las partes no es ejercible en todo momento, sino que la misma está constreñida a lo establecido en la normatividad aplicable, en las etapas procesales correspondientes. En ese sentido, esta Secretaría ha observado las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho de audiencia, ya que Huff compareció como parte interesada en la investigación y tenía conocimiento de cómo se iban desahogando las diferentes etapas procesales y de los plazos legales establecidos, para lo cual se le dio amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, como se señala en el punto 44 de la presente Resolución.

48. La única excepción para que las partes pudieran presentar pruebas fuera de las etapas procesales correspondientes, sería si se trataran de pruebas supervenientes, el cual no es el supuesto de Huff, ya que la información que presentó en su comparecencia del 4 de septiembre de 2015 no es información superveniente

al momento de su ofrecimiento, puesto que de conformidad con el artículo 330 del CFPC una prueba superveniente es aquella que surge o es conocida por la parte interesada después de que se agotó la etapa de ofrecimiento de pruebas, y en el caso que nos ocupa, se trata de información que le fue requerida a la exportadora, misma que tenía a su disposición y que debió presentar dentro del plazo señalado mediante oficio UPCI.416.15.2962 del 31 de julio de 2015.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Calidad de partes interesadas

49. Huffy argumentó que al haber exportado el producto objeto de investigación en el periodo investigado, acreditó su calidad de exportador, además, de que se le nombró como parte interesada en la Resolución de Inicio, razones por las cuales se le debe determinar un margen individual de discriminación de precios, en su calidad de exportador interesado en términos de los artículos 6.10 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues de no hacerlo, se estaría violando su derecho a ser considerada como parte interesada y no serviría el que hubiere participado.

50. Por lo que respecta a Kent, las Solicitantes argumentaron que no debe ser considerado como parte interesada, toda vez que no exportó el producto objeto de investigación en el periodo investigado.

51. Al respecto, la Secretaría aclara que en términos del último párrafo de los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE es que se consideró a Kent como parte interesada en el presente procedimiento, y con respecto a Huffy, se le consideró como parte interesada en términos del artículo 6.11, romanita i) del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE, ya que es una exportadora que manifestó tener interés en la presente investigación. No obstante, dicha situación es independiente del hecho de que no es procedente calcularles un margen individual de discriminación de precios, por las razones expuestas en los puntos del 76 al 79 y 83 de la Resolución Preliminar y 71 y del 90 al 91 de la presente Resolución.

52. Además, es necesario señalar que en ningún momento se les dejó de considerar partes interesadas, tan es así que la Secretaría analizó e incluyó en sus determinaciones la información que aportaron tal como se señala en los puntos 88, 89, 92 y del 101 al 105 de la Resolución Preliminar y 103, 104, 107 y 125 de la presente Resolución.

53. En lo que respecta al señalamiento de que Huffy aparece como exportadora en la Resolución de Inicio, se aclara que las Solicitantes son quienes señalaron a Huffy como posible exportador en la solicitud de inicio de la investigación, de conformidad con el artículo 75 fracción IX del RLCE, por lo que la Secretaría le notificó la Resolución de Inicio a dicha empresa, con fundamento en los artículos 12.1 del Acuerdo Antidumping y 53 de la LCE.

2. Valoración de la información de las partes

54. Huffy argumentó que la Secretaría no analizó ni explicó los razonamientos por los cuales las pruebas que presentó no fueron suficientes, correctas o contundentes en la investigación, así como tampoco las valoró en su totalidad, en violación a lo dispuesto por los artículos 6.1 del Acuerdo Antidumping y 80 fracción II del RLCE. Adicionalmente, mencionó que no es suficiente con que se admitieran las pruebas ofrecidas y se mencionaran en la Resolución Preliminar, ya que únicamente la Secretaría resolvió transcribir lo argumentado por Huffy en los puntos del 65 al 67 de la Resolución Preliminar y tomó como propio lo argumentado por las Solicitantes, sin abundar en un análisis lógico-jurídico, limitándose a resolver que consideró la mejor información disponible. Además de lo anterior, Huffy argumentó que era indispensable una amplia fundamentación y motivación sobre el sentido de dicha Resolución.

55. Por otra parte, Kent señaló que la Secretaría no le permitió que exhibiera información y pruebas adicionales en la etapa final de la investigación, al haberlo considerado como nuevo exportador, violando su garantía de audiencia.

56. Los argumentos de Huffy son infundados e inatendibles, toda vez que la exportadora no señaló con precisión cuáles son esas pruebas que, a su decir, no se valoraron por la Secretaría, no obstante, se aclara que esta Secretaría sí valoró todas las pruebas que oportunamente presentó. En ese sentido, es preciso enfatizar que la Secretaría da cuenta de los argumentos tal y como los exponen las partes en el procedimiento y se dio una explicación de su suficiencia e idoneidad a lo largo de toda la Resolución Preliminar, particularmente de los puntos del 65 al 115 de dicha Resolución.

57. En cuanto al señalamiento que realiza Huffy del contenido de los puntos del 65 al 67 de la Resolución Preliminar, la Secretaría aclara que dichos puntos refieren la respuesta que se da a uno de sus argumentos durante la etapa preliminar, los cuales, en obvio de repeticiones, se reproducen como si a la letra se insertaran.

58. Por lo que respecta al argumento de Huffy sobre la fundamentación y motivación de la Resolución Preliminar, se aclara que la fundamentación para la emisión de la misma se encuentra referida en el punto 49 de dicha Resolución, mientras que su motivación se encuentra descrita a lo largo de los análisis de discriminación de precios y de daño y causalidad, en los puntos del 76 al 234 de la Resolución Preliminar.

59. Por último, es falso lo señalado por Kent, ya que la Secretaría no le ha negado la oportunidad de ofrecer las pruebas en defensa de sus intereses, además, de que la empresa sí presentó información correspondiente al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas en el presente procedimiento, misma que se señala en el punto 28 de la presente Resolución, la cual fue valorada y resuelta a lo largo de esta Resolución, observando las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho de audiencia, por lo que sí se le dio a la exportadora amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, como se señala en el punto 44 de la presente Resolución.

3. Precio de exportación no lesivo

60. CMA y Kent argumentaron que de conformidad con el artículo 82 del RLCE, en caso de que en la Resolución Preliminar se determinara la existencia de prácticas desleales, se debió señalar el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y el procedimiento para determinarlo, por lo que necesariamente debió determinarse un precio de referencia (precio de exportación no lesivo) bajo el cual se considere que no se daña a la producción nacional.

61. Es incorrecto lo que manifestaron CMA y Kent, ya que la literal F de la fracción I del artículo 82 del RLCE señala expresamente que la Resolución Preliminar deberá contener “En su caso”, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional, es decir, no en todos los casos la Secretaría está obligada a precisar cuál es ese precio de exportación no lesivo; no obstante lo anterior, la Secretaría sí contempla en todas las Resoluciones preliminares en las que se determina la existencia de la práctica desleal, un apartado correspondiente al análisis de precios, lo cual no significa que sea obligación de la Secretaría señalarlo, como incorrectamente lo interpretan CMA y Kent.

4. Determinación de márgenes individuales de discriminación de precios

62. Huffy argumentó que el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping establece que las autoridades determinarán el margen de discriminación de precios que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento, es decir, es obligación de la autoridad determinar un margen de discriminación de precios individual a cada exportador, entendiendo por la palabra “cada” un cuantificador fuerte que tiene como propiedad constituir grupos nominales definidos, sin la posibilidad de excluir a algún individuo; lo que en el citado artículo debe entenderse como a todos y cada uno de los exportadores y productores interesados, sin que se faculte a las autoridades a elegir discrecionalmente en qué casos es procedente determinar un margen de discriminación de precios a los exportadores y en qué casos a los productores.

63. Asimismo, argumentó que la obligación de que por regla general se debe determinar un margen de discriminación de precios a cada exportador o productor, ha sido confirmada por el Órgano de Apelación de la OMC, en el párrafo 447 del precedente WT/DS294/AB/RW del 14 de mayo de 2009, con excepción de aquellos casos en los que el número de exportadores sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación.

64. De igual forma, argumentó que derivado del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, se desprende que incluso se puede determinar un margen de discriminación de precios a los exportadores, sin necesidad de que también sean productores, quienes deben ser tratados individualmente para efectos de la determinación de la discriminación de precios, para lo cual cita el párrafo 5.25 del precedente del Grupo Especial WT/DS264/RW del 3 de abril de 2006.

65. Al respecto, la Secretaría aclara que la interpretación que hace Huffy del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que debe entenderse que la autoridad investigadora está obligada a calcular un margen de discriminación de precios a todos y cada uno de los exportadores y productores interesados, no es correcta, pues de la lectura de dicho artículo se desprende que por regla general, se calcularán márgenes de discriminación a cada “exportador o productor”, con lo cual, el usar la palabra “o” en lugar de “y” sugiere que no existe una obligación de calcular un margen de discriminación a ambos. Incluso en el punto 7.166 del precedente referido en el punto 90 de la presente Resolución se encuentra el sustento de esta determinación.

66. Además, la Secretaría señala que los precedentes señalados por Huffy no son aplicables por lo siguiente:

- a. Respecto al párrafo 447 del precedente WT/DS294/AB/RW del 14 de mayo de 2009, éste constituye una transcripción del contenido del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, pero su ánimo es hacer énfasis a la segunda parte del mencionado artículo, en lo que se refiere al cálculo del margen de discriminación de precios en los casos en que el número de exportadores sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación individual. Se transcribe el párrafo 447 de dicho precedente para pronta referencia:

447. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor "conocido" del producto sujeto a investigación. No obstante, en los casos en que el número de exportadores sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, el párrafo 10 del artículo 6 permite a las autoridades investigadoras limitar su examen a una muestra estadísticamente válida de los exportadores, o a los exportadores que representen el mayor volumen posible de exportaciones que puedan razonablemente investigarse.

- b. Por su parte, el precedente del Grupo Especial WT/DS264/RW del 3 de abril de 2006, en su párrafo 5.25 se refiere a la determinación del margen de discriminación de precios de cada exportador o productor, pero haciendo énfasis en que deberán ser exportadores o productores del "producto sujeto a investigación" en su conjunto; de hecho, el párrafo citado por Huffy está dentro del apartado "d) La expresión el "producto en su conjunto" en el método T-T" dentro del Informe del Grupo Especial, por lo que es evidente que dicho precedente no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que del punto citado no se desprende que la distinción para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios sea entre productores y exportadores, sino más bien se refiere a la agregación de las comparaciones que en lo individual se hacen para calcular el margen de discriminación de precios a los productores o exportadores para calcular el margen de discriminación de precios del producto sujeto a investigación en su conjunto, como se desprende de la última parte del párrafo citado, y, en todo caso, confirma lo señalado por la Secretaría al reiterar que es a los productores, a quienes se debe calcular un margen de discriminación de precios, el cual se transcribe para pronta referencia:

5.25 El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que, por regla general, se determinará "el margen de dumping" que corresponda a cada exportador o productor del "producto sujeto a investigación" de que se tenga conocimiento. Es decir, los exportadores o productores que sean conocidos deben ser tratados individualmente a efectos de la determinación del dumping. Además, también se puede interpretar razonablemente que esta disposición implica que debe calcularse un solo margen de dumping para cada uno de estos exportadores o productores. Por consiguiente, cabe sostener que el párrafo 10 del artículo 6 entraña la necesidad de agregar los resultados de las comparaciones realizadas respecto de distintas transacciones con el fin de establecer "el margen de dumping" que corresponda a un exportador o productor determinado.

67. Es así que el Informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, que se cita en el punto 90 de la presente Resolución, es el aplicable para establecer el significado que debe darse al artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, para efectos del cálculo de márgenes individuales de discriminación de precios, sin perjuicio de las razones expuestas en los puntos del 77 al 79 de la Resolución Preliminar, las cuales constituyen los motivos de la Secretaría para sustentar dicha determinación.

5. Solicitud de un procedimiento de nuevo exportador

68. Kent argumentó que es improcedente que deba solicitar un procedimiento de nuevo exportador, como lo estableció la Secretaría en el punto 83 de la Resolución Preliminar, ya que dicho supuesto es aplicable cuando no se cuenta con información suficiente para determinarle a un exportador un margen individual de discriminación de precios, situación que en el presente caso no acontece, ya que a pesar de no haber exportado a México durante el periodo investigado, sí exportaba a otros países y de manera inmediata en 2014 inició sus operaciones a México, por lo que la Secretaría cuenta con los elementos suficientes para poder determinarle un margen individual de discriminación de precios a pesar de no haber exportado el producto objeto de investigación durante el periodo investigado.

69. Asimismo, señaló que no cumple con los requisitos para ser considerado como nuevo exportador, toda vez que no existe una cuota compensatoria definitiva y es necesario que esta exista antes de iniciar el procedimiento de nuevo exportador.

70. El argumento de la exportadora es incorrecto, pues para efecto de que proceda el procedimiento de nuevo exportador, no es que exista suficiente información o no, el supuesto de la norma es que el exportador no haya realizado exportaciones al país importador durante el periodo investigado, supuesto que aplica a la empresa Kent, tal y como se desprende del artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping:

9.5 Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el periodo objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

71. Por lo tanto, la Secretaría reitera que no es procedente calcular un margen de discriminación de precios a una empresa que no exportó a México durante el periodo investigado y aclara que mencionó el procedimiento de nuevo exportador como una opción que en su momento pudiera ser viable para Kent, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 9.5 del Acuerdo Antidumping y 89 D de la LCE, tal y como se señaló mediante acuerdo AC.1401720 del 11 de diciembre de 2014. De la lectura de los artículos mencionados se desprende que el procedimiento de nuevo exportador podrán solicitarlo los productores cuyas mercancías estén sujetas a una cuota compensatoria definitiva y que no hayan realizado exportaciones de esas mercancías durante el periodo investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate, independientemente de que durante ese periodo, hayan realizado exportaciones a otros destinos, por lo que no es procedente calcularle un margen individual de discriminación de precios en el marco de un procedimiento antidumping, sobre la base de precios de exportación que están fuera del periodo investigado, como lo pretende.

6. Distorsiones durante los periodos investigado y analizado

72. En la etapa preliminar de la investigación, CMA y Kent argumentaron que el periodo investigado y analizado no reflejan la situación real del mercado nacional, dado que no existieron condiciones normales que permitieran analizar y determinar el impacto que tuvieron las importaciones del producto objeto de investigación para la producción nacional. Agregaron que durante dichos periodos se eliminó la medida de transición y la cuota compensatoria provisional, lo que derivó en un cambio radical en el comportamiento de los agentes económicos ante las nuevas posibilidades que ofreció el mercado.

73. Al respecto, la Secretaría aclaró que aceptó los periodos propuestos por las Solicitantes, en virtud de que cumplen con la normatividad aplicable, en particular con lo establecido en el artículo 76 del RLCE y la recomendación de la OMC. Además, de conformidad con los puntos 182 y 183 de la Resolución Preliminar, se evaluó el efecto de la cuota compensatoria y las medidas de transición, por lo que realizó un análisis de precios considerando y excluyendo dichas medidas, el cual resultó en márgenes de subvaloración que incentivaron el ingreso de las importaciones investigadas.

74. En la etapa final de la investigación, en sus escritos de alegatos y durante la audiencia pública, CMA y Kent reiteraron las argumentaciones presentadas en la etapa preliminar.

75. En relación con los argumentos de CMA y Kent, la Secretaría precisa lo siguiente:

- a. El principal objetivo de la medida de transición y de la cuota compensatoria es eliminar las distorsiones del mercado ocasionadas por las importaciones de las mercancías originarias de China en condiciones de discriminación de precios. En consecuencia, contrario a lo que CMA y Kent argumentan durante la aplicación de las medidas referidas, el mercado nacional de bicicletas para niños se encontró libre de distorsiones causadas por una práctica desleal de comercio internacional.
- b. No obstante que CMA y Kent no proporcionaron elementos para analizar el efecto de la cuota compensatoria y la medida de transición, tal y como se describió en los puntos 182 y 183 de la Resolución Preliminar, la Secretaría evaluó dicho efecto mediante una metodología estándar de análisis de impacto, comparando el comportamiento de la variable precio con y sin las medidas referidas. Para tal efecto, se calcularon los precios promedios ponderados de las importaciones de bicicletas para niños, ajustándolos con los gastos de internación (arancel, gasto de agente aduanal y derecho de trámite aduanero), con y sin medida de transición (1 de enero de 2011 al 11 de diciembre de 2011) así como con cuota compensatoria (28 de julio de 2012 al 28 de enero de 2013), para los casos en los que aplica, tal y como se describió en el punto 181 de la Resolución Preliminar.

76. Cabe señalar que la medida de transición y la cuota compensatoria provisional, aplicadas durante el periodo analizado, no constituyeron una barrera o restricción para las importaciones originarias de China, toda vez que registraron un incremento de 154% en el periodo referido. Incluso, si se realiza un análisis trimestral de las importaciones, en periodos que no se encuentran involucrados con la medida de transición y la cuota compensatoria, considerando para ello los segundos trimestres de 2012 y 2013, se observó un crecimiento trimestral anualizado de 255% en 2013, lo que indica que en ausencia de dichas medidas las importaciones originarias de China tienen una tendencia creciente.

7. Las cuotas compensatorias darían a las Solicitantes la posibilidad de incrementar su monopolio

77. En la etapa preliminar de la investigación CMA y Kent argumentaron que las importaciones del producto objeto de investigación no causan un daño a los productos nacionales, sino que la verdadera pretensión de las Solicitantes es asegurar y cerrar el mercado nacional. Agregaron que en caso de que se impusieran cuotas compensatorias a las importaciones de bicicletas para niños, originarias de China, se provocaría que las Solicitantes obtengan nuevamente el 95% del CNA como anteriormente lo tenían, es decir, el monopolio que mantienen actualmente se vería incrementado a casi la totalidad del mercado, borrando así cualquier rastro de competencia; práctica que no sólo atenta contra los gustos y posibilidades de elección de los consumidores, sino que viola los principios de libre mercado y competencia equitativa.

78. En la etapa final de la investigación CMA y Kent manifestaron que en su análisis, la Secretaría debió tomar en cuenta el efecto adverso que la imposición de una cuota compensatoria provisional tendría sobre los consumidores de los productos investigados, así como la protección monopólica que con dicha medida se daría a la rama de producción nacional.

79. Al respecto, la Secretaría precisa que los argumentos de CMA y Kent ya fueron atendidos en el punto 59 de la Resolución Preliminar, en el que se indicó que el mercado nacional de bicicletas para niños se compone de catorce empresas; a su vez, cada una de las empresas son de tamaños y características diferentes, por lo que no se les puede señalar como un monopolio; los productores nacionales no son los únicos oferentes en el mercado local y los consumidores pueden recurrir a otras fuentes de abastecimiento, además, del producto nacional y de China. Asimismo, en el punto 60 de la Resolución Preliminar se precisó que el objeto de la cuota compensatoria no es obstaculizar o eliminar la competencia ni limitar la capacidad de elección de los consumidores en beneficio de ciertos productores, sino corregir la distorsión del mercado causada por las importaciones en condiciones desleales.

8. Consideraciones sobre la calidad y percepciones del consumidor

80. En la etapa final de la investigación CMA y Kent manifestaron que de la Resolución Preliminar no se desprende que se haya realizado un correcto análisis de las semejanzas de los productos investigados, ya que no se tomaron en cuenta los gustos y hábitos del consumidor, así como su comportamiento en el mercado. Agregaron que la Secretaría señaló que la temática, diseños y marcas de las bicicletas para niños no alteran sus características físicas, sin embargo, las bicicletas para niños importadas por CMA y fabricadas y exportadas por Kent, respectivamente, son distintas a las producidas por las empresas solicitantes, por lo que no compiten entre ellas y deberían ser excluidas de la presente investigación.

81. Para sustentar sus afirmaciones CMA y Kent citaron el Informe del Órgano de Apelación en el caso de las Comunidades Europeas-Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto-AB-2000-11, en el que se establece que a efecto de realizar un correcto análisis de similitud, se tienen que tomar en cuenta los siguientes criterios: i) propiedades, naturaleza y calidad de los productos; ii) usos finales de los productos; iii) gustos y hábitos del consumidor, denominados percepciones y comportamiento del consumidor con respecto a los productos, y iv) la clasificación arancelaria de los productos.

82. En relación a los argumentos de CMA y Kent, la Secretaría analizó el informe del Órgano de Apelación WT/DS135/AB/R Comunidades Europeas-Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto-AB-2000-11 y observó que esa controversia se refería al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en el contexto del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, por lo que las constataciones sobre "productos similares" corresponden a un ámbito de aplicación diferente al Artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo Antidumping. Tal como se aclara en dicho Informe, la expresión "productos similares" en los Acuerdos abarcados tiene un significado específico que atiende al contexto, objeto y fin de la disposición de que se trate y por lo mismo el alcance de la expresión no es idéntico en dichos Acuerdos, y su interpretación debe tomar en cuenta dicha particularidad.

83. Al respecto, y en el contexto del párrafo 4 del Artículo III del GATT de 1994, el Órgano de Apelación señaló que los elementos que han de examinarse para determinar la similitud depende necesariamente de los productos y de la disposición legal de que se trate, y los criterios a que hace se hace referencia en los párrafos del 101 al 103 del citado precedente se circunscriben al alcance y la interpretación de la expresión "productos similares" en el sentido del párrafo 4 del Artículo III del GATT de 1994 y sobre una base de caso por caso:

“...Estos criterios generales, o conjuntos de características que pueden compartirse, proporcionan un marco para analizar la "similitud" de productos determinados, caso por caso. Estos criterios son, conviene tenerlo presente, meros instrumentos para facilitar la tarea de clasificar y examinar los elementos de prueba pertinentes. No están impuestos por un tratado ni constituyen una lista cerrada de criterios que determinarán la caracterización jurídica de los productos...”.

84. Dada la diferencia en el contexto, objeto y fin de las disposiciones de los Acuerdos de la OMC, no se observa ninguna obligatoriedad en las constataciones del citado Informe del Órgano de Apelación sobre los criterios o elementos a considerar para la determinación de la similitud de los productos con arreglo al Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en atención a los argumentos de CMA y Kent, tal y como se describió en el punto 134 inciso c de la presente Resolución, la Secretaría sí analizó elementos como el diseño, marcas y licencias, así como las temáticas que derivan de su uso, colores, accesorios adheribles, diseño de manubrios, entre otros, que describen a las mercancías importadas y las de producción nacional. A partir de dicho análisis determinó que las variaciones en los elementos mencionados no alteran sus características físicas y especificaciones técnicas, por lo que no inciden en los usos y funciones básicos de las bicicletas para niños ni en su intercambiabilidad comercial, por lo que no desvirtúan que son mercancías similares.

85. Además, de acuerdo con lo descrito en los puntos 149 y 150 de la presente Resolución, las bicicletas de producción nacional y las que son objeto de investigación son adquiridas por los mismos clientes, lo que evidencia que ambas mercancías compiten en el mercado nacional. Adicionalmente, se observó que la Comunidad Europea en el Reglamento de Ejecución (UE) No. 1095/2005 señaló que las bicicletas producidas y vendidas por los productores mexicanos en su mercado local, así como las originarias de China, tienen las mismas características físicas y técnicas básicas, así como los mismos usos.

G. Análisis de discriminación de precios

1. Aspectos metodológicos

86. En la etapa final de la investigación, la importadora CMA y las exportadoras Kent y Huff y presentaron argumentos relacionados con el análisis de discriminación de precios, mismos que fueron valorados, tal y como se describe a continuación.

87. Huff y considera que la Resolución Preliminar es ilegal, toda vez que no se le determinó un margen individual de discriminación de precios, en contravención al artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping. Argumentó que la Secretaría interpreta indebidamente dicho artículo, ya que concluyó que podía optar por determinar un margen individual de discriminación de precios únicamente a los productores y no a los exportadores.

88. Adicionalmente, argumentó en contra de la motivación realizada en el punto 79 de la Resolución Preliminar, misma que fue retomada en los hechos esenciales de la investigación, en la cual la Secretaría expone razones por las que consideró improcedente calcular márgenes de discriminación de precios a empresas exportadoras no productoras. En particular, Huff y señaló que la autoridad no calcularía márgenes sobre una misma transacción, sino que se trata de dos transacciones distintas, por lo que la Secretaría confunde el término de una misma transacción cuando en realidad se trata de dos transacciones respecto del mismo producto y que contrario a lo que afirma, no son sólo las empresas productoras las que establecen el precio de exportación de las mercancías, sino que las empresas exportadoras también lo hacen.

89. Por último, Huff y señaló que la Resolución Preliminar es ilegal debido a que la Secretaría, de forma arbitraria y sin mayor explicación o análisis, determinó preliminarmente un margen de discriminación de precios de \$10.10 dólares por pieza para todos los tipos de producto clasificados en la fracción arancelaria 8712.00.02 de la TIGIE y no calculó un margen de discriminación de precios segmentado por rodada de bicicleta.

90. Al respecto, la Secretaría reitera su determinación de no calcular márgenes de discriminación de precios a empresas exportadoras no productoras (comercializadoras), lo cual es congruente con el Informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, del cual se reproduce a continuación la parte relevante para este fin:

7.160 Por consiguiente, la autoridad investigadora decidió investigar a 10 empresas escogidas entre un conjunto de partes interesadas compuesto por 38 productores y productores-exportadores integrados. Ese conjunto de partes interesadas excluía a todos los exportadores no productores.

ii) Exclusión de la investigación de los exportadores no productores de salmón de piscifactoría

7.161 El primer argumento de Noruega en apoyo de su reclamación al amparo del párrafo 10 del artículo 6 se centra en la exclusión de la investigación de todos los exportadores no productores por parte de la autoridad investigadora. En particular, Noruega aduce que la selección por la autoridad investigadora de las 10 partes interesadas investigadas era incompatible con la segunda técnica de investigación limitada descrita en la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6, porque la autoridad investigadora descartó ab initio la posibilidad de incluir en la selección a cualquiera de los exportadores no productores.

...

7.163...constatamos que el hecho de descartar incluso la posibilidad de incluir a una categoría específica de partes interesadas en el grupo de partes interesadas investigadas es una cuestión claramente comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.164... la cuestión que hemos de determinar... es si el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora excluir a los exportadores no productores del conjunto de los "exportadores o productores... de que se tenga conocimiento"...

7.165 Recordamos que la primera oración de ese párrafo requiere que las autoridades investigadoras determinen un margen de dumping individual para "cada exportador o productor interesado... de que se tenga conocimiento" (sin subrayar en el original). La palabra "o" tiene varias funciones gramaticales, de las que la más común es la introducción de dos o más alternativas en una frase u oración. Esto sugiere que podría entenderse que la obligación de "determinar el margen de dumping que corresponda" establecida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 deja abierta la posibilidad de determinar un margen de dumping que corresponda únicamente a "cada exportador de que se tenga conocimiento" o, alternativamente, sólo a "cada productor ... de que se tenga conocimiento"... a primera vista, no hay en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 nada que indique que tampoco es posible escoger alternativas cuando hay tanto exportadores de que se tiene conocimiento como también productores de que se tiene conocimiento. De hecho, esa posibilidad es consecuencia natural del sentido corriente del texto de la disposición...

7.166... nos parece especialmente significativo que los redactores del Acuerdo Antidumping optaran por utilizar la palabra "o" y no la palabra "y" al llegar a un acuerdo sobre el texto de esta disposición. Las palabras escogidas sugieren que los redactores quisieron dejar al arbitrio de los Miembros la orientación de sus investigaciones. De hecho, aunque es evidente que en el Acuerdo Antidumping se prevé que se examine el comportamiento en materia de precios tanto de los exportadores como de los productores a fin de determinar la existencia de dumping, en él no se expresa una preferencia por que se investigue a unos o a otros. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping relacionadas con el cálculo del valor normal y el precio de exportación son igualmente aplicables a las investigaciones relativas a ambos tipos de partes interesadas.

7.167 En consecuencia, el sentido corriente del texto del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los Miembros pueden optar por centrar sus investigaciones ya sea en todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en todos los productores de que se tenga conocimiento o en todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento. Somos conscientes de que puede muy bien haber razones importantes para hacer esa elección. Por ejemplo, en determinadas circunstancias, centrarse tanto en los exportadores de que se tiene conocimiento como en los productores de que se tiene conocimiento puede desembocar en un cálculo de dos márgenes de dumping con respecto a las mismas transacciones de exportación. Esto puede producirse cada vez que un productor hace ventas de exportación indirectas por intermedio de un exportador (o comerciante) no vinculado que vende parte de los productos comprados al productor en el mercado interior. 339 Al incluir en la investigación tanto al exportador como al productor, el párrafo 10 del artículo 6 requeriría que se calculara un margen de dumping correspondiente a cada entidad. Por tanto, tendrían que hacerse dos determinaciones de la existencia de dumping para las mismas transacciones de exportación.

7.168 ... a nuestro juicio, el sentido corriente de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los "exportador[es] o productor[es] ... de que se tenga conocimiento" que sirven como punto de partida para la selección de las partes interesadas investigadas con arreglo a cualquiera de las dos técnicas de investigación limitada descritas en la segunda oración de ese párrafo no siempre tienen que ser todos los exportadores de que se tiene conocimiento y todos los productores de que se tiene conocimiento. No vemos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que prohíba expresamente esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6.

7.175 Encontramos también apoyo contextual para nuestra interpretación del texto de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Nos parece significativo que los redactores de esta disposición del Acuerdo Antidumping previeran expresamente la posibilidad de que los Miembros, en determinadas situaciones, pudieran centrar su investigación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de los productores, a pesar de conocerse la existencia de exportadores responsables de las ventas de exportación objeto de investigación.

7.177 La primera oración estipula que cuando los productos se exportan a un país importador desde un país que no es el país de origen (un tercer país), el precio al que los productos se venden desde el país de exportación normalmente se comparará con el precio comparable en el país de exportación. Por tanto, la primera oración del párrafo 5 del artículo 2 establece como norma general que el comportamiento en materia de precios de un exportador que opera desde un tercer país será normalmente la base para determinar la existencia de dumping con respecto a los productos exportados de ese mismo tercer país.

7.178 Sin embargo, la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 estipula que el método normal descrito en la primera oración puede sustituirse por otro que compare el precio al que los productos se venden desde el país de exportación con el precio en el país de origen, siempre que concorra al menos una de tres circunstancias: que los productos en cuestión simplemente transiten por el país de exportación; que los productos no se produzcan en el país de exportación; o que no haya un precio comparable para ellos en el país de exportación. En efecto, el método descrito en la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 podría dar lugar a la determinación de existencia de dumping mediante una comparación del precio de las ventas de exportación indirecta de un productor efectuadas por intermedio de un exportador en un tercer país con el precio de las ventas del mismo productor en el mercado interior. En esa medida, el párrafo 5 del artículo 2 prevé que las autoridades investigadoras pueden estar facultadas para centrar su determinación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de un productor, a pesar de que se conozca la existencia de un exportador que es responsable de las ventas de exportación objeto de investigación.

91. En relación con los argumentos relativos al cálculo de dos márgenes de discriminación de precios sobre una misma transacción y de que las exportadoras también establecen el precio de exportación de las mercancías, además de lo señalado en el punto 7.167 del precedente antes citado, la Secretaría considera necesario aclarar que para calcular el margen de discriminación de precios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, se debe realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, la cual se hará en el mismo nivel comercial, normalmente a nivel ex fábrica. Para ello, del precio de exportación se deben descontar los gastos en que incurre una empresa comercializadora, así como la utilidad que obtiene entre la compra y la reventa del producto para llevarlo a nivel ex fábrica, en consecuencia, la Secretaría obtendría el mismo precio de exportación si lo calculara a partir de la información de la empresa comercializadora que si lo hiciera a partir de la información del productor, por ello, la Secretaría insiste en lo inapropiado que resultaría calcular márgenes de discriminación de precios a empresas comercializadoras y reitera cada una de las consideraciones listadas en el punto 79 de la Resolución Preliminar.

92. En lo que respecta al cálculo del margen de discriminación de precios segmentado, la Secretaría precisa que calculó un margen de discriminación de precios por tipo de mercancía, considerando cada una de las rodadas exportadas, tal como se desprende de los puntos del 85 al 90 de la Resolución Preliminar. Posteriormente, ponderó estos márgenes por el volumen exportado, por lo que finalmente se obtuvo un sólo margen de discriminación de precios promedio ponderado para el producto objeto de investigación, de conformidad con el artículo 39 del RLCE, el cual dispone que cuando el margen de discriminación de precios se calcule por tipo de mercancía, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado.

93. CMA y Kent manifestaron que la información en la que se basó la Secretaría para determinar una cuota compensatoria provisional no refleja la realidad económica, ya que como se señaló en el punto 67 de la Resolución Preliminar, utilizó bases de datos que contienen la totalidad de las importaciones, sin diferenciar por rodada.

94. Agregaron que la Secretaría no realizó un análisis únicamente del producto objeto de investigación e incluyó todo tipo de rodadas (bicicletas para jóvenes y adultos), por lo que la Resolución Preliminar parte de premisas y supuestos incorrectos.

95. Por último, señalaron su información es la mejor disponible, toda vez que los precios proporcionados por las Solicitantes para acreditar el valor normal no son correctos, por tratarse de precios de venta al menudeo, por lo que debió utilizarse la información que aportaron.

96. La Secretaría considera necesario aclarar que el punto 67 de la Resolución Preliminar hace referencia a la información empleada para el inicio de la investigación. En ese mismo punto se señala que se identificó la rodada de la bicicleta cuando fue posible. Ahora bien, en los puntos 87 y 88 de la Resolución Preliminar se señaló que la Secretaría empleó la base de datos del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), la información aportada por Huff y CMA y la información que requirió a los agentes aduanales para conocer con precisión la rodada de las bicicletas cuando no estaba definida en la base de datos del SIC-M.

97. En cuanto a la inclusión de mercancía no investigada en el cálculo del margen de discriminación de precios, esta afirmación carece de sustento, toda vez que la Secretaría utilizó información correspondiente únicamente a producto objeto de investigación.

98. En relación con la información de precios en India proporcionada por Kent y CMA, como se señaló en el punto 102 de la Resolución Preliminar, los precios propuestos no corresponden al periodo investigado y las empresas no presentaron ninguna metodología de ajuste para llevarlos al periodo. En cuanto a los precios propuestos por las Solicitantes, la Secretaría aclara que tal como se describe en el punto 109 de la Resolución Preliminar, utilizó los precios a nivel ex fábrica, los cuales, en caso de tratarse de precios al menudeo, están ajustados para llevarlos a un nivel de mayoreo, por lo que la Secretaría concluye que los argumentos de las empresas mencionadas no tienen ningún sustento.

99. En virtud de que no compareció ninguna empresa productora que haya exportado durante el periodo investigado, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE. Tales hechos corresponden a la información que proporcionaron las Solicitantes en la etapa de inicio del procedimiento, la que se allegó la Secretaría y la proporcionada por las empresas Huff y CMA.

2. Precio de exportación

100. Las Solicitantes proporcionaron una base de datos de las importaciones de bicicletas para niños que ingresaron por la fracción arancelaria 8712.00.02 de la TIGIE en el periodo investigado, la cual obtuvieron del SAT a través de la ANAFABI. Seleccionaron operaciones de importación que en volumen representan más de la mitad de las importaciones totales durante el periodo investigado, las cuales fueron revisadas a partir de la información de pedimentos y facturas a la que tuvieron acceso. Indicaron que incluyeron en su base de datos operaciones que corresponden al producto objeto de investigación, pero que erróneamente se clasificaron por la fracción arancelaria 8712.00.04 de la TIGIE.

101. Con base en esta información, las Solicitantes calcularon un precio de exportación promedio ponderado por tipo de producto, siempre que fue posible, para cada una de las cuatro rodadas que identificaron. Adicionalmente, calcularon un promedio ponderado para las operaciones en las que no se pudo identificar la rodada, ya sea porque no estaba definida en la descripción del producto, o bien, porque en esa descripción había más de una rodada.

102. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones totales de la fracción arancelaria por la que ingresa el producto objeto de investigación, a partir de las estadísticas que reporta el SIC-M y completó la base de datos proporcionada por las Solicitantes identificando, cuando fue posible, la rodada de la bicicleta.

103. Tanto Huff como CMA presentaron las facturas de sus transacciones, correspondientes al periodo investigado. Adicionalmente, la Secretaría requirió a agentes aduanales para que proporcionaran los pedimentos y su documentación anexa de todas aquellas operaciones que en la base de datos no definían la rodada de la bicicleta.

104. Huff señaló que otorgó descuentos sobre el precio de factura para uno de sus clientes, por lo que de conformidad con el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró los precios efectivamente pagados para el cálculo del precio de exportación.

105. Con base en la información a que hacen referencia los puntos del 100 al 104 de la presente Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por pieza para cada uno de los cinco tipos de producto identificados, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

a. Ajustes al precio de exportación

106. Las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación por flete marítimo para aquellas transacciones que lo incluyen, de acuerdo con el término de venta. La información fue obtenida de los pedimentos y facturas a que se refiere el punto 100 de la presente Resolución. Propusieron calcular un flete promedio ponderado con los documentos en los que fue posible identificarlo, para aplicarlo a todas las transacciones que debían ajustarse por dicho concepto.

107. Por su parte, Huff y propuso ajustar sus operaciones de exportación por concepto de crédito, por lo que proporcionó la información necesaria para ello.

108. Adicionalmente, en la etapa final de la investigación, las Solicitantes propusieron ajustar los precios de Huff y por un margen de intermediación entre la compra y venta de las bicicletas para niños, por lo que la Secretaría requirió a Huff y para que proporcionara la metodología y el soporte documental para calcular dicho ajuste por margen de intermediación para llevar sus precios de exportación a nivel ex fábrica, toda vez que en la etapa previa del procedimiento solicitó todos los ajustes necesarios para tal efecto y Huff y no reportó un ajuste por este concepto. De igual forma, la Secretaría requirió a las Solicitantes la información necesaria para calcular dicho ajuste.

109. Toda vez que Huff y no proporcionó oportunamente el soporte documental que amparara las cifras reportadas para el cálculo del ajuste, la Secretaría no contó con los elementos necesarios para replicarlo, por lo que utilizó la información aportada por las Solicitantes para tal efecto, debido a que presentó la información solicitada y el soporte documental que tuvo razonablemente a su alcance, y es la mejor información disponible, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE.

110. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó la información aportada por las Solicitantes y la información y metodología de cálculo aportada por Huff y, con excepción del ajuste por margen de intermediación que se menciona en los puntos anteriores; sin embargo, como quedó señalado en el punto 37 de la Resolución de Inicio, la Secretaría modificó el cálculo para el ajuste por flete de las Solicitantes.

3. Valor normal

a. País sustituto

111. Las Solicitantes manifestaron que China continúa siendo una economía de no mercado con fundamento en los artículos 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

112. Propusieron a India como el país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser utilizado como país sustituto para efectos de calcular el valor normal en la presente investigación. Al respecto, ninguna de las partes interesadas comparecientes se opuso a la selección de India como país sustituto razonable de China.

113. Para sustentar su propuesta, las Solicitantes presentaron lo siguiente:

- a.** Producción de la mercancía: Argumentaron, con base en el estudio de precios a que hace referencia el punto 119 de la presente Resolución, que India es el segundo productor mundial de bicicletas, tiene una industria casi autosuficiente, con más del 95% de los componentes para bicicletas suministrados localmente y cuenta con alrededor de 9% de la producción mundial.
- b.** Similitud en el proceso de producción: Afirmaron que el proceso productivo en la fabricación de bicicletas para niños es el mismo en cualquier país. Para acreditar lo anterior, proporcionaron fotografías de los procesos productivos en China e India. Por su parte, la Secretaría realizó una búsqueda en Internet y observó algunos videos de fabricación de bicicletas en países como Chile (https://www.youtube.com/watch?v=uy_MWqhLb7E) y Argentina (<https://www.youtube.com/watch?v=q1DmDTXZ-UQ>), por mencionar algunos, sin apreciar diferencias significativas entre los procesos productivos.
- c.** Disponibilidad de insumos: Señalaron que los principales insumos que se utilizan en la producción de bicicletas en India son los mismos que se utilizan en China, es decir, tubo de acero en diferentes diámetros, pintura, llantas y cámaras en diferentes diámetros, rines, rayos, asientos, sistemas de frenos, mazas, cadenas y pedales, entre otros. En el caso del tubo de acero, India es un productor importante de acero a nivel mundial, por lo que dispone de este insumo localmente; aportaron información de la World Steel Association en la que se aprecia que China e India se ubicaron dentro de los cinco principales productores mundiales de este insumo durante el periodo investigado.

- d. Por lo que respecta a la disponibilidad de las demás partes que integran una bicicleta, al ser India el segundo productor mundial de dicha mercancía, la fabricación de varios de estos componentes se concentra también en ese país, ya sea elaborados por los propios productores de bicicletas, o bien, por empresas especializadas en partes de bicicletas tanto en ese país como en China.

Tabla 2. Producción de acero (miles de toneladas)

País	2012	2013
China	708,784	779,040
Japón	107,235	110,570
Estados Unidos	88,598	86,955
India	76,715	81,213
Rusia	70,608	69,402
Corea del Sur	69,321	66,008
Alemania	42,661	42,641
Turquía	35,885	34,658
Brasil	34,682	34,178
Ucrania	32,911	32,824

Fuente: <http://www.worldsteel.org/statistics/statistics-archive/2013-steel-production.html>

- e. Niveles de exportación del producto objeto de investigación: Las Solicitantes señalaron que China es el principal exportador del producto objeto de investigación a nivel mundial, mientras que India ocupa el quinto lugar en ese rubro. Proporcionaron información del Trademap para sustentar sus afirmaciones.

**Tabla 3. Principales países exportadores de bicicletas
Subpartida 8712.00**

Exportadores	2013	
	Cantidad exportada	Unidad
China	57,402,855	Unidad
Taipei Chino	4,041,997	Unidad
Japón	3,142,282	Unidad
Italia	1,899,560	Unidad
India	1,332,355	Unidad

Fuente: http://www.trademap.org/Country_SelProduct_TS.aspx

- f. Otros factores: También señalaron que actualmente India no está sujeta a medidas antidumping o de subvenciones en contra de sus exportaciones de bicicletas y que existe similitud en los niveles de desarrollo económico en ambos países.

b. Determinación de la Secretaría sobre país sustituto

114. El párrafo tercero del artículo 48 del RLCE señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía que no sea de mercado. Agrega que la similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando diversos criterios económicos.

115. La Secretaría efectuó un análisis integral de la información que proporcionaron las Solicitantes para considerar a India como país sustituto. Constató la existencia de productores de bicicletas para niños y advirtió que existe similitud en los procesos de producción de India y China. De esta forma, se puede inferir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países.

116. Respecto a la disponibilidad de insumos necesarios para la fabricación de bicicletas para niños, tanto en India como en China, existe una importante producción de acero y de partes para bicicleta, principales insumos para la fabricación de dicho producto.

117. Con base en el análisis descrito en los puntos del 111 al 116 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, la Secretaría confirma la selección de India como país con economía de mercado sustituto de China, para efectos del cálculo del valor normal.

c. Precios en el mercado interno del país sustituto

118. La Secretaría ratifica la metodología y pruebas a las que se refieren los puntos del 44 al 52 de la Resolución de Inicio, que se expone a continuación.

119. Para calcular el valor normal, las Solicitantes proporcionaron información obtenida de un estudio de precios de bicicletas en India, elaborado por la empresa consultora The Corporate Profile, la cual es una empresa que cuenta con 25 años de experiencia en proyectos e investigación de mercado, teniendo como clientes a embajadas, firmas manufactureras, firmas de investigación de mercado y al gobierno de India. La Secretaría corroboró la información aportada por las Solicitantes en la página de Internet de la empresa consultora, en la siguiente liga: <http://www.indiamart.com/thecorporate-profiles/profile.html>.

120. El estudio contiene listas de precios de venta al mayoreo y menudeo de las principales empresas productoras de bicicletas para niños en India. Los precios estuvieron vigentes durante el periodo investigado, los cuales corresponden a mercancías similares a las que se exportaron de China a México, y son para venta y consumo en el mercado interno de India.

121. De las listas de precios, las Solicitantes propusieron emplear los precios de venta al menudeo para las bicicletas que pudieron identificar como similares a las exportadas de China a México, para cada uno de los cinco tipos de producto considerados; para el tipo de producto cuya descripción no definía la rodada o definía más de una, calcularon un valor normal promedio de los otros cuatro tipos de producto.

122. La Secretaría confirmó que las listas de precios reportan precios al menudeo para el producto objeto de investigación. Observó que en una de ellas también se reportaron precios al mayoreo. De acuerdo con la información del estudio de mercado, la Secretaría encontró que el precio al menudeo se debe ajustar para obtener el precio al mayoreo y este último, a su vez, ajustarlo para llevar el precio a nivel ex fábrica. Por lo anterior, consideró el precio al mayoreo cuando la información disponible lo permitió y, para el resto, consideró los precios al menudeo ajustados para llevarlos al mayoreo y, a su vez, al nivel ex fábrica.

123. Los precios de las listas están expresados en rupias, por lo que para convertirlos a dólares, las Solicitantes aplicaron el tipo de cambio que obtuvieron de la página de Internet del Banco Central de la India <http://www.rbi.org.in/scripts/ReferenceRateArchive.aspx>.

124. La Secretaría aceptó la información proporcionada por las Solicitantes para efecto de calcular el precio al que se venden las bicicletas para niños para su consumo en el mercado interno de India y calculó un valor normal promedio en dólares por pieza para cada tipo de producto, de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 de LCE y 39 del RLCE.

125. Como se señaló en el punto 102 de la Resolución Preliminar, no se utilizó la información de precios en India proporcionada por Kent, CMA y Huffy.

d. Ajustes al valor normal

126. Las Solicitantes propusieron ajustar el valor normal con base en unas tablas del estudio referido en el punto 119 de la presente Resolución, las cuales reportan la estructura de precios y el factor de ajuste que contiene los gastos de seguro, flete, margen de distribución e impuestos. Aplicaron dicho factor a partir del precio al menudeo.

127. La Secretaría revisó las tablas del estudio y observó imprecisiones en el cálculo del factor aplicado a los precios al menudeo, por lo que lo recalculó. En el caso de los precios al mayoreo, aplicó el factor de ajuste correspondiente, de acuerdo con las mismas tablas.

128. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53, 54 y 57 del RLCE, la Secretaría aceptó la información de los ajustes propuestos por las Solicitantes, por ser la que razonablemente tuvieron a su alcance.

4. Margen de discriminación de precios

129. De conformidad con los artículos 2.1, 2.4.2, 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 y 64 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que las importaciones de bicicletas para niños, originarias de China, se realizaron, durante el periodo investigado, con un margen de discriminación de precios de \$13.12 dólares por pieza.

H. Análisis de daño y causalidad

130. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas existentes en el expediente administrativo, con el objeto de determinar si las importaciones de bicicletas para niños, originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar.

131. Esta evaluación, entre otros elementos, comprende un examen del volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en el precio interno del producto nacional similar, así como la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar. Para ello, la Secretaría consideró datos anuales de 2011, 2012 y 2013. El comportamiento de los indicadores en un año determinado se analiza, salvo indicación en contrario, con respecto al año comparable inmediato anterior.

132. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional incluye la información proporcionada por las empresas solicitantes (Bimex, Mercurio, Grupo Oriental y Magistroni), así como de Cinelli, Gyro, Benotto, Nahel y La Bici. Estas nueve empresas conforman la rama de producción nacional de bicicletas para niños, tal como se determinó en los puntos del 152 al 160 de la presente Resolución.

1. Similitud de producto

133. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó los argumentos y pruebas existentes en el expediente administrativo para determinar si las bicicletas para niños de fabricación nacional son similares al producto importado originario de China.

a. Características físicas y especificaciones técnicas

134. Con base en la información que obra en el expediente administrativo y de conformidad con lo establecido en los puntos del 120 al 126 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que las características de las bicicletas para niños originarias de China y las de producción nacional son similares, dado que comparten las partes que las integran, así como sus especificaciones, materiales o insumos. Entre los principales elementos que consideró para su determinación destacan los siguientes:

- a. Cuadro comparativo presentado por las Solicitantes con las principales características y composición que normalmente se emplean en la comercialización de estas mercancías, así como catálogos de la mercancía originaria de China y de producción nacional que sustentan la información del comparativo. A partir de dicha información observó que ambas mercancías registraron componentes y especificaciones semejantes, como se observa en la Tabla 4.
- b. Especificaciones de la norma NMX-D-198-1-1984 (Autotransporte-Bicicletas-Terminología), sobre términos y definiciones empleados en los diferentes tipos de bicicletas. Al comparar esta información, se observó que, en general, coincide con los elementos listados en el cuadro comparativo y en los catálogos de la mercancía originaria de China y de producción nacional.
- c. Fotografías y descripciones que CMA y Kent proporcionaron de las bicicletas para niños fabricadas por Mercurio, Bimex, Magistroni, Kent y Huffy, así como un listado proporcionado por Kent con algunos de los componentes de sus bicicletas. Al analizar las fotografías y descripciones presentadas por CMA y Kent, la Secretaría observó que coinciden en general con las especificaciones de la mercancía nacional y que ambas mantienen sus componentes básicos y especificaciones. Por lo anterior, consideró que el diseño, marcas y licencias, así como las temáticas que derivan de su uso, colores, accesorios adheribles, diseño de manubrios, entre otros, no alteran sus características físicas y especificaciones técnicas, por lo que dichos elementos no inciden en los usos y funciones básicos de las bicicletas para niños, así como en su intercambiabilidad comercial.
- d. Información de la que se allegó la Secretaría sobre especificaciones de las bicicletas para niños provenientes de catálogos electrónicos de las empresas Kent y Huffy, así como el manual "Children's Bike Assembly" que se encuentra en la página de Internet de Kent. En dicha información se observó que las características y especificaciones de las bicicletas para niños de Kent coinciden con las características a las que hace referencia el inciso a de este punto.

Tabla 4. Características físicas de las bicicletas para niños

Rodada Componente	Mercancía nacional		Mercancía de origen chino	
	10", 12" y 14"	16" y 20" ^{1/}	10", 12" y 14"	16" y 20" ^{1/}
Cuadro	acero HI-Ten	acero HI-Ten BMX 20" : acero HI-Ten y/o aluminio MTB : acero HI-Ten y/o aluminio con o sin suspensión	acero HI-Ten	acero HI-Ten BMX 20" : acero HI-Ten y/o aluminio MTB : acero HI-Ten y/o aluminio con o sin suspensión
Tijera	acero	acero BMX 20" : acero MTB : acero y/o aluminio con o sin suspensión	acero	acero BMX 20" : acero MTB : acero y/o aluminio con o sin suspensión
Manubrio	acero	acero BMX 20" : acero tipo Free Style o BMX MTB : acero tipo MTB	acero	acero BMX 20" : acero tipo Free Style o BMX MTB : acero tipo MTB
Poste	acero	acero BMX 20" : acero MTB : acero y/o aluminio	acero	acero BMX 20" : acero MTB : acero y/o aluminio
Asiento	plástico con forro en vinil	plástico con forro en vinil BMX 20" : plástico con forro en vinil MTB : plástico con forro en vinil y/o poliuretano	plástico con forro en vinil	plástico con forro en vinil BMX 20" : plástico con forro en vinil MTB : plástico con forro en vinil
Estrella o plato	acero	acero BMX 20" : acero MTB : acero cromado	acero	acero BMX 20" : acero MTB : acero cromado
Pedales	acero y/o plástico	acero BMX 20" : acero y/o aluminio MTB : aluminio	acero y/o plástico	acero BMX 20" : acero y/o aluminio MTB : aluminio
Masa	acero	acero BMX 20" : acero MTB : acero y/o aluminio	acero	acero BMX 20" : acero MTB : acero y/o aluminio
Rines	plástico y/o acero	acero BMX 20" : acero y/o aluminio MTB : aluminio	plástico y/o acero	acero BMX 20" : acero y/o aluminio MTB : aluminio
Llantas	hule	Hule BMX 20" : Hule MTB : Hule	hule	Hule BMX 20" : Hule MTB : Hule
Frenos	acero tipo "V" y/o contra pedal	acero tipo "V" y/o contra pedal BMX 20" : acero tipo "V" y/o contra pedal MTB : acero y/o aluminio de alta resistencia tipo "V"	acero tipo "V" y/o contra pedal	acero tipo "V" y/o contra pedal BMX 20" : acero tipo "V" y/o contra pedal MTB : acero y/o aluminio de alta resistencia tipo "V"
Cadena	acero	acero BMX 20" : acero MTB : acero	acero	acero BMX 20" : acero MTB : acero
Velocidades	1	1 BMX 20" : 1 MTB 16" : 6 y 12, y MTB 20" : 6, 12, y 18	1	1 BMX 20" : 1 MTB 16" : 6 y 12, y MTB 20" : 6, 12, y 18
Ruedas estabilizadoras	eva ^{2/} y/o hule	- BMX 20" : - MTB : -	eva ^{2/} y/o caucho	- BMX 20" : - MTB : -
Accesorios	(Salpicaderas, parador, cubre cadena, canastilla, estampas, etc.)	(Salpicaderas, parador, cubre cadena, estampas, etc.) BMX 20" : (parador, cubre cadena, estampas, reflejantes, diablos etc.) MTB : (salpicaderas, parador, cubre cadena, estampas, reflejantes, etc.)	(Salpicaderas, parador, cubre cadena, canastilla, estampas, etc.)	(Salpicaderas, parador, cubre cadena, estampas, etc.) BMX 20" : (parador, cubre cadena, estampas, reflejantes, diablos etc.) MTB : (salpicaderas, parador, cubre cadena, estampas, reflejantes, etc.)

1/ Las Solicitantes indicaron que las bicicletas rodada 16" incluyen canastilla y en la rodada 20" reflejantes

2/ La Secretaría encontró que "eva" se refiere al acetato de vinilo de etileno

135. CMA y Kent señalaron que las bicicletas importadas por CMA, así como las fabricadas y exportadas por Kent, son tan distintas en sus características, que no son similares a las de fabricación nacional, por lo que no compiten directamente entre sí. Asimismo, reiteraron que la Secretaría debe considerar las características físicas que presenta cada una de las mercancías y no sólo a sus condiciones químicas o al material de fabricación, puesto que los consumidores buscan una bicicleta con un diseño específico, ya sea por la temporada del año, sector económico, resistencia o cualquier otro aspecto específico por el que no se sustituirá su búsqueda por cualquier otra opción. En particular, argumentaron lo siguiente:

- a. El diseño y la temática son elementos definitorios en la decisión de compra; las bicicletas de origen chino que importa CMA, así como las que produce y exporta Kent, se caracterizan por tener una gama de colores y tonalidades con temáticas especiales, diseños fuera de lo tradicional, llantas bicolor, accesorios adheribles, formas distintas de manubrios y gran decorado. En contraste, las bicicletas fabricadas por las empresas solicitantes no cubren esas características, dado que su cadena de producción es de diseños limitados y calidades reducidas, manejan modelos sencillos y sobrios, la mayoría sin temática con decorado único que en muchos casos consiste en pintar las partes de la bicicleta con uno o dos colores.
- b. De acuerdo con CMA, Huffy tiene licencias de las marcas Disney y Mattel, mientras que Kent cuenta con licencia para la marca Jeep, por lo que derivado del uso de las licencias, sus bicicletas tienen modelos únicos en su clase con diseños actuales y conforme a las tendencias, es decir, incluyen personajes clásicos y novedosos de películas infantiles, así como sofisticación y equipamiento referente a autos.
- c. Las bicicletas para niños importadas por CMA, así como las producidas y exportadas por Kent, cumplen con altos estándares de calidad y seguridad, situación que es reconocida en el mercado global. CMA agregó que está obligado a efectuar estudios a los productos que comercializa para asegurar y garantizar la calidad y seguridad que provee a sus consumidores.

136. Para sustentar sus afirmaciones, en la etapa preliminar de la investigación CMA y Kent presentaron fotografías de las bicicletas fabricadas por Mercurio, Bimex, Magistroni, Kent y Huffy e incluyeron una breve descripción de dichas bicicletas.

137. Adicionalmente, en sus escritos de alegatos y durante la audiencia pública del presente procedimiento, CMA y Kent señalaron que las Solicitantes manifestaron que fabrican bicicletas temáticas con el uso de marcas y logotipos de Barbie, Hot Wheels, entre otras; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, de los catálogos y páginas de Internet no se desprende que fabriquen bicicletas para niños con el uso de dichas marcas y logotipos, sino que sus diseños son sobrios y aburridos.

138. Por su parte, las Solicitantes argumentaron que a la presente investigación no comparecieron productores chinos, quienes son los que estarían más preparados para documentar y probar las supuestas marcadas diferencias entre sus bicicletas para niños y las de producción nacional. No obstante, al haber preferido no comparecer, los productores chinos consienten jurídicamente la similitud entre unas y otras mercancías. Agregaron que:

- a. CMA y Kent no ofrecieron pruebas técnicas, periciales o de alguna otra índole científica, que pudiera encuadrar en la similitud, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 37 del RLCE. En la etapa final de la investigación y durante la audiencia pública, dichas empresas repitieron calificativos subjetivos de ausencia de similitud, sin reparar en el hecho de que tales calificativos no forman parte de la definición legal de similitud. Además, en su argumentación Kent se contradice, pues a pesar de que no exportó a México el producto objeto de investigación en el periodo investigado, insiste en que las bicicletas que exporta son muy distintas a las de producción nacional.
- b. Durante la investigación, no se logró desvirtuar que el producto objeto de investigación no fuera similar al de producción nacional, es decir, no se demostró que las características y composición de uno y de otro no fueran semejantes, lo que les permitiría cumplir con otras funciones y ser comercialmente intercambiables.

139. En relación con los argumentos y pruebas aportadas por las partes comparecientes, la Secretaría consideró lo siguiente:

- a. Los argumentos sobre diferencias en las características físicas y especificaciones técnicas de las bicicletas para niños que CMA y Kent señalaron, ya fueron considerados de acuerdo con lo descrito en el punto 126 de la Resolución Preliminar.
- b. La información que Kent proporcionó durante la investigación (fotografías y descripciones), así como la información de la que se allegó la Secretaría sobre la mercancía de la exportadora (catálogos electrónicos) indica que ésta tiene características físicas y especificaciones semejantes a las de la producción nacional.

- c. Los argumentos de CMA y Kent sobre diferencias entre el producto nacional e importado derivadas del uso de licencias, gama de colores, tonalidades con temáticas especiales, diseños fuera de lo tradicional, llantas bicolor, accesorios adheribles, formas distintas de manubrios y decorado, no comprometen la similitud de producto, ya que no se modifican las características esenciales y funcionalidad de las mercancías en cuanto a sus usos y funciones, lo que las hace comercialmente intercambiables.

140. En consecuencia, las partes interesadas comparecientes no proporcionaron información que modificara la determinación preliminar, por lo que, con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que las bicicletas para niños de producción nacional y las de origen chino tienen características físicas y especificaciones técnicas similares, en virtud de que comparten las partes que las integran, así como las especificaciones, materiales o insumos.

b. Proceso productivo

141. Como se describió en los puntos 11 y 12 de la presente Resolución, en la producción de bicicletas se utilizan insumos tales como tubos de diferentes diámetros y materiales (acero de alta resistencia, acero aleado y aluminio, entre otros), pintura, llantas y cámaras en diferentes diámetros, rines, rayos, asientos, sistemas de frenos, mazas, cadenas y pedales. Asimismo, el proceso de fabricación tiene cuatro etapas: la formación de cuadro y tijera, limpieza y aplicación de pintura, armado de rines y ensamble de la bicicleta.

142. En la etapa final de la investigación, las partes comparecientes no proporcionaron información que desvirtuara la determinación preliminar de la Secretaría respecto a la similitud en los procesos productivos de las bicicletas para niños de origen chino y de producción nacional. Por su parte, las productoras Benotto, Nahel, La Bici, Cinelli y Gyro presentaron sus procesos de producción. La Secretaría analizó dicha información y observó que en general, dichos procesos coinciden con los mencionados en el punto 12 de la presente Resolución.

143. En consecuencia, lo descrito en los puntos 127 al 132 de la Resolución Preliminar, le permitió a la Secretaría concluir que la mercancía importada originaria de China y la de producción nacional tienen procesos productivos que constan de las mismas etapas y utilizan insumos semejantes, por lo que ambos procesos son similares.

c. Usos y funciones

144. Las Solicitantes señalaron que el producto objeto de investigación y la mercancía de producción nacional tienen las mismas aplicaciones y usos básicos a que se refiere el punto 13 de la presente Resolución, por lo que son comercialmente intercambiables, independientemente de su tipo.

145. En el transcurso de la investigación, ninguna de las partes aportó información que desvirtuara los usos y funciones de las bicicletas para niños, por lo que la Secretaría concluyó que el producto objeto de investigación y el de producción nacional comparten los mismos usos y funciones.

d. Consumidores y canales de distribución

146. Las Solicitantes señalaron que las bicicletas para niños de origen chino y de producción nacional se distribuyen a través de todos los canales existentes en el mercado, tales como tiendas de autoservicios, tiendas departamentales, jugueterías, mueblerías y tiendas especializadas, entre otros. Agregaron que son adquiridas por los mismos clientes y se comercializan en todo el territorio nacional; en apoyo a su argumento, presentaron un listado de sus principales clientes. Para valorar dicho argumento, la Secretaría contó con información de ventas a los principales clientes de las empresas solicitantes y de las empresas Benotto, Nahel, Cinelli y La Bici, así como de las estadísticas del listado oficial de operaciones de importación del SIC-M.

147. En la etapa final de la investigación, CMA reiteró que comercializa bicicletas para niños en México para todos los niveles socioeconómicos que demandan los productos en el mercado nacional. Agregó que dicho objetivo lo logra a través de la importación del producto objeto de investigación, ya que le permite llegar a los sectores económicos a los que está enfocado su negocio, ofreciendo diversidad de diseños y modelos de gran calidad.

148. Por su parte, Kent confirmó que se dedica a la fabricación, exportación, distribución y comercialización, en general, de diversos tipos de bicicletas, por lo que ofrece a sus clientes la mayor calidad y seguridad que se puede brindar en ese tipo de productos y los orienta a niveles socioeconómicos medios y altos. Señaló que logra dicho objetivo a través de bicicletas de alta calidad y diseños variados, enfocados a sectores económicos de medio a alto.

149. En la etapa final de la investigación, la Secretaría contó con mayor información sobre los clientes de la rama de producción nacional; en particular, de las empresas Magistroni y Nahel, que completaron los listados de ventas a sus principales clientes, y de Gyro, que presentó el listado de ventas a sus principales clientes. La Secretaría revisó el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M y observó que siete clientes de la rama de producción nacional, que también adquieren mercancía importada, incrementaron sus importaciones 16 veces en el periodo analizado. Lo anterior permite concluir que la mercancía de producción nacional y la que es objeto de investigación se destinan a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

150. Adicionalmente, en apoyo a su argumento sobre similitud entre la mercancía investigada y la de producción nacional, las Solicitantes señalaron que la Unión Europea mantiene medidas antidumping en contra de las bicicletas de origen chino y que en su último procedimiento de revisión utilizó a México como país sustituto de China. Al respecto, la Secretaría se allegó de información de la investigación primigenia (Reglamento de Ejecución (UE) No. 1095/2005 del Consejo) y observó que en dicho procedimiento las bicicletas mexicanas y chinas se consideraron similares, lo cual apoya el argumento de las Solicitantes de que ambas mercancías presentan características físicas y especificaciones técnicas, proceso productivo, así como usos y funciones similares.

e. Determinación

151. Con base en los resultados descritos en los puntos del 134 al 150 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las bicicletas para niños de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, ya que ambas cuentan con características físicas, especificaciones técnicas, insumos y procesos de producción semejantes, utilizan los mismos canales de distribución para atender a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

152. De conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como al conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituya la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, tomando en cuenta si éstos son importadores del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

153. De conformidad con lo descrito en los puntos del 144 al 148 de la Resolución Preliminar, CMA y Kent afirmaron que las Solicitantes no acreditaron su representatividad en la producción nacional, toda vez que no proporcionaron información integral sobre la rama de producción nacional. Agregaron que:

- a. Las empresas solicitantes no proporcionaron cifras confiables ni contundentes del mercado nacional, de las cuales se infiera que efectivamente cumplen con lo dispuesto en la legislación aplicable y sólo manifestaron que conforme a sus estimaciones cumplen con los requisitos legales, omitiendo la metodología para determinar dichas estimaciones.
- b. Las Solicitantes consideraron como la totalidad del mercado nacional sus cifras de producción y con ello omitieron incluir la producción de otras empresas productoras de bicicletas que no tienen la calidad de solicitantes y que no forman parte de la ANAFABI.
- c. Existen cuando menos otras siete empresas que fabrican el producto objeto de investigación, cuya producción no está siendo contemplada para la determinación de la representatividad de las empresas solicitantes, por lo que resulta imposible determinar si en efecto, Bimex, Mercurio, Grupo Oriental y Magistroni, representan cuando menos el 25% de la producción nacional de bicicletas para niños; además, indicaron que entre las empresas no consideradas están Cinelli, Bicleyca, S.A. de C.V. ("Bicleyca"), Gyro, Motos y Bicicletas Goray, S.A. de C.V. ("Goray") y Turbo Limited, S.A. de C.V. ("Turbo Limited").

154. De acuerdo con lo descrito en los puntos del 143 al 157 de la Resolución Preliminar, la Secretaría valoró y analizó los argumentos expuestos por las partes y determinó que las empresas solicitantes son representativas de la rama de producción nacional de la mercancía similar, toda vez que representan más del 25% de la producción de la mercancía similar y que junto con los productores que apoyan la solicitud representan más del 50% de la producción nacional total. Entre los principales elementos que sustentan dicha determinación, destacan los siguientes:

- a. Cifras de producción que presentaron las Solicitantes y el reporte “La industria de la bicicleta en México (reporte anual 2013)”, que incluye la producción de las 12 empresas afiliadas a la ANAFABI, que de acuerdo con el conocimiento de dicha asociación, representan alrededor del 90% de la producción nacional.
- b. Información de la que se allegó la Secretaría sobre el volumen de producción nacional de bicicletas para niños para cada año del periodo analizado, tanto de las empresas afiliadas a la ANAFABI que no son solicitantes, como de otras posibles productoras de las que tuvo conocimiento.
- c. Cifras de 14 productoras nacionales que la Secretaría identificó durante el periodo investigado, a partir de las cuales determinó que las cuatro empresas solicitantes participaron con el 32% de la producción nacional, mientras que las empresas no solicitantes que manifestaron su apoyo a la investigación participaron con el 55% del total.

155. Adicionalmente, en sus escritos de alegatos, CMA y Kent reiteraron que las empresas solicitantes no acreditaron ser representativas de la producción nacional, toda vez que no aportaron pruebas y tampoco explicaron la metodología utilizada para determinar dicha representatividad. Agregaron que el porcentaje de representatividad sólo fue calculado con base en el 90% que supuestamente representa la ANAFABI, dejando de lado las empresas que representan el 10% restante. Además, contrario a lo señalado por la Secretaría, de ningún lugar se desprende que 14 empresas hayan proporcionado información, sino que cuatro empresas de las 12 que forman parte de la ANAFABI fueron solicitantes y tres empresas pertenecientes a la ANAFABI proporcionaron información al presente procedimiento.

156. Al respecto, la Secretaría precisa que:

- a. CMA y Kent omiten la información y el análisis realizado por la Secretaría a lo largo de la presente investigación, en particular:
 - i. en los puntos 69 y 70 de la Resolución de Inicio se señaló que las Solicitantes proporcionaron su porcentaje de participación en la producción nacional, así como la participación de las empresas afiliadas a la ANAFABI, las cuales, de acuerdo con la asociación, representan alrededor del 90% de la producción nacional; asimismo, las Solicitantes señalaron que existen tres posibles productoras no asociadas a la ANAFABI, de las cuales una de ellas había dejado de producir y las otras dos producían el 10% restante;
 - ii. de acuerdo con lo señalado en los puntos 71 y 72 de la Resolución de Inicio, la Secretaría requirió información sobre el volumen de producción de bicicletas para niños para cada año del periodo analizado, tanto a las empresas afiliadas a la ANAFABI que no eran solicitantes de la investigación, como a posibles productoras de las que tuvo conocimiento; de las cuales sólo dos resultaron ser productoras nacionales de bicicletas para niños. En consecuencia, la Secretaría determinó el total de la producción nacional de bicicletas para niños, con base en la suma de los volúmenes de 14 empresas productoras: 12 afiliadas a la ANAFABI (cuatro solicitantes y ocho no solicitantes) y dos empresas no afiliadas a esa asociación;
 - iii. en los puntos 75 y 76 de la Resolución de Inicio, la Secretaría señaló que las Solicitantes representaban más del 25% de la producción nacional. Adicionalmente, se indicó que las empresas Benotto y Nahel proporcionaron sus cifras de producción y sus indicadores económicos y financieros, por lo que para el análisis de daño, en esa etapa de la investigación, se consideraron los indicadores económicos y financieros de 6 empresas, y
 - iv. no obstante que en el inicio de la investigación se explicó la procedencia de la información sobre la producción nacional, su cálculo y análisis, incluyendo la participación de las empresas solicitantes en el total nacional, en la etapa preliminar de la investigación, CMA y Kent contravirtieron dichos aspectos, por lo que la Secretaría analizó los argumentos de dichas empresas en el punto 150 de la Resolución Preliminar. Incluso, en el punto 153 de la Resolución Preliminar, indicó que contó con información de todos los indicadores pertinentes de La Bici para el análisis de daño, por lo que la Secretaría la incluyó como parte de la rama de producción nacional integrada por las empresas solicitantes, Benotto y Nahel, por lo que, para el análisis de daño en esa etapa de la investigación, se consideraron los indicadores económicos y financieros de siete empresas.
- b. Lo descrito en el inciso anterior revela que las empresas solicitantes en el inicio de la investigación, a partir de la información razonablemente a su alcance, presentaron una estimación de la producción nacional; asimismo, indicaron quienes eran otros posibles productores nacionales, así como su porcentaje de participación en el total de la producción nacional. Por su parte, la Secretaría, en uso de sus facultades indagatorias, requirió a todas las empresas integrantes de la ANAFABI no solicitantes, así como a otros posibles productores sus cifras de producción. Con dicha información, que constituyó la mejor información disponible, calculó la producción nacional total y los porcentajes de participación de las empresas solicitantes, así como el grado de apoyo a la investigación.

- c. CMA y Kent se equivocan al afirmar que el cálculo de la producción nacional considera únicamente las cifras de siete empresas, toda vez que la producción nacional total se calculó con la producción de 14 empresas que integran la industria nacional, en tanto que para el análisis de daño se contó en la etapa preliminar con indicadores económicos y financieros de siete empresas que integraron la rama de producción nacional.

157. En la etapa final de la investigación, las productoras nacionales Cinelli y Gyro proporcionaron sus indicadores económicos y financieros, por lo que la Secretaría las incluyó como parte de la rama de producción nacional integrada por las empresas solicitantes, Benotto, Nahel y La Bici. En consecuencia, para el análisis de daño se contó con información de nueve productoras nacionales.

158. Con base en la información disponible en el expediente administrativo, correspondiente a 14 productoras nacionales de la industria nacional, la Secretaría confirmó que durante el periodo investigado, las empresas solicitantes participaron con el 32% de la producción nacional, mientras que las empresas Cinelli, Gyro, Benotto, Nahel y La Bici participaron con el 26%, por lo que para el análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional se contó con información del 58% de la producción nacional total de bicicletas para niños. Cabe señalar que las empresas no solicitantes que manifestaron su apoyo a la investigación (Benotto, Nahel, La Bici, Bicicletas Veloci, S.A. de C.V., Bicileyca, Gyro, Goray y Rebimo de Guadalajara, S.A. de C.V.) participaron con el 55% del total de la producción nacional.

159. La Secretaría consultó las estadísticas oficiales de importación del SIC-M por la fracción arancelaria 8712.00.02 de la TIGIE y observó que Mercurio y La Bici importaron el producto objeto de investigación. Al respecto, ambas empresas indicaron que importaron con el propósito de contar con prototipos; independientemente de la causa, dichas importaciones se realizaron a un precio superior al precio promedio de las importaciones investigadas y no fueron significativas en relación con el volumen total importado originario de China, ya que representaron el 0.01% en 2011, 2.4% en 2012 y 0.2% en 2013. En consecuencia, la Secretaría consideró que las importaciones de Mercurio y La Bici no explican el crecimiento absoluto y relativo (con respecto a la producción o el consumo nacional) de las importaciones originarias de China y que éstas no son la causa del daño alegado.

160. Con base en los resultados descritos en los puntos del 153 al 159 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las empresas solicitantes son representativas de la rama de producción nacional de la mercancía similar, toda vez que fabrican más del 25% de la producción de la mercancía similar y que junto con los productores que apoyan la solicitud representan más del 50% de la producción nacional total. Adicionalmente, no contó con elementos que indiquen que alguna de las empresas que integran la rama de producción nacional, señaladas en el punto 157 de la presente Resolución, se encuentren vinculadas a exportadores o importadores o que sus importaciones sean significativas y causen el daño alegado, por lo que satisfacen plenamente los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE.

3. Mercado internacional

161. Las Solicitantes señalaron que los principales productores de bicicletas en el mundo son China, India, la Unión Europea y Taiwán, y de acuerdo con la información que tuvieron a su alcance, en 2012 la producción mundial fue de alrededor de 130 millones de bicicletas; China fue el primer país productor con 82 millones de unidades, el segundo lugar fue India con una producción estimada de 12 millones de unidades y el tercer lugar lo ocuparon los países integrantes de la Unión Europea, quienes produjeron 11 millones de unidades en 2011.

162. Por su parte, las empresas CMA y Kent manifestaron que los principales productores de la mercancía investigada son China, India, Taiwán y Brasil y los principales países consumidores son China, los Estados Unidos, Japón y Alemania. Asimismo, los principales exportadores son China, India y Taiwán, mientras que los principales importadores son los Estados Unidos y la Unión Europea.

163. En la etapa final de la investigación, la Secretaría revisó y actualizó las estadísticas sobre las importaciones y exportaciones mundiales, correspondientes a la subpartida 8712.00, provenientes de la United Nations Commodity Trade Statistics Database ("UN Comtrade"), la cual incluye a bicicletas y otros ciclos, los cuales corresponden al grupo o gama de productos más restringido que contiene al producto objeto de investigación. Los datos indican que las exportaciones mundiales de bicicletas registraron una disminución promedio anual de 2% de 2011 a 2013, en ese periodo China fue el principal exportador mundial de bicicletas, en 2013 concentró el 77% del total, en segundo lugar se ubicó Japón con 4%, mientras que México ocupó el lugar 40 entre los principales exportadores del mundo, como se observa en la Tabla 5.

Tabla 5. Exportaciones por país de origen al mundo realizadas a través de la subpartida 8712.00^{1/}, bicicletas y otros ciclos (piezas)

Posición	País	2011	2012	2013	Part. 2013
1	China	56,164,600	57,601,533	57,393,971	77%
2	Japón	2,676,620	2,980,626	3,142,282	4%
3	Italia	1,585,734	1,353,081	1,923,488	3%
4	India	1,130,357	1,040,021	1,332,355	2%
5	Países Bajos	1,094,183	1,388,637	1,209,981	2%
40	México	17,167	14,834	7,339	0.01%
	Otros países	14,232,509	10,882,284	9,252,510	12%
	Total	76,901,170	75,261,016	74,261,926	100%

1/ La subpartida 8712.00 corresponde a: Vehículos automóviles, tractores, sus partes y accesorios // bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor. // Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor

Fuente: UN Comtrade

164. De acuerdo con las estadísticas de la UN Comtrade, las importaciones mundiales realizadas a través de la subpartida 8712.00 registraron una disminución en promedio anual de 9% de 2011 a 2013. Los principales países importadores del mundo son los Estados Unidos y Japón, quienes en 2013 absorbieron 29% y 14% del total mundial, respectivamente. En ese año, México ocupó el lugar 41 de los principales importadores a nivel mundial, como se observa en la Tabla 6.

Tabla 6. Importaciones del mundo por país de destino realizadas a través de la subpartida 8712.00, bicicletas y otros ciclos (piezas)

Posición	País	2011	2012	2013	Part. 2013
1	Estados Unidos	15,793,515	18,769,866	16,251,574	29%
2	Japón	9,450,592	8,499,444	7,932,395	14%
3	Reino Unido	5,237,414	3,548,133	3,483,564	6%
4	Francia	2,631,313	2,575,546	2,255,161	4%
5	Países Bajos	1,772,882	1,743,196	1,841,008	3%
41	México	82,810	135,939	227,777	0.4%
	Otros países	32,582,464	25,448,214	23,660,516	43%
	Total	67,550,990	60,720,338	55,651,995	100%

Fuente: UN Comtrade

4. Mercado nacional

165. El mercado nacional de bicicletas para niños, medido a través del CNA (calculado como la suma de la producción nacional más las importaciones, menos las exportaciones) registró una dinámica de crecimiento mixta durante el periodo analizado; disminuyó 0.4% en 2012 y creció 14% en 2013, lo que derivó en un incremento acumulado de 13% durante el periodo de 2011 a 2013.

166. La producción nacional registró una tasa de crecimiento de 0.2% en 2012 y 7% en 2013, por lo que acumuló un crecimiento de 7% en el periodo analizado. De dicha producción, la destinada al mercado interno registró participaciones de 98.5% en 2011, 99.3% en 2012 y de 99.7% en 2013.

167. Las exportaciones de la producción nacional observaron una disminución de 16% y 63% en 2012 y 2013, respectivamente, acumulando una disminución de 69% en el periodo analizado, lo que se tradujo en una disminución de su porcentaje de participación en la producción de 0.9%, 0.7% y 0.3% en 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

168. En el periodo analizado concurrió al mercado nacional la oferta de bicicletas para niños de 21 países, siendo los principales proveedores China, Taiwán y Malasia, quienes representaron el 96%, 2% y 1% del volumen total importado, respectivamente. Cabe señalar que en 2011, China participó con el 90% de las importaciones totales, mientras que en el periodo investigado representó el 99%, lo anterior, refleja una menor participación en el mercado nacional de oferentes de otros orígenes y una participación creciente de las importaciones de origen chino.

5. Análisis de las importaciones

169. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo interno.

170. Durante la investigación las Solicitantes manifestaron lo siguiente:

- a. Las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 8712.00.02 de la TIGIE no deberían incluir otras mercancías además de la investigada. No obstante, con base en los listados de importaciones que obtuvo la ANAFABI provenientes del SAT, observaron que en el periodo analizado se realizaron importaciones de bicicletas que no corresponden al producto objeto de investigación, tales como bicicletas plegables, con rodadas superiores a 20" y bicicletas de carreras. Adicionalmente, señalaron que también detectaron importaciones de bicicletas para niños originarias de China por la fracción arancelaria 8712.00.04 de la TIGIE.
- b. En el periodo analizado, las importaciones objeto de investigación se incrementaron en un escenario con medidas de transición y cuotas compensatorias. Agregaron que en el periodo analizado, dichas importaciones crecieron 153%, mientras que las de otros orígenes disminuyeron 71%.

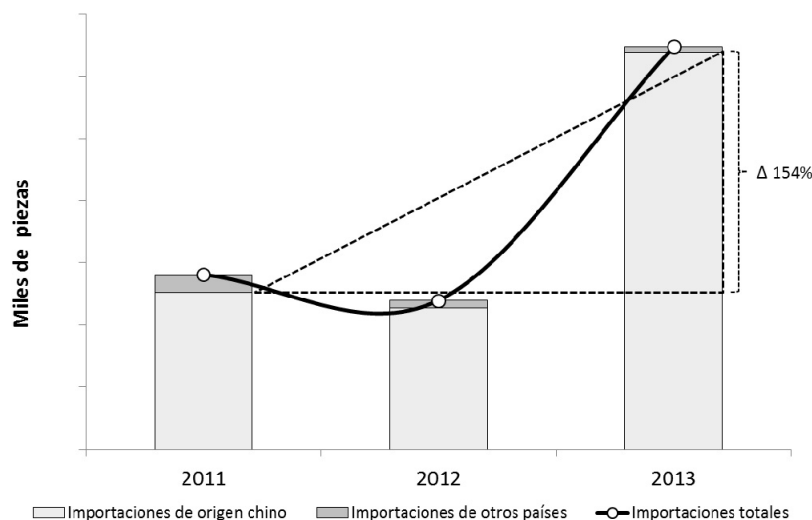
171. De acuerdo con lo descrito en el punto 169 de la Resolución Preliminar, a partir de la base de operaciones de importación del SIC-M, la Secretaría aplicó la metodología utilizada en el inicio de la investigación contemplada en los puntos 86 y 87 de la Resolución de Inicio, y con el propósito de obtener mayor precisión sobre el volumen y valor de las importaciones de las bicicletas para niños que concurrieron durante el periodo analizado al mercado mexicano, analizó información correspondiente al 37% de las operaciones de una muestra estadísticamente representativa que seleccionó de la base de datos del SIC-M, sustentada con los pedimentos, facturas y documentos de internación correspondientes a cada operación incluida en la muestra.

172. En la etapa final de la investigación, la Secretaría analizó mayor información de las operaciones incluidas en la muestra referida en el punto anterior, misma que corresponde al 67% del total de las operaciones de la muestra del periodo analizado; de éstas, sólo cuatro operaciones que representan 0.01% del volumen total importado por la fracción arancelaria 8712.00.02 de la TIGIE, no corresponden a bicicletas para niños, lo que confirma la pertinencia de la metodología aplicada en el inicio de la investigación. Por lo anterior, la Secretaría ajustó la base de importaciones obtenida en la etapa preliminar de la investigación, incorporando la información de la muestra referida, por lo que se agregaron los volúmenes y valores y se realizó el análisis de las importaciones; asimismo, calculó los indicadores relacionados.

173. La Secretaría analizó las cifras del volumen de importación de bicicletas para niños referidas en el punto anterior y observó que las importaciones totales registraron un crecimiento de 130% de 2011 a 2013, mientras que en el periodo investigado crecieron 170%.

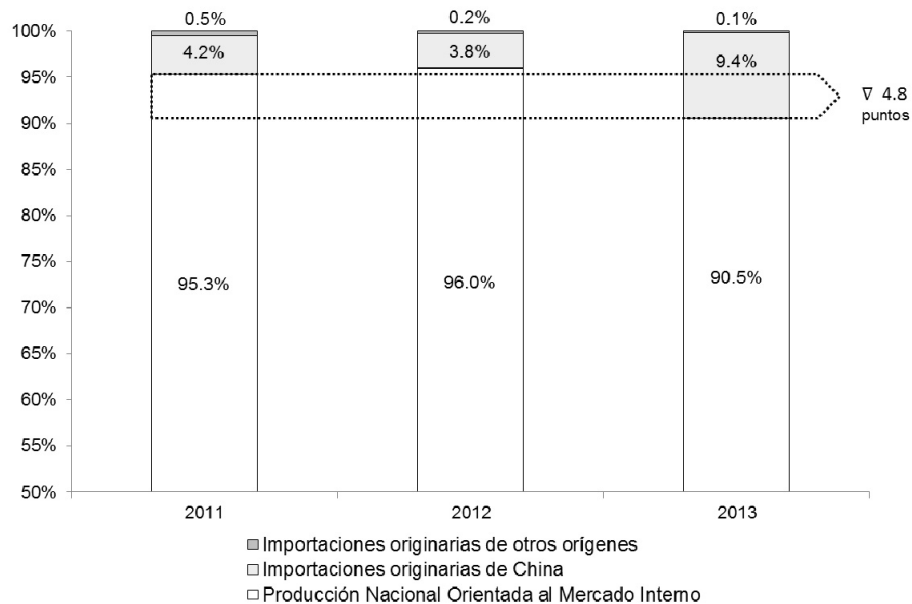
174. Las importaciones de bicicletas para niños originarias de China se incrementaron significativamente al registrar una tasa de 154% de 2011 a 2013, en tanto que en el periodo investigado incrementaron 181%. La participación de dichas importaciones en el total importado fue de 90% en 2011, 95% en 2012 y 99% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado de 9 puntos porcentuales de 2011 a 2013.

175. Por su parte, las importaciones originarias de países distintos a China registraron una tendencia decreciente a lo largo del periodo analizado, al disminuir 71%, mientras que en el periodo investigado se redujeron 29%. La participación de dichas importaciones en el total importado fue de 10% en 2011, 5% en 2012 y 1% en el periodo investigado, lo que significó una disminución acumulada de 9 puntos porcentuales de 2011 a 2013, como se observa en la Gráfica 1.

Gráfica 1. Importaciones de bicicletas para niños (piezas)

Fuente: SIC-M

176. En relación con el CNA, la participación de las importaciones originarias de China incrementó en el periodo analizado, al pasar de una participación de 4.2% en 2011 a 9.4% en 2013, lo que implicó un aumento de 5.2 puntos porcentuales de su participación en el CNA de 2011 a 2013. En contraste, la participación de las importaciones de países distintos al investigado disminuyó en el periodo analizado (0.5% en 2011, 0.2% en 2012 y 0.1% en el periodo investigado), lo que significó una disminución de 0.4 puntos porcentuales de su participación en el CNA entre 2011 y 2013, como se observa en la Gráfica 2.

Gráfica 2. Estructura porcentual del CNA

Fuente: SIC-M y empresas que conforman la producción nacional

177. La producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) disminuyó su participación en el CNA en 4.8 puntos porcentuales de 2011 a 2013, al pasar de 95.3% a 90.5%, atribuibles a las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

178. Las importaciones originarias de China aumentaron su participación en relación con la PNOMI de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado; representaron 7% en 2011 y 2012, y 18% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado de 11 puntos porcentuales en el periodo comprendido de 2011 a 2013.

179. Las importaciones de origen chino representaron el 7% de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional en 2011 y 2012 y 18% en el periodo investigado, lo que significó un aumento acumulado de 11 puntos porcentuales de 2011 a 2013.

180. Con base en los resultados descritos en los puntos del 170 al 179 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las importaciones de bicicletas para niños, originarias de China, tuvieron un crecimiento sostenido en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como relativos, en relación con el mercado mexicano, la producción nacional y las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional de bicicletas para niños. Adicionalmente, el crecimiento del mercado nacional no se tradujo en un beneficio para la rama de producción nacional, en virtud de que las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios y su participación incrementaron, a la vez que la PNOMI y su participación disminuyeron. Asimismo, dichas importaciones propiciaron el desplazamiento de las importaciones de otros orígenes, lo cual se reflejó en una disminución de su participación en el mercado.

6. Efectos sobre los precios

181. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones de bicicletas para niños originarias de China concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado.

182. De conformidad con los puntos 179 y 180 de la Resolución Preliminar, las Solicitantes manifestaron lo siguiente:

- a. En 2012 el precio promedio de importación de las bicicletas investigadas mostró un crecimiento del 431%, sin embargo, en el periodo investigado disminuyó 30%. El incremento observado en 2012 fue resultado de la cuota compensatoria provisional que se tuvo en ese año para estas mercancías; el precio de 2012 se ajustó al precio de referencia establecido (\$51 dólares por pieza) para evitar pagar la cuota compensatoria, en caso de que dicha medida se confirmara como definitiva, pero al concluir su vigencia, el precio de importación cayó nuevamente.
- b. En todo el periodo analizado el precio de las importaciones investigadas se ubicó por debajo del precio nacional y del precio de las importaciones de otros orígenes. La disminución en el precio de las importaciones investigadas propició una contención en los precios nacionales de la rama de producción nacional, esto con la finalidad de evitar una mayor pérdida de su participación en el mercado.

183. En la etapa final de la investigación, con base en la información descrita en el punto 172 de la presente Resolución, la Secretaría calculó los precios promedio ponderados de las importaciones, ajustados con los gastos de internación (arancel, gastos de agente aduanal y derecho de trámite aduanero) con y sin medida de transición (1 de enero de 2011 al 11 de diciembre de 2011) así como con cuota compensatoria (28 de julio de 2012 al 28 de enero de 2013), para los casos en los que aplica. Se analizaron ambos escenarios, en virtud de que dichas medidas suponen un incremento de precios temporal en el mercado nacional, situación que podría limitar el análisis del comportamiento de los precios, mismo que se describe en los puntos siguientes.

184. El precio promedio de las importaciones originarias de China aumentó 447% en 2012 y disminuyó 28% en el periodo investigado, con ello acumuló un aumento de 296% de 2011 a 2013. El precio promedio de las importaciones de otros orígenes incrementó 71% en 2012 y 9% en 2013, lo que significó un incremento acumulado de 86% de 2011 a 2013.

185. Al incorporar la medida de transición y la cuota compensatoria al precio de importación ajustado con los gastos de internación, se observó que el precio promedio de las importaciones originarias de China aumentó 366% en 2012 y disminuyó 28% en el periodo investigado; con ello acumuló un incremento de 234% de 2011 a 2013.

186. Por su parte, el precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional medido en dólares, incrementó 4% en 2012 y disminuyó 0.1% en 2013, con lo que registró un crecimiento acumulado de 4% de 2011 a 2013.

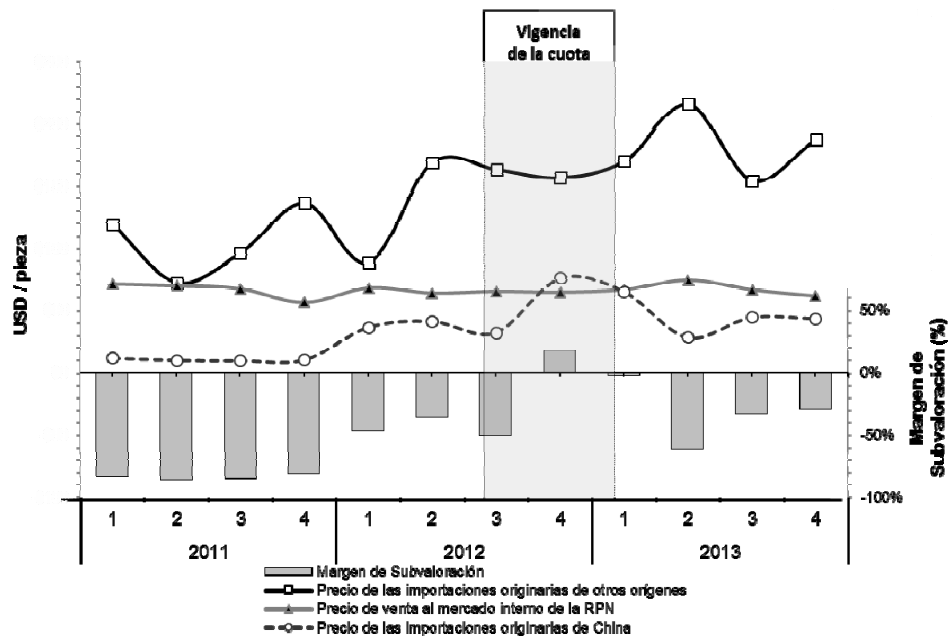
187. En la dinámica de crecimiento de precios de la rama de producción nacional destaca, que tal como se describe en el punto 217 de la presente Resolución, se registró una contención de precios durante el periodo analizado, dado que su crecimiento fue inferior al que registraron los costos. Adicionalmente, dichos precios crecieron a un ritmo inferior al de las importaciones de otros orígenes y fueron inferiores a los precios de otros orígenes: 34% en 2011, 60% en 2012 y 63% en 2013.

188. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó los precios de las importaciones en relación con los precios de venta al mercado interno de la rama de producción nacional. A partir de dicha información, los precios de las importaciones investigadas registraron márgenes de subvaloración durante todo el periodo analizado, en comparación con los precios de la mercancía similar de producción nacional y con los precios de las bicicletas para niños de otros orígenes, en particular:

- en relación con el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional se registró una subvaloración de 83% en 2011, 12% en 2012 y 36% en el periodo investigado;
- si se considera la medida de transición y la cuota compensatoria se registró una subvaloración de 80% en 2011, 11% en 2012 y 36% en el periodo investigado, y
- con respecto al precio de otros orígenes, la subvaloración observada fue de 89% en 2011, 64% en 2012 y 76% en el periodo investigado.

189. A partir del análisis de los datos trimestrales de precios se puede observar que la aplicación de la medida de transición y, en particular, de la cuota compensatoria provisional, coincidió con un incremento de los precios de las bicicletas investigadas que no fue restrictivo para el ingreso de dichas mercancías y que al finalizar la cuota compensatoria provisional, el precio se ajustó a la baja. Asimismo, con excepción del periodo de aplicación de la cuota compensatoria provisional (que eliminó la distorsión del mercado nacional), el precio del producto objeto de investigación limitó el crecimiento del precio nacional, como se observa en la Gráfica 3.

Gráfica 3. Precios de las importaciones y del producto nacional



Fuente: SIC-M y las empresas que integran la rama de producción nacional

Nota: Precios sin considerar medida de transición y cuota compensatoria provisional

190. Con base en lo establecido en los puntos del 182 al 189 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que indican que a lo largo del periodo analizado, las importaciones de bicicletas para niños, originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, concurrieron al mercado nacional con niveles significativos de márgenes de subvaloración con respecto a los precios de las bicicletas para niños de fabricación nacional y de los precios de las importaciones originarias de otros países; asimismo, limitaron el crecimiento del precio nacional. La subvaloración incentivó la demanda de las importaciones de origen chino, así como una mayor participación en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional de bicicletas para niños.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

191. De conformidad con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de bicicletas para niños, originarias de China, sobre los indicadores económicos y financieros de las nueve empresas productoras nacionales (Bimex, Mercurio, Grupo Oriental, Magistroni, Benotto, Nahel, La Bici, Cinelli y Gyro) que conforman la rama de producción nacional del producto similar.

192. Durante la investigación, las Solicitantes afirmaron que en el periodo analizado, las importaciones de bicicletas para niños originarias de China afectaron negativamente sus indicadores económicos y financieros. En particular, su producción y participación en el CNA disminuyeron, a la vez que sus ventas al mercado interno registraron una caída, lo que contrasta con el incremento de las importaciones. Lo anterior, apoya el argumento de que dichas importaciones son la causa directa de la pérdida de mercado de la rama de producción nacional.

193. En la etapa preliminar de la investigación, CMA manifestó que las empresas Solicitantes no están sufriendo ningún daño a causa de las importaciones investigadas, sino que por el contrario, presentan datos financieros favorables y crecimientos sostenidos. Señaló que la producción nacional es dominante y capaz de controlar precios, cantidades y la oferta del producto objeto de investigación dentro del propio mercado, por lo que cuestionó cuál podría ser el daño que el producto objeto de investigación ocasiona. Al respecto, afirmó que:

- a. Las productoras nacionales aducen que de 2011 a 2013 se redujo su participación en el CNA al pasar de 95% a 90%, es decir, disminuyó en una cifra apenas perceptible de 5 puntos porcentuales, lo cual es supuestamente atribuible al incremento de las importaciones investigadas. Lo anterior, aunado a que el aumento del 5% de las importaciones chinas en el CNA tuvo lugar a lo largo de tres años (un crecimiento de apenas 1.66%) de ninguna manera puede considerarse un daño, ni siquiera un riesgo para la producción nacional.
- b. La capacidad instalada de la rama de producción fue constante durante el periodo investigado, siendo su mayor variación 1% anual. En este sentido, es innegable que a pesar de que las Solicitantes argumentan que durante dicho periodo hubo un aumento de 158% en las importaciones de bicicletas para niños de origen chino, la constancia en la capacidad instalada debe ser considerada como un éxito, que no se ve impactado de ninguna manera por dichas importaciones.
- c. El incremento mínimo en los inventarios no guarda relación con el incremento en las importaciones, como lo pretende argumentar la producción nacional, pues si fuera correlativo o proporcional, las importaciones de bicicletas para niños originarias de China incrementaron en un 158% durante el periodo analizado, y los inventarios deberían haber subido en un porcentaje igual o al menos cercano, mientras que no hay comparación entre un 4% y un 158%.

194. Las Solicitantes manifestaron que los argumentos de CMA resultan infundados, toda vez que:

- a. CMA muestra un profundo desconocimiento sobre los supuestos que establece la LCE y el RLCE para determinar la existencia de daño a la producción nacional, entre ellos, la disminución de la participación de la producción nacional en el mercado.
- b. CMA confunde capacidad instalada y la utilización de la misma, ya que el hecho de que la primera fuera constante no es un elemento para suponer que no existe daño a la producción nacional, ya que la disminución de la utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional es un factor de daño, que en el presente caso mostró una disminución de 2 puntos porcentuales en el periodo analizado. Resulta infundado querer relacionar de manera directa la magnitud de la disminución de la capacidad instalada con el porcentaje de crecimiento de las importaciones investigadas, toda vez que estos porcentajes dependen de la magnitud de las cifras de cada uno de esos indicadores económicos.
- c. En relación con el argumento de que los inventarios deberían de haber subido en un porcentaje igual o cercano al crecimiento de las importaciones, CMA nuevamente pretende sin sustento alguno, desacreditar el crecimiento de los inventarios en el periodo analizado, argumentando que los porcentajes de crecimiento de ambos indicadores no guardan relación.

195. En relación con los argumentos de CMA, la Secretaría puntualizó que el análisis de daño es un análisis integral del comportamiento de los indicadores económicos y financieros sobre la rama de producción nacional. Además:

- a. CMA omitió que las relaciones entre variables pueden ser directas o indirectas y en distinta magnitud; por ejemplo, el hecho de que la capacidad instalada se haya mantenido constante durante el periodo analizado, no se traduce necesariamente en un indicador favorable, asimismo, los inventarios y las importaciones investigadas no guardan necesariamente una relación directamente proporcional.
- b. En el inicio de la investigación, la Secretaría contó con elementos suficientes que indicaron que las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, concurren al mercado nacional a precios que se ubicaron por debajo de los precios de las bicicletas para niños de fabricación nacional, lo que incentivó la demanda de las importaciones de origen chino y una mayor participación en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional de bicicletas para niños. En consecuencia, el análisis integral de los indicadores económicos y financieros reveló que las importaciones investigadas causaron daño material a la rama de producción nacional.

196. Asimismo, tal como se describió en el punto 219 de la Resolución Preliminar, una vez valorados los argumentos vertidos por las partes comparecientes, la Secretaría analizó la información incluida en el expediente administrativo y determinó que existían elementos para sustentar que el incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios causó un daño material a la rama de producción nacional.

197. En la etapa final de la investigación, CMA y Kent únicamente reiteraron los cuestionamientos que realizaron en la etapa preliminar sobre los indicadores económicos de la producción nacional. Al respecto, la Secretaría señala que dichos argumentos fueron analizados y valorados en la etapa preliminar del procedimiento.

198. Por su parte, las Solicitantes manifestaron en su escrito de alegatos y durante la audiencia pública que de conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la determinación de daño considera un comportamiento en determinados factores, el cual fue constatado en la Resolución Preliminar y en los hechos esenciales. De lo anterior se desprende que:

- a. El volumen de las importaciones objeto de discriminación de precios registró un incremento y observó una tendencia creciente en relación con las importaciones de otros orígenes, el CNA y la PNOMI, lo cual no logró ser desvirtuado por la importadora y exportadoras comparecientes.
- b. Un efecto de las importaciones objeto de discriminación de precios sobre los precios del producto similar, se constató con un nivel significativo de subvaloración de precios de las importaciones investigadas, tanto en relación con los precios nacionales, como en relación con los precios de importaciones de otros orígenes.
- c. La repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales, en sus indicadores es irrefutable, dado que durante el periodo analizado existió un deterioro en volumen de ventas, ingresos, flujo de caja, apalancamiento, producción, participación, utilización de la capacidad instalada, productividad e inventarios.

199. En la etapa final de la investigación, de conformidad con el punto 157 de la presente Resolución se contó con mayor información, que constituye la mejor información disponible para el análisis de los indicadores económicos y financieros de la situación de la rama de producción nacional; a partir de dicha información, la Secretaría observó que el volumen de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyó 6% en 2012 y aumentó 1% en el periodo investigado, por lo que acumuló una disminución de 5% en el periodo analizado.

200. A pesar de un crecimiento del mercado nacional de 13% durante el periodo analizado, las ventas al mercado interno disminuyeron 5% mientras que las importaciones de bicicletas para niños originarias de China incrementaron 154%, lo cual confirma que las importaciones investigadas desplazaron a las ventas nacionales en el mercado interno, situación que se sustentó con el hecho de que siete de los principales clientes de la producción nacional incrementaron sus importaciones 16 veces en el periodo analizado, tal como se indicó en el punto 149 de la presente Resolución.

201. La producción de la rama de producción nacional disminuyó 3% en 2012 e incrementó 2% en el periodo investigado, por lo que acumuló una contracción de 1% en el periodo analizado. Por otra parte, a pesar de la expansión del mercado, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyó su participación en el periodo analizado, al pasar de 60% en 2011 a 58% en 2012 y 52% en 2013, lo que representó una disminución de 7 puntos porcentuales de 2011 a 2013.

202. Cabe destacar que no obstante el crecimiento de 1% de las ventas al mercado interno y de 2% de la producción de la rama de producción nacional, estas cifras representaron 9% y 19%, respectivamente, del crecimiento absoluto que registraron las importaciones originarias de China en el periodo investigado, lo cual indica que a pesar de la expansión del mercado nacional, las importaciones investigadas se incrementaron en mayor medida que las ventas y la producción de la rama de producción nacional y limitaron su crecimiento, de modo tal que en términos absolutos, dichos indicadores no alcanzaron el nivel que registraron al inicio del periodo analizado.

203. Con el propósito de tener mayor precisión sobre las cifras de capacidad instalada, en la etapa final de la investigación la Secretaría se allegó de mayor información sobre la metodología con la que las empresas Cinelli, La Bici y Gyro calcularon dicho indicador. Al respecto, observó que en general el cálculo se realizó como el promedio de la producción de sus líneas de producción.

204. La capacidad instalada de la rama de producción nacional incrementó 4% en 2012 y disminuyó 1% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 3% durante el periodo analizado. Si bien la utilización de la capacidad instalada disminuyó un punto porcentual durante el periodo analizado, la contribución del crecimiento de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios se reflejó en mantener niveles de utilización de la capacidad instalada bajos de 19% en 2011 y 18% en 2012 y 2013.

205. Los inventarios de la rama de producción nacional aumentaron 65% en 2012 y disminuyeron 15% en el periodo investigado, con lo que acumularon un incremento de 39% en el periodo analizado. La relación de inventarios a ventas de la rama de producción nacional fue de 6%, 11% y 9% en 2011, 2012 y 2013, respectivamente, acumulando un incremento de 3 puntos porcentuales durante el periodo analizado.

206. El empleo de la rama de producción nacional aumentó 3% en 2012 y 2013, lo que generó un incremento acumulado de 6% en el periodo analizado. La productividad medida como el cociente de la producción y nivel de empleo de la rama de producción nacional disminuyó 6% en 2012 y 1% en el periodo investigado, con ello registró una disminución acumulada de 7% en el periodo analizado. La masa salarial aumentó 7% y 19% en 2012 y en el periodo investigado, respectivamente, lo que implicó un incremento acumulado de 27% en el periodo analizado.

207. En relación con el análisis financiero de los indicadores de la rama de producción nacional, en la etapa final de la investigación, CMA y Kent reiteraron los argumentos de tipo financiero que presentaron en la etapa preliminar de la investigación, mismos que se describieron en el punto 201 de la Resolución Preliminar. Al respecto, la Secretaría señala que dichos argumentos fueron analizados y valorados en el punto 202 de la Resolución Preliminar.

208. Para realizar el análisis financiero de los indicadores de la rama de producción nacional, en la etapa final de la investigación la Secretaría utilizó los estados financieros dictaminados y/o de carácter interno; en específico, balances generales, estados de resultados y estados de flujo de efectivo correspondientes a los ejercicios terminados en el periodo analizado.

209. La información financiera proporcionada por las empresas que integran la rama de producción nacional se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios, utilizando el índice nacional de precios al consumidor que publica el Banco de México en su página de Internet a pesos constantes del cierre del año de 2013, para que las cifras financieras pudieran ser comparables entre ellas.

210. Con respecto a los indicadores financieros de rendimiento sobre la inversión (ROA), flujo de efectivo y la capacidad de reunir capital, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones objeto de discriminación de precios se evaluaron considerando información de la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar al investigado; en este caso, estados financieros de las empresas productoras nacionales que integran la rama de producción nacional.

211. Para analizar el comportamiento de las utilidades de la mercancía similar a la investigada, la Secretaría consideró información relativa a los estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional presentados por las empresas solicitantes para el periodo analizado, así como información financiera relativa a sus costos, ventas y utilidades del producto similar de las empresas Benotto, Nahel, La Bici, Cinelli y Gyro.

212. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que los ingresos por ventas al mercado interno disminuyeron 3.3% durante el periodo analizado (originada principalmente por la disminución del volumen vendido de 5%): +1.1% en 2012 y -4.4% en 2013. En el mismo periodo los costos de operación decrecieron 4%: +1.3% en 2012 y -5.3% en 2013.

213. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y los costos de operación, las utilidades operativas de la rama de producción nacional presentaron un aumento de 4% en el periodo analizado: -8.3% en 2012 y +37.1% en 2013. En consecuencia, en el mismo periodo el margen operativo aumentó 0.8 puntos porcentuales: -0.2 puntos porcentuales en 2012 (al pasar de 2.3% a 2.1%) y +1 punto porcentual en 2013 (al quedar en 3.1%).

214. Cabe señalar que la información relativa a los costos de operación de la empresa Gyro correspondía a los costos totales de sus estados financieros, tanto para los costos de venta como de los gastos de operación, por lo que para ser integrados a la rama de producción nacional, fueron asignados en la proporción que correspondían al producto similar, utilizando los porcentajes de prorrateo proporcionados por Gyro.

215. Durante la investigación, las Solicitantes señalaron que durante el periodo analizado se registró una contención en los precios de venta de bicicletas para niños, ya que no fue posible que absorbieran la inflación y los costos de venta aplicables. Agregaron que la caída de las ventas netas fue superior a la caída del costo de ventas, es decir, que el precio de venta no fue suficiente para absorber el costo de venta, por lo que consideraron una contención de precios.

216. En la etapa final de la investigación, para valorar el argumento sobre contención de precios, la Secretaría obtuvo información adicional de las empresas solicitantes y de las demás empresas que conforman la rama de producción nacional, sobre el comportamiento de sus principales insumos y materiales directos, mano de obra y de gastos de fabricación que utilizan y se erogan para la fabricación del producto similar, así como de sus precios en el mercado interno, con excepción de Cinelli, quien señaló que no contaba con información específica de los costos unitarios, sin embargo, su impacto es poco significativo en el análisis de la rama de producción nacional, ya que representó una mínima parte de la producción total durante el periodo investigado.

217. La Secretaría revisó la información mencionada en el punto anterior sobre los costos unitarios promedio y los respectivos precios promedio por unidad en el mercado interno para los años de 2011 a 2013 y observó que hubo un comportamiento desigual entre los costos unitarios y los precios de venta de tales empresas, debido a que los precios unitarios incrementaron 1.2%, mientras que los costos unitarios incrementaron en mayor medida en 6.7%, durante el periodo analizado.

218. El comportamiento conjunto del rendimiento sobre la inversión (ROA, por sus siglas en inglés) de las empresas que integran la rama de producción nacional no se vio afectado, ya que fue de 27%, 33% y 70% para 2011, 2012 y 2013, respectivamente. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional (contribución al ROA, calculado a nivel operativo) fue positivo y representó el 4.1%, 4% y 9% en los mismos años, respectivamente.

219. A partir de los estados de flujo de efectivo de las empresas que conforman la rama de producción nacional, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo, en términos reales, fue positivo en 2011 y 2013, mientras que fue negativo en 2012. En 2012 se observó una disminución en el flujo de caja operativo del orden del 142.1%, como resultado de la poca generación en el capital de trabajo. En 2013 el flujo de efectivo de operación pasa de ser negativo a positivo, aumentando en 156.6% (la magnitud de las variaciones dependen del valor de referencia y no se deben mezclar los incrementos o decrementos en cada año), esto principalmente por el incremento en la utilidad antes de impuestos y de otras partidas en resultados que no requirieron recursos.

220. La Secretaría observó que durante todo el periodo analizado, el flujo conjunto de caja de las empresas que comprenden la rama de producción nacional, en términos operativos disminuyó 76.2% debido a la poca recuperación del capital de trabajo.

221. Por otra parte, la Secretaría mide la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de la actividad productiva a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda. Al analizar los niveles de solvencia y liquidez de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que disminuyeron ligeramente en 2012, sin embargo, se encuentran en niveles aceptables. En general, la relación de 1 a 1 o superior, entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo es adecuada. La razón de circulante fue de 1.62 en 2011, 1.53 en 2012 y 1.67 en 2013, mientras que la prueba de ácido (es decir, el activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) fue de 1.11 en 2011, 1.01 en 2012 y 1.12 en 2013, pesos de activo de rápida realización por cada peso de pasivo exigible en el corto plazo.

222. El nivel de apalancamiento se mantiene en niveles poco aceptables y manejables durante el periodo analizado. Normalmente, se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable (apalancamiento) inferior al 100% es manejable; en este caso, el nivel de apalancamiento conjunto de las empresas que comprenden la rama de producción nacional se considera poco manejable, puesto que fue de 118%, 142% y 140% para 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

223. En cuanto al nivel conjunto de deuda de las empresas integrantes de la rama de producción nacional, se encuentra en niveles aceptables, puesto que representa el 54%, 59% y 58% para 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

224. En relación con lo descrito en el punto 218 de la Resolución Preliminar, en la etapa final de la investigación, Magistroni aclaró las diferencias en su balance general de 2011.

225. A partir de la información que obra en el expediente administrativo y que se describió en los puntos del 192 al 224 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que el incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios causaron un daño material a la rama de producción nacional en el periodo investigado. En particular, se observó que:

- a. Las importaciones investigadas compitieron en el mercado nacional con precios discriminados y a pesar de la aplicación de una medida de transición y de una cuota compensatoria provisional a lo largo del periodo analizado, el precio de dichas importaciones se ubicó por debajo de los precios de la rama de producción nacional con significativos márgenes de subvaloración, provocando un desplazamiento de las bicicletas para niños fabricadas en México.

- b. El comportamiento del volumen y precio de las importaciones investigadas, así como el incremento de su participación en el mercado interno limitaron el crecimiento de la producción y de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional en el periodo investigado. Asimismo, las principales afectaciones en los indicadores de la rama de producción nacional, en el periodo referido, se observaron en los ingresos por ventas, apalancamiento, participación de mercado, capacidad instalada y productividad.
- c. Por su parte, en el periodo analizado, el deterioro en los indicadores de la rama de producción nacional se registró en el volumen de ventas al mercado interno, ingresos por ventas, flujo de caja, apalancamiento, producción, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, productividad, nivel de inventarios y la relación de inventarios a ventas.

8. Elementos adicionales

226. Las Solicitantes afirmaron que México es un destino real para las exportaciones de bicicletas para niños originarias de China. Al respecto, de conformidad con los puntos del 220 al 225 de la Resolución Preliminar, a partir de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que China tiene un nivel de producción y un perfil exportador significativos, lo que aunado al importante crecimiento de las importaciones originarias de China y los bajos niveles de precios registrados durante el periodo analizado, permiten inferir que México es un destino real del producto objeto de investigación. En su determinación, consideró principalmente los siguientes elementos:

- a. El reporte "Profile of the Chinese Bicycle Market", el cual reporta la producción de bicicletas de China para 2012, y permite observar que la producción de bicicletas de ese país fue superior a la producción nacional de bicicletas para niños en 70 veces y 120 veces superior a la producción de la rama de producción nacional; asimismo, fue superior en 68 veces al mercado nacional de dicha mercancía.
- b. Las cifras del volumen de exportación de China provenientes de Trademap para el periodo comprendido de 2011 a 2013 (correspondientes a la subpartida 8712.00, la cual incluye a la mercancía objeto de investigación), al ser comparadas con los indicadores nacionales, revelan que las exportaciones referidas fueron 47 veces superiores a la producción nacional, 82 veces superiores a la producción de la rama de producción nacional y 44 veces superiores al mercado nacional. Adicionalmente, China se mantuvo como el principal exportador a nivel mundial y sus exportaciones registraron un crecimiento de 2.2% de 2011 a 2013. Destaca el hecho de que en el periodo analizado, las exportaciones de China a México registraron un crecimiento de 45%.
- c. La información de la Resolución final sobre el examen de vigencia de derechos antidumping de la Unión Europea (Reglamento (UE) No. 502/2013), que incluye información de la producción, ventas, exportaciones y capacidad de producción, refiere en particular, cifras sobre:
 - i. la producción total de bicicletas de China, la cual ascendió a 83,45 millones de unidades en 2011 y tuvo un incremento de 2,3% con respecto a 2010; mientras que las ventas interiores fueron de aproximadamente 23,73 millones de unidades en 2011;
 - ii. las exportaciones de China en 2011, que ascendieron a 55,72 millones de bicicletas y equivalen a 67% de su producción total, lo que a pesar de reflejar una disminución anual de 4.2%, indica que su industria sigue estando orientada hacia la exportación;
 - iii. capacidad de producción de bicicletas, que se estima que se ubicará en 55 millones de bicicletas en la región de Tianjin, lo que supone un incremento del 44% con respecto a 2011, y
 - iv. adicionalmente, al revisar la determinación de la Unión Europea, se observó que ésta determinó una cuota compensatoria definitiva ad valorem, que fue específica para un productor de 19.2% y de 48.5% para el resto de los productores. Lo anterior, constituye la restricción de un mercado potencial para el país investigado lo que hace factible una desviación de las exportaciones hacia el mercado mexicano.

227. En la etapa final de la investigación, CMA y Kent señalaron que de acuerdo con el punto 161 de la Resolución Preliminar, México se ubica en el lugar número 41 de los países destino de las importaciones de bicicletas en el mundo, por lo que resulta infundada la afirmación de la Secretaría de que derivado de la imposición de cuotas compensatorias por la Unión Europea a China, la industria de este país se desplazaría a México, toda vez que existen 40 países antes que México a los cuales sería más probable se dirijan las importaciones, como por ejemplo, los Estados Unidos, que se encuentra en la posición número uno de los importadores a nivel mundial y el cual no aplica cuotas compensatorias a las bicicletas para niños investigadas, por lo que es impensable que dichos productos se desvíen a México.

228. Al respecto, la Secretaría cotejó la información actualizada de las importaciones mundiales realizadas a través de la subpartida 8712.00, provenientes de las estadísticas de la UN Comtrade y confirmó que México se ubicó en el lugar 41 de los principales importadores mundiales en el periodo investigado; sin embargo, existen 12 países de la Unión Europea que importan un volumen superior al de México y que en virtud de la aplicación de las cuotas compensatorias, podrían ser remplazados por México como destino de importaciones del mundo, en particular de China, dado que las cifras de exportaciones de China por país revelan que México se ubicó en el lugar 17 entre los principales países de destino de bicicletas en el periodo investigado.

229. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos del 226 al 228 de la presente Resolución y a partir de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que México es un destino real de las bicicletas para niños de origen chino, debido a que la industria de China tiene un nivel de producción y un perfil exportador significativos, lo que aunado al importante crecimiento de las importaciones originarias de China y los bajos niveles de precios registrados durante el periodo analizado, corroboran el argumento de las Solicitantes en el sentido de que México es un destino real del producto objeto de investigación.

9. Otros factores de daño

230. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de bicicletas para niños.

231. Durante la investigación, las Solicitantes afirmaron que no existían factores diferentes a las importaciones investigadas que incidieran en el desempeño de la rama de producción nacional en el periodo analizado. Agregaron que las importaciones de orígenes distintos a China mostraron una caída e ingresaron al mercado nacional con precios superiores a los de las mercancías investigadas. Asimismo, no se han detectado prácticas comerciales restrictivas por parte de las productoras Solicitantes o productores y exportadores extranjeros.

232. En la etapa preliminar de la investigación, CMA señaló que las importaciones de bicicletas para niños originarias de China no causaron daño a la rama de producción nacional, por lo que de existir alguna circunstancia adversa para la producción nacional, ésta fue ocasionada por factores distintos a las importaciones del producto objeto de investigación. En particular, señaló que:

- a. Las Solicitantes alegaron una disminución tanto de su volumen de producción como de sus ingresos por ventas, pero no mostraron la causalidad de dichas disminuciones con las importaciones chinas de bicicletas para niños.
- b. Por otra parte, en la Resolución de Inicio la Secretaría indicó que existían elementos e indicios suficientes para presumir que el incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, causaron un daño material a la rama de producción nacional en el periodo investigado, lo cual es falso e incorrecto, ya que como revela un estudio de análisis de daño presentado por CMA, existen otros factores económicos y demográficos de los que dependen tanto los volúmenes de producción y los ingresos por ventas de las bicicletas para niños, como lo son las variaciones del Producto Interno Bruto (PIB), los niveles de ventas que registra la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD) y las ventas al detalle, así como la disminución de la población mexicana infantil menor a 14 años, que constituyen el mercado potencial de consumidores de bicicletas para niños.
- c. Las exportaciones que realizó la rama de producción nacional disminuyeron hasta en un 55% de 2011 a 2013, esto es, más de la mitad de las bicicletas para niños que la producción nacional solía enviar al extranjero en los años pasados, lo que evidencia que el supuesto perjuicio que pretenden atribuir a las importaciones de bicicletas de origen chino, deviene en realidad de la disminución de su actividad exportadora.

233. En relación con los argumentos de CMA, las Solicitantes replicaron lo siguiente:

- a. La disminución acumulada del 8% de la producción de la rama de producción nacional en el periodo analizado, en el contexto de un mercado creciente, no se atribuye a las condiciones macroeconómicas del país, sino al incremento de 155% de las importaciones investigadas, las cuales le quitaron mercado a la producción nacional.
- b. En lo referente a asumir que la afectación de los niveles de producción de bicicletas en México podría estar ligado a la disminución en indicadores demográficos y macroeconómicos, argumentaron que mientras la producción y ventas internas de la rama de producción nacional disminuyeron en el periodo analizado, las importaciones investigadas crecieron y ganaron participación en el mercado nacional.

- c. Si bien la exportación de la rama de producción nacional mostró una disminución del 55% en el periodo analizado, la participación de las exportaciones representó apenas el 0.9% de la producción total de la rama, es decir, las exportaciones son insignificantes, por lo que también su impacto en los indicadores de la rama de producción nacional es insignificante. Agregaron que el daño a la producción nacional fue resultado de las importaciones investigadas realizadas en condiciones de discriminación de precios.

234. En cuanto a los argumentos y pruebas de CMA sobre la existencia de otros factores que causaran daño a la rama de producción nacional, diferentes a las importaciones investigadas, la Secretaría confirmó lo siguiente:

- a. Los argumentos derivados del estudio que presentó CMA incluyen información fuera del periodo analizado, en algunos casos las fuentes no son precisas y no pudo identificarse si éste correspondía específicamente a las bicicletas para niños. Asimismo:
 - i. CMA omitió que el desempeño de las variables agregadas que caracterizan al mercado nacional no necesariamente refleja el comportamiento microeconómico de un mercado específico, es decir, no reflejan la situación del mercado de bicicletas para niños, toda vez que dicho mercado (medido a través del CNA) creció 14% en el periodo analizado. Adicionalmente, el comportamiento de las variables del mercado nacional no explican la pérdida de participación de la industria nacional frente al aumento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, y
 - ii. lo anterior indica que aunque el comportamiento de indicadores demográficos y macroeconómicos mostraron un comportamiento negativo, la disminución de las ventas y producción en el mercado interno de la rama de producción nacional de bicicletas para niños no son atribuibles al contexto macroeconómico del país, sino a las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios.
- b. En lo referente a la disminución de las exportaciones de la rama de producción nacional, la información que obra en el expediente administrativo reveló lo siguiente:
 - i. el desempeño exportador de la rama de producción nacional presentó una tendencia descendente en el periodo analizado, al registrar una disminución acumulada de 55%;
 - ii. la participación relativa de las exportaciones de la rama de producción nacional fue de apenas el 0.8% de su producción durante el periodo analizado, por lo que es claro que la producción está orientada al mercado interno;
 - iii. en todo caso, la afectación en los indicadores económicos de la rama de producción nacional no podría ser atribuible a las exportaciones de la misma, ya que la disminución absoluta de éstas sólo representó el 5% del incremento absoluto de las importaciones investigadas en el periodo analizado, y
 - iv. por lo anterior, la Secretaría determinó que la actividad exportadora no contribuyó al deterioro de los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

235. Adicionalmente a los factores señalados por CMA, la Secretaría analizó en la etapa preliminar la información disponible en el expediente administrativo y no contó con elementos que indicaran la concurrencia de otros factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de bicicletas para niños.

236. En la etapa final de la investigación, CMA y Kent manifestaron que el análisis de la Resolución Preliminar descrito en el punto 185, resulta infundado e insuficiente, al señalar que el precio de la rama de producción nacional crece a un ritmo inferior al de las importaciones de otros orígenes. Agregaron que:

- a. La Secretaría hace referencia en general a otros orígenes, sin especificar cuáles son los países que realizan importaciones de la misma mercancía a México.
- b. El crecimiento a una menor tasa de la rama de producción nacional es frente a los demás países que tienen injerencia en el mercado mexicano, no solamente frente a los productos originarios de China.
- c. No se puede considerar que la producción nacional sufrió un impacto en sus precios por las importaciones originarias de China, sino que este impacto es por cuestiones de economía en general y no se puede vincular solamente a las importaciones Chinas como incorrectamente lo pretende la

Secretaría. En este sentido, de no existir importaciones chinas, la producción nacional de igual manera se vería afectada por las importaciones originarias de otros países, por lo que es irrelevante que se mencione que el crecimiento de la producción nacional es inferior, ya que dicha situación es por cuestiones económicas mundiales y no como consecuencia de las importaciones chinas.

- d. Al no existir una afectación de la producción nacional como consecuencia de las importaciones chinas, ya que como se desprende de la Resolución Preliminar la Secretaría no pudo determinar que la afectación está vinculada directamente con las importaciones chinas utilizando la frase “otros países”, sin especificar qué países, lo procedente es que se dé por terminada la presente investigación en el entendido de que no se puede demostrar que la producción nacional se ve afectada por la importación de bicicletas para niños originarias de China.

237. Al respecto, la Secretaría precisa que es incorrecta la afirmación de CMA al interpretar que el comportamiento del precio de la rama de producción nacional frente al de otros orígenes es irrelevante. Lo anterior, en virtud de que el menor nivel y ritmo de crecimiento de los precios nacionales frente a los de otros orígenes es el que da cuenta de un comportamiento distinto al que deberían observar y es la presión que ejercen los precios subvalorados de China el elemento que explica el comportamiento de los precios nacionales, que tal como se mencionó en el punto 217 de la presente Resolución, presenta contención.

238. En cuanto a la especificación de los países que se agrupan como de otros orígenes, la Secretaría aclara que la normatividad aplicable refiere el análisis del volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios en condiciones de discriminación de precios, es decir de orígenes distintos al investigado, los cuales en la práctica administrativa se tratan en conjunto como de otros orígenes y que fueron analizados durante la investigación, por lo que resulta improcedente la petición de CMA.

239. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que las importaciones de otros orígenes pudieran ser la causa de daño a la industria nacional, en razón de que su nivel de precios promedio fue superior al que registraron las empresas que conforman la rama de producción nacional durante el periodo analizado; asimismo, se situó por encima del que registraron las importaciones originarias de China, además de que su participación en las importaciones totales no fue significativa.

240. Además, de los posibles factores de daño que señaló CMA, con base en la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría analizó el comportamiento de otras variables, con los resultados que se describen en los puntos siguientes.

241. El mercado nacional medido a través del CNA en el periodo analizado, registró un aumento de 13%. Del total de la oferta que concurrió al mercado nacional, las importaciones originarias de China incrementaron 154%, mientras que las de otros orígenes disminuyeron 71% y la producción de la rama de producción nacional disminuyó 1% en dicho periodo, cifra que contrasta con el crecimiento del mercado nacional. Por lo anterior, no se contó con elementos que indiquen una contracción en el mercado nacional de bicicletas para niños.

242. Asimismo, la información que obra en el expediente administrativo no indica que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas o prácticas comerciales restrictivas que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional.

243. Por otra parte, en la etapa final de la investigación, CMA y Kent manifestaron que en la Resolución Preliminar se omitió analizar que la producción nacional sufre afectaciones derivadas de que algunas empresas nacionales no son productoras, sino que son ensambladores de mercancías originarias de China. Agregaron que la Secretaría no analizó ni se allegó de toda la información a su alcance, ya que debió solicitar al SAT el registro de importaciones de las empresas de la ANAFABI, para determinar que la producción nacional ha sufrido daño ocasionado por otros factores distintos de las importaciones de bicicletas para niños de origen chino.

244. Agregaron que de haber requerido el registro de las importaciones de dichas empresas, la Secretaría habría contado con los elementos pertinentes que le permitieran acreditar si en realidad existía un daño a la producción nacional. A partir de dicha información, se habría percatado del tipo de productos que las empresas Benotto, Nahel, Cinelli y La Bici importan a México y con ello hubiera estado en posibilidad de determinar que dichas empresas son ensambladoras de productos chinos y que no son productoras, razón por la cual no comparecieron como solicitantes y únicamente apoyaron aportando información. Por otra parte, CMA y Kent señalaron en sus escritos de alegatos y durante la audiencia pública, que las Solicitantes manifestaron expresamente que todas las empresas afiliadas a la ANAFABI son ensambladoras y no productoras de bicicletas para niños.

245. En relación con los argumentos de CMA y Kent, la Secretaría señala lo siguiente:

- a. En el mismo estudio que presentó CMA en la etapa preliminar sobre el análisis de daño, se indica que las empresas Benotto, Nahel, Cinelli y La Bici son algunas de las principales productoras de bicicletas en México. Asimismo, de acuerdo con el punto 147 de la Resolución Preliminar, CMA y Kent manifestaron que para el cálculo de la producción nacional de bicicletas para niños, existían cuando menos otras siete empresas que producen bicicletas para niños, cuya producción no se estaba contemplando y mencionaron a Cinelli, Bicileyca, Gyro, Goray y Turbo Limited. Lo anterior, contradice el argumento de CMA y Kent de que las empresas mencionadas en punto anterior son ensambladoras.
- b. De conformidad con lo establecido en el punto 142 de la presente Resolución, la Secretaría contó con mayor información sobre los procesos productivos de las empresas Benotto, Nahel, La Bici, Cinelli y Gyro. Al analizar dicha información, observó que en general, dichos procesos productivos coinciden con las etapas del proceso de producción mencionadas en el punto 12 de la presente Resolución, misma que fue corroborada a partir de información incluida en el expediente administrativo y no fue desvirtuada durante la investigación. En el caso que nos ocupa, la información de los procesos de producción de las empresas consideradas como productoras se desglosa en etapas, algunas de las cuales se refieren a la producción de componentes de las bicicletas, así como a operaciones mecánicas o manuales y no únicamente al ensamble directo de partes adquiridas o compradas. Lo anterior, confirma que las empresas nacionales mencionadas son productoras de bicicletas para niños.

246. A partir de lo descrito en los puntos del 243 al 245 de la presente Resolución y con base en la mejor información disponible, la Secretaría concluyó que las empresas señaladas por CMA y Kent como ensambladoras no pueden considerarse como tales, ya que sus procesos de producción de bicicletas para niños incluyen la fabricación de componentes.

247. De conformidad con los resultados descritos en los puntos del 231 al 246 de la presente Resolución, la Secretaría concluye que la información disponible en el expediente administrativo no indica la concurrencia de otros factores distintos a las importaciones de bicicletas para niños, originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional de bicicletas para niños.

I. Conclusiones

248. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos del 86 al 247 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan que durante el periodo investigado, las importaciones de bicicletas para niños, originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Entre los principales elementos evaluados de manera integral que sustentan esta conclusión, sin que sean limitativos de los aspectos señalados a lo largo de la presente Resolución, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de discriminación de precios de \$13.12 dólares por pieza. En el periodo investigado dichas importaciones representaron el 99% de las importaciones totales.
- b. Las importaciones investigadas registraron un incremento de 154% durante el periodo analizado y un aumento de 181% en el periodo investigado, así como una mayor participación en relación con el CNA y la producción nacional durante el periodo analizado y en particular, en el investigado. El aumento de las importaciones se tradujo en un desplazamiento de las ventas internas de la rama de producción nacional y una mayor participación de las importaciones investigadas en el mercado mexicano.
- c. A pesar del crecimiento del mercado, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyó su participación en el periodo analizado, al pasar de 60% en 2011 a 53% en el periodo investigado, lo que representó una disminución de 7 puntos porcentuales.
- d. Las importaciones originarias de China se realizaron a precios significativamente inferiores a los de la rama de producción nacional, registrando un margen de subvaloración en el periodo analizado de entre 83% y 36%.
- e. Los amplios márgenes de subvaloración registrados a lo largo del periodo analizado que observaron las importaciones de bicicletas para niños originarias de China constituyen un factor importante para explicar el incremento y la participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional.

- f. Las condiciones de competencia que los precios y volúmenes de las importaciones investigadas impusieron en el mercado nacional dieron lugar a que el precio nacional registrara una contención de precios, toda vez que en el periodo analizado hubo un crecimiento desigual de los precios y costos unitarios de la rama de producción nacional, mientras los precios unitarios incrementaron en 1.2% y los costos unitarios incrementaron en 6.7%.
- g. El comportamiento del precio y volumen de las importaciones investigadas, así como el incremento de su participación en el mercado interno impusieron un límite al crecimiento tanto de la producción como de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional en el periodo investigado. En dicho periodo, las principales afectaciones en los indicadores de la rama de producción nacional se reflejaron en los ingresos por ventas, apalancamiento, participación de mercado, capacidad instalada y productividad.
- h. La rama de producción nacional presentó un deterioro en el periodo analizado, como consecuencia de la concurrencia de las importaciones originarias de China en el mercado nacional en condiciones de discriminación de precios, en particular, se registró una afectación en los siguientes indicadores: volumen de ventas al mercado interno, ingresos por ventas, flujo de caja, apalancamiento, producción, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, productividad, nivel de inventarios y la relación de inventarios a ventas.
- i. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China.

J. Cuota compensatoria

249. En la etapa final de la investigación, CMA y Kent manifestaron que es incorrecta la imposición de una cuota compensatoria provisional específica equivalente al margen de discriminación de precios para la mercancía originaria de China, en virtud de que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping, el cual establece que la cuota compensatoria que se determine a un producto debe establecerse por debajo del margen de discriminación de precios.

250. Agregaron que en la Resolución Preliminar, la Secretaría debió determinar un precio de referencia bajo el cual se considera que no se daña a la producción nacional. En términos de los artículos 82 y 83 del RLCE, lo procedente es que la Secretaría fije un precio de referencia, en lugar de determinar una cuota compensatoria fija equivalente al margen de discriminación de precios para las importaciones de bicicletas para niños.

251. Por su parte, Huffly solicitó que la cuota compensatoria que se imponga de manera definitiva sea bajo el criterio de precio de referencia y que el monto determinado bajo esta mecánica no sea superior al margen de discriminación de precios. En apoyo a su propuesta, refirió la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de bicicletas para niños, originarias de China, publicada en el DOF el 27 de julio de 2012, en la que se estableció un precio de referencia de \$51 dólares por pieza. Agregó que la imposición de cuotas antidumping mediante precios referenciales es congruente con lo señalado en el Informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega.

252. De igual manera, Huffly señaló que lo procedente es que se determine un precio referencial en el que las cuotas compensatorias no sean superiores al promedio ponderado del margen de discriminación de precios establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados o cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente.

253. Al respecto, las Solicitantes manifestaron que la Secretaría no tiene la obligación legal de imponer cuotas compensatorias de carácter no lesivas y por otro lado, una cuota compensatoria no lesiva podría encontrar justificación cuando el margen de discriminación de precios sea tan elevado que inhiba las importaciones y conceda una protección injustificada. En la presente investigación, el margen de discriminación de precios es resultado de la mejor información disponible, el cual es objetivo y prudente, por lo que se justifica imponer la cuota compensatoria equivalente al margen de discriminación de precios que resulte.

254. Agregaron que no pretenden una cuota compensatoria que resulte prohibitiva de las importaciones y tan solo buscan que se restablezcan las condiciones de competencia y que se compense la diferencia de precios producto de una práctica de discriminación de precios, la cual lesionó a la industria nacional de bicicletas para niños, por lo que es procedente que se imponga la cuota compensatoria en cuantía específica. En caso de que los productores chinos corrijan sus precios, estarán en la libertad de solicitar un procedimiento de revisión ante un cambio de circunstancias.

255. Al respecto, la Secretaría precisa que CMA y Kent se equivocan al argumentar que la imposición de una cuota compensatoria equivalente al margen de discriminación de precios es incorrecta, toda vez que el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping establece que la cuantía de los derechos antidumping no excederá del margen de discriminación de precios establecido y no que dicha cuantía deba establecerse por debajo del margen de discriminación de precios. No obstante, los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping, 62 párrafo segundo de la LCE y 90 del RLCE facultan a la Secretaría para establecer una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios calculado, y si bien es deseable que el derecho sea inferior al margen, ello no impone una obligación para la autoridad. Cabe señalar que una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios es factible cuando ésta sea suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

256. En atención a los argumentos de las comparecientes, la Secretaría realizó un análisis comparativo de precios en dólares en el periodo investigado y observó que el precio promedio de importación de las bicicletas para niños, originarias de China, más la cuota compensatoria específica equivalente al margen de discriminación de precios, corrige la afectación a los precios del producto nacional similar, permitiendo restablecer las condiciones equitativas de competencia en el mercado nacional. Por lo anterior, la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios sería insuficiente para eliminar el daño ocasionado por la práctica de discriminación de precios, por lo que no procede aplicar una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios.

257. En consecuencia, la Secretaría determinó aplicar una cuota compensatoria definitiva equivalente al margen de discriminación de precios calculado de \$13.12 dólares por pieza para las empresas exportadoras de China.

258. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 59 fracción I y 62 párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

259. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se impone una cuota compensatoria definitiva de \$13.12 dólares por pieza a las importaciones de bicicletas para niños, que ingresen por la fracción arancelaria 8712.00.02 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

260. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria que se señala en el punto anterior de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

261. Con fundamento en los artículos 10.3 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, háganse efectivas las garantías que se hubieren otorgado por el pago de la cuota compensatoria provisional referida en el punto 18 de la presente Resolución.

262. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

263. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

264. Comuníquese la presente Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

265. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de artículos para cocinar de aluminio, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 7615.10.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ARTÍCULOS PARA COCINAR DE ALUMINIO, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 7615.10.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 25/14, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 2 de diciembre de 2014 Grupo Vasconia, S.A.B. ("Vasconia" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de artículos para cocinar de aluminio, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 15 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 julio de 2013 al 30 de junio de 2014 y como periodo de análisis de daño, el comprendido del 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2014.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación son los artículos para cocinar de aluminio, cuyos nombres comerciales son sartenes, ollas y baterías de cocina (formadas por sartenes y ollas), con cualquier tipo de revestimiento y pulido. Las características esenciales del producto objeto de investigación son el material y el tipo genérico de los artículos.

4. Los artículos para cocinar de aluminio normalmente constan de dos o tres partes con diferentes composiciones y formas: el recipiente, la tapa y el asa o agarradera. El recipiente es de aluminio y está hecho para contener los alimentos y colocarse sobre una superficie caliente para que se cocinen, dicho recipiente puede tener algún tipo de revestimiento o un terminado pulido. La tapa puede estar o no presente y ser de aluminio o de vidrio con su respectiva agarradera. Finalmente, el mango o las asas, permiten tomar el recipiente y evitar quemaduras.

2. Tratamiento arancelario

5. El producto objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 7615.10.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria

Codificación Arancelaria	Descripción
76	Aluminio y sus manufacturas.
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.
7615.10	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7615.10.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet.

6. Antes de julio de 2012 los artículos para cocinar de aluminio ingresaban por las fracciones arancelarias 7615.11.01 y 7615.19.99 de la TIGIE. Sin embargo, en virtud del Decreto que modifica diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 29 de junio de 2012, a partir del 1 de julio de 2012, las fracciones arancelarias 7615.11.01 y 7615.19.99 de la TIGIE fueron suprimidas y, los artículos que ingresaban a través de las mismas, ahora ingresan por la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE.

7. Las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE (así como las que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 7615.11.01 y 7615.19.99 de la TIGIE hasta julio de 2012) están sujetas a un arancel *ad valorem* de 15%.

8. La unidad de medida para operaciones comerciales es la pieza; conforme a la TIGIE es el kilogramo.

9. Además del producto objeto de investigación, a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, ingresan otros productos, tales como: cafeteras, ceniceros, coladores, cubiertos, cucharones, charolas, moldes, platos, rodillos, tapas y saleros, entre otros.

3. Normas técnicas

10. Las normas que aplican al producto objeto de investigación son la NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial-etiquetado general de productos" y la NMX-W-152-SCFI-2005 "Aluminio y sus aleaciones-utensilios de cocina recubiertos con antiadherente-especificaciones y métodos de prueba". Esta última norma establece las especificaciones y los métodos de prueba que deben cumplir los utensilios de cocina con recubrimiento interior antiadherente, tanto nacionales como importados, destinados a la preparación de alimentos.

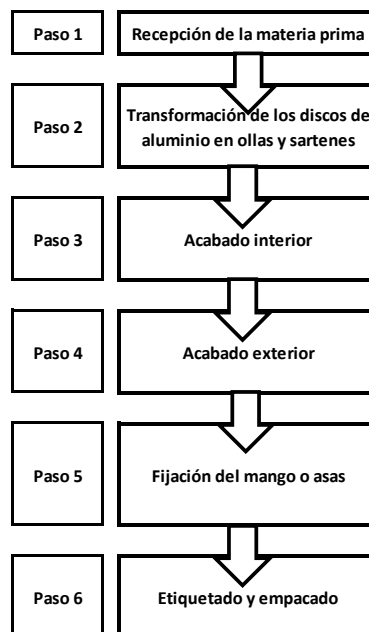
4. Proceso productivo

11. Los insumos para fabricar artículos para cocinar de aluminio consisten principalmente en: aluminio, baquelita, tapas de vidrio, antiadherente, pintura y mano de obra.

12. De acuerdo con información de la consultora Shenzhen Caina Brand Consultant Company, en China los artículos para cocinar de aluminio se fabrican principalmente a través del repulsado o moldeo en frío del aluminio. El proceso comienza con la recepción de la materia prima en forma de discos de aluminio, enseguida el disco es transformado en un recipiente con la forma del producto final mediante una prensa, o bien, mediante repulsado (proceso giratorio en el que se presiona el disco contra un molde para tomar su forma).

13. Posteriormente, se da el acabado interno y externo, dependiendo de las características del producto terminado. En ese proceso se aplican pinturas antiadherentes y de colores (recubrimientos que se administran mediante aplicadores de pintura en spray o roller), o se pule el aluminio en caso de que el producto final lleve un terminado de aluminio pulido. A continuación se le fija el mango o las asas en el costado, ya sea remachados o con guarda-flama. Finalmente se etiqueta y empaca (ver el siguiente diagrama).

Diagrama. Proceso de producción de artículos para cocinar de aluminio



Fuente: Vasconia.

5. Usos y funciones

14. Los principales usos y funciones de los artículos para cocinar de aluminio son la cocción y preparación de alimentos.

D. Notificaciones y convocatoria

15. Con fundamento en los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 53 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

16. Asimismo, mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

E. Partes interesadas comparecientes

17. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes. El gobierno de China sólo compareció a efecto de solicitar una prórroga para sus exportadoras:

1. Solicitante

Grupo Vasconia, S.A.B.
Prolongación Paseo de la Reforma No. 600
Edificio Plaza Reforma, despacho 010-B
Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, Distrito Federal

2. Productor nacional no solicitante

Cinsa, S.A. de C.V.
Prolongación Paseo de la Reforma No. 600
Edificio Plaza Reforma, despacho 010-B
Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, Distrito Federal

3. Importadoras

Avon Cosmetics Manufacturing, S. de R.L. de C.V.
Avenida Vasco de Quiroga No. 2121, piso 4
Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, Distrito Federal

Cinsa y Santa Anita en Casa, S.A. de C.V.
Blvd. Isidro López Zertuche No. 1495
Col. Centro
C.P. 25000, Saltillo, Coahuila

Cocinas Institucionales, S.A. de C.V.
German Gedovius No. 10489, Int. 201
Edificio "Condominio del Río"
Col. Zona Urbana Río
C.P. 22010, Tijuana, Baja California

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Avenida Vasco de Quiroga No. 2121, piso 4
Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, Distrito Federal

Coppel, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 40, piso 19
Oficina 1908, Torre Esmeralda I
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, Distrito Federal

Groupe SEB México, S.A. de C.V.
Pedregal No. 24, Edificio Virreyes, piso 14
Col. Molino del Rey
C.P. 11040, Miguel Hidalgo, Distrito Federal

Importaciones de México y Latinoamérica, S. de R.L. de C.V.
Zacatecas No. 24, oficina 504
Col. Roma Norte
C.P. 06700, México, Distrito Federal

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
Operadora de Reynosa, S.A. de C.V.
Av. López Mateos No. 2125 Sur
Col. Reforma
C.P. 32380, Ciudad Juárez, Chihuahua

Proveedora de Restaurantes de Reynosa, S.A. de C.V.
Bravo No. 500
Col. Zona Centro
C.P. 88500, Ciudad Reynosa, Tamaulipas

Provsá Cristaloza, Peltre y Aluminio, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur No. 1605, Torre Mural, módulo A, piso 9,
Col. San José Insurgentes
C.P. 03900, México, Distrito Federal

Sears Operadora México, S.A. de C.V.
Morelos No. 17
Col. Del Carmen
C.P. 04100, México, Distrito Federal

Supermercado González de Altavista, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Fronterizo No. 3530, Interior A
Col. Altavista
C.P. 32120, Ciudad Juárez, Chihuahua

Suritur, S.A. de C.V.
Privada Miguel Alemán No. 4
Col. San Benito
C.P. 83190, Hermosillo, Sonora

TMK Logistics, S.A. de C.V.
Zacatecas No. 24, oficina 504
Col. Roma Norte
C.P. 06700, México, Distrito Federal

4. Exportadoras y/o productoras extranjeras

Imusa USA, LLC.
Pedregal No. 24, Edificio Virreyes, piso 14
Col. Molino del Rey
C.P. 11040, México, Distrito Federal

Larroc, Inc.
Av. López Mateos No. 2125 Sur
Col. Reforma
C.P. 32380, Ciudad Juárez, Chihuahua

Seb Asia Limited
Pedregal No. 24, Edificio Virreyes, piso 14
Col. Molino del Rey
C.P. 11040, Miguel Hidalgo, Distrito Federal

Zhejiang Sanhe Kitchenware Co., Ltd.
Martín Mendalde No. 1755, planta baja
Col. Del Valle
C.P. 03100 México, Distrito Federal

5. Gobierno

Embajada de la República Popular China en México
Platón No. 317
Col. Polanco
C.P. 11560, México, Distrito Federal

F. Argumentos y medios de prueba

1. Prórrogas

18. La Secretaría otorgó una prórroga de 10 y 15 días a las empresas importadoras Cocinas Institucionales, S.A. de C.V. ("Cocinas Institucionales"), Importaciones de México y Latinoamérica, S. de R.L. de C.V. (IML), Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. ("Operadora de Ciudad Juárez"), Operadora de Reynosa, S.A. de C.V. ("Operadora de Reynosa"), Proveedora de Restaurantes de Reynosa, S.A. de C.V. ("Proveedora de Restaurantes"), Sears Operadora México, S.A. de C.V. ("Sears"), TMK Logistics, S.A. de C.V. (TMK), a las empresas exportadoras Imusa USA, LLC. ("Imusa"), Larroc, Inc. ("Larroc"), Seb Asia Limited ("Seb Asia") y al gobierno de China, para que presentaran la respuesta al formulario oficial, los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. Los plazos vencieron el 10 y 17 de junio de 2015.

19. Asimismo, la Secretaría otorgó una prórroga adicional de 5 días a la empresa exportadora Larroc y a las empresas importadoras Operadora de Ciudad Juárez y Operadora de Reynosa, y de 15 días a la importadora Groupe SEB México, S.A. de C.V. ("Groupe SEB"), para los mismos efectos señalados en el punto anterior. Los plazos vencieron el 24 de junio y 7 de julio de 2015, respectivamente.

2. Importadoras

a. Avon Cosmetics Manufacturing, S. de R.L. de C.V.

20. El 16 de junio de 2015 Avon Cosmetics Manufacturing, S. de R.L. de C.V. ("Avon") manifestó:

- A. El periodo investigado propuesto por Vasconia y fijado por la Secretaría en la Resolución de Inicio es violatorio de los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 76 del RLCE, así como de la recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (en adelante "la Recomendación de la OMC"), adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC del 5 de mayo de 2000 (documento G/ADP/6), por lo siguiente:
- a. el periodo investigado que se fijó para determinar la existencia de discriminación de precios debió ser lo más cercano posible a la presentación de la solicitud de inicio;
 - b. de no recopilarse datos de las operaciones ocurridas en un periodo lo más cercano posible al inicio de la investigación, no se estaría analizando la veracidad del mercado y no se podría llegar a adoptar una resolución adecuada. Ello, considerando el hecho de que normalmente existe un periodo de retraso entre la causa y el efecto en las investigaciones antidumping y los efectos negativos en el mercado;
 - c. el plazo fijado por la Secretaría resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 76 del RLCE, pues cuando este precepto se refiere a que el periodo investigado debe ser lo más cercano posible, es claro que el mismo se refiere a la obligación que tiene la Secretaría de contar con información veraz del mercado de que se trate, que le permita concluir si las importaciones que dieron lugar a la investigación, efectivamente se realizaron en condiciones de discriminación de precios, y
 - d. en virtud de que el periodo investigado no se fijó atendiendo a lo dispuesto por los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 76 del RLCE, ni a la recomendación del comité de prácticas antidumping de la OMC, la Secretaría se encontraba obligada a proporcionar la razón por la que decidió elegir dicho periodo como idóneo, esto es, debió señalar de manera pormenorizada los motivos por los cuales consideró que dicho periodo es lo suficientemente idóneo y representativo para conocer si las importaciones de los artículos para cocinar de aluminio se realizaron en condiciones de discriminación de precios.
- B. La metodología para la determinación del margen de discriminación de precios contraviene lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 y 31 de la LCE y 39 del RLCE, toda vez que no se calculó un margen de discriminación de precios individualizado por cada tipo de mercancía.

- C. Para llevar a cabo el cálculo del margen de discriminación de precios, tanto la Solicitante como la Secretaría utilizaron indistintamente referencias de precios de tipos genéricos de artículos para cocinar de aluminio. Es decir, únicamente se hizo una diferencia en tres grandes grupos (sartenes, ollas y baterías).
- D. Lo anterior, debido a que de la información aportada por la Solicitante y de la Resolución de Inicio, no se distingue el diámetro, el espesor, el peso y el tipo de recubrimiento, entre otras características que distinguen este tipo de bienes entre sí y que por ende tienen un impacto en los precios, sino que únicamente se clasifican en tres categorías generales, siendo que en la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, también se clasifican bienes conocidos comercialmente como paelleras, comales y sartenes dobles, entre otros, que son mucho más específicos y tienen características y usos muy particulares.
- E. Por lo anterior, de ninguna manera se puede considerar que hay elementos suficientes para presumir que las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis o que dicho margen resulte aplicable a todos los tipos de artículos para cocinar de aluminio que existen en el mercado.
- F. Vasconia reconoce que existen diferencias en el diseño y en el mango de los artículos para cocinar de aluminio. La Solicitante sólo produce sartenes y ollas con pintura en la superficie y con un mango fabricado enteramente de baquelita.
- G. Consecuentemente, al existir diferencias físicas importantes en los artículos para cocinar de aluminio que importa Avon con respecto a las producidas por Vasconia (toda vez que ésta no cuenta con la maquinaria necesaria para su fabricación), deben ser excluidas de esta investigación.
- H. La totalidad de los artículos para cocinar de aluminio nacionales tienen un acabado y diseño muy simple, siempre pintado mecánicamente. Los costos del producto objeto de investigación, con diseños especiales o pintados a mano, son más altos que los de la producción nacional, por lo que se destinan a mercados y grupos de consumidores distintos. Consecuentemente, la importación de este tipo de artículos de categoría "Premium" no causa un daño a la Solicitante.
- I. De la información aportada por la Solicitante no se aprecia el supuesto daño alegado. La información presentada únicamente demuestra el volumen de las importaciones de sartenes, ollas y baterías para cocinar de aluminio originarias de China, sin que se demuestre de qué manera tales importaciones han causado el supuesto daño alegado por la Solicitante.
- J. Avon realizó un análisis económico con base en los reportes trimestrales que incluyen la información financiera, que elabora Vasconia y que se publica por la Bolsa Mexicana de Valores (BMV). De lo anterior, se desprende que tanto en el periodo analizado como en el periodo investigado, los índices económicos de Vasconia, por lo que respecta a los sartenes, ollas y baterías de cocina, se han mantenido en alza. En este sentido, tal y como se señaló en la Resolución de Inicio, dicha empresa representa el 70% de la producción nacional de la mercancía investigada por lo que sus variables económicas son representativas del mercado nacional.
- K. Las ventas netas que reporta Vasconia, con respecto a la mercancía similar a la investigada, han aumentado un 14.74% durante el periodo analizado, mientras que durante el periodo investigado han tenido un crecimiento del 18.53%; el margen operativo ha sido en promedio 78.1% durante el periodo analizado, mientras que en el periodo investigado pasó de 75.2% a 79.3%; en cuanto al empleo, aumentó un 39.15% durante el periodo analizado y un 4.07% durante el periodo investigado; la capacidad instalada se mantuvo en 37% durante el periodo investigado mientras que las exportaciones han continuado existiendo.
- L. En virtud de lo anterior, se aprecia que el supuesto daño alegado por la Solicitante no existe. Ello, toda vez que sus índices económicos, tales como ventas netas, margen operativo, empleo, capacidad instalada y exportaciones, no han mostrado afectación alguna, inclusive se han mantenido en constante aumento.
- M. El grupo al que pertenece Avon es uno de los mayores distribuidores de productos de cocina al público en general en sus diversos formatos, siendo el mayor empleador privado en el país con 702 unidades en 64 ciudades de la República Mexicana.
- N. Contrario a lo sostenido por la Solicitante, del resumen de compras nacionales, se aprecia que durante el periodo analizado Avon incrementó las compras de sartenes, ollas y baterías de cocina de aluminio de su proveedor nacional, lo que implica que en ningún momento se desplazó del mercado a los productos nacionales.

- O. Avon al adquirir y comercializar los sartenes, ollas y baterías de cocina de aluminio de producción nacional, contribuye a que la producción nacional crezca.
- P. Las mercancías fabricadas por su proveedor nacional representan más del 50% de las ventas totales en las tiendas del grupo al que pertenece Avon, muy por encima de los sartenes, ollas y baterías de aluminio importados de China.
- Q. Sin embargo, cabe precisar que durante el periodo analizado, la mercancía de producción nacional no tenía variedad de diseños, accesorios (mangos, tapas, etc.) y tecnología, siendo que las mercancías de importación sí lo ofrecían. Por ello, y derivado de la demanda de los clientes mexicanos, Avon importó sartenes, ollas y baterías de aluminio que ofrecen mayor variedad de diseños, accesorios y tecnología.
- R. La empresa Superbrands México, publicó en su volumen VII de noviembre de 2014 un artículo en el cual señala que la marca Ekco, perteneciente a la Solicitante, se ha posicionado entre las mejores y más reconocidas marcas de artículos para cocinar. De igual manera, se señala que la marca Ekco ha desarrollado la tecnología "Photopaint", única en México, con la cual lanzó una nueva línea de sartenes con diseños con fotografías a color.
- S. La Solicitante no proporcionó la metodología que utilizó para segmentar su negocio, por lo que no presentó la información de su negocio de manera segmentada. Solamente demuestra las variables económicas de su negocio de sartenes, ollas y baterías para cocinar de aluminio.
- T. Vasconia es una empresa pública, listada en la BMV desde 1991; en virtud del artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, tiene la obligación de publicar reportes de su información financiera trimestral, así como reportes anuales que incluyan los estados financieros anuales o su equivalente.
- U. En los reportes anuales de Vasconia para 2012, 2013 y 2014, se aprecia que su negocio durante dichos años estuvo compuesto por la División de Productos Industriales, en donde se produjeron artículos como láminas, discos o foil, y la División de Productos de Consumo, en donde se produjeron artículos para cocinar, los cuales son los similares a la mercancía investigada en el presente procedimiento.
- V. La División de Productos Industriales siempre ha representado mayores ingresos para Vasconia que la División de Productos de Consumo, oscilando siempre entre el 60% de los ingresos totales de la empresa para la División de Productos Industriales, mientras que la División de Productos de Consumo se ha mantenido alrededor del 40% de dichos ingresos totales.
- W. Dado el volumen de la totalidad de su negocio, la Solicitante debió proporcionar la metodología que utilizó para llegar a los índices económicos que señaló en la solicitud de inicio, así como las bases de datos que adjuntó a la misma, por lo que se entiende que no segmentó la información para que ésta solamente refleje la realidad de su negocio de sartenes, ollas y baterías para cocinar de aluminio.
- X. Si la Secretaría valora la información que la Solicitante presentó, estaría dejando en un estado de indefensión a Avon, pues se encontraría en la incertidumbre de no conocer la metodología utilizada por la Solicitante para segmentar la información correspondiente a su negocio de artículos para cocinar de aluminio.
- Y. La Resolución de Inicio deviene violatoria de lo dispuesto por los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, al no existir daño o amenaza de daño a la producción nacional del producto idéntico o similar que supuestamente es importado bajo una práctica desleal de comercio internacional. Asimismo, deviene de ilegal por omitir analizar todos los factores por los que Vasconia sufre un daño en sus operaciones, en su carácter de representante de la rama de producción nacional de artículos para cocinar de aluminio.
- Z. La Solicitante realizó diversas inversiones en tecnología para ampliar y mejorar su línea de producción, lo cual se traduce en que no existe daño a la rama de producción nacional de mercancías objeto de la presente investigación, sino todo lo contrario, Vasconia continúa creciendo y está en expansión ya que la misma goza de buena salud financiera, teniendo un rendimiento en inversiones positivo, niveles de solvencia y liquidez aceptables, capacidad de reunir capital aceptable, apalancamiento manejable, entre otros.
- AA. La Solicitante es capaz de realizar inversiones en nueva tecnología como lo es la aplicación de tintas decorativas sobre discos de aluminio con una base de pintura, ello con el fin de estar en posibilidades de competir en el mercado.
- BB. La Solicitante manifestó que en el presente caso no existen otros factores distintos de las importaciones investigadas que hayan causado afectación a la rama de producción nacional durante el periodo investigado, situación que fue aceptada por la Secretaría en la Resolución de Inicio. No obstante lo anterior, la Solicitante pasa por alto que en el presente caso sí existen otros elementos (otros productos que son sustitutos de los analizados en la presente investigación) que pudieron haber causado el supuesto daño a la rama de producción nacional durante el periodo investigado.

- CC.** Vasconia señala que el supuesto daño a la rama de producción nacional fue causado por el aumento de las importaciones de sartenes, ollas y baterías de aluminio originarias de China. Ahora bien, se aclara que tales productos no sólo se producen de aluminio, sino de una gran variedad de materiales como acero, hierro, cobre, cerámica, entre otros, siendo similares en sus características y su fin, por lo que resultan comercialmente intercambiables entre sí.
- DD.** En este sentido, resulta evidente que un sartén de aluminio puede ser sustituido por un sartén de cualquier otro material, pues ambos servirán para cocinar alimentos aunque se encuentren elaborados con distintos materiales.
- EE.** Al existir importaciones del mismo producto pero elaborado con un material distinto, lo cual los hace comercialmente intercambiables entre sí, implica que se deba realizar un análisis de la posible existencia de otros factores distintos a las importaciones de productos de cocina de aluminio originarios de China, que pudieran haber desplazado a la producción nacional y que, por tanto, no deban ser considerados para efecto del supuesto daño a la rama de producción nacional.
- FF.** En caso de que la Secretaría determine que las importaciones de sartenes, ollas y baterías de acero clasificadas en la fracción arancelaria 7323.99.99 de la TIGIE podrían haber causado daño a la rama de producción nacional, en todo caso, deberá iniciarse una nueva investigación de discriminación de precios, que incluya tales productos. Lo anterior, pues en la presente investigación únicamente se podrá analizar la discriminación de precios, el daño y el nexo causal entre ambos respecto de los sartenes, ollas y baterías de aluminio, señaladas en la Resolución de Inicio.
- GG.** La Solicitante sufre afectaciones debido a la adquisición de la empresa Industrias Almexa, S.A. de C.V. ("Almexa"), así como por el incremento en los costos de producción de la División de Productos Industriales y no debido a las importaciones de los productos investigados, teniendo como consecuencia que la Secretaría no haya analizado la totalidad de la información financiera de dicha empresa.
- HH.** La imposición de cuotas compensatorias lejos de corregir una distorsión en el mercado de artículos para cocinar de aluminio, situación que por ningún motivo se acepta, provocaría que no hubiesen sartenes, ollas y baterías de cocina de la calidad y con la tecnología que ostentan aquellas que son de importación para cubrir la demanda de los consumidores, provocando el aumento de precios en perjuicio del consumidor, dado que las mercancías que produce la industria nacional no tienen la calidad y tecnología para cubrir la demanda interna.
- II.** Dada la calidad y la tecnología que ofrecen las importaciones investigadas, desde hace muchos años la producción nacional se beneficia de las importaciones provenientes de China para complementar su oferta de artículos para cocinar de aluminio, por lo que la imposición de cuotas compensatorias causará un aumento en los precios en perjuicio del consumidor.

21. Avon presentó:

- A.** Copia certificada de los testimonios notariales de la siguientes escrituras:
- a.** escritura pública número 30,683, del 6 de mayo de 2004, otorgada ante el Notario Público número 86 en México, Distrito Federal, mediante la cual se hace constar la legal existencia y constitución de Avon;
 - b.** escritura pública número 95,742, del 13 de febrero de 2006, otorgada ante el Notario Público número 74 en México, Distrito Federal, que contiene el poder que otorgó Avon a favor de uno de sus representantes legales, y
 - c.** escritura pública número 103,397, del 19 de mayo de 2009, otorgada ante el Notario Público número 74 en México, Distrito Federal, que contiene el poder que otorgó Avon a favor de sus representantes legales.
- B.** Cédulas para el ejercicio profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP) a favor de sus representantes legales.
- C.** Estados financieros dictaminados no consolidados, al 31 de diciembre de 2013 y 2012 y al 31 de diciembre de 2014 y 2013.
- D.** Facturas, órdenes de pago y comprobantes de pago de sartenes, en Brasil, durante el periodo investigado.
- E.** Diagrama corporativo de Avon.
- F.** Contratos que Avon tiene celebrados con sus proveedores extranjeros.
- G.** Códigos de producto de la mercancía que importa Avon.

- H. Características de la mercancía importada por Avon a través de las fracciones arancelarias 7615.10.99 y 7615.19.99 de la TIGIE con las semejanzas y diferencias con la mercancía de fabricación nacional.
- I. Importaciones realizadas por Avon, a través de las fracciones arancelarias 7615.10.99 y 7615.19.99 de la TIGIE, en el periodo comprendido de enero de 2012 a mayo de 2014, originarias de China.
- J. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, en el periodo comprendido de enero de 2012 a junio de 2014 acompañados de sus respectivas facturas y anexos.
- K. Pedimentos de importación de sartenes, ollas y baterías de cocina elaborados con acero (carbon steel), acompañados de sus respectivas facturas y anexos.
- L. Compras nacionales de Avon, realizadas en el periodo comprendido de julio de 2011 a octubre de 2014 y sus respectivas facturas.
- M. Diagrama de flujo de importación de Avon.
- N. Valor y volumen de las importaciones totales del producto objeto de investigación, realizadas por Avon durante el periodo investigado, por proveedor.
- O. Precio de importación y ajustes, correspondiente a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por Avon, durante el periodo investigado.
- P. Estudio sobre sartenes de aluminio elaborado por la Procuraduría Federal del Consumidor ("Profeco"), publicado en la Revista del Consumidor en septiembre de 2012.
- Q. Importadores y exportadores a nivel mundial, por país, para la subpartida 7615.10, en miles de dólares de los Estados Unidos de América ("dólares"), para el periodo comprendido de 2011 a 2014, elaborado por el Centro de Comercio Internacional (CCI) con cifras de la United Nations Commodity Trade Statistics Database (la "UN Comtrade").
- R. Mercados proveedores y de exportación de México, por país, para la subpartida 7615.10, en miles de dólares, para el periodo comprendido de 2011 a 2014, elaborado por el CCI con cifras de la UN Comtrade.
- S. Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado, emitido por Vasconia, al 31 de diciembre de 2011, al 31 de diciembre de 2012, al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014, obtenido de la BMV.
- T. Documento titulado "Análisis de daño de la investigación Antidumping sobre las importaciones de artículos para cocinar de Aluminio, originarias de la República Popular China", elaborado por Avon en julio de 2015.
- U. Catálogo de artículos de cocina de aluminio, de acero al carbón, de acero inoxidable y otros materiales, ofrecidos por la empresa Gibson Overseas, Inc.
- V. Noticia titulada "Grupo Vasconia contrata financiamiento por 180 mdp" del 30 de diciembre de 2014, publicada en el diario "El Financiero", obtenida de la página de Internet <http://www.elfinanciero.com.mx>.
- W. Artículo publicado por la empresa Superbrands México en su volumen VII de noviembre de 2014, en el cual señala que la marca Ekco, perteneciente a Vasconia, se ha posicionado entre las mejores y más reconocidas marcas de artículos para cocinar, obtenido de la página de Internet <http://www.superbrands.mx>.

b. Cinsa y Santa Anita en Casa, S.A. de C.V.

22. El 25 de mayo de 2015 Cinsa y Santa Anita en Casa, S.A. de C.V. ("Cinsa y Santa Anita") manifestó:

- A. Cinsa y Santa Anita es afiliada de Cinsa, S.A. de C.V. ("Cinsa") y ambas, a su vez, son subsidiarias del Grupo Industrial Saltillo, S.A.B., empresa con actividades en los sectores de autopartes, construcción y hogar.
- B. Cinsa es la única productora de artículos para cocinar de aluminio del grupo al que pertenece.
- C. Durante el periodo del 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014, Cinsa y Santa Anita únicamente realizó dos importaciones de sartenes de aluminio a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE. Sin embargo, sus intereses están alineados con los de la producción nacional de artículos para cocinar de aluminio.

23. Cinsa y Santa Anita presentó:**A.** Copia certificada de los testimonios notariales de las siguientes escrituras:

- a. escritura pública número 323, del 25 de agosto de 2006, otorgada ante el Notario Público número 21 en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, mediante la cual se hace constar la legal existencia y constitución de Cinsa y Santa Anita, y
- b. escritura pública número 299, del 3 de julio de 2012, otorgada ante el Notario Público número 21, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, que contiene el poder que otorgó Cinsa y Santa Anita a favor de su representante legal.

c. Cocinas Institucionales**24. El 19 de junio de 2015 Cocinas Institucionales manifestó:**

- A. Toda vez que Cocinas Institucionales importa el producto objeto de investigación a través de un país intermediario, se debe calcular el valor normal en la presente investigación de conformidad con el artículo 34 de la LCE.
- B. La diferencia de más de 5 meses entre el periodo investigado y la solicitud de inicio es incorrecta y violatoria de los preceptos legales que regulan la materia. Asimismo, se transgrede la Recomendación de la OMC adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, de conformidad con el numeral 76 del RLCE, ya que establece que en una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, el periodo investigado debe ser lo más cercano posible a la presentación de la solicitud.

25. Cocinas Institucionales presentó:**A.** Copia certificada de los testimonios notariales de la siguientes escrituras:

- a. escritura pública número 85,563, del 15 de junio de 2000, otorgada ante el Notario Público número 3 en Tijuana, Baja California, mediante la cual se hace constar la legal existencia y constitución de Cocinas Institucionales, y
- b. escritura pública número 6,924, del 8 de mayo de 2015, otorgada ante el Notario Público número 19 en Tijuana, Baja California, que contiene el poder que otorgó Cocinas Institucionales a favor de su representante legal.

B. Cédula para el ejercicio profesional expedida por la SEP a favor de su representante legal.**C.** Diagrama de flujo de importación de Cocinas Institucionales.**D.** Compras nacionales de Cocinas Institucionales, realizadas durante el periodo investigado.**E.** Importaciones realizadas por Cocinas Institucionales a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, durante el periodo investigado, originarias de China.**F.** Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, en el periodo comprendido de junio de 2013 a junio de 2014, acompañados de sus respectivas facturas y anexos.**d. Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.**

26. El 16 de junio de 2015 Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. (CMA) realizó las manifestaciones referidas en el punto 20 de la presente Resolución. Presentó:

- A. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 176,372, del 21 de abril de 2014, otorgada ante el Notario Público número 31, de la Ciudad de México, Distrito Federal, en la que consta el poder que otorgó CMA a favor de su representante legal, así como la legal existencia y constitución de CMA.
- B. Cédula para el ejercicio profesional expedida por la SEP y título profesional, a favor de su representante legal.
- C. Estados financieros dictaminados no consolidados al 31 de diciembre de 2013 y 2012, al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2011 y 2010, de CMA.
- D. Diagrama corporativo de CMA.
- E. Contratos que CMA tiene celebrados con sus proveedores extranjeros.
- F. Códigos de producto de la mercancía que importa CMA.

- G. Importaciones realizadas por CMA, a través de las fracciones arancelarias 7225.30.03, 7615.10.99 y 7615.19.99 de la TIGIE, en el periodo comprendido de septiembre de 2011 a septiembre de 2014, originarias de China.
- H. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, en el periodo comprendido de septiembre de 2011 a septiembre de 2014, acompañados de sus respectivas facturas y anexos.
- I. Compras nacionales de CMA, realizadas en el periodo comprendido de enero de 2011 a junio de 2014 y sus respectivas facturas.
- J. Pedimentos de importación de sartenes, ollas y baterías de cocina elaborados con acero (carbon steel), acompañados de sus respectivas facturas y anexos.
- K. Diagrama de flujo de importación de CMA.
- L. Valor y volumen de las importaciones totales del producto objeto de investigación, realizadas por CMA durante el periodo investigado, por proveedor.
- M. Precio de importación correspondiente a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por CMA a México, durante el periodo investigado.
- N. Resumen de compras y comportamiento de Vasconia, denominado "Scorecard", del 29 de diciembre de 2013.
- O. Papel de trabajo que contiene las ventas en todos los canales de distribución del Grupo al que pertenece CMA, desglosadas por tipo de producto (sartén, olla o batería de aluminio), para el periodo comprendido de julio 2011 a junio 2014.
- P. Las pruebas referidas en los literales P al W del punto 21 de la presente Resolución.

e. Coppel, S.A. de C.V.

27. El 26 de mayo de 2015 Coppel, S.A. de C.V. ("Coppel") manifestó:

- A. Coppel importó y comercializó sartenes, ollas, juegos de sartenes y baterías en territorio nacional, siendo éstos, tanto de producción nacional como de origen chino.
- B. Vasconia no representa el 70% de la producción nacional de artículos para cocinar de aluminio, ni la investigación cuenta con el apoyo del 100% de la industria nacional, sólo por el hecho de contar con el apoyo de Cinsa y Lamex Mexicana, S.A. de C.V. ("Lamex"), lo anterior con fundamento en el estudio de calidad de sartenes de aluminio con antiadherente realizado por la Profeco, donde se desprende que existen en el territorio nacional por lo menos 13 modelos de sartenes de aluminio con antiadherente de producción nacional, de las cuales alrededor del 40% son de Ekco, Regal y Casandra, y alrededor del 60% son de Vasconia, Lamex y Cinsa.
- C. Así también, el estudio de calidad de ollas de presión realizado por la Profeco, en relación con las diversas marcas y modelos de ollas de presión de aluminio que se fabrican y/o comercializan en territorio nacional se desprende que existen al menos 10 modelos de ollas de presión de aluminio de producción nacional, de las cuales alrededor del 60% son de Ekco, H. Steel y Presto, y alrededor del 40% son de Vasconia y Lamex.
- D. Coppel no está conforme con la clasificación que la Secretaría hizo del producto objeto de investigación debido a que los artículos para cocinar de aluminio pueden constar a veces de dos o tres partes, con diferentes composiciones y formas, con o sin algún tipo de revestimiento, un terminado pulido y que, en el caso de las baterías de cocina, éstas pueden estar formadas por distintos materiales, tener diversas características y diámetros.
- E. Coppel no está de acuerdo en que se haya elegido a Brasil como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal, debido a que no hay una similitud entre China y Brasil, en cuanto a producción de aluminio, generación de energía eléctrica y mano de obra.
- F. Coppel ha realizado durante el periodo investigado compras de producto nacional tanto a la Solicitante, como a las dos empresas que manifestaron su conformidad con el inicio del procedimiento, Lamex y Cinsa.
- G. El precio al que Vasconia le vende a Coppel es mucho mayor al precio en que le vende los mismos productos a los supermercados, dando lugar a un trato desigual e injustificado, que da origen a que Coppel busque otros proveedores en el extranjero, entre ellos, los de origen chino.

- H. El precio de los artículos para cocinar de aluminio que se importa de China, no atiende a una práctica desleal de comercio internacional, sino al hecho de que se eliminaron desde el 11 de diciembre de 2011 las denominadas medidas de transición que brindaban una protección temporal adicional a los productores nacionales, mientras éstos alcanzaban una mayor madurez comercial.
- I. Existe por parte de la Solicitante y, en todo caso de las dos empresas que apoyan la solicitud Cinsa y Lamex, una posible estrategia de bloqueo a las importaciones del producto objeto de investigación, presumiblemente con el fin de dominar y controlar el mercado nacional en este sector.
- J. Finalmente, en caso de que la Secretaría considere procedente la imposición de cuotas compensatorias provisionales o definitivas, se deben determinar cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios, utilizando un precio no lesivo.

28. Coppel presentó:

A. Copia certificada de los testimonios notariales:

- a. escritura pública número 1,548 del 1 de agosto de 1965, otorgada ante el Notario Público de Culiacán, Sinaloa, mediante la cual se hace constar la legal existencia y constitución de Almacenes Coppel, S.A.;
- b. escritura pública número 1,495 del 12 de junio de 1992, otorgada ante el Notario Público número 139 de Navolato, Sinaloa, mediante la cual se hace constar la transformación de Almacenes Coppel, S.A. en una sociedad anónima de capital variable y la modificación de la denominación social de Almacenes Coppel, S.A. de C.V. a Coppel, S.A. de C.V., y
- c. escritura pública número 8,613, del 22 de octubre del 2012, otorgada ante el Notario Público número 139 de Culiacán, Sinaloa, que contiene el poder que otorgó Coppel a favor de su representante legal.

B. Cédula para el ejercicio profesional expedida por la SEP a favor de su representante legal.

C. Estudios de calidad denominados:

- a. "La Sartén por el mango", relativo a los sartenes con antiadherente, obtenido de la página de Internet www.revistadelconsumidor.gob.mx, elaborado por la Profeco en septiembre de 2012, y
- b. "Bajo presión", relativo a las ollas de presión, obtenido de la página de Internet www.revistadelconsumidor.gob.mx, elaborado por la Profeco en junio de 2011.

D. Estados dictaminados de situación financiera y de resultados de Coppel al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014.

E. Pedimentos acompañados de facturas y anexos correspondientes.

F. Relación de facturas de compras nacionales que realizó Coppel en el periodo analizado.

G. Diagrama de flujo del sistema de distribución de Coppel.

f. Groupe SEB

29. El 30 de junio de 2015 Groupe SEB manifestó:

- A. Vasconia concluyó que China es una economía centralmente planificada y, por tanto, propuso a Brasil como país sustituto para efectos de calcular el valor normal. Sin embargo, no aportó la información y pruebas de las variables económicas necesarias con las cuales se acredite que la rama de producción de artículos para cocinar de aluminio, en específico de sartenes, ollas y baterías de cocina, en dicho país, resulte ser un sustituto de China para efectos de la determinación del valor normal.
- B. Los argumentos hechos valer por Vasconia hacen referencia a algunas variables o índices de medición que atienden a otras cuestiones diversas del proceso de producción que se sigue en China del producto objeto de investigación.
- C. Se propone a India como país sustituto en lugar de Brasil, en virtud de los índices y variables económicas que se enlistan a continuación:
 - a. China es la primera exportadora a nivel mundial de artículos para cocinar de aluminio, lo que indica que su producción es lo suficientemente importante como para abastecer a su mercado interno, así como para exportar dichos productos. Por otro lado, Brasil no se encuentra ni siquiera dentro de los primeros diez países exportadores;

- b. India se encuentra dentro de los países altamente exportadores de artículos para cocinar de aluminio. Dicho indicador ubica a India como un país más similar a China, en términos de su relevancia en el mercado internacional de dichos productos, respecto de la existente entre China y Brasil;
 - c. si bien es cierto que el compartir características en el proceso de fabricación del producto objeto de investigación es un elemento deseable y necesario para la selección del país sustituto, en el caso que nos ocupa al tratarse de un proceso productivo generalizado y estandarizado a nivel mundial, dicha característica por sí sola no le confiere a Brasil una característica especial para elegirlo como el mejor país sustituto;
 - d. tanto Brasil como China, junto con India y Rusia se agrupan en los países denominados BRIC (por las iniciales de Brasil, Rusia, India y China), por lo que dicha característica por sí sola y valorada de manera aislada, no le confiere a Brasil una característica especial para elegirlo como el mejor país sustituto en lugar de cualquier otro país del BRIC, como puede ser India o Rusia;
 - e. a diferencia de Brasil, India comparte características demográficas y de recursos naturales más próximas a las características de China;
 - f. tanto India como China presentan cifras de crecimiento similares en su Producto Interno Bruto (PIB) y la estructura de sus sectores productivos, según el Banco Mundial, es semejante;
 - g. en materia de generación eléctrica, la similitud entre China e India es mayor que la existente entre China y Brasil, pues India es el tercer productor mundial de electricidad, en cambio Brasil es el octavo lugar mundial;
 - h. por lo que toca a la disponibilidad de mano de obra, India registró cifras significativamente más similares a las reportadas por China en 2013, y
 - i. al analizar los volúmenes de producción de aluminio en Brasil y China, es posible apreciar que China se posiciona como el primer productor mundial de aluminio, mientras que Brasil ocupa el noveno lugar mundial. En cambio, India es el quinto productor mundial de aluminio.
- D.** Al evaluar de manera integral y comparativa dichas variables económicas, indican que existe una similitud razonable entre India y China toda vez que sus indicadores relevantes en el sector del producto investigado se aproximan a los indicadores del país con economía centralmente planificada, de manera que India resulta el país más confiable para ser seleccionado como sustituto de China en la presente investigación.
- E.** Para la estimación de precios en el mercado interno de India se obtuvieron referencias de precios de artículos para cocinar de aluminio a precios de venta al público, se procedió de la siguiente forma:
- a. se identificaron las principales tiendas y marcas de artículos para cocinar de aluminio, comercializadas y manufacturadas en la India;
 - b. se obtuvieron cotizaciones de productos similares a la mercancía investigada, siendo estas referencias una base razonable, no sesgada y que representan el comportamiento del mercado de la India, además, de ser la mejor información que estuvo razonablemente a su alcance;
 - c. toda vez que la unidad de medida del producto objeto de investigación conforme a la TIGIE es el kilogramo, es necesario un factor de conversión, por lo que se recurrió a calcular el peso promedio por kilogramo de las referencias de precios que se obtuvieron de la India, de acuerdo al estimado por la Solicitante;
 - d. considerando que las referencias de precios obtenidas corresponden a precios vigentes a la fecha del presente análisis, se procedió a ajustar por inflación las referencias de precios, a efecto de reflejar los precios vigentes durante el periodo investigado, y
 - e. finalmente, para la estimación del valor normal tomando como país sustituto a la India, se convirtieron a dólares las referencias de precios expresadas en rupias (moneda de curso legal en India) por kilogramo.
- F.** Lo procedente es que la Secretaría tome en cuenta la información presentada por las demás partes dentro del presente procedimiento a efecto de determinar si existe una mejor información disponible, y en caso de que ello no suceda, deberá investigar y proponer un nuevo país sustituto, con base en el cual determine el valor normal que resulte aplicable, debiendo fundar y motivar debidamente la determinación a la que arribe.

- G. El análisis de discriminación de precios y daño llevado a cabo por la Secretaría en la Resolución de Inicio, es incorrecto y deviene de ilegal, puesto que parte de premisas falsas, lo que implica que las conclusiones a que llega la Secretaría sean igualmente erróneas. Lo anterior es así, puesto que el análisis ha sido realizado respecto de productos que, independientemente de su similitud con los de producción nacional, son distintos entre sí.
 - H. La mercancía importada por Groupe SEB no debe ser considerada como idéntica o similar al producto objeto de investigación, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 37 del RLCE. Debido a que la mercancía que importa cuenta con características esenciales que la diferencian del producto objeto de investigación, determinando una presentación, uso y funcionalidades distintas.
 - I. Los sartenes, ollas y baterías que importa Groupe SEB cuentan con una tecnología única de indicador de temperatura con la que no cuentan los productos de producción nacional.
 - J. Groupe SEB importa productos únicos para su marca T-Fal que forman parte de una tecnología debidamente patentada y diseñada para acumular varias capas, lo que le permite que sus productos sean mucho más duraderos.
 - K. La tecnología de T-Fal cuenta con una patente denominada "Thermospot", la cual consiste en un indicador de temperatura, el cual cambia de un rojo claro a un rojo intenso indicando cuándo la temperatura es ideal para comenzar a cocinar.
 - L. Dicha patente se encuentra debidamente registrada a nivel internacional y también en México ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que ningún otro exportador o productor puede utilizarla, lo que conlleva a que los productos T-Fal sean preferidos por los consumidores nacionales más allá del precio o algún otro elemento diferenciador.
 - M. En el presente caso, las exportaciones de China mundiales han ido creciendo paulatinamente, por lo que se concluye que dicho país no produce bajo prácticas desleales de comercio exterior, pues de lo contrario el crecimiento en las exportaciones hubiese sido en un porcentaje desmedido.
 - N. El artículo 41 fracción II de la LCE, establece que la determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional se hará tomando en cuenta el efecto que causan las importaciones investigadas sobre los precios de las mercancías idénticas o similares en el mercado interno. Por lo anterior, la Secretaría deberá considerar si las mercancías importadas se venden en el mercado interno a un precio significativamente inferior al de las mercancías idénticas o similares, o bien, si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en la misma medida la subida que en otro caso se hubiera producido.
 - O. En el presente caso, no existe daño a la rama de producción nacional pues los precios de venta del producto nacional similar, son incluso inferiores a los precios de venta en México del producto objeto de investigación. Además, tal y como la propia Solicitante lo señala no existe una disminución de los precios de las importaciones, por el contrario existe un alza en los precios.
 - P. Factores como el contrabando de mercancías idénticas o similares a las producidas nacionalmente, la falta de competitividad de la industria nacional en un mercado global, el hecho de existir productos exclusivos que no puedan ser fabricados en México y los cambios en los hábitos de los consumidores deben ser analizados por la Secretaría para determinar su impacto en la rama de producción nacional.
 - Q. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria, preliminar o definitiva, tendría sobre los consumidores de los productos investigados, así como la protección efectiva que con dicha medida se daría a la rama de producción nacional.
 - R. La imposición de cuotas compensatorias lejos de corregir una distorsión en el mercado de artículos para cocinar de aluminio, situación que por ningún motivo se acepta, provocaría un desabasto en el mercado nacional, provocando a su vez el aumento de precios en perjuicio del consumidor.
 - S. Al imponer una cuota compensatoria a las importaciones objeto de investigación crearía un incentivo para el aumento del contrabando de dichos productos.
- 30. Groupe SEB presentó:**
- A. Copia certificada de los testimonios notariales de las siguientes escrituras:
 - a. escritura pública número 4,074, del 7 de diciembre de 1979, otorgada ante el Notario Público número 60 en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se constituyó la empresa Vistar, S.A.;

- b. escritura pública número 42,033, del 19 de mayo de 2014, otorgada ante el Notario Público número 218, en México, Distrito Federal, en la que se hace constar el cambio de denominación de Vistar, S.A. a S.A. de C.V. y posteriormente a Groupe SEB, y
 - c. escritura pública número 46,898 del 11 de mayo de 2015, otorgada ante el Notario Público número 141 del Distrito Federal, que contiene el poder que otorgó Groupe SEB a favor de uno de sus representantes legales.
- B.** Cédula para el ejercicio profesional expedida por la SEP a favor de su representante legal.
- C.** Estados financieros dictaminados de Groupe SEB al 31 de diciembre de 2012 y 2011.
- D.** Estados de situación financiera y de resultados de Groupe SEB al 30 de septiembre y al 31 de diciembre de 2013, al 31 de marzo y al 30 de junio de 2014.
- E.** Estructura corporativa de Groupe SEB.
- F.** Códigos de producto de la mercancía que importa Groupe SEB.
- G.** Solicitudes y títulos de patente, otorgados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- H.** Valor y volumen de las importaciones totales del producto objeto de investigación, realizadas por Groupe SEB, durante el periodo investigado, por proveedor.
- I.** Precio de importación y ajustes, correspondiente a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por Groupe SEB a México, durante el periodo investigado.
- J.** Importaciones realizadas por Groupe SEB, a través de las fracciones arancelarias 7615.10.99 y 7615.19.99 de la TIGIE, en el periodo comprendido de julio de 2011 a mayo de 2013, originarias de China.
- K.** Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, en el periodo comprendido de julio de 2013 a junio de 2014, acompañados de sus respectivas facturas.
- L.** Presentación titulada "Posicionamento de Preços. Cookware", referente a los precios de venta de artículos para cocinar de aluminio de una empresa productora del grupo al que pertenece Groupe SEB en Brasil.
- M.** Precios de venta netos de artículos para cocinar de aluminio de una empresa productora del grupo al que pertenece Groupe SEB en Brasil.
- N.** Precios ofrecidos al público en general de la mercancía de producción nacional, obtenidos por Groupe SEB.
- O.** Características y descripción de los artículos para cocinar de aluminio que importa Groupe SEB desde China a México.
- P.** Referencias de precios de sartenes, ollas y baterías de aluminio, obtenida de las empresas que fabrican y comercializan las marcas Pigeon Kitchen, Hawkins, United y Nirlep en India, cuya fuente son las páginas de Internet <http://www.pigeonkitchen.com/>, <http://www.hawkinscookers.com>, <http://www.nirleponline.com> y <http://www.unitedcooker.com>, así como sus respectivas impresiones de pantalla.
- Q.** Presentación denominada "T-Fal México. Innovación y tecnología. Mayo 2015", relativa a la tecnología "Thermospot", el cual es un indicador de temperatura, elaborada por Groupe SEB en mayo de 2015.

g. IML

31. El 17 de junio de 2015 IML manifestó:

- A.** En relación con el periodo investigado debe tomarse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo. Al respecto señala que:
- a. en opinión del Grupo Especial de la OMC que conoció del asunto de bovino y arroz, las pruebas positivas son aquellas identificadas como esenciales para el asunto a examinar, esto es, pruebas importantes y pertinentes para la cuestión que ha de decidirse, con características que las hagan intrínsecamente confiables y fidedignas (párr. 7.55, p. 134). Agrega que el examen objetivo requiere que el proceso de determinación de los hechos sea objetivo e imparcial (párr. 7.55 p. 135);

- b. apoyado en los artículos VI.2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), 3.5 y 11.1 del Acuerdo Antidumping, al referirse al periodo investigado que se utilizará en la investigación, el Grupo Especial señala: "... existe necesariamente una conexión intrínseca en tiempo real entre la investigación que conduce a la imposición de las medidas –cuotas compensatorias en el caso de México– y los datos en que se basa la investigación..." (párr. 7.57 p. 135). En este sentido reitera la importancia de que la información sea actual;
 - c. sobre la actualización del periodo investigado y el hecho de que la determinación de la Secretaría sobre daño sea tomada con información actual o reciente, es pertinente invocar la Recomendación 6 emitida por el Comité de Prácticas Antidumping: "... el Comité recomienda que, con respecto a las investigaciones iniciales para determinar la existencia de dumping y del consiguiente daño: 1. Por regla general: a) el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación";
 - d. la recomendación citada, incluso fue recogida y analizada por el mencionado Grupo Especial, para insistir que el periodo de recopilación de datos deberá terminar en la fecha más cercana posible a la de la iniciación de la investigación, pero más aún, a la fecha de imposición de las medidas antidumping provisionales o definitivas, y
 - e. en el mismo sentido, apoyado en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial que conoció del asunto de Tuberías de Guatemala reconoció lo siguiente: "Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo". La utilización del tiempo presente del verbo en el texto en español nos confirma que el Acuerdo necesariamente prevé que las medidas pueden imponerse sólo cuando las importaciones objeto de discriminación de precios causen actualmente daño.
- B.** Vasconia presentó su solicitud de inicio el 2 de diciembre de 2014 y los periodos investigado y analizado propuestos fueron aceptados por la Secretaría sin discusión, según consta en los puntos 3 y 171 de la Resolución de Inicio, a pesar de lo siguiente:
- a. entre la fecha de terminación del periodo investigado y la fecha de presentación de la solicitud de inicio transcurrieron al menos cinco meses (julio-diciembre de 2014);
 - b. la Secretaría formuló una prevención a Vasconia y en ninguno de los 55 puntos que comprende ésta, le requirió la actualización de la información y pruebas presentadas referentes a las determinaciones de discriminación de precios y daño;
 - c. el inicio de la investigación se realizó 10 meses después de que concluyó el periodo investigado (julio de 2014 al 15 de abril de 2015);
 - d. entre la fecha en que se emita una Resolución preliminar y la fecha de conclusión del periodo investigado, habrán transcurrido al menos 16 meses, y
 - e. con todo lo anterior, es claro que la información presentada por la Solicitante no es ni puede ser una información actual y reciente.
- C.** Vasconia no presentó pruebas positivas actuales para sus alegaciones de discriminación de precios y de daño. Así, teniendo en cuenta los principios de imparcialidad y objetividad previstos en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, resulta indispensable en la etapa preliminar de la presente investigación la actualización de la información y pruebas proporcionadas por Vasconia, ya que de no hacerlo conduciría a una evidente violación de los artículos VI.2 del GATT de 1994, 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, los cuales aluden a una determinación sobre una situación presente y actual, y no exclusivamente sobre un estado de la rama de producción nacional en tiempo pasado. Por tanto, esta situación no debe pasar inadvertida para la Secretaría.
- D.** La Secretaría tiene a su alcance la información sobre las importaciones realizadas durante 2014 y los primeros meses de 2015, a fin de contrastar las estimaciones de Vasconia. Además, las importaciones investigadas realizadas durante el segundo semestre de 2014 y de enero al 14 de abril de 2015, no se vieron afectadas por el inicio de la presente investigación, toda vez que ésta comenzó el 15 de abril de 2015.
- E.** Para el cálculo del valor normal y del precio de exportación así como la comparación entre éstos, resulta totalmente indispensable que éste se realice con respecto al producto objeto de investigación. En el presente caso resulta particularmente importante la definición del producto objeto de investigación. La Solicitante puntualizó su información con respecto a cuatro categorías o tipos de productos y a partir de cada uno de ellos se busca obtener un promedio ponderado, tanto para el valor normal como para el precio de exportación, de conformidad con el artículo 39 del RLCE.

- F. La Secretaría no procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la RLCE, el cual señala, en el caso de que el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos.
- G. La Secretaría no especificó qué información utilizó para calcular el valor normal de las transacciones que corresponden a la cuarta categoría de productos señalada en el punto 30 de la Resolución de Inicio (mezcla de los tres tipos genéricos de productos investigados) para la que sí calculó un precio de exportación, de acuerdo con lo señalado en el punto 32 de dicha Resolución.
- H. La Secretaría al ser omisa en especificar cómo realizó el cálculo del valor normal a partir de la información proporcionada por la Solicitante, hace suponer que no realizó el cálculo del margen de discriminación por tipo de mercancía conforme con lo establecido en el artículo 39 de la LCE.
- I. La Secretaría debe descartar la cuarta categoría con respecto al producto objeto de investigación o, en su defecto, es necesario que la Secretaría señale qué información utilizó para calcular el valor normal de la cuarta categoría de productos, la cual empleó para compararla con el precio de exportación de dichos productos y de ahí obtuvo el margen de discriminación de precios correspondiente a esta categoría de productos, el cual se utiliza en el cálculo del margen de discriminación de precios del producto objeto de investigación.
- J. La información utilizada para el cálculo de los ajustes al precio de exportación aceptados por la Secretaría en el punto 38 de la Resolución de Inicio, si bien constituye la información que razonablemente tuvo la Solicitante a su alcance para el inicio de la investigación, está basada en estimaciones realizadas por la Solicitante y no en información de transacciones reales del producto objeto de investigación que se hubieran dado durante el periodo investigado.
- K. En los puntos 34 y 35 de la Resolución de Inicio, el flete y el seguro terrestre fueron estimados con base en información de productos que no se exportaron de China sino que fueron producidos y comercializados por la propia Solicitante y el costo de ambos ajustes se derivó de una estimación y no de una transacción real.
- L. Las pruebas presentadas por la Solicitante para el inicio de la investigación son las que tuvo razonablemente a su alcance de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y del artículo 75 fracción XI del RLCE, sin embargo, la Secretaría para la siguiente etapa de la investigación y para efectos del cálculo del precio de exportación y de los ajustes correspondientes, deberá allegarse de información que no se base en estimaciones, sino en información que constituya una mejor prueba por tratarse de información derivada de transacciones reales que correspondan al producto objeto de investigación y al periodo investigado, y realizar nuevamente el cálculo de los ajustes.
- M. Brasil, país propuesto por la Solicitante como sustituto para el cálculo de valor normal, se ubica hasta el lugar 11 entre los principales exportadores mundiales y de acuerdo con las propias cifras del Trade Statistics for International Business Development ("TradeMap"), existen otros exportadores con economías similares a la de China y con montos exportados superiores a Brasil, como Tailandia, Turquía e India; los cuales vendieron artículos para cocinar de aluminio a precios inferiores a los de Brasil. Lo anterior, permite observar que, si la Secretaría continúa aceptando a Brasil como país sustituto para el cálculo del valor normal, se estaría sobreestimando el margen de discriminación de precios.
- N. Durante 2014, mientras que el precio promedio ponderado de los artículos de cocina de aluminio de Brasil se ubicó en 8,685 dólares por tonelada, los de Tailandia en 6,976, Turquía 5,939 e India 4,206 dólares por tonelada; comparado con los 5,808 del precio de exportación del producto chino. Las cifras anteriores reflejan un diferencial de precios con respecto a China de 20%, 2% y -28% para Tailandia, Turquía e India, respectivamente. Mientras que Brasil tiene un diferencial de casi 50% en su precio comparado con el precio de exportación del producto originario de China.
- O. Los precios de Turquía se sitúan con un monto de minimis (inferior al 2%) en 2014, aunque en 2012 y 2013 el precio es inferior al producto de origen chino. Mientras que los precios de India, ni siquiera reflejarían un margen de discriminación de precios. Con respecto a los principales importadores a nivel mundial, destacan: los Estados Unidos de América, Japón, Alemania, Francia, Canadá, Rusia, España, Italia, Reino Unido y Holanda.
- P. Respecto a la determinación de China como una economía de no mercado, la Secretaría debe tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. En este sentido debe analizar el sector sobre artículos para cocinar de aluminio y si los fabricantes chinos cumplen o no con los criterios señalados en el artículo 48 del RLCE. Lo anterior, por lo siguiente:

- a. en el punto 64 de la Resolución de Inicio, Vasconia vierte una serie de argumentos que tienen como objetivo clasificar a China como una economía dirigida enteramente por el Estado. Sin embargo, tales argumentos carecen de una base sólida y precisa en cuestión de lógica y argumentación;
 - b. después de hacer unas transcripciones del Fondo Monetario Internacional, relativas a la composición económica de China, Vasconia concluye que el país oriental otorga una serie de devoluciones, reducciones o exenciones de impuestos y otros pagos que ordinariamente las empresas constituidas en China pagarían al gobierno, ello con la condición de que las empresas compren productos nacionales con preferencia a los importados o siempre que cumplan diversos criterios relativos a los resultados de exportación;
 - c. lo anterior, no puede tomarse como enteramente válido, en función de los acuerdos a los que China y México han llegado en el marco de la OMC. Tal es el caso del asunto relativo al Memorándum de Entendimiento entre la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos relativo a determinadas medidas por las que se conceden devoluciones, reducciones o exenciones de impuestos y de otros pagos (WT/DS359). Del cual se puede extraer de manera general que China abrogó o derogó las disposiciones legales que otorgan ventajas económicas a las empresas asentadas en su territorio, a fin de cumplir con los principios de la OMC y favorecer el comercio justo;
 - d. en los puntos 65 y 66 de la Resolución de Inicio, Vasconia se limita a realizar una serie de señalamientos sin entrar a probar cada una de sus manifestaciones en contra de China. A saber, Vasconia acusa las prácticas comerciales de China calificándolas de reduccionistas, exencionistas, devolucionistas de impuestos, con políticas de subsidios, apoyos y beneficios a la producción que impiden el establecimiento de los precios por las leyes del mercado, ello sin precisar disposición jurídica alguna en la cual estén contenidos dichos flagelos del libre mercado, y
 - e. la idea general planteada por la Solicitante relativa a las prácticas comerciales lesivas de China deriva del Informe de la OMC sobre el Examen de Política Comercial de China y éste no se refiere en específico al sector fabricante de artículos para cocinar de aluminio, es decir, dicho informe fue meramente transcrito por Vasconia aunado a que no presentó algún otro medio de prueba con el cual pudiera haber reforzado su argumento.
- Q.** Asimismo, la Solicitante manifiesta que el 18 de octubre de 2012, México presentó ante la OMC una solicitud de celebración de consultas sobre medidas relativas a la producción y exportación de prendas de vestir y productos textiles (caso WT/DS451). La Solicitante reconoce la diferente naturaleza de los productos sobre los que trata la solicitud de consultas entre México y China, sin embargo, afirma categóricamente que China continúa poniendo en práctica medidas en su economía que la identifican como una economía centralmente planificada. De lo anterior, cabe precisar lo siguiente:
- a. tal y como ella misma lo reconoce, el sector textil queda fuera de los productos que trata esta investigación;
 - b. toda vez que el caso presentado por Vasconia y el ventilado ante la OMC, tienen como peculiaridad que al pertenecer a dos segmentos económicos totalmente diferentes (productos para cocina de aluminio y textiles) la analogía resulta inválida;
 - c. se desconoce si efectivamente en el caso de productos para cocinar de aluminio, China otorga subvenciones a las empresas asentadas en su territorio;
 - d. Vasconia tampoco presenta pruebas para demostrar que en el sector artículos de cocina de aluminio se otorgan subvenciones;
 - e. en el supuesto de pretender comparar cosas enteramente diferentes, es relevante observar el estatus de esta disputa ante la OMC. Esto es, la solicitud de celebración de consultas fue del 15 de octubre de 2012, y de la información oficial disponible, es claro que dicho asunto no se sometió a arbitraje y mucho menos hay un pronunciamiento del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC sobre si efectivamente China ha efectuado prácticas comerciales vejatorias de los acuerdos abarcados de dicha organización, y
 - f. el hecho de que el estatus del caso sea “en fase de consultas” y no se hayan concluido éstas hasta mayo de 2015, hace suponer que México no ha dado el impulso necesario para avanzar o ha perdido el interés en el asunto. Entre las causas, está la posible cesación de los efectos comerciales negativos que México reclamó en ese caso. Por lo que de nueva cuenta, debe descartarse el argumento de Vasconia con el cual pretende demostrar que China es una economía centralmente planificada.

- R. La aplicación del ajuste al valor normal del producto objeto de investigación por concepto de márgenes de comercialización de los establecimientos de venta al público propuesto por la Solicitante debe desestimarse, pues la información utilizada en el cálculo del ajuste no corresponde sólo al producto objeto de investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del RLCE.
- S. El ajuste así calculado debe desestimarse para efectos de la determinación del valor normal y, en su defecto, en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría debe allegarse de información específica con respecto al producto investigado y realizar un nuevo cálculo del ajuste por concepto de márgenes de comercialización de los establecimientos de venta al público.
- T. Los sartenes importados por IML cumplen con las especificaciones del producto objeto de investigación en cuanto a algunos materiales utilizados en el proceso de fabricación, usos y funciones. Sin embargo, no son comercialmente intercambiables pues los artículos de cocina importados por IML van destinados a los sectores con ingresos medio alto y alto de la población, por lo que no hubo afectación a la industria nacional fabricante de artículos de cocina de aluminio.
- U. Los productos de aluminio importados por IML, consistentes en sartenes, ollas y baterías, son productos diferenciados de los fabricados por la rama de producción nacional, en tanto que los recubrimientos de cerámica y de mármol, incrementan el costo de fabricación de los productos, así como su precio de venta final, lo que los coloca en un segmento de mercado diferente de los ofertados por los productores nacionales. Adicionalmente, los recubrimientos de cerámica y de mármol son diferentes al Teflón y Duraflon, es decir, se trata de tecnologías diferenciadas que les confieren características diferentes a los productos, en particular, por lo que se refiere a la conservación del calor por mayor tiempo. Lo anterior, en virtud de lo siguiente:
- a. la Revista del Consumidor de septiembre de 2012, elaborada por la Profeco, señala que los sartenes de aluminio son muy livianos, calientan rápido y son muy resistentes. Sin embargo, el calor puede llegar a deformarlos, mientras que los de cerámica aunque tardan en calentarse, una vez que llegan al punto mantienen muy bien la temperatura, pero son frágiles y pesados. Por su parte, los de acero inoxidable son excelentes conductores de calor y resistentes, aunque aumenta su precio;
 - b. la revista de la Profeco menciona que el teflón, es el nombre comercial de un plástico llamado politetrafluoretileno, el cual, actualmente ya no es el único material antiadherente en el mercado, pues existen otros antiadherentes como el Duraflon, Starflon, Polyfon, entre otros. En los productos adquiridos por IML, el antiadherente es de materiales tales como la cerámica o el mármol;
 - c. IML es proveedora del Grupo Inova, entre los artículos que vende en su página de Internet cuenta con 6 sets de sartenes de aluminio con recubrimiento de cerámica, 1 con aleación de aluminio y acero inoxidable y 2 de recubrimiento de mármol. Mientras que los ofrecidos por Vasconia en su página de Internet, en su mayoría son sartenes de 100% aluminio, algunos de acero inoxidable, pero todos ellos con antiadherente Duraflon;
 - d. Grupo Inova no ofrece sartenes individuales, sino únicamente en sets, mientras que Vasconia cuenta con varias decenas de sartenes individuales y algunos paquetes;
 - e. Grupo Inova ofrece sartenes que varían de los 20, 24, 26 y 30 centímetros (cm), en cambio en la línea de Vasconia, además de los anteriores, existen sartenes de 18 cm y 28 cm. Grupo Inova oferta algunos sartenes con tapadera de cristal;
 - f. en relación con los mangos, los de Vasconia son principalmente de baquelita y algunos de ellos con la tecnología "soft touch", mientras que Grupo Inova es omiso con respecto a esta característica;
 - g. Grupo Inova garantiza la resistencia de su producto "Black Rock" hasta por 10 años, lo cual brinda mayor certeza a los consumidores al contar con una garantía por largo tiempo. Ofrece a sus clientes en línea la garantía de que si no están satisfechos con el producto éste puede devolverse, de igual manera, algunos de los sartenes cuentan con la certificación de la Food and Drug Administration y cumplen con la Reglamentación de la Unión Europea, lo cual garantiza que el antiadherente cumple con los reglamentos internacionales, desechando así cualquier riesgo para la salud. En cambio Vasconia es omiso respecto a esta característica;
 - h. Grupo Inova cuenta con 35 puntos de venta en el interior de la República en "islas" dentro de plazas comerciales; asimismo, pone a disposición sus productos en tiendas de autoservicio. Vasconia tiene 4 expendios de fábrica, 2 tiendas outlet, ventas por catálogo, así como ventas en tiendas de autoservicio;

- i. Grupo Inova no cuenta con sartenes individuales, y su sets van desde 2 sartenes y un comal por 1,049 pesos, hasta 3 sartenes por 3,499 pesos, mientras que Vasconia ofrece al público sartenes desde 19 pesos hasta los 299 pesos, y de 30 cm desde los 93 pesos hasta los 399 pesos. De igual manera se encuentran sets de 2 sartenes por 199 pesos; de 3 sartenes desde 284 pesos hasta 569 pesos, y un set con 5 sartenes por 459 pesos;
 - j. respecto a las ollas, Grupo Inova cuenta únicamente con una olla vintage fabricada en acero vitrificado con cerquillo de acero inoxidable, la cual tiene un costo de 269 pesos. Además entre sus productos tiene un set de 4 ollas de 16 cm, 20 cm, 24 cm y 28 cm con recubrimiento de cerámica con sus respectivas tapas. Es decir, en ambos casos se trata de producto no investigado. Vasconia tiene una gran variedad de ollas de aluminio, que van desde los 116 pesos hasta los 557 pesos, y
 - k. respecto a las baterías de aluminio Grupo Inova cuenta solamente con 2 juegos, con un costo de 4,759 y 3,599 pesos, mientras que Vasconia ofrece mayor variedad, en cuanto al número de piezas de las baterías, que van desde los 320 a los 1,979 pesos. La principal diferencia es que los productos importados Diamond Star tienen recubrimiento de cerámica, lo cual permite que el calor se mantenga por mayor tiempo una vez que se apaga la flama. Esta característica implica un mayor costo en la fabricación.
- V.** La Secretaría debe realizar un análisis exhaustivo del mercado de sartenes, ollas y baterías, para observar que hay productos diferenciados, que contienen características distintas y particulares. De tal manera que los usos, funciones y sustituibilidad, de unos y otros productos, no pueden estar por encima de reconocer las distintas categorías de productos y los distintos segmentos de mercado.
- W.** En las distintas líneas, marcas y submarcas de productos que ofrecen los productores nacionales, como por ejemplo, Ekco, Regal, Presto, Farberware, Kizmos, Casamoda y Pedrini, las características físicas de unos y otros difieren sustancialmente, al igual que sus precios.
- X.** La Secretaría deberá realizar una investigación exhaustiva con respecto a las mercancías que ofertan los productores nacionales, porque al parecer no todas son mercancías fabricadas en México, lo que evidenciaría también la importancia de revisar si los productores nacionales participan con producción nacional en las distintas categorías de productos y distintos segmentos de mercado.
- Y.** La comparación de precios, valor normal y precio de exportación debe realizarse tomando en cuenta esas diferencias entre los productos investigados, para efecto de cumplir con una comparación válida y equitativa, toda vez que el rango de precios entre las distintas categorías de productos es significativa, al extremo de que puede ser superior en un 100%, lo cual de ningún modo puede ser justo en términos de lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y, en todo caso, la Secretaría debe reconocer las diferencias físicas existentes entre las distintas categorías y segmentos de los productos investigados y reflejarlos en sus cálculos para la determinación del margen de discriminación de precios.
- Z.** El supuesto incremento de las importaciones originarias de China, alegado por la empresa Solicitante, posiblemente se debe a una mayor demanda de productos con características, especificaciones, terminado y/o colores distintos a los que ofrecen los productores nacionales, así como la poca adaptabilidad que tienen para satisfacer la demanda del mercado ante las solicitudes por parte de los importadores y distribuidores del producto objeto de investigación.
- AA.** De conformidad con los puntos 128 y 130 de la Resolución de Inicio, el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de China se incrementó 34% durante el periodo analizado, mientras que el precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional se incrementó 5% en el periodo analizado. Con base en lo anterior, no se observa que las importaciones objeto de investigación hayan causado un efecto de hacer caer o impedir su incremento sobre los precios de los productores nacionales, en los términos de los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE.
- BB.** En este sentido, resulta inválido y exagerado lo señalado por la Solicitante en el punto 127 de la Resolución de Inicio, que el supuesto incremento en volumen y participación del mercado podría provocar que dejara de vender su producto ofrecido en el mercado mexicano. Tanto la Solicitante como las demás productoras nacionales, ofrecen sus productos a precios competitivos con respecto al producto importado de origen chino, además de tener una amplia gama de productos y calidades, lo que se traduce en una gran variedad de precios, debido a que existen distintos segmentos de mercado donde el consumidor decide su compra con base en la calidad, diseño, terminado e incluso color de la mercancía, independientemente de su origen nacional o importado.

- CC.** Con base en los puntos 131 a 133 de la Resolución de Inicio, la Secretaría observa una subvaloración del precio de las importaciones investigadas respecto a los precios nacionales. No obstante lo anterior, la Secretaría debería considerar que existen diversos segmentos de mercado (al menos de precio bajo, medio y alto) con respecto a los sartenes, ollas y baterías, tanto de origen nacional como importado, y si bien el producto importado también cubre todos los segmentos, en su mayoría el producto importado es de precio bajo, por lo que la comparación podría resultar sesgada, si no se considera la composición de la demanda en el mercado nacional.
- DD.** IML coincide con lo establecido en el punto 134 de la Resolución de Inicio en el sentido de que la Secretaría no observa una contención de precios como resultado de las importaciones de origen chino, toda vez que tanto el producto nacional como el importado, incrementaron su precio durante el periodo analizado.
- EE.** Si se revisan los puntos 136 a 158 de la Resolución de Inicio sobre la evaluación para determinar la afectación a la rama de producción nacional, en ellos no se observa el análisis de la magnitud del margen de discriminación de precios.
- FF.** En relación con el factor productividad, Vasconia no proporciona la información correspondiente, lo cual puede observarse en el punto 144 de la Resolución de Inicio.
- GG.** Para evidenciar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping, en relación con la determinación de daño importante de la Secretaría respecto de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, en algunos puntos de la Resolución de Inicio, se observa que no se presentan las cuestiones de hecho y de derecho que fueron tomadas en cuenta por la Secretaría y tampoco una explicación suficiente y detallada sobre la determinación de la Secretaría.
- HH.** La descripción de los documentos presentados por la Solicitante, descritos en los puntos 19 y 20 de la Resolución de Inicio, no son suficientes para establecer y describir los hechos y cuestiones de derecho que fueron tomados en cuenta por la Secretaría.
- II.** De acuerdo con los puntos 95 al 101 de la Resolución de Inicio, tanto la Solicitante y las productoras (Cinsa y Lamex) importaron artículos para cocinar de aluminio, si bien se indica que solamente representaron menos del 1% de las importaciones investigadas a lo largo del periodo analizado, aunque pueden parecer insignificantes, dichas importaciones fueron ofrecidas a IML, en especial porque se ofrecía con características y colores distintos a los que fabrican los productores nacionales y que demandan sus clientes. Por ejemplo, en el mes de octubre se tienen campañas de lucha contra el cáncer de mama y hay clientes que demandan sartenes y ollas rosas.
- JJ.** Ante esta situación, y debido a la relación que se tiene con diversos proveedores, IML prefirió adquirir el producto originario de China, debido a la adaptabilidad y disponibilidad que tienen esos proveedores para fabricar la mercancía que requieren sus clientes, sin que el precio sea un determinante para decidir las compras de la mercancía sujeta a investigación.
- KK.** De acuerdo con la Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el volumen de la producción de baterías de cocina de aluminio y peltre creció 28% durante el periodo investigado comparado con dos periodos previos, julio de 2011 a junio de 2012 y 8% respecto del periodo similar previo. Por su parte, el valor de la producción de dichas baterías de cocina de aluminio y peltre, medido en miles de pesos, creció de manera similar en 5% y 27% en comparación con el periodo previo y dos periodos previos, respectivamente. Dicha encuesta acumula la fabricación de artículos para cocinar de aluminio y peltre, que podrían no incluir la producción de sartenes y cacerolas individuales.
- LL.** Vasconia alegó que tuvo una acumulación importante de inventarios, sin embargo, de acuerdo con las propias cifras del INEGI, tanto ventas como producción están altamente correlacionadas, lo que supone una acumulación mínima de inventarios.
- MM.** Suponiendo que la situación alegada por la Solicitante y los otros productores no solicitantes es real, IML ha intentado comprar el producto nacional, sin embargo, los productores no le han podido ofrecer las variedades demandadas por los clientes, en cuanto a color, especificaciones y proceso de elaboración, lo que ha llevado a IML a comprar el producto importado, sin que el precio sea el elemento principal en la decisión de compra.
- NN.** En este sentido, no pudo haber una afectación entre el producto importado y el producido en México, a pesar del posible incremento en las importaciones de origen chino, pues simplemente satisfacen una demanda que no pueden cubrir los productores nacionales.
- OO.** La Secretaría debe considerar el mercado de artículos para cocinar de distintos materiales al aluminio, para observar si pudieron haber tenido un efecto sobre la producción nacional como son las mercancías de: peltre, acero inoxidable y hierro forjado, entre otros. Lo anterior es concordante con lo establecido en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE.

32. IML presentó:

- A.** Copia certificada de los testimonios notariales de las siguientes escrituras:
- a.** escritura pública número 20,275, del 22 de octubre de 2012, otorgada ante el Notario Público número 244, de México, Distrito Federal, mediante la cual se hace constar la legal existencia y constitución de IML;
 - b.** escritura pública número 20,975, del 18 de enero de 2013, otorgada ante el Notario Público número 244, de México, Distrito Federal, mediante la cual se hacen constar las facultades del poderdante de IML, y
 - c.** escritura pública número 27,037, del 15 de mayo de 2015, otorgada ante el Notario Público número 244, de México, Distrito Federal, que contiene el poder que otorgó IML a favor de sus representantes legales.
- B.** Cédulas para el ejercicio profesional expedidas por la SEP y títulos profesionales, a favor de sus representantes legales.
- C.** Valor y volumen de las importaciones totales del producto objeto de investigación realizadas por IML, durante el periodo investigado, por proveedor.
- D.** Precio de importación y ajustes, correspondiente a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por IML, durante el periodo investigado.
- E.** Pedimentos de importación de mercancía objeto de investigación, para el periodo comprendido de febrero a julio de 2014, acompañados de sus respectivas facturas y anexos.
- F.** Diagrama de flujo de los canales de distribución de las importaciones de IML.
- G.** Estados financieros de IML, dictaminados al 31 de diciembre de 2013 y 2012.
- H.** Análisis de laboratorio efectuado a diversos sartenes, para determinar su idoneidad para el contacto con productos alimenticios.
- I.** Lista de precios y características de diversos sartenes, cacerolas y baterías de cocina, de la empresa Foshan Polima Advance Technology & Supplies Co., Ltd.

h. Operadora de Ciudad Juárez**33. El 24 de junio de 2015 Operadora de Ciudad Juárez manifestó:**

- A.** Se encuentra vinculada y es subsidiaria de la empresa exportadora Larroc.
- B.** Compró mercancía importada y nacional para mantener un surtido eficiente, ofreciendo al cliente una mayor oportunidad de compra en variedad y calidad.
- C.** Considerando que el producto objeto de investigación se clasifica en una fracción arancelaria genérica (7615.10.99) y que en ella se clasifica una gran cantidad de productos no investigados, tales como cafeteras, ceniceros, coladores, cubiertos, entre otros, se considera que ni las estadísticas oficiales de importación del Servicio de Administración Tributaria (SAT) ni las del Servicio de Información Comercial de México (SIC-M), pueden ser válidamente consideradas para efecto de calcular el precio de exportación de los sartenes, ollas y baterías.
- D.** En la Resolución de Inicio, la Secretaría omite motivar cuáles fueron las razones específicas y circunstancias particulares para considerar que las estadísticas oficiales de importación del SIC-M constituyen una fuente de mayor confiabilidad respecto de las estadísticas oficiales del SAT presentadas por la Solicitante.
- E.** La única forma legal y económicamente viable para determinar el precio de exportación del producto objeto de investigación es a partir de la información contenida en los pedimentos de importación y sus documentos anexos, correspondientes al periodo investigado.
- F.** Para efecto de calcular el valor normal en China, la Solicitante utilizó a Brasil como país sustituto, sin embargo:
- a.** no justificó la idoneidad de utilizar a dicho país conforme a lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE;
 - b.** no demostró que China a nivel macroeconómico ni a nivel sector, opera bajo los criterios de una economía de no mercado;
 - c.** no demostró que Brasil sea un país sustituto idóneo y adecuando de China para efecto de calcular el valor normal de la mercancía objeto de investigación;

- d. la Solicitante se limitó a justificar la selección de Brasil como país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal, basándose únicamente en que Brasil produce la mercancía investigada, tiene similitud en los procesos de producción y que tiene disponibilidad de los insumos (aluminio, energía eléctrica y mano de obra), y
 - e. la Solicitante debió analizar, antes de proceder al análisis de otros criterios de comparabilidad entre las economías chinas y brasileñas, si ambas economías son comparables en términos de desarrollo económico conforme a los criterios y clasificaciones del Banco Mundial, o bien, si existe alguna otra economía que fabrique el producto objeto de investigación que resulte más adecuada para ser considerada como país sustituto de China.
- G.** El comportamiento de las importaciones durante el periodo investigado obedece a los cambios de la estructura arancelaria de la TIGIE en junio de 2012 y no a una conducta desleal en las importaciones investigadas. Ya que a partir de julio de 2012 se decide clasificar ambas gamas de producto (artículos de uso doméstico y sus partes, y esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos) en la subpartida 7615.10, lo que ocasionó una “acumulación de los demás”.
- H.** La metodología propuesta por la Solicitante para calcular el precio de las importaciones del producto objeto de investigación no es correcta ni completa, ya que al tratarse de una fracción arancelaria genérica en la que se clasifican una gran cantidad de productos no investigados, las estadísticas oficiales aún por registro presentan serias limitaciones para identificar únicamente a los “sartenes, ollas y baterías” investigas. Por el contrario, los resultados obtenidos a partir de dicha metodología reflejan en todo caso, inconsistencias con el comportamiento de los precios promedio de importación de China, los precios de importación de otros países y los precios nacionales durante el periodo analizado.
- I.** El comportamiento de los precios de importación de China, de otros países y de los precios venta de la industria nacional en el periodo analizado, muestra que no se reportan márgenes de subvaloración en los términos expuestos en la Resolución de Inicio.
- J.** La Solicitante no acreditó la existencia de daño por lo siguiente:
- a. no hubo desplazamiento del producto nacional como consecuencia de las importaciones investigadas. Las importaciones de los fabricantes nacionales son prueba de la inexistencia de daño a la industria nacional;
 - b. el mercado de importación muestra condiciones de competencia leal al contar con la participación de al menos 20 países durante el periodo investigado;
 - c. las exportaciones de la producción nacional observaron una disminución de 43% en el periodo investigado. La producción nacional destinada al mercado interno permaneció prácticamente constante durante ese mismo periodo, y
 - d. la capacidad instalada de Vasconia permaneció constante a lo largo del periodo analizado, a su vez la masa salarial y la productividad se incrementaron en dicho periodo.
- K.** No existe causalidad entre las importaciones en supuestas condiciones de discriminación de precios y el daño, en los indicadores económicos y financieros de la producción nacional. La Resolución de Inicio no demuestra la existencia de un vínculo causal entre las importaciones investigadas y el daño a la industria nacional.
- 34.** Operadora de Ciudad Juárez presentó:
- A.** Copia certificada de la protocolización ante Notario Público número 11, de Ciudad Juárez, Chihuahua del poder que otorgó Operadora de Ciudad Juárez a favor su representante legal, en la que se hace constar, que mediante escritura pública número 734 del, 19 de febrero de 1998, otorgada ante dicho Notario Público, se constituyó Operadora de Ciudad Juárez.
 - B.** Cédula para el ejercicio profesional expedido por la SEP y título profesional, a favor de su representante legal.
 - C.** Diagrama corporativo de Operadora de Ciudad Juárez.
 - D.** Importaciones realizadas por Operadora de Ciudad Juárez, a través de la fracción arancelaria 7615.19.99 de la TIGIE, en el periodo comprendido de julio de 2011 a junio de 2014, originarias de China.
 - E.** Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, en el periodo comprendido de febrero de 2012 a abril de 2014, acompañados de sus respectivas facturas.

- F. Compras nacionales de Operadora de Ciudad Juárez, realizadas en el periodo comprendido de julio de 2011 a junio de 2014.
- G. Diversas facturas de compras nacionales de Operadora de Ciudad Juárez, correspondientes al periodo comprendido de junio a octubre de 2011.
- H. Valor y volumen de las importaciones totales de la mercancía investigada, realizadas por Operadora de Ciudad Juárez, durante el periodo investigado, por proveedor.
- I. Precio de importación y ajustes correspondientes a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por Operadora de Ciudad Juárez a México, durante el periodo investigado.
- J. Reconstrucción del precio de exportación (ventas al primer cliente no relacionado) (compras al proveedor no relacionado), correspondiente a las operaciones de importación realizadas por Operadora de Ciudad Juárez a México, durante el periodo investigado.
- K. Diagrama de flujo de importación de Operadora de Ciudad Juárez.
- L. Estados financieros de Operadora de Ciudad Juárez al 31 de diciembre de 2014 y 2013, al 31 de diciembre de 2013 y 2012 y al 31 de diciembre de 2012 y 2011.

i. Operadora de Reynosa

35. El 24 de junio de 2015 Operadora de Reynosa realizó las manifestaciones referidas en los literales A al K del punto 33 de la presente Resolución. Presentó:

- A. Copia certificada de la protocolización ante Notario Público número 11, de Ciudad Juárez, Chihuahua, del poder que otorgó Operadora de Reynosa a favor su representante legal; asimismo, se hace constar, que mediante escritura pública número 681 del 21 de julio de 1998, otorgada ante dicho Notario Público, se constituyó legalmente Operadora de Reynosa.
- B. Cédula para el ejercicio profesional expedido por la SEP y título profesional, a favor de su representante legal.
- C. Diagrama corporativo de Operadora de Reynosa.
- D. Importaciones realizadas por Operadora de Reynosa, a través de la fracción arancelaria 7615.19.99 de la TIGIE, en el periodo comprendido de octubre de 2011 a febrero de 2014, originarias de China.
- E. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, en el periodo comprendido de diciembre de 2012 a diciembre de 2013, acompañados de sus respectivas facturas.
- F. Compras nacionales de Operadora de Reynosa, realizadas en el periodo comprendido de julio de 2011 a junio de 2014.
- G. Diversas facturas de compras nacionales de Operadora de Reynosa, correspondientes al periodo comprendido de septiembre de 2011 a enero de 2013.
- H. Valor y volumen de las importaciones totales de la mercancía investigada, realizadas por Operadora de Reynosa, durante el periodo investigado, por proveedor.
- I. Precio de importación y ajustes correspondientes a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por Operadora de Reynosa a México, durante el periodo investigado.
- J. Reconstrucción del precio de exportación (ventas al primer cliente no relacionado) (compras al proveedor no relacionado), correspondiente a las operaciones de importación realizadas por Operadora de Reynosa a México, durante el periodo investigado.
- K. Diagrama de flujo de importación de Operadora de Reynosa.

j. Proveedor de Restaurantes

36. El 10 de junio de 2015 Proveedor de Restaurantes manifestó que no es distribuidor sino que es una empresa que vende al público en general y a los restaurantes existentes en Reynosa, Tamaulipas. Presentó:

- A. Copia certificada de la escritura pública número 632 del 24 de junio de 1992, otorgada ante el Notario Público número 135 en Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual se hace constar la legal existencia y constitución de Proveedor de Restaurantes así como la designación de su representante legal como su administrador único.
- B. Estado de resultados para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y del 1 de enero al 30 de abril de 2015, de Proveedor de Restaurantes.

- C. Balance general de Proveedora de Restaurantes al 31 de diciembre de 2014 y al 30 de abril de 2015.
- D. Acuse de recibo de la declaración anual de Proveedora de Restaurantes para los ejercicios fiscales 2012 y 2013.
- E. Acuse de recibo de la declaración mensual presentada por Proveedora de Restaurantes para los meses de marzo y abril de 2015.
- F. Importaciones realizadas por Proveedora de Restaurantes, en valor, por proveedor, para 2012, 2013 y 2014.
- G. Pedimentos de importación de Proveedora de Restaurantes, de 2012, 2013 y 2014.

k. Provsa Cristaloza, Peltre y Aluminio, S.A. de C.V.

37. El 26 de mayo de 2015 Provsa Cristaloza, Peltre y Aluminio, S.A. de C.V. ("Provsa") manifestó:

- A. La solicitud de inicio no fue hecha por alguna rama de producción nacional, ni en nombre de ella, pues fue presentada por Vasconia, quien actuó en su propio interés, sin indicar que hizo la solicitud en nombre de la rama de producción nacional. Vasconia no es la rama de producción nacional, ni acreditó tener facultades o representación para presentar solicitudes o promociones en nombre de ella.
- B. Vasconia señaló que durante 2011 efectuó importaciones menores del producto objeto de investigación, con ello se reconoce que la Solicitante es importadora. En la Resolución de Inicio no se fundó ni motivó el calificativo que aplicó a las importaciones realizadas por la Solicitante, ni expresó algún razonamiento o motivo legal para ignorar que Vasconia no solamente está vinculada con los importadores, sino que ella misma es importadora.
- C. Se solicita dar vista a la Comisión Federal de Competencia Económica con la solicitud de Vasconia y los escritos de apoyo, así como los datos que proporcionaron sobre su poder sustancial en el mercado relevante con el propósito de acaparar el abasto en el mercado relevante, excluir la competencia y elevar los precios al consumidor final.
- D. La Secretaría fijó un periodo investigado que no es el más cercano posible a la fecha de presentación de la solicitud de inicio, como lo ordena el artículo 76 del RLCE, por lo que la Resolución de Inicio está viciada de origen, como también lo estará toda la investigación y las resoluciones que deriven de ella.
- E. La Solicitante ocultó información con el falso pretexto de que era confidencial, lo cual no justificó, y además, omitió presentar sus resúmenes previstos en los artículos 148 fracción II y 153 del RLCE. La omisión fue tan abierta que en la prevención, que no fue notificada a Provsa, pero cuyo punto 7 fue transcrito por la Solicitante al desahogarla, la Secretaría le requirió reclasificar diversa información.
- F. Se niega lisa y llanamente, para los efectos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (CFF), supletoriamente aplicable por mandato del artículo 85 de la LCE, que hayan ocurrido circunstancias especiales y, en la misma forma y para los mismos efectos, niega que la Secretaría se haya apoyado en pruebas suficientes de discriminación de precios o de algún daño, e igualmente se niega lisa y llanamente que esa autoridad haya tenido pruebas de la relación causal.
- G. La Solicitante para distraer la atención sobre la falta de pruebas, pretendió inventar un precio de exportación que ella misma calculó, arbitrariamente, partiendo de un precio de importación que ni la LCE ni el Acuerdo Antidumping autorizan, y sin que se dieran los supuestos para calcular el precio.
- H. Vasconia manifestó que a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE ingresan otro tipo de mercancías, distintas al producto objeto de investigación, y aunque dice que los depuró no explica cómo lo hizo ni prueba haberlo hecho correctamente.
- I. Es erróneo el cálculo del precio de exportación para los 3 tipos genéricos del producto que hizo la Solicitante, ya que al descartar operaciones que contaban con más de un producto para la estimación, también se tenían que excluir las baterías que se conforman de más de un tipo de producto. La Solicitante extrañamente omitió precisar los elementos que componen una batería de cocina.
- J. La Secretaría actuó de forma indebida al suplir las deficiencias en la información aportada en las estadísticas de importación que presentó la Solicitante y utilizar las operaciones que obtuvo del SIC-M. La Solicitante no explicó ni demostró la conversión de piezas a kilogramos que empleó para el cálculo de precio de exportación, por lo cual debe de ser desestimado.

- K. La Solicitante no probó que los precios de exportación se encontraran en un nivel ex fábrica al momento de la exportación y menores al precio del producto comparable cuando éste se destina al consumo en el país exportador. Así como tampoco existen pruebas sobre el control de precios del producto objeto de investigación por parte del gobierno chino, ni de la presencia de subvenciones y control de costos de producción en dichos productos destinados al consumo en China.
- L. Se niega lisa y llanamente, que la Secretaría haya comprobado que China manipuló, mediante controles de precios orientados por el gobierno, el precio de los utensilios de cocina aluminio a que se refiere la investigación, y para los mismos efectos se niega que la Secretaría haya comprobado que China reguló mediante subsidios los costos de producción y distribución de los artículos para cocinar de aluminio.
- M. Es claro que no se justificó, ni probó, la similitud entre las economías de China y Brasil, pues en su lugar, la Resolución de Inicio presentó diferencias, que ameritan la búsqueda de otro país cuya economía tenga mayor similitud con la de China, como lo son los Estados Unidos de América o Francia, que fueron indebidamente ignorados.
- N. Ni la Solicitante ni la Secretaría comprobaron que los precios en el mercado interno estuvieran en el curso de operaciones comerciales normales o permitieran una comparación adecuada para el cálculo de margen de discriminación de precios.

38. Provsá presentó copia certificada de la escritura pública número 24,686, del 29 de enero del 2004, otorgada ante el Notario Público número 192 en México, Distrito Federal, mediante la cual se hace constar la legal existencia de Provsá, así como la designación de su representante legal como su administrador único.

I. Sears

39. El 17 de junio de 2015 Sears manifestó:

- A. Sears pertenece al Grupo Carso, S.A. de C.V. ("Grupo Carso") y tiene diversas empresas subsidiarias. Tanto Sears como Comercializadora Dax, S.A. de C.V. ("Dax"), empresa del Grupo Carso, importaron el producto objeto de investigación durante el periodo analizado.
- B. Adquiere de manera indistinta tanto producto nacional e importado. Busca el producto importado cuando los fabricantes nacionales no le ofrecen productos que satisfagan los intereses de sus clientes.
- C. Entre los productos que importa Sears se encuentran sartenes, ollas y baterías. Dichos productos cumplen con las especificaciones y necesidades de sus clientes, quienes buscan diseños originales y novedosos, considerando aspectos tales como los acabados exterior e interior, los colores, los antiadherentes, las tapas, los diseños y materiales de las agarraderas e incluso los procesos de fabricación cuando se trata de productos de una sola pieza.
- D. Sears realizó las mismas manifestaciones de IML referidas en los literales A al U (incisos a y b) y del Z al OO del punto 31 de la presente Resolución.

40. Sears presentó:

- A. Copia certificada de la escritura pública número 37,625, otorgada ante el Notario Público número 201, de México, Distrito Federal, mediante la cual se hace constar la legal existencia y constitución de Sears, así como el poder que otorgó a favor de su representante legal.
- B. Cédulas para el ejercicio profesional expedida por la SEP y títulos profesionales, a favor de su representante legal.
- C. Valor y volumen de las importaciones totales del producto objeto de investigación, realizadas por Sears durante el periodo investigado, por proveedor.
- D. Precio de importación y ajustes, correspondiente a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por Sears y Dax a México, durante el periodo investigado.
- E. Pedimentos de importación de mercancía objeto de investigación, para el periodo comprendido de agosto de 2013 a junio de 2014, acompañados de sus respectivas facturas y anexos.

m. Supermercado González de Altavista, S.A. de C.V.

41. El 20 de mayo de 2015 Supermercado González de Altavista, S.A. de C.V. ("Supermercado González") manifestó que en octubre de 2013 compró a Vasconia artículos para cocinar de aluminio, en cantidad mayor que a sus proveedores en el extranjero, por lo que no puede considerarse que las importaciones que realizaron, durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014, causen un daño a la producción nacional.

42. Supermercado González presentó:

- A.** Copia certificada de la escritura pública número 10,474, del 19 de octubre de 1992, otorgada ante el Notario Público número 4, de Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante la cual se hace constar la legal existencia y constitución de Supermercado González, así como la designación de su representante legal como Presidente del Consejo de Administración.
- B.** Pedimentos de importación y facturas expedidas por Vasconia a favor de Supermercado González.

n. Suritur, S.A. de C.V.**43. El 27 de mayo de 2015 Suritur, S.A. de C.V. ("Suritur") manifestó:**

- A.** Sus proveedores extranjeros son Winco Industries, Co. y Johnson-Rose, Co., así también, su proveedor nacional es Lamex.
- B.** Durante el periodo investigado realizó compras de mercancías tanto importadas como de fabricación nacional. Esto, derivado de la exigencia y necesidad de sus clientes y con el afán de dar un mejor servicio y tener productos que éstos necesitan.
- C.** Suritur no observó cambio alguno sobre el desempeño de producción nacional durante el periodo analizado.
- D.** Los canales de distribución a través de los cuales llegan las mercancías investigadas son:
 - a.** los productos de aluminio son fabricados en países asiáticos (China, India, Taiwán, etc.);
 - b.** éstos arriban a los Estados Unidos de América donde son distribuidos a diferentes empresas importadoras;
 - c.** los productos se adquieren directamente con el vendedor, el cual envía estos productos a México, y
 - d.** se envían a México y se importan en la aduana de Nogales, Sonora, donde se cubren los impuestos correspondientes de importación.
- E.** Suritur realizó con apego a la legislación todas y cada una de las compras de importación dentro del periodo investigado, con lo cual no viola la legislación antidumping, teniendo así todos y cada uno de sus documentos en regla, así como con sus obligaciones fiscales.

44. Suritur presentó:

- A.** Copia certificada de los testimonios notariales de las siguientes escrituras:
 - a.** escritura pública número 50,527, del 10 de abril de 1997, otorgada ante el Notario Público número 11 en Hermosillo, Sonora, mediante la cual se constituye legalmente Suritur, y
 - b.** escritura pública número 19,042 del 20 de agosto de 2001, otorgada ante el Notario Público número 90 en Hermosillo, Sonora, mediante la cual se hace constar la designación de su representante legal como administrador único y gerente general de Suritur.
- B.** Estados de posición financiera de Suritur al 31 de diciembre de 2011, 2012, 2013 y 2014 y estados de resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, 2012, 2013 y 2014.
- C.** Pedimentos de importación con sus respectivas facturas y demás documentos de internación, de 2011 a 2014.

o. TMK**45. El 17 de junio de 2015 TMK manifestó:**

- A.** Importó mercancía investigada durante el periodo analizado y no realizó compras de mercancía nacional.
- B.** Tiene 2 proveedores extranjeros, el producto que importa son juegos de sartenes de 4 piezas.
- C.** Realizó las mismas manifestaciones de IML referidas en el punto 31 de la presente Resolución.

46. TMK presentó:

- A.** Copia certificada de los testimonios notariales:
 - a.** escritura pública número 17,184, del 26 de agosto de 2011, otorgada ante el Notario Público número 244, de México, Distrito Federal, mediante la cual se hace constar la legal existencia y constitución de TMK;

- b. escritura pública número 17,226, del 1 de septiembre de 2011, otorgada ante el Notario Público número 244, de México, Distrito Federal, mediante la cual se hacen constar las facultades del poderdante de TMK, y
- c. escritura pública número 27,038, del 15 de mayo de 2015, otorgada ante el Notario Público número 244, de la Ciudad de México, Distrito Federal, que contiene el poder que otorgó TMK a favor de sus representantes legales.
- B. Cédulas para el ejercicio profesional expedidas por la SEP y títulos profesionales, a favor de sus representantes legales.
- C. Cédula de identificación fiscal a nombre de TMK, expedida por el SAT.
- D. Diagrama corporativo de Grupo Inova.
- E. Valor y volumen de las importaciones totales de la mercancía investigada, realizadas por TMK durante el periodo investigado, por proveedor.
- F. Precio de importación y ajustes, correspondiente a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por TMK a México, durante el periodo investigado.
- G. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, correspondientes a mayo y diciembre de 2013 y agosto de 2014, acompañados de sus respectivas facturas y anexos.
- H. Diagrama de flujo de los canales de distribución de las importaciones de TMK.
- I. Estados financieros dictaminados de TMK al 31 de diciembre de 2013 y 2012, al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2011 y 2010.
- J. Las pruebas referidas en los literales H e I del punto 32 de la presente Resolución.

3. Exportadoras

a. Imusa

47. El 17 de junio de 2015 Imusa manifestó:

- A. Solicita expresamente que, en caso de incurrir a prácticas de discriminación de precios, se le determine un margen individual correspondiente al precio de exportación específico, en virtud de haber aportado la información y documentación que así lo sustenta.
- B. Realizó las mismas manifestaciones de Groupe SEB referidas en el punto 29 de la presente Resolución.

48. Imusa presentó:

- A. Acta constitutiva de Imusa, registrada como sociedad de responsabilidad limitada, otorgada ante el Secretario del Estado de Florida.
- B. Poder general otorgado ante el Notario Público para el Estado de Florida, el 22 de mayo de 2015, por Imusa a favor de sus representantes legales, debidamente apostillado.
- C. Cédulas para el ejercicio profesional expedida por la SEP a favor de sus representantes legales.
- D. Estado de resultados y balance general de Imusa al 31 de diciembre de 2012, al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014.
- E. Estructura corporativa de Imusa.
- F. Proveedores del producto objeto de investigación de Imusa.
- G. Canales de distribución de los productos de aluminio que comercializa Imusa en el mercado nacional e internacional.
- H. Listado de códigos de producto de las exportaciones realizadas por Imusa a México durante el periodo analizado.
- I. Documento denominado "Rangetop & Non-Stick Cookware", relativo al comportamiento de la industria de productos de cocina de aluminio en el mercado internacional, elaborado en diciembre de 2012.
- J. Precio de exportación y ajustes de Imusa a México, para productos que ingresan a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE.
- K. Diagrama de ventas totales de Imusa, en dólares.

- L. Indicadores de la empresa exportadora, relativos a producción, inventarios, ventas al mercado doméstico, exportaciones totales y a México, en valor y volumen, correspondientes al periodo comprendido de julio de 2011 a junio de 2014 para mercancía que ingresa a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE.
- M. Las pruebas referidas en los literales M al P del punto 30 de la presente Resolución.

b. Larroc

49. El 24 de junio de 2015 Larroc manifestó:

- A. Larroc adquiere de dos empresas en los Estados Unidos de América los artículos para cocinar de aluminio que exporta a México. Estas empresas operan en dicho país como comercializadoras y adquieren, entre otros muchos productos, los artículos para cocinar de aluminio originarios de China. Al ser independientes, la información sobre distintos factores de ajuste, incluso la de sus proveedores domiciliados en China, es confidencial.
- B. Larroc es una empresa que tiene su domicilio en los Estados Unidos de América, pero no es una empresa fabricante, es distribuidora. Larroc vende a México el monto total de los artículos para cocinar de aluminio originarios de China que adquiere en los Estados Unidos de América.
- C. Está vinculada con las empresas importadoras Operadora de Ciudad Juárez y Operadora de Reynosa, sin embargo, no significa que los precios de los productos que comercializan no sean de mercado.
- D. Realizó las mismas manifestaciones que Operadora de Ciudad Juárez referidas en los literales C al K del punto 33 de la presente Resolución.

50. Larroc presentó:

- A. Copia certificada de los documentos:
 - a. "Certificate of Existence with Apostille", que contiene el certificado de existencia de Larroc, debidamente apostillado;
 - b. "Certified Copy of the Conversion and Certificate of Formation with Apostille", que contiene el certificado de la conversión de Larroc, Ltd. a Larroc, del 13 de octubre de 2011, debidamente apostillado;
 - c. "Certified Bylaws", que contienen los estatutos de Larroc, debidamente apostillado;
 - d. "Board of Director Resolution", que contiene la designación de la poderdante de Larroc como Vicepresidenta de dicha empresa, debidamente apostillado, y
 - e. poder otorgado ante el Notario Público para el Estado de Texas, el 16 de junio de 2015, por Larroc a favor de su representante legal, debidamente apostillado.
- B. Cédula para el ejercicio profesional expedida por la SEP y título profesional, a favor de su representante legal.
- C. Valor y volumen de las exportaciones realizadas por Larroc a México, por código de producto, para el periodo comprendido del 2011 a 2014, así como la base de datos soporte.
- D. Diagrama de ventas totales de Larroc, correspondientes al periodo comprendido de julio de 2011 a junio de 2014, en dólares.
- E. Total de ventas de Larroc al mercado interno, mercado de exportación a México y a otros países, en valor y volumen, de producto objeto de investigación, para el periodo comprendido del 2011 a 2014.
- F. Precio de exportación y ajustes de Larroc a México, para productos que clasifican a través de la fracción 7615.10.100.
- G. Indicadores de Larroc relativos a producción, inventarios, ventas al mercado doméstico, exportaciones totales y a México, en valor y volumen, correspondientes al periodo comprendido de julio de 2011 a junio de 2014, para mercancía que ingresa a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE.

c. Seb Asia

51. El 17 de junio de 2015 Seb Asia manifestó:

- A. Suponiendo sin conceder que exportara bajo prácticas de discriminación de precios, se solicita que, en todo caso, se le determine un margen individual correspondiente al precio de exportación específico, en virtud de haber aportado la información y documentación que así lo sustenta.

B. Seb Asia es parte relacionada de las empresas productoras de las mercancías investigadas en China denominadas Wuhuan CWH Supor Co., LTD. y Zhejiang Supor Rubber & Plastic.

C. Hizo las mismas manifestaciones de Groupe SEB referidas en el punto 29 de la presente Resolución.

52. Seb Asia presentó:

A. Poder del 12 de mayo de 2015, otorgado ante el Notario Público de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de China, que otorgó Seb Asia a favor de sus representantes legales, debidamente apostillado.

B. Copia certificada de los siguientes documentos otorgados ante el Notario Público de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de China, debidamente apostillados:

- a.** certificado de incorporación de la empresa Lattenbury Holdings Limited ("Lattenbury"), del 19 de agosto de 1988, mediante el cual se constituyó dicha empresa;
- b.** certificado de incorporación de cambio de nombre, mediante el cual se hace constar el cambio de denominación de Lattenbury al de Seb Asia, del 23 de junio de 1989;
- c.** certificado de cambio de nombre de Seb Asia, del 17 de septiembre de 2014, y
- d.** memorándum y estatutos de Lattenbury, del 5 de julio de 1988, y del duplicado del certificado del Registro de Empresas No. 12126559-000-08-12-1, del 23 de julio de 2012.

C. Cédula profesional expedida por la SEP a favor de su representante legal.

D. Reportes y estados financieros dictaminados de Seb Asia al 31 de diciembre de 2012, al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014.

E. Estructura corporativa de Seb Asia.

F. Canales de distribución de los productos de aluminio que comercializa Seb Asia en el mercado nacional e internacional.

G. Precio de exportación y ajustes de Seb Asia a México, para productos que ingresan a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE.

H. Indicadores de Seb Asia, relativos a producción, inventarios, ventas al mercado doméstico, exportaciones totales y a México, en valor y volumen, correspondientes al periodo comprendido de julio de 2011 a junio de 2014 para mercancía que ingresa a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE.

I. Comportamiento de ventas del producto objeto de investigación (sartenes y ollas) de diferentes compañías y materiales incluyendo el aluminio, tanto en su país de origen como a otras regiones del mundo, elaborado por la consultora OC&H Strategy Consultants el 11 de junio de 2015.

J. Las pruebas referidas en los literales M al Q del punto 30 de la presente Resolución.

d. Zhejiang Sanhe Kitchenware Co., Ltd.

53. El 17 de junio de 2015 Zhejiang Sanhe Kitchenware Co., Ltd. ("Sanhe") manifestó:

A. Sanhe no está vinculado con alguno de los importadores mexicanos mencionados en la solicitud de inicio.

B. Tiene dos canales de distribución en su mercado doméstico, el primero es a través de distribuidores para llegar a los usuarios finales, y el segundo canal, el usuario final adquiere la mercancía mediante páginas de Internet.

C. En el mercado mexicano Sanhe tiene un canal de distribución, el cual es a través de empresas comercializadoras, quienes a su vez venden la mercancía a los importadores mexicanos.

D. Sanhe exporta a México un total de 7 códigos de producto, de los cuales tres son baterías de cocina, por tratarse de juegos que incluyen tanto sartenes como ollas o cacerolas, con independencia del número de piezas que lo compongan. Dichos códigos cumplen con las especificaciones de la descripción de la mercancía investigada.

E. El precio de exportación que presenta es neto de descuentos bonificaciones y reembolsos. Propone aplicar tres ajustes para llevar el precio de exportación a un nivel ex fábrica:

- a.** gastos de crédito;
- b.** gastos de flete interno y cargo en puerto, y
- c.** tipos de cambio.

- F. Sanhe no tiene elementos para justificar que pertenece a una economía de mercado.
 - G. Sanhe no cuenta con información de otro país sustituto al propuesto por la Solicitante. No obstante lo anterior, se dio a la tarea de buscar información de baterías de cocina en Brasil, mercancía similar a los tres códigos de producto más exportados a México por Sanhe, con la finalidad de que la Secretaría la tome en cuenta y complemente la información de precios ofrecida por la Solicitante.
 - H. Asimismo, se presenta la opinión de un consultor brasileño experto en la materia y de reconocido prestigio, sobre la metodología de valor normal ofrecida por la Solicitante, mediante la cual la Secretaría tendrá elementos para constatar que la metodología utilizada por Vasconia es deficiente e incompleta y no es consistente con la legislación brasileña.
 - I. Se solicita se realicen los ajustes correspondientes al valor normal de conformidad a la legislación de Brasil, para efectos de realizar una comparación con el precio de exportación que sea equitativa y con el propósito de que los precios brasileños sean homólogos a los precios de exportación, de conformidad con el artículo 57 del RLCE.
 - J. La Solicitante no realizó un ajuste por las ventas a plazos en las cotizaciones en la que se maneja esta opción, ni tampoco un ajuste por el cargo de comisión de tarjeta de crédito. Ambos elementos del precio, suponen un costo de financiamiento y comisiones por uso de tarjeta de crédito, que deben ser motivo de ajuste con fundamento en el artículo 54 del RLCE y cuya carga de la prueba recae en la Solicitante.
 - K. Para efecto del margen de discriminación de precios, la Secretaría debe calcular para Sanhe un margen de discriminación de precios por categoría de productos análogos; es decir, para tres de los siete códigos de producto exportados a México por Sanhe se debe realizar la comparación de precios dentro del grupo de baterías de cocina; para tres códigos se debe realizar la comparación de precios dentro del grupo de sartenes o juegos de sartenes, y para un código se debe realizar la comparación de precios dentro del grupo de ollas.
 - L. Los principales países productores del producto objeto de investigación son Corea, Japón, Vietnam y Alemania. Los principales países productores son también los principales países exportadores. Los principales países consumidores, son también los principales importadores e incluyen a Alemania, Italia, Rusia y los Estados Unidos de América, etc.
- 54. Sanhe presentó:**
- A. Poder del 13 de mayo de 2015, otorgado ante el Notario Público de Cixi, provincia de Zhejiang, China, que contiene el poder que otorgó Sanhe a favor de su representante legal, registrado con el acta notarial (2015) Z.C.Z.W.Z. No. 917, del 13 de mayo de 2015, debidamente legalizado.
 - B. Certificado del 13 de mayo de 2015 que emite Sanhe a favor su poderdante, con derecho de firmar en los documentos de autorización en representación de Sanhe, registrada ante el Notario Público de Cixi, provincia de Zhejiang, China, con el acta notarial (2015) Z.C.Z.W.Z. No. 916, del 13 de mayo de 2015, debidamente legalizado.
 - C. Licencia de Negocio para Representantes Empresariales Legales número 330282000001110, del 10 de marzo de 2014, otorgada por el Buró de Administración Industrial y Comercial de Cixi, China, en favor de Sanhe, registrada con el acta notarial (2015) Z.C.Z.W.Z. No. 915, del 13 de mayo de 2015, debidamente legalizada.
 - D. Cédula para el ejercicio profesional expedida por la SEP a favor de su representante legal.
 - E. Estructura corporativa de Sanhe.
 - F. Contrato de compraventa celebrado entre Sanhe y sus comercializadores en México.
 - G. Códigos de productos exportados a México por Sanhe.
 - H. Capacidad instalada de Sanhe para la elaboración del producto objeto de investigación, correspondiente al periodo comprendido de 2012 a 2014.
 - I. Indicadores de Sanhe, relativos a producción, inventarios, ventas al mercado doméstico, exportaciones totales y a México, en valor y volumen, correspondientes al periodo comprendido de junio de 2011 a junio de 2014 para mercancía que ingresa a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE.
 - J. Ventas totales de la mercancía objeto de investigación y mercancía no objeto de investigación de Sanhe, para el periodo comprendido de julio de 2013 a junio de 2014.

- K. Diagrama de ventas totales de Sanhe, correspondientes al periodo comprendido de julio de 2013 a junio de 2014, en yuanes (moneda de curso legal en China) y en dólares.
- L. Total de ventas de Sanhe al mercado interno, mercado de exportación a México y a otros países, en valor y volumen, de producto sujeto a investigación, para el periodo comprendido de julio de 2013 a junio de 2014.
- M. Precio de exportación y ajustes de Sanhe a México, para productos que se clasifican a través de la fracción 7615.10.90.90.
- N. Facturas comerciales de septiembre de 2013 y febrero de 2014 con sus correspondientes listas de empaque, conocimiento de embarque y avisos del banco.
- O. Tasa de interés anual para préstamos de corto plazo, publicada por el Banco Popular de China en marzo de 2015, obtenido de la página de Internet http://www.pbc.gov.cn/publish/zhengcehuobisi/631/2015/20150428161259737658850/20150428161259737658850_.html.
- P. Tipo de cambio de yuanes a dólar para el periodo julio de 2013 a junio de 2014, publicado por el Banco de China, obtenido de la página de Internet <http://srh.bankofchina.com/search/whpj/search.jsp>.
- Q. Referencias de precios de baterías de cocina en Brasil, con documentación soporte, obtenidas de las páginas de Internet <http://www.americanas.com.br>, <http://www.submarino.com.br>, <http://www.extra.com.br> y <http://www.walmart.com.br>.
- R. Opinión de un consultor especializado de Brasil respecto a la metodología utilizada por Vasconia para la determinación del valor normal (precios en el mercado interno de Brasil) con relación a la normatividad brasileña.
- S. Currículum del consultor de UNO International Trade Strategy Advisors.

G. Réplicas

1. Prórrogas

55. El 25 y 26 de junio de 2015, la Secretaría otorgó diversas prórrogas a Vasconia para presentar sus réplicas a la información presentada por Avon, CMA, Coppel, Larroc, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Sanhe, lo anterior, en virtud de que no había recibido el traslado de la versión pública de la información que presentaron dichas empresas. Los plazos vencieron el 1, 7 y 10 de julio de 2015.

2. Réplicas de la Solicitante

56. El 8, 22 y 26 de junio y 1, 10 y 17 de julio de 2015, Vasconia presentó sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por las partes interesadas en la presente investigación. Al respecto, manifestó:

- A. Ninguna empresa presenta prueba alguna positiva y objetiva que desestime las pruebas aportadas por Vasconia en la solicitud de inicio.
- B. Es falso que el periodo investigado contravenga la legislación por finalizar 5 meses antes de la solicitud de inicio, ya que ni el artículo 76 del RLCE ni el acuerdo Antidumping establecen una obligación respecto al tiempo que debe transcurrir entre el periodo y el inicio de la investigación.
- C. Las contrapartes no aportan evidencias de otros factores distintos a las importaciones que sean los que ocasionan el daño alegado.

a. Importadoras

i. Avon y CMA

57. Respecto a Avon y CMA manifestó:

- A. Es improcedente la exclusión de ciertos tipos de artículos para cocinar de aluminio ya que las diferencias que alegan estas empresas, son cosméticas y no sustanciales. Asimismo, dichas diferencias son mínimas y no esenciales. Ambos productos utilizan los mismos insumos y se venden en el mismo establecimiento. Ninguna de estas empresas presentó la estructura de costos de dichos productos.
- B. Carece de validez probatoria el estudio de daño presentado por Avon y CMA, por no ser pertinente para la investigación, ya que no cuenta con información específica del sector bajo investigación. Dicho estudio considera un análisis macroeconómico de México y un análisis del sector secundario, particularmente de la industria manufacturera, análisis que únicamente contextualiza la situación económica de México y de la industria manufacturera, pero de ninguna forma es pertinente para llegar a conclusiones respecto al desempeño de la situación de la rama de producción nacional en una línea muy específica de productos.

- C. Vasconia presentó información económica y financiera específica de las líneas de negocio de artículos para cocinar de aluminio, a partir de la cual se pueden derivar las conclusiones para determinar si existe o no daño a la rama de producción nacional. La Secretaría podrá constatar, tras analizar la información aportada, que efectivamente existió daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones investigadas.
- D. Es falso que el comportamiento de los indicadores financieros de la Solicitante sea positivo y que no tenga daño, ya que Vasconia comprobó en forma contundente el impacto negativo de las importaciones del producto investigado. El reporte anual de Vasconia ante la BMV no muestra los indicadores económicos y financieros exclusivamente de los productos similares a los investigados, sino de las dos grandes líneas de negocio de Vasconia: la división de productos industriales y la división de productos de consumo. Por lo tanto, la información financiera que se pueda mostrar en el reporte anual es general y no puede equipararse ni tomarse como parámetro para medir la afectación a la rama de producción nacional de artículos para cocinar de aluminio como pretenden las contrapartes.

ii. Coppel

58. Respecto a Coppel manifestó:

- A. Es falso que Vasconia no represente el 70% de la rama de producción nacional y que no cuente con el 100% de la rama de producción nacional. Con base en el estudio de la Profeco, Coppel se confunde y señala marcas que pertenecen a la Solicitante o a los otros productores, Cinsa y Lamex. Por el contrario, Vasconia ha comprobado su representatividad y así fue determinada por la Secretaría en la Resolución de Inicio, así como con el apoyo de los otros productores nacionales, constituyendo el 100% de apoyo a la solicitud de inicio.
- B. Las alegaciones de Coppel respecto a la supuesta e incorrecta determinación de Brasil como país sustituto son meras afirmaciones sin sustento ni pruebas válidas, por lo que deben ser desechadas debido a lo siguiente:
 - a. Coppel utiliza el hecho de que la producción de aluminio primario en China es tres veces mayor a la de Brasil para desacreditar la comparabilidad entre ambos países, sin embargo, falla en ver que China y Brasil son el primero y tercer lugar mundial en producción de aluminio primario. Es decir, ambos son de los más grandes productores de aluminio a nivel mundial, sólo que resulta que China es mucho más grande que el segundo y tercer lugar, y
 - b. el segundo lugar en producción mundial es Australia, sin embargo, difícilmente se podría argumentar que Australia es un mejor país sustituto de China que Brasil sólo por este hecho, ya que no comparten niveles de desarrollo similares ni tienen tampoco la misma disponibilidad de mano de obra, como sí lo hacen Brasil y China.
- C. Es falso que la clasificación de artículos para cocinar de aluminio en sartenes, ollas y baterías, no resulte confiable para calcular el precio de exportación, como alega Coppel, pues la tipología usada por la Solicitante y determinada por la Secretaría, reúne a los artículos en la forma que normalmente se comercializan en el mercado.
- D. Es falso que la metodología para la determinación del margen de discriminación de precios contravenga la legislación antidumping, ya que la solicitud de inicio cumplió con el estándar necesario para declarar el inicio de la investigación.
- E. Coppel no presenta ninguna prueba ni evidencia, pero asegura que se deberá analizar factores como el trato con proveedores, implementación de promociones y logística para determinar el nexo causal entre el supuesto daño a la industria nacional y las importaciones objeto de discriminación de precios.
- F. Las alegaciones de Coppel sobre las medidas de transición son improcedentes pues no están relacionadas con la presente investigación.
- G. Es falso que las cuotas compensatorias mermen la libre competencia o provoquen desabasto en perjuicio de las opciones disponibles para los consumidores, ya que pueden importar cualquier producto, siempre y cuando, no sea en condiciones desleales.
- H. Coppel no aporta una sola prueba para sustentar el por qué o de qué manera una cuota inferior al margen pudiera ser suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Asimismo, la imposición de una cuota compensatoria equivalente al margen de discriminación de precios es la única forma de eliminar el daño causado por las importaciones investigadas, por lo que es improcedente que se imponga una cuota menor al margen de discriminación de precios.

iii. Groupe SEB**59. Respecto a Groupe SEB manifestó:**

- A.** Es falso que los productos importados por Groupe SEB no sean similares a los de producción nacional, pues cumplen los mismos usos y funciones, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en términos del artículo 37 del RLCE.
- B.** Groupe SEB se equivoca en alegar que una patente hace esencialmente distintos a los artículos para cocinar que importa de los productos nacionales. Las patentes sirven para proteger diseños, modelos, marcas, pero no le otorgan a los artículos para cocinar de aluminio que importan, características distintas, ni composición física distinta, ni mucho menos usos y funciones distintos a aquellos productos que no cuentan con patente.
- C.** Los productos importados, con o sin patente, se utilizan invariablemente para lo mismo: cocinar o freír o cocer alimentos, tal como se utilizan los artículos para cocinar de aluminio de producción nacional, con o sin patente.

iv. Provsa**60. Respecto a Provsa manifestó:**

- A.** Provsa alega sin sustento cuestiones que son completamente improcedentes, muchas de las cuales no son aplicables al procedimiento por invocar disposiciones jurídicas distintas a una investigación antidumping.
- B.** Provsa demuestra su desconocimiento respecto a las investigaciones antidumping al alegar incorrectamente que el inicio de la investigación está plagado de irregularidades, debido a que:
 - a.** la solicitud de inicio no fue hecha por la rama de producción nacional y que la Secretaría no fundó y motivó la determinación de que la Solicitante no está vinculada con importadores por ser ella misma importadora, lo cual es erróneo, ya que en el punto 101 de la Resolución de Inicio, se señaló expresamente las disposiciones legales que sirvieron para fundamentar que la Solicitante es representativa de la rama de producción nacional y que no está vinculada con importadores;
 - b.** la investigación se inició para beneficiar los intereses particulares de un agente económico y no para proteger a la producción nacional, tales argumentos son improcedentes, ya que invoca preceptos que establece la Ley Federal de Competencia, los cuales son ajenos a las investigaciones antidumping;
 - c.** la Secretaría fijó un periodo de investigación arbitrario a conveniencia de la Solicitante, violando así los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 del RLCE, lo anterior resulta falso, pues la Secretaría fundamentó y motivó debidamente su determinación respecto al periodo investigado y analizado, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 76 del RLCE;
 - d.** la solicitud de inicio está plagada de inexactitudes y la Secretaría no se cercioró de su veracidad; esta alegación carece de sustento pues Provsa no demuestra en qué consisten las supuestas inexactitudes en la solicitud de inicio. Asimismo, contrario a lo alegado por la importadora, la Secretaría se cercioró de la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas y que fueran suficientes para determinar su inicio, de conformidad con la legislación aplicable;
 - e.** la Solicitante no probó el daño ni la relación causal y ocultó y tergiversó la información de la solicitud de inicio. Este alegato carece igualmente de sustento ya que la legislación de la materia permite la clasificación de la información como confidencial, la cual fue acompañada de resúmenes públicos, siendo lo suficientemente detallados para permitir a quien lo consulte tener una comprensión integral del asunto;
 - f.** la Secretaría omitió demostrar que ocurrieron las circunstancias especiales en términos del artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping e indebidamente se está supliendo la deficiencia de las pruebas aportadas por la Solicitante. Al respecto, se señala que dicho artículo es aplicable sólo para el caso de las investigaciones iniciadas de oficio, por lo que sus argumentos son improcedentes;
 - g.** las pruebas aportadas por la Solicitante fueron deficientes en cuanto a la depuración de las fracciones arancelarias, la identificación de productos, la conversión de piezas a kilos, etc. Tales argumentos carecen de sustento y son improcedentes, pues no aportan ninguna prueba de su dicho, en cambio la Solicitante, presentó más de 110 pruebas objetivas y pertinentes, las cuales se aportaron para demostrar todos los extremos de la Solicitante y que ahora Provsa alega sin sustento, que no se probaron;

- h. la Solicitante inventó el precio de exportación; siendo que el precio de importación ajustado hasta el país de origen de la mercancía es una prueba positiva del precio de exportación;
- i. Provsa formula argumentos confusos y sin sentido, mostrando su desconocimiento de la materia, al señalar que: Vasconia no demostró que algún producto fuera objeto de discriminación de precios en el país de exportación, la autoridad no demostró que China tiene una economía centralmente planificada, ni la Solicitante ni la autoridad demostraron que el producto similar no sean objeto de ventas en el curso de operaciones normales en el mercado interno del país exportador, así como que la elección de Brasil como país sustituto se hizo con total ligereza;
- j. la Solicitante no probó ninguno de los extremos del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping para recurrir a un país sustituto. Esto es falso pues en el expediente administrativo constan todas las pruebas que presentó la Solicitante y sobre las cuales la Secretaría basó su determinación en la Resolución de Inicio sobre China como economía centralmente planificada y la adopción de Brasil como país sustituto para el cálculo del valor normal, y
- k. fue ilegal que la Secretaría aceptara ajustar el precio de exportación por concepto de fletes y seguros, considerando el término de venta reportado en el SIC-M. Es claro que los ajustes que realizó Vasconia al precio de exportación están conforme a los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE, y ninguno de esos ajustes representa una reconstrucción del precio de exportación en términos del artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping.

v. Supermercado González

61. Respecto a Supermercado González manifestó:

- A.** No aporta prueba alguna sobre la aseveración de que las importaciones del producto objeto de investigación realizadas durante el periodo investigado no hayan causado daño a la rama de producción nacional.
- B.** La Secretaría debe desestimar la información de Supermercado González ya que no aporta pruebas y no realiza argumentos lógico-jurídicos.

vi. Suritur

62. Respecto a Suritur manifestó que no aporta prueba o argumento alguno en contra de los argumentos de Vasconia, ni contra la Resolución de Inicio.

b. Exportadoras

i. Larroc

63. Respecto a Larroc manifestó:

- A.** Es falso que las pruebas presentadas por la Solicitante para demostrar que China es una economía centralmente planificada sean insuficientes, como alegan sin sustento las contrapartes, ya que se trata de pruebas objetivas, positivas y pertinentes para demostrar dicho extremo conforme a los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.
- B.** Las importadoras y exportadoras tienen la carga de la prueba para desvirtuar lo demostrado por la Solicitante y, dado que no aportan una sola prueba a su favor, sus argumentos carecen de razón y deben ser desechados por la Secretaría.
- C.** Ni Larroc, ni ninguna otra contraparte, aporta prueba alguna sobre la supuesta condición de economía de mercado de China; no logran ni siquiera presentar argumentos que sostengan que en China impera alguna o todas las circunstancias prescriptas por el artículo 48 del RLCE para considerar a una economía como de mercado. Sus argumentos son meras afirmaciones sin sustento y son improcedentes, por lo que deben ser desechados por la Secretaría.
- D.** Larroc únicamente se limita a afirmar meras conjeturas y quejas contra la información presentada por la Solicitante, sin aportar información tendiente a demostrar que China es efectivamente una economía de mercado. Lo anterior, en razón de que la carga de la prueba es impuesta por el legislador a quien afirma que China es una economía de mercado.
- E.** Ninguno de los exportadores chinos que comparecieron a este procedimiento alegaron que China deba considerarse como economía de mercado, por lo que es claro que a los propios exportadores chinos les consta que en el sector de artículos para cocinar de aluminio de China operan condiciones de una economía centralmente planificada.

- F. Es falso que la Solicitante no aportó pruebas directas, objetivas y pertinentes para demostrar que Brasil cumple con los requisitos legales para ser considerado como país sustituto de China, ya que se demostró que Brasil guarda similitud con China de manera razonable, en términos del artículo 48 del RLCE. Asimismo, Larroc no presentó prueba alguna que desestime las presentadas por la Solicitante sobre la idoneidad de Brasil como país sustituto. Únicamente se limitó a afirmar que las pruebas no son pertinentes.

ii. Seb Asia

64. Respecto a Seb Asia manifestó:

- A. Es falso que los productos exportados por Seb Asia no sean similares a los de producción nacional, pues cumplen los mismos usos y funciones y tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en términos del artículo 37 del RLCE.
- B. Seb Asia se equivoca en alegar que una patente hace distintos a los artículos para cocinar que exporta de los productos nacionales. Las patentes sirven para proteger diseños, modelos, marcas, pero no le otorgan a los artículos para cocinar de aluminio, características distintas, ni composición física distinta, ni mucho menos usos y funciones distintos a aquellos productos que no cuentan con patente.
- C. Seb Asia no demostró que existan diferencias esenciales, tanto en los usos y funciones, así como en la composición y características entre los productos que exporta y los de producción nacional, por lo que ambos productos deben ser considerados similares en términos del artículo 37 del RLCE. Lo anterior, también aplica para los comparecientes que han objetado la similitud porque tienen diferencias en recubrimientos, mecanismos, materiales, etcétera.
- D. En general, los productos de ambos orígenes utilizan los mismos insumos y el proceso de producción es el mismo, pero que no modifican en ningún sentido las características esenciales, ni el uso, ni la funcionalidad de ambos productos nacionales e importados, que son las mismas. Asimismo, ambos productos se comercializan en los mismos establecimientos.
- E. Seb Asia argumentó que la información presentada por la Solicitante supuestamente no es pertinente, pero no identificó qué datos le parecieron no pertinentes, ni por qué motivo. Asimismo, cometió el error y falta de cuidado al citar el artículo 48 del RLCE que ya no es vigente.
- F. Vasconia acreditó con pruebas pertinentes y positivas la similitud de manera razonable entre Brasil y China en términos del artículo 48 del RLCE y, al no haber sido desvirtuado Brasil como un país sustituto adecuado por las contrapartes, la Secretaría debe confirmar su idoneidad y ratificarlo como país sustituto de China en el presente procedimiento.
- G. Es improcedente evaluar a otros países como la India como posible país sustituto en lugar de Brasil, toda vez que la Solicitante ha demostrado y la Secretaría ha corroborado, que Brasil guarda similitud con China de manera razonable en términos del artículo 48 del RLCE, siendo un país sustituto adecuado con la información disponible. Cambiar de país sustituto impondría a las partes una carga probatoria excesiva.
- H. No existe ninguna disposición en la legislación de la materia que establezca que la Secretaría debe cambiar el país sustituto que haya determinado en la Resolución de Inicio, por otro supuesto mejor país sustituto sugerido por las contrapartes, por el simple hecho de contar con mayor información de este país sugerido. La selección de un país sustituto no se trata de una prelación entre países, sino que es el resultado de un análisis de información específica que permita aproximar el valor normal en un país que no sea centralmente planificado, según lo ha confirmado la Secretaría en su práctica administrativa.
- I. Antes de sugerir reemplazar al país sustituto de China debió desvirtuar a Brasil como país que cubre los requisitos legales para ser tomado por país sustituto de China en el presente procedimiento para que, en todo caso, la Secretaría revisara y considerara su información respecto a otra propuesta de país sustituto. Sin embargo, ni Seb Asia ni alguna de las contrapartes logró desvirtuar la idoneidad de Brasil como país sustituto mediante pruebas pertinentes y positivas.
- J. Los argumentos de las contrapartes para solicitar que sea la India y no Brasil el país sustituto son imprecisos, sesgados y pueden llevar fácilmente a una apreciación errónea, además, de que imprimen cargas probatorias excesivas a la Solicitante y, por tanto, deben ser desechadas.

- K.** Las referencias de precios internos de la India estimadas por Seb Asia están sesgadas, no son representativas del mercado interno de la India y la Secretaría no debe tomarlas en cuenta. Las cotizaciones que presentan se encuentran en idioma inglés, por lo que de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria, no deben ser consideradas por la Secretaría en el procedimiento. Asimismo, fueron extraídas de dos portales de Internet, por lo que no hay prueba alguna de que por obtener las cotizaciones de esos portales, la información sea representativa del mercado indio, según lo ordenan los artículos 31 a 33 de la LCE y 42 del RLCE.
- L.** Las contrapartes no demostraron que los artículos para cocinar de aluminio de los cuales presentaron cotizaciones sean efectivamente manufacturados en la India, ni que la muestra de cotizaciones que presentaron considere artículos realmente fabricados en el mercado indio y menos aún que esta muestra sea representativa.

iii. Sanhe

65. Respecto a Sanhe manifestó:

- A.** Son improcedentes los ajustes al valor normal propuestos por Sanhe, pues se basan en conjeturas y supuestos que no se encuentran soportados en pruebas objetivas, además, de que no son objetivas ni representativas del mercado brasileño, por lo que no pueden complementar el cálculo del valor normal. Asimismo, no aplica un ajuste por ventas hechas con tarjeta de crédito a plazos toda vez que la Solicitante en todos los casos utilizó el precio de contado.
- B.** La opinión de un consultor brasileño presentada por Sanhe carece de valor probatorio, toda vez que se basa en supuestos y conjeturas de las que no se presenta prueba objetiva alguna, por lo que no debe ser tomado en cuenta por la Secretaría.
- C.** La opinión sobre la metodología de valor normal, mediante el cual pretende alegar que Vasconia sobreestimó el cálculo del valor normal, carece de valor probatorio pues se trata de la mera afirmación de un particular basada en supuestos y conjeturas de las que no se presenta prueba objetiva alguna ni fundamento legal brasileño alguno, por lo que carece de validez probatoria, en razón de lo siguiente:
- a.** es falso lo señalado respecto a que el cálculo del valor normal de la Solicitante no tomó en cuenta los impuestos que se cobran a las utilidades ni el propio margen de utilidad de la empresa que vende el producto;
 - b.** la metodología de la Solicitante es razonable y equivalente a la que menciona la contraparte, haber calculado un margen de comercialización y descontarlo del precio es lo mismo que haberlos descontado por separado como lo señala el consultor;
 - c.** el consultor confirma que existen 3 impuestos denominados Contribución para el Programa de Integración Social (PIS, por las siglas en portugués de Contribuição ao Programa de Integração Social), Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social (COFINS, por las siglas en portugués de Contribuição para o Financiamento da Seguridade Social) e Impuesto sobre la Circulación de Mercaderías y Prestación de Servicios (ICMS, por las siglas en portugués de Imposto sobre Circulação de Mercadorias e Serviços), los cuales son del orden de 1.65%, 7.6% y 18%, respectivamente. Dichos impuestos fueron en efecto deducidos del precio de venta como lo confirma el estudio para llegar al precio al que el comercializador adquiere el producto;
 - d.** suponiendo sin conceder que el ajuste por el Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI, por las siglas en portugués de Imposto sobre Produtos Industrializados) fue mal calculado por la Solicitante y que, debería de ser calculado sobre el precio al que la tienda en línea adquirió la mercancía del productor y no sobre el precio al público, que es más alto, corregir esto llevaría en todo caso a un valor normal más alto, ya que habría que deducir 10% a un precio menor, el precio productor;
 - e.** el estudio presentado por la Solicitante en ningún momento menciona una distinción entre regímenes acumulativos y no acumulativos o que los impuestos que se aplican a las ventas no puedan ser compensados por la siguiente empresa en el canal de ventas, por lo que no sería razonable ajustar por concepto de PIS, COFINS y el ICMS cada vez que la mercancía cambia de mano como lo sugiere la contraparte, y
 - f.** respecto del ajuste por crédito Sanhe no demuestra con pruebas objetivas que una muestra representativa de las cadenas comercializadoras de artículos para cocinar de aluminio observen largos periodos de plazos de pago. El único sustento que presenta el consultor se refiere a Lonjas Americanas y no se encuentra en idioma español, dejando a Vasconia en estado de indefensión y violando lo dispuesto por el artículo 271 del CFPC de aplicación supletoria, por lo que no puede ser tomado en cuenta por la autoridad.

3. Réplicas de Cinsa

66. El 8 y 9 de junio de 2015, Cinsa compareció para adherirse a las réplicas y contra argumentaciones que formuló Vasconia.

H. Requerimientos de información

1. Prórrogas

67. La Secretaría otorgó una prórroga de 5 días a Avon, CMA, IML, TMK, Larroc, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa, Vasconia, Groupe SEB, Imusa y Seb Asia, para que presentaran su respuesta a los requerimientos de información. El plazo venció el 25 de agosto de 2015.

68. Asimismo, la Secretaría otorgó una prórroga de 5 días a Imusa y Seb Asia para que presentara su respuesta al requerimiento de información adicional que les formuló. El plazo venció el 21 de septiembre de 2015.

2. Productoras nacionales

a. Vasconia

69. El 25 de agosto de 2015 Vasconia respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que presentara, entre otra información, una aclaración sobre si las variantes en el producto investigado (revestimiento, tapas, diámetros y capacidad) no afectan a la comparabilidad equitativa entre precio de exportación y valor normal; presentara un factor de conversión de piezas a kilogramos de acuerdo con su conocimiento de mercado; presentara algunos ajustes, así como la metodología de cálculo de prorrateo para los mismos; propusiera un ajuste por crédito otorgado al cliente final así como su metodología; proporcionara una metodología que permita ajustar el precio de exportación por concepto de margen de comercialización; atendiera diversas cuestiones respecto a las referencias de precios en India y Brasil; explicara la metodología que utilizó para calcular la producción, capacidad instalada, volumen de ventas, empleo, salarios e inventarios correspondientes al producto similar al objeto de investigación; presentara el estado de costos, ventas y utilidades unitario para la mercancía similar a la investigada de fabricación nacional destinada exclusivamente al mercado interno; aportara información del costo de sus principales insumos e indicara si no ha surtido diversas líneas de producto que fabrica y las causas de ello. Vasconia presentó:

- A. Cotizaciones de sartenes de aluminio que se comercializan en India, obtenidos de las páginas de Internet <http://www.paisawapas.com>, <http://shoppingarasi.com>, <http://shoppingcomparison.in>, <http://www.magicart.in> y <http://www.bucksbasket.com>.
- B. Comparativo de las descripciones provenientes de las cotizaciones de sartenes, ollas y baterías de aluminio vendidos en Brasil contra las descripciones de las estadísticas de importación del SAT.
- C. Estado de costos, ventas y utilidades de Vasconia de la mercancía destinada al mercado interno unitario, de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, para el periodo de 2011 a junio 2014.
- D. Costos de los principales insumos para fabricar artículos para cocinar de aluminio, para los periodos julio 2011 a junio 2012, julio 2012 a junio 2013 y julio 2013 a junio 2014, elaborado por Vasconia.
- E. Volumen de ventas por cliente de Vasconia, para los periodos julio 2011 a junio 2012, julio 2012 a junio 2013 y julio 2013 a junio 2014.

b. Cinsa

70. El 18 de agosto de 2015 Cinsa respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que presentara, entre otra información, sus indicadores económicos relativos a capacidad instalada, empleo, salarios e inversiones de la mercancía similar a la que es objeto de investigación; presentara el volumen de ventas a sus principales clientes durante el periodo analizado; aportara el estado de costos, ventas y utilidades unitario para la mercancía similar a la investigada destinada exclusivamente al mercado interno para el periodo analizado, y aclarara si la inversión que refiere ya fue realizada o es un proyecto que aún no se termina de amortizar. Cinsa presentó:

- A. Indicadores económicos de artículos para cocinar de aluminio, relativos a capacidad instalada, empleo, salarios e inventarios para los periodos julio 2011 a junio 2012, julio 2012 a junio 2013 y julio 2013 a junio 2014, así como la metodología para el cálculo de dichos indicadores económicos.
- B. Importaciones del producto objeto de investigación y ventas de artículos para cocinar de aluminio de Cinsa en kilogramos, del periodo de julio de 2011 a junio de 2014.

- C. Volumen de ventas a los principales clientes de Cinsa, en kilogramos, para los periodos julio 2011 a junio 2012, julio 2012 a junio 2013 y julio 2013 a junio 2014.
- D. Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía destinada al mercado interno unitario de Cinsa, de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, para el periodo de 2011 a junio de 2014.

3. Importadoras

a. Avon

71. El 25 de agosto de 2015 Avon respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que, entre otras cosas, acreditara su legal existencia y las facultades de su representante legal; proporcionara una clasificación del producto objeto de investigación considerando las características físicas que afectan la comparabilidad entre precio de exportación y valor normal; aportara una metodología para realizar un ajuste por diferencias físicas; presentara por cada proveedor el total de sus importaciones; proporcionara una metodología para ajustar el precio de exportación por concepto de flete, seguro, margen de comercialización y crédito; proporcionara facturas y fichas técnicas para las tres categorías propuestas por la Solicitante y los ajustes a valor normal para llevar los precios a nivel ex fábrica; explicara la pertinencia de la fuente que utilizó para explicar el comportamiento del mercado nacional, y corrigiera diversos aspectos de forma. Avon presentó:

- A. Copia certificada de los documentos señalados en el literal A incisos a y b del punto 21 de la presente Resolución.
- B. Importaciones realizadas por Avon, a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, clasificadas en sartenes, ollas y baterías, en el periodo comprendido de enero de 2012 a mayo de 2014, originarias de China.
- C. Fichas técnicas de las mercancías que importa Avon.
- D. Facturas de venta de artículos para cocinar de aluminio, así como sus fichas técnicas y comprobante de situación catastral del productor brasileño Aluminio Nacional Industria e Comercio, Ltda.
- E. Listas de empaque que empleó para obtener el factor de conversión de piezas a kilogramos.
- F. Comprobantes de pago efectuados a sus proveedores.
- G. Principales productores, importadores y exportadores de artículos de cocina de aluminio en México, obtenidos de las páginas de Internet mx.kompass.com y trademap.org.

b. CMA

72. El 25 de agosto de 2015 CMA respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que, entre otras cosas, presentara las cifras de producción para identificar a los principales países productores de artículos para cocinar de aluminio; proporcionara una clasificación del producto objeto de investigación considerando las características físicas que afectan la comparabilidad entre precio de exportación y valor normal; aportara una metodología para realizar un ajuste por diferencias físicas; presentara por cada proveedor el total de sus importaciones; proporcionara una metodología para ajustar el precio de exportación por concepto de flete, seguro, margen de comercialización y crédito; explicara la pertinencia de la fuente que utilizó para explicar el comportamiento del mercado nacional, y corrigiera diversos aspectos de forma. CMA presentó:

- A. Principales países exportadores e importadores, por la partida 7615 correspondiente a artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio, en dólares, para el periodo 2010 a 2014.
- B. Relación de mercancías que importa CMA identificadas por código de producto.
- C. Facturas de venta expedidas por productores brasileños de artículos para cocinar de aluminio a favor de la filial de CMA en Brasil.
- D. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, para el periodo comprendido de agosto de 2013 a febrero de 2014, acompañados de sus respectivas facturas y anexos.
- E. Importaciones realizadas por CMA, a través de las fracciones arancelarias 7225.30.03, 7615.10.99 y 7615.19.99 de la TIGIE, en el periodo comprendido de septiembre de 2011 a septiembre de 2014, originarias de China.
- F. Relación del total de las importaciones del producto objeto de investigación, por proveedor-exportador, efectuadas por CMA durante el periodo investigado, en valor y volumen, así como los códigos de producto utilizados por cada proveedor-exportador.

- G. Códigos de producto del producto objeto de investigación que importa CMA, durante el periodo comprendido de julio de 2013 a junio de 2014, con la descripción de las características de las mercancías identificadas por dichos códigos y sus fichas técnicas.
- H. La prueba referida en el literal G del punto 71 de la presente Resolución.

c. Coppel

73. El 18 de agosto de 2015 Coppel respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que, entre otras cosas, acreditara su legal existencia y las facultades de su representante legal; aclarara algunas cuestiones sobre las características físicas que afectan la comparabilidad entre precio de exportación y valor normal; aportara una metodología para separar el valor y peso del producto objeto de investigación en las facturas que incluyen otras mercancías así como la metodología para realizar un ajuste por diferencias físicas; presentara por cada proveedor el total de sus importaciones; proporcionara una metodología para ajustar el precio de exportación por concepto de flete, seguro, margen de comercialización y crédito; presentara las cifras de producción para identificar a los principales países productores de artículos para cocinar de aluminio, y corrigiera diversos aspectos de forma. Coppel presentó:

- A. Copia certificada de los documentos señalados en el literal A del punto 28 de la presente Resolución.
- B. Fichas técnicas de las mercancías que importa Coppel.
- C. Importaciones realizadas por Coppel en el periodo investigado a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, originarias de China.
- D. Relación en la que se detallan las penalizaciones aplicadas a Vasconia derivadas del incumplimiento de esta empresa para surtir los productos que ofreció en el periodo investigado.

d. Groupe SEB

74. El 25 de agosto de 2015 Groupe SEB respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que, entre otras cosas, acreditara su legal existencia; atendiera diversas inconsistencias respecto a la información que reportó en sus anexos correspondientes al precio de importación; aclarara diversas cuestiones sobre su vinculación con la empresa exportadora; proporcionara una metodología para ajustar el precio de importación por concepto de crédito, aportara el sustento de sus argumentos respecto a que India refleja una producción mayor que Brasil y a la preferencia de los consumidores sobre los productos T-Fal, y corrigiera diversos aspectos de forma. Groupe SEB presentó:

- A. Copia certificada del documento señalado en el literal A inciso b del punto 30 de la presente Resolución.
- B. Relación del total de las importaciones efectuadas por Groupe SEB del producto objeto de investigación, por proveedor-exportador, durante el periodo investigado, en valor y volumen, así como los códigos de producto utilizados por cada proveedor-exportador.
- C. Importaciones realizadas por Groupe SEB, a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, clasificadas en sartenes, ollas y baterías, en el periodo comprendido de enero de 2012 a mayo de 2014, originarias de China.
- D. Importaciones realizadas por Groupe SEB, a través de las fracciones arancelarias 7615.10.99 y 7615.19.99 de la TIGIE, en el periodo comprendido de julio de 2011 a junio de 2013, originarias de China.
- E. Conocimientos de embarque correspondientes a las importaciones realizadas por Groupe SEB.
- F. Estudio sobre los precios de transferencia entre la exportadora y Groupe SEB, para el ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, elaborado por una consultora fiscal en México.
- G. Estudio denominado "U&A Cookware Light Mexico" relativo a las preferencias de los consumidores sobre los productos T-Fal, elaborado por Papillon el 7 de abril de 2015.

e. IML

75. El 25 de agosto de 2015 IML respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que, entre otras cosas, presentara una clasificación del producto objeto de investigación considerando las características físicas que afectan la comparabilidad entre precio de exportación y valor normal; aportara una metodología para realizar un ajuste por diferencias físicas; presentara por cada proveedor el total de sus importaciones; proporcionara una metodología para ajustar el precio de exportación por concepto de flete, seguro, margen de comercialización y crédito, así como una metodología que permita ajustar el valor normal por concepto de margen de comercialización, y corrigiera diversos aspectos de forma. IML presentó:

- A. Fotografías de sartenes, ollas y baterías de aluminio de las marcas Ecko, Regal, Yajad, Bastian, Crown Baccara, Vasconia, KitchenAid, Haus, Cuisinart, comercializados en México.
- B. Comparativo de las características físicas y precios de los sartenes de aluminio de las marcas Vasconia, Ecko, Regal, Kizmos y KitchenAid.
- C. Estudio sobre sartenes de aluminio elaborado por la Profeco, publicado en la Revista del Consumidor en septiembre de 2012.
- D. Solicitud de cotización a una empresa brasileña fabricante de sartenes, cacerolas y ollas de aluminio.
- E. Peso y precio de sartenes y baterías, con y sin tapa, de las marcas Crown Baccara, Vasconia y Regal.
- F. Precio de importación y ajustes, correspondiente a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por IML a México, clasificadas en juegos de sartenes de aluminio, durante el periodo investigado.
- G. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, de febrero a mayo de 2014, acompañados de sus respectivas facturas y anexos.
- H. Importaciones realizadas por IML, a través de las fracciones arancelarias 7615.10.99 y 7323.93.99 de la TIGIE, durante el periodo investigado.
- I. Facturas comerciales del producto objeto de investigación que importó IML, del 26 y 31 de marzo de 2014.
- J. Códigos de producto que utiliza IML en sus importaciones.
- K. Gastos por flete y seguro, por pedimento de importación de IML en el periodo comprendido de febrero de 2014 a mayo de 2015.
- L. Fechas de pago realizadas por IML a sus proveedores, en el periodo comprendido de noviembre de 2013 a agosto de 2015.

f. Operadora de Ciudad Juárez

76. El 25 de agosto de 2015 Operadora de Ciudad Juárez respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que aclarara la diferencia del valor en dólares reportado con las facturas que emitió Larroc; presentara la totalidad de sus pedimentos de importación en el periodo investigado, y corrigiera diversos aspectos de forma. Operadora de Ciudad Juárez presentó:

- A. Importaciones realizadas por Operadora de Ciudad Juárez, a través de la fracciones arancelarias 7615.10.99 y 7615.19.99 de la TIGIE, en el periodo comprendido de julio de 2011 a junio de 2014, originarias de China.
- B. Factor de conversión de piezas a kilogramos de los códigos de producto utilizados en las importaciones de Operadora de Ciudad Juárez.
- C. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, en el periodo comprendido de febrero de 2012 a junio de 2014, con sus respectivas facturas.

g. Operadora de Reynosa

77. El 25 de agosto de 2015 Operadora de Reynosa respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que presentara la totalidad de sus pedimentos de importación durante el periodo investigado y corrigiera diversos aspectos de forma. Operadora de Reynosa presentó:

- A. Importaciones realizadas por Operadora de Reynosa, a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, en el periodo comprendido de octubre de 2011 a mayo de 2014, originarias de China.
- B. Factor de conversión de piezas a kilogramos de los códigos de producto utilizados en las importaciones de Operadora de Ciudad Juárez.
- C. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, en el periodo comprendido de octubre de 2011 a mayo de 2014, acompañados de sus respectivas facturas.

h. Provsa

78. El 18 de agosto de 2015 Provsa respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que aclarara si el producto objeto de investigación no se comercializa en la categoría de baterías; demostrara que cuando se trata de baterías, la factura correspondiente desglosa el valor de cada una de las piezas que la conforman; aportara una metodología para separar el valor y peso del producto investigado, y presentara una metodología de depuración e identificación del producto investigado de las importaciones de México, durante julio de 2014 a junio de 2015. Provsa presentó un pedimento de importación del producto objeto de investigación, de marzo de 2014, sin factura.

i. Sears

79. El 25 de agosto de 2015 Sears respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que, entre otras cosas, presentara una clasificación del producto objeto de investigación considerando las características físicas que afectan la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal; aportara una metodología para realizar un ajuste por diferencias físicas; presentara por cada proveedor el total de sus importaciones; proporcionara una metodología para ajustar el precio de exportación por concepto de flete, seguro, margen de comercialización y crédito, así como una metodología que permita ajustar el valor normal por concepto de margen de comercialización, y corrigiera diversos aspectos de forma. Sears presentó:

- A. Precio de importación y ajustes, correspondiente a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por Sears y Dax a México, clasificadas en baterías, ollas y juegos de sartenes de aluminio, durante el periodo investigado.
- B. Importaciones realizadas por Sears, a través de las fracciones arancelarias 7615.10.99 y 7323.93.99 de la TIGIE, durante el periodo investigado.
- C. Relación del total de las importaciones del producto objeto de investigación, por proveedor-exportador, efectuadas por Sears y Dax, durante el periodo investigado, en valor y volumen, así como los códigos de producto utilizados por cada proveedor-exportador.
- D. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, de febrero a mayo de 2014, acompañados de sus respectivas facturas y anexos.
- E. 13 pedimentos de importación del producto objeto de investigación, de agosto de 2013 a mayo de 2014, acompañados de sus respectivas facturas y anexos.
- F. Las pruebas referidas en los literales A al E del punto 75 de la presente Resolución.

j. Supermercado González

80. El 4 de agosto de 2015 la Secretaría le formuló a Supermercado González un requerimiento de información a efecto de que proporcionara sus operaciones de importación en el orden que se especifica en el formulario oficial; presentara las fichas técnicas de los productos investigados que importó, así como un factor de conversión de piezas a kilogramos; proporcionara una metodología para ajustar el precio de importación por concepto de crédito, y corrigiera diversos aspectos de forma. Supermercado González no respondió.

k. Suritur

81. El 4 de agosto de 2015 la Secretaría le formuló a Suritur un requerimiento de información a efecto de que proporcionara sus operaciones de importación en el orden que se especifica en el formulario oficial; presentara las fichas técnicas de los productos investigados que importó, así como un factor de conversión de piezas a kilogramos, y proporcionara una metodología para ajustar el precio de importación por concepto de crédito. Suritur no respondió.

l. TMK

82. El 25 de agosto de 2015 TMK respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que, entre otras cosas, presentara una clasificación del producto objeto de investigación considerando las características físicas que afectan la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal; aportara una metodología para realizar un ajuste por diferencias físicas; presentara por cada proveedor el total de sus importaciones; proporcionara una metodología para ajustar el precio de exportación por concepto de flete, seguro, margen de comercialización y crédito, así como una metodología que permita ajustar el valor normal por concepto de margen de comercialización, y corrigiera diversos aspectos de forma. TMK presentó:

- A. Precio de importación y ajustes, correspondiente a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, realizadas por TMK a México, clasificadas en juegos de sartenes de aluminio, durante el periodo investigado.
- B. Pedimentos de importación del producto objeto de investigación, de diciembre de 2013, acompañados de sus respectivas facturas y anexos.

- C. Importaciones realizadas por TMK, a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, durante el periodo investigado.
- D. Códigos de producto que utiliza TMK en sus importaciones.
- E. Gastos por flete y seguro, por pedimento de importación de TMK, en el periodo comprendido de mayo de 2013 a agosto de 2014.
- F. Fechas de pago realizadas por TMK a sus proveedores, en el periodo comprendido de septiembre a noviembre de 2013.
- G. Las pruebas referidas en los literales A al E del punto 75 de la presente Resolución.

4. Exportadoras

a. Imusa

83. El 25 de agosto y 21 de septiembre de 2015 Imusa respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló para que, entre otras cosas, aclarara sobre algunas cuestiones de su estructura corporativa; clasificara sus ventas conforme a las tres categorías del producto objeto de investigación, para el cálculo del precio de exportación; proporcionara la totalidad de los conocimientos de embarque marítimo y demás documentos que permitan dar seguimiento a la mercancía que exporta a México y presentara la metodología para llevar los precios a nivel ex fábrica; señalara si en Brasil los costos de producción y precios no se determinan conforme a los principios de mercado; presentara datos de la industria del producto objeto de investigación en China, India y Brasil; aclarara diversas cuestiones sobre las referencias de precios en India y Brasil que aportó y los ajustes y soportes documentales que permitieran llevar los precios a un nivel ex fábrica; proporcionara la participación de una de las empresas de su grupo en el volumen producido por las empresas brasileñas; presentara la lista de códigos de producto de la mercancía investigada indicando el material del producto, número de piezas y peso; aclarara diversas cuestiones sobre sus metodologías propuestas para el cálculo de los ajustes a la ventas internas en Brasil, y corrigiera diversos aspectos de forma. Imusa presentó:

- A. Prueba de inspección de los productos comercializados por Imusa, elaborado por un laboratorio de calidad en enero de 2015, así como una declaración de seguridad en relación con dichos productos, de agosto de 2015.
- B. Precio de exportación y ajustes de Imusa a México, para productos que ingresan a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, clasificadas en baterías, ollas y sartenes de aluminio, durante el periodo investigado.
- C. Un conocimiento de embarque de China a México y una factura de venta expedida por un proveedor de Imusa, de septiembre y agosto de 2013, respectivamente.
- D. Empresas productoras de artículos para cocinar en Brasil, China e India, así como sus datos de localización.
- E. Artículos denominados:
 - a. "Overview of the Indian Kitchenware Industry", relativo a la industria de utensilios de cocina en India, obtenido de la página de Internet <http://www.retailing360.com/>, consultada el 19 de agosto de 2015, y
 - b. "Vendor Survey: Understanding the Supplier Side of India's E-Commerce Boom", referente a las comisiones que cobran los sitios de Internet en India por utilizar dicho canal de distribución, elaborado por la firma publicitaria Jefferies, LLC., en marzo de 2015.
- F. Reportes denominados:
 - a. "Total Cookware Market Due for Growth in Asia", relativo a que los productores asiáticos de utensilios de cocina manufacturan de forma genérica dichos productos con características homogéneas entre sí, obtenido de la página <http://globenewswire.com>, consultada el 19 de agosto de 2015, y
 - b. "Indian Cookware Markets", relativo a que las empresas TTK Prestige Limited, Hawking Cookers Limited y Nirlap Appliances, Ltd., son los tres principales fabricantes de utensilios de cocina en India, obtenido de la página de Internet <http://www.reuters.com>, consultada el 19 de agosto de 2015.
- G. Metodología para el cálculo de los ajustes que permiten llevar las referencias de precios en India a un nivel ex fábrica, así como ajuste por inflación y por tipo de cambio.

- H. Generales de la empresa Stovekraft Pvt, Ltd. ("Stovekraft"), en el que se especifica que Pigeon Kitchen es su marca insignia, obtenida de la página de Internet pigeonappliances.com/about-us/, consultada el 11 de agosto de 2015.
- I. Catálogo de los productos fabricados por Stovekraft, marca Pigeon, en el que se incluyen utensilios para cocinar de aluminio.
- J. Actualización a las referencias de precios de sartenes, ollas y baterías de aluminio, obtenida de las empresas que fabrican y comercializan las marcas Pigeon Kitchen, Hawkins, United, Nirlep y Prestige en la India.
- K. Tipo de cambio promedio de rupias a dólares, durante el periodo julio de 2013 a junio de 2014, obtenido del Banco de México.
- L. Acta constitutiva de una empresa productora de artículos para cocinar de aluminio en Brasil, así como diversas fotografías de su planta y su certificación de calidad, medio ambiente y seguridad.
- M. Ventas totales de una empresa productora de artículos para cocinar de aluminio en Brasil, así como sus ventas de exportación, clasificadas por sartenes, ollas y baterías, durante el periodo investigado, con fecha de emisión de la factura y fecha de pago, en kilogramos.
- N. Hojas técnicas de diversos códigos de producto de una empresa productora de artículos para cocinar de aluminio en Brasil, en el que se detalla el material de sus insumos, el número de piezas, peso y clasificación arancelaria de cada insumo.
- O. Facturas de venta de una empresa productora de artículos para cocinar de aluminio en Brasil, correspondientes al periodo junio de 2013 a julio de 2014.
- P. Estados financieros y de resultados del Grupo SEB, sobre sus ventas en el mundo, en euros, para 2014 y 2015.
- Q. Las dos primeras facturas de venta emitidas por la empresa SEB Coml. de Prods. Domésticos Ltda., correspondientes a cada uno de los meses del periodo investigado.
- R. Publicaciones denominadas:
 - a. "Las Constituciones Latinoamericanas", relativa a la Constitución Política de Brasil, elaborada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y
 - b. "Código Tributário Nacional E Legislação Correlata", relativa a la legislación fiscal en Brasil, elaborada por el Senado de dicho país en 2012.

b. Larroc

84. El 25 de agosto de 2015 Larroc respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que, entre otras cosas, acreditara su legal existencia; proporcionara el término de venta de sus operaciones reportadas, proporcionara la clasificación de cada producto vendido; considerando las categorías de la Solicitante detallara la metodología que utilizó para el cálculo de ajuste por flete interno; proporcionara una metodología para ajustar el precio de exportación por concepto de crédito; propusiera una metodología para separar el valor y el peso del producto investigado; aclarara si las cifras de volumen reportadas en sus indicadores son en kilogramos, y corrigiera diversos aspectos de forma. Larroc presentó:

- A. Valor y volumen de las exportaciones realizadas por Larroc a México, por código de producto, para el periodo comprendido del 2013 a 2014, así como la base de datos soporte.
- B. Indicadores de Larroc relativos a exportaciones totales y a México, en valor y volumen, correspondientes al periodo comprendido de julio de 2013 a diciembre de 2014, para mercancía que ingresa a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE.
- C. Precio de exportación y ajustes de Larroc a México, para la fracción 7615.10.100, en el periodo comprendido de julio de 2013 a junio de 2014.
- D. Total de ventas de Larroc al mercado de exportación a México y a otros países, en valor y volumen, del producto objeto de investigación, para el periodo comprendido del 2013 a 2014.
- E. Diagrama de ventas totales de Larroc, correspondientes al periodo comprendido de julio de 2013 a junio de 2014, en dólares.
- F. Margen de utilidad de Larroc.
- G. Metodología para el cálculo del flete.
- H. Tasa de interés diario para el periodo enero de 2013 a diciembre de 2014, obtenida del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.

c. Sanhe

85. El 25 de agosto de 2015 Sanhe respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que, entre otras cosas, presentara las estadísticas de producción de artículos para cocinar de aluminio por país en el periodo investigado y el soporte documental de dichas cifras; reportara únicamente sus operaciones para el periodo investigado; aportara el factor de conversión de piezas a kilogramos y las hojas técnicas de cada uno de sus códigos de producto; proporcionara la totalidad de los conocimientos de embarque marítimo; presentara ciertas facturas de venta con su respectiva documentación anexa; complementara sus indicadores económicos, y corrigiera diversos aspectos de forma. Sanhe presentó:

- A. Facturas de flete interno en China con sus correspondientes anexos, de septiembre de 2013.
- B. Facturas de venta con su respectiva orden de compra, lista de empaque, conocimiento de embarque, aviso bancario, declaración de flete interno, declaración de cargos por manejo.
- C. Referencias de precios de baterías de cocina, ollas y sartenes en Brasil, con documentación soporte, obtenidas de las páginas de Internet <http://www.americanas.com.br>, <http://www.submarino.com.br>, <http://www.extra.com.br/>, <http://www.walmart.com.br>.
- D. Actualización al método propuesto por la Solicitante para el cálculo del precio ex fábrica en Brasil.

d. Seb Asia

86. El 25 de agosto y 21 de septiembre de 2015 Seb Asia respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló para que, entre otras cosas, aclarara sobre algunas cuestiones de su estructura corporativa; clasificara las ventas conforme a las tres categorías del producto investigado para el cálculo del precio de exportación; proporcionara la totalidad de los conocimientos de embarque marítimo y presentara la metodología para llevar los precios a nivel ex fábrica; señalara si en Brasil los costos de producción y precios se determinan conforme a los principios de mercado; presentara datos de la industria del producto objeto de investigación en China, India y Brasil; aclarara diversas cuestiones sobre las referencias de precios en India y Brasil que aportó y presentara los ajustes y soportes documentales que permitieran llevar los precios a un nivel ex fábrica; proporcionara la participación de una de las empresas de su Grupo en el volumen producido por las empresas brasileñas; presentara la lista de códigos de producto de la mercancía investigada indicando el material del producto, número de piezas y peso; aclarara diversas cuestiones sobre sus metodologías propuestas para el cálculo de los ajustes a la ventas internas en Brasil, y corrigiera diversos aspectos de forma. Seb Asia presentó:

- A. Precio de exportación y ajustes de Seb Asia a México, para productos que ingresan a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, clasificadas en baterías, ollas y sartenes de aluminio, durante el periodo investigado.
- B. Diversos conocimientos de embarque de China a México de julio de 2013 a junio de 2014.
- C. Hojas de trabajo de Seb Asia para llevar los precios a nivel ex fábrica.
- D. Las pruebas referidas en el literal F del punto 74 y en los literales D al R del punto 83 de la presente Resolución.

5. No partes

87. El 13 y 26 de marzo de 2015 la Secretaría requirió información de importaciones a agentes aduanales, de los cuales 135 dieron respuesta.

88. El 4 de agosto de 2015 la Secretaría requirió a 10 empresas a efecto de que indicaran si son productores de artículos para cocinar de aluminio y, en caso de serlo, indicaran si apoyan o rechazan la presente investigación y si realizaron importaciones del producto objeto de investigación. Presentaron su respuesta 6.

I. Otras comparecencias

89. El 30 de abril, 7, 19, 20, 22, 25, 26 y 27 de mayo de 2015 comparecieron Distribuidora Gemini, S.A. de C.V., Quiroproductos de Cuauhtémoc, S. de R.L. de C.V., Compañía Electrónica Digitel, S.A. de C.V., Maderas y Ferreterías Duran, S. de R.L. de C.V., Eva García Yevenes, Distribuidora Aries del Sur, S.A. de C.V., Takata de México, S.A. de C.V., Almacenes Zaragoza, S.A. de C.V. y Distribuidora e Importadora Alsea, S.A. de C.V., respectivamente, para manifestar que no tienen interés en participar en el procedimiento.

90. El 25, 26 y 27 de mayo y 19 de junio de 2015 comparecieron Capracho Equipos Industriales, S.A. de C.V., Calefacción y Ventilación del Sureste, S.A. de C.V., Embotelladora Bepensa, S.A. de C.V., Rhino Maquinaria, S.A. de C.V. y Bodegas Herlomex, S. de R.L. de C.V., respectivamente, para manifestar que no importaron el producto objeto de investigación.

91. El 26 de mayo de 2015 compareció Lamex para manifestar que apoya la solicitud de la producción nacional, sin embargo, no tiene interés en participar en la presente investigación.

92. El 28 y 29 de mayo de 2015 compareció Sandolat, S.A. de C.V. para solicitar una prórroga para presentar su respuesta al formulario oficial e información y pruebas en la presente investigación. La prórroga le fue otorgada, sin embargo, dicha empresa no presentó respuesta al formulario oficial.

93. El 29 de mayo, 3, 17 y 30 de junio y 17 de agosto de 2015 la Cámara China para el Comercio Internacional (CCOIC) presentó argumentos y pruebas en la presente investigación. Sin embargo, no se aceptó su información de acuerdo con lo señalado en el punto 103 de la presente Resolución.

94. El 22 y 27 de mayo y 19 de junio de 2015 Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V. ("Compañía de Gas de Tijuana") presentó argumentos y pruebas en la presente investigación. Sin embargo, no se aceptó su información de acuerdo con lo señalado en el punto 104 de la presente Resolución.

95. El 17 y 22 de junio, 25 y 27 de agosto, 7, 8 y 14 de septiembre de 2015 Ningbo Taioor Cookware Co., Ltd. ("Ningbo Taioor") presentó argumentos y pruebas en la presente investigación. Sin embargo, no se aceptó su información de acuerdo con lo señalado en el punto 105 de la presente Resolución.

96. El 27 de mayo de 2015 Ofertas Creativas, S.A. de C.V. ("Ofertas Creativas"), Partes y Accesorios Torrey, S.A. de C.V. ("Torrey") y The Home Market Ferreterías, S.A. de C.V. ("The Home Market") presentaron argumentos y pruebas en la presente investigación. Sin embargo, no se aceptó su información de acuerdo con lo señalado en el punto 106 de la presente Resolución.

97. El 27 de mayo y 15 de junio de 2015, Virutexilko, S.A. de C.V. ("Virutexilko") y Shen-Zen, S.A. de C.V. ("Shen-Zen"), respectivamente, presentaron argumentos y pruebas en la presente investigación. Sin embargo, no se aceptó su información de acuerdo con lo señalado en el punto 107 de la presente Resolución.

98. El 17 de junio y 11 de septiembre de 2015 Whirlpool México, S.A. de C.V. ("Whirlpool") compareció para manifestar que la mercancía que importa no corresponde al producto objeto de investigación.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

99. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 7, 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII y 57 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

100. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el CFF, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y el CFPC, estos últimos tres de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

101. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

102. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada**1. CCOIC**

103. Mediante oficio UPCI.416.15.3165 del 21 de agosto de 2015, se notificó a la CCOIC la determinación de no aceptar la información que aportó en la presente investigación, debido a que sus promociones no contenían la firma autógrafa del representante legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la LFPCA, aplicada de conformidad al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 85 LCE, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

2. Compañía de Gas de Tijuana

104. Mediante oficio UPCI.416.15.3457 del 15 de septiembre de 2015, se notificó a Compañía de Gas de Tijuana la determinación de no aceptar la información que aportó en la presente investigación, debido a que sus promociones no contenían la firma autógrafa del representante legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la LFPCA, aplicada de conformidad al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 85 LCE, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

3. Ningbo Taioor

105. Mediante oficio UPCI.416.15.3458 del 15 de septiembre de 2015, se notificó a Ningbo Taioor la determinación de no aceptar la información que aportó en la presente investigación, debido a que sus promociones no contenían la firma autógrafa del representante legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la LFPCA, aplicada de conformidad al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 85 LCE, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

4. Ofertas Creativas, Torrey y The Home Market

106. Mediante oficios UPCI.416.15.3459, UPCI.416.15.3460 y UPCI.416.15.3463 del 15 de septiembre de 2015, se notificó a Ofertas Creativas, a Torrey y a The Home Market, respectivamente, la determinación de no aceptar la información que presentaron en sus escritos del 27 de mayo y 3 de junio de 2015, por no haber cumplido con la obligación de enviar copia de la versión pública de dicha información a las demás partes interesadas, de conformidad con los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, oficios que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución.

5. Shen-Zen y Virutexilko

107. Mediante oficios UPCI.416.15.3461 y UPCI.416.15.3464 del 15 de septiembre de 2015, se notificó a Shen-Zen y a Virutexilko, respectivamente, la determinación de no aceptar la información que aportaron en el presente procedimiento, debido a que no acreditaron en tiempo y forma la legal existencia de las empresas, así como las facultades de sus representantes legales, oficios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución.

6. Supermercado González

108. Mediante oficio UPCI.416.15.3462 del 15 de septiembre de 2015, se notificó a Supermercado González la determinación de no aceptar la información señalada en el inciso B del punto 42 de la presente Resolución. Lo anterior, debido a que dicha información no fue presentada en idioma español, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del CFPC, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Supermercado González no hizo manifestaciones.

7. Whirlpool

109. Mediante oficio UPCI.416.15.3523 del 30 de septiembre de 2015, se notificó a Whirlpool la determinación de no considerarla como parte interesada en la presente investigación, de conformidad con los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE, debido a que no realizó importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo investigado, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

F. Información que la Secretaría considerará en la siguiente etapa de la investigación

110. Mediante acuerdo AC.1501991 del 25 de junio de 2015, la Secretaría determinó no aceptar para esta etapa del procedimiento las manifestaciones realizadas por Proveedora de Restaurantes en su escrito de misma fecha, respecto a las réplicas o contraargumentaciones que realizó Vasconia, por no ser el momento procesal oportuno para su presentación, por lo que dichas manifestaciones se considerarán para la siguiente etapa procesal, que es la prevista para que las partes interesadas presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo del RLCE.

111. Mediante acuerdo AC.1502662 del 4 de septiembre de 2015, la Secretaría determinó no aceptar para esta etapa del procedimiento la información que presentó Coppel en su escrito de misma fecha, por no ser el momento procesal oportuno para su presentación, por lo que dicha información se considerará para la siguiente etapa procesal, que es la prevista para que las partes interesadas presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo del RLCE.

G. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Clasificación de la información

112. Provsa manifestó que la Solicitante ocultó diversa información con el falso pretexto de ser de carácter confidencial, situación que no se justificó. Asimismo, señaló que no se presentaron los resúmenes públicos correspondientes a que se refieren los artículos 148, fracción II y 153 del RLCE.

113. Por su parte, Vasconia argumentó que este alegato carece de sustento, ya que la legislación de la materia permite la clasificación de la información como confidencial, la cual fue acompañada de los resúmenes públicos correspondientes, siendo lo suficientemente detallados para permitir a quien lo consulte tener una comprensión integral del asunto.

114. Al respecto, se aclara que a lo largo de la investigación la Secretaría verificó la información que presentaron tanto la Solicitante como las demás partes interesadas comparecientes y, en el caso que fue procedente, se requirió reclasificar diversa información clasificada como confidencial y que, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 148 y 149 del RLCE, no contenía tal carácter, así como, en su caso, justificar debidamente la clasificación de la información confidencial en términos de la normatividad aplicable y presentar los resúmenes públicos correspondientes, por lo que la información que se encuentra en el expediente administrativo cumple con las reglas de clasificación de información.

2. Periodo investigado y analizado

115. Las importadoras Cocinas Institucionales, CMA, Avon, IML, TMK y Sears cuestionaron la determinación de la Secretaría de considerar como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014. Argumentaron que dicho periodo no cumple con lo dispuesto en la legislación aplicable, ya que de acuerdo con el artículo 76 del RLCE y la Recomendación de la OMC, éste debería ser lo más cercano posible a la presentación de la solicitud.

116. CMA y Avon argumentaron que hay 5 meses de distancia entre la solicitud y el periodo investigado a que se refiere la Resolución de Inicio, por lo que consideraron que no refleja la realidad del mercado; en consecuencia, no hay certeza de que en dicho periodo existiera una afectación a la producción nacional. Añadieron que la Secretaría no justificó bajo qué consideraciones la elección de dicho periodo proporciona información objetiva e imparcial sobre la realidad más próxima del mercado de artículos para cocinar de aluminio.

117. En el mismo sentido, Provsa manifestó que la Resolución de Inicio está viciada de origen porque considera un periodo de investigación que no es lo más cercano posible a la fecha de presentación de la solicitud, pues a su juicio, el periodo de análisis de daño debió comprender los meses de diciembre de 2011 a noviembre de 2014.

118. Por otra parte, IML, TMK y Sears argumentaron que de acuerdo con la Recomendación de la OMC, para que la determinación preliminar de daño se tome sobre la base de información actual, resulta indispensable la actualización del periodo investigado y analizado, ya que no hacerlo conduciría a una violación de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, los cuales aluden a una determinación sobre una situación presente y actual, y no exclusivamente sobre un estado de la rama de producción nacional en tiempo pasado. Añadieron que conforme a lo establecido en el artículo 76 del RLCE, la Secretaría tiene la atribución para actualizar el periodo de investigación.

119. Al respecto, Vasconia manifestó lo siguiente:

- a. ni el RLCE ni el Acuerdo Antidumping establecen una norma expresa respecto al tiempo que debe transcurrir entre el periodo investigado y la solicitud de inicio, por lo que una distancia de 5 meses no viola la legislación en la materia;
- b. el artículo 76 del RLCE no obliga a la Secretaría a actualizar el periodo investigado, sino que le otorga una facultad discrecional para determinarlo de acuerdo a las circunstancias del caso;
- c. la actualización del periodo investigado resulta innecesaria pues la información que aportó fue la más cercana disponible a la presentación de la solicitud, por lo que la consideró pertinente así como la mejor información disponible, ya que, además, contiene pruebas positivas de daño durante el periodo analizado, y

- d. las contrapartes no demostraron ni probaron alguna carencia o falta de información que pudiera justificar que la Secretaría ejerciera su facultad de actualizar el periodo investigado, sólo se limitaron a alegar que debía operar una actualización de la información.

120. La Secretaría consideró improcedentes los argumentos de Cocinas Institucionales, CMA, Avon, IML, TMK y Sears, por lo siguiente:

- a. el periodo investigado fijado en la presente investigación cumple con lo establecido en el artículo 76 del RLCE y en la Recomendación de la OMC, ya que el mismo es de un año y termina en la fecha más cercana posible a la Resolución de Inicio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, y tomando en cuenta las limitaciones temporales prácticas que enfrentan los productores nacionales para recopilar la información, datos y pruebas requeridos para la solicitud de inicio, se considera que la Solicitante proporcionó la información que razonablemente tuvo a su alcance;
- b. asimismo, dicho periodo no contradice lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE y en la Recomendación de la OMC, no obstante que hayan transcurrido 5 meses entre el término del mismo (junio 2014) y de la presentación de la solicitud de inicio (diciembre de 2014), pues ninguna de estas dos disposiciones fija un plazo máximo para determinar el periodo investigado, y
- c. de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del RLCE, corresponde a la Secretaría determinar si es necesaria la actualización del periodo investigado y analizado. Sin embargo, en la presente investigación, las partes comparecientes no aportaron pruebas ni argumentos objetivos que justifiquen actualizar los periodos referidos.

3. Categorías y comparación equitativa del producto objeto de investigación

121. Coppel manifestó que no resulta confiable la clasificación del producto objeto de investigación en tres tipos genéricos, por lo siguiente:

- a. los artículos para cocinar de aluminio pueden tener diferentes materiales y formas, con o sin algún tipo de revestimiento o terminado pulido, en donde la tapa puede o no estar presente. Si bien, tienen en común el material de aluminio y su función que es cocinar, también existen un sinnúmero de variantes. Al respecto, presentó referencias de precios obtenidas en sitios de Internet de tiendas departamentales en México para los tres tipos de producto, así como estudios de calidad elaborados por Profeco en junio de 2011 y septiembre de 2012;
- b. las diferentes características determinan, tanto el costo de producción como el precio de comercialización de un producto. Explicó que tal clasificación es imprecisa, debido al margen de precios del sartén u olla que va del más barato al más caro, lo que impide materialmente determinar el valor normal, en términos del artículo 31 de la LCE, y
- c. en el caso de las baterías y los juegos de sartenes, mencionó que pueden estar formadas por materiales, número de piezas y diámetros diversos, por lo que no se pueden considerar como una clasificación independiente. En todo caso, implicaría que se requieran diferentes clasificaciones de baterías y juegos de sartenes.

122. Coppel propuso una clasificación para sartenes y ollas, considerando el recubrimiento, capacidad, diámetro y tapa. Aunque aclaró que tales características no se encuentran detalladas en las facturas de venta ni en los pedimentos de importación.

123. Por otra parte, Provsá indicó que en las categorías propuestas por la Solicitante, las baterías no son un producto genérico diferente, pues se trata de la importación conjunta de ollas y sartenes, de ser el caso, la Solicitante tenía que haber demostrado la práctica desleal en las baterías o de lo contrario, presentar un margen de discriminación de precios para cada una de las piezas que componen a la misma.

124. CMA y Avon argumentaron que tanto la Solicitante como la Secretaría, utilizaron indistintamente referencias de tipos genéricos de artículos para cocinar de aluminio, es decir, sólo se hizo una diferenciación en tres grandes grupos. Manifestaron:

- a. la información aportada por la Solicitante no distingue diámetro, espesor, peso, uso, tipo de recubrimiento, entre otras características, que tienen un impacto en los precios. Añadieron que resulta relevante describir tales características;
- b. la Secretaría se encuentra obligada a tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas identificadas. Así como comprobar si es necesario un ajuste, a fin de garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y

- c. al pasar por alto los diferentes tipos y variedades de artículos para cocinar de aluminio, la metodología para la determinación del margen de discriminación de precios contraviene lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 y 31 de la LCE y 39 del RLCE, toda vez que no se calculó un margen individualizado por tipo de mercancía.

125. Adicionalmente, Avon afirmó que no existe un catálogo universal que incluya la totalidad de productos del producto objeto de investigación y reconoció que es posible que existan muchas clasificaciones tomando en consideración las distintas características físicas.

126. Las empresas importadoras TMK, IML y Sears también argumentaron que la Secretaría debe reconocer y aceptar que no se puede hacer una comparación válida en términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, si se comparan los precios de sartenes, ollas y baterías sin antiadherentes con los que cuentan con él. Manifestaron:

- a. la Secretaría no realizó el cálculo conforme al artículo 39 de RLCE al no estimar el margen de discriminación de precios, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación corresponda a bienes análogos;
- b. la comparación entre ambos precios debe realizarse preferentemente respecto de productos y códigos de producto idénticos y sólo ante la ausencia de éstos, aplicar ajustes por diferencias físicas, y
- c. la Secretaría debe acotar las categorías de los productos tomando en consideración las dimensiones, los juegos o piezas solas, el antiadherente con características especiales, base o distribuidor de calor, si cuenta con tapa o no, el material del mango y si incluyen accesorios.

127. Coincidieron con Avon, en que las características propuestas no se mencionan en las facturas ni en los pedimentos de importación.

128. Sanhe señaló que el producto objeto de investigación es diferenciado en usos, precios, procesos de producción, lo que dificulta considerar cada producto similar con otro de la misma categoría. Sin embargo, manifestó no tener forma de proponer ajustes por diferencias físicas y aceptó la clasificación de sartenes, ollas y baterías que presentó la Solicitante.

129. Por su parte, Vasconia argumentó:

- a. es falso que la metodología para la determinación del margen de discriminación de precios contravenga lo dispuesto en la legislación aplicable. Toda vez que cumplió con el estándar de inicio que pide la Secretaría sobre la presunción de un margen de discriminación de precios basado en la mejor información disponible;
- b. la clasificación responde a una racionalidad comercial e industrial del producto, misma que permite identificarlo y realizar una comparación equitativa. En donde, cualquier otro elemento adicional al material y tipo genérico, es accesorio y no esencial para la identificación de los productos objeto de investigación;
- c. al considerar el peso de los productos y calcular un precio promedio por kilogramo para cada categoría, se realiza una comparación pertinente. Así los productos del mismo peso se pueden diferenciar ligeramente en cuanto a sus acabados, recubrimientos o anti adherencia, ya que tales características no representan diferencias significativas, sino sólo cosméticas, y
- d. las empresas exportadoras deberán presentar información específica por código de producto y será entonces, cuando el precio será calculado por tipo de mercancía. Además, le corresponde a ellas la carga de la prueba para demostrar cualquier diferencia física con el fin de realizar los ajustes que resulten procedentes para realizar la comparabilidad de los precios, conforme al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

130. En relación con el argumento relativo a que en el inicio de la presente investigación la Secretaría no calculó el margen de discriminación de precios conforme los artículos 39 RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping, se señala que es infundado. Al respecto, se aclara que la Solicitante aportó la información que tuvo razonablemente a su alcance; a partir de ella, propuso una clasificación del producto objeto de investigación en los diferentes tipos de mercancía. Tal como se señala en los puntos 32 y 68 de la Resolución de Inicio, la Secretaría calculó tanto un precio de exportación y un valor normal para cada uno de los tipos de mercancía, aplicó los ajustes pertinentes conforme al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, y al compararlos obtuvo un margen de discriminación de precios para los artículos para cocinar de aluminio, de conformidad con el artículo 39 RLCE, tal y como se señala en el punto 77 de la Resolución de Inicio. Así, la Secretaría determinó que existieron pruebas suficientes para iniciar la investigación como lo establece el artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

131. Por otro lado, las empresas importadoras mencionaron una serie de características que a su parecer, quedaron fuera de la clasificación e incluso, en esta etapa de la investigación, algunas de ellas propusieron otras clasificaciones. Ninguna empresa importadora demostró que tales particularidades eran relevantes en función del costo de producción y el precio del producto objeto de investigación.

132. En este punto, es importante mencionar que Sanhe no presentó ningún argumento en contra y aceptó la clasificación propuesta por la Solicitante. Aunado a lo anterior, está el hecho que en las facturas, lista de empaque y documentos presentados en el despacho aduanal, no se reportan las características mencionadas por las importadoras por lo que no sería posible clasificar los productos conforme a tales características, tal como lo reconocieron Avon, Coppel, TMK, IML y Sears.

133. La Secretaría reconoce que la diversidad del producto objeto de investigación puede derivar en diferencias físicas que resultan en una variación del precio. Por ello, en esta etapa, requirió a las importadoras información metodología y pruebas que permitan realizar una comparación equitativa entre los productos exportados a México y los utilizados en el valor normal, en términos de los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE.

134. Sin embargo, ninguna empresa importadora aportó la información requerida por la Secretaría. Al respecto, respondieron que no contaban con la información y que sólo las empresas productoras o la Solicitante deberían proveerla. Únicamente enumeraron características de múltiples artículos para cocinar de aluminio, así como sus precios, que en la mayoría de los casos correspondió a productos hechos en México, mismos que no son investigados. Es decir, no establecieron ni demostraron las diferencias físicas específicas que existen entre el precio de exportación a México y el valor normal en el país sustituto de China, que pudieran afectar la comparabilidad.

135. La empresa productora-exportadora Sanhe, tampoco facilitó las pruebas ni metodologías relativas a los ajustes por diferencias físicas, es decir, la empresa dejó de comunicar información pertinente para el cálculo del margen de discriminación de precios.

136. Asimismo, algunas empresas importadoras manifestaron que las baterías y juegos de sartenes no podrían considerarse como una categoría, ya que se conformaban de un número, formas y características diferentes. De la revisión de las facturas de exportación de la empresa Sanhe, así como las facturas de importación que la Secretaría se allegó, se observó que tales productos se denominan como juego o "set", es decir, comercialmente son considerados como un producto y, en consecuencia, vendidas bajo un solo precio. Por lo anterior, la Secretaría considera improcedente establecer nuevas clasificaciones o calcular un margen para cada pieza que conforma las baterías y juegos de sartenes.

137. La Secretaría basa sus determinaciones a partir de la información que obra en el expediente administrativo. Es del conocimiento de las partes que si no facilitan la información requerida, la Secretaría queda en libertad de formular sus determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.8 y párrafo I del Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de LCE. La Secretaría considera que las empresas importadoras y exportadora dejaron de comunicar información pertinente para el cálculo del margen de discriminación de precios, por lo que bajo tales circunstancias y preceptos señalados en los puntos 130 al 136 de la presente Resolución, la Secretaría determinó en esta etapa continuar con los tres tipos genéricos de producto, a decir, sartenes, ollas y baterías.

4. Precio de exportación y ajustes

138. La empresa importadora Provsá argumentó que:

- a. Vasconia inventó un precio de exportación a partir de las importaciones, situación que ni la LCE ni el Acuerdo Antidumping autoriza, además, sin que se dieran los supuestos para calcular de esta forma el precio y sin existir pruebas que demuestren que el precio de exportación esté a un nivel ex fábrica, por lo que la Resolución de Inicio es violatoria de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, y
- b. la Resolución de Inicio es violatoria de los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping y 35 de la LCE, debido a que la Secretaría sólo puede reconstruir el precio de exportación cuando no exista tal precio, o cuando a su juicio, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio. Por ello, es ilegal que la Secretaría haya aceptado ajustar el precio de exportación por concepto de flete y seguro terrestre, así como por flete y seguro marítimo, considerando el término de venta.

139. Vasconia indicó que Provsá confunde los conceptos de la legislación antidumping. Agregó que es claro que los ajustes que realizó al precio de exportación están conforme a los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE y ninguno de ellos conforma una "reconstrucción" del precio de exportación, en términos del artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping.

140. Al respecto, Provsá se confunde al señalar que se reconstruyó el precio de exportación, por lo que la Secretaría aclara que no utilizó dicha metodología y en ningún momento fundamentó su determinación con base al artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping.

141. Asimismo, la Secretaría señala que la Solicitante aportó la información suficiente y que tuvo razonablemente a su alcance para determinar el precio de exportación, tal y como se menciona en los puntos 28 al 30 de la Resolución de Inicio. A partir de tal información, la Solicitante estableció un precio, mismo que propuso ajustar por flete y seguro terrestre, así como por flete y seguro marítimo. En consecuencia, el precio de exportación fue ajustado hasta nivel ex fábrica, por términos y condiciones de venta de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, tal y como se menciona en los puntos 33 al 38 de la Resolución de Inicio.

5. Valor normal y sus ajustes

142. Provsá realizó los siguientes argumentos respecto al valor normal:

- a. tanto la Solicitante como la Secretaría no descartaron ninguna de las hipótesis planteadas en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping (operaciones comerciales normales, situación especial de mercado, bajo volumen de ventas) y agregó que la posibilidad de recurrir a la comparación de los precios en un tercer país se da cuando se cumplen tales supuestos, y
- b. tampoco cumplió con un tercer país apropiado y con un precio representativo, ni con la comparación del costo de producción en el país de origen más una utilidad razonable. Además, no se observó lo establecido en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping que señala que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor.

143. La Solicitante manifestó que el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no habla de las formas en que se puede calcular el valor normal de un país sustituto, por lo que precios a terceros mercados y valor estimado con base en los costos de producción, gastos generales y una cantidad razonable por concepto de beneficio, son formas de estimación aplicables para economía de mercado (sic).

144. En relación con los ajustes al valor normal, Sanhe manifestó que las cargas impositivas y la metodología propuesta por la Solicitante es deficiente, incompleta e inconsistente con la legislación brasileña; además, los ajustes deben realizarse de conformidad con el artículo 57 del RLCE. Agregó que no se realizó un ajuste por concepto de crédito, cobro por comisión de tarjeta de crédito y comercialización, sin embargo, dichos conceptos deben de ser motivo de ajuste con fundamento en el artículo 54 del RLCE. Así también, presentó la opinión de un consultor de la empresa UNO Trade Strategy Advisors, realizada el 15 de junio de 2015, en donde se abordan los ajustes señalados.

145. Las empresas TMK, IML y Sears explicaron que debe desestimarse el ajuste por comercialización propuesto por la Solicitante, ya que la información utilizada en el cálculo no corresponde únicamente al producto investigado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del RLCE. Precisaron que deben de ser incidentales a la venta y formar parte del precio de ésta. Agregaron que en el caso de los precios por tipo de producto resulta indispensable que la Secretaría descarte la cuarta categoría o en su defecto señale la información que utilizó para calcular el valor de la cuarta categoría, la cual empleó para compararla con el precio de exportación de dichos productos y de ahí obtuvo el margen de discriminación de precios correspondiente a esta categoría.

146. Asimismo, Cocinas Institucionales argumentó que importa el producto objeto de investigación a través de un país intermediario, por lo que se debe calcular el valor normal en la presente investigación, de conformidad con el artículo 34 de la LCE.

147. Por su parte, la Solicitante manifestó que en su solicitud de inicio calculó el valor normal con base en el precio de venta al público de los artículos para cocinar de aluminio en Brasil y no otro precio que no fuera el de venta de contado; por lo tanto, no aplica lo argumentado por Sanhe en relación con los ajustes por crédito y pago con tarjeta de crédito.

148. En cuanto a los argumentos anteriores, la Secretaría aclara lo siguiente:

- a. respecto al cálculo del valor normal y sus ajustes, la Secretaría reitera que en el inicio de la investigación, la Solicitante aportó la información suficiente y que tuvo razonablemente disponible, como se describe en los puntos 62 al 66 y del 69 al 74 de la Resolución de Inicio;
- b. Provsá hace una interpretación incorrecta del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping al señalar que no se cumplieron con los criterios de situación especial de mercado, bajo volumen de ventas y operaciones comerciales normales, que permitieran establecer el valor normal a partir de un tercer mercado. Al respecto, la Secretaría señala que utilizó una metodología alternativa que no se basa en los precios y costos de producción en China, al no determinarse bajo los principios de mercado. Sin

embargo, aclara que en el cálculo del valor normal no utilizó un tercer país, sino un país sustituto, tal y como se señala en los puntos 151 a 153 de la presente Resolución. En ese mismo sentido, pretender utilizar los costos de producción de China, como lo señala Provsá en su lectura del artículo 2.2.1.1, es incorrecto, ya que, al igual que los precios, los costos de producción en ese país no reflejan principios de una economía de mercado.

- c. en esta etapa de la investigación, las empresas CMA, Avon, Seb Asia e Imusa proporcionaron información de ventas y copia de facturas de ventas en Brasil. Al respecto, la Secretaría consideró que la mejor información disponible se refiere a las ventas efectivamente realizadas, por lo tanto, los ajustes aplicables al sector minorista no se emplearon en el cálculo del valor normal. El detalle de los ajustes aplicados en el cálculo de valor normal se señalan en los puntos 209 a 212 de la presente Resolución;
- d. lo argumentado por Cocinas Institucionales resulta inoperante, toda vez que en la presente investigación la Secretaría determinó utilizar un país sustituto para el cálculo del valor normal, tal y como se señaló en los puntos 151 a 153 de la presente Resolución, y
- e. la Secretaría aclara que el valor normal utilizado en la cuarta categoría que consideraba dos o más tipos de producto investigado, fue el precio promedio de las tres categorías utilizadas en el valor normal. Sin embargo, en esta etapa de la investigación la Secretaría determinó no calcular un valor normal para dicha categoría, como se explica en los puntos 176 a 178 de la presente Resolución.

6. Economía de no mercado

149. En esta etapa de la investigación se presentaron los siguientes argumentos respecto a Brasil como país sustituto de China:

- a. las empresas Larroc, Provsá, TMK, IML y Sears señalaron que la Solicitante no demostró que la economía de China, ni el sector industrial investigado, operen bajo criterios de economía de no mercado y se limitó a proporcionar pruebas de carácter general no relacionadas con el producto objeto de investigación, transfiriendo la carga de la prueba a los exportadores e importadores;
- b. TMK, IML y Sears afirmaron que la Secretaría debe analizar si los fabricantes cumplen o no con los criterios señalados en el artículo 48 de RLCE. Enfatizaron que el término “podrá” no es una cuestión discrecional o potestativa, sino un obligación;
- c. Coppel agregó que en la Resolución de Inicio no se desprende que la Secretaría haya comprobado que los costos y los insumos que se comparan (China y Brasil) tengan precios similares. También solicitó los ajustes necesarios en relación a la producción de aluminio, energía y salarios, a efecto de que el valor normal en el país exportador, efectivamente pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto en términos del artículo 48 del RLCE;
- d. Provsá precisó que no se dio oportunidad a los productores chinos de demostrar que la industria se comportaba bajo criterios de mercado. Agregó que en la Resolución de Inicio violó lo establecido en el artículo 48 del RLCE, ya que no se motivó detalladamente “sobre cómo una economía que se tilda de no ser de mercado, es similar a otra que sí es de mercado”;
- e. Larroc, Seb Asia, Imusa, Groupe SEB, TMK, IML y Sears señalaron países productores y exportadores del producto objeto de investigación como Tailandia, Corea, Francia, India, entre otros, los cuales son más cercanos al comportamiento de China en comparación de Brasil, por lo que la Solicitante no comprobó que éste sea un país sustituto adecuado de China;
- f. Larroc, Provsá y Coppel manifestaron que la Solicitante justificó la selección del país sustituto bajo los criterios de similitud en proceso productivo, disponibilidad de los principales insumos y comportamiento económico sin proporcionar pruebas objetivas sobre la similitud entre ambos países, y
- g. Seb Asia, Imusa y Groupe SEB, indicaron que la Solicitante no aportó información ni elementos de prueba suficientes referente a criterios económicos “cómo el costo de los factores económicos que se utilizan intensivamente en la producción” mencionados en el artículo 48 del RLCE.

150. Vasconia mencionó que es falso que las pruebas presentadas para demostrar que China es una economía centralmente planificada sean insuficientes, como alegan sin sustento las contrapartes, ya que se trata de pruebas objetivas y pertinentes para demostrar dicha situación, conforme al artículo 33 de la LCE y 48 del RLCE.

151. En relación a los argumentos respecto a que: i) no se motivó ni demostró que China se comporte como una economía de no mercado; ii) no se dio oportunidad a los productores chinos de demostrar que la industria investigada se comporta bajo principios de mercado, y iii) que se dejó la carga de la prueba a los exportadores e importadores, la Secretaría hace referencia a lo establecido en el numeral 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (“Protocolo de Adhesión de China a la OMC”):

15. Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping

En los procedimientos relacionados con importaciones de origen chino en un Miembro de la OMC se aplicarán el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo SMC, **en conformidad con lo siguiente:**

a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, **el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:**

i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;

ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China **si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.**

[Énfasis propio]

152. El precepto legal referido faculta a la Secretaría a utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos de producción en China, a menos que los productores sometidos a investigación demuestren claramente que en la rama de producción del producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado respecto a la manufactura, producción y venta del producto. En concordancia, el artículo 33 de la LCE prevé que, salvo prueba en contrario, una economía centralmente planificada es aquella que no refleja principios de mercado.

153. En este sentido, el que la Secretaría pueda determinar si el sector o industria bajo investigación opera bajo esos principios, se considera que ésta es una facultad que podrá ejercer, una vez que los productores presenten las pruebas que lo demuestre. Como es evidente, la carga de la prueba recae en los productores investigados, misma que podrán aportar una vez iniciada la investigación.

154. En el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 33 de la LCE y punto 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC y con base en las pruebas ofrecidas por la Solicitante, la Secretaría determinó que en China existen condiciones que indican que las estructuras de costos y precios no reflejen principios de mercado, tal y como se señaló en los puntos 39 al 42 de la Resolución de Inicio. En todo caso, en esta etapa del procedimiento, el único productor compareciente del producto objeto de investigación manifestó no tener elementos de prueba que demostraran lo establecido en el precepto en comento.

155. Respecto a los argumentos que no se demostró que los precios de los insumos y costos en China son similares a los del país sustituto y la aplicación de "ajustes" al valor normal para igualar las condiciones imperantes en ese país, la Secretaría considera que de hacer lo anterior, la metodología alternativa carecería de sentido, pues los costos y precios en China, no responden a los principios de una economía de mercado.

7. Selección de país sustituto

156. Seb Asia, Imusa y Groupe SEB propusieron a India como opción de país sustituto y presentaron información relativa a:

- a. producto objeto de investigación y proceso producción; afirmaron que los niveles de exportación de India son más próximos a los registrados por China;
- b. insumo principal; expusieron que en los niveles de producción se posicionó a China como el primer productor mundial de aluminio, seguido de India con la quinta posición;
- c. desarrollo y potencial económico; indicaron que ambos países se ubican dentro de las economías de ingresos medios altos, pertenecen al grupo denominado BRICS y comparten características, cifras de crecimiento del PIB, participación del comercio en el PIB, población, territorio, entre otras, y
- d. referencias de precios; aportaron precios en India de sartenes, ollas y baterías que obtuvieron de diversos sitios de Internet.

157. La empresa productora-exportadora Sanhe afirmó que no contó con información de otro país sustituto de China, lo que no significa que considere razonable la selección de Brasil. Sin embargo, no presentó argumentos en contra y afirmó que no contaba con elementos para demostrar que pertenece a una economía de mercado.

158. Vasconia afirmó que la selección de país sustituto no se trata de una prelación entre países, sino que es resultado del análisis de la información específica que permita aproximar el valor normal en un país que no sea centralmente planificado. Las contrapartes no hacen más que resaltar que India y Brasil comparten aspectos económicos similares en mayor o menor medida, pero en ningún momento son capaces de desvirtuar la validez de Brasil como país sustituto. Finalmente indicó que “cambiar” de país sustituto impondría una carga excesiva a la partes comparecientes.

159. La Secretaría aclara que en la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no existe la figura de “país sustituto más apropiado” ni de “mejor país sustituto”. Intentar seleccionar el “más cercano” o “mejor” país sustituto impondría a las partes interesadas una carga probatoria que no sería razonable al analizar todos y cada uno de los posibles países sustitutos. Por ello, las empresas que no estén de acuerdo con la selección de país sustituto, deberán proporcionar información que demuestre que dicha selección no es razonable.

160. El artículo 48 del RLCE prevé que la similitud entre la economía centralmente planificada y el país sustituto se definirá de manera razonable, para ello se deberán considerar criterios económicos, tales como los procesos de producción y la estructura de costos de los factores que se utilizan intensivamente en dicho proceso. La Solicitante aportó las pruebas suficientes que tuvo razonablemente a su alcance para establecer que Brasil y China son productores de la mercancía objeto de investigación, cuentan con procesos productivos similares, tienen disponibilidad de insumos, entre otros elementos. Ello como se señala en los puntos 44 a 57 de la Resolución de Inicio.

161. En lo que respecta a la información de India, país sustituto propuesto por Seb Asia, Imusa y Groupe SEB, aunque argumentaron que es productor de la mercancía investigada, sólo presentaron argumentos e información respecto a volúmenes de exportación de India, disponibilidad de insumos y otros elementos. Sin embargo, las empresas importadoras y la empresa productora-exportadora no aportaron información que desvirtuara la selección de Brasil como país sustituto de China.

162. Dado que no existe en el expediente administrativo información que motive a la Secretaría a cambiar la determinación a la que llegó en los puntos 58 a 61 de la Resolución de Inicio, ratifica su determinación en el sentido de que Brasil es un país sustituto razonable de China para efectos del cálculo del valor normal del producto objeto de investigación, en los términos de lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 segundo párrafo del RLCE. Aunado a lo anterior, la Secretaría cuenta con la mejor información disponible para el cálculo de valor normal en Brasil, la cual se describe de los puntos 198 al 206 de la presente Resolución.

8. Margen de discriminación de precios específico

163. Las comercializadoras Imusa, Larroc y Seb Asia señalaron que, de conformidad con el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping, deben ser consideradas como partes interesadas en la presente investigación y como tales, se les debe determinar un margen de discriminación de precios individual. Imusa y Seb Asia añadieron que al haber aportado la información y documentación en su respuesta al formulario oficial, por regla general, las autoridades determinarán el margen de discriminación de precios individual para cada exportador o productor, como se desprende del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en sus respuestas al formulario oficial afirmaron que no eran productores del producto objeto de investigación. Asimismo, Seb Asia afirmó estar vinculada con empresas productoras chinas, por lo que solicitó un margen de discriminación de precios individual.

164. Al respecto la Secretaría considera que bajo una lógica económica el productor tiene la capacidad de discriminar precios y no la empresa exportadora no productora pues sólo es una empresa tomadora de precios que busca una ganancia mediante la comercialización de una mercancía. Asimismo, sería incongruente calcular dos márgenes a partir de una misma transacción, ello sin mencionar que existe el riesgo que al calcular un margen de discriminación de precios individual a las comercializadoras, éste sea menor al determinado a una empresa productora-exportadora, lo que aumentaría el incentivo de esta última para exportar a través de la comercializadora. En todo caso, las empresas comercializadoras sí tendrían asignado un margen de discriminación de precios, que correspondería al que se le calcule a los productores exportadores que les provean del producto objeto de investigación.

165. Debido a que ningún productor vinculado con las empresas comercializadoras compareció en la presente investigación, la Secretaría considera que no es procedente calcular un margen individual de discriminación de precios a una empresa exportadora no productora, toda vez que existen empresas productoras que exportaron a México el producto objeto de investigación durante el periodo investigado, las cuales constituyen el conjunto de exportadores o productores de que se tiene conocimiento, de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

166. Tal determinación es congruente con lo señalado en el Informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medidas Antidumping sobre el salmón de piscifactoría de Noruega, en el que se analizó la primera oración del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping. A continuación se transcriben las constataciones pertinentes:

7.160 Por consiguiente, la autoridad investigadora decidió investigar a 10 empresas escogidas entre un conjunto de partes interesadas compuesto por 38 productores y productores-exportadores integrados. Ese conjunto de partes interesadas excluía a todos los exportadores no productores.

ii) Exclusión de la investigación de los exportadores no productores de salmón de piscifactoría

7.161 El primer argumento de Noruega en apoyo de su reclamación al amparo del párrafo 10 del artículo 6 se centra en la exclusión de la investigación de todos los exportadores no productores por parte de la autoridad investigadora. En particular, Noruega aduce que la selección por la autoridad investigadora de las 10 partes interesadas investigadas era incompatible con la segunda técnica de investigación limitada descrita en la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6, porque la autoridad investigadora descartó ab initio la posibilidad de incluir en la selección a cualquiera de los exportadores no productores.

...

7.163 ... constatamos que el hecho de descartar incluso la posibilidad de incluir a una categoría específica de partes interesadas en el grupo de partes interesadas investigadas es una cuestión claramente comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.164 ... la cuestión que hemos de determinar... es si el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora excluir a los exportadores no productores del conjunto de los "exportadores o productores... de que se tenga conocimiento"...

7.165 Recordamos que la primera oración de ese párrafo requiere que las autoridades investigadoras determinen un margen de dumping individual para "cada exportador o productor interesado... de que se tenga conocimiento" (sin subrayar en el original). La palabra "o" tiene varias funciones gramaticales, de las que la más común es la introducción de dos o más alternativas en una frase u oración. Esto sugiere que podría entenderse que la obligación de "determinar el margen de dumping que corresponda" establecida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 deja abierta la posibilidad de determinar un margen de dumping que corresponda únicamente a "cada exportador de que se tenga conocimiento" o, alternativamente, sólo a "cada productor ... de que se tenga conocimiento"... a primera vista, no hay en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 nada que indique que tampoco es posible escoger alternativas cuando hay tantos exportadores de que se tiene conocimiento como también productores de que se tiene conocimiento. De hecho, esa posibilidad es consecuencia natural del sentido corriente del texto de la disposición...

7.166 ... nos parece especialmente significativo que los redactores del Acuerdo Antidumping optaran por utilizar la palabra "o" y no la palabra "y" al llegar a un acuerdo sobre el texto de esta disposición. Las palabras escogidas sugieren que los redactores quisieron dejar al arbitrio de los Miembros la orientación de sus investigaciones. De hecho, aunque es evidente que en el Acuerdo Antidumping se prevé que se examine el comportamiento en materia de precios tanto de los exportadores como de los productores a fin de determinar la existencia de dumping, en él no se expresa una preferencia por que se investigue a unos o a otros. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping relacionadas con el cálculo del valor normal y el precio de exportación son igualmente aplicables a las investigaciones relativas a ambos tipos de partes interesadas.

7.167 En consecuencia, el sentido corriente del texto del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los Miembros pueden optar por centrar sus investigaciones ya sea en todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en todos los productores de que se tenga conocimiento o en todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento.

7.168 ... a nuestro juicio, el sentido corriente de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los "exportador[es] o productor[es] ... de que se tenga conocimiento" que sirven como punto de partida para la selección de las partes interesadas investigadas con

arreglo a cualquiera de las dos técnicas de investigación limitada descritas en la segunda oración de ese párrafo no siempre tienen que ser todos los exportadores de que se tiene conocimiento y todos los productores de que se tiene conocimiento. No vemos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que prohíba expresamente esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6.

7.175 Encontramos también apoyo contextual para nuestra interpretación del texto de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Nos parece significativo que los redactores de esta disposición del Acuerdo Antidumping previeran expresamente la posibilidad de que los Miembros, en determinadas situaciones, pudieran centrar su investigación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de los productores, a pesar de conocerse la existencia de exportadores responsables de las ventas de exportación objeto de investigación.

7.177 La primera oración estipula que cuando los productos se exportan a un país importador desde un país que no es el país de origen (un tercer país), el precio al que los productos se venden desde el país de exportación normalmente se comparará con el precio comparable en el país de exportación. Por tanto, la primera oración del párrafo 5 del artículo 2 establece como norma general que el comportamiento en materia de precios de un exportador que opera desde un tercer país será normalmente la base para determinar la existencia de dumping con respecto a los productos exportados de ese mismo tercer país.

7.178 Sin embargo, la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 estipula que el método normal descrito en la primera oración puede sustituirse por otro que compare el precio al que los productos se venden desde el país de exportación con el precio en el país de origen, siempre que concurra al menos una de tres circunstancias: que los productos en cuestión simplemente transiten por el país de exportación; que los productos no se produzcan en el país de exportación; o que no haya un precio comparable para ellos en el país de exportación. En efecto, el método descrito en la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 podría dar lugar a la determinación de existencia de dumping mediante una comparación del precio de las ventas de exportación indirecta de un productor efectuadas por intermedio de un exportador en un tercer país con el precio de las ventas del mismo productor en el mercado interior. En esa medida, el párrafo 5 del artículo 2 prevé que las autoridades investigadoras pueden estar facultadas para centrar su determinación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de un productor, a pesar de que se conozca la existencia de un exportador que es responsable de las ventas de exportación objeto de investigación.

167. Es importante aclarar que la Secretaría no realizó una muestra y, aun cuando los exportadores no productores no fueron objeto de cálculo de un margen de discriminación de precios individual, por ello dejan de ser partes interesadas en la presente investigación, de conformidad con los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE. Además, es necesario señalar que la Secretaría analizó e incluyó en su determinación preliminar la información que aportaron dichas empresas, tal como se señala en los puntos 47, 49 y 51 de la presente Resolución.

H. Delimitación del producto objeto de investigación

168. Las empresas CMA, Avon, IML, TMK y Sears presentaron argumentos tendientes a sustentar la exclusión de ciertos artículos para cocinar de aluminio de la cobertura del producto objeto de investigación.

169. CMA y Avon señalaron que la Solicitante no produce ciertos tipos de artículos para cocinar de aluminio, por lo que dichos productos deben excluirse del conjunto de mercancías investigadas. Manifestaron que parte de sus importaciones presentan diferencias físicas importantes con respecto a los producidos por Vasconia, por lo que la investigación debe circunscribirse a los artículos para cocinar de aluminio que tengan calidad y diseño similares a los producidos por la Solicitante.

170. En particular, solicitaron excluir del conjunto de mercancías investigadas los artículos para cocinar de aluminio que incluyen mangos con el mecanismo denominado “soft touch” y “soft grip”, piezas que pertenecen a la categoría “Premium” (piezas con diseños especiales, con diferentes tipos de antiadherentes y piezas pintadas a mano), así como sartenes eléctricos, sartenes dobles, cacerolas cuadradas y hervidores en forma de jitomate. Añadieron que Vasconia sólo produce sartenes y ollas con un mango fabricado enteramente de baquelita de color negro, pues no cuenta con la maquinaria necesaria para fabricar mangos “soft grip”.

171. Asimismo, las importadoras IML, TMK y Sears solicitaron excluir de la investigación a los artículos de cocina que la Solicitante reconoció como distintos al producto investigado, entre ellos: cafeteras, ceniceros, coladores, cubiertos, cucharones, charolas, ollas de acero inoxidable, ollas de presión de aluminio, ollas para hornear, platos, rodillos, saleros, tapas, moldes y vaporeras, entre otros.

172. Al respecto, Vasconia argumentó que las diferencias que señalan Avon y CMA se registran en aspectos no esenciales del producto investigado como colores, formas, recubrimiento y diseño del mango; pero en general, no modifican en ningún sentido las características esenciales ni los usos de ambos productos.

173. Por otra parte, Vasconia manifestó que los productos que IML, TMK y Sears solicitaron excluir de la investigación, entre ellos, cafeteras, ceniceros, coladores, cubiertos, cucharones, charolas, ollas de acero inoxidable, ollas de presión y ollas para hornear, no forman parte del producto investigado. Indicó que la definición del producto investigado es clara y comprende tres tipos genéricos: sartenes, ollas y baterías. Estos tres tipos genéricos consideran productos tales como cazos, woks, paelleras, creperas, planchas, comales, como se indicó en los puntos 6 así como 83 a 85 de la Resolución de Inicio.

174. Al respecto, la Secretaría señala lo siguiente:

- a. en relación con los argumentos de CMA y Avon, la Secretaría no contó con elementos suficientes que le permitieran excluir de la cobertura del producto objeto de investigación los artículos para cocinar de aluminio que estas empresas importaron, ya que como se indicó en los puntos 218 a 238 de la presente Resolución, las diferencias que señalan las importadoras no comprometen la similitud entre los artículos para cocinar de aluminio originarios de China y los de fabricación nacional, y
- b. de acuerdo con lo señalado en los puntos 11 y 114 inciso b de la Resolución de Inicio, se confirma que el producto objeto de investigación no incluye las siguientes mercancías: cafeteras, ceniceros, coladores, cubiertos, cucharones, charolas, ollas de acero inoxidable, ollas de presión, ollas para hornear, platos, rodillos, saleros, tapas, moldes y vaporeras.

I. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

175. Para las empresas que no comparecieron en el presente procedimiento, así como para Seb Asia, Imusa y Larroc, la Secretaría calculó el precio de exportación con base en las estadísticas del Sistema de Información Comercial Mexicano (SIC-M) que se señala en el punto 31 de la Resolución de Inicio. Cabe aclarar que dichas estadísticas reportan el valor en dólares, piezas y kilogramos.

176. Dado que en la etapa de inicio del procedimiento, además de las tres categorías (sartenes, ollas y baterías), la Secretaría consideró una cuarta clasificación que incluía operaciones con más de un producto investigado, por ejemplo: juego de sartenes y olla, en esta etapa, solicitó a diversos agentes aduanales, pedimentos de importación y documentos anexos, así como revisó pedimentos, facturas, descripción, lista de empaque aportadas por las empresas importadoras. A partir de esta información, clasificó el producto objeto de investigación conforme a sartenes, ollas y baterías.

177. Observó que en algunas de estas transacciones, tanto el SIC-M como los documentos de importación, no se reporta el peso en kilogramos por producto específico, por lo que la Secretaría solicitó una metodología a las partes comparecientes con el fin de estimarlo. La mayoría de ellas propusieron dividir el peso total entre el número de piezas, sin embargo, ello no permitió calcular el peso en kilogramos para cada tipo de producto.

178. En consecuencia, la Secretaría obtuvo el peso promedio en kilogramos de cada tipo genérico de producto con base en la información disponible en el expediente administrativo y lo aplicó a cada mercancía identificada individualmente. En los casos en que no fue posible asignar los tipos de producto por categoría, la Secretaría no los consideró en el cálculo, ya que resultaron en un volumen de exportación poco significativo, lo cual no altera el cálculo del margen de discriminación de precios promedio ponderado.

179. Para las transacciones que incluían accesorios, por ejemplo palas de plástico, la Secretaría considera que los accesorios no modifican las características esenciales y funcionalidad del producto objeto de investigación. En todo caso, solicitó una metodología a la empresa exportadora que permitiera separar el peso y valor de esos productos. Sin embargo, no contó con tal información.

180. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para las tres categorías del producto investigado.

a. Ajustes al precio de exportación

181. La Solicitante propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete y seguro interno, así como por flete y seguro marítimo. Presentó los datos y pruebas que se señalan en los puntos 33 al 36 de la Resolución de Inicio.

182. En esta etapa de la investigación, la Secretaría contó con información y pruebas de tales ajustes correspondientes al producto objeto de investigación. La empresa productora-exportadora Sanhe proporcionó el gasto por flete interno por lo que se consideró tal información en el ajuste. En el caso de los fletes y seguro marítimos, los gastos se obtuvieron de las empresas importadoras, así como de los pedimentos y facturas de los que se allegó la Secretaría.

183. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno, flete y seguro marítimo, considerando el término de venta que reporta el SIC-M.

2. Precio de exportación de Sanhe

184. La empresa productora-exportadora Sanhe presentó el listado de sus ventas a México realizadas de julio de 2013 a junio de 2014, incluyó facturas de venta, órdenes de compra y listas de empaque. También proporcionó la estructura de los siete códigos de producto exportados, así como la clasificación de los mismos en sartenes, ollas y baterías. Aclaró que la mercancía fue enviada directamente a México.

185. Sanhe solicitó considerar tres facturas de venta emitidas en junio de 2013 pero enviadas en el siguiente mes. Agregó que su sistema contable las considera como ventas realizadas en julio de 2013. Al respecto, la Secretaría determinó no incluir en el cálculo del precio de exportación las ventas fuera del periodo investigado, de conformidad con la nota 8 del artículo 2.4.1 de Acuerdo Antidumping.

186. Para la conversión de piezas a kilogramos, la Secretaría requirió a Sanhe un factor de conversión así como las hojas técnicas de cada uno de los códigos reportados. Aclaró que su sistema contable considera las ventas, producción e inventario en piezas y no en kilogramos, por lo que reportó el peso señalado en la lista de empaque.

187. Utilizó el tipo de cambio de yuanes a dólares que obtuvo del Banco Popular de China, del primer día de cada mes, conforme al utilizado por su sistema contable. Preciso que los precios reportados son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

188. De conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para las categorías que exportó Sanhe durante el periodo investigado. La ponderación se refiere a la participación del volumen de cada categoría respecto al volumen total exportado.

a. Ajustes al precio de exportación de Sanhe

189. Los ajustes propuestos fueron por términos y condiciones de venta, específicamente por crédito, flete interno y cargos en puerto. Proporcionó copia de los documentos que sustentan los ajustes de las facturas señaladas en el punto 184 de la presente Resolución.

190. En el ajuste por crédito, calculó la diferencia en días entre la fecha de pago y la fecha de embarque. Utilizó la tasa de interés anual para préstamos a corto plazo que obtuvo del Banco Central de China. Además, presentó una captura de pantalla de las tasas de interés publicadas por dicho banco y los avisos de pago emitidos por el Banco Industrial y Comercial de China (ICBC, por sus siglas en inglés) en los que se observan los números de factura pagados, las fechas en que se realizó el pago y el nombre del cliente.

191. La Secretaría considera que a partir de la fecha de venta hasta la fecha de pago, se genera un costo financiero. Por lo anterior, utilizó la fecha de factura para establecer los días de crédito. Además, modificó la fecha de pago conforme a los avisos de pagos del ICBC que generalmente variaron por un día.

192. Respecto al flete interno y cargos portuarios, Sanhe afirmó que dichos gastos se asignan por transacción; explicó que por cada operación existe una factura y una declaración de flete interno, así como una factura y declaración de manejo de carga. Presentó para cada uno de los ajustes dichos documentos.

193. Los ajustes reportados en yuanes, se convirtieron a dólares con el tipo de cambio descrito en el punto 187 de la presente Resolución.

194. De conformidad a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por crédito, flete interno y cargos portuarios de acuerdo a la metodología e información presentada por la empresa productora-exportadora.

3. Valor normal

a. País sustituto

195. De acuerdo a lo señalado en los puntos 149 al 162 de la presente Resolución y de conformidad con el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría reitera la determinación de emplear a Brasil como país con economía de mercado sustituto de China, para efectos del cálculo de valor normal.

b. Precios en el mercado interno del país sustituto

196. Vasconia presentó para el cálculo de valor normal referencias de precios al público de artículos para cocinar de aluminio que obtuvo de centros de autoservicio, que según su dicho son el principal canal de ventas en Brasil. Preciso que esta información fue la que tuvo razonablemente a su alcance. El detalle de la información se desarrolla del punto 62 al 66 de la Resolución de Inicio.

197. Sanhe manifestó no contar con información de valor normal en un país sustituto distinto al propuesto por la Solicitante, por lo que aportó referencias de precios para los tres tipos de producto que obtuvo de sitios de Internet y pidió que se complementara con la información de la Solicitante.

198. Por su parte, Seb Asia, Imusa, CMA y Avon proporcionaron facturas de ventas en el país sustituto y afirmaron que correspondían al producto y periodo investigado. Argumentaron que es la mejor información disponible, pues obedece a transacciones reales de productores localizados en Brasil. Las empresas proporcionaron información de sitios de Internet de los productores en Brasil. En respuesta a un requerimiento de información, Seb Asia e Imusa aportaron un mayor número de facturas.

199. Adicionalmente, Seb Asia e Imusa presentaron una base de datos con ventas y las catalogaron de acuerdo a los tres tipos de producto. La base reportó el valor, número de piezas, precio, código de producto, número y fecha de factura y de pago, peso, así como descuentos, flete, entre otros. Sin embargo, manifestaron que algunos de los conceptos no necesariamente sirven para propósitos de la presente investigación sino únicamente son el reflejo del sistema interno de la empresa brasileña. Añadieron que en varios conceptos, no es posible tener un soporte documental que respalde el monto reportado.

200. La Secretaría revisó las facturas aportadas por CMA, Avon, Seb Asia e Imusa, y las cotejó en el sitio de Internet "Portal da Nota Fiscal Eletrônica" del gobierno de Brasil. Corroboró información relativa al número y fecha de factura, nombre de la empresa emisora, cliente, valor y volumen de la mercancía, así como los impuestos de cada transacción y el origen de la mercancía. Respecto a los productores en Brasil, la Secretaría revisó los sitios de Internet de los fabricantes de la mercancía similar a la investigada.

201. Posteriormente, comparó la información que reporta la base de datos que se señala en el punto 199 de la presente Resolución con las facturas de venta que aportaron Seb Asia e Imusa y observó que en la mayoría de las operaciones coincide el precio en reales (moneda de curso legal en Brasil) por pieza neto de impuestos. Para algunas operaciones observó que la factura reporta que los impuestos están retenidos, sin embargo, la diferencia entre el precio que reporta la base de datos y el de factura es poco significativa.

202. Por lo anterior, en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó emplear la información proporcionada por Seb Asia, Imusa, CMA y Avon para el cálculo de valor normal. La Secretaría considera que la utilización de la mejor información disponible implica valorar la totalidad de información aportada por las partes en el procedimiento y resolver con base en los hechos de que se tiene conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE.

203. En ese contexto, si bien las referencias de venta al público del producto objeto de investigación aportadas por la Solicitante y Sanhe constituyen una prueba válida para establecer el valor normal, la Secretaría considera que en este caso particular, al contar en el expediente administrativo con información específica de transacciones de venta reales de los tres productos genéricos, esta última es la información más adecuada para efectos de calcular un margen de discriminación de precios.

204. Lo anterior encuentra sustento en el Informe del Grupo Especial (Documento WT/DS295/R) relativo a México-Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y arroz, que señala lo siguiente:

La utilización de la expresión "mejor información" significa que la información no debe ser simplemente correcta o útil per se, sino que debe ser la información disponible más adecuada o "most appropriate" (más apropiada) en el asunto de que se trate. Para determinar que algo es "mejor", es imprescindible, a nuestro juicio, una evaluación comparativa, ya que el término lo "mejor" sólo puede aplicarse adecuadamente cuando se alcanza un nivel superlativo inequívoco. Esto quiere decir que, para que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, no puede haber mejor información disponible que pueda utilizarse en las circunstancias de que se trate. Es evidente que la autoridad investigadora sólo estará en situación de hacer correctamente ese juicio si ha realizado una evaluación intrínsecamente comparativa de las "pruebas de que se tenga conocimiento".

205. Para el cálculo de valor normal, la Secretaría no consideró aquellas operaciones de venta realizadas fuera del periodo investigado, así como operaciones que reportaron datos nulos en valor y volumen en la base de datos. También descartó las facturas y las ventas de producto no investigado. En los casos en que la factura no reportó un peso en kilogramos específico, pues incluye también mercancía no investigada, la Secretaría utilizó el peso promedio por tipo de producto y lo asignó al producto objeto de investigación, tal información corresponde a la señalada al punto 67 de la Resolución de Inicio. Si bien Seb Asia e Imusa proporcionaron un listado con el peso en kilogramos por producto, no aportaron ninguna prueba que lo sustentara, además, al considerar tal peso y compararlo con el “peso líquido” de las facturas, la Secretaría encontró diferencias significativas; por tal motivo, consideró que la mejor información disponible es la que aportó la Solicitante.

206. Para la conversión de reales a dólares, la Secretaría empleó el tipo de cambio reportado por el Banco Central de Brasil de acuerdo con la fecha de factura reportada.

207. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 33 de la LCE y 39 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo para los tres productos genéricos, sartenes, ollas y baterías.

208. Cabe señalar que en la siguiente etapa de la investigación, Seb Asia e Imusa deberán presentar mayor información respecto a las deducciones de impuestos y contribuciones cuando estos conceptos están retenidos. Asimismo, deberán aportar una amplia descripción metodológica para sustentar las devoluciones posteriores a las ventas.

c. Ajustes al valor normal

209. Vasconia propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, específicamente por flete y seguro terrestre, cargas impositivas y margen de comercialización, los cuales se exponen detalladamente del punto 70 al 74 de la Resolución de Inicio.

210. Respecto a la información que reportó la base de datos proporcionada por Seb Asia e Imusa, en esta etapa, la Secretaría no aplicó ajustes. Sin embargo, para los demás conceptos incluidos en dicha información, tales como fletes, crédito, entre otros, en la etapa siguiente las empresas deberán proporcionar mayor información y soporte documental con la finalidad de ser incluidos en el cálculo de valor normal.

211. Para el resto de las operaciones consideradas con base en las facturas de venta que aportaron Avon y CMA, la Secretaría ajustó por cargas impositivas. La Secretaría consideró los impuestos incidentales a la venta, tales como el IPI, ICMS, PIS y COFINS, mismos que se reportaron para cada producto en el sitio de Internet mencionado en el punto 200 de la presente Resolución.

212. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53, 54 y 57 del RLCE, la Secretaría determinó ajustar el valor normal por cargas impositivas.

4. Margen de discriminación de precios

213. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; 30, 33, 54 y último párrafo del 64 de la LCE, y 38, 40 y 48 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó, en esta etapa de la investigación, que las importaciones de artículos para cocinar de aluminio, originarias de China, que ingresan a través de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, se realizaron, durante el periodo investigado con los siguientes márgenes de discriminación de precios:

- a. de \$3.74 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Sanhe, y
- b. de \$4.10 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de las demás empresas exportadoras.

J. Análisis de daño y causalidad

214. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que las partes comparecientes aportaron a fin de determinar si las importaciones de artículos para cocinar de aluminio, originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

215. El análisis comprende, entre otros elementos, un examen de: a) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en el precio interno del producto nacional similar, y b) la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

216. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que proporcionó Vasconia y Cinsa, empresas que conforman la rama de producción nacional de artículos para cocinar de aluminio. Asimismo, para determinar el tamaño del mercado y la producción nacional se consideró la información de las empresas productoras Lamex y La Ideal, S.A. de C.V. ("La Ideal").

217. La Secretaría consideró datos de los periodos julio de 2011-junio de 2012, julio de 2012-junio de 2013 y julio de 2013-junio de 2014, que constituyen el periodo analizado e incluyen el periodo investigado para el análisis de discriminación de precios. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

218. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas existentes en el expediente administrativo para determinar si los artículos para cocinar de aluminio de fabricación nacional son similares a los importados, originarios de China.

219. En el inicio de la investigación, Vasconia manifestó que los artículos para cocinar de aluminio originarios de China y los de fabricación nacional son similares entre sí, aunque tienen diferencias mínimas en aspectos no esenciales como el color y el diseño del mango; pero, en general, los productos de ambos orígenes son similares debido a que ambos se elaboran con los mismos insumos y proceso de producción, tienen el mismo uso, cumplen la misma función, se comercializan a través de los mismos canales de distribución y son adquiridos por los mismos clientes.

220. Las empresas importadoras y exportadoras comparecientes cuestionaron la similitud entre los artículos para cocinar de aluminio originarios de China y los de fabricación nacional, fundamentalmente por diferencias en cuanto a características físicas (variedad en acabados, colores y diseños) y consumidores.

a. Características físicas

221. Vasconia manifestó que tanto el producto objeto de investigación como el de fabricación nacional tienen características similares. Indicó que constan de dos o tres partes, con diferentes composiciones, formas y tamaños; el recipiente, la tapa y el asa o agarradera. El recipiente puede tener algún tipo de revestimiento o un terminado pulido. La tapa puede estar o no presente y ser de aluminio o vidrio con su respectiva agarradera.

222. Para sustentar su afirmación presentó un anexo fotográfico y una tabla en la que se comparan las características físicas de los artículos para cocinar de aluminio de producción nacional y las de origen chino. En dicha información se observa el nombre comercial, en el caso de sartenes (cazo, comal, sartén, sartén doble, sartén cuadrado, paellera y wok) y en ollas (arrocera, cacerola y olla); medidas y capacidades (en centímetros y litros); espesor (en milímetros), y si disponen de antiadherente.

223. Coppel, CMA, Avon, TMK, IML, Sears y Groupe SEB consideraron que el producto objeto de investigación no es similar al de fabricación nacional ya que tienen características diferentes, fundamentalmente en cuanto a diseños, colores y acabados. Al respecto, argumentaron lo siguiente:

- a. CMA y Avon indicaron que los artículos para cocinar de aluminio que importan de China se diferencian de los de fabricación nacional por su mayor variedad de modelos; diversos tipos de adherente; exterior texturizado que le brinda mejor diseño, calidad y durabilidad; un mayor grosor, y mangos de varios colores con la tecnología "soft touch";
- b. IML, TKM y Sears manifestaron que los productos que importaron cuentan con un antiadherente de cerámica y mármol, mientras que el antiadherente de los productos de fabricación nacional es Teflón y Duraflon. Explicaron que se trata de tecnologías diferenciadas que les confiere características distintas a los productos; en particular, la conservación del calor por más tiempo, así como, inocuidad para la salud humana, y
- c. Groupe SEB y Seb Asia argumentaron que los productos de la rama de producción nacional no son intercambiables con la mercancía que importan, debido a que la marca T-Fal cuenta con patentes que la industria nacional no puede usar, entre ellas, la tecnología "Thermospot" y otras relativas al tipo de mango de los sartenes. Groupe SEB añadió que en México se han realizado diversos estudios de mercado que confirman la preferencia de los consumidores sobre los productos T-Fal en razón de dicha tecnología.

224. Al respecto, la Solicitante señaló que las diferencias que alegan las importadoras son cosméticas y no sustanciales pues se registran en aspectos como colores, formas, recubrimiento y diseño del mango; pero, en general, no modifican en ningún sentido las características esenciales ni el uso o funcionalidad de ambos

productos. Por lo tanto, aunque los productos pueden variar en color, tener algún tipo de revestimiento, terminado o pulido, incluir tapas de vidrio o de algún otro material, eso no impacta en sus características esenciales para efectos de determinar la similitud de producto conforme al artículo 37 del RLCE.

225. En relación con los artículos para cocinar de aluminio que cuentan con patentes (por ejemplo, la tecnología de temperatura T-Fal), Vasconia argumentó que ello no implica que no compitan con los de producción nacional, pues tienen las características esenciales de los artículos para cocinar; el recipiente de aluminio, la tapa y el asa o agarradera. Explicó que las patentes sirven para proteger diseños, modelos y marcas, pero no le otorgan al producto características, composición física, ni usos y funciones distintos a aquéllos que no cuentan con patente.

226. En cuanto a la preferencia de los consumidores por la marca T-Fal debido a la tecnología “Thermospot”, la Secretaría observó que el estudio de mercado que aportó Groupe SEB sólo se refiere a posibles consumidores de su producto en México, pero no se observa una comparación entre los productos de la marca T-Fal con los de fabricación nacional que sustente la afirmación de la importadora.

227. La Secretaría considera que las diferencias que señalan las importadoras no comprometen la similitud entre el producto investigado y el de fabricación nacional, ya que el diseño, color y/o acabado no modifica las características esenciales ni funcionalidad de los artículos para cocinar de aluminio, en virtud de que cuentan con características físicas similares. De hecho, una importadora reconoció que las mercancías nacionales presentan diferencias menores respecto a las importadas (entre ellas; formas, peso y antiadherente), por lo que adquirió indistintamente artículos para cocinar de aluminio nacionales e importados de China.

b. Proceso productivo

228. En el punto 87 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que tanto el proceso de producción como los insumos utilizados para la fabricación del producto objeto de investigación son similares a los de la mercancía nacional. Al respecto, en esta etapa de la investigación las partes comparecientes no aportaron argumentos ni pruebas que desvirtuaran lo señalado en dicha Resolución, por lo que la Secretaría confirma su determinación.

c. Usos y funciones

229. En virtud de que en esta etapa de la investigación no existieron elementos que así lo desvirtuaran, la Secretaría confirma, como se señaló en el punto 88 de la Resolución de Inicio, que los artículos para cocinar de aluminio investigados y los similares de fabricación nacional tienen los mismos usos y funciones; cocción y preparación de alimentos.

d. Consumidores y canales de distribución

230. Como se describió en los puntos 89 a 92 de la Resolución de Inicio, los artículos para cocinar de aluminio originarios de China y los de producción nacional concurren al mismo mercado a través de los mismos canales de comercialización; distribuidores mayoristas, venta directa a tiendas departamentales y distribuidores minoristas (tiendas departamentales, de autoservicio y especializadas). En particular, las principales tiendas de autoservicio y departamentales del país constituyen un canal muy importante a través del cual los clientes finales obtienen estos productos. En esta etapa de la investigación, las importadoras CMA y Avon confirmaron estos canales de distribución.

231. Asimismo, como se indica en el punto 91 de la Resolución de Inicio, a partir del listado de ventas a principales clientes de Vasconia y el de operaciones de importación del SIC-M, la Secretaría identificó 5 clientes que adquirieron ambas mercancías.

232. En relación con los clientes, IML, TKM y Sears argumentaron que en el mercado de artículos para cocinar de aluminio existen tres segmentos según el precio; bajo, medio y alto. Señalaron que los productos que importan están destinados a los sectores con ingreso medio alto y alto, por lo que consideraron que pertenecen a un segmento de mercado diferente de los ofertados por los productores nacionales y, en consecuencia, no son intercambiables.

233. En el mismo sentido, CMA y Avon manifestaron que los artículos para cocinar de aluminio que importan, cuentan con diseños especiales o son pintados a mano, pertenecen a la categoría “Premium”, por lo que se destinan a mercados y grupos de consumidores distintos a los de la producción nacional.

234. Al respecto, Vasconia manifestó que las contrapartes no aportaron ninguna prueba objetiva de que los artículos para cocinar de aluminio de fabricación nacional se destinen a segmentos de mercado diferentes a las importaciones investigadas, por ejemplo; estructura de costos de esos productos o estudios de mercado que determinen la existencia del supuesto mercado “Premium”.

235. Vasconia añadió que en su solicitud de inicio demostró que tanto el producto investigado como el de producción nacional se comercializan a través de los mismos canales y llegan a los mismos clientes, por lo que son intercambiables entre sí.

236. La Secretaría considera que la información disponible en esta etapa de la investigación no sustenta que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional atiendan distintos segmentos de mercado. Sin embargo, las partes comparecientes podrán aportar mayores elementos en la siguiente etapa del procedimiento.

237. Por otra parte, en esta etapa de la investigación la Secretaría contó con mayor información sobre los clientes de la rama de producción nacional; en particular, de la empresa Cinsa. La Secretaría revisó el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M y observó que seis clientes de Vasconia y Cinsa también adquirieron el producto objeto de investigación; de hecho, sus importaciones originarias de China crecieron 28% en el periodo analizado. Asimismo, la información que aportaron las importadoras comparecientes indica que cuatro de ellas adquirieron tanto artículos para cocinar de aluminio originarios de China como de fabricación nacional. Lo anterior, confirma que ambos productos se destinan a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

e. Determinación

238. A partir de los resultados descritos en los puntos 218 a 237 de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar de manera preliminar que los artículos para cocinar de aluminio originarios de China y de fabricación nacional son productos similares en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, ya que tienen características físicas, insumos y procesos productivos semejantes, utilizan los mismos canales de distribución para atender a los mismos mercados geográficos y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

239. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como el conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituye la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si éstos son importadores del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

240. En los puntos 94 al 101 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que Vasconia es representativa de la rama de producción nacional, puesto que durante el periodo investigado tuvo una participación mayor al 50% de la producción total de la mercancía similar a la que es objeto de investigación, en tanto que Cinsa y Lamex, que apoyan la investigación, constituyeron el resto de la producción nacional de esta mercancía. Asimismo, de acuerdo con el listado electrónico de pedimentos de importación del SIC-M, durante el periodo analizado las tres empresas realizaron importaciones de artículos para cocinar de aluminio originarias de China, pero en volúmenes insignificantes (menos de 1%), por lo que no pudieron ser causa del daño alegado.

241. En esta etapa de la investigación, las empresas Coppel y Provsa cuestionaron la representatividad de la Solicitante. Al respecto argumentaron lo siguiente:

- a.** Coppel manifestó que Vasconia no representa el 70% de la producción nacional ni la investigación tiene el apoyo del 100% de la industria nacional sólo por contar con el apoyo de Cinsa y Lamex. Indicó que de acuerdo con dos estudios de calidad de Profeco relativos a sartenes y ollas de presión de aluminio, existen marcas de sartenes de aluminio (Ekco, Regal y Casandra) y de ollas de presión (Ekco, H. Steele y Presto) que no producen ni la Solicitante ni las dos empresas que manifestaron su apoyo a la investigación. Añadió que dentro de la Resolución de Inicio no figuran dichas marcas, y
- b.** Provsa argumentó que en el punto 95 de la Resolución de Inicio se señala que Vasconia efectuó importaciones menores del producto objeto de investigación durante 2011. Sin embargo, dicha resolución no fundó ni motivó el calificativo de "menores" que aplicó a las importaciones realizadas por la Solicitante, ni expresó algún razonamiento para interpretar que, a pesar de ello, está incluida en la expresión "rama de producción nacional".

242. Vasconia manifestó su desacuerdo con los argumentos de Coppel por las siguientes razones:

- a.** el estudio de calidad de Profeco enlista marcas de sartenes de aluminio, más nunca señala ni constata que esas marcas representen a productores mexicanos;

- b. las marcas supuestamente “mexicanas” que enlista el estudio no corresponden a productores distintos a Vasconia, Cinsa o Lamex. Coppel desconoce que la Solicitante, además de producir y comercializar productos de marca Vasconia, comercializa productos con otras marcas, como Ekco y Regal;
- c. Coppel también se equivoca en alegar que la marca Casandra corresponde a un productor nacional; la evidencia muestra que es una marca que comercializa una empresa llamada Comercializadora Casandra, S.A. de C.V. (“Comercializadora Casandra”), la cual figura como importador en la base de aduanas;
- d. en cuanto al estudio de calidad de ollas de presión, tal y como fue expresado en la solicitud de inicio, las ollas de presión no son parte del producto objeto de investigación, y
- e. Vasconia comprobó su representatividad y el apoyo de los otros productores de artículos para cocinar de aluminio, Cinsa y Lamex.

243. Ante los argumentos sobre la existencia de otros productores y de acuerdo con la información que aportaron las empresas importadoras comparecientes sobre compras de artículos para cocinar de aluminio a empresas nacionales, la Secretaría realizó requerimientos a las empresas identificadas como posibles fabricantes nacionales de artículos para cocinar de aluminio: Comercializadora Casandra, Crisa Libbey México, S. de R.L. de C.V. (“Crisa”), Tramontina de México, S.A. de C.V. (“Tramontina”), La Ideal, Generation International Marketing, S.A. de C.V., Proveedora de Artículos de Loza, Peltre, Aluminio y Similares, S.A. de C.V., Comercializadora y Distribuidora Feraly, S.A. de C.V. (“Feraly”), Cubiertos Mexicanos, S.A. de C.V., Komale Corporation, S.A. de C.V. e Industrias Alpro, S.A. de C.V. (“Industrias Alpro”).

244. Atendieron dicho requerimiento de información las empresas Comercializadora Casandra, Crisa, Feraly, Industrias Alpro, La Ideal y Tramontina. Sólo Industrias Alpro y La Ideal afirmaron ser productoras de artículos para cocinar de aluminio (sartenes, ollas y baterías) y, aunque las dos empresas manifestaron su apoyo a la presente investigación, no proporcionaron información completa sobre sus indicadores económicos y financieros, por lo que la Secretaría sólo consideró la información relativa a producción de La Ideal.

245. Adicionalmente, Industrias Alpro y La Ideal manifestaron que durante el periodo analizado no realizaron importaciones de artículos para cocinar de aluminio. La Secretaría revisó las estadísticas oficiales de importación de la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE y confirmó que Industrias Alpro y La Ideal no efectuaron importaciones del producto objeto de investigación, durante periodo analizado.

246. La Secretaría estimó la producción nacional de la industria a partir de la información que proporcionaron Vasconia, Cinsa, Lamex y La Ideal, empresas fabricantes de artículos para cocinar de aluminio que manifestaron su apoyo a la investigación. Asimismo, dado que en esta etapa de la investigación, la productora nacional Cinsa complementó su información sobre indicadores económicos, la Secretaría la incluyó como parte de la rama de producción nacional.

247. La información disponible en el expediente administrativo confirma que Vasconia es representativa de la rama de producción nacional de artículos para cocinar de aluminio, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, pues su producción constituye más del 50% de la producción nacional total y tiene el apoyo del resto de los productores nacionales.

3. Mercado internacional

248. Vasconia explicó que no existen fuentes oficiales que reporten información específica del mercado internacional de artículos para cocinar de aluminio, sin embargo, proporcionó estadísticas de exportaciones de China por las subpartidas 7615.10 y 7615.19 de la UN Comtrade, en las que se clasifican productos de mesa, cocina u otros artículos para el hogar, entre ellos, los de aluminio.

249. Con base en dicha información, Vasconia señaló que los artículos para cocinar de aluminio de origen chino dominaron el mercado mundial en menos de una década, ya que China pasó de ser proveedor del 54% de las exportaciones mundiales de artículos para cocinar de aluminio en 2011, al 66% en 2013; es decir, dicho país ocupa el primer lugar en el abasto internacional de artículos para cocinar de aluminio desde hace unos años.

250. Con la finalidad de analizar el comportamiento del mercado internacional de los artículos para cocinar de aluminio, en la etapa previa del procedimiento, la Secretaría se allegó de estadísticas sobre el volumen de importaciones y exportaciones por las subpartidas 7615.10 y 7615.19 del TradeMap para 2011, 2012 y 2013.

251. De acuerdo con dicha información de 2011 a 2013 las exportaciones de China al mundo aumentaron en 17%, mientras que sus exportaciones a México crecieron 131%. Asimismo, China fue el principal exportador al concentrar el 59% del volumen total, seguido de Italia y Tailandia con el 7% y 4%, respectivamente, en tanto que México ocupó el lugar 32 con menos del 1% de las exportaciones.

252. Las importaciones mundiales crecieron 4% de 2011 a 2013; los principales países importadores fueron los Estados Unidos de América, Japón y Alemania, quienes en 2013 concentraron el 35% del total mundial. En el mismo año, México ocupó la posición 14 con una participación del 2% entre los principales importadores en el mundo.

253. En esta etapa de la investigación, las importadoras Avon, CMA, TMK, IML y Sears presentaron información sobre el valor de las importaciones y exportaciones por la subpartida 7615.10 para el periodo de 2011 a 2014, que obtuvieron de la base de datos del Centro de Comercio Internacional (www.intracen.com). De acuerdo con dicha información señalaron que:

- a. los principales países productores y exportadores de artículos para cocinar de aluminio son: China, Italia, Francia, República de Corea, Tailandia, Alemania, los Estados Unidos de América, Turquía, India y Bélgica, y
- b. los principales países consumidores e importadores de artículos para cocinar de aluminio son: los Estados Unidos de América, Japón, Alemania, Francia, Canadá, Rusia, España, Italia, entre otros.

254. La información aportada por las importadoras señaladas en el punto anterior confirma los resultados descritos sobre los principales exportadores e importadores del producto objeto de investigación. Asimismo, corrobora la importancia de China en el mercado internacional, ya que es el principal exportador del producto objeto de investigación.

255. En relación con los ciclos económicos a los que está sujeto el mercado internacional de artículos para cocinar de aluminio, Coppel explicó que desde el punto de vista de la producción, el ciclo tiene sus picos en los meses enero y febrero para cubrir la demanda mundial de la temporada de día de madres y, en agosto y septiembre, para cubrir la demanda de la temporada de navidad. Desde el punto de vista comercial, las ventas se incrementan durante los meses de mayo a diciembre.

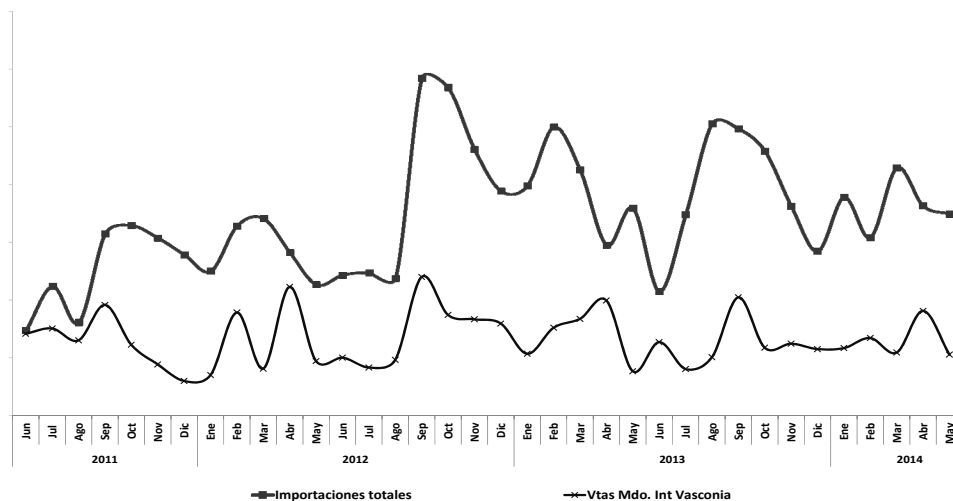
4. Mercado nacional

256. La información que obra en el expediente administrativo indica que además de Vasconia, Cinsa, Lamex, La Ideal e Industrias Alpro (empresas fabricantes de artículos para cocinar de aluminio) participan en el mercado nacional importadores, distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas (tiendas departamentales, de autoservicio y especializadas).

257. Vasconia manifestó que en el mercado de artículos para cocinar de aluminio las ventas presentan un ligero incremento durante los meses de mayo y diciembre, atribuibles al día de las madres y la navidad, respectivamente. Sin embargo, ésta no es muy marcada y apenas se percibe en los datos de ventas e importaciones. IML, TMK y Sears coincidieron con la Solicitante en que las ventas de artículos para cocinar de aluminio se incrementan en diciembre y mayo debido a los regalos de fin de año y del día de las madres.

258. En relación con la presencia de estacionalidad en el mercado mexicano de artículos para cocinar de aluminio, la Secretaría observó un incremento de las ventas e importaciones en los meses previos a mayo y diciembre, aunque no se observa un patrón definido, como se ilustra en la Gráfica 1.

Gráfica 1. Estacionalidad en el mercado mexicano de artículos para cocinar de aluminio



Fuente: Vasconia y SIC-M.

259. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de artículos para cocinar de aluminio con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo la proveniente de los indicadores económicos de los productores nacionales (Vasconia, Cinsa, Lamex y La Ideal) y las estadísticas de importación del SIC-M obtenidas conforme se indica en los puntos 271 y 272 de la presente Resolución.

260. Con la información descrita en el punto anterior, la Secretaría calculó el consumo nacional aparente (CNA) estimado como la producción nacional más importaciones menos exportaciones, y observó que el mercado nacional de artículos para cocinar de aluminio registró un crecimiento de 24% en el periodo analizado; aumentó 41% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, aunque disminuyó 12% en el periodo investigado.

261. En este contexto de mercado, las importaciones totales crecieron 41% durante el periodo analizado. Dichas importaciones tuvieron como proveedores a 30 países, entre los que destacan China, Francia, los Estados Unidos de América y Tailandia, quienes representaron el 99% del volumen importado, durante el periodo investigado.

262. A diferencia del comportamiento del CNA y las importaciones, la producción nacional de artículos para cocinar de aluminio disminuyó 5% en el periodo analizado; aumentó 27% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, pero disminuyó 25% en el periodo investigado. La Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI) registró un comportamiento similar al de la producción nacional, ya que aumentó 32% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y disminuyó 24% en el periodo investigado.

263. Las exportaciones también disminuyeron durante el periodo analizado; 33% en julio de 2012-junio de 2013 y 62% en julio de 2013-junio de 2014. Sin embargo, en dicho periodo la rama de producción nacional destinó en promedio 96% de su producción al mercado interno (94% en julio 2011-junio 2012, 97% en julio 2012-junio 2013 y 98% en julio 2013-junio 2014), mientras que sus exportaciones sólo representaron el 4%, lo que indica que la actividad exportadora de la industria nacional fue limitada.

264. Destaca que a pesar del crecimiento que registró el mercado en el periodo analizado, la PNOMI perdió 8 puntos porcentuales de participación en el CNA; de 42% en el periodo julio de 2011-junio de 2012 a 34% en el periodo investigado. En contraste, las importaciones totales ganaron 8 puntos, ya que pasaron de 58% del CNA en el periodo julio de 2011-junio de 2012 al 66% en el periodo investigado. El comportamiento de las importaciones totales se explica fundamentalmente por el crecimiento que tuvieron las importaciones originarias de China, cuya participación pasó de 33% en el periodo julio de 2011-junio de 2012 a 47% en el periodo investigado, con lo que aumentaron su participación de mercado en 14 puntos porcentuales.

5. Análisis de las importaciones

265. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones de artículos para cocinar de aluminio, originarias de China, realizadas durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo interno.

266. Vasconia manifestó que por la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, donde se clasifica el producto objeto de investigación, ingresan también otras mercancías, razón por la que estimó las importaciones a partir de la información que razonablemente tuvo disponible. La metodología que utilizó se describe en el punto 114 de la Resolución de Inicio.

267. En esta etapa de la investigación, Larroc, Operadora Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Provsu cuestionaron la confiabilidad del cálculo de importaciones de la Solicitante debido a que a partir de julio de 2012 se eliminaron las fracciones arancelarias 7615.11.01 y 7615.19.99 de la TIGIE y las importaciones como esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, se realizan ahora por la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE. En particular señalaron que:

- a. las estadísticas no reportan con exactitud el comportamiento de las importaciones de artículos para cocinar de aluminio originarias de China denominados sartenes, ollas y baterías;
- b. las estadísticas oficiales presentan limitaciones para identificar al producto objeto de investigación, además, de que según lo señalado en el punto 114 (inciso d) de la Resolución de Inicio al no considerar la categoría "no identificados" se estaría excluyendo una gama importante de productos, y
- c. Vasconia no explicó cómo realizó su depuración y tampoco probó que ésta fuera correcta.

268. Al respecto, Vasconia manifestó que en su solicitud de inicio presentó pruebas objetivas y pertinentes que demostraron la debida clasificación e identificación de los productos objeto de investigación en la base de aduanas.

269. Por otra parte, Larroc, Operadora Ciudad Juárez y Operadora de Reynosa cuestionaron la evaluación que realizó la Secretaría sobre el cálculo de las importaciones debido a que:

- a. la Secretaría omitió motivar las razones para considerar las estadísticas del SIC-M como una fuente más confiable que las estadísticas del SAT presentadas por la Solicitante, y
- b. se observa una inconsistencia metodológica de la Secretaría, pues mientras que en el punto 31 de la Resolución de Inicio se menciona que se encontraron diferencias en valor y volumen al comparar las estadísticas del SIC-M con las del SAT, en el punto 116 se señala que ambas estadísticas son consistentes.

270. En relación con los argumentos de las exportadoras e importadoras comparecientes sobre el cálculo de importaciones, la Secretaría aclara lo siguiente:

- a. valoró la razonabilidad de los cálculos hechos por la Solicitante considerando la información del SIC-M, que también proviene del SAT, pero en ningún momento cuestionó la confiabilidad de las estadísticas del SAT, como sugieren las importadoras. De hecho, el objetivo de utilizar las estadísticas del SIC-M es corroborar la estimación de la Solicitante al replicar su metodología;
- b. no existe ninguna inconsistencia metodológica ya que el punto 31 de la Resolución de Inicio hace referencia a la comparación entre la base del SAT con la del SIC-M sin eliminar ningún registro de importación, mientras que en el punto 116 se comparó la información depurada de ambas bases, y
- c. contrario a lo que argumentan las importadoras, tal como se señala en el punto 114 de la Resolución de Inicio, las estadísticas en las que se basó el análisis de las importaciones consideraron únicamente artículos para cocinar de aluminio conforme a sus tipos genéricos; sartenes, ollas y baterías. Asimismo, de acuerdo con Vasconia, la categoría "no identificados" representó menos del 2.2% durante el periodo investigado, por lo que consideró que su exclusión no genera distorsiones en las conclusiones que se deriven del análisis.

271. Con el fin de precisar el valor y volumen que corresponderían a los artículos para cocinar de aluminio, en esta etapa de la investigación, la Secretaría solicitó pedimentos de importación, con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación tanto a empresas importadoras como agentes aduanales. Asimismo, consideró la información que aportaron las empresas importadoras comparecientes. La información disponible le permitió a la Secretaría identificar el 77% del volumen de importaciones que se realizaron por la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE durante el periodo analizado.

272. Con la información señalada en el punto anterior y mediante la metodología descrita en el punto 114 de la Resolución de Inicio, la Secretaría ajustó los volúmenes y valores correspondientes a los artículos para cocinar de aluminio objeto de análisis. Cabe señalar que para las operaciones de importación en donde no pudo identificar el producto, la Secretaría aplicó la proporción de producto investigado que determinó para cada fracción arancelaria en cada año del periodo analizado, a partir de la información disponible; procedió de esta forma tanto para determinar el volumen originario de China como de otros orígenes.

273. Vasconia señaló que se registró un incremento sustancial de las importaciones de artículos para cocinar de aluminio originarias de China, en términos absolutos y en relación con la producción y el consumo nacionales, que causó un daño importante a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.

274. Larroc, Operadora Ciudad Juárez y Operadora de Reynosa consideraron que el incremento en las importaciones obedeció a que a partir de julio 2012 las fracciones arancelarias 7615.11.01 y 7615.19.99 de la TIGIE se suprimieron y las mercancías que ingresaban por esas fracciones ingresaran ahora por la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE.

275. Por otro lado, Imusa y Seb Asia argumentaron que es falso que las importaciones originarias de China hayan sido desproporcionadas. Al respecto, indicaron que de acuerdo con el punto 104 (Tabla 2) de la Resolución de Inicio, las exportaciones de China crecieron paulatinamente de 2011 a 2013 y tuvieron comportamientos similares, en términos porcentuales, a países como Italia, Tailandia y Francia.

276. Vasconia manifestó que contrario a lo que alegan las contrapartes, la legislación en la materia establece que se analice exclusivamente el comportamiento de las importaciones objeto de discriminación de precios y no las exportaciones mundiales del país de origen del producto investigado. Añadió que demostró que las importaciones de artículos para cocinar de aluminio originarias de China aumentaron de forma significativa tanto en términos absolutos como en relación con el consumo.

277. La Secretaría considera que los argumentos de Larroc, Operadora Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa, Imusa y Seb Asia carecen de validez, ya que el incremento de las importaciones originarias de China que se observó en el inicio de la investigación no está relacionado con la desaparición de las fracciones arancelarias 7615.11.01 y 7615.19.99 de la TIGIE. De hecho, tal como se señaló en el punto 114 de la Resolución de Inicio, así como en los puntos 271 y 272 de la presente Resolución, la Secretaría realizó una depuración de las importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE y excluyó productos distintos al investigado, información que sustenta el crecimiento de las importaciones investigadas. Asimismo, la Secretaría considera que la información sobre las exportaciones de China (relativa a las subpartidas 7615.10 y 7615.19) no resulta pertinente dado que se tiene información precisa sobre las importaciones a México del producto objeto de investigación.

278. La Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones a partir de las estadísticas de importación que obtuvo conforme se describe en los puntos 271 y 272 de la presente Resolución. Destaca que no hay una diferencia significativa con respecto a lo señalado en la Resolución de Inicio, como se aprecia en los puntos subsecuentes.

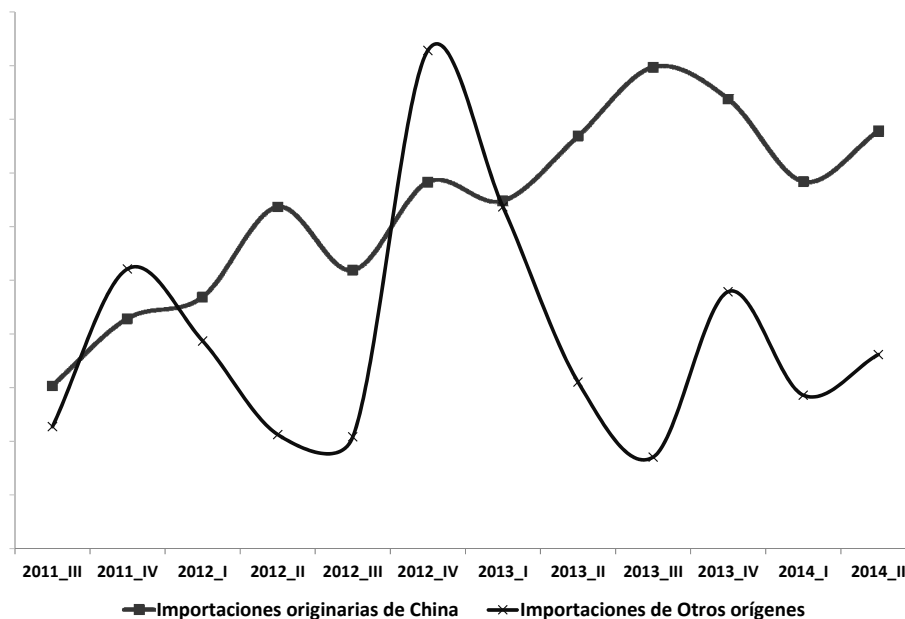
279. Las importaciones totales de artículos para cocinar de aluminio crecieron 41% en el periodo analizado; aumentaron 48% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y disminuyeron 4% el periodo investigado. Este comportamiento creciente de las importaciones totales se explica principalmente por las importaciones originarias de China.

280. En efecto, las importaciones investigadas registraron un crecimiento de 74% a lo largo del periodo analizado. En el periodo julio de 2012-junio de 2013 aumentaron 42% y 22% en el periodo investigado, cuando contribuyeron con el 71% de las importaciones totales (56% en el periodo comprendido julio de 2012-junio de 2013), luego de que en el periodo julio de 2011-junio de 2012 representaron sólo el 58%, lo que significó un crecimiento de 13 puntos porcentuales en el periodo analizado.

281. Por su parte, las importaciones de otros orígenes disminuyeron 4% durante el periodo analizado; crecieron 55% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, pero disminuyeron 38% durante el periodo investigado. Dichas importaciones disminuyeron su participación en las totales en 13 puntos porcentuales durante el periodo analizado (42% en julio 2011-junio 2012, 44% en julio 2012-junio 2013 y 29% en el periodo investigado), tal como se observa en la Gráfica 2.

Gráfica 2. Importaciones de artículos para cocinar de aluminio

(Toneladas)



Fuente: SIC-M y empresas importadoras.

282. Vasconia consideró que el cálculo del CNA no es adecuado por la acumulación de inventarios a causa de la competencia desleal del producto objeto de investigación. Por lo cual argumentó que cuando los inventarios no se incluyen en dicho cálculo, se obtiene una mejor estimación del tamaño del mercado nacional, así como de la participación de las importaciones y de la rama de producción nacional en el consumo.

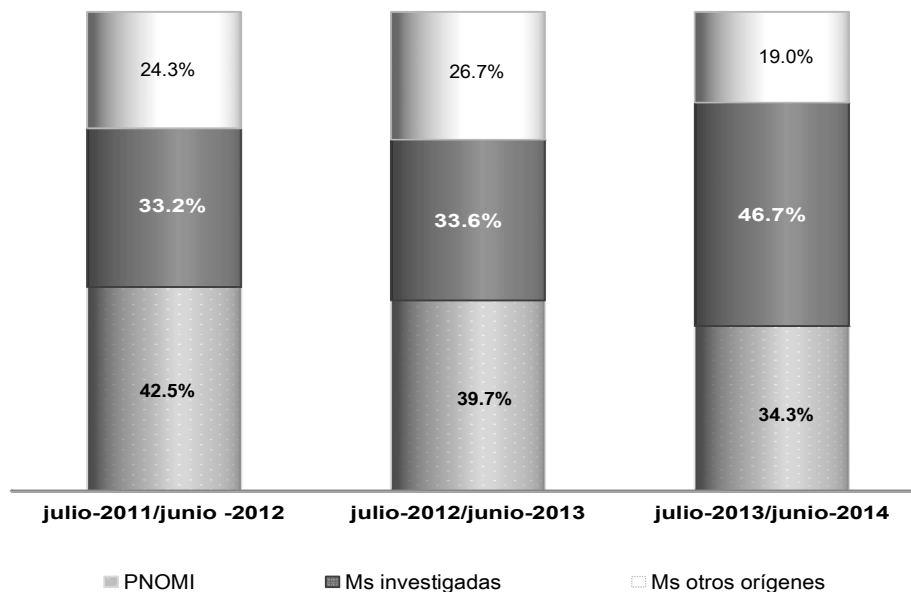
283. Con el objetivo de analizar la participación de las importaciones investigadas en relación con el mercado nacional, la Secretaría estimó el CNA y el consumo interno.

284. Con respecto al CNA, las importaciones originarias de China ganaron 14 puntos porcentuales en el periodo analizado; su participación pasó de 33% en julio de 2011-junio de 2012 a 34% en julio de 2012-junio de 2013 y 47% en el periodo investigado. Asimismo, en relación con el consumo interno, calculado como ventas al mercado interno más importaciones totales, la Secretaría observó que las importaciones investigadas ganaron una participación de 15 puntos porcentuales en el periodo analizado; representaron 34% en julio de 2011-junio de 2012, 35% en julio de 2012-junio de 2013 y 49% en el periodo investigado.

285. En contraste, las importaciones de países distintos al investigado perdieron 5 puntos porcentuales de participación en el CNA en el periodo analizado; representaron 24% en julio de 2011-junio de 2012, 27% en julio de 2012-junio de 2013 y 19% en el periodo investigado. Se observó el mismo comportamiento en relación con el consumo interno, ya que también perdieron 5 puntos de participación durante el periodo analizado.

286. La PNOMI también disminuyó su participación en el CNA durante el periodo analizado, al pasar de una participación de mercado del 42% en julio de 2011-junio de 2012 a 34% en el periodo investigado, una pérdida de 8 puntos porcentuales, lo que se observa en la Gráfica 3.

Gráfica 3. Distribución de mercado (CNA)



Fuente: SIC-M, Vasconia, Cinsa, Lamex y La Ideal.

287. Al comparar el comportamiento de las importaciones investigadas respecto a las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, se observó que mientras las primeras se incrementaron 74% en el periodo analizado, las ventas al mercado interno disminuyeron 10% en el mismo lapso, mientras que en el periodo investigado cayeron 26%, situación que indica que las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios desplazaron las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional.

288. Durante el periodo analizado las importaciones investigadas también aumentaron de manera significativa en relación con la producción nacional (+61 puntos porcentuales) y las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional (+77 puntos porcentuales).

289. Los resultados descritos en los puntos 278 a 288 de la presente Resolución confirman que las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos durante el periodo analizado, en tanto que la rama de producción nacional perdió participación tanto en el CNA como en el consumo interno en el mismo periodo, atribuible al incremento de las importaciones originarias de China que se realizaron en condiciones de discriminación de precios. Asimismo, el crecimiento del mercado nacional no se tradujo en un beneficio para la rama de producción nacional, en virtud de que las importaciones del producto objeto de investigación y su participación se incrementaron, mientras que la PNOMI y su participación disminuyeron.

6. Efectos sobre los precios

290. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones originarias de China concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto similar nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

291. Vasconia afirmó que el incremento de las importaciones investigadas y su mayor participación en el mercado se debe a sus bajos precios, como resultado de los altos márgenes de discriminación de precios, por lo que de continuar esta tendencia dejaría de vender productos fabricados en México. Agregó que los precios de las importaciones originarias de China tuvieron un crecimiento mínimo durante el periodo analizado, sin embargo, ante la discriminación de precios, se registró una subvaloración importante del precio de las importaciones investigadas en comparación con la mercancía nacional y las importaciones originarias de otros países.

292. Al respecto, Coppel señaló que los bajos precios de los artículos para cocinar de aluminio que se importan de China a territorio nacional no atiende a una práctica desleal de comercio internacional, sino a los bajos niveles salariales que predominan en dicho país y al hecho de que se eliminaron las medidas de transición en 2011; que brindaban una protección temporal adicional a los productores nacionales.

293. Groupe SEB, Imusa y Seb Asia argumentaron que, independientemente del aumento de las importaciones originarias de China, sus precios no disminuyeron, sino que aumentaron. Afirmaron que sus precios de venta en México son superiores a los precios de la rama de producción nacional, por lo que no pudieron deprimir los precios internos. En particular, Groupe SEB manifestó que el uso de las patentes incrementa considerablemente el precio de venta en México de los productos que importó frente a los productos de la industria nacional.

294. En el mismo sentido IML, TMK y Sears manifestaron que no se observa una afectación en los precios nacionales derivada de las importaciones investigadas, pues de acuerdo con la Resolución de Inicio, en el periodo analizado el precio de venta al mercado interno creció 5% mientras que el precio de las importaciones de China creció 34%.

295. Vasconia señaló que los argumentos de las importadoras y exportadoras comparecientes carecen de sustento. Al respecto, indicó que en su solicitud de inicio aportó evidencia sobre la existencia de una subvaloración de más del 40% entre el precio nacional y el precio de las importaciones investigadas. También argumentó que el comportamiento de los precios de las importaciones de Groupe SEB, Imusa y Seb Asia corresponde a casos específicos, lo cual no generaliza lo que sucede con el total de importaciones originarias de China. Finalmente, señaló que Coppel no aportó evidencia sobre sus afirmaciones.

296. La Secretaría considera que carece de sustento el argumento de Coppel relativo al efecto de las medidas de transición sobre los precios de las importaciones de los artículos para cocinar de aluminio, originarias de China, ya que dichas medidas no se aplicaron sobre los productos objeto de investigación.

297. Por otra parte, aunque las diferencias salariales, o bien, el uso de patentes pudieran influir en los precios de las importaciones investigadas, dichas importaciones se realizaron en condiciones desleales de comercio, con márgenes de discriminación de precios que oscilaron entre \$3.74 y \$4.10 dólares por kilogramo, como se señala en el punto 213 de la presente Resolución.

298. Por otra parte, conforme al artículo del 3.1 Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones objeto de discriminación de precios y su repercusión sobre los precios rama de producción nacional, pero no considera un análisis por empresa como pretenden Groupe SEB, Imusa y Seb Asia.

299. En relación con la existencia de subvaloración, TMK manifestó que la Secretaría debería considerar que existen diversos segmentos de mercado de acuerdo al precio (bajo, medio y alto), y si bien el producto importado cubre todos los segmentos, en su mayoría pertenece al segmento de precio bajo, por lo que la comparación podría resultar sesgada si no se considera la composición de la demanda de los artículos para cocinar de aluminio en el mercado nacional.

300. Tal como se señaló en el punto 236 de la presente Resolución, las partes comparecientes no aportaron evidencia que sustente la existencia de diversos segmentos de mercado. Por otra parte, la Secretaría considera que la comparación de precios que realizó en el inicio de la investigación resulta adecuada ya que se basa en un promedio ponderado, tanto de las importaciones investigadas como de las ventas al mercado interno.

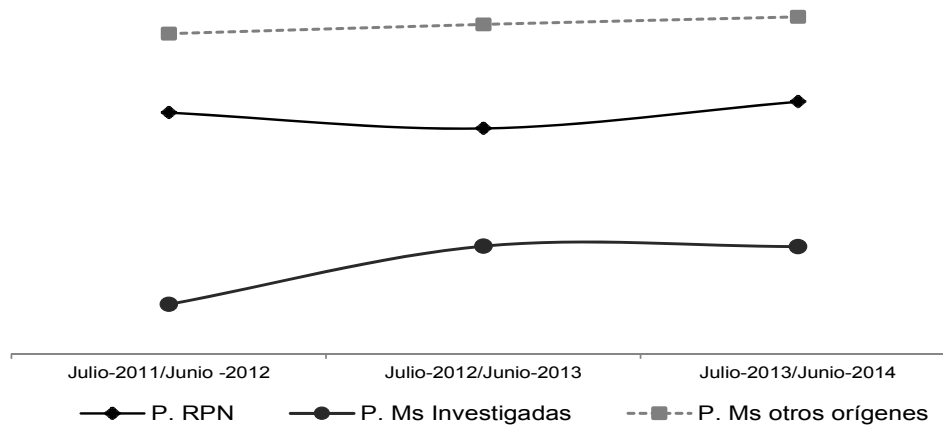
301. Por lo tanto, para evaluar la existencia de subvaloración, al igual que en la etapa previa, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y del resto de los países de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a lo descrito en los puntos 271 y 272 de la presente Resolución. Ajustó el precio de las importaciones con el arancel correspondiente, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero y lo comparó con el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional.

302. De acuerdo con la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones originarias de China creció 37% en el periodo analizado; aumentó 37% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 mientras que en el periodo investigado no registró crecimiento (-0.2%). En los mismos periodos, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes aumentó 1% y 4%, respectivamente, de forma que acumuló un crecimiento de 5% durante el periodo analizado.

303. Por su parte, el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional medido en dólares, creció 3% en el periodo analizado; disminuyó 5% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, pero aumentó 8% en el periodo investigado.

304. A pesar del crecimiento que registraron los precios de las importaciones investigadas y de otros orígenes, así como los precios de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que durante el periodo analizado las importaciones originarias de China registraron significativos márgenes de subvaloración con respecto a los precios nacionales (55% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, 35% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y 40% en el periodo investigado) y de las importaciones de otros orígenes (65% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, 52% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y 54% en el periodo investigado), lo que les permitió obtener una mayor participación de mercado en detrimento de la producción nacional. La Gráfica 4 ilustra este comportamiento.

Gráfica 4. Precios de las importaciones y del producto nacional
(dólares por tonelada)



Fuente: SIC-M, Vasconia y Cinsa.

305. Por otra parte, Vasconia argumentó que la subvaloración propició una contención de los precios nacionales, por lo que no ha podido compensar aumentos de los costos, lo que afectó su rentabilidad. Consideró que en ausencia de importaciones investigadas la rama de producción nacional hubiera alcanzado el precio de las importaciones originarias de Francia, los Estados Unidos de América, Tailandia y Corea, principales países proveedores de artículos para cocinar de aluminio, que junto con China representaron el 99% de las compras de México.

306. Para evaluar la existencia de contención, la Secretaría analizó el comportamiento de los costos de los principales insumos para fabricar artículos para cocinar de aluminio de Vasconia durante el periodo analizado. Asimismo, analizó los estados de costos, ventas y utilidades unitarios de la mercancía similar destinada al mercado interno de Vasconia y Cinsa para el mismo periodo.

307. La información señalada en el punto anterior no sustenta la existencia de contención de precios. Durante el periodo analizado los costos de los principales insumos para fabricar artículos para cocinar de aluminio de Vasconia crecieron 2% mientras que sus precios de venta al mercado interno aumentaron 5%. En particular, en el periodo investigado, sus costos crecieron 7% mientras que sus precios aumentaron 9%. El comportamiento de los costos unitarios de la rama de producción nacional tampoco sustenta la existencia de contención ya que crecieron 5.4%, en tanto que los precios promedio por unidad crecieron 9.9%, en el periodo investigado.

308. Con base en los resultados descritos en los puntos 290 a 307 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que durante el periodo analizado las importaciones investigadas se efectuaron con niveles significativos de subvaloración con respecto a los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento, como resultado de los márgenes de discriminación de precios en que incurrieron, según lo descrito en el punto 213 de la presente Resolución. La subvaloración incentivó la demanda de las importaciones de origen chino, así como una mayor participación en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional de artículos para cocinar de aluminio.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

309. Con fundamento en los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de artículos para cocinar de aluminio, originarias de China, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

310. Vasconia consideró que su afectación se debe a las importaciones investigadas, porque mientras el consumo creció en el periodo analizado, fue desplazada del mercado interno y las importaciones originarias de China ganaron una importante participación de mercado. Añadió que la caída en sus ventas por el reemplazo de la mercancía de fabricación nacional con productos originarios de China provocó que las utilidades y los flujos de caja bajaran durante el periodo analizado e investigado, por lo que los artículos para cocinar de aluminio pasaron de ser un negocio rentable a uno que representa pérdida.

311. Las importadoras y exportadoras comparecientes presentaron argumentos tendientes a sustentar que las importaciones investigadas no causaron daño a la industria nacional. Sus argumentos se describen en los puntos subsecuentes.

312. Provsá argumentó que cualquier efecto en las ventas de Vasconia se debe a causas distintas a la discriminación de precios. Indicó que de acuerdo con el informe rendido al consejo de administración en 2012, que integra los resultados de Vasconia con los de sus subsidiarias Industria Mexicana del Aluminio, S.A. de C.V. (IMASA) y Almexa, el negocio de vaporeras y baterías de cocina tuvieron una mejora en relación con 2011, lo cual está lejos de probar una baja en la producción y un daño. Añadió que Vasconia buscó aparentar que sus subsidiarias no están asociadas directamente a la producción y comercialización de los artículos objeto de su solicitud para hacer creer que tuvo una disminución en sus ventas a causa de las importaciones investigadas.

313. IML, TMK y Sears manifestaron que la información de la Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera del INEGI, relativa al volumen de la producción de baterías de cocina de aluminio y peltre, contradice lo señalado por la empresa Solicitante, ya que se observa una tendencia creciente en el volumen y valor de producción; que crecieron 28% y 27%, respectivamente, durante el periodo julio de 2013-junio de 2014 comparado con dos periodos previos.

314. CMA y Avon afirmaron que los indicadores de Vasconia, representativos de la industria nacional de ollas, sartenes y baterías para cocinar de aluminio, no muestran tendencias negativas por lo que la Solicitante no puede argumentar que la producción nacional haya sufrido daño. Al respecto señalaron:

- a. en la información que aportó la Solicitante en su solicitud de inicio no se observa afectación en indicadores económicos como el volumen de producción nacional, los precios, el empleo y la capacidad instalada, entre otros;
- b. del análisis de los reportes trimestrales que publica Vasconia en la BMV se desprende que durante el periodo analizado los índices económicos de Vasconia relativos a la división de productos de consumo se han mantenido al alza, entre ellos; ventas netas, rentabilidad, margen operativo, empleo, capacidad instalada y exportaciones, y
- c. Vasconia realizó inversiones relacionadas con la producción de artículos para cocinar de aluminio en 2013 ("Línea Photopaint" y para fabricar vitroacero), lo que se traduce en que la Solicitante goza de buena salud financiera y se encuentra en plena aptitud para competir en el mercado.

315. CMA añadió que contrario a lo que sostiene Vasconia, durante el periodo analizado no existió un desplazamiento de la producción nacional derivado de las importaciones chinas. Para sustentar su afirmación indicó que durante el periodo analizado el grupo del que forma parte incrementó sus compras del producto a Vasconia, lo que implica que no se desplazó del mercado a los productores nacionales.

316. Por su parte, Larroc, Operadora Ciudad Juárez y Operadora de Reynosa argumentaron que de acuerdo con la Resolución de Inicio los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional no reflejan daño.

317. Con respecto a los argumentos de las importadoras, la Solicitante replicó lo siguiente:

- a. Vasconia explicó que no cuenta con empresas relacionadas o subsidiarias asociadas directamente con la producción o comercialización de artículos para cocinar de aluminio, no obstante, es accionista de las empresas que menciona en la nota 9 de sus estados financieros (IMASA y Almexa). Adicionalmente, aclaró que presentó información económica y financiera específica de las líneas de negocio de artículos para cocinar de aluminio, que son los pertinentes para determinar que el daño a la rama de producción nacional es causado por las importaciones investigadas;
- b. IML, TMK y Sears se basan en información no pertinente, específicamente en la Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera del INEGI, por lo que sus argumentos carecen de valor probatorio. De hecho, ellos mismos reconocen que esos datos incluyen productos que no son parte del producto investigado en el presente procedimiento (i.e., los artículos para cocinar de peltre), y
- c. los reportes financieros publicados en la BMV no son adecuados para determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional de artículos para cocinar de aluminio ya que no son exclusivos de la mercancía similar a la investigada, pues se refiere a dos líneas de negocio (división de productos industriales y división de productos de consumo) y consideran productos que no son objeto de esta investigación. Sin embargo, tal reporte ya dejaba constancia de la baja en las ventas de Vasconia en autoservicios debido a las importaciones investigadas.

318. Por otra parte CMA, Avon, IML, TMK y Sears cuestionaron el análisis que realizó la Secretaría sobre los efectos de las importaciones investigadas en los indicadores de la industria nacional. CMA y Avon indicaron que la Secretaría realizó una incorrecta interpretación de la información presentada por la Solicitante, dado que el análisis de los estados financieros refleja la totalidad del negocio y no están segmentados para los sartenes, ollas y baterías para cocinar de aluminio. Por otra parte IML, TMK y Sears argumentaron que en la Resolución de Inicio la Secretaría no dio una explicación detallada del comportamiento de la productividad, la capacidad instalada, los inventarios, el empleo y la masa salarial.

319. En relación con los argumentos de las partes comparecientes, la Secretaría aclara lo siguiente:

- a. el análisis del comportamiento de los indicadores económicos y financieros que realizó la Secretaría se refiere exclusivamente al producto similar al investigado. En particular, para el análisis de beneficios operativos empleó los estados de costos, ventas y utilidades a que hace referencia el punto 146 de la Resolución de Inicio, los cuales reportan información específica de la mercancía similar a la investigada destinada al mercado nacional;
- b. con respecto a la información de la BMV y del INEGI que tomaron en cuenta Avon, CMA, IML, TMK y Sears, la Secretaría considera que no es pertinente para sustentar su afirmación de que la rama de producción nacional no registró daño, pues dicha información sí incluye empresas que no forman parte de la rama de producción nacional de artículos para cocinar de aluminio y productos que no corresponden exclusivamente al producto similar de fabricación nacional, y
- c. carece de sustento lo señalado por IML, TMK y Sears, ya que en los puntos 141 a 144 de la Resolución de Inicio la Secretaría describió el comportamiento que tuvieron, durante el periodo analizado, la capacidad instalada, los inventarios, el empleo y los salarios.

320. Para determinar el CNA y la producción nacional total, la Secretaría utilizó la información que proporcionaron Vasconia, Cinsa, Lamex y La Ideal; en tanto que para evaluar los efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional se consideraron los indicadores de Vasconia y Cinsa; esta última completó su información económica en esta etapa de la investigación. Para aquellos factores que por razones de registro contable no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad (flujo de caja, capacidad de reunir capital y rendimiento sobre la inversión), se analizaron los estados financieros dictaminados de Vasconia y Cinsa correspondientes a 2011, 2012 y 2013.

321. Es importante señalar que la empresa Lamex manifestó que apoya la presente investigación, no obstante, indicó que no tiene interés en participar en la misma. Por otra parte, en esta etapa de la investigación la Secretaría sólo contó con el volumen de producción de La Ideal, por lo que en la siguiente etapa del procedimiento requerirá a dicha empresa que complemente su información.

322. De acuerdo con la información señalada en el punto 320 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el mercado nacional de artículos para cocinar de aluminio registró un crecimiento de 24% durante el periodo analizado (aumentó 41% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, pero disminuyó 12% en el periodo investigado). En el mismo periodo, la participación de las importaciones originarias de China en el CNA aumentó 14 puntos porcentuales (de 33% en el periodo julio de 2011-junio de 2012 a 47% en el periodo investigado), mientras que las importaciones de otros orígenes y la Producción Orientada al Mercado Interno (POMI) de la rama tuvieron una pérdida de mercado de 5 y 6 puntos porcentuales, respectivamente. Estos resultados indican que fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron del crecimiento del mercado nacional.

323. La pérdida de mercado de la rama de producción nacional se reflejó en el comportamiento de las ventas al mercado interno y en su volumen de producción:

- a. el volumen de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional acumuló una caída de 10% a lo largo del periodo analizado; aunque creció 21% en julio 2012-julio 2013, disminuyó 26% en el periodo investigado. Los ingresos por ventas al mercado interno, medidos en dólares, disminuyeron 7% durante el periodo analizado; crecieron 15% en julio 2012-junio 2013 pero disminuyeron 20% en el periodo investigado, y
- b. la producción de la rama registró una caída de 3% en el periodo analizado; creció 32% en julio 2012-junio 2013 pero disminuyó 26% en julio 2013-junio 2014. La POMI de la rama registró un comportamiento similar, pues creció 37% en julio 2012-junio 2013 pero disminuyó 25% en el periodo investigado, por lo que acumuló un incremento de 3% a lo largo del periodo analizado, que se reflejó en el incremento del nivel de inventarios.

324. Por otra parte, la información de ventas a principales clientes de Vasconia y Cinsa indica que durante el periodo analizado seis empresas disminuyeron 20% sus compras nacionales, al mismo tiempo que incrementaron en 28% sus adquisiciones de la mercancía china.

325. Los elementos señalados en los dos puntos anteriores, aunados a los menores precios de las importaciones originarias de China en relación con los precios nacionales, permiten considerar de manera razonable que, en un mercado en expansión en el periodo analizado, las importaciones investigadas motivaron la caída de las ventas internas y de la producción de la rama de producción nacional, lo que limitó el crecimiento de la misma.

326. Las exportaciones de la rama de producción nacional disminuyeron 75% en el periodo analizado. Sin embargo, representaron en promedio el 4% de su producción, lo que refleja que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del desempeño en el mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

327. El comportamiento de la producción propició un deterioro en el uso de la capacidad productiva, pues aunque la capacidad instalada de la rama de producción nacional permaneció constante durante el periodo analizado, la utilización de dicho indicador fue de 33% en julio de 2011-junio de 2012, 43% en julio de 2012-junio de 2013 y 32% en el periodo investigado; lo que significó una reducción de 11 puntos porcentuales con respecto al periodo anterior.

328. Los inventarios de la rama de producción nacional acumularon un crecimiento de 8% durante el periodo analizado; disminuyeron 4% en julio de 2012-junio de 2013 y aumentaron 12% en el periodo investigado. En el mismo periodo la relación de inventarios a ventas totales también registró un incremento de 5 puntos porcentuales; de 20% en julio de 2011-junio de 2012 a 26% en julio de 2013-junio de 2014.

329. El empleo de la rama de producción nacional disminuyó 11% durante el periodo analizado; -7% en julio de 2012-junio de 2013 y -4% en el periodo investigado. Por su parte, la masa salarial se incrementó 50% en julio de 2012-junio de 2013, pero se redujo 25% en el periodo investigado, lo que implicó un incremento acumulado de 13% durante el periodo analizado.

330. La productividad, medida como el cociente de la producción y nivel de empleo de la rama de producción nacional, creció 42% en julio de 2012-junio de 2013 pero cayó 23% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 10% durante el periodo analizado.

331. En cuanto al análisis financiero, la Secretaría observó que los ingresos por ventas de la rama de producción nacional al mercado interno disminuyeron 1.7% durante el periodo de 2011 a 2013: +2.9% en 2012 y -4.4% en 2013; mientras que en el periodo investigado registraron una reducción de 21.4%. Por su parte, los costos de operación en el periodo de 2011 a 2013 crecieron 7.4%: +1.3% en 2012 y +6.1% en 2013; en tanto que en el periodo investigado disminuyeron 18.3%.

332. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y los costos de operación, las utilidades operativas de la rama de producción nacional de artículos para cocinar de aluminio destinados al mercado interno disminuyeron 80.6% en el periodo de 2011 a 2013: +17% en 2012 y -83.5% en 2013; mientras que en el periodo investigado reportó una baja de 60.2%. En consecuencia, en el mismo periodo el margen operativo se redujo 8.3 puntos porcentuales: +1.4 puntos en 2012 (al pasar de 10.3% a 11.7%) y -9.7 puntos en 2013 (al quedar en 2%); en el periodo investigado registró una caída de 3.6 puntos porcentuales (al pasar 7.2% a 3.6%).

333. El rendimiento sobre la inversión (ROA, por sus siglas en inglés) de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, fue positivo en el periodo de 2011 a 2013, con tendencia decreciente al reportar niveles de 9.5% en 2011, 7.7% en 2012 y 4.1% en 2013.

334. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión durante el periodo de 2011 a 2013 fue positiva con tendencia decreciente, influenciada por la disminución de los ingresos de ventas del producto similar al registrar los siguientes índices: 2.2% en 2011, 2.5% en 2012 y 0.5% en 2013.

335. A partir del estado de cambios en la situación financiera de Vasconia y Cinsa, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo fue positivo durante el periodo de 2011 a 2013, con tendencia decreciente como resultado de la disminución en las utilidades antes de impuestos.

336. Por otra parte, la Secretaría mide la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva, a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda.

337. Normalmente se considera que la solvencia y la liquidez de las empresas integrantes de la rama de producción nacional son adecuadas, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. Al analizar la razón de circulante de Vasconia y Cinsa, la Secretaría observó índices de: 2 veces en 2011; 2.09 veces en 2012 y 3.64 veces en 2013. En los mismos años la prueba del ácido, registró niveles de: 1.38, 1.32 y 2.21, respectivamente, razón por la que los consideró aceptables.

338. En lo referente al nivel de apalancamiento, normalmente se considera que una proporción de pasivo total con respecto al capital contable, inferior al 100% es manejable. La Secretaría observó que el apalancamiento se ubicó en niveles adecuados al reportar cifras de 51% en 2011, 42% en 2012 y 42% en 2013, mientras que la razón de pasivo total a activo total o deuda, en los mismos años, se encuentra en niveles aceptables, al registrar niveles de 34%, 29% y 29%, respectivamente.

339. La información financiera descrita en los puntos anteriores, permite determinar preliminarmente que los beneficios operativos de la mercancía similar orientada al mercado interno, disminuyeron en el periodo de 2011 a 2013 como resultado de una baja en los ingresos por ventas y un incremento en los costos de operación; en tanto que en el periodo investigado reportaron una caída en las utilidades operativas debido a la reducción en los ingresos por ventas en mayor medida que la registrada en los costos de operación, situación que se vio reflejada en indicadores como la contribución a la rentabilidad de las inversiones. En el caso de la disminución en los costos de operación registrada en el periodo investigado, se encuentra afectado por la baja en el volumen de producción ya que los costos de operación a nivel unitario registraron un incremento.

340. Para atender lo señalado en el punto 147 de la Resolución de Inicio, la Secretaría le solicitó a Cinsa aclarar si la ampliación de la capacidad productiva se trata de una inversión ya realizada o si se encuentra en proceso. De acuerdo con la información presentada por Cinsa, la Secretaría determinó que se trata de una inversión ya realizada.

341. A partir de la información disponible que obra en el expediente administrativo y con base en el comportamiento de los indicadores económicos y financieros descritos en los puntos 320 a 340 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que en el periodo analizado, en particular, en el investigado, la concurrencia de las importaciones investigadas, en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, participación de mercado (-5 puntos porcentuales), producción (-26%), productividad (-23%), empleo (-4%), ventas al mercado interno (-26%), ingresos por dichas ventas (-21.4%), nivel de inventarios (+12%), relación de inventarios a ventas (+9 puntos porcentuales), utilización de la capacidad instalada (-11 puntos porcentuales), utilidades operativas (-60.2%) y margen operativo (-3.6 puntos porcentuales).

8. Otros factores de daño

342. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de artículos para cocinar de aluminio.

343. En esta etapa de la investigación, Vasconia reiteró que no existen factores distintos a la competencia desleal de China, que haya causado algún tipo de afectación a la rama de producción nacional de artículos para cocinar de aluminio en el periodo investigado. Al respecto, las importadoras y exportadoras comparecientes consideraron que los siguientes factores contribuyeron al daño alegado:

- a. CMA, Avon, IML, TMK y Sears argumentaron que el daño a la industria nacional puede relacionarse con la existencia de productos sustitutos que tienen menores precios, por ejemplo, los fabricados con peltre, acero, hierro forjado, entre otros. Para sustentar este argumento CMA señaló que en 2011 importó más kilos de mercancía elaborada con acero que de aluminio;
- b. CMA y Avon señalaron como otro factor causante del daño, distinto a las importaciones investigadas, el desempeño de las subsidiarias y otras líneas de producción de la Solicitante, fundamentalmente por la adquisición de Almexa (empresa que tuvo pérdidas en el periodo investigado), así como por el incremento de costos de producción de su división de productos industriales;
- c. Groupe SEB, Imusa y Seb Asia indicaron como otros posibles factores de daño, el contrabando de mercancías idénticas similares, falta de competitividad de la industria nacional en el mercado global, productos exclusivos que no puedan ser fabricados en México debido a patentes y los cambios en los hábitos de los consumidores, y
- d. Coppel manifestó que el desplazamiento de la producción nacional no se debe a las importaciones investigadas sino a que los proveedores, en especial Vasconia, no ofrecen un servicio óptimo. Al respecto argumentó que: i) no han surtido ciertas líneas de producto; ii) en 2013 Vasconia llevó a cabo una promoción con producto de regalo que no fue surtido en tiempo; y iii) no tiene una logística de cobertura nacional, razón por la cual no logran surtir todos los centros de distribución de Coppel. Para sustentar su afirmación aportó un listado con las penalizaciones aplicadas a Vasconia en el periodo investigado derivadas de productos que ofrece y no surte y/o surte a destiempo.

344. En relación con los argumentos presentados por las empresas importadoras, Vasconia señaló lo siguiente:

- a. las importaciones de artículos para cocinar de acero no fueron un factor de daño a la rama de producción nacional, ya que de ser cierto, las importaciones del producto objeto de investigación habrían perdido participación de mercado durante el periodo analizado, en cambio, crecieron mientras que la producción nacional y las importaciones de otros orígenes redujeron su participación en el CNA;
- b. el argumento sobre el daño derivado de la adquisición de Almexa carece de fundamento, ya que la información económica y financiera que presentó Vasconia a la Secretaría se refiere exclusivamente a las líneas de negocio del producto similar al investigado y no se encuentra afectada en absoluto por los resultados globales de la empresa derivado de las adquisiciones de otras empresas;
- c. los argumentos respecto a otros posibles factores de daño de Groupe SEB, Imusa y Seb Asia son improcedentes ya que las contrapartes no aportaron pruebas que sustentaran sus afirmaciones, y
- d. Coppel no presentó pruebas objetivas y pertinentes del supuesto problema de abasto. Añadió que es común que derivado de pedidos extemporáneos o promociones que hacen los clientes, de los cuales no se informa a Vasconia, en ocasiones las órdenes de compra superen el pronóstico de ventas para clientes específicos, como fue el caso con Coppel. Asimismo, afirmó que Vasconia cuenta con recursos de alta especialización que le permiten responder con agilidad y precisión a las necesidades de sus socios comerciales.

345. La Secretaría consideró improcedentes los argumentos de las importadoras por lo siguiente: i) si bien las importaciones de productos sustitutos pudieron afectar a la rama de producción nacional, ello no ocurrió con las importaciones originarias de China, las cuales se incrementaron considerablemente (74% en el periodo analizado y 22% en el periodo investigado); ii) el desempeño de líneas de producción distintas al producto similar no podría considerarse como un factor de daño, ya que como lo señaló la Solicitante su información económica y financiera corresponde exclusivamente al producto similar al investigado y no tiene relación con los resultados globales de la empresa, y iii) Groupe SEB, Imusa y Seb Asia no presentaron evidencia o información que acreditaran sus argumentos.

346. Asimismo, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría no encontró evidencia fáctica que sugiera una situación de desabasto en el mercado local de artículos para cocinar de aluminio, por las siguientes razones:

- a. el listado de penalizaciones no indica ningún producto que Vasconia no haya podido abastecer. Adicionalmente, la mayor parte de los productos que incluye el listado (74% de las unidades que tuvieron penalizaciones) se refiere a productos distintos al que es objeto de investigación;
- b. Coppel no aportó pruebas que acreditaran la existencia de una demanda insatisfecha atribuible a la producción nacional, por ejemplo; órdenes de compra canceladas o alguna negativa de venta;
- c. existen proveedores en el mercado nacional distintos a Vasconia que pudieran satisfacer la demanda de artículos para cocinar de aluminio, y
- d. la capacidad instalada de producción y los inventarios disponibles de la rama de producción nacional fueron suficientes para abastecer la demanda en el periodo investigado (representaron 1.1 veces el tamaño del mercado nacional y 2.3 veces el volumen de las importaciones investigadas), por lo que no pudieron haber existido problemas de abasto del producto nacional y, por lo tanto, no podría considerarse como una causal de daño a la rama de producción nacional.

347. La Secretaría examinó los posibles factores distintos a las importaciones investigadas que al mismo tiempo pudieran haber contribuido al daño a la industria nacional con base en la información que obra en el expediente administrativo; entre ellos, el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, los volúmenes y precios de las importaciones de otros países, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

348. Si bien el mercado nacional creció 24% en el periodo analizado, la Secretaría observó una caída de 12% en el periodo investigado, que se debe en parte a la baja de las importaciones de otros orígenes. En dicho contexto, el único elemento del CNA que aumentó en el periodo investigado fueron las importaciones originarias de China, lo cual se explica por los bajos precios con que se realizaron (pues alcanzaron una subvaloración de 40% con respecto al producto de fabricación nacional), por lo que el comportamiento del mercado no podría considerarse como una causal de daño a la rama de producción nacional.

349. De acuerdo con las cifras disponibles, la Secretaría advirtió que las importaciones de otros orígenes no podrían ser causa del daño a la rama de producción nacional debido a que en el periodo investigado su volumen disminuyó en 38% y su participación en el CNA se redujo en 8 puntos porcentuales. Adicionalmente, durante todo el periodo analizado registraron precios superiores a los nacionales (23% en julio de 2011-junio de 2012, 31% en julio de 2012-junio de 2013 y 24% en julio de 2013-junio de 2014) y de las importaciones investigadas (182% en julio de 2011-junio de 2012, 108% en julio de 2012-junio de 2013 y 117% en julio de 2013-junio de 2014).

350. Por otra parte, no hubo cambios en los canales de distribución y usos de los artículos para cocinar de aluminio que indiquen variaciones en el patrón de consumo, pero sí tuvo lugar un aumento en las importaciones originarias de China. Asimismo, no se tuvo conocimiento de prácticas comerciales restrictivas, ni cambios en la evolución de la tecnología que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional.

351. Con respecto a la actividad exportadora de la rama de producción nacional, a pesar de que las exportaciones se redujeron 62% durante el periodo investigado y 75% en el analizado, éstas representaron en promedio sólo el 4% de la producción nacional durante periodo analizado. Por ello, la Secretaría consideró que la actividad exportadora no contribuyó al deterioro de los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

352. Asimismo, si bien la productividad mostró un comportamiento negativo en el periodo investigado, existen elementos que indican que tal desempeño está asociado con la caída en la producción.

353. De acuerdo con lo señalado en los puntos 342 a 352 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que la información disponible en esta etapa, no indica la concurrencia de otros factores distintos a las importaciones de artículos para cocinar de aluminio, originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional.

K. Conclusiones

354. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 175 a 353 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar, que durante el periodo investigado, las importaciones de artículos para cocinar de aluminio, originarias de China, se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron con márgenes de discriminación de precios de entre 3.74 y 4.10 dólares por kilogramo. En el periodo investigado dichas importaciones representaron el 71% de las importaciones totales.
- b. En el periodo investigado las importaciones originarias de China registraron un crecimiento de 22% y aumentaron su participación en relación con el CNA (13 puntos porcentuales), el consumo interno (14 puntos porcentuales) y la producción nacional (52 puntos porcentuales). Ello se tradujo en un desplazamiento de las ventas internas de la rama de producción nacional y una mayor participación de las importaciones investigadas en el mercado mexicano.
- c. En los periodos julio de 2011-junio de 2012, julio de 2012-junio de 2013 y el periodo investigado, las importaciones investigadas registraron precios significativamente inferiores al precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, en porcentajes de 55%, 35% y 40%, respectivamente, y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes 65%, 52% y 54%, respectivamente.
- d. Los amplios márgenes de subvaloración que observaron las importaciones originarias de China registrados a lo largo del periodo analizado constituyeron un factor relevante para explicar el incremento y la participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional.
- e. En el periodo analizado, en particular en el investigado, la concurrencia de las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios incidió negativamente en indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, tales como la participación de mercado (-5 puntos porcentuales), la producción (-26%), la productividad (-23%), el empleo (-4%), las ventas al mercado interno (-26%), los ingresos por ventas al mercado interno (-21.4%), el nivel de inventarios (+12%), la relación de inventarios a ventas (+9 puntos porcentuales), la utilización de la capacidad instalada (-11 puntos porcentuales), las utilidades operativas (-60.2%) y el margen operativo (-3.6 puntos porcentuales).
- f. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones investigadas.

L. Cuota compensatoria

355. CMA, Avon, Coppel, Imusa, Seb Asia y Groupe SEB argumentaron que la imposición de cuotas, lejos de corregir la distorsión en el mercado de artículos para cocinar de aluminio, provocaría un desabasto en el mercado nacional, provocando el aumento de precios en perjuicio del consumidor, dada la importante participación de las importaciones chinas. Por lo tanto, Coppel solicitó a la Secretaría que, en su caso, imponga cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios y considere como precio no lesivo el costo total de operación más un margen de utilidad razonable.

356. La Solicitante solicitó a la Secretaría establecer cuotas compensatorias provisionales iguales al margen de discriminación de precios, ya que sería la única forma de eliminar el daño a la rama de producción nacional. Asimismo, manifestó su desacuerdo con dichos argumentos, por las siguientes razones:

- a. Coppel no aporta pruebas para sustentar que una cuota inferior al margen pudiera ser suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional, y
- b. es falso que las cuotas compensatorias mermen la libre competencia o provoquen desabasto en perjuicio de los consumidores, pues su fin es corregir las prácticas desleales y equilibrar la competencia de la industria nacional con las importaciones de origen chino.

357. Al respecto, la Secretaría aclara que el establecimiento de cuotas compensatorias no impide el ingreso de las importaciones ni busca restringir la oferta de mercancías, ya que el propósito de las cuotas compensatorias es corregir los efectos lesivos de las importaciones y restablecer las condiciones equitativas de competencia leal en el mercado nacional.

358. En razón de la determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y de daño material a la rama de producción nacional y tomando en cuenta la vulnerabilidad de la industria nacional ante la concurrencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría determinó que la imposición de cuotas compensatorias provisionales son necesarias para impedir que se siga causando daño a la rama de producción nacional durante la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.

359. En consecuencia, la Secretaría en uso de su facultad prevista en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE, determinó aplicar cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de artículos para cocinar de aluminio, originarias de China, equivalentes a los márgenes de discriminación de precios calculados en esta etapa de la investigación.

360. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping y 57 fracción I y 62 párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

361. Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen las siguientes cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de artículos para cocinar de aluminio, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7615.10.99 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los siguientes términos:

- a. para las importaciones provenientes de Sanhe, una cuota compensatoria provisional de \$3.74 dólares por kilogramo, y
- b. para las importaciones de las demás exportadoras de China, una cuota compensatoria provisional de \$4.10 dólares por kilogramo.

362. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias en todo el territorio nacional.

363. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan, en alguna de las formas previstas en el CFF.

364. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar alguna de las cuotas compensatorias provisionales, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

365. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas que lo consideren conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

366. La presentación de dichos argumentos y pruebas se debe realizar ante la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030, México, Distrito Federal. Dicha presentación debe hacerse en original y tres copias, más el correspondiente acuse de recibo.

367. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que éstas los reciban el mismo día que la Secretaría.

368. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

369. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

370. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

MANUAL de Organización General de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Septiembre de 2015

MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA, Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 19 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 y 6, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Contenido

- I.** Introducción
- II.** Antecedentes
- III.** Bases jurídico-administrativas
- IV.** Atribuciones
- V.** Misión
- VI.** Visión
- VII.** Objetivos Generales
- VIII.** Organigrama
- IX.** Estructura Orgánica Básica
- X.** Objetivos y funciones
 - Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
 - Unidad de Asuntos Jurídicos
 - Dirección General de Comunicación Social
 - Órgano Interno de Control
 - Unidad de Políticas, Planeación y Enlace Institucional
 - Dirección General de Coordinación de Delegaciones
 - Subsecretaría de Ordenamiento Territorial
 - Dirección General de la Propiedad Rural
 - Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo
 - Coordinación General de Modernización y Vinculación Registral y Catastral
 - Dirección General de Coordinación Metropolitana
 - Subsecretaría de Desarrollo Agrario
 - Dirección General de Desarrollo Agrario
 - Dirección General de Organización Social y Vivienda Rural
 - Dirección General de Concertación Social
 - Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros
 - Dirección General de Contratos y Negociaciones
 - Dirección General de Organización y Evaluación del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros
 - Oficialía Mayor
 - Dirección General de Programación y Presupuestación
 - Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Dirección General de Capital Humano y Desarrollo Organizacional
Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios
Dirección General de Desarrollo Urbano, Suelo y Vivienda
Dirección General de Rescate de Espacios Públicos
Dirección General de Desarrollo Regional
Registro Agrario Nacional

XI. Transitorios

I. Introducción

El presente del Manual de Organización General de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tiene como finalidad presentar la estructura administrativa, visión, misión, objetivo y funciones de las Unidades Administrativas y el órgano desconcentrado de esta dependencia.

Su contenido fue elaborado y aprobado con fundamento en los artículos 14 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 6 fracción XXIII; 11, fracción XXII y 30, fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en términos de lo dispuesto en el "ACUERDO por el que se establece el procedimiento de calidad regulatoria de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2013.

A continuación se describen y detallan los antecedentes de la historia orgánica-funcional de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, su marco jurídico y las atribuciones que le han sido conferidas en diversos ordenamientos legales y administrativos.

II. Antecedentes

Con el propósito de contar con una política integral que permita el ordenamiento permanente y debidamente planificado del territorio nacional, se creó la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. La Secretaría tiene como principal tarea, impulsar en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su aprovechamiento, la regularización de la propiedad agraria y sus diversas figuras que la ley respectiva reconoce en los ejidos, las tierras ejidales, las comunidades, la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, y los terrenos baldíos y nacionales; el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país y su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios, además de la planeación habitacional, el desarrollo de vivienda y el aprovechamiento de las ventajas productivas de las diversas regiones del país.

El 2 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el cual se crea la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la cual en términos de los artículos Quinto y Décimo Transitorio de dicho Decreto, continuará atendiendo los asuntos pendientes en materia agraria, en términos de lo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. el 6 de enero de 1992, así como las que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, planeación y regulación de los centros de población, vivienda y desarrollo regional y urbano se confiere a la Secretaría de Desarrollo Social, en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas se entenderán conferidas a la SEDATU.

Por lo anterior, pasan a formar parte de la SEDATU: La Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, la Dirección General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano-Marginadas, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Suelo, la Unidad de Programas de Atención a la Pobreza Urbana, la Dirección General de Desarrollo Territorial y la Coordinación General de Modernización y Vinculación de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros.

El 2 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por medio del cual se dan a conocer las nuevas atribuciones y funciones de la dependencia, quedando organizada de la siguiente manera: Un Secretario de Estado, tres Subsecretarías, una Oficialía Mayor, una Unidad de Asuntos Jurídicos, una Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios, una Unidad de Políticas, Planeación y Enlace Institucional, una Coordinación General de Modernización y Vinculación Registral y Catastral, quince Direcciones Generales, treinta y dos Delegaciones Estatales, un Órgano Desconcentrado, el Registro Agrario Nacional y un Órgano Interno de Control que se regirá conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Derivado de la Reforma energética y de conformidad con las leyes de Hidrocarburos y de la Industria Eléctrica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, a la SEDATU se le otorgan diversas y nuevas atribuciones siendo éstas: Coadyuvar con la Secretaría de Energía y la Secretaría de Gobernación en el marco de la Reforma Energética; en la formulación de los estudios de impacto social; intervenir en las negociaciones que se lleven a cabo entre los asignatarios, contratistas, generadores, transportistas o distribuidores de energéticos y los propietarios o titulares de terrenos; constituir servidumbres legales de hidrocarburos y de distribución a solicitud de la Secretaría de Energía; así como Administrar el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

Por último, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el D.O.F., el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, creándose la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, y dos Direcciones Generales, siendo estas la Dirección General de Contratos y Negociaciones y la Dirección General de Organización y Evaluación del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

III. Bases jurídico-administrativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el D.O.F. 5-II-1917. Última Reforma D.O.F. 10-VII-2015.

Tratados Internacionales

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Decreto Promulgatorio, publicado en el D.O.F. 24-I-1991.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el D.O.F. 20-XI-1993. Última Modificación D.O.F. 01-X-2009.
- Tratados Internacionales aplicables.

Leyes

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el D.O.F. 27-VIII-1932. Última Reforma D.O.F. 13-VI-2014.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el D.O.F. 04-VIII-1934. Última Reforma D.O.F. 13-VI-2014.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el D.O.F. 31-VIII-1935. Última Reforma D.O.F. 10-I-2014.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el D.O.F. 02-IV-2013. Última Reforma D.O.F. 14-VII-2014.
- Ley de Expropiación, publicada en el D.O.F. 25-XI-1936. Última Reforma D.O.F. 27-I-2012.
- Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el D.O.F. 19-II-1940. Última Reforma D.O.F. 14-VII-2014.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, publicada en el D.O.F. 26-V-1945. Última Reforma D.O.F. 19-VIII-2010.
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el D.O.F. 14-VII-2014.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, publicada en el D.O.F. 28-XII-1963. Última Reforma D.O.F. 02-IV-2014.
- Ley Federal del Trabajo, publicada en el D.O.F. 01-IV-1970. Última Reforma D.O.F. 12-VI-2015.
- Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el D.O.F. 16-IV-1971. Última Reforma D.O.F. 23-VII-1991.
- "Por virtud del Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y la expedición de la Ley Agraria, fue derogada, sin embargo, en términos de su Artículo Tercero Transitorio sigue aplicándose respecto de los asuntos que se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales".
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, publicada en el D.O.F. 06-V-1972. Última Reforma D.O.F. 28-I-2015.
- Ley General de Población, publicada en el D.O.F. 07-I-1974. Última Reforma D.O.F. 19-V-2014.
- Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, publicada en el D.O.F. 31-XII-1975. Última Reforma 02-IV-2015.
- Ley de Sociedades de Solidaridad Social, publicada en el D.O.F. 27-V-1976.

- Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el D.O.F. 27-XII-1978. Última Reforma D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el D.O.F. 29-XII-1978. Última Reforma D.O.F. 11-XII-2013.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el D.O.F. 31-XII-1982. Última Reforma D.O.F. 24-XII-2013.
- Ley de Planeación, publicada en el D.O.F. 05-I-1983. Última Reforma D.O.F. 06-V-2015.
- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el D.O.F. 08-II-1984. Última Reforma D.O.F. 27-I-2015.
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicada en el D.O.F. 31-XII-1985. Última Reforma D.O.F. 09-IV-2012.
- Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el D.O.F. 24-XII-1986. Última Reforma 05-VI-2012.
- Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el D.O.F. 28-I-1988. Última Reforma D.O.F. 09-I-2015.
- Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el D.O.F. 18-VII-1990. Última Reforma D.O.F. 10-I-2014.
- Ley Agraria, publicada en el D.O.F. 26-II-1992. Última Reforma D.O.F. 09-IV-2012.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el D.O.F. 26-II-1992. Última Reforma D.O.F. 23-I-1998.
- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el D.O.F. 29-VI-1992. Última Reforma D.O.F. 02-IV-2014.
- Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el D.O.F. 21-VII-1993. Última Reforma D.O.F. 24-I-2014.
- Ley de Comercio Exterior, publicada en el D.O.F. 27-VII-1993. Última Reforma D.O.F. 21-XII-2006.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el D.O.F. 4-VIII-1994. Última Reforma D.O.F. 09-IV-2012.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. 26-V-1995. Última Reforma D.O.F. 24-XII-2014.
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, publicada en el D.O.F. 20-I-1986. Última Reforma D.O.F. 10-I-2014.
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el D.O.F. 23-V-1996. Última Reforma D.O.F. 10-I-2014.
- Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, publicada en el D.O.F. 30-XII-1996. Última Reforma D.O.F. 13-I-2015.
- Ley de Nacionalidad, publicada en el D.O.F. 23-I-1998. Última Reforma D.O.F. 23-IV-2012.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el D.O.F. 03-IX-1999. Última Reforma D.O.F. 18-V-2015.
- Ley de Notariado para el Distrito Federal, publicada en la GODF. 28-III-2000. Última Reforma GODF. 16-XI-2012.
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el D.O.F. 12-I-2001. Última Reforma D.O.F. 04-VI-2015.
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable, publicada en el D.O.F. 07-XII-2001. Última Reforma D.O.F. 12-I-2012.
- Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el D.O.F. 29-XII-2001. Última Reforma D.O.F. 31-I-2015.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el D.O.F. 11-XII-2013.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el D.O.F. 13-III-2002. Última Reforma D.O.F. 14-VII-2014.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. 11-VI-2002. Última Reforma D.O.F. 14-VII-2014.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el D.O.F. 25-VI-2002. Última Reforma D.O.F. 25-IV-2012.
- Ley de Sistemas de Pagos, publicada en el D.O.F. 12-XII-2002.

- Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicada en el D.O.F. 19-XII-2002. Última Reforma D.O.F. 09-IV-2012.
- Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, publicada en el D.O.F. 26-XII-2002. Última Reforma D.O.F. 10-I-2014.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el D.O.F. 25-II-2003. Última Reforma D.O.F. 23-III-2015.
- Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicada en el D.O.F. 10-IV-2003. Última Reforma D.O.F. 09-I-2006.
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, publicada en el D.O.F. 21-V-2003. Última Reforma D.O.F. 09-IV-2012.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el D.O.F. 11-VI-2003. Última Reforma D.O.F. 20-III-2014.
- Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el D.O.F. 20-V-2004. Última Reforma D.O.F. 07-VI-2013.
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el D.O.F. 31-XII-2004. Última Reforma D.O.F. 12-VI-2009.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el D.O.F. 01-XII-2005. Última Reforma D.O.F. 24-XII-2013.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el D.O.F. 02-VIII-2006. Última Reforma D.O.F. 04-VI-2015.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el D.O.F. 01-II-2007. Última Reforma D.O.F. 04-VI-2015.
- Ley de Vivienda, publicada en el D.O.F. 27-VI-2006. Última Reforma 20-IV-2015.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el D.O.F. 24-IV-1972. Última Reforma 04-VI-2015.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el D.O.F. 31-III-2007. Última Reforma 02-IV-2014.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el D.O.F. 06-XII-2007. Última Reforma D.O.F. 02-IV-2014.
- Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el D.O.F. 6-04-2008. Última Reforma D.O.F. 14-VII-2014.
- Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el D.O.F. 31-12-2008. Última Reforma 09-XII-2013.
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el D.O.F. 29-05-2009. Última reforma D.O.F. 18-VI-2010.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el D.O.F. 05-VII-2010.
- Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente.
- Leyes de Desarrollo Urbano y Vivienda aplicables en las Entidades Federativas.
- Ley Federal de Derechos, publicada en el D.O.F. 31-XII-1981. Última Reforma D.O.F. 30-XII-2014.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el D.O.F. 30-III-2006. Última Reforma D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley General de Deuda Pública, publicada en el D.O.F. 31-XII-1976. Última Reforma D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley de Aguas Nacionales, publicada en el D.O.F. 01-XII-1992. Última Reforma D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el D.O.F. 29-XII-1976. Última Reforma D.O.F. 13-V-2015.
- Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley de Hidrocarburos, publicada en el D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley de Inversión Extranjera, publicada en el D.O.F. 27-XII-1993. Última Reforma D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley Minera, publicada en el D.O.F. 26-VI-1992. Última Reforma D.O.F. 11-VIII-2014.

- Ley de Asociaciones Público Privadas, publicada en el D.O.F. 16-01-2012. Última Reforma D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el D.O.F. 14-05-1986. Última Reforma D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el D.O.F. 04-01-2000. Última Reforma D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el D.O.F. 04-01-2000. Última Reforma D.O.F. 11-VIII-2014.
- Ley General de Protección Civil, publicada en el D.O.F. 06-VI-2012. Última Reforma D.O.F. 03-VI-2014.
- Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el D.O.F. 11-VII-2014.

Códigos

- Código de Comercio, publicado en el D.O.F. 07-X-1889. Última reforma D.O.F. 13-VI-2014.
- Código Civil Federal, publicado en el D.O.F. 26-V-1928. Última reforma D.O.F. 24-XII-2013.
- Código Civil para el Distrito Federal, publicado 26-V-1928. Última Reforma G.O.D.F. 10-III-2015.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el D.O.F. 30-VIII-1934. Última reforma D.O.F. 29-XII-2014.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado el 21-XII-1932. Última Reforma G.O.D.F. 2-VI-2015.
- Código Penal Federal, publicado en el D.O.F. 14-VIII-1931. Última Reforma D.O.F. 12-III-2015.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el D.O.F. 24-II-1943. Última Reforma D.O.F. 09-IV-2012.
- Código Fiscal de la Federación, publicado en el D.O.F. 31-XII-1981. Última Reforma D.O.F. 14-III-2014.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el D.O.F. 26-VII-1994. Última Reforma D.O.F. 27-VI-2014.
- Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.
- Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal. D.O.F. 20-VIII-2015.
- Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, publicado en el D.O.F. 08-XII-1975. Última Reforma D.O.F. 08-VII-2015.
- Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, publicado en el D.O.F. 29-V-1979.
- Reglamento de la Ley de Fomento Agropecuario, publicado en el D.O.F. 23-XI-1981. Fe de erratas D.O.F. 25-II-1982. (se derogó la Ley de Fomento Agropecuario, salvo lo relativo a las disposiciones que rigen el Fideicomiso de Riesgo Compartido).
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el D.O.F. 25-XI-1988. Última Reforma D.O.F. 31-X-2014.
- Reglamento en Materia de Construcciones o Similares, de acuerdo al sitio donde se realizan los trabajos, publicado en el D.O.F. 02-VIII-1993.
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el D.O.F. 02-IV-2014.
- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicado en el D.O.F. 26-I-1990. Última Reforma D.O.F. 23-XI-2010.
- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el D.O.F. 13-V-1992. Última Reforma D.O.F. 5-IV-2013.
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el D.O.F. 6-I-1993.
- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el D.O.F. 12-I-1994. Última Reforma D.O.F. 25-VIII-2014.
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el D.O.F. 28-XI-2012.

- Reglamento de Operación del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el D.O.F. 1-VIII-2012.
- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado en el D.O.F. 28-XII-1996. Última Reforma D.O.F. 27-I-2012.
- Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el D.O.F. 9-IV-1997. Última Reforma D.O.F. 11-X-2012.
- Reglamento de la Seguridad Social para el Campo, publicado en el D.O.F. 30-VI-1997. Última Reforma D.O.F. 08-VI-2000.
- Reglamento de la Ley Agraria para fomentar la Organización y Desarrollo de la Mujer Campesina, publicado en el D.O.F. 8-V-1998.
- Reglamento de la Ley Minera, publicado en el D.O.F. 12-X-2012. Última Reforma D.O.F. 31-X-2014.
- Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicado en el D.O.F. 15-III-1999. Última Reforma D.O.F. 07-V-2004.
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, publicado en el D.O.F. 4-X-1999.
- Reglamento de la Ley General de Población, publicado en el D.O.F. 14-IV-2000. Última Reforma D.O.F. 28-IX-2012.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el D.O.F. 30-V-2000. Última reforma 31-X-2014.
- Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria, expedido el 30-VIII-2000.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, publicado en el D.O.F. 30-XI-2000. Última Reforma D.O.F. 21-V-2014.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, publicado en el D.O.F. 03-VI-2004. Última Reforma D.O.F. 31-X-2014.
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, publicado en el D.O.F. 28-VII-2010.
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el D.O.F. 28-VII-2010.
- Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Secretaría de la Reforma Agraria. SRA-NIARU-RRHH-001, publicado en el D.O.F. 30-VIII-2002.
- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el D.O.F. 11-VI-2003.
- Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado en el D.O.F. 17-VI-2003. Última Reforma D.O.F. 29-XI-2006.
- Reglamento de los Tribunales Agrarios para la Transparencia y Acceso a la Información, publicado en el D.O.F. 20-VI-2003.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, publicado en el D.O.F. 08-VIII-2003. Última Reforma D.O.F. 31-X-2014.
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el D.O.F. 04-XII-2006.
- Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el D.O.F. 24-VIII-2009.
- Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el D.O.F. 02-IX-2004. Última Reforma D.O.F. 14-V-2012.
- Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en Materia de Organismos, Instancias de Representación, Sistemas y Servicios Especializados, publicado en el D.O.F. 05-X-2004.
- Reglamento de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, publicado en el D.O.F. 07-VI-2005.
- Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el D.O.F. 28-VI-2006. Última Reforma D.O.F. 13-VIII-2015.
- Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal, publicado en el D.O.F. 29-XI-2006.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el D.O.F. 04-XII-2006. Última Reforma D.O.F. 25-IX-2014.

- Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 06-IX-2007.
- Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que Tienen los Trabajadores de Conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el D.O.F. 14-XII-2007. Última Reforma D.O.F. 30-VII-2008.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, publicado en el D.O.F. 29-IV-2010. Última Reforma D.O.F. 31-X-2014.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado en el D.O.F. 02-IV-2013. Última reforma D.O.F. 31-X-2014.
- Reglamentos de construcción Estatales y Municipales aplicables.
- Reglamento de la Ley Federal de Archivos, publicado en el D.O.F. 13-V-2014.
- Reglamento de la Ley General de Protección Civil, publicado en el D.O.F. 13-V-2014.

Decretos

- Decreto por el que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios y se abrogan los diversos relativos a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicados el 4 de enero de 1996, 13 de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999, respectivamente. D.O.F. 13-VIII-1968. Fe de erratas D.O.F. 2-II-2001.
- Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el D.O.F. 6-X-1993. Última Reforma D.O.F. 10-IX-2010.
- Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el D.O.F. 20-XI-1993. Última Modificación D.O.F. 01-X-2009.
- Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el D.O.F. 24-XII-2002.
- Decreto por el que se crea el Sistema Integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales, publicado en el D.O.F. 12-I-2006.
- Decreto por el que se establecen diversas medidas en materia de adquisiciones, uso de papel y de la certificación de manejo sustentable de bosques por la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 05-IX-2007.
- Decreto por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, las Unidades Administrativas de la Presidencia de la República y los Órganos Desconcentrados donarán a título gratuito a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, el desecho de papel y cartón a su servicio cuando ya no les sean útiles, publicado en el D.O.F. 21-II-2006.
- Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el D.O.F. 22-I-2013.

Acuerdos

- Acuerdo por el que se desconocen los títulos sobre terrenos nacionales y colonias que se hayan expedido entre el 1 de enero y el 30 de noviembre de 1964, publicado en el D.O.F. 13-VIII-1968.
- Acuerdo que establece el 6 de enero de cada año, como fecha para conmemorar el Día del Servidor Agrario, publicado en el D.O.F. 5-I-1978.
- Acuerdo por el que las entidades de la Administración Pública Federal, se agruparán por Sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, se realicen a través de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos, publicado en el D.O.F. 3-IX-1982.
- Acuerdo que establece las normas para autorizar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 10-VIII-1993.
- Acuerdo por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el D.O.F. 22-IX-1994.
- Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población, publicado en el D.O.F. 23-X-1996.
- Acuerdo por el que se constituye el Consejo Nacional Consultivo del Sector Agrario, publicado en el D.O.F. 23-XII-1996.

- Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, publicado en el D.O.F. 25-VIII-1998.
- Acuerdo que establece los lineamientos generales para la aplicación del Programa de Ahorro de Energía en Inmuebles de la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 16-III-1999.
- Acuerdo por el que se reestructura el Comité Jurídico del Sector Agrario y se expiden los lineamientos para su operación, emitido el 28-II-2008.
- Acuerdo que establece los lineamientos y estrategias generales para fomentar el manejo ambiental de los recursos en las oficinas administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 20-III-2000.
- Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía, publicado en el D.O.F. 09-VIII-2000.
- Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas para la aplicación de las reservas de compras del sector público establecidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y para la determinación del contenido nacional en los procedimientos de contratación de obras públicas, publicado en el D.O.F. 06-X-2000.
- Acuerdo por el que se establece la Norma del Padrón de sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en las instituciones del Gobierno Federal, publicado en el D.O.F. 14-XII-2010.
- Acuerdo por el que se crea la Comisión para la Transparencia y el Combate a la Corrupción en la Administración Pública Federal, como una comisión intersecretarial de carácter permanente, publicado en el D.O.F. 19-XII-2011.
- Acuerdo que establece las Bases Generales de Operación del Comité de Administración del Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural y los lineamientos y prioridades para la asignación de los recursos, publicado en el D.O.F. 10-XII-2014.
- Acuerdo que establece la creación de la comisión dictaminadora para la aplicación de factores socioeconómicos a los valores comerciales en los dictámenes valuatorios emitidos por el Comité Técnico de Valuación, publicado en el D.O.F. 14-VIII-2012.
- Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para enajenar terrenos nacionales a través de subasta pública, publicado en el D.O.F. 20-II-2012.
- Acuerdo para la difusión y transparencia del marco normativo interno de la gestión gubernamental, publicado en el D.O.F. 06-XII-2002.
- Acuerdo por el que se establecen las reglas para la celebración de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. 28-XII-2010.
- Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación de las reservas contenidas en los capítulos o títulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. 28-XII-2010.
- Acuerdo Nacional para el Campo, emitido el 28-IV-2003.
- Acuerdo por el que se dan a conocer todos los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de la Reforma Agraria, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado en el D.O.F. 27-V-2003.
- Acuerdo por el que se expide el Manual de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el D.O.F. 09-VIII-2010. Última Reforma 19-IX-2014.
- Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en Materia de Control Interno y se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, publicado en el D.O.F. 12-VII-2010. Última Reforma 02-V-2014.
- Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el D.O.F. 09-VIII-2010. Última Reforma 19-IX-2014.
- Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de Seguridad de la Información, publicado en el D.O.F. 13-VII-2010. Última Reforma 8-V-2014.

- Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Financieros, publicado en el D.O.F. 15-VII-2010. Última Reforma 15-VII-2011.
- Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el D.O.F. 12-VII-2010. Última Reforma 23-XI-2012.
- Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el D.O.F. 12-VII-2010. Última Reforma 23-VIII-2013.
- Acuerdo por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, publicado en el D.O.F. 16-VII-2010. Última Reforma 14-I-2015.
- Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el D.O.F. 09-IX-2010.
- Acuerdo por el que se establece el procedimiento de calidad regulatoria de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado en el D.O.F. 17-VII-2013.
- Acuerdo por el que se delega en el Titular de la Dirección General de la Propiedad Rural como la facultad de emitir acuerdos de improcedencia a las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales que se presenten ante esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado en el D.O.F. 1-VIII-2013.
- Acuerdo por el que se autoriza la emisión de títulos de propiedad sobre terrenos nacionales, con firmas digitalizadas del Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el D.O.F. 08-III-2004.
- Acuerdo por el que se establece el área de Coordinación de Control de Gestión de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el D.O.F. 01-IV-2004.
- Acuerdo por el que se instituye la Sala Dr. Arturo Warman Gryj en la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el D.O.F. 23-IV-2004.
- Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el D.O.F. 04-VI-2004.
- Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 28-XII-2010.
- Acuerdo por el que se establece el instructivo para la realización de trabajos técnicos y diligencias para la ejecución de resoluciones presidenciales de acciones agrarias e integración de expedientes en cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación y/o sentencias y/o acuerdos de los tribunales agrarios, publicado en el D.O.F. 14-VII-2004.
- Acuerdo número A/011/14, por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones, publicado en el D.O.F. 12-III-2014.
- Acuerdo que adiciona y modifica el Reglamento de Operación del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el D.O.F. 12-X-2004.
- Acuerdo por el que se crea el Comité para Reestructurar los Programas de Apoyos y Financiamientos a las Actividades Productivas de la Población de Bajos Ingresos y a los Intermediarios de la Banca Social, publicado en el D.O.F. 24-XI-2004.
- Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, publicado en el D.O.F. 14-IV-2005.
- Acuerdo que tiene por objeto establecer los criterios que las dependencias de la Administración Pública Federal y los órganos desconcentrados de las mismas, deberán observar al autorizar la ocupación temporal de un puesto vacante o de nueva creación dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, en los casos excepcionales a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 11-IV-2005.

- Acuerdo mediante el cual se expiden los Lineamientos para la evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, así como su Anexo, publicado en el D.O.F. 02-V-2005.
- Acuerdo que establece las disposiciones que deberán observar los servidores públicos al separarse de su empleo, cargo o comisión, para realizar la entrega-recepción del informe de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados, publicado en el D.O.F. 13-X-2005.
- Acuerdo que tiene por objeto crear en forma permanente la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, publicado en el D.O.F. 09-XII-2005.
- Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos que se deberán observar para el otorgamiento del seguro de responsabilidad civil y asistencia legal a los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 13-XII-2005.
- Acuerdo por el que se reforman las normas segunda, cuarta, quinta primer párrafo, séptima y décima del diverso que establece las normas que determinan como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos a través de medios de comunicación electrónica, publicado el 19 de abril de 2002, publicado en el D.O.F. 28-IV-2006.
- Acuerdo que tiene por objeto modificar el cuadro de nivel jerárquico máximo previsto en el numeral 3.2 de los Lineamientos Generales para integrar y autorizar los gabinetes de apoyo en las dependencias de la Administración Pública Federal y sus órganos desconcentrados, publicados el 31 de marzo de 2005 y modificados mediante Diverso publicado el 18 de octubre de 2005, publicado en el D.O.F. 14-VII-2006.
- Acuerdo por el que se modifica el Cuadragésimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicado en el D.O.F. 17-VII-2006.
- Acuerdo Interinstitucional por el que se establecen los Lineamientos para la homologación, implantación y uso de la firma electrónica avanzada en la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 24-VIII-2006.
- Acuerdo que establece la constitución y operación del Consejo Consultivo Permanente de Prevención de Desastres y Protección Civil, como Órgano Asesor de la Secretaría de Gobernación, en su calidad de Coordinadora Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil, publicado en el D.O.F. 10-XI-2006.
- Acuerdo que tiene por objeto establecer criterios y definir el procedimiento para la ocupación de los puestos de los rangos de enlace a director general que resulten de la transferencia de los recursos destinados a los contratos por honorarios, en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables, publicado en el D.O.F. 30-XI-2006.
- Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la recepción y disposición de obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos de la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 28-VI-2013.
- Acuerdo que tiene por objeto fijar los medios y la forma con los que la Secretaría de Gobernación solicitará y, en su caso, recibirá de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal información, datos y cooperación técnica que requiera para el funcionamiento del sistema de compilación de las disposiciones jurídicas aplicables al Poder Ejecutivo Federal para su difusión a través de la red electrónica de datos, publicado en el D.O.F. 14-XII-2006.
- Acuerdo por el que se abrogan los Lineamientos para la profesionalización de los servidores públicos de los Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el D.O.F. 22-XII-2006.
- Acuerdo que tiene por objeto fijar los criterios para la correcta aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en lo relativo a la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios o que pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para sus parientes consanguíneos o por afinidad o civiles a que se refiere esa Ley, publicado en el D.O.F. 22 XII 2006.
- Acuerdo que establece los lineamientos para la determinación de los índices para efectuar el ajuste de costos de asfalto y de los insumos considerados en los contratos a precios unitarios y mixtos en la parte de la misma naturaleza, formalizados al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el D.O.F. 02-I-2007.

- Acuerdo por el que se modifican los lineamientos generales para la evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal, publicados el 30 de marzo de 2007, publicado en el D.O.F. 09-X-2007.
- Acuerdo por el que se delegan en el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, las facultades de dictaminar previamente a la iniciación de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, salvo en los casos de las fracciones I, II y XII del propio precepto legal, así como la de fijar un porcentaje mayor al indicado para las operaciones previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento, publicado en el D.O.F. 09-X-2007.
- Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los abogados de la Unidad de Asuntos Jurídico, así como a los abogados adscritos a las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado en el D.O.F. 02-V-2013.
- Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se da a conocer el formato del documento de elección a que se refieren los artículos 2, fracción VII, 4 fracción III inciso G, 26, 31, 32, 33, 35, 40, 43 y tercero transitorio del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el formato del documento de revisión a que se refieren los artículos 2, fracción VIII, y 8 del citado Reglamento, publicado en el D.O.F. 21-XII-2007.
- Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de los porcentajes y montos de incremento o reducción a los valores comerciales determinados en los dictámenes valuatorios emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el D.O.F. 18-I-2008.
- Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la comisión intersecretarial de compras y obras de la Administración Pública Federal a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, publicado en el D.O.F. 15-I-2009.
- Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, publicado en el D.O.F. 30-VI-2009.
- Acuerdo por el que se emiten las Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, publicado en el D.O.F. 20-VIII-2009.
- Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 31-V-2013.
- Acuerdo por el que se modifica el proceso de Calidad Regulatoria en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado en el D.O.F. 17-VII-2013.
- Acuerdo por el que se establece la Norma del Padrón de sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en las instituciones del Gobierno Federal, publicado en el D.O.F. 14-XII-2010.
- Acuerdo que establece los montos máximos de renta que las instituciones públicas federales podrán pactar durante el ejercicio fiscal 2011, en los contratos de arrendamiento de inmuebles que celebren, publicado en el D.O.F. 27-XII-2010.
- Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, publicado en el D.O.F. 28-XII-2010.
- Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el D.O.F. 30-XII-2013.
- Acuerdo por el que se actualizan las tarifas y tabla de aranceles para los trabajos de avalúo de terrenos nacionales dedicados a la actividad agropecuaria, excedentes de tierras ejidales y lotes de colonias agrícolas y ganaderas, publicado en el D.O.F. 23-X-2013.
- Acuerdo por el que se autoriza la creación del Fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares, publicado en el D.O.F. 2-IV-1981. Última Modificación 23-I-1985.
- Acuerdo que tiene por objeto emitir las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, y en la de seguridad de la información, así como establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias, publicado en el D.O.F. 08-V-2014.

- Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el procedimiento de cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones emitidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el D.O.F. 19-VIII-2014.
- Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante el cual se aprueba el padrón de sujetos obligados que conforman el Poder Ejecutivo Federal, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el D.O.F. 29-VIII-2014.
- Acuerdo por el que se modifica el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el D.O.F. 19-IX-2014.
- Acuerdo por el que se modifica el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, publicado en el D.O.F. 19-IX-2014.
- Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, publicado en el D.O.F. 25-IX-2014.

Circulares y oficios

- Circular CONSAR 51-5, Reglas Prudenciales en materia de administración integral de riesgos a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro con respecto a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que operen, publicada en el D.O.F. 9-XII-2005.
- Circular CONSAR 55-4, Reglas Prudenciales en materia de inversiones a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, publicada en el D.O.F. 2-VI-2010.
- Circular CONSAR 45-6, Reglas para la recomposición de cartera de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicada en el D.O.F. 28-IV-2009.
- Circular CONSAR 56-4, Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicada en el D.O.F. 09-XII-2005.
- Circular CONSAR 28-11, Modificaciones y Adiciones a las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, publicada en el D.O.F. 19-VII-2005.
- Oficio por el que se da a conocer el mecanismo para que las dependencias y entidades capturen en la página de Internet, que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales destine para tal efecto, los datos relativos a los contratos de arrendamiento que suscriban con el carácter de arrendatarias, publicado en el D.O.F. 9-V-2005.
- Oficio número SP/100/0328/2006, por el que se determinan los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública, del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y de los Órganos Internos de Control, que se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas en el Decreto para realizar la entrega-recepción del informe de los asuntos a cargo de los servidores públicos y de los recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión y el Acuerdo que establece las disposiciones que deberán observar los servidores públicos al separarse de su empleo, cargo o comisión, para realizar la entrega-recepción del informe de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados, publicados el 14 de septiembre y el 13 de octubre de 2005, respectivamente, publicado en el D.O.F. 15-VI-2006.
- Circular CONSAR 31-11, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro las Instituciones Públicas que realicen funciones similares y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores, publicada en el D.O.F. 12-V-2009.
- Circular CONSAR 61-4, modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales de los trabajadores ISSSTE a las que deberán de sujetarse el PENSIONISSSTE, administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de Datos Nacional SAR, publicada en el D.O.F. 28-I-2008.
- Oficio Circular por el que se dan a conocer las disposiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, por las que se determinan los manuales, formatos y medios a través de los cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben remitir el inventario actualizado de los bienes con que cuenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitido el 30-I-2007.

- Oficio Circular SP/100/0244/2007, por el que el C. Secretario de la Función Pública gira instrucciones a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de atracción de procedimientos administrativos derivados de denuncias formuladas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en contra de servidores públicos federales, publicado en el D.O.F. 01-II-2007.
- Circular CONSAR 28-21, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, publicada en el D.O.F. 03-IX-2009.
- Oficio circular de la Secretaría de la Función Pública, dirigido a los Oficiales Mayores, homólogos y equivalentes de las dependencias y entidades en que opera el Sistema de Evaluación del Desempeño para el personal de nivel operativo en la Administración Pública Federal, por el que se comunica el monto de la recompensa para el ejercicio fiscal correspondiente. SFP. Emisión anual.
- Oficio SSFP 408 022 07, referente a la ocupación temporal de puestos vacantes o plazas de nueva creación por Art. 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, emitido el 20-IX-2007.
- Oficio Circular por el que la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública comunica a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias de la Administración Pública Federal, que ha actualizado las disposiciones normativas del Sistema de Contabilidad Gubernamental, publicado en el D.O.F. 28-XII-2007.
- Circular que contiene los Lineamientos generales relativos a los aspectos de sustentabilidad ambiental para las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, publicada en el D.O.F. 31-X-2007.
- Oficio Circular No. UNAOPSPF/309/0743/2008 por el que se establece el procedimiento que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las entidades federativas que realicen contrataciones con recursos federales, previo a la formalización de los contratos o pedidos que sean celebrados bajo el ámbito de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para verificar que los proveedores o contratistas están al corriente en sus obligaciones fiscales, publicado en el D.O.F. 19-IX-2008.
- Oficio Circular UPCP/308/0323/2009 Procedimiento de Captura y Envío de los Programas Anuales a la Secretaría de la Función Pública, emitido el 03-XII-2009.
- Oficio Circular Número 309-A-0752/2009 de la SHCP, por el que se da a conocer a los oficiales mayores de las dependencias de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, los Ramos Generales y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los Lineamientos aplicables a los momentos contables de los Egresos, emitido el 08-XII-2009.
- Oficio Circular 307-A.-0917 que da a conocer el Programa Nacional de Reducción de Gasto Público, emitido el 12-III-2010.
- Oficio por el que se da a conocer el mecanismo para que las dependencias y entidades capturen en la página de Internet, que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales destine para tal efecto, los datos relativos a los contratos de arrendamiento que suscriban con el carácter de arrendatarias, publicado en el D.O.F. 09-V-2005.

Otras disposiciones

- Acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda Esta es tu Casa, publicadas el 26 de diciembre de 2011 y su modificación publicada el 18 de julio de 2012, publicado en el D.O.F. 28-II-2013.
- Acuerdo por el que se aprueba el Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación 2012, como un programa institucional, con el objeto de establecer las bases de una política pública orientada a prevenir y eliminar la discriminación, publicado en el D.O.F. 16-IV-2012.
- Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Vivienda Digna, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Vivienda Rural, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales, publicado en el D.O.F. 03-XII-2010.

- Aviso mediante el cual se da a conocer a los interesados que la documentación original para el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal que obraba en la Secretaría de la Reforma Agraria podrá ser consultada en el Registro Agrario Nacional, publicado en el D.O.F. 20-X-1998.
- Aviso por el que se notifica el sitio de Internet en el que aparecerá el anteproyecto de recomendaciones que observarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la emisión de criterios específicos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias, bancarias y fiscales realizadas con recursos públicos federales, publicado en el D.O.F. 14-VI-2004.
- Aviso por el que se notifica el sitio de Internet en el que aparecerán las recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, publicado en el D.O.F. 6-XII-2006.
- Aviso por el que se notifican los sitios de Internet en los que aparecerá el anteproyecto de Lineamientos generales para la organización, conservación y custodia de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. 05-XI-2003.
- Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la Declaración de Presidente Electo, publicado en el D.O.F. 05-IX-2012.
- Comunicación oficial del PEF y Calendarios para el ejercicio fiscal 2014, emitida mediante Oficio circular 307-A.-4715, 17-XII-2013.
- Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, expedidas el 27-III-2013.
- Disposiciones Generales a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para su incorporación al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, publicados en el D.O.F. 28-II-2007. Modificaciones D.O.F. 6-IV-2009 y 25-VI-2010.
- Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, publicado en el D.O.F. 20-IX-2006.
- Guía de Operación para Adecuaciones Presupuestarias en Ambiente Controlado, emitida el 26-XI-2007. SHCP.
- Guía para la calificación, aceptación y remisión de las garantías para su efectividad a la Tesorería de la Federación, emitida en septiembre del 2009. Tesorería de la Federación. Actualización marzo del 2012.
- Instructivo para la Elaboración de la Liquidación de Adeudo y Acta Administrativa de Incumplimiento de Obligaciones, emitido por la SHCP - Oficio 401-t-2754 del 21-I-2010.
- Lineamientos de Operación de la Mesa de Evaluación y Recalificación de las Reservas Territoriales, emitidos el 25-III-2014.
- Lineamientos de Operación del Programa "Fomento al Desarrollo Agrario", emitidas el 27-III-2014.
- Lineamientos de Operación del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, emitidos el 28-I-2011.
- Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales, publicados en el D.O.F. 31-I-2011.
- Lineamientos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de la Cruzada contra el Hambre, publicados en el D.O.F. 13-III-2013.
- Lineamientos del Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones, publicados en el D.O.F. 20-XII-2007.
- Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 29-XII-2006. Modificación D.O.F. 14-V-2007.
- Lineamientos generales para la administración de almacenes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 11-XI-2004.
- Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 18-VIII-2003.
- Lineamientos generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, publicados en el D.O.F. 21-XI-2006.

- Lineamientos generales para la evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 30-III-2007.
- Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 20-II-2004.
- Lineamientos generales y normas técnicas para el funcionamiento del Sistema de Compilación de las Disposiciones Jurídicas aplicables al Poder Ejecutivo Federal para su difusión a través de la red electrónica de datos, publicados en el D.O.F. 26-IV-2007.
- Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos, publicados en el D.O.F. 28-III-2007.
- Lineamientos para el registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, publicados en el D.O.F. 30-XII-2013.
- Lineamientos para el seguimiento de la rentabilidad de los programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 18-III-2008.
- Lineamientos para el Seguimiento del Ejercicio de los programas y proyectos de inversión, proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y proyectos de asociaciones público privadas, de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 31-XII-2013.
- Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicados en el D.O.F. 27-IV-2007.
- Lineamientos para la aplicación de recursos del Programa de Modernización y Vinculación de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Lineamientos para la descripción, evaluación y certificación de capacidades, publicados en el D.O.F. 16-XII-2005.
- Lineamientos para la determinación de la información que deberá contener el mecanismo de planeación de programas y proyectos de inversión, publicados en el D.O.F. 27-IV-2012.
- Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 13-IV-2006.
- Lineamientos para la elaboración del análisis costo y beneficio de los proyectos para prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 04-VIII-2009.
- Lineamientos para la elaboración y presentación de los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión, publicados en el D.O.F. 30-XII-2013.
- Lineamientos para la operación del Sistema Informático RH Net, publicados en el D.O.F. 15-XII-2005.
- Lineamientos para la regularización de tierras sujetas al régimen de colonias agrícolas y ganaderas, emitidos el 19-IV-2010.
- Lineamientos para las adquisiciones de papel para uso de oficina por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 02-X-2009.
- Lineamientos para regular los gastos de alimentación de los servidores públicos de mando de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 31-I-2007.
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el D.O.F. 12-VI-2003. Última Reforma D.O.F. 02-XII-2008.
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos, publicados en el D.O.F. 25-VIII-2003. Última Reforma D.O.F. 18-VIII-2008.
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para notificar al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública los índices de expedientes reservados, publicados en el D.O.F. 09-XII-2003.

- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de corrección de datos personales que formulen los particulares, publicados en el D.O.F. 06-IV-2004. Última Reforma D.O.F. 24-VII-2015.
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el envío, recepción y trámite de las consultas, informes, resoluciones, criterios, notificaciones y cualquier otra comunicación que establezcan con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicados en el D.O.F. 29-VI-2007.
- Lineamientos que habrán de observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicados en el D.O.F. 01-XI-2006.
- Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, publicado en el D.O.F. 13-VI-2014.
- Lineamientos que regulan las cuotas de telefonía celular en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 02-II-2007.
- Lineamientos que tienen por objeto regular el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, así como establecer las excepciones procedentes, publicados en el D.O.F. 24-XII-2009.
- Lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el D.O.F. 18-III-2008.
- Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el D.O.F. 16-IV-2014.
- Manual de Operación del Programa de Fomento a la Urbanización Rural emitidas el 27-III-2014.
- Manual de Operación del Programa de Reordenamiento y Rescate de Unidades Habitacionales, emitidas el 07-IV-2014.
- Manual de Operación del Programa de Reubicación de la Población en Zonas de Riesgos, emitido el 07-IV-2014.
- Manual de Operación del Programa Hábitat emitido el 28-III-2014.
- Manual de Operación del Programa Rescate de Espacios Públicos, emitidas el 07-IV-2014.
- Manual de Procedimientos del Programa de Apoyo a Jóvenes para la Productividad de Futuras Empresas Rurales del Ejercicio Fiscal, emitido el 27-III-2014.
- Metodología y Criterios de Carácter Técnico para la elaboración de trabajos valuatorios que permitan dictaminar el monto de las rentas de los bienes inmuebles, muebles y unidades económicas de los que las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, deban cobrar cuando tengan el carácter de arrendadoras o pagar cuando tengan el carácter de arrendatarias, publicados en el D.O.F. 09-I-2009.
- Metodología y criterios de carácter técnico para la elaboración de trabajos valuatorios que permitan dictaminar el valor de los bienes intangibles, bienes inmuebles, bienes muebles usados, unidades instaladas y unidades económicas de los que las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades pretendan adquirir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real mediante compra-venta, arrendamiento financiero, permuta, donación y dación en pago, publicados en el D.O.F. 26-I-2009.
- Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el D.O.F. 24-XI-2008.
- Norma para la capacitación de los servidores públicos, así como su Anexo, publicada en el D.O.F. 2-V-2005.
- Norma que regula el seguro de separación individualizado en la Administración Pública Federal, emitida el 30-VI-2000. Última Modificación 3-IV-2008.
- Normas conforme a las cuales se llevarán a cabo los avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales, publicadas en el D.O.F. 27-IX-2006.
- Normas de organización y funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, publicadas en el D.O.F. 09-XI-2010.
- Normas de Organización y Funcionamiento Interno de la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, publicadas en el D.O.F. 12-VIII-2013.
- Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, publicadas en el D.O.F. 30-XII-2004.

- Normas que regulan los viáticos y pasajes para las comisiones en el desempeño de funciones en la Administración Pública Federal, publicadas en el D.O.F. 28-XII-2007.
- Normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior de los núcleos agrarios, publicadas en el D.O.F. 05-IX-1992. Última Reforma D.O.F. 26-V-2011.
- Oficio Circular por el que se establecen los procedimientos para el informe, dictamen, notificación o constancia de registro de los ingresos excedentes obtenidos durante el ejercicio por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por los poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, publicado en el D.O.F. 30-V-2013. Última reforma D.O.F. 06-III-2015.
- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el D.O.F. 20-V-2013.
- Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de la Reforma Agraria emitidos en febrero de 2007.
- Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda.
- Procedimiento administrativo que regula la emisión de avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refieren los artículos 143 y 144 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el D.O.F. 28-X-2008.
- Procedimiento Técnico PT-TC para la obtención de tasas de capitalización para la valuación de bienes inmuebles, publicados en el D.O.F. 12-I-2009.
- Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable 2014-2018, publicado en el D.O.F. 20-V-2014.
- Programa Especial de Mejora de la Gestión en la Administración Pública Federal 2008-2012, publicado en el D.O.F. 10-IX-2008.
- Programa Nacional de Desarrollo Urbano 2014-2018, publicado en el D.O.F. 30-IV-2014.
- Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción 2008-2012, publicado en el D.O.F. 11-XII-2008.
- Programa Nacional de Vivienda 2014-2018, publicados en el D.O.F. 30-IV-2014.
- Programa Regional de Desarrollo del Centro 2014-2018, publicado en el D.O.F. 30-IV-2014.
- Programa Regional de Desarrollo del Norte 2014-2018, publicado en el D.O.F. 30-IV-2014.
- Programa Regional de Desarrollo del Sur-Sureste 2014-2018, publicado en el D.O.F. 30-IV-2014.
- Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2013-2018, publicado en el D.O.F. 16-XII-2013.
- Recomendaciones para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicadas en el D.O.F. 10-II-2009.
- Recomendaciones para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal emitidas mediante Oficio IFAI/SA-DGCV/0658/09, 12-VIII-2009.
- Reglas de Operación del Programa de Apoyo a Jóvenes para la Productividad de Futuras Empresas Rurales, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Vecindados en Condiciones de Pobreza Patrimonial para Regularizar Asentamientos Humanos Irregulares para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Reglas de Operación del Programa de Consolidación de Reservas Urbanas, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Urbanización Rural, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Reglas de Operación del Programa de Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Reglas de Operación del Programa de Reordenamiento y Rescate de Unidades Habitacionales, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Reglas de Operación del Programa Hábitat, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Reglas de Operación del Programa Rescate de Espacios Públicos, para el ejercicio fiscal correspondiente.

- Reglas de Operación del Programa Reubicación de la Población en Zonas de Riesgos, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores, publicadas en el D.O.F. 24-III-2006. Última Reforma D.O.F. 15-VI-2009.
- Reglas Generales a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas para el retiro de fondos de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicadas en el D.O.F. 28-III-2005.
- Relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicado en el D.O.F. 15-VIII-2014.
- Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada en el D.O.F. 15-VIII-2013.
- Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014, publicada en el D.O.F. 26-XII-2013.

Documentos normativo-administrativos

- Manual de Organización de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, publicado en el D.O.F. 24-IV-2012.
- Manual de Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitido el 15-VIII-1999. SRA.
- Manual de Organización de la Dirección General de Concertación Agraria, publicado en el D.O.F. 23-IV-2012.
- Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Financieros, emitido el 28-XI-2012.
- Manual de Normas y Procedimientos de la Unidad de Concertación Agraria, emitido el 31-I- 2000. SRA.
- Manual de Organización General del Registro Agrario Nacional, publicado en el D.O.F. 25-II-2000. Última Actualización 13-VIII-2008.
- Manual de Organización de la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, emitido el 14-VIII-2000. SRA.
- Manual de Organización Tipo de las Representaciones Agrarias, emitido el 15-IX-2000. SRA.
- Manual de Organización de la Dirección General Técnica Operativa, publicado en el D.O.F. 25-IV-2012.
- Manual de Organización de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, emitido el 15-I-2001. SRA.
- Manual de Organización del Órgano Interno de Control, emitido el 02-VII-2015.
- Manual de Organización de la Dirección General de Comunicación Social, publicado en el D.O.F. 24-IV-2012.
- Manual de Procedimientos de la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, emitido el 13-XI-2006.
- Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales. SRA-NIARU-RRMM-001, emitido el 30-XI-1998.
- Manual de Normas y Procedimientos de la Unidad Técnica Operativa, emitido el 03-XII-2002. SRA.
- Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, emitido el 16-II-2004.
- Manual de Organización de la Dirección General de Coordinación de Delegaciones, publicado en el D.O.F. 20-XII-2012.
- Manual de Organización de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, emitido el 29-XI-2012.
- Manual de Organización de la Dirección General de Tecnologías de la Información, publicado en el D.O.F el 08-VIII-2012.
- Manual de Organización y Procedimientos del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido en febrero 1997.

- Manual de Organización de la Comisión Nacional de Vivienda, publicada en el D.O.F. el 11-VII-2011. Última modificación D.O.F. 12-VII-2013.
- Manual de Organización de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, emitido en marzo de 2010.
- Manual de Organización Específico del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, publicado en el D.O.F. 10-III-2010.
- Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido en enero del 2002.
- Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité Revisor de Bases, emitido en 26-III-2009.
- Instructivo para realizar Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación y la Ejecución de Decretos Presidenciales de Expropiación de terrenos ejidales y/comunales, publicado en el D.O.F. el 01-VIII-2012.
- Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles de la Secretaría de la Reforma Agraria. SRA-NIARU-RRMM-002, emitido el 15-V-2006.

Estatutos

- Estatuto Orgánico de la Comisión de Vivienda, publicado en el D.O.F. 10-II-2014.
- Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, publicado en el D.O.F. 12-VI-2000.

IV. Atribuciones

Las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se establecen a partir de las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4.- ...

[...]

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. a III. ...

- IV.** Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. a VI. ...

...

- VII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. a XVIII. ...

- XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic D.O.F. 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX...

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 41.- A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen:

- a) El crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población;
 - b) La regularización de la propiedad agraria y sus diversas figuras que la ley respectiva reconoce en los ejidos, las parcelas, las tierras ejidales y comunales, la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, los terrenos baldíos y nacionales, y los terrenos que sean propiedad de asociaciones de usuarios y de otras figuras asociativas con fines productivos;
 - c) El desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios;
 - d) La planeación habitacional y del desarrollo de vivienda; y
 - e) El aprovechamiento de las ventajas productivas de las diversas regiones del país;
- II. Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos, en lo que no corresponda a otras dependencias, entidades u otras autoridades en la materia,
 - III. Administrar el Registro Agrario Nacional;
 - IV. Conducir los mecanismos de concertación con las organizaciones campesinas;
 - V. Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales;
 - VI. Resolver las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades, con la participación de las autoridades estatales y municipales;
 - VII. Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidades;
 - VIII. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, en términos de la legislación aplicable;
 - IX. Administrar los terrenos baldíos y nacionales y las demasías, así como establecer los planes y programas para su óptimo aprovechamiento;
 - X. Planear y proyectar la adecuada distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades y zonas metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas y municipales para la realización de acciones en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;
 - XI. Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;
 - XII. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, y con la participación de los diversos grupos sociales;
 - XIII. Promover y concertar programas de vivienda y de desarrollo urbano y metropolitano, y apoyar su ejecución, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como de los sectores social y privado, a efecto de que el desarrollo nacional en la materia se oriente hacia una planeación sustentable y de integración;
 - XIV. Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía;
 - XV. Planear, diseñar, promover, apoyar y evaluar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;
 - XVI. Apoyar los programas de modernización de los registros públicos de propiedad;
 - XVII. Facilitar las acciones de coordinación de los entes públicos responsables de la planeación urbana y metropolitana en las entidades federativas y municipios cuando así lo convengan;

- XVIII.** Proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas y municipales, la planeación regional del desarrollo;
- XIX.** Elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Ejecutivo Federal, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como autorizar las acciones e inversiones convenidas en el marco de lo dispuesto en la fracción que antecede, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XX.** Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;
- XXI.** Aportar diagnósticos y estudios al Consejo Nacional de Población en materia de crecimiento demográfico y su impacto en el ámbito territorial;
- XXII.** Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia; y
- XXIII.** Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO

Artículo 5.- La representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría, corresponden originalmente al Secretario.

El Secretario, sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, salvo aquellas que las disposiciones aplicables señalen como indelegables.

Artículo 6.- El Secretario tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I.** Proponer al Presidente de la República la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, la planeación del desarrollo regional, urbano y agrario, la promoción y fomento de la infraestructura y la vivienda, así como de la propiedad rural, de conformidad con los objetivos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo;
- II.** Someter al acuerdo del Presidente de la República, los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector coordinado por ella, que conforme a la legislación aplicable, deban ser materia de su aprobación;
- III.** Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiera;
- IV.** Proponer al Titular del Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deba suscribir éste, sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector coordinado por ella;
- V.** Dar cuenta al Congreso de la Unión, sobre el estado que guarda la Secretaría y el sector coordinado e informar, siempre que sea requerido para ello, a las Cámaras que lo integran, cuando se discuta una iniciativa de ley o se estudie un asunto relacionado con su ámbito de competencia;
- VI.** Refrendar para su validez y observancia, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, relacionados con los asuntos de su competencia;
- VII.** Representar al Presidente de la República en las controversias y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, en los casos que determine el Titular del Ejecutivo Federal;
- VIII.** Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría;
- IX.** Coordinar la programación y presupuestación, conocer de la operación y evaluar a las entidades paraestatales sectorizadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Someter a consideración del Presidente de la República, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales de su competencia;
- XI.** Resolver las solicitudes de indemnización por afectación agraria;
- XII.** Resolver sobre la existencia de terrenos nacionales con base en los trabajos de deslinde que se practiquen, instruir su publicación, emitir el acuerdo de procedencia respectivo y, en su caso, autorizar la expedición de los títulos relativos a la enajenación de los mismos;
- XIII.** Autorizar la expedición de títulos de propiedad a colonos;

- XIV.** Expedir los lineamientos para la operación del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría, así como los lineamientos y reglas de operación de los programas a su cargo, que así lo requieran;
- XV.** Autorizar la suscripción de contratos, acuerdos y convenios de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas, con los municipios y con las organizaciones de los sectores social y privado respectivamente, para la atención y solución de problemas relacionados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, el desarrollo regional, el desarrollo agrario, el desarrollo urbano y metropolitano, así como con la promoción de infraestructura urbana y vivienda, en el ámbito de su competencia;
- XVI.** Ordenar la creación de comités, comisiones internas, transitorias o permanentes que se requieran para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, así como designar a los miembros que deban integrarlas;
- XVII.** Crear, modificar o suprimir las oficinas de servicio al público o cualquier otra unidad de la Secretaría, de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación en la circunscripción territorial que juzgue conveniente, previa autorización de las instancias competentes, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y dictar las políticas de adscripción del personal, conforme a las necesidades del servicio, la disponibilidad de recursos presupuestarios autorizados y la legislación aplicable;
- XVIII.** Solicitar a las instancias fiscalizadoras competentes, la práctica de auditorías internas y externas a las diversas unidades administrativas y programas de la Dependencia;
- XIX.** Suscribir los convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Federal, cuando se trate de la competencia de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** Proponer al Presidente de la República el nombramiento y remoción de los Subsecretarios y el Oficial Mayor de la Secretaría, del Procurador, Subprocurador y el Secretario General de la Procuraduría Agraria, del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, del Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal; de los Titulares de Órganos Desconcentrados y demás Entidades del Sector; así como ordenar al Oficial Mayor su expedición y resolver las propuestas que se le hagan para la designación del personal de confianza y de libre designación así como la asignación de plazas, de acuerdo al presupuesto autorizado;
- XXI.** Aprobar y expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría;
- XXII.** Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones, entidades e instituciones nacionales e internacionales en las que participe la misma;
- XXIII.** Expedir y publicar en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos de adscripción, de delegación de facultades y el Manual de Organización General de la Secretaría y autorizar los manuales de procedimientos y de servicios al público que se requieran;
- XXIV.** Designar al servidor público encargado provisionalmente del despacho de las áreas administrativas referidas en la fracción XX, en tanto el Presidente de la República realiza los nombramientos correspondientes;
- XXV.** Resolver las dudas que se presenten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento y los casos no previstos en el mismo;
- XXVI.** Establecer los mecanismos de supervisión regional de las delegaciones estatales de la Secretaría;
- XXVII.** Designar a los servidores públicos de la Secretaría que auxiliarán a la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, para el desarrollo de los procedimientos de mediación contemplados en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley de la Industria Eléctrica, y
- XXVIII.** Las demás que con ese carácter le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LAS SUBSECRETARÍAS Y DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 7.- Las Subsecretarías y la Oficialía Mayor tendrán las siguientes facultades genéricas:

- I.** Dirigir, planear, programar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas de su adscripción, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento;
- II.** Participar en el ámbito de su competencia en la formulación, ejecución, evaluación y control de las acciones y programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales de su competencia, así como la elaboración de los indicadores respectivos;

- III. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos que considere relevantes encomendados a las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad e informarle oportunamente sobre el estado de los mismos;
- IV. Promover y fomentar en las unidades administrativas que tengan adscritas la desconcentración y descentralización de funciones, la simplificación administrativa y el desarrollo administrativo de la Secretaría;
- V. Establecer, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas adscritas y apoyar técnicamente la desconcentración y delegación de facultades a dichas unidades, a excepción de aquellas materias que determine la Secretaría de la Función Pública mediante acuerdo;
- VI. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos que lo requieran;
- VII. Desempeñar las comisiones que les encomiende el Secretario y realizar los actos y funciones que les correspondan por suplencia, así como las que les sean delegadas e informar al Secretario sobre su desarrollo;
- VIII. Formular los anteproyectos de los programas que les correspondan, así como el anteproyecto anual de presupuesto de las unidades administrativas que tengan adscritas y, una vez aprobados, vigilar su correcta y oportuna operación y aplicación por parte de dichas unidades administrativas;
- IX. Proporcionar la información y cooperación técnica que les sea requerida por las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Celebrar contratos, acuerdos y convenios de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios y con las organizaciones de los sectores social y privado respectivamente, en el ámbito de su competencia, previo acuerdo con el Secretario;
- XI. Proponer al Secretario el nombramiento y remoción del personal de confianza y de libre designación de su adscripción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como la creación, modificación, reorganización, fusión o desaparición de las unidades administrativas que tengan adscritas;
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia y expedir copias certificadas de documentos que existan en los archivos a su cargo o los de las unidades administrativas de su adscripción;
- XIII. Presidir los comités y grupos de trabajo que sean de su competencia;
- XIV. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones jurídicas en todos los asuntos de su competencia y en los que se les asignen, así como de los asuntos de las unidades administrativas que tengan adscritas;
- XV. Coadyuvar en la formulación de indicadores, evaluación y demás controles sobre el cumplimiento de los programas de la Secretaría;
- XVI. Vigilar que las unidades administrativas de su adscripción cumplan con las políticas, lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos administrativos y de carácter técnico que les son aplicables;
- XVII. Resolver los recursos administrativos que les correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o les encomiende el Secretario, así como las que les competan a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito.

DE LAS UNIDADES, COORDINACIÓN GENERAL Y DIRECCIONES GENERALES

Artículo 12.- Al frente de cada Unidad, Coordinación General y Dirección General habrá un Titular, quien será responsable ante su superior inmediato, del correcto funcionamiento de la misma, para lo cual estará auxiliado por directores generales, directores generales adjuntos, directores de área, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos, según las necesidades del servicio y la aprobación de las autoridades correspondientes.

Artículo 13.- Los titulares de las Unidades, Coordinación General y Direcciones Generales tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

- I. Planear, programar, dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y el desempeño de las áreas de su adscripción;
- II. Acordar con su superior inmediato, la atención de los asuntos relevantes de su competencia;

- III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de la unidad administrativa a su cargo y, una vez aprobado, conducir su ejecución;
- V. Coordinar sus actividades con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados desde la Secretaría, así como con dependencias y entidades de las Administraciones Pública Federal, entidades federativas y municipios, para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;
- VI. Proporcionar información, datos y la cooperación que sea requerida al área de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como atender y desahogar las peticiones que le formulen, en términos del artículo 8o. constitucional, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de otras disposiciones jurídicas;
- VII. Coadyuvar en la ejecución de las medidas de desarrollo administrativo o de simplificación necesarias para el mejor funcionamiento del área a su cargo;
- VIII. Formular los dictámenes, estudios, opiniones e informes que le sean solicitados;
- IX. Intervenir en los procesos de administración del personal a su cargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Recibir en acuerdo a los servidores públicos que dependan de su unidad administrativa;
- XI. Coadyuvar con la Unidad de Políticas, Planeación y Enlace Institucional en la formulación de indicadores y demás controles sobre el cumplimiento de los programas de la Secretaría, así como en su aplicación y análisis;
- XII. Participar en comités, comisiones y otras instancias colegiadas que determinen las disposiciones normativas o que le ordene el Secretario o su superior jerárquico;
- XIII. Atender y desahogar los requerimientos que le formulen las instancias fiscalizadoras internas y externas competentes;
- XIV. Rendir los informes de las actividades realizadas a su superior, con la periodicidad que al efecto se determine;
- XV. Elaborar estudios, proyectos y otros instrumentos, para el debido desarrollo de sus actividades;
- XVI. Instrumentar la operación de los programas a su cargo, supervisar el ejercicio de los recursos y, en su caso, autorizar propuestas de inversión, cancelar autorizaciones y ejercer los recursos correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Dar a conocer las disposiciones normativas y presupuestarias a los operadores de los programas a su cargo, capacitarlos y asesorarlos cuando así lo requieran y verificar que hagan lo propio entre las autoridades locales y las instancias ejecutoras;
- XVIII. Promover la participación de los beneficiarios de los programas a su cargo, en la planeación, ejecución y vigilancia de las actividades de los mismos;
- XIX. Promover la suscripción de acuerdos, convenios y acciones de coordinación interinstitucional e intergubernamental, así como con actores públicos, sociales y privados, en el ámbito de su competencia;
- XX. Solicitar a la Oficialía Mayor, cuando le corresponda, las transferencias de fondos a favor de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, fideicomisos y organizaciones de la sociedad civil, derivadas de los convenios que al efecto se suscriban, de conformidad con las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables;
- XXI. Expedir copias certificadas de documentos que existan en los archivos a su cargo o en los de las unidades administrativas de su adscripción;
- XXII. Elaborar los diagnósticos, análisis y estudios que se requieran para el desarrollo de las actividades materia de su competencia;
- XXIII. Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, estrategias, programas, acciones y proyectos que les sean aplicables en la materia de su competencia, y
- XXIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende su superior jerárquico, así como las que le competan a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito.

Las Direcciones Generales Adjuntas que estén adscritas a las unidades administrativas a que se refiere el presente artículo, las auxiliarán en el ejercicio de sus atribuciones.

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 33.- Al frente del Órgano Interno de Control habrá un Titular designado en los términos de la legislación aplicable. De igual manera, con sujeción al presupuesto autorizado, el Registro Agrario Nacional contará con un Órgano Interno de Control.

La Secretaría y el Registro Agrario Nacional proporcionarán a los respectivos Titulares de la Unidad, los recursos humanos y materiales que requieran para la atención de los asuntos a su cargo.

Los servidores públicos de la Secretaría y del Registro Agrario Nacional están obligados a proporcionar el auxilio que requieran los titulares de los órganos Internos de Control respectivos, para el ejercicio de sus facultades.

DE LAS DELEGACIONES ESTATALES

Artículo 34.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con Delegaciones Estatales en cada una de las entidades federativas, con facultades para resolver sobre las materias que se les determine, las cuales estarán adscritas a la Dirección General de Coordinación de Delegaciones.

Artículo 35.- Al frente de cada Delegación Estatal, habrá un Titular, el cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer sus oficinas en la entidad federativa que se le asigne, de acuerdo a las necesidades del servicio;
- II. Representar a la Secretaría en la entidad federativa a la que sean adscritos;
- III. Coadyuvar con la Unidades Administrativas de la Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones en el ámbito territorial de su competencia;
- IV. Acordar con su superior jerárquico, el despacho de los asuntos y la realización de los programas de su competencia, para su adecuado seguimiento y supervisión;
- V. Suscribir previa autorización de su superior jerárquico, los convenios y contratos que afecten el presupuesto de la Delegación, así como aquellos que sin implicar una erogación presupuestal, sean de su competencia, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en este Reglamento;
- VI. Aplicar las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico y administrativo, que deban regir en las áreas administrativas con que cuenten o se les adscriban y apoyar técnicamente la desconcentración y delegación de facultades que requieran para el buen funcionamiento de las mismas;
- VII. Supervisar que en todos los asuntos cuya atención les corresponda, se cumplan estrictamente las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- VIII. Rendir informes previos y justificados que en materia de amparo les sean requeridos, así como atender, por conducto del personal que al efecto comisionen, los juicios contenciosos en los que la Delegación sea señalada como parte y coadyuvar con las demás áreas administrativas en aquellos que se desahoguen en su ámbito territorial, actuando bajo supervisión de la Unidad de Asuntos Jurídicos; así mismo, en los asuntos que se le señale como autoridades responsables o aquellos asuntos de su competencia, representar a la Secretaría en materia de amparo;
- IX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación a su cargo, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de este Reglamento, y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende su superior jerárquico, así como las que le competan a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito.

Artículo 36.- Las Delegaciones Estatales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y ejecutar, en el ámbito territorial de su competencia, los asuntos, programas, proyectos y acciones de la Secretaría;
- II. Aplicar los mecanismos de coordinación con los órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Sector, con el objeto de garantizar esquemas de atención global a la problemática que plantee el ordenamiento territorial, el desarrollo regional, en sus vertientes urbano, metropolitano y agrario, así como promover la integración y funcionamiento de instancias colegiadas de participación pública, social y privada, fomentando el desarrollo de dichos esquemas;

- III. Aplicar los mecanismos que permitan institucionalizar la coordinación en materia de desarrollo agrario, territorial y urbano, entre las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, a fin de garantizar la racionalidad de la aplicación de los recursos públicos, la atención a la problemática regional y fomentar el desarrollo de proyectos con objetivos de mediano y largo plazo;
- IV. Participar en las instancias colegiadas estatales que corresponda, con las facultades que le confieran los instrumentos de creación de las mismas;
- V. Obtener informes del funcionamiento de las Sociedades de Solidaridad Social, vigilando que el patrimonio social y fondo de solidaridad social se manejen y apliquen en términos de ley, así como convocar a asambleas cuando lo considere conveniente o cuando el comité ejecutivo o financiero y de vigilancia de las Sociedades no lo hicieren, en coordinación con las atribuciones conferidas a los órganos competentes;
- VI. Ejecutar en la entidad federativa que les corresponda, las políticas de difusión que establezca la Secretaría, para los programas que opera, y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende su superior jerárquico, así como las que le competan a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito.

DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Artículo 37.- La Secretaría contará con el Registro Agrario Nacional, como órgano administrativo desconcentrado, que se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por las disposiciones jurídicas y reglamentarias específicas y tendrá las atribuciones y facultades que en forma expresa le otorgan la Ley Agraria, este Reglamento, la normatividad interior de la Secretaría, su Reglamento Interno y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

V. Misión

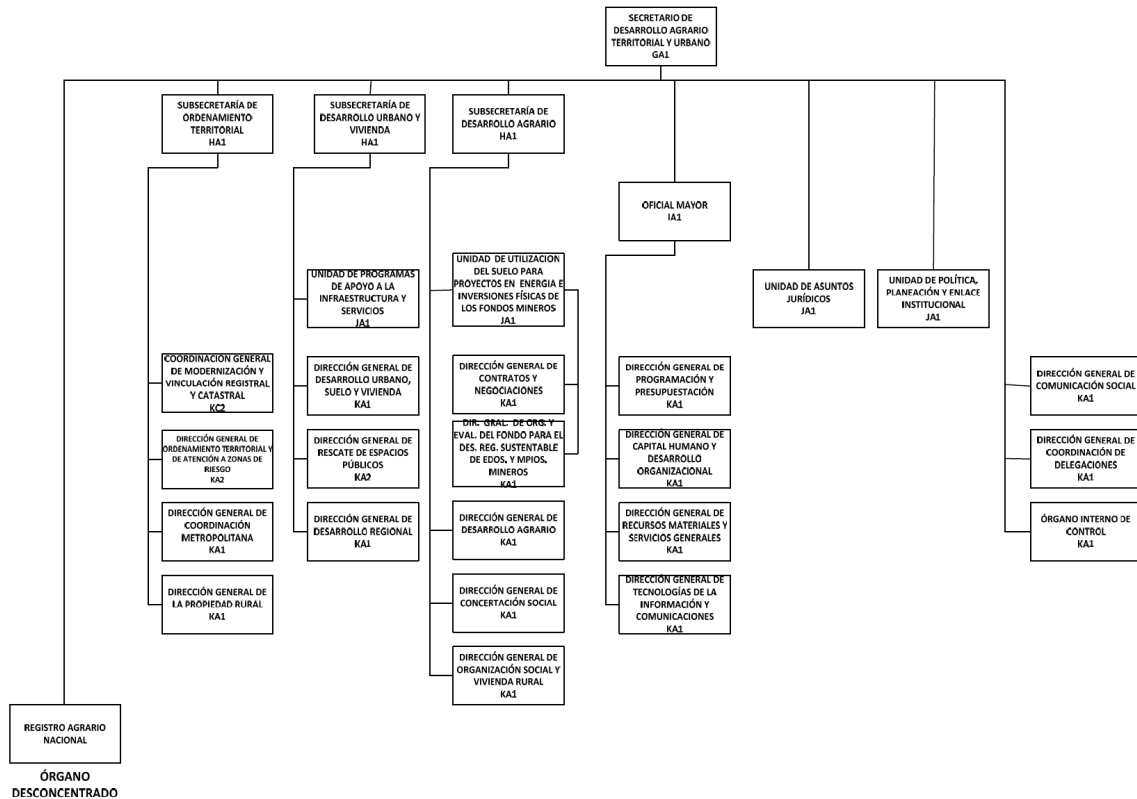
Contribuir al desarrollo nacional y sectorial, mediante el diseño, elaboración, instrumentación y difusión de políticas públicas y estrategias que consideren criterios de innovación, calidad de vida, sustentabilidad y certeza jurídica, a través de procesos de coordinación y concertación que garanticen y detonen el aprovechamiento de la vocación y potencial productivos del territorio, la generación de vivienda digna y decorosa, con una visión transversal y articulada con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectorial, regionales, institucionales y especiales de su competencia.

VI. Visión

Ser una Institución que apoye la transición hacia un Modelo de Desarrollo Urbano Sustentable que procure vivienda digna para los Mexicanos en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales a fin de consolidar las políticas, enfoque de intervención, reordenamiento del territorio y el acceso ordenado del suelo, asimismo se continuará aplicando los preceptos del Artículo 27 Constitucional, a efecto de dar certeza jurídica a la tenencia de la tierra. De igual manera se fortalecerán mecanismos de control del crecimiento de las ciudades y zonas metropolitanas y de prevención de necesidades de suelo para el desarrollo regional, rural y urbano. En materia de vivienda se instrumentarán nuevos esquemas de financiamiento y subsidios focalizados, instrumentando mecanismos que aseguren viviendas con servicios básicos, en las áreas urbanas y rurales.

VII. Objetivos Generales

- Promover el ordenamiento y la planeación territorial como articuladores del bienestar de las personas y el uso eficiente del suelo.
- Incentivar el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos, los centros de población y las zonas metropolitanas.
- Consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes.
- Fomentar el acceso a la vivienda mediante soluciones habitacionales bien ubicadas, dignas y de acuerdo a estándares de calidad internacional.
- Fomentar el desarrollo de los núcleos agrarios mediante acciones en materia de certeza jurídica territorial, productividad, suelo, vivienda rural y gobernabilidad.
- Hacer efectivo el derecho humano a una vivienda digna y decorosa a las personas en condición de pobreza.

VIII. Organigrama**IX. Estructura Orgánica Básica****100** Secretario del Ramo

110 Unidad de Asuntos Jurídicos

111 Dirección General de Comunicación Social

112 Órgano Interno de Control

113 Unidad de Política, Planeación y Enlace Institucional

120 Dirección General de Coordinación de Delegaciones

200 Subsecretaría de Ordenamiento Territorial

210 Dirección General de la Propiedad Rural

213 Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo

214 Coordinación General de Modernización y Vinculación Registral y Catastral

215 Dirección General de Coordinación Metropolitana

300 Subsecretaría de Desarrollo Agrario

310 Dirección General de Desarrollo Agrario

312 Dirección General de Organización Social y Vivienda Rural

313 Dirección General de Concertación Social

320 Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros

321 Dirección General de Contratos y Negociaciones

322 Dirección General de Organización y Evaluación del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros

400 Oficialía Mayor**410** Dirección General de Programación y Presupuestación**411** Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**412** Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**413** Dirección General de Capital Humano y Desarrollo Organizacional**500** Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**510** Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios**511** Dirección General de Desarrollo Urbano, Suelo y Vivienda**512** Dirección General de Rescate de Espacios Públicos**513** Dirección General de Desarrollo Regional**B00** Registro Agrario Nacional (RAN)**X. Objetivos y funciones****100 SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO****OBJETIVO**

Atender de acuerdo a las facultades conferidas por el Ejecutivo Federal, el despacho de los asuntos que tiene a cargo la Secretaría, conforme al ámbito legal de su competencia. Planear y conducir sus actividades sujetas a las políticas para el logro de los objetivos y prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

FUNCIONES

1. Coordinar, dirigir y supervisar el despacho de los asuntos de competencia de la Secretaría.
2. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiera.
3. Someter al acuerdo del Presidente de la República, los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector que le corresponde coordinar
4. Dirigir y controlar la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, la planeación del desarrollo regional, urbano y agrario, la promoción y fomento de la infraestructura y la vivienda, así como de la propiedad rural, de acuerdo con los objetivos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo.
5. Proponer al Presidente de la República los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban suscribirse sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector que le corresponde coordinar para su presentación al Congreso de la Unión.
6. Informar al Congreso de la Unión, sobre el estado que guarde la Administración de la Secretaría y el sector coordinado por la misma y acudir cuando se le requiera para discutir una iniciativa de ley o se estudie un asunto relacionado con su ámbito de competencia.
7. Refrendar para su validez y observancia, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, en asuntos que sean de competencia de la Secretaría.
8. Representar al Presidente de la República en las controversias y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria y en los casos en que lo determine el Presidente de la República.
9. Dirigir y coordinar la elaboración e integración de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que son competencia de la Secretaría.
10. Autorizar la suscripción de contratos, acuerdos y convenios de colaboración, coordinación y concertación para la atención y solución de problemas relacionados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, el desarrollo regional, el desarrollo agrario, el desarrollo urbano y metropolitano, así como con la promoción de infraestructura urbana y vivienda que se celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas, municipios y organizaciones de los sectores social y privado en el ámbito de competencia de la Secretaría.

11. Suscribir los convenios internacionales que celebre el Presidente de la República cuando se trate de asuntos que son competencia de la Secretaría, conforme con las disposiciones jurídicas aplicables.
12. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría.
13. Autorizar la creación de comités, comisiones internas, transitorias o permanentes que se requieran para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, así como designar a los funcionarios que deban integrarlas, y
14. Desarrollar las demás funciones que en el ámbito de su competencia se establezcan por Ley, por Reglamento o por disposición del Presidente de la República.

110 UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OBJETIVOS

1. Dirigir, vigilar, coordinar y opinar respecto de la atención, actuación y resolución de los asuntos jurídicos en las materias competencia de la Secretaría que no se encuentren expresamente conferidos a otra unidad administrativa, y participar en los asuntos de las entidades paraestatales sectorizadas, cuando así le sea requerido, proporcionando el apoyo jurídico en materia legislativa y de consulta a fin de que sus funciones se lleven a cabo con estricto apego a derecho.
2. Representar al Secretario y demás servidores públicos de la Secretaría en los trámites dentro del juicio de amparo en que actúen como autoridades responsables y en todos los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en que intervengan, formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público y, previo acuerdo del Secretario, los desistimientos que procedan, coadyuvando además, en la sustanciación y resolución de los recursos administrativos de revocación y revisión y aquellos que le corresponda conocer a la Secretaría, excepto los que sean competencia de otra área; analizando todos y cada uno de los elementos con que se cuenten, así como la normatividad aplicable al caso concreto, a fin de salvaguardar los intereses de la Secretaría.
3. Coordinar la atención a las solicitudes de información derivadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cumpliendo con la legislación y los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en la Secretaría, y
4. Brindar la oportuna atención a las obligaciones jurídicas que enfrenta la Secretaría, mediante el cumplimiento de ejecutorias, incidentes de inejecución o de pago de daños y perjuicios, emitidos por autoridad jurisdiccional, que impliquen una condena de pago o cumplimiento sustituto, pago de indemnizaciones en cumplimiento al artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, adquisición de predios en cumplimiento al artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, así como las expropiaciones en donde la promovente haya sido la Secretaría con recursos de la misma, de igual forma colaborar en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas en materia de adquisición de predios en el marco de los Acuerdos Agrarios, de aquellos predios incluidos en el programa de conflictos sociales en el medio rural y del Acuerdo Nacional para el Campo y promover la regularización de los predios en posesión precaria de grupos campesinos, adquiridos por la extinta Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, o bien adquiridos y puestos a disposición de ésta por otras dependencias gubernamentales para satisfacer necesidades agrarias.

FUNCIONES

1. Atender, dirigir y supervisar los asuntos jurídicos de la Secretaría que no se encuentren expresamente conferidos a otra unidad administrativa y participar en los de las entidades paraestatales sectorizadas, cuando así le sea requerido.
2. Asesorar jurídicamente a los servidores públicos de la Secretaría en las consultas que, sobre asuntos oficiales le realicen.
3. Opinar sobre las propuestas que se presenten para el perfeccionamiento del marco jurídico en las materias competencia de la Secretaría y auxiliar a las demás unidades administrativas en la formulación de los instrumentos normativos de sus respectivas áreas.
4. Opinar y, en su caso, coordinar la formulación de los anteproyectos de iniciativas de leyes; reglamentos, decretos, acuerdos y en general, de instrumentos jurídicos que deban someterse a la consideración del Presidente de la República, y de las disposiciones administrativas de carácter general e instrumentos jurídicos en las materias competencia de la Secretaría.
5. Compilar y divulgar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, resoluciones y tesis jurisprudenciales, así como otras disposiciones jurídicas relacionadas con la esfera de competencia de la Secretaría, así como los instrumentos normativos que expidan las unidades administrativas que la integran.

6. Representar al Presidente de la República en aquellos asuntos que corresponda a la Secretaría, en términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Secretario, y demás servidores públicos de la Secretaría que sean señalados como autoridades responsables de la Secretaría, en todos los trámites en que actúen con cualquier carácter dentro del juicio de amparo.
7. Ser enlace en los asuntos jurídicos de la Secretaría con las áreas correspondientes de la Administración Pública Federal.
8. Representar a la Secretaría y a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en los juicios en que sean parte, intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público querellas y denuncias para salvaguardar los intereses de la Institución y, previo acuerdo del Secretario, los desistimientos que procedan.
9. Coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos de nulidad, cancelación, reconsideración, revocación y, en general, en todos aquellos que creen, modifiquen o extingan derechos y obligaciones originados por resoluciones que, en materia administrativa, dicte la Secretaría.
10. Coordinar criterios en la resolución de los recursos administrativos de su competencia y aquellos que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados.
11. Coadyuvar en la sustanciación y resolver los recursos de revocación y demás recursos administrativos que le corresponda conocer a la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de aquellos que sean de la competencia de otras unidades administrativas de la Dependencia o de sus órganos administrativos desconcentrados.
12. Revisar y opinar, a solicitud del área interesada, los proyectos de resolución de los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas y sus órganos desconcentrados, en términos de lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la suscripción del superior jerárquico que corresponda, con excepción de los que, conforme a este Reglamento, sean competencia del Titular de la Secretaría, en cuyo caso, serán elaborados y sometidos a la consideración y firma de éste, por el Titular de la Unidad.
13. Atender los requerimientos para el debido cumplimiento de ejecutorias, incidentes de inejecución o de pago de daños y perjuicios, emitidos por autoridad jurisdiccional, que impliquen una condena de pago o cumplimiento sustituto, con recursos de la Secretaría.
14. Supervisar los términos de los contratos que suscriba la Secretaría, de conformidad con los requerimientos de las áreas respectivas.
15. Llevar el registro de los contratos a que se refiere el numeral anterior, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales de la propia Secretaría.
16. Emitir opinión de los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que le compete celebrar, otorgar o aprobar a la Secretaría.
17. Opinar sobre cualquier resolución jurisdiccional firme, a las unidades administrativas de la Secretaría, sobre el alcance y formas de cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por la autoridad competente e informar del cumplimiento que las autoridades responsables den a las mismas.
18. Integrar y sustanciar los expedientes relacionados con la compra de predios y pago de indemnizaciones, derivados de ejecutorias, incidentes de inejecución o de pago de daños y perjuicios, emitidos por autoridad jurisdiccional, así como derivados de convenios de concertación que celebre la Secretaría para la solución de conflictos agrarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
19. Gestionar los pagos referidos en el numeral anterior, haciéndolo del conocimiento de su superior jerárquico.
20. Promover la creación de instancias interinstitucionales para el análisis y perfeccionamiento del marco jurídico de las materias competencia de la Secretaría y proponer el programa anual de trabajo en materia de actualización legislativa y reglamentaria que corresponda.
21. Vigilar y coordinar que las disposiciones previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se atiendan en los términos y plazos establecidos.

22. Supervisar la aplicación de los criterios específicos para la Secretaría en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, de conformidad con las disposiciones de transparencia y acceso a la información.
23. Recibir y coordinar la atención a las solicitudes de acceso a la información formuladas a la Secretaría, en términos de lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como mantener actualizado el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), con la información proporcionada por las unidades administrativas que de acuerdo con la normatividad tengan facultad de tenerla.
24. Expedir copias certificadas de documentos que existan en los archivos a su cargo.
25. Supervisar la emisión de los dictámenes sobre valor comercial y/o catastral de predios agrícolas, ganaderos, forestales y urbanos, que las diferentes Unidades Administrativas de la Secretaría le requieran, en función de las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como aquellos que sean necesarios para el desahogo de los procedimientos de ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra, en el cumplimiento de obligaciones jurídicas ineludibles y/o cuando funja como perito designado en controversias judiciales, y

Además, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y estará auxiliado por el Director General Adjunto "A", el Director General Adjunto "B" y por el Director General Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones.

111 DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

OBJETIVOS

1. La Dirección General elabora y aplica una moderna estrategia de comunicación que permita difundir con certeza, veracidad, precisión e inmediatez las acciones, proyectos y programas sociales que desarrollan la Secretaría y su titular.

Emitir boletines y comunicados de prensa, el envío de material fotográfico y de video, además de materiales específicos a fin de coordinar y orientar las actividades de comunicación social, información y difusión a través de los distintos medios de comunicación y redes sociales –Twitter, Facebook, Instagram y otros–, respecto a las acciones y resultados de los programas a cargo los sectores de vivienda, agrario, territorial y urbano, vigilando que los servicios inherentes en la materia, se proporcionen con oportunidad.
2. Promover acciones comunicacionales para que los diferentes segmentos de la población conozcan el trabajo que realiza la Secretaría a favor del desarrollo agrario, territorial y urbano.
3. Conducir, evaluar y autorizar las estrategias de comunicación social del sector y sus organismos coordinados, y
4. Implementa mecanismos que permitan atender oportunamente los requerimientos de las distintas instancias fiscalizadoras.

FUNCIONES

1. Presentar su Programa de Trabajo Anual de conformidad con las disposiciones que al respecto emite la Secretaría de Gobernación (el órgano interno de control).
2. Diseñar, ejecutar, coordinar y supervisar en los sectores agrario, vivienda, territorial y urbano, y en sus instituciones, la política de comunicación social, relaciones públicas y redes sociales, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación y la Presidencia de la República.
3. Coordinar la organización que en materia de comunicación, información y difusión, realiza los sectores de vivienda, agrario, territorial y urbano.
4. Atender e instrumentar las instrucciones del C. Secretario, relativas a la cobertura de las giras y actos de vivienda, agrario, territorial y urbano que se realicen.
5. Definir e instrumentar los mecanismos que permitan mantener oportunamente informados a los servidores públicos de la Secretaría, sobre los objetivos, programas y actividades institucionales, que se hagan en los medios de comunicación masiva.

6. Conducir y vigilar las campañas de difusión nacional, referidas al Sector, así como ordenar la publicidad que deba insertarse en los medios de comunicación, de acuerdo con la normatividad vigente.
7. Vigilar que se realice con oportunidad la difusión de las diversas actividades del Sector, mediante las páginas de Internet e Intranet de la SEDATU.
8. Atender los requerimientos de apoyo cobertura fotográfica y de videograbación y de producción de videos que presente el Sector.
9. Participar en las reuniones de comunicación social con dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como establecer coordinación permanente con la Presidencia de la República, para la cobertura de actos del Sector.
10. Asesorar en materia de diseño e imagen, y autorizar la edición o reproducción de los materiales de difusión y/o promoción que generen las unidades administrativas de la SEDATU, verificando que cumplan con las disposiciones en materia de imagen institucional.
11. Suscribir contratos relacionados con la prestación de servicios de comunicación social.
12. Atender en tiempo y forma los requerimientos de información solicitados por las instancias fiscalizadoras (SFP, ASF y OIC).
13. Atender en tiempo y forma las acciones de mejora, derivadas de las revisiones de control, efectuadas por el OIC, y

Además, la Dirección General de Comunicación Social, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

112 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

OBJETIVO

Prevenir y detectar prácticas de corrupción e impunidad en la SEDATU, promoviendo la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos de la dependencia, a través de la tramitación de quejas, denuncias y peticiones, la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección, la tramitación de los procesos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, y de inconformidades derivadas de los actos de procedimientos de contratación realizados por la Dependencia, impulsando el desarrollo y la mejora continua de sus procesos administrativos, servicios públicos y de gestión pública, la rendición de cuentas y el establecimiento de controles internos.

FUNCIONES

1. Coordinar la recepción, trámite y atención de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o inobservancia de la Ley por parte de los servidores públicos, realizando el seguimiento de las mismas hasta su conclusión.
2. Investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades.
3. Determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión del presunto responsable, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida.
4. Recibir las quejas, sugerencias, reconocimientos y solicitudes sobre los trámites y servicios federales que presente la ciudadanía, turnándolos a la autoridad competente, dándoles seguimiento hasta su conclusión.
5. Recibir las inconformidades que se formulen por actos u omisiones de los Comités de Profesionalización o Selección del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Dependencia.
6. Formular recomendaciones para la implementación de mejoras en la Secretaría.
7. Emitir las resoluciones que procedan respecto a los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos.

8. Emitir resoluciones respecto a los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones emitidas por el titular de responsabilidades en los procedimientos de inconformidad, investigaciones de oficio y sanciones a licitantes, proveedores y contratistas previstos en las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obra pública y servicios relacionados.
9. Llevar el procedimiento de conciliación previsto en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma.
10. Realizar en el ámbito de su competencia la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Secretario de la Función Pública, así como expedir las copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Órgano Interno de Control.
11. Denunciar ante las autoridades competentes, por sí o por conducto del servidor público del propio Órgano Interno de Control que el Titular de éste determine expresamente en cada caso, los hechos de que tengan conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos o, en su defecto, solicitar al área jurídica de la dependencia, la formulación de las querellas a que haya lugar, cuando las conductas ilícitas requieran de este requisito de procedibilidad.
12. Coordinar y dirigir a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades, de Quejas, de Auditoría Interna, y de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública.
13. Programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección con el propósito de fomentar y verificar que el desempeño de sus funciones se lleve a cabo con honestidad, transparencia y apego a la legalidad.
14. Definir y presentar el Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control, a la Secretaría de la Función Pública, para su evaluación y autorización, de conformidad con los Lineamientos Generales para la formulación de éstos.
15. Dar seguimiento a la solventación de observaciones y aplicación de las recomendaciones derivadas de las revisiones practicadas.
16. Apoyar, verificar y evaluar las acciones que coadyuven a promover la mejora administrativa de la Dependencia.
17. Ordenar la participación del personal de Auditoría Interna en los actos de administrativos de entrega Recepción de los servidores públicos de la Secretaría.
18. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control y evaluación gubernamental; vigilando el cumplimiento de las normas de control interno expedidas por la Secretaría de la Función Pública.
19. Analizar y proponer las normas, lineamientos, mecanismos y acciones que con un enfoque preventivo, contribuyan a fortalecer el control interno de la Dependencia.
20. Participar en los diferentes comités o comisiones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con el carácter y atribuciones que le confieren las normas y disposiciones aplicables.
21. Presentar al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los informes de resultados de las auditorías y evaluaciones de las actividades desarrolladas, inherentes a sus funciones.
22. Coordinar la formulación de proyectos de programas y presupuesto del Órgano Interno de Control, así como proponer las adecuaciones que requiera para su correcto ejercicio.
23. Requerir a las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias.
24. Llevar a cabo programas específicos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
25. Realizar las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomiende el Secretario de la Función Pública y/o el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control a fines a las que anteceden, y

Además, el Órgano Interno de Control, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en el artículo 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

113 UNIDAD DE POLÍTICAS, PLANEACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL**OBJETIVO**

Coordinar la planeación, implementación, evaluación y monitoreo de las políticas públicas y programas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante los instrumentos de vinculación inter e intrainstitucional que aseguren la consecución de metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales para contribuir al ordenamiento armónico y sustentable del territorio rural y urbano.

FUNCIONES

1. Participar en la elaboración de los programas nacional, regional y especial que proceda, así como en el seguimiento de la ejecución de los programas sectorial, nacional de desarrollo urbano, nacional de vivienda y regionales competencia del sector, promoviendo su evaluación y en su caso actualización.
2. Colaborar con las Subsecretarías en la elaboración de propuestas de políticas públicas, en materia de ordenamiento territorial, desarrollo regional, urbano y metropolitano, propiedad rural y desarrollo agrario.
3. Coordinar, conforme a los lineamientos aplicables, el establecimiento de los procesos de la planeación sectorial y evaluación de resultados de las Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales de la Secretaría.
4. Impulsar la observancia de la legislación y programas de desarrollo urbano en las acciones e inversiones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
5. Solicitar, integrar y concentrar la información de las Áreas Sustantivas y las Entidades Sectorizadas para la generación de informes de la gestión y de mecanismos de planeación.
6. Coordinar e impulsar las actividades para la constitución de una instancia sectorial de planeación de la Secretaría, que integre a sus Unidades Administrativas, Entidades Paraestatales y Sectorizadas.
7. Establecer de manera coordinada los principios del proceso de planeación institucional y sectorial que contribuyan a una gestión eficaz de las diversas Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría.
8. Establecer vínculos con las autoridades competentes en materia de desarrollo agrario, territorial y urbano de cada Entidad Federativa de la República Mexicana.
9. Promover y coparticipar en el desarrollo de estudios prospectivos en materia de planeación sectorial y políticas competencia de la Secretaría.
10. Consolidar la estrategia para integrar en una base única el registro de los programas del sector, con la finalidad de obtener información para la toma de decisiones en la Secretaría.
11. Desarrollar con todas las Unidades Administrativas del Sector, una plataforma para el Sistema de Evaluación Integral de la Gestión, donde se integre la información de los programas que permita generar un tablero de control para monitorear y administrar los avances.
12. Asesorar a las Unidades Administrativas, en el establecimiento de indicadores y demás variables establecidas en el Sistema de Evaluación Integral de la Gestión.
13. Proponer al Secretario una agenda que incluya la temática y logística de eventos que se considere prioritario que sean organizados por la SEDATU.
14. Establecer vínculos con las autoridades competentes en materia de desarrollo agrario, territorial y urbano de los tres Órganos de Gobierno.
15. Establecer una agenda de acciones a fin de articular la colaboración en las comparecencias y presentaciones del Titular del Ramo y de los Servidores Públicos de la Secretaría, ante el Congreso.
16. Opinar en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos respecto a proyectos e iniciativas de carácter legislativo en materias competencia de la Secretaría y sus Entidades Sectorizadas, y

Además, la Unidad de Política, Planeación y Enlace Institucional, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

120 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES**OBJETIVOS**

1. Definir los criterios y lineamientos que deberán observar las Delegaciones Estatales en la concertación de acuerdos y acciones, con los tres niveles de gobierno y sector privado, para el fortalecimiento de las políticas y programas públicos de la Secretaría.
2. Establecer las normas, mecanismos y lineamientos para la organización y funcionamiento de las Delegaciones Estatales.
3. Formular y plantear la actualización permanente de los Manuales de Organización de las Delegaciones Estatales, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría.
4. Colaborar con la Dirección General de Comunicación Social, en la elaboración de las Políticas de difusión de los programas públicos que opera la Secretaría, y
5. Coordinar las acciones operativas y presupuestales de las Delegaciones Estatales, para el cumplimiento a las políticas y programas de la dependencia.

FUNCIONES

1. Establecer los mecanismos que permitan a las Delegaciones Estatales institucionalizar la coordinación entre las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, a fin de garantizar la racionalidad de la aplicación de los recursos públicos, la atención a la problemática regional y fomentar el desarrollo integral a mediano y largo plazo.
2. Instruir que la operación y funcionamiento de las Delegaciones Estatales, se apegue a las disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas aplicables.
3. Evaluar el cumplimiento de las políticas y programas públicos en las Delegaciones Estatales.
4. Acordar los mecanismos de coordinación inter e intrainstitucional de las Delegaciones Estatales, para su organización y funcionamiento.
5. Planear eventos, giras y visitas de trabajo a las Entidades, para garantizar la implementación de los programas y fortalecer la imagen institucional.
6. Proponer las modificaciones a la estructura orgánica y operativa de las Delegaciones Estatales, para mejorar su operación y funcionamiento.
7. Instruir a las Delegaciones Estatales, que la difusión de los Programas Sociales que opera la Secretaría, se realice de manera oportuna y en apego a los lineamientos establecidos en materia de comunicación social.
8. Coordinar y supervisar la operación de los programas públicos que se ejercen en las Delegaciones Estatales.
9. Autorizar a las Delegaciones Estatales la suscripción de los convenios y contratos que afecten su presupuesto, así como aquellos que sean de su competencia.
10. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales aplicables o le encomiende el Secretario, y

Además, la Dirección General de Coordinación de Delegaciones, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

200 SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**OBJETIVO**

Participar en la sostenibilidad del desarrollo regional y nacional, mediante la incorporación ordenada de la propiedad rural, integración de reservas de crecimiento, constitución de reservas territoriales, armonización y cohesión territorial para el desarrollo equitativo y equilibrado de las zonas rurales, urbanas, conurbadas y metropolitanas y contribuir a una mejor calidad de vida a través del ordenamiento territorial, la modernización registral y catastral de la propiedad y la prevención de riesgos en asentamientos humanos, así como otorgar certeza jurídica en la propiedad rural.

FUNCIONES

1. Coadyuvar en el proceso de formulación del Programa Nacional de Desarrollo Urbano, así como de los programas sectoriales, regionales y especiales que procedan, en el ámbito de competencia de la Subsecretaría, con la participación de sus unidades administrativas adscritas.
2. Supervisar la ejecución de los programas sectoriales, regionales y especiales, en materia de ordenamiento de la propiedad rural, ordenamiento territorial, registros públicos de la propiedad y catastros, así como prevención de riesgos en asentamientos humanos y desarrollo en zonas metropolitanas.
3. Definir y someter a la consideración del Titular del Ramo, la política pública en materia de ordenamiento de la propiedad rural y los lineamientos para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y coordinar los procedimientos en los aspectos referidos.
4. Dirigir los mecanismos de financiamiento para el ordenamiento de la propiedad rural y el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, las instituciones de crédito y los diversos grupos sociales y privados, con el objeto de asegurar la administración de los recursos financieros.
5. Elaborar estudios, diagnósticos y/o proyectos que permitan definir la fundación de centros de población, con base en las políticas aplicables en materia de ordenamiento territorial.
6. Proponer mecanismos de colaboración con las entidades federativas, con el fin de constituir centros de población.
7. Establecer criterios en apego al marco legal aplicable y a la política en materia de ordenamiento territorial, que permitan la integración de la propiedad rural al desarrollo regional.
8. Definir los criterios para la integración y constitución de reservas de crecimiento y territoriales en apego a las disposiciones legales aplicables.
9. Coordinar estrategias de desarrollo de zonas rurales, urbanas, conurbadas, metropolitanas, corredores urbanos y mega regiones, con la participación que les corresponda a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como a los sectores social y privado, para lograr la armonización y cohesión territorial.
10. Dirigir y normar el procedimiento de expropiaciones sobre bienes ejidales y/o comunales por causa de utilidad pública.
11. Conducir a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, el procedimiento de excedentes a los límites de la propiedad rural en sociedades propietarias de tierras, agrícolas, ganaderas y forestales, así como en los núcleos agrarios y de los sujetos agrarios, de conformidad con las disposiciones aplicables.
12. Coordinar con la participación de la Dirección General de la Propiedad Rural, las acciones que permitan identificar los terrenos baldíos, nacionales y demasías, a fin de establecer una planeación y programación de los trabajos de deslinde que permita según proceda su óptimo aprovechamiento.
13. Establecer estrategias y acciones para desahogar las solicitudes que sobre los presuntos terrenos nacionales presenten los particulares e instituciones, en términos de la legislación aplicable.
14. Establecer acuerdos y/o bases de colaboración con las dependencias de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales y municipales, así como con instituciones académicas y con los sectores social y privado, con el propósito de integrar un Sistema Nacional de Información para el ordenamiento de los asentamientos humanos.
15. Definir las directrices para brindar apoyo a los gobiernos estatales y municipales, para la integración, modernización, actualización y vinculación permanente del registro de la propiedad rural, del catastro rural nacional, de los registros públicos de la propiedad en las entidades federativas y de los catastros.
16. Participar en la integración de información estadística, informes y estudios que contribuyan a la planeación territorial del desarrollo para la toma de decisiones de las autoridades competentes.
17. Definir en el ámbito del ordenamiento territorial, acciones tendientes a mitigar los efectos de los desastres naturales y efectuar su seguimiento.

18. Diseñar, impulsar y aprobar esquemas innovadores y sostenibles de gestión metropolitana, así como definir mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, y con los sectores privado y social, encaminados al desarrollo metropolitano.
19. Participar en el ordenamiento y regulación de zonas conurbadas y de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas o municipios.
20. Definir la instrumentación de políticas públicas en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que contribuyan a la eficaz prestación de los servicios públicos en las zonas metropolitanas del país.
21. Supervisar el estado que guardan las unidades administrativas de su adscripción, con el objeto de dirigir, planear, programar, coordinar, controlar y evaluar su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior vigente.
22. Dar seguimiento a las acciones que se hayan implementado en las unidades administrativas de su adscripción, con el objeto de aplicar mejoras en el desarrollo de los procesos.
23. Atender los requerimientos de información de la instancia correspondiente de la Secretaría, a fin de que en el ámbito de su competencia se participe en la formulación, ejecución, evaluación y control de las acciones y programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales.
24. Analizar los asuntos que considere relevantes encomendados a las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad, para acuerdo con el Secretario e informarle oportunamente sobre el estado de los mismos.
25. Establecer en coordinación con las unidades administrativas adscritas las funciones que por su naturaleza requieran su desconcentración y descentralización, la simplificación administrativa y el desarrollo administrativo en el ámbito de competencia de la Subsecretaría.
26. Establecer en colaboración con las unidades administrativas y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las mismas.
27. Integrar los estudios y proyectos que se requieran y someterlos a la aprobación del Secretario.
28. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Secretario y realizar los actos y funciones que les correspondan por suplencia, así como las que les sean delegadas e informar al Secretario sobre su desarrollo.
29. Integrar la información que les sea requerida por las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como también proporcionar la cooperación técnica que le sea solicitada.
30. Coordinar la elaboración de los contratos, acuerdos y convenios de colaboración, coordinación y concertación que se deban celebrar con las dependencias de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios y con las organizaciones de los sectores social y privado respectivamente, en el ámbito de su competencia, previo acuerdo con el Secretario.
31. Proponer al Secretario el nombramiento y remoción del personal de confianza y de libre designación de su adscripción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, previo diagnóstico, la creación, modificación, reorganización, fusión o desaparición de las unidades administrativas que tengan adscritas.
32. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia, y expedir copias certificadas de documentos que existan en los archivos a su cargo.
33. Presidir los comités y grupos de trabajo que sean de su competencia.
34. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones jurídicas en todos los asuntos de su competencia y en los que se le asignen, así como de los asuntos de las unidades administrativas adscritas.
35. Coadyuvar en la formulación de indicadores, evaluación y demás controles sobre el cumplimiento de los programas que tienen bajo su responsabilidad sus unidades administrativas adscritas.
36. Vigilar que las unidades administrativas de su adscripción cumplan con las políticas, lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos administrativos y de carácter técnico que les son aplicables, y

Además, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

210 DIRECCIÓN GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL

OBJETIVO

Coadyuvar en el ordenamiento territorial otorgando seguridad jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra, a través de los procesos de enajenación de terrenos nacionales; regularización de lotes de colonias agrícolas y ganaderas; expropiación de terrenos ejidales y comunales; emisión de resoluciones de excedencias a los límites de la propiedad rural; ejecución de Resoluciones Presidenciales de ampliación o dotación, creación de nuevos centros de población o restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales e incorporación de tierras al régimen ejidal, división, fusión, segregación de ejidos y permuta, así como el cumplimiento de las Resoluciones del Poder Judicial Federal y de los Tribunales Agrarios.

FUNCIONES

1. Establecer procedimientos de coordinación y colaboración con autoridades estatales y municipales para promover la regularización de la propiedad rural otorgando seguridad y certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra a los sujetos agrarios.
2. Revisar los contratos y concesiones realizados con individuos o compañías particulares a que se refiere la fracción XVIII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando el procedimiento correspondiente para la nulidad de los mismos.
3. Coordinar e instrumentar los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones administrativas y jurisdiccionales que se dicten en las diversas acciones agrarias, mediante la debida integración de los expedientes de ejecución de Resoluciones Presidenciales, para poner en estado de Resolución los expedientes ante el Tribunal Superior Agrario, así como para atender las Resoluciones del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales Agrarios, en la materia de su competencia.
4. Autorizar y ordenar la Ejecución de Resoluciones Presidenciales de las diversas acciones agrarias, y/o emitir acuerdos de inejecutabilidad ante la imposibilidad legal y/o material, de la ejecución de las mismas.
5. Coordinar y ordenar la elaboración de Trabajos Técnicos Informativos para la debida integración de los expedientes de ejecución de Resoluciones Presidenciales, para poner en estado de Resolución expedientes de diversas acciones agrarias, en cumplimiento a las Resoluciones del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su competencia.
6. Elaborar y autorizar los planos proyectos de localización y definitivos; así como realizar las anotaciones marginales y modificación o reposición de los mismos, a petición de la autoridad competente.
7. Dar definitividad a las diversas acciones agrarias, remitiendo al Registro Agrario Nacional los expedientes de Ejecución de Resoluciones Presidenciales, concluidos con planos definitivos y/o acuerdos de inejecutabilidad para su registro, guarda y custodia.
8. Coordinar en materia de Colonias Agrícolas y Ganaderas lo siguiente:
 - a) Dictaminar la rescisión de los contratos de compraventa de lotes de colonias agrícolas y ganaderas, y en su caso emitir la declaratoria de nulidad y cancelación de los títulos de propiedad que se hayan expedido, cuando así lo determine la autoridad jurisdiccional competente.
 - b) Revisar sistemáticamente todas las colonias agrícolas y ganaderas, y en su caso determinar la caducidad de las declaratorias de las mismas o la cancelación de las autorizaciones correspondientes, cuando hayan dejado de cumplir el objetivo para el que fueron creadas, solicitando la publicación del acuerdo respectivo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad federativa de que se trate.
 - c) Regularizar los lotes de colonos que no cuenten con los documentos de reconocimiento de derechos para que estén en posibilidad de incorporarse al dominio pleno, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 147 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y emitir el acuerdo de reconocimiento respectivo.

- d) Resolver sobre la procedencia o improcedencia en el reconocimiento a los integrantes del Consejo de Administración de las colonias.
 - e) Supervisar la emisión de títulos de lotes de colonias, para someterlos a la autorización del Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Titular del Ramo.
 - f) Formular los dictámenes y/o acuerdos de reconocimientos a los causahabientes de titulares de lotes de colonias.
 - g) Proyectar los lineamientos y promover el cambio de régimen de propiedad de las colonias en los términos de la legislación aplicable.
 - h) Realizar las demás funciones que le determinen el Secretario o su superior jerárquico, afines a las que anteceden, así como, las que expresamente le confieran otras disposiciones legales.
9. Analizar las denuncias de presuntos excedentes en sociedades propietarias de acciones serie "T" y/o de sus socios en lo individual.
10. Atender y dar seguimiento a las denuncias y expedientes instaurados por el Registro Agrario Nacional y las Delegaciones Estatales, respecto de los límites de la propiedad rural, en sociedades por acciones serie "T", aplicando para ello la normatividad vigente.
11. Coordinar con las Delegaciones Estatales la debida integración de los expedientes de Excedentes a los límites de la propiedad rural al interior de ejidos y de sociedades civiles y/o mercantiles.
12. Coordinar con las Delegaciones Estatales correspondientes la substanciación del proceso de investigación, estudio y resolución de los expedientes con motivo de las denuncias de Excedentes a los límites de la tierra en lo individual al interior de ejidos, aplicando para ello la normatividad vigente.
13. Ordenar a las Delegaciones Estatales la realización de los trabajos técnicos y diligencias que sean necesarias para cumplir los acuerdos y resoluciones que emitan los Tribunales Agrarios.
14. Verificar que en materia de expropiaciones se cumpla con:
- a) Supervisar y revisar las solicitudes de expropiación de bienes ejidales y comunales, en su caso, prevenir y devolver oficialmente las solicitudes de expropiación improcedentes.
 - b) Coordinar y vigilar que los procedimientos expropiatorios de bienes ejidales y comunales se desarrollen conforme a la normatividad vigente, acordando la instauración de los expedientes correspondientes, previa justificación de la causa de utilidad pública.
 - c) Supervisar la elaboración de los acuerdos de cancelación de los procedimientos expropiatorios de bienes ejidales y comunales, conforme a las causas previstas en la legislación agraria.
 - d) Coordinar con las Delegaciones Estatales las solicitudes al Registro Agrario Nacional para la realización de los Trabajos Técnicos e Informativos y de Ejecución de Decretos Expropiatorios, de bienes ejidales y comunales y revisar que los mismos cumplan con los requisitos técnicos y jurídicos establecidos.
 - e) Solicitar los dictámenes valuatorios, de los bienes expropiados al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.
 - f) Supervisar la Elaboración de los Dictámenes de Expropiación y los proyectos de Decretos Expropiatorios de bienes ejidales y comunales, para someterlos a consideración de la superioridad.
 - g) Ordenar la inscripción de los Decretos Expropiatorios de bienes ejidales y comunales, publicados en el Diario Oficial de la Federación en los Registros correspondientes.
 - h) Aprobar los planos proyectos de los Decretos Expropiatorios de bienes ejidales y comunales, así como las órdenes de ejecución de los mismos, vigilando su cabal cumplimiento en los términos de la legislación agraria.
 - i) Coordinar y vigilar el debido cumplimiento de la ejecución de los decretos expropiatorios de bienes ejidales y comunales.
 - j) Aprobar los planos definitivos de expropiación.

- k) Supervisar las notificaciones de las ejecuciones de los decretos expropiatorios de bienes ejidales y comunales al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.
 - l) Supervisar la inscripción del acta de ejecución y el plano Definitivo (carpeta básica de expropiación) relativa al Decreto Expropiatorio de bienes ejidales y comunales, en el Registro Agrario Nacional.
 - m) Vigilar que la carpeta básica de expropiaciones de bienes ejidales y comunales sea entregada a las promoventes, y la remisión de los expedientes concluidos al Registro Agrario Nacional para su guarda y custodia.
 - n) Vigilar el registro de los procedimientos expropiatorios de bienes ejidales y comunales.
15. Verificar en materia de terrenos nacionales se cumpla con:
- a) Normar y coordinar los trabajos de medición y deslinde de los terrenos baldíos y nacionales, además de verificar de oficio o a petición de parte las posesiones que existieren en ellos, y en su caso resolver sobre la suspensión de los trabajos de deslinde.
 - b) Someter a consideración del Titular del Ramo los proyectos de resoluciones que declaren superficies como nacionales.
 - c) Ordenar la publicación de las resoluciones de terrenos nacionales en el Diario Oficial de la Federación e inscribirlas en el Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad y Comercio de la entidad federativa que corresponda.
 - d) Someter a consideración del Titular del Ramo los proyectos de títulos de propiedad, para su suscripción, y en su caso tramitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la entidad federativa de que se trate, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal.
 - e) Emitir la normatividad referente a los terrenos nacionales que por Ley o disposición de autoridad competente, vuelvan al dominio de la Nación.
 - f) Resolver sobre la procedencia de la enajenación de terrenos nacionales a favor de los particulares que hubieren acreditado el derecho de preferencia para adquirirlos, o en su caso, acordar el derecho a favor del solicitante cuando el poseedor no lo ejerza en el término de Ley.
 - g) Revocar los acuerdos de procedencia de la enajenación y precluir el derecho de preferencia.
 - h) Integrar el inventario de los terrenos nacionales, para conformar el patrimonio de la Nación.
 - i) Resolver sobre el otorgamiento, supervisión, revocación y caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones sobre terrenos nacionales, previo acuerdo con su superior jerárquico, notificando de tal situación a los interesados, así como emitir declaratorias de recuperación correspondientes.
 - j) Someter a autoridades superiores, los proyectos de resoluciones en el que se pongan a disposición los terrenos nacionales a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios, para la atención de sus servicios.
16. Ejecutar los programas especiales que en materia agraria determine el Secretario.
17. Establecer e instrumentar las estrategias y las políticas derivadas del Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la materia de su competencia, que contribuya a la solución de la problemática sobre la tenencia de la tierra.
18. Planear y dirigir la ejecución de las estrategias, acciones y programas para la atención de la problemática agraria, con la participación de las oficinas foráneas e instituciones del Sector Agrario, Territorial y Urbano, conforme a las directrices de la política agraria determinadas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
19. Solicitar apoyo al Registro Agrario Nacional y a las entidades paraestatales sectorizadas, según corresponda, para la ejecución de los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos, y
20. Realizar las demás funciones que le determinen el Secretario o su superior jerárquico, afines a las que anteceden, así como, las que expresamente le confieran otras disposiciones legales.

213 DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE ATENCIÓN A ZONAS DE RIESGO**OBJETIVO**

Promover ante los gobiernos estatales y municipales y coordinar, con dichos gobiernos, programas, proyectos y acciones en materia de ordenamiento territorial y de prevención de desastres, para impulsar el aprovechamiento sustentable de los espacios geográficos y reducir los riesgos, así como apoyar la evaluación y atención de daños en viviendas e infraestructura urbana provocados por fenómenos de tipo natural, para minimizar su impacto entre la población más vulnerable.

FUNCIONES

1. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Programa Nacional de Desarrollo Urbano, del Programa Sectorial y de los Programas Institucionales, Regionales y Especiales.
2. Verificar, mediante análisis conceptual y metodológico, la congruencia de los planes y programas en materia de ordenamiento territorial y atención a zonas de riesgo, así como los aspectos técnicos de proyectos orientados a la prevención de riesgos en los asentamientos humanos.
3. Formular propuestas de políticas, normas y estrategias para el ordenamiento territorial, la prevención de desastres, la atención de daños a la infraestructura urbana y vivienda y la reducción de vulnerabilidades de las zonas de riesgo por fenómenos naturales.
4. Formular, ejecutar y evaluar, a través de los indicadores pertinentes de cumplimiento y de desempeño, programas de ordenamiento territorial, delimitación de zonas de riesgo y mitigación de los mismos, en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos estatales y municipales.
5. Promover programas de regularización de los asentamientos humanos en coordinación con las entidades paraestatales sectorizadas y las unidades administrativas de la Secretaría competentes.
6. Promover y concertar acciones en materia de ordenamiento territorial, desarrollo territorial, prevención de desastres y mitigación de riesgos en los asentamientos humanos, con organizaciones sociales y privadas, con la participación que corresponda a las instituciones públicas federales, estatales y municipales con competencia en estas materias.
7. Proponer, elaborar y, en su caso, publicar y divulgar metodologías, materiales y documentos para orientar y regular la formulación, ejecución y evaluación de programas y proyectos en materia de ordenamiento territorial.
8. Realizar programas y acciones para la evaluación, atención y remediación de daños ocasionados por fenómenos naturales a la infraestructura urbana y la vivienda, que afecten a la población más vulnerable, coadyuvando con las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, a fin de asegurar la oportuna ministración de los recursos correspondientes, de conformidad con las reglas de operación aplicables.
9. Diseñar y proponer las bases para coordinar con el Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Consejo Nacional de Población, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Sistema Nacional de Información y Asistencia Técnica en Materia de Ordenación del Territorio y para el Desarrollo Regional.
10. Coadyuvar en la ejecución de programas, obras y acciones derivados de las recomendaciones y gestiones de la Conferencia Nacional y las Conferencias Regionales de Ordenamiento Territorial, con base en la legislación aplicable y los acuerdos y convenios celebrados por el Ejecutivo Federal.
11. Formular y mantener actualizados los programas de ordenamiento territorial de las franjas fronterizas y costeras, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de las administraciones públicas de los tres órdenes de gobierno.
12. Emitir las opiniones, en el ámbito de su competencia, que le sean solicitadas en los términos del artículo 20 del Reglamento Interior de la SEDATU.
13. Promover, coordinar y ejecutar programas de capacitación y asistencia técnica en las materias de su competencia.
14. Promover, coordinar y apoyar la formulación y actualización de atlas de riesgo, la definición de los contenidos de los sistemas de información para la prevención de riesgos, así como el intercambio de información oportuna entre las instancias del Sistema Nacional de Protección Civil y de los correspondientes sistemas de las entidades federativas y de los municipios.

15. Contribuir a la realización de acciones de orientación y difusión entre las autoridades locales y la población, encaminadas al fortalecimiento de capacidades y resiliencia en torno a la prevención de desastres y recuperación de los asentamientos humanos.
16. Elaborar y promover proyectos, programas y acciones de divulgación, intercambio de información y asistencia técnica, en los ámbitos nacional e internacional, en los campos de la investigación y mejores prácticas del ordenamiento territorial y la prevención de riesgos, y

Además, la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

214 COORDINACIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN Y VINCULACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL

OBJETIVOS

Impulsar la modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros del país, la vinculación entre los mismos, así como el coadyuvar a la puesta en marcha de una plataforma nacional jurídica, operativa y tecnológica estandarizada, homologada y vinculada que sirva de soporte a las políticas públicas federales, estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial.

FUNCIONES

1. Promover la aplicación de una plataforma jurídica, operativa y tecnológica, estandarizada y homologada a nivel nacional que sirva de soporte a las políticas públicas federales, estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial.
2. Implementar y dar seguimiento a los proyectos para la modernización de los registros públicos de la propiedad y los catastros, en coordinación con las entidades federativas y municipios, con el objeto de fortalecer la prestación de los servicios registrales y catastrales que demanda la sociedad.
3. Instrumentar, conjuntamente con las autoridades registrales y catastrales competentes, la determinación para implementar herramientas que fortalezcan la certeza jurídica en la propiedad.
4. Evaluar y dar seguimiento a los proyectos de modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros en las entidades federativas y municipios, con el propósito de verificar su viabilidad y pertinencia.
5. Informar, opinar y asesorar a las instancias de evaluación de los programas a su cargo, sobre el ejercicio de los recursos autorizados destinados a las entidades federativas, con el objeto de dar seguimiento a los acuerdos tomados por dichas instancias de evaluación.
6. Desarrollar programas, proyectos, estudios y acciones de asistencia técnica y capacitación para los registros públicos de la propiedad y los catastros en materia de modernización, a fin de contar con herramientas para el desarrollo de sus funciones.
7. Elaborar diagnósticos y estudios en las entidades federativas y municipios que permitan tener información fidedigna del grado de avance en procesos de modernización y vinculación de los registros públicos de la propiedad y los catastros del país.
8. Promover acciones para que faciliten una plataforma nacional jurídica, operativa y tecnológica estandarizada, homologada y vinculada que sirva de soporte a las políticas públicas federales, estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial.
9. Asesorar y en su caso, capacitar a las entidades federativas y municipios que así lo requieran, en materia registral y catastral.
10. Organizar y promover la realización de encuentros, foros, investigaciones, estudios e intercambio de mejores prácticas en materia de modernización registral y catastral, a efecto de crear sinergia en el tema con los tres órdenes de gobierno, sociedad civil y organismos no gubernamentales, y

Además, la Coordinación General de Modernización y Vinculación Registral y Catastral, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

215 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN METROPOLITANA

OBJETIVO

Fortalecer la planeación territorial integral de las Zonas Metropolitanas del país con la participación de actores públicos y sociales de los tres órdenes de gobierno mediante la coordinación de acciones de desarrollo metropolitano, para conseguir un desarrollo equilibrado, competitivo, justo y sustentable de las metrópolis del país, con un uso más eficiente y eficaz de recursos e infraestructura.

FUNCIONES

1. Elaborar la estrategia de la política para el desarrollo de las zonas metropolitanas y conurbadas, con la participación de las entidades federativas y municipios y de los sectores social y privado.
2. Revisar criterios, definición, delimitación y características de las Zonas Metropolitanas del país y llevar a cabo reuniones de trabajo con el Grupo Interinstitucional SEDATU-INEGI- CONAPO.
3. Participar en materia metropolitana, en el proceso de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Nacional de Desarrollo Urbano, los programas nacionales especiales y sectoriales, en colaboración con las delegaciones estatales de la SEDATU.
4. Asesorar, apoyar y orientar a los gobiernos de las entidades federativas y municipales, para diseñar instrumentos de planeación metropolitana, así como en la elaboración, actualización y vigencia de los programas de desarrollo de zonas metropolitanas y conurbadas.
5. Revisar experiencias exitosas y formular nuevos esquemas de: ejecución, operación y gestión de proyectos, planes y programas, de prestación de servicios y de corresponsabilidad para la atención de zonas metropolitanas y conurbadas.
6. Investigar, actualizar, documentar, planear y dar seguimiento en coordinación con otras entidades de la Administración Pública Federal, al estado que guarda el desarrollo de las zonas metropolitanas y conurbadas en materia demográfica, económica, infraestructura, equipamiento, movilidad, vivienda, suelo, cultura, cohesión social y gobernanza.
7. Fortalecer la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para promover el estricto apego a la legislación, a los planes o programas de desarrollo metropolitano en las autorizaciones y actos de su competencia.
8. Promover y difundir proyectos de infraestructura, equipamiento y servicios, así como la coordinación de acciones e inversiones que impulsen el desarrollo integral competitivo, equitativo y sostenible en las zonas metropolitanas, con la participación de las entidades federativas, municipales y de los sectores social y privado.
9. Apoyar y coadyuvar en el funcionamiento de los Observatorios Metropolitanos y áreas conurbadas con la participación de ciudadanos y académicos.
10. Integrar un sistema de información de zonas metropolitanas con el análisis, prospectiva y estadística sobre el desarrollo de metrópolis y conurbaciones.
11. Coadyuvar en la solución de problemas que requieran acciones coordinadas de dos o más autoridades locales, ya sean entidades federativas o municipales en las zonas metropolitanas y conurbadas.
12. Diseñar cursos, capacitar y brindar asistencia técnica a los servidores públicos de las entidades federativas y municipios, así como a agentes del sector social, promoviendo la generación de mejores prácticas de planeación y administración de zonas metropolitanas y conurbadas.

Además, la Dirección General de Coordinación Metropolitana, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

300 SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO**OBJETIVO**

Proponer al Secretario la política de desarrollo agrario a través de la formulación de programas nacionales, sectoriales, regionales y especiales de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como de las entidades paraestatales sectorizadas, participando en la promoción, control y evaluación de los mismos en materia de desarrollo de los núcleos agrarios y de los propietarios rurales, asimismo, formular las políticas tendientes a facilitar la mediación entre los inversionistas en materia energética y los titulares o propietarios de la tierra por la utilización de suelo para proyectos en energía y otras inversiones.

FUNCIONES

1. Evaluar las estrategias, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo agrario, para los núcleos agrarios y de los propietarios rurales.

2. Promover mecanismos de financiamiento para el desarrollo agrario, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de las instituciones de crédito y de los sectores social y privado.
3. Evaluar las estrategias programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo agrario, de los núcleos agrarios y propietarios rurales.
4. Promover conjuntamente con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, las acciones necesarias para la implementación de las políticas, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo agrario.
5. Coordinar la interlocución y relación con las organizaciones sociales y campesinas vinculadas al sector agrario, para la atención y solución oportuna de los asuntos que planteen en términos de la legislación aplicable.
6. Participar en coordinación con las autoridades competentes, en la eficaz realización de programas de conservación de tierras y aguas en la propiedad rural, con especial énfasis en ejidos, comunidades y colonias.
7. Conducir y propiciar la consolidación de la propiedad rural mediante la compactación de predios y parcelas.
8. Proponer políticas en materia de desarrollo agrario para promover la constitución de fideicomisos, asociaciones, cooperativas y sociedades propietarias de tierra y asesorar a los núcleos agrarios y a los propietarios rurales para la realización de las acciones correspondientes.
9. Promover la aportación de tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil y la adopción del dominio pleno de la propiedad ejidal y comunal cuando así lo decidan los núcleos agrarios.
10. Definir y defender la vocación de la tierra para permitir la orientación racional y sostenible del desarrollo eliminando la especulación y generando beneficios para los propietarios de la misma.
11. Promover y propiciar mediante la desregulación de los procedimientos agrarios necesarios para el mejor aprovechamiento de las tierras, coordinándose para tales efectos con las autoridades competentes.
12. Plantear políticas en materia de desarrollo agrario, para coordinar, controlar y evaluar la ejecución de los procedimientos para la integración de reservas de crecimiento para la realización de infraestructura.
13. Promover en coordinación con los sectores público, social y privado el diseño de programas y acciones de capacitación y desarrollo de habilidades organizacionales y empresariales de los sujetos agrarios, atendiendo a la vocación y aprovechamiento de la tierra de la región donde habiten.
14. Conducir las acciones de emprendimiento productivo de los propietarios rurales, con especial énfasis en los jóvenes y las mujeres del campo para su desarrollo.
15. Planear la implementación de mecanismos que permitan analizar los impactos que generan los movimientos migratorios y las restricciones legales en la disposición de la propiedad ejidal y comunal así como los fenómenos sociales propios de los ejidos y comunidades.
16. Establecer mecanismos en materia de desarrollo agrario para fortalecer las capacidades de las organizaciones y núcleos agrarios y desarrollo de la vivienda rural sustentable, y
17. Formular y proponer al Secretario, a través de la Unidad de Utilización de Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, las políticas y acciones tendientes a facilitar la resolución de conflictos por la utilización del suelo para proyectos en energía y otras inversiones.
18. Coordinar, a través de la Unidad de Utilización de Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, los procesos que realice la Secretaría en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos.
19. Dirigir, a través de la Unidad de Utilización de Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros, las acciones para una correcta aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros en términos de la Ley Federal de Derechos.

Además, la Subsecretaría de Desarrollo Agrario, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 7 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO AGRARIO**OBJETIVO**

Dirigir las políticas, planes y programas para contribuir al desarrollo agrario, así como las actividades de seguimiento, evaluación y difusión de resultados de la política de desarrollo agrario para establecer estrategias de colaboración con los gobiernos estatales y municipales y de los sectores público, privado y académico que coadyuven en el cumplimiento de la política sectorial.

FUNCIONES

1. Implementar los planes, programas y lineamientos que contribuyan a la formación de capital social de los sujetos agrarios.
2. Coordinar las investigaciones y estudios que permitan contar con información para propiciar el desarrollo agrario específico de las regiones.
3. Coordinar los programas presupuestarios a las metas y objetivos de la política nacional y sectorial para evaluar, cuantitativa y cualitativamente, las acciones de desarrollo y fortalecimiento agrario.
4. Vigilar la ejecución y operación de los programas agrarios que incrementen las capacidades y habilidades de la población objetivo.
5. Difundir ante la población de los núcleos agrarios los proyectos, programas y acciones que realicen los sectores público y privado que tengan como propósito el desarrollo agrario.
6. Impulsar la realización de convenios interinstitucionales con dependencias del gobierno federal y acuerdos de cooperación técnica con organismos multinacionales, para la ejecución de acciones de desarrollo agrario.
7. Establecer esquemas y alternativas de financiamiento con organismos financieros, así como con el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo agrario.
8. Vigilar el cumplimiento de los programas sectoriales en materia de desarrollo agrario, especiales en materia de la propiedad ejidal, comunal y de conservación para el aprovechamiento de los recursos naturales en los núcleos agrarios.
9. Participar en los foros, talleres, seminarios e intercambios de experiencias para la mejor planeación, ejecución y evaluación de los programas en materia de desarrollo agrario.
10. Perfeccionar la normativa de los procesos de regularización de la propiedad rural, en coordinación con las instancias competentes, para la certificación de derechos de los titulares de la tierra, así como para la incorporación de la propiedad rural a proyectos productivos.
11. Coordinar la elaboración de los informes gubernamentales y el padrón de beneficiarios para dar cumplimiento a la normatividad aplicable, y

Además, la Dirección General de Desarrollo Agrario, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

312 DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN SOCIAL Y VIVIENDA RURAL**OBJETIVO**

Coordinar la promoción del desarrollo integral del medio rural y agrario, mediante el impulso de las organizaciones de la sociedad civil y establecer programas especiales relacionados con la vivienda rural sustentable, infraestructura social básica, fomento a la urbanización rural y al desarrollo agrario, con el propósito de disminuir el grado de rezago social de las localidades rurales ubicadas en núcleos agrarios y capacitar a las organizaciones agrarias.

FUNCIONES

1. Coordinar, evaluar y vigilar los programas de vivienda rural sustentable y de generación de infraestructura social básica, a través del fomento a la urbanización rural en localidades ubicadas en núcleos agrarios que contribuyan a disminuir el rezago social.
2. Diseñar y emitir los instrumentos normativos y técnicos de los mecanismos de vivienda rural e infraestructura social básica que requiere la población que habita en zonas rurales y núcleos agrarios, para satisfacer sus necesidades de desarrollo social y económico.

3. Coordinar la dictaminación y supervisión de los proyectos, acciones y estrategias de vivienda rural e infraestructura social básica que contribuya a la formación social de la población que habita en zonas rurales y núcleos agrarios.
4. Planear e implementar programas de desarrollo integral del medio rural y agrario, relacionados con la vivienda rural, infraestructura social básica y fomento a la urbanización rural, a fin de disminuir el rezago social de las localidades rurales en núcleos agrarios.
5. Promover y fomentar la generación, mejoramiento y ampliación de la infraestructura social básica en el medio rural.
6. Coordinar, promover y fomentar el desarrollo del capital social en el medio rural a través de la capacitación de las organizaciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural.
7. Atender las demandas de las organizaciones sociales en materia de capacitación, fomento y desarrollo de proyectos productivos.
8. Instrumentar mecanismos para fortalecer las capacidades de las organizaciones y núcleos agrarios a través de programas de capacitación, así como el control, evaluación y vigilancia de los mismos.
9. Definir y autorizar los núcleos agrarios objetivo para el desarrollo de programas relacionados con la urbanización rural.

Además, la Dirección General de Organización Social y Vivienda Rural, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

313 DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACIÓN SOCIAL

OBJETIVOS

1. Dirigir, coordinar y dar seguimiento a las audiencias con los sujetos agrarios y/o con las organizaciones campesinas, privilegiando el diálogo y la concertación, promoviendo la participación de las áreas sustantivas de la Secretaría, Delegaciones Estatales y demás instituciones del Sector Agrario, Territorial y Urbano, otorgando atención y seguimiento a los asuntos planteados y proporcionando alternativas de solución a los conflictos agrarios y aquellos que tengan injerencia urbana que por su trascendencia deban tener un tratamiento especial, para contribuir al desarrollo del campo y sus habitantes.
2. Operar el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural y coordinar el sistema de atención del Acuerdo Nacional para el Campo y el Acuerdo Agrario.

FUNCIONES

1. Evaluar el sistema de audiencia para la debida atención, orientación y respuesta a los planteamientos realizados por los sujetos agrarios y organizaciones campesinas.
2. Suscribir los acuerdos a los planteamientos realizados por las organizaciones campesinas y sujetos agrarios.
3. Coordinar y definir los mecanismos de trabajo con las organizaciones campesinas, para agilizar la atención de las mismas.
4. Concertar y verificar la realización de las audiencias que se atienden, a fin de verificar el seguimiento de los compromisos adquiridos.
5. Definir los lineamientos a seguir en la actuación del catálogo nacional de organizaciones campesinas.
6. Coordinar los recursos humanos y materiales, necesarios para llevar a cabo las audiencias.
7. Disponer de las diversas áreas destinadas para la atención de audiencia.
8. Designar al personal que otorga respuestas a las peticiones que no son competencia de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
9. Acordar los mecanismos de coordinación con los responsables de las áreas sustantivas del Sector Agrario, con el fin de obtener información y ofrecer alternativas de solución a los planteamientos de los sujetos agrarios y organizaciones campesinas.
10. Solicitar a las Delegaciones Estatales la información y documentación necesaria para la integración y seguimiento de asuntos y expedientes en trámite.

11. Coordinar los mecanismos de seguimiento a los planteamientos realizados por los sujetos agrarios y organizaciones campesinas.
12. Acreditar el seguimiento y respuesta de los asuntos propuestos por los sujetos agrarios.
13. Autorizar los informes requeridos por el superior jerárquico, así como, los solicitados por otras unidades administrativas.
14. Dar seguimiento a los programas de mejora que sean implementados.
15. Asignar las actividades operativas vinculadas con la solución de conflictos sociales en el medio rural, así como proponer diversas alternativas de atención y solución a los mismos.
16. Establecer los mecanismos necesarios para un seguimiento eficaz y oportuno en la solución de los conflictos agrarios.
17. Supervisar el adecuado cumplimiento de las actividades de los Prestadores de Servicios Profesionales contratados para la operación del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural.
18. Analizar y promover estudios para coordinar y supervisar la ejecución y la operación de políticas y programas institucionales.
19. Establecer y vigilar la debida integración de expedientes en coordinación con los Delegados Estatales Agrarios.
20. Coordinar la evaluación de las propuestas presentadas encaminadas a la atención y solución de conflictos, así como, implementar las acciones necesarias para su debida conclusión.
21. Fungir como Secretario Técnico del Comité de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural.
22. Atender las observaciones, dar seguimiento y cumplir los requerimientos hechos por las áreas fiscalizadoras.
23. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de las diferentes instancias normativas de los programas a su cargo.
24. Realizar las demás funciones que le determine la superioridad, afines a las que anteceden.

Además, la Dirección General de Organización Social y Vivienda Rural, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

320 UNIDAD DE UTILIZACIÓN DEL SUELO PARA PROYECTOS EN ENERGÍA E INVERSIONES FÍSICAS DE LOS FONDOS MINEROS

OBJETIVO

Facilitar el acuerdo entre los inversionistas en materia energética y los titulares o propietarios de la tierra, impulsando la negociación, así como realizar el proceso de mediación entre las partes y/o tramitar la constitución de servidumbres legales, por vía administrativa, conforme a la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Industria Eléctrica, e instrumentar la planeación, ejecución y evaluación del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

FUNCIONES

1. Ejercer las atribuciones que la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos, le confieren a la Secretaría.
2. Elaborar y proponer disposiciones y lineamientos para regular los procesos de Negociación, Mediación y los relativos al trámite para la constitución de servidumbres legales por vía administrativa.
3. Establecer y operar un mecanismo eficiente de Mediación entre los propietarios o titulares de terrenos, o de bienes o derechos sobre los mismos y asignatarios, contratistas, generadores, transportistas o distribuidores de energéticos para evitar, disuadir y/o resolver conflictos; propiciando condiciones de igualdad entre las partes.
4. Participar con la Secretaría de Energía en la emisión de modelos de contrato en materia energética.
5. Apoyar en la elaboración de los estudios de impacto social en el ámbito de competencia de la Secretaría.

6. Elaborar los dictámenes preliminares y proyectos de resolución sobre la procedencia y constitución de la servidumbre legal por vía administrativa, que llevará a cabo el Ejecutivo Federal.
7. Opinar, a solicitud de autoridad competente, respecto de las determinaciones de zonas geográficas para la distribución por ducto de gas natural.
8. Ejercer las atribuciones que correspondan a la Secretaría respecto del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, coordinando acciones con los representantes de la Secretaría y supervisando sus actividades, así como documentando sus actos y acuerdos.
9. Proponer las Reglas generales de operación a las que deberán sujetarse los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras; asimismo, someter a su aprobación los proyectos de inversión física conforme a la normatividad aplicable.
10. Coadyuvar con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuando así lo soliciten en la resolución de conflictos, cuando se expropien o afecten tierras tuteladas por la legislación agraria, para destinarlas a la actividad minera.

Además, la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 16 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

321 DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATOS Y NEGOCIACIONES

OBJETIVO

Contribuir para que las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda se lleve a cabo conforme a la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica, mediante el establecimiento de un mecanismo eficiente de Negociación y Mediación entre propietarios de la tierra e inversionistas en materia energética para evitar, disuadir y/o resolver conflictos.

FUNCIONES

1. Realizar las acciones y procedimientos tendientes a facilitar la resolución de conflictos entre los propietarios o titulares de terrenos, o de bienes o derechos sobre los mismos y asignatarios, contratistas, generadores, transportistas o distribuidores de energéticos, en condiciones de igualdad, respecto de los procedimientos de Negociación y Mediación en que intervenga la Unidad, de conformidad con la normatividad aplicable, para llegar a un acuerdo sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.
2. Elaborar y proponer al Titular de la Unidad, las opiniones que solicite la Secretaría de Energía, en la emisión de los lineamientos y modelos de contrato, en términos de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica, y demás documentos normativos.
3. Tramitar los procedimientos administrativos para la constitución de servidumbres legales en materia energética por vía administrativa.
4. Elaborar documentos informativos dirigidos a los sujetos agrarios que contengan sus derechos.
5. Capacitar a los servidores públicos de la Secretaría que intervengan en los procesos de Negociación y Mediación.

Además, la Dirección General de Organización Social y Vivienda Rural, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 29 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

322 DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y EVALUACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADOS Y MUNICIPIOS MINEROS

OBJETIVO

Organizar y evaluar el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mediante la verificación del cumplimiento de los proyectos de inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo con los requisitos previstos en la normatividad aplicable y, coordinar la integración y vigilancia del funcionamiento de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras.

FUNCIONES

1. Coordinar las acciones y procesos para la integración y vigilancia del funcionamiento de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras en las Entidades Federativas.

2. Formular los proyectos de reglas generales de operación de los Comités de Desarrollo Regional para las zonas Mineras, así como sus lineamientos de actuación de los Representantes de la Secretaría en los Comités.
3. Proponer y supervisar el plan de actividades de los Comités.
4. Supervisar las actividades de los representantes del Secretario, de los Secretarios Ejecutivos y de Actas de los Comités.
5. Coordinar la integración de las opiniones sobre si los Proyectos de Inversión Física que sean sometidos a los Comités, cumplen con los requisitos previstos en la Ley Federal de Derechos, los Lineamientos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, las Reglas Generales de Operación de dichos Comités y demás disposiciones jurídicas aplicables.
6. Coordinar el proceso para determinar, con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva de cada Entidad Federativa, del Municipio o Demarcación correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio Nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tal efecto elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda, así como elaborar la propuesta de liberación de recursos del Fondo.

Además, la Dirección General de Organización Social y Vivienda Rural, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 29 Ter. del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

400 OFICIALÍA MAYOR

OBJETIVO

Implementar y dirigir el proceso de administración interna de la Secretaría, a fin de aprovechar óptimamente los recursos humanos, materiales, informáticos y financieros de las unidades administrativas que integran la Secretaría, para el adecuado desempeño de las funciones instituidas en las normas legales y reglamentarias, y con base en las políticas de disciplina presupuestal y transparencia dictadas para el sector público por el Gobierno Federal.

FUNCIONES

1. Acordar con el Secretario, el despacho de los asuntos de las Unidades Administrativas y el de las unidades adscritas al Ramo.
2. Establecer las políticas y lineamientos que permitan la programación, presupuestación y control que deberán observar las Unidades Administrativas de la Secretaría, de conformidad con lo que determine el Secretario.
3. Designar y remover a su personal de apoyo, así como proponer, en los casos procedentes, el nombramiento y remoción de los servidores públicos de las unidades administrativas a su cargo.
4. Autorizar los programas y proyectos de inversión que ejecute la Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos y metas que se establezcan para tal efecto.
5. Coordinar el diseño de métodos y técnicas que permitan la organización, funcionamiento, desconcentración, simplificación, desregulación y descentralización de facultades administrativas atribuidas a la Secretaría, con la aprobación del Secretario, con la finalidad de contar con esquemas congruentes para la operación presupuestaria de la Secretaría.
6. Someter a la consideración del Secretario el Anteproyecto del Presupuesto Anual y el Calendario de Gasto de la Dependencia, incluyendo lo concerniente a entidades del Sector Coordinado y los programas que se le encomienden.
7. Conducir con apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales de la Secretaría conforme a los lineamientos que al efecto establezca el Secretario, así como someter a su aprobación las Condiciones Generales de Trabajo y vigilar su cumplimiento en la dependencia.
8. Conducir el sistema de remuneraciones de servicios personales, el de la administración, planeación, organización, evaluación del desempeño de las relaciones laborales y el desarrollo de los recursos humanos, acorde con la normatividad aplicable, para promover el cumplimiento de los objetivos y metas de la Secretaría.
9. Aprobar la metodología para la elaboración del Manual de Organización General de la Secretaría y los Manuales de Organización y Procedimientos.

10. Proponer a consideración del Secretario, el personal adscrito a Oficialía Mayor que deberá participar como representante de la Secretaría ante las Comisiones y Comités, establecidos en términos de las disposiciones aplicables.
11. Expedir los nombramientos del personal de base y de confianza de la Secretaría, el de las remociones tramitadas y licencias solicitadas y, el de los encargados de despacho en términos de la normatividad aplicable, con el objeto de formalizar la relación laboral de los servidores públicos y la Secretaría.
12. Expedir copias certificadas de documentos que existan en los archivos a su cargo, excepto de aquellas previstas en la fracción X del artículo 9o. Del Reglamento Interior, con la finalidad de atender los requerimientos de las autoridades y las solicitudes de los particulares.
13. Instrumentar las directrices y lineamientos para la contratación de obra pública, adquisición, arrendamiento o contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría, para el cumplimiento de sus objetivos y metas asignadas, conforme a la normatividad vigente.
14. Suscribir los contratos, convenios, acuerdos y documentos relativos al ejercicio de sus facultades, con el propósito de promover la instrumentación de los compromisos y programas de trabajo.
15. Suscribir y, en su caso, dar por terminado anticipadamente y rescindir los convenios, contratos y demás actos jurídicos en representación de la Secretaría, cuando por virtud de éstos se afecte su presupuesto o impliquen actos de administración y de dominio, lo anterior observando las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los lineamientos que fije el Secretario, para preservar el patrimonio de la Secretaría.
16. Someter a consideración del Secretario la ejecución del Programa Interno que establece el Sistema Nacional de Protección Civil, en lo que corresponda a la Secretaría, para dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidas en esta materia.
17. Instrumentar cuando sea necesaria la delegación de sus facultades en servidores públicos subalternos, previa autorización del Secretario, para facilitar la operación de sus atribuciones en las materias de su competencia.
18. Evaluar las actividades y resultados de las Unidades Administrativas adscritas a esta Oficialía Mayor, que permita el establecimiento de acciones de mejora en los procesos de operación y servicios a la Secretaría.
19. Presidir los comités que sean de su competencia y nombrar su representación o suplencias, conforme a las disposiciones en la materia para el cumplimiento de los compromisos y logro de las metas asignadas.
20. Realizar las demás funciones que le determine el Secretario, afines a las que le anteceden, así como las que expresamente le confieran otras disposiciones legales.

Además, la Oficialía Mayor, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 7 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

410 DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

OBJETIVO

Llevar a cabo la administración, ejercicio y control de los recursos presupuestarios de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante mecanismos que permitan operar el proceso de planeación, programación, presupuestación, control y ejercicio de los recursos públicos, así como operar el sistema de contabilidad, con base en la normatividad presupuestaria, contable y administrativa aplicable.

FUNCIONES

1. Dirigir la integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría, Organismos y Entidades Sectorizadas, y tramitar su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Aplicar los preceptos y disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, para la administración, ejercicio y comprobación del gasto público.
3. Dar a conocer las asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación a las Unidades Responsables de aplicar los Programas Presupuestarios, así como a los Organismos y Entidades Sectorizadas.
4. Dirigir los procesos de adecuaciones presupuestarias, para atender con oportunidad las solicitudes de las Unidades Responsables, apegándose a la normatividad aplicable.

5. Gestionar ante la Tesorería de la Federación la asignación de líneas de créditos globales y registrar e informar a la Oficialía Mayor respecto a la apertura, operación y cancelación de cuentas bancarias.
6. Realizar los pagos respecto a los diversos compromisos contraídos con los proveedores.
7. Tramitar y operar el fondo rotatorio a efecto de apoyar a las Unidades Responsables de la Secretaría que las requieran.
8. Dirigir el proceso de registro contable del gasto y elaborar los informes de gestión financiera y cierre del ejercicio con cifras definitivas, conforme al marco normativo vigente.
9. Validar la información programática, presupuestaria y contable que se registra en el Sistema Integral de Información y de la Cuenta Pública Federal.
10. Vigilar que los recursos presupuestarios que no se ejerzan al cierre del ejercicio fiscal se reintegren a la Tesorería de la Federación.
11. Gestionar claves de acceso a los sistemas de administración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Tesorería de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública que demandan las Unidades Responsables y de Organismos y Entidades Sectorizadas.
12. Validar las modificaciones y actualización de indicadores de las Matrices de Indicadores para Resultados, de los Programas Presupuestarios de las Unidades Responsables y de Organismos y Entidades Sectorizadas.
13. Registrar en el Sistema de Información (SII@Web) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el avance de los indicadores de los Programas presupuestarios de las Unidades Responsables y de Organismos y Entidades Sectorizadas.
14. Llevar el control mensual del ejercicio del gasto presupuestal, a efecto de evitar subejercicios.
15. Coordinar aspectos técnicos e informáticos necesarios para la transmisión de las adecuaciones de gasto de operación vía internet por el Módulo de Adecuaciones Presupuestarias (MAP), del Sistema del Proceso Integral de Programación y Presupuesto (PIPP) de la SHCP, así como la transmisión del registro de metas e indicadores por medio del módulo de objetivos, metas e indicadores del PIPP.

Además, la Dirección General de Programación y Presupuestación, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

411 DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

OBJETIVO

Proporcionar los servicios de tecnologías de la información y comunicaciones mediante el diseño, desarrollo e implementación de sistemas, bases de datos, soporte, infraestructura y almacenamiento de información y servicios en esa materia, así como asegurar la incorporación de nuevas plataformas de tecnología, promoviendo su utilización con fundamento en el marco jurídico aplicable, de forma que se consolide la mejor utilización de los recursos informáticos existentes en la SEDATU y la coordinación requerida en materia de organización y conservación de archivos.

FUNCIONES

1. Dirigir el desarrollo del Sistema de Información Agrario, Territorial y Urbano, para su aprovechamiento a nivel institucional y por parte de las diferentes Unidades Administrativas y Delegaciones Estatales.
2. Asegurar la administración y operación de programas informáticos institucionales, mediante la aplicación de plataformas de tecnologías de la información y comunicaciones.
3. Desarrollar y emitir lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, que normen las actividades relacionadas en las Unidades Administrativas de la Secretaría, contribuyendo a su operación.
4. Determinar el diseño de sistemas informáticos para las diversas Unidades Administrativas de la Secretaría, con el fin de facilitar los procesos de organización y control de información y el alcance de metas y objetivos.
5. Supervisar y mantener actualizado el inventario de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones en la Secretaría, con el objeto de proporcionar servicios de informática y teleprocesos a las diversas áreas que conforman la Institución, así como de los bienes y servicios informáticos.

6. Coordinar las actividades de gobernabilidad de tecnologías de la información, para el análisis de oportunidades de aprovechamiento de las mismas.
7. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos para el eficiente uso de telefonía celular, local y larga distancia, así como coordinar la operación de la infraestructura, para asegurar la comunicación entre las áreas de la Secretaría, así como con las que por la naturaleza de sus funciones lo requiera.
8. Planear, establecer y coordinar las actividades de seguridad de información depositada en los servidores de aplicaciones de la Dependencia y de los sistemas de telecomunicaciones y redes.
9. Colaborar activamente en los procedimientos de contratación, arrendamiento y adquisición de bienes y servicios teleinformáticos de la Secretaría, así como elaborar las dictaminaciones a los estudios de viabilidad y usabilidad en materia tecnológica que soliciten las unidades administrativas de la Dependencia.
10. Integrar y resguardar las bases de datos electrónicas de la Secretaría con el propósito de facilitar a los (as) usuarios internos y externos el acceso a la información para la toma de decisiones y consulta.
11. Asesorar a las Unidades Administrativas de la Secretaría en materia de desarrollo, utilización y aprovechamiento de sistemas informáticos, para la mejor usabilidad de recursos y de ese modo facilitar el cumplimiento de metas sustantivas.
12. Coordinar la comunicación de estudios tecnológicos de interés entre los funcionarios de la Secretaría, a fin de determinar políticas de atención a programas prioritarios y contribuir al alcance de metas y objetivos institucionales.
13. Atender los requerimientos emitidos por la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico (CIDGE), a través de las instancias que la misma determine, en las materias de tecnologías de la información y comunicaciones, y demás disposiciones aplicables, y

Además, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

412 DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

OBJETIVOS

1. Colaborar en el cumplimiento de las funciones y objetivos institucionales, a través de proveer a las áreas que integran esta Secretaría, de los Servicios Generales y el suministro de Bienes, de manera eficiente, eficaz, imparcial, transparente y honrada, considerando las medidas de austeridad y ahorro del gasto, con apego a la Ley, y
2. Desarrollar e Implementar de manera permanente a corto, mediano y largo plazo, mecanismos que coadyuven a dar respuesta de manera eficiente y oportuna a los requerimientos de las distintas áreas que integran esta Secretaría, derivado del buen funcionamiento de los procesos internos de esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

FUNCIONES

1. Proponer y aplicar las políticas, bases y lineamientos; así como ejecutar los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de, recursos materiales de las unidades administrativas de la secretaría, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.
2. Elaborar el programa de seguros patrimoniales para los bienes muebles e inmuebles; así como, supervisar el cumplimiento de los contratos relativos a los diversos seguros contratados por la secretaría.
3. Llevar a cabo los procedimientos y actos relativos a la enajenación, baja y destino final de los bienes de la secretaría; actualizar, supervisar y controlar la aplicación de los sistemas de inventarios y almacenes a los bienes instrumentales y de consumo, conforme a la normatividad aplicable.
4. Representar a la secretaría en materia inmobiliaria y proponer las acciones en esta materia a las entidades paraestatales sectorizadas a cargo de la Secretaría.
5. Coordinar, controlar y supervisar el sistema interno de administración de documentos; así como el archivo de concentración de la secretaría, conforme a las disposiciones fijadas por el archivo general de la nación, el instituto federal de acceso a la información y protección de datos y las demás que le sean aplicables.

6. Elaborar y operar el programa interno de protección civil, así como vigilar el cumplimiento de objetivos y metas en esta materia.
7. Elaborar y operar los planes y programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios generales, almacenes e inventarios, de mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles, obras públicas y servicios relacionados con las mismas; así como los correspondientes a la prestación de los servicios generales de apoyo a las diversas unidades administrativas de la Secretaría.
8. Realizar y controlar los procesos para las adquisiciones de los bienes y la contratación de los servicios, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con las mismas de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
9. Suscribir pedidos y contratos de cualquier naturaleza, conforme a la normatividad aplicable y sin perjuicio del ejercicio directo de las unidades administrativas.
10. Elaborar, proponer y tramitar los contratos y pedidos celebrados por la secretaría, vigilar y administrar el cumplimiento de aquellos que le correspondan; así como, aplicar las penas convencionales y realizar el procedimiento de rescisión de aquellos instrumentos que por atraso o incumplimiento le indiquen las unidades administrativas de la Secretaría.
11. Administrar y llevar a cabo la conservación y mantenimiento de los bienes muebles de la Secretaría.
12. Coordinar la ejecución de las obras y programas de adaptación; conservación y mantenimiento de los inmuebles administrados por la Secretaría.
13. Administrar la asignación y uso del parque vehicular a las unidades administrativas de la secretaría; así como controlar y coordinar el mantenimiento y conservación de los mismos.
14. Contribuir en el funcionamiento de las áreas de esta Secretaría mediante la realización de los procedimientos de contratación correspondientes, apegado a las medidas de austeridad, disciplina del gasto y ahorro de recursos materiales de la Secretaría.
15. Recibir y custodiar las garantías otorgadas por proveedores y contratistas para el cumplimiento de los compromisos contraídos con la Secretaría.
16. Coordinar el funcionamiento de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de Bienes Muebles, y en caso de estar formalizados, de subcomités respectivos.
17. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales que requiera la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
18. La realización de evaluaciones del funcionamiento y el desempeño de las áreas de su adscripción, promoviendo mecanismos de mejora continuamente.

Además, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

413 DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITAL HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

OBJETIVO

1. Planear, organizar y coordinar el capital humano dando cumplimiento a la normatividad aplicable para contribuir al logro de los objetivos de la Secretaría, así como asesorar a su Sector Coordinado.

FUNCIONES

1. Coordinar los procesos de contratación y realización de los movimientos de las y los servidores públicos, aplicando las disposiciones en la materia y de la normatividad sobre equidad de género, para atender las necesidades de personal de la dependencia en la ejecución de sus atribuciones.
2. Planear, programar e integrar el presupuesto de servicios personales y el calendario de pagos, con base en la estructura ocupacional autorizada, los tabuladores de sueldos, primas de seguros y demás prestaciones vinculadas directamente con el nivel salarial y zona económica; así como las aportaciones de seguridad social y obligaciones fiscales, para cubrir los compromisos con el personal y terceros institucionales en los plazos establecidos.
3. Coordinar Sectorialmente las gestiones administrativas en materia de servicios personales y estructura organizacional, ante las Instancias Globalizadoras, a fin de contar con la estructura funcional y los recursos presupuestales necesarios para el pago de los compromisos y obligaciones.

4. Someter a consideración del Secretario y del Oficial Mayor, los nombramientos que deban ser suscritos por éstos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como coordinar y supervisar los nombramientos de los demás servidores públicos de la Secretaría.
5. Autorizar los movimientos de actualización de las servidoras y servidores públicos, así como la contratación de personas físicas por honorarios asimilados a salarios, con base a la plantilla y el presupuesto autorizado por las Instancias Globalizadoras.
6. Coordinar la entrega de la información a la Dirección General de Programación y Presupuestación en materia de servicios personales, para la integración de la Cuenta Pública del Capítulo 1000 "Servicios Personales".
7. Supervisar la actualización de los sistemas de información, tanto a nivel organizacional como ocupacional derivados de los movimientos del personal.
8. Supervisar la operación, mantenimiento y actualización del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal.
9. Dirigir el proceso de elaboración y emisión de las nóminas de sueldos y salarios, de conformidad a la normatividad.
10. Coordinar la aplicación de las retenciones, descuentos y aportaciones inherentes a impuestos, seguros y cuotas sindicales entre otros, para su entero a los terceros autorizados, conforme a las disposiciones legales en la materia.
11. Vigilar el proceso de credencialización del personal de la Secretaría.
12. Coordinar la elaboración del proyecto de las Condiciones Generales de Trabajo en forma coordinada con la representación sindical, así como vigilar su cumplimiento, a efecto de promover y regular las relaciones laborales entre el personal, para el cumplimiento de los objetivos y metas de la Secretaría y su Órgano Administrativo Desconcentrado.
13. Vigilar el cumplimiento irrestricto de las Condiciones Generales de Trabajo, que permita atender en tiempo y forma los compromisos estipulados, para fomentar relaciones laborales sanas entre la autoridad y los trabajadores.
14. Asesorar a las Unidades Administrativas que lo soliciten, en torno a la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo, así como el establecimiento de criterios de interpretación para su cumplimiento.
15. Promover acciones tendientes a mejorar el clima laboral que contribuya el cumplimiento de los objetivos y metas de la dependencia;
16. Participar y supervisar en el funcionamiento de las comisiones mixtas que se establezcan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas vigentes.
17. Coordinar ante los organismos competentes en materia de derechos y prestaciones los trámites del personal, así como también elaborar y dirigir la ejecución de los planes y programas para el otorgamiento de las prestaciones sociales, económicas, culturales, deportivas y recreativas, para favorecer el desempeño laboral.
18. Promover y coordinar programas y campañas de fomento de salud a los trabajadores.
19. Aprobar las políticas y acciones de capacitación para mejorar el desempeño laboral, así como impulsar el desarrollo y mejoramiento del capital humano, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
20. Autorizar el Programa Anual de Capacitación, y las acciones de Certificación y Desarrollo Profesional del personal, conforme a las disposiciones aplicables en la materia, para el mejoramiento del desempeño laboral.
21. Dirigir la operación del Centro de Desarrollo Infantil "Carmen Serdán" (CENDI) que permita garantizar el desarrollo integral infantil a las y los hijos de las y los trabajadores de la Secretaría.
22. Difundir y Promover permanentemente ante el personal de la Secretaría el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, Equidad de Género, la igualdad de oportunidades, la no discriminación, el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal y el Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la SEDATU.

23. Dirigir y vigilar la implementación y operación del sistema del Servicio Profesional de Carrera, para garantizar la vigencia de las habilidades y competencias requeridas en el desempeño de los puestos, de conformidad a la normatividad vigente.
24. Aprobar las propuestas de escenarios organizacionales, derivados de las solicitudes de las Unidades Administrativas y gestionar, ante las Instancias Globalizadoras, los registros a la estructura organizacional.
25. Coordinar y supervisar la integración y/o actualización del proyecto de Manual de Organización General de la Secretaría, de los Manuales de Organización Específicos, de Procedimientos, de servicios al público para el funcionamiento de la Secretaría.
26. Coordinar el proceso de evaluación del desempeño del personal operativo, conforme a las disposiciones legales aplicables para otorgar los estímulos, recompensas y otras prestaciones económicas que correspondan.
27. Proponer al Oficial Mayor y, en su caso, ejecutar los proyectos de políticas, normas, lineamientos, sistemas y procedimientos para la administración y desarrollo del capital humano, así como verificar su difusión y cumplimiento.

Además, la Dirección General de Capital Humano y Desarrollo Organizacional, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

500 SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

OBJETIVO

Conducir la Política Nacional Urbana y de Vivienda mediante la formulación de políticas, programas y acciones encaminadas a cumplir con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de la Vivienda y los Programas Nacionales de desarrollo Urbano y de Vivienda que permitan un mejor desarrollo regional y urbano.

FUNCIONES

1. Participar en la formulación de Programas Nacionales, Sectoriales, Regionales y Especiales y en la elaboración de políticas y acciones en materia de desarrollo urbano y vivienda que permitan diseñar, implementar y evaluar políticas, programas y acciones para impulsar la planificación de las ciudades, a través de acciones como el asesoramiento y elaboración de planes de desarrollo urbano, así como para la dotación de vivienda digna para los mexicanos fomentando la participación de sociedades cooperativas, entidades de la administración pública, gobiernos estatales y municipales.
2. Diseñar y promover programas para coordinar con las entidades federativas y municipios que impulsen el desarrollo de los centros de población considerando la participación de los sectores social y privado.
3. Elaborar diagnósticos que permitan conocer el impacto en el desarrollo regional que generan las obras y la infraestructura pública a fin de promover, en coordinación con las entidades federativas y la sociedad civil, programas de infraestructura y equipamientos necesarios para el desarrollo de los centros poblacionales.
4. Promover ante las entidades federativas y municipales la planificación de los centros poblacionales y sus usos del suelo, así como fomentar la rehabilitación de espacios públicos y mejoramiento de zonas urbanas subutilizadas.
5. Proponer criterios para la incorporación de la propiedad rural a las ciudades, así como programas de participación social que contribuyan a la prestación de los servicios públicos en los centros de población.

Además, la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 7 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

510 UNIDAD DE PROGRAMAS DE APOYO A LA INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

OBJETIVO

Dirigir, planear, y organizar las actividades que permitan a la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios, contribuir a mejorar las condiciones de habitabilidad de las zonas de actuación mediante estrategias de planeación territorial para:

- a) Introducción o mejoramiento de infraestructura urbana básica y complementaria que promueva la conectividad y accesibilidad;
- b) Dotación de Centros de Desarrollo Comunitario, equipamiento urbano y espacios urbanos seguros;
- c) Impartición de cursos, talleres y actividades complementarias para fortalecer las capacidades y desarrollo individual;
- d) Promover la organización y participación comunitaria;
- e) Obras y proyectos que incidan en la prevención situacional y social de la violencia, y
- f) Proyectos que permitan la inclusión de las zonas de actuación a la dinámica productiva-funcional de las ciudades, según lo contemplado en la normativa del Programa Hábitat.

FUNCIONES

1. Proponer la creación, modificación, reorganización, fusión o desaparición de la estructura orgánica de la Unidad.
2. Incentivar acciones que den cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.
3. Integrar un banco de información cuantitativa sobre los proyectos realizados con recursos federales a través de los Programas a su cargo.
4. Establecer una estrategia de seguimiento de gestión que permita evaluar el desarrollo de los Programas, así como integrar y emitir los reportes que correspondan.
5. Fomentar la corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno en la ejecución del Programa Hábitat, sin que lo anterior obstaculice su operación y ejercicio de subsidios federales en beneficio de la población objetivo del Programa Hábitat.
6. Implementar los Programas adscritos a la Unidad y fungir como ventanilla única del Programa Hábitat, con los ejecutores y Delegaciones Estatales de la SEDATU.
7. Solicitar a la Dirección General de Programación y Presupuestación las transferencias de subsidios a favor de los ejecutores del Programa Hábitat en la escala local.
8. Formular la metodología normativa, guías técnicas y operativas, así como los términos de referencia para la operación de Programas.
9. Instrumentar estudios y evaluaciones al Programa Hábitat que permitan mejorar la operación e implementación del mismo.
10. Definir los proyectos que serán financiados por el Programa Hábitat conforme a la normativa aplicable.
11. Promover la planeación de las intervenciones de los Programas para efficientar y potencializar los recursos.
12. Promover e incentivar el uso de eco técnicas, sistemas y tecnologías sustentables en las obras de infraestructura urbana básica, complementaria y equipamiento urbano.
13. Fomentar en las zonas de actuación del Programa Hábitat, según sea el caso, proyectos de mejoramiento del entorno urbano, desarrollo del individuo, la organización y participación comunitaria, así como proyectos de prevención situacional y social de la violencia a través de instrumentos de planeación.
14. Establecer la coordinación con las Delegaciones Estatales de la SEDATU y éstas a su vez con los ejecutores del Programa Hábitat, para la ejecución de proyectos de índole social, urbano y de prevención situacional y social de la violencia.

Además, la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

511 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, SUELO Y VIVIENDA

OBJETIVO

Conducir, coordinar y promover el desarrollo urbano y la vivienda, a través de la generación de políticas y acciones que armonicen el crecimiento o surgimiento de los asentamientos humanos y centros de población, con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país; impulsen el otorgamiento de la certidumbre jurídica de la propiedad de la vivienda urbana; el ordenamiento territorial en zonas urbanas, la promoción de una vivienda digna, así como el desarrollo de ciudades sustentables y competitivas.

FUNCIONES

1. Conducir la orientación general y estrategias de la política de desarrollo urbano, suelo y vivienda.
2. Coordinar el diseño y difusión de normas, sistemas, procedimientos y disposiciones técnicas que contribuyan a fortalecer la planeación, administración y gestión del desarrollo urbano; así como las capacidades en materia de obtención de suelo para la vivienda.
3. Dirigir las acciones de fortalecimiento institucional, coordinación, apoyo y asesoría dirigida a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en el diseño de mecanismos de planeación e instrumentación de acciones en materia de desarrollo urbano, suelo, reservas territoriales y vivienda.
4. Coordinar acciones en materia de suelo, reservas territoriales y vivienda, formulando y suscribiendo para tales efectos, convenios de coordinación.
5. Conducir el diseño, ejecución, promoción y fomento, de programas, esquemas de financiamiento y acciones de vivienda con la participación de los sectores público, social y privado, para incrementar las oportunidades de acceso a la vivienda para la población, con preeminencia de la del sector social.
6. Coordinar el diseño y desarrollo de un sistema de información en materia de desarrollo urbano.
7. Dirigir la formulación de políticas y ejecución de programas en materia de construcción, adquisición y alquiler de vivienda.
8. Coordinar el diseño, promoción y fomento de esquemas innovadores de gestión corresponsable para la ejecución de programas y proyectos en materia urbana y vivienda.
9. Promover la seguridad jurídica sobre la tenencia de vivienda, de propietarios y arrendatarios de la misma.
10. Dirigir la promoción de encuentros, foros, investigaciones, estudios e intercambio de mejores prácticas en materia de desarrollo urbano, suelo y vivienda.
11. Emitir las opiniones en materia de desarrollo urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
12. Participar en comités, comisiones y otras instancias colegiadas que determinen las disposiciones normativas o que le ordene el Secretario o su superior jerárquico.

Además, la Dirección General de Desarrollo Urbano, Suelo y Vivienda, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

512 DIRECCIÓN GENERAL DE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS**OBJETIVO**

Promover el mejoramiento físico en espacios públicos de encuentro, convivencia, recreación e interacción comunitaria, a través de programas sociales que integren acciones y obras, que cumplan los criterios establecidos para su ejecución; con el propósito de fortalecer el tejido y la cohesión social, así como mejorar el entorno urbano para el desarrollo de una vida digna de sus habitantes.

FUNCIONES

1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas que competen a la Dirección General que contribuyan a disminuir el rezago social y fortalecer el tejido social.
2. Proponer y emitir las políticas, lineamientos y criterios, así como brindar el apoyo técnico y supervisión que requieran las entidades federativas y los municipios en el desarrollo, seguimiento, control, evaluación y actualización de los programas del sector, proyectos estratégicos y acciones que de ellos se deriven.
3. Planear, normar y supervisar los programas para el desarrollo urbano, regional sustentable, con la participación de los gobiernos, entidades federativas y municipales.
4. Establecer programas, proyectos, estudios de asistencia técnica y capacitación a los ejecutores u operadores de los mismos, con el propósito de que se lleve a cabo un óptimo desarrollo de los mismos, y contribuyan a mejorar el entorno urbano y la calidad de vida de sus habitantes.
5. Emitir reglas de operación, y lineamientos que sean observadas por los ejecutores de los programas en las entidades federativas y municipales, para el logro de las metas y objetivos establecidos.
6. Coadyuvar en la operación del Sistema de Información, con el registro y actualización de los proyectos propuestos por parte de las entidades federativas y municipales, desde su inicio y hasta su conclusión.

7. Establecer los lineamientos que favorezcan la participación y organización de la comunidad, para fortalecer los lazos de identidad, la comunicación, la seguridad, la confianza y la solidaridad, contribuyendo a la construcción del tejido y la cohesión social.
8. Determinar y establecer los mecanismos para fortalecer las capacidades de las organizaciones y habitantes que impulsen el desarrollo de los centros de población, en coordinación con los sectores social y privado, que amplíen el acceso a la cultura como un medio para la formación integral de los ciudadanos.

Además, la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

513 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL

OBJETIVO

Proponer orientaciones generales y líneas estratégicas para la política pública nacional de desarrollo regional; a través de la participación de los gobiernos estatales y municipales, de los sectores social y privado y de las dependencias federales involucradas; que impulse el desarrollo integral, competitivo, equitativo y sustentable de las regiones, con base en la vocación de los territorios a fin de fortalecer su competitividad. Asimismo coordina la elaboración y actualización de los Programas Regionales de Desarrollo con la participación de los gobiernos estatales y municipales para la mejor instrumentación de las acciones identificadas en dichos proyectos.

FUNCIONES

1. Elaborar y proponer a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las acciones correspondientes en materia de desarrollo regional para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los documentos programáticos que correspondan.
2. Elaborar y proponer a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la orientación general y estrategias de la política nacional para un desarrollo regional competitivo, equilibrado y sostenible de las regiones, en coordinación con las autoridades correspondientes en los tres ámbitos de gobierno y con la participación de los sectores social y privado.
3. Elaborar y proponer programas Regionales de Desarrollo y coordinar su ejecución.
4. Asesorar a los gobiernos locales y municipales en el diseño de mecanismos, planeación e instrumentación de acciones en materia de desarrollo regional.
5. Diseñar y promover mecanismos para la participación de los tres órdenes de gobierno, de los sectores social, privado y de las instituciones académicas, así como la cooperación técnica tanto nacional como internacional, en acciones de desarrollo regional, derivadas de los planes y programas correspondientes.
6. Proponer el diseño, integración y operación de sistemas de información que coadyuven a la evaluación de las acciones de desarrollo regional; así como realizar estudios sobre el impacto regional de obras de infraestructura y proponer y promover los programas y acciones que procedan.
7. Desarrollar y promover esquemas y alternativas de financiamiento y criterios de priorización de las inversiones con organismos financieros tanto nacionales como internacionales, así como en el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil, para el desarrollo regional.
8. Apoyar la actualización del marco jurídico para que incorpore la dimensión de lo regional, lo multisectorial y la multianualidad de los proyectos y acciones.

Además, la Dirección General de Desarrollo Regional, tendrá las funciones que deriven de las atribuciones establecidas en los artículos 12, 13 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ÓRGANO DESCONCENTRADO

B00 REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN)

OBJETIVOS

Brindar certeza jurídica a la propiedad social en México, a través del control de la tenencia de la tierra y de los derechos legalmente constituidos con respecto a los núcleos agrarios mediante la función registral, el resguardo documental, asistencia técnica y catastral, en beneficio de los sujetos de derecho agrario y demás solicitantes de los servicios que presta el RAN, así como garantizar el carácter público de la información registral a su cargo.

FUNCIONES

1. Ejercer las funciones Registral, de Asistencia Técnica y Catastral, con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra.
2. Ejercer las funciones Registral, de Asistencia Técnica y Catastral, con el objeto otorgar seguridad documental respecto de la propiedad social.
3. Ser Depositario de la fe pública registral y ejercerla a través de servidores públicos, así como habilitar a los servidores públicos para realizar funciones registrales.
4. Autorizar la apertura de la clave del sistema informático, para realizar la inscripción de acuerdos de adopción de dominio pleno y la expedición de los títulos correspondientes.
5. Fomentar la regularización de la propiedad social.
6. Llevar a cabo el resguardo, acopio, archivo y análisis documental del Sector Agrario.
7. Efectuar la función registral, integración y actualización del Catastro Rural a través de la calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y a los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los núcleos agrarios.
8. Integrar la información catastral de Estados y Municipios, que permitan la identificación de las superficies de la pequeña propiedad en el Catastro Rural Nacional.
9. Inscribir y Resguardar los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.
10. Expedir las normas necesarias para brindar la Asistencia Técnica y las normas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
11. Expedir las normas que se requieran para integrar el Catastro Rural Nacional.
12. Custodiar, clasificar, catalogar, organizar y resguardar a través del Archivo General Agrario, los documentos e información en materia agraria, así como la atención a las solicitudes de consulta de dicha documentación e información.
13. Solicitar de las autoridades federales, estatales y municipales, la información estadística, documental, técnica, catastral, geográfica y de planificación que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
14. Promover los acuerdos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia.
15. Establecer los mecanismos y acciones de colaboración y de coordinación con las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia.
16. Promover la participación de los sectores social y privado, mediante convenios para procurar el mejor desarrollo de sus funciones.

Además, el Registro Agrario Nacional, tendrá las funciones que deriven de las disposiciones jurídicas y reglamentarias específicas y de las atribuciones y facultades que en forma expresa le otorgan la Ley Agraria, el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la normatividad interior de esta Secretaría, el Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XI. Transitorios

Primero.- El presente Manual de Organización General de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 19 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 y 6, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano se expide el Manual de Organización General de esta dependencia.

Cabe hacer mención que este Manual incluye las modificaciones al Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2015.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación Específico para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Atlixco, Puebla.

Acuerdo de Coordinación Específico para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y al Municipio de Atlixco perteneciente al Estado de Puebla, suscrito el 27 de febrero del año dos mil quince

ACUERDO DE COORDINACIÓN ESPECÍFICO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HÁBITAT, VERTIENTES GENERAL E INTERVENCIONES PREVENTIVAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015 Y AL ESTADO DE PUEBLA, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "LA SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO ESTATAL DE "LA SEDATU" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EL C. DR. ROMÁN LAZCANO FERNÁNDEZ; Y POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE ATLIXCO, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. JOSÉ LUIS GALEAZI BERRA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población y fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco anterior, el Ejecutivo Federal, como una de sus acciones de gobierno, estableció el Programa Hábitat, con el que busca contribuir al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Meta II. México Incluyente, Objetivo 2.5 Proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna, Estrategia 2.5.1 Transitar hacia un modelo de Desarrollo Urbano Sustentable e Inteligente que procure vivienda digna para los mexicanos, Estrategia Transversal II Gobierno Cercano y Moderno, Estrategia Transversal III Perspectiva de Género.

Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Objetivo 3 Consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes, Estrategia 3.3 Promover la mejora de la infraestructura, equipamiento, servicios, espacios y movilidad urbana sustentable en coordinación con gobiernos estatales y municipales.

Programa Nacional de Desarrollo Urbano, Objetivo 1 Controlar la expansión de las manchas urbanas y consolidar las ciudades para mejorar la calidad de vida de los habitantes, Estrategia 1.5 Apoyar la construcción, renovación y mantenimiento del equipamiento e infraestructura para fomentar la densificación y consolidación de las zonas urbanas estratégicas; Objetivo 2 Consolidar un modelo de Desarrollo urbano que genere bienestar para los ciudadanos, garantizando la sustentabilidad social, económica y ambiental, Estrategia 2.2 Impulsar la sustentabilidad social, promoviendo una cultura de convivencia y participación ciudadana y fortaleciendo el tejido social de las comunidades.

Sistema Nacional para la Cruzada Nacional contra el Hambre y del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

- IV. El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que esos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo.
- V. Los artículos 3, fracción XXI, 29 y 30 y el Anexo 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de diciembre de 2014, establecen que el Programa Hábitat es un programa de subsidios del Ramo Administrativo 15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, el artículo 31 de este Decreto señala que los subsidios federales se destinarán en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a “LA SEDATU”, el despacho de entre otros asuntos, el impulsar en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país.
- VII. El segundo párrafo del artículo 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, establece “Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier otra disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones”.
- VIII. El 31 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2015, en lo sucesivo “Las Reglas de Operación”.
- IX. El objetivo general del Programa Hábitat es contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el apoyo a hogares asentados en las zonas de actuación con estrategias de planeación territorial para la realización de obras integrales de infraestructura básica y complementaria que promuevan la conectividad y accesibilidad; así como la dotación de Centros de Desarrollo Comunitario donde se ofrecen cursos y talleres que atienden la integralidad del individuo y la comunidad.
- X. Con base en lo dispuesto en los artículos 2, 7, fracción X, 9, 13, 16, 35, fracción III y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y el artículo 24 de “Las Reglas de Operación”, “LA SEDATU”, a través de la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios, en lo sucesivo “LA UPAIS”, y de la Delegación Estatal en la entidad federativa, en lo sucesivo “LA DELEGACIÓN”, instrumenta el Programa Hábitat.
- XI. El C. Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el Oficio de Distribución de Subsidios del Programa Hábitat V/500/SDUV/019/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, comunicó a los delegados estatales de esta Secretaría la distribución de los subsidios federales del Programa Hábitat por vertiente y entidad federativa para el ejercicio fiscal 2015.
- XII. El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el DOF el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, y con el propósito de contribuir al cumplimiento de sus objetivos, el Programa dará prioridad a las personas, familias, zonas y ciudades que para tales fines se determinen.

DECLARACIONES

DECLARA “LA SEDATU”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

- I. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- II. Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios, así como las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.
- III. Que el C. Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- IV. Que el Delegado Estatal de “LA SEDATU” firma el presente acuerdo, con fundamento a lo establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de “LA SEDATU”.
- V. Que señala como domicilio para los efectos del presente Acuerdo, el ubicado en la Avenida Constituyentes número 1070, Piso 5, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

DECLARA “EL MUNICIPIO”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

- I. Que en su calidad de Ejecutor del Programa cuenta conforme lo señalan los artículos 7 fracción V, de “Las Reglas de Operación” y 9 del Anexo I del Programa Hábitat, en lo sucesivo “El Anexo 1” con el Plan de Acción Integral, el cual al menos contiene los requisitos que dichos numerales contemplan y que fue revisado y validado por la Instancia competente previo a la firma del presente acuerdo.
- II. Que el municipio libre es una entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- III. Que el municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. En términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- IV. Que la persona que celebra el presente contrato en representación del municipio se encuentra legalmente facultada conforme a lo establecido por los artículos 78 fracción XXXVI y 91 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- V. Que para efectos del presente acuerdo señala como domicilio el ubicado en Plaza de Armas No. 1, Bv. Ferrocarriles San Diego Acapulco 04, Atlixco, Puebla.
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) bajo la Cédula número MAP970610FTA.

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS PARTES:

Con base en lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 45, 54, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 85 y 176 de su Reglamento; 1, 4 y 24 de la Ley General de Desarrollo Social y 3 fracción III, 23, 25, 27, 40 y 41 de su Reglamento; 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, fracción XXI, 29 y 30 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; 7 fracción X, 9, 13, 16, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes; así como en lo previsto por los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, “LA SEDATU” y “EL MUNICIPIO”, en lo sucesivo “LAS PARTES”, han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

CAPÍTULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación específico tiene por objeto convenir entre “LAS PARTES” la identificación de las zonas de actuación del Programa Hábitat en el presente ejercicio fiscal, el monto de los subsidios federales y locales a distribuir, los derechos y obligaciones de “LAS PARTES”, así como las bases

para la operación y el ejercicio de los recursos de este Programa, con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de los hogares asentados en las zonas de actuación del Programa, a través de la regeneración urbana y el desarrollo comunitario, promoviendo el derecho a la ciudad.

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que en la operación del Programa Hábitat y en el ejercicio de los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados, se sujetarán a lo que establece la normativa federal, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1” y el Anexo Técnico de cada proyecto (Formato PH-01).

CAPÍTULO II. DE LAS CIUDADES, ZONAS METROPOLITANAS Y ZONAS DE ACTUACIÓN DEL PROGRAMA HÁBITAT SELECCIONADOS

TERCERA. “LAS PARTES” acuerdan que los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados en el marco del Programa Hábitat se ejercerán en las zonas de atención del Programa Hábitat seleccionados, que se señalan en el Anexo I de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Ciudades y Zonas de Actuación Seleccionadas”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

“EL MUNICIPIO” manifiesta que las zonas de actuación del Programa Hábitat, que se señalan en el Anexo I de este Acuerdo de Coordinación, cumplen con los criterios de elegibilidad y de selección establecidos en 4.1, 4.2, 5.3.1 y 5.3.2, Artículos 6, 7, 10 y 11, respectivamente de “Las Reglas de Operación”.

CUARTA. El Programa Hábitat dará atención prioritaria a las zonas, microrregiones, municipios y localidades que concentran a la población objetivo de la Cruzada Nacional contra el Hambre; esto es, las personas en situación de pobreza alimentaria extrema. En la medida de sus posibilidades normativas, financieras y operativas, el Programa Hábitat ajustará su estrategia de cobertura para ampliar el acceso a los beneficios y la atención de las personas en pobreza alimentaria extrema, con base en la estimulación de indicadores y el planteamiento de metas especialmente diseñadas para la población antes referida.

CAPÍTULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. “LAS PARTES” acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Subsidios Federales Autorizados”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa Hábitat se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en apego a lo establecido por el artículo 18, numeral 4.10 de “El Anexo 1”.

SÉPTIMA. De conformidad con lo establecido en “Las Reglas de Operación”, “EL MUNICIPIO” será el ejecutor de los proyectos del Programa Hábitat, o en su caso la entidad federativa o el Gobierno del Distrito Federal.

En caso de que los gobiernos de las entidades federativas participen con aportación local o ejecución de obras y acciones para el Programa, deberán suscribir el instrumento jurídico de coordinación que se celebren entre “LA SEDATU” y “EL MUNICIPIO”. En dicho instrumento jurídico quedarán establecidas todas las responsabilidades conferidas a cada una de las partes de conformidad con “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1” y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“LA DELEGACIÓN” será la responsable del proceso operativo, presupuestal y financiero de los subsidios federales en “EL MUNICIPIO”, el Ejecutor será el responsable del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos financieros locales aportados al Programa Hábitat.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS FINANCIEROS APORTADOS POR LA ENTIDAD FEDERATIVA Y POR “EL MUNICIPIO”

OCTAVA. “EL MUNICIPIO” y en su caso la entidad federativa, adoptarán el esquema de aportación señalado en el artículo 21 de “Las Reglas de Operación”, que establece los porcentajes de aportaciones Federales y locales, máximos y mínimos según sea el caso, los cuales se podrán convenir siempre que se respete la estructura financiera propuesta en el referido artículo.

NOVENA. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos financieros que serán aportados por “EL MUNICIPIO” y en su caso por la entidad federativa se distribuyen de conformidad con lo señalado en el Anexo III de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Aportaciones de Recursos Financieros Locales”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

“EL MUNICIPIO”, y en su caso la entidad federativa, se comprometen a aportar oportunamente al Programa Hábitat los recursos financieros, señalados en el Anexo III de este Acuerdo de Coordinación en la cuenta productiva específica que se aperturará para tales efectos, observando los periodos de tiempo establecidos en el artículo 7 fracción IV Inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

CAPÍTULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DÉCIMA. “LA SEDATU” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios federales la ejecución del Programa Hábitat, con la participación que corresponda a “EL MUNICIPIO”, de conformidad con la Cláusula Octava de este instrumento.
- b) Revisar, evaluar y aprobar las obras y acciones de manera oportuna, previa revisión y validación de “LA DELEGACIÓN” en la entidad federativa.
- c) Efectuar oportunamente, por conducto de “LA DELEGACIÓN”, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de los proyectos, con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de “LA SEDATU” y la obtenida en las verificaciones que realice en campo, en los términos establecidos por el numeral 12.4.5, artículo 37 de “Las Reglas de Operación”. Lo anterior para estar en aptitud de remitir los informes trimestrales a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, así como al Organismo Financiero Internacional, en su caso.
- d) Apoyar al ejecutor en la integración y operación de instancias de contraloría social, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento, “Las Reglas de Operación”, así como en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Otorgar a “EL MUNICIPIO” y a “LA DELEGACIÓN”, previa solicitud a “LA UPAIS”, acceso al sistema de información de “LA SEDATU”, con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de los proyectos.
- f) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan “Las Reglas de Operación” y “El Anexo 1”.

DÉCIMA PRIMERA. “EL MUNICIPIO” en su carácter de instancia de gobierno, se compromete a:

- a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa Hábitat.
- b) Promover y verificar que los recursos financieros federales y locales aportados al Programa Hábitat se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, en “Las Reglas de Operación” y en “El Anexo 1”.
- c) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del Programa Hábitat sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, efectuar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie, independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.

DÉCIMA SEGUNDA. “EL MUNICIPIO” en su carácter de ejecutor del Programa Hábitat, se compromete a:

- a) Aplicar los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados al Programa Hábitat, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1”, el Anexo Técnico del proyecto (Formato PH-01), así como en lo establecido en otras normas federales aplicables.
- b) Elaborar y mantener actualizado un registro de los subsidios federales y locales ejercidos y el avance de metas del Programa Hábitat; para lo cual abrirá una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos federales del Programa Hábitat de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en la cual se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrán incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 11.4, artículo 27 fracción XIV de “Las Reglas de Operación”, deberá remitir mensualmente a “LA DELEGACIÓN” copia del estado de cuenta correspondiente; enterar los rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, así como informar de esto último a “LA DELEGACIÓN”.

- c) Aperturar una cuenta bancaria para el manejo de las aportaciones locales que correspondan.
- d) Gestionar ante “LA DELEGACIÓN” los pagos respectivos según la normatividad correspondiente hasta la terminación del proyecto autorizado y será responsable de presentar a “LA DELEGACIÓN” la documentación que acredite y compruebe su conclusión. Lo anterior, en observancia al numeral 12.4.4, Artículo 36 de “Las Reglas de Operación” así como a “El Anexo 1”.
- e) Supervisar las obras o acciones del proyecto autorizado, así como verificar que en su ejecución se cumpla con la normatividad aplicable.
- f) Presentar a “LA DELEGACIÓN” los documentos faltantes de los avances físicos y financieros de los proyectos apoyados por el Programa Hábitat. Lo anterior, en observancia al numeral 12.4.5, Artículo 37 de “Las Reglas de Operación”.
- g) Formular la correspondiente acta de entrega-recepción de cada una de las obras terminadas, y en el caso de acciones elaborar un informe de resultados. Deberá remitir una copia de la misma a “LA DELEGACIÓN”, según sea el caso, en un plazo que no exceda los treinta días naturales siguientes a la conclusión del proyecto.
- h) Manifiestar expresamente en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de inmuebles, obras y/o equipos financiados con recursos del Programa Hábitat.
- i) Deberán mantener en operación los Centros de Desarrollo Comunitario apoyados por el Programa Hábitat para los fines acordados, al menos durante los cinco años posteriores a la fecha de la entrega recepción del inmueble, con el fin de garantizar la permanencia de los servicios sociales que ofrecen, asimismo los ejecutores deberán programar y presupuestar acciones sociales en dichos inmuebles en el presente ejercicio fiscal.
- j) Proporcionar oportunamente el mantenimiento de las obras o equipos apoyados con recursos del Programa Hábitat. Los bienes muebles adquiridos con recursos del Programa Hábitat, durante su vida útil, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus objetivos, debiendo incorporar al inventario correspondiente e informar a “LA DELEGACIÓN” sobre el responsable de su uso y resguardo.
- k) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditoría correspondiente, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.
- l) Cumplir con las responsabilidades generales cuando actúen como instancia ejecutora contempladas en el numeral 11.4, Artículo 27 de “Las Reglas de Operación”.
- m) En su caso, reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos federales no ejercidos y/o no comprobados al cierre del ejercicio fiscal, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado a la fecha límite establecida para este fin, sin que medie requerimiento de autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, tercer párrafo y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224, penúltimo párrafo de su Reglamento.
- n) Presentar la suficiencia presupuestal destinada a cubrir su aportación para la ejecución de los proyectos que sean aprobados para su inclusión a los beneficios del Programa Hábitat, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo.
- o) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan “Las Reglas de Operación” y “El Anexo 1”.

CAPÍTULO VI. DE LA REASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS

DÉCIMA TERCERA. “LA SEDATU”, a través de “LA UPAIS” podrá realizar reasignaciones de los subsidios no comprometidos por “EL MUNICIPIO” después de la fecha límite para presentar propuestas, que señala el oficio de distribución, con el propósito de atender las solicitudes elegibles en otros municipios de la misma entidad federativa o de otras entidades, las cuales deberán cumplir con los requisitos del numeral 12.4.6, Artículo 38 de “Las Reglas de Operación”.

A partir del 30 de abril de 2015, “LA SEDATU” a través de “LA UPAIS” podrá realizar mensualmente evaluaciones del avance de las obras y acciones y del ejercicio de los recursos en “EL MUNICIPIO”. Los recursos que no hubieran sido ejercidos o comprometidos, o cuyas obras y acciones no tuvieran avance de acuerdo a lo programado en el Anexo Técnico, serán reasignados conforme se establece en “El Anexo 1”.

Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por “LA DELEGACIÓN” a “EL MUNICIPIO”.

CAPÍTULO VII. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA HÁBITAT

DÉCIMA CUARTA. “EL MUNICIPIO” se compromete que cuando funja como instancia ejecutora del Programa Hábitat actualizará durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes la información registrada en el Sistema de información sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa Hábitat. En caso de que “LA DELEGACIÓN” detecte información faltante, notificará por escrito a la(s) instancia(s) ejecutora(s) dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días naturales; las instancias ejecutoras deberán presentar la información y documentación faltante en un plazo que no exceda de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado.

El Ejecutor, por conducto del Sistema de Información, comunicará de las obras y acciones concluidas, así como de sus resultados físicos y financieros, a más tardar a los quince días naturales a la fecha de su conclusión.

DÉCIMA QUINTA. “EL MUNICIPIO”, cuando funja como ejecutor del Programa Hábitat, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a “LA SEDATU” para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con subsidios federales, así como para tener acceso a equipos, materiales, información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DÉCIMA SEXTA. “EL MUNICIPIO”, se compromete a atender lo señalado en los numerales 12.4.7, artículo 39 Actas de Entrega-Recepción; 12.4.5, artículo 37 Avances Físico-Financieros; 12.4.9, artículo 41 Recursos no devengados 12.4.8 artículo 40 Cierre de Ejercicio, de “Las Reglas de Operación”, informando de manera oportuna a “LA DELEGACIÓN” y a “EL ESTADO”, de ser el caso.

DÉCIMA SÉPTIMA. “EL MUNICIPIO” se compromete a apoyar a “LA SEDATU” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa Hábitat conforme lo establecen “Las Reglas de Operación” y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII. ESTIPULACIONES FINALES

DÉCIMA OCTAVA. “LA SEDATU” en cualquier momento podrá rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando “EL MUNICIPIO” incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No cumplan en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación, y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1”, el Anexo Técnico del proyecto (Formato PH-01), así como a lo dispuesto en otras normas federales y locales aplicables.
- b) Cuando se detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento al Acuerdo de Coordinación así como del instrumento que en su caso lo modifique.
- c) Apliquen los subsidios federales y/o recursos financieros a fines distintos de los pactados.
- d) Cuando no se reciba oportunamente la aportación de recursos de “EL MUNICIPIO”.
- e) Cuando se detecten condiciones inadecuadas de operación en obras apoyadas con recursos del Programa Hábitat en el año en curso o en ejercicios anteriores.
- f) Por falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1”, Acuerdo de Coordinación, así como del instrumento que en su caso lo modifiquen.

DÉCIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación se podrá dar por terminado de manera anticipada por alguna de las siguientes causas:

- a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza.
- b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable.
- c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Acuerdo de Coordinación.

VIGÉSIMA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por "LAS PARTES", a través del instrumento correspondiente. Las modificaciones serán suscritas por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de "LA SEDATU" y "EL MUNICIPIO" correspondiente. Sólo en el caso de que "EL ESTADO" participe con recursos financieros en el proyecto específico que se modifica, será necesario que el instrumento sea suscrito también por el representante del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo se informarán por escrito a "LA UPAIS" para su debida valoración y validación. En el caso específico de las modificaciones al Anexo III, éstas serán registradas por los ejecutores en el Sistema de Información de "LA SEDATU".

VIGÉSIMA SEGUNDA. Una vez concluido el presente ejercicio fiscal y realizado el Cierre de Ejercicio correspondiente, el Delegado Estatal de "LA SEDATU" elaborará y suscribirá el Acta de Hechos del Cierre del Ejercicio Fiscal, en la que se consignará la información definitiva de lo señalado en los Anexos I, II y III del presente Acuerdo de Coordinación. Copia de esta Acta será entregada a "EL MUNICIPIO", y a "LA UPAIS" de "LA SEDATU".

VIGÉSIMA TERCERA. Para el transparente ejercicio de los recursos federales "LAS PARTES", convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras sobre la ejecución de obras y acciones materia del Programa Hábitat aquí convenido, apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, deberán observar las directrices, lineamientos y normativa federal aplicable.

La publicidad, la información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y 28 de la Ley General de Desarrollo Social e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

VIGÉSIMA CUARTA. "LAS PARTES", manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, que no puedan ser resueltas de común acuerdo conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Instrumento Legal, "LAS PARTES" designan como sus representantes a las siguientes personas:

Por parte de "LA SEDATU", al Mtro. Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Dr. Román Lazcano Fernández, Delegado de "LA SEDATU" en Puebla.

Por parte de "EL MUNICIPIO" al C. José Luis Galeazzi Berra, Presidente Municipal de Atlixco, Puebla.

VIGÉSIMA SEXTA. Este Acuerdo de Coordinación y sus Anexos I, II y III surten sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. El presente Acuerdo de Coordinación deberá publicarse, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del gobierno de la entidad federativa, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre la Federación y el Estado de Puebla.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015".

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Acuerdo de Coordinación en 5 ejemplares, en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez.**- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Atlixco, **José Luis Galeazzi Berra.**- Rúbrica.

Anexo I**“Ciudades y Zonas de Actuación Seleccionadas”**

“LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales y locales del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, se ejercerán en las siguientes ciudades o zonas metropolitanas, consideradas como zonas de actuación:

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio	Clave de las Zonas de Actuación
Atlixco	Atlixco	21019102, 21019103 y 21019101

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Atlixco, **José Luis Galeazzi Berra**.- Rúbrica.

Anexo II**“Subsidios Federales Autorizados”**

“LAS PARTES” acuerdan que “LA SEDATU” destinará recursos federales del Programa Hábitat al Municipio de Atlixco perteneciente al Estado de Puebla, subsidios federales por la cantidad de \$7'066,064.00 (Siete millones sesenta y seis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que se distribuirán como sigue:

Municipio	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Total
Atlixco	\$7'066,064.00	\$0.00	\$7'066,064.00

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Atlixco, **José Luis Galeazzi Berra**.- Rúbrica.

Anexo III**“Aportaciones de Recursos Financieros Locales”**

“LAS PARTES” acuerdan que “EL MUNICIPIO” aportará al Programa Hábitat recursos financieros por la cantidad de \$7'066,064.00 (Siete millones sesenta y seis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que se distribuirán como sigue:

Municipio	Recursos aportados por “EL ESTADO”		Recursos aportados por “EL MUNICIPIO”		Total	
	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas
Atlixco	\$0.00	\$0.00	\$7'066,064.00	\$0.00	\$7'066,064.00	\$0.00

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Atlixco, **José Luis Galeazzi Berra**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación Específico para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de San Salvador el Seco, Puebla.

Acuerdo de Coordinación Específico para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y al Municipio de San Salvador el Seco perteneciente al Estado de Puebla, suscrito el 27 de febrero del año dos mil quince

ACUERDO DE COORDINACIÓN ESPECÍFICO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HÁBITAT, VERTIENTES GENERAL E INTERVENCIONES PREVENTIVAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015 Y AL ESTADO DE PUEBLA, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "LA SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO ESTATAL DE "LA SEDATU" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DR. ROMÁN LAZCANO FERNÁNDEZ; Y POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL EL ING. INDUSTRIAL JOSÉ ROMÁN BARTOLO PÉREZ, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población y fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco anterior, el Ejecutivo Federal, como una de sus acciones de gobierno, estableció el Programa Hábitat, con el que busca contribuir al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Meta II. México Incluyente, Objetivo 2.5 Proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna, Estrategia 2.5.1 Transitar hacia un modelo de Desarrollo Urbano Sustentable e Inteligente que procure vivienda digna para los mexicanos, Estrategia Transversal II Gobierno Cercano y Moderno, Estrategia Transversal III Perspectiva de Género.

Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Objetivo 3 Consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes, Estrategia 3.3 Promover la mejora de la infraestructura, equipamiento, servicios, espacios y movilidad urbana sustentable en coordinación con gobiernos estatales y municipales.

Programa Nacional de Desarrollo Urbano, Objetivo 1 Controlar la expansión de las manchas urbanas y consolidar las ciudades para mejorar la calidad de vida de los habitantes, Estrategia 1.5 Apoyar la construcción, renovación y mantenimiento del equipamiento e infraestructura para fomentar la densificación y consolidación de las zonas urbanas estratégicas; Objetivo 2 Consolidar un modelo de Desarrollo urbano que genere bienestar para los ciudadanos, garantizando la sustentabilidad social, económica y ambiental, Estrategia 2.2 Impulsar la sustentabilidad social, promoviendo una cultura de convivencia y participación ciudadana y fortaleciendo el tejido social de las comunidades.

Sistema Nacional para la Cruzada Nacional contra el Hambre y del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

- IV. El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que esos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo.

- V. Los artículos 3, fracción XXI, 29 y 30 y el Anexo 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de diciembre de 2014, establecen que el Programa Hábitat es un programa de subsidios del Ramo Administrativo 15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, el artículo 31 de este Decreto señala que los subsidios federales se destinarán en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a “LA SEDATU”, el despacho de entre otros asuntos, el impulsar en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país.
- VII. El segundo párrafo del artículo 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, establece “Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier otra disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones”.
- VIII. El 31 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2015, en lo sucesivo “Las Reglas de Operación”.
- IX. El objetivo general del Programa Hábitat es contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el apoyo a hogares asentados en las zonas de actuación con estrategias de planeación territorial para la realización de obras integrales de infraestructura básica y complementaria que promuevan la conectividad y accesibilidad; así como la dotación de Centros de Desarrollo Comunitario donde se ofrecen cursos y talleres que atienden la integralidad del individuo y la comunidad.
- X. Con base en lo dispuesto en los artículos 2, 7, fracción X, 9, 13, 16, 35, fracción III y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y el artículo 24 de “Las Reglas de Operación”, “LA SEDATU”, a través de la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios, en lo sucesivo “LA UP AIS”, y de la Delegación Estatal en la entidad federativa, en lo sucesivo “LA DELEGACIÓN”, instrumenta el Programa Hábitat.
- XI. El C. Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el Oficio de Distribución de Subsidios del Programa Hábitat V/500/SDUV/019/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, comunicó a los delegados estatales de esta Secretaría la distribución de los subsidios federales del Programa Hábitat por vertiente y entidad federativa para el ejercicio fiscal 2015.
- XII. El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el DOF el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, y con el propósito de contribuir al cumplimiento de sus objetivos, el Programa dará prioridad a las personas, familias, zonas y ciudades que para tales fines se determinen.

DECLARACIONES

DECLARA “LA SEDATU”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

- I. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II. Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios

uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios, así como las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

- III. Que el C. Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- IV. Que el Delegado Estatal de "LA SEDATU" firma el presente acuerdo, con fundamento a lo establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de "LA SEDATU".
- V. Que señala como domicilio para los efectos del presente Acuerdo, el ubicado en la Avenida Constituyentes número 1070, Piso 5, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

DECLARA "EL MUNICIPIO", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

- I. Que en su calidad de Ejecutor del Programa cuenta conforme lo señalan los artículos 7 fracción V, de "Las Reglas de Operación" y 9 del Anexo I del Programa Hábitat, en lo sucesivo "El Anexo 1" con el Plan de Acción Integral, el cual al menos contiene los requisitos que dichos numerales contemplan y que fue revisado y validado por la Instancia competente previo a la firma del presente acuerdo.
- II. Que, el municipio libre es una entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- III. Que, el municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. En términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- IV. Que la persona que celebra el presente contrato en representación del municipio se encuentra legalmente facultada conforme a lo establecido por los artículos 78 fracción XXXVI y 91 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- V. Que para efectos del presente acuerdo señala como domicilio en Avenida Reforma entre 3 Sur y 5 Sur número 7, Colonia Barrio Jilotepec, San Salvador el Seco, Puebla, C.P. 75160.
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) bajo la Cédula número MSS930325BJ6.

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS PARTES:

Con base en lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 45, 54, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 85 y 176 de su Reglamento; 1, 4 y 24 de la Ley General de Desarrollo Social y 3 fracción III, 23, 25, 27, 40 y 41 de su Reglamento; 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, fracción XXI, 29 y 30 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; 7 fracción X, 9, 13, 16, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes; así como en lo previsto por los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. "LA SEDATU" y "EL MUNICIPIO", en lo sucesivo "LAS PARTES", han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

CAPÍTULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación específico tiene por objeto convenir entre "LAS PARTES" la identificación de las zonas de actuación del Programa Hábitat en el presente ejercicio fiscal, el monto de los subsidios federales y locales a distribuir, los derechos y obligaciones de "LAS PARTES", así como las bases para la operación y el ejercicio de los recursos de este Programa, con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de los hogares asentados en las zonas de actuación del Programa, a través de la regeneración urbana y el desarrollo comunitario, promoviendo el derecho a la ciudad.

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que en la operación del Programa Hábitat y en el ejercicio de los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados, se sujetarán a lo que establece la normativa federal, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1” y el Anexo Técnico de cada proyecto (Formato PH-01).

CAPÍTULO II. DE LAS CIUDADES, ZONAS METROPOLITANAS Y ZONAS DE ACTUACIÓN DEL PROGRAMA HÁBITAT SELECCIONADOS

TERCERA. “LAS PARTES” acuerdan que los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados en el marco del Programa Hábitat se ejercerán en las zonas de atención del Programa Hábitat seleccionados, que se señalan en el Anexo I de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Ciudades y Zonas de Actuación Seleccionadas”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

“EL MUNICIPIO” manifiesta que las zonas de actuación del Programa Hábitat, que se señalan en el Anexo I de este Acuerdo de Coordinación, cumplen con los criterios de elegibilidad y de selección establecidos en 4.1, 4.2, 5.3.1 y 5.3.2, Artículos 6, 7, 10 y 11, respectivamente de “Las Reglas de Operación”.

CUARTA. El Programa Hábitat dará atención prioritaria a las zonas, microrregiones, municipios y localidades que concentran a la población objetivo de la Cruzada Nacional contra el Hambre; esto es, las personas en situación de pobreza alimentaria extrema. En la medida de sus posibilidades normativas, financieras y operativas, el Programa Hábitat ajustará su estrategia de cobertura para ampliar el acceso a los beneficios y la atención de las personas en pobreza alimentaria extrema, con base en la estimulación de indicadores y el planteamiento de metas especialmente diseñadas para la población antes referida.

CAPÍTULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. “LAS PARTES” acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Subsidios Federales Autorizados”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa Hábitat se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en apego a lo establecido por el artículo 18, numeral 4.10 de “El Anexo 1”.

SÉPTIMA. De conformidad con lo establecido en “Las Reglas de Operación”, “EL MUNICIPIO” será el ejecutor de los proyectos del Programa Hábitat, o en su caso la entidad federativa o el Gobierno del Distrito Federal.

En caso de que los gobiernos de las entidades federativas participen con aportación local o ejecución de obras y acciones para el Programa, deberán suscribir el instrumento jurídico de coordinación que se celebren entre “LA SEDATU” y “EL MUNICIPIO”. En dicho instrumento jurídico quedarán establecidas todas las responsabilidades conferidas a cada una de las partes de conformidad con “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1” y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“LA DELEGACIÓN” será la responsable del proceso operativo, presupuestal y financiero de los subsidios federales en “EL MUNICIPIO”, el Ejecutor será el responsable del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos financieros locales aportados al Programa Hábitat.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS FINANCIEROS APORTADOS POR LA ENTIDAD FEDERATIVA Y POR “EL MUNICIPIO”

OCTAVA. “EL MUNICIPIO” y en su caso la entidad federativa, adoptarán el esquema de aportación señalado en el artículo 21 de “Las Reglas de Operación”, que establece los porcentajes de aportaciones Federales y locales, máximos y mínimos según sea el caso, los cuales se podrán convenir siempre que se respete la estructura financiera propuesta en el referido artículo.

NOVENA. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos financieros que serán aportados por “EL MUNICIPIO” y en su caso por la entidad federativa se distribuyen de conformidad con lo señalado en el Anexo III de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Aportaciones de Recursos Financieros Locales”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

“EL MUNICIPIO”, y en su caso la entidad federativa, se comprometen a aportar oportunamente al Programa Hábitat los recursos financieros, señalados en el Anexo III de este Acuerdo de Coordinación en la cuenta productiva específica que se aperturará para tales efectos, observando los periodos de tiempo establecidos en el artículo 7 fracción IV Inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

CAPÍTULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DÉCIMA. “LA SEDATU” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios federales la ejecución del Programa Hábitat, con la participación que corresponda a “EL MUNICIPIO”, de conformidad con la Cláusula Octava de este instrumento.
- b) Revisar, evaluar y aprobar las obras y acciones de manera oportuna, previa revisión y validación de “LA DELEGACIÓN” en la entidad federativa.
- c) Efectuar oportunamente, por conducto de “LA DELEGACIÓN”, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de los proyectos, con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de “LA SEDATU” y la obtenida en las verificaciones que realice en campo, en los términos establecidos por el numeral 12.4.5, artículo 37 de “Las Reglas de Operación”. Lo anterior para estar en aptitud de remitir los informes trimestrales a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, así como al Organismo Financiero Internacional, en su caso.
- d) Apoyar al ejecutor en la integración y operación de instancias de contraloría social, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento, “Las Reglas de Operación”, así como en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Otorgar a “EL MUNICIPIO” y a “LA DELEGACIÓN”, previa solicitud a “LA UPAIS”, acceso al sistema de información de “LA SEDATU”, con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de los proyectos.
- f) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan “Las Reglas de Operación” y “El Anexo 1”.

DÉCIMA PRIMERA. “EL MUNICIPIO” en su carácter de instancia de gobierno, se compromete a:

- a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa Hábitat.
- b) Promover y verificar que los recursos financieros federales y locales aportados al Programa Hábitat se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, en “Las Reglas de Operación” y en “El Anexo 1”.
- c) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del Programa Hábitat sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, efectuar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie, independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.

DÉCIMA SEGUNDA. “EL MUNICIPIO” en su carácter de ejecutor del Programa Hábitat, se compromete a:

- a) Aplicar los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados al Programa Hábitat, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1”, el Anexo Técnico del proyecto (Formato PH-01), así como en lo establecido en otras normas federales aplicables.
- b) Elaborar y mantener actualizado un registro de los subsidios federales y locales ejercidos y el avance de metas del Programa Hábitat; para lo cual abrirá una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos federales del Programa Hábitat de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en la cual se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrán incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 11.4, artículo 27 fracción XIV de “Las Reglas de Operación”, deberá remitir mensualmente a “LA DELEGACIÓN” copia del estado de cuenta correspondiente; enterar los rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, así como informar de esto último a “LA DELEGACIÓN”.

- c) Aperturar una cuenta bancaria para el manejo de las aportaciones locales que correspondan.
- d) Gestionar ante “LA DELEGACIÓN” los pagos respectivos según la normatividad correspondiente hasta la terminación del proyecto autorizado y será responsable de presentar a “LA DELEGACIÓN” la documentación que acredite y compruebe su conclusión. Lo anterior, en observancia al numeral 12.4.4, Artículo 36 de “Las Reglas de Operación” así como a “El Anexo 1”.
- e) Supervisar las obras o acciones del proyecto autorizado, así como verificar que en su ejecución se cumpla con la normatividad aplicable.
- f) Presentar a “LA DELEGACIÓN” los documentos faltantes de los avances físicos y financieros de los proyectos apoyados por el Programa Hábitat. Lo anterior, en observancia al numeral 12.4.5, Artículo 37 de “Las Reglas de Operación”.
- g) Formular la correspondiente acta de entrega-recepción de cada una de las obras terminadas, y en el caso de acciones elaborar un informe de resultados. Deberá remitir una copia de la misma a “LA DELEGACIÓN”, según sea el caso, en un plazo que no exceda los treinta días naturales siguientes a la conclusión del proyecto.
- h) Manifiestar expresamente en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de inmuebles, obras y/o equipos financiados con recursos del Programa Hábitat.
- i) Deberán mantener en operación los Centros de Desarrollo Comunitario apoyados por el Programa Hábitat para los fines acordados, al menos durante los cinco años posteriores a la fecha de la entrega recepción del inmueble, con el fin de garantizar la permanencia de los servicios sociales que ofrecen, asimismo los ejecutores deberán programar y presupuestar acciones sociales en dichos inmuebles en el presente ejercicio fiscal.
- j) Proporcionar oportunamente el mantenimiento de las obras o equipos apoyados con recursos del Programa Hábitat. Los bienes muebles adquiridos con recursos del Programa Hábitat, durante su vida útil, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus objetivos, debiendo incorporar al inventario correspondiente e informar a “LA DELEGACIÓN” sobre el responsable de su uso y resguardo.
- k) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditoría correspondiente, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.
- l) Cumplir con las responsabilidades generales cuando actúen como instancia ejecutora contempladas en el numeral 11.4, Artículo 27 de “Las Reglas de Operación”.
- m) En su caso, reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos federales no ejercidos y/o no comprobados al cierre del ejercicio fiscal, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado a la fecha límite establecida para este fin, sin que medie requerimiento de autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, tercer párrafo y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224, penúltimo párrafo de su Reglamento.
- n) Presentar la suficiencia presupuestal destinada a cubrir su aportación para la ejecución de los proyectos que sean aprobados para su inclusión a los beneficios del Programa Hábitat, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo.
- o) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan “Las Reglas de Operación” y “El Anexo 1”.

CAPÍTULO VI. DE LA REASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS

DÉCIMA TERCERA. “LA SEDATU”, a través de “LA UPAIS” podrá realizar reasignaciones de los subsidios no comprometidos por “EL MUNICIPIO” después de la fecha límite para presentar propuestas, que señala el oficio de distribución, con el propósito de atender las solicitudes elegibles en otros municipios de la misma entidad federativa o de otras entidades, las cuales deberán cumplir con los requisitos del numeral 12.4.6, Artículo 38 de “Las Reglas de Operación”.

A partir del 30 de abril de 2015, "LA SEDATU" a través de "LA UPAIS" podrá realizar mensualmente evaluaciones del avance de las obras y acciones y del ejercicio de los recursos en "EL MUNICIPIO". Los recursos que no hubieran sido ejercidos o comprometidos, o cuyas obras y acciones no tuvieran avance de acuerdo a lo programado en el Anexo Técnico, serán reasignados conforme se establece en "El Anexo 1".

Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por "LA DELEGACIÓN" a "EL MUNICIPIO".

CAPÍTULO VII. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA HÁBITAT

DÉCIMA CUARTA. "EL MUNICIPIO" se compromete que cuando funja como instancia ejecutora del Programa Hábitat actualizará durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes la información registrada en el Sistema de información sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa Hábitat. En caso de que "LA DELEGACIÓN" detecte información faltante, notificará por escrito a la(s) instancia(s) ejecutora(s) dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días naturales; las instancias ejecutoras deberán presentar la información y documentación faltante en un plazo que no exceda de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado.

El Ejecutor, por conducto del Sistema de Información, comunicará de las obras y acciones concluidas, así como de sus resultados físicos y financieros, a más tardar a los quince días naturales a la fecha de su conclusión.

DÉCIMA QUINTA. "EL MUNICIPIO", cuando funja como ejecutor del Programa Hábitat, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a "LA SEDATU" para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con subsidios federales, así como para tener acceso a equipos, materiales, información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DÉCIMA SEXTA. "EL MUNICIPIO", se compromete a atender lo señalado en los numerales 12.4.7, artículo 39 Actas de Entrega-Recepción; 12.4.5, artículo 37 Avances Físico-Financieros; 12.4.9, artículo 41 Recursos no devengados 12.4.8 artículo 40 Cierre de Ejercicio, de "Las Reglas de Operación", informando de manera oportuna a "LA DELEGACIÓN" y a "EL ESTADO", de ser el caso.

DÉCIMA SÉPTIMA. "EL MUNICIPIO" se compromete a apoyar a "LA SEDATU" en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa Hábitat conforme lo establecen "Las Reglas de Operación" y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII. ESTIPULACIONES FINALES

DÉCIMA OCTAVA. "LA SEDATU" en cualquier momento podrá rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando "EL MUNICIPIO" incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No cumplan en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación, y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, "Las Reglas de Operación", "El Anexo 1", el Anexo Técnico del proyecto (Formato PH-01), así como a lo dispuesto en otras normas federales y locales aplicables.
- b) Cuando se detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento al Acuerdo de Coordinación así como del instrumento que en su caso lo modifique.
- c) Apliquen los subsidios federales y/o recursos financieros a fines distintos de los pactados.
- d) Cuando no se reciba oportunamente la aportación de recursos de "EL MUNICIPIO".
- e) Cuando se detecten condiciones inadecuadas de operación en obras apoyadas con recursos del Programa Hábitat en el año en curso o en ejercicios anteriores.
- f) Por falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en "Las Reglas de Operación", "El Anexo 1", Acuerdo de Coordinación, así como del instrumento que en su caso lo modifiquen.

DÉCIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación se podrá dar por terminado de manera anticipada por alguna de las siguientes causas:

- a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza.
- b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable.
- c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Acuerdo de Coordinación.

VIGÉSIMA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por "LAS PARTES", a través del instrumento correspondiente. Las modificaciones serán suscritas por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de "LA SEDATU" y "EL MUNICIPIO" correspondiente. Sólo en el caso de que "EL ESTADO" participe con recursos financieros en el proyecto específico que se modifica, será necesario que el instrumento sea suscrito también por el representante del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo se informarán por escrito a "LA UPAIS" para su debida valoración y validación. En el caso específico de las modificaciones al Anexo III, éstas serán registradas por los ejecutores en el Sistema de Información de "LA SEDATU".

VIGÉSIMA SEGUNDA. Una vez concluido el presente ejercicio fiscal y realizado el Cierre de Ejercicio correspondiente, el Delegado Estatal de "LA SEDATU" elaborará y suscribirá el Acta de Hechos del Cierre del Ejercicio Fiscal, en la que se consignará la información definitiva de lo señalado en los Anexos I, II y III del presente Acuerdo de Coordinación. Copia de esta Acta será entregada a "EL MUNICIPIO", y a "LA UPAIS" de "LA SEDATU".

VIGÉSIMA TERCERA. Para el transparente ejercicio de los recursos federales "LAS PARTES", convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras sobre la ejecución de obras y acciones materia del Programa Hábitat aquí convenido, apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, deberán observar las directrices, lineamientos y normativa federal aplicable.

La publicidad, la información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y 28 de la Ley General de Desarrollo Social e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

VIGÉSIMA CUARTA. "LAS PARTES", manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, que no puedan ser resueltas de común acuerdo conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Instrumento Legal, "LAS PARTES" designan como sus representantes a las siguientes personas:

Por parte de "LA SEDATU", al Mtro. Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Dr. Román Lazcano Fernández, Delegado de "LA SEDATU" en Puebla.

Por parte de "EL MUNICIPIO" al Ing. José Román Bartolo Pérez, Presidente Municipal de San Salvador el Seco, Puebla.

VIGÉSIMA SEXTA. Este Acuerdo de Coordinación y sus Anexos I, II y III surten sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. El presente Acuerdo de Coordinación deberá publicarse, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del gobierno de la entidad federativa, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre la Federación y el Estado de Puebla.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015".

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Acuerdo de Coordinación en 5 ejemplares, en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez.**- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Salvador el Seco, **José Román Bartolo Pérez.**- Rúbrica.

Anexo I**“Ciudades y Zonas de Actuación Seleccionadas”**

“LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales y locales del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, se ejercerán en las siguientes ciudades o zonas metropolitanas, consideradas como zonas de actuación:

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio	Clave de las Zonas de Actuación
San Salvador el Seco	San Salvador el Seco	21142101

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Salvador el Seco, **José Román Bartolo Pérez**.- Rúbrica.

Anexo II**“Subsidios Federales Autorizados”**

“LAS PARTES” acuerdan que “LA SEDATU” destinará recursos federales del Programa Hábitat al Municipio de San Salvador el Seco perteneciente al Estado de Puebla, subsidios federales por la cantidad de \$4'642,050.00 (Cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), que se distribuirán como sigue:

Municipio	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Total
San Salvador el Seco	\$4'642,050.00	\$0.00	\$4'642,050.00

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Salvador el Seco, **José Román Bartolo Pérez**.- Rúbrica.

Anexo III**“Aportaciones de Recursos Financieros Locales”**

“LAS PARTES” acuerdan que “EL MUNICIPIO” aportará al Programa Hábitat recursos financieros por la cantidad de \$4'642,050.00 (Cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), que se distribuirán como sigue:

Municipio	Recursos aportados por “EL ESTADO”		Recursos aportados por “EL MUNICIPIO”		Total	
	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas
San Salvador el Seco	\$0.00	\$0.00	\$4'642,050.00	\$0.00	\$4'642,050.00	\$0.00

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Salvador el Seco, **José Román Bartolo Pérez**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación Específico para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Amozoc, Puebla.

Acuerdo de Coordinación Específico para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y al Municipio de Amozoc perteneciente al Estado de Puebla, suscrito el 27 de febrero del año dos mil quince

ACUERDO DE COORDINACIÓN ESPECÍFICO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HÁBITAT, VERTIENTES GENERAL E INTERVENCIONES PREVENTIVAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015 Y AL ESTADO DE PUEBLA, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "LA SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO ESTATAL DE "LA SEDATU" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EL C. DR. ROMÁN LAZCANO FERNÁNDEZ; Y POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE AMOZOC, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población y fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco anterior, el Ejecutivo Federal, como una de sus acciones de gobierno, estableció el Programa Hábitat, con el que busca contribuir al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Meta II. México Incluyente, Objetivo 2.5 Proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna, Estrategia 2.5.1 Transitar hacia un modelo de Desarrollo Urbano Sustentable e Inteligente que procure vivienda digna para los mexicanos, Estrategia Transversal II Gobierno Cercano y Moderno, Estrategia Transversal III Perspectiva de Género.

Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Objetivo 3 Consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes, Estrategia 3.3 Promover la mejora de la infraestructura, equipamiento, servicios, espacios y movilidad urbana sustentable en coordinación con gobiernos estatales y municipales.

Programa Nacional de Desarrollo Urbano, Objetivo 1 Controlar la expansión de las manchas urbanas y consolidar las ciudades para mejorar la calidad de vida de los habitantes, Estrategia 1.5 Apoyar la construcción, renovación y mantenimiento del equipamiento e infraestructura para fomentar la densificación y consolidación de las zonas urbanas estratégicas; Objetivo 2 Consolidar un modelo de Desarrollo urbano que genere bienestar para los ciudadanos, garantizando la sustentabilidad social, económica y ambiental, Estrategia 2.2 Impulsar la sustentabilidad social, promoviendo una cultura de convivencia y participación ciudadana y fortaleciendo el tejido social de las comunidades.

Sistema Nacional para la Cruzada Nacional contra el Hambre y del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

- IV. El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que esos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo.

- V. Los artículos 3, fracción XXI, 29 y 30 y el Anexo 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de diciembre de 2014, establecen que el Programa Hábitat es un programa de subsidios del Ramo Administrativo 15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, el artículo 31 de este Decreto señala que los subsidios federales se destinarán en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a “LA SEDATU”, el despacho de entre otros asuntos, el impulsar en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país.
- VII. El segundo párrafo del artículo 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, establece “Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier otra disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones”.
- VIII. El 31 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2015, en lo sucesivo “Las Reglas de Operación”.
- IX. El objetivo general del Programa Hábitat es contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el apoyo a hogares asentados en las zonas de actuación con estrategias de planeación territorial para la realización de obras integrales de infraestructura básica y complementaria que promuevan la conectividad y accesibilidad; así como la dotación de Centros de Desarrollo Comunitario donde se ofrecen cursos y talleres que atienden la integralidad del individuo y la comunidad.
- X. Con base en lo dispuesto en los artículos 2, 7, fracción X, 9, 13, 16, 35, fracción III y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y el artículo 24 de “Las Reglas de Operación”, “LA SEDATU”, a través de la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios, en lo sucesivo “LA UP AIS”, y de la Delegación Estatal en la entidad federativa, en lo sucesivo “LA DELEGACIÓN”, instrumenta el Programa Hábitat.
- XI. El C. Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el Oficio de Distribución de Subsidios del Programa Hábitat V/500/SDUV/019/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, comunicó a los delegados estatales de esta Secretaría la distribución de los subsidios federales del Programa Hábitat por vertiente y entidad federativa para el ejercicio fiscal 2015.
- XII. El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el DOF el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, y con el propósito de contribuir al cumplimiento de sus objetivos, el Programa dará prioridad a las personas, familias, zonas y ciudades que para tales fines se determinen.

DECLARACIONES

DECLARA “LA SEDATU”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

- I. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II. Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios

uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios, así como las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

- III. Que el C. Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- IV. Que el Delegado Estatal de "LA SEDATU" firma el presente acuerdo, con fundamento a lo establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de "LA SEDATU".
- V. Que señala como domicilio para los efectos del presente Acuerdo, el ubicado en la Avenida Constituyentes, número 1070, Piso 5, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

DECLARA "EL MUNICIPIO", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

- I. Que en su calidad de Ejecutor del Programa cuenta conforme lo señalan los artículos 7 fracción V, de "Las Reglas de Operación" y 9 del Anexo I del Programa Hábitat, en lo sucesivo "El Anexo 1" con el Plan de Acción Integral, el cual al menos contiene los requisitos que dichos numerales contemplan y que fue revisado y validado por la Instancia competente previo a la firma del presente acuerdo.
- II. Que el municipio libre es una entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- III. Que, el municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. En términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- IV. Que la persona que celebra el presente contrato en representación del municipio se encuentra legalmente facultada conforme a lo establecido por los artículos 78 fracción XXXVI y 91 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- V. Que para efectos del presente acuerdo señala como domicilio en ubicado en Plaza de la Constitución número 5, Amozoc de Mota, Puebla, C. P. 72980.
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) bajo la Cédula número MAM850101B61.

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS PARTES:

Con base en lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 45, 54, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 85 y 176 de su Reglamento; 1, 4 y 24 de la Ley General de Desarrollo Social y 3 fracción III, 23, 25, 27, 40 y 41 de su Reglamento; 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, fracción XXI, 29 y 30 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; 7 fracción X, 9, 13, 16, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes; así como en lo previsto por los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, "LA SEDATU" y "EL MUNICIPIO", en lo sucesivo "LAS PARTES", han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

CAPÍTULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación específico tiene por objeto convenir entre "LAS PARTES" la identificación de las zonas de actuación del Programa Hábitat en el presente ejercicio fiscal, el monto de los subsidios federales y locales a distribuir, los derechos y obligaciones de "LAS PARTES", así como las bases para la operación y el ejercicio de los recursos de este Programa, con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de los hogares asentados en las zonas de actuación del Programa, a través de la regeneración urbana y el desarrollo comunitario, promoviendo el derecho a la ciudad.

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que en la operación del Programa Hábitat y en el ejercicio de los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados, se sujetarán a lo que establece la normativa federal, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1” y el Anexo Técnico de cada proyecto (Formato PH-01).

CAPÍTULO II. DE LAS CIUDADES, ZONAS METROPOLITANAS Y ZONAS DE ACTUACIÓN DEL PROGRAMA HÁBITAT SELECCIONADOS

TERCERA. “LAS PARTES” acuerdan que los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados en el marco del Programa Hábitat se ejercerán en las zonas de atención del Programa Hábitat seleccionados, que se señalan en el Anexo I de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Ciudades y Zonas de Actuación Seleccionadas”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

“EL MUNICIPIO” manifiesta que las zonas de actuación del Programa Hábitat, que se señalan en el Anexo I de este Acuerdo de Coordinación, cumplen con los criterios de elegibilidad y de selección establecidos en 4.1, 4.2, 5.3.1 y 5.3.2, Artículos 6, 7, 10 y 11, respectivamente de “Las Reglas de Operación”.

CUARTA. El Programa Hábitat dará atención prioritaria a las zonas, microrregiones, municipios y localidades que concentran a la población objetivo de la Cruzada Nacional contra el Hambre; esto es, las personas en situación de pobreza alimentaria extrema. En la medida de sus posibilidades normativas, financieras y operativas, el Programa Hábitat ajustará su estrategia de cobertura para ampliar el acceso a los beneficios y la atención de las personas en pobreza alimentaria extrema, con base en la estimulación de indicadores y el planteamiento de metas especialmente diseñadas para la población antes referida.

CAPÍTULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. “LAS PARTES” acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Subsidios Federales Autorizados”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa Hábitat se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en apego a lo establecido por el artículo 18, numeral 4.10 de “El Anexo 1”.

SÉPTIMA. De conformidad con lo establecido en “Las Reglas de Operación”, “EL MUNICIPIO” será el ejecutor de los proyectos del Programa Hábitat, o en su caso la entidad federativa o el Gobierno del Distrito Federal.

En caso de que los gobiernos de las entidades federativas participen con aportación local o ejecución de obras y acciones para el Programa, deberán suscribir el instrumento jurídico de coordinación que se celebren entre “LA SEDATU” y “EL MUNICIPIO”. En dicho instrumento jurídico quedarán establecidas todas las responsabilidades conferidas a cada una de las partes de conformidad con “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1” y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“LA DELEGACIÓN” será la responsable del proceso operativo, presupuestal y financiero de los subsidios federales en “EL MUNICIPIO”, el Ejecutor será el responsable del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos financieros locales aportados al Programa Hábitat.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS FINANCIEROS APORTADOS POR LA ENTIDAD FEDERATIVA Y POR “EL MUNICIPIO”

OCTAVA. “EL MUNICIPIO” y en su caso la entidad federativa, adoptarán el esquema de aportación señalado en el artículo 21 de “Las Reglas de Operación”, que establece los porcentajes de aportaciones Federales y locales, máximos y mínimos según sea el caso, los cuales se podrán convenir siempre que se respete la estructura financiera propuesta en el referido artículo.

NOVENA. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos financieros que serán aportados por “EL MUNICIPIO” y en su caso por la entidad federativa se distribuyen de conformidad con lo señalado en el Anexo III de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Aportaciones de Recursos Financieros Locales”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

“EL MUNICIPIO”, y en su caso la entidad federativa, se comprometen a aportar oportunamente al Programa Hábitat los recursos financieros, señalados en el Anexo III de este Acuerdo de Coordinación en la cuenta productiva específica que se aperturará para tales efectos, observando los periodos de tiempo establecidos en el artículo 7 fracción IV Inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

CAPÍTULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DÉCIMA. “LA SEDATU” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios federales la ejecución del Programa Hábitat, con la participación que corresponda a “EL MUNICIPIO”, de conformidad con la Cláusula Octava de este instrumento.
- b) Revisar, evaluar y aprobar las obras y acciones de manera oportuna, previa revisión y validación de “LA DELEGACIÓN” en la entidad federativa.
- c) Efectuar oportunamente, por conducto de “LA DELEGACIÓN”, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de los proyectos, con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de “LA SEDATU” y la obtenida en las verificaciones que realice en campo, en los términos establecidos por el numeral 12.4.5, artículo 37 de “Las Reglas de Operación”. Lo anterior para estar en aptitud de remitir los informes trimestrales a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, así como al Organismo Financiero Internacional, en su caso.
- d) Apoyar al ejecutor en la integración y operación de instancias de contraloría social, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento, “Las Reglas de Operación”, así como en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Otorgar a “EL MUNICIPIO” y a “LA DELEGACIÓN”, previa solicitud a “LA UPAIS”, acceso al sistema de información de “LA SEDATU”, con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de los proyectos.
- f) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan “Las Reglas de Operación” y “El Anexo 1”.

DÉCIMA PRIMERA. “EL MUNICIPIO” en su carácter de instancia de gobierno, se compromete a:

- a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa Hábitat.
- b) Promover y verificar que los recursos financieros federales y locales aportados al Programa Hábitat se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, en “Las Reglas de Operación” y en “El Anexo 1”.
- c) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del Programa Hábitat sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, efectuar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie, independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.

DÉCIMA SEGUNDA. “EL MUNICIPIO” en su carácter de ejecutor del Programa Hábitat, se compromete a:

- a) Aplicar los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados al Programa Hábitat, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1”, el Anexo Técnico del proyecto (Formato PH-01), así como en lo establecido en otras normas federales aplicables.
- b) Elaborar y mantener actualizado un registro de los subsidios federales y locales ejercidos y el avance de metas del Programa Hábitat; para lo cual abrirá una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos federales del Programa Hábitat de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en la cual se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrán incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 11.4, artículo 27 fracción XIV de “Las Reglas de Operación”, deberá remitir mensualmente a “LA DELEGACIÓN” copia del estado de cuenta correspondiente; enterar los rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, así como informar de esto último a “LA DELEGACIÓN”.

- c) Aperturar una cuenta bancaria para el manejo de las aportaciones locales que correspondan.
- d) Gestionar ante “LA DELEGACIÓN” los pagos respectivos según la normatividad correspondiente hasta la terminación del proyecto autorizado y será responsable de presentar a “LA DELEGACIÓN” la documentación que acredite y compruebe su conclusión. Lo anterior, en observancia al numeral 12.4.4, Artículo 36 de “Las Reglas de Operación” así como a “El Anexo 1”.
- e) Supervisar las obras o acciones del proyecto autorizado, así como verificar que en su ejecución se cumpla con la normatividad aplicable.
- f) Presentar a “LA DELEGACIÓN” los documentos faltantes de los avances físicos y financieros de los proyectos apoyados por el Programa Hábitat. Lo anterior, en observancia al numeral 12.4.5, Artículo 37 de “Las Reglas de Operación”.
- g) Formular la correspondiente acta de entrega-recepción de cada una de las obras terminadas, y en el caso de acciones elaborar un informe de resultados. Deberá remitir una copia de la misma a “LA DELEGACIÓN”, según sea el caso, en un plazo que no exceda los treinta días naturales siguientes a la conclusión del proyecto.
- h) Manifiestar expresamente en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de inmuebles, obras y/o equipos financiados con recursos del Programa Hábitat.
- i) Deberán mantener en operación los Centros de Desarrollo Comunitario apoyados por el Programa Hábitat para los fines acordados, al menos durante los cinco años posteriores a la fecha de la entrega recepción del inmueble, con el fin de garantizar la permanencia de los servicios sociales que ofrecen, asimismo los ejecutores deberán programar y presupuestar acciones sociales en dichos inmuebles en el presente ejercicio fiscal.
- j) Proporcionar oportunamente el mantenimiento de las obras o equipos apoyados con recursos del Programa Hábitat. Los bienes muebles adquiridos con recursos del Programa Hábitat, durante su vida útil, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus objetivos, debiendo incorporar al inventario correspondiente e informar a “LA DELEGACIÓN” sobre el responsable de su uso y resguardo.
- k) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditoría correspondiente, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.
- l) Cumplir con las responsabilidades generales cuando actúen como instancia ejecutora contempladas en el numeral 11.4, Artículo 27 de “Las Reglas de Operación”.
- m) En su caso, reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos federales no ejercidos y/o no comprobados al cierre del ejercicio fiscal, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado a la fecha límite establecida para este fin, sin que medie requerimiento de autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, tercer párrafo y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224, penúltimo párrafo de su Reglamento.
- n) Presentar la suficiencia presupuestal destinada a cubrir su aportación para la ejecución de los proyectos que sean aprobados para su inclusión a los beneficios del Programa Hábitat, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo.
- o) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan “Las Reglas de Operación” y “El Anexo 1”.

CAPÍTULO VI. DE LA REASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS

DÉCIMA TERCERA. “LA SEDATU”, a través de “LA UPAIS” podrá realizar reasignaciones de los subsidios no comprometidos por “EL MUNICIPIO” después de la fecha límite para presentar propuestas, que señala el oficio de distribución, con el propósito de atender las solicitudes elegibles en otros municipios de la misma entidad federativa o de otras entidades, las cuales deberán cumplir con los requisitos del numeral 12.4.6, Artículo 38 de “Las Reglas de Operación”.

A partir del 30 de abril del 2015, "LA SEDATU" a través de "LA UP AIS" podrá realizar mensualmente evaluaciones del avance de las obras y acciones y del ejercicio de los recursos en "EL MUNICIPIO". Los recursos que no hubieran sido ejercidos o comprometidos, o cuyas obras y acciones no tuvieran avance de acuerdo a lo programado en el Anexo Técnico, serán reasignados conforme se establece en "El Anexo 1".

Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por "LA DELEGACIÓN" a "EL MUNICIPIO".

CAPÍTULO VII. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA HÁBITAT

DÉCIMA CUARTA. "EL MUNICIPIO" se compromete que cuando funja como instancia ejecutora del Programa Hábitat actualizará durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes la información registrada en el Sistema de información sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa Hábitat. En caso de que "LA DELEGACIÓN" detecte información faltante, notificará por escrito a la(s) instancia(s) ejecutora(s) dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días naturales; las instancias ejecutoras deberán presentar la información y documentación faltante en un plazo que no exceda de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado.

El Ejecutor, por conducto del Sistema de Información, comunicará de las obras y acciones concluidas, así como de sus resultados físicos y financieros, a más tardar a los quince días naturales a la fecha de su conclusión.

DÉCIMA QUINTA. "EL MUNICIPIO", cuando funja como ejecutor del Programa Hábitat, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a "LA SEDATU" para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con subsidios federales, así como para tener acceso a equipos, materiales, información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DÉCIMA SEXTA. "EL MUNICIPIO", se compromete a atender lo señalado en los numerales 12.4.7, artículo 39 Actas de Entrega-Recepción; 12.4.5, artículo 37 Avances Físico-Financieros; 12.4.9, artículo 41 Recursos no devengados 12.4.8 artículo 40 Cierre de Ejercicio, de "Las Reglas de Operación", informando de manera oportuna a "LA DELEGACIÓN" y a "EL ESTADO", de ser el caso.

DÉCIMA SÉPTIMA. "EL MUNICIPIO" se compromete a apoyar a "LA SEDATU" en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa Hábitat conforme lo establecen "Las Reglas de Operación" y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII. ESTIPULACIONES FINALES

DÉCIMA OCTAVA. "LA SEDATU" en cualquier momento podrá rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando "EL MUNICIPIO" incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No cumplan en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación, y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, "Las Reglas de Operación", "El Anexo 1", el Anexo Técnico del proyecto (Formato PH-01), así como a lo dispuesto en otras normas federales y locales aplicables.
- b) Cuando se detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento al Acuerdo de Coordinación así como del instrumento que en su caso lo modifique.
- c) Apliquen los subsidios federales y/o recursos financieros a fines distintos de los pactados.
- d) Cuando no se reciba oportunamente la aportación de recursos de "EL MUNICIPIO".
- e) Cuando se detecten condiciones inadecuadas de operación en obras apoyadas con recursos del Programa Hábitat en el año en curso o en ejercicios anteriores.
- f) Por falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en "Las Reglas de Operación", "El Anexo 1", Acuerdo de Coordinación, así como del instrumento que en su caso lo modifiquen.

DÉCIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación se podrá dar por terminado de manera anticipada por alguna de las siguientes causas:

- a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza.
- b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable.
- c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Acuerdo de Coordinación.

VIGÉSIMA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por "LAS PARTES", a través del instrumento correspondiente. Las modificaciones serán suscritas por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de "LA SEDATU" y "EL MUNICIPIO" correspondiente. Sólo en el caso de que "EL ESTADO" participe con recursos financieros en el proyecto específico que se modifica, será necesario que el instrumento sea suscrito también por el representante del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo se informarán por escrito a "LA UPAIS" para su debida valoración y validación. En el caso específico de las modificaciones al Anexo III, éstas serán registradas por los ejecutores en el Sistema de Información de "LA SEDATU".

VIGÉSIMA SEGUNDA. Una vez concluido el presente ejercicio fiscal y realizado el Cierre de Ejercicio correspondiente, el Delegado Estatal de "LA SEDATU" elaborará y suscribirá el Acta de Hechos del Cierre del Ejercicio Fiscal, en la que se consignará la información definitiva de lo señalado en los Anexos I, II y III del presente Acuerdo de Coordinación. Copia de esta Acta será entregada a "EL MUNICIPIO", y a "LA UPAIS" de "LA SEDATU".

VIGÉSIMA TERCERA. Para el transparente ejercicio de los recursos federales "LAS PARTES", convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras sobre la ejecución de obras y acciones materia del Programa Hábitat aquí convenido, apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, deberán observar las directrices, lineamientos y normativa federal aplicable.

La publicidad, la información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y 28 de la Ley General de Desarrollo Social e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

VIGÉSIMA CUARTA. "LAS PARTES", manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, que no puedan ser resueltas de común acuerdo conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Instrumento Legal, "LAS PARTES" designan como sus representantes a las siguientes personas:

Por parte de "LA SEDATU", al Mtro. Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Dr. Román Lazcano Fernández, Delegado de "LA SEDATU" en Puebla.

Por parte de "EL MUNICIPIO" al C. José Cruz Sánchez Rojas, Presidente Municipal de Amozoc, Puebla.

VIGÉSIMA SEXTA. Este Acuerdo de Coordinación y sus Anexos I, II y III surten sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. El presente Acuerdo de Coordinación deberá publicarse, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del gobierno de la entidad federativa, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre la Federación y el Estado de Puebla.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015".

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Acuerdo de Coordinación en 5 ejemplares, en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez.**- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Amozoc, **José Cruz Sánchez Rojas.**- Rúbrica.

Anexo I**“Ciudades y Zonas de Actuación Seleccionadas”**

“LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales y locales del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, se ejercerán en las siguientes ciudades o zonas metropolitanas, consideradas como zonas de actuación:

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio	Clave de las Zonas de Actuación
ZM de Puebla-Tlaxcala	Amozoc	21015101, 21015201, 21015203 y 21015202

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Amozoc, **José Cruz Sánchez Rojas**.- Rúbrica.

Anexo II**“Subsidios Federales Autorizados”**

“LAS PARTES” acuerdan que “LA SEDATU” destinará recursos federales del Programa Hábitat al Municipio de Amozoc perteneciente al Estado de Puebla, subsidios federales por la cantidad de \$9'008,169.00 (Nueve millones ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), que se distribuirán como sigue:

Municipio	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Total
Amozoc	\$7'338,575.00	\$1'669,594.00	\$9'008,169.00

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Amozoc, **José Cruz Sánchez Rojas**.- Rúbrica.

Anexo III**“Aportaciones de Recursos Financieros Locales”**

“LAS PARTES” acuerdan que “EL MUNICIPIO” aportará al Programa Hábitat recursos financieros por la cantidad de \$9'008,169.00 (Nueve millones ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), que se distribuirán como sigue:

Municipio	Recursos aportados por “EL ESTADO”		Recursos aportados por “EL MUNICIPIO”		Total	
	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas
Amozoc	\$0.00	\$0.00	\$7'338,575.00	\$1'669,594.00	\$7'338,575.00	\$1'669,594.00

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Amozoc, **José Cruz Sánchez Rojas**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación Específico para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Acuerdo de Coordinación Específico para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y al Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Estado de Puebla, suscrito el 27 de febrero del año dos mil quince

ACUERDO DE COORDINACIÓN ESPECÍFICO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HÁBITAT, VERTIENTES GENERAL E INTERVENCIONES PREVENTIVAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015 Y AL ESTADO DE PUEBLA, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "LA SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO ESTATAL DE "LA SEDATU" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DR. ROMÁN LAZCANO FERNÁNDEZ; Y POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL EL LIC. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población y fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco anterior, el Ejecutivo Federal, como una de sus acciones de gobierno, estableció el Programa Hábitat, con el que busca contribuir al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Meta II. México Incluyente, Objetivo 2.5 Proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna, Estrategia 2.5.1 Transitar hacia un modelo de Desarrollo Urbano Sustentable e Inteligente que procure vivienda digna para los mexicanos, Estrategia Transversal II Gobierno Cercano y Moderno, Estrategia Transversal III Perspectiva de Género.

Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Objetivo 3 Consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes, Estrategia 3.3 Promover la mejora de la infraestructura, equipamiento, servicios, espacios y movilidad urbana sustentable en coordinación con gobiernos estatales y municipales.

Programa Nacional de Desarrollo Urbano, Objetivo 1 Controlar la expansión de las manchas urbanas y consolidar las ciudades para mejorar la calidad de vida de los habitantes, Estrategia 1.5 Apoyar la construcción, renovación y mantenimiento del equipamiento e infraestructura para fomentar la densificación y consolidación de las zonas urbanas estratégicas; Objetivo 2 Consolidar un modelo de Desarrollo urbano que genere bienestar para los ciudadanos, garantizando la sustentabilidad social, económica y ambiental, Estrategia 2.2 Impulsar la sustentabilidad social, promoviendo una cultura de convivencia y participación ciudadana y fortaleciendo el tejido social de las comunidades.

Sistema Nacional para la Cruzada Nacional contra el Hambre y del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

- IV. El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que esos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo.

- V. Los artículos 3, fracción XXI, 29 y 30 y el Anexo 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de diciembre de 2014, establecen que el Programa Hábitat es un programa de subsidios del Ramo Administrativo 15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, el artículo 31 de este Decreto señala que los subsidios federales se destinarán en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a “LA SEDATU”, el despacho de entre otros asuntos, el impulsar en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país.
- VII. El segundo párrafo del artículo 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, establece “Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier otra disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones”.
- VIII. El 31 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2015, en lo sucesivo “Las Reglas de Operación”.
- IX. El objetivo general del Programa Hábitat es contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el apoyo a hogares asentados en las zonas de actuación con estrategias de planeación territorial para la realización de obras integrales de infraestructura básica y complementaria que promuevan la conectividad y accesibilidad; así como la dotación de Centros de Desarrollo Comunitario donde se ofrecen cursos y talleres que atienden la integralidad del individuo y la comunidad.
- X. Con base en lo dispuesto en los artículos 2, 7, fracción X, 9, 13, 16, 35, fracción III y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y el artículo 24 de “Las Reglas de Operación”, “LA SEDATU”, a través de la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios, en lo sucesivo “LA UPAIS”, y de la Delegación Estatal en la entidad federativa, en lo sucesivo “LA DELEGACIÓN”, instrumenta el Programa Hábitat.
- XI. El C. Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el Oficio de Distribución de Subsidios del Programa Hábitat V/500/SDUV/019/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, comunicó a los delegados estatales de esta Secretaría la distribución de los subsidios federales del Programa Hábitat por vertiente y entidad federativa para el ejercicio fiscal 2015.
- XII. El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el DOF el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, y con el propósito de contribuir al cumplimiento de sus objetivos, el Programa dará prioridad a las personas, familias, zonas y ciudades que para tales fines se determinen.

DECLARACIONES

DECLARA “LA SEDATU”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

- I. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II. Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios

uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios, así como las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

- III. Que el C. Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- IV. Que el Delegado Estatal de "LA SEDATU" firma el presente acuerdo, con fundamento a lo establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de "LA SEDATU".
- V. Que señala como domicilio para los efectos del presente Acuerdo, el ubicado en la Avenida Constituyentes número 1070, Piso 5, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

DECLARA "EL MUNICIPIO", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

- I. Que en su calidad de Ejecutor del Programa cuenta conforme lo señalan los artículos 7 fracción V, de "Las Reglas de Operación" y 9 del Anexo I del Programa Hábitat, en lo sucesivo "El Anexo 1" con el Plan de Acción Integral, el cual al menos contiene los requisitos que dichos numerales contemplan y que fue revisado y validado por la Instancia competente previo a la firma del presente acuerdo.
- II. Que, el municipio libre es una entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- III. Que, el municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- IV. Que la persona que celebra el presente contrato en representación del municipio se encuentra legalmente facultada conforme a lo establecido por los artículos 78 fracción XXXVI y 91 fracciones III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- V. Que para efectos del presente acuerdo señala como domicilio el ubicado en Portal Guerrero, número 3, Centro de Rivadabia, San Pedro Cholula, Puebla, C.P. 72760.
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) MSP620101LE1.

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS PARTES:

Con base en lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 45, 54, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 85 y 176 de su Reglamento; 1, 4 y 24 de la Ley General de Desarrollo Social y 3 fracción III, 23, 25, 27, 40 y 41 de su Reglamento; 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, fracción XXI, 29 y 30 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; 7 fracción X, 9, 13, 16, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes; así como en lo previsto por los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. "LA SEDATU" y "EL MUNICIPIO", en lo sucesivo "LAS PARTES", han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

CAPÍTULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación específico tiene por objeto convenir entre "LAS PARTES" la identificación de las zonas de actuación del Programa Hábitat en el presente ejercicio fiscal, el monto de los subsidios federales y locales a distribuir, los derechos y obligaciones de "LAS PARTES", así como las bases para la operación y el ejercicio de los recursos de este Programa, con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de los hogares asentados en las zonas de actuación del Programa, a través de la regeneración urbana y el desarrollo comunitario, promoviendo el derecho a la ciudad.

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que en la operación del Programa Hábitat y en el ejercicio de los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados, se sujetarán a lo que establece la normativa federal, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1” y el Anexo Técnico de cada proyecto (Formato PH-01).

CAPÍTULO II. DE LAS CIUDADES, ZONAS METROPOLITANAS Y ZONAS DE ACTUACIÓN DEL PROGRAMA HÁBITAT SELECCIONADOS

TERCERA. “LAS PARTES” acuerdan que los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados en el marco del Programa Hábitat se ejercerán en las zonas de atención del Programa Hábitat seleccionados, que se señalan en el Anexo I de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Ciudades y Zonas de Actuación Seleccionadas”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

“EL MUNICIPIO” manifiesta que las zonas de actuación del Programa Hábitat, que se señalan en el Anexo I de este Acuerdo de Coordinación, cumplen con los criterios de elegibilidad y de selección establecidos en 4.1, 4.2, 5.3.1 y 5.3.2, Artículos 6, 7, 10 y 11, respectivamente de “Las Reglas de Operación”.

CUARTA. El Programa Hábitat dará atención prioritaria a las zonas, microrregiones, municipios y localidades que concentran a la población objetivo de la Cruzada Nacional contra el Hambre; esto es, las personas en situación de pobreza alimentaria extrema. En la medida de sus posibilidades normativas, financieras y operativas, el Programa Hábitat ajustará su estrategia de cobertura para ampliar el acceso a los beneficios y la atención de las personas en pobreza alimentaria extrema, con base en la estimulación de indicadores y el planteamiento de metas especialmente diseñadas para la población antes referida.

CAPÍTULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. “LAS PARTES” acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Subsidios Federales Autorizados”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa Hábitat se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en apego a lo establecido por el artículo 18, numeral 4.10 de “El Anexo 1”.

SÉPTIMA. De conformidad con lo establecido en “Las Reglas de Operación”, “EL MUNICIPIO” será el ejecutor de los proyectos del Programa Hábitat, o en su caso la entidad federativa o el Gobierno del Distrito Federal.

En caso de que los gobiernos de las entidades federativas participen con aportación local o ejecución de obras y acciones para el Programa, deberán suscribir el instrumento jurídico de coordinación que se celebren entre “LA SEDATU” y “EL MUNICIPIO”. En dicho instrumento jurídico quedarán establecidas todas las responsabilidades conferidas a cada una de las partes de conformidad con “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1” y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“LA DELEGACIÓN” será la responsable del proceso operativo, presupuestal y financiero de los subsidios federales en “EL MUNICIPIO”, el Ejecutor será el responsable del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos financieros locales aportados al Programa Hábitat.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS FINANCIEROS APORTADOS POR LA ENTIDAD FEDERATIVA Y POR “EL MUNICIPIO”

OCTAVA. “EL MUNICIPIO” y en su caso la entidad federativa, adoptarán el esquema de aportación señalado en el artículo 21 de “Las Reglas de Operación”, que establece los porcentajes de aportaciones Federales y locales, máximos y mínimos según sea el caso, los cuales se podrán convenir siempre que se respete la estructura financiera propuesta en el referido artículo.

NOVENA. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos financieros que serán aportados por “EL MUNICIPIO” y en su caso por la entidad federativa se distribuyen de conformidad con lo señalado en el Anexo III de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Aportaciones de Recursos Financieros Locales”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

“EL MUNICIPIO”, y en su caso la entidad federativa, se comprometen a aportar oportunamente al Programa Hábitat los recursos financieros, señalados en el Anexo III de este Acuerdo de Coordinación en la cuenta productiva específica que se aperturará para tales efectos, observando los periodos de tiempo establecidos en el artículo 7 fracción IV Inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

CAPÍTULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DÉCIMA. “LA SEDATU” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios federales la ejecución del Programa Hábitat, con la participación que corresponda a “EL MUNICIPIO”, de conformidad con la Cláusula Octava de este instrumento.
- b) Revisar, evaluar y aprobar las obras y acciones de manera oportuna, previa revisión y validación de “LA DELEGACIÓN” en la entidad federativa.
- c) Efectuar oportunamente, por conducto de “LA DELEGACIÓN”, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de los proyectos, con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de “LA SEDATU” y la obtenida en las verificaciones que realice en campo, en los términos establecidos por el numeral 12.4.5, artículo 37 de “Las Reglas de Operación”. Lo anterior para estar en aptitud de remitir los informes trimestrales a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, así como al Organismo Financiero Internacional, en su caso.
- d) Apoyar al ejecutor en la integración y operación de instancias de contraloría social, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento, “Las Reglas de Operación”, así como en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Otorgar a “EL MUNICIPIO” y a “LA DELEGACIÓN”, previa solicitud a “LA UP AIS”, acceso al sistema de información de “LA SEDATU”, con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de los proyectos.
- f) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan “Las Reglas de Operación” y “El Anexo 1”.

DÉCIMA PRIMERA. “EL MUNICIPIO” en su carácter de instancia de gobierno, se compromete a:

- a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa Hábitat.
- b) Promover y verificar que los recursos financieros federales y locales aportados al Programa Hábitat se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, en “Las Reglas de Operación” y en “El Anexo 1”.
- c) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del Programa Hábitat sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, efectuar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie, independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.

DÉCIMA SEGUNDA. “EL MUNICIPIO” en su carácter de ejecutor del Programa Hábitat, se compromete a:

- a) Aplicar los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados al Programa Hábitat, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1”, el Anexo Técnico del proyecto (Formato PH-01), así como en lo establecido en otras normas federales aplicables.
- b) Elaborar y mantener actualizado un registro de los subsidios federales y locales ejercidos y el avance de metas del Programa Hábitat; para lo cual abrirá una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos federales del Programa Hábitat de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en la cual se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrán incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 11.4, artículo 27 fracción XIV de “Las Reglas de Operación”, deberá remitir mensualmente a “LA DELEGACIÓN” copia del estado de cuenta correspondiente; enterar los rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, así como informar de esto último a “LA DELEGACIÓN”.

- c) Aperturar una cuenta bancaria para el manejo de las aportaciones locales que correspondan.

- d) Gestionar ante “LA DELEGACIÓN” los pagos respectivos según la normatividad correspondiente hasta la terminación del proyecto autorizado y será responsable de presentar a “LA DELEGACIÓN” la documentación que acredite y compruebe su conclusión. Lo anterior, en observancia al numeral 12.4.4, Artículo 36 de “Las Reglas de Operación” así como a “El Anexo 1”.
- e) Supervisar las obras o acciones del proyecto autorizado, así como verificar que en su ejecución se cumpla con la normatividad aplicable.
- f) Presentar a “LA DELEGACIÓN” los documentos faltantes de los avances físicos y financieros de los proyectos apoyados por el Programa Hábitat. Lo anterior, en observancia al numeral 12.4.5, Artículo 37 de “Las Reglas de Operación”.
- g) Formular la correspondiente acta de entrega-recepción de cada una de las obras terminadas, y en el caso de acciones elaborar un informe de resultados. Deberá remitir una copia de la misma a “LA DELEGACIÓN”, según sea el caso, en un plazo que no exceda los treinta días naturales siguientes a la conclusión del proyecto.
- h) Manifiestar expresamente en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de inmuebles, obras y/o equipos financiados con recursos del Programa Hábitat.
- i) Deberán mantener en operación los Centros de Desarrollo Comunitario apoyados por el Programa Hábitat para los fines acordados, al menos durante los cinco años posteriores a la fecha de la entrega recepción del inmueble, con el fin de garantizar la permanencia de los servicios sociales que ofrecen, asimismo los ejecutores deberán programar y presupuestar acciones sociales en dichos inmuebles en el presente ejercicio fiscal.
- j) Proporcionar oportunamente el mantenimiento de las obras o equipos apoyados con recursos del Programa Hábitat. Los bienes muebles adquiridos con recursos del Programa Hábitat, durante su vida útil, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus objetivos, debiendo incorporar al inventario correspondiente e informar a “LA DELEGACIÓN” sobre el responsable de su uso y resguardo.
- k) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditoría correspondiente, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.
- l) Cumplir con las responsabilidades generales cuando actúen como instancia ejecutora contempladas en el numeral 11.4, Artículo 27 de “Las Reglas de Operación”.
- m) En su caso, reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos federales no ejercidos y/o no comprobados al cierre del ejercicio fiscal, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado a la fecha límite establecida para este fin, sin que medie requerimiento de autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, tercer párrafo y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224, penúltimo párrafo de su Reglamento.
- n) Presentar la suficiencia presupuestal destinada a cubrir su aportación para la ejecución de los proyectos que sean aprobados para su inclusión a los beneficios del Programa Hábitat, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo.
- o) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan “Las Reglas de Operación” y “El Anexo 1”.

CAPÍTULO VI. DE LA REASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS

DÉCIMA TERCERA. “LA SEDATU”, a través de “LA UPAIS” podrá realizar reasignaciones de los subsidios no comprometidos por “EL MUNICIPIO” después de la fecha límite para presentar propuestas, que señala el oficio de distribución, con el propósito de atender las solicitudes elegibles en otros municipios de la misma entidad federativa o de otras entidades, las cuales deberán cumplir con los requisitos del numeral 12.4.6, Artículo 38 de “Las Reglas de Operación”.

A partir del 30 de abril de 2015, “LA SEDATU” a través de “LA UPAIS” podrá realizar mensualmente evaluaciones del avance de las obras y acciones y del ejercicio de los recursos en “EL MUNICIPIO”. Los recursos que no hubieran sido ejercidos o comprometidos, o cuyas obras y acciones no tuvieran avance de acuerdo a lo programado en el Anexo Técnico, serán reasignados conforme se establece en “El Anexo 1”.

Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por “LA DELEGACIÓN” a “EL MUNICIPIO”.

CAPÍTULO VII. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA HÁBITAT

DÉCIMA CUARTA. “EL MUNICIPIO” se compromete que cuando funja como instancia ejecutora del Programa Hábitat actualizará durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes la información registrada en el Sistema de información sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa Hábitat. En caso de que “LA DELEGACIÓN” detecte información faltante, notificará por escrito a la(s) instancia(s) ejecutora(s) dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días naturales; las instancias ejecutoras deberán presentar la información y documentación faltante en un plazo que no exceda de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado.

El Ejecutor, por conducto del Sistema de Información, comunicará de las obras y acciones concluidas, así como de sus resultados físicos y financieros, a más tardar a los quince días naturales a la fecha de su conclusión.

DÉCIMA QUINTA. “EL MUNICIPIO”, cuando funja como ejecutor del Programa Hábitat, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a “LA SEDATU” para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con subsidios federales, así como para tener acceso a equipos, materiales, información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DÉCIMA SEXTA. “EL MUNICIPIO”, se compromete a atender lo señalado en los numerales 12.4.7, artículo 39 Actas de Entrega-Recepción; 12.4.5, artículo 37 Avances Físico-Financieros; 12.4.9, artículo 41 Recursos no devengados 12.4.8 artículo 40 Cierre de Ejercicio, de “Las Reglas de Operación”, informando de manera oportuna a “LA DELEGACIÓN” y a “EL ESTADO”, de ser el caso.

DÉCIMA SÉPTIMA. “EL MUNICIPIO” se compromete a apoyar a “LA SEDATU” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa Hábitat conforme lo establecen “Las Reglas de Operación” y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII. ESTIPULACIONES FINALES

DÉCIMA OCTAVA. “LA SEDATU” en cualquier momento podrá rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando “EL MUNICIPIO” incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No cumplan en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación, y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1”, el Anexo Técnico del proyecto (Formato PH-01), así como a lo dispuesto en otras normas federales y locales aplicables.
- b) Cuando se detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento al Acuerdo de Coordinación así como del instrumento que en su caso lo modifique.
- c) Apliquen los subsidios federales y/o recursos financieros a fines distintos de los pactados.
- d) Cuando no se reciba oportunamente la aportación de recursos de “EL MUNICIPIO”.
- e) Cuando se detecten condiciones inadecuadas de operación en obras apoyadas con recursos del Programa Hábitat en el año en curso o en ejercicios anteriores.
- f) Por falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1”, Acuerdo de Coordinación, así como del instrumento que en su caso lo modifiquen.

DÉCIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación se podrá dar por terminado de manera anticipada por alguna de las siguientes causas:

- a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza.
- b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable.
- c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Acuerdo de Coordinación.

VIGÉSIMA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por "LAS PARTES", a través del instrumento correspondiente. Las modificaciones serán suscritas por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de "LA SEDATU" y "EL MUNICIPIO" correspondiente. Sólo en el caso de que "EL ESTADO" participe con recursos financieros en el proyecto específico que se modifica, será necesario que el instrumento sea suscrito también por el representante del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo se informarán por escrito a "LA UPAIS" para su debida valoración y validación. En el caso específico de las modificaciones al Anexo III, éstas serán registradas por los ejecutores en el Sistema de Información de "LA SEDATU".

VIGÉSIMA SEGUNDA. Una vez concluido el presente ejercicio fiscal y realizado el Cierre de Ejercicio correspondiente, el Delegado Estatal de "LA SEDATU" elaborará y suscribirá el Acta de Hechos del Cierre del Ejercicio Fiscal, en la que se consignará la información definitiva de lo señalado en los Anexos I, II y III del presente Acuerdo de Coordinación. Copia de esta Acta será entregada a "EL MUNICIPIO", y a "LA UPAIS" de "LA SEDATU".

VIGÉSIMA TERCERA. Para el transparente ejercicio de los recursos federales "LAS PARTES", convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras sobre la ejecución de obras y acciones materia del Programa Hábitat aquí convenido, apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, deberán observar las directrices, lineamientos y normativa federal aplicable.

La publicidad, la información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y 28 de la Ley General de Desarrollo Social e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

VIGÉSIMA CUARTA. "LAS PARTES", manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, que no puedan ser resueltas de común acuerdo conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Instrumento Legal, "LAS PARTES" designan como sus representantes a las siguientes personas:

Por parte de "LA SEDATU", al Mtro. Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Dr. Román Lazcano Fernández, Delegado de "LA SEDATU" en Puebla.

Por parte de "EL MUNICIPIO" al Lic. José Juan Espinosa Torres, Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

VIGÉSIMA SEXTA. Este Acuerdo de Coordinación y sus Anexos I, II y III surten sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. El presente Acuerdo de Coordinación deberá publicarse, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del gobierno de la entidad federativa, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre la Federación y el Estado de Puebla.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015".

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Acuerdo de Coordinación en 5 ejemplares, en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez.**- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Pedro Cholula, **José Juan Espinosa Torres.**- Rúbrica.

Anexo I**“Ciudades y Zonas de Actuación Seleccionadas”**

“LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales y locales del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, se ejercerán en las siguientes ciudades o zonas metropolitanas, consideradas como zonas de actuación:

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio	Clave de las Zonas de Actuación
ZM de Puebla-Tlaxcala	San Pedro Cholula	21140101

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Pedro Cholula, **José Juan Espinosa Torres**.- Rúbrica.

Anexo II**“Subsidios Federales Autorizados”**

“LAS PARTES” acuerdan que “LA SEDATU” destinará recursos federales del Programa Hábitat al Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Estado de Puebla, subsidios federales por la cantidad de \$5'881,491.00 (Cinco millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), que se distribuirán como sigue:

Municipio	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Total
San Pedro Cholula	\$5'881,491.00	\$0.00	\$5'881,491.00

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Pedro Cholula, **José Juan Espinosa Torres**.- Rúbrica.

Anexo III**“Aportaciones de Recursos Financieros Locales”**

“LAS PARTES” acuerdan que “EL MUNICIPIO” aportará al Programa Hábitat recursos financieros por la cantidad de \$5'881,491.00 (Cinco millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), que se distribuirán como sigue:

Municipio	Recursos aportados por “EL ESTADO”		Recursos aportados por “EL MUNICIPIO”		Total	
	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas
San Pedro Cholula	\$0.00	\$0.00	\$5'881,491.00	\$0.00	\$5'881,491.00	\$0.00

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Anexo en la ciudad de Puebla, Puebla, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en el Estado de Puebla, **Román Lazcano Fernández**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Pedro Cholula, **José Juan Espinosa Torres**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación Específico para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Salinas, San Luis Potosí.

Acuerdo de Coordinación Específico para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y al Municipio de Salinas perteneciente al Estado de San Luis Potosí, suscrito el 27 de febrero del año dos mil quince

ACUERDO DE COORDINACIÓN ESPECÍFICO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HÁBITAT, VERTIENTES GENERAL E INTERVENCIONES PREVENTIVAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015 Y AL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "LA SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO ESTATAL DE "LA SEDATU" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, LIC. JOSÉ RAMÓN DEL CAMPO ORTEGA, Y POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE SALINAS, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, EL TÉCNICO SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EL PROF. SALVADOR CISNEROS RAMÍREZ, Y EL SÍNDICO MUNICIPAL, EL ARQ. JOSÉ OCTAVIO REYES HERNÁNDEZ, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población y fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco anterior, el Ejecutivo Federal, como una de sus acciones de gobierno, estableció el Programa Hábitat, con el que busca contribuir al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Meta II. México Incluyente, Objetivo 2.5 Proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna, Estrategia 2.5.1 Transitar hacia un modelo de Desarrollo Urbano Sustentable e Inteligente que procure vivienda digna para los mexicanos, Estrategia Transversal II Gobierno Cercano y Moderno, Estrategia Transversal III Perspectiva de Género.

Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Objetivo 3 Consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes, Estrategia 3.3 Promover la mejora de la infraestructura, equipamiento, servicios, espacios y movilidad urbana sustentable en coordinación con gobiernos estatales y municipales.

Programa Nacional de Desarrollo Urbano, Objetivo 1 Controlar la expansión de las manchas urbanas y consolidar las ciudades para mejorar la calidad de vida de los habitantes, Estrategia 1.5 Apoyar la construcción, renovación y mantenimiento del equipamiento e infraestructura para fomentar la densificación y consolidación de las zonas urbanas estratégicas; Objetivo 2 Consolidar un modelo de Desarrollo urbano que genere bienestar para los ciudadanos, garantizando la sustentabilidad social, económica y ambiental, Estrategia 2.2 Impulsar la sustentabilidad social, promoviendo una cultura de convivencia y participación ciudadana y fortaleciendo el tejido social de las comunidades.

Sistema Nacional para la Cruzada Nacional contra el Hambre y del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

- IV. El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que esos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo.

- V. Los artículos 3, fracción XXI, 29 y 30 y el Anexo 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de diciembre de 2014, establecen que el Programa Hábitat es un programa de subsidios del Ramo Administrativo 15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, el artículo 31 de este Decreto señala que los subsidios federales se destinarán en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a “LA SEDATU”, el despacho de entre otros asuntos, el impulsar en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país.
- VII. El segundo párrafo del artículo 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, establece “Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier otra disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones”.
- VIII. El 31 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el Ejercicio Fiscal 2015, en lo sucesivo “Las Reglas de Operación”.
- IX. El objetivo general del Programa Hábitat es contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el apoyo a hogares asentados en las zonas de actuación con estrategias de planeación territorial para la realización de obras integrales de infraestructura básica y complementaria que promuevan la conectividad y accesibilidad; así como la dotación de Centros de Desarrollo Comunitario donde se ofrecen cursos y talleres que atienden la integralidad del individuo y la comunidad.
- X. Con base en lo dispuesto en los artículos 2, 7, fracción X, 9, 13, 16, 35, fracción III y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y el artículo 24 de “Las Reglas de Operación”, “LA SEDATU”, a través de la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Unidad de Programas de Apoyo a la Infraestructura y Servicios, en lo sucesivo “LA UPAIS”, y de la Delegación Estatal en la entidad federativa, en lo sucesivo “LA DELEGACIÓN”, instrumenta el Programa Hábitat.
- XI. El C. Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el Oficio de Distribución de Subsidios del Programa Hábitat V/500/SDUV/019/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, comunicó a los delegados estatales de esta Secretaría la distribución de los subsidios federales del Programa Hábitat por vertiente y entidad federativa para el ejercicio fiscal 2015.
- XII. El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el DOF el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, y con el propósito de contribuir al cumplimiento de sus objetivos, el Programa dará prioridad a las personas, familias, zonas y ciudades que para tales fines se determinen.

DECLARACIONES

DECLARA “LA SEDATU”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

- I. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II. Que conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios, así como las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

- III. Que el C. Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- IV. Que el Delegado Estatal de “LA SEDATU” firma el presente acuerdo, con fundamento a lo establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de “LA SEDATU”.
- V. Que señala como domicilio para los efectos del presente Acuerdo, el ubicado en la Avenida Constituyentes número 1070, Piso 5, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

DECLARA “EL MUNICIPIO”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

- I. Que en su calidad de Ejecutor del Programa cuenta conforme lo señalan los artículos 7 fracción V, de las “Las Reglas de Operación” y 9 del Anexo I del Programa Hábitat, en lo sucesivo “El Anexo 1” con el Plan de Acción Integral, el cual al menos contiene los requisitos que dichos numerales contemplan y que fue revisado y validado por la Instancia competente previo a la firma del presente acuerdo.
- II. El Técnico Salvador Hernández Gallegos, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, cuenta con las facultades suficientes para suscribir y obligarse en el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 70 fracciones I, XXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- III. El Prof. Salvador Cisneros Ramírez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, interviene asistiendo al Técnico Salvador Hernández Gallegos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- IV. El Arq. José Octavio Reyes Hernández, en su carácter de Síndico Municipal, interviene asistiendo a C. Salvador Hernández Gallegos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- V. Sus representantes cuentan con las facultades necesarias para la celebración de este Acuerdo, las cuales no les han sido modificadas o revocadas en forma alguna a la fecha de firma del presente instrumento.
- VI. Las obligaciones que asume conforme al presente Acuerdo no violan las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en Estado en materia presupuestal y/o administrativa.
- VII. Tiene la Capacidad legal, organizacional, técnica y financiera para dar cabal y puntual cumplimiento a las obligaciones asumidas en términos de este Acuerdo.
- VIII. Que para los efectos legales del presente convenio señala como su domicilio el ubicado en Plaza Principal sin número, en la ciudad de Salinas, San Luis Potosí, con número de RFC MSH-850101-E18.

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS PARTES:

Con base en lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 45, 54, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 85 y 176 de su Reglamento; 1, 4 y 24 de la Ley General de Desarrollo Social y 3 fracción III, 23, 25, 27, 40 y 41 de su Reglamento; 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, fracción XXI, 29 y 30 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; 7 fracción X, 9, 13, 16, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las Reglas de Operación del Programa Hábitat para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes; así como en lo previsto por los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 86 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 1, 4, 5, 7, 27 y 30 al 33 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, “LA SEDATU” y “EL MUNICIPIO”, en lo sucesivo “LAS PARTES”, han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS**CAPÍTULO I. DEL OBJETO**

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación específico tiene por objeto convenir entre “LAS PARTES” la identificación de las zonas de actuación del Programa Hábitat en el presente ejercicio fiscal, el monto de los subsidios federales y locales a distribuir, los derechos y obligaciones de “LAS PARTES”, así como las bases para la operación y el ejercicio de los recursos de este Programa, con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de los hogares asentados en las zonas de actuación del Programa, a través de la regeneración urbana y el desarrollo comunitario, promoviendo el derecho a la ciudad.

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que en la operación del Programa Hábitat y en el ejercicio de los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados, se sujetarán a lo que establece la normativa federal, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1” y el Anexo Técnico de cada proyecto (Formato PH-01).

CAPÍTULO II. DE LAS CIUDADES, ZONAS METROPOLITANAS Y ZONAS DE ACTUACIÓN DEL PROGRAMA HÁBITAT SELECCIONADOS

TERCERA. “LAS PARTES” acuerdan que los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados en el marco del Programa Hábitat se ejercerán en las zonas de atención del Programa Hábitat seleccionados, que se señalan en el Anexo I de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Ciudades y Zonas de Actuación Seleccionadas”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

“EL MUNICIPIO” manifiesta que las zonas de actuación del Programa Hábitat, que se señalan en el Anexo I de este Acuerdo de Coordinación, cumplen con los criterios de elegibilidad y de selección establecidos en 4.1, 4.2, 5.3.1 y 5.3.2, Artículos 6, 7, 10 y 11, respectivamente de “Las Reglas de Operación”.

CUARTA. El Programa Hábitat dará atención prioritaria a las zonas, microrregiones, municipios y localidades que concentran a la población objetivo de la Cruzada Nacional contra el Hambre; esto es, las personas en situación de pobreza alimentaria extrema. En la medida de sus posibilidades normativas, financieras y operativas, el Programa Hábitat ajustará su estrategia de cobertura para ampliar el acceso a los beneficios y la atención de las personas en pobreza alimentaria extrema, con base en la estimulación de indicadores y el planteamiento de metas especialmente diseñadas para la población antes referida.

CAPÍTULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. “LAS PARTES” acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Subsidios Federales Autorizados”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa Hábitat se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en apego a lo establecido por el artículo 18, numeral 4.10 de “El Anexo 1”.

SÉPTIMA. De conformidad con lo establecido en “Las Reglas de Operación”, “EL MUNICIPIO” será el ejecutor de los proyectos del Programa Hábitat, o en su caso la entidad federativa o el Gobierno del Distrito Federal.

En caso de que los gobiernos de las entidades federativas participen con aportación local o ejecución de obras y acciones para el Programa, deberán suscribir el instrumento jurídico de coordinación que se celebren entre “LA SEDATU” y “EL MUNICIPIO”. En dicho instrumento jurídico quedarán establecidas todas las responsabilidades conferidas a cada una de las partes de conformidad con “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1” y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“LA DELEGACIÓN” será la responsable del proceso operativo, presupuestal y financiero de los subsidios federales en “EL MUNICIPIO”, el Ejecutor será el responsable del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos financieros locales aportados al Programa Hábitat.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS FINANCIEROS APORTADOS POR LA ENTIDAD FEDERATIVA Y POR “EL MUNICIPIO”

OCTAVA. “EL MUNICIPIO” y en su caso la entidad federativa, adoptarán el esquema de aportación señalado en el artículo 21 de “Las Reglas de Operación”, que establece los porcentajes de aportaciones Federales y locales, máximos y mínimos según sea el caso, los cuales se podrán convenir siempre que se respete la estructura financiera propuesta en el referido artículo.

NOVENA. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos financieros que serán aportados por “EL MUNICIPIO” y en su caso por la entidad federativa se distribuyen de conformidad con lo señalado en el Anexo III de este Acuerdo de Coordinación, denominado “Aportaciones de Recursos Financieros Locales”, el cual está suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Delegado Estatal de “LA SEDATU”, y por “EL MUNICIPIO”, y forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

“EL MUNICIPIO”, y en su caso la entidad federativa, se comprometen a aportar oportunamente al Programa Hábitat los recursos financieros, señalados en el Anexo III de este Acuerdo de Coordinación en la cuenta productiva específica que se abrirá para tales efectos, observando los periodos de tiempo establecidos en el artículo 7 fracción IV Inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

CAPÍTULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DÉCIMA. “LA SEDATU” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios federales la ejecución del Programa Hábitat, con la participación que corresponda a “EL MUNICIPIO”, de conformidad con la Cláusula Octava de este instrumento.
- b) Revisar, evaluar y aprobar las obras y acciones de manera oportuna, previa revisión y validación de “LA DELEGACIÓN” en la entidad federativa.
- c) Efectuar oportunamente, por conducto de “LA DELEGACIÓN”, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de los proyectos, con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de “LA SEDATU” y la obtenida en las verificaciones que realice en campo, en los términos establecidos por el numeral 12.4.5, artículo 37 de “Las Reglas de Operación”. Lo anterior para estar en aptitud de remitir los informes trimestrales a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, así como al Organismo Financiero Internacional, en su caso.
- d) Apoyar al ejecutor en la integración y operación de instancias de contraloría social, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento, “Las Reglas de Operación”, así como en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Otorgar a “EL MUNICIPIO” y a “LA DELEGACIÓN”, previa solicitud a “LA UP AIS”, acceso al sistema de información de “LA SEDATU”, con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de los proyectos.
- f) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan “Las Reglas de Operación” y “El Anexo 1”.

DÉCIMA PRIMERA. “EL MUNICIPIO” en su carácter de instancia de gobierno, se compromete a:

- a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa Hábitat.
- b) Promover y verificar que los recursos financieros federales y locales aportados al Programa Hábitat se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, en “Las Reglas de Operación” y en “El Anexo 1”.
- c) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del Programa Hábitat sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, efectuar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie, independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.

DÉCIMA SEGUNDA. “EL MUNICIPIO” en su carácter de ejecutor del Programa Hábitat, se compromete a:

- a) Aplicar los subsidios federales y los recursos financieros locales aportados al Programa Hábitat, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, “Las Reglas de Operación”, “El Anexo 1”, el Anexo Técnico del proyecto (Formato PH-01), así como en lo establecido en otras normas federales aplicables.
- b) Elaborar y mantener actualizado un registro de los subsidios federales y locales ejercidos y el avance de metas del Programa Hábitat; para lo cual abrirá una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos federales del Programa Hábitat de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en la cual se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrán incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 11.4, artículo 27 fracción XIV de “Las Reglas de Operación”, deberá remitir mensualmente a “LA DELEGACIÓN” copia del estado de cuenta correspondiente; enterar los rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, así como informar de esto último a “LA DELEGACIÓN”.

- c) Aperturar una cuenta bancaria para el manejo de las aportaciones locales que correspondan.
- d) Gestionar ante “LA DELEGACIÓN” los pagos respectivos según la normatividad correspondiente hasta la terminación del proyecto autorizado y será responsable de presentar a “LA DELEGACIÓN” la documentación que acredite y compruebe su conclusión. Lo anterior, en observancia al numeral 12.4.4, Artículo 36 de “Las Reglas de Operación” así como a “El Anexo 1”.
- e) Supervisar las obras o acciones del proyecto autorizado, así como verificar que en su ejecución se cumpla con la normatividad aplicable.
- f) Presentar a “LA DELEGACIÓN” los documentos faltantes de los avances físicos y financieros de los proyectos apoyados por el Programa Hábitat. Lo anterior, en observancia al numeral 12.4.5, Artículo 37 de “Las Reglas de Operación”.
- g) Formular la correspondiente acta de entrega-recepción de cada una de las obras terminadas, y en el caso de acciones elaborar un informe de resultados. Deberá remitir una copia de la misma a “LA DELEGACIÓN”, según sea el caso, en un plazo que no exceda los treinta días naturales siguientes a la conclusión del proyecto.
- h) Manifiestar expresamente en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de inmuebles, obras y/o equipos financiados con recursos del Programa Hábitat.
- i) Deberán mantener en operación los Centros de Desarrollo Comunitario apoyados por el Programa Hábitat para los fines acordados, al menos durante los cinco años posteriores a la fecha de la entrega recepción del inmueble, con el fin de garantizar la permanencia de los servicios sociales que ofrecen, asimismo los ejecutores deberán programar y presupuestar acciones sociales en dichos inmuebles en el presente ejercicio fiscal.
- j) Proporcionar oportunamente el mantenimiento de las obras o equipos apoyados con recursos del Programa Hábitat. Los bienes muebles adquiridos con recursos del Programa Hábitat, durante su vida útil, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus objetivos, debiendo incorporar al inventario correspondiente e informar a “LA DELEGACIÓN” sobre el responsable de su uso y resguardo.
- k) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditoría correspondiente, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.
- l) Cumplir con las responsabilidades generales cuando actúen como instancia ejecutora contempladas en el numeral 11.4, Artículo 27 de “Las Reglas de Operación”.
- m) En su caso, reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos federales no ejercidos y/o no comprobados al cierre del ejercicio fiscal, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado a la fecha límite establecida para este fin, sin que medie requerimiento de autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, tercer párrafo y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224, penúltimo párrafo de su Reglamento.
- n) Presentar la suficiencia presupuestal destinada a cubrir su aportación para la ejecución de los proyectos que sean aprobados para su inclusión a los beneficios del Programa Hábitat, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo.
- o) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan “Las Reglas de Operación” y “El Anexo 1”.

CAPÍTULO VI. DE LA REASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS

DÉCIMA TERCERA. “LA SEDATU”, a través de “LA UPAIS” podrá realizar reasignaciones de los subsidios no comprometidos por “EL MUNICIPIO” después de la fecha límite para presentar propuestas, que señala el oficio de distribución, con el propósito de atender las solicitudes elegibles en otros municipios de la misma entidad federativa o de otras entidades, las cuales deberán cumplir con los requisitos del numeral 12.4.6, Artículo 38 de “Las Reglas de Operación”.

A partir del 30 de abril de 2015, "LA SEDATU" a través de "LA UPAIS" podrá realizar mensualmente evaluaciones del avance de las obras y acciones y del ejercicio de los recursos en "EL MUNICIPIO". Los recursos que no hubieran sido ejercidos o comprometidos, o cuyas obras y acciones no tuvieran avance de acuerdo a lo programado en el Anexo Técnico, serán reasignados conforme se establece en "El Anexo 1".

Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por "LA DELEGACIÓN" a "EL MUNICIPIO".

CAPÍTULO VII. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA HÁBITAT

DÉCIMA CUARTA. "EL MUNICIPIO" se compromete que cuando funja como instancia ejecutora del Programa Hábitat actualizará durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes la información registrada en el Sistema de información sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa Hábitat. En caso de que "LA DELEGACIÓN" detecte información faltante, notificará por escrito a la(s) instancia(s) ejecutora(s) dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días naturales; las instancias ejecutoras deberán presentar la información y documentación faltante en un plazo que no exceda de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado.

El Ejecutor, por conducto del Sistema de Información, comunicará de las obras y acciones concluidas, así como de sus resultados físicos y financieros, a más tardar a los quince días naturales a la fecha de su conclusión.

DÉCIMA QUINTA. "EL MUNICIPIO", cuando funja como ejecutor del Programa Hábitat, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a "LA SEDATU" para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con subsidios federales, así como para tener acceso a equipos, materiales, información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DÉCIMA SEXTA. "EL MUNICIPIO", se compromete a atender lo señalado en los numerales 12.4.7, artículo 39 Actas de Entrega-Recepción; 12.4.5, artículo 37 Avances Físico-Financieros; 12.4.9, artículo 41 Recursos no devengados 12.4.8 artículo 40 Cierre de Ejercicio, de "Las Reglas de Operación", informando de manera oportuna a "LA DELEGACIÓN" y a "EL ESTADO", de ser el caso.

DÉCIMA SÉPTIMA. "EL MUNICIPIO" se compromete a apoyar a "LA SEDATU" en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa Hábitat conforme lo establecen "Las Reglas de Operación" y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII. ESTIPULACIONES FINALES

DÉCIMA OCTAVA. "LA SEDATU" en cualquier momento podrá rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando "EL MUNICIPIO" incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No cumplan en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación, y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, "Las Reglas de Operación", "El Anexo 1", el Anexo Técnico del proyecto (Formato PH-01), así como a lo dispuesto en otras normas federales y locales aplicables.
- b) Cuando se detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento al Acuerdo de Coordinación así como del instrumento que en su caso lo modifique.
- c) Apliquen los subsidios federales y/o recursos financieros a fines distintos de los pactados.
- d) Cuando no se reciba oportunamente la aportación de recursos de "EL MUNICIPIO".
- e) Cuando se detecten condiciones inadecuadas de operación en obras apoyadas con recursos del Programa Hábitat en el año en curso o en ejercicios anteriores.
- f) Por falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en "Las Reglas de Operación", "El Anexo 1", Acuerdo de Coordinación, así como del instrumento que en su caso lo modifiquen.

DÉCIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación se podrá dar por terminado de manera anticipada por alguna de las siguientes causas:

- a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza.
- b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable.
- c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Acuerdo de Coordinación.

VIGÉSIMA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por "LAS PARTES", a través del instrumento correspondiente. Las modificaciones serán suscritas por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de "LA SEDATU" y "EL MUNICIPIO" correspondiente. Sólo en el caso de que "EL ESTADO" participe con recursos financieros en el proyecto específico que se modifica, será necesario que el instrumento sea suscrito también por el representante del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las modificaciones a los Anexos del presente Acuerdo se informarán por escrito a "LA UPAIS" para su debida valoración y validación. En el caso específico de las modificaciones al Anexo III, éstas serán registradas por los ejecutores en el Sistema de Información de "LA SEDATU".

VIGÉSIMA SEGUNDA. Una vez concluido el presente ejercicio fiscal y realizado el Cierre de Ejercicio correspondiente, el Delegado Estatal de "LA SEDATU" elaborará y suscribirá el Acta de Hechos del Cierre del Ejercicio Fiscal, en la que se consignará la información definitiva de lo señalado en los Anexos I, II y III del presente Acuerdo de Coordinación. Copia de esta Acta será entregada a "EL MUNICIPIO", y a "LA UPAIS" de "LA SEDATU".

VIGÉSIMA TERCERA. Para el transparente ejercicio de los recursos federales "LAS PARTES", convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras sobre la ejecución de obras y acciones materia del Programa Hábitat aquí convenido, apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, deberán observar las directrices, lineamientos y normativa federal aplicable.

La publicidad, la información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y 28 de la Ley General de Desarrollo Social e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

VIGÉSIMA CUARTA. "LAS PARTES", manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, que no puedan ser resueltas de común acuerdo conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Instrumento Legal, "LAS PARTES" designan como sus representantes a las siguientes personas:

Por parte de "LA SEDATU", al Mtro. Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Lic. José Ramón del Campo Ortega, Delegado de "LA SEDATU" en San Luis Potosí.

Por parte de "EL MUNICIPIO" el Presidente Municipal, el Técnico Salvador Hernández Gallegos, el Secretario del Ayuntamiento, el Prof. Salvador Cisneros Ramírez, y el Síndico Municipal, el Arq. José Octavio Reyes Hernández.

VIGÉSIMA SEXTA. Este Acuerdo de Coordinación y sus Anexos I, II y III surten sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. El presente Acuerdo de Coordinación deberá publicarse, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del gobierno de la entidad federativa, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre la Federación y el Estado de San Luis Potosí.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015".

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Acuerdo de Coordinación en cinco ejemplares, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez.**- Rúbrica.- El Delegado Estatal en San Luis Potosí, **José Ramón del Campo Ortega.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Salinas, **Salvador Hernández Gallegos.**- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Salvador Cisneros Ramírez.**- Rúbrica.- El Síndico Municipal, **José Octavio Reyes Hernández.**- Rúbrica.

Anexo I

“Ciudades y Zonas de Actuación Seleccionadas”

“LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales y locales del Programa Hábitat, Vertientes General e Intervenciones Preventivas, se ejercerán en las siguientes ciudades o zonas metropolitanas, consideradas como zonas de actuación:

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio	Clave de las Zonas de Actuación
Salinas de Hidalgo	Salinas	24025101 y 24025102

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Acuerdo de Coordinación en cinco ejemplares, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en San Luis Potosí, **José Ramón del Campo Ortega**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Salinas, **Salvador Hernández Gallegos**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Salvador Cisneros Ramírez**.- Rúbrica.- El Síndico Municipal, **José Octavio Reyes Hernández**.- Rúbrica.

Anexo II

“Subsidios Federales Autorizados”

“LAS PARTES” acuerdan que “LA SEDATU” destinará recursos federales del Programa Hábitat al Municipio de Salinas perteneciente al Estado de San Luis Potosí, subsidios federales por la cantidad de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), que se distribuirán como sigue:

Municipio	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Total
Salinas	\$2'000,000.00	\$0.00	\$2'000,000.00

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Acuerdo de Coordinación en cinco ejemplares, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en San Luis Potosí, **José Ramón del Campo Ortega**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Salinas, **Salvador Hernández Gallegos**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Salvador Cisneros Ramírez**.- Rúbrica.- El Síndico Municipal, **José Octavio Reyes Hernández**.- Rúbrica.

Anexo III

“Aportaciones de Recursos Financieros Locales”

“LAS PARTES” acuerdan que “EL MUNICIPIO” aportará al Programa Hábitat recursos financieros por la cantidad de \$1'333,335.00 (Un millón trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que se distribuirán como sigue:

Municipio	Recursos aportados por “EL ESTADO”		Recursos aportados por “EL MUNICIPIO”		Total	
	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas	Vertiente General	Vertiente Intervenciones Preventivas
Salinas	\$0.00	\$0.00	\$1'333,335.00	\$0.00	\$1'333,335.00	\$0.00

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015”.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Acuerdo de Coordinación en cinco ejemplares, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal en San Luis Potosí, **José Ramón del Campo Ortega**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Salinas, **Salvador Hernández Gallegos**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Salvador Cisneros Ramírez**.- Rúbrica.- El Síndico Municipal, **José Octavio Reyes Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE TURISMO

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Aguascalientes.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECTUR”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ Y DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO, LIC. JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ KANFACHI; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES, EL SUBSECRETARIO DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ LOZANO, POR MINISTERIO DE LEY CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES, M. EN I. MIGUEL ÁNGEL ROMERO NAVARRO, EL SECRETARIO DE TURISMO, LIC. ALEJANDRO PONCE LARRINÚA, LA SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, C.P. CARMEN T. RAMÍREZ ANDRADE, Y EL COORDINADOR ESTATAL DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS DE GOBIERNO DEL ESTADO, C.P. CARLOS ALBERTO RUBALCAVA ARELLANO; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
- II. Conforme los Artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 6 de febrero de 2015, el Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SECTUR” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, en adelante el CONVENIO, con objeto de que “... “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2015 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.
- III. En la Cláusula SEGUNDA del CONVENIO se determinó que el monto de los subsidios autorizados a otorgar por el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro del marco del programa presupuestario “Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable” y el “Programa Especial Concurrente”, sería por un importe de \$172,000,000.00 (Ciento setenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	Compromiso Gubernamental CG-030- “Concluir el Centro de Convenciones y Exposiciones de Aguascalientes”.	\$172,000,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$172,000,000.00

Asimismo, las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificado con

el número 2 respectivamente, conforme al cual se vigilarán los avances y ejecución de dicho proyecto, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

- IV. En la Cláusula TERCERA del CONVENIO se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para el proyecto objeto del CONVENIO, por la cantidad total de \$247,000,000.00 (Doscientos cuarenta y siete millones de pesos 00/100 M.N.).
- V. Que con fecha 13 de octubre de 2015, mediante oficio No. ST/691/15, emitido por el Lic. Alejandro Ponce Larrinúa, Secretario de Turismo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” solicitó al Lic. Juan de la Luz Enríquez Kanfachi, en su carácter de Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico de “LA SECTUR”, realizar una modificación respecto al proyecto señalado en el Anexo 1 y generar un Convenio Modificatorio al CONVENIO.
- VI. El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.
- VII. La Cláusula DÉCIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, se sujetará a lo establecido en el numeral 4.1.6 del Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable para el ejercicio fiscal 2015.
- VIII. Con fecha 28 de octubre de 2015, fue autorizada por el Comité Dictaminador del PRODERETUS la modificación financiera del proyecto, por medio de la cual en las CLÁUSULAS SEGUNDA Y TERCERA y el Anexo 1 del Convenio se realicen los siguientes ajustes:
 - Disminución en la aportación de los recursos estatales para la realización del proyecto denominado “Compromiso Gubernamental CG-030- “Concluir el Centro de Convenciones y Exposiciones de Aguascalientes”; considerando que la aportación de recursos federales se mantiene en el mismo monto del Convenio original.

DECLARACIONES

I. De “LA SECTUR”:

- I.1 Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, excepto la declaración I.3, la cual quedará en los términos siguientes:

I.3. Que el Lic. Enrique Octavio de la Madrid Cordero, en su carácter de Secretario de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 7, 8, fracciones I y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- II.1 En términos de los Artículos: 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es una entidad federativa, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por el artículo 10. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- II.2 Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Ing. Carlos Lozano de la Torre Gobernador Constitucional de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, quien se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio en términos de lo que disponen los artículos 36 y 46 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 2o., 8o. y 9o. primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.
- II.3 El Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario General de Gobierno, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Estatal; así como en los artículo 3o., 24 fracción X y 29 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones locales aplicables; por lo que cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio.

- II.4** El Lic. José Alejandro Díaz Lozano, en su carácter de Subsecretario de Egresos en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas del Estado con fundamento en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 9o., 15 fracción III, 22, 24 fracción X, 27 fracción VIII y 31 fracciones XXI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.5** El M. en I. Miguel Ángel Romero Navarro, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 9o., 15 fracción X, 24 fracción X y 38 fracciones I, VII, XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y 8o. fracciones II, IV, XIII, XVII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Aguascalientes, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.6** El Lic. Alejandro Ponce Larrinúa, en su carácter de Secretario de Turismo del Estado, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 9º, 15 fracción XII, 24 fracción X y 40 fracciones I, II, V, IX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, 9o. y 10 fracciones I, XIII, XXVII, XXXV y XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del Estado de Aguascalientes, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.7** La C.P. Carmen T. Ramírez Andrade, en su carácter de Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 9o., 15 fracción XV, 24 fracción X y 43 fracciones IV, V, X, XIII, XV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y 10 fracciones XI y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.8** El C.P. Carlos Alberto Rubalcava Arellano, en su carácter de Coordinador Estatal de Planeación y Proyectos del Estado, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 9o., 15 fracción XIII, 24 fracción X y 41 fracciones I, II, VI, VII, IX, X, XI, XXVII, XXIX y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y 10 fracciones XII, XIII, XX y XXIII del Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos de Gobierno del Estado de Aguascalientes, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.9** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento, son promover el aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado de Aguascalientes para contribuir al desarrollo económico y social del Estado, mediante el incremento en el número de visitantes, el desarrollo del sector turístico en las localidades con vocación turística, desarrollo de infraestructura y equipamiento; que los proyectos de infraestructura y equipamiento que serán desarrollados con los recursos proporcionados a través del presente Convenio deberán garantizar su viabilidad operativa y financiera; la consolidación de los destinos turísticos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como la diversificación de destinos, productos y segmentos turísticos que agreguen valor a los destinos, para el fortalecimiento de las líneas de producto; mejorar la competitividad de los destinos turísticos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a través del fortalecimiento de la oferta turística, buscando la diversificación de productos.
- II.10** Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. de la Convención número 102 Oriente, colonia del Trabajo, código postal 20180, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

III. Comunes de "LA SECTUR" y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- III.1** Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, a excepción de la declaración III.2, y adicionan las declaraciones III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:
- III.2** Que de conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 43, 90 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5, de la Ley General de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74, 75, 79 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 175, 176, 181, 223 párrafos tercero y quinto y 224, fracción VI

de su Reglamento; así como en los artículos 46 fracción VII inciso a) y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 9o., 12, 15, 19, 21, 22 y 24 fracciones II, VII, X y XII; 27 fracción VIII; 28 fracción X; 29 fracción V; 31 fracciones I, V, VIII, XX, XXI, XXXIV y XXXIX; 38 fracciones I, VII, XII y XIV; 40 fracciones I, II, V, IX y XLII; 41 fracciones I, II, VI, VII, IX, X, XI, XXVII, XXIX y XXXII; y 43 fracciones IV, V, X, XIII, XV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; 8o. fracciones II, IV, XIII, XVII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Aguascalientes; 10 fracciones I, XIII, XXVII, XXXV y XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del Estado de Aguascalientes; 10 fracciones XII, XIII y XXIII del Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos de Gobierno del Estado; 10 fracciones XI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- III.3** “LA SECTUR” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación solicitada por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en los términos señalados en los Antecedentes V y VIII del presente Convenio Modificatorio.
- III.4** “LA ENTIDAD FEDERATIVA” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente VIII del presente Convenio Modificatorio.
- III.5** La modificación a que se refiere este instrumento, es en relación al proyecto contenido en el Anexo 1, así como la modificación del Anexo 2, y con ello, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar el CONVENIO, las Cláusulas SEGUNDA y TERCERA; así como los anexos 1 y 2; por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las partes convienen en modificar del CONVENIO relacionado en el Antecedente II de este instrumento y las Cláusulas Segunda y Tercera; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable”, un importe de \$172,000,000.00 (Ciento setenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados al proyecto que a continuación se señala; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	Compromiso Gubernamental CG-030-“Concluir el Centro de Convenciones y Exposiciones de Aguascalientes”.	\$172,000,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$172,000,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificado con el número 2, respectivamente, conforme al cual se vigilarán los avances y ejecución de dicho proyecto, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO. Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$235,000,000.00 (Doscientos treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará una cantidad de \$63,000,000.00 (Sesenta y tres millones de pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de “LA SECTUR” conforme a lo establecido en la cláusula anterior.

A la firma del presente Convenio "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECTUR" deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

SEGUNDA.- Los Anexos 1 y 2 que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del CONVENIO, las Cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el CONVENIO, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el mismo, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento.

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el CONVENIO.

QUINTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, celebrado el 6 de febrero de 2015; lo firman por quintuplicado de conformidad y para constancia, el día 29 de octubre de 2015.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González.-** Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **Juan de la Luz Enríquez Kanfachi.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado de Aguascalientes: el Gobernador Constitucional del Estado, **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Egresos, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas con fundamento en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, **José Alejandro Díaz Lozano.-** Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Comunicaciones, **Miguel Ángel Romero Navarro.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Alejandro Ponce Larrinúa.-** Rúbrica.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, **Carmen T. Ramírez Andrade.-** Rúbrica.- El Coordinador Estatal de Planeación y Proyectos, **Carlos Alberto Rubalcava Arellano.-** Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California Sur.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECTUR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ Y DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO, LIC. JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ KANFACHI; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. CARLOS MENDOZA DAVIS, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, LIC. ISIDRO JORDÁN MOYRÓN, EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE, MTRO. JOSÉ LUIS ESCALERA MORFÍN, EL SECRETARIO DE TURISMO, LUIS GENARO RUIZ HERNÁNDEZ, Y LA CONTRALORA GENERAL, M.C. SONIA MURILLO MANRÍQUEZ, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
- II. Conforme los Artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 27 de febrero de 2015, el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, en adelante el CONVENIO, con objeto de que "... "LA SECTUR" otorgue a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2015 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD FEDERATIVA".
- III. En la Cláusula SEGUNDA del CONVENIO se determinó que el monto de los subsidios autorizados a otorgar por el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECTUR" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro del marco del programa presupuestario "Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable" y el "Programa Especial Concurrente", sería por un importe de \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados al proyecto que a continuación se señala; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Equipamiento Turístico	Programa de Señalización Integral para Baja California Sur	\$3'000,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$3'000,000.00

Asimismo, las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con el número 2, conforme al cual se vigilarán los avances y ejecución de dicho proyecto, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

- IV. En la Cláusula TERCERA del CONVENIO se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para los proyectos objeto del CONVENIO, por la cantidad total de \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.).
- V. Que con fecha 21 de octubre de 2015, mediante oficio No. ST.024.15, emitido por el C. Luis Genaro Ruiz Hernández, Secretario de Turismo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" solicitó a "LA SECTUR", realizar una modificación respecto a los proyectos señalados en el Anexo 1 y generar un Convenio Modificadorio al CONVENIO.
- VI. El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificadorio.
- VII. La Cláusula DÉCIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, se sujetará a lo establecido en el numeral 4.1.6 del Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable para el ejercicio fiscal 2015.

VIII. Con fecha 28 de octubre de 2015, fue autorizada por el Comité Dictaminador del PRODERETUS la modificación de los proyectos, por medio de la cual en el Anexo 1 del Convenio se realicen los siguientes ajustes:

- Adición de los proyectos denominados “Proyecto Ejecutivo Ciclo Ruta y Andador de Playa en San Jose del Cabo”, “Proyecto Ejecutivo Embellecimiento del Malecón Costero de La Paz”, “Proyecto Ejecutivo Centro de Atención Integral al Turista”, Proyecto Ejecutivo Rehabilitación de la Imagen Urbana, Equipamiento y Fachadas en Santa Rosalía”, “Proyecto Ejecutivo Rehabilitación y área de Servicios de Embarcadero en Puerto López Mateos, Comondú”, y por consecuencia la adición de recursos federales por un monto de \$5'850,000.00 (Cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y recursos estatales por un monto de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

DECLARACIONES

I. De “LA SECTUR”:

- I.1** Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, excepto la declaración I.3, la cual quedará en los términos siguientes:
- I.3.** Que el Lic. Enrique Octavio de la Madrid Cordero, en su carácter de Secretario de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 7 y 8 fracciones I y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- II.1** Reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, excepto las declaraciones II.2, II.3, II.4, II.5, II.6 y II.7, las cuales quedarán en los términos siguientes:
- II.2** Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Lic. Carlos Mendoza Davis Gobernador Constitucional de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, quien se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio en términos de lo que disponen los artículos 67 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 2 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 fracción I de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur; por lo que cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio.
- II.3** El Lic. Álvaro de la Peña Angulo, en su carácter de Secretario General de Gobierno, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 16 fracción 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y 1 y 6 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.4** El Lic. Isidro Jordán Moyrón, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 8, 16, fracción II y 22 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y 1 y 4 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Baja California Sur, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.5** El Mtro. José Luis Escalera Morfín, en su carácter de Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 fracción III y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 1 y 5 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología del Estado de Baja California Sur; conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.6** El C. Luis Genaro Ruiz Hernández, en su carácter de Secretario de Turismo, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 fracción VII y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 1 y 5 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría Estatal de Turismo del Estado de Baja California Sur; conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.

II.7 La M.C. Sonia Murillo Manríquez, en su carácter de Contralora General, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 16 fracción XII y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 1 y 6 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

III.1 Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, excepto las declaraciones III.2 y adicionan las declaraciones, III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:

III.2 Que de conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 43, 90 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5, de la Ley General de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74, 75, 79 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 175, 176, 181, 223, párrafos tercero y quinto y 224 fracción VI de su Reglamento, así como en los artículos 1, 67, 79, 81 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 2, 8, 14, 16 fracciones I, II, III, VII y XII, 21, 22, 23, 27 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 42 y 43 fracción I de la Ley de Planeación del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 1 y 6 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur; 1 y 5 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California Sur, y demás disposiciones jurídicas aplicables

III.3 “LA SECTUR” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación solicitada por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en los términos señalados en los Antecedentes V y VIII del presente Convenio Modificatorio.

III.4 “LA ENTIDAD FEDERATIVA” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente VIII del presente Convenio Modificatorio.

III.5 La modificación a que se refiere este instrumento, es en relación a los proyectos contenidos en los Anexos 1, así como la inclusión del Anexo 3, 4, 5, 6 y 7 y con ello, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar el CONVENIO, las Cláusulas Segunda y Tercera; así como los Anexos 1, e incluir los Anexos 3, 4, 5, 6 y 7; por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen en modificar del CONVENIO relacionado en el Antecedente II de este instrumento y la Cláusula Segunda; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable”, un importe de \$8'850,000.00 (Ocho millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Equipamiento Turístico	Programa de Señalización Integral para Baja California Sur	\$3'000,000.00
2	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.	Proyecto Ejecutivo Ciclo Ruta y Andador de Playa en San Jose del Cabo	\$1'600,000.00

3	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.	Proyecto Ejecutivo Embellecimiento del Malecón Costero de La Paz	\$1'600,000.00
4	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.	Proyecto Ejecutivo Centro de Atención Integral al Turista	\$850,000.00
5	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.	Proyecto Ejecutivo Rehabilitación de la Imagen Urbana, Equipamiento y Fachadas en Santa Rosalía	\$1'000,000.00
6	Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos.	Proyecto Ejecutivo Rehabilitación y área de Servicios de Embarcadero en Puerto López Mateos, Comondú	\$800,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$8'850,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO. Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$9'350,000.00 (Nueve millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará una cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de "LA SECTUR" conforme a lo establecido en la cláusula anterior.

A la firma del presente Convenio "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECTUR" deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

SEGUNDA.- Los Anexos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del CONVENIO, las Cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el CONVENIO, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el mismo, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento.

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el CONVENIO.

QUINTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, celebrado el 27 de febrero de 2015; lo firman por quintuplicado de conformidad y para constancia, el día 29 de octubre de 2015.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: El Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **Juan de la Luz Enriquez Kanfachi**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur: el Gobernador Constitucional del Estado, **Carlos Mendoza Davis**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Álvaro de la Peña Angulo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Isidro Jordán Moyrón**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte, **José Luis Escalera Morfín**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Luis Genaro Ruiz Hernández**.- Rúbrica.- La Contralora General, **Sonia Murillo Manríquez**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Jalisco.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECTUR”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ Y DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO, LIC. JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ KANFACHI; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MTRO. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ROBERTO LÓPEZ LARA, EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MTRO. HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA, EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA, ING. ROBERTO DÁVALOS LÓPEZ, EL SECRETARIO DE TURISMO, LIC. JESÚS ENRIQUE RAMOS FLORES, Y EL CONTRALOR DEL ESTADO, MTRO. JUAN JOSÉ BAÑUELOS GUARDADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
- II. Conforme los Artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 27 de febrero de 2015, el Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SECTUR” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, en adelante el CONVENIO, con objeto de que “... “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2015 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.
- III. En la Cláusula SEGUNDA del CONVENIO se determinó que el monto de los subsidios autorizados a otorgar por el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro del marco del programa presupuestario “Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable” y el “Programa Especial Concurrente”, sería por un importe de \$28’600,000.00 (Veintiocho millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	2a. Etapa iluminación escénica de monumentos históricos (Plaza Liberación, Teatro y Paseo Degollado, Plaza Fundadores, Templo Aranzazú, Templo de San Francisco, Instituto y explanada Cabañas, Arcos Vallarta, Glorieta Minerva, Templo Expiatorio y Templo de Santa Mónica), Guadalajara.	\$20'000,000.00
2	Infraestructura y servicios	2a. Etapa Construcción de mirador Panorámico Centro Histórico, Puerto Vallarta.	\$3'800,000.00
3	Infraestructura y servicios	Infraestructura y banquetas en la Av. México (Tramo C. Brasilia y C. 31 de Octubre), Puerto Vallarta.	\$1'200,000.00
4	Infraestructura y servicios	Conversión de red aérea a subterránea y ampliación de banquetas en la Colonia Emiliano Zapata de Puerto Vallarta	\$3'600,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$28'600,000.00

Asimismo, las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 2, 3, 4 y 5, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

- IV. En la Cláusula TERCERA del CONVENIO se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para los proyectos objeto del CONVENIO, por la cantidad total de \$47'719,604.00 (Cuarenta y siete millones setecientos diecinueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), de los cuales "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará una cantidad de \$19'119,604.00 (Diecinueve millones ciento diecinueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de "LA SECTUR".
- V. Que con fecha 28 de octubre de 2015, mediante oficio No. DS//F-0387/2015, emitido por el LAE. Jesús Enrique Ramos Flores, Secretario de Turismo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" solicitó a "LA SECTUR", realizar una modificación respecto a los proyectos señalados en el Anexo 1 y generar un Convenio Modificatorio al CONVENIO.
- VI. El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.
- VII. La Cláusula DÉCIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, se sujetará a lo establecido en el numeral 4.1.6 del Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable para el ejercicio fiscal 2015.
- VIII. Con fecha 28 de octubre de 2015, fue autorizada por el Comité Dictaminador del PRODERETUS la modificación de los proyectos, por medio de la cual en el Anexo 1 del Convenio se realicen los siguientes ajustes:
 - Adición del proyecto denominado "Rehabilitación de la escollera de Barra Navidad" y por consecuencia la adición de recursos federales por un monto de \$20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.).

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

- I.1 Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, excepto la declaración I.3, la cual quedará en los términos siguientes:

- I.3.** Que el Lic. Enrique Octavio de la Madrid Cordero, en su carácter de Secretario de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 7, 8, fracciones I, y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- II.1** Reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- III.1** Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, y adicionan las declaraciones III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:
- III.3** “LA SECTUR” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación solicitada por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en los términos señalados en los Antecedentes V y VIII del presente Convenio Modificatorio.
- III.4** “LA ENTIDAD FEDERATIVA” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente VIII del presente Convenio Modificatorio.
- III.5** La modificación a que se refiere este instrumento, es en relación a los proyectos contenidos en los Anexos 1, así como la inclusión del Anexo 6, y con ello, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar el CONVENIO, las Cláusulas Segunda y Tercera; así como los Anexos 1, e incluir el Anexo 6; por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen en modificar del CONVENIO relacionado en el Antecedente II de este instrumento, la Cláusula Segunda y Tercera; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable” y el “Programa Especial Concurrente”, un importe de \$48'600,000.00 (Cuarenta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	2ª Etapa iluminación escénica de monumentos históricos (Plaza Liberación, Teatro y Paseo Degollado, Plaza Fundadores, Templo Aranzazú, Templo de San Francisco, Instituto y explanada Cabañas, Arcos Vallarta, Glorieta Minerva, Templo Expiatorio y Templo de Santa Mónica), Guadalajara.	\$20'000,000.00
2	Infraestructura y servicios	2ª Etapa Construcción de mirador Panorámico Centro Histórico, Puerto Vallarta.	\$3'800,000.00
3	Infraestructura y servicios	Infraestructura y banquetas en la Av. México (Tramo C. Brasília y C. 31 de Octubre), Puerto Vallarta.	\$1'200,000.00
4	Infraestructura y servicios	Conversión de red aérea a subterránea y ampliación de banquetas en la Colonia Emiliano Zapata de Puerto Vallarta	\$3'600,000.00
5	Equipamiento Turístico	Rehabilitación de la escollera de Barra de Navidad	\$20'000,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$48'600,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 2, 3, 4, 5 y 6, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO. Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$67'719,604.00 (Sesenta y siete millones setecientos diecinueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), de los cuales "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará una cantidad de \$19'119,604.00 (Diecinueve millones ciento diecinueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de "LA SECTUR" conforme a lo establecido en la cláusula anterior.

A la firma del presente Convenio "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECTUR" deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

SEGUNDA.- Los Anexos 1 y 6 que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del CONVENIO, las Cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el CONVENIO, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el mismo, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento.

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el CONVENIO.

QUINTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, celebrado el 27 de febrero de 2015; lo firman por quintuplicado de conformidad y para constancia, el día 28 de octubre de 2015.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **Juan de la Luz Enriquez Kanfachi**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco: el Gobernador Constitucional del Estado, **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Roberto López Lara**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, **Héctor Rafael Pérez Partida**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Obra Pública, **Roberto Dávalos López**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Jesús Enrique Ramos Flores**.- Rúbrica.- El Contralor del Estado, **Juan José Bañuelos Guardado**.- Rúbrica.

TERCER Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Guanajuato.

TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECTUR”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ Y DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO, LIC. JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ KANFACHI; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, C.P. JUAN IGNACIO MARTÍN SOLÍS, LA SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, LIC. MA. ISABEL TINOCO TORRES, Y EL SECRETARIO DE TURISMO, LIC. FERNANDO OLIVERA ROCHA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
- II. Conforme los Artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 27 de febrero de 2015, el Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SECTUR” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, en adelante el CONVENIO, con objeto de que “... “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2015 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.
- III. Con fecha 15 de septiembre de 2015, “LA SECTUR” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” firmaron un Segundo Convenio Modificatorio, por el cual se modificaron las Cláusulas SEGUNDA y TERCERA del CONVENIO, y el Anexo 1, así como la inclusión del Anexo 4, estableciéndose que los subsidios autorizados a otorgar por el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro del marco del programa presupuestario “Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable” y el “Programa Especial Concurrente”, sería por un importe de \$42,500,000.00 (Cuarenta y dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales serían aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y Servicios	CG-198 Rehabilitar el Centro Histórico de Guanajuato 3ª etapa.	\$32,000,000.00
2	Infraestructura y Servicios	Mejoramiento de imagen urbana de la localidad de Atotonilco, San Miguel de Allende, Gto.	\$4,000,000.00
3	Infraestructura y Servicios	3ª etapa de imagen urbana del Centro Histórico de Irapuato, Guanajuato.	\$6,500,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$42'500,000.00

Asimismo, las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se prevén en forma detallada en los Anexos del Segundo Convenio Modificatorio,

identificados con los números 2, 3 y 4 respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

- IV. La Cláusula TERCERA se modificó en el Segundo Convenio Modificatorio y se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para los proyectos objeto del CONVENIO, por la cantidad total de \$53,000,000.00 (Cincuenta y tres millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinaría una cantidad de \$10,500,000.00 (Diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de "LA SECTUR".
- V. Que con fecha 13 de octubre de 2015, mediante oficio No. SECTUR/DGDT/089/2015, emitido por el Lic. Omar Murillo Núñez, Director General de Desarrollo Turístico de la Secretaría de Turismo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" solicitó al Lic. Juan de la Luz Enríquez Kanfachi, en su carácter de Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico de "LA SECTUR", realizar una modificación respecto a los proyectos señalados en el Anexo 1 y generar un Tercer Convenio Modificatorio al CONVENIO.
- VI. El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.
- VII. La Cláusula DÉCIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, se sujetará a lo establecido en el numeral 4.1.6 del Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable para el ejercicio fiscal 2015.
- VIII. Con fecha 28 de octubre de 2015, fue autorizada por el Comité Dictaminador del PRODERETUS la modificación de los proyectos, por medio de la cual en el Anexo 1 del CONVENIO se realicen los siguientes ajustes:
 - Adición de recursos federales y disminución de recursos estatales para la realización del proyecto denominado "3ª etapa de imagen urbana del Centro Histórico de Irapuato, Guanajuato", sin que varíe el monto detonado destinado al proyecto.

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

- I.1 Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO y sus modificatorios.

II. De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- II.1 Reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO.

III. Comunes de "LA SECTUR" y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- III.1 Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, y adicionan las declaraciones III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:
 - III.3 "LA SECTUR" manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación solicitada por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en los términos señalados en los Antecedentes V y VIII del presente Convenio Modificatorio.
 - III.4 "LA ENTIDAD FEDERATIVA" manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente VIII del presente Convenio Modificatorio.
 - III.5 La modificación a que se refiere este instrumento, es en relación a los proyectos contenidos en los Anexos 1 y 4, y con ello, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar el CONVENIO, las Cláusulas SEGUNDA y TERCERA; así como los Anexos 1 y 4; por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen en modificar del CONVENIO relacionado en el Antecedente II de este instrumento y las Cláusulas Segunda y Tercera; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable”, un importe de \$47’000,000.00 (Cuarenta y siete millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y Servicios	CG-198 Rehabilitar el Centro Histórico de Guanajuato 3ª etapa.	\$32’000,000.00
2	Infraestructura y Servicios	Mejoramiento de imagen urbana de la localidad de Atotonilco, San Miguel de Allende, Gto.	\$4’000,000.00
3	Infraestructura y Servicios	3ª etapa de imagen urbana del Centro Histórico de Irapuato, Guanajuato.	\$11,000,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$47’000,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 2, 3 y 4, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO. Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$53,000,000.00 (Cincuenta y tres millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará una cantidad de \$6,000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de “LA SECTUR” conforme a lo establecido en la cláusula anterior.

A la firma del presente Convenio “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LA SECTUR” deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

SEGUNDA.- Los Anexos 1 y 4, que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del CONVENIO, las Cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el CONVENIO, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el mismo, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento.

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el **CONVENIO**.

QUINTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del Segundo Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, celebrado el 27 de febrero de 2015; lo firman por quintuplicado de conformidad y para constancia, el día 3 de noviembre de 2015.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **Juan de la Luz Enríquez Kanfachi**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato: el Gobernador Constitucional del Estado, **Miguel Márquez Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Antonio Salvador García López**.- Rúbrica.- El Secretario de finanzas, Inversión y Administración, **Juan Ignacio Martín Solís**.- Rúbrica.- La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, **Ma. Isabel Tinoco Torres**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Fernando Olivera Rocha**.- Rúbrica.

TERCER Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Nayarit.

TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECTUR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ Y DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO, LIC. JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ KANFACHI; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. JOSÉ TRINIDAD ESPINOZA VARGAS, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ING. GERARDO SILLER CÁRDENAS, EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, ING. ARMANDO GARCÍA JIMÉNEZ, EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS, ING. JUAN IGNACIO ÁVILA RUÍZ, LA SECRETARÍA DE TURISMO, LIC. YENIRIA CATALINA RUIZ RUIZ, Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MTRO. MARIO ALBERTO PACHECO VENTURA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
- II. Conforme los Artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con fecha 27 de febrero de 2015, el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, en adelante el CONVENIO, con objeto de que "... "LA SECTUR" otorgue a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2015 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

- III. Con fecha 15 de septiembre de 2015, “LA SECTUR” y la “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, firmaron un segundo Convenio Modificatorio, por el cual se modificaron la Cláusulas Segunda y Tercera del CONVENIO, los Anexos 1 y se incluyó el Anexo 4, adicionando el proyecto denominado “Reconstrucción de rampa de desembarcadero público en Nuevo Vallarta”, contando con un subsidio autorizado \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) sin contraparte estatal; generando un segundo Convenio Modificatorio al CONVENIO, hasta por los importes que a continuación se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	Cableado subterráneo y creación de andadores turísticos en Sayulita, Bahía de Banderas	\$5'000,000.00
2	Infraestructura y servicios	Malecón Turístico Matanchen, San Blas	\$9'000,000.00
3	Equipamiento Turístico	Reconstrucción de rampa de desembarcadero público en Nuevo Vallarta	\$1'000,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$15'000,000.00

Asimismo, las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se prevén en forma detallada los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 2, 3 y 4, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación del subsidio otorgado en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

- IV. En la Cláusula TERCERA del CONVENIO MODIFICATORIO se comprometió un monto total de recursos públicos destinados para los proyectos objeto del CONVENIO, por la cantidad total de \$24'000,000.00 (Veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará una cantidad de \$9'000,000.00 (Nueve millones de pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de “LA SECTUR”.
- V. Que con fecha 28 de octubre de 2015, mediante oficio No. ST/DST/368/15, emitido por la Lic. Yeniria Catalina Ruíz Ruíz, Secretaria de Turismo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” solicitó a “LA SECTUR”, realizar una modificación respecto al proyecto señalado en el Anexo 1 y generar un Tercer Convenio Modificatorio al CONVENIO.
- VI. El segundo párrafo de la Cláusula QUINTA del CONVENIO dispone que los recursos objeto del subsidio se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio.
- VII. La Cláusula DÉCIMA OCTAVA del CONVENIO establece que éste podrá ser modificado de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, se sujetará a lo establecido en el numeral 4.1.6 del Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable para el ejercicio fiscal 2015.
- VIII. Con fecha 28 de octubre de 2015, fue autorizado por el Comité Dictaminador del PRODERETUS una tercera modificación a los proyectos, por medio de la cual en el Anexo 1 del Convenio se realicen los siguientes ajustes:
- Adición del proyecto denominado “Rehabilitación de Malecón Turístico Matanchen San Blas (afectaciones del huracán Patricia)” y contará con un subsidio autorizado de \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) sin contraparte estatal.

DECLARACIONES**I. De “LA SECTUR”:**

- I.1** Que reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO y sus modificatorios.

II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- II.1** Reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- III.1** Que reproducen y ratifican todas y cada una de las declaraciones insertas en el CONVENIO, y adicionan las declaraciones III.3, III.4 y III.5, las cuales quedarán en los términos siguientes:
- III.3** “LA SECTUR” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación solicitada por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en los términos señalados en los Antecedentes V y VIII del presente Convenio Modificatorio.
- III.4** “LA ENTIDAD FEDERATIVA” manifiesta su conformidad en cuanto a la modificación del CONVENIO en los términos señalados en el Antecedente VIII del presente Convenio Modificatorio.
- III.5** La modificación a que se refiere este instrumento, es en relación a los proyectos contenidos en el Anexo 1, así como la inclusión del Anexo 5, y con ello, la distribución de los recursos comprometidos por las partes en el CONVENIO, lo que deriva en realizar las adecuaciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar el CONVENIO, las Cláusulas Segunda y Tercera; así como el Anexo 1, e incluir el Anexo 5; por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Las partes convienen en modificar del CONVENIO y su primer modificadorio relacionado en el Antecedente II de este instrumento y la Cláusula Segunda; para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del programa presupuestario “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable”, un importe de \$18'000,000.00 (Dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	Cableado subterráneo y creación de andadores turísticos en Sayulita, Bahía de Banderas	\$5'000,000.00
2	Infraestructura y servicios	Malecón Turístico Matanchen, San Blas	\$9'000,000.00
3	Equipamiento Turístico	Reconstrucción de rampa de desembarcadero público en Nuevo Vallarta	\$1'000,000.00
4	Equipamiento Turístico	Rehabilitación de Malecón Turístico Matanchen San Blas (afectaciones del huracán Patricia)	\$3'000,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$18'000,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas para cada uno de los proyectos que se refieren en el cuadro que antecede, así como los calendarios de ejecución y ministración de cada uno de ellos, incluyendo las aportaciones de recursos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se prevén en forma detallada en los Anexos del presente Convenio, identificados con los números 2, 3, 4 y 5, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO. Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$27'000,000.00 (Veintisiete millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará una cantidad de \$9'000,000.00 (Nueve millones de pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de “LA SECTUR” conforme a lo establecido en la cláusula anterior.

A la firma del presente Convenio “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LA SECTUR” deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

SEGUNDA.- Los Anexos 1, y 5 que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan al presente Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante del CONVENIO, las Cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en el CONVENIO, por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en el mismo, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento.

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el CONVENIO.

QUINTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Tercer Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, celebrado el 27 de febrero de 2015; lo firman por quintuplicado de conformidad y para constancia, el día 29 de octubre de 2015.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Carlos Manuel Joaquín González**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **Juan de la Luz Enriquez Kanfachi**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nayarit: el Gobernador Constitucional del Estado, **Roberto Sandoval Castañeda**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Trinidad Espinoza Vargas**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Gerardo Siller Cárdenas**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación, Programación y Presupuesto, **Armando García Jiménez**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, **Juan Ignacio Ávila Ruiz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Yeniria Catalina Ruíz Ruíz**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General, **Mario Alberto Pacheco Ventura**.- Rúbrica.

CALENDARIO de presupuesto autorizado a la Secretaría de Turismo, 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CALENDARIO DE PRESUPUESTO AUTORIZADO A LA SECRETARIA DE TURISMO, 2016

Con fundamento en los artículos: 23 párrafo cuarto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 22 fracción IX, inciso “b”, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 28 Fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y con base en las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, se da a conocer el calendario de presupuesto autorizado a la Secretaría de Turismo:

	Total Anual	Mensual											
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL RAMO 21 TURISMO	5,211,444,461	239,427,257	242,718,546	828,841,710	194,655,318	715,378,321	363,546,398	246,449,881	623,361,765	494,448,385	592,405,624	462,525,874	207,685,382
Sector Central	2,159,907,600	26,398,491	43,600,684	99,161,187	46,375,078	469,081,030	178,832,957	49,387,097	429,364,881	278,038,907	337,411,374	151,750,825	50,505,089
100 Secretaría	82,683,003	3,772,798	6,418,778	7,092,481	8,987,458	7,164,267	7,304,522	6,821,715	6,631,404	6,581,150	6,500,170	7,541,736	7,866,524
110 Órgano Interno de Control	17,264,374	1,015,622	1,262,606	1,599,283	1,318,219	1,563,631	1,382,749	1,430,213	1,307,128	1,503,719	1,319,551	1,725,035	1,836,618
111 Dirección General de Comunicación Social	24,448,191	806,244	1,204,447	1,568,679	4,143,306	1,644,056	1,185,510	5,313,933	1,285,156	1,335,750	1,157,727	2,860,136	1,943,247
112 Dirección General de Asuntos Jurídicos	27,962,947	953,085	3,176,107	1,591,707	1,192,323	3,454,771	1,289,788	5,343,404	1,243,184	1,409,580	3,226,192	3,325,866	1,756,940
113 Unidad de Asuntos y Cooperación Internacionales	16,137,868	615,733	6,057,062	767,608	2,518,744	697,872	912,871	661,124	870,852	723,353	806,544	793,452	712,653
120 Unidad de Coordinación Sectorial y Regional	5,611,137	383,342	436,592	556,522	461,561	479,324	464,020	441,869	453,342	459,314	464,630	511,833	498,788
121 Delegación Regional Noreste	3,407,558	249,031	259,597	271,959	250,452	266,593	263,117	476,123	246,995	268,598	255,348	318,514	281,231
122 Delegación Regional Noroeste	3,727,809	249,055	280,551	297,493	294,419	292,125	288,647	501,653	272,524	294,104	280,910	344,066	332,262
123 Delegación Regional Centro	3,604,057	249,059	269,187	290,402	265,888	285,036	278,552	494,566	262,430	287,038	270,786	336,962	314,151
124 Delegación Regional Sureste	3,262,843	249,056	240,450	260,192	251,537	254,826	249,545	246,721	451,058	256,831	241,777	306,748	254,102
125 Delegación Regional Suroeste	3,606,276	252,046	264,637	289,574	268,067	284,208	280,732	276,103	482,245	286,213	272,963	336,129	313,359
200 Subsecretaría de Innovación y Desarrollo Turístico	26,389,171	1,150,331	1,668,789	2,159,687	1,837,643	2,197,649	2,063,610	2,668,709	2,930,163	2,698,976	2,144,067	2,399,462	2,470,085
210 Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico	1,241,962,314	1,400,374	1,615,560	48,169,497	1,682,123	424,978,694	24,793,635	1,812,508	390,508,394	24,780,967	298,903,021	20,974,840	2,342,701
211 Dirección General de Innovación del Producto Turístico	15,967,904	990,197	1,147,870	1,565,729	1,170,543	1,466,768	1,299,877	1,262,719	1,193,612	1,406,428	1,208,378	1,574,278	1,681,505
214 Dirección General de Gestión de Destinos	424,674,018	843,270	1,024,122	9,384,660	994,227	1,211,444	116,208,395	1,084,776	1,112,624	206,836,189	1,147,581	83,560,857	1,265,873
215 Dirección General de Impulso al Financiamiento e Inversiones Turísticas	11,583,765	685,611	973,939	952,485	792,665	1,265,677	865,564	841,152	1,216,219	941,246	1,036,864	1,030,069	982,274

	Total Anual	Mensual											
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
300 Subsecretaría de Calidad y Regulación	17,996,841	626,297	917,443	1,679,125	1,462,907	1,723,088	1,538,654	1,478,527	1,603,452	1,597,319	1,563,739	1,787,471	2,018,819
310 Dirección General de Normalización y Calidad Regulatoria Turística	11,384,794	619,603	815,734	1,153,836	819,069	1,080,975	896,158	952,363	885,205	893,030	849,483	1,139,958	1,279,380
311 Dirección General de Certificación Turística	11,045,816	671,522	796,722	1,067,410	798,301	1,085,122	872,318	861,140	820,813	891,279	823,974	1,142,295	1,214,920
312 Dirección General de Verificación y Sanción	7,740,456	471,907	580,385	714,549	580,942	704,283	637,309	611,376	595,574	699,819	599,504	765,092	779,716
500 Oficialía Mayor	32,157,151	1,491,384	1,611,882	1,981,782	3,646,044	1,852,747	1,779,263	1,749,880	1,708,527	10,451,269	1,726,098	2,108,719	2,049,556
510 Dirección General de Administración	56,212,570	2,903,013	4,257,113	5,783,902	3,812,724	4,907,696	4,021,377	4,749,583	4,167,616	4,096,509	3,875,626	5,798,184	7,839,227
512 Dirección General de Programación y Presupuesto	19,263,905	1,187,535	1,355,127	1,821,809	1,361,962	1,735,300	1,468,384	1,552,069	1,590,646	1,509,145	1,410,787	2,066,352	2,204,789
513 Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación	13,543,733	704,203	975,926	1,358,336	986,859	1,239,280	1,075,676	1,105,516	1,077,770	1,078,215	1,014,778	1,356,478	1,570,696
600 Subsecretaría de Planeación y Política Turística	37,919,971	1,418,925	3,098,778	2,896,439	3,561,598	3,503,510	4,084,548	3,323,854	3,341,358	3,367,029	3,096,639	3,678,791	2,548,502
610 Dirección General de Integración de Información Sectorial	13,906,587	852,197	1,007,534	1,399,522	1,022,355	1,297,489	1,121,784	1,144,455	1,034,088	1,116,046	1,053,100	1,385,937	1,472,080
611 Dirección General de Planeación	10,587,933	621,416	756,350	1,053,628	758,062	1,001,156	863,191	874,537	801,359	840,127	792,076	1,056,686	1,169,345
612 Dirección General de Ordenamiento Turístico Sustentable	7,830,444	457,710	532,940	685,033	535,040	743,337	688,940	670,879	660,232	693,507	745,588	727,606	689,632
613 Dirección General de Seguimiento y Evaluación	8,024,164	507,925	594,456	747,858	600,040	700,106	654,221	635,630	610,911	736,157	623,473	797,273	816,114
Órganos Administrativos Desconcentrados	224,803,530	14,482,673	14,621,230	20,719,800	15,729,012	20,534,477	15,615,018	16,906,687	17,070,442	16,005,642	14,936,231	27,205,061	30,977,257
A00 Instituto de Competitividad Turística	19,121,516	910,773	1,161,611	1,594,801	1,306,211	1,607,140	1,542,143	1,381,614	1,683,410	1,572,350	1,607,402	1,984,498	2,769,563
B00 Corporación de Servicios al Turista Ángeles Verdes	205,682,014	13,571,900	13,459,619	19,124,999	14,422,801	18,927,337	14,072,875	15,525,073	15,387,032	14,433,292	13,328,829	25,220,563	28,207,694
Entidades Paraestatales	2,826,733,331	198,546,093	184,496,632	708,960,723	132,551,228	225,762,814	169,098,423	180,156,097	176,926,442	200,403,836	240,058,019	283,569,988	126,203,036
W3J Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.	900,513,874	31,944,059	44,113,507	572,172,890	27,108,996	26,131,429	26,776,251	28,248,364	25,584,876	26,067,388	26,421,240	33,212,714	32,732,160
W3N Fondo Nacional de Fomento al Turismo	1,739,659,589	155,382,731	119,729,148	123,075,101	91,230,443	184,563,276	126,586,260	121,055,362	137,235,004	161,949,730	198,815,650	236,520,792	83,516,092
W3S FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.	186,559,868	11,219,303	20,653,977	13,712,732	14,211,789	15,068,109	15,735,912	30,852,371	14,106,562	12,386,718	14,821,129	13,836,482	9,954,784

México, D.F., a 15 de diciembre de 2015.- El Director General de Programación y Presupuesto, **Abel José Vallejo Cuenca**.- Rúbrica.

(R. - 424490)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO de Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ANEXO NORMATIVO III, LISTA DE ESPECIES EN RIESGO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, "PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO", PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

CUAUHTEMOC OCHOA FERNÁNDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 32 bis fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracciones II, III, VII y VIII, 79, fracciones I, III y VII, 80 fracciones I, II, V, 83 y 84, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracciones XVI, XX, XXXVI y XLIX, 5 fracciones I y III, 56, 57 y 58 de la Ley General de Vida Silvestre; 40 fracción X, 44, 45, 46, 47, 51 párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 8, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, mandato constitucional que implica la protección del conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

Que con fecha 30 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en lo sucesivo NOM-059-SEMARNAT-2010; considerando a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Que la Norma Oficial Mexicana señalada en el párrafo anterior ha tenido como precedentes al Acuerdo por el que se establecieron los criterios ecológicos CT-CERN-001-91, que determinaba las especies raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial y sus endemismos, de la flora y la fauna terrestres y acuáticas en la República Mexicana, publicado en Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1991 por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Pesca; la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, que determinaba las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994, esta versión establecía especificaciones y restricciones al aprovechamiento de las especies enlistadas, pues aún no existía una Ley General de Vida Silvestre que las contuviera; la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001 Protección ambiental –especies nativas de México de flora y fauna silvestres –categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio –lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el 6 de marzo de 2002, que incluyó el método de evaluación de especies en riesgo (MER).

Que el artículo 56 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre establece que las listas respectivas serán revisadas y, de ser necesario, actualizadas cada 3 años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica. Mandato legal que se adecua a párrafo primero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al ser una actualización al listado del Anexo normativo III.

Que en este sentido la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, mediante el Subcomité I de Recursos Naturales Renovables y Actividades del Sector Primario, publicó en la página de internet de la SEMARNAT, del 21 de noviembre de 2013 al 31 de enero de 2014, un Aviso para proponer modificaciones a la lista de especies en riesgo de México, Anexo normativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y presentar propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de la lista de especies en riesgo; derivado de la convocatoria, se recibieron 184 propuestas, para inclusión, exclusión o cambio de categoría, las cuales fueron revisadas y valoradas técnicamente.

Que el Subcomité I de Recursos Naturales Renovables y Actividades del Sector Primario creó un Grupo de Trabajo Plenario para la revisión de las propuestas recibidas, mismo que se subdividió por campo de experiencia de los miembros y de acuerdo a los grupos biológicos de las propuestas recibidas. Dicho Grupo sesionó durante dieciocho ocasiones.

Que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) llevó a cabo la validación taxonómica (adecuación y actualización a los nombres científicos de las especies) de acuerdo con los Catálogos de Autoridades Taxonómicas, y a lo establecido por el Código Internacional de Nomenclatura Zoológica y por el Código Internacional de Nomenclatura para algas, hongos y plantas. Así como el cambio de

nombre de la columna “Subespecie” por “Nombre infraespecífico” debido a que no todos los nombres infraespecíficos son subespecies, razón por la cual se incluyó también la columna de “Categoría infraespecífica” para indicar de manera abreviada la categoría taxonómica según corresponda: “subsp. (para subespecie), var. (para variedad) y “f.” (para forma). Lo anterior con el fin de dejar claro la categoría a la que pertenece el taxón en cuestión, así como la inclusión de la columna de “Autor y año”, que corresponde a la publicación original de la especie, además de la actualización de las especies sinónimas, nombres comunes y distribución para marcar exclusivamente las que son endémicas. La columna “Método”, se consideró necesario descartarla, puesto que a raíz de la publicación de la Norma vigente, todas las especies que se incluyan, excluyan o cambien de categoría se deberán de sustentar mediante la presentación y validación técnica del Método de Evaluación del Riesgo de Extinción respectivo (MER).

Que el arreglo de los grupos incluidos en la lista ahora se presenta en orden evolutivo (*sensu lato*), del más simple al más complejo el cual es la manera biológicamente correcta de representar las listas.

El Grupo Plenario de Trabajo se reunió el 10 de febrero de 2015, a fin de aprobar las modificaciones al Anexo III.

Que el presente Proyecto fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 6 de noviembre de 2015 y se publica para consulta pública, de conformidad con el último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en Ejército Nacional número 223, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, Distrito Federal, o al correo electrónico: norma059@semarnat.gob.mx.

Que durante el plazo de consulta pública, los documentos, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

Por lo anterior me permito expedir el siguiente:

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ANEXO NORMATIVO III, LISTA DE ESPECIES EN RIESGO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, “PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010

ARTICULO ÚNICO. Se actualiza el listado de especies en riesgo; se incluyen treinta y nueve especies en alguna categoría; se excluyen cuarenta y ocho especies; cambian de categoría treinta especies; se corrige el nombre taxonómico de doscientas ochenta y cinco especies y se modifica la estructura del listado del Anexo normativo III, Lista de Especies en Riesgo, todos de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, para quedar como sigue:

ANEXO NORMATIVO III

LISTA DE ESPECIES EN RIESGO

HONGOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Agaricaceae	<i>Agaricus</i>	<i>augustus</i>			Fr., 1838	<i>Agaricus augustus</i> <i>Agaricus perrarius</i> , <i>Agaricus peronatus</i> , <i>Agaricus perrarius</i> , <i>Fungus augustus</i> , <i>Fungus peronatus</i> , <i>Pratella augusta</i> , <i>Pselliota augusta</i> , <i>Pselliota peronata</i> , <i>Pselliota perrara</i>	champiñón de bosque, champiñón grande, hongo codorniz, hongo mazayel		A
Amanitaceae	<i>Amanita</i>	<i>muscaria</i>			(L.) Lam., 1783		hongo de moscas, mosquero		A
Bolbitiaceae	<i>Conocybe</i>	<i>siligineoides</i>			R. Heim, 1957			endémica	P
Boletaceae	<i>Boletus</i>	<i>edulis</i>			Bull., 1782	<i>Boletus bulbosus</i> , <i>Boletus crassus</i> , <i>Boletus solidus</i> , <i>Dictyopus edulis</i> , <i>Leccinum edule</i> , <i>Tubiporus edulis</i>	cema, cemita, cepa, corralito, hongo cemita, hongo cepa, hongo corralito, hongo de pan, hongo esponjita, hongo mazayel, hongo pambazo, hongo panadero, hongo panadero de encino, hongo pancita, hongo pancita blanca, hongo panza, hongo panza de buey		A
Boletaceae	<i>Leccinum</i>	<i>aurantiacum</i>			(Bull.) Gray, 1821		hongo de encino, muñeco, pambazo, panza, ririchaka (Raramuri)		A
Cantharellaceae	<i>Cantharellus</i>	<i>cibarius</i>	var.	<i>cibarius</i>	Fr., 1821		hongo amarillo, hongo corneta, hongo custicanacatl, hongo duraznillo, hongo enchilado, hongo fuchila, hongo membrillo, hongo trompa, hongo trompeta		Pr
Entolomataceae	<i>Entoloma</i>	<i>giganteum</i>			Murrill, 1917				A
Gomphidiaceae	<i>Chroogomphus</i>	<i>rutilus</i>			(Schaeff.) O.K. Mill., 1964	<i>Agaricus rutilus</i> , <i>Cortinarius rutilus</i> , <i>Gomphidius rutilus</i>			A
Hygrophoraceae	<i>Hygrophorus</i>	<i>russula</i>			(Schaeff.) Kauffman, 1918	<i>Agaricus russula</i> , <i>Gymnopus</i> <i>russulus</i> , <i>Limacium</i> <i>russula</i> , <i>Tricholoma russula</i>	carrita, hongo carrita, ririchaka (Raramuri)		A

HONGOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Morchellaceae	<i>Morchella</i>	<i>angusticeps</i>			Peck, 1887				A
Morchellaceae	<i>Morchella</i>	<i>conica</i>			Pers., 1818				A
Morchellaceae	<i>Morchella</i>	<i>costata</i>			(Vent.) Pers., 1801		colmena, elote, elotito, mazorca, panza		A
Morchellaceae	<i>Morchella</i>	<i>elata</i>			Fr., 1822		colmena, elote, elotito, hongo pancita, mazorca, olote, panza		A
Morchellaceae	<i>Morchella</i>	<i>esculenta</i>	var.	<i>umbrina</i>	(Boud.) S. Imai, 1954	<i>Morchella umbrina</i>			A
Morchellaceae	<i>Morchella</i>	<i>rufobrunnea</i>			Guzmán & F. Tapia, 1998				A
Psathyrellaceae	<i>Psathyrella</i>	<i>spadicea</i>			(P. Kumm) Singer, 1951	<i>Psilocybe spadicea</i>	hongo clavito, hongo jolete, jolete, xolete		A
Strophariaceae	<i>Hypholoma</i>	<i>naematoliforme</i>			(Guzmán) Guzmán, 1999	<i>Naematoloma naematoliforme</i> , <i>Psilocybe naematoliformis</i>			P
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>angustipleurocy stidiata</i>			Guzmán, 1983				Pr
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>aztecorum</i>			R. Heim, 1957				A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>barrerae</i>			Cifuentes & Guzmán, 1981			endémica	A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>caerulescens</i>			Murril, 1923		cañadas, derrumbe, derrumbe de agua, derrumbe negro, hongo de desbarrancadero, teotlaquilinacatl		A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>caerulipes</i>			(Peck) Sacc., 1887	<i>Agaricus caerulipes</i>			Pr
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>cordispora</i>			R. Heim, 1959				Pr
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>fagicola</i>			R. Heim & Cailleux, 1959			endémica	A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>galindoi</i>			Guzmán, 1978			endémica	A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>heimii</i>			Guzmán, 1978			endémica	P
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>herrerae</i>			Guzmán, 1978			endémica	Pr
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>hoogshagenii</i>			R. Heim, 1958				A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>mammillata</i>			(Murril) A. H. Sm., 1948	<i>Astylospora mammillata</i> , <i>Psathyra mammillata</i>			A

HONGOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>mexicana</i>			R. Heim, 1957		alcalde, angelito, hongo sabrado, kong, kongk, konk, nize, pajarito, piule de churis, teotlaquilinacat		A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>muliercula</i>			Singer & A. H. Sm., 1958			endémica	A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>pleurocystidiosa</i>			Guzmán, 1983			endémica	P
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>sanctorum</i>			Guzmán, 1983			endémica	A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>schultesii</i>			Guzmán & S. H. Pollock, 1979			endémica	Pr
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>singeri</i>			Guzmán, 1979			endémica	P
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>subyungensis</i>			Guzmán, 1978				A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>uxpanapensis</i>			Guzmán, 1979			endémica	P
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>verae-crucis</i>			Guzmán & Pérez Ortiz, 1978			endémica	P
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>wassoniorum</i>			Guzmán & S. H. Pollock, 1979			endémica	A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>weldenii</i>			Guzmán, 1979			endémica	P
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>xalapensis</i>			Guzmán & A. López, 1979			endémica	Pr
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>yungensis</i>			Singer & A. H. Sm., 1958				A
Strophariaceae	<i>Psilocybe</i>	<i>zapotecorum</i>			R. Heim, 1957		badaao, cañadas, derrumbe, derrumbe negro, desbarrancadero, hongo de barrancos, hongo de derrumbes, hongo de la corona de Cristo, hongo de la razon, hongo de las cañadas, hongo santo, piule de barda		A
Tricholomataceae	<i>Tricholoma</i>	<i>magnivelare</i>			(Peck) Redhead, 1984	<i>Agaricus magnivelaris</i> , <i>Armillaria magnivelaris</i>	hongo blanco, hongo de ocote, iarin		Pr
Tricholomataceae	<i>Tricholoporum</i>	<i>subporphyphyllum</i>			Guzmán, 1975				P
Tricholomataceae	<i>Tricholoporum</i>	<i>tropicale</i>			Guzmán, Bandala & Montoya, 1994				P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Nostocaceae	<i>Cylindrospermopsis</i>	<i>philippinensis</i>			(Taylor) Komárek, 1984				Pr
Briófitas									
Callicostaceae	<i>Schizomitrium</i>	<i>mexicanum</i>			(H. Rob. & W.H. Welch) F. D. Bowers, 1985	<i>Callicostella mexicana</i>			Pr
Ditrichaceae	<i>Astomiopsis</i>	<i>exserta</i>			(E.B. Bartram) Snider, 1988	<i>Pleuridium exsertum</i>			A
Grimmiaceae	<i>Jaffuelobryum</i>	<i>arsenei</i>			(Thér.) Thér., 1928	<i>Grimmia churchilliana</i> , <i>Coscindodon arsenei</i>			Pr
Pottiaceae	<i>Bryocephospora</i>	<i>mexicana</i>			(E.B. Bartram) H.A. Crum & L.E. Anderson, 1959	<i>Ephemerum mexicanum</i> , <i>Ceuthospora mexicana</i>			Pr
Rhachithecaceae	<i>Hypnodontopsis</i>	<i>mexicana</i>			(Thér.) H. Rob., 1964	<i>Oreas mexicana</i>			Pr
Sematophyllaceae	<i>Acritodon</i>	<i>nephophilus</i>			Robins, 1964				A
Pteridofitas									
Aspleniaceae	<i>Asplenium</i>	<i>auritum</i>			Sw., 1800	<i>Asplenium levyi</i>			A
Aspleniaceae	<i>Asplenium</i>	<i>dentatum</i>			L., 1753				A
Aspleniaceae	<i>Asplenium</i>	<i>serratum</i>			L., 1753	<i>Asplenium integrum</i> , <i>Asplenium crenulatum</i> , <i>Asplenium schomburgkianum</i> , <i>Asplenium serratum</i> var. <i>caudatum</i> , <i>Asplenium nidus</i> , <i>Asplenium subessile</i>	oreja de burro		A
Cyatheaceae	<i>Alsophila</i>	<i>firma</i>			(Baker) D.S. Conant, 1983	<i>Cyathea articulata</i> , <i>Cyathea firma</i> , <i>Cyathea mexicana</i> , <i>Cyathea trejoi</i> , <i>Hemitelia firma</i> , <i>Nephelea mexicana</i>	cola de mono, coyolito, chino pezma, helecho, helecho maquique, helechos arborescentes, malque, ocopetate, pesma, pexma, rabo de mico, rabo de mono, tepezincoyote (Náhuatl), tzimuy (Zoque)		P
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i>	<i>aristata</i>			Domin	<i>Cnemidaria apiculata</i> , <i>Hemitelia apiculata</i>		endémica	Pr
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i>	<i>bicrenata</i>			Lieb., 1849	<i>Alsophila bicrenata</i> , <i>Alsophila scabriuscula</i> , <i>Trichipteris bicrenata</i> , <i>Trichipteris scabriuscula</i>	guayaba de montaña, helecho, helechos arborescentes, palo de la vida, palma, pesma, pesto, tze-tze		Pr
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i>	<i>costaricensis</i>			(Mett. ex Kunth) Domin, 1930	<i>Hemitelia costaricensis</i> , <i>Trichipteris costaricensis</i>	palmita de tierra fría		P
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i>	<i>divergens</i>	var.	<i>tuerkheimii</i>	(Maxon) R.M. Tryon, 1976	<i>Cyathea jurgenseni</i> , <i>Cyathea tuerkheimii</i>			Pr
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i>	<i>fulva</i>			(M. Martens & Galeotti) Fée, 1857	<i>Alsophila fulva</i> , <i>Cyathea delicatula</i>	maquique		Pr
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i>	<i>godmanii</i>			(Hook.) Domin, 1929	<i>Alsophila godmanii</i> , <i>Alsophila mexicana</i> , <i>Cyathea valdecrenata</i> , <i>Trichipteris mexicana</i>			Pr
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i>	<i>liebmannii</i>			Domin, 1929	<i>Cyathea lucida</i> , <i>Hemistegia decurrens</i> , <i>Hemitelia decurrens</i> , <i>Hemitelia guatemalensis</i> , <i>Hemitelia mexicana</i> , <i>Cnemidaria decurrens</i>			Pr
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i>	<i>salvinii</i>			(Hook.) Domin, 1929	<i>Alsophila murchii</i> , <i>Alsophila salvinii</i>	chima, chimón		Pr
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i>	<i>scabriuscula</i>			Domin, 1930		cola de león, mano de león, maquique, pelma, palo de la vida		Pr
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i>	<i>schiedeana</i>			(C. Presl) Domin, 1929	<i>Alsophila schiedeana</i> , <i>Trichipteris schiedeana</i>	lopotechima, maloue, malque		Pr
Cyatheaceae	<i>Sphaeropteris</i>	<i>horrida</i>			(Liebm.) R.M. Tryon, 1970	<i>Cibotium horridum</i> , <i>Cyathea bourgaei</i> , <i>Cyathea glauca</i> , <i>Cyathea muenchii</i> , <i>Cyathea princeps</i>	cola de chango, cola de mico, helecho, maquique, rabo de chango, rabo de mico, ya-dova (Zapoteco)		Pr
Davalliaceae	<i>Nephrolepis</i>	<i>cordifolia</i>			(L.) C. Presl, 1836	<i>Aspidium cordifolium</i> , <i>Polypodium cordifolium</i>	boston, helecho peine, nido de pájaro		P
Dicksoniaceae	<i>Cibotium</i>	<i>regale</i>			Verschaff. & Lem., 1868	<i>Cibotium guatemalense</i> , <i>Cibotium wendlandii</i> , <i>Dicksonia regalis</i>			P
Dicksoniaceae	<i>Cibotium</i>	<i>schiedei</i>			Schittl. & Cham., 1830	<i>Dicksonia schiedei</i>	helecho gigante		P
Dicksoniaceae	<i>Culcita</i>	<i>conifolia</i>			(Hook.) Maxon, 1911	<i>Dicksonia conifolia</i>			Pr
Dicksoniaceae	<i>Dicksonia</i>	<i>sellowiana</i>			Hook., 1844	<i>Dicksonia giestbreghtii</i> , <i>Dicksonia gigantea</i>			Pr
Isoetaceae	<i>Isoetes</i>	<i>bolanderi</i>			Engelm., 1874	<i>Isoetes bolanderi parryi</i> , <i>Isoetes californica</i>			Pr
Lycopodiaceae	<i>Huperzia</i>	<i>dichotoma</i>			(Jacq.) Trevis., 1874	<i>Huperzia lindeneri</i> , <i>Lycopodium dichotomum</i> , <i>Urostachys dichotomus</i>			A
Marattiaceae	<i>Marattia</i>	<i>laxa</i>			Kunze, 1844	<i>Gymnotheca laxa</i>			Pr
Marattiaceae	<i>Marattia</i>	<i>weinmannifolia</i>			Lieb., 1849	<i>Gymnotheca weinmannifolia</i> , <i>Marattia lauchiana</i>	malz de monte		Pr
Polypodiaceae	<i>Campyloneurum</i>	<i>phyllitidis</i>			(L.) C. Presl, 1836	<i>Polypodium phyllitidis</i>			A
Polypodiaceae	<i>Polypodium</i>	<i>triseriale</i>			Sw., 1800	<i>Goniophlebium haenkei</i>			A
Psilotaceae	<i>Psilotum</i>	<i>complanatum</i>			Sw., 1800	<i>Psilotum flaccidum</i>			A
Schizaeaceae	<i>Schizaea</i>	<i>fluminensis</i>			Miers ex J.W. Sturm, 1859	<i>Lophidium fluminense</i>			A
Selaginellaceae	<i>Selaginella</i>	<i>porphyrospora</i>			A. Braun, 1865	<i>Selaginella binervis</i> , <i>Selaginella bulbifera</i>	atlaschinolli		P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Gimnospermas									
Cupressaceae	<i>Calocedrus</i>	<i>decurrens</i>			(Torr.) Florin, 1956	<i>Libocedrus decurrens</i> , <i>Abies cupressoides</i> , <i>Thuja decurrens</i> , <i>Thuja</i> <i>craigiana</i>	cedro, cedro colorado, cedro de incienso, pinabete, cedro colorado, zopilote		A
Cupressaceae	<i>Cupressus</i>	<i>arizonica</i>	var.	<i>montana</i>	(Wiggins) Little, 1966	<i>Cupressus montana</i>	ciprés rugoso		Pr
Cupressaceae	<i>Cupressus</i>	<i>guadalupensis</i>			S. Watson, 1879	<i>Cupressus macrocarpa</i> var. <i>guadalupensis</i> , <i>Callitropsis</i> <i>guadalupensis</i>	cedro guadalupano, cedro guadalupe, ciprés brillante, ciprés de Guadalupe		P
Cupressaceae	<i>Cupressus</i>	<i>guadalupensis</i>	var.	<i>forbesii</i>	(Jeps.) Little, 1970	<i>Cupressus forbesii</i> , <i>Cupressus</i> <i>guadalupensis</i> subsp. <i>forbesii</i>	ciprés, ciprés brillante, ciprés de Tecate, ciprés Guadalupe, ciprés negro		P
Cupressaceae	<i>Cupressus</i>	<i>lusitanica</i>			Mill., 1768	<i>Callitropsis lusitanica</i> , <i>Cupressus benthamii</i> var. <i>lindleyi</i> , <i>Cupressus</i> <i>coulteri</i> , <i>Cupressus</i> <i>excelsa</i> , <i>Cupressus</i> <i>glauca</i> var. <i>tristis</i> , <i>Cupressus</i> <i>karwinskiana</i> , <i>Cupressus lindleyi</i> , <i>Cupressus lindleyi</i> var. <i>hondurensis</i> , <i>Cupressus</i> <i>lindleyi</i> subsp. <i>hondurensis</i> , <i>Cupressus</i> <i>lusitanica</i> var. <i>chlorocarpa</i> , <i>Cupressus</i> <i>lusitanica</i> var. <i>communis</i> , <i>Cupressus</i> <i>lusitanica</i> var. <i>apiculata</i> , <i>Cupressus</i> <i>lusitanica</i> subsp. <i>genuina</i> , <i>Cupressus</i> <i>lusitanica</i> var. <i>glauca</i> , <i>Cupressus lusitanica</i> var. <i>hondurensis</i> , <i>Cupressus lusitanica</i> var. <i>lindleyi</i> , <i>Cupressus</i> <i>lusitanica</i> var. <i>lusitanica</i> , <i>Cupressus</i> <i>lusitanica</i> subsp. <i>mexicana</i> , <i>Cupressus</i> <i>lusitanica</i> var. <i>skinneri</i> , <i>Cupressus lusitanica</i> var. <i>tristis</i> , <i>Cupressus</i> <i>lusitanica</i> f. <i>vulgaris</i> , <i>Cupressus mexicana</i> , <i>Cupressus pendula</i> , <i>Cupressus sinensis</i> , <i>Cupressus thurifera</i> , <i>Cupressus uhdeana</i> , <i>Neocupressus</i> <i>lusitanica</i> , <i>Neocupressus</i> <i>lusitanica</i> var. <i>lindleyi</i>	cedro, cedro blanco, cedro rojo, ciprés, sabino, tascate, tiatzcan, tiatzcan	endémica	Pr
Cupressaceae	<i>Juniperus</i>	<i>californica</i>			Carrière, 1854	<i>Juniperus californica</i> f. <i>lutheyana</i> , <i>Juniperus</i> <i>cedrosiana</i> , <i>Juniperus</i> <i>cerrosianus</i> , <i>Juniperus</i> <i>pyramidalis</i> , <i>Sabina</i> <i>californica</i>	cedro, enebro de california, guata, huata, huato	endémica	Pr
Cupressaceae	<i>Juniperus</i>	<i>monticola</i>			Martínez, 1946	<i>Cupressus sabinoides</i> , <i>Juniperus monticola</i> f. <i>compacta</i> , <i>Juniperus</i> <i>monticola</i> f. <i>orizabensis</i> , <i>Juniperus monticola</i> var. <i>monticola</i> , <i>Juniperus sabinoides</i> , <i>Juniperus sabinoides</i> f. <i>monticola</i> , <i>Juniperus</i> <i>sabinoides</i> f. <i>orizabensis</i>	cedro, cedro blanco, cedro colorado, enebro, enebro azul, sabina, tásca	endémica	Pr
Pinaceae	<i>Abies</i>	<i>concolor</i>			(Gordon & Glend.) Lindl. ex Hildebr., 1861	<i>Abies concolor</i> f. <i>atroviolacea</i> , <i>Abies</i> <i>concolor</i> subsp. <i>lowiana</i> , <i>Abies concolor</i> var. <i>bajacalifornica</i> , <i>Abies concolor</i> var. <i>lowiana</i> , <i>Abies concolor</i> var. <i>martinezii</i> , <i>Abies</i> <i>lowiana</i> , <i>Abies lowiana</i> var. <i>viridula</i> , <i>Picea</i> <i>concolor</i> , <i>Picea lowiana</i> , <i>Pinus concolor</i>	abeto, oyamel, oyamel de California, pinabete		Pr
Pinaceae	<i>Abies</i>	<i>guatemalensis</i>			Rehder, 1939	<i>Abies guatemalensis</i> var. <i>tacanaensis</i> , <i>Abies</i> <i>tacanaensis</i>	guayami, oyamel, oyamel de jalisco, pinabete, Plumajatzin, romerillo, romerito	endémica	P
Pinaceae	<i>Abies</i>	<i>guatemalensis</i>	var.	<i>jaliscana</i>	Martínez, 1949	<i>Abies finckii</i> , <i>Abies</i> <i>religiosa</i> var. <i>emarginata</i>	abeto blanco, oyamel de jalisco, oyamel pinabete, pinabete, oyamel	endémica	Pr
Pinaceae	<i>Abies</i>	<i>hickelii</i>			Flous & Gausson, 1932	<i>Abies religiosa</i> subsp. <i>hickelii</i> , <i>Abies hickelii</i> var. <i>hickelii</i>	abeto, laga-axi (Zapoteco), Lasha- uul-co (Chontal), ocopetla, oyamel, oyamel blanco, oyamel de Juárez, pinabete, plumajillo, plumajillo de montaña, Yaga- laga-xe (Zapoteco)		P
Pinaceae	<i>Abies</i>	<i>religiosa</i> de Sierra Grande, Cerro Grande, (Jalisco) y Nevado de Colima (Colima)			(Kunth) Schltdl. & Cham., 1830	<i>Abies colimensis</i> , <i>Abies</i> <i>glaucescens</i> , <i>Abies</i> <i>hirtella</i> , <i>Abies religiosa</i> var. <i>colimensis</i> , <i>Abies</i> <i>religiosa</i> var. <i>glaucescens</i> , <i>Abies religiosa</i> var. <i>hirtella</i> , <i>Abies religiosa</i> var. <i>lindleyana</i> , <i>Abies</i> <i>religiosa</i> var. <i>perotensis</i> , <i>Abies</i> <i>tiapalcatuda</i> , <i>Picea</i> <i>glaucescens</i> ,	abeto, acshoyatl (Náhuatl), árbol de navidad, bansu, bansu (Otomí), calocote, ocopetla, oyamel, oyamel obscuro, pinabete, pinabete, pino navideño, thucum, thucum (Tarasco), tucumbi, Pinabete, veyomel, xalocotl, xolocotl	endémica	P
Pinaceae	<i>Abies</i>	<i>vejarrii</i>			Martínez, 1942	<i>Abies vejarii</i> var. <i>vejarii</i> , <i>Abies vejarii</i> subsp. <i>vejarii</i>	guayame blanco, guayame blanco, hallarin, hallarin, oyamel cenizo	endémica	A
Pinaceae	<i>Picea</i>	<i>chihuahuana</i>			Martínez, 1942	<i>Picea martinezii</i> , <i>Picea</i> <i>chihuahuana</i> subsp. <i>martinezii</i> , <i>Picea</i> var. <i>martinezii</i>	pinabete, pinabete de Nuevo León, pinabete espinoso, pinabete		P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Pinaceae	<i>Picea</i>	<i>engelmannii</i>	subsp.	<i>mexicana</i>	(Martínez) P. A. Schmidt, 1988	<i>Picea engelmannii</i> var. <i>mexicana</i> , <i>Picea engelmannii</i> var. <i>mohinorsensis</i> , <i>Picea mexicana</i>	ciprés, fresita de Silva, pinabete mexicana		P
Pinaceae	<i>Picea</i>	<i>martinezii</i>			T.F. Patt., 1988	<i>Picea chihuahuana</i> var. <i>martinezii</i>			P
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>attenuata</i>			Lemmon, 1892	<i>Pinus californica</i> , <i>Pinus tuberculata</i> , <i>Pinus tuberculata</i> var. <i>acuta</i>			P
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>caribaea</i>	var.	<i>hondurensis</i>	(Sénel.) W.H.G. Barrett & Goffari, 1962	<i>Pinus hondurensis</i>	jujub (Maya), pino, pino amarillo, pino caribe, pino de Honduras		P
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>cembroides</i>	var.	<i>bicolor</i>	Little, 1968	<i>Pinus johannis</i>	piñón enano		Pr
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>cembroides</i>	subsp.	<i>lagunae</i>	(Rob.-Pass.) D.K. Bailey, 1983	<i>Pinus cembroides</i> var. <i>lagunae</i> , <i>Pinus lagunae</i>	piñón de la Laguna	endémica	Pr
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>contorta</i>	var.	<i>murrayana</i>	(Balf.) Engelm., 1880	<i>Pinus contorta</i> subsp. <i>murrayana</i> , <i>Pinus murrayana</i>	pino de San Pedro Mártir		Pr
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>coulteri</i>			D. Don, 1836	<i>Pinus ponderosa</i> subsp. <i>coulteri</i>			P
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>culminicola</i>			Andresen & Beaman, 1961		piñón de octubre, piñonero, piñonero enano	endémica	P
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>martinezii</i>			Martínez, 1942	<i>Pinus douglasiana</i> var. <i>martinezii</i> , <i>Pinus durangensis</i> f. <i>quinquefoliata</i>	abasbabi, pino, pino blanco, pino de seis hojas, pino duranguense, pino real, pino real de seis hojas, pino tarasco	endémica	Pr
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>jaliscana</i>			Pérez de la Rosa, 1983	<i>Pinus macvaughii</i> , <i>Pinus occarpa</i> var. <i>macvaughii</i> , <i>Pinus patula</i> var. <i>jaliscana</i>	pino de Jalisco		P
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>jeffreyi</i>			Balf., 1853	<i>Pinus deflexa</i> , <i>Pinus jeffreyi</i> var. <i>baja-californica</i> , <i>Pinus jeffreyi</i> var. <i>deflexa</i> , <i>Pinus jeffreyi</i> var. <i>peninsularis</i> , <i>Pinus malletii</i> , <i>Pinus peninsularis</i> , <i>Pinus ponderosa</i> subsp. <i>jeffreyi</i> , <i>Pinus ponderosa</i> var. <i>jeffreyi</i> , <i>Pinus ponderosa</i> var. <i>malletii</i>	pino jeffrey, pino negro, pino ponderosa		Pr
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>maximartinezii</i>			Rzed., 1964		pino azul, piñón	endémica	P
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>monophylla</i>			(Torr. & Frém.) A.E. Murray, 1845	<i>Pinus californiarum</i> , <i>Pinus californiarum</i> subsp. <i>fallax</i> , <i>Pinus cembroides</i> subsp. <i>monophylla</i> , <i>Pinus cembroides</i> var. <i>monophylla</i> , <i>Pinus edulis</i> var. <i>fallax</i> , <i>Pinus edulis</i> var. <i>monophylla</i> , <i>Pinus fremontiana</i> , <i>Pinus monophylla</i> var. <i>californiarum</i> , <i>Pinus monophylla</i>	piñón, piñón simple		Pr
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>muricata</i>			D. Don, 1836	<i>Pinus edgariana</i> , <i>Pinus muricata</i> f. <i>remorata</i> , <i>Pinus muricata</i> subsp. <i>anthonyi</i> , <i>Pinus muricata</i> subsp. <i>remorata</i> , <i>Pinus muricata</i> var. <i>anthonyi</i> , <i>Pinus muricata</i> var. <i>borealis</i> , <i>Pinus muricata</i> var. <i>remorata</i> , <i>Pinus muricata</i> var. <i>stantonii</i> , <i>Pinus remorata</i>			P
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>nelsonii</i>			Shaw, 1904		pino, pino piñón, pino prieto, piñón, piñón colorado, piñón de Nelson, piñón duro, piñonero	endémica	P
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>pinceana</i>			Gordon & Glend., 1858	<i>Pinus latissquama</i>	pino blanco, pino piñón, piñonero, pino piñonero-lorón, pino piñonero-lorón, piñón	endémica	P
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>quadrifolia</i>			Parl. ex Sudw., 1897	<i>Pinus cembroides</i> subsp. <i>parricana</i> , <i>Pinus cembroides</i> var. <i>juarezensis</i> , <i>Pinus cembroides</i> var. <i>parricana</i> , <i>Pinus cembroides</i> var. <i>quadrifolia</i> , <i>Pinus juarezensis</i> , <i>Pinus laevis</i> , <i>Pinus parricana</i>	pino, pino piñonero, piñón, piñón bueno, piñón de California, piñonero		Pr
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>remota</i>			(Little) D.K. Bailey & Hawksw., 1979	<i>Pinus catarinae</i> , <i>Pinus cembroides</i> var. <i>remota</i>		endémica	Pr
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>rzadowskii</i>			Madrigal & Caball. Del., 1969			endémica	P
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>flexilis</i>	var.	<i>reflexa</i>	Engelm., 1879	<i>Pinus reflexa</i>	hayarín, pino huyroco, pino nayar, pino torcido		Pr
Pinaceae	<i>Pinus</i>	<i>strobilus</i>	var.	<i>chiapensis</i>	Martínez, 1940	<i>Pinus chiapensis</i> , <i>Pinus strobilus</i> subsp. <i>chiapensis</i>	acalocote, ayacahuite, ayacahuite vidrioso, calocote, pinabete, pino, pino blanco, pino de Chiapas, tonóztzin (Zoque)	endémica	Pr
Pinaceae	<i>Pseudotsuga</i>	<i>menziesii</i>	var.	<i>glauca</i>	(Beissn.) Franco, 1950	<i>Abies lindleyana</i> , <i>Abies douglasii</i> var. <i>glauca</i> , <i>Pseudotsuga caesia</i> , <i>Pseudotsuga douglasii</i> var. <i>caesia</i> , <i>Pseudotsuga douglasii</i> var. <i>glauca</i> , <i>Pseudotsuga fahautii</i> , <i>Pseudotsuga glauca</i> , <i>Pseudotsuga glauca</i> var. <i>caesia</i>	abeto, acahuite, cahuite, espinoso, guallamé, guayamé, guayamé colorado, guayamé rojo, hallarín, hayarín colorado, oyamel, oyamel colorado, oyamel de Ballauca, oyamel de barranca, payarín tepahuano	endémica	Pr

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
						<i>Pseudotsuga glaucescens</i> , <i>Pseudotsuga globulosa</i> , <i>Pseudotsuga guinieri</i> , <i>Pseudotsuga guinieri</i> var. <i>mediosobus</i> , <i>Pseudotsuga guinieri</i> var. <i>parvirobus</i> , <i>Pseudotsuga lindleyana</i> , <i>Pseudotsuga macrolepis</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> f. <i>alexidis</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> var. <i>caesia</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> subsp. <i>glauca</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> subsp. <i>glaucescens</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> subsp. <i>lindleyana</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> var. <i>oaxacana</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> subsp. <i>oaxacana</i> , <i>Pseudotsuga merrilli</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> fishauii, — <i>Pseudotsuga macrolepis</i> , <i>Pseudotsuga mucronata</i> var. <i>suberosa</i> , <i>Pseudotsuga rehderi</i> , <i>Pseudotsuga taxifolia</i> f. <i>argentea</i> , <i>Pseudotsuga taxifolia</i> var. <i>brevifolia</i> , <i>Pseudotsuga taxifolia</i> subsp. <i>caesia</i> , <i>Pseudotsuga taxifolia</i> var. <i>glauca</i> , <i>Pseudotsuga taxifolia</i> subsp. <i>glaucescens</i> , <i>Tsuga douglasii</i> , <i>Tsuga douglasii</i> var. <i>glauca</i>	pinabete, romerillo		
Podocarpaceae	<i>Podocarpus</i>	<i>matudae</i>			Lundell, 1937	<i>Podocarpus matudae</i> var. <i>jaliscanus</i> , <i>Podocarpus matudae</i> var. <i>macrocarpus</i> , <i>Podocarpus matudae</i> var. <i>reichei</i> , <i>Podocarpus reichei</i>	olivo, palmilla, palmillo, palmito, sabino, tabla		Pr
Taxaceae	<i>Taxus</i>	<i>globosa</i>			Schtdl., 1838	<i>Taxus baccata</i> subsp. <i>globosa</i>	palmita, romerillo, tejo mexicano		Pr
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>alvarezii</i>			Pérez-Farr., Vovides & Iglesias, 1999			endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>becerrae</i>			Pérez-Farr., Vovides & Schutzman, 2004			endémica	A
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>chimalapensis</i>			Vovides, Pérez-Farr., González- Astorga & Iglesias, 2008			endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>decumbens</i>			Vovides, Avendaño, Pérez-Farr. & González- Astorga, 2008			endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>euryphyllidia</i>			Vázquez Torres, Sabato & D.W. Stev., 1986				P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>hildae</i>			G.P. Landry & M.C. Wilson, 1979			endémica	A
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>huastecorum</i>			Avendaño, Vovides & Cast- Campos, 2003				A
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>kuesteriana</i>			Regel, 1857			endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>latifolia</i>			Miq., 1848	<i>Ceratozamia mexicana</i> var. <i>latifolia</i>		endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>matudae</i>			Lundell, 1939			endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>mexicana</i>			Brongn., 1846	<i>Ceratozamia brevifolia</i> , <i>Ceratozamia brevifrons</i> , <i>Ceratozamia</i> <i>intermedia</i> , <i>Ceratozamia longifolia</i> , <i>Ceratozamia mexicana</i> f. <i>fuscoviridis</i> , <i>Ceratozamia mexicana</i> var. <i>mexicana</i>	amendú (Zoque), amendúal (Zoque), costilla de león, jangó, palma imperial, pita del monte, tzalam- thipac (Huasteco)	endémica	A
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>microstrobila</i>			Vovides & J.D. Rees, 1983			endémica	A
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>miqueliana</i>			H. Wendl., 1854	<i>Ceratozamia ghiesbreghtii</i> , <i>Ceratozamia mexicana</i> var. <i>miqueliana</i>		endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>mirandae</i>			Vovides, Pérez-Farr. & Iglesias, 2001			endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>mixeorum</i>			Chemnick, T.J. Greg. & Salas-Mor., 1998			endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>moretii</i>			Vázquez Torres & Vovides, 1998			endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>norstogii</i>			D.W. Stev., 1982			endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>robusta</i>			Miq., 1848	<i>Ceratozamia mexicana</i> var. <i>robusta</i>			A
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>sabatol</i>			Vovides, Vázquez Torres, Schutzman & Iglesias, 1993			endémica	A
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>vovidesii</i>			Pérez-Farr. & Iglesias, 2007				P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>whitelockiana</i>			Chernick & T.J. Greg., 1996			endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>zaragozae</i>			Medellin-Leal, 1963			endémica	P
Zamiaceae	<i>Ceratozamia</i>	<i>zoquorum</i>			Pérez-Farr., Vovides & Iglesias, 2001				P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>angustifolium</i>			Miq., 1848	<i>Dioon aculeatum</i> , <i>Dioon edule</i> f. <i>angustifolium</i>	chamal	endémica	P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>argenteum</i>			T.J. Greg., Chernick, Salas-Mor. & Vovides, 2003		palma	endémica	P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>califanoi</i>			De Luca & Sabato, 1979	<i>Dioon edule</i> var. <i>califanoi</i>	palma	endémica	P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>caputoi</i>			De Luca, Sabato & Vázq. Torres, 1980	<i>Dioon edule</i> var. <i>caputoi</i>	palma real	endémica	P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>edule</i>			Lindl., 1843	<i>Dioon edule</i> var. <i>lanuginosum</i> , <i>Dioon imbricatum</i> , <i>Dioon strobilaceum</i> , <i>Dioon aculeatum</i> , <i>Platyzamia rigida</i>	cabeza de chamal, cicada, chama, chamal, espadaña, palma, palma de Dolores, palma de Teresita, palma de virgen, palma navaja, palma real, palmilla, palmita, quicotamal, tio tamal, tiotamal, tzamal (Huasteco)	endémica	P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>holmgrenii</i>			De Luca, Sabato & Vázq. Torres, 1981			endémica	P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>merolae</i>			De Luca, Sabato & Vázq. Torres, 1981	<i>Dioon edule</i> var. <i>merolae</i>		endémica	P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>purpusii</i>			Rose, 1909	<i>Dioon edule</i> var. <i>purpusii</i>	la-fane-tejuá (Chontal), lan-dzi-le (Chontal), lan-zi-lé (Chontal), lan-zi-ii (Chontal), palma real	endémica	P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>rzedowskii</i>			De Luca, A. Moretti, Sabato & Vázq. Torres, 1980			endémica	P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>sonorense</i>			(De Luca, Sabato & Vázq. Torres) Chernick, T.J. Greg. & Salas M., Silvia, 1998	<i>Dioon edule</i> var. <i>gentryi</i> , <i>Dioon edule</i> var. <i>sonorense</i> , <i>Dioon tomasellii</i> var. <i>sonorense</i>	palma	endémica	P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>spinulosum</i>			Dyer, 1884	<i>Dioon spinulosum</i>	coyolillo, coyolito de cerro, chicalitos, espadaña, palma, palma canillo, palma cordoncillo, palma de chicalite, palma de Dolores, palma navaja	endémica	P
Zamiaceae	<i>Dioon</i>	<i>tomasellii</i>			De Luca, Sabato & Vázq. Torres, 1984	<i>Dioon tomasellii</i> var. <i>tomasellii</i>	palma	endémica	P
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>cremnophila</i>			Vovides, Schutzman & Dehgan, 1988			endémica	P
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>fischeri</i>			Miq., 1848	<i>Zamia forsteri</i> , <i>Zamia tenuifolia</i> , <i>Zamia fischeri</i>	Chamatillo, palmita	endémica	P
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>furfuracea</i>			L.f. ex Aiton, 1789	<i>Zamia furfuracea</i> var. <i>trevii</i>	camotillo, helecho marino, palma bola, palmita	endémica	P
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>herreriae</i>			Calderón & Standl., 1924				Pr
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>inermis</i>			Vovides, J.D. Rees & Vázq. Torres, 1983			endémica	P
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>katzeriana</i>			(Regel) E. Rettig, 1896	<i>Zamia splendens</i>			P
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>lacandona</i>			Schutzman & Vovides, 1998			endémica	P
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>loddigesii</i>			Miq., 1843	<i>Zamia cycadifolia</i> , <i>Zamia galeottii</i> , <i>Zamia latifolia</i> , <i>Zamia lawsoniana</i> , <i>Zamia leiboldii</i> , <i>Zamia leiboldii</i> var. <i>latifolia</i> , <i>Zamia loddigesii</i> var. <i>angustifolia</i> , <i>Zamia loddigesii</i> var. <i>cycadifolia</i> , <i>Zamia loddigesii</i> var. <i>latifolia</i> , <i>Zamia loddigesii</i> var. <i>longifolia</i>	amigo del maíz, cuachumpoyó, palmiche, palmita, palmita	endémica	A
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>paucijuga</i>			Wieland, 1916			endémica	Pr
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>polymorpha</i>			D.W. Stev. & A. Moretti & Vázq. Torres, 1998		chak wa (Maya), palmita	endémica	Pr
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>purpurea</i>			Vovides, J.D. Rees & Vázq. Torres, 1983			endémica	P
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>soconuscensis</i>			Schutzman, Vovides & Dehgan, 1988			endémica	P
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>spartea</i>			A. DC., 1868	<i>Zamia loddigesii</i> var. <i>spartea</i>	palmita, palmitas, tsuquix, tsuquix		P
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>variegata</i>			Warsz., 1845	<i>Zamia picta</i>			Pr
Zamiaceae	<i>Zamia</i>	<i>vazquezii</i>			D.W. Stev., Sabato & Moretti, 1998				P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Angiospermas									
Acanthaceae	<i>Avicennia</i>	<i>germinans</i>			(L.) L., 1764	<i>Avicennia nitida</i>	madre de sal, madre sal, mangle, mangle blanco, mangle cenizo, mangle negro, mangle prieto, mangle puyequé, saladillo, salado, ts'ab che' (Maya), taab ché (Maya), tab ché (Maya), tabché (Maya)		A
Acanthaceae	<i>Bravaisia</i>	<i>integerrima</i>			(Spreng.) Standl., 1926	<i>Amasonia integerrima</i> , <i>Onychacanthus</i> <i>speciosus</i>	canacoite, palo blanco, pata de gallo, pinto pie, zanate		A
Acanthaceae	<i>Holographis</i>	<i>argyrea</i>			(Leonard) T.F. Daniel, 1963	<i>Lundellia argyrea</i>			Pr
Acanthaceae	<i>Louteridium</i>	<i>donnell-smithii</i>			S. Watson, 1888		cucuyuchi, matacucuyuchi, piojo de gallina		P
Acanthaceae	<i>Louteridium</i>	<i>mexicanum</i>			(Baill.) Standl., 1926	<i>Louteridium purpusii</i> , <i>Neolindenia mexicana</i>		endémica	Pr
Acanthaceae	<i>Louteridium</i>	<i>parayi</i>			Miranda, 1954				P
Actinidiaceae	<i>Saurauia</i>	<i>serrata</i>			DC., 1822	<i>Saurauia fluvialis</i> , <i>Saurauia reticulata</i>	mameyito, mameyito blanco, moquillo	endémica	Pr
Alismataceae	<i>Echinodorus</i>	<i>cordifolius</i>			(L.) Griseb., 1857	<i>Alisma cordifolium</i> , <i>Echinodorus cordifolius</i> subsp. <i>cordifolius</i> , <i>Echinodorus cordifolius</i> subsp. <i>fluitans</i> , <i>Echinodorus fluitans</i> , <i>Echinodorus ovalis</i> , <i>Echinodorus radicans</i> , <i>Echinodorus schlueteri</i> , <i>Sagittaria cordifolia</i> , <i>Sagittaria radicans</i>			A
Alismataceae	<i>Echinodorus</i>	<i>grandiflorus</i>			(Cham. & Schtdl.) Micheli, 1881	<i>Alisma grandiflorum</i> , <i>Echinodorus grandiflorus</i> , <i>Echinodorus argentinensis</i> , <i>Echinodorus floridanus</i> , <i>Echinodorus grandiflorus</i> subsp. <i>aureus</i> , <i>Echinodorus</i> <i>grandiflorus bracteatus</i> , <i>Echinodorus grandiflorus</i> subsp. <i>ovatus</i> , <i>Echinodorus pelliculatus</i>			A
Alismataceae	<i>Echinodorus</i>	<i>nymphaeifolius</i>			(Griseb.) Buchenau, 1882	<i>Alisma nymphaeifolium</i> , <i>Helianthium</i> <i>nymphaeifolium</i>			A
Alismataceae	<i>Echinodorus</i>	<i>tenellus</i>			(C. Mart.) Buchenau, 1868	<i>Alisma tenellum</i> , <i>Alisma</i> <i>tenellum</i> f. <i>latifolia</i> , <i>Echinodorus latifolius</i> , <i>Echinodorus parvulus</i> , <i>Echinodorus subulatus</i> , <i>Echinodorus tenellus</i> var. <i>latifolius</i> , <i>Echinodorus tenellus</i> var. <i>parvulus</i> , <i>Echinodorus tenellus</i> var. <i>tenellus</i> , <i>Helianthium parvulum</i>			A
Alismataceae	<i>Echinodorus</i>	<i>virgatus</i>			(Hook. & Arn.) Micheli, 1881	<i>Alisma virgata</i>	platanillo, platanillo branco	endémica	E
Alismataceae	<i>Helianthium</i>	<i>bolivianum</i>			(Rusby) Lehtonen & Myllys, 2008	<i>Echinodorus bolivianus</i>			A
Alismataceae	<i>Hydrocleys</i>	<i>parviflora</i>			Seub., 1847	<i>Hydrocleys oblongifolia</i> , <i>Hydrocleys standleyi</i>			Pr
Alismataceae	<i>Sagittaria</i>	<i>intermedia</i>			Micheli, 1881	<i>Sagittaria acutifolia</i>	flecha de agua, sagittaria		P
Alismataceae	<i>Sagittaria</i>	<i>macrophylla</i>			Zucc., 1832	<i>Sagittaria mexicana</i>	apacol, apacollillo, apatol, aplacol, bayoneta, cucharilla, flecha de agua, papa de agua	endémica	A
Amaranthaceae	<i>Chenopodium</i>	<i>flabellifolium</i>			Standl., 1916		pata de ganso de San Martín	endémica	P
Amaryllidaceae	<i>Hymenocallis</i>	<i>concinna</i>			Baker, 1893	<i>Hymenocallis pringlei</i>	barbas de gato, cebolin	endémica	P
Amaryllidaceae	<i>Hymenocallis</i>	<i>durangoensis</i>			T.M. Howard, 1978			endémica	P
Amaryllidaceae	<i>Hymenocallis</i>	<i>guerreroensis</i>			T.M. Howard, 1978			endémica	A
Amaryllidaceae	<i>Hymenocallis</i>	<i>leavenworthii</i>			(Standl. & Steyerma.) Baum, 1969	<i>Pancratium</i> <i>leavenworthii</i>		endémica	A
Amaryllidaceae	<i>Zephyranthes</i>	<i>conzattii</i>			Greenm., 1898	<i>Zephyranthes</i> <i>oaxacana</i> , <i>Habranthus</i> <i>conzattii</i>			A
Anacardiaceae	<i>Astronium</i>	<i>graveolens</i>			Jacq., 1760	<i>Astronium zongolica</i>	amargoso, ciruelo, copaiba, copaiva, culinché, culinzis (Maya), chalahuite, chapería, escobillo, gatesado, gatesado galán, jobillo, jocotillo, k'ulensis (Maya), k'ulim che' (Maya), kulimche, k'ulinché (Maya), k'ulinché (Maya), palo de cera		A
Anacardiaceae	<i>Spondias</i>	<i>radikoferi</i>			Donn. Sm., 1891	<i>Spondias nigrescens</i>			A
Annonaceae	<i>Guatteria</i>	<i>anomala</i>			R.E. Fr., 1939		bocina, candlero, corcho, negro, chombo, guela-ts'u guixi (Zapoteco), ijbat, ijbak (Tzeltal), ikbat, palo de chombo, palo de zope, zope, zope- zope, zopo		A
Apiaceae	<i>Donnellsmithia</i>	<i>silvicola</i>			Constance & Bye, 1976				Pr
Apiaceae	<i>Eryngium</i>	<i>aristulatum</i>	subsp.	<i>parishii</i>	(J.M. Coult. & Rose) R.M. Beauch., 1986	<i>Eryngium aristulatum</i> var. <i>parishii</i> , <i>Eryngium</i> <i>jepsonii</i> <i>parishii</i> , <i>Eryngium parishii</i>			P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Apiaceae	<i>Eryngium</i>	<i>proteiflorum</i>			F. Delaroché, 1808		flor de montaña, cardo santo	endémica	Pr
Apiaceae	<i>Tauschia</i>	<i>allioides</i>			Bye & Constance, 1979				P
Apiaceae	<i>Tauschia</i>	<i>bicolor</i>			Constance & Bye, 1978				Pr
Apiaceae	<i>Tauschia</i>	<i>tarahumara</i>			Constance & Bye, 1978				Pr
Apocynaceae	<i>Asclepias</i>	<i>mcvaughii</i>			Woodson, 1954				Pr
Apocynaceae	<i>Vallesia</i>	<i>spectabilis</i>			El. Mey. ex J. F. Morales, 1998			endémica	Pr
Araceae	<i>Anthurium</i>	<i>podophyllum</i>			(Cham. & Kunth, 1841	<i>Anthurium ghiesbreghtii</i> , <i>Anthurium</i> <i>membranifolium</i> , <i>Anthurium polytomum</i> , <i>Anthurium pseudopodophyllum</i> , <i>Pothos lacinatus</i> , <i>Pothos podophyllum</i>		endémica	A
Araceae	<i>Dieffenbachia</i>	<i>seguine</i>			(L.) Schott & Endl., 1832	<i>Arum seguinum</i> , <i>Caladium seguinum</i> , <i>Dieffenbachia cognata</i> , <i>Dieffenbachia consobrina</i> , <i>Dieffenbachia conspurcata</i> , <i>Dieffenbachia gigantea</i> , <i>Dieffenbachia golmeriana</i> , <i>Dieffenbachia seguine</i> var. <i>nobilis</i> , <i>Dieffenbachia ventenatiana</i>	camichigui, camichigui, espadaña, hierba de coche, hoja de coche		A
Araceae	<i>Lemna</i>	<i>trisulca</i>			L., 1753	<i>Hydrophace trisulca</i> , <i>Lemna trisulca</i> var. <i>linearis</i> , <i>Lenticula</i> <i>trisulca</i> , <i>Staurogeton</i> <i>trisulcus</i>			Pr
Araceae	<i>Lemna</i>	<i>turonifera</i>			Landolt, 1975				Pr
Araceae	<i>Monstera</i>	<i>adansonii</i>			Schott, 1830	<i>Dracontium pertusum</i>	hoja hueca, monstera		A
Araceae	<i>Monstera</i>	<i>punctulata</i>			(Schott) Engl., 1879	<i>Anadendrum punctulatum</i>	piña anona o pitlanona, costilla de vaca		A
Araceae	<i>Monstera</i>	<i>tuberculata</i>			Lundell, 1939	<i>Monstera tuberculata</i> var. <i>tuberculata</i>	chile de montaña, hoja de corazón, teléfono, trepepoyó		A
Araceae	<i>Spathiphyllum</i>	<i>friedrichsthali</i>			Schott, 1853	<i>Spathiphyllum friedrichsthali</i> <i>angustifolium</i> , <i>Spathiphyllum friedrichsthali</i> <i>brevifolium</i> , <i>Spathiphyllum friedrichsthali latifolium</i> , <i>Spathiphyllum fendleri</i> , <i>Massowia friedrichsthali</i>	bushná, chile de gato, flor de chile, gusano, maicillo, nik uts, otolillo (Náhuatl)		A
Arecaceae	<i>Bactris</i>	<i>balanoides</i>			(Oerst.) H. Wendl., 1878	<i>Augustinea balanoides</i> , <i>Pyrenoglyphis</i> <i>balanoides</i>	bayil, caña chiquiyul, coyolito, chiquiyul, jaguacé		Pr
Arecaceae	<i>Brahea</i>	<i>aculeata</i>			(Brandegge) H.E. Moore, 1980	<i>Erythea aculeata</i> , <i>Glaucothea aculeata</i>	palma blanca, palmilla	endémica	A
Arecaceae	<i>Brahea</i>	<i>berlandieri</i>			Bartlett, 1935	<i>Brahea bella</i> , <i>Brahea</i> <i>dulcis montereyensis</i> , <i>Brahea</i> <i>edulis montereyensis</i>	palma, palma Berlandier, palmito	endémica	Pr
Arecaceae	<i>Brahea</i>	<i>edulis</i>			H. Wendl. ex S. Watson, 1876	<i>Erythea edulis</i>	palma, palma de Guadalupe	endémica	Pr
Arecaceae	<i>Brahea</i>	<i>moorei</i>			L.H. Bailey ex H.E. Moore, 1951			endémica	Pr
Arecaceae	<i>Brahea</i>	<i>nitida</i>			André, 1887	<i>Brahea prominens</i>	palma pitshan, palma pitshán, palmón, pishán (Tschili)	endémica	Pr
Arecaceae	<i>Calyptranthes</i>	<i>ghiesbreghtiana</i>			(Linden & H. Wendl.) H. Wendl., 1859	<i>Geonoma ghiesbreghtiana</i>	guanito talis		A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>alternans</i>			H. Wendl., 1880	<i>Nunnezharia alternans</i>	camedor tepejote, guaya de cerro	endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>arenbergiana</i>			H. Wendl., 1854	<i>Nunnezharia arenbergiana</i> , <i>Nunnezharia latifrons</i> , <i>Spathoscaphe arenbergiana</i> , <i>Spathoscaphe arenbergiana</i>		endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>atrovirens</i>			Mart., 1852	<i>Nunnezharia atrovirens</i> , <i>Vadia atrovirens</i>		endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>carchensis</i>			Standl. & Steyerm., 1947			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>catractarum</i>			Mart., 1849	<i>Nunnezharia catractarum</i> , <i>Stachyophorbe catractarum</i>	be-laga-xobana-bela (Zapoteco), cola de pescado, guaya de cerro, guayita de arroyo, no-hú (Chinanteco), palma de rabo de lobo, palmilla	endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>elator</i>			Mart., 1830	<i>Anothea scandens</i> , <i>Chamaedorea desmonoides</i> , <i>Chamaedorea elator</i> var. <i>bambusoides</i> , <i>Chamaedorea elator</i> var. <i>desmonoides</i> , <i>Chamaedorea resinifera</i> , <i>Chamaedorea scandens</i> , <i>Chamaedorea scandens</i> var. <i>bambusoides</i> , <i>Chamaedorea scandens</i> var. <i>desmonoides</i>	cola de gallo, guaya de cerro, junco, junco blanco, junco de bejuco, palma trepadora, tepejote	endémica	A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>ernesti-augusti</i>			H. Wendl., 1852	<i>Chamaedorea</i> <i>glazioviana</i> , <i>Eleutheropetalum</i> <i>ernesti-augusti</i> , <i>Morenia</i> <i>ernesti-augusti</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>ernesti-augusti</i>	camedor chapana, cola de pescado, guaya de abajo	endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>foveata</i>			Hodel, 1990			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>fractiflexa</i>			Hodel & J. Castillo, 1991			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>geonomiformis</i>			H. Wendl., 1852	<i>Chamaedorea</i> <i>tenella</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>geonomiformis</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>tenella</i>			P
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>glaucofolia</i>			H. Wendl., 1854	<i>Discoma</i> <i>glaucofolia</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>glaucofolia</i>		endémica	P
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>graminifolia</i>			H. Wendl., 1854	<i>Nunnezharia</i> <i>graminifolia</i>	palma fina, quiba, xiat (Maya)		A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>hooperiana</i>			Hodel, 1991			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>klotzschiana</i>			H. Wendl., 1854	<i>Nunnezharia</i> <i>klotzschiana</i>		endémica	Pr
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>liebmannii</i>			Mart., 1849	<i>Collinia</i> <i>elatior</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>aequalis</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>ferruginea</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>lepidota</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>liebmannii</i> var. <i>lepidota</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>velutina</i> , <i>Collinia</i> <i>elatior</i> , <i>Lophothoe</i> <i>ramea</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>lepidota</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>liebmannii</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>velutina</i>		endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>metallica</i>			O.F. Cook ex H.E. Moore, 1966			endémica	P
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>microspadix</i>			Burret, 1933			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>nubium</i>			Standl. & Steyerm., 1947			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>oblongata</i>			Mart., 1838	<i>Chamaedorea</i> <i>corallina</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>corallocarpa</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>fusca</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>lunata</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>paradoxa</i> , <i>Maurandia</i> <i>lunata</i> , <i>Morenia</i> <i>corallina</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>lunata</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>oblongata</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>paradoxa</i>	coyolito, lijtampán (Totonaco), litánpa (Totonaco), palma, palmilla, palmita, tepejilote, tepejilote jade, tepejilote "jilote de monte" (Náhuatl), xiat (Maya)	endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>oreophila</i>			Mart., 1849	<i>Nunnezharia</i> <i>oreophila</i> , <i>Stachyophorbe</i> <i>montana</i> , <i>Stachyophorbe</i> <i>oreophila</i>		endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>parvisecta</i>			Burret, 1933	<i>Chamaedorea</i> <i>digitata</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>pulchra</i>		endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>pinnatifrons</i>			(Jacq.) Oerst., 1859	<i>Chamaedorea</i> <i>boliviensis</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>depauperata</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>geonoides</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>herreriae</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>lanceolata</i>	guaya de cerro, gueecho-guaroo (Zapoteco), joma (zoque), pacaya, pakaya, tepejilote, tzitzú, chilak, cola de pescado, hoja ancha, hoja de grillo, molinito, palma rabo de bobo, palma relumbrosa, tepejilote		A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>pochutlensis</i>			Liebm. ex Mart., 1849	<i>Nunnezharia</i> <i>karwinskiana</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>pochutlensis</i>		endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>queroana</i>			Hodel, 1990			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>quezalteca</i>			Standl. & Steyerm., 1947	<i>Legnea</i> <i>lacinata</i>			A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>rhizomatosa</i>			Hodel, 1990			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>rigida</i>			H. Wendl. ex Dammer, 1904	<i>Nunnezharia</i> <i>rigida</i>	camedor rígido	endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>rojasiana</i>			Standl. & Steyerm., 1947			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>sartorii</i>			Liebm. ex Mart., 1849	<i>Chamaedorea</i> <i>aurantiaca</i> , <i>Chamaedorea</i> <i>oblongata</i> var. <i>conferta</i> , <i>Eleutheropetalum</i> <i>sartorii</i> , <i>Eleutheropetalum</i> <i>sartorii</i> var. <i>conferta</i> , <i>Morenia</i> <i>oblongata</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>aurantiaca</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>sartorii</i>	cabeza de arriero, cedillo, litánpa (Totonaco), palma, palmilla, palmita, pasto, pega ropa, tepejilote, tepejilote chapanillo	endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>schiedeana</i>			Mart., 1830	<i>Chamaedorea</i> <i>speciosa</i> , <i>xalapensis</i> , <i>Nunnezharia</i> <i>schiedeana</i>		endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>simplex</i>			Burret, 1933			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>stolonifera</i>			H. Wendl. ex Hook. f., 1892			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>stricta</i>			Standl. & Steyerm., 1947				A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>tuerckheimii</i>			(Dammer) Burret, 1933	<i>Kinetostigma</i> <i>tuerckheimii</i> , <i>Malortia</i> <i>tuerckheimii</i>		endémica	P
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>vulgata</i>			Standl. & Steyerm., 1947			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>whitelockiana</i>			Hodel & N.W. Uhl, 1990			endémica	A
Arecaceae	<i>Chamaedorea</i>	<i>woodsoniana</i>			L.H. Bailey, 1943	<i>Chamaedorea</i> <i>vistae</i>			A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Arecaceae	Coccothrinax	readii			H.J. Quero, 1980		cheet (Maya), knacás (Maya), náaj K'aax (Maya), nak'as (Maya), nakax (Maya), palma nakás	endémica	A
Arecaceae	Cryosophila	argentea			Bartlett, 1935	Acanthorrhiza collinsii, Cryosophila bifurcata	acum, akuum, escoba, escobo, guano de escoba, guano kum, guano- kum, lon-sha-po (Chontal), palma, palmillo, palo de escoba		A
Arecaceae	Cryosophila	nana			(Kunth) Blume ex Salomon, 1887	Acanthorrhiza aculeata, Acanthorrhiza mocinoi, Copernicia nana, Corypha nana, Chamaerops mocinoi, Trithrinax aculeata	escoba, palma abánico, palma de abanico, palma de coateco, palma de escoba, palmilla, palmillo, palo de escoba, soyamiche, soyaviche, tepejilote, zoyamiche, zoyaviche	endémica	A
Arecaceae	Gaussia	gomez-pompae			(H.J. Quero) H.J. Quero, 1986	Opsandra gomez- pompae		endémica	A
Arecaceae	Gaussia	maya			(O.F. Cook) H.J. Quero, 1986	Opsandra maya	gausia cimarrona, palma cambio	endémica	A
Arecaceae	Geonoma	interrupta			(Ruiz & Pav.) Mart., 1823	Geonoma membranacea			A
Arecaceae	Geonoma	oxycarpa			Mart., 1843	Geonoma binervia, Geonoma magnifica, Geonoma megalophylla, Geonoma mexicana, Geonoma platybothros, Geonoma preussii, Geonoma purdieana, Geonoma ramosissima, Geonoma rivalis	estapil, granadita de monte, igo, istapil, palma pujal, pushulucate, talife, talís		A
Arecaceae	Orbignya	guacuyule			(Liebm. ex Mart.) Hem.- Xol., 1949	Cocos cocoyule, Cocos guacuyule	cayaco, cayoco, coquito, coquito de aceite, corozo guacoyul, chie-nita (Zapoteco), guacoyul, palapa, palma de coquito aceite		Pr
Arecaceae	Pseudophoenix	sargentii			H. Wendl. ex Sarg., 1886	Cyclospathe northropiorum, Chamaedorea sargentii, Sargentia arococca	cuca (Guariño), kuka, kuka' (Maya), kuká (Maya), kukai (Maya), palma bucanero, palma de guinea, palma enana, palma kuká, y'otax, jalalche' (Maya), yaxhalalché (Maya)		A
Arecaceae	Reinhardtia	elegans			Liebm. ex Mart., 1849	Reinhardtia spinigera		endémica	A
Arecaceae	Reinhardtia	gracilis			(H. Wendl.) Drude ex Dammer	Malortia gracilis, Reinhardtia gracilis	cola de pescado, coyollito, coyolito, coyolito de ventana, palmitas, Shate, shaté (Tarasco), tepejilote		Pr
Arecaceae	Roystonea	dunlapiana			P.H. Allen, 1952			endémica	Pr
Arecaceae	Roystonea	regia			(Kunth) O.F. Cook, 1900	Oreodoxa regia	jagua, palma botella, palma real, palma real cubana, palma redonda, palma reyna, yagua		Pr
Arecaceae	Sabal	gretherae			H.J. Quero, 1991			endémica	Pr
Arecaceae	Sabal	pumos			(Kunth) Burret, 1933	Copernicia pumos, Corypha pumos, Sabal dugesii	palma real, palma redonda, palmito real	endémica	Pr
Arecaceae	Sabal	uresana			Trel., 1901	Inodes uresana	palma, palma blanca, tacó, tajcu	endémica	Pr
Arecaceae	Synechanthus	fibrosus			(H. Wendl.) H. Wendl., 1858	Collinia fibrosa, Chamaedorea fibrosa, Rathea fibrosa, Synechanthus mexicanus			P
Arecaceae	Thrinax	radiata			Lodd. ex Schult. & Schult. f., 1830	Coccothrinax radiata	bayal (Maya), ch' it' (Maya), ch' it' x'a' (Maya), chit, ch'it' (Maya), chit (Maya), guano, guano de cozla, ka' anal xa' an (Maya), kanal-xaan (Maya), kul tuk (Maya), kultok' (Maya), nak' as (Maya), palma, palma chit, palma yucateca		A
Asparagaceae	Agave	abisail			A. Vázquez & Nieves 2013		magüey de piedra	endémica	A
Asparagaceae	Agave	andreae			Sahagún & A. Vázquez 2013		magüey de piedra	endémica	A
Asparagaceae	Agave	bracteosa			S. Watson ex Engelm., 1882		magüey huasteco	endémica	P
Asparagaceae	Agave	chiapensis			Jacobi, 1866	Agave teopiscana	magüey chamula	endémica	Pr
Asparagaceae	Agave	congesta			Gentry, 1962		magüey tzotzil	endémica	Pr
Asparagaceae	Agave	dasyliroides			Jacobi & Bouché, 1865	Agave dealbata, Agave intrepida	magüey	endémica	A
Asparagaceae	Agave	guilengola			Gentry, 1960		magüey plateado	endémica	P
Asparagaceae	Agave	gypsophila			Gentry, 1962		magüey	endémica	A
Asparagaceae	Agave	impresa			Gentry, 1962		magüey	endémica	A
Asparagaceae	Agave	kewensis			Jacobi, 1866	Agave grijalvensis	magüey del Grijalva	endémica	P
Asparagaceae	Agave	kristenii			A. Vázquez & Cházaro, 2013		magüey	endémica	A
Asparagaceae	Agave	nizandensis			Cutak, 1951		magüey	endémica	P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Asparagaceae	Agave	<i>ornithobroma</i>			Gentry, 1982		maguey	endémica	Pr
Asparagaceae	Agave	<i>pablocarrilloi</i>			A. Vázquez, Muñiz-Castro & Padilla- Lepe, 2013		maguey	endémica	A
Asparagaceae	Agave	<i>parrasana</i>			A. Berger, 1906	<i>Agave wislizenii</i>	maguey	endémica	Pr
Asparagaceae	Agave	<i>parviflora</i>			Torr., 1859	<i>Agave hartmanii</i> , <i>Agave parviflora</i> subsp. <i>parviflora</i>	amole, talehcholi (Guaríjo) maguey	endémica	A
Asparagaceae	Agave	<i>peacockii</i>			Croucher, 1873	<i>Agave macroacantha</i> var. <i>latifolia</i> , <i>Agave roezliana</i> var. <i>peacockii</i>	cacaya, lechuguilla, maguey de tixtle, maguey fibroso	endémica	Pr
Asparagaceae	Agave	<i>polianthiflora</i>			Gentry, 1972		maguey	endémica	A
Asparagaceae	Agave	<i>titanota</i>			Gentry, 1982		maguey	endémica	A
Asparagaceae	Agave	<i>vera-cruz</i>			Mill., 1768	<i>Agave lurida</i> , <i>Agave vera-cruz</i> , <i>Agave vernae</i>	maguey		P
Asparagaceae	Agave	<i>victoriae-reginae</i>			T. Moore, 1875	<i>Agave consideranti</i> , <i>Agave nickelsii</i> , <i>Agave victoriae-reginae</i> f. <i>nickelsii</i>	agave, agave victoria, noa, noha, pintilla	endémica	P
Asparagaceae	Agave	<i>vizcainoensis</i>			Gentry, 1978		maguey	endémica	A
Asparagaceae	<i>Beaucarnea</i>	<i>goldmanii</i>			Rose, 1909		coyolito, soyate de corcho	endémica	A
Asparagaceae	<i>Beaucarnea</i>	<i>gracilis</i>			Lem., 1861	<i>Beaucarnea oedipus</i> , <i>Dasyliroton gracile</i> , <i>Nolina gracilis</i>	pata de elefante, sotolin, sotolin, soyate barrigón	endémica	A
Asparagaceae	<i>Beaucarnea</i>	<i>hirtariae</i>			L. Hem., 1992		soyate	endémica	A
Asparagaceae	<i>Beaucarnea</i>	<i>plabilis</i>			(Baker) Rose, 1906	<i>Beaucarnea ameliae</i> , <i>Beaucarnea petenensis</i> , <i>Dasyliroton plabile</i> , <i>Dracaena petenensis</i> , <i>Nolina plabilis</i>	despeinado, mechuda, pata de elefante, soyate despeinado, ts' ipil (Maya), ts' ipil (Maya), ts' ipil (Maya), ts' ipil (Maya), tuk (Maya), tuuk (Maya)	endémica	A
Asparagaceae	<i>Beaucarnea</i>	<i>recurvata</i>			Lem., 1861	<i>Beaucarnea inermis</i> , <i>Beaucarnea tuberculata</i> , <i>Dasyliroton inermis</i> , <i>Dasyliroton recurvatum</i> , <i>Nolina recurvata</i>	cuahuich (Huasteco), palma barrigona, palma culona, palmita, palmitón, pata de elefante, soyate, soyate pata de elefante, soyate	endémica	A
Asparagaceae	<i>Beaucarnea</i>	<i>sanctomariana</i>			L. Hem., 2001			endémica	A
Asparagaceae	<i>Beaucarnea</i>	<i>stricta</i>			Lem., 1861	<i>Beaucarnea glauca</i> , <i>Beaucarnea purpusii</i> , <i>Beaucarnea recurvata</i> var. <i>stricta</i> , <i>Dasyliroton strictum</i> , <i>Nolina stricta</i>	cobilla, izote, pata de elefante, sotol, soyate de Purpus, soyate de Frehuantepec, taa cobilla (Zapoteco)	endémica	P
Asparagaceae	<i>Beschornia</i>	<i>albiflora</i>			Matuda, 1974	<i>Beschornia</i> <i>chiapensis</i>	ahuimo quetzal, cheche, maguey, mecate-pita	no endémica	Pr
Asparagaceae	<i>Beschornia</i>	<i>calicicola</i>			Garc. Mend., 1986		ahuimo Mixteco	endémica	A
Asparagaceae	<i>Beschornia</i>	<i>tubiflora</i>			(Kunth & Bouché) Kunth, 1850	<i>Fourcroya tubiflora</i> , <i>Furcraea tubiflora</i>	ahuimo bermellón, lirio de monte	endémica	A
Asparagaceae	<i>Beschornia</i>	<i>wrightii</i>			Hook., 1901	<i>Beschornia pubescens</i>	ahuimo plateado	endémica	Pr
Asparagaceae	<i>Calibanus</i>	<i>hookeri</i>			(Lem.) Trel., 1911	<i>Beaucarnea hookeri</i> , <i>Calibanus caespitosus</i> , <i>Dasyliroton caespitosum</i> , <i>Dasyliroton hookeri</i>	tinaja	endémica	A
Asparagaceae	<i>Dasyliroton</i>	<i>acrotichum</i>			(Schiede) Zucc., 1840	<i>Dasyliroton gracilis</i> , <i>Roulinia gracilis</i> , <i>ucca acroticha</i>		endémica	A
Asparagaceae	<i>Dasyliroton</i>	<i>berlandieri</i>	subsp.	<i>palaciosii</i>	(Rzedowskii) Bogler		sotol		Pr
Asparagaceae	<i>Dasyliroton</i>	<i>longissimum</i>			Lem., 1856	<i>Dasyliroton longissimum</i> <i>treleasei</i>	junquillo, padillo, sotol manso, sotol vara cohete, vara, vara de cuete, varacuate	endémica	A
Asparagaceae	<i>Dasyliroton</i>	<i>quadrangulatum</i>			S. Watson., 1879	<i>Dasyliroton junifolium</i>		endémica	A
Asparagaceae	<i>Furcraea</i>	<i>macdougalii</i>			Matuda, 1955			endémica	E
Asparagaceae	<i>Furcraea</i>	<i>parmentieri</i>			(Roehl ex Origes) García- Mend., 2000	<i>Agave argyrophylla</i> , <i>Agave foneliana</i> , <i>Beschornia floribunda</i> , <i>Beschornia multiflora</i> , <i>Fourcroya roezlii</i> , <i>Furcraea bedinghausii</i> , <i>Furcraea roezlii</i> , <i>Roezlia bulbifera</i>		endémica	A
Asparagaceae	<i>Maianthemum</i>	<i>racemosum</i>			(L.) Link, 1821	<i>Convallaria ciliata</i> , <i>Convallaria racemosa</i> , <i>Maianthemum racemosum</i> subsp. <i>racemosum</i> , <i>Polygonastrum racemosum</i> , <i>Sigillaria ciliata</i> , <i>Sigillaria multiflora</i> , <i>Smilacina racemosa</i> , <i>Smilacina racemosa</i> var. <i>cylindrata</i> , <i>Smilacina flexicaulis</i> , <i>Smilacina latifolia</i>			A
Asparagaceae	<i>Maianthemum</i>	<i>stellatum</i>			(L.) Linnk, 1821	<i>Asteranthemum stellatum</i> , <i>Asteranthemum vulgare</i> , <i>Asteranthemum vulgare</i> var. <i>uniflora</i> , <i>Convallaria stellata</i> , <i>Smilacina liliacea</i> , <i>Smilacina stellata</i> , <i>Smilacina stellata</i> f. <i>paniculata</i> , <i>Smilacina stellata</i> var. <i>crassa</i> , <i>Smilacina stellata</i> var. <i>sessilifolia</i> , <i>Tovaria sessilifolia</i> , <i>Tovaria stellata</i> , <i>Unifolium liliaceum</i> , <i>Unifolium sessilifolium</i> , <i>Unifolium stellatum</i> , <i>Vagnera angustifolia</i> , <i>Vagnera sessilifolia</i> , <i>Vagnera stellata</i> , <i>Vagnera stellata</i> var. <i>mollis</i>			A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Asparagaceae	Manfreda	brunnea			(S. Watson) Rose, 1903	Agave brunnea, Polianthes brunnea	Huaco	endémica	A
Asparagaceae	Manfreda	guerrerensis			Matuda, 1975	Agave guerrensis	amole	endémica	P
Asparagaceae	Manfreda	longiflora			(Rose) Verh.-Will., 1975	Agave longiflora, Polianthes runyonii, Runyonia longiflora	amole	endémica	A
Asparagaceae	Manfreda	nanchitlensis			Matuda, 1974		amole	endémica	A
Asparagaceae	Manfreda	planifolia			(S. Watson) Rose, 1903	Agave planifolia, Polianthes planifolia	amole	endémica	Pr
Asparagaceae	Manfreda	potosina			(B.L. Rob. & Greenm.) Rose, 1903	Agave potosina, Delphinio gracillima, Polianthes potosina	amole	endémica	Pr
Asparagaceae	Nolina	cismontana			Dice, 1995				Pr
Asparagaceae	Nolina	interrata			Gentry, 1946			endémica	Pr
Asparagaceae	Petronymphe	decora			H.E. Moore, 1951			endémica	P
Asparagaceae	Polianthes	densiflora			(B.L. Rob. & Fernald) Shinn, 1966	Bravoa densiflora, Pseudobravoa densiflora	nardo	endémica	Pr
Asparagaceae	Polianthes	howardii			Verh.-Will., 1976	Agave howardii	nardo	endémica	Pr
Asparagaceae	Polianthes	longiflora			Rose, 1903	Polianthes michoacana	nardo	endémica	Pr
Asparagaceae	Polianthes	palustris			Rose, 1903	Agave palustris	nardo de agua	endémica	Pr
Asparagaceae	Polianthes	platyphylla			Rose, 1903	Bravoa platyphylla	nardo	endémica	Pr
Asparagaceae	Yucca	endlichiana			Trel., 1907	Sarcocolla endlichiana	pitilla, pitillo	endémica	Pr
Asparagaceae	Yucca	grandiflora			Gentry, 1957		izote	endémica	Pr
Asparagaceae	Yucca	lacandonica			Gómez Pompa & Valdés, 1962		izote	endémica	A
Asparagaceae	Yucca	queretarensis			Piña, 1989		izote, estoquillo, lonjas, toquillo	endémica	P
Asteraceae	Adenothamnus	validus			(Brandegee) D.D. Keck, 1935	Madia valida		endémica	P
Asteraceae	Arnicastrum	guerrense			Villaseñor, 1986				Pr
Asteraceae	Carphochaete	macrocephala			(Paray) Grashoff ex B.L. Turner & Kerr, 1985	Oxylobus macrocephalus, Revealia macrocephala, Revealia stevicoides			Pr
Asteraceae	Centromadia	perennis			Greene, 1896			endémica	A
Asteraceae	Dahlia	scapigera			(A. Dietr.) Knowles & Westc., 1839	Dahlia scapigera f. typica, Dahlia scapigera var. typica, Dahlia scapigera var. scapigera, Dahlia scapigera f. scapigera, Georgina scapigera		endémica	Pr
Asteraceae	Dahlia	tenuicaulis			P.D. Sorensen, 1969			endémica	Pr
Asteraceae	Hazardia	orcuttii			(A. Gray) Greene, 1894	Haplopappus orcuttii			P
Asteraceae	Perymenium	wilburorum			McVaugh, 1972				P
Asteraceae	Pascalium	nanum			Pippen, 1968				Pr
Asteraceae	Stevia	cruzii			Grashoff, 1974			endémica	Pr
Asteraceae	Stevia	gypsophila							Pr
Asteraceae	Villasenoria	orcuttii			(Greenm.) H. Rob. & Brettell, 1999	Senecio orcuttii, Telanthophora orcuttii		endémica	P
Asteraceae	Zinnia	citrea			Torres, 1960				Pr
Asteraceae	Zinnia	violacea			Cav., 1791	Zinnia australis			A
Betulaceae	Carpinus	caroliniana			Walter, 1788	Carpinus americana tropicalis, Carpinus americanus, Carpinus caroliniana, Carpinus ostryoides	caxin, c'ut bah te, lechillo, mora, mora de la sierra, morallito, palmilla, palo barranco, palo lechillo, palo iso, papalote, tzutcamay, tzutcamaya (Zoque)		A
Betulaceae	Ostrya	virginiana			(Mill.) K. Koch, 1873	Carpinus virginiana, Ostrya mexicana, Ulmus lesuerii	achín (Zoque), cuautotillo (Maya), mora, tzututje, tzututje (Tsotzil)		Pr
Bignoniaceae	Handroanthus	impetiginosus			(Mart. ex DC.) Mattos, 1970	Tabebuia palmeri	amapa, amapa colorada, prieta, amapa rosa, coyahual, mapá (Guaríjo), roble, tiamahual, tiamahual		A
Bignoniaceae	Tabebuia	chrysantha			G. Nicholson, 1887	Bignonia chrysantha, Tabebuia rufescens, chrysantha, Tecoma evenia, Tecoma palmeri	ahan-ché (Maya), ahauché (Maya), ahouan-ché, ahuche, ajaw che' (Maya), amapa, amapa amarilla, amapa prieta, verde, guayacán, guayacán amarillo, hahau-ché (Maya), hahuuché (Maya), ho'k'ab, hokab (Maya), kan kool, lombricillo, lotol, maculilla (Maya)		A
Bixaceae	Amoreuxia	palmatífida			Moc. & Sessé ex DC., 1825	Amoreuxia colombiana, Amoreuxia schiedeana	saiya, saya		Pr
Bixaceae	Amoreuxia	wrightii			A. Gray, 1853	Cochlospermum potentilloides, Amoreuxia potentilloides	huevos de vibora, kabal chuun (Maya), mo'ol koj (Maya), sak yaab (Maya)		P
Brassicaceae	Draba	nivicola			Rose, 1903	Draba orbiculata, Draba nivicola var. orbiculata		endémica	A
Bromeliaceae	Catopsis	berteroniana			(Schult. & Schult. f.) Mez, 1896	Catopsis mosenii, Pogospermum berteroniana, Renealmia pendula, Tillandsia berteroniana, Tillandsia pendula	catopsis de Bertero, pata de gallo, pie de gallo, tonjoyó (Zoque)		Pr
Bromeliaceae	Tillandsia	carlos-hankii			Matuda, 1973			endémica	A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraspecifica	Nombre Infraspecifico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>chiapensis</i>			C.S. Gardner, 1978			endémica	A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>concolor</i>			L.B. Sm., 1960	<i>Tillandsia palmasolana</i>		endémica	A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>elongata</i>			Kunth, 1816	<i>Tillandsia elongata</i> var. <i>elongata</i>			A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>festucoides</i>			Brongn. ex Mez, 1896	<i>Tillandsia caricifolia</i>			Pr
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>flexuosa</i>			Sw., 1788	<i>Platystachys patens</i> , <i>Tillandsia aloifolia</i> , <i>Tillandsia patens</i> , <i>Vriesea aloifolia</i>			Pr
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>imperialis</i>			E. Morren ex Roetz, 1881	<i>Tillandsia strobilantha</i>	tecolumate, <i>tillandsia imperial</i>	endémica	A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>lampropoda</i>			L.B. Sm., 1938	<i>Tillandsia lampropoda</i> var. <i>major</i> , <i>Tillandsia lampropoda</i> var. <i>lampropoda</i>			A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>mauryana</i>			L.B. Sm., 1937	<i>Tillandsia mauryana</i> , <i>Viridantha mauryana</i>	tecolotito	endémica	A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>ortgiesiana</i>			E. Morren ex Mez, 1896			endémica	A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>polita</i>			L.B. Sm., 1941	<i>Tillandsia polita</i> , <i>Tillandsia vicentina glabra</i>			A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>ponderosa</i>			L.B. Sm., 1945			endémica	A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>pueblensis</i>			L.B. Sm., 1934	<i>Tillandsia pueblensis</i> var. <i>pueblensis</i>		endémica	A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>roland-gosselinii</i>			Mez, 1916			endémica	A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>seleriana</i>			Mez, 1901	<i>Tillandsia ehlersiana</i>		endémica	A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>socialis</i>			L.B. Sm., 1958			endémica	A
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i>	<i>tricolor</i>			Schtdl. & Cham., 1831	<i>Platystachys complanata</i> , <i>Tillandsia acroleuca</i> , <i>Tillandsia botteri</i> , <i>Tillandsia melanocrater</i> , <i>Vriesea botteri</i> , <i>Vriesea xiphostachys</i>		endémica	A
Bromeliaceae	<i>Vriesea</i>	<i>malzinei</i>	var.	<i>disticha</i>	L.B. Sm., 1971			endémica	A
Bromeliaceae	<i>Werauhia</i>	<i>pycnantha</i>			(L.B. Sm.) J.R. Grant, 1995	<i>Vriesea ovandensis</i> , <i>Werauhia ovandensis</i>		endémica	A
Bromeliaceae	<i>Werauhia</i>	<i>werckleana</i>			(Mez) J.R. Grant, 1995	<i>Vriesea breedloveana</i> , <i>Vriesea cornus-cervi</i> , <i>Werauhia breedloveana</i> , <i>Werauhia cornus-cervi</i>		endémica	A
Burseraceae	<i>Beiselia</i>	<i>mexicana</i>			Forman, 1987			endémica	P
Burseraceae	<i>Bursera</i>	<i>arborea</i>			(Rose) L. Riley, 1923	<i>Terebinthus arborea</i>	cuajilote, huahuica, palo jiote, papellito, torote		A
Burseraceae	<i>Bursera</i>	<i>bonetii</i>			Rzed., 1968				Pr
Burseraceae	<i>Bursera</i>	<i>coyucensis</i>			Bullock, 1936				Pr
Cabombaceae	<i>Brasenia</i>	<i>schreberi</i>			J.F. Gmel., 1791	<i>Brasenia rymphoides</i> , <i>Brasenia purpurea</i> , <i>Brasenia pelta</i> , <i>Brasenia hydropeltis</i> , <i>Brasenia peltata</i> , <i>Cabombia peltata</i> , <i>Merianthes peltata</i>			A
Cactaceae	<i>Acanthocereus</i>	<i>cuixmalensis</i>			(Sánchez-Mej.) Lodé, 2013	<i>Peniocereus cuixmalensis</i>		endémica	Pr
Cactaceae	<i>Acanthocereus</i>	<i>fosterianus</i>			(Cutak) Lodé, 2013	<i>Peniocereus fosterianus</i> , <i>Peniocereus fosterianus</i> var. <i>multispalum</i> , <i>Peniocereus fosterianus</i> var. <i>nizandensis</i>		endémica	Pr
Cactaceae	<i>Acanthocereus</i>	<i>maculatus</i>			(Weing.) Bravo, 1933	<i>Cereus maculatus</i> , <i>Peniocereus maculatus</i>		endémica	Pr
Cactaceae	<i>Acanthocereus</i>	<i>tepalcatepecanus</i>			(Sánchez-Mej.) Lodé, 2013	<i>Peniocereus tepalcatepecanus</i>		endémica	Pr
Cactaceae	<i>Acharagma</i>	<i>aguirreanum</i>			(Glass & R.A. Foster) Glass, 1997	<i>Escobaria aguirreana</i> , <i>Gymnocactus aguirreanus</i> , <i>Thelocactus aguirreanus</i>	biznaga bola verde, biznaga Escobar de Aguirre, biznaguita de don Gustavo	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Acharagma</i>	<i>roseanum</i>			(Boed.) E.F. Anderson, 1999		biznaga Escobar de espinas doradas, biznaga verde	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Aporocactus</i>	<i>flagelliformis</i>			(L.) Lem., 1860	<i>Aporocactus flagelliformis</i> var. <i>leptophis</i> , <i>Aporocactus flagelliformis</i> var. <i>pfeifferi</i> , <i>Aporocactus flagelliformis</i> , <i>Aporocactus leptophis</i> , <i>Cactus flagelliformis</i> , <i>Cereus flagelliformis</i> , <i>Cereus flagelliformis</i> var. <i>leptophis</i> , <i>Cereus flagelliformis</i>	cactus floricuerno, junco floricuerno, coanochtili (Náhuatl), cola de iguana, cuerno, flor de cuerno, flor de látigo, floricuerno, hierba de alfericia, huitzocuitlapile (Náhuatl), huitzocuitlapilli (Náhuatl), junco, junquillo	endémica	P
Cactaceae	<i>Ariocarpus</i>	<i>agavoides</i>			(Castañeda) E.F. Anderson, 1962	<i>Ariocarpus agavoides</i> subsp. <i>pulcher</i> , <i>Ariocarpus agavoides</i> subsp. <i>sanluiseensis</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> subsp. <i>agavoides</i> , <i>Neogomesia agavoides</i>	biznaga maguey pequeño, magueyito, magueyito	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Ariocarpus</i>	<i>fissuratus</i>	subsp.	<i>bravoanus</i>	(H.M. Hem. & E.F. Anderson) A. Lüthy, 1999	<i>Ariocarpus bravoanus</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> subsp. <i>bravoanus</i>	biznaga peyotillo, chaute	endémica	P
Cactaceae	<i>Ariocarpus</i>	<i>fissuratus</i>	subsp.	<i>hintonii</i>	(Stuppy & N.P. Taylor) Haldá, 1998	<i>Ariocarpus bravoanus</i> subsp. <i>hintonii</i> , <i>Ariocarpus fissuratus</i> var. <i>hintonii</i>	biznaga peyotillo, chaute	endémica	P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	<i>Ariocarpus</i>	<i>kotschoubeyanus</i>			(Lem.) K. Schum., 1897	<i>Anhalonium kotschoubeyanum</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> subsp. <i>albiflorus</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> subsp. <i>elephantidens</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> subsp. <i>macdowellii</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> subsp. <i>neotulensis</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> subsp. <i>skarupkeanus</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> subsp. <i>siadkovskyi</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> subsp. <i>tulensis</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> var. <i>albiflorus</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> var. <i>elephantidens</i> , <i>Ariocarpus kotschoubeyanus</i> var. <i>macdowellii</i> , <i>Ariocarpus macdowellii</i> , <i>Roseocactus kotschoubeyanus</i> , <i>Roseocactus kotschoubeyanus</i> subsp. <i>macdowellii</i> , <i>Roseocactus kotschoubeyanus</i> var. <i>albiflorus</i> , <i>Roseocactus kotschoubeyanus</i> var. <i>macdowellii</i>	biznaga maguey, biznaga maguey pata de venado, falso peyote, pata de venado, peyote, pezuña de venado	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Ariocarpus</i>	<i>retusus</i>			Scheidw., 1838		biznaga maguey peyote cimarrón, chaude (Náhuatl), chaute, chaute, falso peyote, peyote cimarrón, tsuwiri (Huichol)	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Ariocarpus</i>	<i>scaphiostriis</i>			Boed., 1930	<i>Ariocarpus scaphiostriis</i> var. <i>swoboda</i>	biznaga maguey orejas de conejo, orejas de conejo, orejitas	endémica	P
Cactaceae	<i>Ariocarpus</i>	<i>trigonus</i>			(F.A.C. Weber), Schum., 1898	<i>Anhalonium trigonum</i> , <i>Ariocarpus elongatus</i> , <i>horacekii</i> , <i>Ariocarpus retusus</i> subsp. <i>trigonus</i> , <i>Ariocarpus trigonus</i> var. <i>horacekii</i> , <i>Ariocarpus trigonus</i> var. <i>minor</i>	biznaga maguey chaute	endémica	A
Cactaceae	<i>Astrophytum</i>	<i>asterias</i>			(Zucc.) Lem., 1868	<i>Astrophytum asterias</i> var. <i>magnipunctatum</i> , <i>Astrophytum asterias</i> var. <i>multipunctatum</i> , <i>Astrophytum asterias</i> var. <i>nudica</i> , <i>Astrophytum asterias</i> var. <i>nudum</i> , <i>Astrophytum asterias</i> var. <i>pubescente</i> , <i>Astrophytum asterias</i> var. <i>roseiflorum</i>	biznaga algodoncillo de estrella, cacto estrella, peyote		P
Cactaceae	<i>Astrophytum</i>	<i>capricorne</i>			(A. Dietr.) Britton & Rose, 1922	<i>Astrophytum capricorne</i> f. <i>aureum</i> , <i>Astrophytum capricorne</i> f. <i>crassispinum</i> , <i>Astrophytum capricorne</i> f. <i>minus</i> , <i>Astrophytum capricorne</i> f. <i>niveum</i> , <i>Astrophytum capricorne</i> subsp. <i>sanjuanense</i> , <i>Astrophytum capricorne</i> subsp. <i>senile</i> , <i>Astrophytum capricorne</i> var. <i>crassispinum</i> , <i>Astrophytum capricorne</i> var. <i>mayor</i> , <i>Astrophytum capricorne</i> var. <i>minus</i> , <i>Astrophytum capricorne</i> var. <i>orientale</i> , <i>Astrophytum capricorne</i> var. <i>senile</i> , <i>Astrophytum crassispinum</i> , <i>Astrophytum niveum</i> , <i>Astrophytum senile</i> , <i>Echinocactus capricornis</i> , <i>Echinocactus capricornis</i> var. <i>aureus</i> , <i>Echinocactus capricornis</i> var. <i>crassispinus</i> , <i>Echinocactus capricornis</i> var. <i>minor</i> , <i>Echinocactus capricornis</i> var. <i>niveus</i> , <i>Echinocactus capricornis</i> var. <i>senilis</i> , <i>Maierocactus capricornis</i>	biznaga algodoncillo de estropajo, biznaga cuerno de chivo, biznaga de estropajo, bonete de obispo, mechudo, mechudo de oro	endémica	A
Cactaceae	<i>Astrophytum</i>	<i>myriostigma</i>			Lem., 1839	<i>Astrophytum columbare</i> , <i>Astrophytum mirum</i> , <i>Astrophytum myriostigma</i> f. <i>nudum</i> , <i>Astrophytum myriostigma</i> f. <i>quadriricostatum</i> , <i>Astrophytum myriostigma</i> f. <i>tulense</i> , <i>Astrophytum myriostigma</i> subsp. <i>potosinum</i> , <i>Astrophytum myriostigma</i> subsp. <i>tamaulipense</i> , <i>Astrophytum myriostigma</i> subsp. <i>tulense</i> , <i>Astrophytum myriostigma</i> var. <i>caespitosum</i> , <i>Astrophytum myriostigma</i> var. <i>caespitosum</i> , <i>Astrophytum myriostigma</i> var. <i>caespitosum</i> , <i>Astrophytum myriostigma</i> var. <i>caespitosum</i>	birrete de obispo, biznaga algodoncillo de mitra, bonete, bonete de obispo, costillona, mitra, peyote cimarrón	endémica	A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
						<i>columnaris</i> , <i>Astrophytum</i> <i>myriostigma</i> var. <i>nudum</i> , <i>Astrophytum</i> <i>myriostigma</i> var. <i>quadricostatum</i> , <i>Astrophytum</i> <i>myriostigma</i> var. <i>strongylogonum</i> , <i>Astrophytum</i> <i>myriostigma</i> var. <i>tamaulipense</i> , <i>Astrophytum</i> <i>prismaticum</i> , <i>Astrophytum</i> tulense, <i>Cereus calicoche</i> , <i>Echinocactus</i> <i>myriostigma</i> , <i>Echinocactus</i> <i>myriostigma</i> subsp. <i>potosina</i> , <i>Echinocactus</i> <i>myriostigma</i> subsp. <i>quadricostatum</i> , <i>Echinocactus</i> <i>myriostigma</i> var. <i>columnaris</i> , <i>Echinocactus</i> <i>myriostigma</i> var. <i>nuda</i>			
Cactaceae	<i>Astrophytum</i>	<i>ornatum</i>			(DC.) F.A.C. Weber ex Britton & Rose, 1922	<i>Astrophytum ornatum</i> f. <i>glabrescens</i> , <i>Astrophytum ornatum</i> f. <i>mirbelli</i> , <i>Astrophytum</i> <i>ornatum</i> var. <i>glabrescens</i> , <i>Astrophytum ornatum</i> var. <i>mirbelli</i> , <i>Astrophytum ornatum</i> var. <i>niveum</i> , <i>Astrophytum ornatum</i> var. <i>strongylogonum</i> , <i>Astrophytum ornatum</i> var. <i>virens</i> , <i>Echinocactus mirbelli</i> , <i>Echinocactus ornatus</i> , <i>Echinocactus ornatus</i> var. <i>glabrescens</i>	biznaga, biznaga algo vieja, biznaga algodoncillo liendrilla, liendrilla, piojosa, regulete	endémica	A
Cactaceae	<i>Aztekium</i>	<i>hintonii</i>			Glass & Fitz- Maurice, 1992		biznaga piedra del yeso, roca viviente	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Aztekium</i>	<i>ritterii</i>			(Boed.) Boed., 1929		biznaga piedra viva		A
Cactaceae	<i>Backebergia</i>	<i>militaris</i>			(Audot) Bravo ex Sánchez- Mej., 1973	<i>Backebergia</i> <i>chrysomalla</i> , <i>Cephalocereus</i> <i>chrysomallus</i> , <i>Cephalocereus militaris</i> , <i>Cereus chrysomallus</i> , <i>Cereus militaris</i> , <i>Mitrocereus militaris</i> , <i>Pachycereus militaris</i> , <i>Pilocereus chrysomallus</i>	órgano de gorro tiponche	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Carnegiea</i>	<i>gigantea</i>			(Engelm.) Britton & Rose, 1908	<i>Carnegiea gigantea</i> f. <i>aberrans</i> , <i>Carnegiea</i> <i>gigantea</i> f. <i>cristata</i> , <i>Cereus giganteus</i> , <i>Pilocereus engelmannii</i> , <i>Pilocereus giganteus</i>	ha: shañ, bahida (O'odham), mojípe (Seri), pitahaya, saquaro, sahuaro, sahu'o (Mayo), Yaqui), sauguo (Mayo), tuduhua (Ópata), xaasj (Seri)		A
Cactaceae	<i>Cephalocereus</i>	<i>nizandensis</i>			(Bravo & T. MacDoug.) Buxb., 1965	<i>Neodawsonia</i> <i>nizandensis</i>	órgano viejo de Nizanda	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Cephalocereus</i>	<i>senilis</i>			(Haw.) Pfeiff., 1838	<i>Cactus senilis</i> , <i>Cephalocereus senilis</i> f. <i>cristatus</i> , <i>Cephalocereus senilis</i> f. <i>fasciatus</i> , <i>Cephalophorus senilis</i> , <i>Cereus senilis</i> , <i>Pilocereus senilis</i> , <i>Pilocereus senilis</i> var. <i>cristatus</i>	cabeza de viejo, órgano viejo real, viejitos, viejo	endémica	A
Cactaceae	<i>Cochemiea</i>	<i>halei</i>			(Brandege) Walton, 1899	<i>Mammillaria halei</i>	biznaga de Isla Magdalena	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Cochemiea</i>	<i>pondii</i>	subsp.	<i>maritima</i>	(G.E. Linds.) U. Guzmán, 2003	<i>Cochemiea</i> <i>maritima</i> , <i>Mammillaria</i> <i>maritima</i> , <i>Mammillaria pondii</i> subsp. <i>maritima</i>	biznaga marítima	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Cochemiea</i>	<i>pondii</i>	subsp.	<i>pondii</i>	(Greene) Walton, 1899	<i>Mammillaria pondii</i>	biznaga de Isla Cedros	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Cochemiea</i>	<i>pondii</i>	subsp.	<i>setispina</i>	(J.M. Coult.) U. Guzmán, 2003	<i>Cactus setispinus</i> , <i>Cochemiea setispina</i> , <i>Mammillaria pondii</i> subsp. <i>setispina</i> , <i>Mammillaria setispina</i>	biznaga de espina setosa	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Coryphantha</i>	<i>delicata</i>			L. Bremer, 1979	<i>Coryphantha jaumavei</i> , <i>Coryphantha panarottoi</i>	biznaga bola, biznaga partida de Jaumave	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Coryphantha</i>	<i>durangensis</i>			(Runge ex K. Schum.) Britton & Rose, 1923		biznaga lanuda, biznaga partida de Durango	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Coryphantha</i>	<i>echinoidea</i>			(Quehl) Britton & Rose, 1923	<i>Coryphantha schwarzi</i> , <i>Mammillaria echinoidea</i>	biznaga partida erizoide	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Coryphantha</i>	<i>elephantidens</i>	subsp.	<i>elephantidens</i>	(Lem.) Lem., 1868	<i>Coryphantha</i> <i>elephantidens</i> var. <i>barciae</i> , <i>Coryphantha</i> <i>elephantidens</i> var. <i>roseiflora</i> , <i>Coryphantha</i> <i>garellii</i> , <i>Coryphantha</i> <i>recurvispina</i> , <i>Coryphantha</i> <i>sulcolanata</i> , <i>Mammillaria</i> <i>elephantidens</i> , <i>Mammillaria</i> <i>recurvispina</i> , <i>Mammillaria</i> <i>sulcolanata</i>	biznaga colmillos de elefante, biznaga partida de Tepetongo, biznaga partida diente de elefante, biznaga partida peluda	endémica	A
Cactaceae	<i>Coryphantha</i>	<i>elephantidens</i>	subsp.	<i>greenwoodii</i>	(Bravo) Dicht & A. Lüthy, 2001	<i>Coryphantha</i> <i>greenwoodii</i>	biznaga partida de Greenwood	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Coryphantha</i>	<i>georgii</i>			Boed., 1931	<i>Coryphantha grata</i> , <i>Coryphantha villarensis</i>	biznaga partida de Palmillas, biznaga partida de Villar	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Coryphantha</i>	<i>glanduligera</i>			(Otto & A. Dietr.) Lem., 1868	<i>Coryphantha</i> <i>bergeriana</i> , <i>Mammillaria</i> <i>glanduligera</i>	biznaga amarilla, biznaga partida de Berger, biznaga partida llorona	endémica	A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraspecifica	Nombre Infraspecifico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	Coryphantha	gracilis			L. Bremer & A.B. Lau, 1977	Escobrittonia gracilis	biznaga delgada partida	endémica	P
Cactaceae	Coryphantha	maiz-tablasensis			Fritz Schwarz, 1949		biznaga partida de Las Tablas	endémica	A
Cactaceae	Coryphantha	nickelsiae			(K. Brandegee) Britton & Rose, 1923	Coryphantha calochlora, Coryphantha sulcata var. nickelsiae, Mammillaria nickelsiae	biznaga blanca, biznaga partida Laredo		A
Cactaceae	Coryphantha	poseigeriana			(A. Dietr.) Britton & Rose, 1922	Coryphantha kieferiana, Coryphantha poseigeriana var. satillensis, Coryphantha poseigeriana var. valida, Coryphantha salm-dyckiana var. brunnea, Coryphantha valida, Echinocactus poseigerianus, Mammillaria salm-dyckiana	biznaga partida de Poseiger, biznaga partida gruesa, manca caballo	endémica	A
Cactaceae	Coryphantha	pseudoechinus			Boed., 1929		biznaga, biznaga partida de falsas espinas	endémica	Pr
Cactaceae	Coryphantha	pulleineana			(Backeb.) Glass, 1968	Neolloydia pulleineana	biznaga partida de Matehuala	endémica	Pr
Cactaceae	Coryphantha	ramilosa			Cutak, 1942		biznaga, biznaguita		A
Cactaceae	Coryphantha	melleospina			(Pfeiff.) Britton & Rose, 1923	Coryphantha melleospina, Coryphantha retusa var. melleospina, Coryphantha retusa var. pallidispina, Mammillaria mammillariaeformis, Mammillaria retusa, Melocactus mammillariaeformis	biznaga partida mocha	endémica	Pr
Cactaceae	Coryphantha	vogtheriana			Werderm. & Boed., 1932		biznaga partida de Voghterr	endémica	A
Cactaceae	Coryphantha	werdermannii			Boed., 1929	Coryphantha werdermannii subsp. unguispina	biznaga partida amacollada, mancacaballo	endémica	P
Cactaceae	Coryphantha	wohlschlageri			Holzels, 1990		biznaga partida con cuello	endémica	Pr
Cactaceae	Cumarinia	odorata			(Boed.) Buxb., 1951	Coryphantha odorata, Neolloydia odorata	biznaga olorosa, biznaga partida olorosa	endémica	Pr
Cactaceae	Cylindropuntia	antejoensis			(Pinkava) E.F. Anderson, 1999	Grusonia antejoensis, Opuntia antejoensis	cholla de El Antejo, perrito	endémica	Pr
Cactaceae	Cylindropuntia	californica	subsp.	rosarica	(G.E. Linds.) U. Guzmán, 2003	Cylindropuntia californica var. rosarica, Cylindropuntia rosarica, Grusonia hamiltonii, Opuntia hamiltonii, Opuntia rosarica	cholla tasajo de El Rosario	endémica	A
Cactaceae	Cylindropuntia	santamaria			(E.M. Baxter) Rebman, 2002	Grusonia santamaria, Opuntia santamaria	cholla de Santa María	endémica	Pr
Cactaceae	Digitostigma	caput-medusae			Velazco & Nevárez, 2002	Astrophytum caput-medusae	medusa	endémica	P
Cactaceae	Disocactus	macdougalii			(Alexander) Barthlott, 1991	Hellocereus macdougalii, macdougalii, Nopalxochia macdougalii	nopalillo orquídea de Macdougal	endémica	Pr
Cactaceae	Disocactus	phyllanthoides			(DC.) Barthlott, 1991	Cactus phyllanthoides, Epiphyllum phyllanthoides, Hellocereus phyllanthoides, Nopalxochia phyllanthoides, Phyllocactus phyllanthoides	catzcionopalxochitl (Náhuatl), maquahupatl (Náhuatl), marta, noxochitl (Náhuatl), nopalillo, nopalillo orquídea de marta, nopalquetzaltiquizi (Náhuatl), nopalxochitl (Náhuatl), ra donxáTá (Yuhu), sol de agua	endémica	A
Cactaceae	Echinocactus	grusonii			Hildm., 1991		barril de oro, biznaga bola, biznaga dorada, biznaga tonel dorada, espina de oro	endémica	P
Cactaceae	Echinocactus	parryi			Engelm., 1856	Emorycactus parryi	barritillo, biznaga tonel del Lago Guzmán	endémica	A
Cactaceae	Echinocactus	platyacanthus			Link & Otto, 1827	Echinocactus grandis, Echinocactus helophorus, Echinocactus ingens, Echinocactus ingens var. grandis, Echinocactus ingens var. palmieri, Echinocactus ingens var. satillensis, Echinocactus ingens var. subinermis, Echinocactus ingens var. visnaga	asiento de suegra, biznaga, biznaga burra, biznaga de acitrón, biznaga de bola, biznaga de dulce, biznaga de lana, biznaga gigante, biznaga tonel grande, viznaga de burro	endémica	Pr
Cactaceae	Echinocereus	adustus			Engelm., 1848		alicoche de Cosihuiráchic, órgano pequeño de Cosihuiráchic	endémica	A
Cactaceae	Echinocereus	bristolii			W.T. Marshall, 1938	Echinocereus pectinatus var. bristolii	alicoche de Soyopa, órgano pequeño de Soyopa	endémica	Pr
Cactaceae	Echinocereus	freudenbergerii			(Gürke) N.P. Taylor, 1997	Cephalocereus delaetii, Echinocereus delaetii, Echinocereus longisetus var. delaetii	alicoche viejo chaparro, zocoxochilli	endémica	A
Cactaceae	Echinocereus	knippelianus			Liebner, 1895		órgano pequeño peyote verde	endémica	A
Cactaceae	Echinocereus	loui			G. Frank, 1978		alicoche de El Trigo, órgano pequeño de El Trigo	endémica	A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>leucanthus</i>			N.P. Taylor, 1985	<i>Wilcoxia albiflora</i>	alicoche de flor blanca, órgano pequeño de flor	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>lindsayi</i>			J. Meyrán, 1975	<i>Echinocereus</i> <i>ferreirianus</i> subsp. <i>lindsayi</i> , <i>Echinocereus</i> <i>ferreirianus</i> var. <i>lindsayi</i>	alicoche de Jaraquay, órgano pequeño de Jaraquay	endémica	P
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>longisetus</i>	subsp.	<i>longisetus</i>	(Engelm.) Lem., 1868	<i>Cereus longisetus</i>	órgano pequeño de cerdas largas, viejito	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>nivosus</i>			Glass & R.A. Foster, 1978	<i>Echinocereus albus</i>	alicoche blanco bola de nieve, órgano pequeño blanco	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>palmeri</i>			Britton & Rose, 1922		alicoche de Palmer, órgano pequeño de Palmer	endémica	P
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>poselgeri</i>			Lem., 1868	<i>Cereus poselgeri</i> , <i>Cereus tuberosus</i> , <i>Echinocereus</i> <i>kroenleinii</i> , <i>Echinocereus poselgeri</i> subsp. <i>gerhardi</i> , <i>Echinocereus poselgeri</i> subsp. <i>kroenleinii</i> , <i>Echinocereus</i> <i>tamaulipensis</i> , <i>Echinocereus</i> <i>tamaulipensis</i> subsp. <i>deherdtii</i> , <i>Echinocereus</i> <i>tamaulipensis</i> subsp. <i>waldeisii</i> , <i>Echinocereus</i> <i>tuberosus</i> , <i>Echinocereus waldeisii</i> , <i>Wilcoxia kroenleinii</i> , <i>Wilcoxia poselgeri</i> , <i>Wilcoxia tamaulipensis</i> , <i>Wilcoxia tuberosa</i>	órgano pequeño sacasil, sacasil, zacasil, zacaxochil, zacoxochilli, zocoxochilli		Pr
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>pulchellus</i>	subsp.	<i>pulchellus</i>	(Mart.) C.F. Först. ex F. Seltz, 1870	<i>Cereus amoenus</i> , <i>Cereus pulchellus</i> , <i>Echinocactus</i> <i>pulchellus</i> , <i>Echinocereus amoenus</i> , <i>Echinocereus pulchellus</i> subsp. <i>sladkovskii</i> , <i>Echinocereus pulchellus</i> var. <i>amoenus</i> , <i>Echinocereus pulchellus</i> var. <i>costatus</i> , <i>Echinopsis amoena</i>	alicoche flor de tierra, órgano pequeño flor de tierra, pitaya	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>pulchellus</i>	subsp.	<i>weinbergii</i>	(Weing.) N.P. Taylor, 1997	<i>Echinocereus pulchellus</i> subsp. <i>venustus</i> , <i>Echinocereus pulchellus</i> var. <i>weinbergii</i> , <i>Echinocereus</i> <i>weinbergii</i>	alicoche de bolita, flor de tierra, órgano pequeño de bolita	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>reichenbachii</i>	subsp.	<i>fitchii</i>	(Britton & Rose) N.P. Taylor, 1997	<i>Echinocereus fitchii</i> , <i>Echinocereus fitchii</i> subsp. <i>bergmannii</i> , <i>Echinocereus</i> <i>melanocentrus</i> , <i>Echinocereus</i> <i>reichenbachii</i> var. <i>albertii</i> , <i>Echinocereus</i> <i>reichenbachii</i> var. <i>fitchii</i>	alicoche de Presa Falcón, órgano pequeño de colores		A
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>schmollii</i>			(Weing.) N.P. Taylor, 1985	<i>Cereus schmollii</i> , <i>Wilcoxia schmollii</i>	cola de borrego, organito, organito de vibora, órgano pequeño de Querétaro, viejito	endémica	P
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>sciurus</i>			(K. Brandege) Dams, 1904		alicoche ardilla, órgano pequeño ardilla	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>stoloniferus</i>			W.T. Marshall, 1938		agi (Mayo), biznaguita, choya, hue tchuri (Guarijío), órgano pequeño de estolones	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Echinocereus</i>	<i>subinermis</i>			Salm-Dyck ex Scheer, 1856		agi (Mayo), agui, alicoche pelón, órgano pequeño pelón	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Echinomastus</i>	<i>erectocentrus</i>	subsp.	<i>acunensis</i>	(W.T. Marshall) U. Guzmán, 2003	<i>Echinomastus</i> <i>acunensis</i> , <i>Echinomastus</i> <i>erectocentrus</i> var. <i>acunensis</i> , <i>Neofloydia</i> <i>erectocentra</i> var. <i>acunensis</i>	biznaga bola de Acuña		P
Cactaceae	<i>Echinomastus</i>	<i>intertextus</i>			(Engelm.) Britton & Rose, 1922		biznaga bola entretejida		A
Cactaceae	<i>Echinomastus</i>	<i>mariposensis</i>			Hester, 1945	<i>Echinocactus</i> <i>mariposensis</i> , <i>Echinomastus</i> <i>hispidus</i> , <i>Echinomastus</i> <i>mariposensis</i> subsp. <i>fischeri</i> , <i>Neofloydia</i> <i>mariposensis</i> , <i>Pediocactus</i> <i>mariposensis</i> , <i>Sclerocactus</i> <i>mariposensis</i>	biznaga bola blanca, biznaga bola de mariposa, cacto mariposa, huevo de buey, pifita		A
Cactaceae	<i>Echinomastus</i>	<i>unguispinus</i>	subsp.	<i>durangensis</i>	(Runge) U. Guzmán, 2003	<i>Echinocactus</i> <i>durangensis</i> , <i>Echinomastus</i> <i>durangensis</i> , <i>Echinomastus</i> <i>unguispinus</i> var. <i>durangensis</i> , <i>Neofloydia</i> <i>durangensis</i> , <i>Pediocactus</i> <i>unguispinus</i> var. <i>durangensis</i> , <i>Sclerocactus</i> <i>unguispinus</i> var. <i>durangensis</i> , <i>Thelocactus</i> <i>durangensis</i>	viejito	endémica	A
Cactaceae	<i>Echinomastus</i>	<i>unguispinus</i>	subsp.	<i>laui</i>	(Gerhart Frank Zecher) Glass, 1997	<i>Echinomastus laui</i> , <i>Echinomastus</i> <i>unguispinus</i> var. <i>laui</i>	biznaga bola de Lau	endémica	A
Cactaceae	<i>Echinomastus</i>	<i>unguispinus</i>	subsp.	<i>unguispinus</i>	(Engelm.) Britton & Rose, 1922	<i>Echinocactus</i> <i>unguispinus</i> , <i>Echinomastus</i> <i>mapimiensis</i> , <i>Neofloydia</i> <i>unguispinus</i> , <i>Pediocactus</i> <i>unguispinus</i> , <i>Sclerocactus</i> <i>unguispinus</i> , <i>Thelocactus</i> <i>unguispinus</i>	biznaga bola de espinas de garra, rido de pájaro	endémica	Pr

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraspecifica	Nombre Infraspecifico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	<i>Echinomastus</i>	<i>warnockii</i>			(L.D. Benson) Glass & R.A. Foster, 1975	<i>Echinomastus gautii</i> , <i>Neolloydia gautii</i> , <i>Neolloydia warnockii</i> , <i>Pediocactus gautii</i> , <i>Pediocactus warnockii</i> , <i>Sclerocactus warnockii</i> , <i>Turbinicarpus gautii</i>	biznaga amarilla, bola biznaga café, biznaga cono invertido plateada		Pr
Cactaceae	<i>Epiphyllum</i>	<i>chrysocardium</i>			Alexander, 1956	<i>Chiapasophyllum chrysocardium</i> , <i>Mantiera chrysocardium</i> , <i>Selenicereus chrysocardium</i>		endémica	A
Cactaceae	<i>Epithelantha</i>	<i>bokei</i>			L.D. Benson, 1969	<i>Epithelantha ilariae</i> , <i>Epithelantha micromeris</i> subsp., <i>Epithelantha micromeris</i> var. <i>bokei</i>	biznaga blanca de Boquillas		A
Cactaceae	<i>Epithelantha</i>	<i>micromeris</i>			(Engelm.) F.A.C. Weber ex Britton & Rose, 1922	<i>Epithelantha cryptica</i> , <i>Epithelantha petrii</i> , <i>Epithelantha spinosior</i> , <i>Mammillaria micromeris</i>	biznaga blanca chilona, biznaga de chilitos, botón, boloncillo, chilitos, hikuli mulato (Tarahumara), hikuli rosapara, mulato, rosapara		Pr
Cactaceae	<i>Escobaria</i>	<i>dasyacantha</i>	subsp.	<i>chaffeyi</i>	(Britton & Rose) N.P. Taylor, 1998	<i>Escobaria chaffeyi</i> f. <i>viridiflora</i> , <i>Escobaria dasyacantha</i> var. <i>Fobea</i> <i>chaffeyi</i> , <i>viridiflora</i>	biznaga Escobar de Cedros, viejita	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Escobaria</i>	<i>laredoi</i>			(Glass & R.A. Foster) N.P. Taylor, 1979	<i>Coryphantha laredoi</i> , <i>Escobaria rigida</i>	biznaga blanca, biznaga Escobar de El Cinco	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Escobaria</i>	<i>missouriensis</i>	subsp.	<i>asperispina</i>	(Boed.) N.P. Taylor, 1998	<i>Coryphantha asperispina</i> , <i>Escobaria asperispina</i> , <i>Escobaria missouriensis</i> var. <i>Neobesseya asperispina</i>	biznaga Escobar de espinas ásperas, biznaguita	endémica	A
Cactaceae	<i>Ferocactus</i>	<i>chrysacanthus</i>			(Orcutt) Britton & Rose, 1922		biznaga barril de Isla de Cedros	endémica	A
Cactaceae	<i>Ferocactus</i>	<i>cylindraceus</i>			(Engelm.) Orcutt, 1926		biznaga, biznaga barril cilíndrica, javuli (O'odham), mojepe siml (Ser)		Pr
Cactaceae	<i>Ferocactus</i>	<i>emoryi</i>	subsp.	<i>rectispinus</i>	(Engelm. ex J.M. Coul.) N.P. Taylor, 1998	<i>Echinocactus emoryi</i> var. <i>rectispinus</i> , <i>Ferocactus emoryi</i> var. <i>rectispinus</i> , <i>Ferocactus rectispinus</i>		endémica	A
Cactaceae	<i>Ferocactus</i>	<i>haematacanthus</i>			(Salm-Dyck) Bravo, 1930	<i>Bisnaga haematacanthus</i> , <i>Bisnaga pueblensis</i> , <i>Echinocactus electracanthus</i> var. <i>haematacanthus</i> , <i>Echinocactus haematacanthus</i> , <i>Ferocactus stainesii</i> var. <i>haematacanthus</i>	biznaga barril de Puebla, biznaga poblana	endémica	P
Cactaceae	<i>Ferocactus</i>	<i>histris</i>			(DC.) G.E. Linds., 1955	<i>Bisnaga electracantha</i> , <i>Bisnaga histris</i> , <i>Echinocactus electracanthus</i> , <i>Echinocactus histris</i> , <i>Echinocactus melocactiformis</i> , <i>Ferocactus melocactiformis</i>	biznaga, biznaga barril de acitrón, biznaga bola, biznaga costillona, biznaga de dulce, biznaga de guamishí, biznaga grande, borrachitas, cabuchas, guamichi, guamichi (Hñá-hñu), guamishí, huamishí, hueycomitli (Náhuatl), tuna de biznaga, tuna de viznaga, viznaga	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Ferocactus</i>	<i>johnstonianus</i>			Britton & Rose, 1923	<i>Ferocactus acanthodes</i> var. <i>johnstonianus</i>	biznaga barril del Ángel de la Guarda	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Ferocactus</i>	<i>pilosus</i>			(Galeotti ex Salm-Dyck) Werderm., 1933	<i>Echinocactus piliferus</i> , <i>Echinocactus pilosus</i> , <i>Echinocactus pilosus</i> f. <i>flavispinus</i> , <i>Echinocactus pilosus</i> var. <i>pringlei</i> , <i>Echinocactus pilosus</i> var. <i>stainesii</i> , <i>Echinocactus pringlei</i> , <i>Echinocactus stainesii</i> , <i>Ferocactus piliferus</i> , <i>Ferocactus piliferus</i> f. <i>flavus</i>	biznaga barril de lima, biznaga cabuchera, biznaga colorada, biznaga de lima, biznaga roja, cabuchas, liridon de viznaga, pochas, viznaga de lima, viznaga roja	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Ferocactus</i>	<i>reppenhausenii</i>			G. Unger, 1974	<i>Ferocactus alamosanus</i> subsp. <i>reppenhausenii</i> , <i>Paryacactus alamosanus</i> subsp. <i>reppenhausenii</i> , <i>Paryacactus reppenhausenii</i>	biznaga, biznaga barril de Coalcomán	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Ferocactus</i>	<i>townsendianus</i>	var.	<i>townsendianus</i>	Britton & Rose, 1922		biznaga barril de San José		A
Cactaceae	<i>Ferocactus</i>	<i>viridescens</i>			(Nutt. ex Torr. & A. Gray) Britton & Rose, 1922	<i>Echinocactus orcutti</i> , <i>Echinocactus viridescens</i> , <i>Ferocactus orcutti</i> , <i>Ferocactus viridescens</i> var. <i>littoralis</i> , <i>Ferocactus viridescens</i> var. <i>orcutti</i>	biznaga barril verdosa		A
Cactaceae	<i>Geohintonia</i>	<i>mexicana</i>			Glass & Fitz-Maurice, 1992	<i>Echinocactus mexicanus</i>	biznaga del yeso	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Glandulicactus</i>	<i>crassihamatus</i>			(F.A.C. Weber) Backeb., 1940	<i>Ancistrocactus crassihamatus</i> , <i>Ancistrocactus mathssonii</i> , <i>Echinocactus crassihamatus</i> , <i>Echinocactus mathssonii</i> , <i>Ferocactus crassihamatus</i> , <i>Ferocactus mathssonii</i> , <i>Glandulicactus mathssonii</i> , <i>Hamatocactus crassihamatus</i>	biznaga de ganchos gruesos	endémica	A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	<i>Glandulicactus</i>	<i>uncinatus</i>	subsp.	<i>uncinatus</i>	(Galeotti ex Pfeiff. & Otto) Backeb., 1938	<i>Ancistrocactus uncinatus</i> , <i>Echinocactus uncinatus</i> , <i>Echinomastus uncinatus</i> , <i>Ferocactus uncinatus</i> , <i>Hamatocactus uncinatus</i> , <i>Pediocactus uncinatus</i> , <i>Sclerocactus uncinatus</i> , <i>Sclerocactus uncinatus</i> subsp. <i>uncinatus</i> , <i>Thelocactus uncinatus</i>	biznaga bola uncinada, biznaga uña de gato, vaquita	endémica	A
Cactaceae	<i>Leuchtenbergia</i>	<i>principis</i>			Hook., 1848		biznaga palmilla de San Pedro, cactus agave, escoba de bruja, palmilla de San Pedro	endémica	A
Cactaceae	<i>Lophocereus</i>	<i>schottii</i>			(Engelm.) Britton & Rose, 1909	<i>Cereus mieckleyanus</i> , <i>Cereus palmeri</i> , <i>Cereus sargentianus</i> , <i>Cereus schottii</i> , <i>Cereus schottii</i> var. <i>australis</i> , <i>Lophocereus australis</i> , <i>Lophocereus mieckleyanus</i> , <i>Lophocereus sargentianus</i> , <i>Lophocereus schottii</i> f. <i>mieckleyanus</i> , <i>Lophocereus schottii</i> f. <i>monstruosus</i>	barbón, cabeza de viejo, cabeza vieja, cardona, cemi (O'dham), cina, garambullo, garambuyo, hasahcápój (Serí), hehe is quisti (Serí), hombre viejo, mochi, mojépe (Serí), musaro (Yaqui), muse, muso, musue (Mayo), musue (Mayo), pitahaya barbona, pitaya barbona, sentita, sina, sina barbona, sinita, siñita, temi (Ópata), tuna barbona, uu museo gobburin borokame (Yaqui), viejo, zina, zifá		Pr
Cactaceae	<i>Lophophora</i>	<i>diffusa</i>			(Croizat) Bravo, 1967		peyote de Querétaro	endémica	A
Cactaceae	<i>Lophophora</i>	<i>diffusa</i>	subsp.	<i>viridescens</i>	Haida, 1997	<i>Lophophora viridescens</i> , <i>viridescens</i>	peyote, peyote de Querétaro	endémica	P
Cactaceae	<i>Lophophora</i>	<i>williamsii</i>			(Lem. ex Salm-Dyck) J.M. Coult., 1894	<i>Anhalonium lewinii</i> , <i>Anhalonium williamsii</i> , <i>Echinocactus lewinii</i> , <i>Echinocactus williamsii</i> var. <i>lutea</i> , <i>Lophophora alberto-voltechi</i> , <i>Lophophora echinata</i> , <i>Lophophora echinata</i> var. <i>lutea</i> , <i>Lophophora jordaniana</i> , <i>Lophophora lewinii</i>	bacánoc (Tarahumara), beyo (ñha-ñhu), biznaga, botones de mescal, camaba (Tepehuano), curi (Cora), chice (Cora), chise (Cora), el capullo, el resplandeciente, hícore (Huichol), hícori (Huichol), hícouri (Tarahumara-Huichol), hícult, hícuri, hícokli (Tarahumara), hícori (Tarahumara), híkuli (Tarahumara), híkule waname (Huichol), híkuli (Huichol), híkuli (Tarahumara), híkuli huanamé (Tarahumara), híkuli wátula (Tarahumara), híkuli wátula saeliami (Huichol), ho, housanamé (Tarahumara), huaname (Tarahumara), hustati (Cora), icuri (Cora), jícoc, jícokli (Tarahumara), jícoc (Huichol), jícok, jícok (Huichol), jícule (Huichol), jículi (Huichol), jículi (Huichol), jículi huanamé (Tarahumara), jícure (Huichol), jícuri (Huichol), jícunte (Huichol), jíkuri (Tarahumara), joutouri (Tarahumara), kamaba (Tepehuano), kamba (Tepehuano), meca, mezcál, peyote, peyote seni, peyoti (Náhuatl), rhatourmuanitari-híkuri (Huichol), saeliami (Tarahumara), señi, tzinouritethua-híkuri (Huichol), uocoui, venado divino, wokowi, xicora (Huichol), xicori (Huichol)		Pr
Cactaceae	<i>Mammillaria</i>	<i>albicans</i>			(Britton & Rose) A. Berger, 1929		biznaga de la Isla Santa Cruz	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Mammillaria</i>	<i>albicoma</i>			Boed., 1929	<i>Escobariopsis albicoma</i>	biznaga changuitos	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Mammillaria</i>	<i>albilanata</i>	subsp.	<i>reppenhagenii</i>	(D.R. Hunt) D.R. Hunt, 1997	<i>Mammillaria reppenhagenii</i>	biznaga de Reppenhagen	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Mammillaria</i>	<i>anniana</i>			Glass & R.A. Foster, 1981		biznaga del Bernal	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Mammillaria</i>	<i>aureilanata</i>			Backeb., 1938	<i>Escobariopsis aureilanata</i> , <i>Mammillaria aureilanata</i> f. <i>alba</i> , <i>Mammillaria aureilanata</i> var. <i>alba</i> , <i>Mammillaria cephalophora</i>	biznaga de lana blanca, biznaga de lana dorada	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Mammillaria</i>	<i>aurhamata</i>			Boed., 1928	<i>Mammillaria aureoviridis</i> , <i>Mammillaria schelhasii</i> var. <i>aurhamata</i>	biznaga de espinas aureas	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Mammillaria</i>	<i>backebergiana</i>			Buchenau, 1966		biznaga de Backeberg	endémica	Pr

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	Mammillaria	baumii			Boed., 1926	<i>Dolichothele baumii</i> , <i>Mammillaria radiaissima</i>	biznaga de San Vicente	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	blossfeldiana			Boed., 1931	<i>Mammillaria blossfeldiana</i> var. <i>shurilana</i> , <i>Mammillaria goodridgii</i> f. <i>shurilana</i> , <i>Mammillaria goodridgii</i> var. <i>blossfeldiana</i> , <i>Mammillaria shurilana</i> , <i>Neomammillaria blossfeldiana</i>	biznaga de Blossfeld	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	bocasana			Poseig., 1853	<i>Cactus bocasanus</i> , <i>Cactus eschauzleri</i> , <i>Chilita bocasana</i> , <i>Chilita eschauzleri</i> , <i>Chilita kunzeana</i> , <i>Krainzia bocasana</i> , <i>Krainzia bocasana</i> subsp. <i>eschauzleri</i> , <i>Mammillaria bocasana</i> subsp. <i>eschauzleri</i> , <i>Mammillaria erectohamata</i> , <i>Mammillaria eschauzleri</i> , <i>Mammillaria haehneliana</i> , <i>Mammillaria hirsuta</i> , <i>Mammillaria hirsuta</i> var. <i>grandis</i> , <i>Mammillaria knebeliana</i> , <i>Mammillaria kunzeana</i> , <i>Mammillaria longicoma</i> , <i>Neomammillaria bocasana</i> , <i>Neomammillaria eschauzleri</i> , <i>Neomammillaria hirsuta</i> , <i>Neomammillaria kunzeana</i> , <i>Neomammillaria longicoma</i>	biznaga de la Sierra de Bocas	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	bombycina			Quehl, 1910	<i>Chilita bombycina</i> , <i>Escobariopsis bombycina</i> , <i>Neomammillaria bombycina</i>	biznaga de seda, biznaguita vitrea	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	boolii			G.E. Linds., 1953	<i>Bartschella boolii</i>	biznaga de Bahía de San Pedro, cabeza de viejo	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	brandegei	subsp.	<i>glareosa</i>	(Boed.) D.R. Hunt, 1997	<i>Mammillaria dawsonii</i> , <i>Mammillaria glareosa</i> , <i>Neomammillaria dawsonii</i>	biznaga vieja de Punta Prieta, biznaga viejilla	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	candida			Scheidw., 1838		biznaga cabeza de viejo		A
Cactaceae	Mammillaria	capensis			(H.E. Gates) R.T. Craig, 1945	<i>Cochemiea capensis</i> , <i>Mammillaria dioica</i> var. <i>capensis</i> , <i>Neomammillaria capensis</i>	biznaga de Los Cabos	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	carmenae			Castañeda, 1954	<i>Escobariopsis carmenae</i>	biznaga de la Reja	endémica	P
Cactaceae	Mammillaria	carretii			Rebut ex K. Schum., 1898	<i>Chilita carretii</i> , <i>Dolichothele carretii</i> , <i>Mammillaria saffordii</i> , <i>Neomammillaria carretii</i> , <i>Neomammillaria saffordii</i>	biznaga de chilitos, biznaga de Icamole	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	cerralboa			(Britton & Rose) Orcutt, 1926	<i>Bartschella cerralboa</i> , <i>Mammillaria amillata</i> subsp. <i>cerralboa</i> , <i>Mammillaria dioica</i> var. <i>cerralboa</i> , <i>Neomammillaria cerralboa</i>	biznaga de la Isla Cerralbo	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	coahuilensis			(Boed.) Moran, 1953		biznaga de Coahuila	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	columbiana	subsp.	<i>yucatanensis</i>	(Britton & Rose) D.R. Hunt, 1997	<i>Mammillaria fobeani</i> , <i>Mammillaria ruestii</i> , <i>Mammillaria yucatanensis</i> , <i>Neomammillaria ruestii</i> , <i>Neomammillaria yucatanensis</i>	biznaga de Yucatán	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	crinita	subsp.	<i>crinita</i>	DC., 1828	<i>Cactus crinitus</i> , <i>Krainzia crinita</i> , <i>Mammillaria ancistroides</i> , <i>Mammillaria criniformis</i> , <i>Mammillaria crinita</i> var. <i>puciceta</i> , <i>Mammillaria glochidiata</i> var. <i>crinita</i> , <i>Mammillaria mollhamata</i> , <i>Mammillaria pubispina</i> , <i>Mammillaria schelhasii</i>	biznaga de espinas pilosas, biznaga de espinas pubescentes	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	crinita	subsp.	<i>leucantha</i>	(Boed.) D.R. Hunt, 1997	<i>Krainzia crinita</i> subsp. <i>leucantha</i> , <i>Mammillaria brevicrinata</i> , <i>Mammillaria leucantha</i> , <i>Mammillaria moeller-valdeziana</i> , <i>Mammillaria puberula</i> , <i>Mammillaria tezontle</i>	biznaga de crines cortos, biznaga de espinas blancas, biznaga de palos altos, biznaga pubescente	endémica	P
Cactaceae	Mammillaria	crinita	subsp.	<i>painteri</i>	(Rose ex Quehl) U. Guzmán, 2003	<i>Mammillaria painteri</i> , <i>Mammillaria pygmaea</i> , <i>Neomammillaria painteri</i> , <i>Neomammillaria pygmaea</i>	biznaga, biznaga de Painter, biznaga pigmea, biznaguita de chilitos	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	crucigera			Mart., 1832		biznaga con espinas en cruz, biznaguita	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	decipiens	subsp.	<i>decipiens</i>	Scheidw., 1838	<i>Cactus decipiens</i> , <i>Chilita decipiens</i> , <i>Dolichothele decipiens</i> , <i>Krainzia decipiens</i> , <i>Neomammillaria decipiens</i> , <i>Pseudomammillaria decipiens</i>	biznaga engañosa	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	deherdtiana	subsp.	<i>deherdtiana</i>	Farwig, 1969	<i>Bartschella deherdtiana</i>	biznaga de la Sierra Juárez, cabeza de bruja	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	deherdtiana	subsp.	<i>dodsonii</i>	(Bravo) D.R. Hunt, 1997	<i>Bartschella deherdtiana</i> subsp. <i>dodsonii</i> , <i>Mammillaria deherdtiana</i> var. <i>dodsonii</i> , <i>Mammillaria dodsonii</i>	biznaga de San Felipe del Agua, cabeza de bruja	endémica	A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	Mammillaria	dioica	subsp.	angelensis	(R.T. Craig & D.R. Hunt, 1998)	<i>Cochemia dioica</i> subsp. <i>angelensis</i> , <i>Mammillaria angelensis</i> , <i>Mammillaria dioica</i> f. <i>angelensis</i>	biznaga angelina	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	dixanthocentron			Backeb. ex Mottram, 1960	<i>Mammillaria dixanthocentron</i> var. <i>rubripina</i>	biznaga, biznaga dos amarillas	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	duoformis			R.T. Craig & E.Y. Dawson, 1948	<i>Mammillaria claviformis</i> , <i>Mammillaria duoformis</i> , var. <i>rectiformis</i> , <i>Mammillaria duoformis</i> var. <i>xuchiapensis</i> , <i>Mammillaria erythrocalix</i> , <i>Mammillaria rossiana</i>	biznaga de caliz rojo, biznaga de dos formas, biznaga de Tecoco Yuca	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	duwei			Rogoz. & P.-J. Braun, 1985	<i>Mammillaria nana</i> subsp. <i>duwei</i> , <i>Mammillaria trichacantha</i> subsp. <i>duwei</i>	biznaga de La Luz	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	erythrosperma			Boed., 1918	<i>Chilita erythrosperma</i> , <i>Chilita multifloris</i> , <i>Krainzia erythrosperma</i> , <i>Mammillaria multifloris</i> , <i>Neomammillaria multifloris</i>	biznaga de muchas formas, biznaga de semillas rojas	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	evermanniana			(Britton & Rose) Orcutt, 1926	<i>Neomammillaria evermanniana</i>	biznaga de Evermann	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	fitzkau			Glass & R.A. Foster, 1971		biznaga de Chapala, biznaga variable	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	gaumeri			(Britton & Rose) Orcutt, 1926	<i>Mammillaria heyderi</i> subsp. <i>gaumeri</i> , <i>Neomammillaria gaumeri</i>	biznaga pol tsakam, K'ix pak'am (Maya), mulix-po (Maya), pol-tsakam (Maya), pool mis (Maya), pool tsakam	endémica	P
Cactaceae	Mammillaria	goodridgii			Scheer ex Salm-Dyck, 1850	<i>Cactus goodridgii</i> , <i>Chilita goodridgii</i> , <i>Mammillaria goodridgii</i> var. <i>rectispina</i> , <i>Mammillaria rectispina</i> , <i>Neomammillaria goodridgii</i>	biznaga de espina recta, biznaga llavina, llavina	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	grusonii			Runge, 1889	<i>Mammillaria durangicola</i> , <i>Mammillaria papasquiarensis</i> , <i>Mammillaria tesopacensis</i> var. <i>papasquiarensis</i> , <i>Mammillaria zeyeriana</i> , <i>Neomammillaria zeyeriana</i>	biznaga de Cuernavaca, biznaga de chilitos, biznaga de la Sierra Bola, biznaga de Papasquiario, biznaga de Zeyer	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	guelzowiana			Werderm., 1928	<i>Bartschella guelzowiana</i> , <i>guelzowiana</i> , <i>Mammillaria guelzowiana</i> var. <i>robustior</i> , <i>Mammillaria guelzowiana</i> var. <i>splendens</i> , <i>Phellosperma guelzowiana</i>	biznaga de Durango, huevos de toro	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	guerreronis			(Bravo) Boed. ex Backeb. & F.M. Knuth, 1936	<i>Mammillaria guerreronis</i> var. <i>recta</i> , <i>Mammillaria guerreronis</i> var. <i>subhamata</i> , <i>Mammillaria guerreronis</i> var. <i>zapotensis</i> , <i>Mammillaria zapotensis</i> , <i>Neomammillaria guerreronis</i>	biznaga de Guerrero	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	haageana	subsp.	haageana	Pfleiff., 1836	<i>Cactus haageanus</i> , <i>Mammillaria acanthophlegma</i> , <i>Mammillaria collina</i> , <i>Mammillaria dealbata</i> , <i>Mammillaria donatii</i> , <i>Mammillaria dyckiana</i> , <i>Mammillaria elegans</i> , <i>Mammillaria elegans</i> var. <i>dealbata</i> , <i>Mammillaria elegans</i> var. <i>haageana</i> , <i>Mammillaria elegans</i> var. <i>longicaudata</i> , <i>Mammillaria elegans</i> var. <i>lupina</i> , <i>Mammillaria elegans</i> var. <i>teyuca</i> , <i>Mammillaria haageana</i> subsp. <i>elegans</i> , <i>Mammillaria haageana</i> subsp. <i>san-angelensis</i> , <i>Mammillaria haageana</i> var. <i>collina</i> , <i>Mammillaria kunthii</i> , <i>Mammillaria san-angelensis</i> , <i>Neomammillaria collina</i> , <i>Neomammillaria dealbata</i> , <i>Neomammillaria donatii</i> , <i>Neomammillaria haageana</i>	biznaga de San Ángel	endémica	P
Cactaceae	Mammillaria	hahniana			Werderm., 1929		biznaga con cerdas, biznaga vieja de la sierra de Jalpan	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	heidiae			Krainz, 1975	<i>Bartschella heidiae</i> , <i>Mammillaria zephyranthoides</i> subsp. <i>heidiae</i> , <i>Mammillaria zephyranthoides</i> var. <i>heidiae</i>	biznaga de El Papayo	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	hernandezii			Glass & R.A. Foster, 1983	<i>Bartschella hernandezii</i>	biznaga de Hernández, biznagula	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	herrerae			Werderm., 1931	<i>Escobariopsis herrerae</i>	biznaga bola de hilo, biznaga de chilitos, bola de estambre	endémica	P
Cactaceae	Mammillaria	huitzilopochtli			D.R. Hunt, 1979		biznaga, biznaga del dios sol, guerra	endémica	Pr/P
Cactaceae	Mammillaria	humboldtii			C. Ehrenb., 1840	<i>Cactus humboldtii</i> , <i>Escobariopsis humboldtii</i>	biznaga bola de nieve, granizos	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	insularis			H.E. Gates, 1938	<i>Bartschella insularis</i>	biznaga insular	endémica	Pr

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	Mammillaria	johnstonii			(Britton & Rose) Orcutt, 1926	Mammillaria johnstonii var. guaymensis, Mammillaria johnstonii var. sancarlensis, Neomammillaria johnstonii	biznaga de Bahía de San Carlos	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	karwinskiana	subsp.	beisellii	(Diers) D.R. Hunt, 1997	Mammillaria beisellii, Mammillaria nagiana, Mammillaria tropica	biznaga de Beisel, biznaga de Nagl	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	klissingiana			Boed., 1927	Mammillaria brauneana	biznaga de Calabazas	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	knippeliana			Quehl, 1907		biznaga de Knippel	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	kraehenbuehlii			(Kraenz) Kraenz, 1971	Escobariopsis kraehenbuehlii, Pseudomammillaria kraehenbuehlii	biznaga alpina	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	lauri	subsp.	dasyacantha	(D.R. Hunt) D.R. Hunt, 1997	Escobariopsis lauri subsp. dasyacantha, Mammillaria lauri f. dasyacantha, Mammillaria subducta var. dasyacantha	biznaga de Lau	endémica	P
Cactaceae	Mammillaria	lauri	subsp.	lauri	D.R. Hunt, 1979	Escobariopsis lauri	biznaga de Lau	endémica	P
Cactaceae	Mammillaria	lenta			K. Brandegee, 1904	Chilita, Escobariopsis lenta, Mammillaria roseocentra, Neomammillaria lenta	biznaga de centrales rosadas, biznaga de chilitos, biznaga de Viesca	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	lindsayi			R.T. Craig, 1940	Mammillaria cobrensis, Mammillaria lindsayi f. narinii, Mammillaria lindsayi var. cobrensis, Mammillaria lindsayi var. robustior, Mammillaria lindsayi f. rubriflora, Mammillaria sinforosensis, Mammillaria sinforosensis rubriflora, Mammillaria sinfor	biznaga de Lindsay	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	longiflora			(Britton & Rose) A. Berger, 1929		biznaga de flor grande	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	longimamma			DC., 1828	Cactus longimammus, Cactus uberiformis, Dolichochele longimamma, Dolichochele longimamma subsp. uberiformis, Dolichochele uberiformis, Mammillaria longimamma var. uberiformis, Mammillaria uberiformis, Neomammillaria longimamma, Neomammillaria uberiformis	biznaga, biznaga de dedos largos, biznaga de dedos de teta, biznaguita, chichis de yegua, deditos largos, peotillo	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	magnifica			Buchenau, 1967	Mammillaria magnifica var. minor	biznaga del Peñón de Amayuca	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	marksiana			Kraenz, 1948		biznaga de Marks	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	mathildae			Kraehenb. & Kraenz, 1973	Escobariopsis fittkaui subsp. mathildae, Mammillaria fittkaui subsp. mathildae	biznaga de La Cañada	endémica	P
Cactaceae	Mammillaria	matudae			Bravo, 1956	Mammillaria matudae var. serpentiniformis	biznaga de Matuda	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	melaleuca			Karw. ex Salm-Dyck, 1850	Cactus melaleucus, Dolichochele melaleuca, Mammillaria paulii	biznaga negra y blanca	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	melanocentra	subsp.	rubrograndis	(Repp. & A.B. Lau) D.R. Hunt, 1997	Mammillaria rubrograndis	biznaga grande rojiza	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	mercaderensis			Patoni, 1908	Chilita mercaderensis, Escobariopsis mercaderensis, Mammillaria ocamponis, Neomammillaria mercaderensis	biznaga de cerro Mercado	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	meyranii			Bravo, 1956	Mammillaria meyranii var. michoacana	biznaga de Meyrán	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	microhelia			Werderm., 1930	Kraenzia microhelia, Leptocladodia microhelia, Leptocladodia microhelia f. microheliopsis, Leptocladodia microheliopsis, Mammillaria droegeana, Mammillaria microhelia var. microheliopsis, Mammillaria microheliopsis	biznaga de chilitos, biznaga del sol pequeño	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	miegiana			W.H. Earle, 1972		biznaga del río Sonora	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	moelleriana			Boed., 1924	Escobariopsis moelleriana, Mammillaria cowperae, Neomammillaria moelleriana	biznaga de Cowper, biznaga de Moeller	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	multidigitata			Radley ex G.E. Linds., 1947	Bartschella multidigitata, Mammillaria dioica var. multidigitata	biznaga de muchos dedos	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	nana			Backeb. ex Mottram, 1980	Mammillaria felipensis, Mammillaria monancistracantha, Mammillaria trichacantha	biznaga de San Felipe, biznaga enana	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	napina			J.A. Purpus, 1912	Bartschella napina, Mammillaria napina var. centrispina, Neomammillaria napina	biznaga, biznaga nabo	endémica	P
Cactaceae	Mammillaria	neopalmeri			R.T. Craig, 1945	Bartschella palmeri, Cactus palmeri, Chilita palmeri, Mammillaria dioica var. insularis, Mammillaria dioica var. neopalmeri, Mammillaria palmeri, Neomammillaria palmeri	biznaga de Palmer	endémica	Pr

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	Mammillaria	orcuttii			Boed., 1930	Mammillaria phantasma	biznaga de Orcutt	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	oteroi			Glass & R.A. Foster, 1975	Escobariopsis oteroi	biznaga de Otero, biznaga ganchuda	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	parkinsonii			C. Ehrenb., 1840	Cactus parkinsonii, Mammillaria aurataeolis, Mammillaria avila-camacho, Mammillaria dietrichiae, Mammillaria morganiana, Mammillaria parkinsonii dietrichae, Mammillaria rosensis, Mammillaria tegellana, Neomammillaria parkinsonii	biznaga, biznaga blanca, biznaga de aréola dorada, biznaga de chilitos, biznaga de San Onofre, biznaguita, biznaguita de chilitos	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	pectinifera			(Stein) F.A.C. Weber, 1898	Neomammillaria pectinata, Pelecyphora aselliformis var. pectinifera, Pelecyphora pectinata, Solisia pectinata	biznaga cochilineque, cochilineque, cochinito	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	peninsularis			(Britton & Rose) Orcutt, 1926	Neomammillaria peninsularis	biznaga pitayita	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	pennispinosa			Kraenz, 1948		biznaga de chilitos, biznaga de espinas plumosas	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	perezdelarosae			Bravo & Scheinvar, 1985		biznaga de Lagos de Moreno, biznaguita	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	pillispina			J.A. Purpus, 1912	Escobariopsis pilispina, Escobariopsis rayonensis, Mammillaria odenhalli, Mammillaria rayonensis, Mammillaria santibensis, Mammillaria subtilis, Neolloydia pilispina	biznaga de espinas pilosas, biznaga de San Luis	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	plumosa			F.A.C. Weber, 1898	Chilita plumosa, Escobariopsis plumosa, Neomammillaria plumosa	biznaga plumosa, bola de nieve	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	retigiana			Boed., 1930	Escobariopsis retigiana, Mammillaria flaviviridis, Mammillaria gilensis, Mammillaria posseltiana	biznaga de Rettig, biznaga de San Gil, biznaguita de ganchos amarillos	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	rhodantha	subsp.	aureiceps	(Lem.) D.R. Hunt, 1997	Cactus aureiceps, Mammillaria aureiceps, Mammillaria rhodantha subsp. odierana, Mammillaria rhodantha subsp. santarosensis, Mammillaria rhodantha var. aureiceps, Neomammillaria aureiceps	biznaga de cabezas aureas	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	rhodantha	subsp.	pringlei	(J.M. Coult.) D.R. Hunt, 1997	Cactus pringlei, Mammillaria parensis, Mammillaria pringlei, Neomammillaria pringlei	biznaga de Pringle	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	roseoalba			Boed., 1929		biznaga de chilitos, biznaga de flor rosa pálido	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	saboae			Glass, 1966		biznaga de Sabo, jicari	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	sanchez-mejoradae			R. González, 1992	Escobariopsis sanchez-mejoradae	biznaga de Sánchez-Mejorada	endémica	P
Cactaceae	Mammillaria	schiedeana	subsp.	schiedeana	C. Ehrenb., 1838		biznaga de Metztitlán	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	schiedeana	subsp.	dumetorum	(J.A. Purpus) D.R. Hunt, 1997	Mammillaria dumetorum, Mammillaria schiedeana var. dumetorum	biznaga de San Rafael	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	schwarzii			Shurly, 1949	Kraenzia schwarzii, Mammillaria shurlyi	biznaga de Schwarz	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	senilis			G. Lodd, ex Salm-Dyck, 1850	Cochemiea senilis, Mamillopsis diguetii, Mamillopsis senilis, Mammillaria diguetii, Mammillaria senilis var. diguetii	biznaga cabeza de viejo, cabeza de vieja, cabeza de viejo, hikuli rosapara, hikuri (Tarahumara), peyote de San Pedro, viejo, wichuriki (Tarahumara)	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	solisoides			Backeb., 1952	Mammillaria pectinifera f. solisoides, Mammillaria pectinifera subsp. solisoides, Solisia solisoides	biznaga pseudocochilineque	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	spinosissima	subsp.	plcayensis	(Bravo) D.R. Hunt, 1997	Mammillaria plcayensis	biznaga de Pilcaya	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	standleyi			(Britton & Rose) Orcutt, 1926	Mammillaria auricantha, Mammillaria auritricha, Mammillaria bellacantha, Mammillaria canelensis, Mammillaria floresii, Mammillaria hertrichiana, Mammillaria hertrichiana var. robustior, Mammillaria laneusumma, Mammillaria maycobensis, Mammillaria mayensis	biznaga de El Agrimensor	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	stella-de-tacubaya			Heese, 1904	Escobariopsis lasiacantha subsp. magallanii, Mammillaria lasiacantha f. magallanii, Mammillaria lasiacantha f. stella-de-tacubaya, Mammillaria lasiacantha subsp. magallanii, Mammillaria lasiacantha var. hamatispina, Mammillaria magallanii, Mammillaria magallanii var. hamatispina, Mammillaria neobertrandiana, Mammillaria tacubayensis, Neomammillaria tacubayensis	biznaga chica, biznaga de chilitos, biznaga de Viesca, biznaga estrella de Tacubaya, biznaguita, gladiola	endémica	Pr

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	Mammillaria	surculosa			Boed., 1931	<i>Dolichothele surculosa</i>	biznaga con chupones	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	tayloriorum			Glass & R.A. Foster, 1975		biznaga de Taylor	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	tepexicensis			J. Meyrán, 1991	<i>Kraenzlia tepexicensis</i> , <i>Mammillaria longiflora</i> subsp. <i>tepexicensis</i>	biznaga de peñas	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	theresae			Cutak, 1967	<i>Cochemiea theresae</i> , <i>Mammillaria saboae</i> var. <i>theresae</i>	biznaga de Coneto	endémica	P
Cactaceae	Mammillaria	thorberi	subsp.	yaquensis	(R.T. Craig) D.R. Hunt, 1997	<i>Bartschella aquensis</i> , <i>Mammillaria thorberi</i> var. <i>aquensis</i> , <i>Mammillaria aquensis</i>	biznaga del Yaqui	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	tonalensis			D.R. Hunt, 1979	<i>Escobariopsis tonalensis</i>	biznaga de Tonalá	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	variegata			Buchena, 1966		biznaga de espinas variables	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	weingartiana			Boed., 1932	<i>Escobariopsis weingartiana</i> , <i>Mammillaria unihamata</i>	biznaga de un gancho, biznaga de Weingart	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	wiesingeri	eubsp.	wiesingeri	Boed., 1933	<i>Cactus erectacanthus</i> , <i>Mammillaria erectacantha</i> , <i>Mammillaria mundtii</i>	biznaga de espinas rectas, biznaga de Mundt, biznaga de Wiesinger, biznaguilla de chilitos	endémica	A
Cactaceae	Mammillaria	xaltiangensis			Sánchez- Mej., 1975		biznaga de flor de barriga, biznaga de tallo pequeño, biznaguilla de Xaltianguis	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	zeilmanniana			Boed., 1931	<i>Mammillaria crinita</i> f. <i>zeilmanniana</i>	biznaga de Zeilmann	endémica	Pr
Cactaceae	Mammillaria	zephyranthoides			Scheidw., 1841	<i>Bartschella zephyranthoides</i> , <i>Cactus zephyranthoides</i> , <i>Chilita zephyranthoides</i> , <i>Dolichothele zephyranthoides</i> , <i>Neomammillaria zephyranthoides</i>	biznaga de chilitos, biznaga de flor occidental, biznaga ganchuda, biznaguilla	endémica	A
Cactaceae	Melocactus	curvispinus	subsp.	curvispinus	Pfleiff., 1837	<i>Cactus maxonii</i> , <i>Cactus oaxacensis</i> , <i>Cactus ruestii</i> , <i>Cactus salvador</i> , <i>Melocactus delessertianus</i> , <i>Melocactus guatemalensis</i> , <i>Melocactus maxonii</i> , <i>Melocactus oaxacensis</i> , <i>Melocactus ruestii</i> , <i>Melocactus ruestii</i> subsp. <i>cintalapensis</i>	cactus melón con gorro, viznaga, viznaga de dulce		P
Cactaceae	Melocactus	curvispinus	subsp.	dawsonii	(Bravo) N.P. Taylor, 1991	<i>Melocactus dawsonii</i>	cactus melón de Jalisco	endémica	A
Cactaceae	Morangaya	pensilis			(K. Brandegee) G.D. Rowley, 1974	<i>Cereus pensilis</i> , <i>Echinocereus pensilis</i>		endémica	Pr
Cactaceae	Obregonia	denegrii			Fric, 1925	<i>Ariocarpus denegrii</i> , <i>Strombocactus denegrii</i>	biznaga de Obregón, obregonita	endémica	A
Cactaceae	Opuntia	arenaria			Engelm., 1856	<i>Opuntia polyacantha</i> var. <i>arenaria</i>	nopal de dunas		Pr
Cactaceae	Opuntia	bravoana			E.M. Baxter, 1933		nopal, nopal de Bravo	endémica	Pr
Cactaceae	Opuntia	excelsa			Sánchez- Mej., 1972		nopal excelso	endémica	Pr
Cactaceae	Ortegocactus	macdougallii			Alexander, 1961	<i>Neobesseyia</i> <i>macdougallii</i>	biznaga pistache de Chico Ortega	endémica	A
Cactaceae	Peleciphora	aselliformis			C. Ehrenb., 1843	<i>Ariocarpus aselliformis</i>	peotil, peotillo falso, peyote meco, peyotillo	endémica	Pr
Cactaceae	Peleciphora	strobiliformis			(Werderm.) Fric & Schelle ex Kreuz., 1935	<i>Ariocarpus strobiliformis</i> , <i>Encaphalocarpus strobiliformis</i>	biznaga piña, cacto piña de pino, peotillo escamoso, pilita	endémica	A
Cactaceae	Peniocereus	greggii			(Engelm.) Britton & Rose, 1909		ho'ok wa'o (O'odham), huevos de venado, pitahayo, pitayo, reina de la noche, tasajillo de Chihuahua		Pr
Cactaceae	Peniocereus	lazarocardenasii			(J.L. Contr., J. Jiménez Ram., Sánchez-Mej. & C.A. Toledo) D.R. Hunt, 1991	<i>Neoevansia lazaro-</i> <i>cardenasii</i> , <i>Wilcoxia</i> <i>lazarocardenasii</i>	tasajillo de Cárdenas	endémica	Pr
Cactaceae	Peniocereus	marianus			(Gentry) Sánchez- Mej., 1962	<i>Wilcoxia mariana</i>	ndmon (Mayo), nono-o (Yaqui), sacamatraca, sarramatraca, sina, tasajillo piloso	endémica	Pr
Cactaceae	Peniocereus	zopilotesensis			(J. Meyrán) Buxb., 1975	<i>Neoevansia zopilotesensis</i> , <i>Wilcoxia zopilotesensis</i>	tasajillo de El Arenal	endémica	Pr
Cactaceae	Pilosocereus	cometes			(Scheidw.) Byles & G.D. Rowley, 1957	<i>Cephalocereus cometes</i> , <i>Cereus cometes</i> , <i>Pilocereus cometes</i> , <i>Pilocereus jubatus</i>	cabeza de viejo, pitayo viejo, pitayo viejo, pitayón, pitayón, viejo	endémica	Pr
Cactaceae	Pseudomitrocereus	fulviceps			(F.A.C. Weber ex K. Schum.) Bravo & Buxb., 1961	<i>Carnegiea fulviceps</i> , <i>Cephalocereus fulviceps</i> , <i>Cereus fulviceps</i> , <i>Mitrocereus chrysomallus</i> , <i>Mitrocereus fulviceps</i> , <i>Pachycereus columna-</i> <i>trajani</i> , <i>Pachycereus chrysomallus</i> , <i>Pachycereus fulviceps</i> , <i>Pilocereus fulviceps</i>	cardón, cardón gigante de Tehuacán, huevos de león, órgano	endémica	Pr
Cactaceae	Pterocereus	gaumeri	subsp.	gaumeri	(Britton & Rose) T. MacDougl. & Miranda, 1954	<i>Pachycereus gaumeri</i>	chak-kulul (Maya), K'an chooch (Maya), kancacam (Maya), kancakán (Maya), kulul (Maya), kuluub (Maya), ne-kisin (Maya), órgano kancacam, sak-kulul (Maya), tso'ots paak'am (Maya), zak-kulul (Maya)	endémica	P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	<i>Rapicactus</i>	<i>beguinii</i>	subsp.	<i>beguinii</i>	(N.P. Taylor) Luthy, 2003	<i>Echinocactus beguinii</i> , <i>Gymnocactus beguinii</i> , <i>Neolloydia beguinii</i> , <i>Neolloydia glassii</i> , <i>Neolloydia smithii</i> var. <i>beguinii</i> , <i>Thelocactus</i> <i>beguinii</i> , <i>Turbincarpus</i> <i>beguinii</i> subsp. <i>haenkeanus</i> , <i>Turbincarpus beguinii</i> subsp. <i>senilis</i>		endémica	Pr
Cactaceae	<i>Rapicactus</i>	<i>mandragora</i>			(Fric ex A. Berger) Buxb. & Oehme, 1942	<i>Echinocactus mandragora</i> , <i>Gymnocactus mandragora</i> , <i>Lodia mandragora</i> , <i>Neolloydia</i> <i>mandragora</i> , <i>Pediocactus</i> <i>mandragora</i> , <i>Thelocactus</i> <i>mandragora</i> , <i>Turbincarpus</i> <i>mandragora</i>	mandrágora	endémica	A
Cactaceae	<i>Rapicactus</i>	<i>subterraneus</i>			(Backeb.) Buxb. & Oehme, 1942	<i>Echinocactus subterraneus</i> , <i>Gymnocactus subterraneus</i> , <i>Neolloydia subterranea</i> , <i>Pediocactus subterraneus</i> , <i>Thelocactus subterraneus</i> , <i>Turbincarpus mandragora</i> subsp. <i>subterraneus</i> , <i>Turbincarpus subterraneus</i>	biznaga cono invertido subterránea	endémica	A
Cactaceae	<i>Selenicereus</i>	<i>anthonyanus</i>			(Alexander) D.R. Hunt, 1989	<i>Cryptocereus anthonyanus</i>	pitayita nocturna helecho	endémica	A
Cactaceae	<i>Selenicereus</i>	<i>atropilosus</i>			Kimnach, 1978		pitayita nocturna pilosa	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Stenocactus</i>	<i>coptonogonus</i>			(Lem.) A. Berger ex A.W. Hill, 1933	<i>Echinocactus coptonogonus</i> , <i>Echinofossulocactus</i> <i>coptonogonus</i> , <i>Ferocactus</i> <i>coptonogonus</i>	biznaga undulada costillada, cactus cerebro	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Stenocactus</i>	<i>sulphureus</i>			(A. Dietr.) Bravo, 1982	<i>Echinocactus sulphureus</i> , <i>Echinofossulocactus</i> <i>caespitosus</i> , <i>Echinofossulocactus</i> <i>sulphureus</i>	biznaga undulada de flor amarilla	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Stenocereus</i>	<i>chacalapensis</i>			(Bravo & T. MacDoug.) Buxb., 1961	<i>Glandulicereus chacalapensis</i> , <i>Rathbunia chacalapensis</i> , <i>Ritterocereus</i> <i>chacalapensis</i>	pitayo gigante	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Stenocereus</i>	<i>eruca</i>			(Brandegge) A.C. Gibson & K.E. Horak, 1979	<i>Cereus eruca</i> , <i>Lemaireocereus eruca</i> , <i>Machaeocereus eruca</i> , <i>Rathbunia eruca</i>	casa de ratas, chilenola, chirinola, chirinole, pitayo chirinola	endémica	A
Cactaceae	<i>Stenocereus</i>	<i>martinezii</i>			(J.G. Ortega) Buxb., 1961	<i>Glandulicereus martinezii</i> , <i>Lemaireocereus</i> <i>martinezii</i> , <i>Rathbunia</i> <i>martinezii</i>	pitahayo, pitayo, pitayo de Martínez	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Strombocactus</i>	<i>disciformis</i>			(DC.) Britton & Rose, 1922		biznaga trompo, falso peyote, peyote, peyotillo	endémica	A
Cactaceae	<i>Thelocactus</i>	<i>bicolor</i>	subsp.	<i>bolaensis</i>	(Runge) Doweld, 1999	<i>Echinocactus bicolor</i> var. <i>bolaensis</i> , <i>Echinocactus bolaensis</i> , <i>Ferocactus bicolor</i> var. <i>bolaensis</i> , <i>Thelocactus</i> <i>bicolor</i> var. <i>bolaensis</i>	biznaga blanca, biznaga pezón bicolor	endémica	A
Cactaceae	<i>Thelocactus</i>	<i>bicolor</i>	subsp.	<i>schwarzii</i>	(Backeb.) N.P. Taylor, 1998	<i>Ferocactus bicolor</i> var. <i>schwarzii</i> , <i>Thelocactus</i> <i>bicolor</i> var. <i>schwarzii</i> , <i>Thelocactus schwarzii</i>	biznaga pezón de Schwarz	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Thelocactus</i>	<i>conothelos</i>	subsp.	<i>aurantiacus</i>	(Glass & R.A. Foster) Glass, 1997	<i>Thelocactus conothelos</i> subsp. <i>flavus</i> , <i>Thelocactus conothelos</i> var. <i>aurantiacus</i> , <i>Thelocactus flavus</i> , <i>Thelocactus paracanthus</i> , <i>Torreycactus conothelos</i> subsp. <i>aurantiacus</i> , <i>Torreycactus conothelos</i> var. <i>aurantiacus</i>		endémica	Pr
Cactaceae	<i>Thelocactus</i>	<i>hastifer</i>			(Werderm. & Boed.) F.M. Knuth, 1936	<i>Echinocactus hastifer</i> , <i>Ferocactus hastifer</i>	biznaga pezón hastada	endémica	A
Cactaceae	<i>Thelocactus</i>	<i>heterochromus</i>			(F.A.C. Weber) Oosten, 1940	<i>Echinocactus heterochromus</i> , <i>Ferocactus heterochromus</i> , <i>Thelocactus bicolor</i> subsp. <i>heterochromus</i> , <i>Thelocactus pottii</i>	biznaga cromática pezón	endémica	A
Cactaceae	<i>Thelocactus</i>	<i>leucacanthus</i>	subsp.	<i>leucacanthus</i>	(Zucc. ex Pleiff.) Britton & Rose, 1923	<i>Echinocactus ehrenbergii</i> , <i>Echinocactus leucacanthus</i> , <i>Echinocactus porrectus</i> , <i>Ferocactus leucacanthus</i> , <i>Thelocactus ehrenbergii</i> , <i>Thelocactus leucacanthus</i> var. <i>ehrenbergii</i> , <i>Thelocactus leucacanthus</i> var. <i>porrectus</i> , <i>Thelocactus</i> <i>porrectus</i>	biznaga pezón de espinas blancas, biznaguila	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Thelocactus</i>	<i>macdowellii</i>			(Rebut ex Quehl) Glass, 1969	<i>Echinocactus macdowellii</i> , <i>Echinomastus macdowellii</i> , <i>Neolloydia</i> <i>macdowellii</i> , <i>Thelocactus</i> <i>conothelos</i> var. <i>macdowellii</i> , <i>Thelocactus conothelos</i> var. <i>sniceri</i>	biznaga pezón de Macdowell, nido de pájaro	endémica	A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraspecifica	Nombre Infraspecifico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	<i>Thelocactus</i>	<i>rinconensis</i>	subsp.	<i>nidulans</i>	(Quehl) Glass, 1998	<i>Echinocactus nidulans</i> , <i>Thelocactus lophothele</i> subsp. <i>nidulans</i> , <i>Thelocactus lophothele</i> subsp. <i>palomaensis</i> , <i>Thelocactus lophothele</i> var. <i>nidulans</i> , <i>Thelocactus nidulans</i> , <i>Thelocactus rinconensis</i> subsp. <i>palomaensis</i> , <i>Thelocactus rinconensis</i> var. <i>nidulans</i>	biznaga pezón de La Rinconada, manca caballo	endémica	A
Cactaceae	<i>Thelocactus</i>	<i>tulensis</i>			(Poselg.) Britton & Rose, 1923	<i>Echinocactus tulensis</i> , <i>Thelocactus kraenzianus</i> , <i>Thelocactus tulensis</i> subsp. <i>huizachensis</i> , <i>Thelocactus tulensis</i> subsp. <i>kupcakii</i> , <i>Thelocactus tulensis</i> subsp. <i>vaskoanus</i> , <i>Thelocactus vaskoanus</i>	biznaga pezón de Tula	endémica	A
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>giesldorffianus</i>			(Werderm.) Vác. John & Riha, 1983	<i>Echinocactus giesldorffianus</i> , <i>Gymnocactus giesldorffianus</i> , <i>Neolloydia giesldorffiana</i> , <i>Pediocactus giesldorffianus</i> , <i>Thelocactus giesldorffianus</i> , <i>Turbincarpus viereckii</i> subsp. <i>giesldorffianus</i>	biznaga cono invertido de Giesldorf	endémica	P
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>hoferi</i>			Lüthy & A.B. Lau, 1991	<i>Neolloydia hoferi</i> , <i>Pediocactus hoferi</i>	biznaga cono invertido de Hofer	endémica	A
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>jauernigii</i>			Gerhart Frank, 1993	<i>Pediocactus lophophoroides</i> var. <i>jauernigii</i> , <i>Turbincarpus</i> <i>lophophoroides</i> subsp. <i>jauernigii</i> , <i>Turbincarpus</i> <i>schmedickeanus</i> subsp. <i>jauernigii</i>	turbinita de Las Palomas	endémica	P
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>lauri</i>			Glass & R.A. Foster, 1975	<i>Neolloydia lauri</i> , <i>Pediocactus lauri</i> , <i>Strombocactus lauri</i>	biznaga cono invertido de Lau	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>lophophoroides</i>			(Werderm.) Buxb. & Backeb., 1937	<i>Neolloydia lophophoroides</i> , <i>Pediocactus lophophoroides</i> , <i>Strombocactus lophophoroides</i> , <i>Thelocactus lophophoroides</i> , <i>Toumeyia lophophoroides</i>	biznaga peyotillo	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>pseudomacrocbele</i>			(Backeb.) Buxb. & Backeb., 1937		biznaguilla, peote, peyote, turbinita de Querétaro	endémica	P
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>pseudoplectinatus</i>			(Backeb.) Glass & R.A. Foster, 1977	<i>Neolloydia pseudoplectinata</i> , <i>Neolloydia pseudoplectinata</i> var. <i>rubriflora</i> , <i>Normanbokea</i> <i>pseudoplectinata</i> , <i>Pediocactus pseudoplectinatus</i> , <i>Pelecypora pseudoplectinata</i> , <i>Pelecypora pulcherrima</i> , <i>Thelocactus pseudoplectinatus</i> , <i>Turbincarpus pseudoplectinatus</i> subsp. <i>ja</i>	peyotillo pectinado	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>saueri</i>	subsp.	<i>knuthianus</i>	(Boed.) A. Lüthy, 2001	<i>Echinocactus knuthianus</i> , <i>Gymnocactus knuthianus</i> , <i>Neolloydia</i> <i>knuthiana</i> , <i>Pediocactus</i> <i>knuthianus</i> , <i>Thelocactus</i> <i>knuthianus</i> , <i>Turbincarpus</i> <i>knuthianus</i>	biznaga cono invertido de Knuth	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>saueri</i>	subsp.	<i>ysabellae</i>	(Schlange) Vác. John & Riha, 1983	<i>Turbincarpus ysabellae</i>	biznaga cono invertido de Sauer	endémica	A
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>schmedickeanus</i>			(Boed.) Buxb. & Backeb., 1937		uñita	endémica	A
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>schmedickeanus</i>	subsp.	<i>andersonii</i>	Mosco, 1999	<i>Turbincarpus andersonii</i> , <i>Turbincarpus macrochele</i> subsp. <i>andersonii</i> , <i>Turbincarpus schmedickeanus</i> subsp. <i>panarottoi</i> , <i>Turbincarpus schmedickeanus</i> var. <i>panarottoi</i>	uñita, uñita de Anderson	endémica	P
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>schmedickeanus</i>	subsp.	<i>gracilis</i>	(Glass & R.A. Foster) Glass, 1997	<i>Neolloydia schmedickeana</i> var. <i>gracilis</i> , <i>Pediocactus</i> <i>schmedickeanus</i> var. <i>gracilis</i> , <i>Turbincarpus</i> <i>gracilis</i> , <i>Turbincarpus</i> <i>schmedickeanus</i> var. <i>gracilis</i>	biznaga cono invertido delgada, uñita		P
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>schmedickeanus</i>	subsp.	<i>klinkerianus</i>	(Backeb. & H. Jacobsen) N.P. Taylor, 1998	<i>Neolloydia schmedickeana</i> var. <i>klinkeriana</i> , <i>Pediocactus</i> <i>schmedickeanus</i> var. <i>klinkerianus</i> , <i>Strombocactus</i> <i>klinkerianus</i> , <i>Strombocactus</i> <i>schmedickeanus</i> var. <i>klinkerianus</i> , <i>Toumeyia</i> <i>klinkeriana</i> , <i>Toumeyia</i> <i>schmedickeana</i> var. <i>klinkeriana</i>	biznaga cono invertido de Klinker, uñita, uñita de Schwarz	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Turbincarpus</i>	<i>schmedickeanus</i>	subsp.	<i>rioverdensis</i>	(Gerhart Frank) Zachar, 2004	<i>Pediocactus rioverdensis</i> , <i>Turbincarpus paoli</i> , <i>Turbincarpus rioverdensis</i> , <i>Turbincarpus rioverdensis</i> subsp. <i>paoli</i>	uñita de Rioverde	endémica	P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cactaceae	<i>Turbinicarpus</i>	<i>swobodae</i>			Diers, 1987	<i>Neolloydia swobodae</i> , <i>Pediocactus swobodae</i>	biznaga cono invertido de Swoboda	endémica	A
Cactaceae	<i>Turbinicarpus</i>	<i>valdezianus</i>			(H. Moeller) Glass & R.A. Foster, 1977	<i>Echinocactus valdezianus</i> , <i>Gymnocactus valdezianus</i> , <i>Gymnocactus valdezianus</i> var. <i>albiflorus</i> , <i>Neolloydia valdeziana</i> , <i>Neolloydia valdeziana</i> var. <i>albiflora</i> , <i>Normanbakea valdeziana</i> , <i>Pediocactus valdezianus</i> , <i>Pelecyphora plumosa</i> , <i>Pelecyphora valdeziana</i> , <i>Pelecyp</i>	biznaga cono invertido de Valdez, peyotito	endémica	Pr
Cactaceae	<i>Turbinicarpus</i>	<i>viereckii</i>			(Werderm.) Vác. John & Riha, 1963		biznaga cono invertido de Viereck	endémica	A
Cactaceae	<i>Turbinicarpus</i>	<i>viereckii</i>	subsp.	major	(Glass & R.A. Foster) Glass, 1997	<i>Gymnocactus viereckii</i> subsp. <i>Gymnocactus viereckii</i> var. <i>major</i> , <i>Neolloydia viereckii</i> var. <i>major</i> , <i>Pediocactus viereckii</i> var. <i>major</i> , <i>Thelocactus viereckii</i> var. <i>major</i> , <i>Turbinicarpus viereckii</i> var. <i>major</i>	biznaga cono invertido de Viereck, conito de Mier, Noriega	endémica	Pr
Calophyllaceae	<i>Calophyllum</i>	<i>brasiliense</i>			Cambess., 1828	<i>Calophyllum brasiliense</i> var. <i>rekoii</i> , <i>Calophyllum chiapense</i> , <i>Calophyllum rekoii</i>	árbol María, bari, bari, brasil, cedro cimarrón, escudahuil (Náhuatl), guaya, leche amarilla, leche María, limoncillo, María, marillito, mariquita, oco, palo María, sacbalamité (Tseltal), sakbalamité (Tseltal), Santa María		A
Caprifoliaceae	<i>Valeriana</i>	<i>pratensis</i>			(Benth.) Steud., 1841	<i>Astrephia pratensis</i> , <i>Valeriana galeottina</i> , <i>Phyllactis pratensis</i>			Pr
Caryophyllaceae	<i>Arenaria</i>	<i>bryoides</i>			Wild. ex Schktdl., 1813	<i>Arenaria bryoides</i> var. <i>guatemalensis</i>			Pr
Celastraceae	<i>Zinowiewia</i>	<i>concinna</i>			Lundell, 1938		gloria, palo blanco, tru-yahá (Mixteco), tun-yaa (Mixteco)		P
Ceratophyllaceae	<i>Ceratophyllum</i>	<i>echinatum</i>			A. Gray, 1837	<i>Ceratophyllum demersum</i> var. <i>echinatum</i> , <i>Ceratophyllum submersum</i> var. <i>echinatum</i>			Pr
Chrysobalanaceae	<i>Licania</i>	<i>arborea</i>			Seem., 1853	<i>Licania seleriana</i> , <i>Licania bullatifolia</i> , <i>Licania retusa</i>	cacahoanantzi (Náhuatl), cacahuanché, cacahuaté, camero, camero blanco, conduce, cuirinda, cuirindal (tarasco), cuirinde, cuirinda (Zoque), nizo, ni-zo (Zapoteco), jujuli (Zapoteco), palo de fraile		A
Combretaceae	<i>Conocarpus</i>	<i>erectus</i>			L., 1753	<i>Conocarpus erectus</i> <i>procumbens</i> , <i>Conocarpus erectus</i> <i>arbores</i> , <i>Conocarpus</i> <i>supina</i> , <i>Conocarpus</i> <i>scutifolius</i> , <i>Conocarpus</i> <i>procumbens</i> , <i>Conocarpus erectus</i> <i>argenteus</i> , <i>Conocarpus</i> <i>erectus sericeus</i>	botoncahui, canché, canchi kin-ak, estachahuite, gusano, K' copte' (Maya), k'aan ché (Maya), k'an che' (Maya), kanche, k'an-chik'-inche (Maya), k'ank-ank- che (Maya), k'ank- che' (Maya), laurellillo, madre sai, mangle, mangle blanco, mangle botón, mangle botoncillo		A
Combretaceae	<i>Laguncularia</i>	<i>racemosa</i>			(L.) C.F. Gaertn., 1807	<i>Conocarpus racemosa</i>	mangle, mangle amarillo, mangle blanco, mangle bobo, mangle cenizo, mangle chirio, mangle negro, mangle prieto, mangle rojo, mangle-kanche, sak okom (Maya), sak oljom (Maya), sak- okom (Maya), tsak oljom (Maya), tsak olkon		A
Cornaceae	<i>Cornus</i>	<i>florida</i>	var.	<i>urbiniana</i>	(Rose) Wang., 1910	<i>Cornus florida</i> subsp. <i>urbiniana</i> , <i>Cornus</i> <i>urbiniana</i>	corona de Moctezuma, corona de San Pedro		Pr
Crassulaceae	<i>Dudleya</i>	<i>anomala</i>			(Davidson) Moran, 1943	<i>Stylophyllum insulare</i> , <i>Stylophyllum coronatum</i> , <i>Stylophyllum anomala</i>	siempreviva	endémica	Pr
Crassulaceae	<i>Dudleya</i>	<i>anthonyi</i>			Rose, 1903	<i>Echeveria anthonyi</i> , <i>Cotyledon anthonyi</i>	gallina con pollos, siempreviva	endémica	A
Crassulaceae	<i>Dudleya</i>	<i>campanulata</i>			Moran, 1978		siempreviva	endémica	A
Crassulaceae	<i>Dudleya</i>	<i>formosa</i>			Moran, 1950		siempreviva	endémica	A
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>amphoralis</i>			E. Walther, 1958			endémica	Pr
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>elegans</i>			Rose, 1905	<i>Echeveria potosina</i> , <i>Echeveria perelegans</i> , <i>Echeveria albicans</i> , <i>Echeveria elegans</i> <i>kesselringiana</i>		endémica	P
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>laui</i>			Moran & J. Meyrán, 1976			endémica	P
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>longissima</i>	var.	<i>aztatlensis</i>	J. Meyrán, 1982			endémica	A
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>longissima</i>	subsp.	<i>longissima</i>	E. Walther, 1938				A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>moranii</i>			E. Walther, 1972			endémica	Pr
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>purpusorum</i>			Berger, 1930	<i>Urbina purpusii</i>		endémica	P
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>setosa</i>	var.	<i>ciliata</i>	(Moran) Moran, 1961	<i>Echeveria ciliata</i>		endémica	P
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>setosa</i>	var.	<i>deminuta</i>	J. Meyrán, 1989			endémica	P
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>setosa</i>	var.	<i>minor</i>	Moran, 1993			endémica	P
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>setosa</i>	var.	<i>oteroi</i>	Moran, 1993			endémica	P
Crassulaceae	<i>Echeveria</i>	<i>setosa</i>	var.	<i>setosa</i>	Rose & Purpus, 1910			endémica	P
Crassulaceae	<i>Graptopetalum</i>	<i>grande</i>			Alexander, 1956			endémica	Pr
Crassulaceae	<i>Graptopetalum</i>	<i>macdougalii</i>			Alexander, 1940			endémica	P
Crassulaceae	<i>Rosularia</i>	<i>platyphylla</i>			(Schrenk) A. Berger, 1930	<i>Sedum platyphyllum</i>		endémica	Pr
Crassulaceae	<i>Sedum</i>	<i>frutescens</i>			Rose, 1911		siempreviva	endémica	P
Crassulaceae	<i>Sedum</i>	<i>suaveolens</i>			Kimmach, 1978			endémica	P
Crassulaceae	<i>Sedum</i>	<i>torulosum</i>			R.T. Clausen, 1946			endémica	Pr
Ebenaceae	<i>Diospyros</i>	<i>conzattii</i>			Standl., 1922	<i>Diospyros rojæ</i>	zapote negro montés		P
Ebenaceae	<i>Diospyros</i>	<i>xolocotzii</i>			Standl. & Steyerma., 1940	<i>Diospyros johnstoniana</i>	zapote prieto	endémica	P
Elaeocarpaceae	<i>Sloanea</i>	<i>terniflora</i>			(Moc. & Sessé ex DC.) Standl., 1944	<i>Dasymplos quadrialvis</i> , <i>Lasiocarpus triflorus</i> , <i>Lecostemon terniflorus</i> , <i>Sloanea quadrialvis</i> , <i>Sloanea reticulata</i> , <i>Sloanea xylocarpa</i>	agualosa, caqui, caquito, huesillo, huisillo		Pr
Ericaceae	<i>Arbutus</i>	<i>occidentalis</i>			McVaugh & Rosatti	<i>Arbutus occidentalis</i> var. <i>villosa</i>		endémica	Pr
Ericaceae	<i>Arctostaphylos</i>	<i>incognita</i>			J.E. Keeley, Massih, J. Delgad. & Hirales, 1998				A
Ericaceae	<i>Comarostaphylis</i>	<i>discolor</i>			(Hook.) Diggs, 1982	<i>Arbutus discolor</i> , <i>Arctostaphylos arguta</i> , <i>Arctostaphylos discolor</i> , <i>Arctostaphylos nitida</i> , <i>Arctostaphylos rupestris</i> , <i>Comarostaphylis arguta</i> , <i>Comarostaphylis discolor</i> subsp. <i>rupestris</i> , <i>Comarostaphylis discolor</i> var. <i>manantianensis</i> , <i>Comarostaphylis lucida</i>	garambullo, madroño, madroño borracho, yaga-yana (Zapoteco)		Pr
Ericaceae	<i>Monotropa</i>	<i>hypopitys</i>			L., 1753	<i>Hypopitys latisquama</i> , <i>Hypopitys multiflora</i> , <i>Monotropa hypopitys</i> var. <i>latisquama</i>			Pr
Euphorbiaceae	<i>Bernardia</i>	<i>mollis</i>			Lundell, 1940	<i>Bernardia lanceifolia</i> , <i>Bernardia mollis</i> var. <i>lanceifolia</i>			A
Euphorbiaceae	<i>Cnidocotus</i>	<i>autilanensis</i>			Breckon, 1995				Pr
Euphorbiaceae	<i>Croton</i>	<i>guatemalensis</i>			Lotsy, 1895	<i>Croton eluterioides</i> , <i>Croton pyriticus</i> , <i>Croton</i> <i>wilburii</i>	algodoncillo, cascarillo, copalchi (Náhuatl), chul (Maya), chulche, chul-ché (Maya), hulote, huloti (Náhuatl), jullocuahuilti (Náhuatl), oil (Huasteco), palo blanco, peres de akalche, quina, quina blanca, vara blanca, vidrioso		Pr
Euphorbiaceae	<i>Euphorbia</i>	<i>coalcomanensis</i>			(Croizat) V.W. Steinn., 2003	<i>Pedilanthus coalcomanensis</i>	candellilla	endémica	A
Euphorbiaceae	<i>Euphorbia</i>	<i>conzattii</i>			V.W. Steinn., 2003	<i>Pedilanthus pulchellus</i>		endémica	P
Euphorbiaceae	<i>Euphorbia</i>	<i>cyri</i>			V.W. Steinn., 2003	<i>Pedilanthus tomentellus</i> , <i>Tithymalus tomentellus</i>	cordobán, cordobancillo	endémica	E
Euphorbiaceae	<i>Euphorbia</i>	<i>dressleri</i>			V.W. Steinn., 2003	<i>Pedilanthus gracilis</i>	galillos	endémica	E
Euphorbiaceae	<i>Euphorbia</i>	<i>finkii</i>			(Boiss.) V.W. Steinn., 2003	<i>Pedilanthus finkii</i> , <i>Tithymaloides finkii</i>		endémica	A
Euphorbiaceae	<i>Euphorbia</i>	<i>tehuacana</i>			(Brandegee) V.W. Steinn., 2003	<i>Pedilanthus tehuacanus</i> , <i>Tithymalus tehuacanus</i>		endémica	A
Euphorbiaceae	<i>Jatropha</i>	<i>giffordiana</i>			Dehgan & G.L. Webster, 1978			endémica	P
Euphorbiaceae	<i>Sapium</i>	<i>macrocarpum</i>			Müll. Arg., 1863	<i>Excoecaria macrocarpa</i> , <i>Sapium bourgaei</i> , <i>Sapium bourgeui</i> , <i>Sapium dolichostachys</i> , <i>Sapium mexicanum</i> , <i>Sapium pedicellatum</i> , <i>Sapium thelocarpum</i>	amantillo, amate prieto, amatillo, chileamate, chorte, hierba de la flecha, higuerillo bravo, hincha huevos, lechón, mataise, matsaiza, palo lechón, venenillo		A
Euphorbiaceae	<i>Tetradidium</i>	<i>rotundatum</i>			Standl., 1928		amate blanco, chouté, pepe		A
Fabaceae	<i>Acosmium</i>	<i>panamense</i>			(Benth.) Yakovlev, 1969	<i>Sweetia panamensis</i>	bálsamo amarillo, bálsamo oloroso, cencerro, corteza de honduras, chacté (Ch'ol), chakté (Maya), chak-te biga, guayacán, huesillo, palo amargo, yacdi		A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraspecifica	Nombre Infraspecifico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Fabaceae	<i>Bauhinia</i>	<i>fyxellii</i>			Wunderlin, 1983				Pr
Fabaceae	<i>Calliandra</i>	<i>trinervia</i>	var.	<i>arborea</i>	(Standl.) Barneby, 1998	<i>Calliandra arborea</i>			A
Fabaceae	<i>Dalbergia</i>	<i>congestiflora</i>			Pittier, 1922	<i>Amerimnon congestiflorum</i>			P
Fabaceae	<i>Dalbergia</i>	<i>granadillo</i>			Pittier, 1922	<i>Amerimnon granadillo</i>	campinceran, granadillo, ma-ku-no (Chinanteco), mo- cu-ná (Chinanteco), palo de granadillo morado		P
Fabaceae	<i>Enterolobium</i>	<i>schomburgkii</i>			(Benth.) Benth., 1875	<i>Pithecellobium schomburgkii</i> , <i>Mimosa wilsonii</i> , <i>Feuillea schomburgkii</i>			A
Fabaceae	<i>Erythrina</i>	<i>coralloides</i>			DC., 1825				A
Fabaceae	<i>Hesperalbizia</i>	<i>occidentalis</i>			(Brandegees) Barneby & J.W. Grimes, 1996	<i>Albizia obliqua</i> , <i>Albizia plurijuga</i>			A
Fabaceae	<i>Oneya</i>	<i>tesota</i>			A. Gray, 1854		árbol de hierro, árbol del hierro, hesen, hesen (Seri), palo de hierro, palo fierro, tesén, tesota, tésota, uña de gato		Pr
Fabaceae	<i>Ormosia</i>	<i>isthmensis</i>			Standl., 1937		colorín, mo-sá (Chinanteco), musá (Chinanteco), palo de Salvador, yaga- muzia (Zapoteco)		P
Fabaceae	<i>Ormosia</i>	<i>macrocalyx</i>			Ducke, 1922	<i>Ormosia apulensis</i> , <i>Ormosia chlorocalyx</i> , <i>Ormosia toledana</i>	colorín		P
Fabaceae	<i>Peltogyne</i>	<i>mexicana</i>			Martínez, 1960		palo morado		A
Fabaceae	<i>Platymiscium</i>	<i>lasiocarpum</i>			Sandwith, 1934		granadilla, granadillo		P
Fabaceae	<i>Thermopsis</i>	<i>montana</i>			Torr. & A. Gray	<i>Thermopsis angustata</i> , <i>Thermopsis fabacea</i> , <i>Thermopsis montana</i> , <i>Thermopsis montana</i> , <i>Thermopsis rhombifolia</i> , <i>Thermopsis stricta</i>			A
Fabaceae	<i>Trifolium</i>	<i>wormskioeldii</i>			Lehm., 1825	<i>Lupinaster wormskioeldii</i> , <i>Trifolium calocephalum</i> , <i>Trifolium fendleri</i> , <i>Trifolium fimbriatum</i> , <i>Trifolium heterodon</i> , <i>Trifolium wormskioeldii</i> var. <i>ortegae</i>			A
Fabaceae	<i>Vatairea</i>	<i>lundellii</i>			(Standl.) Killip ex Record, 1940	<i>Tipuana lundellii</i>	amargoso, canyutité, canyutité (Tzeltal), palo de picho, picho, sacacera, tino		P
Fagaceae	<i>Fagus</i>	<i>grandifolia</i>	subsp.	<i>mexicana</i>	(Martínez) A.E. Murray, 1983	<i>Fagus grandifolia</i> var. <i>mexicana</i> , <i>Fagus</i> <i>mexicana</i>	acalite, guichín, haya, pepinque, totolcal		P
Fagaceae	<i>Quercus (Quercus)</i>	<i>macdougalii</i>			Martínez, 1963		encino chinanteco, ma'cué	endémica	A
Fouquieriaceae	<i>Fouquieria</i>	<i>fasciculata</i>			(Wild. ex Roem. Schult.) Nash, 1903	<i>Bronnia spinosa</i>	árbol del barril, ocotillo, tzitcá (Otomí)	endémica	A
Fouquieriaceae	<i>Fouquieria</i>	<i>leonilae</i>			Miranda, 1961				Pr
Fouquieriaceae	<i>Fouquieria</i>	<i>ochoteranae</i>			Miranda, 1942		rabo de iguana	endémica	P
Fouquieriaceae	<i>Fouquieria</i>	<i>purpusii</i>			Brandegees, 1909			endémica	P
Fouquieriaceae	<i>Fouquieria</i>	<i>shrevei</i>			I.M. Johnston, 1939			endémica	Pr
Frankeniaceae	<i>Frankenia</i>	<i>johnstonii</i>			Correll, 1966	<i>Frankenia leverichii</i>			P
Frankeniaceae	<i>Frankenia</i>	<i>margaritae</i>			Medrano, 1972				A
Gentianaceae	<i>Gentiana</i>	<i>caliculata</i>			Lex., 1824	<i>Gentiana salpinx</i>	flor de nieve		Pr
Gentianaceae	<i>Gentiana</i>	<i>spathacea</i>			Kunth, 1819	<i>Gentiana coerulea</i> , <i>Gentiana ovalis</i> , <i>Gentiana plicata</i> , <i>Gentiana spathacea</i> , <i>Gentiana benthamii</i> , <i>Gentiana integrifolia</i> , <i>Gentiana sessilis</i> , <i>Gentiana coerulea</i> , <i>Collanthe moccini</i> , <i>Dasystephania</i> <i>spathacea</i> , <i>Pneumonanthe</i> <i>spathacea</i>	cola de tiacuahe, flor de guequeche, flor de hielo, hielera, lebón retama, yelera, yelhueteapahitli	endémica	Pr
Hamamelidaceae	<i>Matudaea</i>	<i>trinervia</i>			Lundell, 1940	<i>Matudaea hirsuta</i>	guayabillo, quebracho, quiebra hacha		A
Hydrangeaceae	<i>Hydrangea</i>	<i>nebulicola</i>			Nevling & Gómez Pompa, 1968			endémica	P
Iridaceae	<i>Sessilanthura</i>	<i>heliantha</i>			(Ravenna) Cruden, 1975	<i>Nemastylis latifolia</i> subsp. <i>heliantha</i> , <i>Sessilanthura latifolia</i> subsp. <i>heliantha</i>		endémica	Pr
Iridaceae	<i>Tigridia</i>	<i>bicolor</i>			Molseed, 1970			endémica	Pr
Iridaceae	<i>Tigridia</i>	<i>conzattii</i>			(R.C. Foster) Goldblatt, 2008	<i>Ainea conzattii</i> , <i>Sphenostigma conzattii</i>		endémica	A
Iridaceae	<i>Tigridia</i>	<i>flammea</i>			(Lindl.) Ravenna, 1977	<i>Rigidella flammea</i>		endémica	Pr
Iridaceae	<i>Tigridia</i>	<i>hintonii</i>			Molseed, 1970			endémica	Pr
Iridaceae	<i>Tigridia</i>	<i>huajuapaneensis</i>			Molseed ex Cruden, 1968			endémica	Pr
Iridaceae	<i>Tigridia</i>	<i>inustata</i>			(Cruden) Ravenna, 1977	<i>Rigidella inustata</i>		endémica	Pr

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraspecifica	Nombre Infraspecifico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Iridaceae	<i>Tigridia</i>	<i>oaxacana</i>			(Molseed) Goldblatt, 1968	<i>Fosteria oaxacana</i>		endémica	A
Iridaceae	<i>Tigridia</i>	<i>orthantha</i>			(Lem.) Ravenna, 1977	<i>Rigidella orthantha</i>		endémica	Pr
Juglandaceae	<i>Alfaroa</i>	<i>mexicana</i>			D.E. Stone, 1968		cedrillo, palo de cedrillo		Pr
Juglandaceae	<i>Juglans</i>	<i>major</i>			(Torr.) A. Heller, 1904	<i>Juglans microcarpa</i> var. <i>major</i> ; <i>Juglans rupestris</i> var. <i>major</i> ; <i>Juglans</i> <i>major</i> var. <i>major</i>	nogal, cimarrón, silvestre		A
Juglandaceae	<i>Juglans</i>	<i>pyramidalis</i>			Liebman, 1951		nogal, nogal, nuez	endémica	A
Juglandaceae	<i>Oreomunnea</i>	<i>mexicana</i>			(Standl.) Leroy, 1951	<i>Oreomunnea mexicana</i> subsp. <i>mexicana</i> , <i>Engelhardia</i> <i>nicaraguensis</i>	Caudillo, zopilote	endémica	A
Juncaginaceae	<i>Triglochin</i>	<i>maritima</i>			L., 1753	<i>Triglochin concinna</i> , <i>Triglochin concinna</i> var. <i>debile</i> , <i>Triglochin debile</i>			A
Juncaginaceae	<i>Triglochin</i>	<i>mexicana</i>			Kunth, 1815				A
Lamiaceae	<i>Acanthomintha</i>	<i>ilicifolia</i>			A. Gray, 1878	<i>Calamintha ilicifolia</i>			P
Lamiaceae	<i>Salvia</i>	<i>manantlanensis</i>			Ramamoorthy, 1987			endémica	Pr
Lauraceae	<i>Litsea</i>	<i>glaucescens</i>			Kunth, 1817	<i>Litsea acuminatissima</i> , <i>Litsea cervantesii</i> , <i>Litsea matudae</i> , <i>Litsea</i> <i>novoleontis</i> , <i>Litsea</i> <i>schaefneri</i>	arrayán, cu-jue-e (Chontal), itzizuch (Tzeltal), laurel, laurel de la sierra, laurelillo, lipa-cujue- e (Chontal), sis-uch, sufracago, sufracalla, ziz-uch		P
Liliaceae	<i>Calochortus</i>	<i>foliosus</i>			Owensby, 1940			endémica	Pr
Liliaceae	<i>Calochortus</i>	<i>nigrescens</i>			Owensby, 1940			endémica	Pr
Liliaceae	<i>Lilium</i>	<i>parryi</i>			S. Watson, 1876	<i>Lilium parryi</i> var. <i>kessleri</i>		endémica	A
Magnoliaceae	<i>Magnolia</i>	<i>ilicifolia</i>			A. Vázquez, 1994				A
Magnoliaceae	<i>Magnolia</i>	<i>macrophylla</i>	var.	<i>dealbata</i>	(Zucc.) D.L. Johnson, 1989	<i>Magnolia dealbata</i>			P
Magnoliaceae	<i>Magnolia</i>	<i>mexicana</i>			DC., 1817	<i>Talauma macrocarpa</i> , <i>Talauma mexicana</i>			A
Magnoliaceae	<i>Magnolia</i>	<i>schiedeana</i>			Schittl., 1864		corpus, chivillo, elo- xochitl (Náhuatl), higuera, magnolia, palo de cacioue, quie-lachi (Zapoteco), yaga- zaha (Zapoteco), yolosuchil	endémica	A
Malvaceae	<i>Chiranthodendron</i>	<i>pentadactylon</i>			Larreat., 1795	<i>Cheirostemon</i> <i>platanioides</i> , <i>Chiranthodendron</i> <i>platanioides</i>	árbol de las manitas, camochitl, li-ma-ne- shmu (Chontal), macapachichuahutl (Náhuatl), palo de mecate		A
Malvaceae	<i>Dendrosida</i>	<i>batesii</i>			Fryxell, 1971				A
Malvaceae	<i>Dendrosida</i>	<i>breedlovei</i>			Fryxell, 1977			endémica	A
Malvaceae	<i>Fremontodendron</i>	<i>mexicanum</i>			Davidson, 1917	<i>Fremontia mexicana</i> , <i>Fremontia californica</i> var. <i>mexicana</i> , <i>Fremontodendron</i> <i>californicum</i> subsp. <i>mexicanum</i>			P
Malvaceae	<i>Hampea</i>	<i>montebellensis</i>			Fryxell, 1977				A
Malvaceae	<i>Hibiscus</i>	<i>spiralis</i>			Cav., 1793		arete de indio, catujut xanat, flor de arete, manzanita, molinito, monacillo, tanchuchut (Totonaco)		A
Malvaceae	<i>Mortonioidendron</i>	<i>guatemalense</i>			Standl. & Steyer., 1940	<i>Mortonioidendron</i> <i>costaricense</i>			P
Malvaceae	<i>Periptera</i>	<i>clenotricha</i>			Fryxell, 1984				Pr
Malvaceae	<i>Periptera</i>	<i>macrostelis</i>			Rose, 1899				Pr
Malvaceae	<i>Phymosia</i>	<i>rosea</i>			(DC.) Kearney, 1949	<i>Malva capensis</i> , <i>Malva</i> <i>rosea</i> , <i>Malvastrum</i> <i>roseum</i> , <i>Meibomia</i> <i>vitifolia</i> , <i>Sphaeralcea</i> <i>rosea</i> , <i>Sphaeralcea</i> <i>schencikii</i> , <i>Sphaeralcea</i> <i>vitifolia</i>			Pr
Malvaceae	<i>Phymosia</i>	<i>rzadowskii</i>			Fryxell, 1971				Pr
Malvaceae	<i>Tilia</i>	<i>americana</i>	var.	<i>mexicana</i>	(Schittl.) Hardin, 1990	<i>Tilia mexicana</i>	cirimo, jonote, sirimo (Tarasco), tilla, tilla, tirimo, tizirimo (Tarasco), yaca, yaco	endémica	P
Mayacaceae	<i>Mayaca</i>	<i>fluvialis</i>			Aubl., 1775	<i>Mayaca aubletii</i> , <i>Mayaca aubletii</i> var. <i>wrightii</i> , <i>Mayaca</i> <i>caroliniana</i> , <i>Mayaca</i> <i>vandellii</i> , <i>Syena</i> <i>fluvialis</i> , <i>Syena</i> <i>mayaca</i>			Pr
Melanthiaceae	<i>Anticlea</i>	<i>virescens</i>			(Kunth) Rydb., 1903	<i>Anticlea mexicana</i> , <i>Anticlea porifolia</i> , <i>Helonias virescens</i> , <i>Veratrum virescens</i> , <i>Zigadenus mexicanus</i> , <i>Zigadenus porifolius</i> , <i>Zigadenus virescens</i> , <i>Zigadenus virescens</i> var. <i>porifolius</i>		endémica	Pr
Melanthiaceae	<i>Schoenocaulon</i>	<i>jalicense</i>			Greenm., 1907	<i>Schoenocaulon</i> <i>jalicense</i> var.			Pr
Melanthiaceae	<i>Schoenocaulon</i>	<i>pringlei</i>			Greenm., 1897		cebedilla, gusanillo, hierba del burro, quimichpatli (Náhuatl)	endémica	Pr

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Meliaceae	<i>Cedrela</i>	<i>odorata</i>			L., 1759	<i>Cedrela dugesii</i> , <i>Cedrela mexicana</i> , <i>Cedrela occidentalis</i> , <i>Cedrela rotunda</i> , <i>Cedrela ucalana</i>	(Zoque), calhuaje, calcedra, cedro, cedro colorado, cedro oloroso, cedro rojo, c'uj che', culché (Maya), culché (Maya), chujlé, icte, ku che' (Maya), ku' un' che' (Maya), k'uche', k'uche' (Maya), k'uj che' (Maya), k'ul che', kulché (Maya)		Pr
Nelumbaceae	<i>Nelumbo</i>	<i>lutea</i>			Willd., 1799		loto americano, pan de manteca, pulul		A
Nymphaeaceae	<i>Nuphar</i>	<i>lutea</i>			(L.) Sm., 1809	<i>Nelumbo nucifera</i> subsp. <i>lutea</i> , <i>Nelumbo</i> <i>nucifera</i> var. <i>lutea</i> , <i>Nymphaea</i> <i>Nuphar luteum</i>			A
Nymphaeaceae	<i>Nymphaea</i>	<i>gracilis</i>			Zucc., 1832			endémica	A
Nymphaeaceae	<i>Nymphaea</i>	<i>mexicana</i>			Zucc., 1832	<i>Castalia mexicana</i> , <i>Nymphaea flava</i>	cabeza de negro		A
Nymphaeaceae	<i>Nymphaea</i>	<i>novogranatensis</i>			Wiersema, 1984				P
Nymphaeaceae	<i>Nymphaea</i>	<i>odorata</i>	subsp.	<i>odorata</i>	Alton, 1789	<i>Castalia minor</i> , <i>Nymphaea odorata</i> <i>minor</i> , <i>Nymphaea</i> <i>odorata rosea</i> , <i>Nymphaea odorata</i> <i>stenopetala</i> , <i>Nymphaea</i> <i>odorata godfreyi</i>			A
Oleaceae	<i>Hesperelaea</i>	<i>palmeri</i>			A. Gray, 1876				P
Orchidaceae	<i>Acianthera</i>	<i>eximia</i>			(L.O. Williams) Solano, 2003	<i>Pleurothallis eximia</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Acianthera</i>	<i>unguicallosa</i>			(Ames & C. Schweinf.) Solano, 2003	<i>Pleurothallis</i> <i>unguicallosa</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Acianthera</i>	<i>violacea</i>			(A. Rich. & Galeotti) Pridgeon & M.W. Chase, 2001	<i>Humboldtia violacea</i> , <i>Pleurothallis</i> <i>rhynchoglossa</i> , <i>Pleurothallis violacea</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Acineta</i>	<i>barkeri</i>			(Bateman) Lindl., 1843	<i>Peristeria barkeri</i>	acineta de Barker, boca de león	endémica	A
Orchidaceae	<i>Anathallis</i>	<i>abbreviata</i>			(Schltr.) Pridgeon & M.W. Chase, 2001	<i>Pleurothallis abbreviata</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Anathallis</i>	<i>oblanceolata</i>			(L.O. Williams) Solano & Soto Arenas, 2003	<i>Pleurothallis</i> <i>oblanceolata</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Aspidogyne</i>	<i>stictophylla</i>			(Schltr.) Garay, 1977	<i>Erythrodes stictophylla</i> , <i>Physurus stictophyllus</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Barbosella</i>	<i>prorepens</i>			(Rchb. f.) Schltr., 1918	<i>Pleurothallis prorepens</i> , <i>Restrepia cucullata</i> , <i>Restrepia prorepens</i>			A
Orchidaceae	<i>Barkeria</i>	<i>dorotheae</i>			Halb., 1976			endémica	A
Orchidaceae	<i>Barkeria</i>	<i>melanocaulon</i>			A. Rich. & Galeotti, 1845	<i>Barkeria halbingeri</i> , <i>Epidendrum</i> <i>melanocaulon</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Barkeria</i>	<i>scandens</i>			(Lex.) Dressler & Halb., 1977	<i>Barkeria cyclotella</i> , <i>Barkeria lindleyana</i> subsp. <i>cyclotella</i> , <i>Epidendrum</i> <i>cyclotelium</i> , <i>Epidendrum</i> <i>lindleyanum</i> var. <i>cyclotelium</i> , <i>Pachyphyllum scandens</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Barkeria</i>	<i>shoemakeri</i>			Halb., 1975			endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Barkeria</i>	<i>skinneri</i>			(Bateman ex Lindl.) A. Rich. & Galeotti, 1844	<i>Barkeria skinneri</i> var. <i>major</i> , <i>Dotilophis</i> <i>purpurea</i> , <i>Epidendrum</i> <i>fuchsi</i> , <i>Epidendrum</i> <i>skinneri</i> , <i>Epidendrum</i> <i>skinneri</i> var. <i>superbum</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Barkeria</i>	<i>strophinx</i>			(Rchb. f.) Halb., 1977	<i>Barkeria naevosa</i> subsp. <i>strophinx</i> , <i>Epidendrum strophinx</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Barkeria</i>	<i>whartonia</i>			(C. Schweinf.) Soto Arenas, 1994	<i>Epidendrum</i> <i>whartonianum</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Bletia</i>	<i>urbana</i>			Dressler, 1968			endémica	A
Orchidaceae	<i>Caularthron</i>	<i>bilamellatum</i>			(Rchb. f.) R.E. Schult., 1958	<i>Diacrium bicomutum</i> var. <i>indivium</i> , <i>Diacrium</i> <i>bigibberosum</i> , <i>Diacrium</i> <i>bilamellatum</i> , <i>Diacrium</i> <i>bivalvatulum</i> , <i>Diacrium</i> <i>indivium</i> , <i>Diacrium</i> <i>venezuelanum</i> , <i>Epidendrum</i> <i>bigibberosum</i> , <i>Epidendrum</i> <i>bilamellatum</i> , <i>Epidendrum indivium</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Chysis</i>	<i>bractescens</i>			Lindl., 1840	<i>Chysis aurea</i> var. <i>bractescens</i> , <i>Thorvaldsenia speciosa</i>	chysis de cera, flor de cera	endémica	A
Orchidaceae	<i>Chysis</i>	<i>limminghei</i>			Linden & Rchb. f., 1858	<i>Chysis aurea</i> f. <i>limminghei</i>	chysis de Limminghe	endémica	A
Orchidaceae	<i>Clowesia</i>	<i>glauco glossa</i>			(Rchb. f.) Dodson, 1975	<i>Catasetum</i> <i>glauco glossum</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Clowesia</i>	<i>rosea</i>			Lindl., 1843	<i>Catasetum roseum</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Cochleanthes</i>	<i>flabelliformis</i>			(Sw.) R.E. Schult. & Garay, 1959	<i>Cochleanthes fragrans</i> , <i>Cymbidium</i> <i>flabelliforme</i> , <i>Cymbidium</i> <i>flabelliforme</i> , <i>Epidendrum</i> <i>flabelliforme</i> , <i>Eulophia</i> <i>cochlearis</i> , <i>Eulophia</i> <i>Huntleya</i> <i>imbricata</i>			Pr

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
						<i>Warscewiczella cochlearis</i> , <i>Warscewiczella cochlearia</i> , <i>Warscewiczella flabelliformis</i>			
Orchidaceae	<i>Coelia</i>	<i>densiflora</i>			Roffe, 1906	<i>Bothriochilus densiflorus</i>	coelia densa	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Comparettia</i>	<i>tuerckheimii</i>			(Schltr.) M.W. Chase & N.H. Williams, 2008	<i>Scelochilus tuerckheimii</i>			A
Orchidaceae	<i>Corallorhiza</i>	<i>macrantha</i>			Schltr., 1918			endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Cryptarrhena</i>	<i>lunata</i>			R. Br., 1816	<i>Clynghymenia pallidiflora</i> , <i>Cryptarrhena pallidiflora</i> , <i>Orchidolunckia pallidiflora</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Cuitlauzina</i>	<i>candida</i>			(Lindl.) Dressler & N.H. Williams, 2003	<i>Oncidium candidum</i> , <i>Palumbina candida</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Cuitlauzina</i>	<i>convallarioides</i>			(Schltr.) Dressler & N.H. Williams, 2003	<i>Odontoglossum convallarioides</i> , <i>Osmoglossum convallarioides</i>	cuitlauzina blanca		A
Orchidaceae	<i>Cuitlauzina</i>	<i>pendula</i>			Lex., 1825	<i>Lichterveldia lindleyi</i> , <i>Lichterveldia var. lindleyi</i> , <i>var. rosella</i> , <i>Odontoglossum citrosium</i> , <i>Odontoglossum citrosium</i> var., <i>Odontoglossum citrosium</i> var., <i>Odontoglossum citrosium</i> var., <i>Odontoglossum citrosium</i> var., <i>Oncidium citrosium</i> , <i>Oncidium citrosium</i> , <i>Oncidium citrosium</i>	cuitlauzina perfumada, Espíritu Santo	endémica	A
Orchidaceae	<i>Cynoches</i>	<i>ventricosum</i>			Bateman, 1837		cisne verde	endémica	A
Orchidaceae	<i>Cypripedium</i>	<i>dickinsonianum</i>			Hägsater, 1984		zapatilla de Dickinson	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Cypripedium</i>	<i>irapeanum</i>			Lex., 1825	<i>Cypripedium lejarzae</i> , <i>Cypripedium luzmarianum</i> , <i>Cypripedium splendidum</i> , <i>Cypripedium turgidum</i>	flor de calavera, flor del pelicano, flor pichahuastle, pichahuastle, pichahuastle, pichahuastle, zapatilla de Lexarza	endémica	A
Orchidaceae	<i>Cyrtochiloides</i>	<i>ochmatochila</i>			(Rchb. f.) N.H. Williams & M.W. Chase, 2001	<i>Oncidium cardiophilum</i> , <i>Oncidium ochmatochilum</i>	oncidium de abanico		A
Orchidaceae	<i>Dignathe</i>	<i>pygmaeus</i>			Lindl., 1849	<i>Leochilus dignathe</i>	orquídea pigmea		Pr
Orchidaceae	<i>Dracula</i>	<i>pusilla</i>			(Rolle) Luer, 1978	<i>Masdevallia johannis</i> , <i>Masdevallia pusilla</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Dryadella</i>	<i>guatemalensis</i>			(Schltr.) Luer, 1978	<i>Masdevallia guatemalensis</i> , <i>Masdevallia simula</i> var. <i>guatemalensis</i>	dryadella de Guatemala		Pr
Orchidaceae	<i>Eleanthus</i>	<i>hymenophorus</i>			(Rchb. f.) Rchb. f., 1862	<i>Evelyna hymenophora</i>			A
Orchidaceae	<i>Encyclia</i>	<i>adenocaula</i>			(Lex.) Schltr., 1918	<i>Encyclia guadalupaeae</i> , <i>Encyclia nemoralis</i> , <i>Epidendrum adenocaulon</i> , <i>Epidendrum nemorale</i>	angelitos, encyclia conejo, trompillo	endémica	A
Orchidaceae	<i>Encyclia</i>	<i>atrorubens</i>			(Rolle) Schltr., 1918	<i>Encyclia diota</i> subsp. <i>atrorubens</i> , <i>Epidendrum atrorubens</i>	encyclia purpúrea	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Encyclia</i>	<i>kienastii</i>			(Rchb. f.) Dressler & G.E. Pollard, 1971	<i>Epidendrum kienastii</i>	encyclia de Kienast	endémica	P
Orchidaceae	<i>Encyclia</i>	<i>lorata</i>			Dressler & G.E. Pollard, 1974		encyclia de Guerrero	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Encyclia</i>	<i>pollardiana</i>			(Withner) Dressler & G.E. Pollard, 1971	<i>Epidendrum pollardianum</i>	encyclia de Pollard	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Encyclia</i>	<i>tuerckheimii</i>			Schltr., 1918	<i>Epidendrum tuerckheimii</i>	encyclia de Türkheim		Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>alabastratum</i>			G.E. Pollard ex Hägsater, 1978		epidendrum de alabastro	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>alticola</i>			Ames & Correll, 1942		epidendrum del Tacaná		A
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>cerinum</i>			Schltr., 1918	<i>Epidendrum comayaguense</i>	epidendrum ceroso	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>chloe</i>			Rchb. f., 1856	<i>Epidendrum culmiforme</i>	epidendrum angosto	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>cnemidophorum</i>			Lindl., 1853	<i>Encyclia affinis</i> , <i>Epidendrum plavii</i> , <i>Epidendrum affine</i> , <i>Epidendrum macrobotryum</i>	epidendrum colorido	endémica	A
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>coronatum</i>			Ruiz & Pav., 1798	<i>Epidendrum amazonicum</i> , <i>Epidendrum moyobambae</i>	epidendrum coronado		Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>cystosum</i>			Ames, 1934			endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>dorsocarinatum</i>			Hägsater, 1984		epidendrum quillado	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>dressleri</i>			Hägsater, 1987		epidendrum de Dressler	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>incomptoides</i>			Ames, F.T. Hubb. & C. Schweinf., 1935			endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>isthmi</i>			Schltr.,				Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>pansamalae</i>			Schltr., 1912	<i>Epidendrum dunii</i> , <i>Oerstedella pansamalae</i>	oerstedella de Pansamala		A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>skutchii</i>			Ames, F.T. Hubb. & C. Schweinf., 1936		epidendrum de ekulch	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>smaragdinum</i>			Lindl., 1838	<i>Epidendrum kuhlmannii</i>	epidendrum esmeralda		Pr
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i>	<i>sobralioides</i>			Ames & Correll, 1943		epidendrum sobralia	endémica	A
Orchidaceae	<i>Erycina</i>	<i>crista-galli</i>			(Rchb. f.) N.H. Williams & M.W. Chase, 2001	<i>Odontoglossum cristagalli</i> , <i>Oncidium cristagalli</i> , <i>Oncidium decipiens</i> , <i>Oncidium indifolium</i>	oncidium cresta de gallo		Pr
Orchidaceae	<i>Erycina</i>	<i>pumilio</i>			(Rchb. f.) N.H. Williams & M.W. Chase, 2001	<i>Oncidium gnomus</i> , <i>Oncidium hondurensis</i> , <i>Oncidium pumilio</i> , <i>Oncidium titania</i> , <i>Psymorchis gnomus</i> , <i>Psymorchis pumilio</i> , <i>Tolumnia pumilio</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Eurystyles</i>	<i>borealis</i>			A.H. Heller, 1968	<i>Synanthes borealis</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Fernandezia</i>	<i>mexicana</i>			(Dressler & Hagsater) M.W. Chase, 2011	<i>Pachyphyllum mexicanum</i> , <i>Orchidotypus mexicanus</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Galeandra</i>	<i>batemanii</i>			Rolfe, 1982		galeandra de Bateman		A
Orchidaceae	<i>Galeottia</i>	<i>grandiflora</i>			A. Rich., 1845	<i>Batemannia grandiflora</i> , <i>Mendoncella grandiflora</i> , <i>Zygopetalum grandiflorum</i>	galeottia grande	endémica	P
Orchidaceae	<i>Galeottia</i>	<i>sarcoglossa</i>			(A. Rich. & Galeotti) Schltr., 1920	<i>Brachystele sarcoglossa</i> , <i>Spiranthes sarcoglossa</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Gongora</i>	<i>tridentata</i>			Whitten., 1991			endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Govenia</i>	<i>tequilana</i>			Dressler & Hagsater, 1973		govenia de Tequila	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Guarianthe</i>	<i>skinneri</i>			(Bateman) Dressler & W.E. Higgins, 2003	<i>Cattleya skinneri</i> , <i>Epidendrum hugelianum</i>	candelaria, cattleya Candelaria, flor de Candelaria, guaria morada, San Sebastián		A
Orchidaceae	<i>Habenaria</i>	<i>diffusa</i>			A. Rich. & Galeotti, 1845	<i>Habenaria umbratilis</i>	habenaria de sombra	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Hagsatera</i>	<i>brachycolumna</i>			(L.O. Williams) R. González, 1974	<i>Encyclia brachycolumna</i> , <i>Epidendrum brachycolumna</i>	hagsatera del sur	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Ionopsis</i>	<i>satyrioides</i>			(Sw.) Rchb. f., 1863	<i>Epidendrum satyrioides</i>	ionopsis carnosas		Pr
Orchidaceae	<i>Jacquinella</i>	<i>gigantea</i>			Dressler, Salazar & García-Cruz, 1992		jacquinella gigante	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Kefersteinia</i>	<i>lactea</i>			(Rchb. f.) Schltr., 1923	<i>Chondrorhyncha lactea</i> , <i>Zygopetalum lacteum</i>	kefersteinia lactea		Pr
Orchidaceae	<i>Kraenzlinella</i>	<i>hintonii</i>			(L.O. Williams) Solano, 2003	<i>Pleurothallis hintonii</i>	pleurothallis de Hinton	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Lacaena</i>	<i>bicolor</i>			Lindl., 1843	<i>Acineta longiscapa</i> , <i>Acineta wrightii</i> , <i>Lacaena bicolor</i> var. <i>alba</i> , <i>Lacaena bicolor</i> var. <i>glabrata</i> , <i>Lueddemannia sanderiana</i> , <i>Peristeria longiscapa</i>	lacaena bicolor	endémica	A
Orchidaceae	<i>Laelia</i>	<i>anceps</i>	subsp.	<i>dawsonii</i>	(J. Anderson) Rolfe, 1922	<i>Laelia anceps</i> subsp. <i>hollidayana</i> , <i>Laelia anceps</i> subsp. <i>sanderiana</i> , <i>Laelia anceps</i> subsp. <i>schroederiana</i> , <i>Laelia anceps</i> var. <i>hollidayana</i> , <i>Laelia anceps</i> var. <i>sanderiana</i> , <i>Laelia anceps</i> var. <i>schroederiana</i> , <i>Laelia dawsonii</i> , <i>Laelia hollidayana</i> , <i>Laelia sanderiana</i>	laelia de Muertos, lirios	endémica	P
Orchidaceae	<i>Laelia</i>	<i>gouldiana</i>			Rchb. f., 1888		flor de muerto, flor de muertos, laelia de Metztitlán, lirios, monjitas, santorum	endémica	E
Orchidaceae	<i>Laelia</i>	<i>speciosa</i>			(Kunth) Schltr., 1914	<i>Bletia grandiflora</i> , <i>Bletia speciosa</i> , <i>Cattleya grahamii</i> , <i>Cattleya majalis</i> , <i>Laelia grandiflora</i> , <i>Laelia majalis</i>	chichiltepetzacuóch it (Náhuatl), deuntzá (Otomí), flor de corpus, flor de mayo, Itzamacua (Tarasco), juitzquiri-tzitzica (Tarasco), laelia de mayo, lino, lirios	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Laelia</i>	<i>superbiens</i>			Lindl., 1840	<i>Bletia superbiens</i> , <i>Cattleya superbiens</i> , <i>Laelia superbiens</i> var. <i>quesnelliana</i> , <i>Schomburgkia superbiens</i>	flor de la candelaria, laelia de San José, lirios, palo de águila, tanal, vara de San José	endémica	A
Orchidaceae	<i>Lepanthes</i>	<i>ancylopetala</i>			Dressler, 1959			endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Lepanthes</i>	<i>guatemalensis</i>			Schltr., 1912			endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Lepanthes</i>	<i>parvula</i>			Dressler, 1959			endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Lepanthopsis</i>	<i>floripecten</i>			(Rchb. f.) Ames, 1932	<i>Humboldtia floripecten</i> , <i>Lepanthes secunda</i> , <i>Pleurothallis floripecten</i> , <i>Pleurothallis unilateralis</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Ligeophila</i>	<i>clavigera</i>			(Rchb. f.) Garay, 1977	<i>Erythrodia clavigera</i> , <i>Physurus claviger</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Lycaste</i>	<i>lassioglossa</i>			Rchb. f., 1872	<i>Lycaste lassioglossa</i> flava, <i>Lycaste lassioglossa melanura</i> , <i>Lycaste lassioglossa minor</i> , <i>Lycaste macropogon</i>		endémica	P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Orchidaceae	Lycaste	skinneri			(Bateman ex Lindl.) Lindl., 1843	Lycaste alba, Lycaste skinneri f. virginalis, Lycaste skinneri var. alba, Lycaste virginalis, Maxillaria skinneri, Maxillaria virginalis		endémica	P
Orchidaceae	Lyroglossa	pubicaulis			(L.O. Williams) Garay, 1982	Schiedeella pubicaulis, Spiranthes pubicaulis			Pr
Orchidaceae	Macradenia	brassavolae			Rchb. f., 1852	Macradenia modesta, Rhynchadenia cubensis, Serrastylis modesta, Trichopilia multiflora			Pr
Orchidaceae	Malaxis	greenwoodiana			Salazar & Soto Arenas, 1990			endémica	Pr
Orchidaceae	Malaxis	hagsateri			Salazar, 1990			endémica	Pr
Orchidaceae	Malaxis	pandurata			(Schltr.) Ames, 1922	Malaxis tuerckheimii, Microstylis pandurata, Microstylis tuerckheimii			Pr
Orchidaceae	Maxillaria	nasuta			Rchb. f., 1866	Maxillaria brevipedunculata			Pr
Orchidaceae	Maxillaria	oestlundiana			L.O. Williams, 1942	Camariidum oestlundianum		endémica	A
Orchidaceae	Maxillariella	alba			(Hook.) M.A. Blanco & Carnevali, 2007	Broughtonia alba, Camariidum album, Dendrobium album			Pr
Orchidaceae	Mexipedium	xerophyticum			(Soto Arenas, Salazar & Hagsater) V.A. Albert & M.W. Chase, 1992	Paphiopedilum xerophyticum, Phragmipedium xerophyticum		endémica	P
Orchidaceae	Mormodes	maculata	var.	unicolor	(Hook.) L.O. Williams, 1950	Mormodes pardina var. unicolor		endémica	A
Orchidaceae	Mormodes	porphyrophlebia			Salazar, 1992	Mormodes atropurpurea		endémica	A
Orchidaceae	Mormodes	sanguineoclausa			Fowle, 1970			endémica	P
Orchidaceae	Mormodes	sotoana			Salazar, 1992			endémica	P
Orchidaceae	Mormodes	uncia			Rchb. f., 1869	Mormodes greenii, Mormodes incisa		endémica	P
Orchidaceae	Nemaconia	dressleriana			(Soto Arenas) Van den Berg, Salazar & Soto Arenas, 2007	Ponera dressleriana		endémica	Pr
Orchidaceae	Nemaconia	pellita			(Rchb. f.) Van den Berg, Salazar & Soto Arenas, 2007	Ponera pellita		endémica	Pr
Orchidaceae	Oestlundia	distantiflora			(A. Rich. & Galeotti) W.E. Higgins, 2001	Encyclia distantiflora, Epidendrum distantiflorum		endémica	Pr
Orchidaceae	Oncidium	cheiroporum			Rchb. f., 1992	Oncidium cheiroporum var. exauriculatum, Oncidium exauriculatum			Pr
Orchidaceae	Oncidium	endocharis			Rchb. f., 1884	Oncidium brachyandrum var. johannis, Oncidium johannis		endémica	A
Orchidaceae	Oncidium	ensatum			Lindl., 1842	Oncidium confusum			Pr
Orchidaceae	Oncidium	incurvum			Barker ex Lindl., 1840	Oncidium albobolaceum	angelitos, oncidium violeta	endémica	A
Orchidaceae	Oncidium	iricolor			Rchb. f., 1854	Oncidium pollardii, Heteranthocidium pollardii, iricolor		endémica	A
Orchidaceae	Oncidium	leucochilum			Bateman ex Lindl., 1837	Cyrtorchilum leucochilum, Oncidium digitatum, Oncidium leucochilum var. dawsonianum, Oncidium leucochilum var. speciosum, Oncidium polychromum		endémica	A
Orchidaceae	Oncidium	poikilostalex			(Kraenzl.) M.W. Chase & N.H. Williams, 2008	Sigmatostalix costaricensis, Sigmatostalix picta, Sigmatostalix poikilostalex, Sigmatostalix guatemalensis			A
Orchidaceae	Oncidium	reflexum			Lindl., 1837	Oncidium macropterum, Oncidium suttonii, Oncidium uncia		endémica	Pr
Orchidaceae	Oncidium	stelligerum			Rchb. f., 1873	Oncidium stelligerum var. ernestii		endémica	Pr
Orchidaceae	Oncidium	tigrinum			La Llave & Lex., 1825	Odontoglossum celisianum, Odontoglossum tigrinum, Oncidium barkeri, Oncidium ionosum, Oncidium tigrinum var. albens, Oncidium tigrinum var. elatum, Oncidium tigrinum var. giganteum, Oncidium xungutigrinum	flor de muertos, oncidium atigrado, parácata (Tarasco)	endémica	A
Orchidaceae	Oncidium	unguiculatum			Lindl., 1846	Odontoglossum ghiesbreghtianum, Oncidium tigrinum var. unguiculatum		endémica	A
Orchidaceae	Oncidium	wentworthianum			Bateman ex Lindl., 1840	Oncidium hagsaterianum		endémica	Pr
Orchidaceae	Ornithidium	tonsoniae			(Soto Arenas) Senghas, 2001	Maxillaria histriónica, Maxillaria tonsoniae			Pr
Orchidaceae	Pappertzia	leiboldii			(Rchb. f.) Rchb. f., 1852	Leochilus leiboldii		endémica	Pr

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Orchidaceae	<i>Pelexia</i>	<i>congesta</i>			Ames & C. Schweinf., 1930	<i>Pelexia olivacea</i> subsp. <i>congesta</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Phragmipedium</i>	<i>extaminodum</i>			Castaña, Hagsater & E. Aguirre, 1984	<i>Paphiopedilum</i> <i>extaminodum</i>			P
Orchidaceae	<i>Platystele</i>	<i>caudatisejala</i>			(C. Schweinf.) Garay, 1974	<i>Pleurothallis</i> <i>caudatisejala</i>			A
Orchidaceae	<i>Platystele</i>	<i>jungermannioides</i>			(Schltr.) Garay, 1974	<i>Pleurothallis</i> <i>jungermannioides</i>			A
Orchidaceae	<i>Platystele</i>	<i>repens</i>			(Ames) Garay, 1974	<i>Pleurothallis</i> <i>repens</i> , <i>Pleurothallis</i> <i>hians</i> , <i>Specklinia</i> <i>repens</i>	endémica		Pr
Orchidaceae	<i>Platythelys</i>	<i>venustula</i>			(Ames) Garay, 1977	<i>Erythrodes querceticola</i> var. <i>venustula</i> , <i>Erythrodes venustula</i> , <i>Physurus venustus</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Pleurothallis</i>	<i>crocodiliceps</i>			Rchb. f., 1855	<i>Pleurothallis nelsonii</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Pleurothallis</i>	<i>saccallabia</i>			C. Schweinf., 1940	<i>Acronia saccallabia</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Pleurothallopsis</i>	<i>ujarensis</i>			(Rchb. f.) Priego & M.W. Chase, 2001	<i>Restreplopsis ujarensis</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Ponthieva</i>	<i>campestris</i>			(Liebm.) Garay, 1995	<i>Androchilus campestris</i> , <i>Liparis androchilus</i> , <i>Ponthieva parviflora</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Prosthechea</i>	<i>abbreviata</i>			(Schltr.) W.E. Higgins, 1997	<i>Encyclia abbreviata</i> , <i>Epidendrum abbreviatum</i> , <i>Epidendrum prorepens</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Prosthechea</i>	<i>citrina</i>			(La Llave & Lex.) W. E. Higgins, 1998	<i>Cattleya citrina</i> , <i>Cattleya karwinskii</i> , <i>Encyclia citrina</i> , <i>Epidendrum citrinum</i> , <i>Euchile citrina</i> , <i>Sobralia</i> <i>citrina</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Prosthechea</i>	<i>mariae</i>			(Ames) W.E. Higgins, 1998	<i>Encyclia mariae</i> , <i>Epidendrum mariae</i> , <i>Euchile mariae</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Prosthechea</i>	<i>neurosa</i>			(Ames) W.E. Higgins, 1997	<i>Encyclia neurosa</i> , <i>Epidendrum neurosum</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Prosthechea</i>	<i>vagans</i>			(Ames) W.E. Higgins, 1997	<i>Encyclia vagans</i> , <i>Epidendrum vagans</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Prosthechea</i>	<i>vitellina</i>			(Lindl.) W.E. Higgins, 1997	<i>Encyclia vitellina</i> , <i>Epidendrum vitellinum</i> , <i>Epidendrum vitellinum</i> var. <i>autumale</i> , <i>Epidendrum vitellinum</i> var. <i>giganteum</i> , <i>Epidendrum vitellinum</i> var. <i>riaius</i> , <i>Pseudencyclia vitellina</i>	manuelitos, toabóchiti	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Pseudocranichis</i>	<i>thysanochila</i>			(B.L. Rob. & Greenm.) Garay, 1982	<i>Cranichis thysanochila</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Pseudogoodyera</i>	<i>gonzalezii</i>			(L.O. Williams) Burns-Bal., 1986	<i>Spiranthes gonzalezii</i> , <i>Physogyne gonzalezii</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Pseudogoodyera</i>	<i>wrightii</i>			(Rchb. f.) Schltr., 1920	<i>Goodyera erythrosticta</i> , <i>Goodyera wrightii</i> , <i>Pseudogoodyera</i> <i>pseudogoodyeroides</i> , <i>Spiranthes</i> <i>pseudogoodyeroides</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Restrepia</i>	<i>trichoglossa</i>			F. Lehm. ex Sander, 1901	<i>Pleurothallis amesiana</i> , <i>Pleurothallis</i> <i>filamentosa</i> , <i>Pleurothallis subserata</i> , <i>Restrepia angustilabia</i> , <i>Restrepia angustilabia</i> subsp. <i>subserata</i> , <i>Restrepia antennifera</i> subsp. <i>leontoglossa</i> , <i>Restrepia brachypus</i> subsp. <i>seriilabia</i> , <i>Restrepia filamentosa</i> , <i>Restrepia lankasteri</i>			A
Orchidaceae	<i>Rhyncholele</i>	<i>beloglossa</i>			(Rchb. f.) Dressler & N. H. Williams, 2003	<i>Ampara beloglossa</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>beloglossum</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Rhyncholele</i>	<i>cervantesii</i>			(Lex.) Soto Arenas & Salazar, 1993	<i>Cymbiglossum</i> <i>cervantesii</i> , <i>Lemboglossum</i> <i>cervantesii</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>cervantesii</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>cervantesii</i> var. <i>decorum</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>cervantesii</i> var. <i>ilacinum</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>cervantesii</i> var. <i>membranaceum</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>membranaceum</i> , <i>Oncidium cervantesii</i>	lirio, mariposa, odontoglossum atigrado	endémica	A
Orchidaceae	<i>Rhyncholele</i>	<i>cordata</i>			(Lindl.) Soto Arenas & Salazar, 1993	<i>Cymbiglossum</i> <i>cordatum</i> , <i>Lemboglossum</i> <i>cordatum</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>cordatum</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>cordatum</i> var. <i>sulphureum</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>hookeri</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>lueddemannii</i>	manuelitos, acorazonado	endémica	A
Orchidaceae	<i>Rhyncholele</i>	<i>ehrenbergii</i>			(Link, Klotzsch & Otto) Soto Arenas Salazar, 1994	<i>Cymbiglossum</i> <i>ehrenbergii</i> , <i>Lemboglossum</i> <i>ehrenbergii</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>dawsonianum</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>ehrenbergii</i> , <i>Odontoglossum</i> <i>rossii</i> var. <i>ehrenbergii</i> , <i>Oncidium ehrenbergii</i>		endémica	A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Orchidaceae	<i>Rhynchoetele</i>	<i>galeottiana</i>			(A. Rich. & Galeotti) Soto Arenas & Salazar, 1993	<i>Cymbiglossum galeottianum</i> , <i>Lemboglossum galeottianum</i> , <i>Odontoglossum galeottianum</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Rhynchoetele</i>	<i>londesboroughiana</i>			(Rchb. f.) Soto Arenas & Salazar, 1993	<i>Odontoglossum londesboroughianum</i> , <i>Odontoglossum londesboroughianum</i> var. <i>punctatissimum</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Rhynchoetele</i>	<i>madrensis</i>			(Rchb. f.) Soto Arenas & Salazar, 1993	<i>Cymbiglossum madrense</i> , <i>Lemboglossum madrense</i> , <i>Odontoglossum madrense</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Rhynchoetele</i>	<i>majalis</i>			(Rchb. f.) Soto Arenas & Salazar, 1993	<i>Cymbiglossum majale</i> , <i>Lemboglossum majale</i> , <i>Odontoglossum majale</i> , <i>Odontoglossum platycheilum</i>		endémica	P
Orchidaceae	<i>Rhynchoetele</i>	<i>pygmaea</i>			(Lindl.) Rchb. f., 1852	<i>Leocnilius pygmaeus</i> , <i>Odontoglossum pygmaeus</i> , <i>Oncidium pygmaeus</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Rhynchoetele</i>	<i>rossii</i>			(Lindl.) Soto Arenas & Salazar, 1993	<i>Cymbiglossum rossii</i> , <i>Lemboglossum rossii</i> , <i>Odontoglossum coeruleoescens</i> , <i>Odontoglossum rossii</i> , <i>Odontoglossum rossii</i> var. <i>acuminatum</i> , <i>Odontoglossum rossii</i> var. <i>amesianum</i> , <i>Odontoglossum rossii</i> var. <i>warnerianum</i> , <i>Odontoglossum rubescens</i> , <i>Odontoglossum warnerianum</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Rhynchoetele</i>	<i>urosinneri</i>			(Lindl.) Soto Arenas & Salazar, 1993	<i>Cymbiglossum urosinneri</i> , <i>Lemboglossum urosinneri</i> , <i>Odontoglossum urosinneri</i>		endémica	P
Orchidaceae	<i>Rodriguezia</i>	<i>dressleriana</i>			R. González, 1974			endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Rossiglossum</i>	<i>grande</i>			(Lindl.) Garay & G.C. Kenn., 1976	<i>Odontoglossum grande</i> , <i>Odontoglossum grande</i> var. <i>splendens</i>		endémica	P
Orchidaceae	<i>Rossiglossum</i>	<i>insleyi</i>			(Barker ex Lindl.) Garay & G.C. Kenn., 1976	<i>Odontoglossum insleyi</i> , <i>Odontoglossum insleyi</i> var. <i>leopardinum</i> , <i>Odontoglossum insleyi</i> var. <i>pantherinum</i> , <i>Oncidium insleyi</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Rossiglossum</i>	<i>splendens</i>			(Rchb. f.) Garay & G.C. Kenn., 1976	<i>Odontoglossum insleyi</i> var. <i>splendens</i> , <i>Odontoglossum splendens</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Rossiglossum</i>	<i>williamsianum</i>			(Rchb. f.) Garay & G.C. Kenn., 1976	<i>Odontoglossum grande</i> var. <i>williamsianum</i> , <i>Odontoglossum williamsianum</i>		endémica	P
Orchidaceae	<i>Sarcoglottis</i>	<i>cerina</i>			(Lindl.) P.N. Don, 1845	<i>Pelexia cerina</i> , <i>Spiranthes cerina</i> , <i>Zhukowskia cerina</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Schiedeella</i>	<i>nagelii</i>			(L.O. Williams) Garay, 1982	<i>Spiranthes nagelii</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Signatostalix</i>	<i>mexicana</i>			L.O. Williams, 1942	<i>Oncidium mexicanum</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Sobralia</i>	<i>lindleyana</i>			Rchb. f., 1852				Pr
Orchidaceae	<i>Sobralia</i>	<i>mucronata</i>			Ames & C. Schweinf., 1925	<i>Sobralia edwardsii</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Specklinia</i>	<i>digitale</i>			(Luer) Pringleon & M.W. Chase, 2001	<i>Pleurothallis digitale</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Specklinia</i>	<i>endotrachys</i>			(Rchb. f.) Pringleon & M.W. Chase, 2001	<i>Humboldtia endotrachys</i> , <i>Kraenzlinella platyrachis</i> , <i>Masdevallia platyrachis</i> , <i>Pleurothallis endotrachys</i> , <i>Pleurothallis platyrachis</i> , <i>Pleurothallis spectabilis</i> , <i>Pleurothallis pravii</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Specklinia</i>	<i>fimbriata</i>			(Ames & C. Schweinf.) Solano, 2003	<i>Masdevallia fimbriata</i> , <i>Pleurothallis setosa</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Specklinia</i>	<i>glandulosa</i>			(Ames) Pringleon & M.W. Chase, 2001	<i>Pleurothallis glandulosa</i> , <i>Pleurothallis vittariifolia</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Specklinia</i>	<i>lanceola</i>			(Sw.) Lindl., 1830	<i>Epidendrum lanceola</i> , <i>Humboldtia lanceola</i> , <i>Specklinia lateria</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Spiranthes</i>	<i>torta</i>			(Thunb.) Garay & H.R. Sweet, 1974	<i>Gyrostachys apiculata</i> , <i>Ibidium quinquelobatum</i> , <i>Ibidium tortile</i> , <i>Neottia quadridentata</i> , <i>Neottia spiralis</i> , <i>Neottia tortilis</i> , <i>Ophrys torta</i> , <i>Satyrion apiculata</i> , <i>Satyrion laxiflora</i> , <i>Satyrion quadridentata</i> , <i>Satyrion quinquelobata</i> , <i>Satyrion swartzii</i> , <i>Spiranthes</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Stanhopea</i>	<i>ecornuta</i>			Lem., 1846	<i>Stanhopea calceolus</i>			A
Orchidaceae	<i>Stanhopea</i>	<i>oculata</i>			(G. Lodd.) Lindl., 1832	<i>Ceratochilus oculatus</i> , <i>Stanhopea bucephalus</i> , <i>Stanhopea guttata</i> , <i>Stanhopea oculata</i> var. <i>barkeriana</i> , <i>Stanhopea oculata</i> var. <i>crocea</i> , <i>Stanhopea oculata</i> var. <i>geniculata</i> , <i>Stanhopea omatissima</i>	torito de ojos, toritos, (Zapoteco)	endémica	A

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Orchidaceae	<i>Stanhopea</i>	<i>tigrina</i>			Bateman, 1838	<i>Epidendrum fragrantissimum</i> , <i>Stanhopea expansa</i> , <i>Stanhopea tigrina</i> var. <i>speciosa</i> , <i>Stanhopea tigrina</i> var. <i>atrata</i>	cabeza de culebra, cabeza de víbora, coatlicomexavochi, ti (Náhuatl), flor del torito, li-disag-mang (Chinanteco), torito morado, tortitos	endémica	A
Orchidaceae	<i>Stelis</i>	<i>chihobensis</i>			Ames, 1922				Pr
Orchidaceae	<i>Stelis</i>	<i>cobanensis</i>			(Schltr.) Pridgeon & M.W. Chase, 2001	<i>Pleurothallis liebmanniana</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Stelis</i>	<i>deregularis</i>			Barb. Rodr., 1882	<i>Pleurothallis deregularis</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Stelis</i>	<i>nigriflora</i>			(L.O. Williams) Pridgeon & M.W. Chase, 2001	<i>Pleurothallis nigriflora</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Telopogon</i>	<i>standleyi</i>			Ames, 1925	<i>Dipterostele standleyi</i> , <i>Stellilabium standleyi</i>			A
Orchidaceae	<i>Teuscheria</i>	<i>pickiana</i>			(Schltr.) Garay, 1959	<i>Bifrenaria pickiana</i> , <i>Xylobium pickianum</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Trichocentrum</i>	<i>flavovirens</i>			(L.O. Williams) M.W. Chase & N.H. Williams, 2001	<i>Lophiaris flavovirens</i> , <i>Oncidium flavovirens</i>		endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Trichocentrum</i>	<i>hoegei</i>			Rchb. f., 1881			endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Trichocentrum</i>	<i>stramineum</i>			(Bateman ex Lindl.) M.W. Chase & N.H. Williams, 2001	<i>Lophiaris straminea</i> , <i>Oncidium colombae</i> , <i>Oncidium colombiae</i> , <i>Oncidium saltator</i> , <i>Oncidium stramineum</i>		endémica	A
Orchidaceae	<i>Trichopilia</i>	<i>galeottiana</i>			A. Rich., 1845	<i>Trichopilia picta</i>		endémica	P
Orchidaceae	<i>Trichopilia</i>	<i>subulata</i>			(Sw.) Rchb. f., 1865	<i>Cymbidium subulatum</i> , <i>Epidendrum subulatum</i> , <i>Leucohyle subulata</i> , <i>Leucohyle warszewiczii</i> , <i>Trichopilia hymenantha</i> , <i>Trichopilia jamaicensis</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Trichosalpinx</i>	<i>cedralensis</i>			(Ames) Luer, 1983	<i>Pleurothallis cedralensis</i>			Pr
Orchidaceae	<i>Vanilla</i>	<i>planifolia</i>			Jacks. ex Andrews, 1808	<i>Myrobroma fragrans</i> , <i>Notylia planifolia</i> , <i>Notylia sylvestris</i> , <i>Vanilla fragrans</i>	bainil (Zapoteco), canela de cuya, cashisha (Totonaco), plis'oxaanti (Tepehua), queilit, sisibik (Maya), sisibik (Maya), sisibik-kaax (Maya), sumi'xa'nat (Totonaco), sumi'ha'nat (Totonaco), sunti'xa'nat (Totonaco), tlixóchitl (Náhuatl), vainilla	endémica	Pr
Orchidaceae	<i>Warrea</i>	<i>costaricensis</i>			Schltr., 1920				A
Orobanchaceae	<i>Castilleja</i>	<i>mcvaughii</i>			N.H. Holmgren, 1976			endémica	Pr
Orobanchaceae	<i>Castilleja</i>	<i>toluccensis</i>			Kunth, 1818		garafona	endémica	A
Orobanchaceae	<i>Cordylanthus</i>	<i>maritimus</i>	subsp.	<i>maritimus</i>	(Nutt. ex Benth.) A. Heller, 1907				A
Orobanchaceae	<i>Pedicularis</i>	<i>glabra</i>			McVaugh & Melich., 1975			endémica	Pr
Phyllanthaceae	<i>Phyllanthus</i>	<i>fluitans</i>			Benth., 1863	<i>Diasperus fluitans</i>			Pr
Plantaginaceae	<i>Plantago</i>	<i>tolucensis</i>			Pilg., 1915			endémica	A
Poaceae	<i>Agrostis</i>	<i>novogaliciana</i>			McVaugh, 1983			endémica	Pr
Poaceae	<i>Calamagrostis</i>	<i>eriantha</i>			(Kunth) Steud., 1854	<i>Arundo eriantha</i> , <i>Calamagrostis schiedeana</i> , <i>Deyeuxia eriantha</i> , <i>Deyeuxia schiedeana</i>		endémica	A
Poaceae	<i>Digitaria</i>	<i>paniculata</i>			Soderstr. ex McVaugh, 1983			endémica	Pr
Poaceae	<i>Guadua</i>	<i>longifolia</i>			(E. Fourn.) R.W. Pohl, 1992	<i>Arthrostylidium longifolium</i> , <i>Arthrostylidium spinosum</i> , <i>Arundinaria longifolia</i> , <i>Bambusa longifolia</i> , <i>Bambusa swalleniana</i> , <i>Guadua spinosa</i>	bambú espinudo, caña brava, caña de otate, cañizo, gui- yaa (Zapoteco), jimbia, jimbilla, nulichahib, ootate, thiin tsab hib	endémica	P
Poaceae	<i>Muhlenbergia</i>	<i>jaliscana</i>			Swallen, 1958			endémica	Pr
Poaceae	<i>Olmea</i>	<i>recta</i>			Soderstr., 1982			endémica	P
Poaceae	<i>Olmea</i>	<i>reflexa</i>			Soderstr., 1982			endémica	P
Poaceae	<i>Orcuttia</i>	<i>californica</i>			Vasey, 1886	<i>Orcuttia californica</i> var. <i>californica</i>			P
Poaceae	<i>Trinichloa</i>	<i>laxa</i>			Hitchc., 1913			endémica	P
Poaceae	<i>Trinichloa</i>	<i>micrantha</i>			(Scribn.) Hitchc., 1913	<i>Avena micrantha</i>		endémica	P
Poaceae	<i>Tripsacum</i>	<i>maizar</i>			Hern.-Xol. & Randolph, 1950			endémica	A
Poaceae	<i>Tripsacum</i>	<i>zopiloteense</i>			Hern.-Xol. & Randolph, 1950			endémica	Pr
Poaceae	<i>Zea</i>	<i>diploperennis</i>			Ilitis, Doebley & Guzmán, 1979	<i>Zea mexicana</i> subsp. <i>luxurians</i>		endémica	A
Poaceae	<i>Zea</i>	<i>perennis</i>			(Hitchc.) Reeves & Mangelsd., 1942	<i>Euchlaena perennis</i>		endémica	P

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Podostemaceae	<i>Marathrum</i>	<i>modestum</i>			(Wedd.) Nash, 1905	<i>Marathrum minutiflorum</i>			Pr
Podostemaceae	<i>Marathrum</i>	<i>rubrum</i>			Novelo & C.T. Philbrick, 1993			endémica	Pr
Podostemaceae	<i>Oserya</i>	<i>coulteriana</i>			Tul., 1849			endémica	Pr
Podostemaceae	<i>Oserya</i>	<i>longifolia</i>			Novelo & C.T. Philbrick, 1995			endémica	P
Podostemaceae	<i>Podostemum</i>	<i>ricciflorum</i>			(Liebm.) P. Royen, 1954			endémica	Pr
Podostemaceae	<i>Vanroyenella</i>	<i>plumosa</i>			Novelo & C.T. Philbrick, 1993			endémica	Pr
Polemoniaceae	<i>Navaretia</i>	<i>fossalis</i>			Moran, 1977				P
Polygonaceae	<i>Rumex</i>	<i>orthoneurus</i>			Rech. f., 1936	<i>Rumex densiflorus</i> subsp. <i>orthoneurus</i>			A
Pontederiaceae	<i>Eichhornia</i>	<i>azurea</i>			(Sw.) Kunth, 1843	<i>Eichhornia aquatica</i> , <i>Piaropus azureus</i> , <i>Pontederia aquatica</i> , <i>Pontederia azurea</i>	cola de pato, jacinto, lino acústico, pico de pato		P
Pontederiaceae	<i>Eichhornia</i>	<i>heterosperma</i>			Alexander, 1939	<i>Eichhornia venezuelensis</i>			P
Pontederiaceae	<i>Eichhornia</i>	<i>paniculata</i>			(Spreng.) Solms, 1883	<i>Eichhornia martiana</i> , <i>Eichhornia martiniana</i> , <i>Pontederia martiniana</i> , <i>Pontederia paniculata</i>			P
Pontederiaceae	<i>Eurystemon</i>	<i>mexicanum</i>			(S. Watson) Alexander, 1937	<i>Heteranthera mexicana</i>		endémica	P
Pontederiaceae	<i>Heteranthera</i>	<i>oblongifolia</i>			Mart., 1830	<i>Heteranthera hydrocleifolia</i> , <i>Heteranthera limosa</i> var. <i>oblongifolia</i>			P
Pontederiaceae	<i>Heteranthera</i>	<i>seubertiana</i>			Solms, 1883	<i>Eichhornia graminea</i> , <i>Hydrothrix barcoana</i> , <i>Schollera seubertiana</i>			P
Pontederiaceae	<i>Heteranthera</i>	<i>spicata</i>			C. Presl, 1830	<i>Schollera spicata</i>			E
Pontederiaceae	<i>Pontederia</i>	<i>rotundifolia</i>			L. f., 1872	<i>Pontederia brasiliensis</i> , <i>Pontederia cordifolia</i> , <i>Pontederia eriantha</i> , <i>Reussia grazieleae</i> , <i>Reussia rotundifolia</i> , <i>Unisema orbiculata</i>			Pr
Potamogetonaceae	<i>Potamogeton</i>	<i>amplifolius</i>			Tuck., 1848	<i>Potamogeton amplifolius</i> f. <i>amphibius</i> , <i>Potamogeton amplifolius</i> f. <i>amphibius</i> , <i>Potamogeton homophyllus</i> , <i>Potamogeton amplifolius</i> var. <i>ovalifolius</i>			P
Potamogetonaceae	<i>Potamogeton</i>	<i>natans</i>			L., 1753	<i>Spirillus natans</i>	acaxacán		Pr
Potamogetonaceae	<i>Potamogeton</i>	<i>praelongus</i>			Wulfen, 1805	<i>Spirillus praelongus</i>			P
Rhizophoraceae	<i>Rhizophora</i>	<i>mangle</i>			L., 1753	<i>Rhizophora americana</i> , <i>Rhizophora mangle</i> var. <i>samoensis</i> , <i>Rhizophora samoensis</i>	candelón, mamey Santo Domingo, mangle colorado, mangle dulce, mangle negro, mangle rojo, mangle tinto, tatá che' (Maya), tabché (Maya), xtaab che' (Maya), xtabché (Maya), xtapché (Maya)		A
Rubiaceae	<i>Balmea</i>	<i>stormae</i>			Martínez, 1942				Pr
Rubiaceae	<i>Bouvardia</i>	<i>capitata</i>			Bullock, 1935				Pr
Rubiaceae	<i>Bouvardia</i>	<i>dictyoneura</i>			Standl., 1921	<i>Bouvardia matudae</i> , <i>Bouvardia matudal</i> , <i>Bouvardia pachecoana</i> , <i>Bouvardia venosissima</i>			Pr
Rubiaceae	<i>Bouvardia</i>	<i>erecta</i>			(DC.) Standl., 1921	<i>Bouvardia flos-joannis</i> , <i>Bouvardia flos-joannis</i> var. <i>latifolia</i> , <i>Hedyotis</i> <i>spinescens</i>	campanita, garcitas, hierba de San Juan	endémica	A
Rubiaceae	<i>Bouvardia</i>	<i>langlassei</i>			Standl., 1921				Pr
Rubiaceae	<i>Bouvardia</i>	<i>loeseneriana</i>			Standl., 1936	<i>Bouvardia hintonii</i>		endémica	Pr
Rubiaceae	<i>Bouvardia</i>	<i>rosei</i>			Standl., 1921				Pr
Rubiaceae	<i>Bouvardia</i>	<i>xylosteoides</i>			Hock & Arn., 1840	<i>Bouvardia villosa</i>		endémica	Pr
Rubiaceae	<i>Crusea</i>	<i>coronata</i>			B.L. Rob. & Greenm., 1894				Pr
Rubiaceae	<i>Crusea</i>	<i>hispida</i>	var.	<i>grandiflora</i>	(Paul G. Wilson) W.R. Anderson, 1972	<i>Crusea grandiflora</i> , <i>Crusea hispida</i> subsp. <i>grandiflora</i>	cabezona		Pr
Rubiaceae	<i>Crusea</i>	<i>lucida</i>			Benth., 1845	<i>Crusea gentryi</i>			Pr
Rubiaceae	<i>Galium</i>	<i>carmenicola</i>			Dempster, 1974				Pr
Rubiaceae	<i>Galium</i>	<i>carterae</i>			Dempster, 1970				Pr
Rubiaceae	<i>Galium</i>	<i>moranii</i>			Dempster, 1970	<i>Galium moranii</i> subsp. <i>moranii</i>			Pr
Rubiaceae	<i>Galium</i>	<i>pilosum</i>			Alton, 1789	<i>Galium walteri</i> , <i>Galium punctulosum</i> , <i>Galium punctatum</i> , <i>Galium pilosum</i> var. <i>punctulosum</i> , <i>Galium purpureum</i>		endémica	A
Rubiaceae	<i>Hamelia</i>	<i>roviroxae</i>			Wernham, 1911	<i>Hamelia purpurascens</i>			Pr
Rubiaceae	<i>Hoffmannia</i>	<i>psychotriifolia</i>			(Benth.) Griseb., 1861	<i>Higginsia psychotriifolia</i> , <i>Hoffmannia chiapensis</i> , <i>Hoffmannia panamensis</i>			Pr
Rubiaceae	<i>Omiternia</i>	<i>longipes</i>			Standl., 1918			endémica	Pr
Rubiaceae	<i>Pinarophyllon</i>	<i>flavum</i>			Brandegee, 1914				Pr

PLANTAS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Rubiaceae	<i>Pseudomillettia</i>	<i>filipes</i>			(Standl.) Bornh., 2004	<i>Omlitemia filsepala</i>			Pr
Salicaceae	<i>Populus</i>	<i>guzmanantensis</i>			J.A. Vazquez G. & Cuevas, 1989			endémica	Pr
Salicaceae	<i>Populus</i>	<i>simaroa</i>			Rzed., 1975				Pr
Sapindaceae	<i>Acer</i>	<i>negundo</i>	var.	<i>mexicanum</i>	(DC.) Standl. & Steyer., 1944	<i>Acer serratum</i>	acecintle, acecintle, icoj, tepajilote, zarzillo		Pr
Sapindaceae	<i>Acer</i>	<i>saccharum</i>	subsp.	<i>skutchii</i>	(Rehder) A.E. Murray, 1975	<i>Acer skutchii</i>	arce		P
Sapotaceae	<i>Sideroxylon</i>	<i>capiri</i>			(A. DC.) Pittier, 1912	<i>Achras capiri</i> , <i>Lucuma</i> <i>capiri</i> , <i>Mastichodendron</i> <i>capiri</i>	capire, capiri, ejechi (Cuicaleco), huacux, hucux, subuul (Maya), tototzápoti (Náhuatl), tutotzápoti (Náhuatl), zapote de ave		A
Sapotaceae	<i>Sideroxylon</i>	<i>cartilagineum</i>			(Cronquist) T.D. Penn., 1990	<i>Bumelia cartilaginea</i>			P
Simaroubaceae	<i>Picrasma</i>	<i>mexicana</i>			Brandegee, 1924		manzanita	endémica	P
Symplocaceae	<i>Symplocos</i>	<i>austroromexicana</i>			Almeda, 1976			endémica	Pr
Symplocaceae	<i>Symplocos</i>	<i>coccinea</i>			Bonpl., 1808	<i>Alistonia ciliata</i> , <i>Hypopogon brevipes</i> , <i>Symplocos berthamii</i> , <i>Symplocos brevipes</i>		endémica	Pr
Symplocaceae	<i>Symplocos</i>	<i>excelsa</i>			L.O. Williams, 1970				Pr
Symplocaceae	<i>Symplocos</i>	<i>sousae</i>			Almeda, 1982			endémica	Pr
Triandaceae	<i>Lacandonia</i>	<i>schismatica</i>			E. Martínez & Ramos, 1989			endémica	Pr
Typhaceae	<i>Sparganium</i>	<i>americanum</i>			Nutt., 1818	<i>Sparganium americanum</i> <i>typicum</i>	var.		P
Typhaceae	<i>Sparganium</i>	<i>eurycarpum</i>			Engelm., 1856	<i>Sparganium californicum</i> , <i>Sparganium erectum</i> <i>subsp. stoloniferum</i> , <i>Sparganium eurycarpum</i> <i>subsp. eurycarpum</i>			P
Zygophyllaceae	<i>Guaiacum</i>	<i>coulteri</i>			A. Gray, 1854	<i>Guaiacum parvifolium</i> , <i>Guaiacum planchonii</i>	árbol santo, chunchintoc, guayacán, ken (Maya), matlacuahuilti (Náhuatl), matlacuahuilti (Náhuatl), mot-zí, mo-tzi (Chinanteco), multicui (Popolucá), palo santo, yaga- gupi (Zapoteco), yaga-na (Zapoteco), yaga-naa (Zapoteco), yutnu- landaa (Mixtec)		A
Zygophyllaceae	<i>Guaiacum</i>	<i>sanctum</i>			L., 1753	<i>Guaiacum guatemalense</i> , <i>Guaiacum multijugum</i> , <i>Guaiacum sloanei</i> , <i>Guaiacum verticale</i>	chín took' (Maya), chun chintoc, chum chín took' (Maya), chuun (Maya), guicima, guayacán, guayacté, guázuma, huesito, ken (Maya), oaxacán, palo guayacán, palo santo, soon (Maya), soon chulul (Maya), soon chulul (Maya), xchín took' (Maya), zon (Maya)		A

INVERTEBRADOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cnidarios									
Acroporidae	<i>Acropora</i>	<i>cervicornis</i>			(Lamarck, 1816)	<i>Madrepora cervicornis</i>	cuerno de ciervo		Pr
Acroporidae	<i>Acropora</i>	<i>palmata</i>			(Lamarck, 1816)	<i>Madrepora palmata</i>	cuerno de alce		Pr
Antipathidae	<i>Antipathes</i>	<i>caribbeana</i>			Opresko, 1996		coral negro		A
Antipathidae	<i>Antipathes</i>	<i>galapagensis</i>			Deichmann, 1941		coral negro		A
Myriopathidae	<i>Plumapathes</i>	<i>pennacea</i>			(Pallas, 1766)	<i>Antipathes pennacea</i>	coral negro		A
Plexauridae	<i>Plexaura</i>	<i>homomalla</i>			(Esper, 1792)	<i>Gorgonia homomalla</i>	coral blando, abanico de mar		Pr
Plexauridae	<i>Plexaurella</i>	<i>dichotoma</i>			(Esper, 1791)	<i>Gorgonia dichotoma</i>	coral blando, abanico de mar		Pr
Crustáceos									
Alpheidae	<i>Potamalpheops</i>	<i>styicola</i>			(Hobbs, 1973)	<i>Alpheopsis styicola</i>	camaroncillo	endémica	P
Atyidae	<i>Typhlatya</i>	<i>campecheae</i>			Hobbs & Hobbs, 1976		chacales	endémica	P
Atyidae	<i>Typhlatya</i>	<i>mitchelli</i>			Hobbs & Hobbs, 1976		chacales	endémica	A
Atyidae	<i>Typhlatya</i>	<i>pearsei</i>			Creaser, 1936		chacales	endémica	A
Cambaridae	<i>Procambarus</i> (<i>Girardiella</i>)	<i>regiomontanus</i>			Villalobos, 1954	<i>Procambarus regiomontanus</i>	acocil, cangrejo de agua dulce	endémica	P
Cirolanidae	<i>Creaseriella</i>	<i>anops</i>			(Creaser, 1936)	<i>Cirolana anops</i>	cochinilla de playa	endémica	A

INVERTEBRADOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Entocytheridae	<i>Ankylocythere</i>	<i>barbouri</i>			Villalobos- Figueroa & Hobbs, 1974			endémica	A
Lepidomysidae	<i>Speleomysis</i>	<i>quinterensis</i>			(Villalobos, 1951)	<i>Typhlepidomysis quinterensis</i>	camarón	endémica	A
Mysidae	<i>Antromysis</i>	<i>cenotensis</i>			Creaser, 1936	<i>Antromysis (Antromysis) cenotensis</i>	misidaceo	endémica	A
Palaemonidae	<i>Creaseria</i>	<i>morleyi</i>			(Creaser, 1936)	<i>Palaemon morleyi</i>	langostino	endémica	A
Palaemonidae	<i>Macrobrachium</i>	<i>acherontium</i>			Holthuis, 1977		langostino	endémica	P
Palaemonidae	<i>Macrobrachium</i>	<i>villalobosi</i>			Hobbs, 1973		langostino	endémica	A
Palaemonidae	<i>Neopalaemon</i>	<i>nahuatlus</i>			Hobbs, 1973		langostino	endémica	P
Palaemonidae	<i>Trogloxemicanus</i>	<i>perezfarfanteae</i>			(Villalobos- Figueroa, 1971)	<i>Trogloxemicanus perezfarfanteae</i> , <i>Troglocuban perezfarfanteae</i> , <i>Troglocuban perezfarfanteae</i>	langostino	endémica	P
Pseudothelphusidae	<i>Pseudothelphusa</i>	<i>dugesi</i>			Rathbun, 1893		cangrejo de la barranca	endémica	P
Pseudothelphusidae	<i>Typhlopsudothelphusa</i>	<i>mocinoi</i>			Rioja, 1952		cangrejo	endémica	P
Speleonectidae	<i>Speleonectes</i>	<i>tulumensis</i>			Yager, 1987		remipedio	endémica	P
Arácnidos									
Theraphosidae	<i>Brachypelma</i>	<i>albiceps</i>			Pocock, 1903	<i>Brachypelma ruhnaui</i>	tarántula dorada de México	endémica	A
Theraphosidae	<i>Brachypelma</i>	<i>emilia</i>			(White, 1856)		tarántula	endémica	A
Theraphosidae	<i>Brachypelma</i>	<i>smithi</i>			(F.O.P. Cambridge, 1897)		tarántula de rodillas rojas	endémica	A
Merostomados									
Limulidae	<i>Limulus</i>	<i>polyphemus</i>			Linnaeus, 1758		cacerolita de mar, cangrejo balloneta	endémica	P
Insectos									
Nymphalidae	<i>Danaus</i>	<i>plexippus</i>			(Linnaeus, 1758)		mariposa monarca		Pr
Papilionidae	<i>Pterourus</i>	<i>esperanza</i>			(Beutelspach er, 1975)	<i>Papilio esperanza</i>	mariposa esperanza, tigre oaxaqueña	endémica	A
Scarabaeidae	<i>Chrysina</i>	<i>alphabarrerae</i>			Morón, 1981		escarabajo verde de Los Tuxtlas	endémica	P
Scarabaeidae	<i>Megasoma</i>	<i>lecontei</i>			Hardy, 1972		escarabajo rinoceronte de Baja California Sur	endémica	A
Scarabaeidae	<i>Onthophagus</i>	<i>vespertilio</i>			Howden, Cartwright & Halffter, 1956		escarabajo de la cueva de Acuitlapán, Guerrero	endémica	E
Scarabaeidae	<i>Paragornimus</i>	<i>velutinus</i>			Becker, 1910	<i>Paragornimus ftohri</i>	escarabajo	endémica	P
Scarabaeidae	<i>Plesiosternus</i>	<i>punctatus</i>			Morón & Howden, 1992		escarabajo de patas ensanchadas de la Sierra de Juárez	endémica	A
Tabanidae	<i>Brennania</i>	<i>belkini</i>			Philip, 1966		tabano de las dunas		P
Moluscos									
Calyptaeidae	<i>Crucibulum</i>	<i>scutellatum</i>			(Wood, 1828)		caracol gorrito		Pr
Corbiculidae	<i>Polymesoda</i>	<i>caroliniana</i>			(Bosc, 1802)		almeja de fango		Pr
Hydrobiidae	<i>Coahuilix</i>	<i>hubbsi</i>			Taylor, 1966			endémica	P
Hydrobiidae	<i>Cochliopina</i>	<i>milleri</i>			Taylor, 1966			endémica	P
Hydrobiidae	<i>Juturnia</i>	<i>coahuilae</i>			(Taylor, 1966)	<i>Durangonella coahuilae</i>		endémica	P
Hydrobiidae	<i>Mexipyrus</i>	<i>carranzae</i>			Taylor, 1966	<i>Mexipyrus churinceanus</i> , <i>Mexipyrus escobedae</i> , <i>Mexipyrus lugoi</i> , <i>Mexipyrus midlineatus</i> , <i>Mexipyrus mojarrales</i>		endémica	P
Hydrobiidae	<i>Mexithauma</i>	<i>quadripaludium</i>			Taylor, 1966			endémica	P
Hydrobiidae	<i>Paludiscala</i>	<i>caramba</i>			Taylor, 1966			endémica	P
Hydrobiidae	<i>Pyrgulopsis</i>	<i>minkleyi</i>			Taylor, 1966	<i>Nymphophilus minkleyi</i>		endémica	P
Isognomonidae	<i>Isognomon</i>	<i>alatus</i>			(Gmelin, 1791)		callo de árbol, ostión cabeza de martillo		Pr
Muricidae	<i>Pilcopurpura</i>	<i>pansa</i>			(Gould, 1853)		caracol de tinta		Pr
Patellidae	<i>Scutellastra</i>	<i>mexicana</i>			(Broderip & G. Sowerby 1829)	<i>Ancistromesius mexicanus</i> , <i>Patella mexicana</i>	lapa gigante		Pr
Pteridae	<i>Pinctada</i>	<i>mazatlanica</i>			(Hanley, 1856)		madre perla		Pr
Spondylidae	<i>Spondylus</i>	<i>limbatus</i>			Sowerby II, 1847	<i>Spondylus calceifer</i> , <i>Spondylus smithi</i> , <i>Spondylus puniceus</i>	almeja burra		Pr
Unionidae	<i>Cyrtoneias</i>	<i>tampicoensis</i>	subsp.	<i>tecomatensis</i>	(Lea, 1841)			endémica	P
Unionidae	<i>Megaloniais</i>	<i>nickliniana</i>			(Lea, 1834)				P
Veneridae	<i>Tivela (Pachydesma)</i>	<i>stultorum</i>			(Mawe, 1823)	<i>Donax stultorum</i> , <i>Cytherea crassatelloides</i> , <i>Cytherea dubia</i> , <i>Cytherea intermedia</i> , <i>Cytherea solidissima</i> , <i>Cytherea virginea</i> , <i>Tivela scarificata</i>	almeja pismo	endémica	Pr
Equinodermos									
Holothuridae	<i>Holothuria (Halodeima)</i>	<i>inornata</i>			Semper, 1868		pepino de mar, pepino de mar arenero		P
Stichopodidae	<i>Isostichopus</i>	<i>fuscus</i>			(Ludwig, 1875)	<i>Stichopus fuscus</i>	pepino de mar		Pr

PECES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Acipenseridae	<i>Acipenser</i>	<i>oxyrinchus</i>			Mitchill, 1815		esturión Atlántico		E
Aridae	<i>Potamarius</i>	<i>nelsoni</i>			(Evermann & Goldsborough, 1902)	<i>Arius nelsoni</i> , <i>Conorhynchus nelsoni</i>	bagre lacandón		Pr
Atherinopsidae	<i>Chirostoma</i>	<i>bartoni</i>			Jordan & Evermann, 1896	<i>Menidia bartoni</i>	charal de La Caldera	endémica	P
Atherinopsidae	<i>Chirostoma</i>	<i>charari</i>			(de Buen, 1945)	<i>Eslopsarum bartoni</i> , <i>Eslopsarum bartoni charari</i> , <i>Menidia charari</i>	charal tarasco	endémica	P
Atherinopsidae	<i>Chirostoma</i>	<i>labarcae</i>			Meek, 1902	<i>Menidia labarcae</i>	charal de La Barca	endémica	A
Atherinopsidae	<i>Chirostoma</i>	<i>promelas</i>			Jordan & Snyder, 1899	<i>Menidia promelas</i>	charal boca, charal boca negra	endémica	A
Atherinopsidae	<i>Chirostoma</i>	<i>riojai</i>			Solórzano & López, 1966	<i>Menidia riojai</i>	charal del Santiago	endémica	P
Atherinopsidae	<i>Menidia</i>	<i>colei</i>			Hubbs, 1936		plateadito de Progreso		A
Atherinopsidae	<i>Poblana</i>	<i>alchichica</i>			(de Buen, 1945)	<i>Menidia alchichica</i>	charal de Alchichica	endémica	A
Atherinopsidae	<i>Poblana</i>	<i>ferdebueni</i>			Solórzano & López, 1965	<i>Menidia ferdebueni</i>	charal de Almoloya	endémica	A
Atherinopsidae	<i>Poblana</i>	<i>letholepis</i>			Álvarez, 1950	<i>Menidia letholepis</i>	charal de La Preciosa	endémica	A
Atherinopsidae	<i>Poblana</i>	<i>squamata</i>			Álvarez, 1950	<i>Poblana alchichica squamata</i>	charal Quechulac	endémica	A
Bythitidae	<i>Typhlasia</i>	<i>pearsei</i>			(Hubbs, 1938)	<i>Ogilbia pearsei</i> , <i>Typhlasia pearsei</i>	dama blanca ciega	endémica	P
Catostomidae	<i>Cariodes</i>	<i>carpio</i>			(Rafinesque, 1820)	<i>Cariodes damalis</i> , <i>Cariodes elongatus</i> , <i>Cariodes grayi</i> , <i>Cariodes microstomus</i> , <i>Catostomus carpio</i>	matalote chato		A
Catostomidae	<i>Catostomus</i>	<i>bernardini</i>			Girard, 1856	<i>Catostomus conchos</i> , <i>Catostomus sonorensis</i>	matalote yaqui		Pr
Catostomidae	<i>Catostomus</i>	<i>cahila</i>			Siebert & Minckley, 1966		matalote cahila	endémica	A
Catostomidae	<i>Catostomus</i>	<i>insignis</i>			Baird & Girard, 1854	<i>Catostomus gila</i>	matalote de Sonora		P
Catostomidae	<i>Catostomus</i>	<i>leopoldi</i>			Siebert & Minckley, 1966		matalote del Bavispe	endémica	Pr
Catostomidae	<i>Catostomus</i>	<i>nebuliferus</i>			Garman, 1881		matalote del Nazas		A
Catostomidae	<i>Catostomus</i>	<i>plebeius</i>			Baird & Girard, 1854	<i>Catostomus generosus</i> , <i>Catostomus guzmanensis</i>	matalote del Bravo		A
Catostomidae	<i>Catostomus</i>	<i>wigginsi</i>			Herre & Brock, 1936		matalote opata	endémica	A
Catostomidae	<i>Cycleptus</i>	<i>elongatus</i>			(Lesueur, 1817)	<i>Catostomus elongatus</i>	matalote azul		Pr
Catostomidae	<i>Ictiobus</i>	<i>bubalus</i>			(Rafinesque, 1818)	<i>Cariodes taurus</i> , <i>Cariodes tumidus</i> , <i>Cariodes urus</i> , <i>Catostomus bubalus</i> , <i>Ichthyobus cyaneus</i> , <i>Ichthyobus ischyris</i>	matalote boquín		A
Catostomidae	<i>Ictiobus</i>	<i>niger</i>			(Rafinesque, 1819)	<i>Ambloplites niger</i> , <i>Bubalichthys bonasus</i>	matalote negro		A
Catostomidae	<i>Moxostoma</i>	<i>congestum</i>			(Baird & Girard, 1854)	<i>Catostomus congestus</i> , <i>Moxostoma campbelli</i> , <i>Psychostomus albidus</i> , <i>Scartomyzon congestus</i>	matalote gris		A
Catostomidae	<i>Xyrauchen</i>	<i>texanus</i>			(Abbott, 1860)	<i>Catostomus texanus</i> , <i>Moxostoma texanum</i>	matalote jorobado		P
Cetorhinidae	<i>Cetorhinus</i>	<i>maximus</i>			(Günther, 1765)	<i>Cetorhinus blainvillei</i> , <i>Cetorhinus normani</i> , <i>Halsioides pontoppidianus</i> , <i>Polyprosopus macer</i> , <i>Selachius pennantii</i> , <i>Squalus cetaceus</i> , <i>Squalus elephas</i> , <i>Squalus gunnerianus</i> , <i>Squalus homianus</i> , <i>Squalus isodus</i> , <i>Squalus maximus</i> , <i>Squalus peleginus</i> , <i>Squalus rishleighianus</i> , <i>Squalus rostratus</i> , <i>Tetroras maccoyi</i>	tiburón peregrino		A
Cichlidae	<i>Cichlasoma</i>	<i>grammodes</i>			Taylor & Miller, 1980		mojarra de Chiapa de Corzo		Pr
Cichlidae	<i>Herichthys</i>	<i>minckleyi</i>			(Kornfield & Taylor, 1983)	<i>Cichlasoma minckleyi</i>	mojarra de Cuatrociénegas	endémica	P
Cichlidae	<i>Nosferatu</i>	<i>bartoni</i>			(Bean, 1892)	<i>Acara bartoni</i> , <i>Cichlasoma bartoni</i> , <i>Herichthys bartoni</i>	mojarra caracolera	endémica	P
Cichlidae	<i>Nosferatu</i>	<i>labridens</i>			(Pellegrin, 1903)	<i>Cichlasoma labridens</i> , <i>Heros labridens</i> , <i>Herichthys labridens</i>	mojarra huasteca	endémica	A
Cichlidae	<i>Nosferatu</i>	<i>steindachneri</i>			(Jordan & Snyder, 1899)	<i>Cichlasoma steindachneri</i> , <i>Herichthys steindachneri</i>	mojarra del Ojo Frio, mojarra ojo frío	endémica	P
Cichlidae	<i>Paraneotroplus</i>	<i>hartwegi</i>			(Taylor & Miller, 1980)	<i>Cichlasoma hartwegi</i> , <i>Vieja hartwegi</i>	mojarra del Río Grande de Chiapa	endémica	A
Cichlidae	<i>Theraps</i>	<i>intermedius</i>			(Günther, 1862)	<i>Acara rectangularis</i> , <i>Cichlasoma intermedius</i> , <i>Heros anguifer</i> , <i>Heros intermedius</i> , <i>Vieja intermedia</i>	mojarra del Petén		Pr
Cichlidae	<i>Thorichthys</i>	<i>socolofi</i>			(Miller & Taylor, 1984)	<i>Cichlasoma socolofi</i>	mojarra del Misala	endémica	A

PECES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cyprinidae	Agosia	chrysogaster			Girard, 1856	<i>Agosia metallica</i> , <i>Hyborthynchus siderus</i> , <i>Rhinichthys chrysogaster</i>	pupo panza verde, pupo panzaverde		A
Cyprinidae	Algansea	aphanea			C. D. Barbour & Miller, 1978		pupo del Ayutla	endémica	P
Cyprinidae	Algansea	avia			C. D. Barbour & Miller, 1978	<i>Algansea monticola</i> <i>avia</i>	pupo de Tepic		A
Cyprinidae	Algansea	barbata			Álvarez & Cortés, 1964		pupo del Lerma	endémica	P
Cyprinidae	Algansea	popoche			(Jordan & Snyder, 1899)	<i>Xystrosus popoche</i>	popocha	endémica	P
Cyprinidae	Codoma	ornata			Girard, 1856	<i>Cyprinella ornata</i> , <i>Notropis ornatus</i>	carpita adornada		A
Cyprinidae	Cyprinella	alvarezdelvillari			Contreras-Balderas & Lozano-Vilano, 1994		carpita del Pilón, carpita tepehuana		P
Cyprinidae	Cyprinella	bocagrande			(Chernoff & Miller, 1982)	<i>Notropis bocagrande</i>	carpita bocagrande		P
Cyprinidae	Cyprinella	formosa			(Girard, 1856)	<i>Moniana formosa</i> , <i>Notropis mearnsi</i> , <i>Notropis santamariae</i>	carpita yaqui		A
Cyprinidae	Cyprinella	garmani			(Jordan, 1885)	<i>Cyprinella rubripinna</i> , <i>Notropis garmani</i> , <i>Notropis lutrensis</i>	carpita jorobada		A
Cyprinidae	Cyprinella	lutrensis			(Baird & Girard, 1853)	<i>Cyprinella beckwithi</i> , <i>Cyprinella billingsiana</i> , <i>Cyprinella forbesi</i> , <i>Cyprinella gunnisoni</i> , <i>Cyprinella suavis</i> , <i>Cyprinella umbrosa</i> , <i>Hypsolepis iris</i> , <i>Leuciscus bubalinus</i> , <i>Leuciscus lutrensis</i> , <i>Moniana compianata</i> , <i>Moniana couchi</i> , <i>Moniana gibbosa</i> , <i>Moniana frigida</i> , <i>Moniana jugalis</i> , <i>Moniana laetabilis</i> , <i>Moniana leonina</i> , <i>Moniana pulchella</i> , <i>Notropis fortonensis</i>	carpita roja		A
Cyprinidae	Cyprinella	panarcys			(Hubbs & Miller, 1978)	<i>Notropis panarcys</i>	carpita del Conchos		P
Cyprinidae	Cyprinella	proserpina			(Girard, 1856)	<i>Moniana aurata</i> , <i>Moniana proserpina</i> , <i>Notropis proserpinus</i>	carpita río del norte		A
Cyprinidae	Cyprinella	rutila			(Girard, 1856)	<i>Ciliola montregis</i> , <i>Moniana gracilis</i> , <i>Moniana rutila</i> , <i>Notropis rutilus</i>	carpita regiomontana		A
Cyprinidae	Cyprinella	xanthicara			(Minckley & Lytle, 1969)	<i>Notropis xanthicara</i>	carpita de Cuatrociénegas		P
Cyprinidae	Dionda	diaboli			Hubbs & Brown, 1957		carpa diabla		P
Cyprinidae	Dionda	episcopa			Girard, 1856	<i>Dionda papalis</i> , <i>Hybognathus nigrotaeniata</i>	carpa obispa		P
Cyprinidae	Dionda	melanops			Girard, 1856	<i>Dionda couchi</i> , <i>Hybognathus civilis</i> , <i>Hybognathus punctifer</i>	carpa manchada		P
Cyprinidae	Gila	consersa			Garman, 1881		carpa Mayrán		A
Cyprinidae	Gila	dilaenia			Miller, 1945		carpa sonorense		A
Cyprinidae	Gila	elegans			Baird & Girard, 1853	<i>Gila emoryi</i>	carpa elegante		E
Cyprinidae	Gila	intermedia			(Girard, 1856)	<i>Gila gibbosa</i> , <i>Squalius lemmoni</i> , <i>Tigoma intermedia</i>	carpa del Gila		P
Cyprinidae	Gila	modesta			(Garman, 1881)	<i>Cheonda modesta</i>	carpa de Saltillo		P
Cyprinidae	Gila	nigrescens			(Girard, 1856)	<i>Gila pulchella</i> , <i>Tigoma nigrescens</i>	carpa de Chihuahua		A
Cyprinidae	Gila	purpurea			(Girard, 1856)	<i>Tigoma purpurea</i>	carpa púrpura		P
Cyprinidae	Gila	robusta			Baird & Girard, 1853	<i>Gila affinis</i> , <i>Gila gracilis</i> , <i>Gila grahami</i> , <i>Gila jordanii</i> , <i>Gila nana</i> , <i>Leuciscus zumensis</i> , <i>Ptychocheilus vorax</i>	carpa cola redonda, carpa cola redonda mexicana		A
Cyprinidae	Hybognathus	amarus			(Girard, 1856)	<i>Algoma amara</i> , <i>Algoma fluviatilis</i>	carpa Chamizal		E
Cyprinidae	Macrhybopsis	aestivalis			(Girard, 1856)	<i>Etrarius aestivalis</i> , <i>Gobio aestivalis</i> , <i>Hybopsis aestivalis</i>	carpa pecosa		A
Cyprinidae	Notropis	aguirrequeño			Contreras-Balderas & Rivera-Tejery, 1973		carpita del Pilón		Pr
Cyprinidae	Notropis	amabilis			(Girard, 1856)	<i>Albumus amabilis</i> , <i>Albumus socius</i> , <i>Cyprinella luxioideus</i> , <i>Cyprinella macrostoma</i> , <i>Notropis swaini</i>	carpita texana		A
Cyprinidae	Notropis	amecae			Chernoff & Miller, 1986	<i>Hybopsis amecae</i>	carpita de Ameca, carpita del Ameca	endémica	E
Cyprinidae	Notropis	aulidion			Chernoff & Miller, 1986	<i>Hybopsis aulidion</i>	carpita de Durango		Pr
Cyprinidae	Notropis	boucardi			(Günther, 1868)	<i>Ceraticthys cumingii</i> , <i>Graodius nigrotaeniatus</i> , <i>Hybopsis boucardi</i> , <i>Leuciscus boucardi</i>	carpita del Balsas	endémica	A
Cyprinidae	Notropis	braytoni			Jordan & Evermann, 1896	<i>Moniana nitida</i> , <i>Notropis robustus</i>	carpita tamaulipeca		A

PECES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cyprinidae	<i>Notropis</i>	<i>chihuahua</i>			Woolman, 1892		carpita chihuahuense		A
Cyprinidae	<i>Notropis</i>	<i>cumingii</i>			(Günther, 1868)	<i>Ceraticthys cumingii</i> , <i>Hybopsis cumingii</i>	carpita del Atoyac		A
Cyprinidae	<i>Notropis</i>	<i>jamezanus</i>			(Cope, 1875)	<i>Alburnellus jamezanus</i> , <i>Notropis santarosaliae</i>	carpita del Bravo		A
Cyprinidae	<i>Notropis</i>	<i>moralesi</i>			de Buen, 1955	<i>Hybopsis moralesi</i>	carpita tepelme	endémica	Pr
Cyprinidae	<i>Notropis</i>	<i>orca</i>			Woolman, 1894		carpita de El Paso		E
Cyprinidae	<i>Notropis</i>	<i>saladonis</i>			Hubbs & Hubbs, 1958		carpita del Salado	endémica	P
Cyprinidae	<i>Notropis</i>	<i>simus</i>			(Cope, 1875)	<i>Alburnellus simus</i> , <i>Notropis pecorensis</i>	carpita chata		E
Cyprinidae	<i>Ptychocheilus</i>	<i>lucius</i>			Girard, 1856		carpa gigante del colorado		E
Cyprinidae	<i>Rhinichthys</i>	<i>cobitis</i>			(Girard, 1856)	<i>Tiaroga cobitis</i>	carpita locha		E
Cyprinidae	<i>Rhinichthys</i>	<i>osculus</i>			(Girard, 1856)	<i>Agosia adobe</i> , <i>Agosia kiamathensis</i> , <i>Agosia novemradiata</i> , <i>Agosia robusta</i> , <i>Apocope yarrowi</i> , <i>Apocope carringtonii</i> , <i>Apocope couesii</i> , <i>Apocope vulnerata</i> , <i>Argyreus notabilis</i> , <i>Argyreus nubilus</i> , <i>Argyreus osculus</i> , <i>Ceraticthys ventricosus</i> , <i>Rhinichthys henshawi</i> , <i>Rhinichthys lariversi</i> , <i>Rhinichthys nevadensis</i> , <i>Tigoma rhinichthyodes</i>	carpita pinta		E
Cyprinidae	<i>Stypodon</i>	<i>signifer</i>			Garman, 1881		carpa de Parras		P
Cyprinidae	<i>Tampichthys</i>	<i>dichroma</i>			(Hubbs & Miller, 1977)	<i>Dionda dichroma</i> , <i>Dionda dichromus</i> , <i>Tampichthys dichromus</i>	carpa bicolor	endémica	A
Cyprinidae	<i>Tampichthys</i>	<i>mandibularis</i>			(Contreras-Balderas & Verduco-Martínez, 1977)	<i>Dionda mandibularis</i>	carpa quijarona		P
Cyprinodontidae	<i>Cualac</i>	<i>tessellatus</i>			Miller, 1956		cachorrito de la Media Luna	endémica	P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>alvarezi</i>			Miller, 1976		cachorrito de Potosí		E
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>atrofus</i>			Miller, 1968		cachorrito del Bolsón	endémica	A
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>beltrani</i>			Álvarez, 1949		cachorrito lodero	endémica	A
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>bifasciatus</i>			Miller, 1968		cachorrito de Cuatrociénegas	endémica	A
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>bobmilleri</i>			Lozano-Vilano & Contreras-Balderas, 1999		cachorrito de San Ignacio		A
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>ceciliae</i>			Lozano-Vilano & Contreras-Balderas, 1993		cachorrito de la presita, cachorrito de Villa López		P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>esconditus</i>			Strecker, 2002				P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>eximius</i>			Girard, 1859		cachorrito del Conchos		A
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>fontinalis</i>			M.L. Smith & Miller, 1980		cachorrito de carbonera		P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>inmemoriam</i>			Lozano-Vilano & Contreras-Balderas, 1993		cachorrito de La Trinidad		E
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>julimes</i>			De la Maza-Benignos & Vela-Valladores, 2009				P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>labiosus</i>			Humphries & Miller, 1981		cachorrito cangrejero	endémica	P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>longidorsalis</i>			Lozano-Vilano & Contreras-Balderas, 1993		cachorrito de Charco Palma, cachorrito de La Palma		P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>macrolepis</i>			Miller, 1976		cachorrito escamudo	endémica	P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>macularius</i>			Baird & Girard, 1853		cachorrito del desierto		P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>maya</i>			Humphries & Miller, 1981		cachorrito gigante	endémica	P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>meeki</i>			Miller, 1976		cachorrito del Mezquital	endémica	P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>nazas</i>			Miller, 1976		cachorrito de aguanival, cachorrito del Nazas	endémica	A
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>pachycephalus</i>			Minckley & Minckley, 1986		cachorrito cabezón		P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>simus</i>			Humphries & Miller, 1981		cachorrito boxeador	endémica	P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>suavium</i>			Strecker, 2005		cachorrito besucón		P
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>verecundus</i>			Humphries, 1984		cachorrito aletón, cachorrito de dorsal larga	endémica	P

PECES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cyprinodontidae	<i>Cyprinodon</i>	<i>veronicae</i>			Lozano- Vilano & Contreras- Balderas, 1993		cachorrito de Charco Azul		P
Cyprinodontidae	<i>Megupsilon</i>	<i>aporus</i>			Miller & Walters, 1972		cachorrito enano de Potosí		E
Chaetodontidae	<i>Prognathodes</i>	<i>falcifer</i>			(Hubbs & Rechnitzer, 1958)	<i>Chaetodon falcifer</i>	mariposa guadaña		Pr
Characidae	<i>Astyanax</i>	<i>altior</i>			Hubbs, 1936	<i>Astyanax altior</i> <i>fasciatus</i>	sardinita yucateca		A
Characidae	<i>Astyanax</i>	<i>jordani</i>			(Hubbs & Innes, 1936)	<i>Anoptichthys antrobis</i> , <i>Anoptichthys hubbsi</i> , <i>Anoptichthys jordani</i>	sardina ciega	endémica	A
Fundulidae	<i>Fundulus</i>	<i>grandissimus</i>			Hubbs, 1936		sardinilla gigante		A
Fundulidae	<i>Fundulus</i>	<i>lima</i>			Vaillant, 1894	<i>Fundulus meeki</i>	killifish sardinilla, sardinilla de la península	endémica	P
Fundulidae	<i>Fundulus</i>	<i>persimilis</i>			Miller, 1955		sardinilla yucateca		Pr
Fundulidae	<i>Lucania</i>	<i>interioris</i>			Hubbs & Miller, 1965		sardinilla de Cuatrociénegas		P
Gasterosteidae	<i>Gasterosteus</i>	<i>aculeatus</i>			Linnaeus, 1758	<i>Gasterosteus aculeatus</i> <i>microcephalus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>algeriensis</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>argentalissimus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>argyropomus</i> , <i>Gasterosteus atkinsi</i> , <i>Gasterosteus bailloni</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>biarmatus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>bispinosus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>brachycentrus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>cataphractus</i> , <i>Gasterosteus cuvieri</i> , <i>Gasterosteus dekeyi</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>dimidiatus</i> , <i>Gasterosteus elegans</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>gymnurus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>hologymnus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>inopinus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>insculptus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>intermedius</i> , <i>Gasterosteus leiurus</i> , <i>Gasterosteus loricaus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>microcephalus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>nemausensis</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>neoboracensis</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>neustrianus</i> , <i>Gasterosteus niger</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>noveboracensis</i> , <i>Gasterosteus obolaris</i> , <i>Gasterosteus plebeius</i> , <i>Gasterosteus ponticus</i> , <i>Gasterosteus pugeti</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>quadrispinosa</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>santaeannae</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>semiamatus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>semiloricatus</i> , <i>Gasterosteus serratus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>spinulosus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>suppositus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>teraculeatus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>tetracanthus</i> , <i>Gasterosteus texanus</i> , <i>Gasterosteus trachurus</i> , <i>Gasterosteus</i> <i>williamsoni</i>	espinucho	P	
Gobiesocidae	<i>Gobiesox</i>	<i>fluviatilis</i>			Briggs & Miller, 1960		cucharita de río	endémica	A
Gobiesocidae	<i>Gobiesox</i>	<i>juniperoserrai</i>			Espinosa- Pérez & Castro- Aguirre, 1996		cucharita peninsular		P
Gobiesocidae	<i>Gobiesox</i>	<i>mexicanus</i>			Briggs & Miller, 1960		cucharita mexicana		Pr
Goodeidae	<i>Allodontichthys</i>	<i>hubbsi</i>			Miller & Uyeno, 1980		mexcalpique de Tuxpan		P
Goodeidae	<i>Allodontichthys</i>	<i>polylepis</i>			Rauchenberg er, 1988		mexcalpique de escama, mexcalpique escamitas		P
Goodeidae	<i>Allodontichthys</i>	<i>tamazulae</i>			Turner, 1946		mexcalpique de Tamazula	endémica	P
Goodeidae	<i>Allotoca</i>	<i>catarinae</i>			(de Buen, 1942)	<i>Neophorus catarinae</i>	tiro catarina		P
Goodeidae	<i>Allotoca</i>	<i>diazii</i>			(Meek, 1902)	<i>Zoogoneticus diazi</i> , <i>Zoogoneticus miniatus</i>	chorumo	endémica	P
Goodeidae	<i>Allotoca</i>	<i>dugesii</i>			(Bean, 1887)	<i>Allotoca vivipara</i> , <i>Fundulus dugesii</i>	tiro chato		P
Goodeidae	<i>Allotoca</i>	<i>goslinei</i>			M.L. Smith & Miller, 1987		tiro rayado	endémica	P
Goodeidae	<i>Allotoca</i>	<i>regalis</i>			(Álvarez, 1959)	<i>Neophorus regalis</i>	chorumo del Balsas	endémica	P

PECES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Goodeidae	<i>Ameca</i>	<i>splendens</i>			Miller & Fitzsimons, 1971		mexcalpique mariposa	endémica	P
Goodeidae	<i>Ataeniobius</i>	<i>toweri</i>			(Meek, 1904)	<i>Goodea toweri</i>	mexcalpique cola azul	endémica	P
Goodeidae	<i>Characodon</i>	<i>audax</i>			M.L. Smith & Miller, 1986		mexcalpique del Toboso	endémica	P
Goodeidae	<i>Characodon</i>	<i>lateralis</i>			Günther, 1866		mexcalpique arcoiris	endémica	P
Goodeidae	<i>Girardinichthys</i>	<i>turneri</i>			(de Buen, 1940)	<i>Hubbsina turneri</i>	mexcalpique michoacano	endémica	P
Goodeidae	<i>Girardinichthys</i>	<i>viviparus</i>			(Bustamante, 1837)	<i>Cyprinus viviparus</i> , <i>Characodon geddesi</i> , <i>Girardinichthys innominatus</i> , <i>Limnurgus variegatus</i>	mexcalpique	endémica	P
Goodeidae	<i>Ilyodon</i>	<i>furcoidens</i>			(Jordan & Gilbert, 1882)	<i>Balsadichthys xantusi</i> , <i>Characodon furcoidens</i> , <i>Ilyodon paraguayensis</i> , <i>Ilyodon xantusi</i>	mexcalpique de armería, mexcalpique de los limones		A
Goodeidae	<i>Skiffia</i>	<i>bilineata</i>			(Bean, 1887)	<i>Characodon bilineatus</i>	tiro de dos rayas	endémica	P
Goodeidae	<i>Skiffia</i>	<i>francesae</i>			Kingston, 1978		tiro dorado	endémica	E
Goodeidae	<i>Skiffia</i>	<i>lermae</i>			Meek, 1902	<i>Skiffia variegata</i>	tiro olivo	endémica	A
Goodeidae	<i>Skiffia</i>	<i>multipunctata</i>			(Pellegri, 1901)	<i>Xenodermus multipunctatum</i>	tiro pintado		A
Goodeidae	<i>Xenophorus</i>	<i>captivus</i>			(Hubbs, 1924)	<i>Goodea captiva</i> , <i>Xenophorus erro</i> , <i>Xenophorus exsul</i>	mexcalpique viejo	endémica	P
Goodeidae	<i>Xenotoca</i>	<i>eiseni</i>			(Rutter, 1896)	<i>Characodon eiseni</i>	mexcalpique cola roja		Pr
Goodeidae	<i>Xenotoca</i>	<i>melanosoma</i>			Fitzsimons, 1972		mexcalpique negro		P
Goodeidae	<i>Zoogoneticus</i>	<i>quitzeoensis</i>			(Bean, 1898)	<i>Platyocentrus quitzeoensis</i>	picote	endémica	A
Goodeidae	<i>Zoogoneticus</i>	<i>tequila</i>			Webb & Miller, 1998		picote tequila	endémica	P
Heptapteridae	<i>Rhamdia</i>	<i>guatemalensis</i>			(Günther, 1864)	<i>Pimelodus godmanni</i> , <i>Pimelodus guatemalensis</i> , <i>Rhamdia depressa</i> , <i>Rhamdia guatemalensis decolor</i> , <i>Rhamdia oaxacae</i> , <i>Rhamdia quelen</i>	juil descolorido		Pr
Heptapteridae	<i>Rhamdia</i>	<i>macuspanensis</i>			Weber & Wilkens, 1998		juil ciego olmeca		A
Heptapteridae	<i>Rhamdia</i>	<i>reddelli</i>			Miller, 1984		juil ciego	endémica	A
Heptapteridae	<i>Rhamdia</i>	<i>zongolicensis</i>			Wilkens, 1993		juil oaxaqueño		A
Ictaluridae	<i>Ictalurus</i>	<i>australis</i>			(Meek, 1904)	<i>Ameiurus australis</i>	bagre del Pánuco	endémica	A
Ictaluridae	<i>Ictalurus</i>	<i>dugei</i>			(Bean, 1880)	<i>Ameiurus dugesi</i>	bagre del Lerma	endémica	A
Ictaluridae	<i>Ictalurus</i>	<i>lupus</i>			(Girard, 1858)	<i>Pimelodus lupus</i>	bagre lobo		Pr
Ictaluridae	<i>Ictalurus</i>	<i>mexicanus</i>			(Meek, 1904)	<i>Ameiurus mexicanus</i>	bagre del Verde	endémica	A
Ictaluridae	<i>Ictalurus</i>	<i>pricei</i>			(Rutter, 1896)	<i>Ameiurus meeki</i> , <i>Villarius pricei</i>	bagre yaqui		A
Ictaluridae	<i>Prietella</i>	<i>lundbergi</i>			Walsh & C.R. Gilbert, 1995		bagre ciego duende		P
Ictaluridae	<i>Prietella</i>	<i>phreatophila</i>			Carranza, 1954		bagre ciego de Muizquit		P
Lacantuniidae	<i>Lacantunia</i>	<i>enigmatica</i>			Rodiles-Hernández, Hendrickson & Lundberg, 2005		bagre de Chiapas		P
Lamnidae	<i>Carcharodon</i>	<i>carcharias</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Carcharias atwoodi</i> , <i>Carcharias lamia</i> , <i>Carcharias verus</i> , <i>Carcharodon albimors</i> , <i>Carcharodon capensis</i> , <i>Carcharodon rondeletti</i> , <i>Carcharodon smithi</i> , <i>Squalus carcharias</i> , <i>Squalus vulgaris</i>	tiburón blanco		A
Lepisosteidae	<i>Lepisosteus</i>	<i>oculatus</i>			Winchell, 1864	<i>Cylindrostesus agassizii</i> , <i>Cylindrostesus bartoni</i> , <i>Cylindrostesus productus</i> , <i>Lepisosteus productus</i> , <i>Lepisosteus latirostris</i>	catán pinto, pinto lépisosté tacheté		A
Opistognathidae	<i>Opistognathus</i>	<i>rosenblatti</i>			Allen & Robertson, 1991		bocón manchas azules		Pr
Percidae	<i>Etheostoma</i>	<i>australe</i>			Jordan, 1889	<i>Catnotus fasciatus</i> , <i>Diplesion fasciatus</i> , <i>Etheostoma scovelli</i>	perca del Conchos		P
Percidae	<i>Etheostoma</i>	<i>grahami</i>			(Girard, 1859)	<i>Boleichthys elegans</i> , <i>Oligocephalus grahami</i>	perca del Bravo		A
Percidae	<i>Etheostoma</i>	<i>lugoi</i>			Norris & Minckley, 1997		perca de Toba	endémica	P
Percidae	<i>Etheostoma</i>	<i>pottsii</i>			(Girard, 1859)	<i>Aplesion pottsii</i> , <i>Etheostoma micropterus</i>	perca mexicana		A
Percidae	<i>Percina</i>	<i>macrolepida</i>			Stevenson, 1971		perca de escama grande, perca escamona		A
Petromyzontidae	<i>Entosphenus</i>	<i>tridentatus</i>			(Gairdner, 1836)	<i>Lampetra tridentata</i> , <i>Petromyzon tridentatus</i>	lamprea del Pacífico		A
Petromyzontidae	<i>Tetrapleurodon</i>	<i>geminis</i>			Álvarez, 1964	<i>Lampetra geminis</i>	lamprea de Jacona	endémica	P

PECES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Petromyzontidae	<i>Tetrapleurodon</i>	<i>spadiceus</i>			(Bean, 1887)	<i>Entosphenus spadicea</i> , <i>Entosphenus spadiceus</i> , <i>Lampetra spadicea</i>	lamprea de Chapala	endémica	P
Poeciliidae	<i>Gambusia</i>	<i>alvarezi</i>			Hubbs & Springer, 1957		guayacón de San Gregorio		P
Poeciliidae	<i>Gambusia</i>	<i>eurystoma</i>			Miller, 1975		guayacón del Azufre	endémica	Pr
Poeciliidae	<i>Gambusia</i>	<i>hurtadoi</i>			Hubbs & Springer, 1957		guayacón de Hacienda Dolores		Pr
Poeciliidae	<i>Gambusia</i>	<i>longispinis</i>			Minckley, 1962		gambusia guayacón de Cuatrociénegas, guayacón de Cuatrociénegas		A
Poeciliidae	<i>Gambusia</i>	<i>marshi</i>			Minckley & Craddock, 1962		guayacón de Nadores		A
Poeciliidae	<i>Gambusia</i>	<i>speciosa</i>			Girard, 1859		guayacón de Nuevo León, guayacón del oeste		P
Poeciliidae	<i>Poecilia</i>	<i>butleri</i>			Jordan, 1889	<i>Platyopocilus nelsoni</i>	topote del Pacífico		Pr
Poeciliidae	<i>Poecilia</i>	<i>latipunctata</i>			Meek, 1904		topote del Tamesí	endémica	P
Poeciliidae	<i>Poecilia</i>	<i>sulphuraria</i>			(Álvarez, 1948)	<i>Mollienesis sulphuraria</i>	topote de Tespa	endémica	P
Poeciliidae	<i>Poecilia</i>	<i>velifera</i>			(Regan, 1914)	<i>Mollienesis velifera</i>	topote aleta grande, topote de aleta grande, moli de vela	endémica	A
Poeciliidae	<i>Poeciliopsis</i>	<i>latidens</i>			(Garman, 1895)	<i>Glaridodon latidens</i>	guatopote del Fuerte	endémica	A
Poeciliidae	<i>Poeciliopsis</i>	<i>occidentalis</i>			(Baird & Girard, 1853)	<i>Girardinus sonoriensis</i> , <i>Heterandria occidentalis</i>	gustopote de Sonora		A
Poeciliidae	<i>Priapella</i>	<i>bonita</i>			(Meek, 1904)	<i>Gambusia bonita</i>	guayacón bonito	endémica	E
Poeciliidae	<i>Priapella</i>	<i>compressa</i>			Álvarez, 1948		guayacón de Palenque	endémica	A
Poeciliidae	<i>Priapella</i>	<i>intermedia</i>			Álvarez & Carranza, 1952		guayacón de Chimalapa	endémica	Pr
Poeciliidae	<i>Priapella</i>	<i>olmeca</i>			Meyer Espinosa-Pérez, 1990		guayacón olmeca	endémica	A
Poeciliidae	<i>Xiphophorus</i>	<i>clemenciae</i>			Álvarez, 1959		espada de Clemencia	endémica	A
Poeciliidae	<i>Xiphophorus</i>	<i>couchianus</i>			(Girard, 1859)	<i>Limia couchiana</i>	espada de Monterrey	endémica	P
Poeciliidae	<i>Xiphophorus</i>	<i>gordoni</i>			Miller & Minckley, 1963	<i>Xiphophorus couchianus gordoni</i>	espada de Cuatro Ciénegas, espada de Cuatrociénegas	endémica	P
Poeciliidae	<i>Xiphophorus</i>	<i>meyeri</i>			Schartl & Schröder, 1988	<i>Xiphophorus marmoratus</i>	espada de Múzquiz	endémica	P
Poeciliidae	<i>Xiphophorus</i>	<i>milleri</i>			Rosen, 1960		espada de Calenaco	endémica	P
Pomacanthidae	<i>Holacanthus</i>	<i>clanionensis</i>			Gilbert, 1891		ángel de Clanón		Pr
Pomacanthidae	<i>Holacanthus</i>	<i>passer</i>			Valenciennes, 1846	<i>Holacanthus strigatus</i>	ángel real		Pr
Pomacanthidae	<i>Pomacanthus</i>	<i>zonipectus</i>			(Gill, 1862)	<i>Pomacanthodes zonipectus</i>	ángel de Cortés		Pr
Pomacentridae	<i>Chromis</i>	<i>limbaughi</i>			Greenfield & Woods, 1980		damisela azul y amarillo, castañeta mexicana		Pr
Pristidae	<i>Pristis</i>	<i>pectinata</i>			Latham, 1794	<i>Pristis acutirostris</i> , <i>Pristis granulosa</i> , <i>Pristis megalodon</i> , <i>Pristobatus occa</i> , <i>Pristis pectinatus</i> , <i>Pristis serra</i> , <i>Pristis woermanni</i>	pez sierra peine		A
Pristidae	<i>Pristis</i>	<i>pristis</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Pristis microdon</i> , <i>Pristis perotteti</i> , <i>Pristis zephyreus</i> , <i>Squalus pristis</i>	pez sierra común		A
Profundulidae	<i>Profundulus</i>	<i>hildebrandi</i>			Miller, 1950		escamudo de San Cristóbal	endémica	P
Rhincodontidae	<i>Rhincodon</i>	<i>typus</i>			A. Smith, 1829	<i>Rhincodon pentalineatus</i> , <i>Micristodus punctatus</i> , <i>Rhincodon typicus</i> , <i>Rhincodon typus</i>	tiburón ballena		A
Rivulidae	<i>Millerichthys</i>	<i>robustus</i>			(Miller & Hubbs, 1974)	<i>Rivulus robustus</i>	almirante, almirante mexicano		P
Salmonidae	<i>Oncorhynchus</i>	<i>chrysogaster</i>			(Needham & Gard, 1964)	<i>Salmo chrysogaster</i>	trucha dorada mexicana		A
Salmonidae	<i>Oncorhynchus</i>	<i>mykiss</i> (población de San Pedro Mártir, BC)			(Walbaum, 1792)	<i>Parasalmo mykiss</i> , <i>Salmo inidea</i> , <i>Salmo mykiss</i>	trucha arcoiris, trucha de San Pedro Mártir		Pr
Sciaenidae	<i>Totoaba</i>	<i>macdonaldi</i>			(Gilbert, 1890)	<i>Cynoscion macdonaldi</i>	totoaba	endémica	P
Synbranchidae	<i>Ophisternon</i>	<i>infernale</i>			(Hubbs, 1938)	<i>Pluto infernalis</i>	anguila yucateca	endémica	P
Syngnathidae	<i>Hippocampus</i>	<i>erectus</i>			Perry, 1810	<i>Hippocampus fascicularis</i> , <i>Hippocampus hudsonius</i> , <i>Hippocampus marginalis</i> , <i>Hippocampus punctulatus</i>	caballito de mar, caballito estriado		Pr
Syngnathidae	<i>Hippocampus</i>	<i>ingens</i>			Girard, 1858	<i>Hippocampus ecuadorensis</i> , <i>Hippocampus gracilis</i> , <i>Hippocampus hildebrandi</i>	caballito del Pacífico		Pr
Syngnathidae	<i>Hippocampus</i>	<i>reidi</i>			Ginsburg, 1933	<i>Hippocampus obtusus</i> , <i>Hippocampus poeyi</i>	caballito hocico largo		Pr
Syngnathidae	<i>Hippocampus</i>	<i>zosteriae</i>			Jordan & Gilbert, 1882	<i>Hippocampus regulus</i> , <i>Hippocampus rosamondae</i>	caballito enano		Pr

ANFIBIOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>altamirani</i>			(Dugès, 1895)	<i>Ambystoma zempoalensis</i> , <i>Rhyacosiredon zempoalensis</i> , <i>Rhyacosiredon altamirani</i>	ajolote, ajolote de arroyo de montaña, ajolote de Zempoala, siredon de Zempoala	endémica	A
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>amblycephalum</i>			Taylor, 1940		ajolote de cabeza chata, salamandra cabeza chata	endémica	Pr
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>andersoni</i>			Krebs & Brandon, 1984		achoque de Zacapu, salamandra de Anderson	endémica	Pr
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>bombypellum</i>			Taylor, 1940		ajolote de piel fina	endémica	Pr
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>dumerilii</i>			(Dugès, 1870)	<i>Siredon dumerilii</i>	achoque, achoque de Pátzcuaro, ajolote de Pátzcuaro	endémica	Pr
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>flavipiperatum</i>			Dixon, 1963		ajolote de Chapala, salamandra de Chapala	endémica	Pr
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>granulosum</i>			Taylor, 1944		ajolote de Toluca, salamandra granulada	endémica	Pr
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>leorae</i>			(Taylor, 1943)	<i>Rhyacosiredon leorae</i>	ajolote de arroyo, salamandra, siredon de arroyo	endémica	A
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>lermaense</i>			(Taylor, 1940)	<i>Siredon lermaense</i>	ajolote, ajolote de Lerma	endémica	Pr
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>mexicanum</i>			(Shaw & Nodder, 1798)	<i>Gyrinus mexicanus</i> , <i>Siredon pisciformis</i>	ajolote, ajolote de Xochimilco	endémica	P
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>ordinarium</i>			Taylor, 1940		achoque michocano	endémica	Pr
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>rivulare</i>			(Taylor, 1940)	<i>Ambystoma rivularis</i> , <i>Rhyacosiredon rivularis</i>	ajolote arroyero de Toluca, siredon de Toluca	endémica	A
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>rosaceum</i>			Taylor, 1941		ajolote, ajolote tarahumara, salamandra tarahumara	endémica	Pr
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>taylori</i>			Brandon, Maruska & Rumph, 1982		ajolote de Alichuica, salamandra de Taylor	endémica	Pr
Ambystomatidae	<i>Ambystoma</i>	<i>velasci</i>			(Dugès, 1888)	<i>Ambystoma velasci</i>	ajolote del altiplano, salamandra tigre de meseta	endémica	Pr
Bufo	<i>Anaxyrus</i>	<i>californicus</i>			(Camp, 1915)	<i>Bufo californicus</i> , <i>Bufo cognatus californicus</i>	sapo, sapo de arroyo		A
Bufo	<i>Anaxyrus</i>	<i>debilis</i>			(Girard, 1854)	<i>Bufo debilis</i>	sapo verde		Pr
Bufo	<i>Anaxyrus</i>	<i>retiformis</i>			(Sanders & H. S. Smith, 1951)	<i>Bufo debilis retiformis</i> , <i>Bufo retiformis</i>	sapo sonorense, sapo verde sonorense		Pr
Bufo	<i>Incilius</i>	<i>cavifrons</i>			(Firschein, 1950)	<i>Bufo cavifrons</i>	sapo de montaña		Pr
Bufo	<i>Incilius</i>	<i>coccifer</i>			(Cope, 1866)	<i>Bufo coccifer</i>	sapo chichito, sapo chiquito		Pr
Bufo	<i>Incilius</i>	<i>cristatus</i>			(Wiegmann, 1833)	<i>Bufo cristatus</i>	sapo cresta grande	endémica	Pr
Bufo	<i>Incilius</i>	<i>gemmifer</i>			(Taylor, 1940)	<i>Bufo gemmifer</i>	sapo enojado, sapo joya	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>batrachylus</i>			(Taylor, 1940)	<i>Eleutherodactylus batrachylus</i>	rana arborícola tamauilpeca, rana ladrona tamauilpeca	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>berkenbuschii</i>			(Peters, 1870)	<i>Eleutherodactylus berkenbuschii</i> , <i>Hylodes berkenbuschii</i>	rana de arroyo, rana ladrona de Berkenbusch	endémica	A
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>decoratus</i>			(Taylor, 1942)	<i>Eleutherodactylus decoratus</i>	rana labradora, rana ladrona adornada	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>glaucus</i>			(Lynch, 1967)	<i>Eleutherodactylus glaucus</i>	rana ladrona gris	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>greggi</i>			(Bumzahem, 1955)	<i>Eleutherodactylus greggi</i>	rana de Gregg, rana ladrona de Gregg		Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>guerreroensis</i>			(Lynch, 1967)	<i>Eleutherodactylus guerreroensis</i>	rana labradora de Guerrero, rana ladrona guerreroense	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>laticeps</i>			(Duméril, 1853)	<i>Eleutherodactylus laticeps</i> , <i>Hylodes laticeps</i>	rana de cabeza ancha, rana ladrona cabeza ancha, ranita cabezona		Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>lineatus</i>			(Brocchi, 1879)	<i>Eleutherodactylus lineatus</i> , <i>Hylodes lineatus</i>	rana ladrona de montaña		Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>matudai</i>			(Taylor, 1941)	<i>Eleutherodactylus matudai</i>	rana chimiadora de Matuda, ranita de Matuda		Pr

ANFIBIOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>megalyotympanum</i>			(Shannon & Werfer, 1955)	<i>Eleutherodactylus megalotypanum</i>	rana ladrona de San Martín, rana saltadora de San Martín	endémica	P
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>saltator</i>			(Taylor, 1941)	<i>Eleutherodactylus saltator</i>	rana ladrona		Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>montanus</i>			(Taylor, 1942)	<i>Craugastor sartori</i> , <i>Eleutherodactylus sartori</i> , <i>Microbatrachylus montanus</i>	rana ladrona chiapaneca, rana ladrona enana chiapaneca	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>omiltemanus</i>			(Günther, 1900)	<i>Eleutherodactylus omiltemanus</i> , <i>Syrnophus omiltemanus</i>	rana de Omilteme, rana ladrona de Omilteme	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>polymniae</i>			(Campbell, Lamar & Hillis, 1989)	<i>Eleutherodactylus polymniae</i>	rana ladrona de Sierra de Juárez, rana ladrona de Sierra de Juárez	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>silvicola</i>			(Lynch, 1967)	<i>Eleutherodactylus silvicola</i>	rana ladrona de bosque, rana ladrona selvática	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>spatulatus</i>			(H.M. Smith, 1939)	<i>Eleutherodactylus spatulatus</i>	rana espatulada, rana ladrona espatulada	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>stuarti</i>			(Lynch, 1967)	<i>Eleutherodactylus stuarti</i>	rana ladrona de Stuart		Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>tarahumaraensis</i>			(Taylor, 1940)	<i>Eleutherodactylus tarahumaraensis</i>	otac (Seri), rana ladrona tarahumara, rana ladrona amarilla, zix hax ano quij (Seri)	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>taylori</i>			(Lynch, 1966)	<i>Eleutherodactylus taylori</i>	rana ladrona de Taylor	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>uno</i>			(Savage, 1985)	<i>Eleutherodactylus uno</i>	rana ladrona de Savage, rana ladrona extraño	endémica	Pr
Craugastoridae	<i>Craugastor</i>	<i>yucatanensis</i>			(Lynch, 1965)	<i>Eleutherodactylus yucatanensis</i>	rana ladrona yucateca, rana yucateca	endémica	Pr
Dermophiidae	<i>Dermophis</i>	<i>mexicanus</i>			(Duméril & Bibron, 1841)	<i>Dermophis mexicanus</i> , <i>Siphonops mexicanus</i>	barretilla, cecilia mexicana		Pr
Dermophiidae	<i>Dermophis</i>	<i>oaxacae</i>			(Mertens, 1930)	<i>Gymnophis multiplicata</i> <i>oaxacae</i>	cecilia oaxaqueña, mano de metate	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>albolabris</i>			(Taylor, 1943)	<i>Eleutherodactylus dixoni</i> , <i>Syrnophus dixoni</i> , <i>Tomodactylus albolabris</i>	rana fisgona labios blancos, ranita chirriadora de labio blanco, ranita de labio blanco	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>angustidigitum</i>			(Taylor, 1940)	<i>Syrnophus angustidigitum</i> , <i>Tomodactylus angustidigitum</i>	rana fisgona de Pátzcuaro, ranita de Pátzcuaro	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>dennisi</i>			(Lynch, 1970)	<i>Syrnophus dennisi</i>	rana chirriadora, rana chirriadora de Dennis	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>grandis</i>			(Dixon, 1957)	<i>Syrnophus grandis</i> , <i>Tomodactylus grandis</i>	rana enorme, rana fisgona mayor	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>interorbitalis</i>			(Langebartel & Shannon, 1956)	<i>Syrnophus interorbitalis</i>	rana chirriadora anteojuda, ranita de lentes	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>maurus</i>			(Hedges, 1989)	<i>Syrnophus maurus</i>	rana fisgona café, ranita parda	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>modestus</i>			(Taylor, 1942)	<i>Syrnophus modestus</i>	rana chirriadora dedos chatos, ranita de dedos chatos	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>nivicolimae</i>			(Dixon & Webb, 1966)	<i>Syrnophus nivicolimae</i>	rana chirriadora del Nevado de Colima, ranita del Nevado de Colima	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>pallidus</i>			(Duellman, 1958)	<i>Syrnophus modestus pallidus</i> , <i>Syrnophus pallidus</i>	rana chirriadora pálida, ranita pálida	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>rufescens</i>			(Duellman & Dixon, 1959)	<i>Syrnophus rufescens</i> , <i>Tomodactylus rufescens</i>	rana fisgona roja, ranita roja	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>syristes</i>			(Hoyt, 1965)	<i>Syrnophus syristes</i> , <i>Tomodactylus syristes</i>	rana fisgona flautera, ranita pipilo	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>teretistes</i>			(Duellman, 1958)	<i>Syrnophus teretistes</i>	rana ladrona silbadora, ranita silbadora	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>verrucipes</i>			(Cope, 1885)	<i>Syrnophus verrucipes</i>	rana chirionera orejona, ranita orejona	endémica	Pr
Eleutherodactylidae	<i>Eleutherodactylus</i>	<i>verruculatus</i>			(Peters, 1870)	<i>Phyllobates verruculatus</i> , <i>Craugastor verruculatus</i>	rana chirionera menor, ranita menuda	endémica	Pr
Hylidae	<i>Bromelohyla</i>	<i>dendroscarta</i>			(Taylor, 1940)	<i>Hyla dendroscarta</i>	rana de árbol de bromelia mayor, ranita de bromelia	endémica	Pr

ANFIBIOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Hylidae	<i>Charadrahyla</i>	<i>altipotens</i>			(Duellman, 1968)	<i>Hyla altipotens</i>	rana de árbol vientre amarillo, ranita de vientre amarillo	endémica	Pr
Hylidae	<i>Charadrahyla</i>	<i>chaneque</i>			(Duellman, 1961)	<i>Hyla chaneque</i>	rana de árbol hada, ranita hada	endémica	Pr
Hylidae	<i>Charadrahyla</i>	<i>taeniopus</i>			(Gunther, 1901)	<i>Hyla taeniopus</i>	calate jarocho, rana de árbol jarocho	endémica	A
Hylidae	<i>Charadrahyla</i>	<i>trux</i>			(Adler & Dennis, 1972)	<i>Hyla trux</i>	rana de árbol de espolón, ranita con espolón	endémica	A
Hylidae	<i>Dendropsophus</i>	<i>sartori</i>			(H.M. Smith, 1951)	<i>Hyla microcephala sartori</i> , <i>Hyla sartori</i>	rana de árbol de Taylor, ranita amarilla de Taylor, ranita rayada	endémica	A
Hylidae	<i>Duellmanohyla</i>	<i>chamulae</i>			(Duellman, 1961)	<i>Ptychohyla chamulae</i>	ranita chamula	endémica	Pr
Hylidae	<i>Duellmanohyla</i>	<i>ignicolor</i>			(Duellman, 1961)	<i>Ptychohyla ignicolor</i>	rana arroyera de Sierra de Juárez, ranita de Sierra de Juárez	endémica	Pr
Hylidae	<i>Duellmanohyla</i>	<i>schmidtorum</i>			(Stuart, 1954)	<i>Ptychohyla schmidtorum</i> , <i>Ptychohyla schmidtorum</i> <i>schmidtorum</i>	rana arroyera de Schmidt, ranita de arroyo	endémica	Pr
Hylidae	<i>Ecnomiophyla</i>	<i>echinata</i>			(Duellman, 1961)	<i>Hyla echinata</i>	rana de árbol de pliegue oaxaqueña, ranita de flecos oaxaqueña	endémica	Pr
Hylidae	<i>Ecnomiophyla</i>	<i>valancifer</i>			(Firschein & H.M. Smith, 1956)	<i>Hyla valancifer</i>	rana de árbol de San Martín, rana de patas con flecos, ranita de pestañas	endémica	Pr
Hylidae	<i>Exerodonta</i>	<i>juanitae</i>			(Snyder, 1972)	<i>Hyla juanitae</i>	rana de árbol de Juanita, ranita sorda	endémica	A
Hylidae	<i>Exerodonta</i>	<i>melanomma</i>			(Taylor, 1940)	<i>Hyla melanomma</i>	rana de árbol ojo negro, ranita de ojos negros	endémica	Pr
Hylidae	<i>Exerodonta</i>	<i>pinorum</i>			(Taylor, 1937)	<i>Hyla pinorum</i>	rana de árbol de pinar, ranita de los pinos	endémica	Pr
Hylidae	<i>Exerodonta</i>	<i>smaragdina</i>			(Taylor, 1940)	<i>Hyla smaragdina</i>	rana de árbol esmeralda, ranita de pestizal, ranita esmeralda	endémica	Pr
Hylidae	<i>Hyla</i>	<i>plicata</i>			(Brocchi, 1877)		rana de árbol plegada o surcada, ranita plegada	endémica	A
Hylidae	<i>Megastomahyla</i>	<i>mixe</i>			(Duellman, 1965)	<i>Hyla mixe</i>	rana de árbol mixe, ranita mixe	endémica	Pr
Hylidae	<i>Megastomahyla</i>	<i>mixomaculata</i>			(Taylor, 1950)	<i>Hyla mixomaculata</i>	rana de árbol jaspeada, ranita arborícola jaspeada	endémica	A
Hylidae	<i>Megastomahyla</i>	<i>nubicola</i>			(Duellman, 1964)	<i>Hyla nubicola</i>	rana de árbol de bosque mesófilo, ranita de bosque de nubes, ranita del bosque mesófilo	endémica	A
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>acanthodes</i>			(Duellman & Campbell, 1992)		rana dedos delgados espinosa, ranita espinosa		Pr
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>arborescens</i>			(Taylor, 1939)	<i>Hyla arborescens</i>	rana de árbol de bromelia menor, ranita menor de bromelia, ranita pequeña de bromelia	endémica	Pr
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>avia</i>			Stuart, 1952		rana dedos delgados mayor, ranita avia		Pr
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>bistincta</i>			(Cope, 1877)	<i>Hyla bistincta</i>	rana de árbol de pliegue mexicana, ranita de pliegue mexicana	endémica	Pr
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>cembra</i>			(Caldwell, 1974)	<i>Hyla cembra</i>	rana de árbol de Sierra Madre del Sur, ranita de la Sierra Madre del Sur	endémica	A
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>charadricola</i>			(Duellman, 1964)	<i>Hyla charadricola</i>	rana de árbol poblana, ranita de Puebla	endémica	A
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>chryses</i>			(Adler, 1965)	<i>Hyla chryses</i>	rana de árbol dorada, ranita dorada	endémica	Pr
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>crassa</i>			(Brocchi, 1877)	<i>Cauphas crassus</i> , <i>Hyla bogertae</i>	rana de árbol acuática, ranita acuática	endémica	Pr
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>cyanomma</i>			(Caldwell, 1974)	<i>Hyla cyanomma</i>	rana de árbol ojos azules, ranita de ojos azules	endémica	A

ANFIBIOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>hartwegi</i>			Duellman, 1968		rana dedos delgados de Hartweg, ranita de dedos delgados, ranita de dedos espinosos		Pr
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>hazeliae</i>			(Taylor, 1940)	<i>Hyla hazeliae</i>	rana de árbol de Hazel, ranita de Hazel	endémica	Pr
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>lucertosa</i>			Bumzahem & H.M. Smith, 1954		rana dedos delgados ojona, ranita ojona	endémica	Pr
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>mykter</i>			(Adler & Dennis, 1972)	<i>Hyla mykter</i>	rana de árbol hocico aquillado, ranita de hocico carinado	endémica	A
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>pachyderma</i>			(Taylor, 1942)	<i>Hyla pachyderma</i>	rana de árbol semiacuática, ranita semiacuática	endémica	Pr
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>pycnophila</i>			Rabb, 1959		rana dedos delgados labios anchos, ranita de labio grueso	endémica	A
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>robertorum</i>			(Taylor, 1940)	<i>Hyla robertorum</i>	rana de árbol de Robert, ranita de Robert's	endémica	A
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>sabrina</i>			(Caldwell, 1974)	<i>Hyla sabrina</i>	rana de árbol de Sierra de Juárez, ranita de Sierra de Juárez	endémica	A
Hylidae	<i>Plectrohyla</i>	<i>thorectes</i>			(Adler, 1965)	<i>Hyla thorectes</i>	rana de árbol moteada, ranita de Adler, ranita moteada	endémica	Pr
Hylidae	<i>Pseudacris</i>	<i>hypochondriaca</i>	subsp.	<i>curta</i>	(Cope, 1867)	<i>Hyla curta</i> , <i>Hyla regilla curta</i>	rana arborícola de Baja California, ranita, ranita verde	endémica	P
Hylidae	<i>Ptychohyla</i>	<i>erythromma</i>			(Taylor, 1937)	<i>Hyla erythromma</i>	ranita de arroyo de Guerrero	endémica	Pr
Hylidae	<i>Ptychohyla</i>	<i>euthysanota</i>			(Kellogg, 1928)	<i>Hyla euthysanota</i> , <i>Ptychohyla euthysanota</i> , <i>euthysanota</i>	ranita de arroyo de montaña		A
Hylidae	<i>Ptychohyla</i>	<i>leonhardtschultzei</i>			(Ahl, 1934)	<i>Hyla leonhardtschultzei</i>	rana de árbol de Schultze, ranita de arroyo de Schultze, ranita de montaña de Leonard	endémica	Pr
Hylidae	<i>Smilisca</i>	<i>dentata</i>			(H.M. Smith, 1957)	<i>Pternohyla dentata</i>	rana de árbol de tierras altas, rana de tierra alta, ranita escavadora de tierras altas	endémica	A
Hylidae	<i>Tlalocohyla</i>	<i>godmani</i>			(Günther, 1901)	<i>Hyla godmani</i>	rana de árbol de Godman, ranita de Godman	endémica	A
Hylidae	<i>Triprion</i>	<i>petasatus</i>			(Cope, 1865)	<i>Pharyngodon petasatus</i>	cabeza de pala, rana, rana arbórea, rana arborícola yucateca, rana cabeza de pala, rana de árbol yucateca, rana yucateca de casco, ranita de casco yucateca, x-túuts' (Maya)		Pr
Microhylidae	<i>Gastrophryne</i>	<i>elegans</i>			(Boulenger, 1882)	<i>Engystoma elegans</i>	müuch (Maya), ranita con forma de triángulo, ranita triangular, sapito elegante, sapito triangular, sapo boca angosta elegante, termitera elegante		Pr
Microhylidae	<i>Gastrophryne</i>	<i>olivacea</i>			(Hallowell, 1856)	<i>Engystoma olivaceum</i>	otác (Seri), rana pajaro, ranita olivo, sapo boca angosta oliváceo, zix hax ano quij (Seri)		Pr
Microhylidae	<i>Hypopachus</i>	<i>ustus</i>			(Cope, 1866)	<i>Engystoma ustum</i> , <i>Gastrophryne usta</i> , <i>Gastrophryne usta gadovii</i> , <i>Gastrophryne usta retifera</i>	ranita de la hojarasca, sapito triangular, sapo boca angosta huasteco		Pr
Plethodontidae	<i>Aneides</i>	<i>lugubris</i>			(Hallowell, 1849)	<i>Salamandra lugubris</i>	salamandra arborícola		Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>engelhardti</i>			(Schmidt, 1936)	<i>Oedipus engelhardti</i>	salamandra de Engelhardt, salamandra lengua hongueada de Engelhardt		Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>flavimembris</i>			(Schmidt, 1936)	<i>Oedipus flavimembris</i>	salamandra de pata amarilla, salamandra lengua hongueada patas amarillas		Pr

ANFIBIOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>franklini</i>			(Schmidt, 1936)	<i>Bolitoglossa franklini</i> , <i>Bolitoglossa franklini nigrofavescentes</i> , <i>Oedipus franklini</i>	salamandra de Franklin, salamandra lengua hongueada vientre negro		Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>hermosa</i>			Papenfuss, Wake & Adler, 1984		cullisa, salamandra lengua hongueada guerrense	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>macrinii</i>			(Lafrentz, 1930)	<i>Oedipus macrinii</i>	salamandra de Oaxaca, salamandra lengua hongueada oaxaqueña	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>mexicana</i>			Duméril, Bignon & Duméril, 1854		salamandra lengua hongueada mexicana, salamandra negra y dorada, salamandra negridorada, salamaquesa		Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>occidentalis</i>			Taylor, 1941		salamandra del platano, salamandra lengua hongueada occidental		Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>platydactyla</i>			(Gray, 1831)	<i>Salamandra platydactylus</i>	achoque de tierra, salamandra lengua hongueada pies anchos	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>riletti</i>			Holman, 1964		salamandra de Rilett, salamandra lengua hongueada de Rilett	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>rostrata</i>			(Brocchi, 1883)	<i>Spelerpes rostratum</i>	salamandra lengua hongueada narigona, salamandra narizona		Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>rufescens</i>			(Cope, 1869)	<i>Oedipus rufescens</i>	salamandra enana común, salamandra lengua hongueada rojiza		Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>stuarti</i>			Wake & Brame, 1969		salamandra de Stuart, salamandra lengua hongueada de Stuart		A
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>veracruzis</i>			Taylor, 1951		salamandra lengua hongueada veracruzana, salamandra veracruzana	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa</i>	<i>yucatan</i>			(Peters, 1882)	<i>Oedipus yucatanus</i>	salamandra de Yucatán, salamandra lengua hongueada yucateca	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Chiropterotriton</i>	<i>arboreus</i>			(Taylor, 1941)	<i>Bolitoglossa arborea</i>	salamandra pies planos arborícola	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Chiropterotriton</i>	<i>chiropterus</i>			(Cope, 1863)	<i>Spelerpes chiropterus</i>	salamandra pie plano común	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Chiropterotriton</i>	<i>chondrosteg</i>			(Taylor, 1941)	<i>Bolitoglossa chondrosteg</i>	salamandra cartilaginosa, salamandra pie plano cartilaginosa	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Chiropterotriton</i>	<i>dimidiatus</i>			(Taylor, 1940)	<i>Bolitoglossa dimidiata</i>	salamandra enana, salamandra pie plano enana	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Chiropterotriton</i>	<i>lavae</i>			(Taylor, 1942)	<i>Bolitoglossa lavae</i>	salamandra pie plano pigmea, salamandra pigmea	endémica	P
Plethodontidae	<i>Chiropterotriton</i>	<i>magnipes</i>			Rabb, 1965		salamandra patona, salamandra pie plano patona	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Chiropterotriton</i>	<i>mosaueri</i>			(Woodall, 1941)	<i>Oedipus mosaueri</i>	salamandra de cueva, salamandra pie plano de caverna	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Chiropterotriton</i>	<i>multidentatus</i>			(Taylor, 1939)	<i>Oedipus multidentatus</i>	salamandra dientona, salamandra multidentada, salamandra pie plano multidentada	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Chiropterotriton</i>	<i>priscus</i>			Rabb, 1956	<i>Chiropterotriton prisca</i>	salamandra pie plano primitiva, salamandra primitiva	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Cryptotriton</i>	<i>alvarezdeltoroi</i>			(Papenfuss & Wake, 1987)	<i>Nototriton alvarezdeltoroi</i>	salamandra de Álvarez del Toro	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Dendrotriton</i>	<i>megarhinus</i>			(Rabb, 1960)	<i>Chiropterotriton megarhinus</i>	salamandra de bromelia narigona, salamandra de nariz grande, salamandra de nariz larga	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Dendrotriton</i>	<i>xolocae</i>			(Taylor, 1941)	<i>Bolitoglossa xolocae</i>	salamandra de bromelia de Xolocacá, salamandra de Xolocaco	endémica	Pr

ANFIBIOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Plethodontidae	<i>Ensatina</i>	<i>eschscholtzii</i>			Gray, 1850	<i>Ensatina klauberi</i>	salamandra ensatina		Pr
Plethodontidae	<i>Nyctanolis</i>	<i>pernix</i>			Elias & Wake, 1983		salamandra ágil de patas largas, salamandra patas largas ágil		Pr
Plethodontidae	<i>Oedipina</i>	<i>elongata</i>			(Schmidt, 1936)	<i>Oedipus elongatus</i>	salamandra lombriz, salamandra tropical centroamericana		Pr
Plethodontidae	<i>Parvimolge</i>	<i>townsendi</i>			(Dunn, 1922)	<i>Oedipus townsendi</i> , <i>Pseudoeurycea townsendi</i>	salamandra enana de Townsend	endémica	P
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>altamontana</i>			(Taylor, 1939)	<i>Oedipus altamontanus</i>	tlacomete de Morelos, tlacomete morelense	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>anitae</i>			Bogert, 1967		tlacomete de Anita	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>bellii</i>			(Gray, 1850)	<i>Spelerpes bellii</i>	salamandra, tlacomete pinto	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>brunnata</i>			Bumzahem & H.M. Smith, 1955		tlacomete café, tlacomete pardo		Pr
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>cephalica</i>			(Cope, 1865)	<i>Pseudoeurycea cephalica</i> , <i>Pseudoeurycea cephalica</i> <i>cephalica marni</i> , <i>Spelerpes cephalicus</i>	babosa, tlacomete regordete	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>cochranae</i>			(Taylor, 1943)	<i>Bolitoglossa cochranae</i>	tlacomete de Cochran	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>conanti</i>			Bogert, 1967		tlacomete de Conant	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>firscheini</i>			Shannon & Werler, 1955		tlacomete de Firschein	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>gadovii</i>			(Dunn, 1926)	<i>Oedipus gadovii</i>	tlacomete de Gadow	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>galeanae</i>			(Taylor, 1941)	<i>Bolitoglossa galeanae</i>	tlacomete de Galeana, tlacomete neoleonense	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>goebeli</i>			(Schmidt, 1936)	<i>Oedipus goebeli</i>	tlacomete de Goebel		A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>juarezi</i>			Regal, 1966		tlacomete de Sierra de Juárez	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>leprosa</i>			(Cope, 1869)	<i>Spelerpes leprosus</i>	tlacomete dorado, tlacomete leproso	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>lineola</i>			(Cope, 1865)	<i>Lineatriton lineolus</i> , <i>Spelerpes lineolus</i>	tlacomete cola larga	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>longicauda</i>			Lynch, Wake & Yang, 1963		tlacomete cola larga	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>melanomolga</i>			(Taylor, 1941)	<i>Bolitoglossa melanomolga</i>	tlacomete negro	endémica	P
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>mystax</i>			Bogert, 1967		tlacomete bigotudo, tlacomete mostachón	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>nigra</i>			(Wake & Johnson, 1989)	<i>Ixalotriton niger</i>	salamandra saltadora negra	endémica	P
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>nigromaculata</i>			(Taylor, 1941)	<i>Bolitoglossa nigromaculata</i>	tlacomete de manchas negras	endémica	P
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>parva</i>			Lynch & Wake, 1989	<i>Ixalotriton parvus</i>	tlacomete enano	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>praececlens</i>			(Rabb, 1955)	<i>Parvimolge praececlens</i>	tlacomete fino	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>rex</i>			(Dunn, 1921)	<i>Oedipus rex</i>	tlacomete real		Pr
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>robertsi</i>			(Taylor, 1939)	<i>Oedipus robertsi</i>	tlacomete de Roberts	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>saltator</i>			Lynch & Wake, 1989		tlacomete saltarín	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>scandens</i>			Walker, 1955		tlacomete tamauilpeco	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>smithi</i>			(Taylor, 1939)	<i>Oedipus smithi</i>	tlacomete de Smith	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>unguidentis</i>			(Taylor, 1941)	<i>Bolitoglossa unguidentis</i>	tlacomete diente espolón, tlacomete dientón	endémica	A
Plethodontidae	<i>Pseudoeurycea</i>	<i>werleri</i>			Darling & H.M. Smith, 1954		tlacomete de Werler	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Thorius</i>	<i>adelos</i>			(Papenfuss & Wake, 1987)	<i>Cryptotriton adelos</i> , <i>Nototriton adelos</i>	salamandra de Sierra de Juárez	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Thorius</i>	<i>dubitus</i>			Taylor, 1941		salamandra de Acuitzingo, salamandra pigmea de Acuitzingo	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Thorius</i>	<i>macdougalli</i>			Taylor, 1949		salamandra pigmea de MacDougall, torius de MacDougall	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Thorius</i>	<i>minutissimus</i>			Taylor, 1949		salamandra pigmea oaxaqueña	endémica	Pr

ANFIBIOS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Plethodontidae	<i>Thorius</i>	<i>narisovalis</i>			Taylor, 1940		salamandra pigmea de San Felipe	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Thorius</i>	<i>pennatulus</i>			Cope, 1869	<i>Thorius pennatulus</i> , <i>Oedipus pennatulus</i>	salamandra de Veracruz, salamandra pigmea de Orizaba, salamandra pigmea veracruzana	endémica	P
Plethodontidae	<i>Thorius</i>	<i>pulmonaris</i>			Taylor, 1940		salamandra de cerro de San Felipe, salamandra pigmea de cerro	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Thorius</i>	<i>schmidtii</i>			Gehlbach, 1959		salamandra de Schmidt, salamandra pigmea de Schmidt	endémica	Pr
Plethodontidae	<i>Thorius</i>	<i>trogodytes</i>			Taylor, 1941		salamandra pigmea de Taylor, salamandra pigmea troglodita	endémica	Pr
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>berlandieri</i>			(Baird, 1859)	<i>Rana berlandieri</i>	otac (Seri), rana leopardo, rana leopardo del río Bravo, zix hax ano quij (Seri)		Pr
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>brownorum</i>			(Sanders, 1973)	<i>Rana berlandieri</i> , <i>Rana brownorum</i> , <i>Rana brownorum</i>	rana de Brown, rana leopardo de Brown, x-túuts' (Maya)		Pr
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>chiricahuensis</i>			(Platz & Mecham, 1979)	<i>Rana chiricahuensis</i>	otac (Seri), rana de Chiricahua, rana leopardo Chiricahua, zix hax ano quij (Seri)		A
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>dunni</i>			(Zweifel, 1957)	<i>Rana dunni</i>	rana de Pátzcuaro	endémica	Pr
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>forreri</i>			(Boulenger, 1883)	<i>Rana forreri</i>	otac (Seri), rana, rana de Forrer, rana del zacate, rana leopardo de Forrer, zix hax ano quij (Seri)		Pr
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>johni</i>			(Blair, 1965)	<i>Rana johni</i>	rana de Moore	endémica	P
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>megapoda</i>			(Taylor, 1942)	<i>Rana megapoda</i> , <i>Rana trilobata</i>	rana leopardo patas grandes, rana pierna de pollo	endémica	Pr
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>montezumae</i>			(Baird, 1854)	<i>Rana montezumae</i>	rana de Moctezuma, rana leopardo de Moctezuma	endémica	Pr
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>neovolcanicus</i>			(Hillis & J. S. Frost, 1985)	<i>Rana neovolcanica</i>	rana leopardo neovolcánica, rana neovolcánica	endémica	A
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>omiltemanus</i>			(Günther, 1900)	<i>Rana omiltemana</i>	rana guerrerense, rana leopardo de Guerrero, rana leopardo de Omilteme	endémica	P
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>pueblae</i>			(Zweifel, 1955)	<i>Rana pueblae</i>	rana de Puebla, rana poblana	endémica	P
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>pustulosus</i>			(Boulenger, 1883)	<i>Rana pustulosa</i>	otac (Seri), rana de cascada, rana rayas blancas, zix hax ano quij (Seri)	endémica	Pr
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>sierramadrensis</i>			(Taylor, 1939)	<i>Rana sierramadrensis</i>	rana de la Sierra Madre Occidental, rana Sierra Madre	endémica	Pr
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>tlaloci</i>			(Hillis & J. S. Frost, 1985)	<i>Rana tlaloci</i>	rana de Tlaloc	endémica	P
Ranidae	<i>Lithobates</i>	<i>yavapaiensis</i>			(Platz & J. S. Frost, 1984)	<i>Rana yavapaiensis</i>	otac (Seri), rana de Yavapai, rana leopardo de Yavapai, zix hax ano quij (Seri)		Pr
Ranidae	<i>Rana</i>	<i>boylei</i>			Baird, 1854		rana patas amarillas		Pr
Ranidae	<i>Rana</i>	<i>draytonii</i>			Baird & Girard, 1852	<i>Rana lecontei</i> , <i>Rana nigricans</i> , <i>Rana longipes</i> , <i>Rana lecontei</i> , <i>Epirhexis longipes</i> , <i>Rana aurora draytoni</i> , <i>Rana (Aurorana) draytonii</i>	rana de patas rojas		P
Rhinophrynidae	<i>Rhinophrynus</i>	<i>dorsalis</i>			Duméril & Bibron, 1841		mouch (Maya), pochi (Maya), rana boquilla, sapo borracho, sapo de madriguera, sapo excavador mexicano, sapo moi, uo (Maya)		Pr
Salamandridae	<i>Notophthalmus</i>	<i>meridionalis</i>			(Cope, 1880)	<i>Diemyctylus miniatus meridionalis</i> , <i>Notophthalmus meridionalis kalleri</i>	triton de manchas negras		P
Sirenidae	<i>Siren</i>	<i>intermedia</i>			Barnes, 1826	<i>Siren intermedia texana</i>	sirena menor		A
Sirenidae	<i>Siren</i>	<i>lacertina</i>			Linnaeus, 1766		sirena más grande, sirena mayor		A

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Alligatoridae	Caiman	<i>crocodilus</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Caiman sclerops</i> , <i>Lacerta crocodilus</i>	caimán común		Pr
Anguidae	Abronia	<i>bogerti</i>			Tihen, 1954		escorpión arborícola de Bogert, lagarto alicante de Bogert	endémica	P
Anguidae	Abronia	<i>chiszari</i>			Smith & Smith, 1961		escorpión arborícola de Chiszar, lagarto alicante de Chiszar	endémica	P
Anguidae	Abronia	<i>deppii</i>			(Wiegmann, 1828)	<i>Gerrhonotus deppii</i>	escorpión arborícola de Deppe, lagarto alicante de Deppe	endémica	A
Anguidae	Abronia	<i>fuscolabialis</i>			(Tihen, 1944)	<i>Abronia kalaina</i> , <i>Gerrhonotus fuscolabialis</i>	escorpión arborícola del Zempoaltepec, lagarto alicante de Zempoaltepec	endémica	A
Anguidae	Abronia	<i>graminea</i>			(Cope, 1864)	<i>Abronia taeniata graminea</i> , <i>Gerrhonotus gramineus</i> , <i>Gerrhonotus taeniatus gramineus</i>	escorpión arborícola de Tehuacán, lagarto alicante terrestre	endémica	A
Anguidae	Abronia	<i>lythrochila</i>			Smith & Alvarez del Toro, 1963		escorpión arborícola de labios rojos, lagarto alicante labios rojos	endémica	A
Anguidae	Abronia	<i>matudai</i>			(Hartweg & Tihen, 1946)	<i>Gerrhonotus matudai</i>	escorpión arborícola de Matuda, lagarto alicante rayado		A
Anguidae	Abronia	<i>mittelli</i>			Campbell, 1982		escorpión arborícola de Mitchell, lagarto alicante de Mitchell	endémica	Pr
Anguidae	Abronia	<i>mixteca</i>			Bogert & Porter, 1967		escorpión arborícola mixteco, lagarto alicante mixteco	endémica	A
Anguidae	Abronia	<i>oaxaca</i>			(Günther, 1865)	<i>Gerrhonotus oaxaca</i>	escorpión arborícola de Oaxaca, lagarto alicante oaxaqueño	endémica	A
Anguidae	Abronia	<i>ochoterenai</i>			(Martin del Campo, 1939)	<i>Gerrhonotus vasconcelosii ochoterenai</i>	escorpión arborícola de Ochoterenai, lagarto alicante verde	endémica	P
Anguidae	Abronia	<i>ornelasi</i>			Campbell, 1984		escorpión arborícola de Ornelas, lagarto alicante de Cerro Baul	endémica	P
Anguidae	Abronia	<i>reidi</i>			Werler & Shannon, 1961		escorpión arborícola de Reid, lagarto alicante de Reid	endémica	P
Anguidae	Abronia	<i>taeniata</i>			(Wiegmann, 1828)	<i>Gerrhonotus taeniatus</i>	escorpión arborícola de bandas, lagarto alicante de bromelia	endémica	Pr
Anguidae	<i>Anguis</i>	<i>ceroni</i>			(Holman, 1965)	<i>Ophisaurus ceroni</i>		endémica	A
Anguidae	<i>Anguis</i>	<i>incomptus</i>			(McConkey, 1955)	<i>Ophisaurus incomptus</i>		endémica	P
Anguidae	<i>Barisia</i>	<i>imbricata</i>			(Wiegmann, 1828)	<i>Barisia imbricata</i> , <i>Gerrhonotus imbricatus</i> , <i>Gerrhonotus lichenigerus</i>	escorpión, lagarto alicante Popocatepeti	endémica	Pr
Anguidae	<i>Barisia</i>	<i>levicollis</i>			Stejneger, 1890	<i>Gerrhonotus levicollis</i>	escorpión, lagartija, lagarto alicante de Chihuahua	endémica	Pr
Anguidae	<i>Barisia</i>	<i>rudicollis</i>			(Wiegmann, 1828)	<i>Gerrhonotus rudicollis</i>	lagarto alicante cuello rugoso	endémica	P
Anguidae	<i>Celestus</i>	<i>enneagrammus</i>			(Cope, 1860)	<i>Diploglossus chalybaeus</i> , <i>Diploglossus enneagrammus</i> , <i>Diploglossus steindachneri</i> , <i>Siderolamprus enneagrammus</i>	celesto huasteco	endémica	Pr
Anguidae	<i>Celestus</i>	<i>rozellae</i>			(Smith, 1942)	<i>Diploglossus rozellae</i>	celesto vientre verde		Pr
Anguidae	<i>Elgaria</i>	<i>kingii</i>			Gray, 1838	<i>Gerrhonotus kingii</i>	escorpión, lagartija, lagartija lagarto de montaña, lagarto de montaña, lagarto escorpión de Arizona		Pr
Anguidae	<i>Elgaria</i>	<i>multicarinata</i>			(Blainville, 1835)	<i>Cordylus multicarinatus</i> , <i>Gerrhonotus multicarinatus</i>	lagartija lagarto meridional, lagarto escorpión del Sur		Pr
Anguidae	<i>Elgaria</i>	<i>paucicarinata</i>			(Fitch, 1934)	<i>Gerrhonotus paucicarinatus</i>	lagartija lagarto San Lucas, lagarto escorpión de San Lucas	endémica	Pr
Anguidae	<i>Gerrhonotus</i>	<i>locephalus</i>			(Wiegmann, 1828)	<i>Gerrhonotus locephalus austrinus</i> , <i>Gerrhonotus locephalus locephalus</i> , <i>Gerrhonotus tessellatus</i> , <i>Scincus ventralis</i>	escorpión, lagarto escorpión texano	endémica	Pr
Anguidae	<i>Gerrhonotus</i>	<i>lugoi</i>			McCoy, 1970	<i>Barisia lugoi</i>	lagartija escorpión de lugo, lagarto escorpión de Lugo	endémica	A
Anguidae	<i>Gerrhonotus</i>	<i>parvus</i>			Knight & Scudday, 1985	<i>Elgaria parva</i>	lagarto escorpión pigmeo	endémica	Pr
Anguidae	<i>Mesaspis</i>	<i>antauges</i>			(Cope, 1866)	<i>Barisia antauges</i> , <i>Barisia modesta</i> , <i>Gerrhonotus antauges</i> , <i>Gerrhonotus modestus</i> , <i>Pterogasterus modestus</i>	lagarto escorpión de Monte Orizaba	endémica	Pr
Anguidae	<i>Mesaspis</i>	<i>gadovii</i>			(Boulenger, 1913)	<i>Gerrhonotus gadovii</i>		endémica	Pr
Anguidae	<i>Mesaspis</i>	<i>juarezi</i>			(Karges & Wright, 1987)	<i>Barisia juarezi</i>	lagarto escorpión de Sierra de Juárez	endémica	Pr
Anguidae	<i>Mesaspis</i>	<i>moreletii</i>			(Bocourt, 1871)	<i>Barisia moreletii</i> , <i>Gerrhonotus moreletii</i>	lagarto escorpión de Morelet		Pr
Anguidae	<i>Mesaspis</i>	<i>viridiflava</i>			(Bocourt, 1873)	<i>Barisia viridiflava</i> , <i>Gerrhonotus bocourti</i> , <i>Gerrhonotus obscurus</i> , <i>Gerrhonotus viridiflavus</i>	lagarto escorpión enano	endémica	Pr
Anniellidae	<i>Anniella</i>	<i>geronimensis</i>			Shaw, 1940		lagartija sin patas, lagartija sin patas de Isla Jerónimo	endémica	Pr
Anniellidae	<i>Anniella</i>	<i>pulchra</i>			Gray, 1852	<i>Anniella pulchra nigra</i>	lagartija ápoda, lagartija sin patas californiana		Pr

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Bipedidae	<i>Bipes</i>	<i>biporus</i>			(Cope, 1894)	<i>Euchirotes biporus</i>	lagartija topo cinco dedos	endémica	Pr
Bipedidae	<i>Bipes</i>	<i>canaliculatus</i>			Bonnaterre, 1789	<i>Bipes alvarezii</i> , <i>Chamaesaura propus</i> , <i>Chirotes canaliculatus</i> , <i>Lacerta lumbricoides</i> , <i>Lacerta mexicana</i> , <i>Lacerta sulcata</i>	lagartija topo cuatro dedos	endémica	Pr
Bipedidae	<i>Bipes</i>	<i>tridactylus</i>			(Dugès, 1894)	<i>Hemichirotes tridactylus</i>	lagartija topo tres dedos	endémica	Pr
Boidae	<i>Boa</i>	<i>constrictor</i>			Linnaeus, 1758		boa, boa constrictor, boita, corúa, fuerzuá, káxat yuk (Maya), limacoa (Yuto-nahua), macoa, mazacóati (Yuto-nahua), mazacuata, och-can (Maya), tamacoa, xazáacoj (Seri)		A
Boidae	<i>Charina</i>	<i>trivirgata</i>			(Cope, 1861)	<i>Lichanura myriolepis</i> , <i>Lichanura roseofusca</i> , <i>Lichanura roseofusca</i> , <i>Lichanura gracia</i> , <i>Lichanura trivirgata</i> , <i>Lichanura bostici</i> , <i>Lichanura trivirgata</i> , <i>Lichanura roseofusca</i>	haas ano cocázní (Seri), solquale dos cabezas		A
Boidae	<i>Exiliboa</i>	<i>placata</i>			Bogert, 1968		boa enana de oaxaca, boa enana mexicana, boa enana oaxaqueña	endémica	Pr
Boidae	<i>Ungaliophis</i>	<i>continentalis</i>			Müller, 1882		boa enana del Istmo		Pr
Colubridae	<i>Chilomeniscus</i>	<i>savagei</i>			Cliff, 1954		culebra arenera de Cerralvo, culebrita de la arena	endémica	Pr
Colubridae	<i>Chilomeniscus</i>	<i>stramineus</i>			Cope, 1860	<i>Chilomeniscus cinctus</i> , <i>Chilomeniscus punctatissimus</i>	coralillo falso, culebra arenera manchada, culebra de los médanos, culebrita de la arena, hapéquet camizj (Seri)		Pr
Colubridae	<i>Coluber</i>	<i>anthonyi</i>			(Stejneger, 1901)	<i>Masticophis anthonyi</i>	culebra chiriadora de Isla Clarion, culebra láligo isla Clarion	endémica	A
Colubridae	<i>Coluber</i>	<i>aurigulus</i>			(Cope, 1861)	<i>Drymobius aurigulus</i> , <i>Masticophis aurigulus</i> , <i>Masticophis aurigulus</i>	cinturiata, culebra chiriadora de Baja California, chirionera del Cabo, sinteriata	endémica	A
Colubridae	<i>Coluber</i>	<i>barbouri</i>			(Van Denburgh & Slevin, 1921)	<i>Masticophis aurigulus</i> <i>barbouri</i> , <i>Masticophis</i> <i>barbouri</i>	culebra chiriadora	endémica	A
Colubridae	<i>Coluber</i>	<i>constrictor</i>			Linnaeus, 1758	<i>Bascanion constrictor</i> , <i>Coryphodon constrictor</i>	corredora mexicana, corredora parda, culebra corredora constrictor		A
Colubridae	<i>Coluber</i>	<i>flagellum</i>			Shaw, 1802	<i>Masticophis flagellum</i>	amarilla, corredora, culebra chiriadora común, culebra chirionera, chirionera, chirionera de Baja California, chirionera de Sonora, chirionera norteña, chirionera rayadita, chirionera roja, láligo		A
Colubridae	<i>Coluber</i>	<i>mentovarius</i>	subsp.	<i>variolosus</i>	Smith, 1943		culebra chiriadora	endémica	A
Colubridae	<i>Conopsis</i>	<i>biseriatis</i>			Taylor & Smith, 1942		culebra terrestre dos líneas	endémica	A
Colubridae	<i>Ficimia</i>	<i>ramirezi</i>			Smith & Langebartel, 1950		culebra de naricilla de Ramírez, culebra naricilla de Ramírez	endémica	Pr
Colubridae	<i>Ficimia</i>	<i>ruspator</i>			Smith & Taylor, 1941		culebra naricilla guerrerense, culebra varicilla de Guerrero	endémica	Pr
Colubridae	<i>Geagras</i>	<i>redimitus</i>			Cope, 1876	<i>Tantilla depressa</i>	culebra minera de Tehuantepec	endémica	Pr
Colubridae	<i>Gyalopion</i>	<i>quadrangulare</i>			(Günther, 1893)	<i>Ficimia quadrangularis</i> , <i>Gyalopion quadrangulare</i> <i>desertorum</i>	culebra de naricilla del desierto, culebra nariz ganchuda de desierto, viborita		Pr
Colubridae	<i>Lampropeltis</i>	<i>alterna</i>			(Brown, 1902)	<i>Lampropeltis mexicana</i> <i>alterna</i>	culebra real, culebra real bandas grises, culebra real rayada de gris		A
Colubridae	<i>Lampropeltis</i>	<i>getula</i>			(Linnaeus, 1766)	<i>Coluber getulus</i>	bumila, culebra negra, culebra real común, serpiente real		A
Colubridae	<i>Lampropeltis</i>	<i>herrerai</i>			Van Denburgh & Slevin, 1923	<i>Lampropeltis zonata</i> <i>herrerai</i>	culebra		A
Colubridae	<i>Lampropeltis</i>	<i>mexicana</i>			(Garman, 1884)		culebra real escarlata, culebra real potosina	endémica	A
Colubridae	<i>Lampropeltis</i>	<i>pyromelana</i>			(Cope, 1867)		coral, coralillo, culebra real de montaña de Sonora, culebra real sonorense		A
Colubridae	<i>Lampropeltis</i>	<i>ruthveni</i>			Blanchard, 1920		culebra real de Ruthven	endémica	A
Colubridae	<i>Lampropeltis</i>	<i>triangulum</i>			(Lacépède, 1788)	<i>Coluber triangulum</i>	coral, coralilla, coralillo, culebra real coralillo, falsa coralilla		A
Colubridae	<i>Leptophis</i>	<i>ahaetulla</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Coluber ahaetulla</i>	culebra perico verde, ranera perico		A
Colubridae	<i>Leptophis</i>	<i>diplotropis</i>			(Günther, 1872)	<i>Ahaetulla diplotropis</i>	culebra perico gargantilla, culebra verde, gürotillera, ranera del litoral del Pacífico, ranera verde	endémica	A
Colubridae	<i>Leptophis</i>	<i>mexicanus</i>			Duméril, Bibron Duméril, 1854		culebra perico mexicana, mexicana		A

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Colubridae	<i>Leptophis</i>	<i>modestus</i>			(Günther, 1872)	<i>Ahaetulla modesta</i> <i>Leptophis mexicanus</i>	culebra perico de niebla, ranera de niebla		Pr
Colubridae	<i>Phyllorhynchus</i>	<i>browni</i>			Stejneger, 1890	<i>Lytrothynchus browni</i> , <i>Phyllorhynchus browni fortius</i> , <i>Phyllorhynchus browni klauben</i>	culebra ensillada, culebra nariz lanceolada ensillada, culebrita		Pr
Colubridae	<i>Pitophis</i>	<i>deppei</i>			(Duméril, 1853)		cincuate, cincuate mexicana, culebra sorda mexicana	endémica	A
Colubridae	<i>Pseudelaphe</i>	<i>phaescens</i>			Dowling, 1952		culebra ratonera	endémica	Pr
Colubridae	<i>Rhinocheilus</i>	<i>etheridgei</i>			Grismer, 1990	<i>Rhinocheilus lecontei etheridge</i>	culebra de nariz larga de isla Cerralvo	endémica	A
Colubridae	<i>Salvadora</i>	<i>bairdi</i>			Jan, 1860		culebra chata de Baird, culebra parchada de Baird	endémica	Pr
Colubridae	<i>Salvadora</i>	<i>intermedia</i>			Hartweg, 1940		corredora, culebra chata de Oaxaca, culebra parchada oaxaqueña	endémica	Pr
Colubridae	<i>Salvadora</i>	<i>lemniscata</i>			(Cope, 1895)	<i>Salvadora pulcherrima</i>	culebra nariz de parche del Pacífico, culebra parchada del Pacífico	endémica	Pr
Colubridae	<i>Salvadora</i>	<i>mexicana</i>			(Duméril, Bibron & Duméril, 1854)	<i>Zamenis mexicanus</i>	culebra manguera, culebra nariz de parche mexicana, culebra parchada mexicana	endémica	Pr
Colubridae	<i>Sonora</i>	<i>aemula</i>			(Cope, 1879)	<i>Procinura aemula</i> , <i>Scolecophis aemulus</i>	coralillo, culebra suelera cola plana	endémica	Pr
Colubridae	<i>Symphimus</i>	<i>leucostomus</i>			Cope, 1869		culebra blancos de Tehuantepec	endémica	Pr
Colubridae	<i>Symphimus</i>	<i>mayae</i>			(Gaige, 1936)		culebra blancos maya	endémica	Pr
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>atriceps</i>			(Günther, 1895)	<i>Homalocranium atriceps</i>	culebra encapuchada mexicana, culebras cabeza negra mexicana		A
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>briggsi</i>			Savitzky & Smith, 1971		culebra ciempiés de Briggs	endémica	A
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>calamarina</i>			Cope, 1866	<i>Geophis gertschi</i> , <i>Tantilla bimaculata</i>	culebra ciempiés del Pacífico, culebra ciempiés del litoral del Pacífico	endémica	Pr
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>cascadae</i>			Wilson & Meyer, 1981		culebra ciempiés de Michoacán, culebra ciempiés michoacana	endémica	A
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>coronadoi</i>			Hartweg, 1944		culebra ciempiés guerrerense, culebra ciempiés	endémica	Pr
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>cuniculator</i>			Smith, 1939	<i>Tantilla moesta cuniculator</i>	culebra ciempiés del Petén		Pr
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>deppei</i>			(Bocourt, 1883)	<i>Homalocranium deppei</i>	culebra ciempiés de Deppe, culebra ciempiés de Deppe	endémica	A
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>flavilineata</i>			Smith & Burger, 1950		culebra ciempiés rayas amarillas, culebra ciempiés de líneas amarillas	endémica	A
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>gracilis</i>			Baird & Girard, 1853		culebra cabeza-lisa, culebra ciempiés cabeza plana		A
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>oaxacae</i>			Wilson & Meyer, 1971		culebra ciempiés oaxaqueña	endémica	Pr
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>rubra</i>			Cope, 1876	<i>Homalocranium bouengeri</i> , <i>Tantilla miniata</i> , <i>Tantilla morgani</i>	culebra cabeza-negra, culebra ciempiés veracruzana, culebra rojilla		Pr
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>shawi</i>			Taylor, 1949		culebra ciempiés de Potosí, culebra ciempiés de San Luis Potosí	endémica	Pr
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>slavensi</i>			Pérez-Higareda, Smith & Smith, 1985		culebra ciempiés de Slavens	endémica	Pr
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>striata</i>			Dunn, 1928		culebra ciempiés rayada	endémica	Pr
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>tayrae</i>			Wilson, 1983		culebra ciempiés del Tacaná	endémica	Pr
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>brevissima</i>			(Taylor, 1937)		culebra cola corta jaspeada		Pr
Colubridae	<i>Tantilla</i>	<i>lintoni</i>			(Smith, 1940)		culebra cola corta de Linton		Pr
Colubridae	<i>Trimorphodon</i>	<i>vilkinsoni</i>			Cope, 1886	<i>Trimorphodon biscutatus</i> - <i>vilkinsoni</i> , <i>Trimorphodon lambda vilkinsoni</i>	limacoa de Texas		A
Corytophanidae	<i>Corytophanes</i>	<i>cristatus</i>			(Merrem, 1821)	<i>Agama cristata</i>	turipache cabeza lisa		Pr
Corytophanidae	<i>Corytophanes</i>	<i>hernandesii</i>			(Wiegmann, 1831)	<i>Corytophanes chamaeleopsis</i> , <i>Corytophanes hernandesii</i> , <i>Chamaeleopsis hernandesii</i> , <i>Chamaeleopsis mexicana</i>	turipache de Hernández		Pr
Corytophanidae	<i>Corytophanes</i>	<i>percarinatus</i>			Duméril, 1856		turipache aquillado		A
Corytophanidae	<i>Laemantus</i>	<i>longipes</i>			Wiegmann, 1834	<i>Laemantus de borrei</i>	lemacto coludo		Pr
Corytophanidae	<i>Laemantus</i>	<i>serratus</i>			Cope, 1864		lemacto coronado		Pr
Crocodylidae	<i>Crocodylus</i>	<i>acutus</i>			(Cuvier, 1807)	<i>Crocodylus acutus</i> , <i>Crocodylus americanus</i> , <i>Crocodylus acutus</i> , <i>Crocodylus americanus</i>	cocodrilo americano, cocodrilo de río		Pr
Crocodylidae	<i>Crocodylus</i>	<i>moreletii</i>			Duméril & Bibron, 1851		cocodrilo de pantano, cocodrilo Morelet, lagarto de El Petén, lagarto negro, lagarto pantanero		Pr

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Crotaphytidae	<i>Crotaphytus</i>	<i>collaris</i>			(Say, 1823)	<i>Agama collaris</i> , <i>Leiosaurus collaris</i>	cabezona, cachorón, cachorón de collar, lagartija, lagartija de collar, común		A
Crotaphytidae	<i>Crotaphytus</i>	<i>reticulatus</i>			Baird, 1858		lagartija de collar reticulada, reticulada de collar		A
Crotaphytidae	<i>Gambelia</i>	<i>wislizenii</i>			(Baird & Girard, 1852)	<i>Crotaphytus fasciatus</i> , <i>Crotaphytus gambelii</i> , <i>Crotaphytus wislizenii</i>	cachorón, cachorón de nariz larga, cachorón leopardo de nariz- larga, hantipizal (Ser), lagartija leopardo narigona, lagartija caballo		Pr
Cheloniidae	<i>Caretta</i>	<i>caretta</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Caouana elongata</i> , <i>Caretta atra</i> , <i>Caretta</i> <i>gigas</i> , <i>Caretta nasuta</i> , <i>Chelonia pelagorum</i> , <i>Testudo caouana</i> , <i>Testudo caretta</i> , <i>Testudo cephalo</i> , <i>Testudo marina</i> , <i>Testudo nasicornis</i> , <i>Thalassochelys</i> <i>corticata</i>	caguama, mooni llico caoal (Ser), tortuga marina caguama, tortuga penica, xpeeyo (Ser)		P
Cheloniidae	<i>Chelonia</i>	<i>mydas</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Caretta esculenta</i> , <i>Caretta thunbergii</i> , <i>Chelonia agassizii</i> , <i>Chelonia ataventer</i> , <i>Chelonia bicarinata</i> , <i>Chelonia formosa</i> , <i>Chelonia lachrymata</i> , <i>Chelonia lata</i> , <i>Chelonia</i> <i>maculosa</i> , <i>Chelonia</i> <i>marmorata</i> , <i>Chelonia</i> <i>mydas carminea</i> , <i>Chelonia tenuis</i> , <i>Chelonia virgata</i>	mooni (Ser), parlama, tortuga marina verde, tortuga negra, tortuga prieta, tortuga verde		P
Cheloniidae	<i>Eretmochelys</i>	<i>imbricata</i>			(Linnaeus, 1766)	<i>Caretta rostrata</i> , <i>Caretta</i> <i>squamosa</i> , <i>Chelonia</i> <i>pseudocaretta</i> , <i>Chelonia pseudo-</i> <i>mydas</i> , <i>Chelonia</i> <i>radiata</i> , <i>Eretmochelys</i> <i>squamata</i> , <i>Onychochelys kraussi</i> , <i>Testudo imbricata</i>	mooni quipácalc (Ser), tortuga de carey, tortuga marina de carey		P
Cheloniidae	<i>Lepidochelys</i>	<i>kempii</i>			Garman, 1880	<i>Lepidochelys olivacea</i> <i>kempii</i> , <i>Testudo mydas</i> <i>minor</i> , <i>Thalassochelys</i> <i>kempii</i>	tortuga lora		P
Cheloniidae	<i>Lepidochelys</i>	<i>olivacea</i>			(Eschscholtz, 1829)	<i>Caretta remivaga</i> , <i>Cephalochelys</i> <i>oceanica</i> , <i>Chelonia</i> <i>dussumieri</i> , <i>Chelonia</i> <i>multiscutata</i> , <i>Chelonia</i> <i>olivacea</i> , <i>Thalassochelys</i> <i>controversa</i> , <i>Thalassochelys</i> <i>tarapacana</i>	Mooni otac (Ser), tortuga gollina, tortuga marina escamosa del Pacífico		P
Chelydridae	<i>Chelydra</i>	<i>serpentina</i>			(Linnaeus, 1758)		tortuga lagarto		Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>anisolepis</i>			Smith, Burley & Fritts, 1968	<i>Norops anisolepis</i>	abaniquillo adornado de Chiapas, adornado	endémica	Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>barkeri</i>			(Schmidt, 1939)	<i>Norops barkeri</i>	abaniquillo arroyero, anolis de Barker	endémica	Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>biporcatus</i>	subsp.	<i>biporcatus</i>	(Wiegmann, 1834)		anolis verde		Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>boulengerianus</i>			Thomiot, 1887	<i>Anolis isthmicus</i> , <i>Norops isthmicus</i>	anolis	endémica	Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>cuprinus</i>			Smith, 1964	<i>Anolis breedlovei</i> , <i>Norops breedlovei</i> , <i>Norops cuprinus</i>	abaniquillo de Breedlove, abaniquillo de Chiapas, anolis chiapaneco, anolis de Breedlove	endémica	Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>cymbops</i>			Cope, 1864	<i>Norops cymbops</i>	abaniquillo de Veracruz, anolis veracruzano	endémica	A
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>duellmani</i>			Fitch & Henderson, 1973		abaniquillo de Duellman, anolis de Duellman	endémica	Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>dunni</i>			Smith, 1933	<i>Norops dunni</i>	abaniquillo de Dunn, anolis de Dunn	endémica	A
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>forbesorum</i>			Smith & Van Gelder, 1955	<i>Anolis forbesi</i> , <i>Norops</i> <i>forbesi</i>	abaniquillo de Forbes, anolis de Forbes	endémica	A
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>gadovii</i>			Boulenger, 1905	<i>Norops gadovii</i>	abaniquillo de Gadow, anolis de Gadow	endémica	A
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>ilogaster</i>			Boulenger, 1905	<i>Anolis adleri</i> , <i>Norops</i> <i>ilogaster</i>	abaniquillo rojo, anolis de Adler, anolis rojo	endémica	Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>macrinii</i>			Smith, 1968	<i>Norops macrinii</i>	abaniquillo de Macrinus, anolis de Macrinus	endémica	Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>matudai</i>			Smith, 1956	<i>Norops matudai</i>	abaniquillo de Matuda, anolis de Matuda	endémica	A
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>megapholidotus</i>			Smith, 1933	<i>Norops megapholidotus</i>	abaniquillo de escamas grandes, anolis grandes	endémica	Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>microlepidotus</i>			Davis, 1954	<i>Norops microlepidotus</i>	abaniquillo de encino guerrerense, anolis guerrerense	endémica	Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>milleri</i>			Smith, 1950	<i>Norops milleri</i>	abaniquillo de Miller, anolis de Miller	endémica	A
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>naufregus</i>			(Campbell, Hillis & Lamar, 1989)	<i>Norops naufregus</i>	abaniquillo adornado, abaniquillo de Hidalgo, anolis de Hidalgo	endémica	Pr
Dactyloidae	<i>Anolis</i>	<i>nebuloides</i>			Bocourt, 1873	<i>Anolis simmonsii</i> , <i>Norops nebuloides</i> , <i>Norops simmonsii</i>	abaniquillo de Simmons, abaniquillo nebulado falso, anolis de Simmons, anolis falso pañuelo, falso abaniquillo nebulosa	endémica	Pr

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Dactyloidae	Anolis	<i>omiltemanus</i>			Davis, 1954	<i>Norops omiltemanus</i>	abaniquillo amarillo, anolis de Omiltemi	endémica	Pr
Dactyloidae	Anolis	<i>parvicirculatus</i>			Alvarez del Toro & Smith, 1956	<i>Anolis parvicirculatus</i> , <i>Norops parvicirculatus</i>	abaniquillo de Beriiozabal, anolis de Beriiozabal	endémica	A
Dactyloidae	Anolis	<i>pentapirion</i>			Cope, 1862	<i>Anolis panamensis</i> , <i>Norops pentapirion</i>	abaniquillo liquen, abaniquillo liquenado, anolis liquen		Pr
Dactyloidae	Anolis	<i>pygmaeus</i>			Alvarez del Toro & Smith, 1956	<i>Norops pygmaeus</i>	abaniquillo pigmeo chiapaneco, anolis pigmeo de Chiapas	endémica	Pr
Dactyloidae	Anolis	<i>rubiginosus</i>			Bocourt, 1837	<i>Anolis polyrhachis</i> , <i>Norops polyrhachis</i>	abaniquillo de Sierra de Juárez, anolis de Sierra de Juárez	endémica	Pr
Dactyloidae	Anolis	<i>schiedii</i>			(Wiegmann, 1834)	<i>Dactyloa schiedii</i> , <i>Norops schiedii</i>	abaniquillo de Schiede, anolis de Schiede	endémica	Pr
Dactyloidae	Anolis	<i>subocularis</i>			Davis, 1954	<i>Norops subocularis</i>	abaniquillo del Pacífico, anolis del Pacífico	endémica	Pr
Dactyloidae	Anolis	<i>taylori</i>			Smith & Spieler, 1945	<i>Norops taylori</i>	abaniquillo de Taylor, anolis de Taylor	endémica	Pr
Dactyloidae	Anolis	<i>utowanae</i>			Barbour, 1932	<i>Norops utowanae</i>	abaniquillo utowanae, anolis de Utowna	endémica	Pr
Dermatemydidae	<i>Dermatemys</i>	<i>mawii</i>			Gray, 1847	<i>Dermatemys abnormis</i> , <i>Dermatemys salvini</i> , <i>Emys berardi</i> , <i>Limnochelone micrura</i>	tortuga blanca, tortuga riverina centroamericana		P
Dermochelyidae	<i>Dermochelys</i>	<i>coriacea</i>			(Vandellius, 1761)	<i>Dermatochelys porcata</i> , <i>Dermochelys atlantica</i> , <i>Dermochelys coriacea</i> <i>schlegelii</i> , <i>Sphargis</i> <i>angusta</i> , <i>Sphargis</i> <i>mercurialis</i> , <i>Testudo</i> <i>arcuata</i> , <i>Testudo</i> <i>coriacea</i> , <i>Testudo</i> <i>lutaria</i> , <i>Testudo</i> <i>lyra</i> , <i>Testudo tuberculata</i>	caguama altura, caguama siete filos, moenipol (Seni), siete filos, tortue luth (Francés), tortuga laúd, tortuga marina laúd		P
Dibamidae	<i>Anelytropsis</i>	<i>papillosus</i>			Cope, 1885		lagartija ciega mexicana	endémica	A
Dipsadidae	<i>Adelphicos</i>	<i>latifasciatum</i>			Lynch & Smith, 1966	<i>Adelphicos veraepacis</i> <i>latifasciatum</i>	culebra cavadora oaxaqueña, ocolera de Oaxaca	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Adelphicos</i>	<i>nigrilatum</i>			Smith, 1942	<i>Adelphicos veraepacis</i> <i>nigrilatus</i>	culebra cavadora ocolera, ocolera	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Adelphicos</i>	<i>sargii</i>			(Fischer, 1865)	<i>Adelphicos</i> <i>quadrivirgatum sargii</i>	culebra cavadora		Pr
Dipsadidae	<i>Cryophis</i>	<i>hallbergi</i>			Bogert & Duellman, 1963		culebra de bosque mesdillo de Hallberg, culebra de nebkina de Hallberg	endémica	A
Dipsadidae	<i>Chersodromus</i>	<i>liebmanni</i>			Reinhardt, 1860	<i>Chersodromus</i> <i>negricans</i> , <i>Dirosema</i> <i>collare</i>	coralillo falso, culebra corredora de Liebmann	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Chersodromus</i>	<i>rubriventris</i>			(Taylor, 1949)		culebra corredora vientre rojo	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Dipsas</i>	<i>brevifacies</i>			(Cope, 1866)	<i>Tropidodipsas</i> <i>brevifacies</i>	culebra caracolera chata		Pr
Dipsadidae	<i>Dipsas</i>	<i>gaigeae</i>			(Oliver, 1937)	<i>Sibynomorphus gaigeae</i>	culebra caracolera de Gaige	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Enallius</i>	<i>oligostichus</i>			Smith, Arndt & Sherbrooke, 1967		culebra cola larga mexicana	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>anocularis</i>			Dunn, 1920	<i>Catostoma anoculare</i>	culebra minera de Sierra Mije, minadora de la sierra Mije	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>bicolor</i>			Günther, 1868	<i>Catostoma bicolor</i> , <i>Dirosema bicolor</i> , <i>Rhabdosoma bicolor</i>	culebra minera del Altiplano, minadora de la meseta mexicana	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>blanchardi</i>			Taylor & Smith, 1939		culebra minera de Blanchard, minadora de blanchard	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>cancellatus</i>			Smith, 1941		culebra minera de Chiapas, minadora de Chiapas		Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>chalybeus</i>			(Wagler, 1830)	<i>Atractus chalybeus</i> , <i>Catostoma chalybeum</i> , <i>Elaeoides chalybeus</i> , <i>Rhabdosoma</i> <i>guttulatum</i>	minadora jarocho	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>dubius</i>			(Peters, 1861)	<i>Atractus dubius</i> , <i>Catostoma dubium</i> , <i>Elaeoides rostralis</i> , <i>Geophidium dubium</i> , <i>Geophis fuscus</i>	culebra minera de la Mesa del Sur, minadora de la meseta del sur	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>duellmani</i>			Smith & Holland, 1969		culebra minera de Sierra de Juárez, minadora de la Sierra de Juárez	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>incomptus</i>			Duellman, 1959		culebra minera de Sierra Coscoiman, minadora de seirra de Coalcoman	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>isthmicus</i>			(Boulenger, 1883)	<i>Atractus isthmicus</i> , <i>Atractus zebrinus</i> , <i>Geophis zebrina</i> , <i>Rhabdosoma zebrinum</i>	culebra minera de Tehuantepec, minadora de Tehuantepec	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>laticinctus</i>			Smith & Williams, 1963	<i>Geophis laticinctus</i>	culebra minera de la Mesa Central, minadora de la meseta central	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>laticollaris</i>			Smith, Lynch & Altig, 1965			endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>latifrontalis</i>			Garman, 1863	<i>Atractus latifrontalis</i> , <i>Geophis semiannulatus</i>	culebra minera potosina, minadora de San Luis Potosí	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>maculiferus</i>			Taylor, 1941		culebra minera michoacana, minadora de Michoacán	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>multitorques</i>			(Cope, 1865)	<i>Atractus longiceps</i> , <i>Geophis longiceps</i> , <i>Rhabdosoma longiceps</i> , <i>Rhabdosoma</i> <i>multitorques</i>	culebra minera de tierras altas, minadora de tierras altas	endémica	Pr

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>nasalis</i>			(Cope, 1868)	<i>Catostoma nasale</i> , <i>Rhabdosoma nasale</i>	culebra minera del café, minadora parda		Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>nigrocinctus</i>			Duellman, 1959		culebra minera rayas negras, minadora de la sierra de Coalcoman	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>omiltemanus</i>			(Günther, 1893)	<i>Atractus omiltemanus</i> , <i>Catostoma omiltemanum</i> , <i>Dirosema omiltemanum</i> , <i>Geophis omiltemana</i>	culebra minera guerrerense, minadora de Guerrero	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>petersii</i>			Boulenger, 1894	<i>Catostoma petersi</i> , <i>Geophis petersi</i>	culebra minera de Peters, minadora de Peters	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>pyburni</i>			Campbell & Murphy, 1977		culebra minadora de Pyburn, minadora de Pyburn	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>russatus</i>			Smith & Williams, 1966	<i>Geophis sallaei</i> <i>russatus</i>	culebra minadora roja, minadora roja	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>sallaei</i>			Boulenger, 1894	<i>Catostoma sallaei</i>	culebra minadora de Salle, minadora de Sallé	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>sieboldi</i>			(Jan, 1862)	<i>Catostoma sieboldi</i> , <i>Eliapoides sieboldi</i> , <i>Ninia sieboldi</i>	culebra miadora de Siebold, minadora de Siebold	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Geophis</i>	<i>tarascae</i>			Hartweg, 1959		culebra miadora tarasca, minadora tarasca	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Heterodon</i>	<i>nasicus</i>			Baird & Girard, 1852				Pr
Dipsadidae	<i>Hypsiglena</i>	<i>slevini</i>			(Tanner, 1943)	<i>Eridiphas marcosensis</i> , <i>Eridiphas slevini</i> , <i>Eridiphas marcosensis</i>	culebra nocturna, culebra nocturna de Baja California	endémica	A
Dipsadidae	<i>Hypsiglena</i>	<i>torquata</i>			(Günther, 1860)	<i>Leptodeira torquata</i>	culebra de la noche, culebra nocturna, culebra nocturna ojo de gato	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Imantodes</i>	<i>cenchoa</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Coluber cenchoa</i>	cordellilla manchada, culebra cordellilla chala		Pr
Dipsadidae	<i>Imantodes</i>	<i>gemmistratus</i>			(Cope, 1861)	<i>Dipsas gracillima</i> , <i>Dipsas splendida</i> , <i>Himantodes gemmistratus</i>	cordellilla de la escamada, culebra, culebra cordellilla centroamericana		Pr
Dipsadidae	<i>Imantodes</i>	<i>tenuissimus</i>			Cope, 1866	<i>Himantodes tenuissimus</i>	bejuquilla de Yucatán, culebra cordellilla yucateca	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Leptodeira</i>	<i>annulata</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Coluber annulatus</i>	culebra ojo de gato bandada, escombrera, serpiente escombrera		Pr
Dipsadidae	<i>Leptodeira</i>	<i>maculata</i>			(Hallowell, 1861)	<i>Leptodeira albofusca</i> , <i>Leptodeira annulata</i> <i>cussiliris</i> , <i>Leptodeira</i> <i>septentrionalis maculata</i>	culebra ojo de gato del suroeste, escombrera del suroeste mexicano	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Leptodeira</i>	<i>uribei</i>			(Ramírez- Bautista & Smith, 1992)	<i>Pseudoleptodeira uribei</i>		endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Pliocercus</i>	<i>andrewsi</i>			Smith, 1942	<i>Urotheca andrewsi</i>	culebra falsa coral de Andrew, culebra imita coral de Andrew	endémica	A
Dipsadidae	<i>Pliocercus</i>	<i>bicolor</i>			Smith, 1941	<i>Urotheca bicolor</i>	culebra imita coral bicolor, falsa coral	endémica	A
Dipsadidae	<i>Pseudoleptodeira</i>	<i>latifasciata</i>			(Günther, 1894)	<i>Hypsiglena latifasciata</i>	culebra de cabeza roja, culebra ojo de gato falsa cabeza roja	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinaea</i>	<i>bogertorum</i>			Myers, 1974		culebra falsa café oaxaqueña	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinaea</i>	<i>cuneata</i>			Myers, 1974		culebra falsa café veracruzana	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinaea</i>	<i>forbesi</i>			Smith, 1942		culebra falsa café de Forbes	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinaea</i>	<i>hesperia</i>			Bailey, 1940	<i>Rhadinaea hesperia</i> , <i>Rhadinaea baileyi</i> , <i>Rhadinaea hesperia</i>	culebra falsa café de Occidente, culebra rayada occidental	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinaea</i>	<i>macdougalli</i>			Smith & Langebartel, 1950		culebra falsa café de MacDougall	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinaea</i>	<i>marcellae</i>			Taylor, 1949		culebra falsa café de Marcella, hojarasquera de Marcella	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinaea</i>	<i>montana</i>			Smith, 1944		culebra falsa café de Nuevo León, hojarasquera neoleonense	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinaea</i>	<i>myersi</i>			Rossman, 1965		culebra falsa café de Meyer	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinaea</i>	<i>omiltemana</i>			(Günther, 1894)		culebra falsa café guerrerense	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinaea</i>	<i>quinqueineata</i>			Cope, 1866		culebra falsa café poblana, hojarasquera de Puebla	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinella</i>	<i>kanalchutchan</i>			(Mendelson III & Kizirian, 1995)	<i>Rhadinaea kanalchutchan</i>	hojarasquera de Hempstead, hojarasquera	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinella</i>	<i>schistosa</i>			(Smith, 1941)	<i>Rhadinaea schistosa</i>	coralillo falso, culebra falsa collar incompleto, hojarasquera de roto	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Rhadinophanes</i>	<i>monticola</i>			Myers & Campbell, 1961		culebra de montaña, culebra graciosa de montaña	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Tantalocephalus</i>	<i>discolor</i>			(Günther, 1860)	<i>Leptodeira discolor</i>	culebra de milca, culebra ojo de gato falsa oaxaqueña	endémica	A
Dipsadidae	<i>Tropidodipsas</i>	<i>annulliferus</i>			(Boulenger, 1894)	<i>Sibon annullifera</i>	culebra caracolera	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Tropidodipsas</i>	<i>philippii</i>			(Jan, 1863)	<i>Sibon philippii</i>	culebra caracolera	endémica	Pr

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Dipsadidae	<i>Tropidodipsas</i>	<i>sartorii</i>	subsp.	<i>macdougalli</i>	Smith, 1943	<i>Sibon macdougalli</i>	culebra caracolera	endémica	Pr
Dipsadidae	<i>Tropidodipsas</i>	<i>zweifeli</i>			(Liner & Wilson, 1970)	<i>Sibon zweifeli</i>	culebra caracolera	endémica	Pr
Elapidae	<i>Micruroides</i>	<i>euryxanthus</i>			(Kennicott, 1860)	<i>Elaps euryxanthus</i>	cofiji (Ser), coralillo occidental, serpiente coralillo sonorensis		A
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>bogerti</i>			Roze, 1967		coral de Bogert, serpiente coralillo de Bogert	endémica	Pr
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>browni</i>			Schmidt & Smith, 1943	<i>Micrurus browni</i>	coral de cañotes, serpiente coralillo de brown		Pr
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>diastema</i>			(Duméril, Bibron & Duméril, 1854)	<i>Elaps diastema</i>	coral variable, coralilla veracruzana, coralillo, coralillo anillado, gargarilla, serpiente coralillo variable		Pr
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>distans</i>			(Kennicott, 1860)	<i>Elaps distans</i>	coral del oeste mexicano, coralillo, serpiente coralillo del oeste Mexicano	endémica	Pr
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>elegans</i>			(Jan, 1858)	<i>Elaps elegans</i>	coral punteado, coralillo, serpiente coralillo elegante		Pr
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>ephippifer</i>			(Cope, 1886)	<i>Elaps ephippifer</i>	coral de Oaxaca, serpiente coralillo oaxaqueña	endémica	Pr
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>fulvus</i>			(Linnaeus, 1766)	<i>Coluber fulvus</i>	serpiente coralillo		Pr
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>laticollaris</i>			(Peters, 1869)		coral del Balsas, coralillo, serpiente coralillo del Balsas	endémica	Pr
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>limbatus</i>			Fraser, 1964		coral de los Tuxtlas, coralillo, serpiente coralillo de Los Tuxtlas	endémica	Pr
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>nebularis</i>			Roze, 1969		coral del bosque mesófilo, serpiente coralillo de niebla	endémica	Pr
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>nigrocinctus</i>	subsp.	<i>zunilensis</i>	Schmidt, 1932		serpiente coralillo		Pr
Elapidae	<i>Micrurus</i>	<i>proximans</i>			Smith & Chrapliwy, 1958	<i>Micrurus proximans</i>	coral nayarita, serpiente coralillo nayarita	endémica	Pr
Emydidae	<i>Chrysemys</i>	<i>picta</i>			(Schneider, 1783)	<i>Testudo picta</i>	tortuga pintada		A
Emydidae	<i>Pseudemys</i>	<i>gorzugi</i>			Ward, 1984	<i>Pseudemys concinna gorzugi</i>	jicotea del Río Bravo		A
Emydidae	<i>Terrapene</i>	<i>carolina</i>			(Linnaeus, 1758)		tortuga de Carolina		Pr
Emydidae	<i>Terrapene</i>	<i>coahuila</i>			Schmidt & Owens, 1944		tortuga de Cuatrociénegas	endémica	A
Emydidae	<i>Terrapene</i>	<i>nelsoni</i>			Stejneger, 1925		juanon, tortuga de caja, tortuga de monte, tortuga manchada, tortuga manchas	endémica	Pr
Emydidae	<i>Terrapene</i>	<i>ornata</i>			(Agassiz, 1857)	<i>Cistudo ornata</i>	tortuga adornada, tortuga apesosa		Pr
Emydidae	<i>Trachemys</i>	<i>scripta</i>	subsp.	<i>elegans</i>	(Wied, 1839)	<i>Emys elegans</i> , <i>Emys holbrooki</i> , <i>Emys sanguinolenta</i> , <i>Pseudemys scripta elegans</i> , <i>Trachemys elegans</i> , <i>Trachemys lineata</i>	tortuga gravada, tortuga japonesa, tortuga de orejas rojas, tortuga escumidiza, jicotea		Pr
Eublepharidae	<i>Coleonyx</i>	<i>brevis</i>			Stejneger, 1893	<i>Coleonyx brevis</i>	cuja lexana, lagartija bandada, salamandresa de colores, salamandresa del desierto		Pr
Eublepharidae	<i>Coleonyx</i>	<i>elegans</i>			Gray, 1845	<i>Coleonyx coleonyx</i> , <i>Gymnodactylus scapularis</i>	cuja Manchado, cuja yucateca		A
Eublepharidae	<i>Coleonyx</i>	<i>reticulatus</i>			Davis & Dixon, 1958		cuja reticulada, geco reticulado		Pr
Eublepharidae	<i>Coleonyx</i>	<i>variegatus</i>			(Baird, 1858)	<i>Stenodactylus variegatus</i>	cozixol (Ser), cuja occidental, geco de bandas occidental, salamandresa de franjas		Pr
Geoemydidae	<i>Rhinoclemmys</i>	<i>areolata</i>			(Duméril & Bibron, 1851)	<i>Emys areolata</i> , <i>Geoemyda areolata</i>	mojina, tortuga de monte mojina		A
Geoemydidae	<i>Rhinoclemmys</i>	<i>pulcherrima</i>			(Gray, 1856)	<i>Geoemyda pulcherrima</i>	tortuga colorado, tortuga de monte pintada, tortuga pinta		A
Geoemydidae	<i>Rhinoclemmys</i>	<i>rubida</i>			(Cope, 1870)	<i>Geoemyda rubida</i>	tortuga de monte payaso	endémica	Pr
Gymnophthalmidae	<i>Gymnophthalmus</i>	<i>speciosus</i>			(Hallowell, 1861)	<i>Blepharactis speciosa</i>	lagartija anteojada dorada		Pr
Helodermatidae	<i>Heloderma</i>	<i>horridum</i>			(Wiegmann, 1829)	<i>Trachyderma horridum</i>	escorpión, escorpión grande, lagarto enchaquirado		A
Helodermatidae	<i>Heloderma</i>	<i>suspectum</i>			Cope, 1869		escorpión, escorpión del norte, escorpión pequeño, escorpión pintado, lagarto de Gila, paaza (Ser)	no endémica	A
Iguanidae	<i>Ctenosaura</i>	<i>acanthura</i>			(Shaw, 1802)	<i>Ctenosaura teres</i> , <i>Cyclura acanthura</i> , <i>Cyclura denticulata</i> , <i>Cyclura teres</i> , <i>Lacerta acanthura</i> , <i>Uromastix acanthurus</i>	garrobo de México, iguana, iguana de cola-espinosa del noroeste, iguana espinosa del Golfo	endémica	Pr
Iguanidae	<i>Ctenosaura</i>	<i>clarki</i>			Bailey, 1928	<i>Enyalosaurus clarki</i>	nopilchi, iguana	endémica	A
Iguanidae	<i>Ctenosaura</i>	<i>defensor</i>			(Cope, 1866)	<i>Cachryx defensor</i> , <i>Ctenosaura erythromelas</i> , <i>Enyalosaurus defensor</i>	garrobo enano, garrobo Yucatán, garrotito, iguana	endémica	P

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Iguanidae	<i>Ctenosaura</i>	<i>hemilopha</i>			(Cope, 1863)	<i>Ctenosaura hemilopha</i> , <i>Ctenosaura hemilopha insulana</i> , <i>Ctenosaura hemilopha interrupta</i> , <i>Ctenosaura insulana</i> , <i>Cyclura hemilopha</i>	iguana, iguana del Cabo, espinosa de Sonora	endémica	Pr
Iguanidae	<i>Ctenosaura</i>	<i>oaxacana</i>			Köhler & Hasbun, 2001		iguana	endémica	A
Iguanidae	<i>Ctenosaura</i>	<i>pectinata</i>			(Wiegmann, 1834)	<i>Ctenosaura brachylopha</i> , <i>Ctenosaura brevirostris</i> , <i>Ctenosaura teres</i> , <i>brachylopha</i> , <i>Cyclura pectinata</i>	iguana de roca, iguana espinosa mexicana, iguana negra	endémica	A
Iguanidae	<i>Ctenosaura</i>	<i>similis</i>			(Gray, 1831)	<i>Ctenosaura completa</i> , <i>Ctenosaura similis</i> , <i>Iguana similis</i>	iguana espinosa rayada, iguana negra		A
Iguanidae	<i>Iguana</i>	<i>iguana</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Iguana caerulea</i> , <i>Iguana emarginata</i> , <i>Iguana lophyroides</i> , <i>Iguana minima</i> , <i>Iguana sapidissima</i> , <i>Iguana squamosa</i> , <i>Iguana tuberculata</i> , <i>Iguana viridis</i> , <i>Iguana vulgaris</i> , <i>Lacerta iguana</i>	iguana verde		Pr
Iguanidae	<i>Sauromalus</i>	<i>ater</i>			Duméril, 1856	<i>Sauromalus australis</i> , <i>Sauromalus interbrachialis</i> , <i>Sauromalus obesus</i>	cachorón de roca, cool cocopel (Serri), chuckwalla norteña, iguana, iguana de pared del desierto septentrional		Pr
Iguanidae	<i>Sauromalus</i>	<i>hispidus</i>			Stejneger, 1891		chuckwalla espinosa, iguana de pared del desierto peninsular, iguana espinosa de pared	endémica	A
Iguanidae	<i>Sauromalus</i>	<i>klauberi</i>			Shaw, 1941	<i>Sauromalus klauberi</i>	iguana de pared manchada, chuckwalla	endémica	A
Iguanidae	<i>Sauromalus</i>	<i>slevini</i>			Van Denburgh, 1922		chuckwalla de Monserrat, iguana de pared del desierto de Monserrat	endémica	A
Iguanidae	<i>Sauromalus</i>	<i>varius</i>			Dickerson, 1919		chuckwalla de San Esteban, iguana de pared de piebald, iguana de pared del desierto de Picbald	endémica	A
Kinosternidae	<i>Kinosternon</i>	<i>acutum</i>			Gray, 1831	<i>Cinosternon effelti</i> , <i>Cinosternum berendianum</i> , <i>Kinosternon scorpioides acuta</i>	chechahua de Monte, tortuga pecho quebrado de Tabasco		Pr
Kinosternidae	<i>Kinosternon</i>	<i>alamosae</i>			Berry & Legler, 1980		casquillo de Alamos, tortuga de agua, tortuga pecho quebrado de Alamos	endémica	Pr
Kinosternidae	<i>Kinosternon</i>	<i>herrerai</i>			Stejneger, 1925		casquillo de Herrera, garlapago, pochitloque, tortuga pecho quebrado de Herrera	endémica	Pr
Kinosternidae	<i>Kinosternon</i>	<i>hirtipes</i>			(Wagler, 1833)		casquillo de pata rugosa, tortuga pecho quebrado pata rugosa		Pr
Kinosternidae	<i>Kinosternon</i>	<i>integrum</i>			LeConte, 1854	<i>Cinosternon guajunantense</i> , <i>Cinosternon rostellum</i> , <i>Kinosternon scorpioides integrum</i>	casquillo de burro, tortuga de agua, tortuga de río, tortuga pecho quebrado mexicana	endémica	Pr
Kinosternidae	<i>Kinosternon</i>	<i>leucostomum</i>			Duméril & Bibron, 1851		abaniquillo de Hidalgo, pochitloque septentrional, tortuga pecho quebrado labios blancos		Pr
Kinosternidae	<i>Kinosternon</i>	<i>oaxacae</i>			Berry & Iverson, 1980		casquillo de Oaxaca, tortuga pecho quebrado oaxaqueña	endémica	Pr
Kinosternidae	<i>Kinosternon</i>	<i>scorpioides</i>			(Linnaeus, 1766)	<i>Testudo scorpioides</i>	tortuga pecho quebrado escorpión		Pr
Kinosternidae	<i>Kinosternon</i>	<i>sonoriense</i>	subsp.	<i>longifemorale</i>	LeConte, 1854		tortuga pecho quebrado de Sonoyta		P
Leptotyphlopidae	<i>Rena</i>	<i>bressoni</i>			(Taylor, 1939)	<i>Leptotyphlops bressoni</i>	culebrilla ciega de Michoacán, serpiente lombriz michoacana	endémica	Pr
Loxocemidae	<i>Loxocemus</i>	<i>bicolor</i>			Cope, 1861	<i>Loxocemus sumichrasti</i> , <i>Plastoserix bronni</i>	serpiente chatilla		Pr
Natricidae	<i>Adelophis</i>	<i>copei</i>			Dugès, 1879		culebra de pradera de cope, culebra de Vega de Cope	endémica	Pr
Natricidae	<i>Adelophis</i>	<i>foxi</i>			Rossman & Blaney, 1968		culebra de pradera de Fox, culebra de Vega de Fox	endémica	Pr
Natricidae	<i>Nerodia</i>	<i>erythrogaster</i>			(Forster, 1771)	<i>Coluber erythrogaster</i> , <i>Natrix erythrogaster</i> , <i>Nerodia erythrogaster alta</i> , <i>Nerodia erythrogaster bogerti</i>	culebra de agua vientre claro		A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>chrysocephalus</i>			(Cope, 1885)	<i>Eutaenia chrysocephala</i> , <i>Thamnophis eburatus</i>	culebra de agua nómada cabeza dorada, culebra listonada cabeza dorada	endémica	A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>cyrtopsis</i>			(Kennicott, 1860)	<i>Eutaenia cyrtopsis</i> , <i>Thamnophis cyrtopsis</i>	abaniquillo de Simmons, culebra de agua, culebra lineada de bosque, culebra listonada cuello negro, vibora de agua		A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>elegans</i>			(Baird & Girard, 1853)	<i>Eutaenia elegans</i>	culebra de agua, culebra de agua nómada occidental terrestre, culebra listonada elegante		A

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>eques</i>			(Reuss, 1834)	<i>Coluber eques</i> , <i>Eutaenia insigniarum</i>	culebra de agua, culebra de agua nómada mexicano, culebra listonada del sur Mexicano		A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>exsul</i>			Rossman, 1969		culebra de agua nómada de montaña, culebra listonada de montaña	endémica	A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>godmani</i>			(Günther, 1894)	<i>Eutaenia godmani</i> , <i>Thamnophis scalaris</i> <i>godmani</i>	culebra listonada de Godman, culebra rayada, vibora de agua, vibora rayada	endémica	A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>hammondi</i>			(Kennicott, 1860)	<i>Eutaenia hammondi</i> , <i>Thamnophis couchii</i> <i>hammondi</i> , <i>Thamnophis digueti</i> , <i>Thamnophis elegans</i> <i>hammondi</i>	culebra de agua nómada de dos rayas		A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>marcianus</i>			(Baird & Girard, 1853)	<i>Eutaenia marciana</i> , <i>Eutania marciana</i> , <i>Thamnophis bovallii</i> , <i>Thamnophis ruthveni</i>	culebra de agua, culebra listonada manchada, sochuate		A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>melanogaster</i>			(Wiegmann, 1830)	<i>Nerodia melanogaster</i>	culebra de agua, culebra de agua de panza negra, culebra de agua de panza negra mexicana, culebra negra en Aguaascalientes, vibora de agua	endémica	A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>mendax</i>			Walker, 1955		culebra de agua nómada montaña tapalupeca, culebra listonada tamalupeca	endémica	A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>nigronuchalis</i>			Thompson, 1957	<i>Thamnophis rufipunctatus</i> <i>nigronuchalis</i>	culebra de agua de cabeza angosta de Durango	endémica	Pr
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>proximus</i>			(Say, 1823)	<i>Coluber proximus</i> , <i>Eutaenia proxima</i> , <i>Thamnophis sauritus</i> , <i>Thamnophis sauritus</i> <i>proximus</i>	culebra acuática, culebra listonada occidental		A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>scalaris</i>			Cope, 1861		culebra de agua nómada cola corta alpestre, culebra listonada de montaña cola larga	endémica	A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>scaliger</i>			(Jan, 1863)	<i>Thamnophis scalaris</i> <i>scaliger</i>	culebra listonada de montaña cola corta	endémica	A
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>sirtalis</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Coluber sirtalis</i> , <i>Eutaenia sirtalis</i> , <i>Eutania concinna</i> , <i>Eutania dorsalis</i> , <i>Eutania infernalis</i> , <i>Eutania pickeringii</i>	culebra de agua, culebra listonada común		Pr
Natricidae	<i>Thamnophis</i>	<i>sumichrasti</i>			(Cope, 1866)	<i>Eutaenia sumichrasti</i>	culebra de agua nómada de sumichrast, culebra listonada de Sumichrast	endémica	A
Phrynosomatidae	<i>Callisaurus</i>	<i>draconoides</i>			Blainville, 1835	<i>Callisaurus draconoides</i> <i>splendidus</i>	cachora, cachora arenera, clamófi (Ser), lagartija cachora, perrita		A
Phrynosomatidae	<i>Cophosaurus</i>	<i>texanus</i>			Troschel, 1852	<i>Holbrookia affinis</i> , <i>Holbrookia texana</i>	cachora, lagartija sorda mayor, lagartijón sordo		A
Phrynosomatidae	<i>Holbrookia</i>	<i>lacerata</i>			Cope, 1880	<i>Holbrookia maculata</i> <i>lacerata</i>	lagartija sorda cola punteada		A
Phrynosomatidae	<i>Petrosaurus</i>	<i>meamsi</i>			(Stejneger, 1894)	<i>Petrosaurus meamsi</i> , <i>Uta meamsi</i>	lagartija de piedra rayada		Pr
Phrynosomatidae	<i>Petrosaurus</i>	<i>thalassinus</i>			(Cope, 1863)	<i>Petrosaurus thalassinus</i> , <i>Uta thalassina</i>	lagartija de piedra Baja Californiana	endémica	Pr
Phrynosomatidae	<i>Phrynosoma</i>	<i>asio</i>			Cope, 1864	<i>Batrachosoma asio</i> , <i>Phrynosoma spinimentum</i>	lagartija cornuda gigante, lagarto espinoso		Pr
Phrynosomatidae	<i>Phrynosoma</i>	<i>braconieri</i>			Duméril & Bocourt, 1870		camaleón, camaleón de cola corta, lagartija cornuda cola corta	endémica	Pr
Phrynosomatidae	<i>Phrynosoma</i>	<i>cerroense</i>			Stejneger, 1893		camaleón de la isla de cedros, lagartija cornuda de Isla Cedros	endémica	A
Phrynosomatidae	<i>Phrynosoma</i>	<i>mcallii</i>			(Hallowell, 1852)	<i>Anota m'calli</i> , <i>Doliosaurus m'calli</i>	abaniquillo de Hidalgo, camaleón, camaleón de cola plana		A
Phrynosomatidae	<i>Phrynosoma</i>	<i>orbiculare</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Agama orbicularis</i> , <i>Lacerta orbicularis</i> , <i>Phrynosoma orbiculare</i> <i>alticola</i>	camaleón, camaleón de montaña, lagartija cornuda de montaña	endémica	A
Phrynosomatidae	<i>Phrynosoma</i>	<i>taurus</i>			Dugès, 1868		camaleón, camaleón toro, el toro, lagartija cornuda, lagartija cornuda toro o Mexicana, torito de la Virgen	endémica	A
Phrynosomatidae	<i>Sceloporus</i>	<i>adleri</i>			Smith & Savitzky, 1974		chintete rayado, lagartija escamosa de Adler	endémica	Pr
Phrynosomatidae	<i>Sceloporus</i>	<i>angustus</i>			(Dickerson, 1919)	<i>Sator angustus</i>	lagartija escamosa angosta	endémica	A
Phrynosomatidae	<i>Sceloporus</i>	<i>asper</i>			Boulenger, 1897	<i>Sceloporus obscurus</i>	lagartija escamosa de Boulenger	endémica	Pr
Phrynosomatidae	<i>Sceloporus</i>	<i>cozumelae</i>			Jones, 1927		lagartija escamosa de Cozumel	endémica	Pr
Phrynosomatidae	<i>Sceloporus</i>	<i>cryptus</i>			Smith & Lynch, 1967		lagartija escamosa de Sierra de Juárez	endémica	Pr
Phrynosomatidae	<i>Sceloporus</i>	<i>exsul</i>			Dixon, Ketchersid & Lieb, 1972		lagartija escamosa de Querétaro, lagartija del desierto de Querétaro	endémica	A
Phrynosomatidae	<i>Sceloporus</i>	<i>graciosus</i>			Baird & Girard, 1852		lagartija escamosa de Artemisa		Pr
Phrynosomatidae	<i>Sceloporus</i>	<i>grammicus</i>			Wiegmann, 1828	<i>Sceloporus pleurostictus</i> , <i>Tropidolepis pleurostictus</i> , <i>Tropidurus grammicus</i>	chintete de mezquite, lagartija, lagartija escamosa de mezquite		Pr

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Phrynosomatidae	Sceloporus	grandaevus			(Dickerson, 1919)	Sator grandaevus	lagartija escamosa anciana	endémica	A
Phrynosomatidae	Sceloporus	hunsakeri			Hall & Smith, 1979		lagartija escamosa de Hunsaker, vejore de Hunsacker	endémica	A
Phrynosomatidae	Sceloporus	insignis			Webb, 1967		lagartija de collar-negro de Michoacán, lagartija escamosa collar negro	endémica	Pr
Phrynosomatidae	Sceloporus	licki			Van Denburgh, 1895	Sceloporus orcutti licki	lagartija escamosa del Cabo, vejore arboreal del Cabo	endémica	A
Phrynosomatidae	Sceloporus	lineatus			Dickerson, 1919	Sceloporus lineatus magister	lagartija escamosa de Santa catalina, vejore de Santa Catalina	endémica	A
Phrynosomatidae	Sceloporus	macdougalli			Smith & Bumzahem, 1953		lagartija escamosa de MacDougall	endémica	Pr
Phrynosomatidae	Sceloporus	maculosus			Smith, 1947		lagartija escamosa maculada, lagartija maculada	endémica	Pr
Phrynosomatidae	Sceloporus	megalepidurus			Smith, 1934	Sceloporus megalepidurus megalepidurus	chintete, lagartija escamosa escamas grandes	endémica	Pr
Phrynosomatidae	Sceloporus	ornatus			Baird, 1859		lagartija escamosa adornada	endémica	A
Phrynosomatidae	Sceloporus	salvini			Günther, 1890		lagartija escamosa de Salvín, pichate verde de Salvín	endémica	A
Phrynosomatidae	Sceloporus	serrifer	subsp.	prezygus	Smith, 1942		lagartija escamosa		A
Phrynosomatidae	Sceloporus	stejnegeri			Smith, 1942		lagartija escamosa collar negro, lagartija espinosa de collar-negro de Stejneger	endémica	Pr
Phrynosomatidae	Sceloporus	subpictus			Lynch & Smith, 1965		lagartija escamosa pintada, lagartija espinosa de panza pinta	endémica	A
Phrynosomatidae	Sceloporus	tanneri			Smith & Larsen, 1975		lagartija escamosa de Tanner	endémica	A
Phrynosomatidae	Sceloporus	zosteromus			Cope, 1863	Sceloporus magister zosteromus, Sceloporus rufidorsum	lagartija escamosa de San Lucas, vejore de San Lucas, vejore del desierto mexicano	endémica	Pr
Phrynosomatidae	Uma	exsul			Schmidt & Bogert, 1947		lagartija arenera proscrita, lagartija de arena, lagartija perilla de arena	endémica	P
Phrynosomatidae	Uma	notata			Baird, 1858		lagartija arenera del Colorado		P
Phrynosomatidae	Uma	paraphygas			Williams, Chrapliwy & Smith, 1959		lagartija arenera de Chihuahua, lagartija perilla de arena	endémica	P
Phrynosomatidae	Urosaurus	lahtelai			Rau & Loomis, 1977		lagartija arbolera de Baja California	endémica	A
Phrynosomatidae	Urosaurus	nigricaudus			(Cope, 1864)	Urosaurus microscutatus, microscutata, nigricauda, parviscutata	lagartija arbolera cola negra	endémica	A
Phrynosomatidae	Uta	nolascensis			Van Denburgh & Slevin, 1921		lagartija costado manchado, lagartija de San Pedro Nolasco	endémica	A
Phrynosomatidae	Uta	palmeri			Stejneger, 1890		lagartija costado manchado o de San Pedro, lagartija de machas laterales de San Pedro	endémica	A
Phrynosomatidae	Uta	squamata			Dickerson, 1919		lagartija costado manchado de Santa catalina	endémica	A
Phrynosomatidae	Uta	stansburiana			Baird & Girard, 1852	Uta antiqua, concinna, manosphora, stellata	cachora gris, lagartija, lagartija costado manchado adornada, lagartija costado manchado antigua, lagartija costado manchado común, lagartija de cercos, lagartija de manchas laterales, tozipla (Ser)		A
Phyllodactylidae	Phyllodactylus	bordai			Taylor, 1942		eslaboncillo, salamanquesa de Guerrero	endémica	Pr
Phyllodactylidae	Phyllodactylus	bugastrolepis			Dixon, 1966		salamanquesa de isla catalina	endémica	A
Phyllodactylidae	Phyllodactylus	davisi			Dixon, 1964		salamanquesa de Davis	endémica	A
Phyllodactylidae	Phyllodactylus	delcampoi			Mosauer, 1936		salamanquesa de Del Campo	endémica	A
Phyllodactylidae	Phyllodactylus	duellmani			Dixon, 1960		salamanquesa pigmea de Duellman	endémica	Pr
Phyllodactylidae	Phyllodactylus	homolepidurus			Smith, 1935		salamanquesa de Sonora, salamanquesa sonorensis	endémica	Pr
Phyllodactylidae	Phyllodactylus	muralis			Taylor, 1940		salamanquesa oaxaqueña	endémica	Pr
Phyllodactylidae	Phyllodactylus	partidus			Dixon, 1966		salamanquesa de Partida Norte	endémica	Pr
Phyllodactylidae	Phyllodactylus	paucituberculatus			Dixon, 1960		salamanquesa de río Marqués	endémica	A
Phyllodactylidae	Phyllodactylus	unctus			(Cope, 1863)	Diplodactylus unctus	salamanquesa de San Lucas	endémica	Pr
Phyllodactylidae	Phyllodactylus	xanti			Cope, 1863	Phyllodactylus angelensis, Phyllodactylus apricus, Phyllodactylus nocticolus angulus, Phyllodactylus nocticolus circus, Phyllodactylus nocticolus estebanensis, Phyllodactylus santacruzensis, Phyllodactylus tinklei	salamanquesa del Cabo	endémica	Pr

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Phyllodactylidae	<i>Thecadactylus</i>	<i>rapicauda</i>			(Houttuyn, 1782)	<i>Gekko rapicauda</i>	geco		Pr
Scincidae	<i>Mesoscincus</i>	<i>altamirani</i>			(Dugès, 1891)	<i>Eumeces altamirani</i>	eslizón	endémica	Pr
Scincidae	<i>Plestiodon</i>	<i>colimensis</i>			(Taylor, 1935)	<i>Eumeces colimensis</i>	eslizón de Colima	endémica	Pr
Scincidae	<i>Plestiodon</i>	<i>copei</i>			(Taylor, 1933)	<i>Eumeces copei</i>	eslizón chato, eslizón de Cope	endémica	Pr
Scincidae	<i>Plestiodon</i>	<i>dugesii</i>			(Thomiot, 1883)	<i>Eumeces dugesii</i>	eslizón chato	endémica	Pr
Scincidae	<i>Plestiodon</i>	<i>gilberti</i>			(Van Denburgh, 1896)	<i>Eumeces gilberti</i> , <i>Eumeces skiltonianus</i>	eslizón de Gilbert, eslizón occidental, lince de Gilbert		Pr
Scincidae	<i>Plestiodon</i>	<i>lagunensis</i>			(Van Denburgh, 1895)	<i>Eumeces lagunensis</i> , <i>Plestiodon skiltonianus</i> , <i>lagunensis</i>	ajolotito rayado, eslizón de San Lucas, eslizón occidental, lince de San Lucas	endémica	Pr
Scincidae	<i>Plestiodon</i>	<i>lynxe</i>			(Wiegmann, 1834)	<i>Eumeces lynxe</i> , <i>Eumeces lynxe lynxe</i> , <i>Plestiodon quinque-lineatus</i> , <i>Scincus quinque-lineatus</i>	eslizón encinero	endémica	Pr
Scincidae	<i>Plestiodon</i>	<i>multilineatus</i>			(Tanner, 1957)	<i>Eumeces multilineatus</i>	eslizón de Chihuahua, eslizón muchas líneas, lince, linco de Chihuahua	endémica	Pr
Scincidae	<i>Plestiodon</i>	<i>multivirgatus</i>			(Hallowell, 1857)	<i>Eumeces gaigei</i> , <i>Eumeces multivirgatus</i> , <i>Eumeces taylori</i>	eslizón muchas líneas, linco		Pr
Scincidae	<i>Plestiodon</i>	<i>ochoterenae</i>			(Taylor, 1933)	<i>Eumeces ochoterenae</i>	eslizón guerrense	endémica	Pr
Scincidae	<i>Plestiodon</i>	<i>parvivauculatus</i>			(Taylor, 1933)	<i>Eumeces parvivauculatus</i>	eslizón pigmeo norteño, linco, linco pigmeo, norteño, salamanquesa	endémica	Pr
Scincidae	<i>Scincella</i>	<i>forbesora</i>			(Taylor, 1937)	<i>Leiopisma forbesorum</i> , <i>Scincella gemmingeri forbesorum</i>	encinela	endémica	Pr
Scincidae	<i>Scincella</i>	<i>lateralis</i>			(Say, 1823)	<i>Leiopisma laterale</i> , <i>Scincus lateralis</i>	encinela norteña, escincela de tierra		Pr
Scincidae	<i>Scincella</i>	<i>silvicola</i>			(Taylor, 1937)	<i>Leiopisma silvicolum</i>	correlón, encinela de Taylor	endémica	A
Sphaerodactylidae	<i>Aristelliger</i>	<i>georgeensis</i>			(Bocourt, 1873)	<i>Aristelliger irregularis</i> , <i>Idiodactylus georgeensis</i>	gecko de la isla San Jorge, geco pestañudo		Pr
Sphaerodactylidae	<i>Gonatodes</i>	<i>albogularis</i>			(Duméril & Bibron, 1836)	<i>Gonatodes fuscus</i> , <i>Gymnodactylus albogularis</i>	geco cabeza amarilla		Pr
Sphaerodactylidae	<i>Sphaerodactylus</i>	<i>glauucus</i>			Cope, 1865		geco enano collarejo		Pr
Staurotypidae	<i>Claudius</i>	<i>angustatus</i>			Cope, 1865	<i>Claudius megaloccephalus</i>	chopontil, tortuga almizclera chopontil		P
Staurotypidae	<i>Staurotypus</i>	<i>salvini</i>			Gray, 1864	<i>Claudius severus</i> , <i>Staurotypus marmoratus</i>	crucilla, tortuga almizclera crucilla		Pr
Staurotypidae	<i>Staurotypus</i>	<i>triporcat</i>			(Wiegmann, 1828)	<i>Claudius pictus</i> , <i>Terrapene triporcata</i>	tortuga guao		A
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>bacata</i>			(Van Denburgh & Stevin, 1921)	<i>Cnemidophorus bacatus</i> , <i>Cnemidophorus tigris</i> , <i>bacatus</i>	huico de Nolasco, huico de San Pedro Nolasco	endémica	Pr
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>calidipes</i>			(Duellman, 1955)	<i>Cnemidophorus calidipes</i>	ticuliche, huico	endémica	Pr
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>canus</i>			(Van Denburgh & Stevin, 1921)	<i>Cnemidophorus canus</i>	güico (Seni), huico de Salsipuedes		A
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>catalinensis</i>			(Van Denburgh & Stevin, 1921)	<i>Cnemidophorus catalinensis</i>	huico de isla Santa Catalina	endémica	Pr
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>celeripes</i>			(Dickerson, 1919)	<i>Cnemidophorus celeripes</i>	huico de San José	endémica	Pr
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>ceralebensis</i>			(Van Denburgh & Stevin, 1921)	<i>Cnemidophorus ceralbensis</i> , <i>Verticaria ceralbensis</i>	huico de Cerralvo, huico de San José	endémica	Pr
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>communis</i>			(Cope, 1878)	<i>Cnemidophorus communis</i> , <i>Cnemidophorus communis</i> , <i>Cnemidophorus copei</i> , <i>Cnemidophorus communis</i> , <i>Cnemidophorus occidentalis</i> , <i>Cnemidophorus sacki</i> , <i>communis</i>	huico moteado gigante, moteado	endémica	Pr
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>costata</i>			(Cope, 1878)	<i>Cnemidophorus alpinus</i> , <i>Cnemidophorus costatus</i>	huico (Seni), huico llanero	endémica	Pr
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>cozumela</i>			(Gadow, 1906)	<i>Cnemidophorus cozumela</i> , <i>Cnemidophorus deppii</i> , <i>cozumelus</i>	cuiji de Cozumel, huico de Cozumel	endémica	A
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>danheimae</i>			(Burt, 1929)	<i>Aspidoscelis hyperythra danheimae</i> , <i>Cnemidophorus danheimae</i> , <i>Cnemidophorus hyperythrus danheimae</i> , <i>Verticaria sericea</i>	huico de San José	endémica	A
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>espiritensis</i>			(Van Denburgh & Stevin, 1921)	<i>Aspidoscelis hyperythra espiritensis</i> , <i>Cnemidophorus espiritensis</i> , <i>Cnemidophorus hyperythrus espiritensis</i> , <i>Verticaria espiritensis</i>	huico de espíritu santo	endémica	A
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>estebanensis</i>			(Dickerson, 1919)		huico	endémica	Pr
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>hyperythra</i>	subsp.	<i>beldingi</i>	(Stejneger, 1894)	<i>Verticaria beldingi</i>	huico garganta anaranjada	endémica	A
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>hyperythra</i>	subsp.	<i>caeruleus</i>	(Dickerson, 1919)	<i>Cnemidophorus hyperythrus caeruleus</i> , <i>Verticaria caeruleus</i>	huico garganta anaranjada	endémica	A
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>hyperythra</i>	subsp.	<i>schmidt</i>	(Van Denburgh & Stevin, 1921)	<i>Cnemidophorus hyperythrus schmidt</i>	huico garganta anaranjada	endémica	Pr
Teiidae	<i>Aspidoscelis</i>	<i>labialis</i>			(Stejneger, 1890)	<i>Cnemidophorus labialis</i>	güico (Seni), huico de Baja California	endémica	Pr

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Teiidae	Aspidoscelis	<i>lineatissima</i>			(Cope, 1878)	<i>Cnemidophorus lineatissimus</i> , <i>Cnemidophorus lineatissimus</i>	cuji de muchas líneas	endémica	Pr
Teiidae	Aspidoscelis	<i>martyris</i>			(Stejneger, 1891)	<i>Cnemidophorus martyris</i>	huico de San Pedro Martir	endémica	Pr
Teiidae	Aspidoscelis	<i>maslini</i>			(Fritts, 1969)	<i>Cnemidophorus cozumela maslini</i> , <i>Cnemidophorus maslini</i>	huico de Maslin	endémica	A
Teiidae	Aspidoscelis	<i>máxima</i>			(Cope, 1864)	<i>Cnemidophorus maximus</i>	huico de región del Cabo	endémica	Pr
Teiidae	Aspidoscelis	<i>mexicana</i>			(Peters, 1869)	<i>Cnemidophorus mexicanus</i>	cuji mexicana, cuji mexicano	endémica	Pr
Teiidae	Aspidoscelis	<i>neomexicana</i>			(Lowe & Zweifel, 1952)	<i>Cnemidophorus neomexicanus</i>	huico		Pr
Teiidae	Aspidoscelis	<i>parvisocia</i>			(Zweifel, 1960)	<i>Cnemidophorus parvisocia</i>	huico pigmeo, lagartija	endémica	Pr
Teiidae	Aspidoscelis	<i>picta</i>			(Van Denburgh & Slevin, 1921)	<i>Aspidoscelis hyperythra picta</i> , <i>Cnemidophorus hyperythrus pictus</i> , <i>Cnemidophorus pictus</i> , <i>Verticaria picta</i>	huico de la isla Montserrat	endémica	A
Teiidae	Aspidoscelis	<i>rodecki</i>			(McCoy & Maslin, 1962)	<i>Cnemidophorus cozumela rodecki</i> , <i>Cnemidophorus rodecki</i>	cuji de Rodeck	endémica	P
Testudinidae	Gopherus	<i>agassizii</i>			(Cooper, 1863)	<i>Xerobates agassizii</i> , <i>Xerobates lepicocephalus</i>	tortuga de desierto		A
Testudinidae	Gopherus	<i>berlandieri</i>			(Agassiz, 1857)	<i>Xerobates berlandieri</i>	galápagos tamaulipeco		A
Testudinidae	Gopherus	<i>flavomarginatus</i>			Legler, 1959	<i>Gopherus huecoensis</i>	galápagos de Bolsón, galápagos de Magimi, tortuga llanera	endémica	P
Trionychidae	Apalone	<i>spinifera</i>			(Le Sueur, 1827)	<i>Trionyx spiniferus</i>	tortuga casco suave espinosa, tortuga de concha blanda		Pr
Trionychidae	Apalone	<i>spinifera</i>	subsp.	<i>atra</i>	Webb & Legler, 1960	<i>Apalone ater</i> , <i>Trionyx ater</i>	tortuga casco suave de Cuatro Ciénegas, tortuga de concha blanda negra	endémica	P
Viperidae	Agkistrodon	<i>bilineatus</i>			(Günther, 1863)	<i>Ancistrodon bilineatus</i>	abaniquillo de Simmons, cantil, cantil enjaquinado, cumocatl (Yuto- nahua), gamanilla, pichicate, vibora de freno, vibora enjaquinada, vibora negra, volpoch (Maya), zolcate		Pr
Viperidae	Agkistrodon	<i>taylori</i>			Burger & Robertson, 1951	<i>Agkistrodon bilineatus taylori</i>	cumocatl (Yuto- nahua), metapil	endémica	A
Viperidae	Atropoides	<i>nummifer</i>			(Rüppell, 1845)	<i>Atropos nummifer</i> , <i>Bothrops nummifer</i> , <i>Porthidium nummifer</i> , <i>Porthidium nummifer</i>	mano de metate, metapilicate (Yuto- nahua), metapilicate (Yuto-nahua), metapilocate (Yuto- nahua), metapilocate (Yuto-nahua), nauyaca o nauyaca saltadora, tepocho, tepotzo, tepocho, vibora sorda	endémica	A
Viperidae	Atropoides	<i>oimex</i>			(Pérez-Higareda, Smith & Julia- Zertuche, 1985)	<i>Porthidium oimex</i>	nauyaca de Los Tuxtlas	endémica	A
Viperidae	Bothriechis	<i>aunifer</i>			(Salvin, 1860)		nauyaca de árbol manchas amarillas		A
Viperidae	Bothriechis	<i>bicolor</i>			(Bocourt, 1869)	<i>Bothrops bicolor</i> , <i>Bothrops ornatus</i>	nauyaca de árbol bicolor		A
Viperidae	Bothriechis	<i>rowleyi</i>			(Bogert, 1968)	<i>Bothrops rowleyi</i>	nauyaca de árbol de Rowley	endémica	Pr
Viperidae	Cerrophidion	<i>tzotzilorum</i>			(Campbell, 1985)	<i>Bothrops tzotzilorum</i>	nauyaca de montaña tzotzil	endémica	Pr
Viperidae	Crotalus	<i>aquilus</i>			Klauber, 1952	<i>Crotalus triseriatus aquilus</i>	cascabel obscuro de Querétaro	endémica	Pr
Viperidae	Crotalus	<i>atrox</i>			Baird & Girard, 1853	<i>Crotalus confluentus</i> , <i>Crotalus tortugensis</i>	cascabel de diamantes, cocóni (Ser), vibora cascabel de Isla Tortuga, vibora de cascabel, vibora serana		Pr
Viperidae	Crotalus	<i>basiliscus</i>			(Cope, 1864)	<i>Caudisona basilisca</i>	cola sayahuqui (Ser), saye, cascabel de Saye, vibora cascabel tropical, vibora de cascabel	endémica	Pr
Viperidae	Crotalus	<i>catalinensis</i>			Cliff, 1954		cascabel de la isla Santa Catalina, vibora cascabel muda, vibora sorda	endémica	A
Viperidae	Crotalus	<i>cerastes</i>			Hallowell, 1854		abaniquillo de Simmons, ctaamij (Ser), vibora cascabel comuda, vibora comuda		Pr
Viperidae	Crotalus	<i>durissus</i>			Linnaeus, 1758		vibora de cascabel		Pr
Viperidae	Crotalus	<i>enyo</i>			(Cope, 1861)	<i>Caudisona enyo</i>	cascabel de Baja California, vibora cascabel bajacaliforniana, vibora de cascabel	endémica	A
Viperidae	Crotalus	<i>intermedius</i>			Troschel, 1865		colocatl (Yuto- nahua), vibora cascabel enana, vibora de cascabel, vibora sorda, viborilla	endémica	A
Viperidae	Crotalus	<i>lannomi</i>			Tanner, 1966		cascabel de Aulán, vibora cascabel de Aulán	endémica	A

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría infraespecífica	Nombre infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>lepidus</i>			(Kennicott, 1861)	<i>Caudisona lepidus</i>	cascabel verde, chachamuri (Yuto-nahua), chachamuri verde, chichámora, vibora cascabel variable, vibora de cascabel		Pr
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>mitchelli</i>			(Cope, 1861)	<i>Caudisona mitchelli</i>	vibora blanca, vibora de cascabel		Pr
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>molossus</i>			Baird & Girard, 1853		atabanquillo de Simmons, axolote, cascabel serrana, cocázni (Seri), cushishin, sayahuki (Yuto-nahua), sayahuqui (Seri), vibora cascabel cola negra, vibora cascabel tropical, vibora de cascabel		Pr
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>polystictus</i>			(Cope, 1865)	<i>Caudisona polysticta</i>	hocico de puerco, vibora cascabel ocelada	endémica	Pr
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>pricei</i>			Van Denburgh, 1895		cascabel de manchas gemelas, chachamuri, chachamuri (Yuto-nahua), chichámora, vibora cascabel motas gemelas, vibora de cascabel		Pr
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>pusillus</i>			Klauber, 1952		cascabel oscura del Tancitaro, vibora cascabel de Tancitaro	endémica	A
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>ravus</i>			Cope, 1865	<i>Sistrurus ravus</i>	palanca, serpiente de cascabel pigmea, vibora cascabel pigmea mexicana	endémica	A
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>ruber</i>			Cope, 1892	<i>Crotalus adamanteus ruber</i> , <i>Crotalus exsul ruber</i> , <i>Crotalus monserattensis</i>	cascabel diamante rojo, vibora cascabel colorada		Pr
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>scutulatus</i>			(Kennicott, 1861)	<i>Caudisona scutulata</i>	cocázni (Seri), chiahuhcoatl, vibora cascabel del Allipiano, vibora de cascabel		Pr
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>stejnegeri</i>			Dunn, 1919		cascabel cola-larga, vibora cascabel cola larga, vibora de cascabel	endémica	A
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>tigris</i>			Kennicott, 1859		atabanquillo de Simmons, cascabel del tigre, cocázni cahtima (Seri), vibora cascabel tigre		Pr
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>transversus</i>			Taylor, 1944		cascabel cruz rayada de montaña, vibora cascabel bandas cruzadas, vibora de cascabel	endémica	P
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>viridis</i>			(Rafinesque, 1818)		cascabel de pradera, cascabel occidental, serpiente de cascabel de la pradera, vibora cascabel occidental, vibora de cascabel		Pr
Viperidae	<i>Crotalus</i>	<i>willardi</i>			Meek, 1905		cascabel de nariz afilada, cascabel de nariz sucada, chachamuri (Yuto-nahua), chachamuri roja, chichámora, vibora de cascabel		Pr
Viperidae	<i>Mixcoatlus</i>	<i>barbouri</i>			(Dunn, 1919)	<i>Bothrops barbouri</i> , <i>Cerrophidion barbouri</i> , <i>Lachesis barbouri</i> , <i>Porthidium barbouri</i> , <i>Trimeresurus barbouri</i>	nauyaca de montaña guerrerense	endémica	Pr
Viperidae	<i>Mixcoatlus</i>	<i>melanurus</i>			(Müller, 1923)	<i>Bothrops melanurus</i> , <i>Ophryacus melanurus</i> , <i>Porthidium melanurus</i> , <i>Trimeresurus melanurus</i>	camozuelo, cornizuelo, necascuati (Yuto-nahua), torito, torito mexicano, vibora de cachitos	endémica	Pr
Viperidae	<i>Ophryacus</i>	<i>undulatus</i>			(Jan, 1859)	<i>Bothrops undulatus</i>	cuernillos, cuernitos, mazascatl (Yuto-nahua), nauyaca, serpiente cornuda, torito, vibora de cachitos, vibora de cuernecillos	endémica	Pr
Viperidae	<i>Porthidium</i>	<i>dunni</i>			(Hartweg & Oliver, 1938)	<i>Bothrops dunni</i> , <i>Trimeresurus dunni</i>	nauyaca nariz de cerdo oxaqueña	endémica	A
Viperidae	<i>Porthidium</i>	<i>hespere</i>			(Campbell, 1976)	<i>Bothrops hesperis</i>	nauyaca nariz de cerdo de Tecmán	endémica	Pr
Viperidae	<i>Porthidium</i>	<i>nasutum</i>			(Bocourt, 1868)	<i>Bothrops nasutus</i>	nauyaca nariz de cerdo narigona		Pr
Viperidae	<i>Porthidium</i>	<i>yucatanicum</i>			(Smith, 1941)	<i>Bothrops yucatanicus</i> , <i>Trimeresurus yucatanicus</i>	nauyaca nariz de cerdo yucateca	endémica	Pr
Viperidae	<i>Sistrurus</i>	<i>catenatus</i>			(Rafinesque, 1818)		atabanquillo de Simmons, cascabel de massasauga, vibora cascabel pigmea norteña, vibora de cascabel		Pr
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>chicoasensis</i>			T. Alvarez & Valentin, 1988		lagartija nocturna del Sumidero	endémica	A
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>dontomasi</i>			(Smith, 1942)	<i>Gaigeia dontomasi</i>	lagartija nocturna de MacDougall	endémica	A
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>flavimaculatum</i>			Duméril, 1851		escorpión nocturno puntos amarillos, lagartija nocturna puntos amarillos, lepidofima, perrozompopo atlántico, reina de culebra		Pr
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>gaigeae</i>			Mosauer, 1936	<i>Gaigeia gaigeae</i>	lagartija nocturna de Gaiger	endémica	Pr
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>lipetzi</i>			Smith & Alvarez del Toro, 1977		lagartija nocturna del Ocoite	endémica	A

REPTILES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>micropholis</i>			Walker, 1955		lagartija nocturna de cueva	endémica	A
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>occulor</i>			Smith, 1942	<i>Lepidophyma flavimaculatum</i> <i>occulor</i> , <i>Lepidophyma</i> <i>smithii</i> <i>occulor</i>	lagartija nocturna de Jalapa, lagartija nocturna de Jalpan	endémica	Pr
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>pajapanensis</i>			Werler, 1957		lagartija nocturna de Pajapan	endémica	Pr
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>radula</i>			(Smith, 1942)	<i>Gaigeia radula</i>	lagartija nocturna de Yauhtepec	endémica	A
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>smithii</i>			Bocourt, 1876	<i>Akkestops guatemalensis</i> , <i>Lepidophyma flavimaculatum</i> <i>smithii</i> , <i>Lepidophyma flavimaculatum tehuanae</i> , <i>Lepidophyma smithii</i> <i>smithii</i>	lagartija nocturna de Smith		Pr
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>sylvaticum</i>			Taylor, 1939	<i>Gaigeia</i> <i>silvatica</i> , <i>Lepidophyma flavimaculatum tenebrarum</i>	lagartija nocturna de montaña	endémica	Pr
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>tarascae</i>			Bezy, Webb & T. Alvarez, 1982		lagartija nocturna tarasca	endémica	A
Xantusiidae	<i>Lepidophyma</i>	<i>tuxtiae</i>			Werler & Shannon, 1957	<i>Lepidophyma</i> <i>alvarezii</i> , <i>Lepidophyma flavimaculatum</i> <i>tuxtiae</i> , <i>Lepidophyma</i> <i>sawini</i>	lagartija nocturna de Los Tuxtlas	endémica	A
Xantusiidae	<i>Xantusia</i>	<i>bolsonae</i>			Webb, 1970		lagartija escofina de Mapimi, lagartija nocturna del bolsón	endémica	P
Xantusiidae	<i>Xantusia</i>	<i>sanchezi</i>			Bezy & Flores-Villela, 1999		lagartija nocturna	endémica	P
Xenosauridae	<i>Xenosaurus</i>	<i>grandis</i>			(Gray, 1856)	<i>Cubana</i> <i>grandis</i> , <i>Xenosaurus fasciatus</i>	xenosaurio mayor		Pr
Xenosauridae	<i>Xenosaurus</i>	<i>newmanorum</i>			Taylor, 1949	<i>Xenosaurus</i> <i>grandis</i> <i>newmanorum</i>	xenosaurio de Newman	endémica	Pr
Xenosauridae	<i>Xenosaurus</i>	<i>platyceps</i>			King & Thompson, 1968		xenosaurio cabeza plana	endémica	Pr

AVES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Accipitridae	<i>Accipiter</i>	<i>bicolor</i>			(Vieillot, 1817)		gavilán bicolor		A
Accipitridae	<i>Accipiter</i>	<i>cooperii</i>			(Bonaparte, 1828)		gavilán de Cooper		Pr
Accipitridae	<i>Accipiter</i>	<i>gentilis</i>			(Linnaeus, 1758)		gavilán azor		A
Accipitridae	<i>Accipiter</i>	<i>striatus</i>			Vieillot, 1808		gavilán pecho rufo		Pr
Accipitridae	<i>Aquila</i>	<i>chrysaetos</i>			(Linnaeus, 1758)		águila real		A
Accipitridae	<i>Busarellus</i>	<i>nigricollis</i>			(Latham, 1790)		agullilla canela		Pr
Accipitridae	<i>Buteo</i>	<i>albicaudatus</i>			Vieillot, 1816		agullilla cola blanca		Pr
Accipitridae	<i>Buteo</i>	<i>albonotatus</i>			Kaup, 1847		agullilla aura		Pr
Accipitridae	<i>Buteo</i>	<i>jamaicensis</i>	subsp.	<i>fumosus</i>	Nelson, 1898		agullilla cola roja de Tres Marias, halcón cola roja de Tres Marias	endémica	Pr
Accipitridae	<i>Buteo</i>	<i>jamaicensis</i>	subsp.	<i>socorroensis</i>	Nelson, 1898		gavilán cola roja de Socorro, Agullilla cola roja de Socorro, Halcón cola roja de Socorro	endémica	Pr
Accipitridae	<i>Buteo</i>	<i>lagopus</i>			(Pontoppidan, 1763)		agullilla ártica		Pr
Accipitridae	<i>Buteo</i>	<i>lineatus</i>			(Gmelin, 1788)		agullilla pecho rojo		Pr
Accipitridae	<i>Buteo</i>	<i>platypterus</i>			(Vieillot, 1823)		agullilla ala ancha		Pr
Accipitridae	<i>Buteo</i>	<i>regalis</i>			(Gray, 1844)		agullilla real		Pr
Accipitridae	<i>Buteo</i>	<i>swainsoni</i>			Bonaparte, 1838		agullilla de Swainson		Pr
Accipitridae	<i>Buteogallus</i>	<i>anthracinus</i>			(Deppe, 1830)		agullilla negra menor		Pr
Accipitridae	<i>Buteogallus</i>	<i>anthracinus</i>	subsp.	<i>subtilis</i>	(Thayer & Bangs, 1905)	<i>Buteogallus subtilis</i>	Agullilla negra de manglar, agullilla cangrejera, busardo negro del Pacífico		A
Accipitridae	<i>Buteogallus</i>	<i>solitarius</i>			(Tschudi, 1844)	<i>Harpophalaetus solitarius</i>	águila solitaria		P
Accipitridae	<i>Buteogallus</i>	<i>urubitinga</i>			(Gmelin, 1788)		agullilla negra mayor		Pr
Accipitridae	<i>Chondrohierax</i>	<i>uncinatus</i>			(Temminck, 1822)		gavilán pico gancho		Pr
Accipitridae	<i>Elanoides</i>	<i>forficatus</i>			(Linnaeus, 1758)		milano tijereta		Pr
Accipitridae	<i>Geranospiza</i>	<i>caerulescens</i>			(Vieillot, 1817)		gavilán zancón		A
Accipitridae	<i>Haliaeetus</i>	<i>leucocephalus</i>			(Linnaeus, 1766)		águila cabeza blanca		P
Accipitridae	<i>Harpagus</i>	<i>bidentatus</i>			(Latham, 1790)		gavilán bidentado		Pr
Accipitridae	<i>Harpia</i>	<i>harpyja</i>			(Linnaeus, 1758)		águila arpia		P
Accipitridae	<i>Ictinia</i>	<i>mississippiensis</i>			(Wilson, 1811)		milano del Mississippi		Pr
Accipitridae	<i>Ictinia</i>	<i>plumbea</i>			(Gmelin, 1788)		milano plumizo		Pr
Accipitridae	<i>Leptodon</i>	<i>cayanensis</i>			(Latham, 1790)		gavilán cabeza gris		Pr
Accipitridae	<i>Morphnus</i>	<i>guianensis</i>			(Daudin, 1800)		águila crestada		P
Accipitridae	<i>Parabuteo</i>	<i>unicinctus</i>			(Temminck, 1824)		agullilla rojinegra		Pr
Accipitridae	<i>Pseudastur</i>	<i>albicollis</i>			(Latham, 1790)	<i>Leucopternis albicollis</i>	agullilla blanca		Pr

AVES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Accipitridae	<i>Rostrhamus</i>	<i>sociabilis</i>			(Vieillot, 1817)		gavián caracolero		Pr
Accipitridae	<i>Spizaetus</i>	<i>melanoleucus</i>			(Vieillot, 1816)	<i>Spizastur melanoleucus</i>	águila blanquinegra		P
Accipitridae	<i>Spizaetus</i>	<i>ornatus</i>			(Daudin, 1800)		águila elegante		P
Accipitridae	<i>Spizaetus</i>	<i>tyrannus</i>			(Wied, 1820)		águila tirana		P
Aegithalidae	<i>Psaltiriparus</i>	<i>minimus</i>	subsp.	<i>grindae</i>	Ridgway, 1883		sastrecillo de La Laguna		Pr
Alcidae	<i>Ptychoramphus</i>	<i>aleuticus</i>	subsp.	<i>aleuticus</i>	(Pallas, 1811)		alcuela oscura		Pr
Alcidae	<i>Ptychoramphus</i>	<i>aleuticus</i>	subsp.	<i>australis</i>	van Rossem, 1939		alcuela oscura austral		P
Alcidae	<i>Synthliboramphus</i>	<i>craveri</i>			(Salvadori, 1865)		mérpulo de Craveri	semiendémica	P
Alcidae	<i>Synthliboramphus</i>	<i>hypoleucus</i>			(Xántus De Vesey, 1860)		mérpulo de Xantus	semiendémica	P
Anatidae	<i>Anas</i>	<i>fulvigula</i>			Ridgway, 1874		pato tejano		A
Anatidae	<i>Anas</i>	<i>platyrhynchos</i>	subsp.	<i>diazii</i>	Ridgway, 1886		pato mexicano		A
Anatidae	<i>Branta</i>	<i>bemicle</i>	subsp.	<i>nigricans</i>	(Lawrence, 1846)		ganso de collar		A
Anatidae	<i>Cairina</i>	<i>moschata</i>			(Linnaeus, 1758)		pato real		P
Anatidae	<i>Cygnus</i>	<i>buccinator</i>			Richardson, 1831		cisne trompetero		E
Anatidae	<i>Cygnus</i>	<i>columbianus</i>			(Ord, 1815)		cisne de tundra		P
Anatidae	<i>Nomonyx</i>	<i>dominicus</i>			(Linnaeus, 1766)		pato enmascarado		A
Apodidae	<i>Cypseloides</i>	<i>storei</i>			Navarro, Peterson, Escalante & Benítez, 1992		vencejo blanca frente	endémica	Pr
Apodidae	<i>Panyptila</i>	<i>cayennensis</i>			(Gmelin, 1789)		vencejo-tijereta menor		Pr
Apodidae	<i>Panyptila</i>	<i>sanctihieronymi</i>			Salvín, 1863		vencejo-tijereta mayor		Pr
Apodidae	<i>Streptoprocne</i>	<i>semicollaris</i>			(De Saussure, 1859)		vencejo nuca blanca	endémica	Pr
Aramidae	<i>Aramus</i>	<i>guarauna</i>			(Linnaeus, 1766)		carao		A
Ardeidae	<i>Agamia</i>	<i>agami</i>			(Gmelin, 1789)		garza agamí		Pr
Ardeidae	<i>Ardea</i>	<i>herodias</i>	subsp.	<i>santilucae</i>	Thayer & Bangs, 1912		garza morena de Espíritu Santo	endémica	Pr
Ardeidae	<i>Botaurus</i>	<i>lentiginosus</i>			(Rackett, 1813)		avetoro norteño		A
Ardeidae	<i>Botaurus</i>	<i>pinnatus</i>			(Wagler, 1829)		avetoro neotropical		A
Ardeidae	<i>Egretta</i>	<i>rufescens</i>			(Gmelin, 1789)		garceta roja, garza colorada, garza morada, garza rojiza, garza melenuda		Pr
Ardeidae	<i>Ixobrychus</i>	<i>exilis</i>			(Gmelin, 1789)		avetoro mínimo		Pr
Ardeidae	<i>Nyctanassa</i>	<i>violacea</i>	subsp.	<i>gravirostris</i>	van Rossem, 1943		pedrete corona clara de Socorro	endémica	A
Ardeidae	<i>Tigrisoma</i>	<i>mexicanum</i>			Swainson, 1834		garza-tigre mexicana		Pr
Bucconidae	<i>Malacoptila</i>	<i>panamensis</i>			Lafresnaye, 1847		buco barbón		A
Bucconidae	<i>Notharchus</i>	<i>hyperrhynchus</i>			(Sciater, 1856)	<i>Notharchus macrohynchus</i>	buco de collar		A
Caprimulgidae	<i>Nyctiphrynus</i>	<i>moledii</i>			(Brewster, 1886)		tapacamino prió	endémica	Pr
Cardinalidae	<i>Amaurospiza</i>	<i>concolor</i>			Cabanis, 1861		semillero azulgris		P
Cardinalidae	<i>Cardinalis</i>	<i>cardinalis</i>	subsp.	<i>mariae</i>	Nelson, 1898		cardenal rojo de Tres Marias	endémica	Pr
Cardinalidae	<i>Granatellus</i>	<i>venustus</i>	subsp.	<i>francescae</i>	(S.F. Baird, 1865)		granatelo de las Islas Marias	endémica	Pr
Cardinalidae	<i>Passerina</i>	<i>Ciris</i>			(Linnaeus, 1758)		colorín sietecolores		Pr
Cardinalidae	<i>Passerina</i>	<i>rositae</i>			(Lawrence, 1874)		colorín azulrosa	endémica	A
Cathartidae	<i>Cathartes</i>	<i>burrovianus</i>			Cassin, 1845		zopilote sabanero		Pr
Cathartidae	<i>Gymnogyps</i>	<i>californianus</i>			(Shaw, 1798)		cóndor californiano		P
Cathartidae	<i>Sarcoramphus</i>	<i>papa</i>			(Linnaeus, 1758)		zopilote rey		P
Charadriidae	<i>Charadrius</i>	<i>melodus</i>			Ord, 1824		chorlo chillador		P
Charadriidae	<i>Charadrius</i>	<i>montanus</i>			Townsend, 1837		chorlo llanero		A
Charadriidae	<i>Charadrius</i>	<i>nivosus</i>			(Cassin, 1858)	<i>Charadrius alexandrinus nivosus</i>	chorlo nevado		A
Ciconiidae	<i>Jabiru</i>	<i>mycteria</i>			(Lichtenstein, 1819)		cigüeña jabirú		P
Ciconiidae	<i>Mycteria</i>	<i>americana</i>			Linnaeus, 1758		cigüeña americana		Pr
Cinclidae	<i>Cinclus</i>	<i>mexicanus</i>			Swainson, 1827		mirlo-acuático norteamericano		Pr
Columbidae	<i>Claravis</i>	<i>mondetoura</i>			(Bonaparte, 1856)		tórtola pecho morado		P
Columbidae	<i>Columbina</i>	<i>passerina</i>	subsp.	<i>socorroensis</i>	(Ridgway, 1887)		tórtola coquita del Socorro	endémica	A
Columbidae	<i>Ectopistes</i>	<i>migratorius</i>			(Linnaeus, 1766)		paloma migratoria		E
Columbidae	<i>Leptotila</i>	<i>cassini</i>			(Lawrence, 1867)		paloma pecho gris		Pr
Columbidae	<i>Leptotila</i>	<i>verreauxi</i>	subsp.	<i>capitalis</i>	Nelson, 1898		paloma arroyera de Tres Marias	endémica	Pr
Columbidae	<i>Patagioenas</i>	<i>fasciata</i>	subsp.	<i>vioscae</i>	(Brewster, 1888)	<i>Columba fasciata vioscae</i>	paloma de collar de La Laguna	endémica	Pr
Columbidae	<i>Patagioenas</i>	<i>leucocephala</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Columba leucocephala</i>	paloma corona blanca		A
Columbidae	<i>Patagioenas</i>	<i>nigrirostris</i>			(Sciater, 1859)	<i>Columba nigrirostris</i>	paloma triste		Pr

AVES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Columbidae	<i>Patagioenas</i>	<i>speciosa</i>			(Gmelin, 1789)	<i>Columba speciosa</i>	paloma escamosa		Pr
Columbidae	<i>Zenaida</i>	<i>aurita</i>			(Temminck, 1809)		paloma aurita		Pr
Columbidae	<i>Zenaida</i>	<i>graysoni</i>			(Lawrence, 1871)		paloma de Socorro	endémica	E
Columbidae	<i>Zenitrygon</i>	<i>albifacies</i>			Scater, 1958	<i>Geotrygon albifacies</i>	paloma perdiz cara blanca		A
Columbidae	<i>Zenitrygon</i>	<i>carikeri</i>			Wetmore, 1941	<i>Geotrygon carikeri</i>	paloma tuxteña perdiz	endémica	P
Corvidae	<i>Aphelocoma</i>	<i>unicolor</i>			(Du Bus De Gisignies, 1847)		chara unicolor		A
Corvidae	<i>Cyanocorax</i>	<i>beecheii</i>			(Vigors, 1829)		chara de Beechy	endémica	P
Corvidae	<i>Cyanocorax</i>	<i>dickeyi</i>			Moore, 1935		chara pinta	endémica	P
Corvidae	<i>Cyanolyca</i>	<i>cucullata</i>			(Ridgway, 1885)		chara gorro azul		A
Corvidae	<i>Cyanolyca</i>	<i>mirabilis</i>			Nelson, 1903		chara garganta blanca	endémica	P
Corvidae	<i>Cyanolyca</i>	<i>nana</i>			(Du Bus De Gisignies, 1847)		chara enana	endémica	P
Corvidae	<i>Cyanolyca</i>	<i>pumilo</i>			(Strickland, 1849)		chara de niebla		A
Corvidae	<i>Nucifraga</i>	<i>columbiana</i>			(Wilson, 1811)		cascanueces americano		P
Colingidae	<i>Cotinga</i>	<i>amabilis</i>			Gould, 1857		cotinga azulera		A
Cracidae	<i>Crax</i>	<i>rubra</i>			Linnaeus, 1758		hocofoisán		A
Cracidae	<i>Crax</i>	<i>rubra</i>	subsp.	<i>griscomi</i>	Nelson, 1926		hocofoisán	endémica	P
Cracidae	<i>Oreophaps</i>	<i>derbianus</i>			Gray, 1844		pavón	cuasiendémica	P
Cracidae	<i>Ortalis</i>	<i>leucogastra</i>			(Gould, 1843)	<i>Ortalis leucogastra</i> <i>vetula</i>	chachalaca vientre blanco		Pr
Cracidae	<i>Penelope</i>	<i>purpurascens</i>			Wagler, 1830		pava cojolita		A
Cracidae	<i>Penelopina</i>	<i>nigra</i>			(Fraser, 1852)		pajul		P
Cuculidae	<i>Crotophaga</i>	<i>sulcirostris</i>	subsp.	<i>pallidula</i>	Bangs & T.E. Penard, 1921		garrafero pijuy de Los Cabos	endémica	E
Diomedidae	<i>Phoebastria</i>	<i>immutabilis</i>			Rothschild, 1893	<i>Campephilus immutabilis</i>	albatros de Laysan		A
Diomedidae	<i>Phoebastria</i>	<i>nigripes</i>			Audubon, 1839	<i>Campephilus nigripes</i>	albatros pata negra		A
Emberizidae	<i>Aimophila</i>	<i>notosticta</i>			(Scater & Salvin, 1868)		zacatonero oaxaqueño	endémica	Pr
Emberizidae	<i>Aimophila</i>	<i>ruficeps</i>	subsp.	<i>sanctorum</i>	Van Rossem, 1947		zacatonero rojizo de Todos Santos	endémica	E
Emberizidae	<i>Amphispiza</i>	<i>bilineata</i>	subsp.	<i>bangsi</i>	Grinnell, 1927	<i>Amphispiza bilineata</i> <i>carmenae</i>	zacatonero garganta negra		A
Emberizidae	<i>Amphispiza</i>	<i>bilineata</i>	subsp.	<i>tortugae</i>	Van Rossem, 1930		zacatonero garganta negra de Tortuga	endémica	A
Emberizidae	<i>Arremon</i>	<i>brunneinucha</i>	subsp.	<i>apertus</i>	(Wetmore, 1942)	<i>Buarremon brunneinucha apertus</i>	atlapeles gorra castaña de Los Tuxtlas, saltón collarejo	endémica	A
Emberizidae	<i>Chlorospingus</i>	<i>flavopectus</i>	subsp.	<i>wetmorei</i>	(Lowery & Newman, 1949)	<i>Chlorospingus ophthalmicus wetmorei</i>	chinchinero de Los Tuxtlas, chinchinero común, carquero verde de Wetmore	endémica	A
Emberizidae	<i>Haplospiza</i>	<i>rustica</i>			(Tschudi, 1844)		semillero pizarra		A
Emberizidae	<i>Junco</i>	<i>hyemalis</i>	subsp.	<i>insularis</i>	Ridgway, 1876		junco ojo oscuro	endémica	P
Emberizidae	<i>Junco</i>	<i>phaeonorotus</i>	subsp.	<i>alticola</i>	Salvin, 1863		junco ojo de lumbre del Tacaná	endémica	Pr
Emberizidae	<i>Junco</i>	<i>phaeonorotus</i>	subsp.	<i>bairdi</i>	Ridgway, 1883		junco ojo de lumbre de La Laguna	endémica	Pr
Emberizidae	<i>Melospiza</i>	<i>melodia</i>	subsp.	<i>coronatorum</i>	Grinnell & Daggett, 1903		gorrión cantor de Coronados	endémica	P
Emberizidae	<i>Melospiza</i>	<i>biarcuata</i>			(Prévost & Des Murs, 1846)		rascador patillado		Pr
Emberizidae	<i>Melospiza</i>	<i>leucotis</i>			Cabanis, 1860		rascador oreja blanca		Pr
Emberizidae	<i>Passerculus</i>	<i>sandwichensis</i>	subsp.	<i>beldingi</i>	Ridgway, 1885		gorrión sabanero		A
Emberizidae	<i>Passerculus</i>	<i>sandwichensis</i>	subsp.	<i>rostratus</i>	(Cassin, 1852)		gorrión zanjero, gorrión sabanero	endémica	Pr
Emberizidae	<i>Passerculus</i>	<i>sandwichensis</i>	subsp.	<i>sanctorum</i>	Ridgway, 1883		gorrión sabanero de San Benito	endémica	A
Emberizidae	<i>Peucaea</i>	<i>sumichrasti</i>			(Lawrence, 1871)	<i>Aimophila sumichrasti</i>	zacatonero istmeño	endémica	P
Emberizidae	<i>Pipilo</i>	<i>maculatus</i>	subsp.	<i>consobrinus</i>	Ridgway, 1876	<i>Pipilo erythrophthalmus consobrinus</i>	toquí pinto de Guadalupe	endémica	E
Emberizidae	<i>Pipilo</i>	<i>maculatus</i>	subsp.	<i>magnirostris</i>	Brewster, 1891	<i>Pipilo erythrophthalmus magnirostris</i>	toquí pinto de La Laguna		Pr
Emberizidae	<i>Pipilo</i>	<i>maculatus</i>	subsp.	<i>socorroensis</i>	Grayson, 1867	<i>Pipilo erythrophthalmus socorroensis</i>	toquí pinto de Socorro, toví de Socorro, rascador de Socorro	endémica	A
Emberizidae	<i>Spizella</i>	<i>wortheni</i>			Ridgway, 1884		gorrión de Worthen	endémica	P
Emberizidae	<i>Xenospiza</i>	<i>baileyi</i>			Bangs, 1931		gorrión serrano	endémica	P
Eurypygidae	<i>Eurypyga</i>	<i>helias</i>			(Pallas, 1781)		ave sol		P
Falconidae	<i>Caracara</i>	<i>lutosa</i>			(Ridgway, 1876)	<i>Polyborus lutosus</i>	caracara de Isla Guadalupe		E
Falconidae	<i>Falco</i>	<i>deiroleucus</i>			Temminck, 1825		halcón pecho rufo		P
Falconidae	<i>Falco</i>	<i>femorialis</i>			Temminck, 1822		halcón fajado		A
Falconidae	<i>Falco</i>	<i>mexicanus</i>			Schlegel, 1851		halcón mexicano		A
Falconidae	<i>Falco</i>	<i>peregrinus</i>			Tunstall, 1771		halcón peregrino		Pr
Falconidae	<i>Ibycter</i>	<i>americanus</i>			(Boddaert, 1783)	<i>Daptrius americanus</i>	caracara come cacao		E
Falconidae	<i>Micrastur</i>	<i>ruficollis</i>			(Vieillot, 1817)		halcón selvático barrado		Pr

AVES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraspecifica	Nombre Infraspecifico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Falconidae	<i>Micrastur</i>	<i>semitorquatus</i>			(Vieillot, 1817)		halcón selvático de collar		Pr
Fringillidae	<i>Euphonia</i>	<i>gouldi</i>			Sclater, 1857		eufonia olivácea		Pr
Fringillidae	<i>Euphonia</i>	<i>minuta</i>			Cabanis, 1849		eufonia blanco		Pr
Fringillidae	<i>Haemorhous</i>	<i>mexicanus</i>	subsp.	<i>amplus</i>	(Ridgway, 1876)	<i>Carpodacus mexicanus amplus</i>	pinzón de Guadalupe	endémica	P
Fringillidae	<i>Haemorhous</i>	<i>mexicanus</i>	subsp.	<i>clementis</i>	(Mearns, 1898)	<i>Carpodacus mexicanus clementis</i>	pinzón de San Clemente	endémica	P
Fringillidae	<i>Haemorhous</i>	<i>mexicanus</i>	subsp.	<i>mcgregori</i>	(Anthony, 1897)	<i>Carpodacus mcgregori</i>	pinzón del Mar de Cortéz	endémica	E
Fringillidae	<i>Spinus</i>	<i>atriceps</i>			(Salvin, 1863)	<i>Carduelis atriceps</i>	jilguero corona negra	cuasiendémica	A
Fringillidae	<i>Spinus</i>	<i>pinus</i>	subsp.	<i>perplexus</i>	ND	<i>Carduelis perplexus</i>	jilguero pinero de Chiapas	endémica	Pr
Furnariidae	<i>Automolus</i>	<i>ochroaemus</i>			(Tschudi, 1844)		breñero garganta pálida		Pr
Furnariidae	<i>Clibanornis</i>	<i>rubiginosus</i>			(Sclater, 1857)	<i>Automolus rubiginosus</i>	breñero rojizo		A
Furnariidae	<i>Dendrocincla</i>	<i>anabatina</i>			Sclater, 1859		trepatroncos sepia		Pr
Furnariidae	<i>Dendrocolaptes</i>	<i>picumnus</i>			Lichtenstein, 1820		trepatroncos vientre barrado,		A
Furnariidae	<i>Dendrocolaptes</i>	<i>sanctithomae</i>			(Lafresnaye, 1852)		trepatroncos barrado		Pr
Furnariidae	<i>Glyphorhynchus</i>	<i>spirurus</i>			(Vieillot, 1819)		trepatroncos pico cuña		A
Furnariidae	<i>Sclerurus</i>	<i>guatemalensis</i>			(Hartlaub, 1844)		hojarasquero oscuro		A
Furnariidae	<i>Sclerurus</i>	<i>mexicanus</i>			Sclater, 1857		hojarasquero pecho rufo		A
Furnariidae	<i>Xenops</i>	<i>minutus</i>			(Sparrman, 1788)		picolezna liso		Pr
Furnariidae	<i>Xiphocolaptes</i>	<i>promeropirhynchus</i>	subsp.	<i>ornitemensis</i>	Nelson, 1903		trepatroncos-gigante de Omiltemi	endémica	P
Furnariidae	<i>Xiphorhynchus</i>	<i>erythropygius</i>			(Sclater, 1859)		trepatroncos manchado		A
Galbulidae	<i>Galbula</i>	<i>ruficauda</i>			Cuvier, 1816		jacamar cola rufa		A
Grallariidae	<i>Grallaria</i>	<i>guatemalensis</i>			Prévost & Des Murs, 1846		hormiguero-cholino escamoso		P
Gruidae	<i>Grus</i>	<i>americana</i>			(Linnaeus, 1758)		grulla blanca		P
Gruidae	<i>Grus</i>	<i>canadensis</i>			(Linnaeus, 1758)		grulla gris		Pr
Haematopodidae	<i>Haematopus</i>	<i>bachmani</i>			Audubon, 1838		ostrero negro		A
Haematopodidae	<i>Haematopus</i>	<i>palliatu</i>	subsp.	<i>frazari</i>	Brewster, 1888		ostrero americano, ostrero silbador, sargento		P
Heliothidae	<i>Helioth</i>	<i>fulica</i>			(Boddaert, 1783)		pájaro cantil		Pr
Hirundinidae	<i>Notochelidon</i>	<i>pileata</i>			(Gould, 1858)		golondrina gorra negra		Pr
Hirundinidae	<i>Progne</i>	<i>sinaloae</i>			Nelson, 1898	<i>Progne subis sinaloae</i>	golondrina sinaloense	semiendémica	Pr
Hydrobatidae	<i>Oceanodroma</i>	<i>homochroa</i>			(Coues, 1864)		paíño cenizo		P
Hydrobatidae	<i>Oceanodroma</i>	<i>leucorhoa</i>	subsp.	<i>chapmani</i>	Berlepsch, 1906		paíño de Leach de San Benito		A
Hydrobatidae	<i>Oceanodroma</i>	<i>leucorhoa</i>	subsp.	<i>socorroensis</i>	C.H. Townsend, 1890		paíño de Leach de Socorro		P
Hydrobatidae	<i>Oceanodroma</i>	<i>leucorhoa</i>	subsp.	<i>willeiti</i>	van Rossem, 1942		paíño de Leach de Coronados		P
Hydrobatidae	<i>Oceanodroma</i>	<i>macrodactyla</i>			W.E. Bryant, 1887		paíño de Guadalupe	endémica	E
Hydrobatidae	<i>Oceanodroma</i>	<i>melania</i>			(Bonaparte, 1854)		paíño negro	semiendémica	A
Hydrobatidae	<i>Oceanodroma</i>	<i>microsoma</i>			(Coues, 1864)		paíño mínimo	semiendémica	A
Icteridae	<i>Icterus</i>	<i>maculialatus</i>			Cassin, 1848		bolsero guatemalteco		A
Icteridae	<i>Icterus</i>	<i>pustulatus</i>	subsp.	<i>graysoni</i>	Cassin, 1867		bolsero dorso rayado de las Islas Marias	endémica	Pr
Icteridae	<i>Icterus</i>	<i>spurius</i>	subsp.	<i>fuertesi</i>	Chapman, 1911		bolsero castaño del noreste	endémica	Pr
Icteridae	<i>Psarocolius</i>	<i>montezuma</i>			(Lesson, 1830)		oropéndola Moctezuma		Pr
Icteridae	<i>Psarocolius</i>	<i>wagleri</i>			(Gray, 1845)		oropéndola cabeza castaña		Pr
Icteridae	<i>Quiscalus</i>	<i>palustris</i>			(Swainson, 1827)		zanate de Lerma	endémica	E
Laridae	<i>Larus</i>	<i>heermanni</i>			Cassin, 1852		gaviota ploma	semiendémica	Pr
Laridae	<i>Larus</i>	<i>livens</i>			Dwight, 1919	<i>Larus livens occidentalis</i>	gaviota pata amarilla	semiendémica	Pr
Laridae	<i>Onychoprion</i>	<i>anaethetus</i>	subsp.	<i>nelsoni</i>	Ridgway, 1919	<i>Sterna nelsoni anaetheta</i>	charrán embridado guerrenense		P
Laridae	<i>Sterna</i>	<i>dougalli</i>			Montagu, 1813		charrán rosado		A
Laridae	<i>Sterna</i>	<i>antillarum</i>			(Lesson, 1847)	<i>Sterna antillarum</i>	charrán mínimo		Pr
Laridae	<i>Thalasseus</i>	<i>elegans</i>			(Gambel, 1849)	<i>Sterna elegans</i>	charrán elegante	semiendémica	Pr
Mimidae	<i>Melanoptila</i>	<i>glabriorstris</i>			Sclater, 1858		maullador negro	cuasiendémica	Pr
Mimidae	<i>Melanotis</i>	<i>caeruleascens</i>	subsp.	<i>longirostris</i>	Nelson, 1898		mulato azul de las tres Marias, mulato común de Islas Marias	endémica	A
Mimidae	<i>Mimus</i>	<i>graysoni</i>			(Lawrence, 1871)	<i>Mimodes graysoni</i>	centzonle de Socorro	endémica	P
Mimidae	<i>Toxostoma</i>	<i>guttatum</i>			(Ridgway, 1865)		cuitlacoche de Cozumel	endémica	P
Momotidae	<i>Aspatha</i>	<i>gularis</i>			(Lafresnaye, 1840)		momoto garganta azul		P
Momotidae	<i>Electron</i>	<i>carinatum</i>			(Du Bus, 1847)		momoto pico quilla		P
Momotidae	<i>Hylomanes</i>	<i>momotula</i>			Lichtenstein, 1839		momoto enano		A

AVES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraspecifica	Nombre Infraspecifico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Nyctibiidae	Nyctibius	grandis			(Gmelin, 1789)		bienparado mayor		A
Odontophoridae	Colinus	virginianus	subsp.	ridgwayi	Brewster, 1885		codorniz colui	endémica	P
Odontophoridae	Cyrtonyx	montezumae			(Vigors, 1830)		codorniz Moctezuma		Pr
Odontophoridae	Cyrtonyx	montezumae	subsp.	sallei	J. Verreaux, 1859		codorniz Moctezuma pacífica	endémica	A
Odontophoridae	Cyrtonyx	ocellatus			(Gould, 1837)		codorniz ocelada		A
Odontophoridae	Dactyortyx	thoracicus			(Gambel, 1848)		codorniz silbadora		Pr
Odontophoridae	Dendrotyx	barbatus			Gould, 1846		codorniz coluda veracruzana	endémica	P
Odontophoridae	Dendrotyx	leucophrys			(Gould, 1844)		codorniz coluda centroamericana		A
Odontophoridae	Dendrotyx	macroura			(Jardine & Selby, 1828)		codorniz coluda neovolcánica	endémica	A
Odontophoridae	Odontophorus	guttatus			(Gould, 1838)		codorniz bolonchaco		Pr
Paridae	Baeolophus	inornatus	subsp.	cineraceus	(Ridgway, 1883)		carbonero sencillo de La Laguna	endémica	Pr
Parulidae	Cardellina	versicolor			(Salvin, 1863)	Ergaticus versicolor	chipe rosado	cuasiendémica	P
Parulidae	Geothlypis	beldingi			Ridgway, 1882		mascarita peninsular	endémica	P
Parulidae	Geothlypis	flavoviolata			Ridgway, 1886	Geothlypis beldingi flavoviolata	mascarita de Altamira	endémica	P
Parulidae	Geothlypis	speciosa			Scatter, 1859		mascarita transvolcánica	endémica	P
Parulidae	Geothlypis	tolmiei			(Townsend, 1839)	Oporornis tolmiei	chipe de Tolmie		A
Parulidae	Limnodynastes	swainsonii			(Audubon, 1834)		chipe corona café		Pr
Parulidae	Oreothlypis	crissalis			(Salvin & Godman, 1889)	Vermivora crissalis	chipe crisal	semiendémica	Pr
Parulidae	Setophaga	coronata	subsp.	goldmani	(Nelson, 1897)	Dendroica coronata goldmani	chipe coronado guatemalteco		A
Parulidae	Setophaga	chrysoparia			Scatter & Salvin, 1860	Dendroica chrysoparia	chipe mejilla dorada		P
Parulidae	Setophaga	pitiayumi	subsp.	graysoni	(Ridgway, 1887)		parula de Socorro	endémica	Pr
Parulidae	Setophaga	pitiayumi	subsp.	insularis	Lawrence, 1871		parula de las Islas Marias	endémica	P
Pelecanidae	Pelecanus	occidentalis	subsp.	californicus	Ridgway, 1884		pelicano café, pelicano pardo, pelicano moreno, pelicano gris		A
Phaethontidae	Phaethon	aethereus			Linnaeus, 1758		rabijunco pico rojo		A
Phasianidae	Meleagris	ocellata			(Cuvier, 1820)		guajolote ocellado	cuasiendémica	A
Phoenicopteridae	Phoenicopterus	ruber			Linnaeus, 1758		flamenco americano		A
Picidae	Campephilus	gustemalensis			(Hartlaub, 1844)		carpintero pico plata		Pr
Picidae	Campephilus	imperialis			(Gould, 1832)		carpintero imperial	endémica	E
Picidae	Celeus	castaneus			(Wagler, 1829)		carpintero castaño		Pr
Picidae	Colaptes	auratus	subsp.	rufipileus	Ridgway, 1876		carpintero bellotero de La Laguna	endémica	E
Picidae	Melanerpes	formicivorus	subsp.	angustifrons	S.F. Baird, 1870		carpintero volcánico, carpintero de Strickland		Pr
Picidae	Picoides	stricklandi			(Malherbe, 1845)		carpintero de Strickland	endémica	A
Pipridae	Chiroxipha	linearis			(Bonaparte, 1838)		managuín cola larga		Pr
Pipridae	Manacus	candei			(Parzudaki, 1841)		managuín cuello blanco		Pr
Podicipedidae	Tachybaptus	dominicus			(Linnaeus, 1766)		zambullidor menor		Pr
Polioptilidae	Polioptila	californica	subsp.	atwoodi	Mellink & Rea, 1994		perita californiana		A
Polioptilidae	Polioptila	plumbea			(Gmelin, 1788)		perita tropical		Pr
Procellariidae	Pterodroma	cookii			(Gray, 1843)		petrel de Cook		P
Procellariidae	Puffinus	auricularis	subsp.	auricularis	Townsend, 1890		pardela Revillagigedo	semiendémica	P
Procellariidae	Puffinus	creatus			Coues, 1864		pardela pata rosada		Pr
Procellariidae	Puffinus	opisthomelas			Coues, 1864		pardela mexicana	semiendémica	P
Procellariidae	Puffinus	pacificus			(Gmelin, 1789)		pardela cola cuña		A
Psittacidae	Amazona	albifrons			(Sparman, 1788)		loro frente blanca		Pr
Psittacidae	Amazona	aucopallata			(Lesson, 1842)		loro nuca amarilla		P
Psittacidae	Amazona	farinosa			(Boddaert, 1783)		loro corona azul		P
Psittacidae	Amazona	finschi			(Scatter, 1864)		loro corona lila	endémica	P
Psittacidae	Amazona	oratrix			Ridgway, 1887		loro cabeza amarilla	cuasiendémica	P
Psittacidae	Amazona	viridigenalis			(Cassin, 1853)		loro tamaulipeco	endémica	P
Psittacidae	Amazona	xantholara			(Gray, 1859)		loro yucateco	cuasiendémica	A
Psittacidae	Ara	macao			(Linnaeus, 1758)		guacamaya roja		P
Psittacidae	Ara	militaris			(Linnaeus, 1766)		guacamaya verde		P
Psittacidae	Bolborhynchus	lineola			(Cassin, 1853)		perico barrado		A
Psittacidae	Brotogeris	jugularis			(Müller, 1776)		perico ala amarilla		A
Psittacidae	Eupsittula	canicularis			(Linnaeus, 1758)	Aratinga canicularis	perico frente naranja		Pr
Psittacidae	Eupsittula	nana			(Vigors, 1830)	Aratinga astec, Aratinga nana	perico pecho sucio, periquillo alcaparrero		Pr

AVES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraspecifica	Nombre Infraspecifico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Psittacidae	<i>Forpus</i>	<i>cyanopygius</i>			(De Souto, 1856)		perico Catarina	endémica	Pr
Psittacidae	<i>Forpus</i>	<i>cyanopygius</i>	subsp.	<i>insularis</i>	(Ridgway, 1888)		perico catarina de las Islas Marias, periquito de rebadilla azul, perico señorita, periquito de pecho azul, tres Marias	endémica	P
Psittacidae	<i>Pionus</i>	<i>senilis</i>			(Spix, 1824)		loro corona blanca		A
Psittacidae	<i>Psittacara</i>	<i>holochlorus</i>			(Sclater, 1859)	<i>Aratinga holochlora</i>	perico mexicano		A
Psittacidae	<i>Psittacara</i>	<i>holochlorus</i>	subsp.	<i>brevipes</i>	(Lawrence, 1871)	<i>Aratinga brevipes</i>	periquito de socorro, perico verde	endémica	P
Psittacidae	<i>Psittacara</i>	<i>holochlorus</i>	subsp.	<i>brewsteri</i>	Nelson, 1928	<i>Aratinga brewsteri</i>	perico del noroeste	endémica	P
Psittacidae	<i>Psittacara</i>	<i>strenuus</i>			(Ridgway, 1915)	<i>Aratinga strenua</i> , <i>Aratinga strenua</i>			A
Psittacidae	<i>Pyrilia</i>	<i>haematotis</i>			(Sclater & Salvin, 1860)	<i>Pionopsitta haematotis</i>	loro cabeza oscura		P
Psittacidae	<i>Rhynchopsitta</i>	<i>pachyrhyncha</i>			(Swainson, 1827)		cotorra-serrana occidental	endémica	P
Psittacidae	<i>Rhynchopsitta</i>	<i>terrisi</i>			Moore, 1947		cotorra-serrana oriental	endémica	P
Rallidae	<i>Amaurolimnas</i>	<i>concolor</i>			(Gosse, 1847)		rascón café		A
Rallidae	<i>Aramides</i>	<i>axillaris</i>			Lawrence, 1863		rascón cuello rufo		A
Rallidae	<i>Coturnicops</i>	<i>noveboracensis</i>	subsp.	<i>goldmani</i>	(Nelson, 1904)		polluela amarilla	endémica	P
Rallidae	<i>Laterallus</i>	<i>jamaicensis</i>	subsp.	<i>coturniculus</i>	(Ridgway, 1874)		polluela negra		P
Rallidae	<i>Porzana</i>	<i>flaviventer</i>			(Boddaert, 1783)		polluela pecho amarillo		Pr
Rallidae	<i>Rallus</i>	<i>crepitans</i>	subsp.	<i>grossi</i>	Paynter, 1950		rascón picudo de Banco Chinchorro, rascón barrado		P
Rallidae	<i>Rallus</i>	<i>crepitans</i>	subsp.	<i>pallidus</i>	Nelson, 1905		rascón yucateco picudo		P
Rallidae	<i>Rallus</i>	<i>elegans</i>			Audubon, 1834		rascón real		A
Rallidae	<i>Rallus</i>	<i>limicola</i>			Vieillot, 1819		rascón limicola		A
Rallidae	<i>Rallus</i>	<i>obsoletus</i>					rascón picudo		A
Rallidae	<i>Rallus</i>	<i>obsoletus</i>	subsp.	<i>levipes</i>	Bangs, 1899		rascón picudo californiano	endémica	P
Rallidae	<i>Rallus</i>	<i>tenuirostris</i>			Ridgway, 1874	<i>Rallus tenuirostris</i>	rascón real	endémica	P
Ramphastidae	<i>Aulacorhynchus</i>	<i>prasinus</i>			(Gould, 1834)		tucaneta verde		Pr
Ramphastidae	<i>Aulacorhynchus</i>	<i>prasinus</i>	subsp.	<i>warneri</i>	Winker, 2000		tucaneta verde de Los Tuxtlas Veracruz	endémica	A
Ramphastidae	<i>Pteroglossus</i>	<i>torquatus</i>			(Gmelin, 1788)		tucanillo collarito		Pr
Ramphastidae	<i>Ramphastos</i>	<i>sulfuratus</i>			Lesson, 1830		tucán pico canoa		A
Regulidae	<i>Regulus</i>	<i>calendula</i>	subsp.	<i>obscurus</i>	Ridgway, 1876		reyezuelo de rojo de Guadalupe	endémica	P
Scolopacidae	<i>Calidris</i>	<i>canutus</i>	subsp.	<i>roselaari</i>	Tomkovich, 1990		playero canuto, playero rojo, playero rojizo, playero pecho rufo, playero ártico		P
Scolopacidae	<i>Numenius</i>	<i>borealis</i>			(Forster, 1772)		zarapito boreal		P
Sittidae	<i>Sitta</i>	<i>canadensis</i>			Linnaeus, 1766		sita canadiense		E
Sittidae	<i>Sitta</i>	<i>carolinensis</i>	subsp.	<i>lagunae</i>	Brewster, 1891		sita pecho blanco de La Laguna	endémica	Pr
Strigidae	<i>Aegolius</i>	<i>ridgwayi</i>			(Alfaro, 1905)		tecolote canelo	endémica	P
Strigidae	<i>Asio</i>	<i>flammeus</i>			(Pontoppidan, 1763)		buho cuerno corto		Pr
Strigidae	<i>Asio</i>	<i>stylus</i>			(Wagler, 1832)		buho cara oscura		A
Strigidae	<i>Athene</i>	<i>cunicularia</i>	subsp.	<i>hypugaea</i>	(Bonaparte, 1825)		tecolote llanero occidental, tecolote zancón, buho llanero		Pr
Strigidae	<i>Athene</i>	<i>cunicularia</i>	subsp.	<i>rostrata</i>	(Townsend, 1890)		tecolote zancón de Clarión, tecolote llanero de Clarión	endémica	A
Strigidae	<i>Bubo</i>	<i>virginianus</i>	subsp.	<i>mayensis</i>	Nelson, 1901		buho comudo	endémica	A
Strigidae	<i>Ciccaba</i>	<i>nigrolineata</i>			Sclater, 1859		buho blanquero		A
Strigidae	<i>Glaucidium</i>	<i>gnoma</i>	subsp.	<i>haskinsii</i>	Brewster, 1888		tecolote serrano, tecolote del cabo, tecolote del Cabo, mochuelo de Hoskinsi	endémica	A
Strigidae	<i>Glaucidium</i>	<i>griseiceps</i>			Sharpe, 1875		tecolote mesoamericano		A
Strigidae	<i>Glaucidium</i>	<i>palmarum</i>			Nelson, 1901		tecolote colimense	endémica	A
Strigidae	<i>Glaucidium</i>	<i>sanchezi</i>			Lowery & Newman, 1949		tecolote tamaulipeco	endémica	P
Strigidae	<i>Lophostrix</i>	<i>cristata</i>			(Daudin, 1800)		buho cuerno blanco		A
Strigidae	<i>Megascops</i>	<i>asio</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Otus asio</i>	tecolote oriental		Pr
Strigidae	<i>Megascops</i>	<i>barbarus</i>			(Sclater & Salvin, 1868)	<i>Otus barbarus</i>	tecolote barbudo	cuasiendémica	P
Strigidae	<i>Megascops</i>	<i>cooperi</i>			(Ridgway, 1878)	<i>Otus cooperi</i>	tecolote de Cooper	cuasiendémica	Pr
Strigidae	<i>Megascops</i>	<i>seductus</i>			(Moore, 1941)	<i>Otus seductus</i>	tecolote del Balsas	endémica	A
Strigidae	<i>Micrathene</i>	<i>whitneyi</i>	subsp.	<i>graysoni</i>	Ridgway, 1886		tecolote enano	endémica	E
Strigidae	<i>Pseudoscops</i>	<i>clamator</i>			(Vieillot, 1808)		buho cara clara		A
Strigidae	<i>Pulsatrix</i>	<i>perspicillata</i>			(Latham, 1790)		buho de anteojos		A
Strigidae	<i>Strix</i>	<i>fulvescens</i>			(Sclater & Salvin, 1868)		buho leonado		P

AVES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraspecifica	Nombre Infraspecifico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Strigidae	<i>Strix</i>	<i>occidentalis</i>			(Xántus De Vesey, 1860)		búho manchado		A
Strigidae	<i>Strix</i>	<i>varia</i>			Barton, 1799		búho listado		Pr
Sulidae	<i>Sula</i>	<i>neboxii</i>			Milne- Edwards, 1882		bobo pata azul		Pr
Sulidae	<i>Sula</i>	<i>sula</i>			(Linnaeus, 1766)		bobo pata roja		A
Thamnophilidae	<i>Dysthampus</i>	<i>mentalis</i>			(Temminck, 1823)		hormiguero sencillo		A
Thamnophilidae	<i>Microtopias</i>	<i>quixensis</i>			(Cornalia, 1849)		hormiguero ala punteada		Pr
Thamnophilidae	<i>Myrmotherula</i>	<i>schisticolor</i>			(Lawrence, 1865)		hormiguero apizamarado		A
Thamnophilidae	<i>Taraba</i>	<i>major</i>			(Vieillot, 1816)		batará mayor		Pr
Thamnophilidae	<i>Thamnistes</i>	<i>anabatrinus</i>			Scater & Salvin, 1860		batará café		A
Thraupidae	<i>Cyanerpes</i>	<i>lucidus</i>			(Scater & Salvin, 1859)		mielero brillante		Pr
Thraupidae	<i>Eucometis</i>	<i>penicillata</i>			(Spix, 1825)		tángara cabeza gris		Pr
Thraupidae	<i>Lanio</i>	<i>aurantius</i>			Lafresnaye, 1846		tángara garganta negra		Pr
Thraupidae	<i>Tangara</i>	<i>cabanisi</i>			(Scater, 1868)		tángara chiapaneca	cuasiendémica	P
Tinamidae	<i>Crypturellus</i>	<i>boucardi</i>			(Scater, 1859)		tinamú jamuey		A
Tinamidae	<i>Crypturellus</i>	<i>cinnamomeus</i>			(Lesson, 1842)		tinamú canelo		Pr
Tinamidae	<i>Crypturellus</i>	<i>souli</i>			(Hermann, 1783)		tinamú menor		A
Tinamidae	<i>Tinamus</i>	<i>major</i>			(Gmelin, 1789)		tinamú mayor		A
Tityridae	<i>Laniocera</i>	<i>rufescens</i>			(Scater, 1856)		plafidera jaspeada		Pr
Tityridae	<i>Pachyrhamphus</i>	<i>major</i>	subsp.	<i>uropygialis</i>	Nelson, 1899		mosquero cabezón mexicano	endémica	Pr
Trochilidae	<i>Abellia</i>	<i>abelliei</i>			(Lesson & De Lattre, 1839)		colibrí pico corto		Pr
Trochilidae	<i>Amazilia</i>	<i>rutila</i>	subsp.	<i>graysoni</i>	Lawrence, 1866		colibrí canela de Tres Marias	endémica	Pr
Trochilidae	<i>Amazilia</i>	<i>viridifrons</i>			(Elliot, 1871)		colibrí frente verde	endémica	A
Trochilidae	<i>Atthis</i>	<i>elliotti</i>			Ridgway, 1878		zumbador magenta		A
Trochilidae	<i>Campylopterus</i>	<i>excellens</i>			(Wetmore, 1941)	<i>Campylopterus curvipennis excellens</i>	fundanguero cola larga	endémica	Pr
Trochilidae	<i>Campylopterus</i>	<i>rufus</i>			Lesson, 1840		fundanguero rojizo	cuasiendémica	Pr
Trochilidae	<i>Cyananthus</i>	<i>latirostris</i>	subsp.	<i>lawrencei</i>	(Berlepsch, 1887)		colibrí pico ancho de Tres Marias	endémica	Pr
Trochilidae	<i>Doricha</i>	<i>eliza</i>			(Lesson & De Lattre, 1839)		colibrí cola hendida	endémica	P
Trochilidae	<i>Doricha</i>	<i>enicura</i>			(Vieillot, 1818)		colibrí tijereta. colibrí collirano		A
Trochilidae	<i>Eupherusa</i>	<i>cyanophrys</i>			Rowley & Orr, 1964		colibrí oaxaqueño	endémica	P
Trochilidae	<i>Eupherusa</i>	<i>poliocerca</i>			Elliot, 1871	<i>Eupherusa poliocerca</i>	colibrí cola blanca	endémica	A
Trochilidae	<i>Helimaster</i>	<i>longirostris</i>			(Audebert & Vieillot, 1801)		colibrí pico largo		Pr
Trochilidae	<i>Heliophrys</i>	<i>baroti</i>			(Bourcier, 1843)		hada enmascarada		A
Trochilidae	<i>Lampornis</i>	<i>viridipallens</i>			(Bourcier & Mulsant, 1846)		colibrí garganta verde		Pr
Trochilidae	<i>Lampornis</i>	<i>rhani</i>			(Lesson, 1838)		colibrí ala castaña		P
Trochilidae	<i>Lophornis</i>	<i>brachylophus</i>			Moore, 1949		coqueta cresta corta	endémica	P
Trochilidae	<i>Lophornis</i>	<i>helenae</i>			(De Lattre, 1843)		coqueta cresta negra		A
Trochilidae	<i>Phaethornis</i>	<i>striularis</i>			Gould, 1854	<i>Phaethornis longuemareus</i>	ermitaño enano		Pr
Trochilidae	<i>Thalurania</i>	<i>ridgwayi</i>			Nelson, 1900		ninfa mexicana	endémica	A
Trochilidae	<i>Tilmatura</i>	<i>dupontii</i>			(Lesson, 1832)		colibrí cola pinta		A
Troglodytidae	<i>Campylorhynchus</i>	<i>chiapensis</i>			Salvin & Godman, 1891		matraca chiapaneca	endémica	Pr
Troglodytidae	<i>Campylorhynchus</i>	<i>rufinucha</i>	subsp.	<i>rufinucha</i>	(Lesson, 1838)		matraca nuca rufa del sureste	endémica	A
Troglodytidae	<i>Campylorhynchus</i>	<i>yucatanicus</i>			(Hellmayr, 1934)		matraca yucateca	endémica	P
Troglodytidae	<i>Hylorchilus</i>	<i>navai</i>			Crossin & Ely, 1973		chivirín de Nava	endémica	P
Troglodytidae	<i>Hylorchilus</i>	<i>sumichrasti</i>			(Lawrence, 1871)		chivirín Sumichrast	endémica	A
Troglodytidae	<i>Pheugopedius</i>	<i>felix</i>	subsp.	<i>lawrencii</i>	(Ridgway, 1878)	<i>Thryothorus lawrencii</i>	chivirín feliz de Tres Marias	endémica	Pr
Troglodytidae	<i>Salpinctes</i>	<i>obsoletus</i>	subsp.	<i>exsul</i>	Ridgway, 1903		chivirín saltarroca de San Benedicto	endémica	E
Troglodytidae	<i>Salpinctes</i>	<i>obsoletus</i>	subsp.	<i>guadeloupensis</i>	Ridgway, 1876		chivirín saltarroca de Guadalupe	endémica	P
Troglodytidae	<i>Salpinctes</i>	<i>obsoletus</i>	subsp.	<i>tenuirostris</i>	van Rossem, 1943		chivirín saltarroca de San Benito	endémica	A
Troglodytidae	<i>Thryomanes</i>	<i>bewickii</i>	subsp.	<i>brevicauda</i>	Ridgway, 1876		chivirín cola oscura de Guadalupe	endémica	E
Troglodytidae	<i>Troglodytes</i>	<i>aedon</i>	subsp.	<i>beani</i>	Ridgway, 1885		chivirín saltapared de Cozumel	endémica	Pr
Troglodytidae	<i>Troglodytes</i>	<i>sissonii</i>			(Grayson, 1868)	<i>Thryomanes sissonii</i>	chivirín de Socorro	endémica	Pr
Troglodytidae	<i>Troglodytes</i>	<i>tanneri</i>			Townsend, 1890		chivirín de Clarión, saltapared de Clarión, matraquita de Clarión, troglodita clariónense	endémica	Pr
Trogonidae	<i>Euptotis</i>	<i>neoxenus</i>			(Gould, 1838)		trocón orejón	cuasiendémica	A
Trogonidae	<i>Pharomachus</i>	<i>mocinno</i>			De la Llave, 1832		Quetzal mesoamericano		P
Trogonidae	<i>Trogon</i>	<i>collaris</i>			Vieillot, 1817		trocón de collar		Pr

AVES									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Trogonidae	Trogon	<i>massena</i>			Gould, 1838		trogón cola oscura		A
Turdidae	<i>Catharus</i>	<i>dryas</i>			(Gould, 1855)		zorzal amarillo		A
Turdidae	<i>Catharus</i>	<i>frantzii</i>			Cabanis, 1861		zorzal de Frantzius		A
Turdidae	<i>Catharus</i>	<i>mexicanus</i>			(Bonaparte, 1856)		zorzal corona negra		Pr
Turdidae	<i>Myadestes</i>	<i>occidentalis</i>			Stejneger, 1882		clarín jilguero		Pr
Turdidae	<i>Myadestes</i>	<i>townsendi</i>			(Audubon, 1838)		clarín norteño		Pr
Turdidae	<i>Myadestes</i>	<i>unicolor</i>			Scater, 1857		clarín unicolor		A
Turdidae	<i>Ridgwayia</i>	<i>pinicola</i>			(Scater, 1859)		mirlo pinto	endémica	Pr
Turdidae	<i>Turdus</i>	<i>infuscatus</i>			(Lafresnaye, 1844)		mirlo negro		P
Turdidae	<i>Turdus</i>	<i>migratorius</i>	subsp.	<i>confinis</i>	Baird, 1864		mirlo primavera de La Laguna	endémica	Pr
Turdidae	<i>Turdus</i>	<i>plebejus</i>			Cabanis, 1861		mirlo plebeyo		Pr
Turdidae	<i>Turdus</i>	<i>rufitorques</i>			Hartlaub, 1844		mirlo cuello rufo	cuasiendémica	A
Turdidae	<i>Turdus</i>	<i>rufopallatus</i>	subsp.	<i>graysoni</i>	(Ridgway, 1882)		mirlo dorso rufo de las Islas Marias	endémica	Pr
Tyrannidae	<i>Attila</i>	<i>spadiceus</i>	subsp.	<i>cozumelae</i>	Ridgway, 1885		atila de Cozumel		Pr
Tyrannidae	<i>Contopus</i>	<i>sordidulus</i>	subsp.	<i>peninsulae</i>	Brewster, 1891		píbil de La Laguna	endémica	Pr
Tyrannidae	<i>Deltairhynchus</i>	<i>flammatulus</i>			(Lawrence, 1875)		papamoscas jaspeado	endémica	Pr
Tyrannidae	<i>Empidonax</i>	<i>difficilis</i>	subsp.	<i>cineritius</i>	Brewster, 1888		mosquero de La Laguna	endémica	Pr
Tyrannidae	<i>Empidonax</i>	<i>trillii</i>	subsp.	<i>brewsteri</i>	Oberholser, 1918	<i>Empidonax extimus</i>	papamoscas Saucero		E
Tyrannidae	<i>Onychorhynchus</i>	<i>coronatus</i>			(Müller, 1776)		mosquero real		P
Tyrannidae	<i>Ornithion</i>	<i>semiflavum</i>			(Scater & Salvin, 1860)		mosquero ceja blanca		Pr
Tyrannidae	<i>Platyrinchus</i>	<i>cancrominus</i>			Scater & Salvin, 1860		mosquero pico chato		Pr
Tyrannidae	<i>Terenotriccus</i>	<i>erythrus</i>			(Cabanis, 1847)		mosquero castaña		Pr
Tyrannidae	<i>Xenotriccus</i>	<i>calizonus</i>			Dwight & Griscom, 1927		mosquero fajado	cuasiendémica	A
Tyrannidae	<i>Xenotriccus</i>	<i>mexicanus</i>			(Zimmer, 1938)		mosquero del Balsas	endémica	Pr
Vireonidae	<i>Cyclarhis</i>	<i>guianensis</i>	subsp.	<i>insularis</i>	Ridgway, 1885		vireón ceja rufa de Cozumel	endémica	Pr
Vireonidae	<i>Hylophilus</i>	<i>decurtatus</i>			(Bonaparte, 1838)		verdillo gris		Pr
Vireonidae	<i>Hylophilus</i>	<i>ochraceiceps</i>			Scater, 1859		verdillo ocre		Pr
Vireonidae	<i>Vireo</i>	<i>atricapilla</i>			Woodhouse, 1852		vireo gorra negra	semiendémica	P
Vireonidae	<i>Vireo</i>	<i>bairdi</i>			Ridgway, 1885		vireo de Cozumel	endémica	A
Vireonidae	<i>Vireo</i>	<i>bellii</i>	subsp.	<i>pusillus</i>	Coues, 1866		vireo de Bell californiano, Vireo aceitunado menor		P
Vireonidae	<i>Vireo</i>	<i>brevipennis</i>			(Scater, 1858)		vireo pizarra	endémica	A
Vireonidae	<i>Vireo</i>	<i>cassinii</i>	subsp.	<i>lucasanas</i>	Brewster, 1891	<i>Vireo lucasanus</i>	vireo antecillo de La Laguna	endémica	Pr
Vireonidae	<i>Vireo</i>	<i>gilvus</i>	subsp.	<i>victoriae</i>	Sibley, 1940		vireo gorjeador de La Laguna	endémica	Pr
Vireonidae	<i>Vireo</i>	<i>griseus</i>	subsp.	<i>perquisitor</i>	Nelson, 1900		vireo ojo blanco veracruzano	endémica	A
Vireonidae	<i>Vireo</i>	<i>huttoni</i>	subsp.	<i>cognatus</i>	Ridgway, 1903		vireo reyezuelo de La Laguna	endémica	Pr
Vireonidae	<i>Vireo</i>	<i>nelsoni</i>			Bond, 1936		vireo enano	endémica	Pr
Vireonidae	<i>Vireo</i>	<i>pallens</i>			Salvin, 1863		vireo manglero		Pr
Vireonidae	<i>Vireolanus</i>	<i>pulchellus</i>			Scater & Salvin, 1859		vireón esmeralda		A

MAMÍFEROS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Antilocapridae	<i>Antilocapra</i>	<i>americana</i>			(Ord, 1815)	<i>Antelope americanus</i>	berrendo		P
Atelidae	<i>Alouatta</i>	<i>palliata</i>			(T. Gray, 1849)	<i>Myctes palliatus</i>	mono aullador, mono zambo, saragato, saragato de manto		P
Atelidae	<i>Alouatta</i>	<i>villosa</i>			(Gray, 1845)	<i>Alouatta palliata pigra</i> , <i>Alouatta pigra</i> , <i>Alouatta villosa pigra</i>	mono aullador, mono aullador negro, saragato negro, saragato yucateco		P
Atelidae	<i>Ateles</i>	<i>geoffroyi</i>			Kuhl, 1820		chango, mash (Maya), mono araña, mono araña centroamericano		P
Balaenidae	<i>Eubalaena</i>	<i>japonica</i>			(Lacépède, 1818)		ballena franca		P
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera</i>	<i>acutorostrata</i>			Lacépède, 1804		ballena menor, ballena minke, rorcual menor		Pr
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera</i>	<i>borealis</i>			Lesson, 1828		ballena boreal, ballena sei, rorcual de Sei, rorcual norteño, rorcual del norte		Pr
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera</i>	<i>edeni</i>			J. Anderson, 1879	<i>Balaenoptera brydei</i>	ballena de Bryde, rorcual tropical		Pr
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera</i>	<i>musculus</i>			(Linnaeus, 1758)		ballena azul		Pr
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera</i>	<i>physalus</i>			(Linnaeus, 1758)		ballena boba, ballena de aleta, rorcual común		Pr

MAMÍFEROS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Balaenopteridae	Megaptera	novaeangliae			(Borowski, 1781)		ballena jorobada, jorobada, rorcual jorobado, yubarta		Pr
Bovidae	Bison	bison	subsp.	bison	Linnaeus, 1758	Bos bison bison	bisonte americano		P
Bovidae	Ovis	canadensis			Shaw, 1804		borrego cimarrón, carnero salvaje		Pr
Canidae	Canis	lupus	subsp.	baileyi	E.W. Nelson & Goldman, 1929	Canis nubilus baileyi	lobo gris mexicano, lobo mexicano		E
Canidae	Vulpes	macrotis			Merriam, 1888	Vulpes arizonensis, Vulpes macrotis arispus, Vulpes macrotis devius, Vulpes macrotis neomexicanus, Vulpes macrotis tenuirostris, Vulpes macrotis zinsleri	zorra del desierto, zorra norteña		A
Castoridae	Castor	canadensis			Kuhl, 1820		castor, castor americano		P
Cervidae	Odocoileus	hemionus	subsp.	cerrosensis	Merriam, 1898	Dama hemionus cerrosensis, Odocoileus cerrosensis	bura de Isla Cedros, venado bura	endémica	P
Cervidae	Odocoileus	hemionus	subsp.	sheldoni	Goldman, 1939	Dama hemionus sheldoni	bura de Isla Tiburón, venado bura	endémica	A
Cricetidae	Habromys	simulatus			(Osgood, 1904)	Peromyscus simulatus	ratón de campo, ratón trepador de Jico	endémica	Pr
Cricetidae	Megadontomys	cryophilus			(Musser, 1964)	Megadontomys thomasi cryophilus, Peromyscus thomasi cryophilus	ratón de Ixtlán, tuza	endémica	A
Cricetidae	Megadontomys	nelsoni			(Merriam, 1898)	Megadontomys thomasi nelsoni, Peromyscus nelsoni, Peromyscus thomasi nelsoni	ratón de Nelson, tuza	endémica	A
Cricetidae	Megadontomys	thomasi			(Merriam, 1898)	Megadontomys thomasi thomasi, Peromyscus thomasi, Peromyscus thomasi thomasi	ratón, ratón de Thomas	endémica	Pr
Cricetidae	Microtus	californicus			(Peale, 1848)	Arvicola californica, Arvicola edax	meteorito, meteoro, meteoro de California, ratón de alfalfar	endémica	P
Cricetidae	Microtus	guatemalensis			Merriam, 1898		meteorito, meteoro, meteoro de Guatemala, ratón de alfalfar		A
Cricetidae	Microtus	oaxacensis			Goodwin, 1966	Arvicola pinetorum	meteorito, meteoro, meteoro de Tarabundi, ratón de alfalfar	endémica	A
Cricetidae	Microtus	pennsylvanicus			(Ord, 1815)	Mus pennsylvanicus	meteorito, meteoro, meteoro de prado, ratón, ratón de alfalfar		P
Cricetidae	Microtus	quasiater			(Coues, 1874)	Arvicola pinetorum quasiater, Arvicola quasiater	meteorito, meteoro, meteoro de Jalapa, ratón de alfalfar	endémica	Pr
Cricetidae	Microtus	umbrosus			Merriam, 1898	Orthiomys umbrosus	meteorito, meteoro, meteoro de Zempoaltepec, ratón de alfalfar		Pr
Cricetidae	Nelsonia	goldmani			Merriam, 1903		rata, cambalachera de Tancitaro	endémica	Pr
Cricetidae	Nelsonia	neotomodon			Merriam, 1897	Nelsonia neotomodon	rata, cambalachera diminuta	endémica	Pr
Cricetidae	Neotoma	albigula	subsp.	seri	Townsend, 1912		rata cambalachera gergenta blanca	endémica	A
Cricetidae	Neotoma	albigula	subsp.	varia	Burt, 1932	Neotoma varia	rata cambalachera de Turner		P
Cricetidae	Neotoma	bryanti			Merriam, 1887		rata de campo de Cedros, rata cambalachera de Bunker, rata cambalachera desértica, rata magueyera	endémica	A
Cricetidae	Neotoma	bryanti	subsp.	anthonyi	J.A. Allen, 1898	Neotoma anthonyi	rata cambalachera de Todos Santos, rata de campo de Todos Santos, rata magueyera	endémica	E
Cricetidae	Neotoma	bryanti	subsp.	marcosensis	Burt, 1932	Neotoma marcosensis	rata cambalachera desértica	endémica	A
Cricetidae	Neotoma	bryanti	subsp.	martinensis	Goldman, 1905	Neotoma martinensis	rata cambalachera de San Martín, rata magueyera	endémica	P
Cricetidae	Neotoma	insularis			Townsend, 1912	Neotoma insularis	rata cambalachera desértica	endémica	A
Cricetidae	Neotoma	phenax			(Merriam, 1903)		rata cambalachera sonorensis, rata de campo	endémica	Pr
Cricetidae	Ondatra	zibethicus			(Linnaeus, 1766)	Castor zibethicus, Fiber zibethicus	rata almizclera		A
Cricetidae	Oryzomys	chapmani	subsp.	caudatus	Merriam, 1901	Handleyomys chapmani caudatus, Oryzomys alfaroi caudatus, Oryzomys caudatus	rata arrocerá		Pr
Cricetidae	Oryzomys	coyesi	subsp.	cozumelae	Merriam, 1901	Oryzomys cozumelae, Oryzomys palustris cozumelae	rata arrocerá de pantano	endémica	A
Cricetidae	Oryzomys	fulgens			Thomas, 1893	Oryzomys crinitus, Oryzomys crinitus, Oryzomys coyesi crinitus, Oryzomys fulgens, Oryzomys palustris crinitus	rata arrocerá del Valle de México	endémica	A
Cricetidae	Oryzomys	nelsoni			Merriam, 1898		rata arrocerá de Tres Marias	endémica	E
Cricetidae	Oryzomys	peninsulæ			Thomas, 1897	Oryzomys coyesi peninsulæ, Oryzomys palustris peninsulæ	rata arrocerá de pantano, rata arrocerá del Cabo	endémica	E
Cricetidae	Otonyctomys	hatti			Anthony, 1932		rata arbórea, rata vespertina yucateca, ratón		A

MAMÍFEROS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>boylii</i>	subsp.	<i>glasselli</i>	Burt, 1932		ratón arbustero	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>bullatus</i>			Osgood, 1904		ratón de campo, ratón de Perote	endémica	Pr
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>caniceps</i>			Burt, 1932		ratón de Monserat	endémica	Pr
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>crinitus</i>	subsp.	<i>pallidissimus</i>	Huey, 1931		ratón de cañada	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>dickeyi</i>			Burt, 1932		ratón de tortuga	endémica	Pr
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>eremicus</i>	subsp.	<i>avius</i>	Osgood, 1909		ratón de cactus	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>eremicus</i>	subsp.	<i>cedrosensis</i>	J.A. Allen, 1898	<i>Peromyscus cedrosensis</i>	ratón de cactus	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>eremicus</i>	subsp.	<i>cinereus</i>	Hall, 1931		ratón de cactus	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>eremicus</i>	subsp.	<i>collatus</i>	Burt, 1932	<i>Peromyscus collatus</i>	ratón de Turner	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>eremicus</i>	subsp.	<i>insulicola</i>	Osgood, 1909		ratón de cactus	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>eremicus</i>	subsp.	<i>polypoliis</i>	Osgood, 1909		ratón de cactus	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>eremicus</i>	subsp.	<i>tiburoniensis</i>	Mearns, 1897	<i>Peromyscus tiburoniensis</i>	ratón de cactus	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>eva</i>	subsp.	<i>carmeni</i>	Townsend, 1912	<i>Peromyscus eremicus carmeni</i>	ratón de Baja California Sur	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>guardia</i>			Townsend, 1912		ratón de campo, ratón de la isla Ángel de la Guarda	endémica	P
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>interparietalis</i>			Burt, 1932		ratón de San Lorenzo	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>leucopus</i>	subsp.	<i>cozumelae</i>	Merriam, 1901	<i>Peromyscus cozumelae</i>	ratón de patas blancas de Cozumel	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>madrensis</i>			Merriam, 1898	<i>Peromyscus boylii madrensis</i>	ratón arbustero, ratón de María Madre	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>maniculatus</i>	subsp.	<i>cinertius</i>	J.A. Allen, 1898	<i>Peromyscus cinertius</i>	ratón norteamericano	endémica	E
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>maniculatus</i>	subsp.	<i>dorsalis</i>	E.W. Nelson & Goldman, 1931		ratón norteamericano	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>maniculatus</i>	subsp.	<i>dubius</i>	J.A. Allen, 1898	<i>Peromyscus dubius</i>	ratón norteamericano	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>maniculatus</i>	subsp.	<i>exiguus</i>	J.A. Allen, 1898	<i>Peromyscus maniculatus martinensis</i>	ratón norteamericano	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>maniculatus</i>	subsp.	<i>geronimensis</i>	J.A. Allen, 1898	<i>Peromyscus geronimensis</i>	ratón norteamericano	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>maniculatus</i>	subsp.	<i>magdalenae</i>	Osgood, 1909		ratón norteamericano	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>maniculatus</i>	subsp.	<i>margaritae</i>	Osgood, 1909		ratón norteamericano	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>mekisturus</i>			Merriam, 1898		ratón de campo, ratón de Puebla	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>pembertonii</i>			Burt, 1932		ratón de San Pedro Nolasco	endémica	E
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>pseudocrinitus</i>			Burt, 1932		ratón de Cedros	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>sejouis</i>			Burt, 1932		ratón de Santa Cruz	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>slevini</i>			Mailiard, 1924		ratón de Santa Catalina	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>stephani</i>			Townsend, 1912		ratón de San Esteban	endémica	A
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>winkelmani</i>			Carleton, 1977		ratón de campo, ratón de Dos Aguas	endémica	Pr
Cricetidae	<i>Peromyscus</i>	<i>zarythynchus</i>			Merriam, 1898	<i>Peromyscus zarythynchus cristobalensis</i>	ratón chiapaneco, ratón de campo	endémica	Pr
Cricetidae	<i>Reithrodontomys</i>	<i>gracilis</i>	subsp.	<i>insularis</i>	Jones, 1964		ratón cosechero delgado	endémica	A
Cricetidae	<i>Reithrodontomys</i>	<i>microdon</i>			Merriam, 1901		ratón cosechero dientes pequeños, ratón de campo		A
Cricetidae	<i>Reithrodontomys</i>	<i>spectabilis</i>			Jones & Lawlor, 1965		ratón cosechero de Cozumel	endémica	A
Cricetidae	<i>Rheomys</i>	<i>mexicanus</i>			Goodwin, 1959		rata, ratón acuático mexicano	endémica	Pr
Cricetidae	<i>Rheomys</i>	<i>thomasi</i>	subsp.	<i>chiapensis</i>	Hooper, 1947		ratón acuático chiapaneco		Pr
Cricetidae	<i>Scotinomys</i>	<i>teguina</i>	subsp.	<i>teguina</i>	(Alston, 1877)	<i>Akodon teguina teguina</i> , <i>Akodon teguina apiculus</i> , <i>Scotinomys subnubilis</i>	ratón café norteño		Pr
Cricetidae	<i>Tylomys</i>	<i>bullaris</i>			Merriam, 1901		rata arborícola, rata trepadora chiapaneca	endémica	A
Cricetidae	<i>Tylomys</i>	<i>tumbalensis</i>			Merriam, 1901	<i>Tylomys nudicaudus tumbalensis</i>	rata arborícola, rata trepadora de Tumbalá	endémica	Pr
Cricetidae	<i>Xenomys</i>	<i>nelsoni</i>			Merriam, 1892		rata de Magdalena, ratón de campo	endémica	A
Cyclopedidae	<i>Cyclopes</i>	<i>didactylus</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Myrmecophaga didactyla</i>	hormiguero dorado, miquito dorado, oso hormiguero, oso hormiguero de oro, oso hormiguero dorado		P
Dasypodidae	<i>Cabassous</i>	<i>centralis</i>			(Miller, 1899)	<i>Tatoua centralis</i>	armadillo, armadillo centroamericano, armadillo cola de zorro, armadillo de cola desnuda, armadillo rabo liso norteño, ayotochtili (Yuto-nahue), multa		P
Delphinidae	<i>Delphinus</i>	<i>capensis</i>			J.E. Gray, 1828		delfín común de rostro largo		Pr
Delphinidae	<i>Delphinus</i>	<i>delphis</i>			Linnaeus, 1758		delfín común, delfín común de rostro corto		Pr
Delphinidae	<i>Feresa</i>	<i>attenuata</i>			J.E. Gray, 1875		orca pigmea		Pr
Delphinidae	<i>Globicephala</i>	<i>macrorhynchus</i>			J.E. Gray, 1846		ballena piloto, calderón, calderón de aletas cortas		Pr

MAMÍFEROS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Delphinidae	<i>Grampus</i>	<i>griseus</i>			G. Cuvier, 1812		delfín chato, delfín de Risso, delfín gris, grampo		Pr
Delphinidae	<i>Lagenodelphis</i>	<i>hosei</i>			Fraser, 1956		delfín de Fraser		Pr
Delphinidae	<i>Lagenorhynchus</i>	<i>obliquidens</i>			Gill, 1865		delfín de costados blancos		Pr
Delphinidae	<i>Lissodelphis</i>	<i>borealis</i>			(Peale, 1848)		delfín liso del norte, delfín liso norteño		Pr
Delphinidae	<i>Orcinus</i>	<i>orca</i>			(Linnaeus, 1758)		orca		Pr
Delphinidae	<i>Peponocephala</i>	<i>electra</i>			(J.E. Gray, 1846)		calderón pequeño, calderón pigmeo		Pr
Delphinidae	<i>Pseudorca</i>	<i>crassidens</i>			(R. Owen, 1846)		orca falsa		Pr
Delphinidae	<i>Stenella</i>	<i>attenuata</i>			(J.E. Gray, 1846)		delfín manchado pantropical, delfín moteado pantropical		Pr
Delphinidae	<i>Stenella</i>	<i>clymene</i>			(J.E. Gray, 1846)		delfín, delfín de Clymen, delfín tornillo del Atlántico		Pr
Delphinidae	<i>Stenella</i>	<i>coeruleoalba</i>			(Meyen, 1833)		delfín azul, delfín listado, esteneia listada		Pr
Delphinidae	<i>Stenella</i>	<i>frontalis</i>			(G. Cuvier, 1829)		delfín embridado, delfín moteado del Atlántico		Pr
Delphinidae	<i>Stenella</i>	<i>longirostris</i>			(J.E. Gray, 1828)		delfín tornillo		Pr
Delphinidae	<i>Steno</i>	<i>bredanensis</i>			(Lesson, 1828)		delfín de dientes rugosos		Pr
Delphinidae	<i>Tursiops</i>	<i>truncatus</i>			(Montagu, 1821)		delfín mular, delfín nariz de botella, tonina, tursión		Pr
Didelphidae	<i>Caluromys</i>	<i>derbianus</i>			(Waterhouse, 1841)	<i>Didelphis derbianus</i>	guazallillo dorado, tlacuache arborícola, tlacuache dorado, tlacuache lanudo, tlacuache lanudo mesoamericano		A
Didelphidae	<i>Chironectes</i>	<i>minimus</i>			(Zimmerman n, 1780)	<i>Lutra minima</i>	tlacuache, tlacuache acuático, tlacuache de agua		P
Didelphidae	<i>Metachirus</i>	<i>nudicaudatus</i>			(É. Geoffroy St.-Hilaire, 1803)	<i>Didelphis nudicaudata</i>	tlacuache, tlacuache cuatro ojos, tlacuache cuatros café		A
Emballonuridae	<i>Centronycteris</i>	<i>centralis</i>			Thomas, 1912	<i>Centronycteris maximiliani</i>	murciélago		Pr
Emballonuridae	<i>Peropteryx</i>	<i>kappleri</i>	subsp.	<i>kappleri</i>	Peters, 1867				Pr
Emballonuridae	<i>Rhynchonycteris</i>	<i>naso</i>			(Wied- Neuwied, 1820)	<i>Emballonura lineata</i> , <i>Proboscidea villosa</i> , <i>Vespertilio naso</i>	murciélago, murciélago narigón		Pr
Emballonuridae	<i>Saccopteryx</i>	<i>leptura</i>			(Schreber, 1774)	<i>Saccopteryx lepturus</i> , <i>Vespertilio lepturus</i>	murciélago, murciélago rayado menor		Pr
Erethizontidae	<i>Coendou</i>	<i>mexicanus</i>			(Kerr, 1792)	<i>Sphiggurus mexicanus</i>	puerco espin, puercoespin tropical		A
Erethizontidae	<i>Erethizon</i>	<i>dorsatum</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Erethizon dorsatus</i> , <i>Hystrix dorsata</i>	puerco espin del norte, puercoespin, puercoespin del norte, puercoespin norteamericano		P
Eschrichtiidae	<i>Eschrichtius</i>	<i>robustus</i>			(Lilljeborg, 1861)		ballena gris		Pr
Felidae	<i>Leopardus</i>	<i>pardalis</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Felis pardalis</i> , <i>Leopardus pardalis</i>	ocelote		P
Felidae	<i>Leopardus</i>	<i>wiedii</i>			(Schinz, 1821)	<i>Felis wiedii</i>	tigrillo		P
Felidae	<i>Panthera</i>	<i>onca</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Felis onca</i>	balám (Maya), balúm (Maya), barum (Maya), bolon (Maya), jaguar, tigre		P
Felidae	<i>Puma</i>	<i>yagouaroundi</i>			(É. Geoffroy St.-Hilaire, 1803)	<i>Felis jaguarondi</i> , <i>Felis yagouaroundi</i> , <i>Herpailurus yagouaroundi</i>	jaguarundi, leoncillo, onza		A
Geomyidae	<i>Cratogeomys</i>	<i>fumosus</i>			(Merriam, 1892)	<i>Cratogeomys gymnurus</i> , <i>Cratogeomys gymnurus gymnurus</i> , <i>Geomys fumosus</i> , <i>Pappogeomys fumosus</i> , <i>Platogeomys fumosus</i>	tuza, tuza humeada, tuza lanera	endémica	A
Geomyidae	<i>Geomys</i>	<i>personatus</i>			True, 1889		tuza, tuza texana		A
Geomyidae	<i>Geomys</i>	<i>tropicalis</i>			Goldman, 1915	<i>Geomys personatus</i> , <i>Geomys tropicalis</i>	tuza, tuza tropical	endémica	A
Geomyidae	<i>Orthogeomys</i>	<i>cuniculus</i>			Elliot, 1905		tuza, oaxaqueña tuza	endémica	A
Geomyidae	<i>Orthogeomys</i>	<i>lanius</i>			(Elliot, 1905)		tuza, tuza de Xuchil	endémica	A
Geomyidae	<i>Pappogeomys</i>	<i>bulleri</i>	subsp.	<i>alcorni</i>	Russell, 1957	<i>Pappogeomys alcorni</i> , <i>Pappogeomys bulleri</i> , <i>alcorni</i>	tuza, tuza de Mazamitta		Pr
Geomyidae	<i>Zygogeomys</i>	<i>trichopus</i>			Merriam, 1895		tuza, michoacana tuza	endémica	P
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>ammophilus</i>	subsp.	<i>ammophilus</i>	(Osgood, 1907)	<i>Chaetodipus arenarius</i> <i>ammophilus</i> , <i>Perognathus</i> <i>ammophilus</i> , <i>Perognathus</i> <i>penicillatus ammophilus</i>	ratón de abazones arenero	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>ammophilus</i>	subsp.	<i>dalquesti</i>	(Roth, 1976)	<i>Chaetodipus dalquesti</i> , <i>Perognathus dalquesti</i>	ratón de abazones del Cabo	endémica	Pr
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>arenarius</i>	subsp.	<i>albulus</i>	(E.W. Nelson & Goldman, 1923)	<i>Perognathus arenarius</i> <i>albulus</i> , <i>Perognathus</i> <i>penicillatus albulus</i>	ratón de abazones arenero	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>baileyi</i>	subsp.	<i>insularis</i>	(Townsend, 1912)	<i>Perognathus baileyi</i> <i>insularis</i>	ratón de abazones sonorense	endémica	P
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>fallax</i>	subsp.	<i>anthonyi</i>	(Osgood, 1900)	<i>Chaetodipus anthonyi</i>	ratón de abazones, ratón de abazones de Cedros	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>intermedius</i>	subsp.	<i>minimus</i>	(Burt, 1932)	<i>Perognathus intermedius</i> <i>minimus</i> , <i>Perognathus</i> <i>penicillatus minimus</i>	ratón de abazones de roca	endémica	A

MAMÍFEROS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>penicillatus</i>	subsp.	<i>seri</i>	(E.W. Nelson, 1912)	<i>Perognathus formosus goldmani</i> , <i>Perognathus penicillatus seri</i>	ratón de abazones desértico	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>siccus</i>		<i>sicque</i>	(Osgood, 1907)	<i>Chaetodipus arenarius siccus</i> , <i>Perognathus arenarius siccus</i> , <i>Perognathus penicillatus siccus</i>	ratón de abazones arenoso	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>spinatus</i>	subsp.	<i>bryanti</i>	(Merriam, 1894)	<i>Perognathus bryanti</i>	ratón de abazones Baja California	endémica	P
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>spinatus</i>	subsp.	<i>evermanni</i>	(E.W. Nelson & Goldman, 1929)	<i>Perognathus evermanni</i> , <i>Perognathus spinatus evermanni</i>	ratón de abazones de Baja California	endémica	E
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>spinatus</i>	subsp.	<i>guardiae</i>	(Burt, 1932)	<i>Perognathus spinatus guardiae</i>	ratón de abazones de la Baja California	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>spinatus</i>	subsp.	<i>lambi</i>	(Benson, 1930)	<i>Perognathus spinatus lambi</i>	ratón de abazones de Baja California	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>spinatus</i>	subsp.	<i>latjugularis</i>	(Burt, 1932)	<i>Perognathus spinatus latjugularis</i>	ratón de abazones de Baja California	endémica	P
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>spinatus</i>	subsp.	<i>lorenzi</i>	(Banks, 1967)	<i>Perognathus spinatus lorenzi</i>	ratón de abazones de Baja California	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>spinatus</i>	subsp.	<i>macrosensis</i>	(Burt, 1932)		ratón de abazones de Espíritu Santo	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>spinatus</i>	subsp.	<i>margaritae</i>	(Merriam, 1894)	<i>Perognathus margaritae</i> , <i>Perognathus spinatus margaritae</i>	ratón de abazones de Baja California	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>spinatus</i>	subsp.	<i>occultus</i>	(E.W. Nelson, 1912)	<i>Perognathus spinatus nelsoni</i> , <i>Perognathus spinatus occultus</i>	ratón de abazones de Baja California	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>spinatus</i>	subsp.	<i>pullus</i>	(Burt, 1932)	<i>Perognathus spinatus pullus</i>	ratón de abazones de Baja California	endémica	A
Heteromyidae	<i>Chaetodipus</i>	<i>spinatus</i>	subsp.	<i>seorsus</i>	(Burt, 1932)	<i>Perognathus spinatus seorsus</i>	ratón de abazones de Baja California	endémica	A
Heteromyidae	<i>Dipodomys</i>	<i>gravipes</i>			Huey, 1925		rata canguro, rata canguro de San Quintín	endémica	E
Heteromyidae	<i>Dipodomys</i>	<i>merriami</i>	subsp.	<i>insularis</i>	(Merriam, 1907)	<i>Dipodomys insularis</i>	rata canguro, rata canguro de la isla San José	endémica	P
Heteromyidae	<i>Dipodomys</i>	<i>merriami</i>	subsp.	<i>margaritae</i>	(Merriam, 1907)	<i>Dipodomys margaritae</i>	rata canguro de Santa Margarita	endémica	P
Heteromyidae	<i>Dipodomys</i>	<i>merriami</i>	subsp.	<i>mitchelli</i>	(Meams, 1897)	<i>Dipodomys mitchelli</i>	rata canguro de Merriam	endémica	A
Heteromyidae	<i>Dipodomys</i>	<i>phillipsii</i>			(J.E. Gray, 1841)		rata canguro, rata canguro de Phillip	endémica	Pr
Heteromyidae	<i>Dipodomys</i>	<i>phillipsii</i>	subsp.	<i>oaxacae</i>	(Hooper, 1947)		rata canguro de Phillip	endémica	A
Heteromyidae	<i>Dipodomys</i>	<i>phillipsii</i>	subsp.	<i>perotensis</i>	(Merriam, 1894)	<i>Dipodomys perotensis</i> , <i>Dipodomys phillipsii perotae</i>	rata canguro de Phillip	endémica	A
Heteromyidae	<i>Dipodomys</i>	<i>phillipsii</i>	subsp.	<i>phillipsii</i>	(J.E. Gray, 1841)		rata canguro de Phillip	endémica	A
Heteromyidae	<i>Heteromys</i>	<i>nelsoni</i>			(Merriam, 1902)		ratón de abazones, ratón espinoso, ratón espinoso de Nelson	endémica	Pr
Heteromyidae	<i>Heteromys</i>	<i>spectabilis</i>			(Genoways, 1971)	<i>Liomys spectabilis</i>	ratón de abazones, ratón espinoso jaliscoense	endémica	Pr
Heteromyidae	<i>Perognathus</i>	<i>amplus</i>	subsp.	<i>amplus</i>	(Osgood, 1900)	<i>Perognathus amplus jacksoni</i> , <i>Perognathus amplus rotundus</i>	ratón		Pr
Leporidae	<i>Lepus</i>	<i>alleni</i>	subsp.	<i>tiburoniensis</i>	(Townsend, 1912)		liebre antilope	endémica	Pr
Leporidae	<i>Lepus</i>	<i>californicus</i>	subsp.	<i>insularis</i>	(W.E. Bryant, 1891)	<i>Lepus edwardsi</i> , <i>Lepus insularis</i>	liebre negra	endémica	Pr
Leporidae	<i>Lepus</i>	<i>californicus</i>	subsp.	<i>magdalenae</i>	(E.W. Nelson, 1907)		liebre cola negra	endémica	Pr
Leporidae	<i>Lepus</i>	<i>californicus</i>	subsp.	<i>xanti</i>	(Thomas, 1898)	<i>Lepus californicus sheldoni</i>	liebre cola negra	endémica	Pr
Leporidae	<i>Lepus</i>	<i>flavigularis</i>			(Wagner, 1844)	<i>Lepus flavigularis callotis</i>	liebre, liebre de Tehuantepec, liebre tropical	endémica	P
Leporidae	<i>Romerolagus</i>	<i>diazii</i>			(Ferrari-Pérez, 1893)	<i>Lepus diazii</i> , <i>Romerolagus nelsoni</i>	conejo de los volcanes, conejo teporingo, teporingo, zacatluche	endémica	P
Leporidae	<i>Sylvilagus</i>	<i>bachmani</i>	subsp.	<i>cerrosensis</i>	(J.A. Allen, 1898)	<i>Lepus cerrosensis</i>	conejo matorralero	endémica	P
Leporidae	<i>Sylvilagus</i>	<i>graysoni</i>			(J.A. Allen, 1877)		conejo de las Islas Marias, conejo de Tres Marias	endémica	P
Leporidae	<i>Sylvilagus</i>	<i>insonus</i>			(E.W. Nelson, 1904)	<i>Lepus insonus</i>	conejo, conejo de Omiltemi	endémica	P
Leporidae	<i>Sylvilagus</i>	<i>mansuetus</i>			(E.W. Nelson, 1907)		conejo de isla San José	endémica	P
Mephitidae	<i>Conepatus</i>	<i>semistriatus</i>	subsp.	<i>conepati</i>	(Gmelin, 1788)	<i>Conepatus mapurito</i> , <i>Conepatus tropicalis</i> , <i>Viverra conepati</i>	zorillo rayado	endémica	Pr
Mephitidae	<i>Spilogale</i>	<i>pygmaea</i>			(Thomas, 1898)		zorillo manchado pigmeo, zorillo pigmeo, zorillo pigmeo manchado	endémica	A
Molossidae	<i>Cynomops</i>	<i>mexicanus</i>			(Jones & Genoways, 1967)	<i>Molossops greenhalli mexicanus</i>	murciélago cara de perro de Greenhall	endémica	Pr
Molossidae	<i>Eumops</i>	<i>nanus</i>			(Miller, 1900)	<i>Eumops bonariensis nanus</i> , <i>Promops nanus</i>	murciélago		Pr
Mormoopidae	<i>Pteronotus</i>	<i>gymnonotus</i>			(Natterer, 1843)	<i>Demonotus suapurensis</i> , <i>Pteronotus suapurensis</i> , <i>Pteronotus suapurensis centralis</i> , <i>Pteronotus suapurensis suapurensis</i>	murciélago, murciélago lomo pelón mayor		A
Mustelidae	<i>Eira</i>	<i>barbara</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Galictis barbara</i> , <i>Mustela barbara</i>	cabeza de viejo, viejo de monte		P
Mustelidae	<i>Enhydra</i>	<i>lutris</i>	subsp.	<i>neris</i>	(Merriam, 1904)	<i>Enhydris lutris</i> , <i>Latax lutris neris</i>	nutria marina		P
Mustelidae	<i>Galictis</i>	<i>vittata</i>			(Schreber, 1776)	<i>Galictis allamandi</i> , <i>Viverra vittata</i>	grisón		A

MAMÍFEROS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraspecifica	Nombre Infraspecifico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Mustelidae	<i>Lontra</i>	<i>longicaudis</i>	subsp.	<i>annectens</i>	(Major, 1897)	<i>Lontra longicaudis</i> , <i>Lutra annectens</i> , <i>Lutra annectens</i> , <i>Lutra annectens</i> , <i>Lutra latidens</i> , <i>Lutra latidens</i> , <i>Lutra annectens</i>	nutria neotropical, nutria de río		A
Mustelidae	<i>Taxidea</i>	<i>taxus</i>			(Schreber, 1778)	<i>Ursus taxus</i>	tejón, tlalcoyote		A
Myrmecophagidae	<i>Tamandua</i>	<i>mexicana</i>	subsp.	<i>mexicana</i>	(Saussure, 1860)	<i>Tamandua mexicana</i> , <i>hesperia</i>	brazo fuerte, oso brazo fuerte, oso hormiguero, tamandúa norteño		P
Noctilionidae	<i>Noctilio</i>	<i>albiventris</i>	subsp.	<i>minor</i>	Osgood, 1910	<i>Noctilio albiventris</i> , <i>Noctilio minor</i>	murciélago pescador menor		Pr
Otaridae	<i>Arctocephalus</i>	<i>townsendi</i>			Merriam, 1897		foca de Guadalupe, lobo fino de Guadalupe	endémica	P
Otaridae	<i>Zalophus</i>	<i>californianus</i>			(Lesson, 1828)		lobo marino californiano, lobo marino de California		Pr
Phocidae	<i>Mirounga</i>	<i>angustirostris</i>			(Gill, 1866)		elefante marino, elefante marino norteño		A
Phocidae	<i>Monachus</i>	<i>tropicalis</i>			(J.E. Gray, 1850)		foca monje del Caribe		E
Phocidae	<i>Phoca</i>	<i>vitulina</i>	subsp.	<i>richardii</i>	(Gray, 1864)		foca común		Pr
Phocoenidae	<i>Phocoena</i>	<i>sinus</i>			Norris & McFarland, 1958		cochito, vaquita, vaquita de mar, vaquita marina	endémica	P
Phocoenidae	<i>Phocoenoides</i>	<i>dalli</i>			(True, 1885)		marsopa de Dall		Pr
Phyllostomidae	<i>Choeronycteris</i>	<i>mexicana</i>			Tschudi, 1844		murciélago, murciélago trompudo		A
Phyllostomidae	<i>Chrotopterus</i>	<i>auritus</i>			(Peters, 1856)		murciélago, vampiro falso lanudo		A
Phyllostomidae	<i>Dermanura</i>	<i>watsoni</i>			(Thomas, 1901)	<i>Artibeus watsoni</i>	murciélago, murciélago de hoja nasal, murciélago frutero de Thomas		Pr
Phyllostomidae	<i>Diaemus</i>	<i>youngi</i>			(Jentink, 1893)	<i>Desmodus youngi</i> , <i>Diaemus youngi</i> , <i>cypselinus</i>	murciélago, murciélago vampiro, vampiro ala blanca		Pr
Phyllostomidae	<i>Enchisthenes</i>	<i>hartii</i>			(Thomas, 1892)	<i>Artibeus</i> <i>Dermanura hartii</i>	murciélago, murciélago frutero menor		Pr
Phyllostomidae	<i>Lamproncycteris</i>	<i>brachyotis</i>			(Dobson, 1878)	<i>Glyphoncycteris</i> <i>brachyotis</i> , <i>Schizostoma brachyotis</i>	murciélago, murciélago orejón garganta amarilla		A
Phyllostomidae	<i>Leptonycteris</i>	<i>nivalis</i>			(Saussure, 1860)		murciélago, murciélago hocicuado mayor		A
Phyllostomidae	<i>Leptonycteris</i>	<i>yerbabuenae</i>			Martínez & Villa-Ramírez, 1940	<i>Leptonycteris curasoae</i> , <i>yerbabuenae</i>	murciélago, murciélago magueyero menor, murciélago hocicuado menor		Pr
Phyllostomidae	<i>Lonchorhina</i>	<i>aurita</i>			Tomes, 1863		murciélago, murciélago espada de Tomas		A
Phyllostomidae	<i>Lophostoma</i>	<i>brasiliense</i>			Peters, 1866	<i>Tonatia brasiliense</i> , <i>Tonatia nicaraguae</i>	murciélago, murciélago oreja redonda brasileño		A
Phyllostomidae	<i>Lophostoma</i>	<i>evotis</i>			(Davis & Carter, 1978)	<i>Tonatia evotis</i>	murciélago, murciélago oreja redonda mesoamericano		A
Phyllostomidae	<i>Macrophylum</i>	<i>macrophyllum</i>			(Schinz, 1821)	<i>Phyllostoma macrophyllum</i>	murciélago, murciélago pata larga		A
Phyllostomidae	<i>Micronycteris</i>	<i>schmidtorum</i>			Sanborn, 1935		murciélago, murciélago orejón centroamericano		A
Phyllostomidae	<i>Mimon</i>	<i>cozumelae</i>			Goldman, 1914		murciélago, murciélago lanza de Cozumel		A
Phyllostomidae	<i>Mimon</i>	<i>crenulatum</i>			(É. Geoffroy St-Hilaire, 1810)	<i>Phyllostoma crenulatum</i>	murciélago, murciélago rayado		A
Phyllostomidae	<i>Musonycteris</i>	<i>harrisoni</i>			Schaldach & McLaughlin, 1960	<i>Choeronycteris</i> <i>harrisoni</i>	murciélago, murciélago platanero	endémica	P
Phyllostomidae	<i>Phyloderma</i>	<i>stenops</i>			Peters, 1865		murciélago, murciélago norteño		A
Phyllostomidae	<i>Tonatia</i>	<i>saurophila</i>			Koopman & E.E. Williams, 1951		murciélago		A
Phyllostomidae	<i>Trachops</i>	<i>cirrhosus</i>			(Spix, 1823)	<i>Vampyrus cirrhosus</i>	murciélago, murciélago verrugoso		A
Phyllostomidae	<i>Vampyrus</i>	<i>spectrum</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Vampyrus spectrum</i> , <i>nelsoni</i> , <i>spectrum</i>	falso vampiro, murciélago, vampiro falso de Linneo		P
Physeteridae	<i>Kogia</i>	<i>breviceps</i>			(Blainville, 1838)		cachalote pigmeo		Pr
Physeteridae	<i>Kogia</i>	<i>simus</i>			(R. Owen, 1866)	<i>Kogia simus</i> , <i>Physeter</i> <i>simus</i>	cachalote enano		Pr
Physeteridae	<i>Physeter</i>	<i>macrocephalus</i>			Linnaeus, 1758		cachalote		Pr
Procyonidae	<i>Bassariscus</i>	<i>astutus</i>	subsp.	<i>insulicola</i>	E.W. Nelson & Goldman, 1909		cacomixtle norteño	endémica	A
Procyonidae	<i>Bassariscus</i>	<i>astutus</i>	subsp.	<i>saxicola</i>	Merriam, 1897	<i>Bassariscus saxicola</i>	cacomixtle norteño	endémica	A
Procyonidae	<i>Bassariscus</i>	<i>sumichrasti</i>			(Saussure, 1860)	<i>Bassariscus sumichrasti</i>	cacomixtle, cacomixtle tropical, tejón	no endémica	Pr
Procyonidae	<i>Nasua</i>	<i>narica</i>	subsp.	<i>nelsoni</i>	Merriam, 1901	<i>Nasua nelsoni</i> , <i>Nasua</i> <i>thersites</i>	tejón de Cozumel	endémica	A
Procyonidae	<i>Potos</i>	<i>flavus</i>			(Schreber, 1774)	<i>Lemur flavus</i>	marta, martucha, mico de noche, kinkajou		Pr

MAMÍFEROS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Procyonidae	<i>Procyon</i>	<i>lotor</i>	subsp.	<i>insularis</i>	Merriam, 1898	<i>Procyon insularis</i> <i>Procyon insularis</i>	mapache, mapache de Islas Marias, mapache de Tres Marias	endémica	P
Procyonidae	<i>Procyon</i>	<i>pygmaeus</i>			Merriam, 1901		mapache de Cozumel	endémica	P
Sciuridae	<i>Ammospermophilus</i>	<i>leucurus</i>	subsp.	<i>insularis</i>	E.W. Nelson & Goldman, 1909	<i>Ammospermophilus insularis</i> <i>Citellus insularis</i> <i>leucurus insularis</i>	ardilla, ardilla antlope, terrestre, antlope de Espíritu Santo	endémica	A
Sciuridae	<i>Callospermophilus</i>	<i>madrensis</i>			(Merriam, 1901)	<i>Citellus madrensis</i> <i>Spermophilus madrensis</i>	ardilla, ardilla arborícola, ardillón de Sierra Madre, chakote jolito	endémica	Pr
Sciuridae	<i>Cynomys</i>	<i>ludovicianus</i>			(Ord, 1815)	<i>Arctomys ludovicianus</i> <i>Cynomys cinereus</i> <i>Cynomys grisea</i> <i>Cynomys latrans</i> <i>Cynomys missouriensis</i> <i>Cynomys pyrrhichus</i> <i>Cynomys socialis</i>	ardilla terrestre, perito de las praderas, perito de las praderas de cola negra, perro llanero, perro llanero cola negra, perro llanero norteño		P
Sciuridae	<i>Cynomys</i>	<i>mexicanus</i>			Merriam, 1892		perito de las praderas, perro llanero, perro llanero mexicano, tuza	endémica	P
Sciuridae	<i>Glaucomys</i>	<i>volans</i>			(Linnaeus, 1758)	<i>Mus volans</i>	ardilla planeadora, ardilla voladora, ardilla voladora del sur		A
Sciuridae	<i>Neotamias</i>	<i>merriami</i>			(J.A. Allen, 1889)	<i>Tamias merriami</i>	chimoco		Pr
Sciuridae	<i>Sciurus</i>	<i>aberti</i>	subsp.	<i>barberi</i>	J.A. Allen, 1904		ardilla de Albert	endémica	Pr
Sciuridae	<i>Sciurus</i>	<i>aberti</i>	subsp.	<i>durangi</i>	Thomas, 1893	<i>Sciurus durangi</i> <i>Sciurus aberti phaeurus</i>	ardilla de Albert	endémica	Pr
Sciuridae	<i>Sciurus</i>	<i>arizonensis</i>			Coues, 1867		ardilla, ardilla de Arizona, ardilla gris		A
Sciuridae	<i>Sciurus</i>	<i>griseus</i>			Ord, 1818	<i>Sciurus fossor</i>	ardilla, ardilla gris		A
Sciuridae	<i>Sciurus</i>	<i>oculatus</i>			Peters, 1863		ardilla, ardilla arborícola, ardilla de Peter	endémica	Pr
Sciuridae	<i>Sciurus</i>	<i>variegatoides</i>			Ogilby, 1839		ardilla, ardilla arborícola, ardilla jaspeada, ardilla orejona		Pr
Sciuridae	<i>Tamiasciurus</i>	<i>meamsi</i>			(Townsend, 1897)	<i>Sciurus douglasi</i> <i>meamsi</i> <i>Sciurus hudsonius meamsi</i> <i>Sciurus meamsi</i>	ardilla arborícola, ardilla de San Pedro Mártir, ardilla roja	endémica	A
Sciuridae	<i>Xerospermophilus</i>	<i>spilosoma</i>	subsp.	<i>perotensis</i>	(Merriam, 1893)	<i>Citellus perotensis</i> <i>Spermophilus perotensis</i> <i>Xerospermophilus perotensis</i>	ardilla, ardilla terrestre del Perote, ardillón de Perote, moto	endémica	A
Soricidae	<i>Cryptotis</i>	<i>alticola</i>			(Merriam, 1895)	<i>Blarina alticola</i> <i>Cryptotis euryhynchis</i>	musaraña	endémica	Pr
Soricidae	<i>Cryptotis</i>	<i>goldmani</i>			(Merriam, 1895)	<i>Blarina fossor</i> <i>Blarina mexicana goldmani</i> <i>Blarina mexicana machetes</i> <i>Cryptotis fossor</i> <i>Cryptotis guerrensis</i>	musaraña, musaraña de Goldman		Pr
Soricidae	<i>Cryptotis</i>	<i>magnus</i>			(Merriam, 1895)	<i>Blarina magna</i>	musaraña, musaraña mayor	endémica	Pr
Soricidae	<i>Cryptotis</i>	<i>mayensis</i>			(Merriam, 1901)	<i>Blarina mayensis</i> <i>Blarina mexicana</i> <i>Cryptotis micrura</i>	musaraña, musaraña parda		Pr
Soricidae	<i>Cryptotis</i>	<i>nelsoni</i>			(Merriam, 1895)	<i>Blarina nelsoni</i>	musaraña	endémica	Pr
Soricidae	<i>Cryptotis</i>	<i>obscurus</i>			(Merriam, 1895)	<i>Blarina obscura</i> <i>Cryptotis mexicana madrea</i>	musaraña	endémica	Pr
Soricidae	<i>Cryptotis</i>	<i>parvus</i>	subsp.	<i>soricinus</i>	(Merriam, 1895)	<i>Blarina soricina</i> <i>Cryptotis soricina</i>	musaraña orejillas mínima	endémica	Pr
Soricidae	<i>Cryptotis</i>	<i>peregrina</i>			(Merriam, 1895)	<i>Blarina peregrina</i> <i>mexicana</i>	musaraña	endémica	Pr
Soricidae	<i>Cryptotis</i>	<i>tropicalis</i>			(Merriam, 1895)	<i>Blarina micrura</i> <i>Blarina tropicalis</i> <i>Corsia tropicalis</i> <i>Cryptotis parva tropicalis</i>	musaraña orejillas mínima		Pr
Soricidae	<i>Megasorex</i>	<i>gigas</i>			(Merriam, 1897)	<i>Notiosorex gigas</i>	musaraña, musaraña sureña	endémica	A
Soricidae	<i>Notiosorex</i>	<i>crawfordi</i>			(Coues, 1877)	<i>Sorex crawfordi</i> <i>Notiosorex crawfordi</i>	musaraña, musaraña norteña		A
Soricidae	<i>Notiosorex</i>	<i>evotis</i>			(Coues, 1877)	<i>Sorex evotis</i> <i>Notiosorex crawfordi evotis</i>	musaraña	endémica	A
Soricidae	<i>Notiosorex</i>	<i>villai</i>			Carraway & Timm, 2000		musaraña	endémica	A
Soricidae	<i>Sorex</i>	<i>arizonae</i>			Diersing & Hoffmeister, 1977		musaraña, musaraña de Arizona		P
Soricidae	<i>Sorex</i>	<i>macrodon</i>			Merriam, 1895		musaraña, musaraña dentada	endémica	A
Soricidae	<i>Sorex</i>	<i>milleri</i>			Jackson, 1947		musaraña, musaraña de Sierra del Carmen	endémica	Pr
Soricidae	<i>Sorex</i>	<i>monticola</i>			Merriam, 1890	<i>Sorex obscurus</i>	musaraña, musaraña oscura		A
Soricidae	<i>Sorex</i>	<i>ornatus</i>	subsp.	<i>juncensis</i>	E.W. Nelson & Goldman, 1909	<i>Sorex californicus juncensis</i> <i>Sorex juncensis</i>	musaraña adornada	endémica	A
Soricidae	<i>Sorex</i>	<i>ornatus</i>	subsp.	<i>ornatus</i>	Merriam, 1895	<i>Sorex oreinus</i> <i>Sorex orinomus</i>	musaraña adornada	endémica	A
Soricidae	<i>Sorex</i>	<i>salvini</i>	subsp.	<i>crisobalensis</i>	Jackson, 1925	<i>Sorex godmani</i> <i>Sorex saussurei godmani</i> <i>Sorex cristobalensis</i> <i>Sorex veraecrucis cristobalensis</i>	musaraña de Saussure	endémica	A

MAMÍFEROS									
Familia	Género	Especie	Categoría Infraespecífica	Nombre Infraespecífico	Autor	Sinonimia	Nombres comunes	Distribución	Categoría de riesgo
Soricidae	Sorex	salvini	subsp.	oaxacae	Jackson, 1925	<i>Sorex saussurei</i> <i>Sorex</i> <i>oaxacae</i> , <i>Sorex</i> <i>veraecrucis</i> <i>oaxacae</i>	musaraña Saussure de	endémica	A
Soricidae	Sorex	salvini	subsp.	veraecrucis	Jackson, 1925	<i>Sorex saussurei</i> <i>Sorex</i> <i>veraecrucis</i> , <i>Sorex</i> <i>veraecrucis</i> <i>veraecrucis</i>	musaraña Saussure de	endémica	Pr
Soricidae	Sorex	sclateri			Merriam, 1897		musaraña, musaraña Tumbalá de	endémica	A
Soricidae	Sorex	stizodon			Merriam, 1895		musaraña, musaraña de San Cristóbal	endémica	A
Soricidae	Sorex	veraepacis	subsp.	chiapensis	Jackson, 1925		musaraña Verapaz de		A
Soricidae	Sorex	veraepacis	subsp.	mutabilis	Merriam, 1898	<i>Sorex saussurei</i> <i>Sorex</i> <i>mutabilis</i>	musaraña Verapaz de		A
Talpidae	Scalopus	aquaticus			(Linnaeus, 1758)	<i>Sorex aquaticus</i>	topo, topo occidental		P
Talpidae	Scapanus	latimanus	subsp.	anthonyi	J.A. Allen, 1893		topo pata ancha	no endémica	P
Talpidae	Scapanus	latimanus			(Bachman, 1842)	<i>Scalopus latimanus</i>	topo, topo pata ancha		A
Tapiridae	Tapirus	bairdii			(Gill, 1865)	<i>Elasmognathus bairdii</i> , <i>Elasmognathus</i> <i>dowli</i> , <i>Tapirella bairdii</i>	anteburro, danta, tapir, centroamericano		P
Tayassuidae	Tayassu	pecari	subsp.	ringens	Merriam, 1901	<i>Dicotyles</i> <i>labialis</i> , <i>Tayassu</i> <i>albirostris</i> , <i>ringens</i>	pecari de labios blancos		P
Thyropteridae	Thyroptera	tricolor	subsp.	albiventer	(Tomes, 1856)	<i>Hyonycteris albiventer</i> , <i>Thyroptera</i> <i>albiventer</i> , <i>Thyroptera</i> <i>bicolor</i> , <i>Thyroptera</i> <i>tricolor</i> , <i>Thyroptera</i> <i>albiventer</i>	murciélago discóforo pecho blanco		Pr
Trichechidae	Trichechus	manatus			Linnaeus, 1758		manatí, manatí del Caribe		P
Ursidae	Ursus	americanus			Pallas, 1780		cuclachitá (Yuto- nahua), ohi (Yuto- nahua), oso negro, oso negro americano		P
Ursidae	Ursus	americanus	subsp.	eremicus pobl. Sierra El Burro,	Merriam, 1904	<i>Euarctos americanus</i> <i>amblyceps</i> , <i>Ursus</i> <i>amblyceps</i>	oso negro		Pr
Ursidae	Ursus	arctos	subsp.	hornibilis	Ord, 1815	<i>Ursus californicus</i> , <i>arctos</i> <i>nelsoni</i> , <i>Ursus</i> <i>hornibilis</i> , <i>Ursus</i> <i>kennerleyi</i> , <i>Ursus</i> <i>magister</i> , <i>Ursus</i> <i>nelsoni</i>	oso grizzly, oso pardo		E
Vespertilionidae	Euderma	maculatum			(J.A. Allen, 1891)	<i>Euderma maculata</i> , <i>Histiotes maculatus</i>	murciélago, murciélago pinto		Pr
Vespertilionidae	Lasiocryptis	noctivagus			(LeConte, 1831)	<i>Scotophilus</i> <i>noctivagus</i> , <i>Vespertilio</i> <i>noctivagus</i>	murciélago, murciélago plateado		Pr
Vespertilionidae	Myotis	albescens			(É. Geoffroy St-Hilaire, 1806)	<i>Myotis argentatus</i> , <i>Vespertilio aenobarbus</i> , <i>Vespertilio</i> <i>albescens</i> , <i>Vespertilio</i> <i>arsinot</i> , <i>Vespertilio</i> <i>isidore</i> , <i>Vespertilio</i> <i>leucogaster</i>	miotis escarchado, murciélago		Pr
Vespertilionidae	Myotis	evotis	subsp.	evotis	(H. Allen, 1864)		murciélago de oreja larga		Pr
Vespertilionidae	Myotis	nigricans	subsp.	carteri	LaVal, 1973	<i>Myotis carteri</i>	miotis de Jalisco, miotis negro, murciélago	endémica	Pr
Vespertilionidae	Myotis	planiceps			R.H. Baker, 1955		miotis cabeza plana, murciélago		P
Vespertilionidae	Myotis	vivesi			Menegaux, 1901	<i>Pizonyx vivesi</i>	miotis pescador, murciélago	endémica	P
Vespertilionidae	Rhogeessa	genowaysi			R.J. Baker, 1984		murciélago, murciélago amarillo de Genoways	endémica	A
Vespertilionidae	Rhogeessa	mira			LaVal, 1973		murciélago, murciélago amarillo de Infernillo	endémica	Pr
Ziphiidae	Berardius	bairdii			Stejneger, 1883		ballena picuda, zifido de Baird, zifio		Pr
Ziphiidae	Mesoplodon	densirostris			(Blainville, 1817)		ballena picuda de Blainville, mesoplodonte, zifio de rostro denso		Pr
Ziphiidae	Mesoplodon	europaeus			(Gervais, 1855)		mesoplodonte antillano, zifio de Gervais, zifio de las Antillas		Pr
Ziphiidae	Mesoplodon	ginkgodens			Nishiwaki & Kamiya, 1958		ballena picuda japonesa, mesoplodonte japonés, zifio japonés		Pr
Ziphiidae	Mesoplodon	peruvianus			Reyes, Mead & Van Waerebeek, 1991		ballena picuda pigmea, mesoplodonte pigmeo, zifio pigmeo		Pr
Ziphiidae	Ziphius	cavirostris			G. Cuvier, 1823		ballena picuda de Cuvier, zifido, zifio de Cuvier		Pr

TRANSITORIO

ÚNICO.- La Presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a dieciocho de noviembre de 2015.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cuahtémoc Ochoa Fernández.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECLARATORIA de utilidad pública para la construcción de dos pasos a desnivel en el Distribuidor Vial Guayabal, carretera Villahermosa-Tuxtla Gutiérrez, tramo Villahermosa-Teapa, en la superficie de 11,117.21 metros cuadrados, Municipio de Centro, Estado de Tabasco. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

GERARDO RUIZ ESPARZA, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción XII, 2 y 3 de la Ley de Expropiación; 1, 5 y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y 1, 3, 4 y 5, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Federal, llevar a cabo las estrategias contempladas en el Programa Nacional de Infraestructura, con lo cual se ha logrado que el país realice un programa de construcción de obras públicas bastante amplio, además de la construcción, conservación y mantenimiento de caminos, coadyuvando con ello en la generación de empleos tanto directos como indirectos, beneficios sociales y desarrollo de las zonas donde se ubiquen, todo esto para completar la red de corredores troncales transversales y longitudinales que comunican a las principales ciudades, puertos, fronteras y centros turísticos del país, con caminos de altas especificaciones al desarrollo de ejes interregionales, pasando por la construcción de libramientos y proporcionando servicios de transporte a algunas de las comunidades más desprotegidas, así como reducir el índice de accidentes;

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dos pasos a desnivel en el Distribuidor Vial Guayabal de la carretera Villahermosa-Tuxtla Gutiérrez, tramo Villahermosa-Teapa, ubicados en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco;

Que de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la Ley de Expropiación, es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes federales;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevó a cabo los estudios técnicos y proyectos conforme a los cuales se determinó que los terrenos que son objeto de la presente Declaratoria, ubicados en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, son los más apropiados e idóneos para la construcción, conservación y mantenimiento de dos pasos a desnivel en el Distribuidor Vial Guayabal, de la carretera Villahermosa-Tuxtla Gutiérrez, tramo Villahermosa-Teapa, en virtud de que los mismos reúnen las características específicas que se requieren para este tipo de infraestructura;

Que el programa de construcción de carreteras a que se refiere el considerando primero de esta Declaratoria, incluye obras de modernización y construcción de accesos urbanos, caminos interurbanos y suburbanos, libramientos y ampliaciones de vías, cuya capacidad ha sido rebasada por el tránsito, proyectos carreteros asociados a nuevos desarrollos turísticos y nuevas vías que comuniquen a comunidades apartadas, infraestructura carretera que permita satisfacer los requerimientos planteados por el crecimiento económico en los ámbitos local, regional y nacional;

Que existe congestión vial en el cruce donde convergen la carretera federal 195, la avenida 16 de septiembre y el Periférico Carlos Pellicer Cámara, que es uno de los más importantes y de mayor impacto en las redes viales, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental, por lo que para mejorar la infraestructura existente se determinó de manera precisa el número y dimensiones de las estructuras que permitirán contener una capacidad adecuada para la circulación y las superficies totales del predio, así como las que se requieran afectar;

Que la construcción de dos pasos a desnivel en el Distribuidor Vial Guayabal, facilitará la entrada de los vehículos a la Ciudad de Villahermosa, dando mayor fluidez a los vehículos que tengan que enlazarse a las carreteras federales Villahermosa-Escárcega y Villahermosa-Tuxtla Gutiérrez, reducirá los costos de operación del aforo de 78,316 vehículos por día, de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen; fomentará las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región; ofrecerá ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento; evitará el riesgo de accidentes tanto para vehículos como para peatones, brindando así mayor seguridad y comodidad a los usuarios; lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos objeto de esta Declaratoria;

Que el 6 y 16 de febrero de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de utilidad pública para la construcción de dos pasos a desnivel en el Distribuidor Vial Guayabal de la carretera Villahermosa–Tuxtla Gutiérrez, tramo Villahermosa–Teapa, misma que quedó sin efectos en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 2o., fracción VII de la Ley de Expropiación sin que se haya emitido el Decreto Expropiatorio respectivo;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, integró el expediente de expropiación número 02/TAB/2015, en el cual constan los elementos técnicos que justifican la idoneidad de los bienes materia de la presente Declaratoria, para atender la causa de utilidad pública, como son, entre otros, la selección de la ruta, estudios fotogramétricos, anteproyecto y proyecto constructivo de terracerías realizados sobre los terrenos que por su ubicación son indispensables para completar la continuidad de los flujos del actual Distribuidor, el cual favorecerá el transporte vehicular de bienes, servicios y personas de forma ágil y segura, y

Que en virtud de que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción, conservación y mantenimiento de caminos y a fin de atender la necesidad de interés general de comunicar de manera eficiente a las carreteras federales Villahermosa–Escárcega y Villahermosa–Tuxtla Gutiérrez, he tenido a bien expedir la siguiente

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de dos pasos a desnivel en el Distribuidor Vial Guayabal de la carretera Villahermosa–Tuxtla Gutiérrez, tramo Villahermosa–Teapa, en los inmuebles con superficie total de 11,117.21 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, localizada a la altura del kilómetro 10+257.00 con origen de cadenamiento en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación en el vértice 1 con coordenadas UTM X=507,955.7438, Y=1'986,934.8171, continúa tangente de 41.181 m. y RAC=S47°31'34.79"E hasta el vértice 2, continúa tangente de 79.341 m. y RAC=S47°45'44.03"E hasta el vértice 3, continúa tangente de 41.788 m. y RAC=S48°01'26.84"E hasta el vértice 4, continúa tangente de 26.117 m. y RAC=N20°45'36.73"E hasta el vértice 5, continúa tangente de 44.654 m. y RAC=N20°56'57.74"E hasta el vértice 6, continúa tangente de 13.213 m. y RAC=N22°46'03.06"E hasta el vértice 7, continúa tangente de 8.529 m. y RAC=N50°01'53.76"W hasta el vértice 8, continúa tangente de 13.878 m. y RAC=N41°40'54.65"W hasta el vértice 9, continúa tangente de 39.935 m. y RAC=N43°55'25.54"W hasta el vértice 10, continúa tangente de 2.923 m. y RAC=N43°55'28.25"W hasta el vértice 11, continúa tangente de 6.346 m. y RAC=S18°10'14.09"E hasta el vértice 12, continúa tangente de 7.023 m. y RAC=S72°19'04.42"W hasta el vértice 13, continúa tangente de 6.284 m. y RAC=N18°37'38.14"W hasta el vértice 14, continúa tangente de 9.693 m. y RAC=N33°56'33.18"W hasta el vértice 15, continúa tangente de 11.866 m. y RAC=N37°55'07.13"W hasta el vértice 16, continúa tangente de 9.263 m. y RAC=N61°23'10.97"W hasta el vértice 17, continúa tangente de 9.816 m. y RAC=N79°25'36.14"W hasta el vértice 18, continúa tangente de 6.711 m. y RAC=N83°09'58.24"W hasta el vértice 19, continúa tangente de 7.045 m. y RAC=S86°51'27.73"W hasta el vértice 20, continúa tangente de 6.151 m. y RAC=S77°55'35.93"W hasta el vértice 21, continúa tangente de 8.728 m. y RAC=S69°53'33.00"W hasta el vértice 22, continúa tangente de 2.981 m. y RAC=S59°24'46.89"W hasta el vértice 23, continúa tangente de 8.512 m. y RAC=S59°51'23.89"W hasta el vértice 24, continúa tangente de 6.921 m. y RAC=S60°28'59.37"W hasta el vértice 25, continúa tangente de 10.345 m. y RAC=S58°49'23.51"W hasta el vértice 26, continúa tangente de 24.220 m. y RAC=S38°35'35.09"W hasta el vértice 1 lugar donde se cierra la poligonal descrita.

El plano del área y el expediente formado con motivo de la presente Declaratoria, están a disposición de quienes justifiquen ser interesados, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ubicada en Avenida Universidad esquina Xola, sin número, Cuerpo C, Planta Baja, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los titulares de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorar quiénes son los titulares o bien se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos de notificación personal.

TERCERO.- Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de que se les notifique o bien se realice la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Declaratoria, para manifestar ante esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que se estimen pertinentes.

Dado en la Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2015.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes,
Gerardo Ruiz Esparza.- Rúbrica.

DECLARATORIA de utilidad pública para la construcción del Libramiento Villahermosa, en la superficie de 5,431.73 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

GERARDO RUIZ ESPARZA, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción XII, 2 y 3 de la Ley de Expropiación; 1, 5 y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y 1, 3, 4 y 5, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Federal, llevar a cabo las estrategias contempladas en el Programa Nacional de Infraestructura, con lo cual se ha logrado que el país realice un programa de construcción de obras públicas bastante amplio, además de la construcción, conservación y mantenimiento de caminos, coadyuvando con ello en la generación de empleos tanto directos como indirectos, beneficios sociales y desarrollo de las zonas donde se ubiquen, todo esto para completar la red de corredores troncales transversales y longitudinales que comunican a las principales ciudades, puertos, fronteras y centros turísticos del país, con caminos de altas especificaciones al desarrollo de ejes interregionales, pasando por la construcción de libramientos y proporcionando servicios de transporte a algunas de las comunidades más desprotegidas, así como reducir el índice de accidentes;

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Libramiento Villahermosa, ubicados en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco;

Que de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la Ley de Expropiación, es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes federales;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevó a cabo los estudios técnicos y proyectos conforme a los cuales se determinó que los terrenos que son objeto de la presente Declaratoria, ubicados en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, son los más apropiados e idóneos para la construcción, conservación y mantenimiento del Libramiento Villahermosa, en virtud de que los mismos reúnen las características específicas que se requieren para este tipo de infraestructura;

Que el Libramiento de referencia será parte integrante de la carretera Villahermosa-Cárdenas, la cual forma parte de los corredores carreteros Peninsular de Yucatán y Puebla-Progreso, que cruzan el país de norte a sur y de este a oeste proporcionando así acceso y conectividad a la Península de Yucatán con el resto del país; contribuirá a resolver el problema de congestiónamiento de la zona urbana de la Ciudad de Villahermosa, al desviar el tránsito de los vehículos de mediano y largo itinerario; contribuirá a la modernización de la carretera federal México 180-Coatzacoalcos-Villahermosa-Ciudad del Carmen; mejorará el enlace vial de las carreteras federal México 186-Villahermosa-Francisco Escárcega y la estatal Villahermosa-Comalcalco; reducirá el tiempo de recorrido entre las ciudades de Cárdenas, Cunduacán, Nacajuca y Frontera del Estado de Tabasco;

Que al evitar el tránsito de vehículos por la Ciudad de Villahermosa, disminuirá el índice de contaminación vehicular de las comunidades aledañas, lo que impactará además, en la reducción de gastos de viaje, y en los costos asociados al mantenimiento de las vialidades urbanas por el cruce de vehículos de carga pesada, dará mayor seguridad y eficiencia a los usuarios de la vía y reducirá los costos de operación del aforo de 2,037 vehículos por día, de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que utilizarán dicha vía; ejercerá influencia directa en el fomento de actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, y proporcionará el acceso a lugares de atractivo para la industria turística que se ha establecido en las costas de Campeche y Tabasco, así como en la región de la Sierra y la Chontalpa en el Estado de Tabasco, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos objeto de esta Declaratoria;

Que conforme a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el derecho de vía es una franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensión fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que no puede ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino;

Que el 6 y 16 de febrero de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de utilidad pública para la construcción del Libramiento Villahermosa, en la superficie de 32,014.92 metros cuadrados, comprendida en veintitrés fracciones, ubicada en los municipios de Centro y Nacajuca, Estado de Tabasco, la cual fue notificada personalmente a los afectados;

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2o., fracción III, de la Ley de Expropiación y tercero de la propia Declaratoria, se otorgó a los interesados un plazo de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes recibió el 3 y 12 de marzo de 2015, escritos por los que dos personas realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas, las cuales fueron admitidas y desahogadas; y una vez presentados los alegatos, el 4 de junio de 2015, se confirmó la Declaratoria de utilidad pública antes señalada, misma que quedó sin efectos en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 2o., fracción VII de la Ley de Expropiación;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevó a cabo gestiones para adquirir por vía de derecho privado diversos predios, logrando concretar la compraventa de algunas fracciones de terreno comprendidas en la citada Declaratoria, por lo que de las restantes resulta necesario continuar con los trámites para su expropiación, debido a que son indispensables para integrar el derecho de vía del Libramiento Villahermosa;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, integró el expediente de expropiación número 01/TAB/2015, en el cual constan los elementos técnicos que justifican la idoneidad de los bienes materia de la presente Declaratoria, para atender la causa de utilidad pública, como son, entre otros, la selección de la ruta, estudios fotogramétricos, anteproyecto y proyecto constructivo de terracerías realizados sobre los terrenos que por su ubicación son indispensables para completar el derecho de vía de la mencionada carretera, la cual favorece el transporte vehicular de bienes, servicios y personas de forma ágil y segura, y

Que en virtud de que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción, conservación y mantenimiento de caminos y a fin de atender la necesidad de interés general de conectar en forma directa, la entrada y salida de las ciudades de Cárdenas, Cunduacán, Nacajuca y Frontera del Estado de Tabasco, he tenido a bien expedir la siguiente

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción del Libramiento Villahermosa, en los inmuebles con superficie total de 5,431.73 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, dividida en dos fracciones, localizada entre los kilómetros 1+263.04 al 21+490.72, con origen de cadenamiento en el Entronque Loma de Caballo kilómetro 0+800.00 igualdad de cadenamiento con kilómetro 158+800.00 de la carretera Coatzacoalcos–Villahermosa–Ciudad del Carmen, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 4,130.25 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1 con coordenadas UTM X=496,387.397, Y=1'988,121.112, continúa tangente de 66.44 m. y AZAC=169°57'19.03" hasta el vértice 2, continúa tangente de 66.29 m. y AZAC=266°06'03.52" hasta el vértice 3, continúa tangente de 66.07 m. y AZAC=356°28'22.29" hasta el vértice 4, continúa tangente de 58.75 m. y AZAC=86°06'47.20" hasta el vértice 1 lugar donde se cierra la poligonal descrita.

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 1,301.48 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1 con coordenadas UTM X=511,156.532, Y=1'998,202.897, continúa tangente de 88.18 m. y AZAC=278°58'27.68" hasta el vértice 2, continúa tangente de 11.41 m. y AZAC=329°38'21.80" hasta el vértice 3, continúa tangente de 7.11 m. y AZAC=328°22'54.62" hasta el vértice 4, continúa tangente de 0.48 m. y AZAC=328°22'27.68" hasta el vértice 5, continúa tangente de 90.56 m. y AZAC= 98°58'27.68" hasta el vértice 6, continúa tangente de 9.47 m. y AZAC= 155° 50'33.01" hasta el vértice 7, continúa tangente de 8.10 m. y AZAC=154°13'42.82" hasta el vértice 1 lugar donde se cierra la poligonal descrita.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

Los planos de las áreas y el expediente formado con motivo de la presente Declaratoria, están a disposición de quienes justifiquen ser interesados, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ubicada en Avenida Universidad esquina Xola, sin número, Cuerpo C, Planta Baja, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los titulares de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorar quiénes son los titulares o bien se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos de notificación personal.

TERCERO.- Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de que se les notifique o bien se realice la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Declaratoria, para manifestar ante esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que se estimen pertinentes.

Dado en la Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2015.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes,
Gerardo Ruiz Esparza.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-SCT4-2012, Especificaciones técnicas que deben de cumplir los chalecos salvavidas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-006-SCT4-2012, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN DE CUMPLIR LOS CHALECOS SALVAVIDAS.

GUILLERMO RAÚL RUIZ DE TERESA, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 47 fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de julio de 2015, en cumplimiento al artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-006-SCT4-2012, Especificaciones técnicas que deben de cumplir los chalecos salvavidas, a efecto de que dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos.

Que en términos de lo previsto por el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, procedió a estudiar los comentarios recibidos y emitió las respuestas respectivas, resolviendo incorporar las que resultaron procedentes y como consecuencia, modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana señalado, acordando la publicación de dichas respuestas así como las modificaciones realizadas al proyecto normativo, en el Diario Oficial de la Federación.

Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, realizó en el Dictamen Total, No Final del 27 de julio de 2015, observaciones a las acciones regulatorias del proyecto de la norma, generando ajustes a la versión del proyecto, por lo que se acordó la publicación de dichas modificaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Que en atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publica la siguiente:

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-006-SCT4-2012, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN DE CUMPLIR LOS CHALECOS SALVAVIDAS

No.	PROMOVENTE	COMENTARIO	RESPUESTA/MODIFICACIÓN
1.	GRUPO MARSAN DE MÉXICO, SA DE C.V.	Cambiar la palabra tipo por "nivel de flotación"; de acuerdo cómo se hace en la norma ISO 12402, para evitar confusión.	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma: 4.2. Clasificación y uso Los chalecos salvavidas se clasificarán de acuerdo a su uso en los siguientes tipos: 4.2.1. Tipo I flotación 275 Newton ... 4.2.2. Tipo II flotación 150 Newton ... 4.2.3. Tipo III flotación 100 Newton ... 4.2.4. Tipo IV flotación 50 Newton (Ayuda a la flotación) ...

2.		Si los chalecos salvavidas para adultos no están proyectados para que los lleven personas muy robustas y que tengan un contorno de pecho de hasta 1750 mm, se dispondrá de accesorio adecuado que permita ajustarlos a tales personas.	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió aceptarlo, para quedar de la siguiente forma: 4.3 Diseño, funcionamiento y resistencia 4.3.4. Los chalecos salvavidas para adultos, tipo I, II y III, deben contar con cintas que permitan ajustarlo para personas que pesen más de 140 Kg y que tengan un contorno de pecho superior a 1750 mm.
3.		El chaleco salvavidas ira provisto de una rabiza u otro medio zafable y flotante para poder engancharse al chaleco salvavidas que lleve puesto otra persona en el agua	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió aceptarlo, para quedar de la siguiente forma: 4.3 Diseño, funcionamiento y resistencia 4.3.2. Deben ir provistos de una rabiza cuya longitud no será menor a 1800 mm, y en el extremo deben contar con un dispositivo de enganche y liberación rápida; y con una argolla para poder engancharse al chaleco salvavidas que lleve puesto otra persona en el agua, aplicable a los chalecos salvavidas tipo I y II.
4.		El chaleco salvavidas ira provisto de medios adecuados para permitir que el personal encargado del rescate pueda sacar a la persona del agua e izarla a una balsa salvavidas o botes de rescate	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y se decidió aceptarlo parcialmente, en razón de que el chaleco salvavidas ya cuenta con diversos elementos, como se establecen en el numeral que antecede, que pueden servir en un rescate, estableciendo la norma las condiciones mínimas de seguridad con las que debe contar un chaleco salvavidas.
5.	COMUNICACIÓN Y NAVEGACIÓN ELECTRÓNICA	Las enmiendas mínimas de acuerdo al LSA 2010 como son; que puedan los chalecos tener medio para ajustarse a personas con formación de pecho mayor a los 1750 mm, ir provisto de una rabiza u otro medio zafable y flotante para poder engancharse al chaleco salvavidas que lleve puesto otra persona. Así como contar con los medios adecuados para permitir que el personal encargado del rescate pueda sacar a la persona del agua e izarla a una balsa salvavidas.	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma: 4.3 Diseño, funcionamiento y resistencia 4.3.4. Los chalecos salvavidas para adultos, tipo I, II y III, deben contar con cintas que permitan ajustarlo para personas que pesen más de 140 Kg y que tengan un contorno de pecho superior a 1750 mm. 4.3.2. Deben ir provistos de una rabiza cuya longitud no será menor a 1800 mm, y en el extremo deben contar con un dispositivo de enganche y liberación rápida; y con una argolla para poder engancharse al chaleco salvavidas que lleve puesto otra persona en el agua, aplicable a los chalecos salvavidas tipo I y II. En el numeral que antecede se señala que el chaleco salvavidas ya cuenta con diversos elementos, que pueden servir en un rescate, estableciendo la norma las condiciones mínimas de seguridad con las que debe contar un chaleco salvavidas.

6.		Que la palabra "tipo" que es única y común de la USCG ya que, puede generar una mala comprensión de las etiquetas norteamericanas de la USCG con las etiquetas mexicanas. Sugerimos que se cambie por la palabra "niveles" 275 N; 150N; 100 N; y 50N; como lo utiliza la ISO 12402 por nivel de flotación.	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma: 4.2. Clasificación y uso Los chalecos salvavidas se clasificarán de acuerdo a su uso en los siguientes tipos: 4.2.5. Tipo I flotación 275 Newton ... 4.2.6. Tipo II flotación 150 Newton ... 4.2.7. Tipo III flotación 100 Newton ... 4.2.8. Tipo IV flotación 50 Newton (Ayuda a la flotación)
7.	GERENCIA DE DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL REGIONES MARINAS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	4.2.4 Tipo IV (Ayuda a la flotación). Adecuar definición... Dispositivo de flotación, con una flotabilidad de 50 Newton y destinado para su uso por buenos nadadores o por personas que están cerca de la orilla o que cuentan con ayuda y con medios de rescate en las proximidades. Requieren la participación activa del usuario. Por lo que su uso no es apto para ningún tipo de navegación y sólo es apto para realizar en términos de esta Norma las modalidades de turismo náutico y actividades de trabajo. Cuando éste sea elaborado y dirigido para su uso en deportes náuticos de alto riesgo deberá contar con una flotabilidad de 150 Newton. Esta definición menciona que su uso no es apto para ningún tipo de navegación. La definición presentada menciona que se requiere la participación activa del usuario, por lo que de acuerdo a la clasificación que hace la USCG, esto corresponde a un aro salvavidas y no a un chaleco.	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió la improcedencia del mismo, en razón de que en el apartado de clasificación y uso, no se emite una definición de lo que se entenderá por cada tipo de chaleco salvavidas y al señalar el Tipo IV se indica que es una ayuda a la flotabilidad, el cual no es un dispositivo de salvamento y derivado de la modificación que antecede se precisa al colocar el nivel de flotabilidad de cada uno, que el tipo IV no es un chaleco salvavidas, por lo no se requiere hacer dicha precisión.
8.		4.2.5 Tipo V.- Utilizado para actividades de trabajo. Dispositivo para uso en situaciones o condiciones especiales, en donde se requiera de alta flotabilidad. Se fabrica para actividades específicas (descenso de ríos - rafting), son de gran capacidad de flotación, adecuado para uso continuo, aumentando las posibilidades de salvamento.	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió la improcedencia del mismo, en razón de que en el apartado de clasificación y uso establece en el apartado 4.2.4, que cuando éste sea elaborado y dirigido para su uso en deportes náuticos de alto riesgo deberá contar con una flotabilidad de 150 Newtons, por lo que ya se encuentra determinado que tipo de chaleco debe ser utilizado en dicha actividad. En relación con el

		Agregar definición para chalecos tipo V. La NOM-009-TUR-2002 menciona la utilización de chalecos tipo V, para ser usados en ríos clase IV y V. Los chalecos utilizados en las instalaciones costafuera de Pemex, están clasificados como chalecos tipo V, de trabajo. Esto de acuerdo establecido en la clasificación que hace el servicio de guardacostas de Estados Unidos (USCG)	chaleco tipo V de trabajo, de acuerdo a la clasificación que hace el servicio de guardacostas de Estados Unidos se encuentra entre los índices de flotabilidad de 70 a 150 Newtons, y el nuevo proyecto normativo establece un índice mínimo de 50 Newtons para el caso de actividades de trabajo, y los chalecos salvavidas tipo I, II y III cuentan con índices de flotabilidad superior, los cuales pueden ser adoptados para asegurar la vida humana en el mar.
9.		4.3.5. Debe ser de color naranja internacional o de color naranja rojizo intenso o de un color comparable muy visible en todas las partes en que ello pueda contribuir a su detección en el mar;	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma: 4.3.7. Debe ser de color naranja internacional o de color naranja rojizo intenso, muy visible en todas las partes, que pueda contribuir a su detección en el mar La expresión que se realiza al Tipo IV, se elimina para no generar confusión.
10.		4.3.6. Debe llevar cinta retro-reflejante para permitir su localización por vía marítima o área que cumpla con la resolución A. 658 (16) de la Organización Marítima Internacional (OMI), e irá cosida con el hilo de referencia en el numeral 4.1.5, distribuida al frente en el cuerpo del chaleco salvavidas y cuello, y en el caso de chalecos salvavidas de tipo yugo deberá cumplirse con la superficie requerida en ambos lados; 400 cm ² para el Tipo I y 11, 200 cm ² para el Tipo 111, 100 cm ² para el Tipo IV y XXX cm ² para el chaleco Tipo V .	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió la improcedencia del mismo, en razón de que en el apartado de clasificación y uso del proyecto normativo, no se establece un chaleco salvavidas tipo V.
11.		4.3.7. Debe llevar un silbato que emita un sonido de 110 decibeles como mínimo, unido firmemente al chaleco salvavidas por medio de un cordón, a excepción del Tipo IV. Cada chaleco salvavidas llevará un silbato firmemente sujeto con una rabiza.	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió la procedencia del mismo, para quedar de la siguiente manera: 4.3.9. Debe llevar un silbato que emita un sonido de 110 decibeles como mínimo, unido firmemente al chaleco salvavidas por medio de una rabiza, a excepción del Tipo IV.
12.		4.3.11. El chaleco salvavidas irá provisto de una rabiza u otro medio zafable y flotante para poder engancharse al chaleco salvavidas que lleve puesto otra persona en el agua.	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió aceptarlo, para quedar de la siguiente forma: 4.3 Diseño, funcionamiento y resistencia 4.3.2. Deben ir provistos de una rabiza cuya longitud no será menor a 1800 mm, y en el extremo deben contar con un dispositivo de enganche y liberación rápida; y con una argolla para poder engancharse al chaleco salvavidas que lleve puesto otra persona en el agua, aplicable a los chalecos salvavidas tipo I y II.

13.		4.3.12. El chaleco salvavidas irá provisto de medios adecuados para permitir que el personal encargado del rescate pueda sacar a la persona del agua e izarla a una balsa salvavidas o bote de rescate.	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió la improcedencia en razón de que en el numeral que antecede se señala que contará con una rabiza para poder engancharse, elemento que podrá servir de auxilio en caso de un rescate.
14.		Código IDS versión 2010. Organización Marítima Internacional.	Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNTMP, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma: Bibliografía ... Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS), Capítulo II "Dispositivos individuales de salvamento", enmendado

Ahora bien y derivado de que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, realizó en el Dictamen Total, No Final del 27 de julio de 2015, observaciones a las acciones regulatorias del proyecto, se generaron las siguientes modificaciones:

15.	La Comisión realiza la observación siguiente: En el numeral 4.2 del anteproyecto establece la clasificación y uso de los chalecos salvavidas de acuerdo a los siguientes tipos: 4.2.1. Tipo I Con una flotabilidad de 275 Newton y destinado principalmente para su uso en alta mar en condiciones extremas. También es de utilidad para quienes lleven ropa que pueda formar bolsas de aire y que pueda afectar negativamente la capacidad de auto-enderezamiento del chaleco salvavidas. Por lo que su uso es apto para navegación de altura, cabotaje e interior. 4.2.2. Tipo II Con una flotabilidad de 150 Newton y destinado para un uso general o para su uso con prendas para mal tiempo. Por lo que su uso es apto para navegación de altura, cabotaje e interior. 4.2.3. Tipo III Con una flotabilidad de 100 Newton y destinado para aquellas personas que puedan quedar en espera de rescate relativamente próximo, que probablemente puedan valerse por sí mismas en aguas calmas. Por lo que su uso sólo es apto para navegación interior. 4.2.4. Tipo IV (Ayuda a la flotación) Con una flotabilidad de 50 Newton y destinado para su uso por buenos nadadores o por personas que están cerca de la orilla o que cuentan con ayuda y con medios de rescate en las proximidades. Requieren la participación	Respecto de la sugerencia realizada por la COFEMER y considerando la finalidad de establecer la clasificación y uso de los chalecos salvavidas haciendo uso del enfoque de regulación basada en riesgo, esta Secretaría ha determinado conveniente realizar una precisión en la definición de los chalecos tipo I, tipo II y tipo IV. En este sentido, las embarcaciones que realizan navegación de altura pueden clasificarse en: (1) embarcaciones para navegación de altura después de las 200 millas náuticas, y (2) dentro de las 200 millas náuticas. Es de señalar que las primeras presentan un nivel de riesgo mayor que las segundas, por lo que esas deberán usar el chaleco salvavidas tipo I, y las segundas el chaleco salvavidas tipo II. Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece que la Unidad Mar Adentro es: "toda instalación o estructura mar adentro, fija o flotante, dedicada a actividades de exploración o extracción de Hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos, o a la carga o descarga de éstos"; en este sentido, y debido al alto riesgo, en términos de distancia a la costa y al tipo de ropa que se suele utilizar, siendo ésta de estructura pesada con posibilidad de formar bolsas de aire, lo que podría afectar negativamente la capacidad de auto-enderezamiento, es que resulta relevante especificar en el anteproyecto, que este tipo de artefactos navales, deberá contar con chalecos salvavidas tipo I. De igual manera, para continuar con la correcta aplicación de la regulación se modifica el numeral 4.2 referente al tipo IV para ser más claro y preciso en cuanto a su uso, ya que se considera como dispositivo de ayuda a la flotabilidad, el cual se deberá usar como mínimo en las actividades de trabajo y en las modalidades de turismo náutico, que también se precisa y se modifica el concepto en

activa del usuario. Por lo que su uso no es apto para ningún tipo de navegación y sólo es apto para realizar en términos de esta Norma las modalidades de turismo náutico y actividades de trabajo. Cuando éste sea elaborado y dirigido para su uso en deportes náuticos de alto riesgo deberá contar con una flotabilidad de 150 Newton. (Énfasis añadido). Sobre el particular, la COFEMER no observa diferencia en los chalecos salvavidas tipo I y tipo II, respecto a los usos para los que son aptos; toda vez, que la norma establece que tanto el chaleco tipo I, como el tipo II son aptos para navegación de altura, cabotaje e interior, indistintamente. En este sentido, con el objeto de aplicar claramente una regulación basada en riesgos, se considera pertinente que esa Secretaría haga un esfuerzo por identificar el riesgo que enfrentan las embarcaciones en navegación de altura, cabotaje e interior, y con ello el tipo de chaleco salvavidas que les garantice la seguridad en sus actividades, en el entendido que el tipo de chaleco asignado se refiere a las características mínimas de seguridad.	el apartado de definiciones adecuándolo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos para que no exista una contradicción. Finalmente, las actividades de deportes náuticos de alto riesgo se reubican dentro de la clasificación de uso a fin de respetar el nivel de flotabilidad que se indica inicialmente, el cual es de 150 newtons, por lo que el tipo de chaleco que deberá utilizarse en este tipo de actividades, es el tipo II. En razón de lo anteriormente expuesto se considera necesario realizar la modificación al proyecto de la norma para quedar de la siguiente manera: 4.2. Clasificación y uso Los chalecos salvavidas se clasificarán de acuerdo a su uso en los siguientes tipos: 4.2.1. Tipo I flotación 275 Newton Con una flotabilidad de 275 Newton y destinado principalmente para su uso en alta mar en condiciones extremas. También es de utilidad para quienes lleven ropa que pueda formar bolsas de aire y que pueda afectar negativamente la capacidad de auto-enderezamiento del chaleco salvavidas. Por lo que su uso es apto para navegación de altura después de las 200 millas náuticas, cabotaje e interior y unidades mar adentro. 4.2.2. Tipo II flotación 150 Newton Con una flotabilidad de 150 Newton y destinado para un uso general o para su uso con prendas para mal tiempo. Por lo que su uso es apto para navegación de altura dentro de las 200 millas náuticas, cabotaje e interior, para su uso en deportes náuticos de alto riesgo. 4.2.3. Tipo III flotación 100 Newton Con una flotabilidad de 100 Newton y destinado para aquellas personas que puedan quedar en espera de rescate relativamente próximo, que probablemente puedan valerse por sí mismas en aguas calmas. Por lo que su uso sólo es apto para navegación interior. 4.2.4. Tipo IV flotación 50 Newton (Ayuda a la flotación) Con una flotabilidad de 50 Newton y destinado para su uso por buenos nadadores o por personas que están cerca de la orilla o que cuentan con ayuda y con medios de rescate en las proximidades, requieren la participación activa del usuario y su uso no es apto para ningún tipo de navegación Para realizar las modalidades de turismo náutico y las actividades de trabajo, se debe portar al menos este tipo de dispositivo, el uso de éste debe ser permanente durante el desarrollo de la actividad, esto no exime a las embarcaciones y artefactos navales mexicanos que se encuentren en aguas de jurisdicción nacional, de la obligación de contar con el tipo de chaleco de salvamento (tipo I, II, III) correspondiente a su navegación.

16.	La Comisión realiza la observación en el numeral 5 del PROY-NOM en análisis, se establece lo siguiente: 5. Muestreo Con el objeto de verificar la resistencia de sus características física-mecánicas, deberán someterse a las pruebas establecidas por la Organización Marítima Internacional en la Res. MSC. 200 (80) que adopta enmiendas a la Res. MSC. 81 (70), de conformidad con lo siguiente: 5.1. Chalecos salvavidas Doce chalecos salvavidas para adulto, o seis chalecos salvavidas para niño, según el caso. 5.2. Muestras de material de flotabilidad Ocho muestras del material de flotabilidad utilizado en la fabricación de los chalecos salvavidas. (Énfasis añadido) Asimismo, el numeral 9.2 del anteproyecto regulatorio establece lo siguiente: 9.2. La evaluación de la conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos. (Énfasis añadido) Sobre el particular, esta COFEMER observa que no existe precisión en cuanto a los mecanismos de muestreo (por tipo, línea, lote o partida de productos) que podrán ser utilizados en la verificación y el número de muestras de chalecos salvavidas y material de flotabilidad que deberán utilizarse para el desarrollo de las pruebas. Es de notar, que el número de muestras establecido en el numeral 5.1 y 5.2 ya está determinado, sin importar que el muestreo se realice por tipo, línea, lote o partida de productos, siendo que éstos varían en el número de productos fabricados que abarcan. Por lo anterior, con el objeto de evitar discrecionalidad en la aplicación de la regulación en el momento en el que se realice la inspección y verificación, esta Comisión recomienda, en la medida de lo posible, especificar en el cuerpo del anteproyecto, la forma en la que podrá realizarse la evaluación de la conformidad, por tipo, línea, lote o partida de productos y el número de muestras de chalecos y de materiales de flotabilidad que debieran aplicar para cada tipo. En todo momento, se solicita a esa SCT, justifique técnicamente los ajustes que se realicen, inclusive, si esa Secretaría decide no modificar el anteproyecto en lo señalado.	Derivado de la observación realizada por la COFEMER y con el fin de no dejar a discreción de la persona o de la autoridad que verifique la aplicación de la regulación, respecto del criterio de muestreo, es que se precisa en la norma que el mecanismo de muestreo es <u>por tipo de dispositivo</u>. De igual forma se precisa el número de muestras de chalecos salvavidas que se deben de presentar para efectuar las pruebas tanto para el chaleco que utilizarán adultos, niños y bebés. En este sentido, se efectúa la corrección al proyecto para adecuarla en relación a la forma en la cual se realiza la evaluación de la conformidad y el número de muestra de chalecos así como muestra de material, que se deben de aplicar para cada tipo, quedando de la siguiente forma: 5. Muestreo ... 5.1. Chalecos salvavidas <u>Por cada tipo de chaleco</u>, serán doce chalecos salvavidas para adulto, nueve chalecos salvavidas para niño, <u>cinco chalecos salvavidas para bebés</u>, según el caso. 5.2. Muestras de material de flotabilidad <u>Por cada tipo de chaleco</u>, serán ocho muestras del material de flotabilidad utilizado en la fabricación de los chalecos salvavidas. 9. Evaluación de la conformidad ... 9.3. La evaluación de la conformidad se realizará <u>por tipo de chaleco salvavidas, acorde a la clasificación que se hace en la presente norma, y a los tipos de sujetos que prevé la misma, estos son: adulto, niño y bebé.</u>

17.	La Comisión realiza la observación siguiente: El anteproyecto establece en el numeral 6, Métodos de prueba y resultados, que la secuencia de las pruebas se llevará a cabo de acuerdo al Anexo 1, según sea el caso. Cabe destacar que el Anexo 1, se refiere a la “secuencia de pruebas de materiales de flotabilidad”, por lo que éste anexo sólo podrá ser utilizado para las pruebas establecidas en el numeral 6.2. Materiales de flotabilidad para chalecos salvavidas y no así, para las pruebas establecidas en el numeral 6.1. Chalecos salvavidas. En este sentido, la COFEMER observa que el proyecto de norma sólo contiene el anexo 1, y no se observa un anexo adicional que permita conocer la secuencia de las pruebas para las muestras de los chalecos salvavidas que entreguen los fabricantes. Por lo anterior, esta Comisión recomienda a la SCT anexar la secuencia de pruebas para chalecos salvavidas, o en su defecto especificar en el apartado 6 del anteproyecto, lo correspondiente.	En relación a la observación de la COFEMER, se precisa que el proyecto de la norma no requiere presentar un anexo específico o secuencia sobre la forma en la que deben realizarse las pruebas a los chalecos salvavidas, esto es debido a que la ejecución o aplicación de las pruebas, se pueden efectuar de manera indistinta, porque tienen características que las hacen diferentes entre sí y no requieren llevar una secuencia específica o determinada. Sin embargo, y a fin de evitar confusión en la aplicación de la regulación en el momento en el que se realicen las pruebas tanto a los chalecos como a los materiales de flotabilidad, se modifica el proyecto para quedar de la siguiente forma: 6. Métodos de prueba y resultados 6.1. Chalecos salvavidas 6.1.1. Prueba de ciclo de temperatura 6.2. Materiales de flotabilidad para chalecos salvavidas <u>La secuencia de las pruebas de los materiales de flotabilidad para chalecos salvavidas, se llevará a cabo de acuerdo al anexo 1 de esta norma.</u> ... Se observa que la secuencia de las pruebas que se encuentran especificadas en el anexo 1, ahora se localiza referenciado en el numeral 6.2., que trata de los materiales de flotabilidad que conforman un chaleco salvavidas, siendo esa la secuencia de las pruebas que el laboratorio debe realizar al material de flotabilidad.
18.	COFEMER en su dictamen total, no final expone lo siguiente: El numeral 6.1.13 Pruebas de chalecos salvavidas para niños y para bebés del anteproyecto, establece lo siguiente: 6.1.13. Pruebas de los chalecos salvavidas para niños y para bebés Siempre que sea posible se efectuarán pruebas análogas para la aprobación de los chalecos salvavidas adecuados para niños y para bebés. Respecto de los chalecos salvavidas para niños, las pruebas se llevarán a cabo con nueve personas en buen estado físico y en cuanto a los chalecos salvavidas para bebés, todos los sujetos de prueba se elegirán de conformidad con lo dispuesto en el cuadro 1. (Énfasis añadido) Sobre el particular, esta Comisión observa que el numeral 6.1.13, segundo párrafo, señala que las pruebas de chalecos salvavidas para niños, deberán de ser nueve; sin embargo, el numeral 5.1., previamente citado, señala que para el caso de chalecos salvavidas de niños deberán ser seis las muestras. En este sentido, la COFEMER recomienda realizar los ajustes pertinentes en el texto del anteproyecto y, en caso de no realizar modificación alguna, otorgar la justificación técnica correspondiente.	En relación a la observación realizada por la Comisión y como correctamente lo señala, la regulación en el numeral 6.1.13 segundo párrafo establece el número de personas que se requieren para efectuar la prueba de colocación, el cual es diferente al número de muestras de dispositivos de salvamento que se requieren para efectuar las demás pruebas que establece la propia norma y toda vez que para la prueba de colocación de los chalecos salvavidas para niños se requieren nueve personas como lo señala el numeral 6.1.6.2.1 se realiza la adecuación al proyecto normativo, precisando en el numeral 5.1 que el número de muestras para niños que es de nueve, y se incorpora como número de muestras para el chaleco salvavidas para bebés, en cinco chalecos, esto debido a que no se encontraba indicado en el proyecto normativo. Tomando en cuenta la recomendación de la Comisión y para evitar confusión en la aplicación de la regulación al momento en el que se realicen las pruebas a los chalecos salvavidas para niños, se ajusta el proyecto para quedar de la siguiente forma: 5. Muestreo ... 5.1. Chalecos salvavidas Por cada tipo de chaleco, serán doce chalecos salvavidas para adulto, <u>nueve chalecos salvavidas para niño, cinco chalecos salvavidas para bebés</u>, según el caso.

19.

Además, en lo que se refiere a chalecos salvavidas para bebés, es de notar que el anteproyecto pareciera estar siendo omiso; por lo anterior, se recomienda a esa Secretaría revisar lo señalado en el segundo párrafo del numeral 6.1.13 del anteproyecto a fin de verificar que lo establecido para los chalecos salvavidas de bebés sea correcto y completo.

En este sentido, la COFEMER observa que si bien el párrafo segundo del numeral 6.1.13, señala que “todos los sujetos de prueba se elegirán de conformidad con lo dispuesto en el cuadro 1”, el título del cuadro 1, indica que las medidas ahí contenidas se refieren a niños. Por lo anterior, es de observar que la información referente a bebés pudiera ser omisa en la norma, por lo que la COFEMER, solicita realizar los ajustes que considere oportunos al anteproyecto, a fin de que la regulación que se pretende emitir respecto a las especificaciones técnicas de los chalecos salvavidas para bebés esté correctamente indicada; ello, con el fin de evitar omisiones que lleven a la aplicación discrecional de la norma. Igualmente, se observa que las especificaciones de los chalecos salvavidas para bebés, no se establecen en la norma vigente, por lo que se consideran una actualización adicional, razón por la cual la COFEMER solicita a esa Secretaría realizar en su respuesta a dictamen, las justificaciones correspondientes.

Como adecuadamente lo indica la Comisión existe una omisión en el proyecto de la norma, referente a los chalecos salvavidas para bebés, ya que únicamente se estableció la selección de sujetos para niños y se indicó lo referente a bebés, sin que se desarrollara el apartado de los dispositivos para bebés.

Cabe destacar que el Código Internacional de Dispositivos de Salvamentos establece la forma en la cual se debe de realizar la prueba de colocación para niños y bebés, por lo que tomándolo en consideración, se realiza el ajuste al anteproyecto en el numeral 6.1.6.2, así como en el numeral 7.3. correspondiente al etiquetado; lo anterior a fin de que los chalecos salvavidas para bebés se puedan identificar correctamente, mediante el signo de bebé, reconocido internacionalmente.

Se modifica el anteproyecto para quedar de la siguiente forma:

6.1.6.2. Prueba de colocación para los chalecos salvavidas de niños y bebés

6.1.6.2.1. Características de las personas para la prueba de colocación

Respecto de los chalecos salvavidas para niños, las pruebas se llevarán a cabo con nueve personas en buen estado físico y en cuanto a los chalecos salvavidas para bebés, las pruebas se efectuarán, como mínimo, con cinco personas en buen estado físico. Todos los sujetos de prueba se elegirán de conformidad con lo dispuesto en el cuadro 1 o en el cuadro 2, según se indica a continuación:

6.1.6.2.1.1. Procedimiento

- a) Se elegirá un sujeto por cada casilla que incluya un "1".
- b) Los demás sujetos se elegirán de las casillas que incluyan una "X", sin volver a utilizar una casilla.
- c) Como mínimo, el 40% de los sujetos serán de sexo masculino y el 40% de sexo femenino.
- d) Los chalecos para bebés se someterán a prueba con maniqués de las mismas dimensiones y pesos señalados en el cuadro 2 del presente numeral

Cuadro 2 - Selección de sujetos de prueba de los chalecos salvavidas para bebés

Gama de Alturas (cm)	Gama de peso		
	Menos de 11	11-14	14-17
Menos de 83	1	x	
79-105	x	1	1
90-108			x

		7.3. Además de lo indicado en los numerales 7.1 y 7.2, según corresponda, los chalecos salvavidas para niños y bebés, llevarán: a) La gama de pesos que pueda soportar el chaleco salvavidas, y su autorización. b) El signo de “niño” o “bebé” utilizado y reconocido internacionalmente:  
20.	Ahora bien la Comisión, también destaca que en el numeral 6.1.9.2 Resultados, se establece lo siguiente: 6.1.9.2. Resultados Se verificará después de la caída, que: a) No se habrá descolocado o causado lesiones al sujeto de la prueba; b) No habrá sufrido daños que puedan afectar su comportamiento en el agua o su flotabilidad; c) No habrá sufrido daños en sus accesorios; d) Se anotará la distancia que hay entre el agua y la boca cuando las personas vuelvan a estar en reposo, debiendo cumplir según el tipo de chaleco salvavidas con lo indicado en el cuadro 2 del punto 6.1.8.2.1.3. (Énfasis añadido) Sobre el particular, se observa que el numeral 6.1.8.2.1.3. al que se referencia en el inciso d, no existe en el cuerpo de la norma, por lo que se recomienda a esa Secretaría realizar los ajustes en el texto del anteproyecto según corresponda.	En razón de lo dictaminado por la COFEMER en el sentido de que existe una imprecisión en el inciso d) del numeral 6.1.9.2 del anteproyecto, toda vez que no existe en el cuerpo de la norma el numeral al cual se remite en dicho inciso y con el fin de evitar errores en la interpretación de la norma, se realiza el ajuste al anteproyecto para quedar de la siguiente forma: 6.1.7.4 Prueba de caída 6.1.7.4.2. Resultados ... d) Se anotará la distancia que hay entre el agua y la boca cuando las personas vuelvan a estar en reposo, debiendo cumplir según el tipo de chaleco salvavidas con lo indicado en el cuadro 2 del punto 6.1.6.2.1.1 Es importante precisar que derivado de las diversas modificaciones, se efectuó un ajuste en los numerales del anteproyecto.
21.	Asimismo, la Comisión señala que el numeral 9.4 del anteproyecto establece lo siguiente: 9.4. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Marina Mercante, otorgará un certificado de registro con validez de un año, a quien cumpla con lo establecido en la presente norma con posibilidad de cuatro renovaciones, debiendo someter el chaleco salvavidas al proceso de aprobación cada cinco años. Al respecto, esta Comisión solicita a esa Secretaría otorgue los elementos técnicos que permitan dilucidar los motivos que la llevan a establecer una certificación anual, con hasta cuatro renovaciones, así como indicar los requisitos y demás elementos del trámite de renovaciones que permitan identificar la carga administrativa que se	En relación a la solicitud realizada por la COFEMER, respecto a que se otorguen elementos técnicos que permitan dilucidar los motivos que llevan a establecer un certificado anual con hasta cuatro renovaciones, se informa que el motivo por el cual se requiere contar con un certificado anual deriva de la renovación que tienen que hacer los fabricantes, a fin de que manifiesten bajo protesta de decir verdad que el dispositivo autorizado no ha sido modificado, con lo que se asegura que los dispositivos continúan produciéndose con los estándares internacionales establecidos en la NOM, esto de conformidad con lo establecido el artículo 449 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Ahora bien, como de manera correcta lo observa la Comisión, siendo este trámite un elemento decisivo para impulsar el cumplimiento de la norma, y con el objeto de brindar certeza jurídica, esta dependencia

pretende establecer a los particulares. Para referencia sobre los elementos del trámite, se recomienda revisar lo señalado en el artículo 69-M de la LFPA. Es recomendable que esa Secretaría defina el periodo de la validez del certificado a la luz de la seguridad en la fabricación de los chalecos salvavidas y el muestreo que se decida realizar en las verificaciones sea por tipo, línea, lote o partida de productos. Para tal efecto, se recomienda revisar lo señalado por la OMI, o en su caso realizar un análisis comparativo de los países más avanzados en la materia. Por otra parte se observa en el análisis Costo Beneficio adjunto a la MIR en el Anexo 1, que esa Secretaría señala lo siguiente: "El proyecto de regulación contempla que el certificado de registro del dispositivo tendrá una vigencia de un año, con posibilidad de cuatro renovaciones y <u>debiendo someter nuevamente al proceso de pruebas al quinto año...</u>", esto aunado al proceso seguido para cuantificar el costo de las pruebas deja ver que las mismas sólo se harán cada 5 años, sin embargo el anteproyecto no es claro en ese sentido. Para la COFEMER, la evaluación de la conformidad es un elemento de gran relevancia de la norma, el cual es decisivo para impulsar el cumplimiento de la misma, por lo anterior se recomienda a esa Secretaría realizar las precisiones necesarias a fin de evitar omisiones o discrecionalidad en la aplicación de la regulación.	ajusta el anteproyecto de norma precisando en el procedimiento de evaluación de la conformidad los elementos del trámite, tales como: plazos, requisitos, fictas, entre otros, para quedar como sigue: 9. Evaluación de la conformidad 9.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Marina Mercante, o de personas acreditadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, comprobará el cumplimiento de esta Norma. 9.2. Las pruebas establecidas en la presente norma, a las que se someterán los chalecos salvavidas, deben ser practicadas por un laboratorio acreditado de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El laboratorio acreditado que practique las pruebas, debe emitir un informe de resultados al solicitante, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. 9.3. La evaluación de la conformidad, se realizará por tipo de chaleco salvavidas, acorde a la clasificación que se hace en la presente norma, <u>y a los tipos de sujetos que prevé la misma, estos son: adulto, niño y bebé,</u> mediante informe de resultados de pruebas y examen de documentos; se comenzará con la debida verificación y comprobación de las directrices establecidas en el punto 4, con el desarrollo de las pruebas en el orden y tiempo en que esta norma las establece en sus puntos 5 y 6, y posteriormente con el cumplimiento del punto 7 en su plenitud y legibilidad, en relación con los demás puntos de esta regulación. 9.4. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Marina Mercante, otorgará un certificado de registro a la persona física o moral que compruebe que el tipo de dispositivo de salvamento que fabrica, cumple con las directrices establecidas en la presente norma, el cual tendrá una validez de cinco años y se revalidará anualmente. 9.5. El interesado en obtener el certificado de registro de dispositivo de salvamento, debe presentar en la ventanilla única de las oficinas centrales de la Dirección General de Marina Mercante, solicitud mediante escrito libre que contenga la descripción del dispositivo (tipo, marca y modelo), el original del informe de resultados de las pruebas emitido por el laboratorio acreditado, un ejemplar del dispositivo a ser registrado, comprobante del pago de derechos correspondiente y la documentación con la que acredite su personalidad jurídica.

		9.6. La revalidación anual del certificado de registro de dispositivo de salvamento, tiene como fin verificar que el tipo de chaleco salvavidas autorizado no ha sido modificado en su diseño y en los materiales utilizados para su fabricación. El trámite de revalidación debe realizarse anualmente, treinta días hábiles antes del año de la fecha de expedición del certificado de registro del dispositivo o de su última revalidación, por lo que la persona física o moral a la cual fue otorgado el registro, debe presentar en la ventanilla única de las oficinas centrales de la Dirección General de Marina Mercante, escrito libre en el cual haga saber la petición de revalidación y manifieste bajo protesta de decir verdad que el dispositivo no ha sufrido ningún tipo de modificación en las características aprobadas, copia de la autorización anterior, comprobante del pago de derechos que corresponda y la documentación con la que acredite su personalidad. ... 9.8. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Marina Mercante prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro de diez días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite. 9.9. Los trámites mencionados en la presente norma, tendrán un plazo máximo de respuesta de treinta días hábiles, si al término del plazo, la autoridad marítima no ha emitido una respuesta, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo.
22.	La COFEMER precisa en su dictamen que: En el numeral 9.5 del anteproyecto, la SCT establece lo siguiente: 9.5. En el caso de haber modificaciones al diseño y materiales utilizados en los chalecos salvavidas de fabricación nacional y de importación, éstos se deberán someter nuevamente al proceso de aprobación señalado anteriormente. Sobre el particular, esta Comisión observa que la disposición obliga a los participantes a volver a realizar todo el proceso de certificación cuando se modifique el diseño o bien se utilicen otros materiales, en este sentido y con el objeto evitar cargas innecesarias para los particulares, esta Comisión recomienda a esa Secretaría analizar si sería posible acortar el proceso de aprobación, en modificaciones de diseño o de	En relación a la observación realizada por la Comisión se precisa que no es posible acotar el proceso de aprobación en la modificación de diseño o materiales de un dispositivo de salvamento, toda vez que el certificado se otorga como registro de un dispositivo determinado o de un tipo en específico (características), el cual fue sometido a las pruebas que establece el presente proyecto y fueron aprobadas en su conjunto, tanto el material de flotabilidad que lo conforma como el dispositivo en su conjunto, por lo que al momento de efectuar cualquier tipo de modificación es necesario verificar que éstas, no afecten el correcto funcionamiento del chaleco salvavidas, y por cuestiones de seguridad se requiere efectuar nuevamente las pruebas que la regulación establece, para verificar que se cumple con las condiciones mínimas que se piden en la norma. Por lo anterior, esta dependencia no considera necesario realizar precisiones al apartado en comento, por lo que los dispositivos de salvamento

	materiales, o bien analizar si realizando ciertas precisiones a la disposición 9.5, pudieran preverse modificaciones menores o uso de ciertos materiales, que no necesariamente requieren volver a realizar el proceso completo. Lo anterior, sin menoscabo de procurar en todo momento la fabricación de chalecos salvavidas seguros y funcionales.	con modificaciones al diseño y materiales deberán someterse nuevamente a las pruebas establecidas en la norma y tendrán que realizar el procedimiento de aprobación completo; ello, por tratarse de un dispositivo diferente al que fue aprobado, y a fin de que la autoridad marítima se cerciore que funcionara correctamente en caso de un siniestro, aunado a lo anterior y con el objeto de dar claridad a la redacción de la norma, se modifica el apartado para quedar de la siguiente forma: 9.10. En el caso de haber modificaciones al diseño y materiales utilizados en los chalecos salvavidas de fabricación nacional y de importación, éstos se deben someter nuevamente a los procesos de aprobación señalados en los numerales 9.4, 9.5, 9.7.
23.	Respecto del numeral 9.6 el anteproyecto la Comisión observa lo consiguiente y dicho numeral establece lo siguiente: 9.6. Los chalecos salvavidas de origen extranjero, para su uso en embarcaciones y artefactos navales mexicanos que naveguen en aguas de jurisdicción nacional, así como actividades relacionadas con éstas, deberán ser homologados por la Dirección General de Marina Mercante previo cumplimiento de la presente Norma. Es de resaltar que esta disposición se establece en la norma vigente por lo que sería útil que la SCT señalara si la homologación ha sido solicitada previamente, si existen criterios o lineamientos para realizarse, y en general, indicara el proceso que debe ser seguido por los particulares para tal fin. Para la COFEMER resulta relevante, con el objeto de dar transparencia en la aplicación de la regulación, que esa Secretaría señale en el cuerpo del anteproyecto el o los mecanismos mediante los cuales un particular puede hacer uso de la homologación (por ejemplo un trámite), los requisitos y los criterios de resolución que aplicaría la autoridad para otorgarla. Por otra parte, sería conveniente que la SCT valore, si la homologación de chalecos salvavidas de origen extranjero también puede ser otorgada para el tipo de chaleco que aplica a las modalidades de turismo náutico y actividades de trabajo; lo anterior, a fin de promover el acceso de nuevos y más productos al mercado nacional.	En relación al señalamiento hecho por COFEMER, se informa que desde la publicación de la norma vigente, no ha sido solicitada la homologación de un dispositivo de salvamento y no se cuentan con criterios o lineamientos para realizarse y de igual manera no se cuenta con un proceso a seguir y en razón de la observación realizada por la Comisión y toda vez que la norma, no contempla los mecanismos mediante los cuales un particular puede hacer uso de la homologación, los requisitos y los criterios de resolución que aplicaría la autoridad para otorgarla, se realiza la modificación al anteproyecto para quedar de la siguiente forma: 9.7. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Marina Mercante, podrá homologar los chalecos salvavidas de origen extranjero. En cualquiera de sus tipos incluyendo, el de ayuda a la flotación. Se entenderá por homologación al reconocimiento oficial, mediante el cual se acredita que el chaleco salvavidas cumple con las pruebas establecidas en el Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS) vigente, y tiene un nivel de flotabilidad con un margen de +/- 10% de los señalados en el numeral 4.2 de la presente norma, para que puedan ser usados en embarcaciones y artefactos navales mexicanos que naveguen en aguas de jurisdicción nacional. 9.7.1 El interesado en obtener el certificado de homologación de chalecos salvavidas, debe presentar en la ventanilla única de las oficinas centrales de la Dirección General de Marina Mercante, solicitud mediante escrito libre que contenga la descripción del dispositivo (tipo, marca y modelo), original o copia certificada del documento expedido por la administración del país de origen del dispositivo, con el que se acredite que el chaleco salvavidas cumple con lo establecido en el Código Internacional de

		Dispositivos de Salvamento (Código IDS) vigente, copia certificada del informe de resultados de las pruebas practicadas como antecedente para comprobar que el dispositivo cumple con las normas mínimas que exige el Código IDS, un ejemplar del dispositivo a ser homologado, comprobante del pago de derechos que corresponda y la documentación con la que acredite su personalidad. 9.7.2. Cuando los documentos a que se refiere el numeral anterior se encuentren redactados en algún idioma que no sea el español, deberá acompañarse la traducción de éste, la cual debe de estar hecha por perito traductor que cuente con título en la materia, debidamente registrado en términos de la legislación correspondiente y se exhibirán debidamente apostillados o legalizados, según proceda. 9.7.3. La Dirección General de Marina Mercante con base en el análisis y verificación de la documentación recabada, así como de la revisión del cumplimiento total de los requisitos mencionados en esta norma, emitirá el Certificado de Homologación de Dispositivo, la validez será de cinco años y deberá revalidarse anualmente como lo establece el numeral 9.6 de esta norma. 9.7.4. Los chalecos salvavidas aprobados por este procedimiento, deben cumplir con el numeral 7.2. de la presente norma. Ahora bien en relación a la observación hecha por COFEMER respecto a que si la homologación de chalecos salvavidas de origen extranjero también puede ser otorgada para el tipo de chaleco que aplica a las modalidades de turismo náutico y actividades de trabajo, se informa que derivado de los elementos que se requiere para efectuar la homologación, se puede otorgar para todos los tipos de chalecos salvavidas, incluyendo las modalidades de turismo náutico y las actividades de trabajo, ya que se podrán homologar los dispositivos que tengan un índice de flotabilidad mayor o menor al diez por ciento de los establecidos en el proyecto de la norma, lo que permite el acceso de nuevos y más productos al mercado nacional.
24.	Finalmente, la Comisión observa que la SCT no prevé de manera específica, ni en el apartado de vigilancia, ni en el de Evaluación de la Conformidad, lo referente al mecanismo de evaluación de la disposición, 4.2. Clasificación y uso, con respecto a la verificación e inspección de uso de los chalecos salvavidas, por parte de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos que se encuentren en aguas de jurisdicción nacional, así como en modalidades de turismo náutico y actividades de trabajo. Por lo anterior, esta Comisión recomienda a esa SCT valorar la conveniencia de incluir en el cuerpo del anteproyecto un apartado que lo haga específico, en la medida de lo posible y de acuerdo a la regulación vigente relacionada.	En relación a la recomendación realizada por COFEMER, respecto a los mecanismos de evaluación de la disposición, es importante recordar que la norma es aplicable para las personas físicas o morales que deseen obtener el certificado de registro de algún tipo de chaleco salvavidas y la obligación de cumplimiento es para éstos, sin embargo el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece en los artículos 268 y 361 la obligación que tienen las embarcaciones y artefactos navales de cumplir con los ordenamientos jurídicos emitidos en relación con la seguridad, la cual se verificará por medio de la inspección. Ahora bien, siguiendo la recomendación de la Comisión y con el fin de verificar que la regulación se está implementando de manera correcta y tener mecanismos de medición adecuados, se precisa que al momento de realizar la inspección a las

	embarcaciones o artefactos navales que navegan en aguas de jurisdicción nacional, a quienes la ejecución de la norma les aplica en cuanto al uso, se verificará que éstas cuenten con el tipo de dispositivo correcto establecido en la norma y en virtud de que el proyecto no lo determina de manera clara como lo indica COFEMER se efectúa la modificación al proyecto para quedar de la siguiente manera. 8. Vigilancia <u>La verificación del cumplimiento respecto a la clasificación y uso que establece la presente norma en el numeral 4.2., se realizará mediante los procedimientos de inspección, los cuales están a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Marina Mercante; lo anterior con fundamento y de conformidad con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y los demás disposiciones legales que resulten aplicables.</u> Por otra parte, con el fin de que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos que se encuentren en aguas de jurisdicción nacional cuenten con el tiempo suficiente para adecuarse a lo establecido en la obligación de clasificación y uso de los chalecos salvavidas, esta dependencia otorgará un periodo de gracia de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la norma, para que sea cumplida por estos. Para tal efecto se introduce al proyecto, el transitorio segundo, para quedar de la siguiente forma: 13. Transitorio SEGUNDO.- Las embarcaciones y artefactos navales mexicanos que se encuentren en aguas de jurisdicción nacional, tienen un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma, para cumplir con el uso y clasificación que se establece en el numeral 4.2., de esta norma.
25.	Esta Secretaría ha tomado en cuenta la reciente publicación del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y en razón de que el proyecto de norma contempla las modalidades de turismo náutico y con fundamento en el artículo 673 del reglamento en comento, el cual contempla seis fracciones de modalidades, se modifica la norma en el apartado 3.11 correspondientes a definiciones y se incorporan todas las fracciones que para quedar de la siguiente manera: 3.11. Modalidades de servicio de turismo náutico En términos de la presente Norma sólo aplica a las siguientes: 3.11.1. De recorridos turísticos, consistente en trasladar turistas hacia zonas de interés, sea por su atractivo natural o histórico, con o sin actividades adicionales de recreo, tales como snorkel, buceo u otras similares, que dependan para su realización de la Embarcación; 3.11.2. De pesca deportiva, para transportar al turista o turistas a zonas de pesca debidamente autorizadas por la autoridad competente, con el propósito de efectuar la captura de especies y número de ejemplares que indique el permiso de pesca deportivo-recreativa; ...

México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de noviembre de dos mil quince.- El Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **Guillermo Raúl Ruiz de Teresa.-** Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

EXTRACTO del Acuerdo CFCE-341-2015 por el que la Comisión Federal de Competencia Económica expide la GUIA-006/2015: Guía para tramitar un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas absolutas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.

“EXTRACTO DEL ACUERDO CFCE-341-2015 POR EL QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA EXPIDE LA GUIA-006/2015: GUÍA PARA TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.”

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince. El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), en sesión celebrada el mismo día, y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción XXII, último párrafo, inciso b), 138 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y 5, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Estatuto), por unanimidad de votos y ante la fe del Secretario Técnico de la Cofece en términos de los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto, emitió el siguiente acuerdo:

“ÚNICO.- Se emite la Guía para tramitar un Procedimiento de Investigación por Prácticas Monopólicas Absolutas...”

Por tal motivo y en términos de la fracción III del artículo 138 de la LFCE, se informa al público en general que el contenido íntegro de la guía mencionada podrá localizarse en la página de Internet de la Cofece con los siguientes datos:

No. de Acuerdo	Disposición	Objeto	Medio de consulta
CFCE-341-2015	GUIA-006/2015: GUÍA para tramitar un Procedimiento de Investigación por Prácticas Monopólicas Absolutas	Explicar al público en general, de manera clara y concreta la forma en que la Autoridad Investigadora lleva a cabo los procedimientos de investigación de prácticas monopólicas absolutas.	https://www.cofece.mx/cofece/index.php/normateca Sección: Guías.

El presente extracto se emite con fundamento en los artículos citados anteriormente, así como en el artículo 20, fracción XXXV, del Estatuto.- Conste.

México, Distrito Federal a once de diciembre de dos mil quince.- El Secretario Técnico, **Roberto I. Villarreal Gonda**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de televisión radiodifundida que prestan servicio en Aguascalientes y Calvillo en el Estado de Aguascalientes; Cd. Constitución, San Isidro y San José del Cabo en el Estado de Baja California Sur; Hidalgo del Parral y Santa Bárbara en el Estado de Chihuahua; Iguala y Taxco de Alarcón en el Estado de Guerrero; Tulancingo en el Estado de Hidalgo; Puerto Vallarta en el Estado de Jalisco; Ixtapan de la Sal, Tonatico y Zacazonapan en el Estado de México; Acaponeta, Tecuala e Islas Marías en el Estado de Nayarit; Cancún y Cozumel en el Estado de Quintana Roo; Cd. Valles y Tamazunchale en el Estado de San Luis Potosí; Culiacán, Los Mochis y Mazatlán en el Estado de Sinaloa; Álamos, Arivechi, Baviácora, Bavispe, Cd. Obregón, Guaymas, Ímuris, Moctezuma, Nacozari, Nogales, Rosario, Sahuaripa, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora en el Estado de Sonora y Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LA TERMINACIÓN DE TRANSMISIONES ANALÓGICAS EN LAS ÁREAS DE COBERTURA DE DIVERSAS ESTACIONES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA QUE PRESTAN SERVICIO EN AGUASCALIENTES Y CALVILLO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; CD. CONSTITUCIÓN, SAN ISIDRO Y SAN JOSÉ DEL CABO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; HIDALGO DEL PARRAL Y SANTA BÁRBARA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; IGUALA Y TAXCO DE ALARCÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO; TULANCINGO EN EL ESTADO DE HIDALGO; PUERTO VALLARTA EN EL ESTADO DE JALISCO; IXTAPAN DE LA SAL, TONATICO Y ZACAZONAPAN EN EL ESTADO DE MÉXICO; ACAPONETA, TECUALA E ISLAS MARIAS EN EL ESTADO DE NAYARIT; CANCÚN Y COZUMEL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; CD. VALLES Y TAMAZUNCHALE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; CULIACÁN, LOS MOCHIS Y MAZATLÁN EN EL ESTADO DE SINALOA; ÁLAMOS, ARIVECHI, BAVIÁCOR, BAVISPE, CD. OBREGÓN, GUAYMAS, ÍMURIS, MOCTEZUMA, NACÓZARI, NOGALES, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN LUIS RÍO COLORADO, URES Y YÉCORA EN EL ESTADO DE SONORA Y COATZACOALCOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES

1. El 2 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre A/53 de ATSC y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" mismo que contó con diversas modificaciones publicadas en el mismo medio el 4 de mayo de 2012, 4 de abril, 1 de junio y 31 de julio de 2013, así como el 7 de mayo de 2014.
2. El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (Decreto Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
3. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (Decreto de Ley), mismo que, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.
4. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto (Estatuto Orgánico), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Ley; cuyo artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento establece que entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el DOF, esto es, el 26 de septiembre de 2014.
5. El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (Política TDT), expedida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/030914/259 de 3 de septiembre de 2014.
6. El 14 de mayo de 2015, se presentó ante el Instituto el oficio 2.-021/2015 emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en diversas áreas de cobertura de diversas estaciones y equipos complementarios que radiodifunden las Regiones Frontera Norte, Noreste, La Laguna, Occidente-Bajío y Resto del País, entre las que se incluye Calvillo en el estado de Aguascalientes, Tamazunchale en el estado de San Luis Potosí y San Luis Río Colorado en el estado de Sonora.
7. El 29 de septiembre de 2015 se presentó ante el Instituto el oficio 2.-127/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de las estaciones XEX y XHTM que radiodifunden desde Altzomoni en el Estado de México.

8. El 20 de octubre de 2015 se presentó ante el Instituto el oficio 2.-137/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de diversas estaciones que radiodifunden desde los estados de Michoacán, Quintana Roo y Sonora entre las que se incluye Álamos en el estado de Sonora.
9. El 3 de noviembre de 2015 se presentó ante el Instituto el oficio 2.-146/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de diversas estaciones que radiodifunden desde el Distrito Federal y el Estado de México, entre las que se incluye Altzomoni y Jocotitlán en el Estado de México.
10. El 17 de noviembre de 2015 se presentó ante el Instituto el oficio 2.-173/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de diversas estaciones y equipos complementarios que radiodifunden desde los estados de Aguascalientes y Sonora entre las que se incluye Aguascalientes en el estado de Aguascalientes.
11. El 17 de noviembre de 2015, se presentó ante el Instituto el oficio 2.-179/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de diversas estaciones y equipos complementarios que radiodifunden en la región de Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas entre las que se incluye Moctezuma en el estado de Sonora.
12. El 20 de noviembre de 2015, se presentó ante el Instituto el oficio 2.-181/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada de diversas estaciones y equipos complementarios que radiodifunden desde los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Nuevo León, Sonora y Zacatecas, entre las que se incluye Aguascalientes en el estado de Aguascalientes, Arivechi, Baviácora, Bavispe, Nacozari, Sahuaripa y Ures en el estado de Sonora.
13. El 24 de noviembre de 2015, se presentó ante el Instituto el oficio 2.-182/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de diversas estaciones y equipos complementarios que radiodifunden desde los estados de Sonora y Zacatecas entre las que se incluye Nogales y Yécora en el estado de Sonora.
14. El 26 de noviembre de 2015, se presentó ante el Instituto el oficio 2.-185/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de diversas estaciones y equipos complementarios que radiodifunden desde los estados de Hidalgo y San Luis Potosí entre las que se incluye Tulancingo en el estado de Hidalgo y Tamazunchale, en el estado de San Luis Potosí.
15. El 27 de noviembre de 2015, se presentó ante el Instituto el oficio 2.-192/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de diversas estaciones y equipos complementarios que radiodifunden desde los estados de Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz entre las que se incluye Cd. Valles en el estado de San Luis Potosí, Ciudad Obregón en el estado de Sonora y Coatzacoalcos en el estado de Veracruz.
16. El 30 de noviembre de 2015, se presentó ante el Instituto el oficio 2.-194/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de diversas estaciones y equipos complementarios que radiodifunden desde los estados de Sinaloa, Sonora y Veracruz entre las que se incluye Los Mochis y Mazatlán en el estado de Sinaloa, Ciudad Obregón y Guaymas en el estado de Sonora y Coatzacoalcos en el estado de Veracruz.
17. El 2 de diciembre de 2015, se presentó ante el Instituto el oficio 2.-197/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de diversas estaciones y equipos complementarios que radiodifunden desde los estados de Chihuahua, Nuevo León, Quintana Roo y Sonora, entre las que se incluye Hidalgo del Parral en el estado de Chihuahua, Cozumel en el estado de Quintana Roo e Ímuris en el estado de Sonora.
18. El 9 de diciembre de 2015 se presentó ante el Instituto el oficio 2.- 203/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de diversas estaciones y equipos complementarios que radiodifunden desde los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz entre las que se incluye Ciudad Constitución, San Isidro y San José del Cabo en el estado de Baja California Sur, Hidalgo del Parral y Santa Bárbara en el estado de Chihuahua, Iguala y Taxco de Alarcón en el estado de Guerrero, Tulancingo en el estado de Hidalgo, Puerto Vallarta en el estado de Jalisco, Acaponeta y Tecuala e Islas Mariás en el estado de Nayarit, Cd. Valles en el estado de San Luis Potosí, Culiacán en el estado de Sinaloa, Guaymas y Rosario en el estado de Sonora, Cancún en el estado de Quintana Roo y Coatzacoalcos en el estado de Veracruz.

19. El 10 de diciembre de 2015, se presentó ante el Instituto el oficio 2.-207/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de servicio del equipo complementario que radiodifunde desde Zacazonapan, Estado de México.
20. El 14 de diciembre de 2015, se presentó ante el Instituto el oficio 2.- 209/2015, emitido por la SCT a través del cual remite la penetración alcanzada en el área de cobertura de diversas estaciones que radiodifunden desde Chihuahua, Colima, Nuevo León, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí y Tamaulipas, entre las que se incluye Ciudad Valles en el estado de San Luis Potosí.

Adicionalmente, el Instituto cuenta con convenios vigentes con la Procuraduría Federal del Consumidor y con la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. a efecto de que la población cuente con información y oferta disponible para la adquisición de equipos idóneos para la recepción de señales digitales de televisión radiodifundida.

Asimismo, el Instituto desarrolló y mantiene disponible el sitio electrónico www.tdt.mx en el cual puede obtenerse la información necesaria para que la población tome las medidas pertinentes de forma previa a que concluyan las transmisiones analógicas de televisión radiodifundida.

Finalmente, el Instituto tiene a disposición del público un centro de atención telefónica a través de un número gratuito no geográfico (01-800 880 2424), a fin de atender y solventar cualquier duda que surja en relación con el ejercicio de las atribuciones del Instituto relativas con la terminación de transmisiones analógicas de televisión radiodifundida.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y las demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, en términos del precepto constitucional invocado, así como de los artículos 1 y 7 de la LFTR, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades establecidas en el artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

Los artículos 16 de la LFTR y 6 fracción I del Estatuto Orgánico; establecen que el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, en ese sentido de conformidad con los artículos 15 fracción I y 17 fracciones I y X de la LFTR le corresponde fijar las políticas y los programas generales del mismo, asimismo cuenta con las atribuciones de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por otra parte, el Decreto de Ley, en su artículo Décimo Noveno Transitorio señala que el Instituto deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida el 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura¹ de dichas señales, una vez que se alcance, en el área que corresponda, un nivel de penetración del 90% de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.

SEGUNDO.- La radiodifusión como servicio público de interés general. Como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene el mandato de garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. del mismo ordenamiento, los cuales prevén, entre otras cosas, el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general, respecto de los cuales el Estado señalará las condiciones de competencia efectiva para prestar los mismos.

¹ Área de cobertura se encuentra definida en el artículo 3, fracción II de la Política TDT como el área comprendida por la suma de las áreas de servicio analógicas de una estación de televisión y, en su caso, de sus equipos complementarios de zona de sombra.

En ese orden de ideas, en términos de la fracción III del apartado B del artículo 6o. de la Constitución, la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

De igual forma en términos del artículo 2 de la LFTR, el Estado al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.

TERCERO. Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT). El Estado mexicano en su deber constitucional de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, inició el proceso de transición a la TDT, atendiendo con esto las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información.

La transición a la TDT conlleva una serie de beneficios y oportunidades directas e indirectas hacia las audiencias y la población en general, como lo son, entre otros:

- a) La posibilidad de obtener imágenes y sonido de mayor fidelidad y/o resolución, que las que actualmente permiten las transmisiones analógicas.
- b) La posibilidad de acceder a mayor variedad de contenidos, por medio de la multiprogramación.
- c) Impulsar el uso racional y planificado del espectro radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente del mismo.
- d) Un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, entre otras cosas, para el despliegue de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés), lo que se podría traducir en mayor competencia en el sector de la telefonía móvil y mejores precios a los usuarios finales de dichos servicios.

En este sentido la Política TDT es un instrumento jurídico normativo que tiene por objeto establecer las directrices que deben seguir los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida, para lograr el proceso de transición a la TDT a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

CUARTO. Terminación de transmisiones analógicas. El Decreto Constitucional fija una fecha cierta para finalizar el proceso de transición a la TDT, al establecer en su artículo Quinto Transitorio que ésta culminará el 31 de diciembre de 2015.

Por su parte, el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley establece que los concesionarios y permisionarios estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la TDT a más tardar el 31 de diciembre de 2015, y que el Instituto deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida una vez que se alcance un nivel de penetración del 90% de hogares de escasos recursos definidos por la SEDESOL, por área de cobertura de dichas señales, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.

Del artículo en comento se desprende que para que el Pleno del Instituto acuerde la terminación de transmisiones analógicas debe alcanzarse un nivel de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir transmisiones digitales en 90% o más de los hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL en el área de cobertura de cada estación de televisión.

Asimismo, el artículo 3, fracción XXXVII de la Política TDT señala que la terminación de transmisiones analógicas es la obligación por parte de la(s) concesionaria(s) de televisión y/o permisionaria(s) de televisión, según corresponda, que presta(n) el servicio de radiodifusión, consistente en cesar transmisiones analógicas en una determinada área de cobertura.

En ese tenor de ideas, debe señalarse que el Decreto de Ley en su citado artículo Décimo Noveno Transitorio, en correspondencia con el tercer párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional, establece que corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la SCT, implementar programas y acciones vinculados con la transición a la TDT, por lo que respecta a la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores.

En ese orden de ideas, la SCT implementó el Programa de Trabajo, mediante el cual se fijaron los objetivos, estrategias y líneas de acción que el Ejecutivo Federal emprenderá para completar la transición a la TDT, y dentro del cual se establece un cronograma para la entrega de equipos receptores en hogares definidos como de escasos recursos por la SEDESOL y en los cuales se reciben señales radiodifundidas de televisión.

Para efectos de lo anterior, el 14 de mayo de 2014, la SEDESOL proporcionó a la SCT el padrón de hogares en el país definidos por ésta como de escasos recursos.

Asimismo, el Instituto a través del oficio IFT/D02/USRTV/254/2014 de 24 de abril de 2014, proporcionó a la SCT las áreas de cobertura de todas y cada una de las estaciones que realizan transmisiones analógicas de televisión radiodifundida en el país.

La Política TDT señala a su vez que para determinar que se ha alcanzado el nivel de penetración establecido, el Instituto debe analizar la información respectiva que la SCT le proporcione, atendiendo a los avances realizados conforme al señalado Programa de Trabajo, y modificaciones que correspondan.

La información respectiva consistirá en lo siguiente:

- i) Número de hogares de escasos recursos definidos por la SEDESOL por área de cobertura de cada estación de televisión radiodifundida;
- ii) Número de hogares de escasos recursos definidos por la SEDESOL en que hayan sido entregados receptores aptos para recibir transmisiones digitales por área de cobertura de cada estación de televisión radiodifundida, y
- iii) Porcentaje de penetración con receptores aptos para recibir transmisiones digitales en los hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL en cada área de cobertura de cada estación de televisión radiodifundida.

Asimismo, el Instituto dictaminará si en el área o áreas de cobertura informadas por la SCT ya se realizan transmisiones digitales conforme a lo dispuesto en la propia Política TDT.

QUINTO. Acuerdo para la terminación de transmisiones analógicas.

A través del anexo único de los oficios referidos en los antecedentes 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17,18 y 19 del presente Acuerdo, la SCT precisó la siguiente información:

“La fórmula utilizada para el cálculo de la penetración es la siguiente:

$$Penetración_i = \frac{HogTV_i}{TotHog_i}$$

Donde:

i = Área de cobertura de cada estación de televisión proporcionada por el IFT, incluida la correspondiente a las estaciones complementarias asociadas.

HogTV = Número de hogares definidos por la SEDESOL que recibieron un televisor.

TotHog = Número total de hogares definidos por la SEDESOL.”

Al respecto, del oficio número 2.-021/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHCVO-TV	5,083	5,046	99.3%
2	XHTAZ-TV	6,805	6,278	92.3%
3	XHRCS-TV	14,528	13,978	96.2%

Del oficio número 2.-127/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XEX-TV ²	1,448,897	1,332,290	92.0%
2	XHTM-TV ³	1,281,859	1,173,701	91.6%

Del oficio número 2.-137/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHALM-TV	1,769	1,633	92.3%

² Se refiere al área de cobertura de la estación XEX-TV en Altzomoni, Estado de México, la cual incluye el área de servicio del equipo complementario en Taxco de Alarcón, Guerrero.

³ Se refiere al área de cobertura de la estación XHTM-TV en Altzomoni, Estado de México, la cual incluye el área de servicio de los equipos complementarios en Ixtapan de la Sal y Tonalico en el estado de México y Taxco de Alarcón, Guerrero.

Del oficio número 2.-146/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHATZ-TV ⁴	1,668,520	1,551,027	93.0%
2	XHTOL-TV ⁵	1,733,227	1,604,009	92.5%

Del oficio número 2.-173/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHAGU-TV	152,304	144,237	94.7%
2	XHJCM-TV	100,090	93,591	93.5%
3	XHLGA-TV	88,768	82,399	92.8%
4	XHAG-TV	112,107	105,386	94.0%

Del oficio número 2.-179/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHMOS-TV	543	507	93.4%
2	XHBD-TV	205,089	192,558	93.9%

Del oficio número 2.-181/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHCGA-TV	120,831	119,066	98.54%
2	XHACH-TV	214	205	95.79%
3	XHBVA-TV	590	550	93.22%
4	XHBVE-TV	319	308	96.55%
5	XHNCZ-TV	401	392	97.76%
6	XHSPA-TV	653	613	93.87%
7	XHUES-TV	953	928	97.38%

Del oficio número 2.-182/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHFA-TV	11,261	10,859	96.4%
2	XHNOA-TV	8,884	8,594	96.7%
3	XHNON-TV	8,675	8,389	96.7%
4	XHNOS-TV	8,675	8,389	96.7%
5	XHNSS-TV	9,660	9,311	96.4%
6	XHYES-TV	429	400	93.2%

Del oficio número 2.-185/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHTWH-TV	33,291	30,193	90.7%
2	XHTAT-TV	18,923	17,753	93.8%
3	XHTZL-TV	71,663	64,925	90.6%

⁴ Se refiere al área de cobertura de la estación XHATZ-TV en Altzomoni, Estado de México, la cual incluye el área de servicio del equipo complementario en Taxco de Alarcón, Guerrero.

⁵ Se refiere al área de cobertura de la estación XHTOL-TV en Jocotitlán, Estado de México, la cual incluye el área de servicio del equipo complementario en Zacazonapan, Estado de México.

Del oficio número 2.-192/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHCDV-TV	41,551	37,850	91.1%
2	XHVST-TV	45,273	41,105	90.8%
3	XHBK-TV	77,205	70,158	90.9%
4	XHCDO-TV	78,534	71,458	91.0%
5	XHCSO-TV	79,429	72,292	91.0%
6	XHBE-TV	122,837	111,036	90.4%
7	XHCTZ-TV	122,630	110,833	90.4%
8	XHGVC-TV	101,090	91,310	90.3%

Del oficio número 2.-194/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHBS-TV	192,935	182,055	94.4%
2	XHLMi-TV	79,876	75,215	94.2%
3	XHMIS-TV	92,497	87,634	94.7%
4	XHMSI-TV	99,668	94,419	94.7%
5	XHSIM-TV	93,502	88,590	94.7%
6	XHDL-TV	40,781	37,855	92.8%
7	XHLSI-TV	43,884	39,798	90.7%
8	XHMAF-TV	39,867	38,247	95.9%
9	XHMZ-TV	36,752	35,261	95.9%
10	XHOW-TV	34,178	32,867	96.2%
11	XHI-TV	127,887	119,356	93.3%
12	XHGST-TV	25,081	23,073	92.0%
13	XHGUY-TV	17,763	16,017	90.2%
14	XHHN-TV	18,136	16,348	90.1%
15	XHOPCA-TV	103,496	94,999	91.8%

Del oficio número 2.-197/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHHDP-TV	11,413	10,446	91.5%
2	XHHPC-TV	11,817	10,770	91.1%
3	XHCOQ-TV	11,550	11,103	96.1%
4	XHIMS-TV	873	814	93.2%

Del oficio número 2.-203/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHCBC-TV	7,020	6,738	96.0%
2	XHCCB-TV	4,943	4,773	96.6%
3	XHCOC-TV	5,012	4,840	96.6%
4	XHSIS-TV	293	269	91.8%
5	XHJCC-TV	19,356	18,456	95.4%
6	XHSJC-TV	18,945	18,076	95.4%
7	XHSJT-TV	19,483	18,577	95.3%
8	XHHPT-TV	12,349	11,488	93.0%

9	XHMH-TV	18,025	16,776	93.1%
10	XHSAC-TV	2,529	2,398	94.8%
11	XHIGG-TV	65,999	60,712	92.0%
12	XHIGN-TV	64,667	59,456	91.9%
13	XHIR-TV	131,192	119,148	90.8%
14	XHTUX-TV	81,999	74,335	90.7%
15	XHIB-TV	196,146	186,742	95.2%
16	XHTGN-TV	46,264	43,018	93.0%
17	XHGJ-TV	28,395	25,980	91.5%
18	XHPVE-TV	28,517	26,108	91.6%
19	XHPVJ-TV	24,785	22,702	91.6%
20	XHPVT-TV	24,562	22,492	91.6%
21	XHACN-TV	20,707	19,288	93.1%
22	XHIMN-TV	1,815	1,723	94.9%
23	XHAQR-TV	49,935	47,699	95.5%
24	XHCCN-TV	49,605	47,396	95.5%
25	XHCCQ-TV	50,413	48,145	95.5%
26	XHCCU-TV	44,054	42,136	95.6%
27	XHQRO-TV	50,119	47,866	95.5%
28	XHBT-TV	82,589	76,917	93.1%
29	XHCUA-TV	78,317	72,775	92.9%
30	XHCUI-TV	76,551	71,116	92.9%
31	XHDO-TV	77,866	72,284	92.8%
32	XHQ-TV	98,497	92,343	93.8%
33	XHSIN-TV	78,373	72,790	92.9%
34	XHVSL-TV	67,386	63,080	93.6%
35	XHSGU-TV	13,057	12,863	98.5%
36	XHRSO-TV	845	825	97.6%
37	XHCOV-TV	142,904	130,991	91.7%
38	XHCV-TV	141,797	130,046	91.7%

Del oficio número 2.-207/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHTOK-TV ⁶	1,048	1,026	97.7%

Finalmente del oficio número 2.-209/2015 se desprende lo siguiente:

No.	DISTINTIVO	TotHog	HogTV	PENETRACIÓN
1	XHKD-TV	56,561	51,082	90.3%

Derivado de lo anterior, se desprende que la SCT ha informado al Instituto i) el número total de hogares de escasos recursos definidos por la SEDESOL por área de cobertura de cada estación de televisión radiodifundida; ii) el número de hogares de escasos recursos definidos por la SEDESOL en que han sido entregados receptores aptos para recibir transmisiones digitales por área de cobertura de cada estación de televisión radiodifundida, y iii) el porcentaje de penetración con receptores aptos para recibir transmisiones digitales en los hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL en cada área de cobertura de cada estación de televisión radiodifundida.

⁶ Se refiere al área de servicio del equipo complementario en Zacazonapan, Estado de México de la estación XHTOK-TV en Jocotitlán, Estado de México.

En virtud de lo anterior, el porcentaje de penetración con receptores aptos para recibir transmisiones digitales en los hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL en las áreas de cobertura de las estaciones respectivas es el siguiente:

1. **XHCVO-TV** en Calvillo, Aguascalientes:
 - a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: **5,083**.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: **5,046**.
 - c) Porcentaje de penetración: **99.3%**.
2. **XHTAZ-TV** en Tamazunchale, San Luis Potosí:
 - a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: **6,805**.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: **6,278**.
 - c) Porcentaje de penetración: **92.3%**.
3. **XHRCS-TV** en San Luis Río Colorado, Sonora:
 - a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: **14,528**.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: **13,978**.
 - c) Porcentaje de penetración: **96.2%**.
4. **XEX-TV**⁷ en Altzomoni, México:
 - a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: **1,448,897**.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: **1,332,290**.
 - c) Porcentaje de penetración: **92.0%**.
5. **XHTM-TV**⁸ en Altzomoni, México:
 - a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: **1,281,859**.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: **1,173,701**.
 - c) Porcentaje de penetración: **91.6%**.
6. **XHALM-TV** en Álamos, Sonora:
 - a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: **1,769**.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: **1,633**.
 - c) Porcentaje de penetración: **92.3%**.
7. **XHATZ-TV**⁹ en Altzomoni, México:
 - a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: **1,668,520**.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: **1,551,027**.
 - c) Porcentaje de penetración: **93.0%**.
8. **XHTOL-TV**¹⁰ en Jocotitlán, México:
 - a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: **1,733,227**.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: **1,604,009**.
 - c) Porcentaje de penetración: **92.5%**.

⁷ Se refiere al área de cobertura de la estación XEX-TV en Altzomoni, Estado de México, la cual incluye el área de servicio del equipo complementario en Taxco de Alarcón, Guerrero.

⁸ Se refiere al área de cobertura de la estación XHTM-TV en Altzomoni, Estado de México, la cual incluye el área de servicio de los equipos complementarios en Ixtapan de la Sal y Tonatico, Estado de México y Taxco de Alarcón, Guerrero.

⁹ Se refiere al área de cobertura de la estación XHATZ-TV en Altzomoni, Estado de México, la cual incluye el área de servicio del equipo complementario en Taxco de Alarcón, Guerrero.

¹⁰ Se refiere al área de cobertura de la estación XHTOL-TV en Jocotitlán, Estado de México, la cual incluye el área de servicio del equipo complementario en Zacazonapan, Estado de México.

9. **XHAGU-TV** en Aguascalientes, Aguascalientes:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 152,304.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 144,237.
 - c) Porcentaje de penetración: 94.7%.
10. **XHJCM-TV** en Aguascalientes, Aguascalientes:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 100,090.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 93,591.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.5%.
11. **XHLGA-TV** en Aguascalientes, Aguascalientes:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 88,768.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 82,399.
 - c) Porcentaje de penetración: 92.8%.
12. **XHAG-TV** en Aguascalientes, Aguascalientes:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 112,107.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 105,386.
 - c) Porcentaje de penetración: 94.0%.
13. **XHMOS-TV** en Moctezuma, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 543.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 507.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.4%.
14. **XHBD-TV**¹¹ en Zacatecas, Zacatecas:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 205,089.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 192,558.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.9%.
15. **XHCGA-TV** en Aguascalientes, Aguascalientes:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 120,831.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 119,066.
 - c) Porcentaje de penetración: 98.54%.
16. **XHACH-TV** en Arivechi, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 214.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 205.
 - c) Porcentaje de penetración: 95.79%.
17. **XHBVA-TV** en Baviácora, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 590.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 550.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.22%.
18. **XHBVE-TV** en Bavispe, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 319.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 308.
 - c) Porcentaje de penetración: 96.55%.

¹¹ Se refiere al área de cobertura de la estación XHBD-TV de Zacatecas, Zacatecas, la cual incluye su equipo complementario en Aguascalientes, Aguascalientes.

19. **XHNCZ-TV** en Nacoziari, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 401.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 392.
 - c) Porcentaje de penetración: 97.76%.
20. **XHSPA-TV** en Sahuaripai, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 653.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 613.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.87%.
21. **XHUES-TV** en Ures, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 953.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 928.
 - c) Porcentaje de penetración: 97.38%.
22. **XHFA-TV** en Nogales, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 11,261.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 10,859.
 - c) Porcentaje de penetración: 96.4%.
23. **XHNOA-TV** en Nogales, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 8,884.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 8,594.
 - c) Porcentaje de penetración: 96.7%.
24. **XHNON-TV** en Nogales, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 8,675.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 8,389.
 - c) Porcentaje de penetración: 96.7%.
25. **XHNOS-TV** en Nogales, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 8,675.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 8,389.
 - c) Porcentaje de penetración: 96.7%.
26. **XHNSS-TV** en Nogales, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 9,660.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 9,311.
 - c) Porcentaje de penetración: 96.4%.
27. **XHYES-TV** en Yécora, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 429.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 400.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.2%.
28. **XHTWH-TV** en Tulancingo, Hidalgo:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 33,291.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 30,193.
 - c) Porcentaje de penetración: 90.7%.
29. **XHTAT-TV** en Tamazunchale, San Luis Potosí:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 18,923.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 17,753.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.8%.

- 30. XHTZL-TV** en Tamazunchale, San Luis Potosí:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 71,663.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 64,925.
 - c) Porcentaje de penetración: 90.6%.
- 31. XHCDV-TV** en Ciudad Valles, San Luis Potosí:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 41,551.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 37,850.
 - c) Porcentaje de penetración: 91.1%.
- 32. XHVST-TV** en Ciudad Valles, San Luis Potosí:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 45,273.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 41,105.
 - c) Porcentaje de penetración: 90.8%.
- 33. XHBK-TV** en Ciudad Obregón, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 77,205.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 70,158.
 - c) Porcentaje de penetración: 90.9%.
- 34. XHCDO-TV** en Ciudad Obregón, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 78,534.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 71,458.
 - c) Porcentaje de penetración: 91.0%.
- 35. XHCSO-TV** en Ciudad Obregón, Sonora:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 79,429.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 72,292.
 - c) Porcentaje de penetración: 91.0%.
- 36. XHBE-TV** en Los Coatzacoalcos, Veracruz:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 122,837.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 111,036.
 - c) Porcentaje de penetración: 90.4%.
- 37. XHCTZ-TV** en Los Coatzacoalcos, Veracruz:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 122,630.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 110,833.
 - c) Porcentaje de penetración: 90.4%.
- 38. XHGVC-TV** en Coatzacoalcos, Veracruz:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 101,090.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 91,310.
 - c) Porcentaje de penetración: 90.3%.
- 39. XHBS-TV** en Los Mochis, Sinaloa:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 192,935.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 182,055.
 - c) Porcentaje de penetración: 94.4%.
- 40. XHLMi-TV** en Los Mochis, Sinaloa:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 79,876.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 75,215.
 - c) Porcentaje de penetración: 94.2%.

- 41. XHMIS-TV en Los Mochis, Sinaloa:**
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 92,497.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 87,634.
 - c) Porcentaje de penetración: 94.7%.
- 42. XHMSI-TV en Los Mochis, Sinaloa:**
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 99,668.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 94,419.
 - c) Porcentaje de penetración: 94.7%.
- 43. XHSIM-TV en Los Mochis, Sinaloa:**
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 93,502.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 88,590.
 - c) Porcentaje de penetración: 94.7%.
- 44. XHDL-TV en Mazatlán, Sinaloa:**
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 40,781.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 37,855.
 - c) Porcentaje de penetración: 92.8%.
- 45. XHLSI-TV en Mazatlán, Sinaloa:**
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 43,884.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 39,798.
 - c) Porcentaje de penetración: 90.7%.
- 46. XHMAF-TV en Mazatlán, Sinaloa:**
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 39,867.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 38,247.
 - c) Porcentaje de penetración: 95.9%.
- 47. XHMZ-TV en Mazatlán, Sinaloa:**
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 36,752.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 35,261.
 - c) Porcentaje de penetración: 95.9%.
- 48. XHOW-TV en Mazatlán, Sinaloa:**
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 34,178.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 32,867.
 - c) Porcentaje de penetración: 96.2%.
- 49. XHI-TV en Ciudad Obregón, Sonora:**
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 127,887.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 119,356.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.3%.
- 50. XHGST-TV en Guaymas, Sonora:**
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 25,081.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 23,073.
 - c) Porcentaje de penetración: 92.0%.
- 51. XHGUY-TV en Guaymas, Sonora:**
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 17,763.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 16,017.
 - c) Porcentaje de penetración: 90.2%.

- 52. XHHN-TV** en Guaymas, Sonora:
Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 18,136.
Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 16,348.
Porcentaje de penetración: 90.1%.
- 53. XHOPCA-TV** en Coatzacoalcos, Veracruz:
a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 103,496.
b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 94,999.
c) Porcentaje de penetración: 91.8%.
- 54. XHHDP-TV** en Hidalgo del Parral, Chihuahua:
a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 11,413.
b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 10,446.
c) Porcentaje de penetración: 91.5%.
- 55. XHHPC-TV** en Hidalgo del Parral, Chihuahua:
a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 11,817.
b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 10,770.
c) Porcentaje de penetración: 91.1%.
- 56. XHCOQ-TV** en Cozumel, Quintana Roo:
a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 11,550.
b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 11,103.
c) Porcentaje de penetración: 96.1%.
- 57. XHIMS-TV** en Ímuris, Sonora:
a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 873.
b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 814.
c) Porcentaje de penetración: 93.2%.
- 58. XHCBC-TV** en Ciudad Constitución, Baja California Sur:
a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 7,020.
b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 6,738.
c) Porcentaje de penetración: 96.0%.
- 59. XHCCB-TV** en Ciudad Constitución, Baja California Sur:
a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 4,943.
b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 4,773.
c) Porcentaje de penetración: 96.6%.
- 60. XHCOC-TV** en Ciudad Constitución, Baja California Sur:
a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 5,012.
b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 4,840.
c) Porcentaje de penetración: 96.6%.
- 61. XHSIS-TV** en San Isidro, Baja California Sur:
a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 293.
b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 269.
c) Porcentaje de penetración: 91.8%.
- 62. XHJCC-TV** en San José del Cabo, Baja California Sur:
a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 19,356.
b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 18,456.
c) Porcentaje de penetración: 95.4%.

- 63. XHSJC-TV** en San José del Cabo, Baja California Sur:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 18,945.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 18,076.
 - c) Porcentaje de penetración: 95.4%.
- 64. XHSJT-TV** en San José del Cabo, Baja California Sur:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 19,483.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 18,577.
 - c) Porcentaje de penetración: 95.3%.
- 65. XHHPT-TV** en Hidalgo del Parral, Chihuahua:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 12,349.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 11,488.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.0%.
- 66. XHMH-TV** en Hidalgo del Parral, Chihuahua:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 18,025.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 16,776.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.1%.
- 67. XHSAC-TV** en Santa Bárbara, Chihuahua:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 2,529.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 2,398.
 - c) Porcentaje de penetración: 94.8%.
- 68. XHIGG-TV** en Iguala, Guerrero:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 65,999.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 60,712.
 - c) Porcentaje de penetración: 92.0%.
- 69. XHIGN-TV** en Iguala, Guerrero:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 64,667.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 59,456.
 - c) Porcentaje de penetración: 91.9%.
- 70. XHIR-TV** en Iguala, Guerrero:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 131,192.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 119,148.
 - c) Porcentaje de penetración: 90.8%.
- 71. XHTUX-TV** en Iguala, Guerrero:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 81,999.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 74,335.
 - c) Porcentaje de penetración: 90.7%.
- 72. XHIB-TV** en Taxco de Alarcón, Guerrero:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 196,146.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 186,742.
 - c) Porcentaje de penetración: 95.2%.
- 73. XHTGN-TV** en Tulancingo, Hidalgo:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 46,264.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 43,018.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.0%.

- 74. XHGJ-TV** en Puerto Vallarta, Jalisco:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 28,395.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 25,980.
 - c) Porcentaje de penetración: 91.5%.
- 75. XHPVE-TV** en Puerto Vallarta, Jalisco:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 28,517.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 26,108.
 - c) Porcentaje de penetración: 91.6%.
- 76. XHPVJ-TV** en Puerto Vallarta, Jalisco:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 24,785.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 22,702.
 - c) Porcentaje de penetración: 91.6%.
- 77. XHPVT-TV** en Puerto Vallarta, Jalisco:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 24,562.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 22,492.
 - c) Porcentaje de penetración: 91.6%.
- 78. XHACN-TV** en Acaponeta y Tecuala, Nayarit:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 20,707.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 19,288.
 - c) Porcentaje de penetración: 93.1%.
- 79. XHIMN-TV** en Islas Marías, Nayarit:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 1,815.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 1,723.
 - c) Porcentaje de penetración: 94.9%.
- 80. XHAQR-TV** en Cancún, Quintana Roo:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 49,935.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 47,699.
 - c) Porcentaje de penetración: 95.5%.
- 81. XHCCN-TV** en Cancún, Quintana Roo:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 49,605.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 47,396.
 - c) Porcentaje de penetración: 95.5%.
- 82. XHCCQ-TV** en Cancún, Quintana Roo:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 50,413.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 48,145.
 - c) Porcentaje de penetración: 95.5%.
- 83. XHCCU-TV** en Cancún, Quintana Roo:
- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 44,054.
 - b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 42,136.
 - c) Porcentaje de penetración: 95.6%.

84. XHQRO-TV en Cancún, Quintana Roo:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 50,119.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 47,866.
- c) Porcentaje de penetración: 95.5%.

85. XHBT-TV en Culiacán, Sinaloa:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 82,589.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 76,917.
- c) Porcentaje de penetración: 93.1%.

86. XHCUA-TV en Culiacán, Sinaloa:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 78,317.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 72,775.
- c) Porcentaje de penetración: 92.9%.

87. XHCUI-TV en Culiacán, Sinaloa:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 76,551.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 71,116.
- c) Porcentaje de penetración: 92.9%.

88. XHDO-TV en Culiacán, Sinaloa:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 77,866.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 72,284.
- c) Porcentaje de penetración: 92.8%.

89. XHQ-TV en Culiacán, Sinaloa:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 98,497.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 92,343.
- c) Porcentaje de penetración: 93.8%.

90. XHSIN-TV en Culiacán, Sinaloa:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 78,373.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 72,790.
- c) Porcentaje de penetración: 92.9%.

91. XHVS�-TV en Ciudad Valles, San Luis Potosí:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 67,386.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 63,080.
- c) Porcentaje de penetración: 93.6%.

92. XHSGU-TV en Guaymas, Sonora:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 13,057.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 12,863.
- c) Porcentaje de penetración: 98.5%.

93. XHRSO-TV en Rosario, Sonora:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 845.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 825.
- c) Porcentaje de penetración: 97.6%.

94. XHCOV-TV en Coatzacoalcos, Veracruz:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 142,904.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 130,991.
- c) Porcentaje de penetración: 91.7%.

95. XHCV-TV en Coatzacoalcos, Veracruz:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 141,797.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 130,046.
- c) Porcentaje de penetración: 91.7%.

96. XHTOK-TV¹² en Zacazonapan, México:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 1,048.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 1,026.
- c) Porcentaje de penetración: 97.9%.

97. XHKD-TV en Ciudad Valles, San Luis Potosí:

- a) Total de hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL: 56,561.
- b) Total de hogares definidos con SEDESOL a los que les fue entregado un televisor: 51,082.
- c) Porcentaje de penetración: 90.3%.

En ese sentido, por lo que se refiere a las 96 áreas de cobertura y 1 área de servicio numeradas previamente, se encuentra acreditada la actualización del supuesto contenido en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, consistente en que en las áreas de cobertura de dichas estaciones se rebasa el 90% de penetración con receptores aptos para recibir transmisiones digitales en los hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL.

a) Acciones de información y difusión por parte del Instituto en términos de la Política TDT.

El Instituto ha realizado y realizará las siguientes acciones de información y difusión en términos del artículo 16 de la Política TDT:

Difusión de una campaña nacional genérica sobre equipos receptores y sus ajustes, para recibir la TDT y una campaña con difusión a nivel local para informar sobre el cese de transmisiones analógicas en la que se precisa lugar, fecha y hora del fin de las transmisiones.

Desarrollo, actualización y difusión de materiales como preguntas frecuentes, infografías y cápsulas informativas animadas para orientar a la población sobre el uso de equipos receptores.

1. Campaña Nacional:

Periodo de Difusión: se difunde desde el 17 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2015.

Se solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación paute la campaña en las estaciones que se radiodifunden en las áreas de cobertura de las señales que se apagarán en las localidades señaladas en el transitorio CUARTO de este Acuerdo.

Televisión: Difusión de un spot genérico de 30 segundos, en la que se comunica a la población los equipos y ajustes que debe realizar para poder sintonizar las señales de Televisión Digital Terrestre.

Radio: Difusión de un spot genérico de 30 segundos, en la que se comunica a la población los equipos y ajustes que debe realizar para poder sintonizar las señales de Televisión Digital Terrestre.

Internet y redes sociales: Medios propios (gaceta, youtube, facebook, twitter y el micro sitio de TDT).

¹² Se refiere al área de servicio del equipo complementario de la estación XHTOK-TV en Zacazonapan, Estado de México, proveniente Jocotitlán, Estado de México.

2. Campaña para difundirse en las localidades que se apagarán el 31 de diciembre:

Periodo de difusión: diciembre

Se solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación paute la campaña en las estaciones que se radiodifunden en las áreas de cobertura de las señales que se apagarán en las localidades señaladas en el transitorio CUARTO de este Acuerdo.

Televisión: Difusión de un spot de 30 segundos.

Radio: Difusión de un spot de 30 segundos.

Prensa: En periódicos principales se difundirá el aviso de terminación de señales.

Medios alternativos: Se fortalecerá la difusión de la campaña en medios como perifoneo, parabuses, espectaculares, autobuses, carteles, volantes, entre otros, de acuerdo con la disponibilidad en cada localidad.

Internet y redes sociales: Sitios en línea y redes sociales, así como medios propios (gaceta, youtube, facebook, twitter y el micro sitio de TDT). Banners de diferentes tamaños, menciones y palabras clave permanentes.

Atención a prensa: Conferencias de prensa y comunicados; así como entrevistas para prensa escrita y de medios electrónicos con cobertura nacional y local, en programas especializados, de entretenimiento, noticias e información general.

3. Atención directa a la ciudadanía en el Centro de Contacto a través del 01800 880 2424 y por correo, a través de la Mesa de Atención Ciudadana del Instituto: atencion@ift.org.mx

4. Alianzas estratégicas.

Por un lado, se da seguimiento a alianzas con tiendas departamentales y especializadas en electrónica, para proporcionarles información sobre los beneficios de la Televisión Digital Terrestre, las fechas clave del proceso, así como los equipos receptores necesarios, mediante acciones de capacitación y difusión, a fin de que puedan contribuir a que la población se encuentre preparada para la transición.

Así mismo, se realizarán contactos con organismos públicos de carácter federal y local, empresas e instituciones educativas, cuya capacidad institucional posibilite la distribución de material informativo y promocional a sus públicos internos y externos, sobre todo a aquellos que permitan un alcance masivo.

En virtud del contenido del presente considerando, se tiene por debidamente acreditado el supuesto de la LFTR en relación con la acreditación del cumplimiento de la misma para determinar la terminación de transmisiones analógicas correspondientes.

Consecuentemente, existen elementos objetivos suficientes para considerar actualizado el requisito establecido en el tercer párrafo del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley para acordar la terminación de transmisiones analógicas de las estaciones con distintivo de llamada **XHCVO-TV, XHAGU-TV, XHJCM-TV, XHLGA-TV, XHAG-TV, XHCGA-TV y XHBD-TV (Complementario)** en las localidades de Calvillo y Aguascalientes en el estado de Aguascalientes; **XHTAZ-TV, XHTAT-TV, XHTZL-TV, XHCDV-TV, XHVST-TV, XHVSL-TV y XHKD-TV** en las localidades de Tamazunchale y Cd. Valles en el estado de San Luis Potosí; **XHRCS-TV, XHALM-TV, XHMOS-TV, XHACH-TV, XHBVA-TV, XHBVE-TV, XHNCZ-TV, XHSPA-TV, XHUES-TV, XHFA-TV, XHNOA-TV, XHNON-TV, XHNOS-TV, XHNSS-TV, XHYES-TV, XHBK-TV, XHCDO-TV, XHCSO-TV, XHI-TV, XHGST-TV, XHGUY-TV, XHHN-TV, XHIMS-TV, XHSGU-TV y XHRSO-TV** en las localidades de San Luis Río Colorado, Álamos, Moctezuma, Arivechi, Baviácora, Bavispe, Nacozari, Sahuaripa, Ures, Nogales, Yécora, Cd. Obregón, Ímuris, Guaymas y Rosario en el estado de Sonora; **XHTWH-TV y XHTGN-TV** en la localidad de Tulancingo en el estado de Hidalgo; **XHCOQ-TV, XHAQR-TV, XHCCN-TV, XHCCQ-TV, XHCCU-TV y XHQRO-TV** en las localidades de Cozumel y Cancún en el estado de Quintana Roo; **XHBE-TV, XHCTZ-TV, XHGVC-TV, XHOPCA-TV, XHCOV-TV y XHCV-TV** en la localidad de Coatzacoalcos en el estado de Veracruz; **XHBS-TV, XHLMI-TV, XHMIS-TV, XHMSI-TV, XHSIM-TV, XHDL-TV, XHLSI-TV, XHMAF-TV, XHMZ-TV, XHOW-TV, XHBT-TV, XHCUA-TV, XHCUI-TV, XHDO-TV, XHQ-TV y XHSIN-TV** en las localidades de Los Mochis, Mazatlán y Culiacán en el estado de Sinaloa; **XHHDP-TV, XHHPC-TV, XHHPT-TV, XHMH-TV y XHSAC-TV**; en las localidades de Hidalgo del Parral y Santa Bárbara en el estado de Chihuahua; **XHCBC-TV, XHCCB-TV, XHCOC-TV, XHSIS-TV, XHJCC-TV, XHSJC-TV y XHSJT-TV** en las localidades de Cd. Constitución, San Isidro y San José del Cabo en el estado de Baja California Sur; **XHIGG-TV, XHIGN-TV, XHIR-TV, XHTUX-TV, XHIB-TV, XEX-TV (complementario)**,

XHATZ-TV (complementario) y XHTM-TV (complementarios) en las localidades de Iguala y Taxco de Alarcón en el estado de Guerrero e Ixtapan de la Sal y Tonalico, Estado de México; **XHGJ-TV, XHPVE-TV, XHPVJ-TV y XHPVT-TV** en la localidad de Puerto Vallarta en el estado de Jalisco; **XHACN-TV y XHIMN-TV** en la localidad de Acaponeta y Tecuala e Islas Marías en el estado de Nayarit y **XHTOK-TV (complementario) y XHTOL-TV (complementario)** en la localidad de Zacazonapan en el Estado de México.

Por lo anterior es viable que en términos de los artículos Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones; y 4, 6 de la Política para la Transición Digital Terrestre, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que es procedente la terminación de transmisiones analógicas de las estaciones con distintivo de llamada **XHCVO-TV, XHAGU-TV, XHJCM-TV, XHLGA-TV, XHAG-TV, XHCGA-TV y XHBD-TV (Complementario)** en las localidades de Calvillo y Aguascalientes en el estado de Aguascalientes; **XHTAZ-TV, XHTAT-, XHTZL-TV, XHCDV-TV, XHVST-TV, XHVSL-TV y XHKD-TV** en las localidades de Tamazunchale y Cd. Valles en el estado de San Luis Potosí; **XHRCs-TV, XHALM-TV, XHMOS-TV, XHACH-TV, XHBVA-TV, XHBVE-TV, XHNCZ-TV, XHSPA-TV, XHUES-TV, XHFA-TV, XHNOA-TV, XHNON-TV, XHNOS-TV, XHNSS-TV, XHYES-TV, XHBK-TV, XHCDO-TV, XHCso-TV, XHI-TV, XHGST-TV, XHGUY-TV, XHHN-TV, XHIMS-TV, XHSGU-TV y XHRso-TV** en las localidades de San Luis Río Colorado, Álamos, Moctezuma, Arivechi, Baviácora, Bavispe, Nacozari, Sahuaripa, Ures, Nogales, Yécora, Cd. Obregón, Imuris, Guaymas y Rosario en el estado de Sonora; **XHTWH-TV y XHTGN-TV** en la localidad de Tulancingo en el estado de Hidalgo; **XHCOQ-TV, XHAQR-TV, XHCCN-TV, XHCCQ-TV, XHCCU-TV y XHQRO-TV** en las localidades de Cozumel y Cancún en el estado de Quintana Roo; **XHBE-TV, XHCTZ-TV, XHGVC-TV, XHOPCA-TV, XHCOV-TV y XHCV-TV** en la localidad de Coatzacoalcos en el estado de Veracruz; **XHBS-TV, XHLMi-TV, XHMIS-TV, XHMSI-TV, XHSIM-TV, XHDL-TV, XHLSI-TV, XHMAF-TV, XHMZ-TV, XHOW-TV, XHBT-TV, XHCUA-TV, XHCUI-TV, XHDO-TV, XHQ-TV y XHSIN-TV** en las localidades de Los Mochis, Mazatlán y Culiacán en el estado de Sinaloa; **XHHDP-TV, XHHPC-TV, XHHPT-TV, XHMH-TV y XHSAC-TV**; en las localidades de Hidalgo del Parral y Santa Bárbara en el estado de Chihuahua; **XHCBC-TV, XHCCB-TV, XHCOC-TV, XHSIS-TV, XHJCC-TV, XHSJC-TV y XHSJT-TV** en las localidades de Cd. Constitución, San Isidro y San José del Cabo en el estado de Baja California Sur; **XHIGG-TV, XHIGN-TV, XHIR-TV, XHTUX-TV, XHIB-TV, XEX-TV (complementario), XHATZ-TV (complementario) y XHTM-TV (complementarios)** en las localidades de Iguala y Taxco de Alarcón en el estado de Guerrero e Ixtapan de la Sal y Tonalico, Estado de México; **XHGJ-TV, XHPVE-TV, XHPVJ-TV y XHPVT-TV** en la localidad de Puerto Vallarta en el estado de Jalisco; **XHACN-TV y XHIMN-TV** en la localidad de Acaponeta y Tecuala e Islas Marías en el estado de Nayarit y **XHTOK-TV (complementario) y XHTOL-TV (complementario)** en la localidad de Zacazonapan en el Estado de México.

En ese sentido, el Instituto, así como los Permisarios: Gobiernos de los estados de Aguascalientes, Sonora y Veracruz, Instituto Politécnico Nacional y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y los Concesionarios: Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. De C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., TV Ocho de Culiacán, S.A de C.V., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Jaime Juaristi Santos y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. respectivamente, deben informar a la población sobre la fecha y hora determinada para la terminación de transmisiones analógicas de las citadas estaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Política TDT.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 1, 2, 7, 15 fracciones I y LXIII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículo Décimo Noveno Transitorio Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y 18 de la Política para la Transición Digital Terrestre, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de las estaciones con distintivo de llamada **XHCVO-TV, XHAGU-TV, XHJCM-TV, XHLGA-TV, XHAG-TV, XHCGA-TV y XHBD-TV (Complementario)** en las localidades de Calvillo y Aguascalientes en el estado de Aguascalientes; **XHTAZ-TV, XHTAT-TV, XHTZL-TV, XHCDV-TV, XHVST-TV, XHVSL-TV y XHKD-TV** en las localidades de Tamazunchale y Cd. Valles en el estado de San Luis Potosí; **XHRCS-TV, XHALM-TV, XHMOS-TV, XHACH-TV, XHBVA-TV, XHBVE-TV, XHNCZ-TV, XHSPA-TV, XHUES-TV, XHFA-TV, XHNOA-TV, XHNON-TV, XHNOS-TV, XHNSS-TV, XHYES-TV, XHBK-TV, XHCDO-TV, XHCSO-TV, XHI-TV, XHGST-TV, XHGUY-TV, XHHN-TV, XHIMS-TV, XHSGU-TV y XHRSO-TV** en las localidades de San Luis Río Colorado, Álamos, Moctezuma, Arivechi, Baviácora, Bavispe, Nacozari, Sahuaripa, Ures, Nogales, Yécora, Cd. Obregón, Ímuris, Guaymas y Rosario en el estado de Sonora; **XHTWH-TV y XHTGN-TV** en la localidad de Tulancingo en el estado de Hidalgo; **XHCOQ-TV, XHAQR-TV, XHCCN-TV, XHCCQ-TV, XHCCU-TV y XHQRO-TV** en las localidades de Cozumel y Cancún en el estado de Quintana Roo; **XHBE-TV, XHCTZ-TV, XHGVC-TV, XHOPCA-TV, XHCOV-TV y XHCV-TV** en la localidad de Coatzacoalcos en el estado de Veracruz; **XHBS-TV, XHLM-TV, XHMIS-TV, XHMSI-TV, XHSIM-TV, XHDL-TV, XHLSI-TV, XHMAF-TV, XHMZ-TV, XHOW-TV, XHBT-TV, XHCUA-TV, XHCUI-TV, XHDO-TV, XHQ-TV y XHSIN-TV** en las localidades de Los Mochis, Mazatlán y Culiacán en el estado de Sinaloa; **XHHDP-TV, XHHPC-TV, XHHPT-TV, XHMH-TV y XHSAC-TV**; en las localidades de Hidalgo del Parral y Santa Bárbara en el estado de Chihuahua; **XHCBC-TV, XHCCB-TV, XHCOC-TV, XHSIS-TV, XHJCC-TV, XHSJC-TV y XHSJT-TV** en las localidades de Cd. Constitución, San Isidro y San José del Cabo en el estado de Baja California Sur; **XHIGG-TV, XHIGN-TV, XHIR-TV, XHTUX-TV, XHIB-TV, XEX-TV (complementario), XHATZ-TV (complementario) y XHTM-TV (complementarios)** en las localidades de Iguala y Taxco de Alarcón en el estado de Guerrero e Ixtapan de la Sal y Tonalá, Estado de México; **XHGJ-TV, XHPVE-TV, XHPVJ-TV y XHPVT-TV** en la localidad de Puerto Vallarta en el estado de Jalisco; **XHACN-TV y XHIMN-TV** en la localidad de Acaponeta y Tecuala e Islas Marías en el estado de Nayarit y **XHTOK-TV (complementario) y XHTOL-TV (complementario)** en la localidad de Zacazonapan en el Estado de México.

SEGUNDO.- Las estaciones de televisión radiodifundida con distintivo de llamada **XHCVO-TV, XHAGU-TV, XHJCM-TV, XHLGA-TV, XHAG-TV, XHCGA-TV y XHBD-TV (Complementario)** en las localidades de Calvillo y Aguascalientes en el estado de Aguascalientes; **XHTAZ-TV, XHTAT-TV, XHTZL-TV, XHCDV-TV, XHVST-TV, XHVSL-TV y XHKD-TV** en las localidades de Tamazunchale y Cd. Valles en el estado de San Luis Potosí; **XHRCS-TV, XHALM-TV, XHMOS-TV, XHACH-TV, XHBVA-TV, XHBVE-TV, XHNCZ-TV, XHSPA-TV, XHUES-TV, XHFA-TV, XHNOA-TV, XHNON-TV, XHNOS-TV, XHNSS-TV, XHYES-TV, XHBK-TV, XHCDO-TV, XHCSO-TV, XHI-TV, XHGST-TV, XHGUY-TV, XHHN-TV, XHIMS-TV, XHSGU-TV y XHRSO-TV** en las localidades de San Luis Río Colorado, Álamos, Moctezuma, Arivechi, Baviácora, Bavispe, Nacozari, Sahuaripa, Ures, Nogales, Yécora, Cd. Obregón, Ímuris, Guaymas y Rosario en el estado de Sonora; **XHTWH-TV y XHTGN-TV** en la localidad de Tulancingo en el estado de Hidalgo; **XHCOQ-TV, XHAQR-TV, XHCCN-TV, XHCCQ-TV, XHCCU-TV y XHQRO-TV** en las localidades de Cozumel y Cancún en el estado de Quintana Roo; **XHBE-TV, XHCTZ-TV, XHGVC-TV, XHOPCA-TV, XHCOV-TV y XHCV-TV** en la localidad de Coatzacoalcos en el estado de Veracruz; **XHBS-TV, XHLM-TV, XHMIS-TV, XHMSI-TV, XHSIM-TV, XHDL-TV, XHLSI-TV, XHMAF-TV, XHMZ-TV, XHOW-TV, XHBT-TV, XHCUA-TV, XHCUI-TV, XHDO-TV, XHQ-TV y XHSIN-TV** en las localidades de Los Mochis, Mazatlán y Culiacán en el estado de Sinaloa; **XHHDP-TV, XHHPC-TV, XHHPT-TV, XHMH-TV y XHSAC-TV**; en las localidades de Hidalgo del Parral y Santa Bárbara en el estado de Chihuahua; **XHCBC-TV, XHCCB-TV, XHCOC-TV, XHSIS-TV, XHJCC-TV, XHSJC-TV y XHSJT-TV** en las localidades de Cd. Constitución, San Isidro y San José del Cabo en el estado de Baja California Sur; **XHIGG-TV, XHIGN-TV, XHIR-TV, XHTUX-TV, XHIB-TV, XEX-TV (complementario), XHATZ-TV (complementario) y XHTM-TV (complementarios)** en las localidades de Iguala y Taxco de Alarcón en el estado de Guerrero e Ixtapan de la Sal y Tonalá, Estado de México; **XHGJ-TV, XHPVE-TV, XHPVJ-TV y XHPVT-TV** en la localidad de Puerto Vallarta en el estado de Jalisco; **XHACN-TV y XHIMN-TV** en la localidad de Acaponeta y Tecuala e Islas Marías en el estado de Nayarit y **XHTOK-TV (complementario) y XHTOL-TV (complementario)** en la localidad de Zacazonapan en el Estado de México, deberán cesar de manera definitiva sus transmisiones analógicas **el día 31 de diciembre de 2015, a las 00:00 horas (hora local).**

TERCERO.- Los Permisarios: Los Gobiernos de los estados de Aguascalientes, Sonora y Veracruz, el Instituto Politécnico Nacional y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y los Concesionarios: Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., TV Ocho de Culiacán, S.A. de C.V., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de

C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Jaime Juaristi Santos y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. respectivamente, deberán realizar las labores de información al público a que se encuentran obligados en términos del segundo párrafo del artículo 15 de la Política TDT.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto notifique el presente Acuerdo a Los Permisarios: Gobiernos de los estados de Aguascalientes, Sonora y Veracruz, Instituto Politécnico Nacional y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y a los Concesionarios: Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., TV Ocho de Culiacán, S.A. de C.V., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Jaime Juaristi Santos y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para los efectos conducentes.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinación General de Comunicación Social del Instituto, a efecto de que proporcione a la población información sobre la terminación de transmisiones analógicas de las estaciones con distintivo de llamada **XHCVO-TV, XHAGU-TV, XHJCM-TV, XHLGA-TV, XHAG-TV, XHCGA-TV y XHBD-TV (Complementario)** en las localidades de Calvillo y Aguascalientes en el estado de Aguascalientes; **XHTAZ-TV, XHTAT-TV, XHTZL-TV, XHCDV-TV, XHVST-TV, XHVSL-TV y XHKD-TV** en las localidades de Tamazunchale y Cd. Valles en el estado de San Luis Potosí; **XHRCS-TV, XHALM-TV, XHMOS-TV, XHACH-TV, XHBVA-TV, XHBVE-TV, XHNCZ-TV, XHSPA-TV, XHUES-TV, XHFA-TV, XHNOA-TV, XHNON-TV, XHNOS-TV, XHNSS-TV, XHYES-TV, XHBK-TV, XHCDO-TV, XHCSO-TV, XHI-TV, XHGST-TV, XHGUY-TV, XHHN-TV, XHIMS-TV, XHSGU-TV y XHRSO-TV** en las localidades de San Luis Río Colorado, Álamos, Moctezuma, Arivechi, Baviácora, Bavispe, Naco, Naco, Sahuaripa, Ures, Nogales, Yécora, Cd. Obregón, Ímuris, Guaymas y Rosario en el estado de Sonora; **XHTWH-TV y XHTGN-TV** en la localidad de Tulancingo en el estado de Hidalgo; **XHCOQ-TV, XHAQR-TV, XHCCN-TV, XHCCQ-TV, XHCCU-TV y XHQRO-TV** en las localidades de Cozumel y Cancún en el estado de Quintana Roo; **XHBE-TV, XHCTZ-TV, XHGVC-TV, XHOPCA-TV, XHCOV-TV y XHCV-TV** en la localidad de Coatzacoalcos en el estado de Veracruz; **XHBS-TV, XHLMi-TV, XHMIS-TV, XHMSI-TV, XHSIM-TV, XHDL-TV, XHLSI-TV, XHMAF-TV, XHMZ-TV, XHOW-TV, XHBT-TV, XHCUA-TV, XHCUI-TV, XHDO-TV, XHQ-TV y XHSIN-TV** en las localidades de Los Mochis, Mazatlán y Culiacán en el estado de Sinaloa; **XHHDP-TV, XHHPC-TV, XHHPT-TV, XHMH-TV y XHSAC-TV**; en las localidades de Hidalgo del Parral y Santa Bárbara en el estado de Chihuahua; **XHCBC-TV, XHCCB-TV, XHCOC-TV, XHSIS-TV, XHJCC-TV, XHSJC-TV y XHSJT-TV** en las localidades de Cd. Constitución, San Isidro y San José del Cabo en el estado de Baja California Sur; **XHIGG-TV, XHIGN-TV, XHIR-TV, XHTUX-TV, XHIB-TV, XEX-TV (complementario), XHATZ-TV (complementario) y XHTM-TV (complementarios)** en las localidades de Iguala y Taxco de Alarcón en el estado de Guerrero e Ixtapan de la Sal y Tonalico, Estado de México; **XHGJ-TV, XHPVE-TV, XHPVJ-TV y XHPVT-TV** en la localidad de Puerto Vallarta en el estado de Jalisco; **XHACN-TV y XHIMN-TV** en la localidad de Acaponeta y Tecuala e Islas Marías en el estado de Nayarit y **XHTOK-TV (complementario) y XHTOL-TV (complementario)** en la localidad de Zacazonapan en el Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Política TDT.

El Comisionado Presidente, **Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.-** Rúbrica.- Los Comisionados: **Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja.-** Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/141215/185.

QUINTA SECCION

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento a los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, da a conocer, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de este año la información siguiente:

1. ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE DE 2015

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010 = 100
Índice general	118.051
a) Alimentos, bebidas y tabaco	126.510
b) Ropa, calzado y accesorios	113.316
c) Vivienda	107.365
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	113.175
e) Salud y cuidado personal	115.986
f) Transporte	125.624
g) Educación y esparcimiento	117.716
h) Otros servicios	126.279

PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el Anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave y el precio promedio mensual.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo. Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

El Instituto tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, puede resolver incorporar, eliminar o encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación, especificación y precio de referencia se darán a conocer en el Diario Oficial de la Federación.

2. PONDERACIONES

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

PONDERACIONES POR GRUPO DE OBJETO DE GASTO EN POR CIENTO

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010 = 100
Índice general	100.00
a) Alimentos, bebidas y tabaco	23.15
b) Ropa, calzado y accesorios	5.66
c) Vivienda	28.49
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	4.40
e) Salud y cuidado personal	7.29
f) Transporte	13.58
g) Educación y esparcimiento	9.70
h) Otros servicios	7.74

Las ponderaciones indicadas corresponden a la nueva base de cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor que es la segunda quincena de diciembre de 2010=100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

Las ponderaciones de los 283 conceptos de consumo genéricos en que se desagregan cada uno de los grupos de consumo antes señalados, se dieron a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.

3. FÓRMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, REGIONES Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, regiones y ramas de actividad económica, son las que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.

4. INFORMACIÓN ADICIONAL

El Instituto conservará por 6 meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, dicha información estará a disposición de los interesados que necesiten consultarla en la Dirección de Tratamiento de la Información de la Dirección General Adjunta de Índices de Precios.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2015.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Cotizaciones utilizadas en el cálculo del índice de Noviembre de 2015

Precio promedio mensual expresado en pesos

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 001001	12.00	01 001002	9.70	01 001003	11.00	01 001004	11.00	01 001005	12.00	01 001006	11.00
01 001007	11.00	01 001008	12.00	01 001009	12.00	01 001010	11.00	01 001011	12.00	01 001012	11.00
01 001013	11.00	01 001014	10.00	01 001015	12.00	01 001016	12.00	01 001017	10.00	01 001018	9.10
01 001019	9.50	01 001020	11.00	01 001021	9.90	01 001022	12.00	01 001023	10.00	01 001024	12.00
01 001025	11.00	01 001026	12.00	01 001027	11.00	01 001028	9.90	01 001029	12.00	01 001030	12.00
01 001031	12.00	01 001032	11.00	01 001033	11.00	01 001034	12.00	01 001035	12.00	01 001036	11.00
01 001037	10.30	01 001038	10.00	01 001039	10.30	01 001040	9.50	01 001041	12.00	01 001042	11.00
01 001043	9.90	01 001044	11.00	01 001045	10.00	01 001046	10.00	01 001047	11.00	01 001048	12.00
01 001049	12.00	01 001050	11.00	01 001051	12.00	01 001052	11.00	01 001053	11.00	01 001054	12.00
01 001055	11.00	01 001056	11.00	01 001057	11.00	01 001058	12.00	01 001059	10.00	01 001060	11.00
01 001061	11.00	01 001062	12.00	01 001063	11.00	01 001064	11.00	01 001065	12.00	01 001066	11.00
01 001067	11.00	01 001068	10.00	01 001069	10.00	01 001070	11.00	01 001071	12.00	01 001072	12.00
01 001073	12.00	01 001074	11.00	01 001075	12.00	01 001076	11.00	01 001077	11.00	01 001078	12.00
01 001079	10.00	01 001080	10.50	01 001081	11.00	01 001082	10.00	01 001083	11.00	01 001084	12.00
01 001085	12.00	01 001086	12.00	01 001087	10.00	01 001088	12.00	01 001089	10.00	01 001090	11.00
01 001091	12.00	01 001092	12.00	01 001093	11.00	01 001094	12.00	01 001095	10.90	01 001096	11.00
01 001097	11.00	01 001098	20.00	01 001099	10.00	01 001100	11.00	01 002001	59.72	01 002002	76.92
01 002003	39.80	01 002004	56.11	01 002005	100.10	01 002006	95.83	01 002007	48.70	01 002008	58.75
01 002009	55.56	01 002010	52.08	01 002011	71.43	01 002012	71.43	01 002013	61.21	01 002014	71.43
01 002015	59.50	01 002016	38.00	01 002017	32.00	01 002018	57.14	01 002019	33.00	01 002020	63.56
01 003001	10.50	01 003002	11.20	01 003003	10.53	01 003004	10.45	01 003005	10.00	01 003006	10.50
01 003007	9.06	01 003008	10.48	01 003009	11.00	01 003010	10.00	01 003011	12.50	01 003012	117.29
01 003013	99.20	01 003014	12.25	01 003015	12.50	01 003016	10.00	01 003017	56.47	01 003018	51.40
01 003019	81.25	01 003020	10.00	01 003021	10.00	01 003022	13.00	01 003023	12.50	01 003024	148.94
01 003025	57.65	01 003026	54.12	01 003027	11.00	01 003028	13.75	01 003029	10.90	01 003030	110.11
01 004001	110.15	01 004002	25.00	01 004003	15.00	01 004004	35.40	01 004005	25.50	01 004006	20.00
01 004007	28.90	01 004008	26.65	01 004009	29.00	01 004010	20.00	01 004011	20.00	01 004012	28.00
01 004013	86.21	01 004014	20.00	01 004015	18.00	01 004016	25.00	01 004017	19.75	01 004018	20.00
01 004019	23.00	01 004020	20.00	01 005001	5.00	01 005002	6.00	01 005003	3.50	01 005004	6.00
01 005005	6.00	01 005006	5.00	01 005007	5.63	01 005008	6.00	01 005009	5.50	01 005010	5.00
01 005011	6.00	01 005012	5.60	01 005013	6.00	01 005014	6.00	01 005015	5.00	01 005016	5.80
01 005017	5.50	01 005018	5.00	01 005019	5.60	01 005020	5.00	01 005021	7.00	01 005022	6.00
01 005023	5.00	01 005024	5.50	01 005025	6.00	01 005026	5.00	01 005027	5.50	01 005028	6.00
01 005029	5.50	01 005030	5.00	01 006001	1.50	01 006002	1.50	01 006003	1.30	01 006004	1.50
01 006005	1.50	01 006006	1.50	01 006007	1.50	01 006008	1.50	01 006009	1.60	01 006010	1.50
01 006011	1.50	01 006012	1.50	01 006013	1.50	01 006014	1.50	01 006015	1.60	01 006016	1.50
01 006017	1.50	01 006018	1.50	01 006019	1.50	01 006020	1.50	01 006021	1.80	01 006022	1.50
01 006023	1.50	01 006024	1.50	01 006025	1.50	01 006026	1.50	01 006027	1.20	01 006028	1.80
01 006029	1.50	01 006030	1.30	01 007001	81.11	01 007002	39.71	01 007003	45.22	01 007004	88.69
01 007005	51.18	01 007006	36.00	01 007007	36.77	01 007008	39.06	01 007009	39.06	01 007010	42.02
01 007011	51.15	01 007012	53.69	01 007013	39.06	01 007014	39.06	01 007015	40.00	01 007016	51.00
01 007017	36.00	01 007018	39.71	01 007019	52.44	01 007020	39.06	01 008001	98.81	01 008002	133.33
01 008003	89.60	01 008004	128.06	01 008005	88.00	01 008006	81.82	01 008007	79.99	01 008008	182.20
01 008009	86.28	01 008010	112.38	01 008011	184.00	01 008012	142.86	01 008013	143.12	01 008014	120.00
01 008015	96.08	01 008016	90.48	01 008017	140.00	01 008018	134.62	01 008019	127.88	01 008020	125.00
01 009001	90.00	01 009002	130.00	01 009003	81.50	01 009004	250.00	01 009005	160.00	01 009006	95.00
01 009007	85.00	01 009008	298.00	01 009009	90.00	01 009010	139.00	01 009011	130.00	01 009012	96.00
01 009013	140.00	01 009014	140.00	01 009015	106.00	01 009016	95.00	01 009017	30.00	01 009018	155.00
01 009019	90.00	01 009020	7.00	01 010001	70.37	01 010002	67.32	01 010003	71.30	01 010004	43.07
01 010005	65.19	01 010006	59.26	01 010007	64.09	01 010008	64.77	01 010009	53.76	01 010010	52.75
01 010011	53.76	01 010012	47.90	01 010013	53.76	01 010014	74.07	01 010015	69.34	01 010016	67.22
01 010017	51.07	01 010018	64.81	01 010019	68.59	01 010020	53.76	01 010021	95.21	01 010022	148.25
01 010023	98.03	01 010024	48.54	01 010025	93.35	01 010026	193.33	01 010027	142.86	01 010028	56.19
01 010029	52.94	01 010030	68.33	01 010031	92.87	01 010032	73.66	01 010033	54.40	01 010034	52.94
01 010035	63.89	01 010036	94.45	01 010037	60.00	01 010038	100.00	01 010039	78.36	01 010040	113.26
01 011001	29.88	01 011002	35.00	01 011003	23.63	01 011004	33.41	01 011005	52.00	01 011006	24.38
01 011007	35.00	01 011008	26.82	01 011009	31.25	01 011010	14.50	01 011011	26.82	01 011012	13.38

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 011013	19.75	01 011014	25.00	01 011015	23.00	01 011016	18.00	01 011017	22.50	01 011018	29.88
01 011019	16.11	01 011020	19.75	01 012001	40.35	01 012002	42.42	01 012003	43.55	01 012004	38.18
01 012005	30.00	01 012006	47.06	01 012007	40.35	01 012008	41.85	01 012009	22.00	01 012010	43.55
01 012011	45.89	01 012012	36.08	01 012013	41.95	01 012014	41.23	01 012015	43.55	01 012016	39.65
01 012017	47.06	01 012018	40.35	01 012019	43.06	01 012020	41.80	01 013001	49.88	01 013002	11.95
01 013003	14.80	01 013004	53.90	01 013005	50.00	01 013006	55.00	01 013007	13.90	01 013008	15.82
01 013009	26.50	01 013010	27.22	01 013011	29.46	01 013012	15.13	01 013013	27.67	01 013014	13.00
01 013015	14.50	01 013016	17.88	01 013017	25.00	01 013018	36.88	01 013019	34.50	01 013020	10.83
01 014001	136.05	01 014002	100.00	01 014003	65.09	01 014004	56.24	01 014005	64.86	01 014006	102.14
01 014007	22.50	01 014008	150.61	01 014009	67.50	01 014010	46.23	01 014011	90.84	01 014012	63.55
01 014013	56.81	01 014014	75.60	01 014015	173.61	01 014016	55.00	01 014017	57.52	01 014018	85.00
01 014019	13.00	01 014020	105.37	01 014021	92.73	01 014022	64.83	01 014023	57.84	01 014024	47.50
01 014025	43.75	01 014026	81.11	01 014027	88.31	01 014028	67.95	01 014029	48.51	01 014030	82.65
01 015001	14.88	01 015002	12.78	01 015003	37.78	01 015004	20.14	01 015005	19.05	01 015006	18.50
01 015007	11.47	01 015008	21.90	01 015009	12.00	01 015010	12.00	01 015011	21.90	01 015012	35.00
01 015013	15.04	01 015014	14.93	01 015015	11.83	01 015016	18.00	01 015017	18.00	01 015018	18.50
01 015019	18.00	01 015020	19.00	01 015021	30.00	01 015022	10.36	01 015023	14.25	01 015024	35.56
01 015025	18.50	01 015026	18.57	01 015027	21.90	01 015028	20.00	01 015029	13.56	01 015030	15.04
01 016001	69.00	01 016002	69.90	01 016003	70.00	01 016004	41.90	01 016005	54.00	01 016006	44.90
01 016007	69.90	01 016008	79.50	01 016009	32.25	01 016010	53.50	01 016011	40.00	01 016012	40.00
01 016013	53.90	01 016014	68.00	01 016015	42.50	01 016016	60.00	01 016017	55.00	01 016018	45.75
01 016019	65.00	01 016020	79.50	01 016021	38.75	01 016022	32.05	01 016023	40.00	01 016024	28.55
01 016025	41.25	01 016026	40.00	01 016027	29.65	01 016028	35.30	01 016029	29.25	01 016030	44.00
01 016031	39.50	01 016032	35.40	01 016033	35.95	01 016034	41.50	01 016035	42.50	01 016036	36.50
01 016037	39.00	01 016038	34.75	01 016039	34.40	01 016040	31.90	01 016041	42.00	01 016042	50.00
01 016043	60.50	01 016044	49.90	01 016045	41.25	01 016046	45.00	01 016047	74.60	01 016048	17.00
01 016049	30.75	01 016050	37.25	01 016051	34.30	01 016052	51.50	01 016053	39.00	01 016054	29.90
01 016055	34.50	01 016056	44.00	01 016057	36.50	01 016058	29.90	01 016059	28.50	01 016060	38.00
01 017001	76.00	01 017002	68.90	01 017003	80.00	01 017004	81.65	01 017005	100.00	01 017006	72.00
01 017007	74.90	01 017008	96.40	01 017009	70.00	01 017010	68.00	01 017011	83.00	01 017012	66.70
01 017013	87.40	01 017014	60.00	01 017015	86.00	01 017016	80.00	01 017017	84.00	01 017018	76.00
01 017019	76.00	01 017020	60.00	01 017021	92.00	01 017022	79.18	01 017023	80.00	01 017024	80.25
01 017025	100.00	01 017026	85.00	01 017027	89.90	01 017028	97.90	01 017029	42.80	01 017030	94.00
01 017031	84.00	01 017032	83.00	01 017033	91.15	01 017034	77.40	01 017035	45.80	01 017036	80.00
01 017037	20.00	01 017038	76.00	01 017039	80.00	01 017040	72.00	01 017041	29.00	01 017042	45.80
01 017043	30.00	01 017044	20.00	01 017045	86.00	01 017046	30.00	01 017047	84.00	01 017048	85.00
01 017049	82.00	01 017050	26.50	01 017051	94.00	01 017052	102.40	01 017053	80.00	01 017054	93.40
01 017055	160.00	01 017056	70.00	01 017057	74.90	01 017058	102.90	01 017059	80.00	01 017060	98.00
01 017061	84.50	01 017062	94.50	01 017063	102.90	01 017064	68.00	01 017065	120.00	01 017066	64.00
01 017067	84.00	01 017068	76.00	01 017069	102.90	01 017070	60.00	01 017071	74.00	01 017072	78.90
01 017073	80.00	01 017074	68.90	01 017075	90.00	01 017076	70.00	01 017077	78.90	01 017078	47.90
01 017079	70.00	01 017080	68.00	01 017081	81.25	01 017082	41.40	01 017083	89.15	01 017084	58.00
01 017085	68.00	01 017086	80.00	01 017087	64.00	01 017088	54.00	01 017089	78.90	01 017090	85.00
01 018001	159.90	01 018002	156.40	01 018003	140.00	01 018004	147.00	01 018005	150.00	01 018006	140.00
01 018007	126.00	01 018008	146.65	01 018009	130.00	01 018010	143.50	01 018011	140.00	01 018012	125.50
01 018013	104.40	01 018014	117.00	01 018015	140.00	01 018016	144.00	01 018017	143.40	01 018018	132.00
01 018019	140.00	01 018020	146.00	01 018021	142.50	01 018022	140.00	01 018023	149.00	01 018024	132.00
01 018025	148.85	01 018026	140.00	01 018027	148.00	01 018028	142.75	01 018029	94.00	01 018030	140.00
01 018031	140.00	01 018032	134.50	01 018033	130.00	01 018034	99.90	01 018035	120.00	01 018036	140.00
01 018037	99.90	01 018038	108.90	01 018039	137.50	01 018040	130.00	01 018041	135.00	01 018042	135.90
01 018043	140.40	01 018044	132.00	01 018045	135.00	01 018046	140.00	01 018047	142.00	01 018048	132.00
01 018049	140.00	01 018050	101.90	01 018051	168.00	01 018052	91.95	01 018053	140.00	01 018054	102.90
01 018055	150.00	01 018056	168.00	01 018057	58.40	01 018058	102.90	01 018059	97.15	01 018060	140.00
01 018061	102.90	01 018062	140.00	01 018063	104.40	01 018064	168.00	01 018065	75.90	01 018066	144.00
01 018067	170.00	01 018068	54.29	01 018069	79.50	01 018070	146.00	01 018071	96.25	01 018072	97.65
01 018073	81.50	01 018074	91.90	01 018075	90.00	01 018076	85.00	01 018077	86.65	01 018078	91.90
01 018079	83.40	01 018080	96.00	01 018081	98.75	01 018082	61.43	01 018083	91.90	01 018084	95.00
01 018085	90.00	01 018086	90.00	01 018087	170.00	01 018088	84.00	01 018089	170.00	01 018090	95.00
01 018091	325.00	01 018092	221.50	01 018093	200.00	01 018094	182.40	01 018095	332.00	01 018096	130.00
01 018097	167.40	01 018098	322.40	01 018099	150.00	01 018100	180.00	01 018101	240.00	01 018102	210.00
01 018103	194.90	01 018104	160.00	01 018105	199.90	01 018106	144.00	01 018107	250.00	01 018108	165.75
01 018109	172.40	01 018110	162.90	01 018111	173.15	01 018112	175.90	01 018113	140.00	01 018114	215.50
01 018115	162.00	01 018116	191.50	01 018117	155.90	01 018118	145.00	01 018119	180.00	01 018120	140.00
01 018121	174.00	01 018122	165.00	01 018123	189.90	01 018124	324.90	01 018125	177.60	01 018126	140.00
01 018127	180.00	01 018128	182.20	01 018129	109.90	01 018130	148.00	01 018131	135.00	01 018132	140.00
01 018133	130.00	01 018134	138.40	01 018135	158.00	01 018136	154.50	01 018137	160.40	01 018138	140.00
01 018139	130.00	01 018140	138.50	01 018141	131.40	01 018142	130.00	01 018143	130.00	01 018144	121.50
01 018145	136.68	01 018146	140.00	01 018147	124.00	01 018148	140.00	01 018149	120.00	01 018150	140.00
01 018151	140.00	01 018152	94.40	01 018153	130.00	01 018154	135.00	01 018155	177.00	01 018156	140.00
01 018157	126.00	01 018158	140.00	01 018159	130.00	01 018160	102.90	01 018161	91.90	01 018162	90.00
01 018163	90.00	01 018164	89.00	01 018165	84.65	01 018166	100.00	01 018167	88.00	01 018168	89.00
01 018169	86.00	01 018170	92.90	01 019001	44.00	01 019002	42.90	01 019003	50.00	01 019004	32.90
01 019005	30.00	01 019006	40.00	01 019007	25.00	01 019008	37.90	01 019009	40.00	01 019010	40.00
01 019011	48.00	01 019012	40.00	01 019013	27.90	01 019014	44.00	01 019015	40.00	01 019016	36.00
01 019017	40.00	01 019018	40.00	01 019019	42.90	01 019020	50.00	01 019021	57.75	01 019022	59.68
01 019023	80.00	01 019024	52.90	01 019025	40.00	01 019026	60.00	01 019027	65.40	01 019028	189.00
01 019029	68.75	01 019030	40.00	01 019031	54.00	01 019032	70.00	01 019033	55.90	01 019034	70.00
01 019035	36.00	01 019036	65.00	01 019037	46.00	01 019038	60.00	01 019039	67.90	01 019040	60.63
01 020001	80.00	01 020002	110.00	01 020003	116.00	01 020004	135.86	01 020005	120.00	01 020006	118.00
01 020007	124.70	01 020008	130.00	01 020009	72.00	01 020010	101.50	01 020011	100.00	01 020012	148.00
01 020013	86.00	01 020014	64.00	01 020015	124.70	01 020016	127.15	01 020017	80.00	01 020018	130.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 025059	60.00	01 025060	120.00	01 025061	188.75	01 025062	125.00	01 025063	140.00	01 025064	117.40
01 025065	215.00	01 025066	139.00	01 025067	179.90	01 025068	117.40	01 025069	120.00	01 025070	145.00
01 025071	130.00	01 025072	167.18	01 025073	119.90	01 025074	139.00	01 025075	165.43	01 025076	300.00
01 025077	109.68	01 025078	139.00	01 025079	125.00	01 025080	112.40	01 026001	250.50	01 026002	199.00
01 026003	202.50	01 026004	165.25	01 026005	280.00	01 026006	160.00	01 026007	140.00	01 026008	292.25
01 026009	202.50	01 026010	147.50	01 026011	280.00	01 026012	117.50	01 026013	244.00	01 026014	259.00
01 026015	232.50	01 026016	240.00	01 026017	122.50	01 026018	262.25	01 026019	189.20	01 026020	222.50
01 027001	42.50	01 027002	69.00	01 027003	20.00	01 027004	91.20	01 027005	134.50	01 027006	29.50
01 027007	30.00	01 027008	88.05	01 027009	30.00	01 027010	40.00	01 027011	30.00	01 027012	106.90
01 027013	116.00	01 027014	10.50	01 027015	80.00	01 027016	100.00	01 027017	86.90	01 027018	91.50
01 027019	45.40	01 027020	40.00	01 028001	88.08	01 028002	78.93	01 028003	85.00	01 028004	54.03
01 028005	55.76	01 028006	91.35	01 028007	48.02	01 028008	80.12	01 028009	77.50	01 028010	47.86
01 028011	64.64	01 028012	65.75	01 028013	65.71	01 028014	92.86	01 028015	80.00	01 028016	58.82
01 028017	91.54	01 028018	92.86	01 028019	58.82	01 028020	80.77	01 028021	51.76	01 028022	59.06
01 028023	51.26	01 028024	69.64	01 028025	111.54	01 028026	110.71	01 028027	85.71	01 028028	52.76
01 028029	82.14	01 028030	51.23	01 029001	233.70	01 029002	215.32	01 029003	225.23	01 029004	106.43
01 029005	391.31	01 029006	239.13	01 029007	582.61	01 029008	124.92	01 029009	150.21	01 029010	380.95
01 029011	390.83	01 029012	279.71	01 029013	487.81	01 029014	142.14	01 029015	541.18	01 029016	296.47
01 029017	205.46	01 029018	106.43	01 029019	273.53	01 029020	107.34	01 030001	15.00	01 030002	14.50
01 030003	15.00	01 030004	14.50	01 030005	15.50	01 030006	17.00	01 030007	16.00	01 030008	13.50
01 030009	15.50	01 030010	14.65	01 030011	16.00	01 030012	16.03	01 030013	16.88	01 030014	12.50
01 030015	16.90	01 030016	16.00	01 030017	25.00	01 030018	15.25	01 030019	15.00	01 030020	14.84
01 030021	15.00	01 030022	12.89	01 030023	15.00	01 030024	16.00	01 030025	12.90	01 030026	16.00
01 030027	18.00	01 030028	13.50	01 030029	15.05	01 030030	13.76	01 030031	18.88	01 030032	14.00
01 030033	14.40	01 030034	15.00	01 030035	15.50	01 030036	16.00	01 030037	12.33	01 030038	15.70
01 030039	17.20	01 030040	13.65	01 030041	15.75	01 030042	14.60	01 030043	15.50	01 030044	16.00
01 030045	13.00	01 030046	15.30	01 030047	15.25	01 030048	15.50	01 030049	14.35	01 030050	15.00
01 031001	79.37	01 031002	95.40	01 031003	119.23	01 031004	114.82	01 031005	114.86	01 031006	77.37
01 031007	150.00	01 031008	112.50	01 031009	91.67	01 031010	109.37	01 031011	77.45	01 031012	103.92
01 031013	112.89	01 031014	143.75	01 031015	81.25	01 031016	101.60	01 031017	83.33	01 031018	145.00
01 031019	148.75	01 031020	77.55	01 032001	216.25	01 032002	27.68	01 032003	268.50	01 032004	250.00
01 032005	497.50	01 032006	31.25	01 032007	33.76	01 032008	30.98	01 032009	285.00	01 032010	212.50
01 032011	37.85	01 032012	44.02	01 032013	34.90	01 032014	42.07	01 032015	34.02	01 032016	360.40
01 032017	422.50	01 032018	36.02	01 032019	32.29	01 032020	29.10	01 032021	30.56	01 032022	275.00
01 032023	38.63	01 032024	31.75	01 032025	39.04	01 032026	44.08	01 032027	40.93	01 032028	31.67
01 032029	45.34	01 032030	37.53	01 033001	28.65	01 033002	33.33	01 033003	22.75	01 033004	22.70
01 033005	57.93	01 033006	26.40	01 033007	22.90	01 033008	23.46	01 033009	37.20	01 033010	36.67
01 033011	23.70	01 033012	30.87	01 033013	23.00	01 033014	30.00	01 033015	35.60	01 033016	29.09
01 033017	33.33	01 033018	27.20	01 033019	24.88	01 033020	20.70	01 033021	32.50	01 033022	29.17
01 033023	36.00	01 033024	23.31	01 033025	25.00	01 033026	33.33	01 033027	29.17	01 033028	36.00
01 033029	50.00	01 033030	22.08	01 034001	92.50	01 034002	90.00	01 034003	115.00	01 034004	86.50
01 034005	80.00	01 034006	88.00	01 034007	106.52	01 034008	124.00	01 034009	96.00	01 034010	115.63
01 034011	100.00	01 034012	75.80	01 034013	115.50	01 034014	100.00	01 034015	139.00	01 034016	117.00
01 034017	90.00	01 034018	106.00	01 034019	115.50	01 034020	96.75	01 035001	110.89	01 035002	104.50
01 035003	122.00	01 035004	135.33	01 035005	90.00	01 035006	89.64	01 035007	131.00	01 035008	152.83
01 035009	261.23	01 035010	87.14	01 035011	133.00	01 035012	138.00	01 035013	152.90	01 035014	100.00
01 035015	117.13	01 035016	88.57	01 035017	114.50	01 035018	125.10	01 035019	70.50	01 035020	95.00
01 036001	100.00	01 036002	119.00	01 036003	133.75	01 036004	154.89	01 036005	80.00	01 036006	84.00
01 036007	90.00	01 036008	136.66	01 036009	80.00	01 036010	110.00	01 036011	100.00	01 036012	119.30
01 036013	134.25	01 036014	88.00	01 036015	82.50	01 036016	120.00	01 036017	117.85	01 036018	119.75
01 036019	138.45	01 036020	137.13	01 037001	38.22	01 037002	39.33	01 037003	42.10	01 037004	40.92
01 037005	40.00	01 037006	50.00	01 037007	49.81	01 037008	47.08	01 037009	49.79	01 037010	44.50
01 037011	43.31	01 037012	44.89	01 037013	44.88	01 037014	50.00	01 037015	40.64	01 037016	43.33
01 037017	50.00	01 037018	50.00	01 037019	42.13	01 037020	44.04	01 038001	133.75	01 038002	119.13
01 038003	123.63	01 038004	162.70	01 038005	100.00	01 038006	102.00	01 038007	137.50	01 038008	134.50
01 038009	124.00	01 038010	155.00	01 038011	125.28	01 038012	147.50	01 038013	143.13	01 038014	100.00
01 038015	154.53	01 038016	142.75	01 038017	112.00	01 038018	124.75	01 038019	123.13	01 038020	128.75
01 039001	140.00	01 039002	26.40	01 039003	26.25	01 039004	27.69	01 039005	100.00	01 039006	80.00
01 039007	27.13	01 039008	25.40	01 039009	30.40	01 039010	80.00	01 039011	23.48	01 039012	122.81
01 039013	26.40	01 039014	52.00	01 039015	32.13	01 039016	22.00	01 039017	26.40	01 039018	29.90
01 039019	22.01	01 039020	32.80	01 040001	164.44	01 040002	138.33	01 040003	106.94	01 040004	116.17
01 040005	132.22	01 040006	111.11	01 040007	121.11	01 040008	117.89	01 040009	100.78	01 040010	124.44
01 040011	113.67	01 040012	94.82	01 040013	145.55	01 040014	133.33	01 040015	119.31	01 040016	128.44
01 040017	138.89	01 040018	132.22	01 040019	94.74	01 040020	118.67	01 041001	90.00	01 041002	88.93
01 041003	133.93	01 041004	98.21	01 041005	35.00	01 041006	60.71	01 041007	103.93	01 041008	104.50
01 041009	116.32	01 041010	121.53	01 041011	142.78	01 041012	147.68	01 041013	64.31	01 041014	138.89
01 041015	112.41	01 041016	115.56	01 041017	55.56	01 041018	100.00	01 041019	29.34	01 041020	116.15
01 042001	19.50	01 042002	19.19	01 042003	24.50	01 042004	30.89	01 042005	21.00	01 042006	28.00
01 042007	19.09	01 042008	30.93	01 042009	20.50	01 042010	47.93	01 042011	25.00	01 042012	21.35
01 042013	25.00	01 042014	20.38	01 042015	22.00	01 042016	40.90	01 042017	23.00	01 042018	23.50
01 042019	29.13	01 042020	32.95	01 042021	27.50	01 042022	21.25	01 042023	22.75	01 042024	30.00
01 042025	30.70	01 042026	18.78	01 042027	44.46	01 042028	25.00	01 042029	20.50	01 042030	17.63
01 043001	38.06	01 043002	18.86	01 043003	25.37	01 043004	29.50	01 043005	36.67	01 043006	32.70
01 043007	26.00	01 043008	29.47	01 043009	20.67	01 043010	24.21	01 043011	29.47	01 043012	33.00
01 043013	29.00	01 043014	137.35	01 043015	111.11	01 043016	21.00	01 043017	88.95	01 043018	22.00
01 043019	21.00	01 043020	96.84	01 043021	83.33	01 043022	27.00	01 043023	27.00	01 043024	26.32
01 043025	26.03	01 043026	140.00	01 043027	20.48	01 043028	80.63	01 043029	20.00	01 043030	20.00
01 043031	29.50	01 043032	74.75	01 043033	34.44	01 043034	23.00	01 043035	25.00	01 043036	24.45
01 043037	33.38	01 043038	26.43	01 043039	20.95	01 043040	29.47	01 043041	24.00	01 043042	41.94
01 043043	77.63	01 043044	77.78	01 043045	30.35	01 043046	66.67	01 043047	24.35	01 043048	38.00
01 043049	66.44	01 043050	4								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 047071	13.70	01 047072	57.40	01 047073	14.90	01 047074	16.90	01 047075	56.90	01 047076	32.00
01 047077	59.57	01 047078	32.50	01 047079	8.50	01 047080	54.55	01 047081	35.00	01 047082	12.70
01 047083	19.90	01 047084	16.00	01 047085	19.50	01 047086	25.00	01 047087	6.50	01 047088	19.90
01 047089	15.00	01 047090	50.00	01 047091	41.30	01 047092	13.00	01 047093	20.00	01 047094	38.90
01 047095	21.90	01 047096	28.00	01 047097	20.00	01 047098	47.50	01 047099	19.90	01 047100	41.30
01 048001	14.25	01 048002	17.90	01 048003	15.50	01 048004	17.78	01 048005	21.50	01 048006	17.75
01 048007	19.90	01 048008	18.30	01 048009	14.50	01 048010	15.00	01 048011	14.75	01 048012	14.25
01 048013	19.65	01 048014	16.50	01 048015	17.00	01 048016	16.00	01 048017	15.00	01 048018	14.00
01 048019	19.65	01 048020	10.50	01 048021	18.95	01 048022	16.65	01 048023	15.90	01 048024	14.15
01 048025	23.80	01 048026	15.75	01 048027	13.30	01 048028	15.25	01 048029	12.50	01 048030	19.05
01 048031	17.75	01 048032	14.25	01 048033	15.50	01 048034	16.00	01 048035	16.50	01 048036	19.35
01 048037	14.00	01 048038	19.35	01 048039	13.30	01 048040	17.00	01 049001	5.00	01 049002	7.55
01 049003	10.90	01 049004	7.43	01 049005	7.63	01 049006	6.00	01 049007	10.45	01 049008	7.90
01 049009	4.25	01 049010	7.00	01 049011	5.25	01 049012	10.00	01 049013	6.50	01 049014	5.50
01 049015	6.25	01 049016	5.00	01 049017	6.50	01 049018	6.50	01 049019	8.95	01 049020	4.00
01 049021	8.00	01 049022	7.73	01 049023	6.00	01 049024	8.30	01 049025	8.95	01 049026	6.00
01 049027	5.00	01 049028	8.30	01 049029	3.28	01 049030	5.75	01 049031	7.88	01 049032	7.00
01 049033	7.43	01 049034	6.00	01 049035	16.15	01 049036	8.30	01 049037	2.78	01 049038	5.13
01 049039	3.88	01 049040	7.88	01 050001	13.00	01 050002	13.15	01 050003	18.00	01 050004	15.08
01 050005	19.00	01 050006	12.75	01 050007	19.15	01 050008	16.33	01 050009	11.50	01 050010	19.50
01 050011	13.50	01 050012	12.00	01 050013	17.40	01 050014	17.00	01 050015	17.50	01 050016	15.00
01 050017	14.75	01 050018	13.50	01 050019	13.25	01 050020	16.00	01 050021	19.00	01 050022	16.80
01 050023	14.55	01 050024	12.00	01 050025	17.65	01 050026	15.15	01 050027	10.85	01 050028	16.65
01 050029	11.50	01 050030	14.00	01 050031	12.20	01 050032	13.00	01 050033	16.25	01 050034	14.65
01 050035	15.55	01 050036	17.50	01 050037	15.50	01 050038	15.50	01 050039	10.98	01 050040	12.20
01 051001	21.25	01 051002	11.60	01 051003	30.00	01 051004	16.75	01 051005	32.50	01 051006	26.75
01 051007	19.90	01 051008	16.60	01 051009	28.75	01 051010	38.75	01 051011	41.25	01 051012	17.50
01 051013	21.75	01 051014	25.00	01 051015	30.50	01 051016	24.25	01 051017	23.75	01 051018	26.25
01 051019	17.90	01 051020	13.00	01 051021	17.23	01 051022	16.00	01 051023	14.95	01 051024	21.25
01 051025	20.90	01 051026	17.40	01 051027	11.45	01 051028	17.90	01 051029	13.75	01 051030	30.00
01 051031	32.00	01 051032	14.95	01 051033	20.00	01 051034	16.40	01 051035	19.65	01 051036	23.50
01 051037	26.25	01 051038	37.00	01 051039	12.23	01 051040	16.68	01 052001	42.50	01 052002	57.99
01 052003	70.00	01 052004	67.63	01 052005	65.00	01 052006	90.00	01 052007	54.00	01 052008	86.43
01 052009	52.50	01 052010	60.00	01 052011	97.50	01 052012	43.00	01 052013	61.23	01 052014	65.00
01 052015	60.00	01 052016	80.00	01 052017	60.00	01 052018	44.43	01 052019	63.75	01 052020	42.00
01 052021	78.75	01 052022	76.00	01 052023	43.40	01 052024	65.00	01 052025	64.50	01 052026	54.00
01 052027	69.65	01 052028	67.50	01 052029	45.00	01 052030	75.00	01 052031	67.18	01 052032	35.75
01 052033	51.00	01 052034	41.95	01 052035	51.38	01 052036	61.25	01 052037	50.00	01 052038	54.00
01 052039	63.65	01 052040	67.60	01 053001	31.25	01 053002	24.90	01 053003	35.00	01 053004	43.50
01 053005	40.00	01 053006	30.00	01 053007	37.90	01 053008	43.45	01 053009	35.00	01 053010	40.00
01 053011	38.00	01 053012	23.50	01 053013	47.90	01 053014	40.00	01 053015	32.25	01 053016	40.00
01 053017	36.25	01 053018	36.00	01 053019	35.25	01 053020	32.00	01 053021	38.00	01 053022	40.30
01 053023	24.43	01 053024	35.00	01 053025	37.95	01 053026	38.90	01 053027	35.65	01 053028	35.25
01 053029	33.75	01 053030	45.00	01 053031	44.30	01 053032	22.50	01 053033	35.00	01 053034	19.90
01 053035	37.90	01 053036	34.00	01 053037	40.00	01 053038	41.65	01 053039	36.05	01 053040	44.15
01 054001	20.90	01 054002	22.86	01 054003	21.50	01 054004	15.58	01 054005	20.00	01 054006	28.25
01 054007	26.90	01 054008	17.20	01 054009	13.50	01 054010	25.00	01 054011	24.00	01 054012	12.00
01 054013	17.90	01 054014	20.00	01 054015	19.50	01 054016	18.50	01 054017	14.50	01 054018	15.50
01 054019	23.90	01 054020	11.50	01 055001	49.90	01 055002	63.25	01 055003	47.25	01 055004	48.45
01 055005	55.50	01 055006	54.00	01 055007	66.75	01 055008	75.65	01 055009	60.00	01 055010	24.00
01 055011	70.00	01 055012	42.00	01 055013	58.20	01 055014	55.00	01 055015	55.25	01 055016	57.50
01 055017	40.00	01 055018	20.00	01 055019	60.00	01 055020	60.00	01 055021	57.50	01 055022	42.00
01 055023	31.00	01 055024	50.00	01 055025	60.50	01 055026	48.90	01 055027	74.30	01 055028	50.00
01 055029	46.25	01 055030	85.65	01 055031	89.65	01 055032	50.40	01 055033	29.15	01 055034	51.00
01 055035	68.50	01 055036	45.00	01 055037	50.00	01 055038	49.90	01 055039	66.30	01 055040	50.00
01 056001	10.00	01 056002	9.21	01 056003	9.50	01 056004	11.48	01 056005	10.00	01 056006	12.00
01 056007	15.00	01 056008	10.78	01 056009	11.00	01 056010	7.75	01 056011	12.00	01 056012	9.25
01 056013	11.05	01 056014	10.50	01 056015	10.00	01 056016	12.00	01 056017	9.86	01 056018	10.00
01 056019	10.20	01 056020	11.00	01 056021	11.60	01 056022	8.50	01 056023	9.50	01 056024	12.00
01 056025	12.50	01 056026	11.00	01 056027	3.18	01 056028	10.50	01 056029	8.00	01 056030	11.00
01 056031	12.00	01 056032	11.23	01 056033	9.75	01 056034	11.50	01 056035	10.50	01 056036	10.00
01 056037	10.00	01 056038	9.25	01 056039	7.90	01 056040	11.60	01 057001	19.90	01 057002	21.40
01 057003	35.00	01 057004	22.95	01 057005	37.00	01 057006	30.00	01 057007	17.90	01 057008	22.43
01 057009	28.75	01 057010	37.50	01 057011	45.00	01 057012	20.00	01 057013	23.90	01 057014	22.50
01 057015	33.50	01 057016	28.75	01 057017	24.00	01 057018	25.00	01 057019	19.90	01 057020	9.50
01 058001	19.75	01 058002	19.90	01 058003	21.00	01 058004	24.40	01 058005	30.00	01 058006	24.40
01 058007	14.00	01 058008	24.93	01 058009	20.70	01 058010	15.75	01 058011	22.73	01 058012	14.25
01 058013	25.90	01 058014	23.35	01 058015	24.40	01 058016	11.00	01 058017	14.00	01 058018	24.90
01 058019	9.25	01 058020	18.50	01 058021	28.00	01 058022	23.00	01 058023	19.70	01 058024	19.50
01 058025	18.00	01 058026	16.50	01 058027	24.18	01 058028	12.50	01 058029	12.00	01 058030	18.00
01 058031	11.00	01 058032	14.15	01 058033	19.00	01 058034	15.65	01 058035	18.50	01 058036	22.65
01 058037	14.25	01 058038	21.98	01 058039	12.00	01 058040	22.98	01 058041	17.50	01 058042	22.00
01 058043	16.50	01 058044	20.30	01 058045	22.90	01 058046	17.75	01 058047	14.00	01 058048	22.90
01 058049	12.25	01 058050	26.50	01 058051	20.00	01 058052	22.50	01 058053	16.00	01 058054	18.00
01 058055	25.10	01 058056	17.00	01 058057	15.45	01 058058	20.50	01 058059	16.55	01 058060	18.00
01 058061	22.00	01 058062	16.00	01 058063	14.50	01 058064	16.50	01 058065	17.00	01 058066	15.50
01 058067	14.00	01 058068	24.40	01 058069	12.75	01 058070	15.50	01 059001	11.00	01 059002	19.90
01 059003	15.75	01 059004	17.20	01 059005	20.00	01 059006	11.00	01 059007	19.90	01 059008	18.40
01 059009	9.25	01 059010	24.00	01 059011	12.50	01 059012	14.00	01 059013	19.35	01 059014	14.00
01 059015	16.00	01 059016	13.50	01 059017	13.50	01 059018	12.50	01 059019	22.40	01 059020	14.00
01 059021	15.50	01 059022	15.00	01 059023	24.20	01 059024	12.00	01 059025	15.50	01 059026	14.15
01 059027	12.97	01 059028	13.75	01 059029	10.00	01 059030	18.00	01 059031	19.10	01 059032	14.90
01 059033	15.75	01 059034	14.50	01 059035	16.						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 063039	19.03	01 063040	22.83	01 063041	15.00	01 063042	10.00	01 063043	18.50	01 063044	17.75
01 063045	23.70	01 063046	23.90	01 063047	19.50	01 063048	21.00	01 063049	14.75	01 063050	17.00
01 064001	13.75	01 064002	5.50	01 064003	11.00	01 064004	6.83	01 064005	12.50	01 064006	16.25
01 064007	12.40	01 064008	12.98	01 064009	6.50	01 064010	14.00	01 064011	15.00	01 064012	10.00
01 064013	6.45	01 064014	14.00	01 064015	15.00	01 064016	11.00	01 064017	18.00	01 064018	16.00
01 064019	20.00	01 064020	10.00	01 064021	13.75	01 064022	10.40	01 064023	9.20	01 064024	10.00
01 064025	10.75	01 064026	16.90	01 064027	10.58	01 064028	17.00	01 064029	7.00	01 064030	20.50
01 064031	5.73	01 064032	10.25	01 064033	10.00	01 064034	6.90	01 064035	11.90	01 064036	9.00
01 064037	20.00	01 064038	16.90	01 064039	4.93	01 064040	5.73	01 065001	9.50	01 065002	18.80
01 065003	15.75	01 065004	13.25	01 065005	17.25	01 065006	11.25	01 065007	18.65	01 065008	16.15
01 065009	8.75	01 065010	17.00	01 065011	11.50	01 065012	11.00	01 065013	14.70	01 065014	13.50
01 065015	15.50	01 065016	11.00	01 065017	12.00	01 065018	12.00	01 065019	14.25	01 065020	12.50
01 065021	16.00	01 065022	13.53	01 065023	14.05	01 065024	10.00	01 065025	17.50	01 065026	13.00
01 065027	10.53	01 065028	16.80	01 065029	9.00	01 065030	12.50	01 065031	19.28	01 065032	10.00
01 065033	16.50	01 065034	13.18	01 065035	18.90	01 065036	12.25	01 065037	13.50	01 065038	13.00
01 065039	11.23	01 065040	14.00	01 066001	7.00	01 066002	11.35	01 066003	12.00	01 066004	12.18
01 066005	14.00	01 066006	10.00	01 066007	11.50	01 066008	11.85	01 066009	5.88	01 066010	15.00
01 066011	12.00	01 066012	6.00	01 066013	12.15	01 066014	12.50	01 066015	11.25	01 066016	11.00
01 066017	12.00	01 066018	10.00	01 066019	9.50	01 066020	11.50	01 066021	14.00	01 066022	6.00
01 066023	10.35	01 066024	9.45	01 066025	14.90	01 066026	13.50	01 066027	9.18	01 066028	11.50
01 066029	8.00	01 066030	12.63	01 066031	12.75	01 066032	10.25	01 066033	12.00	01 066034	12.00
01 066035	11.50	01 066036	14.00	01 066037	10.50	01 066038	11.80	01 066039	10.63	01 066040	10.00
01 067001	17.50	01 067002	38.90	01 067003	38.00	01 067004	36.85	01 067005	49.50	01 067006	34.00
01 067007	39.90	01 067008	37.58	01 067009	19.50	01 067010	35.75	01 067011	36.00	01 067012	21.25
01 067013	35.90	01 067014	29.00	01 067015	30.00	01 067016	21.00	01 067017	30.00	01 067018	25.00
01 067019	25.00	01 067020	32.50	01 067021	33.00	01 067022	36.33	01 067023	36.75	01 067024	32.50
01 067025	43.90	01 067026	28.00	01 067027	30.15	01 067028	39.90	01 067029	17.25	01 067030	27.00
01 067031	36.65	01 067032	30.00	01 067033	31.00	01 067034	39.90	01 067035	39.65	01 067036	28.00
01 067037	36.00	01 067038	32.00	01 067039	28.65	01 067040	37.35	01 068001	1.63	01 068002	19.40
01 068003	1.25	01 068004	17.05	01 068005	2.04	01 068006	31.00	01 068007	19.40	01 068008	18.93
01 068009	1.50	01 068010	2.00	01 068011	1.25	01 068012	1.38	01 068013	18.55	01 068014	19.75
01 068015	1.63	01 068016	15.75	01 068017	1.30	01 068018	1.39	01 068019	2.00	01 068020	24.75
01 068021	20.08	01 068022	2.00	01 068023	17.50	01 068024	1.75	01 068025	22.50	01 068026	21.90
01 068027	13.92	01 068028	21.40	01 068029	1.58	01 068030	24.00	01 068031	1.40	01 068032	20.50
01 068033	19.40	01 068034	21.40	01 068035	19.40	01 068036	1.44	01 068037	2.25	01 068038	1.45
01 068039	17.05	01 068040	20.23	01 069001	11.68	01 069002	10.60	01 069003	12.00	01 069004	9.55
01 069005	16.00	01 069006	10.00	01 069007	10.85	01 069008	9.18	01 069009	6.38	01 069010	15.50
01 069011	11.00	01 069012	8.25	01 069013	8.40	01 069014	10.00	01 069015	10.50	01 069016	8.00
01 069017	10.00	01 069018	10.00	01 069019	10.35	01 069020	11.00	01 070001	38.90	01 070002	37.40
01 070003	25.75	01 070004	30.58	01 070005	32.50	01 070006	27.00	01 070007	39.90	01 070008	34.53
01 070009	24.00	01 070010	29.00	01 070011	24.75	01 070012	15.00	01 070013	33.40	01 070014	28.00
01 070015	25.75	01 070016	22.00	01 070017	25.75	01 070018	23.75	01 070019	25.00	01 070020	32.00
01 070021	35.50	01 070022	31.10	01 070023	36.10	01 070024	23.50	01 070025	43.90	01 070026	27.00
01 070027	29.30	01 070028	38.90	01 070029	20.00	01 070030	27.25	01 070031	34.63	01 070032	25.25
01 070033	33.50	01 070034	32.15	01 070035	33.15	01 070036	29.50	01 070037	23.50	01 070038	25.50
01 070039	29.05	01 070040	36.18	01 071001	15.80	01 071002	13.10	01 071003	14.00	01 071004	16.85
01 071005	20.00	01 071006	14.00	01 071007	16.90	01 071008	15.50	01 071009	10.00	01 071010	20.00
01 071011	15.50	01 071012	7.00	01 071013	13.80	01 071014	14.50	01 071015	15.75	01 071016	12.50
01 071017	12.00	01 071018	10.50	01 071019	15.70	01 071020	16.00	01 072001	28.90	01 072002	27.40
01 072003	28.00	01 072004	22.08	01 072005	37.50	01 072006	23.50	01 072007	26.00	01 072008	23.08
01 072009	15.25	01 072010	23.00	01 072011	32.00	01 072012	12.00	01 072013	17.00	01 072014	23.00
01 072015	24.50	01 072016	24.00	01 072017	19.00	01 072018	21.00	01 072019	27.40	01 072020	25.50
01 073001	47.65	01 073002	50.00	01 073003	29.50	01 073004	35.63	01 073005	45.25	01 073006	30.00
01 073007	28.00	01 073008	35.65	01 073009	17.75	01 073010	33.00	01 073011	42.00	01 073012	20.00
01 073013	39.40	01 073014	25.00	01 073015	28.00	01 073016	25.00	01 073017	30.00	01 073018	23.00
01 073019	54.25	01 073020	29.50	01 074001	18.78	01 074002	19.98	01 074003	31.00	01 074004	39.75
01 074005	26.00	01 074006	21.90	01 074007	18.78	01 074008	24.27	01 074009	26.00	01 074010	22.00
01 074011	25.00	01 074012	24.33	01 074013	27.50	01 074014	16.00	01 074015	18.20	01 074016	19.50
01 074017	26.00	01 074018	24.00	01 074019	18.00	01 074020	16.56	01 074021	24.27	01 074022	14.61
01 074023	22.98	01 074024	24.00	01 074025	33.89	01 074026	32.00	01 074027	15.12	01 074028	22.00
01 074029	24.33	01 074030	17.00	01 074031	32.00	01 074032	30.00	01 074033	15.80	01 074034	14.83
01 074035	22.00	01 074036	28.00	01 074037	18.00	01 074038	16.50	01 074039	23.49	01 074040	27.25
01 075001	35.00	01 075002	29.60	01 075003	24.00	01 075004	33.62	01 075005	53.00	01 075006	19.50
01 075007	42.50	01 075008	33.62	01 075009	30.00	01 075010	30.00	01 075011	44.00	01 075012	35.00
01 075013	22.90	01 075014	22.00	01 075015	28.00	01 075016	50.00	01 075017	26.00	01 075018	41.00
01 075019	28.40	01 075020	40.00	01 076001	30.23	01 076002	27.14	01 076003	18.75	01 076004	19.15
01 076005	24.57	01 076006	22.41	01 076007	26.74	01 076008	24.14	01 076009	24.14	01 076010	19.83
01 076011	25.86	01 076012	37.42	01 076013	17.91	01 076014	25.00	01 076015	23.28	01 076016	24.09
01 076017	23.28	01 076018	26.70	01 076019	20.06	01 076020	20.31	01 077001	219.00	01 077002	199.00
01 077003	194.00	01 077004	249.50	01 077005	180.00	01 077006	180.00	01 077007	199.00	01 077008	260.00
01 077009	125.00	01 077010	100.00	01 077011	200.00	01 077012	130.00	01 077013	140.00	01 077014	120.00
01 077015	170.00	01 077016	170.00	01 077017	95.12	01 077018	180.00	01 077019	240.00	01 077020	150.00
01 077021	170.00	01 077022	150.00	01 077023	112.50	01 077024	140.00	01 077025	155.00	01 077026	167.50
01 077027	194.00	01 077028	180.00	01 077029	70.00	01 077030	100.00	01 077031	161.25	01 077032	285.33
01 077033	100.00	01 077034	190.00	01 077035	229.00	01 077036	134.00	01 077037	180.00	01 077038	167.50
01 077039	17.78	01 078001	180.00	01 078002	15.80	01 078003	10.00	01 078004	15.50	01 078005	18.92
01 078006	16.79	01 078007	16.95	01 078008	25.78	01 078009	15.50	01 078010	15.57	01 078011	16.00
01 078011	16.07	01 078012	30.38	01 078013	24.78	01 078014	8.78	01 078015	10.10	01 078016	22.97
01 078017	10.00	01 078018	10.00	01 078019	24.13	01 078020	10.00	01 079001	31.48	01 079002	30.29
01 079003	31.02	01 079004	39.58	01 079005	47.37	01 079006	40.91	01 079007	24.34	01 079008	65.68
01 079009	27.27	01 079010	25.59	01 079011	75.24	01 079012	32.17	01 079013	26.16	01 079014	24.32
01 079015	36.74	01 079016	40.86	01 079017	28.33	01 079018					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 087011	8.57	01 087012	16.67	01 087013	10.00	01 087014	14.10	01 087015	17.58	01 087016	11.25
01 087017	22.54	01 087018	8.00	01 087019	16.67	01 087020	16.29	01 087021	8.70	01 087022	22.36
01 087023	16.67	01 087024	15.00	01 087025	16.67	01 087026	13.33	01 087027	16.67	01 087028	16.67
01 087029	15.83	01 087030	9.60	01 087031	10.70	01 087032	14.17	01 087033	16.54	01 087034	15.00
01 087035	16.63	01 087036	16.67	01 087037	21.13	01 087038	25.35	01 087039	22.58	01 087040	16.67
01 087041	10.40	01 087042	17.50	01 087043	15.00	01 087044	8.20	01 087045	16.67	01 087046	6.33
01 087047	22.54	01 087048	14.00	01 087049	17.50	01 087050	7.00	01 088001	3.13	01 088002	11.50
01 088003	2.79	01 088004	6.15	01 088005	6.60	01 088006	8.17	01 088007	5.60	01 088008	5.33
01 088009	7.33	01 088010	1.70	01 088011	1.70	01 088012	1.30	01 088013	5.79	01 088014	0.50
01 088015	5.51	01 088016	5.27	01 088017	9.00	01 088018	6.00	01 088019	8.50	01 088020	5.93
01 088021	11.67	01 088022	3.86	01 088023	9.75	01 088024	9.00	01 088025	1.80	01 088026	9.00
01 088027	7.33	01 088028	2.20	01 088029	7.08	01 088030	3.67	01 088031	9.00	01 088032	9.00
01 088033	6.00	01 088034	1.85	01 088035	7.00	01 088036	5.33	01 088037	1.82	01 088038	6.00
01 088039	1.70	01 088040	5.48	01 089001	55.58	01 089002	58.46	01 089003	47.14	01 089004	64.23
01 089005	51.03	01 089006	84.21	01 089007	59.74	01 089008	65.93	01 089009	57.14	01 089010	53.12
01 089011	65.93	01 089012	53.90	01 089013	39.87	01 089014	78.95	01 089015	46.67	01 089016	142.33
01 089017	51.31	01 089018	64.65	01 089019	56.49	01 089020	48.47	01 090001	91.58	01 090002	7.90
01 090003	8.10	01 090004	129.92	01 090005	91.44	01 090006	35.28	01 090007	32.00	01 090008	8.80
01 090009	7.00	01 090010	8.20	01 090011	8.50	01 090012	74.38	01 090013	45.62	01 090014	10.00
01 090015	9.48	01 090016	99.55	01 090017	136.36	01 090018	120.46	01 090019	38.89	01 090020	29.75
01 091001	275.00	01 091002	164.78	01 091003	554.69	01 091004	32.35	01 091005	120.42	01 091006	11.33
01 091007	568.54	01 091008	260.85	01 091009	111.46	01 091010	29.12	01 091011	16.79	01 091012	195.88
01 091013	25.77	01 091014	200.00	01 091015	220.00	01 091016	681.04	01 091017	30.77	01 091018	615.52
01 091019	19.95	01 091020	265.83	01 092001	158.23	01 092002	242.92	01 092003	265.00	01 092004	158.33
01 092005	73.68	01 092006	116.67	01 092007	132.90	01 092008	149.86	01 092009	160.00	01 092010	118.42
01 092011	116.97	01 092012	76.00	01 092013	168.50	01 092014	210.68	01 092015	225.00	01 092016	141.67
01 092017	134.62	01 092018	123.60	01 092019	88.89	01 092020	130.00	01 093001	47.07	01 093002	312.50
01 093003	190.00	01 093004	246.67	01 093005	337.50	01 093006	213.33	01 093007	300.00	01 093008	39.33
01 093009	333.33	01 093010	199.17	01 093011	246.67	01 093012	39.01	01 093013	310.00	01 093014	333.33
01 093015	211.67	01 093016	54.40	01 093017	140.00	01 093018	205.00	01 093019	49.29	01 093020	246.67
01 094001	51.43	01 094002	56.02	01 094003	106.02	01 094004	58.82	01 094005	49.09	01 094006	47.43
01 094007	72.85	01 094008	82.84	01 094009	90.00	01 094010	56.02	01 094011	80.69	01 094012	91.48
01 094013	67.00	01 094014	238.64	01 094015	105.16	01 094016	118.50	01 094017	94.91	01 094018	105.56
01 094019	79.75	01 094020	114.63	01 095001	138.00	01 095002	138.00	01 095003	86.30	01 095004	137.00
01 095005	60.00	01 095006	145.00	01 095007	64.40	01 095008	126.50	01 095009	62.50	01 095010	8.17
01 095011	89.65	01 095012	19.10	01 095013	5.00	01 095014	61.91	01 095015	157.08	01 095016	69.38
01 095017	52.00	01 095018	88.17	01 095019	97.74	01 095020	127.40	01 095021	108.85	01 095022	66.55
01 095023	60.00	01 095024	8.01	01 095025	81.25	01 095026	6.00	01 095027	139.67	01 095028	130.18
01 095029	140.63	01 095030	127.00	01 096001	113.10	01 096002	94.05	01 096003	111.18	01 096004	221.43
01 096005	69.29	01 096006	107.14	01 096007	243.57	01 096008	216.43	01 096009	60.71	01 096010	14.43
01 096011	231.43	01 096012	60.80	01 096013	56.88	01 096014	64.29	01 096015	118.75	01 096016	202.86
01 096017	57.14	01 096018	93.45	01 096019	112.50	01 096020	94.05	01 097001	115.00	01 097002	89.33
01 097003	99.00	01 097004	80.00	01 097005	55.00	01 097006	6.00	01 097007	10.00	01 097008	129.90
01 097009	11.00	01 097010	15.00	01 097011	10.00	01 097012	20.00	01 097013	22.00	01 097014	154.00
01 097015	119.00	01 097016	15.00	01 097017	50.00	01 097018	39.90	01 097019	43.25	01 097020	114.90
01 098001	69.00	01 098002	69.00	01 098003	73.00	01 098004	109.00	01 098005	63.75	01 098006	73.00
01 098007	79.00	01 098008	80.00	01 098009	70.00	01 098010	68.00	01 098011	74.00	01 098012	75.75
01 098013	80.00	01 098014	69.00	01 098015	73.75	01 098016	75.00	01 098017	55.00	01 098018	54.00
01 098019	145.00	01 098020	70.00	01 099001	95.00	01 099002	310.00	01 099003	45.00	01 099004	300.00
01 099005	300.00	01 099006	260.00	01 099007	300.00	01 099008	70.00	01 099009	50.00	01 099010	300.00
01 099011	320.00	01 099012	300.00	01 099013	55.00	01 099014	400.00	01 099015	300.00	01 099016	280.00
01 099017	300.00	01 099018	152.31	01 099019	400.00	01 099020	320.00	01 100001	113.00	01 100002	145.00
01 100003	110.00	01 100004	211.00	01 100005	192.00	01 100006	115.00	01 100007	160.00	01 100008	89.00
01 100009	108.00	01 100010	209.00	01 100011	249.00	01 100012	99.90	01 100013	105.00	01 100014	226.50
01 100015	131.00	01 100016	207.00	01 100017	211.00	01 100018	87.24	01 100019	102.50	01 100020	88.00
01 101001	220.00	01 101002	260.00	01 101003	230.00	01 101004	280.00	01 101005	290.00	01 101006	240.00
01 101007	190.00	01 101008	79.00	01 101009	130.00	01 101010	220.00	01 101011	200.00	01 101012	220.00
01 101013	200.25	01 101014	230.00	01 101015	220.00	01 101016	250.00	01 101017	190.00	01 101018	170.00
01 101019	186.00	01 101020	160.00	01 102001	35.21	01 102002	45.19	01 102003	44.85	01 102004	34.80
01 102005	33.80	01 102006	39.44	01 102007	18.86	01 102008	25.19	01 102009	26.67	01 102010	34.74
01 102011	38.03	01 102012	40.49	01 102013	42.26	01 102014	31.71	01 102015	34.03	01 102016	31.71
01 102017	25.83	01 102018	37.32	01 102019	38.15	01 102020	25.83	01 102021	25.83	01 102022	31.58
01 102023	31.71	01 102024	26.67	01 102025	45.07	01 102026	31.71	01 102027	26.04	01 102028	33.80
01 102029	36.62	01 102030	33.27	01 102031	39.68	01 102032	31.71	01 102033	39.44	01 102034	40.85
01 102035	32.62	01 102036	36.62	01 102037	39.44	01 102038	45.07	01 102039	29.81	01 102040	26.67
01 102041	25.83	01 102042	32.31	01 102043	26.67	01 102044	37.95	01 102045	42.25	01 102046	33.84
01 102047	38.86	01 102048	33.80	01 102049	49.30	01 102050	39.44	01 103001	254.73	01 103002	242.10
01 103003	245.26	01 103004	199.00	01 103005	213.33	01 103006	259.00	01 103007	323.61	01 103008	99.17
01 103009	134.63	01 103010	259.00	01 103011	259.99	01 103012	149.83	01 103013	180.33	01 103014	166.84
01 103015	166.93	01 103016	165.00	01 103017	231.50	01 103018	133.81	01 103019	248.99	01 103020	113.28
01 104001	355.72	01 104002	148.66	01 104003	139.00	01 104004	219.29	01 104005	341.44	01 104006	347.86
01 104007	215.79	01 104008	125.00	01 104009	123.93	01 104010	115.00	01 104011	219.29	01 104012	124.00
01 104013	47.20	01 104014	101.43	01 104015	227.15	01 104016	118.00	01 104017	124.00	01 104018	145.00
01 104019	250.72	01 104020	135.00	01 104021	68.08	01 104022	212.86	01 104023	393.58	01 104024	350.01
01 104025	132.98	01 104026	314.29	01 104027	207.39	01 104028	144.00	01 104029	254.29	01 104030	118.30
01 105001	130.66	01 105002	205.33	01 105003	138.53	01 105004	124.06	01 105005	233.33	01 105006	233.33
01 105007	122.86	01 105008	106.66	01 105009	38.00	01 105010	62.00	01 105011	261.33	01 105012	251.99
01 105013	80.00	01 105014	106.66	01 105015	75.00	01 105016	113.33	01 105017	106.66	01 105018	100.59
01 105019	117.80	01 105020	132.00	01 106001	413.32	01 106002	160.00	01 106003	138.00	01 106004	166.60
01 106005	145.33	01 106006	678.65	01 106007	107.66	01 106008	66.30	01 106009	95.80	01 106010	180.00
01 106011	311.33	01 106012	249.00	01 106013	167.68	01 106014	346.66	01 106015	94.05	01 106016	346.66
01 1060											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 120009	199.00	01 120010	65.00	01 120011	38.00	01 120012	48.00	01 120013	59.20	01 120014	98.00
01 120015	109.00	01 120016	60.00	01 120017	38.00	01 120018	75.50	01 120019	48.00	01 120020	56.90
01 120021	37.64	01 120022	100.83	01 120023	52.50	01 120024	39.00	01 120025	39.00	01 120026	48.00
01 120027	37.64	01 120028	84.00	01 120029	277.36	01 120030	36.00	01 120031	54.00	01 120032	73.08
01 120033	39.00	01 120034	29.90	01 120035	69.90	01 120036	99.00	01 120037	69.50	01 120038	48.50
01 120039	29.00	01 120040	29.90	01 120041	59.00	01 120042	24.90	01 120043	9.90	01 120044	109.00
01 120045	35.00	01 120046	119.00	01 120047	38.00	01 120048	59.90	01 120049	89.00	01 120050	54.00
01 120051	98.00	01 120052	48.00	01 120053	38.00	01 120054	79.00	01 120055	29.90	01 120056	58.00
01 120057	54.50	01 120058	28.73	01 120059	38.00	01 120060	32.90	01 121001	288.00	01 121002	299.00
01 121003	278.00	01 121004	298.00	01 121005	899.00	01 121006	1299.00	01 121007	288.00	01 121008	476.48
01 121009	899.00	01 121010	599.00	01 121011	228.00	01 121012	199.00	01 121013	198.00	01 121014	179.00
01 121015	549.00	01 121016	1799.00	01 121017	188.00	01 121018	247.69	01 121019	398.00	01 121020	695.00
01 121021	398.00	01 121022	298.00	01 121023	279.00	01 121024	849.00	01 121025	449.00	01 121026	398.00
01 121027	398.00	01 121028	559.00	01 121029	489.00	01 121030	849.00	01 121031	499.00	01 121032	398.00
01 121033	294.00	01 121034	699.00	01 121035	359.00	01 121036	579.00	01 121037	169.00	01 121038	139.00
01 121039	258.00	01 121040	189.00	01 121041	398.00	01 121042	228.00	01 121043	169.00	01 121044	169.00
01 121045	179.00	01 121046	399.00	01 121047	149.00	01 121048	188.51	01 121049	398.00	01 121050	229.00
01 121051	398.00	01 121052	889.00	01 121053	179.00	01 121054	398.00	01 121055	229.00	01 121056	398.00
01 121057	228.00	01 121058	229.00	01 121059	279.00	01 121060	179.00	01 121061	849.00	01 121062	279.00
01 121063	249.00	01 121064	849.00	01 121065	559.00	01 121066	399.00	01 121067	398.00	01 121068	611.63
01 121069	299.00	01 121070	248.00	01 121071	399.00	01 121072	348.00	01 121073	298.00	01 121074	219.00
01 121075	219.00	01 121076	358.00	01 121077	279.00	01 121078	179.00	01 121079	699.00	01 121080	129.00
01 121081	188.00	01 121082	699.00	01 121083	383.00	01 121084	398.00	01 121085	229.00	01 121086	349.00
01 121087	198.00	01 121088	567.88	01 121089	1390.00	01 121090	219.00	01 121091	358.00	01 121092	549.00
01 121093	179.00	01 121094	204.00	01 121095	1095.00	01 121096	478.00	01 121097	199.00	01 121098	436.63
01 121099	1299.00	01 121100	289.00	01 121101	736.11	01 121102	849.00	01 121103	94.50	01 121104	549.00
01 121105	649.00	01 121106	1494.50	01 121107	188.00	01 121108	399.00	01 121109	769.00	01 121110	549.00
01 121111	188.44	01 121112	179.00	01 121113	180.00	01 121114	398.00	01 121115	949.00	01 121116	849.00
01 121117	298.00	01 121118	269.00	01 121119	398.00	01 121120	118.00	01 122001	1648.00	01 122002	3690.00
01 122003	1988.00	01 122004	1299.00	01 122005	3699.00	01 122006	2499.00	01 122007	1999.00	01 122008	2095.00
01 122009	3699.00	01 122010	2093.00	01 122011	1998.00	01 122012	5499.00	01 122013	1598.00	01 122014	3900.00
01 122015	3599.00	01 122016	1799.00	01 122017	2999.00	01 122018	1920.00	01 122019	2499.00	01 122020	5499.00
01 122021	2495.00	01 122022	1598.00	01 122023	1298.00	01 122024	1598.00	01 122025	1322.11	01 122026	3790.00
01 122027	2590.00	01 122028	1920.00	01 122029	995.00	01 122030	5990.00	01 122031	2244.36	01 122032	1988.00
01 122033	1298.00	01 122034	5499.00	01 122035	2159.10	01 122036	1988.00	01 122037	1998.00	01 122038	1495.00
01 122039	4999.00	01 122040	3000.00	01 122041	2045.00	01 122042	1799.00	01 122043	1451.87	01 122044	4999.00
01 122045	2429.10	01 122046	1398.00	01 122047	998.00	01 122048	1749.00	01 122049	1398.00	01 122050	5490.00
01 122051	2347.26	01 122052	2999.00	01 122053	1411.80	01 122054	1988.00	01 122055	1499.00	01 122056	2990.00
01 122057	5490.00	01 122058	2132.50	01 122059	1525.50	01 122060	2093.00	01 123001	98.05	01 123002	199.00
01 123003	381.004	01 123004	98.00	01 123005	249.00	01 123006	399.00	01 123007	98.00	01 123008	59.00
01 123009	549.00	01 123010	519.00	01 123011	59.25	01 123012	298.00	01 123013	189.00	01 123014	549.00
01 123015	219.00	01 123016	699.00	01 123017	98.00	01 123018	227.75	01 123019	128.00	01 123020	109.00
01 123021	98.00	01 123022	512.10	01 123023	79.00	01 123024	549.00	01 123025	349.00	01 123026	1299.00
01 123027	99.00	01 123028	75.00	01 123029	98.00	01 123030	109.00	01 123031	135.00	01 123032	1289.00
01 123033	179.00	01 123034	99.00	01 123035	189.00	01 123036	398.00	01 123037	203.80	01 123038	131.00
01 123039	59.00	01 123040	159.00	01 123041	199.00	01 123042	149.00	01 123043	128.00	01 123044	128.00
01 123045	549.00	01 123046	298.00	01 123047	288.00	01 123048	1289.00	01 123049	1281.95	01 123050	199.00
01 123051	128.00	01 123052	248.00	01 123053	129.00	01 123054	129.00	01 123055	99.90	01 123056	348.00
01 123057	248.00	01 123058	449.00	01 123059	69.44	01 123060	649.00	01 124001	78.00	01 124002	199.00
01 124003	308.00	01 124004	298.00	01 124005	834.00	01 124006	675.00	01 124007	97.03	01 124008	229.00
01 124009	210.45	01 124010	619.00	01 124011	114.00	01 124012	229.00	01 124013	148.35	01 124014	379.00
01 124015	799.00	01 124016	899.00	01 124017	198.00	01 124018	199.00	01 124019	75.00	01 124020	228.00
01 124021	118.00	01 124022	118.00	01 124023	268.00	01 124024	69.90	01 124025	299.00	01 124026	398.00
01 124027	59.00	01 124028	248.00	01 124029	279.00	01 124030	189.00	01 124031	399.00	01 124032	348.00
01 124033	258.00	01 124034	79.00	01 124035	229.00	01 124036	199.00	01 124037	199.00	01 124038	799.00
01 124039	449.00	01 124040	239.00	01 124041	148.00	01 124042	729.00	01 124043	89.51	01 124044	679.00
01 124045	239.00	01 124046	399.00	01 124047	158.00	01 124048	375.38	01 124049	369.00	01 124050	599.00
01 124051	529.00	01 124052	269.10	01 124053	248.00	01 124054	168.00	01 124055	188.17	01 124056	118.00
01 124057	149.34	01 124058	198.00	01 124059	199.00	01 124060	248.00	01 125001	229.00	01 125002	199.00
01 125003	398.00	01 125004	268.00	01 125005	379.00	01 125006	405.00	01 125007	58.00	01 125008	148.06
01 125009	139.00	01 125010	49.00	01 125011	59.90	01 125012	379.00	01 125013	69.90	01 125014	78.00
01 125015	39.00	01 125016	448.00	01 125017	99.00	01 125018	89.03	01 125019	49.00	01 125020	99.00
01 125021	399.00	01 125022	169.00	01 125023	134.00	01 125024	287.00	01 125025	49.90	01 125026	199.00
01 125027	359.00	01 125028	75.00	01 125029	328.00	01 125030	48.00	01 125031	198.00	01 125032	178.00
01 125033	99.00	01 125034	299.00	01 125035	178.00	01 125036	29.99	01 125037	198.00	01 125038	179.49
01 125039	79.00	01 125040	49.90	01 125041	589.00	01 125042	229.00	01 125043	248.00	01 125044	95.00
01 125045	109.00	01 125046	429.00	01 125047	219.00	01 125048	198.08	01 125049	429.00	01 125050	49.00
01 125051	198.00	01 125052	259.00	01 125053	80.45	01 125054	49.00	01 125055	99.00	01 125056	119.90
01 125057	199.90	01 125058	229.09	01 125059	429.00	01 125060	133.95	01 126001	69.90	01 126002	49.90
01 126003	158.00	01 126004	88.00	01 126005	149.00	01 126006	270.07	01 126007	29.00	01 126008	16.00
01 126009	29.90	01 126010	25.00	01 126011	90.94	01 126012	32.00	01 126013	89.00	01 126014	137.40
01 126015	19.90	01 126016	148.00	01 126017	29.50	01 126018	29.00	01 126019	158.00	01 126020	74.90
01 126021	300.00	01 126022	88.00	01 126023	122.00	01 126024	99.00	01 126025	88.00	01 126026	28.00
01 126027	99.90	01 126028	89.00	01 126029	39.00	01 126030	88.00	01 126031	88.00	01 126032	59.00
01 126033	15.90	01 126034	199.00	01 126035	29.50	01 126036	89.90	01 126037	27.00	01 126038	29.90
01 126039	20.25	01 126040	39.00	01 126041	195.00	01 126042	216.00	01 126043	49.90	01 126044	78.00
01 126045	99.00	01 126046	68.00	01 126047	24.50	01 126048	9.90	01 126049	9.90	01 126050	135.00
01 126051	48.00	01 126052	155.00	01 126053	178.00	01 126054	48.00	01 126055	59.00	01 126056	99.00
01 126057	215.00	01 126058	78.00	01 126059	99.00	01 126060	22.90	01 127001	244.02		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 128094	168.00	01 128095	599.00	01 128096	755.00	01 128097	2290.00	01 128098	589.00	01 128099	1838.17
01 128100	339.00	01 128101	147.78	01 128102	228.00	01 128103	259.00	01 128104	599.00	01 128105	229.00
01 128106	148.00	01 128107	258.00	01 128108	249.00	01 128109	169.06	01 128110	149.00	01 128111	399.00
01 128112	424.15	01 128113	358.00	01 128114	944.33	01 128115	79.91	01 128116	995.00	01 128117	398.00
01 128118	238.00	01 128119	589.00	01 128120	129.00	01 128121	168.00	01 128122	1169.10	01 128123	289.00
01 128124	1295.00	01 128125	148.89	01 128126	999.00	01 128127	2999.00	01 128128	99.90	01 128129	117.82
01 128130	507.83	01 128131	169.00	01 128132	499.00	01 128133	179.00	01 128134	248.00	01 128135	249.00
01 128136	199.90	01 128137	298.55	01 128138	199.00	01 128139	148.89	01 128140	739.08	01 128141	199.90
01 128142	349.00	01 128144	449.00	01 128145	185.00	01 128146	1299.00	01 128147	198.00	01 128148	599.00
01 128149	1896.17	01 128150	149.00	01 128151	79.90	01 128152	389.00	01 128153	348.00	01 128154	1496.76
01 128155	149.00	01 128156	79.90	01 128157	199.00	01 128158	258.00	01 128159	1099.00	01 128160	149.00
01 128161	599.00	01 128162	199.00	01 128163	258.00	01 128166	599.00	01 128167	168.00	01 128168	147.89
01 128169	168.00	01 128170	249.00	01 128171	1349.00	01 128172	179.00	01 128173	243.33	01 128176	99.99
01 128177	1299.00	01 128179	1399.00	01 128180	249.00	01 128183	299.00	01 128185	248.00	01 128188	228.00
01 128189	229.00	01 128195	329.00	01 128204	699.00	01 128214	179.00	01 129001	248.00	01 129002	199.00
01 129003	278.00	01 129004	98.00	01 129005	499.00	01 129006	590.00	01 129007	109.90	01 129008	98.00
01 129009	239.00	01 129010	89.00	01 129011	1855.00	01 129012	268.00	01 129013	89.00	01 129014	219.00
01 129015	179.41	01 129016	439.00	01 129017	590.00	01 129018	327.57	01 129019	198.00	01 129020	249.00
01 129021	149.34	01 129022	229.00	01 129023	238.00	01 129024	429.99	01 129025	298.00	01 129026	179.90
01 129027	198.00	01 129028	598.00	01 129029	154.00	01 129030	109.00	01 129031	249.00	01 129032	149.00
01 129033	149.00	01 129034	119.00	01 129035	600.38	01 129036	198.00	01 129037	269.00	01 129038	199.00
01 129039	219.00	01 129040	149.00	01 129041	180.32	01 129042	494.14	01 129043	209.00	01 129044	498.00
01 129045	219.00	01 129046	248.00	01 129047	200.02	01 129048	98.00	01 129049	249.00	01 129050	249.00
01 129051	198.00	01 129052	429.00	01 129053	149.00	01 129054	198.00	01 129055	139.00	01 129056	29.99
01 129057	248.00	01 129058	298.00	01 129060	129.00	01 129064	599.00	01 130001	148.05	01 130002	199.00
01 130003	348.00	01 130004	258.00	01 130005	549.00	01 130006	1275.00	01 130007	147.25	01 130008	219.00
01 130009	279.00	01 130010	799.00	01 130011	90.02	01 130012	179.00	01 130013	99.00	01 130014	353.00
01 130015	669.00	01 130016	1149.00	01 130017	88.00	01 130018	625.79	01 130019	199.00	01 130020	188.00
01 130021	298.00	01 130022	689.00	01 130023	246.37	01 130024	1399.00	01 130025	595.95	01 130026	348.00
01 130027	228.00	01 130028	99.39	01 130029	499.00	01 130030	228.00	01 130031	499.00	01 130032	999.00
01 130033	148.00	01 130034	129.00	01 130035	199.00	01 130036	198.00	01 130037	229.00	01 130038	178.00
01 130039	649.00	01 130040	649.00	01 130041	797.26	01 130042	348.00	01 130043	248.00	01 130044	128.05
01 130045	159.06	01 130046	129.00	01 130047	298.00	01 130048	179.00	01 130049	298.00	01 130050	159.00
01 130051	198.07	01 130052	298.00	01 130053	198.46	01 130054	599.00	01 130055	1199.44	01 130056	349.00
01 130057	149.00	01 130058	599.22	01 130059	297.62	01 130060	199.00	01 131001	88.00	01 131002	119.00
01 131003	228.00	01 131004	129.00	01 131005	499.00	01 131006	419.00	01 131007	88.00	01 131008	279.00
01 131009	188.00	01 131010	579.00	01 131011	148.00	01 131012	149.00	01 131013	228.00	01 131014	99.90
01 131015	379.00	01 131016	399.00	01 131017	178.00	01 131018	179.00	01 131019	358.00	01 131020	379.00
01 131021	178.00	01 131022	228.00	01 131023	134.00	01 131024	268.00	01 131025	399.00	01 131026	358.00
01 131027	148.00	01 131028	227.49	01 131029	298.00	01 131030	599.00	01 131031	90.03	01 131032	399.00
01 131033	139.00	01 131034	168.00	01 131035	279.00	01 131036	168.00	01 131037	263.00	01 131038	261.63
01 131039	199.00	01 131040	158.00	01 131041	358.00	01 131042	179.00	01 131043	79.90	01 131044	399.00
01 131045	269.00	01 131046	134.00	01 131047	98.60	01 131048	349.13	01 131049	179.00	01 131050	79.90
01 131051	337.64	01 131052	198.00	01 131053	82.00	01 131054	379.00	01 131055	248.00	01 131056	490.00
01 131057	178.00	01 131058	79.00	01 131059	299.00	01 131060	169.00	01 131061	549.00	01 131062	298.00
01 131063	129.00	01 131064	399.00	01 131065	399.00	01 131066	298.00	01 131067	168.00	01 131068	138.00
01 131069	399.00	01 131070	337.64	01 131071	228.00	01 131072	149.00	01 131073	135.00	01 131074	139.00
01 131075	247.35	01 131076	148.00	01 131077	599.00	01 131078	294.00	01 131079	399.00	01 131080	248.00
01 131081	268.00	01 131082	399.00	01 131083	305.63	01 131084	258.00	01 131085	139.00	01 131086	148.00
01 131087	119.00	01 131088	258.00	01 131089	748.09	01 131090	189.00	01 131091	299.00	01 131092	258.00
01 131093	358.00	01 131094	179.00	01 131095	159.00	01 131096	579.00	01 131097	228.00	01 131098	349.13
01 131099	196.69	01 131100	159.00	01 131101	228.00	01 131102	379.00	01 131103	159.00	01 131104	579.00
01 131105	219.00	01 131106	258.00	01 131107	263.00	01 131108	158.00	01 131109	589.00	01 131110	109.00
01 131111	399.00	01 131112	297.80	01 131113	169.00	01 131114	228.00	01 131115	119.00	01 131116	349.00
01 131117	399.00	01 131118	138.00	01 131119	349.00	01 131120	399.00	01 132001	78.00	01 132002	99.00
01 132003	198.00	01 132004	79.90	01 132005	349.00	01 132006	399.00	01 132007	68.07	01 132008	24.00
01 132009	198.00	01 132010	399.00	01 132011	196.98	01 132012	149.00	01 132013	59.00	01 132014	279.00
01 132015	119.00	01 132016	290.00	01 132017	198.00	01 132018	39.00	01 132019	199.00	01 132020	279.00
01 132021	128.00	01 132022	128.00	01 132023	90.00	01 132024	349.00	01 132025	149.00	01 132026	198.00
01 132027	99.00	01 132028	69.98	01 132029	449.00	01 132030	138.00	01 132031	198.62	01 132032	279.00
01 132033	139.00	01 132034	198.00	01 132035	279.00	01 132036	99.00	01 132037	55.00	01 132038	244.13
01 132039	399.00	01 132040	129.00	01 132041	279.00	01 132042	198.00	01 132043	178.00	01 132044	49.90
01 132045	219.00	01 132046	149.00	01 132047	68.00	01 132048	138.00	01 132049	159.00	01 132050	158.00
01 132051	399.00	01 132052	347.20	01 132053	59.00	01 132054	128.00	01 132055	99.90	01 132056	128.00
01 132057	128.00	01 132058	305.38	01 132059	128.00	01 132060	99.90	01 133001	48.00	01 133002	34.50
01 133003	118.00	01 133004	79.90	01 133005	69.00	01 133006	179.00	01 133007	78.00	01 133008	109.00
01 133009	99.00	01 133010	169.00	01 133011	48.00	01 133012	16.50	01 133013	58.00	01 133014	29.00
01 133015	59.00	01 133016	85.00	01 133017	48.00	01 133018	24.00	01 133019	79.00	01 133020	49.00
01 133021	58.09	01 133022	98.00	01 133023	65.00	01 133024	98.00	01 133025	65.90	01 133026	99.00
01 133027	58.00	01 133028	65.50	01 133029	95.00	01 133030	55.00	01 133031	93.00	01 133032	75.00
01 133033	80.00	01 133034	95.00	01 133035	48.00	01 133036	88.00	01 133037	78.00	01 133038	69.00
01 133039	118.00	01 133040	55.00	01 133041	199.00	01 133042	75.00	01 133043	45.00	01 133044	94.79
01 133045	29.00	01 133046	48.00	01 133047	77.50	01 133048	54.00	01 133049	73.00	01 133050	23.90
01 133051	75.00	01 133052	39.50	01 133053	148.00	01 133054	58.00	01 133055	85.00	01 133056	249.00
01 133057	54.00	01 133058	48.89	01 133059	59.00	01 133060	59.00	01 133061	48.00	01 133062	58.00
01 133063	64.00	01 133064	68.00	01 133065	59.00	01 133066	105.00	01 133067	46.96	01 133068	78.00
01 133069	58.00	01 133070	22.90	01 133071	58.00	01 133072	59.00	01 133073	59.97	01 133074	39.00
01 133075	49.00	01 133076	58.00	01 133077	39.50	01 133078	48.00	01 133079	39.00	01 133080	36.90
01 133081	58.00	01 133082	69.70	01 133083	58.00	01 133084	65.00	01 133085	29.90	01 133086	38.00
01 133087	58.00	01 133088	57.00	01 133089	58.00	01 133090					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 136057	38.00	01 136058	20.00	01 136059	48.00	01 136060	19.90	01 137001	298.00	01 137002	249.21
01 137003	1298.00	01 137004	698.00	01 137005	999.00	01 137006	599.00	01 137007	699.00	01 137008	89.00
01 137009	288.00	01 137010	249.00	01 137011	58.00	01 137012	249.00	01 137013	249.00	01 137014	2200.00
01 137015	1942.94	01 137016	149.00	01 137017	279.00	01 137018	148.00	01 137019	999.00	01 137020	899.00
01 137021	118.00	01 137022	398.00	01 137023	85.00	01 137024	229.00	01 137025	430.00	01 137026	429.00
01 137027	298.00	01 137028	428.50	01 137029	216.53	01 137030	449.00	01 137031	148.00	01 137032	275.47
01 137033	178.00	01 137034	1199.00	01 137035	845.00	01 137036	690.00	01 137037	2999.00	01 137038	1199.00
01 137039	194.65	01 137040	1109.08	01 137041	238.00	01 137042	717.51	01 137043	399.00	01 137044	249.00
01 137045	950.00	01 137046	1190.00	01 137047	249.00	01 137048	698.00	01 137049	699.00	01 137050	98.00
01 137051	179.90	01 137052	149.00	01 137053	247.77	01 137054	198.00	01 137055	442.78	01 137056	349.00
01 137057	120.00	01 137058	99.00	01 137059	1299.00	01 137060	358.00	01 137061	2990.00	01 137062	198.00
01 137063	329.00	01 137064	198.00	01 137065	689.32	01 137066	699.00	01 137067	199.48	01 137068	130.38
01 137069	1499.00	01 137070	89.00	01 137071	256.73	01 137072	136.56	01 137073	448.00	01 137074	348.00
01 137075	289.00	01 137076	349.00	01 137077	199.00	01 137078	198.00	01 137079	149.00	01 137080	276.58
01 137081	1199.00	01 137082	259.00	01 137083	138.00	01 137084	999.00	01 137085	622.48	01 137086	349.00
01 137087	198.00	01 137088	1399.13	01 137089	149.00	01 137090	149.00	01 137091	359.00	01 137092	399.00
01 137093	185.00	01 137094	394.50	01 137095	193.29	01 137096	158.00	01 137097	698.00	01 137098	598.00
01 137099	198.00	01 137100	269.00	01 137101	158.00	01 137102	2036.78	01 137103	109.00	01 137104	399.00
01 137105	399.00	01 137106	348.00	01 137107	698.00	01 137108	129.00	01 137109	299.00	01 137110	129.00
01 137111	1595.00	01 137112	349.00	01 137113	168.00	01 137114	379.00	01 137115	196.24	01 137116	620.00
01 137117	175.00	01 137118	129.00	01 137119	370.50	01 137120	339.15	01 137121	249.90	01 137122	419.00
01 137123	214.00	01 137124	89.00	01 137125	228.00	01 137126	169.90	01 137127	199.00	01 137128	198.00
01 137129	298.00	01 137130	178.00	01 137131	178.20	01 137132	1399.00	01 137133	104.00	01 137134	399.50
01 137135	694.56	01 137136	597.09	01 137137	489.00	01 137138	779.00	01 137139	249.00	01 137140	199.00
01 138001	320.00	01 138002	420.00	01 138003	188.00	01 138004	885.00	01 138005	508.98	01 138006	383.00
01 138007	267.80	01 138008	145.90	01 138009	915.00	01 138010	695.00	01 138011	940.00	01 138012	365.00
01 138013	145.90	01 138014	595.00	01 138015	1125.00	01 138016	982.00	01 138017	300.00	01 138018	126.00
01 138019	835.00	01 138020	217.00	01 138021	210.00	01 138022	237.00	01 138023	64.00	01 138024	1090.00
01 138025	417.00	01 138026	368.00	01 138027	184.00	01 138028	715.00	01 138029	830.00	01 138030	670.00
01 138031	255.00	01 138032	207.00	01 138033	109.80	01 138034	595.00	01 138035	705.00	01 138036	164.70
01 138037	277.00	01 138038	86.00	01 138039	158.00	01 138040	144.90	01 139001	368.99	01 139002	749.00
01 139003	899.00	01 139004	249.00	01 139005	899.00	01 139006	519.90	01 139007	199.00	01 139008	398.00
01 139009	849.00	01 139010	464.00	01 139011	288.00	01 139012	1029.50	01 139013	749.50	01 139014	749.00
01 139015	799.00	01 139016	222.00	01 139017	339.00	01 139018	322.87	01 139019	254.00	01 139020	239.00
01 139021	249.90	01 139022	1198.00	01 139023	1398.00	01 139024	298.00	01 139025	488.00	01 139026	250.74
01 139027	749.00	01 139028	219.00	01 139029	219.00	01 139030	799.90	01 139031	479.00	01 139032	469.00
01 139033	229.00	01 139034	479.00	01 139035	749.00	01 139036	1999.00	01 139037	555.67	01 139038	579.00
01 139039	749.00	01 139040	514.50	01 139041	489.00	01 139042	1099.00	01 139043	250.00	01 139044	339.00
01 139045	441.90	01 139046	329.00	01 139047	517.00	01 139048	360.50	01 139049	398.00	01 139050	749.90
01 139051	762.19	01 139052	749.00	01 139053	488.00	01 139054	749.00	01 139055	250.00	01 139056	219.98
01 139057	409.92	01 139058	259.00	01 139059	749.00	01 139060	350.00	01 140001	377.99	01 140002	339.00
01 140003	282.00	01 140004	407.00	01 140005	649.00	01 140006	530.00	01 140007	169.00	01 140008	265.18
01 140009	699.00	01 140010	464.90	01 140011	389.90	01 140012	489.50	01 140013	359.00	01 140014	407.00
01 140015	379.26	01 140016	450.00	01 140017	359.00	01 140018	569.00	01 140019	259.00	01 140020	399.00
01 140021	439.00	01 140022	599.00	01 140023	468.00	01 140024	329.00	01 140025	459.90	01 140026	299.00
01 140027	389.00	01 140028	393.75	01 140029	319.00	01 140030	444.90	01 140031	282.00	01 140032	348.23
01 140033	397.50	01 140034	389.00	01 140035	460.86	01 140036	394.90	01 140037	429.00	01 140038	259.00
01 140039	629.00	01 140040	389.50	01 140041	429.00	01 140042	419.00	01 140043	287.60	01 140044	479.00
01 140045	417.50	01 140046	299.90	01 140047	329.50	01 140048	298.20	01 140049	299.00	01 140050	339.20
01 140051	387.50	01 140052	443.08	01 140053	448.00	01 140054	359.00	01 140055	450.00	01 140056	949.00
01 140057	448.00	01 140058	359.00	01 140059	448.00	01 140060	569.00	01 141001	244.90	01 141002	1849.00
01 141003	679.00	01 141004	679.00	01 141005	1099.00	01 141006	699.00	01 141007	239.00	01 141008	419.00
01 141009	619.00	01 141010	649.90	01 141011	700.00	01 141012	999.50	01 141013	302.40	01 141014	319.00
01 141015	309.90	01 141016	700.00	01 141017	549.00	01 141018	239.00	01 141019	399.00	01 141020	649.00
01 141021	227.50	01 141022	899.00	01 141023	679.00	01 141024	599.00	01 141025	435.00	01 141026	499.00
01 141027	229.00	01 141028	1099.00	01 141029	298.00	01 141030	599.00	01 141031	299.99	01 141032	2199.00
01 141033	248.00	01 141034	499.00	01 141035	825.00	01 141036	319.90	01 141037	482.00	01 141038	549.50
01 141039	229.00	01 141040	549.00	01 141041	259.00	01 141042	298.00	01 141043	569.00	01 141044	889.00
01 141045	489.00	01 141046	549.90	01 141047	599.00	01 141048	299.50	01 141049	779.00	01 141050	599.00
01 141051	599.00	01 141052	549.00	01 141053	549.50	01 141054	219.00	01 141055	999.00	01 141056	1199.00
01 141057	549.00	01 141058	248.00	01 141059	429.00	01 141060	599.90	01 142001	414.90	01 142002	1109.00
01 142003	725.00	01 142004	799.00	01 142005	899.00	01 142006	1119.00	01 142007	749.00	01 142008	1319.00
01 142009	560.09	01 142010	654.90	01 142011	389.99	01 142012	929.50	01 142013	725.00	01 142014	979.00
01 142015	1199.00	01 142016	2549.00	01 142017	339.00	01 142018	698.00	01 142019	398.00	01 142020	769.00
01 142021	584.49	01 142022	369.08	01 142023	676.50	01 142024	389.00	01 142025	980.00	01 142026	679.00
01 142027	743.32	01 142028	439.97	01 142029	649.00	01 142030	709.00	01 142031	999.00	01 142032	698.00
01 142033	699.27	01 142034	489.00	01 142035	969.00	01 142036	419.00	01 142037	451.63	01 142038	699.50
01 142039	749.00	01 142040	829.50	01 142041	663.50	01 142042	699.00	01 142043	674.50	01 142044	999.00
01 142045	990.00	01 142046	799.90	01 142047	649.00	01 142048	649.00	01 142049	649.00	01 142050	799.00
01 142051	729.00	01 142052	1105.98	01 142053	769.00	01 142054	764.00	01 142055	779.90	01 142056	619.90
01 142057	789.00	01 142058	684.25	01 142059	1175.00	01 142060	829.90	01 143001	209.99	01 143002	299.00
01 143003	189.50	01 143004	199.00	01 143005	299.00	01 143006	249.90	01 143007	149.00	01 143008	249.00
01 143009	815.00	01 143010	299.90	01 143011	111.77	01 143012	289.50	01 143013	185.00	01 143014	351.00
01 143015	999.00	01 143016	184.00	01 143017	269.00	01 143018	324.50	01 143019	679.00	01 143020	189.00
01 143021	149.00	01 143022	448.00	01 143023	217.00	01 143024	298.00	01 143025	494.71	01 143026	859.00
01 143027	295.00	01 143028	198.00	01 143029	102.40	01 143030	149.00	01 143031	110.80	01 143032	341.10
01 143033	148.00	01 143034	299.00	01 143035	325.00	01 143036	99.00	01 143037	389.00	01 143038	229.50
01 143039	192.44	01 143040	404.50	01 143041	214.00	01 143042	139.00	01 143043	199.00	01 143044	289.00
01 143045	315.00	01 14									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 161020	8011.24	01 161021	9000.14	01 161022	9989.04	01 161023	10977.94	01 161024	11966.84	01 161025	12955.74
01 161026	13944.64	01 161027	143.97	01 161028	1880.06	01 161029	2473.40	01 161030	3462.30	01 161031	3660.08
01 161032	14933.54	01 161033	15922.44	01 161034	19878.04	01 161035	23833.64	01 161036	27789.24	01 161037	31744.84
01 161038	39656.04	01 162001	14.14	01 162002	7.64	01 162003	14.14	01 162004	7.64	01 162005	7.64
01 162006	14.14	01 162007	14.14	01 162008	14.14	01 162009	7.64	01 162010	7.64	01 162011	7.64
01 162012	14.14	01 162013	7.64	01 162014	14.14	01 162015	14.14	01 162016	7.64	01 162017	7.64
01 162018	7.64	01 162019	14.14	01 162020	14.14	01 163001	190.61	01 163002	190.61	01 163003	190.61
01 163004	190.61	01 163005	190.61	01 163006	190.61	01 163007	190.61	01 163008	190.61	01 163009	190.61
01 163010	190.61	01 164001	88.33	01 165001	400.73	01 166001	0.00	01 166002	0.00	01 166003	0.00
01 166004	0.00	01 166005	0.00	01 166006	0.00	01 166007	0.00	01 166008	0.00	01 166009	0.00
01 166010	0.00	01 167001	16.45	01 167002	15.39	01 167003	15.39	01 167004	10.37	01 167005	17.32
01 167006	16.45	01 167007	15.39	01 167008	15.39	01 167009	10.37	01 167010	17.32	01 168001	275.00
01 168002	280.00	01 168003	250.00	01 168004	1000.00	01 168005	540.00	01 168006	200.00	01 168007	100.00
01 168008	270.00	01 168009	300.00	01 168010	380.00	01 168011	200.00	01 168012	260.00	01 168013	250.00
01 168014	1100.00	01 168015	600.00	01 168016	180.00	01 168017	275.00	01 168018	230.00	01 168019	300.00
01 168020	300.00	01 168021	250.00	01 168022	100.00	01 168023	300.00	01 168024	2400.00	01 168025	1000.00
01 168026	55.00	01 168027	200.00	01 168028	1620.00	01 168029	230.00	01 168030	230.00	01 168031	1250.00
01 168032	300.00	01 168033	300.00	01 168034	4000.00	01 168035	300.00	01 168036	180.00	01 168037	280.00
01 168038	60.00	01 168039	200.00	01 168040	300.00	01 168041	300.00	01 168042	3000.00	01 168043	300.00
01 168044	750.00	01 168045	1250.00	01 168046	4000.00	01 168047	40.00	01 168048	230.00	01 168049	300.00
01 168050	300.00	01 169001	400.00	01 169002	250.00	01 169003	759.40	01 169004	500.00	01 169005	350.00
01 169006	150.00	01 169007	50.00	01 169008	10.00	01 169009	49.00	01 169010	350.00	01 169011	350.00
01 169012	120.00	01 169013	800.00	01 169014	435.00	01 169015	200.00	01 169016	380.00	01 169017	65.00
01 169018	15.00	01 169019	263.00	01 169020	250.00	01 169021	300.00	01 169022	450.00	01 169023	120.00
01 169024	1900.00	01 169025	542.00	01 169026	200.00	01 169027	410.00	01 169028	25.00	01 169029	50.00
01 169030	600.00	01 179001	11030.80	01 179002	21998.00	01 179003	7995.00	01 179004	8489.00	01 179005	10499.00
01 179006	3990.00	01 179007	6057.26	01 179008	6152.00	01 179009	19195.00	01 179010	32629.44	01 179011	21752.10
01 179012	40792.00	01 179013	9993.00	01 179014	18897.70	01 179015	27172.80	01 179016	13990.00	01 179017	18397.99
01 179018	2299.00	01 179019	7127.25	01 179020	6825.21	01 179021	25381.88	01 179022	23952.00	01 179023	12245.24
01 179024	13780.00	01 179025	36392.00	01 179026	6011.21	01 179027	5701.66	01 179028	7254.50	01 179029	7636.41
01 179030	5562.40	01 180001	2199.00	01 180002	1041.05	01 180003	5755.07	01 180004	6749.10	01 180005	8749.00
01 180006	1449.00	01 180007	5259.00	01 180008	1289.00	01 180009	1289.00	01 180010	2699.00	01 180011	9968.52
01 180012	1239.00	01 180013	2705.15	01 180014	9139.45	01 180015	5230.90	01 180016	1649.00	01 180017	4649.00
01 180018	2549.00	01 180019	7799.00	01 180020	895.00	01 181001	6399.00	01 181002	16199.00	01 181003	6033.26
01 181004	8786.50	01 181005	7899.00	01 181006	19134.07	01 181007	4698.98	01 181008	5498.00	01 181009	3752.00
01 181010	5749.00	01 181011	4499.00	01 181012	4399.00	01 181013	6749.00	01 181014	9599.20	01 181015	7124.00
01 181016	6899.00	01 181017	6996.43	01 181018	4086.73	01 181019	3399.00	01 181020	6795.00	01 182001	3359.00
01 182002	3799.00	01 182003	2999.00	01 182004	3759.20	01 182005	4801.12	01 182006	2690.00	01 182007	2899.00
01 182008	1944.18	01 182009	2499.00	01 182010	4299.00	01 182011	3299.00	01 182012	2945.00	01 182013	3299.00
01 182014	3849.00	01 182015	3345.30	01 182016	4103.00	01 182017	2999.00	01 182018	1872.91	01 182019	2959.00
01 182020	3759.20	01 183001	4449.00	01 183002	9629.00	01 183003	3999.00	01 183004	8099.10	01 183005	8399.00
01 183006	6599.00	01 183007	3300.00	01 183008	345.00	01 183009	2055.58	01 183010	4199.00	01 183011	3219.00
01 183012	8750.00	01 183013	5999.00	01 183014	2083.35	01 183015	6374.25	01 183016	15908.05	01 183017	1947.86
01 183018	9132.00	01 183019	2021.66	01 183020	2535.00	01 184001	2438.00	01 184002	339.04	01 184003	3299.00
01 184004	8459.10	01 184005	19999.00	01 184006	15299.00	01 184007	3959.00	01 184008	8276.50	01 184009	1899.00
01 184010	2245.00	01 184011	4799.00	01 184012	999.00	01 184013	2999.00	01 184014	11564.00	01 184015	5599.20
01 184016	329.00	01 184017	4476.49	01 184018	3934.00	01 184019	2178.00	01 184020	2499.00	01 185001	43470.00
01 185002	3098.00	01 185003	7999.00	01 185004	8998.65	01 185005	27628.80	01 185006	11990.00	01 185007	9846.50
01 185008	5939.00	01 185009	10399.00	01 185010	8499.00	01 185011	17302.64	01 185012	24950.00	01 185013	6894.50
01 185014	8320.50	01 185015	33497.00	01 185016	3640.00	01 185017	8249.00	01 185018	8999.00	01 185019	30399.00
01 185020	4348.72	01 186001	39550.00	01 186002	34000.00	01 186003	6795.00	01 186004	11605.00	01 186005	32396.00
01 186006	8990.00	01 186007	9900.00	01 186008	4920.00	01 186009	8799.00	01 186010	7399.00	01 186011	12548.74
01 186012	23449.00	01 186013	7470.14	01 186014	6251.50	01 186015	20496.00	01 186016	6906.92	01 186017	8017.24
01 186018	8669.00	01 186019	15197.00	01 186020	12956.40	01 187001	7549.00	01 187002	14999.00	01 187003	4999.00
01 187004	9499.00	01 187005	10879.15	01 187006	11984.15	01 187007	7698.99	01 187008	6998.00	01 187009	5290.00
01 187010	5290.00	01 187011	5315.00	01 187012	9899.00	01 187013	8999.00	01 187014	13999.00	01 187015	7314.05
01 187016	11874.00	01 187017	5949.00	01 187018	5499.00	01 187019	6799.00	01 187020	8398.00	01 188001	3999.00
01 188002	12199.00	01 188003	6299.00	01 188004	7899.00	01 188005	2134.05	01 188006	8876.66	01 188007	3399.00
01 188008	6198.00	01 188009	4799.00	01 188010	7695.00	01 188011	6799.00	01 188012	6799.00	01 188013	5804.00
01 188014	9009.15	01 188015	15499.00	01 188016	6649.00	01 188017	8299.00	01 188018	6490.00	01 188019	3299.00
01 188020	9999.00	01 189001	4298.00	01 189002	9398.99	01 189003	2510.10	01 189004	10174.08	01 189005	7374.08
01 189006	3494.00	01 189007	629.00	01 189008	719.00	01 189009	1699.00	01 189010	5524.15	01 189011	2199.00
01 189012	6629.15	01 189013	1099.00	01 189014	12199.00	01 189015	7799.00	01 189016	11429.00	01 189017	328.00
01 189018	849.00	01 189019	3899.00	01 189020	3556.80	01 190001	803.01	01 190002	354.53	01 190003	719.10
01 190004	1061.40	01 190005	1449.00	01 190006	937.18	01 190007	499.00	01 190008	413.18	01 190009	270.00
01 190010	599.00	01 190011	439.00	01 190012	1449.00	01 190013	439.00	01 190014	2599.00	01 190015	1234.05
01 190016	1129.00	01 190017	1399.00	01 190018	368.03	01 190019	986.55	01 190020	538.21	01 191001	1899.00
01 191002	589.00	01 191003	719.00	01 191004	429.00	01 191005	929.00	01 191006	3020.05	01 191007	219.00
01 191008	399.00	01 191009	359.00	01 191010	338.00	01 191011	299.00	01 191012	619.00	01 191013	1899.00
01 191014	319.99	01 191015	730.15	01 191016	8779.00	01 191017	1099.00	01 191018	758.00	01 191019	879.00
01 191020	299.00	01 191021	218.00	01 191022	395.00	01 191023	218.00	01 191024	449.00	01 191025	269.00
01 191026	249.50	01 191027	490.00	01 191028	438.00	01 191029	919.00	01 191030	699.00	01 192001	498.00
01 192002	999.00	01 192003	818.00	01 192004	719.00	01 192005	647.00	01 192006	1799.00	01 192007	128.00
01 192008	379.00	01 192009	214.00	01 192010	1899.00	01 192011	799.00	01 192012	479.00	01 192013	499.00
01 192014	640.00	01 192015	1199.00	01 192016	329.00	01 192017	1099.00	01 192018	600.00	01 192019	1429.00
01 192020	257.00	01 193001	549.00	01 193002	679.00	01 193003	929.00	01 193004	1499.00	01 193005	919.00
01 193006	449.00	01 193007	1000.00	01 193008	995.00	01 193009	649.00	01 193010	1098.00	01 193011	824.00
01 193012	1098.00	01 1									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 203017	15.00	01 203018	13.50	01 203019	13.80	01 203020	15.50	01 204001	39.90	01 204002	59.00
01 204003	12.90	01 204004	84.20	01 204005	87.02	01 204006	84.00	01 204007	90.00	01 204008	59.45
01 204009	6.90	01 204010	43.50	01 204011	58.08	01 204012	82.25	01 204013	82.90	01 204014	71.00
01 204015	74.00	01 204016	48.00	01 204017	42.98	01 204018	10.00	01 204019	101.00	01 204020	11.45
01 205001	73.99	01 205002	41.00	01 205003	29.50	01 205004	469.99	01 205005	88.99	01 205006	12.90
01 205007	60.25	01 205008	40.11	01 205009	75.00	01 205010	122.00	01 206001	36.90	01 206002	350.00
01 206003	15.00	01 206004	479.99	01 206005	549.00	01 206006	414.12	01 206007	489.00	01 206008	399.00
01 206009	60.00	01 206010	9.00	01 206011	84.00	01 206012	16.90	01 206013	150.00	01 206014	89.00
01 206015	103.58	01 206016	299.00	01 206017	528.00	01 206018	215.00	01 206019	42.50	01 206020	570.22
01 207001	629.00	01 207002	417.00	01 207003	159.00	01 207004	719.99	01 207005	479.99	01 207006	119.00
01 207007	429.00	01 207008	162.50	01 207009	272.18	01 207010	862.00	01 207011	142.00	01 207012	149.00
01 207013	749.00	01 207014	469.00	01 207015	1199.00	01 207016	899.00	01 207017	198.00	01 207018	442.37
01 207019	1599.00	01 207020	1599.00	01 208001	42.99	01 208002	59.00	01 208003	159.00	01 208004	30.00
01 208005	285.00	01 208006	24.90	01 208007	30.00	01 208008	71.65	01 208009	38.00	01 208010	25.00
01 208011	38.00	01 208012	69.00	01 208013	109.00	01 208014	26.99	01 208015	49.00	01 208016	21.00
01 208017	64.80	01 208018	34.90	01 208019	56.75	01 208020	91.00	01 209001	2879.00	01 209002	695.00
01 209003	279.00	01 209004	1364.00	01 209005	145.00	01 209006	985.97	01 209007	249.00	01 209008	505.64
01 209009	229.00	01 209010	499.00	01 209011	748.00	01 209012	199.00	01 209013	268.00	01 209014	348.00
01 209015	569.00	01 209016	599.00	01 209017	378.00	01 209018	184.00	01 209019	499.00	01 209020	502.50
01 209021	235.00	01 209022	199.00	01 209023	395.39	01 209024	1199.00	01 209025	549.00	01 209026	109.00
01 209027	149.50	01 209028	512.78	01 209029	209.00	01 209030	549.00	01 209031	549.00	01 209032	99.00
01 209033	299.00	01 209034	1039.00	01 209035	329.00	01 209036	329.00	01 209037	99.00	01 209038	119.00
01 209039	59.00	01 209040	496.34	01 210001	24.33	01 210002	89.00	01 210003	19.00	01 210004	59.00
01 210005	1125.66	01 210006	192.00	01 210007	21.00	01 210008	727.00	01 210009	89.00	01 210010	398.00
01 210011	18.00	01 210012	15.90	01 210013	104.00	01 210014	799.00	01 210015	499.00	01 210016	649.00
01 210017	15.15	01 210018	39.06	01 210019	35.00	01 210020	28.19	01 210021	44.26	01 210022	29.00
01 210023	239.00	01 210024	16.00	01 210025	99.00	01 210026	15.00	01 210027	18.28	01 210028	6.80
01 210029	98.00	01 210030	13.90	01 210031	13.90	01 210032	99.25	01 210033	75.00	01 210034	369.00
01 210035	1186.01	01 210036	58.00	01 210037	5.99	01 210038	19.90	01 210039	119.71	01 210040	231.55
01 211001	499.00	01 211002	400.00	01 211003	127.00	01 211004	559.00	01 211005	255.00	01 211006	355.00
01 211007	249.00	01 211008	351.59	01 211009	298.00	01 211010	349.00	01 211011	238.00	01 211012	489.00
01 211013	548.00	01 211014	1799.00	01 211015	249.00	01 211016	719.00	01 211017	159.00	01 211018	518.00
01 211019	249.00	01 211020	139.00	01 212001	199.00	01 212002	215.00	01 212003	39.00	01 212004	129.00
01 212005	89.00	01 212006	177.00	01 212007	139.00	01 212008	79.00	01 212009	84.00	01 212010	139.00
01 212011	189.00	01 212012	159.00	01 212013	56.00	01 212014	79.00	01 212015	349.00	01 212016	179.00
01 212017	89.00	01 212018	150.22	01 212019	149.00	01 212020	79.90	01 213001	49.90	01 213002	69.00
01 213003	82.00	01 213004	249.00	01 213005	89.99	01 213006	84.90	01 213007	49.00	01 213008	49.90
01 213009	59.99	01 213010	251.95	01 213011	52.00	01 213012	49.90	01 213013	49.90	01 213014	1634.50
01 213015	82.90	01 213016	39.90	01 213017	29.99	01 213018	35.40	01 213019	69.00	01 213020	299.00
01 214001	24.90	01 214002	22.82	01 214003	25.90	01 214004	40.65	01 214005	35.56	01 214006	28.48
01 214007	14.90	01 214008	22.88	01 214009	19.89	01 214010	16.56	01 214011	22.29	01 214012	78.03
01 214013	34.95	01 214014	22.60	01 214015	30.13	01 214016	20.20	01 214017	60.60	01 214018	16.56
01 214019	22.50	01 214020	14.33	01 214021	38.25	01 214022	28.00	01 214023	37.10	01 214024	23.98
01 214025	34.00	01 214026	35.00	01 214027	24.00	01 214028	25.20	01 214029	30.00	01 214030	22.85
01 214031	32.00	01 214032	21.31	01 214033	37.50	01 214034	23.53	01 214035	26.50	01 214036	28.00
01 214037	25.00	01 214038	34.00	01 214039	38.17	01 214040	25.56	01 215001	20.59	01 215002	23.53
01 215003	19.50	01 215004	23.94	01 215005	25.63	01 215006	16.07	01 215007	15.00	01 215008	18.71
01 215009	9.90	01 215010	37.78	01 215011	22.81	01 215012	22.00	01 215013	22.50	01 215014	12.00
01 215015	20.38	01 215016	11.11	01 215017	15.18	01 215018	13.95	01 215019	10.20	01 215020	18.03
01 215021	22.00	01 215022	11.50	01 215023	51.87	01 215024	9.95	01 215025	15.50	01 215026	48.46
01 215027	17.32	01 215028	18.35	01 215029	17.59	01 215030	11.77	01 216001	9.00	01 216002	6.03
01 216003	17.37	01 216004	5.95	01 216005	8.29	01 216006	7.50	01 216007	9.79	01 216008	6.28
01 216009	7.19	01 216010	9.00	01 216011	7.19	01 216012	9.99	01 216013	5.31	01 216014	4.00
01 216015	8.47	01 216016	6.25	01 216017	6.44	01 216018	9.38	01 216019	5.73	01 216020	6.50
01 217001	23.75	01 217002	42.29	01 217003	22.50	01 217004	23.50	01 217005	20.00	01 217006	28.75
01 217007	31.25	01 217008	26.29	01 217009	23.94	01 217010	21.43	01 217011	24.00	01 217012	30.00
01 217013	31.14	01 217014	23.21	01 217015	20.14	01 217016	23.75	01 217017	23.43	01 217018	21.84
01 217019	38.57	01 217020	32.86	01 217021	30.00	01 217022	35.00	01 217023	31.88	01 217024	22.25
01 217025	31.25	01 217026	37.14	01 217027	21.43	01 217028	20.00	01 217029	32.50	01 217030	32.50
01 218001	58.00	01 218002	50.50	01 218003	59.90	01 218004	58.01	01 218005	24.50	01 218006	49.50
01 218007	43.21	01 218008	51.00	01 218009	45.50	01 218010	55.00	01 218011	66.60	01 218012	43.50
01 218013	53.00	01 218014	57.50	01 218015	63.00	01 218016	57.50	01 218017	42.50	01 218018	19.02
01 218019	52.50	01 218020	30.00	01 219001	27.00	01 219002	195.00	01 219003	41.85	01 219004	37.70
01 219005	37.96	01 219006	8.60	01 219007	36.75	01 219008	49.94	01 219009	24.90	01 219010	17.90
01 219011	6.50	01 219012	25.00	01 219013	34.59	01 219014	45.00	01 219015	37.25	01 219016	95.89
01 219017	7.95	01 219018	25.00	01 219019	46.50	01 219020	45.00	01 220001	297.00	01 220002	132.70
01 229003	217.00	01 229004	260.52	01 229005	341.50	01 229006	185.00	01 229007	141.00	01 229008	145.00
01 229009	258.50	01 229010	227.32	01 229011	983.92	01 229012	620.35	01 229013	283.00	01 229014	138.00
01 229015	157.25	01 229016	120.30	01 229017	271.40	01 229018	2242.50	01 229019	481.00	01 229020	241.50
01 229021	485.55	01 229022	97.00	01 229023	311.00	01 229024	283.02	01 229025	267.00	01 229026	122.20
01 229027	45.50	01 229028	155.50	01 229029	141.00	01 229030	220.23	01 229031	300.30	01 229032	45.73
01 229033	10.00	01 229034	82.00	01 229035	46.50	01 229036	115.10	01 229037	53.25	01 229038	116.50
01 229039	23.50	01 229040	79.42	01 229041	298.42	01 229042	267.15	01 229043	75.00	01 229044	498.84
01 229045	110.35	01 229046	49.00	01 229047	215.20	01 229048	15.00	01 229049	266.00	01 229050	343.40
01 229051	164.00	01 229052	699.00	01 229053	295.00	01 229054	111.78	01 229055	420.50	01 229056	476.00
01 229057	935.00	01 229058	588.00	01 229059	429.85	01 229060	358.95	01 229061	426.49	01 229062	860.50
01 229063	431.75	01 229064	1532.23	01 229065	889.60	01 229066	186.30	01 229067	40.50	01 229068	231.50
01 229069	261.00	01 229070	714.00	01 229071	263.54	01 229072	1584.60	01 229073	339.00	01 229074	237.50
01 229075	374.50	01 229076	703.00	01 229077	203.37	01 229078	273.00	01 229079	307.20	01 229080	309.89
01 229081	606.30	01 229082	588.50	01 229083	159.00	01 229084	1111.50	01 229085	320.00	01 229086	366.50
01 229089	285.00	01 229091									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 238015	269.00	01 238016	417.00	01 238017	425.35	01 238018	648.50	01 238020	288.00	01 238030	184.95
01 239001	39.00	01 239002	39.00	01 239003	175.00	01 239004	60.00	01 239005	85.00	01 239006	60.00
01 239007	58.00	01 239008	44.00	01 239009	184.50	01 239010	30.00	01 239011	30.00	01 239012	39.00
01 239013	55.00	01 239014	160.00	01 239015	94.00	01 239016	60.00	01 239017	75.24	01 239018	44.00
01 239019	75.00	01 239020	38.00	01 240001	380.00	01 240002	48.80	01 240003	149.00	01 240004	251.90
01 240005	126.00	01 240006	274.30	01 240007	267.80	01 240008	72.50	01 240009	250.00	01 240010	42.84
01 240011	146.24	01 240012	65.50	01 240013	219.90	01 240014	280.82	01 240015	57.00	01 240016	61.00
01 240017	59.85	01 240018	211.25	01 240019	508.00	01 240020	262.70	01 241001	216.50	01 241002	499.00
01 241003	155.00	01 241004	371.00	01 241005	172.00	01 241006	55.00	01 241007	734.63	01 241008	151.25
01 241009	97.68	01 241010	422.50	01 241011	88.00	01 241012	49.00	01 241013	376.00	01 241014	68.27
01 241015	92.00	01 241016	156.00	01 241017	85.00	01 241018	21.00	01 241019	104.50	01 241020	546.14
01 242001	81.00	01 242002	68.75	01 242003	24.50	01 242004	133.50	01 242005	348.50	01 242006	67.50
01 242007	83.78	01 242008	245.50	01 242009	20.00	01 242010	104.50	01 242011	82.00	01 242012	140.50
01 242013	263.00	01 242014	92.88	01 242015	42.30	01 242016	45.90	01 242017	786.71	01 242018	452.50
01 242019	38.00	01 242020	361.98	01 243001	6390.00	01 243002	499.00	01 243003	495.00	01 243004	589.00
01 243005	1275.00	01 243006	2779.00	01 243007	250.00	01 243008	390.00	01 243009	1799.00	01 243010	1646.50
01 243011	589.00	01 243012	1200.00	01 243013	495.00	01 243014	1050.51	01 243015	1650.00	01 243016	336.00
01 243017	495.00	01 243018	1450.00	01 243019	3449.00	01 243020	480.00	01 244001	500.00	01 244002	6000.00
01 244003	2900.00	01 244004	8130.00	01 244005	2700.00	01 244006	500.00	01 244007	3000.00	01 244008	300.00
01 244009	4500.00	01 244010	400.00	01 244011	3000.00	01 244012	3200.00	01 244013	4500.00	01 244014	8500.00
01 244015	9000.00	01 244016	3000.00	01 244017	250.00	01 244018	2000.00	01 244019	1000.00	01 244020	400.00
01 244021	4500.00	01 244022	500.00	01 244023	500.00	01 244024	635.00	01 244025	350.00	01 244026	800.00
01 244027	200.00	01 244028	250.00	01 244029	300.00	01 244030	1900.00	01 244031	5000.00	01 244032	200.00
01 244033	600.00	01 244034	730.00	01 244035	754.00	01 244036	300.00	01 244037	300.00	01 244038	500.00
01 244039	1100.00	01 244040	7000.00	01 245001	700.00	01 245002	500.00	01 245003	35.00	01 245004	350.00
01 245005	800.00	01 245006	400.00	01 245007	179.00	01 245008	200.00	01 245009	325.00	01 245010	400.00
01 245011	500.00	01 245012	350.00	01 245013	500.00	01 245014	400.00	01 245015	1000.00	01 245016	400.00
01 245017	350.00	01 245018	250.00	01 245019	300.00	01 245020	600.00	01 245021	624.00	01 245022	600.00
01 245023	500.00	01 245024	500.00	01 245025	600.00	01 245026	356.00	01 245027	492.39	01 245028	450.00
01 245029	380.00	01 245030	500.00	01 245031	700.00	01 245032	500.00	01 245033	350.00	01 245034	500.00
01 245035	800.00	01 245036	500.00	01 245037	400.00	01 245038	450.00	01 245039	350.00	01 245040	500.00
01 246001	1454.00	01 246002	1595.00	01 246003	1050.00	01 246004	928.00	01 246005	1500.00	01 246006	999.71
01 246007	931.00	01 246008	1000.00	01 246009	1640.00	01 246010	1482.00	01 246011	1978.04	01 246012	580.00
01 246013	5000.00	01 246014	2745.00	01 246015	3132.00	01 246016	1728.40	01 246017	1160.00	01 246018	5000.00
01 246019	1500.00	01 246020	1685.00	01 247001	21000.00	01 247002	35500.00	01 247003	30000.00	01 247004	4500.00
01 247005	22000.00	01 247006	10000.00	01 247007	27000.00	01 247008	20000.00	01 247009	15500.00	01 247010	24000.00
01 247011	22142.40	01 247012	36280.00	01 247013	15000.00	01 247014	3000.00	01 247015	14700.00	01 247016	30240.00
01 247017	20000.00	01 247018	10000.00	01 247019	19000.00	01 247020	8500.00	01 248001	3500.00	01 248002	14775.74
01 248003	10000.00	01 248004	5000.00	01 248005	10000.00	01 248006	5000.00	01 248007	1445.00	01 248008	14000.00
01 248009	11500.00	01 248010	1000.00	01 248011	12760.00	01 248012	2000.00	01 248013	2000.00	01 248014	12000.00
01 248015	3000.00	01 248016	4500.00	01 248017	1500.00	01 248018	10500.00	01 248019	7500.00	01 248020	1600.00
01 249001	469.00	01 249002	370.00	01 249003	165.00	01 249004	410.00	01 249005	475.00	01 249006	469.00
01 249007	579.00	01 249008	2990.00	01 249009	89.00	01 249010	210.00	01 249011	406.00	01 249012	147.00
01 249013	400.00	01 249014	260.00	01 249015	596.00	01 249016	749.00	01 249017	650.00	01 249018	1007.00
01 249019	165.00	01 249020	309.00	01 250001	16900.00	01 250002	10800.00	01 250003	12000.00	01 250004	13700.00
01 250005	21576.00	01 250006	2119.32	01 250007	15500.00	01 250008	17000.00	01 250009	10500.00	01 250010	25500.00
01 250011	1800.00	01 250012	870.00	01 250013	20000.00	01 250014	9850.00	01 250015	9222.00	01 250016	10672.00
01 250017	14000.00	01 250018	10000.00	01 250019	11599.00	01 250020	15378.64	01 251001	299.00	01 251002	425.00
01 251003	169.00	01 251004	95.00	01 251005	310.00	01 251006	119.00	01 251007	86.00	01 251008	86.00
01 251009	104.00	01 251010	80.00	01 251011	264.00	01 251012	310.00	01 251013	90.00	01 251014	105.00
01 251015	473.00	01 251016	114.00	01 251017	95.00	01 251018	89.00	01 251019	116.00	01 251020	289.00
01 251021	188.00	01 251022	260.00	01 251023	125.00	01 251024	789.00	01 251025	639.00	01 251026	504.00
01 251027	279.00	01 251028	350.00	01 251029	549.00	01 251030	529.00	01 251031	209.00	01 251032	160.00
01 251033	150.00	01 251034	650.00	01 251035	1155.00	01 251036	2049.00	01 251037	432.50	01 251038	200.00
01 251039	265.00	01 251040	850.00	01 252001	60.00	01 252002	130.00	01 252003	60.00	01 252004	230.00
01 252005	70.00	01 252006	60.00	01 252007	70.00	01 252008	90.00	01 252009	70.00	01 252010	100.00
01 252011	130.00	01 252012	70.00	01 252013	90.00	01 252014	195.00	01 252015	100.00	01 252016	150.00
01 252017	40.00	01 252018	150.00	01 252019	65.00	01 252020	45.00	01 253001	200.00	01 253002	380.00
01 253003	230.00	01 253004	480.00	01 253005	380.00	01 253006	95.00	01 253007	280.00	01 253008	380.00
01 253009	80.00	01 253010	350.00	01 253011	590.00	01 253012	280.00	01 253013	190.00	01 253014	190.00
01 253015	299.00	01 253016	200.00	01 253017	100.00	01 253018	500.00	01 253019	90.00	01 253020	350.00
01 253021	100.00	01 253022	100.00	01 253023	100.00	01 253024	300.00	01 253025	200.00	01 253026	85.00
01 253027	70.00	01 253028	250.00	01 253029	85.00	01 253030	70.00	01 254001	32.94	01 254002	51.29
01 254003	29.90	01 254004	40.00	01 254005	109.50	01 254006	34.38	01 254007	50.00	01 254008	60.20
01 254009	9.87	01 254010	12.00	01 254011	45.09	01 254012	71.10	01 254013	51.54	01 254014	14.97
01 254015	47.00	01 254016	37.50	01 254017	34.88	01 254018	31.40	01 254019	99.12	01 254020	50.29
01 255001	115.00	01 255002	214.00	01 255003	114.00	01 255004	1320.00	01 255005	363.00	01 255006	194.00
01 255007	98.50	01 255008	159.43	01 255009	1335.00	01 255010	65.10	01 255011	68.50	01 255012	92.00
01 255013	105.25	01 255014	125.00	01 255015	229.50	01 255016	199.90	01 255017	75.00	01 255018	142.50
01 255019	167.75	01 255020	119.00	01 256001	49.84	01 256002	31.75	01 256003	318.00	01 256004	150.00
01 256005	317.15	01 256006	91.00	01 256007	156.67	01 256008	45.90	01 256009	310.00	01 256010	49.86
01 256011	253.33	01 256012	319.20	01 256013	181.00	01 256014	575.22	01 256015	120.76	01 256016	266.00
01 256017	226.67	01 256018	250.00	01 256019	210.00	01 256020	592.92	01 256021	170.80	01 256022	311.99
01 256023	142.84	01 256024	105.30	01 256025	166.00	01 256026	120.00	01 256027	190.00	01 256028	218.80
01 256029	465.60	01 256030	105.30	01 257001	33.70	01 257002	18.45	01 257003	34.90	01 257004	38.20
01 257005	37.15	01 257006	47.00	01 257007	37.50	01 257008	26.20	01 257009	20.25	01 257010	29.37
01 257011	49.50	01 257012	40.95	01 257013	39.15	01 257014	36.95	01 257015	24.90	01 257016	24.00
01 257017	38.10	01 257018	43.90	01 257019	37.00	01 257020	37.00	01 258001	66.67	01 258002	90.00
01 258003	77.78	01 258004	111.11	01 258005	66.67	01 258006	62.34	01 258007</			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 266003	18.40	01 266004	32.75	01 266005	20.50	01 266006	17.60	01 266007	11.90	01 266008	16.50
01 266009	18.40	01 266010	16.18	01 266011	30.75	01 266012	15.50	01 266013	31.50	01 266014	36.70
01 266015	22.50	01 266016	31.80	01 266017	23.74	01 266018	35.34	01 266019	20.38	01 266020	34.67
01 276001	4.50	01 276002	5.50	01 276003	5.50	01 276004	4.00	01 276005	5.50	01 276006	4.00
01 276007	9.50	01 276008	8.00	01 276009	8.00	01 276010	8.00	01 276011	4.50	01 276012	4.50
01 276013	13.00	01 276014	4.50	01 276015	4.50	01 276016	4.00	01 276017	9.50	01 276018	5.50
01 276019	8.00	01 276020	8.00	01 277001	2.00	01 277002	10.00	01 277003	2.00	01 277004	4.00
01 277005	5.00	01 277006	6.00	01 277007	10.50	01 277008	6.00	01 277009	12.00	01 277010	13.00
01 277011	6.00	01 277012	2.00	01 277013	5.00	01 277014	2.00	01 277015	2.00	01 277016	2.00
01 277017	7.00	01 277018	8.00	01 277019	8.00	01 277020	8.00	01 278001	254.00	01 278002	8.74
01 278003	8.74	01 278004	8.74	01 278005	8.74	01 278006	13.10	01 278007	30.00	01 278008	6.96
01 278009	25.00	01 278010	30.00	01 278011	13.10	01 278012	8.74	01 278013	8.74	01 278014	8.74
01 278015	8.74	01 278016	85.00	01 278017	30.00	01 278018	6.96	01 278019	25.00	01 278020	20.00
01 279001	5.00	01 279002	3.00	01 279003	5.00	01 279004	5.00	01 279005	2.33	01 279006	15.50
01 279007	5.00	01 279008	5.00	01 279009	5.00	01 279010	5.00	01 280001	665.00	01 280002	130.00
01 280003	459.00	01 280004	1028.00	01 280005	826.00	01 280006	100.00	01 280007	388.00	01 280008	795.00
01 280009	1025.00	01 280010	525.00	01 280011	185.00	01 280012	115.00	01 280013	212.00	01 280014	790.00
01 280015	986.00	01 280016	391.00	01 280017	324.00	01 280018	98.00	01 280019	820.00	01 280020	1060.00
01 281001	1534.00	01 281002	12945.07	01 281003	1801.00	01 281004	2419.00	01 281005	940.67	01 281006	996.25
01 281007	1940.00	01 281008	2071.00	01 281009	2149.00	01 281010	4263.25	01 281011	7229.75	01 281012	8800.34
01 281013	1495.25	01 281014	3073.00	01 281015	160.25	01 281016	1042.24	01 281017	1321.50	01 281018	1418.25
01 281019	2871.38	01 281020	21746.50	01 282001	196900.00	01 282002	183900.00	01 282003	276000.00	01 282004	333500.00
01 282005	338800.00	01 282006	204900.00	01 282007	189900.00	01 282008	306900.00	01 282009	226900.00	01 282010	201000.00
01 282011	328900.00	01 282012	298400.00	01 282013	193900.00	01 282014	322900.00	01 282015	331900.00	01 282016	340900.00
01 282017	232000.00	01 282018	233900.00	01 282019	411900.00	01 282020	312400.00	01 282021	254900.00	01 282022	699900.00
01 282023	235000.00	01 282024	174500.00	01 282025	371900.00	01 282026	514900.00	01 282027	266638.00	01 282028	147100.00
01 282029	586500.00	01 282030	339900.00	01 282031	204000.00	01 282032	464900.00	01 282033	322900.00	01 282034	136800.00
01 282035	198400.00	01 282036	139490.00	01 282037	385900.00	01 282038	161850.00	01 282039	345900.00	01 282040	614900.00
01 282041	615900.00	01 282042	308300.00	01 282043	109900.00	01 282044	308300.00	01 282045	189900.00	01 282046	340000.00
01 282047	248900.00	01 282048	486200.00	01 282049	345400.00	01 282050	509000.00	01 282051	249500.00	01 282052	759900.00
01 282053	198400.00	01 282054	321100.00	01 282055	312900.00	01 282056	269900.00	01 282057	526200.00	01 282058	463000.00
01 282059	335900.00	01 282060	350400.00	01 283001	1943.39	01 283002	2099.00	01 283003	2524.00	01 283004	1484.80
01 283005	5099.00	01 283006	6050.00	01 283007	1699.00	01 283008	1427.73	01 283009	1699.00	01 283010	1748.00
01 283011	1620.00	01 283012	2679.00	01 283013	1698.00	01 283014	2699.00	01 283015	4345.66	01 283016	2999.00
01 283017	1681.00	01 283018	1800.00	01 283019	2340.00	01 283020	1666.90	01 284001	13.57	01 284002	13.57
01 284003	13.57	01 284004	13.57	01 284005	13.57	01 284006	13.57	01 284007	13.57	01 284008	13.57
01 284009	13.57	01 284010	13.57	01 285001	14.39	01 285002	14.39	01 285003	14.39	01 285004	14.39
01 285005	14.39	01 285006	14.39	01 285007	14.39	01 285008	14.39	01 285009	14.39	01 285010	14.39
01 286001	73.33	01 286002	68.42	01 286003	70.00	01 286004	83.51	01 286005	84.98	01 286006	83.51
01 286007	78.95	01 286008	67.65	01 286009	40.95	01 286010	40.95	01 286011	123.73	01 286012	52.75
01 286013	85.18	01 286014	194.14	01 286015	70.52	01 286016	69.84	01 286017	91.15	01 286018	91.15
01 286019	45.76	01 286020	72.94	01 287001	519.00	01 287002	1399.00	01 287003	599.00	01 287004	875.58
01 287005	735.20	01 287006	849.00	01 287007	474.00	01 287008	795.11	01 287009	549.00	01 287010	998.00
01 287011	998.00	01 287012	1390.00	01 287013	800.00	01 287014	680.00	01 287015	993.00	01 287016	1107.00
01 287017	770.00	01 287018	1068.00	01 287019	1094.50	01 287020	583.00	01 288001	102.19	01 288002	292.00
01 288003	22.00	01 288004	197.00	01 288005	3800.00	01 288006	213.00	01 288007	49.00	01 288008	4200.00
01 288009	87.00	01 288010	49.00	01 288011	149.00	01 288012	40.80	01 288013	1320.00	01 288014	25.00
01 288015	200.00	01 288016	260.00	01 288017	22.00	01 288018	1776.29	01 288019	142.00	01 288020	199.00
01 289001	1300.00	01 289002	1374.00	01 289003	890.00	01 289004	1316.81	01 289005	1727.10	01 289006	1749.00
01 289007	1757.00	01 289008	1474.50	01 289009	1829.00	01 289010	1799.00	01 289011	1124.00	01 289012	960.00
01 289013	780.00	01 289014	862.00	01 289015	900.00	01 289016	1205.00	01 289017	1699.00	01 289018	1168.28
01 289019	1399.00	01 289020	1199.00	01 290001	10790.64	01 290002	12907.46	01 290003	10790.64	01 290004	12907.46
01 290005	10790.64	01 290006	10802.08	01 290007	10802.08	01 290008	12921.14	01 290009	10802.08	01 290010	10802.08
01 291001	863.47	01 292001	1409.00	01 292002	1500.00	01 292003	1950.00	01 292004	1800.00	01 292005	1500.00
01 292006	1293.50	01 292007	990.00	01 292008	1421.00	01 292009	410.00	01 292010	400.00	01 292011	2099.00
01 292012	1310.00	01 292013	200.00	01 292014	1700.00	01 292015	1329.00	01 292016	350.00	01 292017	800.00
01 292018	300.00	01 292019	4798.00	01 292020	1299.00	01 293001	12769.74	01 293002	1800.00	01 293003	10000.00
01 293004	1700.00	01 293005	8500.00	01 293006	1332.00	01 293007	1000.00	01 293008	4500.00	01 293009	9280.00
01 293010	7000.00	01 293011	3500.00	01 293012	2407.00	01 293013	1200.00	01 293014	897.54	01 293015	80.00
01 293016	1300.00	01 293017	8500.00	01 293018	3500.00	01 293019	1160.00	01 293020	860.00	01 294001	70.00
01 294002	40.00	01 294003	375.00	01 294004	255.00	01 294005	85.00	01 294006	45.00	01 294007	45.00
01 294008	458.20	01 294009	35.00	01 294010	55.00	01 294011	315.00	01 294012	50.00	01 294013	230.00
01 294014	250.00	01 294015	285.00	01 294016	50.00	01 294017	35.00	01 294018	20.00	01 294019	313.20
01 294020	60.00	01 295026	61.00	01 295028	32.00	01 295039	62.00	01 295080	72.00	01 295085	40.00
01 295147	100.00	01 295176	70.00	01 295183	54.50	01 296001	14.00	01 296002	15.00	01 296003	14.00
01 296004	19.00	01 296005	32.00	01 296006	2.00	01 296007	20.00	01 296008	11.00	01 296009	5.00
01 296010	26.00	01 306001	8234.25	01 306002	8175.17	01 306003	929.17	01 306004	955.83	01 306005	3056.67
01 306006	5443.33	01 306007	1041.08	01 306008	1023.92	01 306009	1067.50	01 306010	10554.33	01 306011	4104.08
01 306012	8520.83	01 306013	1987.50	01 306014	5446.17	01 306015	2707.50	01 306016	4220.00	01 306017	5308.33
01 306018	2035.00	01 306019	4142.92	01 306020	8681.67	01 307001	5425.00	01 307002	4596.33	01 307003	4463.33
01 307004	2083.33	01 307005	1424.17	01 307006	3620.83	01 307007	2025.00	01 307008	3078.75	01 307009	2972.92
01 307010	3655.83	01 307011	3504.17	01 307012	7048.33	01 307013	2747.50	01 307014	1996.67	01 307015	1791.67
01 307016	3908.33	01 307017	2316.67	01 307018	2435.83	01 307019	5290.00	01 307020	6732.58	01 308001	8522.50
01 308002	12601.67	01 308003	4367.92	01 308004	5860.75	01 308005	4470.83	01 308006	7004.17	01 308007	1867.33
01 308008	4250.00	01 308009	4339.58	01 308010	8028.33	01 308011	4930.00	01 308012	4531.00	01 308013	5587.50
01 308014	6187.50	01 308015	3483.33	01 308016	3545.83	01 308017	2876.67	01 308018	2016.67	01 308019	2308.75
01 308020	6691.67	01 309001	5293.33	01 309002	5660.42	01 309003	4800.83	01 309004	3145.83	01 309005	3838.33
01 309006	5699.67	01 309007	2498.33	01 309008</							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 316032	54.20	01 316033	12.00	01 316034	34.50	01 316035	1.50	01 316036	25.90	01 316037	18.80
01 316038	24.99	01 316039	25.09	01 316040	26.90	01 316041	13.50	01 316042	41.90	01 316043	42.30
01 316044	19.90	01 316045	18.20	01 316046	52.00	01 316047	10.00	01 316048	25.00	01 316049	12.50
01 316050	25.80	01 317001	2527.50	01 317002	6391.75	01 317003	6893.50	01 317004	2215.00	01 317005	6120.00
01 317006	2815.50	01 317007	6919.63	01 317008	2926.52	01 317009	6418.13	01 317010	2292.50	01 317011	4625.00
01 317012	2935.50	01 317013	2432.04	01 317014	3538.00	01 317015	5871.50	01 317016	2603.50	01 317017	2080.50
01 317018	4351.25	01 317019	2297.50	01 317020	1176.75	01 317021	2076.25	01 317022	3062.00	01 317023	1528.75
01 317024	4823.25	01 317025	2671.25	01 317026	2609.25	01 317027	2495.00	01 317028	3547.25	01 317029	2347.13
01 317030	3690.00	01 318001	1153.00	01 318002	630.00	01 318003	975.00	01 318004	710.00	01 318005	1577.94
01 318006	1359.93	01 318007	210.00	01 318008	1805.30	01 318009	390.00	01 318010	840.00	01 318011	400.00
01 318012	700.00	01 318013	1100.00	01 318014	1486.35	01 318015	310.00	01 318016	670.00	01 318017	320.00
01 318018	750.00	01 318019	1926.61	01 318020	380.00	01 318021	660.00	01 318022	750.00	01 318023	2522.00
01 318024	970.00	01 318025	580.00	01 318026	320.00	01 318027	470.00	01 318028	1479.00	01 318029	1198.80
01 318030	1822.00	01 318031	1914.58	01 318032	900.00	01 318033	1677.50	01 318034	800.00	01 318035	320.00
01 318036	380.00	01 318037	420.00	01 318038	1200.00	01 318039	1200.00	01 318040	260.00	01 318041	829.00
01 318042	1047.20	01 318043	1554.00	01 318044	420.00	01 318045	980.00	01 318046	280.00	01 318047	560.00
01 318048	640.00	01 318049	520.00	01 318050	330.00	01 318051	1396.00	01 318052	600.00	01 318053	220.00
01 318054	390.00	01 318055	380.00	01 318056	380.00	01 318057	300.00	01 318058	300.00	01 318059	1558.80
01 318060	1140.00	01 319001	179.00	01 319002	599.00	01 319003	429.00	01 319004	164.00	01 319005	324.00
01 319006	299.00	01 319007	384.00	01 319008	429.00	01 319009	799.00	01 319010	219.00	01 319011	164.00
01 319012	600.00	01 319013	219.00	01 319014	560.00	01 319015	400.00	01 319016	169.00	01 319017	119.00
01 319018	400.00	01 319019	308.00	01 319020	589.00	01 320001	300.00	01 320002	350.00	01 320003	5.00
01 320004	89.00	01 320005	160.00	01 320006	50.00	01 320007	40.00	01 320008	30.50	01 320009	55.00
01 320010	15.00	01 320011	539.00	01 320012	140.00	01 320013	150.00	01 320014	110.00	01 320015	42.00
01 320016	90.00	01 320017	20.00	01 320018	40.00	01 320019	135.00	01 320020	30.00	01 320021	260.00
01 320022	215.00	01 320023	40.00	01 320024	50.00	01 320025	75.00	01 320026	246.00	01 320027	105.00
01 320028	20.00	01 320029	124.00	01 320030	100.00	01 320031	100.00	01 320032	65.00	01 320033	50.00
01 320034	70.00	01 320035	35.20	01 320036	129.00	01 320037	185.00	01 320038	165.00	01 320039	40.00
01 320040	49.00	01 320041	70.00	01 320042	150.00	01 320043	150.00	01 320044	110.00	01 320045	40.00
01 320046	40.00	01 320047	160.00	01 320048	16.00	01 320049	290.00	01 320050	97.50	01 321001	72.00
01 321002	54.00	01 321003	44.00	01 321004	29.00	01 321005	56.50	01 321006	45.00	01 321007	37.00
01 321008	66.00	01 321009	56.00	01 321010	77.00	01 321011	79.00	01 321012	71.00	01 321013	72.00
01 321014	52.00	01 321015	49.00	01 321016	46.00	01 321017	29.00	01 321018	36.00	01 321019	58.00
01 321020	69.00	01 322001	389.00	01 322002	599.00	01 322003	10.00	01 322004	599.00	01 322005	16.00
01 322006	12.00	01 322007	5.00	01 322008	11.00	01 322009	10.00	01 322010	10.00	01 322011	12.00
01 322012	24.00	01 322013	10.00	01 322014	500.00	01 322015	10.00	01 322016	15.00	01 322017	7.00
01 322018	10.00	01 322019	12.00	01 322020	355.00	01 323001	115.00	01 323002	58.00	01 323003	600.00
01 323004	70.00	01 323005	599.00	01 323006	130.00	01 323007	40.00	01 323008	720.00	01 323009	220.00
01 323010	332.77	01 323011	200.00	01 323012	40.00	01 323013	50.00	01 323014	98.00	01 323015	57.00
01 323016	120.00	01 323017	35.00	01 323018	38.00	01 323019	1045.00	01 324001	402.35	01 324002	65.00
01 324002	2300.00	01 324003	110.00	01 324004	700.00	01 324005	1145.00	01 324006	430.00	01 324007	470.00
01 324008	90.00	01 324009	760.00	01 324010	75.00	01 324011	850.00	01 324012	36765.00	01 324013	500.00
01 324014	80.00	01 324015	75.00	01 324016	350.00	01 324017	500.00	01 324018	320.00	01 324019	499.00
01 324020	400.00	01 324021	3360.00	01 324022	2215.00	01 324023	350.00	01 324024	359.00	01 324025	600.00
01 324026	359.00	01 324027	62.00	01 324028	325.00	01 324029	250.00	01 324030	55.00	01 325001	15.00
01 325002	10.00	01 325003	10.00	01 325004	7.00	01 325005	10.00	01 325006	15.00	01 325007	7.00
01 325008	10.00	01 325009	10.00	01 325010	10.00	01 325011	3.00	01 325012	10.00	01 325013	7.00
01 325014	8.00	01 325015	10.00	01 325016	8.00	01 325017	4.00	01 325018	12.00	01 325019	7.00
01 325020	10.00	01 326001	25.02	01 326002	39.00	01 326003	33.00	01 326004	27.00	01 326005	40.00
01 326006	24.50	01 326007	40.00	01 326008	41.00	01 326009	38.13	01 326010	27.00	01 326011	39.00
01 326012	50.00	01 326013	36.00	01 326014	40.00	01 326015	40.00	01 326016	40.00	01 326017	30.00
01 326018	30.00	01 326019	39.00	01 326020	24.00	01 327001	35.73	01 327002	39.38	01 327003	64.15
01 327004	61.63	01 327005	43.00	01 327006	64.50	01 327007	37.25	01 327008	49.00	01 327009	31.00
01 327010	56.67	01 327011	24.00	01 327012	32.58	01 327013	76.28	01 327014	38.33	01 327015	67.65
01 327016	34.08	01 327017	36.25	01 327018	46.00	01 327019	57.84	01 327020	49.30	01 328001	138.92
01 328002	179.00	01 328003	98.00	01 328004	249.00	01 328005	169.00	01 328006	599.00	01 328007	159.00
01 328008	143.52	01 328009	39.00	01 328010	221.85	01 328011	998.00	01 328012	148.55	01 328013	175.00
01 328014	245.00	01 328015	199.00	01 328016	132.00	01 328017	898.00	01 328018	139.00	01 328019	978.00
01 328020	157.25	01 328021	32.00	01 328022	259.00	01 328023	169.03	01 328024	151.00	01 328025	219.00
01 328026	999.00	01 328027	158.35	01 328028	233.00	01 328029	36.00	01 328030	149.00	01 328031	147.20
01 328032	42.90	01 328033	327.20	01 328034	90.90	01 328035	95.90	01 328036	799.00	01 328037	95.88
01 328038	95.90	01 328039	999.00	01 328040	991.30	01 328041	46.90	01 328042	90.00	01 328043	85.71
01 328044	15.00	01 328045	42.50	01 328046	40.90	01 328047	35.89	01 328048	39.90	01 328049	99.00
01 328050	44.90	01 329001	3.00	01 329002	2.00	01 329003	40.00	01 329004	1780.30	01 329005	0.90
01 329006	8.00	01 329007	5490.00	01 329008	1695.00	01 329009	2990.00	01 329010	1140.00	01 329011	50.00
01 329012	3599.00	01 329013	1998.00	01 329014	1.50	01 329015	299.00	01 329016	6742.00	01 329017	3698.00
01 329018	2148.00	01 329019	5399.10	01 329020	1998.00	01 330001	189.00	01 330002	100.00	01 330003	209.00
01 330004	78.95	01 330005	419.00	01 330006	239.00	01 330007	99.90	01 330008	239.00	01 330009	129.00
01 330010	339.00	01 330011	16.40	01 330012	249.00	01 330013	175.50	01 330014	114.00	01 330015	235.00
01 330016	15.90	01 330017	212.00	01 330018	68.40	01 330019	218.90	01 330020	345.96	01 330021	239.00
01 330022	259.00	01 330023	184.00	01 330024	19.00	01 330025	328.29	01 330026	125.00	01 330027	149.00
01 330028	169.00	01 330029	224.00	01 330030	169.00	01 331001	197.00	01 331002	420.00	01 331003	185.00
01 331004	145.00	01 331005	190.00	01 331006	199.00	01 331007	30.00	01 331008	179.87	01 331009	181.00
01 331010	232.75	01 331011	99.00	01 331012	89.00	01 331013	315.00	01 331014	319.00	01 331015	88.20
01 331016	99.00	01 331017	22.00	01 331018	279.00	01 331019	382.00	01 331020	218.00	01 332001	48.00
01 332002	5079.70	01 332003	35.91	01 332004	690.00	01 332005	1600.00	01 332006	630.00	01 332007	480.00
01 332008	550.00	01 332009	3889.43	01 332010	4659.00	01 332011	1300.00	01 332012	34.81	01 332013	548.65
01 332014	2299.00	01 332015	1699.00	01 332016	1969.00	01 332017	4800.00	01 332018	380.00	01 332019	1520.00
01 332020	3099.00	01 342001	38.00	01 342002	64.00	01 342003	47.00	01 342004	78.00	01 342005	81.00
01 342006	45.00	01 342007	75.00	01 342008	76.00	01 342009	36.00	01 342010	43.00	0	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 001020	14.00	02 002001	102.96	02 002002	29.00	02 002003	56.25	02 002004	75.00	02 003001	9.93
02 003002	11.98	02 003003	14.00	02 003004	14.00	02 003005	129.79	02 003006	60.00	02 004001	16.00
02 004002	22.25	02 004003	22.12	02 004004	27.80	02 005001	6.00	02 005002	5.00	02 005003	4.00
02 005004	6.50	02 006005	1.30	02 006006	1.15	02 007001	53.22	02 007002	85.71	02 007003	51.68
02 007004	40.88	02 008001	92.86	02 008002	90.73	02 008003	123.81	02 008004	114.29	02 009001	195.00
02 009002	75.50	02 009003	67.80	02 009004	75.00	02 010001	58.75	02 010002	53.24	02 010003	146.00
02 010004	60.82	02 010005	71.73	02 010006	177.55	02 010007	93.33	02 010008	67.62	02 011001	26.00
02 011002	31.18	02 011003	24.75	02 011004	16.63	02 012001	47.06	02 012002	24.00	02 012003	49.00
02 012004	48.08	02 013001	10.10	02 013002	38.13	02 013003	43.33	02 013004	9.15	02 014001	44.20
02 014002	166.67	02 014003	57.44	02 014004	56.84	02 014005	39.75	02 014006	93.01	02 015001	23.80
02 015002	14.89	02 015003	12.17	02 015004	17.90	02 015005	15.10	02 015006	12.22	02 016001	18.00
02 016002	90.00	02 016003	54.00	02 016004	20.00	02 016005	33.90	02 016006	28.90	02 016007	41.25
02 016008	35.00	02 016009	60.75	02 016010	46.68	02 016011	44.00	02 016012	30.00	02 017001	71.75
02 017002	71.25	02 017003	72.90	02 017004	54.20	02 017005	66.00	02 017006	70.00	02 017007	82.90
02 017008	44.00	02 017009	63.98	02 017010	82.00	02 017011	66.00	02 017012	92.50	02 017013	98.15
02 017014	102.90	02 017015	59.70	02 017016	73.50	02 017017	46.95	02 017018	78.80	02 018001	162.00
02 018002	144.00	02 018003	109.00	02 018004	155.50	02 018005	110.00	02 018006	115.00	02 018007	115.00
02 018008	94.25	02 018009	137.00	02 018010	80.00	02 018011	102.90	02 018012	137.00	02 018013	92.00
02 018014	162.00	02 018015	64.90	02 018016	74.50	02 018017	84.75	02 018018	85.95	02 018019	149.00
02 018020	225.00	02 018021	167.00	02 018022	169.90	02 018023	158.90	02 018024	226.50	02 018025	155.00
02 018026	167.00	02 018027	146.50	02 018028	149.15	02 018029	98.90	02 018030	161.50	02 018031	98.95
02 018032	120.00	02 018033	115.40	02 018034	115.00	02 019001	43.50	02 019002	47.40	02 019003	60.30
02 019004	44.40	02 019005	60.00	02 019006	52.90	02 019007	56.63	02 019008	70.00	02 020001	93.90
02 020002	395.60	02 020003	82.20	02 020004	120.00	02 021001	250.00	02 021002	38.95	02 021003	124.80
02 021004	132.50	02 021005	29.00	02 021006	75.35	02 022001	41.00	02 022002	24.70	02 022003	55.58
02 022004	45.20	02 023001	118.18	02 023002	47.00	02 023003	87.00	02 023004	79.50	02 023005	39.98
02 023006	50.00	02 023007	56.40	02 023008	166.00	02 023009	187.50	02 023010	82.50	02 024001	194.00
02 024002	134.00	02 024003	120.00	02 024004	141.34	02 025001	60.00	02 025002	54.95	02 025003	55.00
02 025004	79.00	02 025005	70.00	02 025006	48.65	02 025007	39.45	02 025008	50.25	02 025009	80.00
02 025010	105.90	02 025011	65.75	02 025012	225.00	02 025013	60.00	02 025014	117.40	02 025015	61.50
02 025016	140.00	02 026001	132.50	02 026002	219.00	02 026003	178.00	02 026004	155.00	02 027001	70.00
02 027002	89.50	02 027003	88.00	02 027004	24.90	02 028001	70.77	02 028002	42.50	02 028003	71.81
02 028004	45.88	02 028005	143.75	02 028006	91.54	02 029001	342.34	02 029002	588.24	02 029003	547.83
02 029004	125.00	02 030001	15.20	02 030002	15.90	02 030003	15.78	02 030004	14.38	02 030005	12.68
02 030006	13.30	02 030007	15.00	02 030008	25.04	02 030009	28.80	02 030010	32.92	02 031001	89.90
02 031002	80.45	02 031003	92.83	02 031004	124.38	02 032001	265.00	02 032002	32.05	02 032003	31.85
02 032004	32.40	02 032005	36.40	02 032006	336.11	02 033001	22.73	02 033002	33.20	02 033003	34.71
02 033004	21.90	02 033005	40.83	02 033006	27.80	02 034001	116.90	02 034002	98.50	02 034003	93.75
02 034004	105.94	02 035001	328.82	02 035002	215.42	02 035003	50.00	02 035004	85.90	02 036001	126.00
02 036002	125.00	02 036003	122.50	02 036004	103.85	02 037001	37.63	02 037002	30.20	02 037003	52.50
02 037004	36.10	02 038001	94.90	02 038002	89.25	02 038003	128.75	02 038004	114.00	02 039001	75.00
02 039002	82.00	02 039003	32.30	02 039004	211.42	02 040001	106.25	02 040002	249.88	02 040003	88.89
02 040004	127.78	02 041001	119.62	02 041002	102.50	02 041003	100.06	02 041004	74.82	02 042001	17.20
02 042002	29.50	02 042003	22.80	02 042004	21.10	02 042005	27.75	02 042006	22.95	02 043001	34.44
02 043002	22.75	02 043003	25.37	02 043004	19.46	02 043005	57.08	02 043006	27.63	02 043007	25.89
02 043008	185.15	02 043009	17.60	02 043010	114.54	02 044001	33.30	02 044002	31.65	02 044003	24.45
02 044004	22.65	02 044005	22.00	02 044006	37.40	02 044007	34.90	02 044008	32.45	02 045001	7.63
02 045002	10.00	02 045003	9.88	02 045004	5.33	02 045005	14.45	02 045006	9.93	02 045007	11.95
02 045008	12.00	02 046001	15.20	02 046002	24.35	02 046003	25.20	02 046004	23.90	02 046005	12.00
02 046006	12.00	02 046007	28.10	02 046008	17.00	02 047001	6.95	02 047002	18.00	02 047003	30.90
02 047004	19.50	02 047005	12.20	02 047006	43.40	02 047007	10.15	02 047008	50.45	02 047009	51.80
02 047010	43.20	02 047011	7.28	02 047012	10.40	02 047013	4.45	02 047014	9.00	02 047015	41.50
02 047016	56.34	02 047017	9.70	02 047018	35.00	02 047019	18.00	02 047020	17.90	02 048001	17.25
02 048002	12.40	02 048003	15.75	02 048004	18.40	02 048005	17.00	02 048006	18.00	02 048007	13.55
02 048008	9.45	02 049001	9.25	02 049002	4.45	02 049003	6.25	02 049004	9.90	02 049005	7.05
02 049006	8.90	02 049007	7.28	02 049008	10.48	02 050001	15.28	02 050002	10.00	02 050003	6.70
02 050004	65.90	02 050005	7.80	02 050006	8.50	02 050007	10.50	02 050008	9.80	02 051001	10.70
02 051002	21.90	02 051003	12.30	02 051004	28.90	02 051005	15.30	02 051006	15.08	02 051007	18.50
02 051008	17.05	02 052001	59.95	02 052002	50.00	02 052003	50.75	02 052004	47.95	02 052005	64.80
02 052006	48.70	02 052007	51.00	02 052008	52.50	02 053001	42.88	02 053002	37.05	02 053003	28.20
02 053004	36.20	02 053005	28.15	02 053006	38.95	02 053007	40.50	02 053008	37.50	02 054001	17.50
02 054002	27.00	02 054003	17.40	02 054004	27.23	02 055001	78.65	02 055002	56.00	02 055003	46.90
02 055004	45.00	02 055005	52.00	02 055006	50.98	02 055007	45.40	02 055008	69.95	02 056001	7.20
02 056002	8.93	02 056003	9.95	02 056004	9.11	02 056005	9.80	02 056006	8.95	02 056007	9.00
02 056008	12.00	02 057001	23.20	02 057002	17.60	02 057003	17.95	02 057004	18.90	02 058001	8.95
02 058002	20.68	02 058003	20.55	02 058004	12.55	02 058005	17.20	02 058006	19.65	02 058007	20.00
02 058008	21.50	02 058009	15.00	02 058010	10.50	02 058011	15.95	02 058012	20.00	02 058013	12.65
02 058014	19.50	02 059001	13.11	02 059002	18.90	02 059003	24.20	02 059004	20.00	02 059005	16.11
02 059006	21.25	02 059007	16.25	02 059008	18.18	02 059009	10.75	02 059010	20.63	02 060001	16.73
02 060002	21.75	02 060003	26.65	02 060004	19.00	02 060005	21.00	02 060006	25.50	02 060007	20.50
02 060008	44.20	02 060009	29.50	02 060010	16.50	02 061001	4.50	02 061002	5.10	02 061003	11.95
02 061004	20.98	02 061005	65.00	02 061006	17.93	02 061007	6.00	02 061008	5.00	02 062001	78.90
02 062002	23.08	02 062003	47.45	02 062004	95.50	02 062005	42.25	02 062006	57.45	02 062007	81.00
02 062008	47.85	02 063001	23.95	02 063002	19.50	02 063003	21.65	02 063004	24.05	02 063005	21.20
02 063006	21.20	02 063007	21.00	02 063008	18.05	02 063009	21.86	02 063010	17.13	02 064001	9.20
02 064002	15.00	02 064003	7.65	02 064004	5.75	02 064005	11.60	02 064006	5.75	02 064007	10.00
02 064008	12.90	02 065001	11.20	02 065002	25.50	02 065003	17.09	02 065004	21.18	02 065005	13.93
02 065006	18.75	02 065007	19.50	02 065008	15.70	02 066001	8.08	02 066002	10.30	02 066003	10.50
02 066004	12.00	02 066005	12.40	02 066006	13.50	02 066007	11.23	02 066008	10.90	02 067001	31.95
02 067002	38.15	02 067003	35.65	02 067004	31.90	02 067005	36.90	02 067006	25.50	02 067007	31.00
02 067008	40.00	02 068001	12.70	02 068002	24.55	02 068003	22.78	02 068004	23.05	02 068005	12.50
02 068006	24.55	02 068007									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 105002	219.99	02 105003	55.95	02 105004	130.58	02 106001	68.50	02 106002	77.95	02 106003	804.98
02 106004	360.00	02 107001	152.04	02 107002	234.66	02 107003	168.34	02 107004	77.84	02 107005	205.00
02 107006	37.00	02 108001	47.00	02 108002	47.00	02 108003	33.00	02 108004	47.00	02 108005	33.00
02 108006	119.00	02 118001	119.00	02 118002	144.40	02 118003	325.00	02 118004	296.99	02 118005	499.00
02 118006	99.90	02 118007	689.00	02 118008	139.00	02 118009	119.90	02 118010	275.00	02 118011	350.00
02 118012	198.00	02 119001	39.90	02 119002	47.90	02 119003	79.90	02 119004	39.00	02 119005	215.00
02 119006	49.00	02 119007	108.00	02 119008	125.90	02 119009	145.00	02 119010	168.00	02 119011	215.00
02 119012	129.00	02 120001	12.67	02 120002	24.90	02 120003	74.00	02 120004	89.00	02 120005	46.50
02 120006	49.00	02 120007	116.90	02 120008	28.45	02 120009	47.00	02 120010	55.00	02 120011	99.99
02 120012	48.00	02 121001	210.00	02 121002	189.90	02 121003	179.90	02 121004	399.00	02 121005	404.99
02 121006	529.00	02 121007	400.50	02 121008	229.90	02 121009	169.00	02 121010	170.00	02 121011	129.74
02 121012	412.00	02 121013	420.00	02 121014	292.04	02 121015	700.00	02 121016	248.00	02 121017	129.00
02 121018	699.00	02 121019	549.00	02 121020	295.00	02 121021	399.00	02 121022	449.00	02 121023	139.90
02 121024	219.00	02 122001	2120.95	02 122002	1149.00	02 122003	2490.00	02 122004	2799.00	02 122005	899.00
02 122006	5499.00	02 122007	2199.00	02 122008	2679.00	02 122009	585.00	02 122010	599.00	02 122011	1100.00
02 122012	1180.00	02 123001	144.90	02 123002	86.90	02 123003	59.00	02 123004	89.00	02 123005	198.00
02 123006	199.00	02 123007	149.90	02 123008	253.70	02 123009	79.90	02 123010	55.50	02 123011	520.00
02 123012	450.00	02 124001	68.90	02 124002	270.00	02 124003	59.00	02 124004	115.00	02 124005	265.00
02 124006	177.50	02 124007	210.00	02 124008	134.00	02 124009	233.99	02 124010	729.00	02 124011	129.00
02 124012	251.99	02 125001	249.00	02 125002	189.00	02 125003	142.00	02 125004	49.90	02 125005	88.00
02 125006	199.90	02 125007	249.90	02 125008	199.00	02 125009	99.00	02 125010	50.00	02 125011	152.90
02 125012	349.00	02 126001	39.90	02 126002	89.00	02 126003	19.90	02 126004	18.90	02 126005	30.06
02 126006	155.00	02 126007	13.00	02 126008	29.00	02 126009	43.90	02 126010	54.90	02 126011	12.90
02 126012	88.00	02 127001	395.00	02 127002	136.45	02 127003	184.43	02 127004	260.00	02 127005	539.99
02 127006	179.00	02 127007	359.99	02 127008	269.00	02 127009	799.00	02 127010	300.00	02 127011	340.00
02 127012	759.00	02 127013	598.74	02 127014	225.00	02 127015	314.99	02 127016	799.00	02 127017	79.90
02 127018	299.00	02 127019	95.00	02 127020	399.00	02 127021	399.00	02 127022	157.00	02 127023	380.00
02 127024	550.00	02 128001	760.00	02 128002	210.00	02 128003	249.00	02 128004	329.00	02 128005	269.00
02 128006	1199.00	02 128007	1364.00	02 128008	140.00	02 128009	436.50	02 128010	160.00	02 128011	149.00
02 128012	2199.00	02 128013	33.90	02 128014	435.00	02 128015	398.00	02 128016	398.00	02 128017	1279.00
02 128018	1428.42	02 128019	415.20	02 128020	233.99	02 128021	99.53	02 128022	220.00	02 128023	260.99
02 128024	669.00	02 128025	275.00	02 128026	134.00	02 128027	180.95	02 128028	319.00	02 128029	325.00
02 128030	79.90	02 128031	289.00	02 128032	299.00	02 128033	171.80	02 128034	250.00	02 128035	258.00
02 128036	325.00	02 129001	99.00	02 129002	165.00	02 129003	197.99	02 129004	79.90	02 129005	198.00
02 129006	306.51	02 129007	210.00	02 129008	150.00	02 129009	112.25	02 129010	89.00	02 129011	54.90
02 129012	549.00	02 130001	248.00	02 130002	999.00	02 130003	460.00	02 130004	169.00	02 130005	199.00
02 130006	118.00	02 130007	89.00	02 130008	256.00	02 130009	520.00	02 130010	489.00	02 130011	310.00
02 130012	152.00	02 131001	79.90	02 131002	189.90	02 131003	299.25	02 131004	109.00	02 131005	196.50
02 131006	139.00	02 131007	210.00	02 131008	129.90	02 131009	429.00	02 131010	228.00	02 131011	320.00
02 131012	110.90	02 131013	258.00	02 131014	280.00	02 131015	99.90	02 131016	649.00	02 131017	159.90
02 131018	82.00	02 131019	499.00	02 131020	245.00	02 131021	149.58	02 131022	549.00	02 131023	529.00
02 131024	144.90	02 132001	128.00	02 132002	28.90	02 132003	134.90	02 132004	429.00	02 132005	109.00
02 132006	99.00	02 132007	108.00	02 132008	198.00	02 132009	89.90	02 132010	46.50	02 132011	149.29
02 132012	329.00	02 133001	18.90	02 133002	8.90	02 133003	33.90	02 133004	8.90	02 133005	45.00
02 133006	179.00	02 133007	25.90	02 133008	35.50	02 133009	49.00	02 133010	149.00	02 133011	159.00
02 133012	28.90	02 133013	78.00	02 133014	58.00	02 133015	29.50	02 133016	60.00	02 133017	19.90
02 133018	75.00	02 133019	89.00	02 133020	42.90	02 133021	38.00	02 133022	78.00	02 133023	69.00
02 133024	48.00	02 134001	43.00	02 134002	98.00	02 134003	49.90	02 134004	39.00	02 134005	22.50
02 134006	26.90	02 134007	50.00	02 134008	128.00	02 134009	110.00	02 134010	44.90	02 134011	58.00
02 134012	99.00	02 135001	64.90	02 135002	59.00	02 135003	59.90	02 135004	65.00	02 135005	27.90
02 135006	152.50	02 135007	89.00	02 135008	98.90	02 135009	249.00	02 135010	59.00	02 135011	228.00
02 135012	160.00	02 136001	320.00	02 136002	15.00	02 136003	39.50	02 136004	99.00	02 136005	27.90
02 136006	24.90	02 136007	45.00	02 136008	48.00	02 136009	112.50	02 136010	75.00	02 136011	55.40
02 136012	29.90	02 137001	2489.88	02 137002	699.00	02 137003	349.00	02 137004	40.00	02 137005	30.00
02 137006	95.00	02 137007	188.31	02 137008	789.00	02 137009	56.00	02 137010	634.50	02 137011	377.62
02 137012	487.22	02 137013	796.08	02 137014	697.44	02 137015	277.98	02 137016	899.00	02 137017	498.00
02 137018	329.00	02 137019	589.00	02 137020	999.00	02 137021	258.06	02 137022	219.10	02 137023	796.08
02 137024	222.88	02 137025	171.34	02 137026	247.00	02 137027	358.00	02 137028	346.73	02 138001	280.00
02 138002	118.90	02 138003	578.00	02 138004	206.80	02 138005	112.95	02 138006	112.95	02 138007	139.80
02 138008	104.80	02 139001	950.00	02 139002	749.00	02 139003	219.00	02 139004	169.00	02 139005	99.00
02 139006	358.00	02 139007	349.00	02 139008	990.00	02 139009	149.00	02 139010	999.00	02 139011	398.00
02 139012	398.00	02 140001	589.00	02 140002	99.00	02 140003	319.00	02 140004	249.00	02 140005	289.00
02 140006	198.00	02 140007	520.00	02 140008	345.00	02 140009	420.00	02 140010	415.00	02 140011	339.92
02 140012	127.97	02 141001	425.00	02 141002	334.50	02 141003	188.26	02 141004	259.00	02 141005	299.00
02 141006	669.00	02 141007	329.00	02 141008	198.40	02 141009	452.00	02 141010	479.00	02 141011	448.00
02 141012	290.00	02 142001	859.00	02 142002	434.00	02 142003	229.00	02 142004	399.00	02 142005	619.00
02 142006	318.40	02 142007	520.00	02 142008	350.00	02 142009	679.00	02 142010	649.00	02 142011	579.00
02 142012	698.00	02 143001	59.00	02 143002	219.00	02 143003	182.00	02 143004	299.00	02 143005	178.00
02 143006	199.00	02 143007	39.00	02 143008	49.00	02 143009	319.00	02 143010	200.00	02 143011	220.00
02 143012	172.90	02 144001	12.00	02 144002	12.90	02 144003	25.00	02 144004	18.00	02 145001	119.00
02 145002	109.00	02 145003	79.00	02 145004	84.00	02 146001	70.00	02 146002	50.00	02 146003	51.00
02 146004	10.00	02 147001	555.59	02 147002	315.00	02 147003	89.00	02 147004	1299.00	02 147005	39.90
02 147006	3199.00	02 147007	149.00	02 147008	219.90	02 147009	1250.00	02 147010	128.70	02 147011	1013.21
02 147012	219.00	02 148001	205.00	02 148002	59.90	02 148004	105.00	02 148005	2399.00	02 148006	714.58
02 148007	99.00	02 158001	1431.78	02 158002	1431.78	02 158003	1431.78	02 158004	1431.78	02 158005	1431.78
02 158006	1431.78	02 159001	109.55	02 160001	72.00	02 160002	244.80	02 160003	479.70	02 160004	94.50
02 160005	196.80	02 160006	288.00	02 161001	23.46	02 161002	46.92	02 161003	70.38	02 161004	98.99
02 161005	126.99	02 161006	155.30	02 161007	183.60	02 161008	266.51	02 161009	349.42	02 161010	432.33
02 161011	598.15	02 161012	929.80	02 161013	1261.44	02 161014	2090.55	02 161015	3767.96	02 161016	4501.54
02 161017											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 212001	175.00	02 212002	349.00	02 212003	41.90	02 212004	159.00	02 213001	176.50	02 213002	54.90
02 213003	119.90	02 213004	59.90	02 214001	23.00	02 214002	25.00	02 214003	25.45	02 214004	33.50
02 214005	36.63	02 214006	18.75	02 214007	28.78	02 214008	27.10	02 215001	24.66	02 215002	16.71
02 215003	20.20	02 215004	63.49	02 215005	16.41	02 215006	57.20	02 216001	10.00	02 216002	9.58
02 216003	5.45	02 216004	8.00	02 217001	27.75	02 217002	31.95	02 217003	24.00	02 217004	37.71
02 217005	25.00	02 217006	37.14	02 218001	8.21	02 218002	66.00	02 218003	52.25	02 218004	51.00
02 219001	29.95	02 219002	7.50	02 219003	125.00	02 219004	7.60	02 229001	147.10	02 229002	108.58
02 229003	859.39	02 229004	254.00	02 229005	445.00	02 229006	345.20	02 229007	268.00	02 229008	1002.35
02 229009	472.92	02 229010	109.20	02 229011	135.68	02 229012	978.20	02 229013	196.00	02 229014	267.98
02 229015	473.50	02 229016	303.00	02 229017	449.85	02 229018	151.95	02 229019	35.20	02 230001	458.94
02 230002	226.65	02 230003	169.20	02 230004	261.20	02 230005	239.00	02 230006	148.90	02 231001	48.00
02 231002	397.40	02 231003	367.37	02 231004	294.00	02 232001	122.95	02 232002	52.50	02 232003	108.50
02 232004	21.00	02 233001	85.00	02 233002	90.55	02 233003	104.61	02 233004	218.75	02 233005	59.95
02 233006	145.00	02 234001	117.25	02 234002	928.70	02 234003	162.00	02 234004	124.60	02 235001	124.00
02 235002	125.00	02 235003	117.96	02 235004	195.10	02 236001	11.90	02 236002	4.90	02 236003	11.50
02 236004	15.67	02 237001	68.90	02 237002	53.00	02 237003	41.00	02 237004	39.90	02 238001	218.00
02 238002	124.00	02 238003	183.05	02 238004	58.50	02 239001	64.00	02 239002	115.00	02 239003	76.00
02 239004	74.00	02 240001	60.00	02 240002	115.80	02 240003	113.00	02 240004	135.98	02 241001	44.75
02 241002	155.03	02 241003	584.00	02 241004	577.25	02 242001	90.30	02 242002	222.50	02 242003	188.00
02 242004	240.65	02 243001	430.00	02 243002	490.00	02 243003	1920.00	02 243004	425.00	02 244001	3500.00
02 244002	5000.00	02 244003	3500.00	02 244004	820.00	02 244005	450.00	02 244006	550.00	02 244007	560.00
02 244008	900.00	02 245001	400.00	02 245002	300.00	02 245003	200.00	02 245004	500.00	02 245005	400.00
02 245006	500.00	02 245007	500.00	02 245008	580.00	02 246001	1227.00	02 246002	1828.00	02 246003	2812.99
02 246004	950.00	02 247001	4000.00	02 247002	1200.00	02 247003	4000.00	02 247004	17500.00	02 248001	6000.00
02 248002	5000.00	02 248003	5000.00	02 248004	2800.00	02 249001	165.00	02 249002	756.00	02 249003	300.00
02 249004	635.00	02 250001	17000.00	02 250002	1334.00	02 250003	17000.00	02 250004	1579.02	02 251001	157.00
02 251002	100.00	02 251003	170.00	02 251004	89.00	02 251005	90.00	02 251006	95.00	02 251007	299.00
02 251008	196.00	02 252001	50.00	02 252002	40.00	02 252003	95.00	02 252004	240.00	02 253001	70.00
02 253002	220.00	02 253003	70.00	02 253004	550.00	02 253005	120.00	02 253006	70.00	02 254001	67.86
02 254002	86.15	02 254003	47.95	02 254004	149.75	02 255001	210.00	02 255002	64.95	02 255003	125.00
02 255004	79.90	02 256001	118.00	02 256002	216.00	02 256003	154.09	02 256004	130.00	02 256005	154.00
02 256006	575.22	02 257001	36.50	02 257002	22.90	02 257003	21.88	02 257004	31.61	02 258001	90.00
02 258002	61.11	02 258003	60.83	02 258004	62.36	02 258005	43.40	02 258006	46.67	02 259001	83.10
02 259002	353.64	02 259003	131.25	02 259004	280.00	02 260001	55.90	02 260002	7.00	02 260003	15.90
02 260004	31.00	02 261001	79.00	02 261002	215.00	02 261003	26.90	02 261004	118.90	02 261005	115.00
02 261006	115.00	02 261007	32.50	02 261008	69.50	02 262001	7.90	02 262002	21.90	02 262003	34.00
02 262004	105.00	02 263001	7.51	02 263002	1.95	02 263003	116.00	02 263004	21.00	02 263005	20.00
02 263006	115.00	02 263007	19.00	02 263008	9.80	02 264001	94.00	02 264002	121.69	02 264003	326.20
02 264004	126.90	02 265001	13.29	02 265002	27.40	02 265003	51.35	02 265004	25.50	02 266001	6.95
02 266002	15.88	02 266003	111.00	02 266004	44.70	02 276001	7.00	02 276002	7.00	02 276003	7.00
02 276004	7.00	02 277001	7.00	02 277002	7.00	02 277003	7.00	02 277004	7.00	02 278001	130.00
02 278002	120.00	02 278003	150.00	02 278004	150.00	02 280001	1882.00	02 280002	202.00	02 280003	578.00
02 280004	27.00	02 281001	1536.50	02 281002	2063.00	02 281003	7126.68	02 281004	1250.50	02 282001	189900.00
02 282002	332800.00	02 282003	444900.00	02 282004	464900.00	02 282005	178200.00	02 282006	167900.00	02 282007	414900.00
02 282008	391900.00	02 282009	233900.00	02 282010	179700.00	02 282011	309900.00	02 282012	308300.00	02 283001	1750.00
02 283002	21450.00	02 283003	15999.00	02 283004	1350.00	02 284001	13.57	02 284002	13.57	02 285001	14.38
02 285002	14.38	02 286001	77.70	02 286002	76.11	02 286003	86.67	02 286004	155.56	02 287001	568.00
02 287002	1399.00	02 287003	514.00	02 287004	1720.45	02 288001	20.55	02 288002	185.00	02 288003	62.00
02 288004	127.60	02 289001	1149.00	02 289002	1625.00	02 289003	1710.00	02 289004	1499.00	02 290001	12908.98
02 290002	12908.96	02 290003	12908.99	02 291001	1045.49	02 292001	120.00	02 292002	380.00	02 292003	250.00
02 292004	350.00	02 293001	1100.00	02 293002	1465.00	02 293003	2406.00	02 293004	230.00	02 294001	85.00
02 294002	70.00	02 294003	80.00	02 294004	70.00	02 295159	60.00	02 296001	42.00	02 296002	8.00
02 306001	1030.42	02 306002	4415.42	02 306003	1255.42	02 306004	4758.33	02 307001	3269.17	02 307002	1781.67
02 307003	1590.00	02 307004	3340.00	02 308001	5639.58	02 308002	4675.00	02 308003	4086.67	02 308004	3633.33
02 309001	4357.08	02 309002	3086.67	02 309003	2760.00	02 309004	2065.00	02 310001	1968.83	02 310002	2512.50
02 310003	1356.67	02 310004	1316.67	02 311001	2900.00	02 311002	22628.00	02 311003	21150.00	02 311004	5730.00
02 312001	1489.17	02 312002	1920.83	02 312003	791.67	02 312004	6346.67	02 313001	3310.42	02 313002	1970.83
02 313003	2969.83	02 313004	2341.67	02 314001	155.00	02 314002	249.00	02 314003	299.00	02 314004	110.00
02 315001	170.00	02 315002	165.00	02 315003	361.00	02 315004	170.00	02 315005	507.75	02 315006	148.00
02 315007	200.00	02 315008	180.00	02 315009	244.00	02 315010	455.00	02 315011	338.00	02 315012	240.00
02 315013	143.00	02 315014	350.00	02 316001	7.90	02 316002	26.50	02 316003	7.20	02 316004	32.90
02 316005	49.00	02 316006	12.80	02 316007	12.90	02 316008	35.00	02 316009	3.60	02 316010	32.50
02 317001	3049.12	02 317002	3961.21	02 317003	5587.50	02 317004	6260.85	02 317005	3512.00	02 317006	5003.30
02 318001	1444.00	02 318002	719.70	02 318003	890.00	02 318004	899.00	02 318005	902.00	02 318006	889.00
02 318007	859.00	02 318008	699.50	02 318009	1992.95	02 318010	1985.89	02 318011	499.00	02 318012	550.00
02 318013	562.00	02 318014	799.00	02 318015	845.00	02 318016	649.00	02 318017	525.00	02 318018	600.00
02 318019	550.00	02 318020	2199.00	02 319001	164.00	02 319002	429.00	02 319003	400.00	02 319004	179.00
02 320001	100.00	02 320002	52.00	02 320003	100.00	02 320004	30.00	02 320005	54.00	02 320006	125.00
02 320007	50.00	02 320008	132.00	02 321001	65.00	02 321002	54.00	02 321003	39.00	02 321004	61.00
02 322001	400.00	02 322002	389.00	02 322003	599.00	02 322004	429.00	02 323001	97.00	02 323002	65.00
02 323003	59.00	02 323004	160.00	02 324001	100.00	02 324002	700.00	02 324003	310.00	02 324004	3375.00
02 324005	1980.00	02 324006	400.00	02 325001	8.00	02 325002	5.00	02 325003	8.00	02 325004	4.00
02 326001	23.00	02 326002	38.00	02 326003	27.00	02 326004	41.00	02 327001	35.20	02 327002	74.40
02 327003	45.33	02 327004	62.00	02 328001	165.00	02 328002	236.00	02 328003	199.00	02 328004	145.00
02 328005	389.16	02 328006	313.00	02 328007	85.00	02 328008	899.00	02 328009	15.00	02 328010	184.06
02 329001	20.00	02 329002	167.50	02 329003	2095.00	02 329004	1990.00	02 330001	189.00	02 330002	97.00
02 330003	208.00	02 330004	209.00	02 330005	10.00	02 330006	16.90	02 331001	129.00	02 331002	179.00
02 331003	79.00	02 331004	72.00	02 332001	60.00	02 332002	616.65	02 332003	6399.20	02 332004	163.50
02 342001	82.00	02 342002	40.00	02 342003	31.00	02 342004	58.00	02 342005	37.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 021003	73.40	03 021004	68.00	03 021005	72.00	03 021006	204.00	03 022001	72.00	03 022002	73.99
03 022003	49.90	03 022004	60.00	03 023001	535.00	03 023002	55.00	03 023003	445.00	03 023004	52.00
03 023005	75.18	03 023006	106.00	03 023007	213.57	03 023008	173.00	03 023009	850.00	03 023010	93.90
03 024001	205.63	03 024002	322.00	03 024003	122.68	03 024004	86.00	03 025001	55.00	03 025002	104.90
03 025003	80.00	03 025004	75.00	03 025005	58.75	03 025006	55.00	03 025007	52.30	03 025008	52.50
03 025009	65.00	03 025010	122.50	03 025011	65.00	03 025012	140.00	03 025013	120.00	03 025014	117.40
03 025015	96.90	03 025016	123.75	03 025017	150.00	03 026002	120.00	03 026003	160.00	03 026004	269.00
03 027001	28.00	03 027002	110.00	03 027003	70.00	03 027004	16.43	03 028001	56.47	03 028002	55.29
03 028003	80.00	03 028004	84.31	03 028005	92.31	03 028006	42.14	03 029001	765.76	03 029002	301.80
03 029003	380.95	03 029004	487.81	03 030001	13.00	03 030002	16.50	03 030003	12.70	03 030004	9.00
03 030005	16.00	03 030006	8.50	03 030007	11.50	03 030008	10.44	03 030009	12.51	03 030010	12.50
03 031001	110.97	03 031002	79.00	03 031003	93.75	03 031004	111.67	03 032001	32.22	03 032002	407.50
03 032003	32.03	03 032004	41.56	03 032005	35.77	03 032006	31.61	03 033001	26.46	03 033002	31.90
03 033003	25.00	03 033004	55.83	03 033005	32.28	03 033006	22.22	03 034001	80.00	03 034002	95.00
03 034003	98.64	03 034004	96.25	03 035001	131.00	03 035002	117.50	03 035003	119.07	03 035004	305.00
03 036001	80.00	03 036002	76.00	03 036003	116.88	03 036004	80.50	03 037001	40.45	03 037002	45.00
03 037003	34.76	03 037004	48.50	03 038001	152.69	03 038002	169.92	03 038003	163.55	03 038004	125.00
03 039001	12.00	03 039002	75.00	03 039003	62.50	03 039004	27.90	03 040001	121.11	03 040002	114.44
03 040003	122.22	03 040004	111.81	03 041001	57.29	03 041002	121.53	03 041003	82.14	03 041004	128.47
03 042001	20.00	03 042002	29.00	03 042003	25.00	03 042004	19.00	03 042005	32.90	03 042006	19.13
03 043001	25.40	03 043002	26.43	03 043003	17.65	03 043004	50.74	03 043005	26.00	03 043006	21.33
03 043007	19.43	03 043008	33.00	03 043009	65.50	03 043010	123.80	03 044001	35.75	03 044002	40.90
03 044003	40.00	03 044004	32.15	03 044005	32.25	03 044006	36.90	03 044007	45.50	03 044008	35.75
03 045001	10.40	03 045002	13.10	03 045003	6.00	03 045004	27.90	03 045005	15.00	03 045006	18.05
03 045007	8.00	03 045008	15.50	03 046001	25.00	03 046002	25.85	03 046003	21.05	03 046004	20.00
03 046005	24.50	03 046006	25.00	03 046007	26.30	03 046008	22.00	03 047001	24.00	03 047002	18.80
03 047003	24.00	03 047004	8.40	03 047005	72.50	03 047006	8.00	03 047007	64.00	03 047008	29.90
03 047009	14.90	03 047010	59.60	03 047011	8.00	03 047012	10.50	03 047013	11.65	03 047014	8.90
03 047015	28.00	03 047016	50.00	03 047017	14.00	03 047018	24.90	03 047019	12.90	03 047020	13.00
03 048001	14.00	03 048002	21.40	03 048003	12.33	03 048004	13.75	03 048005	18.45	03 048006	15.00
03 048007	22.30	03 048008	13.50	03 049001	6.00	03 049002	5.28	03 049003	9.65	03 049004	5.00
03 049005	5.75	03 049006	7.45	03 049007	3.75	03 049008	5.00	03 050001	8.50	03 050002	15.88
03 050003	9.00	03 050004	14.65	03 050005	12.58	03 050006	11.50	03 050007	12.25	03 050008	13.50
03 051001	14.50	03 051002	15.95	03 051003	17.25	03 051004	14.50	03 051005	17.25	03 051006	15.90
03 051007	14.00	03 051008	23.90	03 052001	60.00	03 052002	60.70	03 052003	43.90	03 052004	52.50
03 052005	61.25	03 052006	56.25	03 052007	39.38	03 052008	50.00	03 053001	41.25	03 053002	37.70
03 053003	28.15	03 053004	34.90	03 053005	26.15	03 053006	40.00	03 053007	26.50	03 053008	35.00
03 054001	13.00	03 054002	23.90	03 054003	28.90	03 054004	10.00	03 055001	55.00	03 055002	51.50
03 055003	60.00	03 055004	24.00	03 055005	57.50	03 055006	58.45	03 055007	60.00	03 055008	49.90
03 056001	9.15	03 056002	11.35	03 056003	10.15	03 056004	10.40	03 056005	9.00	03 056006	8.75
03 056007	13.00	03 056008	13.25	03 057001	17.95	03 057002	17.50	03 057003	15.00	03 057004	16.50
03 058001	25.40	03 058002	26.20	03 058003	11.00	03 058004	19.30	03 058005	8.88	03 058006	15.15
03 058007	12.00	03 058008	20.15	03 058009	13.50	03 058010	13.50	03 058011	9.75	03 058012	36.50
03 058013	14.00	03 058014	10.50	03 059001	8.00	03 059002	18.30	03 059003	10.00	03 059004	16.10
03 059005	12.00	03 059006	14.40	03 059007	13.00	03 059008	11.50	03 059009	12.50	03 059010	11.50
03 060001	12.50	03 060002	24.45	03 060003	11.00	03 060004	24.90	03 060005	13.25	03 060006	29.90
03 060007	11.75	03 060008	32.98	03 060009	11.50	03 060010	9.50	03 061001	12.50	03 061002	5.98
03 061003	6.90	03 061004	19.90	03 061005	12.50	03 061006	20.95	03 061007	8.50	03 061008	41.50
03 062001	51.18	03 062002	100.00	03 062003	39.90	03 062004	15.00	03 062005	26.90	03 062006	20.00
03 062007	42.90	03 062008	43.00	03 063001	13.50	03 063002	24.15	03 063003	24.90	03 063004	13.25
03 063005	18.20	03 063006	15.50	03 063007	26.40	03 063008	15.00	03 063009	13.50	03 063010	14.75
03 064001	7.75	03 064002	11.58	03 064003	8.00	03 064004	17.90	03 064005	7.90	03 064006	8.90
03 064007	7.50	03 064008	8.00	03 065001	17.30	03 065002	19.65	03 065003	18.25	03 065004	10.25
03 065005	14.00	03 065006	16.15	03 065007	12.50	03 065008	14.00	03 066001	7.00	03 066002	12.35
03 066003	9.69	03 066004	6.00	03 066005	6.75	03 066006	7.50	03 066007	7.00	03 066008	9.00
03 067001	24.50	03 067002	33.85	03 067003	18.25	03 067004	29.80	03 067005	26.00	03 067006	32.90
03 067007	25.00	03 067008	24.00	03 068001	30.00	03 068002	18.05	03 068003	26.90	03 068004	14.50
03 068005	20.00	03 068006	24.90	03 068007	26.90	03 068008	20.00	03 069001	15.50	03 069002	11.20
03 069003	19.90	03 069004	5.50	03 070001	23.00	03 070002	30.15	03 070003	32.15	03 070004	35.90
03 070005	26.00	03 070006	26.25	03 070007	25.25	03 070008	25.00	03 071001	13.00	03 071002	17.00
03 071003	13.95	03 071004	10.50	03 072001	20.00	03 072002	20.00	03 072003	36.90	03 072004	20.00
03 073001	32.00	03 073002	28.00	03 073003	39.90	03 073004	31.50	03 074001	18.78	03 074002	45.05
03 074003	14.50	03 074004	20.00	03 074005	26.51	03 074006	19.50	03 074007	20.00	03 074008	17.67
03 075001	21.92	03 075002	48.98	03 075003	28.12	03 075004	47.25	03 076001	23.58	03 076002	24.30
03 076003	23.30	03 076004	23.26	03 077001	152.50	03 077002	219.00	03 077003	100.00	03 077004	190.00
03 077005	249.00	03 077006	180.00	03 077007	219.00	03 077008	90.00	03 078001	24.50	03 078002	18.00
03 078003	24.21	03 078004	14.38	03 079001	27.53	03 079002	70.00	03 079003	42.86	03 079004	117.02
03 080001	21.96	03 080002	71.37	03 080003	30.63	03 080004	29.55	03 081001	50.94	03 081002	38.75
03 081003	46.47	03 081004	36.16	03 081005	34.91	03 081006	71.30	03 082001	79.53	03 082002	80.00
03 082003	70.80	03 082004	122.22	03 083001	96.60	03 083002	21.30	03 083003	55.00	03 083004	84.21
03 083005	35.00	03 083006	21.38	03 084001	15.40	03 084002	20.85	03 084003	12.68	03 084004	13.00
03 084005	12.00	03 084006	12.50	03 085001	213.79	03 085002	201.39	03 085003	450.00	03 085004	198.00
03 086001	178.75	03 086002	175.00	03 086003	108.75	03 086004	250.47	03 087001	6.50	03 087002	7.93
03 087003	15.00	03 087004	15.00	03 087005	8.33	03 087006	16.67	03 087007	8.46	03 087008	15.00
03 087009	11.33	03 087010	14.08	03 088001	1.32	03 088002	4.53	03 088003	5.30	03 088004	11.67
03 088005	7.33	03 088006	5.50	03 088007	5.60	03 088008	11.67	03 089001	53.17	03 089002	45.24
03 089003	73.01	03 089004	58.30	03 090001	7.01	03 090002	7.53	03 090003	6.59	03 090004	98.65
03 091001	39.00	03 091002	648.75	03 091003	11.80	03 091004	189.66	03 092001	194.12	03 092002	137.93
03 092003	136.36	03 092004	140.00	03 093001	202.67	03 093002	216.67	03 093003	271.43	03 093004	394.04
03 094001	82.83	03 094002	111.11	03 094003	47.50	03 094004	57.86	03 095001	625.00	03 095002	61.77
03 095003	52.23	03 095004	105.19	03 095005	232.00	03 095006	271.25	03 096001	52.35	03 096002	104.71
03 096003	60.98	03 096004	231.43								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 127011	179.90	03 127012	549.00	03 127013	899.00	03 127014	519.00	03 127015	169.00	03 127016	198.00
03 127017	149.00	03 127018	228.00	03 127019	599.00	03 127020	258.00	03 127021	499.00	03 127022	349.00
03 127023	449.00	03 127024	349.00	03 128001	1899.00	03 128002	259.90	03 128003	906.79	03 128004	238.00
03 128005	249.00	03 128006	1099.00	03 128007	99.99	03 128008	258.00	03 128009	251.16	03 128010	199.00
03 128011	799.00	03 128012	249.00	03 128013	228.00	03 128014	1299.00	03 128015	398.00	03 128016	1108.52
03 128017	398.00	03 128018	339.00	03 128019	198.00	03 128020	279.00	03 128021	229.00	03 128022	698.00
03 128023	279.00	03 128024	189.90	03 128025	229.00	03 128026	999.00	03 128027	179.00	03 128028	270.86
03 128029	210.00	03 128030	349.00	03 128031	1310.25	03 128032	149.99	03 128033	219.00	03 128034	999.00
03 128035	449.00	03 128036	258.00	03 129001	429.00	03 129002	250.00	03 129003	298.00	03 129004	479.63
03 129005	300.00	03 129006	199.00	03 129007	119.00	03 129008	264.01	03 129009	228.00	03 129010	328.00
03 129011	498.00	03 129012	89.00	03 130001	199.00	03 130002	98.00	03 130003	89.00	03 130004	178.00
03 130005	549.00	03 130006	502.58	03 130007	122.94	03 130008	356.51	03 130009	129.90	03 130010	203.87
03 130011	139.90	03 130012	599.00	03 131001	139.00	03 131002	296.83	03 131003	229.01	03 131004	228.00
03 131005	399.00	03 131006	158.00	03 131007	139.00	03 131008	268.00	03 131009	119.00	03 131010	256.99
03 131011	79.90	03 131012	159.00	03 131013	599.00	03 131014	199.00	03 131015	78.55	03 131016	89.99
03 131017	129.00	03 131018	148.00	03 131019	299.00	03 131020	199.00	03 131021	479.00	03 131022	119.99
03 131023	119.22	03 131024	357.59	03 132001	139.90	03 132002	99.90	03 132003	59.00	03 132004	99.00
03 132005	59.00	03 132006	128.00	03 132007	409.00	03 132008	178.00	03 132009	479.00	03 132010	179.00
03 132011	99.00	03 132012	128.00	03 133001	44.50	03 133002	99.00	03 133003	49.00	03 133004	48.00
03 133005	99.00	03 133006	89.00	03 133007	45.00	03 133008	88.00	03 133009	78.75	03 133010	78.00
03 133011	68.00	03 133012	39.00	03 133013	64.90	03 133014	39.00	03 133015	16.00	03 133016	58.00
03 133017	55.25	03 133018	19.00	03 133019	75.00	03 133020	17.90	03 133021	29.90	03 133022	1099.00
03 133023	39.50	03 133024	19.99	03 134001	49.90	03 134002	119.00	03 134003	29.00	03 134004	33.50
03 134005	64.90	03 134006	38.00	03 134007	49.00	03 134008	48.00	03 134009	29.00	03 134010	79.00
03 134011	19.90	03 134012	59.00	03 135001	109.00	03 135002	449.00	03 135003	499.00	03 135004	228.00
03 135005	109.00	03 135006	368.00	03 135007	75.00	03 135008	248.00	03 135009	129.00	03 135010	129.00
03 135011	69.90	03 135012	119.00	03 136001	63.00	03 136002	69.00	03 136003	27.00	03 136004	79.00
03 136005	24.90	03 136006	198.00	03 136007	39.00	03 136008	48.00	03 136009	69.00	03 136010	79.00
03 136011	29.50	03 136012	39.00	03 137001	199.90	03 137002	129.00	03 137003	129.00	03 137004	219.00
03 137005	300.00	03 137006	422.12	03 137007	348.00	03 137008	260.00	03 137009	999.00	03 137010	169.00
03 137011	1199.00	03 137012	699.00	03 137013	400.00	03 137014	398.00	03 137015	249.00	03 137016	299.00
03 137017	830.00	03 137018	549.00	03 137019	719.00	03 137020	450.00	03 137021	258.00	03 137022	199.00
03 137023	249.00	03 137024	129.99	03 137025	149.90	03 137026	219.99	03 137027	200.37	03 137028	979.00
03 138001	356.00	03 138002	459.00	03 138003	280.00	03 138004	499.00	03 138005	410.00	03 138006	314.00
03 138007	435.00	03 138008	483.00	03 139001	109.00	03 139002	799.00	03 139003	199.00	03 139004	849.00
03 139005	459.00	03 139006	348.00	03 139007	150.00	03 139008	234.00	03 139009	799.90	03 139010	565.00
03 139011	376.00	03 139012	1099.00	03 140001	148.00	03 140002	299.00	03 140003	209.00	03 140004	379.00
03 140005	284.90	03 140006	565.00	03 140007	279.00	03 140008	364.90	03 140009	170.00	03 140010	327.00
03 140011	302.00	03 140012	599.00	03 141001	298.00	03 141002	169.00	03 141003	319.90	03 141004	580.00
03 141005	449.00	03 141006	339.90	03 141007	429.00	03 141008	549.00	03 141009	549.00	03 141010	1099.00
03 141011	599.00	03 141012	198.00	03 142001	699.00	03 142002	589.00	03 142003	598.00	03 142004	339.00
03 142005	464.00	03 142006	569.00	03 142007	838.33	03 142008	389.00	03 142009	150.00	03 142010	899.00
03 142011	649.90	03 142012	1179.00	03 143001	98.00	03 143002	655.00	03 143003	194.00	03 143004	199.00
03 143005	779.00	03 143006	229.90	03 143007	339.90	03 143008	314.00	03 143009	367.05	03 143010	339.20
03 143011	148.00	03 143012	219.37	03 144001	9.90	03 144002	30.00	03 144003	22.25	03 144004	62.00
03 145001	62.00	03 145002	35.00	03 145003	35.00	03 145004	35.00	03 146001	28.00	03 146002	35.00
03 146003	12.00	03 146004	75.00	03 147001	499.00	03 147002	59.99	03 147003	79.00	03 147004	198.00
03 147005	921.67	03 147006	1429.00	03 147007	1299.00	03 147008	498.00	03 147009	2631.06	03 147010	1749.00
03 147011	373.93	03 147012	279.00	03 148001	800.00	03 148002	399.00	03 148003	140.00	03 148004	1597.15
03 148005	1739.00	03 148006	1399.00	03 158001	1590.27	03 158002	1590.27	03 158003	1590.27	03 158004	1590.27
03 158005	1590.27	03 158006	1590.27	03 159001	102.84	03 160001	380.80	03 160002	898.35	03 160003	1228.92
03 160004	794.70	03 160005	896.00	03 160006	1756.44	03 161001	23.46	03 161002	46.92	03 161003	70.38
03 161004	98.69	03 161005	126.99	03 161006	177.14	03 161007	260.05	03 161008	342.96	03 161009	425.87
03 161010	508.78	03 161011	1200.41	03 161012	1567.21	03 161013	1934.00	03 161014	2850.98	03 161015	3767.96
03 161016	4501.54	03 161017	4684.94	03 161018	5601.92	03 161019	6518.90	03 161020	7435.88	03 161021	8352.86
03 161022	9269.84	03 161023	10186.82	03 161024	11103.80	03 161025	12020.78	03 161026	12937.76	03 161027	143.97
03 161028	1750.60	03 161029	2300.79	03 161030	3217.77	03 161031	3401.17	03 161032	13854.74	03 161033	14771.72
03 161034	18439.64	03 161035	22107.56	03 161036	25775.46	03 161037	29443.40	03 161038	36779.24	03 162001	14.35
03 162002	14.35	03 162003	7.75	03 162004	7.75	03 164001	100.04	03 165001	501.90	03 166001	0.00
03 166002	0.00	03 166003	0.00	03 166004	0.00	03 166005	0.00	03 166006	0.00	03 166007	0.00
03 166008	0.00	03 166009	0.00	03 166010	0.00	03 167001	15.39	03 167002	10.37	03 167003	15.39
03 167004	10.37	03 167005	24.32	03 168001	150.00	03 168002	250.00	03 168003	120.00	03 168004	371.56
03 168005	360.00	03 168006	230.17	03 168007	150.00	03 168008	150.00	03 168009	150.00	03 168010	206.48
03 169001	11000.00	03 169002	30.00	03 169003	350.00	03 169004	250.00	03 169005	350.00	03 169006	350.00
03 179001	2240.00	03 179002	5962.50	03 179003	4199.00	03 179004	8499.00	03 179005	2469.00	03 179006	15099.00
03 180001	4636.76	03 180002	1499.00	03 180003	3070.00	03 180004	799.00	03 181001	3100.00	03 181002	5190.00
03 181003	8299.00	03 181004	2049.00	03 182001	2394.00	03 182002	3254.00	03 182003	3209.00	03 182004	2124.00
03 183001	1150.00	03 183002	1699.00	03 183003	1770.00	03 183004	2399.00	03 184001	4499.00	03 184002	3028.83
03 184003	1178.77	03 184004	2899.50	03 185001	8999.00	03 185002	7400.15	03 185003	26899.00	03 185004	11999.00
03 186001	5861.43	03 186002	10631.25	03 186003	7900.00	03 186004	8669.00	03 187001	11599.00	03 187002	5949.00
03 187003	11599.00	03 187004	4990.00	03 188001	3999.00	03 188002	7139.00	03 188003	6190.00	03 188004	11999.00
03 189001	5499.00	03 189002	12149.10	03 189003	8120.00	03 189004	5199.00	03 190001	640.00	03 190002	1399.00
03 190003	949.00	03 190004	319.00	03 191001	549.90	03 191002	1449.00	03 191003	1799.00	03 191004	698.00
03 191005	3599.00	03 191006	490.00	03 192001	1099.00	03 192002	1079.00	03 192003	319.00	03 192004	349.00
03 193001	620.00	03 193002	849.00	03 193003	395.00	03 193004	478.00	03 194001	1590.00	03 194002	1899.00
03 194003	999.00	03 194004	2069.00	03 195001	339.00	03 195002	799.00	03 195003	379.00	03 195004	313.00
03 196001	11386.71	03 197001	3590.00	03 197002	7499.00	03 197003	4040.01	03 197004	9399.00	03 197005	7998.00
03 197006	5999.00	03 198001	3490.00	03 198002	3599.00	03 198003	5834.00	03 198004	1799.00	03 198005	2990.00
03 198006	1760.00</										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 250001	14000.00	03 250002	204.75	03 250003	4200.00	03 250004	20900.00	03 251001	420.00	03 251002	85.00
03 251003	200.00	03 251004	305.00	03 251005	1211.00	03 251006	120.00	03 251007	500.00	03 251008	310.00
03 252001	50.00	03 252002	70.00	03 252003	30.00	03 252004	70.00	03 253001	120.00	03 253002	250.00
03 253003	120.00	03 253004	400.00	03 253005	80.00	03 253006	72.50	03 254001	31.87	03 254002	131.43
03 254003	119.00	03 254004	90.00	03 255001	69.50	03 255002	1159.00	03 255003	106.04	03 255004	58.00
03 256001	592.92	03 256002	193.80	03 256003	312.81	03 256004	482.50	03 256005	131.67	03 256006	103.27
03 257001	36.50	03 257002	18.30	03 257003	26.90	03 257004	37.50	03 258001	81.19	03 258002	82.86
03 258003	58.33	03 258004	55.00	03 258005	49.44	03 258006	45.55	03 259001	262.50	03 259002	95.71
03 259003	61.90	03 259004	108.75	03 260001	99.00	03 260002	53.00	03 260003	21.90	03 260004	51.95
03 261001	81.00	03 261002	55.00	03 261003	89.90	03 261004	20.00	03 261005	214.00	03 261006	33.98
03 261007	139.00	03 261008	20.00	03 262001	22.93	03 262002	69.90	03 262003	34.00	03 262004	20.08
03 263001	13.47	03 263002	19.34	03 263003	25.50	03 263004	22.50	03 263005	12.50	03 263006	19.50
03 263007	23.99	03 263008	12.10	03 264001	157.00	03 264002	127.00	03 264003	101.00	03 264004	26.00
03 265001	18.95	03 265002	21.60	03 265003	14.50	03 265004	32.40	03 266001	13.27	03 266002	14.00
03 266003	15.80	03 266004	21.25	03 276001	7.00	03 276002	7.00	03 276003	7.00	03 276004	7.00
03 277001	7.00	03 277002	7.00	03 277003	7.00	03 277004	7.00	03 278001	45.00	03 278002	40.00
03 278003	250.00	03 278004	40.00	03 280001	411.00	03 280002	90.00	03 280003	455.00	03 280004	261.00
03 281001	2692.75	03 281002	2868.75	03 281003	2934.00	03 281004	2469.75	03 282001	552000.00	03 282002	179900.00
03 282003	147100.00	03 282004	549900.00	03 282005	191430.00	03 282006	159700.00	03 282007	312900.00	03 282008	330900.00
03 282009	448900.00	03 282010	569900.00	03 282011	481500.00	03 282012	284000.00	03 283001	19199.00	03 283002	3399.00
03 283003	18490.00	03 283004	1999.00	03 284001	13.57	03 284002	13.57	03 285001	14.38	03 285002	14.38
03 286001	62.10	03 286002	89.47	03 286003	79.92	03 286004	75.32	03 287001	920.00	03 287002	999.00
03 287003	1500.00	03 287004	689.25	03 288001	44.00	03 288002	60.00	03 288003	205.25	03 288004	214.00
03 289001	1069.00	03 289002	1961.96	03 289003	1330.00	03 289004	1499.90	03 290001	12778.62	03 291001	212.16
03 292001	95.00	03 292002	1330.00	03 292003	200.00	03 292004	390.00	03 293001	8000.00	03 293002	15000.00
03 293003	5000.00	03 293004	800.00	03 294001	70.00	03 294002	120.00	03 294003	70.00	03 294004	600.00
03 295036	48.00	03 295083	72.50	03 295119	178.00	03 295155	38.50	03 295194	133.00	03 295195	25.50
03 296001	15.00	03 296002	15.00	03 306001	3337.50	03 306002	3341.08	03 306003	4408.33	03 306004	1716.67
03 307001	1379.17	03 307002	2358.33	03 307003	1708.33	03 307004	2100.83	03 308001	2037.50	03 308002	1228.33
03 308003	1975.00	03 308004	2262.50	03 309001	2676.67	03 309002	2325.00	03 309003	3566.67	03 309004	3496.67
03 310001	4827.25	03 310002	1412.50	03 310003	1650.00	03 310004	1704.17	03 311001	1700.00	03 311002	3290.00
03 311003	25480.00	03 311004	1400.00	03 312001	1029.17	03 312002	729.17	03 312003	1308.33	03 312004	965.00
03 313001	2767.50	03 313002	1137.50	03 313003	2325.33	03 313004	1712.50	03 314001	150.00	03 314002	195.00
03 314003	150.00	03 314004	110.00	03 315001	160.00	03 315002	165.00	03 315003	120.00	03 315004	149.00
03 315005	335.00	03 315006	330.00	03 315007	355.00	03 315008	249.00	03 315009	160.00	03 315010	160.00
03 315011	180.00	03 315012	846.00	03 315013	335.00	03 315014	980.00	03 316001	29.00	03 316002	14.50
03 316003	52.00	03 316004	10.90	03 316005	12.00	03 316006	18.00	03 316007	21.90	03 316008	4.50
03 316009	16.50	03 316010	26.00	03 317001	2975.00	03 317002	3159.25	03 317003	2175.00	03 317004	4110.75
03 317005	4491.50	03 317006	2059.75	03 318001	1050.00	03 318002	1011.16	03 318003	1090.00	03 318004	962.00
03 318005	550.00	03 318006	1168.00	03 318007	760.00	03 318008	750.00	03 318009	580.00	03 318010	1980.00
03 318011	1410.10	03 318012	470.00	03 319001	169.00	03 319002	164.00	03 319003	299.00	03 319004	250.00
03 320001	65.00	03 320002	25.00	03 320003	250.00	03 320004	435.00	03 320005	35.00	03 320006	2700.00
03 320007	145.00	03 320008	85.00	03 320009	15.87	03 320010	6.50	03 321001	34.00	03 321002	68.00
03 321003	85.00	03 321004	71.00	03 322001	599.00	03 322002	319.00	03 322003	399.00	03 322004	389.00
03 323001	65.00	03 323002	45.00	03 323003	85.00	03 323004	25.00	03 324001	865.00	03 324002	320.00
03 324003	250.00	03 324004	1290.00	03 324005	340.00	03 324006	3910.00	03 325001	7.00	03 325002	8.00
03 325003	10.00	03 325004	8.00	03 326001	40.00	03 326002	40.00	03 326003	27.00	03 326004	24.00
03 327001	37.58	03 327002	72.94	03 327003	37.25	03 327004	31.00	03 328001	289.00	03 328002	89.00
03 328003	199.00	03 328004	179.00	03 328005	118.00	03 328006	237.34	03 328007	599.00	03 328008	20.00
03 328009	42.90	03 328010	399.00	03 329001	2499.00	03 329002	12499.00	03 329003	1707.00	03 329004	2.00
03 330001	135.00	03 330002	87.00	03 330003	579.00	03 330004	229.00	03 330005	349.00	03 330006	199.00
03 331001	199.00	03 331002	85.00	03 331003	59.00	03 331004	170.00	03 332001	3986.00	03 332002	1800.00
03 332003	3199.00	03 332004	98.80	03 342001	46.00	03 342002	37.00	03 342003	95.00	03 342004	49.00
03 342005	63.00	03 342006	89.00	03 342007	55.00	03 342008	62.00	03 342009	48.00	03 342010	50.00
03 343001	245.00	03 343002	125.00	03 343003	199.00	03 343004	75.00	03 343005	121.19	03 343006	125.00
03 343007	205.00	03 343008	109.00	03 343009	45.00	03 343010	58.00	03 343011	35.00	03 343012	49.00
03 343013	64.00	03 343014	70.00	03 343015	76.00	03 343016	75.00	03 343017	89.00	03 343018	209.50
03 344001	170.00	03 344002	300.00	03 344003	1250.00	03 344004	30.00	03 345001	7000.00	03 345002	21000.00
03 345003	6960.00	03 345004	7500.00	03 346001	192.00	03 346002	90.00	03 346003	71.00	03 346004	90.00
03 346005	1120.00	03 346006	1070.00	04 001001	11.00	04 001002	12.00	04 001003	9.90	04 001004	10.00
04 001005	10.30	04 001006	13.00	04 001007	13.00	04 001008	10.00	04 001009	13.00	04 001010	9.58
04 001011	12.00	04 001012	12.00	04 001013	13.00	04 001014	10.00	04 001015	13.00	04 001016	13.00
04 001017	12.00	04 001018	13.00	04 001019	13.00	04 001020	12.00	04 001021	12.00	04 001022	13.00
04 001023	13.00	04 001024	11.00	04 001025	13.00	04 001026	14.00	04 001027	9.50	04 001028	12.00
04 001029	12.00	04 001030	12.00	04 002001	108.75	04 002002	59.72	04 002003	58.15	04 002004	77.78
04 002005	104.55	04 002006	69.31	04 003001	12.80	04 003002	9.94	04 003003	68.42	04 003004	11.00
04 003005	9.50	04 003006	12.90	04 003007	10.00	04 003008	13.00	04 003009	125.53	04 004001	22.00
04 004002	27.80	04 004003	96.08	04 004004	76.47	04 004005	22.00	04 004006	22.90	04 005001	4.75
04 005002	5.15	04 005003	5.00	04 005004	6.00	04 005005	4.50	04 005006	11.00	04 005007	3.50
04 005008	5.00	04 005009	15.00	04 006001	1.50	04 006002	3.50	04 006003	3.00	04 006004	1.50
04 006005	3.50	04 006006	1.70	04 006007	4.00	04 006008	2.50	04 006009	1.30	04 007001	36.76
04 007002	49.38	04 007003	56.99	04 007004	107.14	04 007005	58.96	04 007006	50.93	04 008001	119.05
04 008002	140.00	04 008003	120.00	04 008004	125.00	04 008005	138.10	04 008006	163.16	04 009001	90.00
04 009002	81.50	04 009003	275.00	04 009004	270.00	04 009005	174.90	04 009006	305.00	04 010001	58.02
04 010002	76.21	04 010003	84.86	04 010004	53.76	04 010005	61.76	04 010006	62.90	04 010007	71.73
04 010008	66.09	04 010009	140.63	04 010010	40.00	04 010011	93.44	04 010012	179.17	04 011001	31.00
04 011002	22.73	04 011003	22.73	04 011004	31.00	04 011005	18.10	04 011006	16.11	04 012001	24.00
04 012002	12.00	04 012003	43.55	04 012004	43.55	04 012005	31.00	04 012006	36.25	04 013001	12.10
04 013002	16.20	04 013003	9.90	04 013004	48.88	04 013005	10.35	04 013006	26.28	04 014001	152.07
04 014002	19.90	04 014003	64.01	04 014004	56.24	04 014005	188.64	04 014006	68.30	04 014007	40.69

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 028002	53.81	04 028003	83.21	04 028004	49.29	04 028005	53.53	04 028006	80.00	04 028007	64.64
04 028008	85.00	04 028009	187.84	04 029001	225.23	04 029002	500.00	04 029003	483.48	04 029004	206.31
04 029005	580.00	04 029006	471.43	04 030001	9.17	04 030002	16.50	04 030003	11.75	04 030004	15.00
04 030005	12.90	04 030006	12.45	04 030007	15.30	04 030008	9.17	04 030009	10.50	04 030010	17.50
04 030011	11.50	04 030012	12.00	04 030013	13.00	04 030014	16.00	04 030015	13.00	04 031001	100.56
04 031002	154.86	04 031003	81.48	04 031004	137.22	04 031005	118.06	04 031006	76.00	04 032001	152.78
04 032002	287.50	04 032003	267.50	04 032004	32.54	04 032005	32.31	04 032006	31.07	04 032007	39.29
04 032008	42.82	04 032009	35.14	04 033001	21.90	04 033002	27.91	04 033003	23.83	04 033004	23.00
04 033005	25.32	04 033006	23.50	04 033007	52.08	04 033008	47.24	04 033009	26.94	04 034001	106.69
04 034002	92.00	04 034003	126.56	04 034004	48.00	04 034005	69.00	04 034006	100.50	04 035001	103.10
04 035002	94.00	04 035003	86.18	04 035004	305.07	04 035005	122.90	04 035006	98.00	04 036001	120.90
04 036002	84.00	04 036003	130.25	04 036004	110.90	04 036005	124.00	04 036006	42.95	04 037001	32.00
04 037002	41.11	04 037003	42.56	04 037004	42.74	04 037005	42.22	04 037006	50.56	04 038001	147.50
04 038002	131.90	04 038003	95.00	04 038004	106.90	04 038005	115.25	04 038006	148.13	04 039001	35.00
04 039002	80.00	04 039003	15.00	04 039004	26.40	04 039005	36.50	04 039006	62.00	04 040001	116.67
04 040002	122.67	04 040003	252.50	04 040004	124.44	04 040005	119.31	04 040006	124.89	04 041001	75.00
04 041002	89.29	04 041003	24.66	04 041004	149.29	04 041005	128.47	04 041006	63.93	04 042001	23.50
04 042002	23.00	04 042003	69.00	04 042004	19.00	04 042005	65.00	04 042006	39.90	04 042007	22.00
04 042008	21.25	04 042009	25.00	04 043001	36.56	04 043002	18.25	04 043003	54.33	04 043004	21.67
04 043005	182.35	04 043006	143.00	04 043007	57.03	04 043008	21.50	04 043009	16.88	04 043010	30.13
04 043011	146.33	04 043012	42.00	04 043013	25.56	04 043014	72.22	04 043015	23.00	04 044001	26.15
04 044002	42.90	04 044003	42.90	04 044004	31.90	04 044005	32.90	04 044006	15.75	04 044007	29.50
04 044008	24.65	04 044009	28.25	04 044010	36.50	04 044011	32.00	04 044012	45.40	04 045001	13.15
04 045002	16.90	04 045003	13.30	04 045004	14.50	04 045005	12.40	04 045006	10.00	04 045007	21.90
04 045008	16.50	04 045009	18.60	04 045010	7.38	04 045011	8.00	04 045012	19.65	04 046001	27.70
04 046002	39.90	04 046003	30.00	04 046004	24.90	04 046005	39.25	04 046006	24.55	04 046007	29.25
04 046008	30.50	04 046009	15.25	04 046010	30.00	04 046011	29.50	04 046012	25.83	04 047001	17.20
04 047002	21.90	04 047003	26.00	04 047004	12.90	04 047005	15.00	04 047006	19.90	04 047007	16.15
04 047008	21.15	04 047009	29.00	04 047010	12.28	04 047011	18.90	04 047012	146.25	04 047013	36.60
04 047014	49.90	04 047015	82.00	04 047016	15.40	04 047017	8.90	04 047018	4.18	04 047019	10.00
04 047020	8.25	04 047021	8.50	04 047022	27.50	04 047023	36.00	04 047024	32.50	04 047025	12.00
04 047026	13.00	04 047027	8.00	04 047028	12.90	04 047029	32.00	04 047030	32.90	04 048001	25.40
04 048002	17.63	04 048003	28.40	04 048004	22.90	04 048005	14.75	04 048006	24.40	04 048007	15.50
04 048008	19.00	04 048009	15.25	04 048010	21.00	04 048011	17.50	04 048012	15.50	04 049001	7.90
04 049002	5.25	04 049003	7.00	04 049004	12.20	04 049005	15.40	04 049006	5.15	04 049007	5.13
04 049008	6.00	04 049009	15.70	04 049010	8.10	04 049011	7.50	04 049012	6.25	04 050001	16.90
04 050002	18.90	04 050003	11.80	04 050004	15.85	04 050005	9.25	04 050006	18.80	04 050007	13.00
04 050008	11.75	04 050009	11.00	04 050010	13.75	04 050011	15.00	04 050012	16.35	04 051001	18.90
04 051002	19.90	04 051003	11.55	04 051004	23.90	04 051005	12.50	04 051006	21.15	04 051007	14.50
04 051008	17.00	04 051009	13.25	04 051010	16.75	04 051011	15.93	04 051012	16.00	04 052001	52.15
04 052002	50.43	04 052003	44.90	04 052004	56.23	04 052005	46.93	04 052006	71.40	04 052007	61.00
04 052008	37.50	04 052009	52.50	04 052010	42.50	04 052011	68.90	04 052012	56.25	04 053001	43.75
04 053002	37.90	04 053003	36.53	04 053004	36.00	04 053005	30.68	04 053006	39.90	04 053007	23.50
04 053008	38.00	04 053009	25.00	04 053010	31.00	04 053011	41.90	04 053012	51.40	04 054001	28.15
04 054002	14.00	04 054003	20.18	04 054004	16.00	04 054005	23.90	04 054006	22.65	04 055001	49.90
04 055002	42.18	04 055003	59.80	04 055004	49.00	04 055005	36.25	04 055006	38.95	04 055007	34.00
04 055008	54.50	04 055009	55.90	04 055010	50.80	04 055011	50.00	04 055012	71.73	04 056001	12.75
04 056002	10.90	04 056003	8.28	04 056004	8.75	04 056005	10.90	04 056006	9.40	04 056007	10.00
04 056008	10.00	04 056009	6.00	04 056010	8.50	04 056011	11.90	04 056012	13.80	04 057001	18.40
04 057002	22.90	04 057003	16.55	04 057004	15.50	04 057005	15.00	04 057006	21.40	04 058001	23.40
04 058002	19.80	04 058003	24.00	04 058004	21.00	04 058005	14.00	04 058006	16.30	04 058007	14.75
04 058008	25.15	04 058009	22.65	04 058010	12.25	04 058011	16.90	04 058012	25.55	04 058013	13.50
04 058014	16.90	04 058015	16.25	04 058016	9.50	04 058017	10.25	04 058018	24.48	04 058019	11.50
04 058020	13.25	04 058021	12.25	04 059001	21.45	04 059002	29.90	04 059003	15.05	04 059004	16.00
04 059005	20.70	04 059006	10.75	04 059007	19.65	04 059008	15.00	04 059009	18.68	04 059010	23.23
04 059011	12.00	04 059012	14.50	04 059013	12.50	04 059014	19.90	04 059015	15.00	04 060001	25.05
04 060002	24.90	04 060003	20.10	04 060004	20.43	04 060005	10.50	04 060006	20.15	04 060007	11.00
04 060008	10.00	04 060009	32.65	04 060010	11.50	04 060011	24.90	04 060012	22.75	04 060013	21.90
04 060014	19.50	04 060015	20.90	04 061001	5.00	04 061002	6.50	04 061003	4.00	04 061004	171.00
04 061005	6.00	04 061006	97.90	04 061007	19.90	04 061008	31.94	04 061009	6.50	04 061010	6.33
04 061011	4.90	04 061012	17.90	04 062001	25.15	04 062002	32.00	04 062003	49.53	04 062004	23.55
04 062005	53.40	04 062006	15.00	04 062007	36.00	04 062008	23.00	04 062009	40.00	04 062010	24.00
04 062011	22.65	04 062012	16.50	04 063001	26.65	04 063002	20.58	04 063003	14.00	04 063004	27.15
04 063005	11.75	04 063006	24.90	04 063007	13.75	04 063008	12.50	04 063009	13.00	04 063010	14.50
04 063011	13.90	04 063012	27.40	04 063013	8.00	04 063014	8.25	04 063015	20.15	04 064001	15.90
04 064002	10.50	04 064003	12.00	04 064004	5.28	04 064005	8.90	04 064006	10.65	04 064007	8.00
04 064008	8.00	04 064009	8.50	04 064010	10.00	04 064011	16.90	04 064012	10.15	04 065001	12.00
04 065002	15.28	04 065003	12.50	04 065004	17.15	04 065005	10.00	04 065006	18.93	04 065007	9.75
04 065008	8.75	04 065009	11.00	04 065010	15.90	04 065011	10.50	04 065012	17.50	04 066001	10.25
04 066002	12.00	04 066003	10.85	04 066004	9.75	04 066005	7.25	04 066006	11.55	04 066007	7.00
04 066008	10.00	04 066009	10.50	04 066010	9.69	04 066011	8.78	04 066012	8.00	04 067001	35.90
04 067002	38.90	04 067003	31.60	04 067004	21.50	04 067005	32.80	04 067006	33.15	04 067007	24.25
04 067008	20.00	04 067009	26.00	04 067010	26.00	04 067011	33.05	04 067012	28.93	04 068001	19.00
04 068002	26.90	04 068003	26.90	04 068004	17.30	04 068005	19.15	04 068006	19.78	04 068007	16.00
04 068008	19.00	04 068009	22.00	04 068010	18.25	04 068011	15.00	04 068012	23.00	04 069001	19.90
04 069002	14.15	04 069003	6.65	04 069004	9.50	04 069005	19.90	04 069006	15.90	04 069007	35.90
04 070002	39.30	04 070003	29.30	04 070004	24.50	04 070005	35.65	04 070006	38.40	04 070007	28.00
04 070008	24.75	04 070009	22.25	04 070010	24.50	04 070011	30.73	04 070012	26.00	04 071001	18.90
04 071002	19.65	04 071003	17.50	04 071004	14.75	04 071005	18.15	04 071006	16.40	04 072001	36.90
04 072002	33.40	04 072003	36.90	04 072004	34.33	04 072005	29.90	04 072006	30.45	04 073001	27.50
04 073002	39.90	04 073003	47.00	04 073004	25.00	04 073005	41.60	04 073006	39.90	04 074001	8.81
04 074002	37.67	04 074003	35.00	04 074004	27.25	04 07400					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 099005	320.00	04 099006	272.50	04 100001	137.75	04 100002	28.25	04 100003	189.00	04 100004	34.00
04 100005	106.50	04 100006	160.68	04 101001	86.00	04 101002	125.00	04 101003	280.00	04 101004	200.00
04 101005	210.00	04 101006	180.00	04 102001	25.00	04 102002	35.21	04 102003	42.25	04 102004	32.39
04 102005	27.93	04 102006	33.80	04 102007	38.03	04 102008	38.03	04 102009	24.65	04 102010	30.28
04 102011	42.26	04 102012	25.00	04 102013	42.25	04 102014	28.54	04 102015	31.81	04 103001	287.99
04 103002	260.00	04 103003	179.00	04 103004	381.05	04 103005	225.79	04 103006	487.83	04 104001	220.00
04 104002	115.36	04 104003	108.40	04 104004	361.01	04 104005	123.10	04 104006	244.29	04 104007	255.72
04 104008	355.72	04 104009	227.15	04 105001	140.00	04 105002	133.40	04 105003	226.73	04 105004	190.18
04 105005	540.00	04 105006	59.01	04 106001	105.13	04 106002	233.33	04 106003	71.00	04 106004	181.13
04 106005	298.28	04 106006	281.33	04 107001	301.98	04 107002	181.13	04 107003	152.53	04 107004	252.00
04 107005	101.33	04 107006	102.10	04 107007	251.99	04 107008	360.00	04 107009	205.11	04 108001	47.00
04 108002	47.00	04 108003	47.00	04 108004	33.00	04 108005	47.00	04 108006	47.00	04 108007	29.00
04 108008	42.00	04 108009	32.00	04 118001	499.00	04 118002	719.00	04 118003	299.90	04 118004	229.00
04 118005	129.99	04 118006	228.00	04 118007	239.00	04 118008	179.00	04 118009	199.00	04 118010	428.00
04 118011	294.48	04 118012	428.00	04 118013	109.99	04 118014	229.00	04 118015	629.50	04 118016	159.00
04 118017	499.00	04 118018	990.00	04 119001	84.15	04 119002	99.00	04 119003	89.90	04 119004	99.50
04 119005	108.95	04 119006	39.99	04 119007	99.90	04 119008	59.00	04 119009	129.00	04 119010	279.00
04 119011	279.00	04 119012	99.00	04 119013	49.00	04 119014	442.57	04 119015	74.00	04 119016	68.00
04 119017	109.00	04 119018	295.00	04 120001	179.00	04 120002	34.50	04 120003	74.50	04 120004	95.00
04 120005	38.00	04 120006	99.00	04 120007	39.00	04 120008	34.00	04 120009	29.90	04 120010	15.19
04 120011	189.08	04 120012	39.90	04 120013	29.50	04 120014	39.00	04 120015	119.00	04 120016	24.99
04 120017	109.00	04 120018	319.00	04 121001	479.00	04 121002	179.00	04 121003	179.00	04 121004	279.00
04 121005	1049.00	04 121006	398.00	04 121007	339.00	04 121008	449.90	04 121009	729.00	04 121010	479.00
04 121011	259.00	04 121012	199.00	04 121013	139.99	04 121014	849.00	04 121015	189.00	04 121016	139.00
04 121017	228.00	04 121018	579.00	04 121019	428.00	04 121020	159.00	04 121021	510.30	04 121022	199.00
04 121023	519.00	04 121024	499.00	04 121025	188.00	04 121026	219.00	04 121027	129.99	04 121028	199.00
04 121029	299.00	04 121030	129.99	04 121031	259.00	04 121032	899.00	04 121033	279.00	04 121034	179.00
04 121035	639.00	04 121036	649.00	04 122001	1268.84	04 122002	4990.00	04 122003	5499.00	04 122004	1998.00
04 122005	1389.00	04 122006	3599.00	04 122007	4999.00	04 122008	1665.06	04 122009	1529.00	04 122010	549.00
04 122011	2239.00	04 122012	2372.00	04 122013	4999.00	04 122014	4999.00	04 122015	6950.00	04 122016	955.00
04 122017	5499.00	04 122018	6450.00	04 123001	399.00	04 123002	599.00	04 123003	128.00	04 123004	549.00
04 123005	228.15	04 123006	139.30	04 123007	399.00	04 123008	139.90	04 123009	79.90	04 123010	68.00
04 123011	371.04	04 123012	59.90	04 123013	39.00	04 123014	98.00	04 123015	337.21	04 123016	69.00
04 123017	179.00	04 123018	1199.00	04 124001	599.00	04 124002	849.00	04 124003	369.00	04 124004	199.00
04 124005	99.00	04 124006	249.00	04 124007	149.25	04 124008	78.00	04 124009	439.20	04 124010	299.00
04 124011	49.00	04 124012	229.00	04 124013	98.00	04 124014	249.00	04 124015	529.00	04 124016	769.00
04 124017	199.01	04 124018	295.00	04 125001	89.00	04 125002	199.00	04 125003	104.24	04 125004	34.30
04 125005	58.00	04 125006	239.00	04 125007	89.50	04 125008	129.00	04 125009	89.00	04 125010	179.00
04 125011	219.01	04 125012	24.99	04 125013	49.50	04 125014	299.00	04 125015	39.99	04 125016	264.00
04 125017	79.50	04 125018	469.00	04 126001	19.90	04 126002	89.00	04 126003	22.90	04 126004	59.00
04 126005	18.00	04 126006	119.28	04 126007	14.50	04 126008	99.00	04 126009	75.00	04 126010	39.00
04 126011	89.50	04 126012	68.00	04 126013	65.00	04 126014	149.00	04 126015	29.50	04 126016	119.00
04 126017	88.00	04 126018	88.00	04 127001	258.00	04 127002	699.00	04 127003	559.20	04 127004	793.15
04 127005	199.00	04 127006	299.00	04 127007	179.00	04 127008	449.00	04 127009	299.00	04 127010	399.00
04 127011	178.00	04 127012	319.00	04 127013	529.00	04 127014	199.00	04 127015	149.00	04 127016	799.00
04 127017	324.00	04 127018	999.00	04 127019	799.00	04 127020	465.67	04 127021	1218.78	04 127022	519.00
04 127023	649.00	04 127024	449.90	04 127025	299.00	04 127026	199.00	04 127027	299.00	04 127028	379.00
04 127029	349.00	04 127030	179.00	04 127031	139.99	04 127032	199.00	04 127033	799.00	04 127034	795.00
04 127035	169.00	04 127036	469.00	04 128001	559.00	04 128002	829.00	04 128003	399.00	04 128004	1997.78
04 128005	1499.00	04 128006	1504.86	04 128007	1061.11	04 128008	179.00	04 128009	290.13	04 128010	599.00
04 128011	248.00	04 128012	450.76	04 128013	219.00	04 128014	879.00	04 128015	109.99	04 128016	899.00
04 128017	110.42	04 128018	899.00	04 128019	159.00	04 128020	129.00	04 128021	869.00	04 128022	249.00
04 128023	679.00	04 128024	549.00	04 128025	1199.00	04 128026	799.00	04 128027	1684.56	04 128028	100.38
04 128029	99.99	04 128030	148.00	04 128031	893.48	04 128032	169.99	04 128033	99.00	04 128034	229.00
04 128035	214.00	04 128036	899.00	04 128037	179.00	04 128038	299.00	04 128039	719.00	04 128040	209.30
04 128041	1199.00	04 128042	744.70	04 128043	349.00	04 128044	198.00	04 128045	200.86	04 128046	649.00
04 128047	99.90	04 128048	399.00	04 128049	299.00	04 128050	349.00	04 128051	199.00	04 128052	198.00
04 128053	149.00	04 128054	179.00	04 129001	34.90	04 129002	248.00	04 129003	599.00	04 129004	599.00
04 129005	769.00	04 129006	249.00	04 129007	34.90	04 129008	289.00	04 129009	399.00	04 129010	139.00
04 129011	98.00	04 129012	229.00	04 129013	49.99	04 129014	79.99	04 129015	289.00	04 129016	199.00
04 129017	299.00	04 129018	199.00	04 130001	906.58	04 130002	319.00	04 130003	349.00	04 130004	237.24
04 130005	289.04	04 130006	335.00	04 130007	139.99	04 130008	169.00	04 130009	649.00	04 130010	89.99
04 130011	178.00	04 130012	511.71	04 130013	249.00	04 130014	99.00	04 130015	449.00	04 130016	59.99
04 130017	178.00	04 130018	499.00	04 131001	424.79	04 131002	499.00	04 131003	149.90	04 131004	379.00
04 131005	319.00	04 131006	759.00	04 131007	229.00	04 131008	349.00	04 131009	269.00	04 131010	79.00
04 131011	199.02	04 131012	178.40	04 131013	199.00	04 131014	119.00	04 131015	299.00	04 131016	94.45
04 131017	158.47	04 131018	219.00	04 131019	199.00	04 131020	178.00	04 131021	399.00	04 131022	899.00
04 131023	376.24	04 131024	99.90	04 131025	44.99	04 131026	89.00	04 131027	139.00	04 131028	168.00
04 131029	549.00	04 131030	179.00	04 131031	298.00	04 131032	219.00	04 131033	479.00	04 131034	119.00
04 131035	99.00	04 131036	489.00	04 132001	75.70	04 132002	279.00	04 132003	150.00	04 132004	199.00
04 132005	339.00	04 132006	169.00	04 132007	59.00	04 132008	48.00	04 132009	49.90	04 132010	490.00
04 132011	160.12	04 132012	89.90	04 132013	128.00	04 132014	229.00	04 132015	159.00	04 132016	219.00
04 132017	45.00	04 132018	189.00	04 133001	89.00	04 133002	88.94	04 133003	78.00	04 133004	38.00
04 133005	59.00	04 133006	69.50	04 133007	118.00	04 133008	29.50	04 133009	49.90	04 133010	78.00
04 133011	59.40	04 133012	129.00	04 133013	58.00	04 133014	99.00	04 133015	199.00	04 133016	34.50
04 133017	39.00	04 133018	169.00	04 133019	59.50	04 133020	69.00	04 133021	69.00	04 133022	48.00
04 133023	46.62	04 133024	74.00	04 133025	44.50	04 133026	69.00	04 133027	129.00	04 133028	199.99
04 133029	48.00	04 133030	9.90	04 133031	24.50	04 133032	39.00	04 133033	75.00	04 133034	12.99
04 133035	15.00	04 133036	65.00	04 134001	69.50	04 134002	199.00	04 134003	19.50	04 134004	14.00
04 134005	40.76	04 134006	46.00	04 134007	39.00	04 134008	159.00	04			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 145005	100.00	04 145006	46.00	04 146001	37.75	04 146002	132.00	04 146003	47.00	04 146004	28.00
04 146005	32.50	04 146006	29.00	04 147001	589.05	04 147002	1299.00	04 147003	219.00	04 147004	419.00
04 147005	949.00	04 147006	129.00	04 147007	99.90	04 147008	999.00	04 147009	849.00	04 147010	229.00
04 147011	699.00	04 147012	198.00	04 147013	310.00	04 147014	99.00	04 147015	744.00	04 147016	338.00
04 147017	202.55	04 147018	244.00	04 148001	514.50	04 148002	3029.00	04 148003	4439.00	04 148004	158.00
04 148005	198.00	04 148006	1813.47	04 148007	2509.00	04 148008	499.00	04 148009	639.00	04 158001	3857.81
04 158002	3857.81	04 158003	3857.81	04 159001	105.14	04 160001	166.45	04 160002	381.09	04 160003	591.00
04 160004	689.09	04 160005	861.67	04 160006	1061.51	04 160007	1094.82	04 160008	1261.36	04 160009	1462.87
04 161001	23.46	04 161002	46.92	04 161003	70.38	04 161004	98.69	04 161005	126.99	04 161006	177.14
04 161007	260.05	04 161008	342.96	04 161009	425.87	04 161010	508.78	04 161011	1200.41	04 161012	1567.21
04 161013	1934.00	04 161014	2850.98	04 161015	3767.96	04 161016	4501.54	04 161017	4684.94	04 161018	5601.92
04 161019	6518.90	04 161020	7435.88	04 161021	8352.86	04 161022	9269.84	04 161023	10186.82	04 161024	11103.80
04 161025	12020.78	04 161026	12937.76	04 161027	143.97	04 161028	1750.60	04 161029	2300.79	04 161030	3217.77
04 161031	3401.17	04 161032	13854.74	04 161033	14771.72	04 161034	18439.64	04 161035	22107.56	04 161036	25775.48
04 161037	29443.40	04 161038	36779.24	04 162001	14.15	04 162002	7.64	04 162003	7.64	04 162004	7.64
04 162005	14.15	04 162006	14.15	04 163001	196.04	04 164001	88.18	04 165001	356.60	04 166001	0.00
04 166002	0.00	04 166003	0.00	04 166004	0.00	04 166005	0.00	04 166006	0.00	04 166007	0.00
04 166008	0.00	04 166009	0.00	04 166010	0.00	04 167001	15.39	04 167002	10.37	04 167003	15.39
04 167004	16.45	04 167005	17.32	04 168001	3600.00	04 168002	200.00	04 168003	1450.00	04 168004	70.00
04 168005	200.00	04 168006	250.00	04 168007	200.00	04 168008	180.00	04 168009	1700.00	04 168010	200.00
04 168011	1250.00	04 168012	1300.00	04 168013	200.00	04 168014	66.00	04 168015	250.00	04 169001	200.00
04 169002	150.00	04 169003	170.00	04 169004	300.00	04 169005	200.00	04 169006	100.00	04 169007	150.00
04 169008	100.00	04 169009	800.00	04 179001	6876.60	04 179002	4499.00	04 179003	51953.45	04 179004	10080.00
04 179005	53016.98	04 179006	2983.00	04 179007	3315.00	04 179008	25393.00	04 179009	9699.00	04 180001	8749.00
04 180002	590.00	04 180003	2029.50	04 180004	8749.00	04 180005	799.00	04 180006	1495.00	04 181001	6749.00
04 181002	3290.00	04 181003	5399.00	04 181004	3990.00	04 181005	6499.00	04 181006	6345.00	04 182001	2340.00
04 182002	1328.54	04 182003	2899.00	04 182004	4299.00	04 182005	2726.48	04 182006	3895.00	04 183001	1569.49
04 183002	1699.00	04 183003	2099.00	04 183004	4749.00	04 183005	3850.00	04 183006	3999.00	04 184001	2299.00
04 184002	9499.00	04 184003	2473.84	04 184004	2599.00	04 184005	11111.52	04 184006	99.90	04 185001	20190.42
04 185002	9800.00	04 185003	8499.00	04 185004	10599.00	04 185005	47658.50	04 185006	8302.47	04 186001	9497.00
04 186002	30328.10	04 186003	5699.00	04 186004	7399.00	04 186005	8199.00	04 186006	1895.00	04 187001	5890.00
04 187002	5899.00	04 187003	6209.00	04 187004	9899.00	04 187005	5490.00	04 187006	5999.00	04 188001	7695.00
04 188002	6899.00	04 188003	6239.00	04 188004	7649.01	04 188005	6699.00	04 188006	4990.00	04 189001	4799.00
04 189002	1890.02	04 189003	3823.50	04 189004	2490.00	04 189005	4699.00	04 189006	2399.00	04 190001	262.58
04 190002	699.00	04 190003	1399.00	04 190004	519.00	04 190005	705.00	04 190006	949.00	04 191001	449.00
04 191002	499.00	04 191003	844.50	04 191004	637.00	04 191005	529.00	04 191006	629.00	04 191007	224.00
04 191008	835.00	04 191009	249.00	04 192001	498.00	04 192002	158.00	04 192003	278.00	04 192004	499.00
04 192005	1249.00	04 192006	1399.00	04 193001	499.00	04 193002	850.00	04 193003	785.00	04 193004	1299.00
04 193005	229.00	04 193006	749.00	04 194001	1696.50	04 194002	1098.00	04 194003	1590.00	04 194004	2199.00
04 194005	1659.00	04 194006	1490.00	04 195001	259.00	04 195002	389.00	04 195003	199.00	04 195004	779.00
04 195005	779.00	04 195006	779.00	04 196001	11386.71	04 197001	20849.00	04 197002	5299.00	04 197003	6399.00
04 197004	6599.00	04 197005	4499.00	04 197006	8798.00	04 197007	5895.00	04 197008	5999.01	04 197009	6799.00
04 198001	9999.00	04 198002	2665.00	04 198003	1099.00	04 198004	2449.00	04 198005	1990.00	04 198006	1399.00
04 198007	1045.00	04 198008	2309.50	04 198009	2990.00	04 198010	1199.00	04 198011	999.00	04 198012	799.00
04 199001	679.00	04 199002	539.00	04 199003	365.00	04 199004	749.00	04 199005	899.00	04 199006	1275.00
04 200001	39.90	04 200002	27.00	04 200003	59.00	04 200004	59.90	04 200005	75.00	04 200006	120.00
04 201001	16.90	04 201002	36.00	04 201003	31.90	04 201004	18.75	04 201005	19.50	04 201006	35.00
04 202001	199.01	04 202002	37.00	04 202003	86.00	04 202004	79.46	04 202005	68.90	04 202006	69.33
04 203001	30.00	04 203002	16.00	04 203003	16.00	04 203004	23.50	04 203005	14.90	04 203006	16.00
04 204001	120.00	04 204002	167.00	04 204003	84.00	04 204004	78.00	04 204005	93.00	04 204006	90.00
04 205001	61.00	04 205002	33.50	04 205003	349.00	04 206001	110.00	04 206002	435.00	04 206003	695.00
04 206004	129.00	04 206005	499.00	04 206006	379.00	04 207001	2909.39	04 207002	1198.00	04 207003	739.00
04 207004	112.00	04 207005	187.00	04 207006	779.00	04 208001	119.00	04 208002	42.00	04 208003	79.00
04 208004	149.00	04 208005	50.00	04 208006	20.50	04 209001	1899.00	04 209002	298.00	04 209003	1150.90
04 209004	969.00	04 209005	448.00	04 209006	449.00	04 209007	369.00	04 209008	259.00	04 209009	699.00
04 209010	168.00	04 209011	249.00	04 209012	449.00	04 210001	16.50	04 210002	35.00	04 210003	89.00
04 210004	24.00	04 210005	29.00	04 210006	14.90	04 210007	42.15	04 210008	29.00	04 210009	199.00
04 210010	36.00	04 210011	19.00	04 210012	13.90	04 211001	849.00	04 211002	1024.00	04 211003	399.00
04 211004	419.00	04 211005	297.00	04 211006	249.00	04 212001	209.00	04 212002	139.00	04 212003	189.00
04 212004	80.00	04 212005	30.00	04 212006	299.00	04 213001	319.00	04 213002	42.99	04 213003	149.00
04 213004	171.00	04 213005	99.00	04 213006	39.90	04 214001	21.89	04 214002	29.00	04 214003	38.17
04 214004	28.50	04 214005	26.50	04 214006	20.22	04 214007	24.90	04 214008	16.67	04 214009	36.33
04 214010	35.00	04 214011	24.90	04 214012	36.67	04 215001	14.98	04 215002	22.38	04 215003	109.28
04 215004	7.58	04 215005	13.52	04 215006	46.67	04 215007	81.39	04 215008	10.28	04 215009	61.38
04 216001	31.15	04 216002	7.37	04 216003	17.37	04 216004	8.06	04 216005	6.08	04 216006	8.32
04 217001	30.00	04 217002	23.43	04 217003	23.13	04 217004	23.75	04 217005	30.00	04 217006	23.43
04 217007	32.25	04 217008	26.93	04 217009	42.29	04 218001	46.00	04 218002	36.00	04 218003	39.00
04 218004	55.00	04 218005	65.00	04 218006	24.50	04 219001	10.50	04 219002	47.00	04 219003	20.00
04 219004	45.00	04 219005	27.50	04 219006	45.53	04 229001	975.50	04 229002	173.00	04 229003	241.00
04 229004	488.00	04 229005	460.00	04 229006	215.30	04 229007	64.00	04 229008	141.00	04 229009	276.50
04 229010	518.50	04 229011	419.00	04 229012	255.00	04 229013	594.90	04 229014	191.50	04 229015	314.00
04 229016	598.00	04 229017	1228.00	04 229018	607.20	04 229019	143.10	04 229020	197.00	04 229021	247.50
04 229022	719.00	04 229023	179.00	04 229024	495.00	04 229025	501.00	04 229026	2116.90	04 230001	289.90
04 230002	255.90	04 230003	216.00	04 230004	390.50	04 230005	274.50	04 230006	228.00	04 230007	525.00
04 230008	281.00	04 230009	397.00	04 231001	113.00	04 231002	830.00	04 231003	630.00	04 231004	299.00
04 231005	233.00	04 231006	540.50	04 232001	54.00	04 232002	124.00	04 232003	305.00	04 232004	24.50
04 232005	49.50	04 232006	114.00	04 233001	47.60	04 233002	113.50	04 233003	239.50	04 233004	26.00
04 233005	91.30	04 233006	194.50	04 233007	509.00	04 233008	258.00	04 233009	239.40	04 234001	142.60
04 234002	200.00	04 234003									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 263005	32.00	04 263006	22.00	04 263007	15.00	04 263008	13.50	04 263009	24.90	04 263010	12.50
04 263011	16.50	04 263012	27.00	04 264001	85.00	04 264002	100.00	04 264003	124.00	04 264004	105.00
04 264005	96.00	04 264006	143.00	04 265001	16.00	04 265002	24.90	04 265003	23.50	04 265004	30.75
04 265005	39.90	04 265006	21.50	04 266001	69.76	04 266002	56.50	04 266003	40.33	04 266004	35.00
04 266005	15.80	04 266006	39.75	04 276001	7.00	04 276002	6.00	04 276003	6.00	04 276004	7.00
04 276005	3.00	04 276006	6.00	04 277001	7.00	04 277002	7.00	04 277003	6.00	04 277004	6.00
04 277005	7.00	04 277006	7.00	04 278001	250.00	04 278002	90.00	04 278003	250.00	04 278004	8.50
04 278005	175.00	04 278006	100.00	04 279001	7.00	04 279002	7.00	04 279003	7.00	04 280001	465.00
04 280002	414.00	04 280003	640.00	04 280004	213.00	04 280005	365.00	04 280006	1800.00	04 281001	2482.50
04 281002	1107.50	04 281003	1756.25	04 281004	1274.00	04 281005	7696.84	04 281006	1942.25	04 282001	209500.00
04 282002	204000.00	04 282003	594900.00	04 282004	240500.00	04 282005	312900.00	04 282006	189870.00	04 282007	189900.00
04 282008	226900.00	04 282009	552000.00	04 282010	295400.00	04 282011	336700.00	04 282012	282900.00	04 282013	444900.00
04 282014	665000.00	04 282015	269900.00	04 282016	328900.00	04 282017	336100.00	04 282018	712900.00	04 283001	20499.00
04 283002	1135.00	04 283003	3999.00	04 283004	3199.01	04 283005	940.00	04 283006	1677.99	04 284001	13.57
04 284002	13.57	04 284003	13.57	04 285001	14.38	04 285002	14.38	04 285003	14.38	04 286001	74.00
04 286002	105.60	04 286003	53.07	04 286004	167.36	04 286005	63.00	04 286006	101.58	04 287001	1009.50
04 287002	553.90	04 287003	1691.00	04 287004	848.65	04 287005	1399.00	04 287006	1094.50	04 288001	359.00
04 288002	458.00	04 288003	55.00	04 288004	40.80	04 288005	25.00	04 288006	119.00	04 289001	999.00
04 289002	1180.00	04 289003	1649.00	04 289004	900.00	04 289005	1019.53	04 289006	1915.56	04 290001	12835.11
04 291001	171.31	04 292001	350.00	04 292002	2150.00	04 292003	1400.00	04 292004	1129.00	04 292005	480.00
04 292006	615.96	04 293001	2575.00	04 293002	10000.00	04 293003	1800.00	04 293004	400.00	04 293005	2958.00
04 293006	13530.00	04 294001	65.00	04 294002	800.00	04 294003	950.00	04 294004	600.00	04 294005	170.00
04 294006	60.00	04 295002	129.00	04 295012	108.00	04 295075	54.00	04 295110	133.00	04 295126	136.00
04 296001	3.00	04 296002	50.00	04 296003	18.00	04 306001	2734.58	04 306002	5275.00	04 306003	5679.36
04 306004	641.67	04 306005	8129.17	04 306006	8964.33	04 307001	2539.58	04 307002	2525.83	04 307003	3973.75
04 307004	4091.67	04 307005	1933.33	04 307006	5850.00	04 308001	565.83	04 308002	5533.33	04 308003	1416.67
04 308004	366.67	04 308005	5800.00	04 308006	2822.50	04 309001	2465.83	04 309002	2931.25	04 309003	2762.92
04 309004	4591.25	04 309005	5087.92	04 309006	4597.92	04 310001	15933.33	04 310002	1827.75	04 310003	4928.75
04 310004	4340.00	04 310005	2427.92	04 310006	1429.17	04 311001	3550.00	04 311002	18770.00	04 311003	3572.80
04 311004	10860.00	04 311005	1700.00	04 311006	6250.00	04 312001	2407.92	04 312002	1783.25	04 312003	414.17
04 312004	791.67	04 312005	331.75	04 312006	3974.00	04 313001	3635.83	04 313002	3963.83	04 313003	1412.92
04 313004	2233.33	04 313005	2781.67	04 313006	2216.67	04 314001	66.00	04 314002	129.00	04 314003	299.00
04 314004	86.00	04 314005	108.00	04 314006	265.00	04 315001	205.00	04 315002	399.00	04 315003	335.00
04 315004	399.00	04 315005	200.00	04 315006	110.00	04 315007	420.00	04 315008	305.00	04 315009	305.00
04 315010	335.00	04 315011	335.00	04 315012	305.00	04 315013	335.00	04 315014	305.00	04 315015	180.00
04 315016	355.00	04 315017	148.00	04 315018	335.00	04 315019	155.00	04 315020	200.00	04 315021	175.50
04 316001	30.90	04 316002	31.62	04 316003	39.21	04 316004	14.80	04 316005	10.43	04 316006	9.50
04 316007	15.00	04 316008	50.25	04 316009	39.90	04 316010	14.28	04 316011	13.92	04 316012	15.40
04 316013	33.20	04 316014	18.50	04 316015	18.50	04 317001	9400.00	04 317002	4343.50	04 317003	6335.50
04 317004	2871.50	04 317005	1897.63	04 317006	3161.88	04 317007	2969.75	04 317008	4036.00	04 317009	5344.13
04 318001	1124.00	04 318002	615.00	04 318003	1061.00	04 318004	1011.50	04 318005	920.00	04 318006	938.00
04 318007	869.00	04 318008	1117.00	04 318009	1178.50	04 318010	1150.00	04 318011	1020.00	04 318012	1048.00
04 318013	1059.00	04 318014	890.00	04 318015	625.00	04 318016	713.00	04 318017	750.00	04 318018	1244.50
04 318019	1692.50	04 318020	750.00	04 319001	299.00	04 319002	292.00	04 319003	429.00	04 319004	359.00
04 319005	367.00	04 319006	164.00	04 320001	41.00	04 320002	40.00	04 320003	65.00	04 320004	42.00
04 320005	130.00	04 320006	77.00	04 320007	40.00	04 320008	2680.00	04 320009	150.00	04 320010	120.00
04 320011	130.00	04 320012	190.00	04 320013	60.00	04 320014	50.00	04 320015	950.00	04 321001	35.00
04 321002	53.00	04 321003	35.00	04 321004	76.00	04 321005	150.00	04 321006	73.00	04 322001	8.00
04 322002	389.00	04 322003	299.00	04 322004	299.00	04 322005	599.00	04 322006	439.00	04 323001	40.00
04 323002	45.00	04 323003	55.00	04 323004	65.00	04 323005	35.00	04 323006	60.00	04 324001	499.00
04 324002	650.00	04 324003	525.00	04 324004	500.00	04 324005	110.00	04 324006	449.00	04 324007	699.00
04 324008	990.00	04 324009	300.00	04 325001	5.00	04 325002	8.00	04 325003	8.00	04 325004	5.00
04 325005	7.00	04 325006	12.00	04 326001	24.00	04 326002	30.00	04 326003	38.00	04 326004	24.00
04 326005	39.00	04 326006	39.00	04 327001	82.55	04 327002	90.06	04 327003	39.75	04 327004	60.00
04 327005	152.00	04 327006	54.75	04 328001	291.04	04 328002	1195.00	04 328003	299.00	04 328004	189.01
04 328005	169.00	04 328006	299.00	04 328007	269.00	04 328008	209.00	04 328009	658.50	04 328010	92.99
04 328011	25.00	04 328012	25.00	04 328013	58.31	04 328014	15.00	04 328015	42.90	04 329001	3295.00
04 329002	3689.00	04 329003	40.80	04 329004	1290.00	04 329005	3848.00	04 329006	3709.00	04 330001	1377.60
04 330002	190.14	04 330003	208.00	04 330004	292.19	04 330005	174.00	04 330006	274.00	04 330007	207.00
04 330008	1109.00	04 330009	150.64	04 331001	432.34	04 331002	259.00	04 331003	199.00	04 331004	499.00
04 331005	279.00	04 331006	99.00	04 332001	3569.00	04 332002	499.00	04 332003	658.00	04 332004	62.00
04 332005	639.00	04 332006	1479.00	04 342001	65.00	04 342002	68.00	04 342003	62.00	04 342004	45.00
04 342005	54.00	04 342006	74.00	04 342007	20.00	04 342008	79.00	04 342009	68.00	04 342010	58.00
04 342011	95.00	04 342012	70.00	04 342013	77.00	04 342014	55.00	04 342015	62.00	04 343001	89.00
04 343002	143.00	04 343003	156.00	04 343004	119.00	04 343005	125.00	04 343006	168.00	04 343007	138.00
04 343008	150.08	04 343009	178.50	04 343010	94.00	04 343011	118.00	04 343012	160.00	04 343013	62.00
04 343014	28.00	04 343015	55.00	04 343016	51.00	04 343017	18.00	04 343018	376.00	04 343019	61.00
04 343020	67.00	04 343021	96.00	04 343022	22.00	04 343023	68.00	04 343024	59.00	04 343025	55.00
04 343026	78.00	04 343027	233.00	04 344001	100.00	04 344002	4500.00	04 344003	3250.00	04 344004	2500.00
04 344005	2000.00	04 344006	2320.00	04 345001	21380.00	04 345002	28300.00	04 345003	9500.00	04 345004	15000.00
04 345005	21891.00	04 345006	23892.00	04 346001	1475.00	04 346002	67.00	04 346003	515.00	04 346004	1070.00
04 346005	63.00	04 346006	63.00	04 346007	144.00	04 346008	67.00	04 346009	63.00	05 001001	14.00
05 001002	14.00	05 001003	14.00	05 001004	14.00	05 001005	20.63	05 001006	14.00	05 001007	14.00
05 001008	14.00	05 001009	14.00	05 001010	14.00	05 001011	16.00	05 001012	15.00	05 001013	14.00
05 001014	14.00	05 001015	10.00	05 001016	14.00	05 001017	9.50	05 001018	10.30	05 001019	14.00
05 001020	13.00	05 001021	14.00	05 001022	14.00	05 001023	14.00	05 001024	14.50	05 001025	14.00
05 001026	9.70	05 001027	14.00	05 001028	14.00	05 001029	14.00	05 001030	14.00	05 001031	14.00
05 001032	14.00	05 001033	14.00	05 001034	14.00	05 001035	14.00	05 001036	9.37	05 001037	14.00
05 001038	14.00	05 001039	14.00	05 001040	14.00	05 002001	106.51	05 002002	53.41	05 002003	46.15
05 002004	61.67										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 018008	151.50	05 018009	156.00	05 018010	94.99	05 018011	108.48	05 018012	171.90	05 018013	98.00
05 018014	99.90	05 018015	49.00	05 018016	62.30	05 018017	100.00	05 018018	78.00	05 018019	94.93
05 018020	71.90	05 018021	65.90	05 018022	119.75	05 018023	132.47	05 018024	84.90	05 018025	64.40
05 018026	80.00	05 018027	177.00	05 018028	89.00	05 018029	72.60	05 018030	70.90	05 018031	60.00
05 018032	70.00	05 018033	77.05	05 018034	68.00	05 018035	87.95	05 018036	95.90	05 018037	235.00
05 018038	187.40	05 018039	237.00	05 018040	154.50	05 018041	135.00	05 018042	129.90	05 018043	125.90
05 018044	110.00	05 018045	199.00	05 018046	258.25	05 018047	154.90	05 018048	142.90	05 018049	120.00
05 018050	162.66	05 018051	279.00	05 018052	288.80	05 018053	94.90	05 018054	120.00	05 018055	139.00
05 018056	100.00	05 018057	93.90	05 018058	130.00	05 018059	119.00	05 018060	70.00	05 018061	95.00
05 018062	60.00	05 018063	64.90	05 018064	153.65	05 018065	81.65	05 018066	60.00	05 018067	66.90
05 018068	79.90	05 019001	28.00	05 019002	42.90	05 019003	37.00	05 019004	29.90	05 019005	29.90
05 019006	30.50	05 019007	37.55	05 019008	35.00	05 019009	54.50	05 019010	49.90	05 019011	45.75
05 019012	171.35	05 019013	150.00	05 019014	189.00	05 019015	58.40	05 019016	45.00	05 020001	123.50
05 020002	99.38	05 020003	67.02	05 020004	61.00	05 020005	127.81	05 020006	116.67	05 020007	133.75
05 020008	133.27	05 021001	132.75	05 021002	143.80	05 021003	76.22	05 021004	119.31	05 021005	65.25
05 021006	124.00	05 021007	96.50	05 021008	79.70	05 021009	55.00	05 021010	98.28	05 021011	125.86
05 021012	75.99	05 022001	60.40	05 022002	75.20	05 022003	47.50	05 022004	69.08	05 022005	71.80
05 022006	78.70	05 022007	26.00	05 022008	60.48	05 023001	81.90	05 023002	90.24	05 023003	80.00
05 023004	101.28	05 023005	43.90	05 023006	53.74	05 023007	41.43	05 023008	49.50	05 023009	89.00
05 023010	118.60	05 023011	61.00	05 023012	35.00	05 023013	608.00	05 023014	877.50	05 023015	598.00
05 023016	780.00	05 023017	628.80	05 023018	512.50	05 023019	756.00	05 023020	535.00	05 024001	169.88
05 024002	157.88	05 024003	179.60	05 024004	155.59	05 024005	211.76	05 024006	157.79	05 024007	207.80
05 024008	85.00	05 025001	89.50	05 025002	94.99	05 025003	34.00	05 025004	60.90	05 025005	242.25
05 025006	70.00	05 025007	70.00	05 025008	83.28	05 025009	46.15	05 025010	39.99	05 025011	49.68
05 025012	56.00	05 025013	83.40	05 025014	60.00	05 025015	60.00	05 025016	79.10	05 025017	249.00
05 025018	159.99	05 025019	239.00	05 025020	65.00	05 025021	120.00	05 025022	150.00	05 025023	75.00
05 025024	90.00	05 025025	224.00	05 025026	221.00	05 025027	139.00	05 025028	56.00	05 025029	160.00
05 025030	160.00	05 025031	190.00	05 025032	130.00	05 026001	180.25	05 026002	171.90	05 026003	269.00
05 026004	250.00	05 026005	186.50	05 026006	150.00	05 026007	220.00	05 026008	219.80	05 027001	85.70
05 027002	106.90	05 027003	84.00	05 027004	100.00	05 027005	259.00	05 027006	120.00	05 027007	100.00
05 027008	68.90	05 028001	51.47	05 028002	56.45	05 028003	57.14	05 028004	53.88	05 028005	85.36
05 028006	92.79	05 028007	79.02	05 028008	92.86	05 028009	56.47	05 028010	60.71	05 028011	102.22
05 028012	50.00	05 029001	551.76	05 029002	111.43	05 029003	210.00	05 029004	326.08	05 029005	133.90
05 029006	229.41	05 029007	82.14	05 029008	149.41	05 030001	15.40	05 030002	14.28	05 030003	16.80
05 030004	19.58	05 030005	14.75	05 030006	50.00	05 030007	16.50	05 030008	12.90	05 030009	20.00
05 030010	12.50	05 030011	15.00	05 030012	15.00	05 030013	13.50	05 030014	16.50	05 030015	17.43
05 030016	14.80	05 030017	15.00	05 030018	16.00	05 030019	13.15	05 030020	10.50	05 031001	75.00
05 031002	79.43	05 031003	112.15	05 031004	71.30	05 031005	76.98	05 031006	140.70	05 031007	116.55
05 031008	118.75	05 032001	242.50	05 032002	38.52	05 032003	286.00	05 032004	376.01	05 032005	30.76
05 032006	41.31	05 032007	33.06	05 032008	622.50	05 032009	44.08	05 032010	28.84	05 032011	41.81
05 032012	47.83	05 033001	26.20	05 033002	25.62	05 033003	33.10	05 033004	32.19	05 033005	26.94
05 033006	33.30	05 033007	29.17	05 033008	41.67	05 033009	20.45	05 033010	26.90	05 033011	33.00
05 033012	30.38	05 034001	106.81	05 034002	101.13	05 034003	70.20	05 034004	91.25	05 034005	98.63
05 034006	55.00	05 034007	124.75	05 034008	75.90	05 035001	112.50	05 035002	140.00	05 035003	114.30
05 035004	216.34	05 035005	312.78	05 035006	162.56	05 035007	142.65	05 035008	119.00	05 036001	109.69
05 036002	136.00	05 036003	123.80	05 036004	50.00	05 036005	137.25	05 036006	129.30	05 036007	132.88
05 036008	77.50	05 037001	46.89	05 037002	50.17	05 037003	43.25	05 037004	51.11	05 037005	20.30
05 037006	43.00	05 037007	57.81	05 037008	16.50	05 038001	128.38	05 038002	156.50	05 038003	92.30
05 038004	116.67	05 038005	158.57	05 038006	129.25	05 038007	148.69	05 038008	146.75	05 039001	24.55
05 039002	25.00	05 039003	32.50	05 039004	15.00	05 039005	83.00	05 039006	34.25	05 039007	29.90
05 039008	35.45	05 040001	133.11	05 040002	132.64	05 040003	167.40	05 040004	99.00	05 040005	107.78
05 040006	118.33	05 040007	127.78	05 040008	153.61	05 041001	121.53	05 041002	64.00	05 041003	72.32
05 041004	79.43	05 041005	97.69	05 041006	99.29	05 041007	78.21	05 041008	50.00	05 042001	22.90
05 042002	24.00	05 042003	55.85	05 042004	29.81	05 042005	29.75	05 042006	25.00	05 042007	23.88
05 042008	28.00	05 042009	26.00	05 042010	24.90	05 042011	25.25	05 042012	23.50	05 043001	16.72
05 043002	22.73	05 043003	33.86	05 043004	17.67	05 043005	25.07	05 043006	42.00	05 043007	25.69
05 043008	17.22	05 043009	175.00	05 043010	17.67	05 043011	28.62	05 043012	31.40	05 043013	28.00
05 043014	22.96	05 043015	379.41	05 043016	113.92	05 043017	72.88	05 043018	87.78	05 043019	19.44
05 043020	17.99	05 044001	17.75	05 044002	25.45	05 044003	23.05	05 044004	27.00	05 044005	18.45
05 044006	31.24	05 044007	49.90	05 044008	38.75	05 044009	64.95	05 044010	50.93	05 044011	33.99
05 044012	22.05	05 044013	36.75	05 044014	22.50	05 044015	35.90	05 044016	26.25	05 045001	8.50
05 045002	22.90	05 045003	6.45	05 045004	12.00	05 045005	7.74	05 045006	5.33	05 045007	8.75
05 045008	11.40	05 045009	19.99	05 045010	9.30	05 045011	9.66	05 045012	7.65	05 045013	8.85
05 045014	10.63	05 045015	10.90	05 045016	10.00	05 046001	20.93	05 046002	20.50	05 046003	20.40
05 046004	29.75	05 046005	29.99	05 046006	28.75	05 046007	26.05	05 046008	22.93	05 046009	22.00
05 046010	24.10	05 046011	26.88	05 046012	20.25	05 046013	22.50	05 046014	22.40	05 046015	23.99
05 046016	30.00	05 047001	23.90	05 047002	14.95	05 047003	44.00	05 047004	40.00	05 047005	19.00
05 047006	12.50	05 047007	25.90	05 047008	39.90	05 047009	12.50	05 047010	35.40	05 047011	19.99
05 047012	79.00	05 047013	16.43	05 047014	28.50	05 047015	53.75	05 047016	13.15	05 047017	105.38
05 047018	59.99	05 047019	17.90	05 047020	27.25	05 047021	10.40	05 047022	13.40	05 047023	12.50
05 047024	8.74	05 047025	9.00	05 047026	9.95	05 047027	9.05	05 047028	12.15	05 047029	39.75
05 047030	16.65	05 047031	16.15	05 047032	53.74	05 047033	19.90	05 047034	50.00	05 047035	36.90
05 047036	29.90	05 047037	49.99	05 047038	45.60	05 047039	18.90	05 047040	15.00	05 048001	22.40
05 048002	33.65	05 048003	23.25	05 048004	21.62	05 048005	14.75	05 048006	26.40	05 048007	25.95
05 048008	17.30	05 048009	21.00	05 048010	15.15	05 048011	15.25	05 048012	15.38	05 048013	22.40
05 048014	12.00	05 048015	34.99	05 048016	16.00	05 048017	11.70	05 048018	9.20	05 048019	10.15
05 049004	11.50	05 049005	8.24	05 049006	8.25	05 049007	9.95	05 049008	7.59	05 049009	9.46
05 049010	9.15	05 049011	7.98	05 049012	7.38	05 049013	7.75	05 049014	8.90	05 049015	10.00
05 049016	8.24	05 050001	10.00	05 050002	11.80	05 050003	26.50	05 050004	17.49	05 050005	14.88
05 050006	11.08	05 050007	14.70	05 050008	20.33	05 050009	13.25	05 050010	14.75	05 050011	16.65
05 050012	15.25	05 050013	16.25	05 050014	18.99	05 050015	20.40	05 050016			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 062014	46.99	05 062015	18.40	05 062016	20.25	05 063001	16.68	05 063002	18.90	05 063003	17.25
05 063004	17.99	05 063005	14.25	05 063006	29.95	05 063007	15.43	05 063008	21.05	05 063009	19.35
05 063010	22.90	05 063011	16.53	05 063012	10.50	05 063013	17.65	05 063014	14.38	05 063015	14.50
05 063016	19.90	05 063017	12.25	05 063018	28.99	05 063019	16.75	05 063020	15.50	05 064001	8.70
05 064002	6.51	05 064003	8.33	05 064004	7.00	05 064005	6.00	05 064006	6.00	05 064007	7.90
05 064008	7.50	05 064009	9.99	05 064010	5.63	05 064011	6.65	05 064012	8.00	05 064013	10.74
05 064014	7.50	05 064015	9.15	05 064016	5.50	05 065001	16.20	05 065002	18.36	05 065003	15.13
05 065004	14.74	05 065005	14.75	05 065006	17.95	05 065007	16.05	05 065008	17.83	05 065009	17.45
05 065010	14.63	05 065011	14.15	05 065012	15.13	05 065013	19.74	05 065014	14.75	05 065015	14.40
05 065016	11.25	05 066001	9.40	05 066002	11.40	05 066003	8.38	05 066004	12.74	05 066005	10.00
05 066006	9.95	05 066007	12.09	05 066008	10.15	05 066009	10.98	05 066010	9.15	05 066011	7.13
05 066012	8.88	05 066013	12.15	05 066014	11.00	05 066015	12.99	05 066016	18.25	05 067001	34.45
05 067002	31.90	05 067003	31.85	05 067004	25.49	05 067005	20.00	05 067006	32.70	05 067007	31.63
05 067008	39.18	05 067009	28.50	05 067010	28.00	05 067011	28.90	05 067012	26.00	05 067013	39.74
05 067014	25.50	05 067015	20.00	05 067016	30.65	05 068001	22.90	05 068002	26.65	05 068003	20.00
05 068004	20.00	05 068005	23.45	05 068006	20.00	05 068007	26.35	05 068008	19.50	05 068009	20.15
05 068010	21.43	05 068011	20.00	05 068012	18.40	05 068013	13.50	05 068014	25.90	05 068015	25.95
05 068016	23.49	05 069001	14.90	05 069002	15.90	05 069003	18.00	05 069004	9.99	05 069005	9.11
05 069006	14.95	05 069007	17.48	05 069008	18.94	05 070001	31.00	05 070002	38.20	05 070003	34.90
05 070004	22.75	05 070005	38.74	05 070006	26.00	05 070007	45.83	05 070008	34.43	05 070009	30.20
05 070010	28.38	05 070011	32.90	05 070012	35.88	05 070013	43.99	05 070014	32.50	05 070015	34.40
05 070016	16.25	05 071001	14.40	05 071002	14.83	05 071003	17.25	05 071004	15.12	05 071005	19.13
05 071006	14.70	05 071007	20.05	05 071008	12.68	05 072001	39.90	05 072002	39.90	05 072003	38.00
05 072004	39.40	05 072005	37.45	05 072006	39.61	05 072007	39.90	05 072008	31.45	05 073001	52.00
05 073002	79.93	05 073003	98.00	05 073004	38.00	05 073005	42.00	05 073006	53.95	05 073007	65.38
05 073008	58.68	05 074001	15.40	05 074002	20.00	05 074003	15.25	05 074004	36.11	05 074005	16.87
05 074006	13.84	05 074007	35.56	05 074008	18.19	05 074009	16.43	05 074010	17.65	05 074011	27.00
05 074012	18.82	05 074013	12.07	05 074014	14.90	05 074015	17.50	05 074016	24.00	05 075001	39.80
05 075002	42.50	05 075003	42.50	05 075004	80.00	05 075005	56.00	05 075006	20.50	05 075007	35.98
05 075008	19.00	05 076001	30.23	05 076002	23.02	05 076003	23.07	05 076004	32.14	05 076005	25.35
05 076006	26.00	05 076007	20.91	05 076008	28.32	05 077001	174.50	05 077002	254.90	05 077003	142.00
05 077004	190.00	05 077005	228.00	05 077006	207.50	05 077007	88.00	05 077008	74.30	05 077009	225.00
05 077010	90.00	05 077011	850.00	05 077012	109.95	05 077013	140.00	05 077014	100.00	05 077015	280.00
05 077016	159.99	05 078001	10.70	05 078002	17.50	05 078003	24.12	05 078004	16.59	05 078005	42.00
05 078006	17.90	05 078007	22.90	05 078008	16.67	05 079001	28.57	05 079002	32.90	05 079003	75.24
05 079004	127.62	05 079005	25.13	05 079006	53.33	05 079007	37.37	05 079008	90.00	05 080001	64.52
05 080002	28.64	05 080003	70.39	05 080004	46.05	05 080005	25.94	05 080006	21.99	05 080007	45.42
05 080008	29.55	05 081001	50.97	05 081002	31.88	05 081003	48.07	05 081004	66.67	05 081005	53.13
05 081006	43.00	05 081007	35.12	05 081008	40.55	05 081009	62.11	05 081010	45.00	05 081011	67.00
05 081012	89.46	05 082001	88.50	05 082002	101.67	05 082003	890.48	05 082004	74.34	05 082005	71.85
05 082006	86.67	05 082007	99.67	05 082008	96.46	05 083001	29.82	05 083002	25.36	05 083003	23.21
05 083004	34.78	05 083005	63.00	05 083006	56.19	05 083007	123.24	05 083008	171.88	05 083009	107.42
05 083010	68.31	05 083011	55.36	05 083012	68.42	05 084001	14.20	05 084002	17.88	05 084003	14.90
05 084004	14.40	05 084005	11.90	05 084006	16.33	05 084007	14.99	05 084008	17.45	05 084009	13.85
05 084010	13.40	05 084011	16.90	05 084012	14.74	05 085001	456.50	05 085002	431.25	05 085003	172.50
05 085004	400.00	05 085005	337.97	05 085006	363.33	05 085007	219.50	05 085008	246.56	05 086001	153.63
05 086002	187.80	05 086003	158.59	05 086004	115.83	05 086005	214.75	05 086006	211.96	05 086007	125.00
05 086008	230.00	05 087001	4.30	05 087002	7.95	05 087003	16.67	05 087004	16.00	05 087005	16.67
05 087006	11.27	05 087007	28.73	05 087008	18.33	05 087009	17.50	05 087010	18.17	05 087011	10.00
05 087012	7.23	05 087013	15.00	05 087014	18.31	05 087015	15.00	05 087016	14.00	05 087017	17.08
05 087018	15.00	05 087019	16.67	05 087020	93.62	05 088001	6.47	05 088002	5.27	05 088003	14.31
05 088004	7.95	05 088005	1.58	05 088006	10.00	05 088007	4.00	05 088008	10.00	05 088009	10.00
05 088010	2.10	05 088011	6.60	05 088012	10.50	05 088013	8.05	05 088014	11.50	05 088015	8.50
05 088016	9.32	05 089001	45.71	05 089002	63.46	05 089003	95.59	05 089004	31.57	05 089005	38.42
05 089006	56.71	05 089007	57.61	05 089008	46.08	05 090001	4.75	05 090002	178.79	05 090003	11.00
05 090004	120.46	05 090005	80.05	05 090006	6.00	05 090007	127.56	05 090008	10.50	05 091001	96.25
05 091002	377.78	05 091003	14.21	05 091004	299.00	05 091005	27.57	05 091006	23.85	05 091007	155.07
05 091008	112.77	05 092001	164.12	05 092002	65.00	05 092003	131.25	05 092004	310.94	05 092005	116.00
05 092006	229.41	05 092007	146.67	05 092008	127.27	05 093001	2.21	05 093002	3.00	05 093003	3.28
05 093004	2.20	05 093005	3.18	05 093006	6.00	05 093007	79.74	05 093008	4.46	05 094001	98.52
05 094002	94.86	05 094003	91.00	05 094004	59.50	05 094005	89.75	05 094006	102.55	05 094007	116.39
05 094008	105.63	05 095001	254.72	05 095002	157.30	05 095003	182.35	05 095004	63.80	05 095005	71.02
05 095006	81.98	05 095007	114.86	05 095008	170.38	05 095009	253.33	05 095010	195.83	05 095011	278.85
05 095012	79.46	05 096001	222.86	05 096002	51.18	05 096003	110.59	05 096004	121.43	05 096005	109.08
05 096006	92.94	05 096007	499.50	05 096008	120.00	05 097001	99.00	05 097002	159.00	05 097003	25.00
05 097004	38.00	05 097005	152.00	05 097006	42.24	05 097007	120.00	05 097008	94.00	05 098001	69.00
05 098002	69.00	05 098003	145.00	05 098004	144.00	05 098005	84.00	05 098006	64.95	05 098007	71.75
05 098008	115.00	05 099001	190.00	05 099002	200.00	05 099003	185.00	05 099004	234.99	05 099005	180.00
05 099006	165.00	05 099007	152.50	05 099008	182.00	05 100001	196.25	05 100002	98.91	05 100003	105.00
05 100004	139.00	05 100005	113.75	05 100006	119.00	05 100007	79.00	05 100008	29.25	05 101001	170.00
05 101002	182.00	05 101003	270.00	05 101004	104.00	05 101005	150.00	05 101006	75.00	05 101007	175.00
05 101008	280.00	05 102001	26.60	05 102002	19.72	05 102003	30.77	05 102004	21.25	05 102005	35.32
05 102006	22.50	05 102007	27.69	05 102008	35.21	05 102009	35.21	05 102010	40.85	05 102011	33.80
05 102012	22.08	05 102013	36.57	05 102014	40.82	05 102015	28.72	05 102016	26.76	05 102017	35.21
05 102018	37.16	05 102019	30.77	05 102020	33.85	05 103001	155.72	05 103002	470.64	05 103003	522.65
05 103004	107.00	05 103005	207.14	05 103006	154.00	05 103007	119.16	05 103008	358.65	05 104001	227.15
05 104002	86.60	05 104003	252.66	05 104004	327.14	05 104005	227.15	05 104006	165.80	05 104007	62.15
05 104008	110.99	05 104009	196.00	05 104010	221.43	05 104011	235.71	05 104012	99.47	05 105001	80.00
05 105002	263.99	05 105003	58.85	05 105004	153.33	05 105005	118.67	05 105006	145.33	05 105007	126.67
05 105008	158.68	05 106001	79.00	05 106002	825.33	05 106003	238.33	05 106004	168.00	05 106005	340.00
05 106006	90.00	05 106007	365.99	05 106008	77.90	05 107001	159.33	05 107002	94.49	05 107003	244.00
05 107004	132.00	05 107005	211.99	05 107006	184.15	05 1070					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 124004	449.00	05 124005	149.00	05 124006	239.90	05 124007	279.00	05 124008	99.00	05 124009	239.90
05 124010	799.00	05 124011	149.00	05 124012	149.90	05 124013	2190.00	05 124014	249.00	05 124015	239.00
05 124016	159.90	05 124017	298.00	05 124018	349.00	05 124019	139.90	05 124020	129.99	05 124021	228.00
05 124022	115.99	05 124023	239.00	05 124024	203.00	05 125001	89.00	05 125002	238.00	05 125003	124.00
05 125004	89.00	05 125005	229.90	05 125006	89.00	05 125007	189.90	05 125008	49.00	05 125009	55.00
05 125010	69.50	05 125011	59.90	05 125012	199.00	05 125013	299.00	05 125014	559.00	05 125015	68.00
05 125016	59.90	05 125017	59.90	05 125018	279.00	05 125019	139.00	05 125020	419.00	05 125021	198.00
05 125022	59.99	05 125023	24.00	05 125024	59.00	05 126001	49.90	05 126002	119.00	05 126003	95.00
05 126004	178.00	05 126005	23.00	05 126006	48.90	05 126007	59.00	05 126008	111.00	05 126009	102.00
05 126010	12.90	05 126011	64.90	05 126012	29.00	05 126013	275.00	05 126014	29.00	05 126015	11.90
05 126016	22.90	05 126017	65.00	05 126018	139.00	05 126019	28.00	05 126020	17.25	05 126021	72.00
05 126022	20.00	05 126023	88.00	05 126024	59.00	05 127001	829.00	05 127002	179.00	05 127003	489.00
05 127004	189.00	05 127005	449.00	05 127006	169.00	05 127007	89.90	05 127008	189.90	05 127009	489.90
05 127010	479.00	05 127011	449.90	05 127012	419.00	05 127013	95.00	05 127014	229.00	05 127015	199.00
05 127016	749.00	05 127017	269.90	05 127018	199.00	05 127019	298.00	05 127020	249.00	05 127021	799.00
05 127022	298.00	05 127023	229.90	05 127024	198.00	05 127025	129.99	05 127026	298.00	05 127027	254.00
05 127028	249.00	05 127029	359.90	05 127030	179.00	05 127031	269.90	05 127032	89.00	05 127033	229.00
05 127034	249.00	05 127035	1299.00	05 127036	249.00	05 127037	179.90	05 127038	890.00	05 127039	258.00
05 127040	189.00	05 127041	299.00	05 127042	228.00	05 127043	199.00	05 127044	169.99	05 127045	139.99
05 127046	198.00	05 127047	195.00	05 127048	148.00	05 128001	759.00	05 128002	478.07	05 128003	1100.00
05 128004	279.00	05 128005	179.90	05 128006	1499.00	05 128007	599.90	05 128008	699.00	05 128009	799.00
05 128010	999.93	05 128011	49.90	05 128012	595.00	05 128013	679.00	05 128014	599.90	05 128015	1695.00
05 128016	319.00	05 128017	299.90	05 128018	149.00	05 128019	1399.00	05 128020	289.80	05 128021	856.00
05 128022	349.87	05 128023	579.00	05 128024	149.99	05 128025	1295.00	05 128026	1195.00	05 128027	1599.90
05 128028	1795.00	05 128029	1295.00	05 128030	349.00	05 128031	199.90	05 128032	1299.00	05 128033	2890.00
05 128034	398.00	05 128035	249.90	05 128036	999.00	05 128037	398.00	05 128038	329.90	05 128039	899.00
05 128040	1399.00	05 128041	198.00	05 128042	258.00	05 128043	449.00	05 128044	349.00	05 128045	1695.00
05 128046	279.90	05 128047	279.00	05 128048	1250.00	05 128049	279.90	05 128050	299.00	05 128051	279.00
05 128052	159.90	05 128053	599.00	05 128054	319.00	05 128055	258.00	05 128056	79.90	05 128057	1099.00
05 128058	228.00	05 128059	139.00	05 128060	149.99	05 128061	139.99	05 128062	148.00	05 128063	145.00
05 128064	175.00	05 128065	399.00	05 128066	208.00	05 128067	229.39	05 128068	229.39	05 128069	149.99
05 128070	249.00	05 128071	198.00	05 128072	149.50	05 129001	329.00	05 129002	279.00	05 129003	999.00
05 129004	69.99	05 129005	589.00	05 129006	99.00	05 129007	219.00	05 129008	248.00	05 129009	89.00
05 129010	169.00	05 129011	79.90	05 129012	91.90	05 129013	149.00	05 129014	249.00	05 129015	98.00
05 129016	128.00	05 129017	229.90	05 129018	119.00	05 129019	169.00	05 129020	365.86	05 129021	185.00
05 129022	169.90	05 129023	264.93	05 129024	529.00	05 130001	348.00	05 130002	299.00	05 130003	119.00
05 130004	449.00	05 130005	199.00	05 130006	239.90	05 130007	229.00	05 130008	129.00	05 130009	549.90
05 130010	449.00	05 130011	975.00	05 130012	389.00	05 130013	219.00	05 130014	1390.00	05 130015	399.00
05 130016	39.90	05 130017	298.00	05 130018	549.00	05 130019	129.90	05 130020	119.99	05 130021	128.00
05 130022	178.00	05 130023	234.00	05 130024	119.99	05 131001	199.00	05 131002	119.00	05 131003	119.90
05 131004	399.00	05 131005	228.00	05 131006	129.00	05 131007	299.00	05 131008	139.00	05 131009	209.00
05 131010	85.00	05 131011	139.00	05 131012	179.90	05 131013	860.00	05 131014	209.00	05 131015	199.00
05 131016	649.00	05 131017	349.00	05 131018	228.00	05 131019	149.90	05 131020	159.00	05 131021	228.00
05 131022	119.90	05 131023	449.00	05 131024	102.00	05 131025	198.00	05 131026	99.99	05 131027	129.00
05 131028	399.00	05 131029	189.90	05 131030	229.00	05 131031	129.00	05 131032	79.90	05 131033	209.90
05 131034	99.90	05 131035	139.00	05 131036	199.00	05 131037	159.90	05 131038	139.00	05 131039	379.00
05 131040	99.90	05 131041	198.00	05 131042	109.00	05 131043	89.90	05 131044	379.00	05 131045	163.00
05 131046	148.00	05 131047	104.99	05 131048	99.99	05 132001	95.93	05 132002	340.00	05 132003	399.00
05 132004	399.00	05 132005	59.00	05 132006	199.90	05 132007	110.00	05 132008	39.38	05 132009	189.90
05 132010	109.00	05 132011	99.90	05 132012	305.00	05 132013	129.90	05 132014	129.90	05 132015	178.00
05 132016	99.90	05 132017	449.00	05 132018	178.00	05 132019	149.90	05 132020	299.00	05 132021	118.00
05 132022	69.99	05 132023	94.99	05 132024	99.00	05 133001	29.90	05 133002	194.00	05 133003	229.00
05 133004	99.00	05 133005	59.00	05 133006	42.90	05 133007	16.90	05 133008	55.25	05 133009	44.90
05 133010	45.00	05 133011	79.90	05 133012	23.00	05 133013	39.00	05 133014	99.90	05 133015	79.00
05 133016	39.00	05 133017	24.90	05 133018	60.00	05 133019	88.00	05 133020	70.50	05 133021	99.00
05 133022	98.00	05 133023	79.90	05 133024	25.00	05 133025	58.00	05 133026	88.00	05 133027	19.00
05 133028	30.00	05 133029	29.90	05 133030	49.00	05 133031	29.50	05 133032	95.00	05 133033	59.90
05 133034	49.00	05 133035	38.90	05 133036	59.00	05 133037	69.00	05 133038	14.90	05 133039	85.00
05 133040	59.90	05 133041	58.00	05 133042	119.00	05 133043	17.90	05 133044	12.00	05 133045	58.00
05 133046	29.99	05 133047	39.99	05 133048	25.00	05 134001	49.00	05 134002	39.00	05 134003	19.50
05 134004	42.90	05 134005	49.90	05 134006	31.90	05 134007	59.90	05 134008	39.00	05 134009	29.90
05 134010	49.00	05 134011	22.90	05 134012	48.00	05 134013	39.00	05 134014	18.90	05 134015	99.00
05 134016	49.90	05 134017	78.00	05 134018	50.00	05 134019	44.90	05 134020	109.00	05 134021	9.99
05 134022	38.00	05 134023	24.99	05 134024	38.00	05 135001	399.00	05 135002	228.00	05 135003	59.00
05 135004	320.00	05 135005	59.00	05 135006	159.90	05 135007	99.90	05 135008	99.00	05 135009	259.00
05 135010	179.00	05 135011	159.90	05 135012	539.00	05 135013	149.00	05 135014	149.90	05 135015	429.00
05 135016	139.90	05 135017	228.00	05 135018	99.90	05 135019	199.00	05 135020	419.00	05 135021	98.00
05 135022	99.99	05 135023	129.99	05 135024	149.00	05 136001	69.00	05 136002	158.00	05 136003	49.00
05 136004	79.90	05 136005	69.90	05 136006	199.90	05 136007	15.00	05 136008	37.90	05 136009	29.90
05 136010	49.50	05 136011	29.00	05 136012	39.95	05 136013	36.00	05 136014	25.00	05 136015	89.00
05 136016	26.90	05 136017	58.00	05 136018	79.00	05 136019	24.90	05 136020	69.00	05 136021	48.00
05 136022	24.99	05 136023	29.00	05 136024	14.99	05 137001	799.00	05 137002	1349.00	05 137003	998.00
05 137004	699.00	05 137005	369.58	05 137006	229.00	05 137007	339.92	05 137008	1200.00	05 137009	139.00
05 137010	138.00	05 137011	299.00	05 137012	199.90	05 137013	229.90	05 137014	529.00	05 137015	149.00
05 137016	199.00	05 137017	1999.00	05 137018	299.00	05 137019	1199.00	05 137020	359.00	05 137021	599.90
05 137022	878.03	05 137023	748.17	05 137024	549.00	05 137025	1920.00	05 137026	499.00	05 137027	1599.00
05 137028	1498.00	05 137029	379.00	05 137030	1399.00	05 137031	373.00	05 137032	498.45	05 137033	331.50
05 137034	199.90	05 137035	65.00	05 137036	369.00	05 137037	98.00	05 137038	299.90	05 137039	300.00
05 137040	289.90	05 137041	159.00	05 137042	239.00	05 137043	690.00	05 137044	349.00	05 137045	249.00
05 137046	149.00	05 1									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 148010	259.90	05 148012	2594.00	05 148013	264.00	05 158001	3080.68	05 158002	3080.68	05 158003	3080.68
05 158004	3080.68	05 158005	3080.68	05 158006	3080.68	05 158007	3080.68	05 158008	3080.68	05 159001	103.71
05 160001	271.14	05 160002	625.32	05 160003	1065.32	05 161001	23.46	05 161002	46.92	05 161003	70.38
05 161004	98.69	05 161005	126.99	05 161006	155.30	05 161007	183.60	05 161008	266.51	05 161009	349.42
05 161010	432.33	05 161011	598.15	05 161012	929.80	05 161013	1261.44	05 161014	2090.55	05 161015	3711.12
05 161016	4433.33	05 161017	4613.89	05 161018	5516.66	05 161019	6419.43	05 161020	7322.20	05 161021	8224.97
05 161022	9127.74	05 161023	10030.51	05 161024	10933.28	05 161025	11836.05	05 161026	12738.82	05 161027	143.97
05 161028	1095.62	05 161029	1593.09	05 161030	2422.20	05 161031	3350.01	05 161032	13641.59	05 161033	14544.36
05 161034	18155.44	05 161035	21766.52	05 161036	25377.60	05 161037	28988.68	05 161038	36210.84	05 162001	14.07
05 162002	7.60	05 162003	7.60	05 162004	14.07	05 162005	14.07	05 162006	14.07	05 162007	7.60
05 162008	7.60	05 163001	204.96	05 164001	68.26	05 165001	610.05	05 166001	0.00	05 166002	0.00
05 166003	0.00	05 166004	0.00	05 166005	0.00	05 166006	0.00	05 166007	0.00	05 166008	0.00
05 166009	0.00	05 166010	0.00	05 167001	12.85	05 167002	8.68	05 167003	12.85	05 167004	16.45
05 167005	17.32	05 168001	250.00	05 168002	250.00	05 168003	300.00	05 168004	250.00	05 168005	133.33
05 168006	600.00	05 168007	100.00	05 168008	150.00	05 168009	4400.00	05 168010	250.00	05 168011	166.00
05 168012	250.00	05 168013	165.00	05 168014	250.00	05 168015	300.00	05 168016	300.00	05 168017	300.00
05 168018	300.00	05 168019	300.00	05 168020	250.00	05 169001	250.00	05 169002	300.00	05 169003	150.00
05 169004	550.00	05 169005	200.00	05 169006	400.00	05 169007	45.00	05 169008	1200.00	05 169009	120.00
05 169010	300.00	05 169011	1800.00	05 169012	50.00	05 179001	19890.00	05 179002	4536.00	05 179003	17424.50
05 179004	19448.00	05 179005	30953.00	05 179006	6990.00	05 179007	29977.50	05 179008	4645.00	05 179009	25690.00
05 179010	6848.00	05 179011	7999.00	05 179012	19864.17	05 180001	11690.00	05 180002	2790.00	05 180003	392.21
05 180004	1562.00	05 180005	2490.00	05 180006	2799.00	05 180007	1659.00	05 180008	5989.00	05 181001	7399.00
05 181002	7490.00	05 181003	4546.00	05 181004	5999.00	05 181005	10799.00	05 181006	4799.96	05 181007	11490.00
05 181008	2903.00	05 182001	4145.00	05 182002	3949.50	05 182003	3399.00	05 182004	3590.00	05 182005	2609.00
05 182006	3199.00	05 182007	3390.00	05 182008	2849.00	05 183001	5356.75	05 183002	1678.18	05 183003	2990.00
05 183004	4005.00	05 183005	5335.00	05 183006	2999.00	05 183007	1635.31	05 183008	2379.00	05 184001	1378.00
05 184002	2889.00	05 184003	2480.00	05 184004	3499.00	05 184005	4972.12	05 184006	5495.00	05 184007	2299.00
05 184008	7954.25	05 185001	25599.50	05 185002	7490.00	05 185003	9166.00	05 185004	13828.50	05 185005	8650.00
05 185006	4790.00	05 185007	9999.00	05 185008	14140.00	05 186001	10683.00	05 186002	16526.20	05 186003	4881.00
05 186004	15620.00	05 186005	12399.00	05 186006	8290.00	05 186007	7999.00	05 186008	6970.00	05 187001	11609.10
05 187002	8290.00	05 187003	6490.00	05 187004	11114.00	05 187005	3783.00	05 187006	8199.00	05 187007	8798.46
05 187008	20690.00	05 188001	6390.00	05 188002	7290.00	05 188003	9259.00	05 188004	12099.00	05 188005	13990.00
05 188006	6930.00	05 188007	7988.90	05 188008	6399.00	05 189001	3799.00	05 189002	4390.00	05 189003	7590.00
05 189004	5899.00	05 189005	6663.50	05 189006	6890.00	05 189007	5473.99	05 189008	5099.15	05 190001	249.00
05 190002	776.00	05 190003	649.00	05 190004	390.27	05 190005	2399.00	05 190006	1486.50	05 190007	793.00
05 190008	1799.00	05 191001	185.00	05 191002	2966.58	05 191003	449.00	05 191004	199.00	05 191005	599.00
05 191006	689.90	05 191007	199.00	05 191008	249.50	05 191009	2549.15	05 191010	369.00	05 191011	199.00
05 191012	1599.00	05 192001	959.00	05 192002	550.00	05 192003	412.50	05 192004	899.00	05 192005	1099.00
05 192006	409.00	05 192007	488.00	05 192008	722.00	05 193001	1574.00	05 193002	399.00	05 193003	699.00
05 193004	582.00	05 193005	799.00	05 193006	191.00	05 193007	569.00	05 193008	764.90	05 194001	891.00
05 194002	2590.00	05 194003	1899.00	05 194004	2199.00	05 194005	1584.00	05 194006	1899.00	05 194007	1777.00
05 194008	819.00	05 195001	540.00	05 195002	354.00	05 195003	779.00	05 195004	414.00	05 195005	119.80
05 195006	699.00	05 195007	199.00	05 195008	279.00	05 196001	11386.71	05 197001	6919.00	05 197002	8999.00
05 197003	7990.00	05 197004	5499.00	05 197005	4851.00	05 197006	9790.00	05 197007	10790.00	05 197008	5240.00
05 197009	1999.00	05 197010	6799.00	05 197011	6999.00	05 197012	12990.00	05 198001	997.00	05 198002	1690.00
05 198003	2099.00	05 198004	11390.00	05 198005	3699.00	05 198006	7290.00	05 198007	2542.00	05 198008	4899.01
05 198009	2499.00	05 198010	699.00	05 198011	3899.00	05 198012	1099.00	05 198013	2399.00	05 198014	2349.00
05 198015	3999.00	05 198016	2564.50	05 199001	473.00	05 199002	899.00	05 199003	8999.00	05 199004	1090.00
05 199005	2990.00	05 199006	549.00	05 199007	1490.00	05 199008	417.00	05 200001	25.00	05 200002	49.99
05 200003	38.50	05 200004	54.50	05 200005	46.20	05 200006	40.40	05 200007	35.00	05 200008	64.90
05 201001	19.90	05 201002	27.85	05 201003	43.00	05 201004	26.50	05 201005	79.00	05 201006	37.00
05 201007	24.90	05 201008	14.40	05 202001	79.00	05 202002	85.33	05 202003	96.50	05 202004	39.90
05 202005	43.70	05 202006	20.50	05 202007	65.90	05 202008	38.65	05 203001	14.50	05 203002	4.00
05 203003	8.50	05 203004	19.95	05 203005	2.50	05 203006	8.50	05 203007	2.00	05 203008	9.00
05 204001	16.70	05 204002	99.00	05 204003	23.90	05 204004	20.00	05 204005	47.19	05 204006	35.00
05 204007	75.00	05 204008	106.00	05 205001	38.90	05 205002	61.50	05 205003	189.00	05 205004	126.00
05 206001	699.00	05 206002	559.00	05 206003	128.99	05 206004	399.00	05 206005	54.90	05 206006	119.00
05 206007	279.00	05 206008	199.90	05 207001	549.90	05 207002	229.00	05 207003	183.00	05 207004	579.00
05 207005	109.00	05 207006	615.00	05 207007	154.00	05 207008	73.19	05 208001	98.00	05 208002	279.00
05 208003	32.80	05 208004	259.00	05 208005	99.90	05 208006	59.00	05 208007	39.00	05 208008	585.00
05 209001	270.00	05 209002	544.90	05 209003	398.00	05 209004	999.00	05 209005	199.90	05 209006	999.00
05 209007	339.00	05 209008	1159.66	05 209009	300.00	05 209010	669.00	05 209011	200.00	05 209012	192.19
05 209013	248.00	05 209014	699.00	05 209015	584.91	05 209016	597.00	05 210001	8.10	05 210002	8.35
05 210003	14.90	05 210004	79.00	05 210005	17.00	05 210006	319.90	05 210007	22.90	05 210008	550.00
05 210009	12.79	05 210010	12.99	05 210011	117.00	05 210012	37.59	05 210013	118.00	05 210014	22.43
05 210015	99.90	05 210016	35.99	05 211001	329.90	05 211002	545.00	05 211003	772.91	05 211004	379.90
05 211005	270.00	05 211006	298.00	05 211007	249.00	05 211008	531.05	05 212001	79.90	05 212002	79.00
05 212003	179.00	05 212004	30.00	05 212005	38.00	05 212006	236.55	05 212007	169.00	05 212008	161.91
05 213001	635.00	05 213002	149.00	05 213003	505.00	05 213004	169.99	05 213005	399.00	05 213006	51.90
05 213007	469.00	05 213008	51.90	05 214001	25.90	05 214002	34.00	05 214003	25.50	05 214004	30.00
05 214005	25.00	05 214006	22.25	05 214007	34.00	05 214008	30.33	05 214009	28.80	05 214010	22.11
05 214011	38.90	05 214012	33.75	05 214013	25.90	05 214014	26.99	05 214015	32.00	05 214016	25.80
05 215001	13.18	05 215002	128.15	05 215003	16.90	05 215004	11.33	05 215005	20.00	05 215006	11.65
05 215007	16.35	05 215008	12.50	05 215009	9.70	05 215010	26.67	05 215011	39.50	05 215012	80.38
05 216001	7.69	05 216002	6.08	05 216003	6.76	05 216004	17.00	05 216005	8.63	05 216006	11.11
05 216007	11.47	05 216008	7.26	05 217001	20.00	05 217002	34.98	05 217003	24.25	05 217004	31.14
05 217005	41.00	05 217006	47.80	05 217007	37.50	05 217008	48.19	05 217009	23.53	05 217010	30.00
05 217011	21.00	05 217012	47.50	05 218001	23.50	05 218002	59.99	05 218003	25.00	05 218004	57.70
05 218005	39.50	05 218006	51.45	05 218007	16.90	05 218008	53.50	05			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 246008	750.00	05 247001	22000.00	05 247002	38000.00	05 247003	16900.00	05 247004	5000.00	05 247005	25000.00
05 247006	22546.00	05 247007	14500.00	05 247008	12500.00	05 248001	12000.00	05 248002	6000.00	05 248003	15000.00
05 248004	14500.00	05 248005	8000.00	05 248006	10000.00	05 248007	10000.00	05 248008	13000.00	05 249001	60.00
05 249002	3500.00	05 249003	615.00	05 249004	135.00	05 249005	1450.00	05 249006	240.00	05 249007	6600.00
05 249008	850.00	05 250001	16900.00	05 250002	12960.00	05 250003	28839.92	05 250004	15398.00	05 250005	18900.00
05 250006	6600.00	05 250007	12180.00	05 250008	13950.00	05 251001	70.00	05 251002	252.00	05 251003	120.00
05 251004	110.00	05 251005	350.00	05 251006	331.20	05 251007	405.75	05 251008	80.00	05 251009	180.00
05 251010	94.00	05 251011	200.00	05 251012	95.00	05 251013	50.00	05 251014	133.40	05 251015	230.00
05 251016	30.00	05 252001	50.00	05 252002	120.00	05 252003	120.00	05 252004	50.00	05 252005	70.00
05 252006	50.00	05 252007	150.00	05 252008	100.00	05 253001	750.00	05 253002	800.00	05 253003	400.00
05 253004	150.00	05 253005	150.00	05 253006	100.00	05 253007	500.00	05 253008	175.00	05 253009	150.00
05 253010	200.00	05 253011	300.00	05 253012	180.00	05 254001	12.50	05 254002	33.49	05 254003	58.59
05 254004	63.64	05 254005	46.67	05 254006	50.00	05 254007	83.00	05 254008	98.50	05 255001	88.00
05 255002	99.90	05 255003	590.00	05 255004	61.00	05 255005	135.15	05 255006	50.50	05 255007	398.00
05 255008	117.43	05 256001	106.67	05 256002	210.00	05 256003	155.50	05 256004	79.00	05 256005	112.88
05 256006	81.00	05 256007	193.00	05 256008	36.90	05 256009	595.13	05 256010	154.90	05 256011	248.00
05 256012	149.00	05 257001	29.15	05 257002	44.50	05 257003	19.50	05 257004	28.50	05 257005	18.00
05 257006	41.00	05 257007	30.90	05 257008	19.90	05 258001	52.19	05 258002	55.27	05 258003	61.39
05 258004	68.33	05 258005	72.22	05 258006	58.33	05 258007	136.30	05 258008	83.33	05 258009	46.33
05 258010	93.13	05 258011	115.00	05 258012	113.00	05 259001	175.00	05 259002	299.50	05 259003	708.65
05 259004	89.50	05 259005	329.00	05 259006	104.75	05 259007	136.25	05 259008	142.50	05 260001	75.50
05 260002	24.90	05 260003	75.00	05 260004	20.99	05 260005	8.50	05 260006	37.50	05 260007	13.40
05 260008	57.50	05 261001	94.90	05 261002	30.50	05 261003	44.99	05 261004	247.00	05 261005	50.90
05 261006	510.00	05 261007	89.90	05 261008	134.90	05 261009	78.00	05 261010	105.00	05 261011	685.00
05 261012	502.50	05 261013	39.40	05 261014	14.90	05 261015	29.67	05 261016	100.00	05 262001	13.90
05 262002	35.25	05 262003	134.00	05 262004	12.90	05 262005	23.90	05 262006	10.00	05 262007	68.00
05 262008	46.75	05 263001	15.00	05 263002	16.45	05 263003	23.99	05 263004	22.50	05 263005	11.03
05 263006	15.00	05 263007	85.50	05 263008	14.00	05 263009	7.29	05 263010	6.90	05 263011	30.50
05 263012	12.90	05 263013	15.70	05 263014	17.00	05 263015	9.54	05 263016	32.00	05 264001	123.50
05 264002	82.49	05 264003	58.20	05 264004	299.00	05 264005	217.11	05 264006	105.00	05 264007	80.50
05 264008	176.00	05 265001	20.00	05 265002	41.99	05 265003	26.35	05 265004	22.00	05 265005	13.90
05 265006	21.70	05 265007	32.50	05 265008	22.70	05 266001	31.50	05 266002	10.70	05 266003	8.85
05 266004	11.90	05 266005	14.90	05 266006	19.50	05 266007	11.90	05 266008	20.78	05 267001	8.00
05 267002	8.00	05 267003	9.73	05 267004	12.00	05 267005	10.38	05 267006	9.73	05 267007	9.73
05 267008	9.73	05 277001	9.73	05 277002	11.03	05 277003	12.00	05 277004	11.03	05 277005	11.68
05 277006	8.00	05 277007	12.08	05 277008	11.68	05 278001	240.00	05 278002	320.00	05 278003	100.00
05 278004	8.78	05 278005	5.22	05 278006	90.00	05 278007	10.53	05 278008	6.27	05 279001	4.50
05 279002	4.50	05 279003	4.50	05 279004	4.50	05 280001	285.00	05 280002	295.00	05 280003	415.00
05 280004	99.00	05 280005	690.00	05 280006	1055.00	05 280007	615.00	05 280008	480.00	05 281001	954.25
05 281002	1789.00	05 281003	1875.25	05 281004	6155.50	05 281005	9247.50	05 281006	2546.50	05 281007	6155.00
05 281008	4039.00	05 282001	398900.00	05 282002	331900.00	05 282003	281900.00	05 282004	817900.00	05 282005	236500.00
05 282006	251900.00	05 282007	189900.00	05 282008	216300.00	05 282009	209900.00	05 282010	166544.00	05 282011	499000.00
05 282012	482900.00	05 282013	322000.00	05 282014	251900.00	05 282015	266900.00	05 282016	665000.00	05 282017	329901.00
05 282018	163900.00	05 282019	183900.00	05 282020	576900.00	05 282021	167900.00	05 282022	449200.00	05 282023	189900.00
05 282024	380000.00	05 283001	2899.00	05 283002	2399.00	05 283003	1499.00	05 283004	2799.00	05 283005	31549.00
05 283006	2399.00	05 283007	1535.00	05 283008	2330.00	05 284001	13.57	05 284002	13.57	05 284003	13.57
05 284004	13.57	05 285001	14.38	05 285002	14.38	05 285003	14.38	05 285004	14.38	05 286001	83.23
05 286002	37.00	05 286003	74.00	05 286004	45.56	05 286005	145.05	05 286006	74.00	05 286007	94.74
05 286008	79.81	05 287001	499.00	05 287002	745.00	05 287003	699.00	05 287004	1314.50	05 287005	639.58
05 287006	974.50	05 287007	689.00	05 287008	1221.48	05 288001	200.00	05 288002	945.00	05 288003	185.60
05 288004	50.00	05 288005	54.90	05 288006	28.75	05 288007	35.00	05 288008	21.50	05 289001	850.00
05 289002	999.00	05 289003	1449.00	05 289004	1150.00	05 289005	1213.00	05 289006	1184.00	05 289007	1379.90
05 289008	1290.00	05 290001	12900.52	05 290002	12900.53	05 290003	12900.53	05 291001	1307.64	05 292001	230.84
05 292002	500.00	05 292003	250.00	05 292004	380.00	05 292005	550.00	05 292006	406.00	05 292007	440.80
05 292008	346.00	05 293001	450.00	05 293002	283.00	05 293003	2500.00	05 293004	850.00	05 293005	3600.00
05 293006	700.00	05 293007	1392.00	05 293008	400.00	05 294001	70.00	05 294002	160.00	05 294003	80.00
05 294004	85.00	05 294005	100.00	05 294006	70.00	05 294007	110.00	05 294008	140.00	05 295001	84.00
05 295002	12.00	05 295003	39.00	05 295004	65.00	05 295005	109.00	05 295128	55.00	05 295129	205.00
05 295177	20.00	05 296001	5.00	05 296002	15.00	05 296003	18.00	05 296004	12.00	05 296005	5552.83
05 306002	7120.33	05 306003	737.50	05 306004	8677.75	05 306005	905.83	05 306006	3295.42	05 306007	1600.00
05 306008	1013.33	05 307001	4410.00	05 307002	2716.67	05 307003	3741.67	05 307004	3878.33	05 307005	3547.50
05 307006	2462.50	05 307007	1947.92	05 307008	3258.33	05 308001	3498.58	05 308002	1262.50	05 308003	609.58
05 308004	4632.50	05 308005	570.83	05 308006	1848.04	05 308007	628.33	05 308008	2337.50	05 309001	2108.75
05 309002	3758.33	05 309003	2761.67	05 309004	2529.17	05 309005	3695.83	05 309006	4200.00	05 309007	2157.83
05 309008	2145.00	05 310001	3703.33	05 310002	2195.75	05 310003	3052.08	05 310004	1866.67	05 310005	2279.33
05 310006	4030.83	05 310007	5575.00	05 310008	2586.75	05 311001	2660.00	05 311002	1570.00	05 311003	2900.00
05 311004	10032.00	05 311005	6600.00	05 311006	10489.12	05 311007	2784.00	05 311008	2799.00	05 312001	1007.50
05 312002	723.33	05 312003	862.50	05 312004	533.33	05 312005	2950.00	05 312006	1450.00	05 312007	641.67
05 312008	1175.00	05 313001	7833.33	05 313002	1466.67	05 313003	1825.42	05 313004	2116.67	05 313005	1792.92
05 313006	3641.67	05 313007	2099.33	05 313008	1970.83	05 314001	298.00	05 314002	94.00	05 314003	198.00
05 314004	229.00	05 314005	152.00	05 314006	59.90	05 314007	198.00	05 314008	225.00	05 315001	170.00
05 315002	385.00	05 315003	176.00	05 315004	185.00	05 315005	199.00	05 315006	319.00	05 315007	195.00
05 315008	110.00	05 315009	319.00	05 315010	220.00	05 315011	335.00	05 315012	335.00	05 315013	335.00
05 315014	564.00	05 315015	157.00	05 315016	335.00	05 315017	384.00	05 315018	262.00	05 315019	335.00
05 315020	207.00	05 315021	182.00	05 315022	192.00	05 315023	70.00	05 315024	305.00	05 315025	260.00
05 315026	1199.00	05 315027	195.00	05 315028	160.00	05 316001	39.00	05 316002	24.86	05 316003	31.25
05 316004	85.00	05 316005	38.00	05 316006	38.00	05 316007	21.00	05 316008	12.00	05 316009	18.00
05 316010	175.00	05 316011	43.40	05 316012	44.70	05 316013	21.00	05 316014	17.90	05 316015	98.25
05 316016	72.70	05 316017	3.								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 343006	177.00	05 343007	272.00	05 343008	224.00	05 343009	186.00	05 343010	70.00	05 343011	169.00
05 343012	105.00	05 343013	81.28	05 343014	30.00	05 343015	40.00	05 343016	24.00	05 343017	20.00
05 343018	39.00	05 343019	38.00	05 343020	60.00	05 343021	27.80	05 343022	62.50	05 343023	80.00
05 343024	34.00	05 343025	60.00	05 343026	29.00	05 343027	197.00	05 343028	154.00	05 343029	131.00
05 343030	253.00	05 343031	96.00	05 343032	86.00	05 343033	215.00	05 343034	406.00	05 343035	50.00
05 343036	85.00	05 344001	2500.00	05 344002	500.00	05 344003	5000.00	05 344004	8000.00	05 344005	9000.00
05 344006	2000.00	05 344007	2000.00	05 344008	800.00	05 345001	10800.00	05 345002	9000.00	05 345003	20900.00
05 345004	9900.00	05 345005	10000.00	05 345006	22000.00	05 345007	16500.00	05 345008	16500.00	05 346001	86.00
05 346002	6140.00	05 346003	435.00	05 346004	42.00	05 346005	328.00	05 346006	1070.00	05 346007	112.00
05 346008	1595.00	05 346009	761.00	05 346010	1265.00	05 346011	1728.00	05 346012	42.00	06 001001	17.00
06 001002	17.00	06 001003	10.00	06 001004	17.00	06 001005	17.00	06 001006	17.00	06 001007	24.00
06 001008	18.00	06 001009	17.00	06 001010	11.90	06 001011	18.91	06 001012	16.00	06 001013	19.00
06 001014	17.00	06 001015	17.00	06 001016	17.00	06 001017	18.00	06 001018	17.00	06 001019	10.80
06 001020	17.00	06 002001	58.06	06 002002	66.67	06 002003	22.95	06 002004	39.03	06 003001	11.00
06 003002	10.58	06 003003	17.00	06 003004	17.00	06 003005	78.75	06 003006	116.22	06 004001	114.12
06 004002	16.33	06 004003	17.80	06 004004	48.75	06 005001	6.00	06 005002	4.00	06 005003	6.00
06 005004	6.00	06 005005	8.75	06 005006	8.00	06 006001	5.00	06 006002	4.00	06 006003	3.10
06 006004	2.90	06 006005	4.38	06 006006	3.50	06 007001	49.29	06 007002	43.77	06 007003	47.62
06 007004	39.71	06 008001	72.44	06 008002	133.33	06 008003	98.44	06 008004	123.81	06 009001	92.00
06 009002	95.00	06 009003	240.00	06 009004	185.00	06 010001	78.71	06 010002	66.86	06 010003	43.07
06 010004	71.17	06 010005	61.48	06 010006	98.88	06 010007	66.09	06 010008	53.61	06 011001	31.60
06 011002	94.74	06 011003	21.50	06 011004	23.41	06 012001	25.40	06 012002	15.00	06 012003	26.58
06 012004	13.00	06 013001	9.40	06 013002	28.75	06 013003	46.48	06 013004	11.50	06 014001	89.38
06 014002	62.88	06 014003	58.13	06 014004	166.11	06 014005	41.53	06 014006	63.08	06 015001	18.50
06 015002	22.54	06 015003	13.94	06 015004	14.50	06 015005	12.81	06 015006	16.15	06 016001	19.90
06 016002	101.65	06 016003	49.80	06 016004	16.80	06 016005	39.90	06 016006	29.90	06 016007	33.15
06 016008	39.90	06 016009	14.40	06 016010	11.00	06 016011	42.50	06 016012	42.90	06 017001	79.90
06 017002	52.90	06 017003	73.50	06 017004	72.13	06 017005	82.90	06 017006	73.00	06 017007	83.65
06 017008	81.25	06 017009	74.80	06 017010	75.50	06 017011	139.90	06 017012	102.90	06 017013	119.69
06 017014	98.00	06 017015	60.35	06 017016	42.90	06 017017	53.00	06 017018	69.57	06 018001	142.50
06 018002	120.00	06 018003	137.90	06 018004	147.40	06 018005	158.48	06 018006	142.00	06 018007	99.50
06 018008	89.90	06 018009	154.15	06 018010	121.74	06 018011	160.00	06 018012	44.58	06 018013	116.80
06 018014	124.90	06 018015	79.00	06 018016	60.00	06 018017	76.65	06 018018	85.00	06 018019	214.84
06 018020	310.00	06 018021	249.90	06 018022	220.00	06 018023	135.20	06 018024	210.00	06 018025	335.00
06 018026	156.46	06 018027	118.50	06 018028	136.25	06 018029	135.00	06 018030	120.00	06 018031	95.00
06 018032	55.00	06 018033	84.90	06 018034	80.00	06 019001	39.73	06 019002	40.00	06 019003	36.50
06 019004	35.90	06 019005	55.98	06 019006	37.63	06 019007	69.90	06 019008	15.00	06 020001	69.90
06 020002	28.00	06 020003	83.50	06 020004	70.90	06 021001	97.50	06 021002	78.70	06 021003	92.88
06 021004	192.50	06 021005	130.00	06 021006	81.73	06 022001	92.50	06 022002	87.88	06 022003	89.78
06 022004	89.55	06 023001	89.90	06 023002	53.96	06 023003	86.15	06 023004	124.00	06 023005	84.70
06 023006	134.90	06 023007	189.00	06 023008	320.00	06 023009	702.00	06 023010	368.75	06 024001	217.00
06 024002	235.30	06 024003	201.31	06 024004	190.00	06 025001	29.90	06 025002	36.90	06 025003	99.00
06 025004	86.90	06 025005	26.90	06 025006	51.65	06 025007	82.15	06 025008	50.00	06 025009	95.00
06 025010	91.90	06 025011	132.00	06 025012	153.90	06 025013	99.90	06 025014	164.90	06 025015	139.00
06 025016	133.00	06 026001	225.00	06 026002	184.82	06 026003	246.50	06 026004	199.00	06 027001	130.00
06 027002	115.90	06 027003	49.00	06 027004	120.00	06 028001	62.69	06 028002	62.82	06 028003	71.43
06 028004	80.00	06 028005	69.49	06 028006	91.54	06 029001	202.38	06 029002	142.86	06 029003	422.35
06 029004	125.72	06 030001	26.43	06 030002	14.27	06 030003	14.29	06 030004	16.05	06 030005	10.87
06 030006	15.33	06 030007	12.29	06 030008	18.00	06 030009	14.27	06 030010	15.32	06 031001	160.83
06 031002	95.78	06 031003	116.66	06 031004	82.97	06 032001	372.22	06 032002	238.86	06 032003	33.33
06 032004	32.96	06 032005	32.05	06 032006	45.34	06 033001	36.40	06 033002	28.80	06 033003	24.65
06 033004	24.38	06 033005	40.00	06 033006	28.75	06 034001	87.50	06 034002	84.25	06 034003	65.00
06 034004	99.90	06 035001	141.00	06 035002	341.77	06 035003	105.80	06 035004	112.38	06 036001	150.90
06 036002	114.00	06 036003	136.81	06 036004	89.90	06 037001	55.00	06 037002	36.67	06 037003	40.21
06 037004	39.89	06 038001	140.10	06 038002	138.89	06 038003	105.80	06 038004	133.15	06 039001	29.77
06 039002	124.29	06 039003	23.50	06 039004	15.00	06 040001	121.11	06 040002	56.17	06 040003	161.89
06 040004	123.89	06 041001	141.67	06 041002	79.05	06 041003	105.71	06 041004	74.94	06 042001	55.75
06 042002	24.88	06 042003	32.50	06 042004	20.90	06 043001	34.23	06 043002	48.00	06 043003	51.80
06 043002	25.37	06 043003	34.00	06 043004	20.33	06 043005	18.78	06 043006	25.50	06 043007	19.04
06 043008	24.33	06 043009	25.08	06 043010	26.92	06 044001	23.40	06 044002	44.90	06 044003	30.00
06 044004	27.40	06 044005	25.15	06 044006	29.50	06 044007	25.00	06 044008	27.05	06 045001	14.15
06 045002	11.75	06 045003	22.00	06 045004	18.40	06 045005	20.80	06 045006	11.65	06 045007	13.00
06 045008	9.23	06 046001	24.90	06 046002	18.00	06 046003	27.95	06 046004	22.50	06 046005	28.25
06 046006	28.00	06 046007	31.50	06 046008	32.25	06 047001	18.00	06 047002	27.50	06 047003	17.90
06 047004	29.90	06 047005	18.50	06 047006	56.45	06 047007	37.20	06 047008	16.90	06 047009	47.00
06 047010	12.50	06 047011	10.51	06 047012	14.50	06 047013	15.33	06 047014	12.90	06 047015	40.84
06 047016	137.44	06 047017	22.20	06 047018	15.00	06 047019	34.50	06 047020	15.40	06 048001	24.40
06 048002	24.15	06 048003	24.25	06 048004	27.90	06 048005	16.65	06 048006	20.50	06 048007	21.00
06 048008	18.75	06 049001	13.70	06 049002	13.25	06 049003	14.55	06 049004	18.20	06 049005	17.25
06 049006	17.80	06 049007	9.63	06 049008	13.25	06 050001	15.75	06 050002	18.15	06 050003	14.40
06 050004	15.50	06 050005	16.63	06 050006	16.00	06 050007	20.85	06 050008	14.83	06 051001	14.05
06 051002	17.35	06 051003	10.15	06 051004	20.65	06 051005	12.65	06 051006	12.29	06 051007	13.00
06 051008	15.50	06 052001	27.50	06 052002	58.00	06 052003	54.90	06 052004	50.65	06 052005	44.64
06 052006	35.00	06 052007	44.75	06 052008	28.00	06 053001	35.85	06 053002	36.90	06 053003	24.05
06 053004	35.00	06 053005	34.40	06 053006	25.00	06 053007	32.38	06 053008	25.70	06 054001	25.90
06 054002	23.90	06 054003	26.75	06 054004	32.90	06 055001	44.50	06 055002	42.40	06 055003	37.80
06 055004	59.90	06 055005	32.50	06 055006	49.90	06 055007	52.50	06 055008	38.00	06 056001	10.05
06 056002	7.65	06 056003	5.90	06 056004	8.90	06 056005	5.40	06 056006	9.38	06 056007	5.25
06 056008	6.10	06 057001	19.33	06 057002	21.40	06 057003	24.65	06 057004	28.75	06 058001	24.15
06 058002	9.50	06 058003	27.93	06 058004	25.00	06 058005	10.75	06 058006	16.25	06 058007	26.90
06 058008	15.65	06 058009	15.75	06 058010	22.40	06 058011	10.73	0			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 088006	10.00	06 088007	3.18	06 088008	8.89	06 089001	111.76	06 089002	99.56	06 089003	78.05
06 089004	52.56	06 090001	13.13	06 090002	10.00	06 090003	94.59	06 090004	65.97	06 091001	287.52
06 091002	277.50	06 091003	120.65	06 091004	53.38	06 092001	155.00	06 092002	191.18	06 092003	177.08
06 092004	180.00	06 093001	3.30	06 093002	2.25	06 093003	3.10	06 093004	3.53	06 094001	78.46
06 094002	106.11	06 094003	103.75	06 094004	57.08	06 095001	103.52	06 095002	106.29	06 095003	158.02
06 095004	157.83	06 095005	148.54	06 095006	220.59	06 096001	245.71	06 096002	62.14	06 096003	98.21
06 096004	401.75	06 097001	42.90	06 097002	110.00	06 097003	115.00	06 097004	43.00	06 098001	115.00
06 098002	115.00	06 098003	85.00	06 098004	77.15	06 099001	160.00	06 099002	75.00	06 099003	71.25
06 099004	115.00	06 100001	79.00	06 100002	155.00	06 100003	230.00	06 100004	159.00	06 101001	240.00
06 101002	200.00	06 101003	200.00	06 101004	200.00	06 102001	36.62	06 102002	30.26	06 102003	33.80
06 102004	27.66	06 102005	33.80	06 102006	35.21	06 102007	28.17	06 102008	31.69	06 102009	28.17
06 102010	34.62	06 103001	164.29	06 103002	533.32	06 103003	319.42	06 103004	180.00	06 104001	145.33
06 104002	355.72	06 104003	139.00	06 104004	119.68	06 104005	171.00	06 104006	198.57	06 105001	233.33
06 105002	129.33	06 105003	244.00	06 105004	170.66	06 106001	168.00	06 106002	140.00	06 106003	143.87
06 106004	337.93	06 107001	153.00	06 107002	207.99	06 107003	180.00	06 107004	69.00	06 107005	217.33
06 107006	396.19	06 108001	50.00	06 108002	48.00	06 108003	49.00	06 108004	48.00	06 108005	42.00
06 108006	39.50	06 118001	198.00	06 118002	499.00	06 118003	399.00	06 118004	149.00	06 118005	158.00
06 118006	299.00	06 118007	198.00	06 118008	535.20	06 118009	469.00	06 118010	119.99	06 118011	84.99
06 118012	218.89	06 119001	109.00	06 119002	189.00	06 119003	148.00	06 119004	134.00	06 119005	74.00
06 119006	349.00	06 119007	98.00	06 119008	39.99	06 119009	29.99	06 119010	199.00	06 119011	79.00
06 119012	58.00	06 120001	29.00	06 120002	99.90	06 120003	29.00	06 120004	38.00	06 120005	38.00
06 120006	9.99	06 120007	14.99	06 120008	84.50	06 120009	49.00	06 120010	39.00	06 120011	40.50
06 120012	36.00	06 121001	692.83	06 121002	769.00	06 121003	203.92	06 121004	459.00	06 121005	554.08
06 121006	288.00	06 121007	188.00	06 121008	169.99	06 121009	139.99	06 121010	329.00	06 121011	259.00
06 121012	1013.53	06 121013	399.00	06 121014	179.00	06 121015	129.90	06 121016	188.00	06 121017	228.00
06 121018	129.99	06 121019	139.99	06 121020	424.00	06 121021	179.00	06 121022	749.00	06 121023	364.00
06 121024	139.30	06 122001	1676.10	06 122002	1796.40	06 122003	1836.00	06 122004	1720.50	06 122005	779.00
06 122006	399.99	06 122007	799.99	06 122008	2504.90	06 122009	1449.00	06 122010	1694.44	06 122011	1999.00
06 122012	2199.00	06 123001	98.00	06 123002	499.00	06 123003	269.90	06 123004	168.00	06 123005	15.60
06 123006	99.99	06 123007	44.99	06 123008	129.00	06 123009	134.00	06 123010	349.00	06 123011	529.00
06 123012	198.00	06 124001	279.00	06 124002	299.00	06 124003	229.00	06 124004	198.00	06 124005	158.00
06 124006	119.99	06 124007	99.99	06 124008	114.00	06 124009	249.00	06 124010	649.00	06 124011	284.00
06 124012	169.00	06 125001	119.00	06 125002	119.00	06 125003	189.90	06 125004	459.00	06 125005	69.00
06 125006	198.00	06 125007	58.00	06 125008	39.99	06 125009	59.99	06 125010	59.50	06 125011	55.00
06 125012	34.00	06 126001	99.00	06 126002	15.00	06 126003	90.00	06 126004	99.00	06 126005	29.00
06 126006	132.00	06 126007	94.90	06 126008	32.00	06 126009	88.00	06 126010	216.00	06 126011	16.90
06 126012	109.50	06 127001	229.00	06 127002	619.00	06 127003	199.90	06 127004	499.00	06 127005	169.92
06 127006	288.00	06 127007	198.00	06 127008	79.99	06 127009	129.99	06 127010	249.00	06 127011	198.00
06 127012	649.00	06 127013	329.00	06 127014	289.00	06 127015	186.15	06 127016	198.00	06 127017	178.00
06 127018	159.99	06 127019	129.99	06 127020	299.00	06 127021	299.00	06 127022	449.00	06 127023	249.00
06 127024	189.00	06 128001	254.91	06 128002	1699.00	06 128003	159.00	06 128004	329.00	06 128005	159.00
06 128006	899.00	06 128007	551.65	06 128008	200.38	06 128009	169.92	06 128010	229.00	06 128011	1499.00
06 128012	199.00	06 128013	429.00	06 128014	237.15	06 128015	254.15	06 128016	149.99	06 128017	199.00
06 128018	339.00	06 128019	199.00	06 128020	152.15	06 128021	349.00	06 128022	599.00	06 128023	469.00
06 128024	217.88	06 128025	248.00	06 128026	248.00	06 128027	119.99	06 128028	149.99	06 128029	246.97
06 128030	257.31	06 128031	369.00	06 128032	269.00	06 128033	199.00	06 128034	174.64	06 128035	153.97
06 128036	46.50	06 129001	92.00	06 129002	133.45	06 129003	178.94	06 129004	199.00	06 129005	369.00
06 129006	270.18	06 129007	69.00	06 129008	156.63	06 129009	179.00	06 129010	210.71	06 129011	220.92
06 129012	248.00	06 130001	349.00	06 130002	399.00	06 130003	199.00	06 130004	179.99	06 130005	169.90
06 130006	124.90	06 130007	149.55	06 130008	199.00	06 130009	185.12	06 130010	399.00	06 130011	239.00
06 130012	176.95	06 131001	179.00	06 131002	579.00	06 131003	249.00	06 131004	459.00	06 131005	179.00
06 131006	178.00	06 131007	158.00	06 131008	109.99	06 131009	99.99	06 131010	229.00	06 131011	158.00
06 131012	349.00	06 131013	179.00	06 131014	119.00	06 131015	199.00	06 131016	148.00	06 131017	178.00
06 131018	89.99	06 131019	88.00	06 131020	239.00	06 131021	99.90	06 131022	399.00	06 131023	199.00
06 131024	69.90	06 132001	199.00	06 132002	349.00	06 132003	199.00	06 132004	128.00	06 132005	48.00
06 132006	59.99	06 132007	49.99	06 132008	139.00	06 132009	148.00	06 132010	349.00	06 132011	69.00
06 132012	59.00	06 133001	79.00	06 133002	119.00	06 133003	63.50	06 133004	69.00	06 133005	119.00
06 133006	74.00	06 133007	78.00	06 133008	24.99	06 133009	28.99	06 133010	24.00	06 133011	67.15
06 133012	119.00	06 133013	64.00	06 133014	49.00	06 133015	63.50	06 133016	84.00	06 133017	48.00
06 133018	12.41	06 133019	21.90	06 133020	64.00	06 133021	24.00	06 133022	75.00	06 133023	29.00
06 133024	41.23	06 134001	89.00	06 134002	299.00	06 134003	59.00	06 134004	38.00	06 134005	58.00
06 134006	24.99	06 134007	24.99	06 134008	54.00	06 134009	36.05	06 134010	59.00	06 134011	59.00
06 134012	28.50	06 135001	119.00	06 135002	299.00	06 135003	329.00	06 135004	248.00	06 135005	178.00
06 135006	129.99	06 135007	109.99	06 135008	349.00	06 135009	155.43	06 135010	399.00	06 135011	44.00
06 135012	200.38	06 136001	20.00	06 136002	75.00	06 136003	39.50	06 136004	79.00	06 136005	48.00
06 136006	48.00	06 136007	19.99	06 136008	16.45	06 136009	79.00	06 136010	69.00	06 136011	59.00
06 136012	54.00	06 137001	298.00	06 137002	749.00	06 137003	199.00	06 137004	550.00	06 137005	128.00
06 137006	55.00	06 137007	158.00	06 137008	148.00	06 137009	599.00	06 137010	348.00	06 137011	158.00
06 137012	199.99	06 137013	229.99	06 137014	298.00	06 137015	248.00	06 137016	579.00	06 137017	158.00
06 137018	1099.00	06 137019	249.00	06 137020	899.00	06 137021	479.00	06 137022	259.99	06 137023	129.99
06 137024	579.00	06 137025	239.00	06 137026	499.00	06 137027	629.00	06 137028	398.00	06 138001	423.00
06 138002	390.00	06 138003	715.00	06 138004	332.00	06 138005	125.32	06 138006	358.50	06 138007	895.00
06 138008	488.00	06 139001	849.00	06 139002	799.00	06 139003	749.00	06 139004	348.00	06 139005	298.00
06 139006	598.00	06 139007	755.00	06 139008	174.00	06 139009	119.00	06 139010	499.00	06 139011	199.00
06 139012	262.40	06 140001	499.00	06 140002	599.00	06 140003	369.00	06 140004	339.00	06 140005	198.00
06 140006	320.00	06 140007	310.00	06 140008	620.00	06 140009	311.45	06 140010	399.00	06 140011	209.00
06 140012	198.98	06 141001	569.00	06 141002	699.00	06 141003	429.00	06 141004	198.00	06 141005	750.00
06 141006	299.60	06 141007	349.00	06 141008	512.00	06 141009	229.00	06 141010	299.00	06 141011	469.00
06 141012	199.00	06 142001	489.00	06 142002	771.00	06 142003	1139.00	06 142004	198.00	06 142005	328.00
06 142006	771.00	06 1420									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 194003	1274.00	06 194004	1998.50	06 195001	109.00	06 195002	269.00	06 195003	715.00	06 195004	779.00
06 196001	11386.71	06 197001	6952.00	06 197002	4499.00	06 197003	14099.00	06 197004	5898.00	06 197005	7290.00
06 197006	10999.00	06 198001	3258.00	06 198002	5399.00	06 198003	2238.63	06 198004	10495.00	06 198005	3899.00
06 198007	849.00	06 198008	748.00	06 198009	7622.19	06 199001	436.63	06 199002	369.00	06 199003	348.00
06 199004	369.00	06 200001	28.50	06 200002	106.00	06 200003	19.50	06 200004	121.80	06 201001	21.23
06 201002	15.50	06 201003	18.10	06 201004	36.00	06 202001	86.00	06 202002	72.00	06 202003	16.50
06 202004	299.00	06 203001	14.80	06 203002	26.00	06 203003	15.30	06 203004	16.00	06 204001	49.90
06 204002	82.90	06 204003	137.99	06 204004	65.50	06 205001	65.00	06 205002	27.00	06 206001	799.00
06 206002	207.20	06 206003	859.00	06 206004	581.90	06 207001	299.00	06 207002	239.00	06 207003	2449.00
06 207004	3825.03	06 208001	27.70	06 208002	249.00	06 208003	26.15	06 208004	175.00	06 209001	999.00
06 209002	227.00	06 209003	179.00	06 209004	749.00	06 209005	299.90	06 209006	80.00	06 209007	699.30
06 209008	499.00	06 210001	24.99	06 210002	18.45	06 210003	32.90	06 210004	99.00	06 210005	18.50
06 210006	34.90	06 210007	21.00	06 210008	178.00	06 211001	339.90	06 211002	129.00	06 211003	429.00
06 211004	565.00	06 212001	49.00	06 212002	34.90	06 212003	189.00	06 212004	69.00	06 213001	189.00
06 213002	19.99	06 213003	99.99	06 213004	419.00	06 214001	22.82	06 214002	23.61	06 214003	37.29
06 214004	29.00	06 214005	29.44	06 214006	24.90	06 214007	38.89	06 214008	34.00	06 215001	8.89
06 215002	16.47	06 215003	28.38	06 215004	19.41	06 215005	28.40	06 215006	22.95	06 216001	15.11
06 216002	8.94	06 216003	10.42	06 216004	11.83	06 217001	23.43	06 217002	23.88	06 217003	23.29
06 217004	40.50	06 217005	32.00	06 217006	36.37	06 218001	53.00	06 218002	57.00	06 218003	50.30
06 218004	119.20	06 219001	73.95	06 219002	23.50	06 219003	14.35	06 219004	57.10	06 229001	273.50
06 229002	167.75	06 229003	148.11	06 229004	335.00	06 229005	635.00	06 229006	288.53	06 229007	247.10
06 229008	321.00	06 229009	146.40	06 229010	65.91	06 229011	222.00	06 229012	934.90	06 229013	1060.66
06 229014	554.00	06 229015	1786.00	06 229016	245.50	06 229017	1055.71	06 229018	830.00	06 229019	173.50
06 230001	186.00	06 230002	133.25	06 230003	485.55	06 230004	133.40	06 230005	100.00	06 230006	3251.38
06 231001	246.40	06 231002	637.36	06 231003	379.57	06 231004	57.00	06 232001	58.88	06 232002	143.60
06 232003	122.00	06 232004	275.10	06 233001	93.00	06 233002	124.00	06 233003	176.19	06 233004	616.86
06 233005	231.14	06 233006	139.40	06 234001	333.50	06 234002	274.00	06 234003	355.00	06 234004	162.15
06 235001	146.50	06 235002	254.50	06 235003	269.29	06 235004	227.48	06 236001	35.00	06 236002	22.00
06 236003	33.00	06 236004	28.02	06 237001	17.82	06 237002	139.00	06 237003	60.00	06 237004	40.97
06 238001	152.37	06 238002	202.00	06 238003	93.00	06 238004	117.70	06 239001	158.16	06 239002	65.00
06 239003	112.00	06 239004	120.00	06 240001	29.00	06 240002	246.00	06 240003	111.92	06 240004	582.00
06 241001	111.35	06 241002	117.30	06 241003	127.65	06 241004	134.84	06 242001	139.00	06 242002	25.90
06 242003	199.90	06 242004	34.52	06 243001	599.00	06 243002	475.00	06 243003	1000.00	06 243004	100.00
06 244001	2300.00	06 244002	600.00	06 244003	2400.00	06 244004	7000.00	06 244005	600.00	06 244006	2000.00
06 244007	800.00	06 244008	400.00	06 245001	515.00	06 245002	300.00	06 245003	600.00	06 245004	650.00
06 245005	700.00	06 245006	700.00	06 245007	500.00	06 245008	500.00	06 246001	1276.00	06 246002	928.00
06 246003	986.00	06 246004	1579.02	06 247001	9300.00	06 247002	6960.00	06 247003	22620.00	06 247004	18000.00
06 248001	20800.00	06 248002	4500.00	06 248003	13000.00	06 248004	14000.00	06 249001	800.00	06 249002	700.00
06 249003	300.00	06 249004	850.00	06 250001	11020.00	06 250002	19140.00	06 250003	2316.61	06 250004	812.00
06 251001	290.00	06 251002	120.00	06 251003	110.00	06 251004	175.00	06 251005	680.00	06 251006	666.00
06 251007	100.00	06 251008	200.00	06 252001	60.00	06 252002	100.00	06 252003	200.00	06 252004	60.00
06 253001	380.00	06 253002	150.00	06 253003	300.00	06 253004	200.00	06 253005	200.00	06 253006	150.00
06 254001	123.00	06 254002	143.63	06 254003	63.00	06 254004	61.73	06 255001	150.00	06 255002	174.94
06 255003	1359.00	06 255004	162.50	06 256001	316.53	06 256002	200.00	06 256003	78.67	06 256004	238.44
06 256005	330.00	06 256006	210.00	06 257001	23.60	06 257002	36.50	06 257003	30.90	06 257004	47.00
06 258001	133.40	06 258002	124.44	06 258003	78.89	06 258004	105.55	06 258005	48.75	06 258006	68.46
06 259001	208.25	06 259002	148.75	06 259003	132.50	06 259004	288.46	06 260001	14.50	06 260002	65.00
06 260003	97.00	06 260004	127.00	06 261001	206.00	06 261002	27.80	06 261003	100.36	06 261004	28.50
06 261005	159.36	06 261006	30.50	06 261007	97.80	06 261008	29.90	06 262001	49.90	06 262002	21.00
06 262003	57.00	06 262004	56.25	06 263001	21.50	06 263002	64.44	06 263003	11.90	06 263004	18.50
06 263005	23.70	06 263006	16.50	06 263007	27.99	06 263008	14.66	06 264001	39.83	06 264002	209.00
06 264003	84.00	06 264004	116.50	06 265001	10.50	06 265002	24.70	06 265003	13.00	06 265004	28.10
06 266001	7.80	06 266002	26.00	06 266003	27.50	06 266004	9.90	06 276001	12.00	06 276002	13.00
06 276003	12.00	06 276004	13.00	06 277001	13.00	06 277002	13.00	06 277003	13.00	06 277004	13.00
06 278001	45.00	06 278002	300.00	06 278003	300.00	06 278004	100.00	06 280001	1400.00	06 280002	365.00
06 280003	552.00	06 280004	1920.00	06 281001	2089.00	06 281002	751.79	06 281003	1545.00	06 281004	2325.00
06 282001	236500.00	06 282002	167500.00	06 282003	337900.00	06 282004	519900.00	06 282005	252500.00	06 282006	209900.00
06 282007	182900.00	06 282008	169900.00	06 282009	499900.00	06 282010	335900.00	06 282011	439200.00	06 282012	338800.00
06 283001	2475.98	06 283002	26145.00	06 283003	2799.00	06 283004	2258.10	06 284001	11.91	06 284002	11.91
06 285001	12.93	06 285002	12.93	06 286001	58.14	06 286002	62.37	06 286003	83.51	06 286004	72.26
06 287001	1909.00	06 287002	1149.88	06 287003	1240.00	06 287004	659.00	06 288001	27.75	06 288002	149.00
06 288003	126.90	06 288004	176.00	06 289001	1024.00	06 289002	985.50	06 289003	1050.00	06 289004	1839.55
06 290001	11823.29	06 290002	11823.28	06 290003	11823.28	06 291001	390.63	06 292001	556.80	06 292002	1856.00
06 292003	464.00	06 292004	522.00	06 293001	16820.00	06 293002	1972.00	06 293003	481.20	06 293004	464.00
06 294001	80.00	06 294002	140.00	06 294003	150.00	06 294004	75.00	06 295099	21.00	06 295100	50.00
06 295101	71.00	06 295146	13.00	06 296001	20.00	06 296002	20.00	06 306001	5099.17	06 306002	1280.83
06 306003	3097.00	06 306004	1371.50	06 307001	3208.33	06 307002	3250.00	06 307003	4325.00	06 307004	2930.00
06 308001	1690.42	06 308002	6079.17	06 308003	866.67	06 308004	1296.67	06 309001	2062.50	06 309002	5765.00
06 309003	3095.83	06 309004	2891.67	06 310001	3374.17	06 310002	2341.67	06 310003	3195.83	06 310004	2305.00
06 311001	19800.00	06 311002	3090.00	06 311003	2000.00	06 311004	6400.00	06 312001	1033.33	06 312002	453.33
06 312003	900.83	06 312004	1050.00	06 313001	1966.67	06 313002	3023.33	06 313003	2058.33	06 313004	3091.67
06 314001	45.00	06 314002	130.00	06 314003	274.00	06 314004	186.00	06 315001	120.00	06 315002	299.00
06 315003	120.00	06 315004	215.00	06 315005	120.00	06 315006	219.00	06 315007	120.00	06 315008	239.00
06 315009	120.00	06 315010	209.00	06 315011	160.00	06 315012	199.00	06 315013	120.00	06 315014	399.00
06 316001	122.00	06 316002	23.69	06 316003	75.00	06 316004	33.90	06 316005	59.00	06 316006	16.90
06 316007	28.00	06 316008	20.00	06 316009	31.50	06 316010	25.00	06 317001	5087.63	06 317002	5990.77
06 317003	2295.95	06 317004	2512.00	06 317005	5732.70	06 317006	1647.50	06 318001	1027.50	06 318002	700.00
06 318003	2504.00	06 318004	1682.50	06 318005	795.00	06 318006	1000.00	06 318007	1027.59	06 318008	695.00
06 318009	795.00	06 318010	490.00	06 31801							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 016003	10.90	07 016004	14.90	07 016005	79.90	07 016006	24.90	07 016007	28.05	07 016008	28.15
07 016009	62.49	07 016010	17.00	07 016011	13.90	07 016012	30.99	07 017001	44.90	07 017002	48.00
07 017003	79.99	07 017004	69.00	07 017005	74.00	07 017006	63.00	07 017007	68.00	07 017008	28.52
07 017009	84.90	07 017010	79.99	07 017011	60.00	07 017012	96.40	07 017013	44.00	07 017014	99.99
07 017015	44.90	07 017016	74.90	07 017017	47.00	07 017018	36.24	07 018001	120.00	07 018002	136.42
07 018003	139.00	07 018004	155.25	07 018005	124.99	07 018006	114.90	07 018007	37.90	07 018008	69.90
07 018009	99.50	07 018010	139.99	07 018011	75.00	07 018012	59.50	07 018013	129.99	07 018014	117.00
07 018015	82.00	07 018016	84.65	07 018017	88.49	07 018018	72.00	07 018019	220.00	07 018020	114.00
07 018021	172.40	07 018022	204.00	07 018023	135.00	07 018024	220.00	07 018025	199.99	07 018026	199.90
07 018027	125.00	07 018028	149.90	07 018029	30.00	07 018030	140.00	07 018031	107.00	07 018032	101.99
07 018033	80.00	07 018034	85.99	07 019001	25.00	07 019002	29.90	07 019003	39.99	07 019004	42.90
07 019005	59.00	07 019006	51.90	07 019007	119.98	07 019008	179.00	07 020001	59.00	07 020002	79.96
07 020003	67.50	07 020004	119.60	07 021001	38.50	07 021002	60.74	07 021003	148.00	07 021004	28.92
07 021005	62.24	07 021006	122.41	07 022001	48.50	07 022002	29.99	07 022003	62.21	07 022004	32.00
07 023001	77.90	07 023002	56.00	07 023003	110.00	07 023004	129.90	07 023005	68.99	07 023006	227.81
07 023007	906.66	07 023008	443.75	07 023009	610.00	07 023010	885.71	07 024001	149.90	07 024002	185.00
07 024003	189.99	07 024004	171.96	07 025001	59.50	07 025002	41.90	07 025003	36.00	07 025004	42.99
07 025005	48.65	07 025006	53.99	07 025007	56.90	07 025008	45.00	07 025009	130.00	07 025010	144.99
07 025011	40.00	07 025012	99.90	07 025013	90.00	07 025014	139.00	07 025015	150.00	07 025016	172.40
07 026001	178.00	07 026002	199.00	07 026003	175.00	07 026004	199.00	07 027001	75.00	07 027002	50.65
07 027003	130.00	07 027004	22.99	07 028001	65.18	07 028002	59.74	07 028003	96.15	07 028004	103.57
07 028005	85.00	07 028006	100.00	07 029001	291.18	07 029002	354.86	07 029003	376.19	07 029004	471.43
07 030001	12.37	07 030002	14.00	07 030003	14.50	07 030004	12.90	07 030005	17.44	07 030006	11.23
07 030007	14.90	07 030008	28.00	07 030009	14.81	07 030010	14.00	07 031001	124.88	07 031002	150.67
07 031003	112.43	07 031004	81.25	07 032001	300.00	07 032002	248.34	07 032003	31.48	07 032004	47.34
07 032005	71.64	07 032006	52.90	07 033001	22.50	07 033002	42.32	07 033003	24.17	07 033004	47.92
07 033005	28.88	07 033006	39.58	07 034001	89.90	07 034002	115.63	07 034003	89.25	07 034004	135.00
07 035001	80.80	07 035002	54.90	07 035003	105.80	07 035004	122.06	07 036001	79.99	07 036002	83.90
07 036003	95.00	07 036004	127.50	07 037001	46.00	07 037002	46.11	07 037003	49.95	07 037004	44.44
07 038001	77.90	07 038002	105.80	07 038003	99.99	07 038004	86.00	07 039001	30.50	07 039002	60.00
07 039003	24.99	07 039004	45.00	07 040001	110.00	07 040002	155.56	07 040003	72.22	07 040004	122.11
07 041001	41.50	07 041002	102.91	07 041003	107.64	07 041004	118.05	07 042001	44.66	07 042002	22.48
07 042003	31.23	07 042004	41.74	07 042005	41.65	07 042006	46.90	07 043001	38.10	07 043002	27.38
07 043003	18.50	07 043004	37.00	07 043005	182.35	07 043006	28.45	07 043007	35.22	07 043008	27.67
07 043009	77.90	07 043010	24.00	07 044001	23.68	07 044002	14.05	07 044003	22.24	07 044004	24.65
07 044005	40.49	07 044006	21.65	07 044007	13.65	07 044008	39.90	07 045001	9.90	07 045002	29.90
07 045003	9.75	07 045004	6.99	07 045005	10.90	07 045006	11.99	07 045007	11.40	07 045008	12.20
07 046001	19.24	07 046002	26.15	07 046003	15.74	07 046004	19.68	07 046005	25.50	07 046006	26.15
07 046007	19.40	07 046008	20.15	07 047001	14.55	07 047002	27.99	07 047003	24.90	07 047004	15.40
07 047005	59.65	07 047006	36.90	07 047007	18.50	07 047008	54.00	07 047009	19.15	07 047010	139.85
07 047011	11.40	07 047012	11.65	07 047013	11.90	07 047014	10.15	07 047015	10.00	07 047016	52.99
07 047017	12.20	07 047018	13.75	07 047019	16.90	07 047020	22.98	07 048001	17.65	07 048002	33.74
07 048003	27.90	07 048004	22.23	07 048005	15.63	07 048006	16.40	07 048007	27.55	07 048008	24.98
07 049001	7.15	07 049002	5.49	07 049003	9.05	07 049004	9.05	07 049005	8.90	07 049006	6.90
07 049007	10.40	07 049008	10.24	07 050001	17.65	07 050002	15.74	07 050003	15.05	07 050004	13.40
07 050005	16.50	07 050006	16.30	07 050007	18.49	07 050008	15.05	07 051001	14.90	07 051002	10.80
07 051003	13.50	07 051004	16.30	07 051005	13.85	07 051006	14.90	07 051007	16.99	07 051008	10.74
07 052001	34.30	07 052002	39.68	07 052003	39.99	07 052004	41.90	07 052005	32.90	07 052006	33.40
07 052007	49.99	07 052008	64.00	07 053001	34.90	07 053002	27.40	07 053003	23.65	07 053004	36.65
07 053005	23.68	07 053006	27.25	07 053007	25.99	07 053008	44.49	07 054001	13.90	07 054002	19.65
07 054003	17.90	07 054004	20.49	07 055001	25.90	07 055002	63.49	07 055003	28.90	07 055004	54.00
07 055005	18.00	07 055006	22.45	07 055007	59.00	07 055008	47.49	07 056001	4.90	07 056002	9.49
07 056003	10.40	07 056004	5.90	07 056005	22.00	07 056006	6.00	07 056007	9.90	07 056008	8.99
07 057001	11.95	07 057002	16.15	07 057003	18.30	07 057004	22.55	07 058001	15.40	07 058002	10.99
07 058003	21.90	07 058004	19.99	07 058005	18.50	07 058006	21.90	07 058007	13.50	07 058008	16.74
07 058009	16.65	07 058010	13.86	07 058011	13.75	07 058012	18.75	07 058013	15.90	07 058014	24.90
07 059001	8.15	07 059002	6.99	07 059003	6.99	07 059004	9.60	07 059005	8.88	07 059006	12.00
07 059007	7.65	07 059008	8.08	07 059009	9.00	07 059010	11.90	07 060001	16.40	07 060002	13.10
07 060003	19.65	07 060004	15.74	07 060005	10.25	07 060006	11.13	07 060007	11.40	07 060008	19.24
07 060009	22.55	07 060010	15.00	07 061001	15.73	07 061002	4.49	07 061003	132.50	07 061004	89.50
07 061005	55.90	07 061006	17.80	07 061007	5.24	07 061008	19.90	07 062001	36.49	07 062002	46.05
07 062003	21.40	07 062004	91.25	07 062005	10.25	07 062006	11.00	07 062007	54.23	07 062008	56.65
07 063001	17.65	07 063002	32.74	07 063003	16.40	07 063004	29.90	07 063005	17.15	07 063006	14.75
07 063007	16.00	07 063008	21.68	07 063009	30.00	07 063010	26.24	07 064001	11.90	07 064002	12.49
07 064003	9.60	07 064004	9.00	07 064005	10.75	07 064006	5.50	07 064007	9.65	07 064008	10.99
07 065001	9.15	07 065002	16.25	07 065003	17.24	07 065004	15.33	07 065005	10.50	07 065006	6.23
07 065007	17.49	07 065008	18.10	07 066001	8.90	07 066002	11.50	07 066003	12.40	07 066004	15.49
07 066005	8.13	07 066006	8.75	07 066007	12.24	07 066008	20.00	07 067001	19.90	07 067002	36.74
07 067003	39.40	07 067004	36.60	07 067005	16.50	07 067006	19.50	07 067007	33.24	07 067008	39.08
07 068001	20.49	07 068002	19.95	07 068003	17.90	07 068004	17.90	07 068005	15.50	07 068006	14.98
07 068007	21.90	07 068008	19.24	07 069001	12.90	07 069002	21.90	07 069003	15.40	07 069004	19.99
07 070001	24.15	07 070002	37.50	07 070003	36.49	07 070004	39.90	07 070005	20.50	07 070006	21.25
07 070007	43.15	07 070008	34.49	07 071001	13.15	07 071002	13.40	07 071003	14.93	07 071004	14.24
07 072001	38.70	07 072002	46.90	07 072003	29.99	07 072004	38.90	07 073001	59.98	07 073002	55.20
07 073003	34.90	07 073004	52.00	07 074001	16.56	07 074002	10.90	07 074003	14.90	07 074004	11.10
07 074005	17.24	07 074006	17.67	07 074007	14.43	07 074008	12.00	07 075001	21.40	07 075002	39.98
07 075003	29.00	07 075004	19.80	07 076001	20.60	07 076002	25.00	07 076003	23.09	07 076004	23.99
07 077001	124.99	07 077002	199.00	07 077003	120.00	07 077004	99.50	07 077005	70.00	07 077006	80.00
07 077007	130.00	07 077008	199.00	07 078001	22.66	07 078002	12.00	07 078003	29.96	07 078004	20.23
07 079001	27.56	07 079002	28.08	07 079003	106.30	07 079004	24.30	07 080001	31.75	07 080002	45.39
07 080003	24.30	07 080004	73.68	07 081001	46.65	07 081002	38.03	07 081003	61.11	07 081004	65.67
07 081005	50.60	07									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 121019	178.55	07 121020	228.00	07 121021	579.00	07 121022	459.00	07 121023	208.05	07 121024	279.00
07 122001	1999.99	07 122002	2799.00	07 122003	1399.00	07 122004	1499.00	07 122005	797.41	07 122006	2190.00
07 122007	1699.99	07 122008	754.00	07 122009	1704.03	07 122010	2799.00	07 122011	3439.00	07 122012	1990.00
07 123001	119.00	07 123002	419.00	07 123003	65.18	07 123004	128.00	07 123005	179.00	07 123006	179.00
07 123007	79.90	07 123008	59.00	07 123009	169.99	07 123010	309.85	07 123011	29.99	07 123012	309.85
07 124001	91.18	07 124002	799.00	07 124003	151.99	07 124004	449.00	07 124005	80.08	07 124006	249.00
07 124007	77.75	07 124008	299.90	07 124009	359.00	07 124010	229.00	07 124011	49.00	07 124012	198.00
07 125001	159.00	07 125002	545.00	07 125003	55.41	07 125004	319.00	07 125005	29.99	07 125006	64.66
07 125007	148.00	07 125008	25.84	07 125009	39.00	07 125010	89.50	07 125011	127.33	07 125012	289.00
07 126001	49.50	07 126002	24.90	07 126003	19.00	07 126004	29.99	07 126005	10.00	07 126006	19.90
07 126007	229.00	07 126008	24.99	07 126009	14.00	07 126010	115.00	07 126011	89.00	07 126012	115.50
07 127001	1199.00	07 127002	649.00	07 127003	254.15	07 127004	899.00	07 127005	179.99	07 127006	649.00
07 127007	489.00	07 127008	379.00	07 127009	99.61	07 127010	379.90	07 127011	194.65	07 127012	329.00
07 127013	159.99	07 127014	188.00	07 127015	395.00	07 127016	449.00	07 127017	69.72	07 127018	299.00
07 127019	169.90	07 127020	343.21	07 127021	299.99	07 127022	249.00	07 127023	139.99	07 127024	198.00
07 128001	299.00	07 128002	163.84	07 128003	202.80	07 128004	869.00	07 128005	299.90	07 128006	799.00
07 128007	999.00	07 128008	34.99	07 128009	248.00	07 128010	254.00	07 128011	193.05	07 128012	999.00
07 128013	367.44	07 128014	479.90	07 128015	99.99	07 128016	1099.00	07 128017	95.87	07 128018	299.90
07 128019	229.90	07 128020	659.00	07 128021	171.82	07 128022	173.54	07 128023	799.00	07 128024	424.15
07 128025	396.28	07 128026	379.99	07 128027	329.90	07 128028	144.70	07 128029	199.00	07 128030	299.99
07 128031	149.90	07 128032	229.00	07 128033	1162.42	07 128034	179.90	07 128035	139.90	07 128036	229.00
07 129001	199.00	07 129002	423.31	07 129003	114.95	07 129004	204.00	07 129005	219.85	07 129006	166.41
07 129007	131.13	07 129008	159.00	07 129009	228.65	07 129010	239.99	07 129011	558.46	07 129012	409.00
07 130001	229.00	07 130002	192.95	07 130003	429.00	07 130004	349.00	07 130005	82.00	07 130006	599.00
07 130007	179.90	07 130008	585.03	07 130009	195.55	07 130010	198.00	07 130011	97.66	07 130012	229.00
07 131001	449.00	07 131002	85.41	07 131003	399.00	07 131004	169.15	07 131005	469.00	07 131006	229.00
07 131007	109.99	07 131008	279.00	07 131009	299.99	07 131010	179.00	07 131011	239.00	07 131012	229.00
07 131013	152.15	07 131014	198.00	07 131015	239.20	07 131016	329.00	07 131017	79.99	07 131018	178.00
07 131019	189.00	07 131020	199.00	07 131021	269.99	07 131022	399.00	07 131023	99.99	07 131024	279.00
07 132001	229.00	07 132002	105.13	07 132003	279.00	07 132004	199.00	07 132005	199.99	07 132006	119.00
07 132007	56.91	07 132008	198.00	07 132009	169.99	07 132010	314.00	07 132011	58.41	07 132012	490.00
07 133001	39.33	07 133002	95.00	07 133003	45.00	07 133004	29.00	07 133005	12.09	07 133006	109.00
07 133007	24.90	07 133008	99.00	07 133009	75.00	07 133010	154.00	07 133011	115.00	07 133012	79.50
07 133013	64.90	07 133014	78.00	07 133015	22.14	07 133016	35.00	07 133017	39.00	07 133018	149.00
07 133019	49.00	07 133020	59.00	07 133021	39.00	07 133022	54.00	07 133023	29.90	07 133024	39.50
07 134001	54.93	07 134002	25.23	07 134003	64.90	07 134004	47.75	07 134005	9.99	07 134006	69.00
07 134007	46.66	07 134008	69.00	07 134009	15.99	07 134010	114.00	07 134011	24.99	07 134012	109.00
07 135001	199.00	07 135002	67.15	07 135003	323.49	07 135004	128.00	07 135005	403.75	07 135006	565.55
07 135007	39.99	07 135008	219.00	07 135009	159.90	07 135010	399.00	07 135011	369.99	07 135012	249.00
07 136001	39.00	07 136002	19.90	07 136003	52.40	07 136004	28.98	07 136005	79.00	07 136006	58.50
07 136007	34.90	07 136008	38.00	07 136009	23.00	07 136010	79.00	07 136011	54.90	07 136012	77.00
07 137001	399.00	07 137002	895.00	07 137003	110.00	07 137004	149.00	07 137005	222.86	07 137006	360.91
07 137007	379.91	07 137008	725.29	07 137009	479.00	07 137010	509.15	07 137011	178.00	07 137012	999.00
07 137013	1083.46	07 137014	364.65	07 137015	1692.00	07 137016	299.99	07 137017	2116.00	07 137018	2258.50
07 137019	599.99	07 137020	396.97	07 137021	439.99	07 137022	496.46	07 137023	349.00	07 137024	349.00
07 137025	469.99	07 137026	449.00	07 137027	229.00	07 137028	279.00	07 138001	294.99	07 138002	168.00
07 138003	715.00	07 138004	187.00	07 138005	540.00	07 138006	143.00	07 138007	845.00	07 138008	199.99
07 139001	389.00	07 139002	899.00	07 139003	375.00	07 139004	475.00	07 139005	219.00	07 139006	258.00
07 139007	169.00	07 139008	205.00	07 139009	1299.00	07 139010	1049.00	07 139011	233.00	07 139012	299.00
07 140001	679.00	07 140002	599.00	07 140003	289.00	07 140004	245.00	07 140005	349.00	07 140006	495.00
07 140007	475.00	07 140008	109.00	07 140009	679.00	07 140010	495.00	07 140011	89.00	07 140012	259.00
07 141001	625.00	07 141002	745.00	07 141003	799.00	07 141004	299.00	07 141005	389.00	07 141006	669.00
07 141007	189.00	07 141008	1399.00	07 141009	199.00	07 141010	139.00	07 141011	479.00	07 141012	519.00
07 142001	975.00	07 142002	489.00	07 142003	349.00	07 142004	519.00	07 142005	1149.00	07 142006	995.00
07 142007	499.00	07 142008	659.00	07 142009	780.00	07 142010	329.00	07 142011	1179.00	07 142012	1349.00
07 143001	39.00	07 143002	149.90	07 143003	575.00	07 143004	178.00	07 143005	29.99	07 143006	198.00
07 143007	999.00	07 143008	29.00	07 143009	389.00	07 143010	649.00	07 143011	339.00	07 143012	139.00
07 144001	25.00	07 144002	25.00	07 144003	70.00	07 144004	60.00	07 145001	86.00	07 145002	75.00
07 145003	122.00	07 145004	83.00	07 146001	28.00	07 146002	28.00	07 146003	75.00	07 146004	75.00
07 147001	412.16	07 147002	489.00	07 147003	99.90	07 147004	148.00	07 147005	189.00	07 147006	159.00
07 147007	189.00	07 147008	79.00	07 147009	1141.00	07 147010	119.00	07 147011	699.00	07 147012	321.00
07 148001	200.00	07 148002	945.00	07 148007	148.00	07 148008	55.00	07 148009	886.53	07 148010	150.00
07 158001	1299.21	07 158002	1299.21	07 158003	1299.21	07 158004	1299.21	07 158005	1299.21	07 158006	1299.21
07 159001	99.43	07 160001	104.03	07 160002	104.03	07 160003	560.22	07 160004	89.50	07 160005	143.81
07 160006	143.81	07 161001	23.46	07 161002	46.92	07 161003	70.38	07 161004	98.69	07 161005	126.99
07 161006	155.30	07 161007	183.60	07 161008	266.51	07 161009	349.42	07 161010	432.33	07 161011	598.15
07 161012	929.80	07 161013	1261.44	07 161014	2090.55	07 161015	3711.12	07 161016	4433.33	07 161017	4613.89
07 161018	5516.66	07 161019	6419.43	07 161020	7322.20	07 161021	8224.97	07 161022	9127.74	07 161023	10030.51
07 161024	10933.28	07 161025	11836.05	07 161026	12738.82	07 161027	143.97	07 161028	1095.62	07 161029	1593.09
07 161030	2422.20	07 161031	3350.01	07 161032	13641.59	07 161033	14544.36	07 161034	18155.44	07 161035	21766.52
07 161036	25377.60	07 161037	28988.68	07 161038	36210.84	07 162001	14.02	07 162002	14.02	07 162003	7.57
07 162004	7.57	07 163001	212.46	07 164001	96.55	07 165001	446.46	07 166001	0.00	07 166002	0.00
07 166003	0.00	07 166004	0.00	07 166005	0.00	07 166006	0.00	07 166007	0.00	07 166008	0.00
07 166009	0.00	07 166010	0.00	07 167001	4.05	07 167002	8.68	07 167003	12.85	07 167004	8.68
07 167005	17.32	07 168001	700.00	07 168002	1050.00	07 168003	1400.00	07 168004	1550.00	07 168005	1325.00
07 168006	4000.00	07 168007	6000.00	07 168008	6000.00	07 168009	2000.00	07 168010	5600.00	07 168011	300.00
07 169002	250.00	07 169003	360.00	07 169004	5200.00	07 169005	250.00	07 169006	650.00	07 179001	5179.59
07 179002	7799.00	07 179003	5177.59	07 179004	8599.00	07 179005	8799.95	07 179006	8099.00	07 180001	2199.00
07 180002	2059.00	07 180003	7649.85	07 180004	7851.23	07 181001	4557.01	07 181002	9199.00	07 181003	590.00
07 181004	3155.96	07 182									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 233002	65.00	07 233003	191.78	07 233004	199.99	07 233005	28.72	07 233006	197.90	07 234001	232.50
07 234002	348.30	07 234003	199.79	07 234004	95.38	07 235001	67.50	07 235002	65.00	07 235003	49.58
07 235004	76.48	07 236001	18.00	07 236002	23.00	07 236003	9.50	07 236004	10.49	07 237001	99.00
07 237002	89.99	07 237003	34.00	07 237004	43.88	07 238001	149.95	07 238002	245.24	07 238003	211.14
07 238004	465.50	07 239001	60.00	07 239002	74.00	07 239003	110.00	07 239004	298.50	07 240001	263.35
07 240002	174.51	07 240003	159.50	07 240004	416.07	07 241001	100.98	07 241002	709.66	07 241003	80.50
07 241004	53.99	07 242001	31.00	07 242002	57.60	07 242003	41.50	07 242004	397.00	07 243001	589.00
07 243002	286.00	07 243003	995.00	07 243004	150.00	07 244001	6000.00	07 244002	6000.00	07 244003	350.00
07 244004	3010.00	07 244005	400.00	07 244006	400.00	07 244007	300.00	07 244008	3200.00	07 245001	800.00
07 245002	500.00	07 245003	350.00	07 245004	375.00	07 245005	700.00	07 245006	500.00	07 245007	400.00
07 245008	500.00	07 246001	1646.52	07 246002	2650.00	07 246003	1579.05	07 246004	2552.00	07 247001	11698.60
07 247002	24360.00	07 247003	16455.00	07 247004	35800.00	07 248001	10000.00	07 248002	6500.00	07 248003	8000.00
07 248004	2500.00	07 249001	883.00	07 249002	5600.00	07 249003	390.00	07 249004	1086.26	07 250001	16000.00
07 250002	18700.00	07 250003	8120.00	07 250004	14211.96	07 251001	100.00	07 251002	127.00	07 251003	162.00
07 251004	883.00	07 251005	95.00	07 251006	255.20	07 251007	185.00	07 251008	105.00	07 252001	40.00
07 252002	60.00	07 252003	60.00	07 252004	250.00	07 253001	490.00	07 253002	340.00	07 253003	80.00
07 253004	170.00	07 253005	255.00	07 253006	150.00	07 254001	133.75	07 254002	209.00	07 254003	166.00
07 254004	34.00	07 255001	90.00	07 255002	223.00	07 255003	125.00	07 255004	197.91	07 256001	108.33
07 256002	353.33	07 256003	239.90	07 256004	304.13	07 256005	164.30	07 256006	179.00	07 257001	41.43
07 257002	46.00	07 257003	39.90	07 257004	39.50	07 258001	80.56	07 258002	71.88	07 258003	65.56
07 258004	170.30	07 258005	56.11	07 258006	63.33	07 259001	295.00	07 259002	560.00	07 259003	80.75
07 259004	39.90	07 260001	39.90	07 260002	50.00	07 260003	49.50	07 260004	51.50	07 261001	29.90
07 261002	42.00	07 261003	52.00	07 261004	29.99	07 261005	110.50	07 261006	129.00	07 261007	25.00
07 261008	30.00	07 262001	78.50	07 262002	100.00	07 262003	32.50	07 262004	23.50	07 263001	14.90
07 263002	22.99	07 263003	18.50	07 263004	18.90	07 263005	12.70	07 263006	19.33	07 263007	16.90
07 263008	12.50	07 264001	38.40	07 264002	31.99	07 264003	129.00	07 264004	80.00	07 265001	14.50
07 265002	15.59	07 265003	15.00	07 265004	25.00	07 266001	15.70	07 266002	24.99	07 266003	8.00
07 266004	31.50	07 276001	6.00	07 276002	6.00	07 276003	6.00	07 276004	6.00	07 277001	6.00
07 277002	6.00	07 277003	6.00	07 277004	6.00	07 278001	250.00	07 278002	100.00	07 278003	250.00
07 278004	100.00	07 280001	1805.00	07 280002	570.00	07 280003	847.00	07 280004	715.00	07 281001	2805.00
07 281002	1899.00	07 281003	1312.54	07 281004	1760.25	07 282001	477900.00	07 282002	276000.00	07 282003	449200.00
07 282004	308300.00	07 282005	179900.00	07 282006	169900.00	07 282007	333500.00	07 282008	172500.00	07 282009	232000.00
07 282010	335900.00	07 282011	579900.00	07 282012	144200.00	07 283001	12799.00	07 283002	1399.00	07 283003	2799.00
07 283004	1729.00	07 284001	8.61	07 284002	8.61	07 285001	10.56	07 285002	10.56	07 286001	69.77
07 286002	117.50	07 286003	72.22	07 286004	133.11	07 287001	1045.00	07 287002	980.00	07 287003	519.00
07 287004	2967.43	07 288001	59.90	07 288002	179.00	07 288003	135.00	07 288004	129.00	07 289001	1159.00
07 289002	950.00	07 289003	1149.00	07 289004	1049.90	07 290001	11891.11	07 290002	11891.11	07 290003	11891.11
07 291001	160.60	07 292001	839.00	07 292002	50.00	07 292003	1250.00	07 292004	464.00	07 293001	370.00
07 293002	1760.00	07 293003	7000.00	07 293004	754.00	07 294001	50.00	07 294002	60.00	07 294003	82.00
07 294004	7.00	07 295189	156.00	07 296001	23.00	07 296002	28.00	07 296003	1000.67	07 296004	7471.18
07 306003	729.17	07 306004	1315.00	07 307001	2304.17	07 307002	2629.17	07 307003	3591.67	07 307004	2700.00
07 308001	343.33	07 308002	395.83	07 308003	425.00	07 308004	448.33	07 309001	4149.17	07 309002	4177.50
07 309003	3366.67	07 309004	4512.50	07 310001	1933.33	07 310002	1900.00	07 310003	2112.50	07 310004	3050.00
07 311001	8870.00	07 311002	10600.00	07 311003	25200.00	07 311004	2000.00	07 312001	641.67	07 312002	583.33
07 312003	1308.33	07 312004	458.33	07 313001	1900.00	07 313002	1783.33	07 313003	2195.83	07 313004	2655.00
07 314001	65.00	07 314002	26.00	07 314003	239.00	07 314004	206.00	07 315001	150.00	07 315002	205.00
07 315003	205.00	07 315004	249.00	07 315005	160.00	07 315006	265.00	07 315007	160.00	07 315008	194.00
07 315009	145.00	07 315010	170.00	07 315011	499.00	07 315012	199.00	07 315013	140.00	07 315014	512.00
07 316001	15.00	07 316002	94.50	07 316003	10.20	07 316004	10.00	07 316005	13.11	07 316006	49.00
07 316007	19.65	07 316008	28.00	07 316009	12.50	07 316010	28.50	07 317001	10965.75	07 317002	6187.50
07 317003	9387.69	07 317004	13679.50	07 317005	8230.00	07 317006	9414.44	07 318001	759.00	07 318002	1332.35
07 318003	1072.00	07 318004	833.00	07 318005	1012.52	07 318006	450.00	07 318007	1017.84	07 318008	1502.73
07 318009	620.00	07 318010	1694.56	07 318011	950.61	07 318012	922.11	07 319001	369.00	07 319002	269.00
07 319003	189.00	07 319004	164.00	07 320001	5500.00	07 320002	55.00	07 320003	60.00	07 320004	30.00
07 320005	18.00	07 320006	50.00	07 320007	125.00	07 320008	40.00	07 320009	50.00	07 320010	250.00
07 321001	73.00	07 321002	60.00	07 321003	45.00	07 321004	62.00	07 322001	195.00	07 322002	599.00
07 322003	389.00	07 322004	20.00	07 323001	104.00	07 323002	30.00	07 323003	60.00	07 323004	30.00
07 324001	100.00	07 324002	549.00	07 324003	50.00	07 324004	100.00	07 324005	1250.00	07 324006	850.00
07 325001	5.00	07 325002	10.00	07 325003	5.00	07 325004	10.00	07 326001	4.00	07 326002	49.00
07 326003	26.00	07 326004	45.00	07 327001	56.67	07 327002	17.13	07 327003	54.75	07 327004	71.98
07 328001	99.71	07 328002	529.00	07 328003	39.00	07 328004	139.00	07 328005	242.00	07 328006	159.20
07 328007	479.00	07 328008	79.56	07 328009	49.90	07 328010	42.90	07 329001	1690.00	07 329002	2744.00
07 329003	3699.00	07 329004	1.90	07 330001	77.75	07 330002	120.00	07 330003	89.00	07 330004	247.00
07 330005	169.92	07 330006	69.00	07 331001	650.00	07 331002	159.00	07 331003	84.01	07 331004	50.00
07 332001	649.00	07 332002	649.00	07 332003	65.00	07 332004	99.00	07 342001	48.00	07 342002	63.00
07 342003	75.00	07 342004	98.00	07 342005	67.00	07 342006	39.50	07 342007	103.00	07 342008	44.00
07 342009	106.00	07 342010	65.00	07 343001	175.00	07 343002	291.00	07 343003	243.00	07 343004	180.00
07 343005	102.00	07 343006	212.00	07 343007	163.00	07 343008	117.00	07 343009	30.00	07 343010	148.00
07 343011	60.00	07 343012	25.00	07 343013	65.00	07 343014	70.00	07 343015	40.00	07 343016	43.98
07 343017	149.00	07 343018	134.36	07 344001	5000.00	07 344002	9000.00	07 344003	1200.00	07 344004	3600.00
07 345001	9000.00	07 345002	30800.00	07 345003	4500.00	07 345004	16612.00	07 346001	1475.00	07 346002	88.00
07 346003	88.00	07 346004	1514.00	07 346005	88.00	07 346006	88.00	08 001001	16.00	08 001002	14.00
08 001003	16.00	08 001004	16.00	08 001005	9.50	08 001006	10.00	08 001007	16.00	08 001008	15.00
08 001009	15.75	08 001010	15.25	08 001011	15.00	08 001012	15.00	08 001013	15.00	08 001014	16.00
08 001015	15.25	08 001016	16.00	08 001017	15.00	08 001018	15.00	08 001019	14.00	08 001020	15.25
08 002001	52.78	08 002002	58.15	08 002003	57.14	08 002004	29.80	08 003001	1.50	08 003002	11.00
08 003003	15.00	08 003004	14.00	08 003005	108.51	08 003006	62.50	08 004001	22.25	08 004002	87.00
08 004003	28.60	08 004004	22.00	08 005001	4.90	08 005002	6.00	08 005003	5.00	08 005004	3.00
08 005005	6.25	08 005006	5.50	08 006001	1.30	08 006002	1.50	08 006003	1.50	08 006004	1

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 033005	35.30	08 033006	41.67	08 034001	49.00	08 034002	118.00	08 034003	96.25	08 034004	52.00
08 035001	125.72	08 035002	133.61	08 035003	242.29	08 035004	122.00	08 036001	133.63	08 036002	131.88
08 036003	116.16	08 036004	123.50	08 037001	46.50	08 037002	48.50	08 037003	41.14	08 037004	49.79
08 038001	133.75	08 038002	130.00	08 038003	120.00	08 038004	131.10	08 039001	149.00	08 039002	26.40
08 039003	32.70	08 039004	30.13	08 040001	129.72	08 040002	117.00	08 040003	109.78	08 040004	117.89
08 041001	121.53	08 041002	115.97	08 041003	97.50	08 041004	70.71	08 042001	21.25	08 042002	20.35
08 042003	42.00	08 042004	40.00	08 042005	35.15	08 042006	21.00	08 043001	26.00	08 043002	24.02
08 043003	47.43	08 043004	23.50	08 043005	34.44	08 043006	20.75	08 043007	50.00	08 043008	29.84
08 043009	56.89	08 043010	71.58	08 044001	25.40	08 044002	30.00	08 044003	34.63	08 044004	24.65
08 044005	47.90	08 044006	32.40	08 044007	44.00	08 044008	26.15	08 045001	11.05	08 045002	10.65
08 045003	7.00	08 045004	13.65	08 045005	17.65	08 045006	11.75	08 045007	15.00	08 045008	9.10
08 046001	19.40	08 046002	31.55	08 046003	28.15	08 046004	35.00	08 046005	48.00	08 046006	28.00
08 046007	45.00	08 046008	30.00	08 047001	27.90	08 047002	16.90	08 047003	28.55	08 047004	9.90
08 047005	12.65	08 047006	61.90	08 047007	17.90	08 047008	50.20	08 047009	34.90	08 047010	16.50
08 047011	9.15	08 047012	7.85	08 047013	10.00	08 047014	9.15	08 047015	28.90	08 047016	64.00
08 047017	8.00	08 047018	10.00	08 047019	15.40	08 047020	10.90	08 048001	17.15	08 048002	11.50
08 048003	12.00	08 048004	19.35	08 048005	15.00	08 048006	16.85	08 048007	14.00	08 048008	23.30
08 049001	6.25	08 049002	5.65	08 049003	9.25	08 049004	8.30	08 049005	12.00	08 049006	4.95
08 049007	12.00	08 049008	16.20	08 050001	19.90	08 050002	10.00	08 050003	12.58	08 050004	16.65
08 050005	18.00	08 050006	18.00	08 050007	11.10	08 050008	10.00	08 051001	9.65	08 051002	23.90
08 051003	17.65	08 051004	28.90	08 051005	20.00	08 051006	13.33	08 051007	18.43	08 051008	15.15
08 052001	43.80	08 052002	75.53	08 052003	47.18	08 052004	70.75	08 052005	30.00	08 052006	38.45
08 052007	50.00	08 052008	54.48	08 053001	26.15	08 053002	43.80	08 053003	34.00	08 053004	42.40
08 053005	40.00	08 053006	42.00	08 053007	29.90	08 053008	41.95	08 054001	16.90	08 054002	17.15
08 054003	22.90	08 054004	15.25	08 055001	34.90	08 055002	81.40	08 055003	56.90	08 055004	49.90
08 055005	40.00	08 055006	55.30	08 055007	18.00	08 055008	39.90	08 056001	7.65	08 056002	7.00
08 056003	10.55	08 056004	11.00	08 056005	10.00	08 056006	10.20	08 056007	11.60	08 056008	6.00
08 057001	16.90	08 057002	16.90	08 057003	17.80	08 057004	19.65	08 058001	23.90	08 058002	25.98
08 058003	16.15	08 058004	14.75	08 058005	18.00	08 058006	13.50	08 058007	16.85	08 058008	12.50
08 058009	22.90	08 058010	19.30	08 058011	16.00	08 058012	30.00	08 058013	16.00	08 058014	22.98
08 059001	14.15	08 059002	12.50	08 059003	19.55	08 059004	15.80	08 059005	12.05	08 059006	31.50
08 059007	14.10	08 059008	19.25	08 059009	18.00	08 059010	12.00	08 060001	15.15	08 060002	26.90
08 060003	23.30	08 060004	15.00	08 060005	29.85	08 060006	29.70	08 060007	28.00	08 060008	20.00
08 060009	28.00	08 060010	19.25	08 061001	5.70	08 061002	6.50	08 061003	17.50	08 061004	50.00
08 061005	14.40	08 061006	3.00	08 061007	19.40	08 061008	5.90	08 062001	22.65	08 062002	42.50
08 062003	58.25	08 062004	36.50	08 062005	24.00	08 062006	24.00	08 062007	99.00	08 062008	31.05
08 063001	23.40	08 063002	22.88	08 063003	13.00	08 063004	24.90	08 063005	18.00	08 063006	23.15
08 063007	24.00	08 063008	18.00	08 063009	20.00	08 063010	19.00	08 064001	10.15	08 064002	10.00
08 064003	5.90	08 064004	6.50	08 064005	12.00	08 064006	15.00	08 064007	7.93	08 064008	5.73
08 065001	15.05	08 065002	15.33	08 065003	14.70	08 065004	16.30	08 065005	16.00	08 065006	18.00
08 065007	13.50	08 065008	10.00	08 066001	8.90	08 066002	12.50	08 066003	9.50	08 066004	11.90
08 066005	8.40	08 066006	10.15	08 066007	10.00	08 066008	8.00	08 067001	38.15	08 067002	19.00
08 067003	39.90	08 067004	37.50	08 067005	28.00	08 067006	28.00	08 067007	23.50	08 067008	22.00
08 068001	14.90	08 068002	20.45	08 068003	30.00	08 068004	22.50	08 068005	20.00	08 068006	22.50
08 068007	12.50	08 068008	12.00	08 069001	10.90	08 069002	10.00	08 069003	11.90	08 069004	10.00
08 070001	38.65	08 070002	21.50	08 070003	24.25	08 070004	38.90	08 070005	32.00	08 070006	30.00
08 070007	23.75	08 070008	23.25	08 071001	15.65	08 071002	11.50	08 071003	15.00	08 071004	15.80
08 072001	28.00	08 072002	25.00	08 072003	27.20	08 072004	28.90	08 073001	46.90	08 073002	43.90
08 073003	57.40	08 073004	37.25	08 074001	22.44	08 074002	35.87	08 074003	25.00	08 074004	24.00
08 074005	19.73	08 074006	23.89	08 074007	26.00	08 074008	22.98	08 075001	33.00	08 075002	39.80
08 075003	30.80	08 075004	50.00	08 076001	21.79	08 076002	36.63	08 076003	23.02	08 076004	20.69
08 077001	180.00	08 077002	179.00	08 077003	292.00	08 077004	152.50	08 077005	110.00	08 077006	219.00
08 077007	223.00	08 077008	91.25	08 078001	8.33	08 078002	8.33	08 078003	17.43	08 078004	11.48
08 079001	72.50	08 079002	23.72	08 079003	37.09	08 079004	28.06	08 080001	26.36	08 080002	28.51
08 080003	73.12	08 080004	32.56	08 081001	40.00	08 081002	41.38	08 081003	40.12	08 081004	37.80
08 081005	44.07	08 081006	51.85	08 082001	104.23	08 082002	87.83	08 082003	92.92	08 082004	116.48
08 083001	139.45	08 083002	23.81	08 083003	20.12	08 083004	82.11	08 083005	67.74	08 083006	60.87
08 084001	14.83	08 084002	14.00	08 084003	14.95	08 084004	12.00	08 084005	14.00	08 084006	20.15
08 085001	323.75	08 085002	900.00	08 085003	365.79	08 085004	400.00	08 086001	158.53	08 086002	174.75
08 086003	172.50	08 086004	108.75	08 087001	15.00	08 087002	14.00	08 087003	15.00	08 087004	22.82
08 087005	7.50	08 087006	13.53	08 087007	18.33	08 087008	8.80	08 087009	5.00	08 087010	15.83
08 088001	8.13	08 088002	6.60	08 088003	3.23	08 088004	4.78	08 088005	23.00	08 088006	9.63
08 088007	21.00	08 088008	11.67	08 089001	48.81	08 089002	43.33	08 089003	64.23	08 089004	49.29
08 090001	6.00	08 090002	8.20	08 090003	93.11	08 090004	57.64	08 091001	104.46	08 091002	738.60
08 091003	30.51	08 091004	556.25	08 092001	158.24	08 092002	171.25	08 092003	149.45	08 092004	171.00
08 093001	3.20	08 093002	326.25	08 093003	33.50	08 093004	3.20	08 094001	136.36	08 094002	126.67
08 094003	53.22	08 094004	85.00	08 095001	61.75	08 095002	110.00	08 095003	148.81	08 095004	98.24
08 095005	158.48	08 095006	145.83	08 096001	55.00	08 096002	221.43	08 096003	63.04	08 096004	52.35
08 097001	95.00	08 097002	41.00	08 097003	39.90	08 097004	75.00	08 098001	140.00	08 098002	120.00
08 098003	82.00	08 098004	69.00	08 099001	300.00	08 099002	280.00	08 099003	270.00	08 099004	265.00
08 100001	179.00	08 100002	160.00	08 100003	105.00	08 100004	165.00	08 101001	250.00	08 101002	245.00
08 101003	170.00	08 101004	240.00	08 102001	38.03	08 102002	32.40	08 102003	38.46	08 102004	35.21
08 102005	30.26	08 102006	36.62	08 102007	39.44	08 102008	40.85	08 102009	35.68	08 102010	33.59
08 103001	230.71	08 103002	108.00	08 103003	118.81	08 103004	163.16	08 104001	355.71	08 104002	221.08
08 104003	342.97	08 104004	242.86	08 104005	151.93	08 104006	69.15	08 105001	55.00	08 105002	144.46
08 105003	129.33	08 105004	106.00	08 106001	345.33	08 106002	127.40	08 106003	75.00	08 106004	471.44
08 107001	193.33	08 107002	219.99	08 107003	162.50	08 107004	79.00	08 107005	149.00	08 107006	360.00
08 108001	47.00	08 108002	33.00	08 108003	47.00	08 108004	47.00	08 108005	38.00	08 108006	47.00
08 118001	175.00	08 118002	629.00	08 118003	249.00	08 118004	58.00	08 118005	58.00	08 118006	249.00
08 118007	479.20	08 118008	139.00	08 118009	499.00	08 118010	99.00	08 118011	499.00	08 118012	749.00
08 119001	199.00	08 119002	32.90	08 119003	29.90	08 119004	128.00	08 119005	98.00	08 119006	79.00
08 119007	3										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 131007	399.00	08 131008	529.00	08 131009	99.90	08 131010	99.90	08 131011	158.00	08 131012	119.90
08 131013	119.00	08 131014	189.00	08 131015	169.00	08 131016	79.00	08 131017	149.00	08 131018	399.00
08 131019	69.90	08 131020	289.00	08 131021	279.00	08 131022	149.90	08 131023	178.00	08 131024	519.00
08 132001	49.90	08 132002	349.00	08 132003	78.00	08 132004	39.00	08 132005	199.00	08 132006	199.00
08 132007	49.90	08 132008	449.00	08 132009	78.00	08 132010	139.00	08 132011	119.00	08 132012	118.00
08 133001	99.90	08 133002	60.03	08 133003	19.90	08 133004	50.00	08 133005	89.90	08 133006	79.90
08 133007	48.00	08 133008	34.00	08 133009	78.00	08 133010	23.00	08 133011	99.00	08 133012	29.90
08 133013	85.00	08 133014	75.00	08 133015	31.90	08 133016	34.00	08 133017	54.00	08 133018	59.00
08 133019	48.00	08 133020	60.00	08 133021	159.00	08 133022	29.90	08 133023	169.00	08 133024	26.00
08 134001	50.00	08 134002	45.00	08 134003	109.00	08 134004	44.00	08 134005	69.90	08 134006	39.90
08 134007	32.90	08 134008	70.00	08 134009	28.00	08 134010	39.00	08 134011	48.00	08 134012	99.00
08 135001	98.00	08 135002	159.00	08 135003	98.00	08 135004	228.00	08 135005	349.00	08 135006	139.90
08 135007	599.00	08 135008	379.00	08 135009	99.90	08 135010	219.90	08 135011	149.00	08 135012	99.00
08 136001	32.30	08 136002	45.00	08 136003	29.90	08 136004	24.00	08 136005	48.00	08 136006	69.00
08 136007	38.00	08 136008	34.00	08 136009	69.00	08 136010	32.90	08 136011	89.00	08 136012	30.00
08 137001	899.00	08 137002	999.00	08 137003	1539.00	08 137004	399.00	08 137005	379.00	08 137006	58.00
08 137007	89.00	08 137008	299.00	08 137009	349.00	08 137010	299.00	08 137011	649.00	08 137012	319.00
08 137013	269.00	08 137014	679.00	08 137015	269.00	08 137016	499.00	08 137017	1299.00	08 137018	699.00
08 137019	874.00	08 137020	249.00	08 137021	399.00	08 137022	199.00	08 137023	379.00	08 137024	299.00
08 137025	169.00	08 137026	399.00	08 137027	249.00	08 137028	279.00	08 138001	185.00	08 138002	290.00
08 138003	135.00	08 138004	170.00	08 138005	118.00	08 138006	170.00	08 138007	108.00	08 138008	89.90
08 139001	299.00	08 139002	1199.00	08 139003	540.00	08 139004	219.00	08 139005	605.00	08 139006	189.00
08 139007	329.00	08 139008	379.00	08 139009	309.00	08 139010	635.00	08 139011	749.00	08 139012	649.00
08 140001	149.00	08 140002	329.00	08 140003	239.00	08 140004	369.00	08 140005	260.00	08 140006	350.00
08 140007	199.00	08 140008	569.00	08 140009	539.00	08 140010	230.00	08 140011	649.00	08 140012	319.80
08 141001	199.00	08 141002	279.00	08 141003	819.00	08 141004	539.00	08 141005	729.00	08 141006	1599.00
08 141007	249.00	08 141008	679.00	08 141009	549.00	08 141010	599.00	08 141011	369.00	08 141012	649.00
08 142001	599.00	08 142002	450.00	08 142003	389.00	08 142004	249.00	08 142005	869.00	08 142006	339.00
08 142007	440.00	08 142008	799.00	08 142009	879.00	08 142010	650.00	08 142011	1175.00	08 142012	789.00
08 143001	148.00	08 143002	418.49	08 143003	29.90	08 143004	55.00	08 143005	99.90	08 143006	28.00
08 143007	99.00	08 143008	39.00	08 143009	160.00	08 143010	369.00	08 143011	155.00	08 143012	90.00
08 144001	18.00	08 144002	10.90	08 144003	26.90	08 144004	18.90	08 145001	28.00	08 145002	30.50
08 145003	30.00	08 145004	30.50	08 146001	12.00	08 146002	125.00	08 146003	11.00	08 146004	12.00
08 147001	299.00	08 147002	999.00	08 147003	99.90	08 147004	129.90	08 147005	799.00	08 147006	99.00
08 147007	98.00	08 147008	699.00	08 147009	279.00	08 147010	229.00	08 147011	319.00	08 147012	219.00
08 148001	1100.00	08 148002	1249.00	08 148003	429.00	08 148004	1399.00	08 148005	429.00	08 148006	98.00
08 158001	1824.87	08 158002	1824.87	08 158003	1824.87	08 158004	1824.87	08 158005	1824.87	08 158006	1824.87
08 159001	105.83	08 160001	206.50	08 160002	667.60	08 160003	538.58	08 160004	148.88	08 160005	81.30
08 160006	51.08	08 161001	23.46	08 161002	46.92	08 161003	70.38	08 161004	98.69	08 161005	126.99
08 161006	155.30	08 161007	183.60	08 161008	266.51	08 161009	349.42	08 161010	432.33	08 161011	598.15
08 161012	929.80	08 161013	1934.00	08 161014	2850.98	08 161015	3767.96	08 161016	4501.54	08 161017	4684.94
08 161018	5601.92	08 161019	6518.90	08 161020	7435.88	08 161021	8352.86	08 161022	9269.84	08 161023	10186.82
08 161024	11103.88	08 161025	12020.78	08 161026	12937.76	08 161027	143.97	08 161028	1750.60	08 161029	2300.79
08 161030	3217.77	08 161031	3401.17	08 161032	13854.74	08 161033	14771.72	08 161034	18439.64	08 161035	22107.56
08 161036	25775.48	08 161037	29443.40	08 161038	36779.24	08 162001	14.69	08 162002	14.69	08 162003	7.93
08 162004	7.93	08 164001	82.85	08 165001	697.35	08 166001	0.00	08 166002	0.00	08 166003	0.00
08 166004	0.00	08 166005	0.00	08 166006	0.00	08 166007	0.00	08 166008	0.00	08 166009	0.00
08 166010	0.00	08 167001	15.39	08 167002	10.37	08 167003	15.39	08 167004	10.37	08 167005	17.32
08 168001	200.00	08 168002	4500.00	08 168003	405.00	08 168004	150.00	08 168005	1800.00	08 168006	2400.00
08 168007	420.00	08 168008	150.00	08 168009	200.00	08 168010	200.00	08 169001	50.00	08 169002	50.00
08 169003	45.00	08 169004	60.00	08 169005	250.00	08 169006	60.00	08 179001	5699.00	08 179002	4499.00
08 179003	7799.00	08 179004	4914.00	08 179005	9199.00	08 179006	36993.00	08 180001	3399.00	08 180002	1499.00
08 180003	6499.00	08 180004	3780.00	08 181001	7499.00	08 181002	6949.00	08 181003	4649.00	08 181004	6498.00
08 182001	3038.53	08 182002	2193.87	08 182003	2621.55	08 182004	2848.00	08 183001	11399.00	08 183002	3515.00
08 183003	10699.00	08 183004	1802.00	08 184001	588.23	08 184002	414.00	08 184003	6999.00	08 184004	2749.00
08 185001	9099.00	08 185002	4938.00	08 185003	8699.00	08 185004	8749.00	08 186001	5768.00	08 186002	7559.00
08 186003	8999.00	08 186004	5699.00	08 187001	8299.00	08 187002	7998.00	08 187003	12999.00	08 187004	5184.00
08 188001	4399.00	08 188002	8199.00	08 188003	10999.00	08 188004	12999.00	08 189001	5599.00	08 189002	8699.00
08 189003	12999.00	08 189004	4740.00	08 190001	1499.00	08 190002	828.00	08 190003	410.65	08 190004	558.64
08 191001	699.00	08 191002	859.00	08 191003	299.00	08 191004	699.00	08 191005	799.00	08 191006	318.00
08 192001	265.00	08 192002	158.00	08 192003	578.00	08 192004	429.00	08 193001	1549.00	08 193002	959.00
08 193003	299.00	08 193004	548.00	08 194001	1799.00	08 194002	1495.00	08 194003	1899.00	08 194004	1690.00
08 195001	608.00	08 195002	129.00	08 195003	1279.00	08 195004	584.00	08 196001	11386.71	08 197001	7799.00
08 197002	3590.03	08 197003	8181.50	08 197004	15499.00	08 197005	6490.00	08 197006	11845.00	08 198001	3899.00
08 198002	3999.00	08 198003	1999.00	08 198004	2498.00	08 198005	2499.00	08 198006	2790.00	08 198007	989.00
08 198008	2311.50	08 199001	499.00	08 199002	1699.00	08 199003	7590.00	08 199004	1099.00	08 200001	32.00
08 200002	23.00	08 200003	34.50	08 200004	44.00	08 201001	16.45	08 201002	45.00	08 201003	24.00
08 201004	21.00	08 202001	103.00	08 202002	79.46	08 202003	76.00	08 202004	79.00	08 203001	8.00
08 203002	1.50	08 203003	30.00	08 203004	21.00	08 204001	12.90	08 204002	68.80	08 204003	79.90
08 204004	10.00	08 205001	60.75	08 205002	59.00	08 206001	149.00	08 206002	47.00	08 206003	499.00
08 206004	229.00	08 207001	212.00	08 207002	114.00	08 207003	119.00	08 207004	159.00	08 208001	10.00
08 208002	64.80	08 208003	35.00	08 208004	169.00	08 209001	3639.00	08 209002	799.00	08 209003	269.00
08 209004	1069.00	08 209005	1179.00	08 209006	299.95	08 209007	89.90	08 209008	104.00	08 210001	6.99
08 210002	8.65	08 210003	26.50	08 210004	17.00	08 210005	29.00	08 210006	95.92	08 210007	28.50
08 210008	16.00	08 211001	1099.00	08 211002	270.00	08 211003	599.00	08 211004	249.00	08 212001	89.00
08 212002	239.00	08 212003	349.00	08 212004	79.00	08 213001	19.99	08 213002	29.99	08 213003	49.90
08 213004	75.00	08 214001	31.50	08 214002	26.10	08 214003	22.22	08 214004	38.79	08 214005	26.00
08 214006	20.00	08 214007	28.00	08 214008	30.38	08 215001	15.18	08 215002	16.38	08 215003	15.00
08 215004	20.00	08 215005	16.70	08 215006	19.50	08 216001	7.61	08			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 264003	131.00	08 264004	138.00	08 265001	59.00	08 265002	38.90	08 265003	21.80	08 265004	29.90
08 266001	25.75	08 266002	18.50	08 266003	13.00	08 266004	31.65	08 276001	14.00	08 276002	14.00
08 276003	14.00	08 276004	14.00	08 277001	7.00	08 277002	7.00	08 277003	7.00	08 277004	7.00
08 278001	35.00	08 278002	35.00	08 278003	70.00	08 278004	60.00	08 280001	9.00	08 280002	400.00
08 280003	793.00	08 280004	470.00	08 281001	1484.25	08 281002	20302.62	08 281003	1440.07	08 281004	1229.00
08 282001	252500.00	08 282002	157300.00	08 282003	466700.00	08 282004	183900.00	08 282005	150900.00	08 282006	325400.00
08 282007	337200.00	08 282008	155400.00	08 282009	183900.00	08 282010	136800.00	08 282011	189900.00	08 282012	444900.00
08 283001	19699.00	08 283002	17749.00	08 283003	2499.00	08 283004	16499.00	08 284001	13.57	08 284002	13.57
08 285001	14.38	08 285002	14.38	08 286001	83.51	08 286002	100.42	08 286003	87.00	08 286004	94.06
08 287001	981.28	08 287002	733.00	08 287003	619.00	08 287004	719.00	08 288001	149.00	08 288002	269.00
08 288003	129.00	08 288004	134.00	08 289001	972.42	08 289002	1199.00	08 289003	1499.00	08 289004	1138.65
08 290001	13056.88	08 290002	13056.88	08 290003	13056.88	08 291001	1866.90	08 292001	812.00	08 292002	100.00
08 292003	478.50	08 292004	400.00	08 293001	400.00	08 293002	5800.00	08 293003	330.00	08 293004	650.00
08 294001	60.00	08 294002	100.00	08 294003	50.00	08 294004	55.00	08 295053	35.00	08 295054	71.00
08 295081	75.00	08 295098	95.00	08 295118	85.00	08 295166	29.00	08 296001	10.00	08 296002	13.00
08 306001	4767.08	08 306002	2749.58	08 306003	1750.00	08 306004	2491.67	08 307001	1758.33	08 307002	2641.67
08 307003	2791.67	08 307004	1649.56	08 308001	1729.17	08 308002	1775.00	08 308003	2316.67	08 308004	2405.00
08 309001	4039.83	08 309002	4508.33	08 309003	2833.33	08 309004	2545.83	08 310001	1582.50	08 310002	1454.17
08 310003	1381.67	08 310004	1644.33	08 311001	23570.00	08 311002	11100.00	08 311003	4550.00	08 311004	2200.00
08 312001	2548.67	08 312002	753.33	08 312003	1408.33	08 312004	993.33	08 313001	2629.17	08 313002	1869.92
08 313003	1093.33	08 313004	2658.33	08 314001	155.00	08 314002	71.00	08 314003	16.50	08 314004	249.00
08 315001	160.00	08 315002	164.00	08 315003	210.00	08 315004	283.00	08 315005	160.00	08 315006	319.00
08 315007	250.00	08 315008	319.00	08 315009	195.00	08 315010	273.50	08 315011	550.00	08 315012	216.00
08 315013	263.00	08 315014	319.00	08 316001	30.90	08 316002	14.80	08 316003	40.75	08 316004	16.14
08 316005	13.80	08 316006	57.00	08 316007	67.50	08 316008	8.50	08 316009	6.50	08 316010	42.00
08 317001	2766.50	08 317002	5521.50	08 317003	2385.00	08 317004	2890.00	08 317005	2278.50	08 317006	2057.50
08 318001	1226.00	08 318002	875.00	08 318003	1590.00	08 318004	1410.00	08 318005	1585.68	08 318006	1100.00
08 318007	750.00	08 318008	892.50	08 318009	1141.36	08 318010	1189.00	08 318011	750.00	08 318012	1700.00
08 318013	1827.00	08 318014	700.00	08 318015	1547.00	08 318016	1207.50	08 318017	1082.50	08 318018	3800.00
08 318019	850.00	08 318020	800.00	08 318021	1128.00	08 318022	1999.00	08 318023	3133.50	08 318024	967.50
08 318025	1213.00	08 318026	950.00	08 318027	725.00	08 318028	775.00	08 318029	840.00	08 318030	500.00
08 319001	384.00	08 319002	299.00	08 319003	544.00	08 319004	589.00	08 320001	220.00	08 320002	1200.00
08 320003	10.00	08 320004	40.00	08 320005	75.00	08 320006	50.00	08 320007	40.00	08 320008	200.00
08 320009	50.00	08 320010	360.00	08 321001	48.00	08 321002	114.00	08 321003	81.00	08 321004	27.00
08 322001	389.00	08 322002	599.00	08 322003	10.00	08 322004	355.00	08 323001	25.00	08 323002	12.00
08 323003	15.00	08 323004	20.00	08 324001	200.00	08 324002	55.00	08 324003	200.00	08 324004	440.00
08 324005	390.00	08 324006	400.00	08 325001	6.00	08 325002	7.00	08 325003	7.00	08 325004	10.00
08 326001	23.00	08 326002	40.00	08 326003	38.00	08 326004	38.00	08 327001	40.75	08 327002	42.37
08 327003	45.33	08 327004	56.67	08 328001	319.00	08 328002	184.00	08 328003	99.00	08 328004	179.00
08 328005	799.00	08 328006	169.00	08 328007	42.90	08 328008	90.90	08 328009	42.90	08 328010	42.90
08 329001	24.00	08 329002	35.00	08 329003	6999.00	08 329004	1499.00	08 330001	147.00	08 330002	103.00
08 330003	299.00	08 330004	184.00	08 330005	79.50	08 330006	208.00	08 331001	249.00	08 331002	188.00
08 331003	289.00	08 331004	89.00	08 332001	2690.00	08 332002	440.00	08 332003	130.00	08 332004	5999.00
08 342001	86.00	08 342002	71.00	08 342003	55.00	08 342004	48.00	08 342005	57.00	08 342006	69.00
08 342007	28.00	08 342008	79.00	08 342009	69.00	08 342010	29.00	08 343001	209.00	08 343002	240.00
08 343003	253.00	08 343004	155.00	08 343005	120.00	08 343006	182.00	08 343007	140.00	08 343008	180.00
08 343009	17.00	08 343010	35.13	08 343011	20.00	08 343012	80.00	08 343013	45.00	08 343014	140.00
08 343015	51.00	08 343016	95.00	08 343017	156.00	08 343018	256.00	08 344001	1160.00	08 344002	1350.00
08 344003	3000.00	08 344004	6000.00	08 345001	20000.00	08 345002	15000.00	08 345003	7000.00	08 345004	8000.00
08 346001	582.00	08 346002	73.00	08 346003	2500.00	08 346004	1070.00	08 346005	73.00	08 346006	475.00
09 001001	14.50	09 001002	15.00	09 001003	14.00	09 001004	14.00	09 001005	10.90	09 001006	16.00
09 001007	16.00	09 001008	9.90	09 001009	16.00	09 001010	14.00	09 001011	15.00	09 001012	16.00
09 001013	10.30	09 001014	14.00	09 001015	15.00	09 001016	15.00	09 001017	15.00	09 001018	15.00
09 001019	15.00	09 001020	15.00	09 002001	112.19	09 002002	60.69	09 002003	62.52	09 002004	82.14
09 003001	11.00	09 003002	10.25	09 003003	15.00	09 003004	11.71	09 003005	113.83	09 003006	186.91
09 004001	21.90	09 004002	29.60	09 004003	111.76	09 004004	15.00	09 005001	5.20	09 005002	5.00
09 005003	9.00	09 005004	9.00	09 005005	8.00	09 005006	12.00	09 006001	1.28	09 006002	1.44
09 006003	5.00	09 006004	2.94	09 006005	3.50	09 006006	4.90	09 007001	49.38	09 007002	40.00
09 007003	39.06	09 007004	50.26	09 008001	109.52	09 008002	99.76	09 008003	150.55	09 008004	160.75
09 009001	185.00	09 009002	15.00	09 009003	240.00	09 009004	160.00	09 010001	54.74	09 010002	40.00
09 010003	59.75	09 010004	67.29	09 010005	102.05	09 010006	119.05	09 010007	29.80	09 010008	100.00
09 011001	18.13	09 011002	23.50	09 011003	25.00	09 011004	24.50	09 012001	43.55	09 012002	35.59
09 012003	26.67	09 012004	6.00	09 013001	10.00	09 013002	14.70	09 013003	42.65	09 013004	12.00
09 014001	115.43	09 014002	23.00	09 014003	165.85	09 014004	213.61	09 014005	122.86	09 014006	50.00
09 015001	12.00	09 015002	26.80	09 015003	15.21	09 015004	14.72	09 015005	13.15	09 015006	17.14
09 016001	48.15	09 016002	110.00	09 016003	53.50	09 016004	70.00	09 016005	45.00	09 016006	34.50
09 016007	34.90	09 016008	41.95	09 016009	24.90	09 016010	55.00	09 016011	47.00	09 016012	48.00
09 017001	72.15	09 017002	92.40	09 017003	68.00	09 017004	84.90	09 017005	89.90	09 017006	75.00
09 017007	75.00	09 017008	80.00	09 017009	74.00	09 017010	79.00	09 017011	85.00	09 017012	92.50
09 017013	98.00	09 017014	90.00	09 017015	25.00	09 017016	70.00	09 017017	71.90	09 017018	72.00
09 018001	144.35	09 018002	140.00	09 018003	140.00	09 018004	140.00	09 018005	149.00	09 018006	149.50
09 018007	140.00	09 018008	109.50	09 018009	128.90	09 018010	144.00	09 018011	100.00	09 018012	87.80
09 018013	159.00	09 018014	59.50	09 018015	100.00	09 018016	100.00	09 018017	97.50	09 018018	92.90
09 018019	151.98	09 018020	319.00	09 018021	162.40	09 018022	224.00	09 018023	144.00	09 018024	154.90
09 018025	162.90	09 018026	140.00	09 018027	147.90	09 018028	144.00	09 018029	97.40	09 018030	144.00
09 018031	152.40	09 018032	96.00	09 018033	73.80	09 018034	109.50	09 019001	50.00	09 019002	50.00
09 019003	50.00	09 019004	39.90	09 019005	68.40	09 019006	65.00	09 019007	65.00	09 019008	56.00
09 020001	88.00	09 020002	99.00	09 020003	98.37	09 020004	80.00	09 021001	83.98	09 021002	156.26
09 021003	96.65	09 021004	100.15	09 021005	185.75	09 021006	105.72	09 022001	59.90	09 022002	55.00
09 022003	53.84	09 022004	42.58	09 023001	71.90	09 023002	58.15	09 02300			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 052005	59.00	09 052006	52.90	09 052007	55.00	09 052008	50.00	09 053001	47.85	09 053002	40.00
09 053003	34.15	09 053004	43.00	09 053005	47.90	09 053006	39.90	09 053007	40.00	09 053008	35.00
09 054001	33.90	09 054002	38.90	09 054003	19.90	09 054004	27.90	09 055001	49.90	09 055002	61.50
09 055003	70.00	09 055004	49.40	09 055005	63.88	09 055006	55.00	09 055007	52.90	09 055008	43.95
09 056001	7.53	09 056002	8.66	09 056003	4.99	09 056004	32.50	09 056005	6.25	09 056006	7.25
09 056007	6.00	09 056008	9.90	09 057001	19.38	09 057002	18.00	09 057003	16.90	09 057004	15.30
09 058001	34.85	09 058002	20.20	09 058003	12.00	09 058004	17.11	09 058005	35.90	09 058006	13.75
09 058007	12.50	09 058008	16.90	09 058009	15.92	09 058010	24.20	09 058011	26.70	09 058012	17.00
09 058013	12.50	09 058014	23.90	09 059001	15.00	09 059002	16.00	09 059003	24.90	09 059004	15.50
09 059005	8.60	09 059006	14.75	09 059007	15.25	09 059008	15.45	09 059009	17.00	09 059010	20.70
09 060001	27.38	09 060002	17.25	09 060003	22.00	09 060004	29.90	09 060005	24.75	09 060006	18.00
09 060007	27.40	09 060008	17.00	09 060009	22.40	09 060010	26.90	09 061001	6.45	09 061002	4.00
09 061003	4.99	09 061004	99.75	09 061005	87.50	09 061006	75.00	09 061007	17.00	09 061008	28.00
09 062001	17.50	09 062002	25.00	09 062003	24.90	09 062004	55.00	09 062005	22.00	09 062006	44.50
09 062007	37.20	09 062008	16.50	09 063001	27.90	09 063002	18.00	09 063003	25.00	09 063004	17.30
09 063005	18.75	09 063006	25.50	09 063007	21.25	09 063008	18.00	09 063009	22.50	09 063010	27.90
09 064001	15.50	09 064002	15.00	09 064003	8.50	09 064004	11.00	09 064005	10.70	09 064006	12.40
09 064007	12.00	09 064008	8.00	09 065001	24.00	09 065002	25.00	09 065003	9.99	09 065004	45.00
09 065005	18.00	09 065006	23.20	09 065007	25.00	09 065008	33.75	09 066001	7.66	09 066002	13.50
09 066003	12.00	09 066004	10.35	09 066005	12.00	09 066006	13.75	09 066007	12.00	09 066008	11.50
09 067001	39.90	09 067002	31.00	09 067003	31.00	09 067004	31.20	09 067005	25.00	09 067006	33.90
09 067007	20.00	09 067008	30.75	09 068001	20.85	09 068002	20.00	09 068003	12.50	09 068004	23.90
09 068005	25.00	09 068006	21.90	09 068007	13.90	09 068008	18.90	09 069001	15.25	09 069002	15.00
09 069003	16.90	09 069004	10.90	09 070001	32.85	09 070002	36.90	09 070003	30.00	09 070004	33.65
09 070005	29.00	09 070006	37.70	09 070007	31.25	09 070008	28.50	09 071001	11.50	09 071002	13.50
09 071003	15.20	09 071004	10.90	09 072001	30.90	09 072002	29.90	09 072003	27.00	09 072004	30.00
09 073001	61.00	09 073002	64.60	09 073003	43.00	09 073004	57.40	09 074001	25.00	09 074002	24.90
09 074003	28.00	09 074004	36.11	09 074005	18.67	09 074006	26.00	09 074007	28.00	09 074008	27.50
09 075001	43.80	09 075002	53.00	09 075003	24.50	09 075004	19.80	09 076001	30.00	09 076002	21.25
09 076003	24.43	09 076004	50.42	09 077001	149.85	09 077002	140.00	09 077003	189.85	09 077004	90.00
09 077005	140.00	09 077006	80.00	09 077007	209.00	09 077008	199.00	09 078001	16.00	09 078002	19.72
09 078003	27.80	09 078004	15.00	09 079001	28.29	09 079002	36.19	09 079003	88.82	09 079004	38.48
09 080001	29.75	09 080002	40.91	09 080003	72.58	09 080004	34.77	09 081001	43.27	09 081002	36.59
09 081003	43.26	09 081004	37.87	09 081005	41.85	09 081006	55.33	09 082001	93.81	09 082002	84.96
09 082003	92.92	09 082004	95.00	09 083001	22.86	09 083002	57.74	09 083003	56.67	09 083004	26.19
09 083005	234.98	09 083006	109.38	09 084001	17.01	09 084002	15.90	09 084003	13.00	09 084004	16.90
09 084005	15.30	09 084006	14.22	09 085001	319.50	09 085002	331.75	09 085003	400.00	09 085004	342.11
09 086001	160.52	09 086002	248.57	09 086003	193.80	09 086004	135.62	09 087001	16.67	09 087002	11.50
09 087003	9.45	09 087004	18.33	09 087005	16.67	09 087006	16.67	09 087007	16.67	09 087008	10.50
09 087009	15.00	09 087010	11.76	09 088001	12.00	09 088002	1.38	09 088003	6.60	09 088004	1.27
09 088005	9.33	09 088006	11.75	09 088007	6.55	09 088008	8.31	09 089001	43.02	09 089002	59.14
09 089003	77.88	09 089004	63.39	09 090001	158.33	09 090002	5.50	09 090003	10.68	09 090004	160.31
09 091001	486.67	09 091002	23.84	09 091003	112.98	09 091004	29.93	09 092001	266.67	09 092002	135.00
09 092003	200.00	09 092004	168.82	09 093001	3.25	09 093002	4.00	09 093003	6.90	09 093004	5.00
09 094001	123.09	09 094002	122.61	09 094003	89.88	09 094004	205.56	09 095001	146.46	09 095002	6.34
09 095003	64.80	09 095004	110.73	09 095005	132.50	09 095006	107.30	09 096001	75.18	09 096002	137.56
09 096003	111.31	09 096004	287.08	09 097001	67.90	09 097002	159.32	09 097003	81.00	09 097004	11.00
09 098001	125.00	09 098002	156.13	09 098003	103.50	09 098004	100.73	09 099001	90.00	09 099002	68.46
09 099003	93.75	09 099004	60.40	09 100001	149.00	09 100002	90.00	09 100003	93.75	09 100004	169.00
09 101001	320.00	09 101002	220.00	09 101003	240.00	09 101004	120.00	09 102001	36.62	09 102002	35.21
09 102003	32.39	09 102004	42.26	09 102005	28.87	09 102006	35.17	09 102007	25.82	09 102008	25.53
09 102009	30.63	09 102010	25.33	09 103001	134.22	09 103002	127.19	09 103003	287.85	09 103004	248.31
09 104001	111.70	09 104002	111.60	09 104003	336.33	09 104004	155.91	09 104005	110.20	09 104006	132.32
09 105001	154.53	09 105002	122.67	09 105003	275.99	09 105004	113.33	09 106001	76.90	09 106002	178.67
09 106003	182.77	09 106004	403.91	09 107001	99.00	09 107002	227.33	09 107003	70.00	09 107004	80.03
09 107005	152.90	09 107006	299.99	09 108001	47.00	09 108002	33.00	09 108003	33.00	09 108004	47.00
09 108005	39.00	09 108006	42.00	09 118001	179.90	09 118002	550.61	09 118003	579.00	09 118004	110.31
09 118005	139.00	09 118006	360.00	09 118007	228.00	09 118008	285.00	09 118009	228.67	09 118010	398.87
09 118011	580.70	09 118012	228.67	09 119001	127.90	09 119002	134.22	09 119003	75.90	09 119004	92.60
09 119005	64.90	09 119006	60.82	09 119007	65.00	09 119008	39.90	09 119009	103.01	09 119010	46.81
09 119011	207.05	09 119012	133.18	09 120001	57.90	09 120002	47.50	09 120003	29.90	09 120004	76.90
09 120005	27.90	09 120006	54.90	09 120007	52.90	09 120008	24.99	09 120009	24.08	09 120010	36.00
09 120011	12.99	09 120012	29.00	09 121001	179.90	09 121002	704.55	09 121003	192.50	09 121004	553.36
09 121005	249.90	09 121006	249.00	09 121007	149.90	09 121008	299.00	09 121009	199.90	09 121010	181.42
09 121011	371.93	09 121012	141.10	09 121013	906.14	09 121014	230.82	09 121015	219.00	09 121016	549.00
09 121017	299.00	09 121018	239.90	09 121019	129.00	09 121020	229.81	09 121021	120.94	09 121022	502.96
09 121023	320.53	09 121024	141.10	09 122001	2240.00	09 122002	1998.93	09 122003	1790.00	09 122004	990.00
09 122005	790.00	09 122006	1439.00	09 122007	893.99	09 122008	1798.03	09 122009	3715.59	09 122010	2099.37
09 122011	2811.55	09 122012	2300.27	09 123001	149.90	09 123002	138.00	09 123003	129.00	09 123004	229.00
09 123005	189.00	09 123006	79.90	09 123007	179.00	09 123008	219.00	09 123009	299.00	09 123010	288.00
09 123011	399.00	09 123012	319.00	09 124001	294.96	09 124002	211.33	09 124003	149.99	09 124004	190.19
09 124005	189.99	09 124006	211.33	09 124007	190.19	09 124008	527.54	09 124009	241.04	09 124010	171.83
09 124011	633.26	09 124012	304.47	09 125001	169.00	09 125002	55.00	09 125003	89.90	09 125004	199.00
09 125005	39.90	09 125006	49.90	09 125007	69.50	09 125008	26.90	09 125009	75.00	09 125010	79.90
09 125011	69.90	09 125012	199.90	09 126001	11.90	09 126002	46.90	09 126003	54.90	09 126004	29.00
09 126005	19.90	09 126006	19.90	09 126007	86.90	09 126008	24.50	09 126009	32.00	09 126010	14.00
09 126011	19.90	09 126012	82.90	09 127001	380.00	09 127002	39.00	09 127003	29.00	09 127004	249.00
09 127005	368.00	09 127006	199.00	09 127007	220.00	09 127008	229.00	09 127009	380.00	09 127010	129.90
09 127011	539.00	09 127012	199.00	09 127013	799.00	09 127014	349.00	09 127015	229.90	09 127016	149.90
09 127017	349.00	09 127018	129.00	09 127019	229.90	09 127020	849.00	09 127021	328.00	09 127022	449.00
09 127023	449.00	09 127024	249.00	09 128001	353.06	0					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 139005	999.00	09 139006	250.00	09 139007	1499.00	09 139008	350.00	09 139009	605.40	09 139010	1110.75
09 139011	504.33	09 139012	908.61	09 140001	270.00	09 140002	699.00	09 140003	433.37	09 140004	524.28
09 140005	229.00	09 140006	489.00	09 140007	372.50	09 140008	169.00	09 140009	372.76	09 140010	635.40
09 140011	574.79	09 140012	322.25	09 141001	529.00	09 141002	199.00	09 141003	599.00	09 141004	649.00
09 141005	579.00	09 141006	549.00	09 141007	349.00	09 141008	299.00	09 141009	299.00	09 141010	304.04
09 141011	549.00	09 141012	329.00	09 142001	339.00	09 142002	549.00	09 142003	1149.00	09 142004	699.00
09 142005	699.00	09 142006	249.00	09 142007	495.00	09 142008	995.00	09 142009	489.00	09 142010	749.00
09 142011	729.00	09 142012	522.95	09 143001	159.00	09 143002	375.00	09 143003	168.43	09 143004	411.74
09 143005	429.00	09 143006	329.00	09 143007	489.00	09 143008	350.00	09 143009	98.67	09 143010	381.25
09 143011	346.15	09 143012	547.15	09 144001	100.00	09 144002	100.00	09 144003	50.00	09 144004	50.00
09 145001	38.00	09 145002	85.00	09 145003	70.00	09 145004	134.00	09 146001	6.00	09 146002	60.00
09 146003	60.00	09 146004	60.00	09 147001	185.00	09 147002	248.90	09 147003	441.10	09 147004	1104.18
09 147005	194.00	09 147006	229.68	09 147007	199.00	09 147008	383.44	09 147009	419.00	09 147010	1912.37
09 147011	624.00	09 147012	1944.28	09 148001	676.54	09 148002	1904.72	09 148004	390.00	09 148005	945.00
09 148006	120.51	09 148010	572.46	09 158001	4422.63	09 158002	4422.63	09 158003	4422.63	09 158004	4422.63
09 158005	4422.63	09 158006	4422.63	09 159001	107.80	09 160001	179.32	09 160002	216.78	09 160003	272.59
09 160004	179.16	09 160005	216.64	09 160006	272.57	09 161001	23.46	09 161002	46.92	09 161003	70.38
09 161004	98.69	09 161005	126.99	09 161006	155.30	09 161007	183.60	09 161008	211.90	09 161009	294.81
09 161010	377.73	09 161011	543.55	09 161012	875.19	09 161013	1206.84	09 161014	2035.95	09 161015	2865.06
09 161016	3528.34	09 161017	3694.17	09 161018	4523.28	09 161019	5352.39	09 161020	6181.50	09 161021	7010.61
09 161022	7839.72	09 161023	10285.71	09 161024	11211.68	09 161025	12137.65	09 161026	13063.62	09 161027	143.97
09 161028	1041.01	09 161029	1538.48	09 161030	2367.59	09 161031	2533.41	09 161032	13989.59	09 161033	14915.56
09 161034	18619.44	09 161035	22323.32	09 161036	26027.20	09 161037	29731.08	09 161038	37138.84	09 162001	14.71
09 162002	14.71	09 162003	7.94	09 162004	7.94	09 164001	111.63	09 165001	657.86	09 166001	0.00
09 166002	0.00	09 166003	0.00	09 166004	0.00	09 166005	0.00	09 166006	0.00	09 166007	0.00
09 166008	0.00	09 166009	0.00	09 166010	0.00	09 167001	15.39	09 167002	10.37	09 167003	15.39
09 167004	10.37	09 167005	17.32	09 168001	4000.00	09 168002	4000.00	09 168003	4800.00	09 168004	2400.00
09 168005	2000.00	09 168006	2800.00	09 168007	1520.00	09 168008	2000.00	09 168009	4800.00	09 168010	5600.00
09 169001	250.00	09 169002	500.00	09 169003	696.00	09 169004	250.00	09 169005	13386.97	09 169006	350.00
09 179001	8739.00	09 179002	8950.52	09 179003	15999.00	09 179004	10956.48	09 179005	13731.46	09 179006	13999.00
09 180001	1459.00	09 180002	2559.00	09 180003	212.00	09 180004	1999.00	09 181001	7999.00	09 181002	5149.00
09 181003	8866.52	09 181004	7498.00	09 182001	2479.00	09 182002	2858.85	09 182003	2349.00	09 182004	2915.00
09 183001	8229.00	09 183002	3799.00	09 183003	3479.00	09 183004	2837.00	09 184001	2319.00	09 184002	4999.00
09 184003	7999.00	09 184004	1190.00	09 185001	11999.00	09 185002	11499.00	09 185003	8255.21	09 185004	19104.63
09 186001	9999.00	09 186002	6179.00	09 186003	14803.54	09 186004	8933.49	09 187001	8999.00	09 187002	7159.99
09 187003	7559.00	09 187004	8999.00	09 188001	6959.00	09 188002	8191.36	09 188003	3289.00	09 188004	7399.00
09 189001	4240.00	09 189002	5999.00	09 189003	4790.00	09 189004	5999.00	09 190001	315.00	09 190002	1019.00
09 190003	1399.00	09 190004	769.01	09 191001	399.00	09 191002	184.00	09 191003	199.00	09 191004	318.00
09 191005	299.00	09 191006	1274.15	09 192001	148.00	09 192002	559.00	09 192003	499.00	09 192004	935.00
09 193001	949.00	09 193002	599.00	09 193003	590.00	09 193004	799.00	09 194001	1799.01	09 194002	1899.00
09 194003	1549.00	09 194004	1439.00	09 195001	596.00	09 195002	249.90	09 195003	799.01	09 195004	1649.00
09 196001	11386.71	09 197001	7499.00	09 197002	2499.00	09 197003	4635.00	09 197004	9999.00	09 197005	6399.00
09 197006	8999.00	09 198001	4499.00	09 198002	3999.00	09 198003	2799.00	09 198004	5399.00	09 198005	645.00
09 198006	2199.00	09 198007	1349.00	09 198008	3999.00	09 199001	1599.00	09 199002	1099.00	09 199003	2719.00
09 199004	1299.00	09 200001	42.90	09 200002	50.04	09 200003	44.25	09 200004	12.94	09 201001	35.90
09 201002	10.00	09 201003	19.47	09 201004	56.00	09 202001	60.00	09 202002	157.90	09 202003	84.97
09 202004	105.00	09 203001	13.90	09 203002	13.60	09 203003	15.00	09 203004	2.50	09 204001	61.15
09 204002	50.39	09 204003	49.58	09 204004	56.49	09 205001	59.00	09 205002	34.90	09 206001	229.90
09 206002	96.00	09 206003	179.00	09 206004	119.00	09 207001	442.90	09 207002	449.90	09 207003	889.00
09 207004	2612.90	09 208001	63.50	09 208002	21.90	09 208003	129.00	09 208004	74.90	09 209001	229.00
09 209002	399.00	09 209003	269.00	09 209004	1199.00	09 209005	120.66	09 209006	999.00	09 209007	199.00
09 209008	354.87	09 210001	39.90	09 210002	89.00	09 210003	36.90	09 210004	24.90	09 210005	15.90
09 210006	279.00	09 210007	19.90	09 210008	12.00	09 211001	274.00	09 211002	189.00	09 211003	811.88
09 211004	296.45	09 212001	99.90	09 212002	189.00	09 212003	99.90	09 212004	319.00	09 213001	179.90
09 213002	79.99	09 213003	59.00	09 213004	635.00	09 214001	39.44	09 214002	26.40	09 214003	17.33
09 214004	68.38	09 214005	30.00	09 214006	40.24	09 214007	22.00	09 214008	52.60	09 215001	18.90
09 215002	15.18	09 215003	8.08	09 215004	14.50	09 215005	15.90	09 215006	20.59	09 216001	9.48
09 216002	6.40	09 217001	9.51	09 216004	8.69	09 217001	26.25	09 217002	27.88	09 217003	32.89
09 217004	34.25	09 217005	34.87	09 217006	40.86	09 218001	58.70	09 218002	42.90	09 218003	68.90
09 218004	63.40	09 219001	12.50	09 219002	6.70	09 219003	53.75	09 219004	46.89	09 229001	306.50
09 229002	131.30	09 229003	225.06	09 229004	179.00	09 229005	187.98	09 229006	195.50	09 229007	599.70
09 229008	260.09	09 229009	268.88	09 229010	275.02	09 229011	400.68	09 229012	425.68	09 229013	72.80
09 229014	332.27	09 229015	276.00	09 229016	428.50	09 229017	686.50	09 229018	652.50	09 229019	584.50
09 229020	89.00	09 229021	756.90	09 230001	43.50	09 230002	143.75	09 230003	703.71	09 230004	56.76
09 230005	389.13	09 230006	113.19	09 231001	787.50	09 231002	686.72	09 231003	161.45	09 231004	235.00
09 232001	153.50	09 232002	46.62	09 232003	59.00	09 232004	45.98	09 233001	75.50	09 233002	171.67
09 233003	97.00	09 233004	102.49	09 233005	125.50	09 233006	216.83	09 234001	189.57	09 234002	225.21
09 234003	308.02	09 234004	186.90	09 235001	470.00	09 235002	147.45	09 235003	151.72	09 235004	99.09
09 236001	32.29	09 236002	39.17	09 236003	92.89	09 236004	105.50	09 237001	24.90	09 237002	75.36
09 237003	31.83	09 237004	18.98	09 238001	134.79	09 238002	104.00	09 238003	124.98	09 238004	67.41
09 239001	78.47	09 239002	82.00	09 239003	83.41	09 239004	198.00	09 240001	277.90	09 240002	132.63
09 240003	54.05	09 240004	124.54	09 241001	283.50	09 241002	132.16	09 241003	525.00	09 241004	566.81
09 242001	105.90	09 242002	19.90	09 242003	60.11	09 242004	237.83	09 243001	750.00	09 243002	1850.00
09 243003	299.00	09 243004	550.00	09 244001	2900.00	09 244002	1900.00	09 244003	7500.00	09 244004	1800.00
09 244005	300.00	09 244006	450.00	09 244007	300.00	09 244008	500.00	09 245001	500.00	09 245002	500.00
09 245003	700.00	09 245004	600.00	09 245005	700.00	09 245006	800.00	09 245007	700.00	09 245008	800.00
09 246001	1150.00	09 246002	700.00	09 246003	6665.51	09 246004	1682.00	09 247001	17000.00	09 247002	16000.00
09 247003	280300.00	09 247004	23000.00	09 248001	18000.00	09 248002	25000.00	09 248003	18000.00	09 248004	25000.00
09 249001	280.00	09 249002	1000.00	09 249003	900.00	09 249004	920.00	09 250001</			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 315006	160.00	09 315007	190.00	09 315008	190.00	09 315009	230.00	09 315010	335.00	09 315011	208.00
09 315012	335.00	09 315013	330.00	09 315014	335.00	09 316001	8.90	09 316002	42.03	09 316003	45.10
09 316004	96.43	09 316005	18.17	09 316006	8.45	09 316007	4.61	09 316008	55.00	09 316009	37.25
09 316010	41.51	09 317001	4657.63	09 317002	3073.75	09 317003	2325.00	09 317004	2162.00	09 317005	7805.00
09 317006	7865.59	09 318001	1050.00	09 318002	1071.00	09 318003	1210.00	09 318004	987.00	09 318005	490.00
09 318006	495.00	09 318007	450.00	09 318008	370.00	09 318009	1369.00	09 318010	1142.00	09 318011	440.00
09 318012	490.00	09 319001	164.00	09 319002	385.00	09 319003	429.00	09 319004	799.00	09 320001	100.00
09 320002	135.00	09 320003	22.00	09 320004	10.00	09 320005	20.00	09 320006	120.00	09 320007	61.09
09 320008	2500.00	09 320009	130.00	09 320010	310.00	09 321001	50.00	09 321002	60.00	09 321003	59.00
09 321004	65.00	09 322001	389.00	09 322002	599.00	09 322003	299.00	09 322004	10.00	09 323001	65.00
09 323002	42.00	09 323003	60.00	09 323004	35.00	09 324001	600.00	09 324002	300.00	09 324003	1980.00
09 324004	4300.00	09 324005	1000.00	09 324006	300.00	09 325001	7.00	09 325002	12.00	09 325003	12.00
09 325004	1580.00	09 326001	28.00	09 326002	27.50	09 326003	44.00	09 326004	39.72	09 327001	30.50
09 327002	100.00	09 327003	38.75	09 327004	36.13	09 328001	119.00	09 328002	95.20	09 328003	104.90
09 328004	110.00	09 328005	95.90	09 328006	39.90	09 328007	35.00	09 328008	38.00	09 328009	169.00
09 328010	120.00	09 329001	2.30	09 329002	2019.00	09 329003	1710.00	09 329004	4.80	09 330001	129.00
09 330002	208.00	09 330003	100.00	09 330004	189.00	09 330005	129.00	09 330006	219.00	09 331001	300.00
09 331002	219.00	09 331003	599.00	09 331004	369.00	09 332001	4700.00	09 332002	60.00	09 332003	700.00
09 332004	3140.00	09 342001	63.00	09 342002	105.00	09 342003	70.00	09 342004	72.00	09 342005	65.00
09 342006	85.00	09 342007	65.00	09 342008	64.00	09 342009	55.00	09 342010	88.00	09 343001	340.00
09 343002	325.00	09 343003	94.00	09 343004	128.00	09 343005	185.00	09 343006	191.00	09 343007	157.00
09 343008	12.00	09 343009	60.00	09 343010	18.00	09 343011	20.00	09 343012	17.00	09 343013	87.00
09 343014	66.00	09 343015	31.00	09 343016	67.00	09 343017	194.00	09 343018	155.00	09 344001	525.00
09 344002	2500.00	09 344003	500.00	09 344004	6500.00	09 345001	13097.00	09 345002	10400.00	09 345003	22977.00
09 345004	18500.00	09 346001	77.00	09 346002	1475.00	09 346003	77.00	09 346004	77.00	09 346005	1470.00
09 346006	1470.00	10 001001	12.00	10 001002	13.00	10 001003	11.00	10 001004	9.90	10 001005	10.90
10 001006	12.00	10 001007	12.00	10 001008	11.00	10 001009	9.50	10 001010	12.00	10 001011	12.00
10 001012	12.00	10 001013	12.00	10 001014	12.00	10 001015	11.00	10 001016	13.00	10 001017	12.00
10 001018	12.00	10 001019	9.90	10 001020	10.00	10 002001	54.29	10 002002	58.15	10 002003	21.65
10 002004	68.32	10 003001	65.63	10 003002	11.52	10 003003	11.20	10 003004	10.00	10 003005	11.00
10 003006	47.88	10 004001	26.25	10 004002	17.00	10 004003	20.00	10 004004	24.13	10 005001	4.50
10 005002	6.00	10 005003	4.00	10 005004	3.25	10 005005	3.50	10 005006	4.00	10 006001	2.00
10 006002	1.50	10 006003	1.30	10 006004	2.00	10 006005	2.00	10 006006	1.25	10 007001	49.56
10 007002	39.71	10 007003	51.84	10 007004	42.65	10 008001	96.00	10 008002	170.00	10 008003	130.56
10 008004	23.00	10 009001	75.90	10 009002	170.00	10 009003	90.00	10 009004	240.00	10 010001	53.76
10 010002	78.71	10 010003	63.28	10 010004	76.64	10 010005	81.07	10 010006	62.36	10 010007	65.74
10 010008	88.32	10 011001	32.94	10 011002	17.50	10 011003	89.47	10 011004	22.75	10 012001	12.00
10 012002	44.68	10 012003	43.55	10 012004	43.55	10 013001	15.99	10 013002	12.05	10 013003	16.89
10 013004	27.32	10 014001	105.38	10 014002	48.49	10 014003	64.55	10 014004	67.80	10 014005	52.59
10 014006	161.62	10 015001	22.38	10 015002	19.90	10 015003	17.90	10 015004	16.00	10 015005	16.17
10 015006	11.54	10 016001	66.20	10 016002	66.00	10 016003	46.90	10 016004	55.50	10 016005	30.30
10 016006	38.00	10 017001	27.65	10 017002	25.90	10 017003	38.00	10 017004	48.00	10 017005	38.00
10 016012	48.00	10 017001	58.20	10 017002	67.00	10 017003	94.00	10 017004	94.00	10 017005	80.00
10 017006	90.00	10 017007	78.00	10 017008	88.00	10 017009	26.00	10 017010	44.00	10 017011	65.65
10 017012	90.00	10 017013	75.00	10 017014	106.50	10 017015	94.90	10 017016	76.00	10 017017	94.00
10 017018	61.45	10 018001	158.00	10 018002	140.00	10 018003	114.00	10 018004	140.00	10 018005	140.00
10 018006	162.90	10 018007	145.15	10 018008	114.00	10 018009	128.00	10 018010	84.18	10 018011	140.00
10 018012	118.00	10 018013	109.00	10 018014	159.90	10 018015	91.90	10 018016	89.00	10 018017	120.00
10 018018	83.50	10 018019	184.90	10 018020	179.90	10 018021	180.00	10 018022	120.00	10 018023	179.59
10 018024	176.00	10 018025	122.00	10 018026	209.00	10 018027	140.00	10 018028	140.00	10 018029	140.00
10 018030	104.00	10 018031	90.00	10 018032	96.00	10 018033	80.00	10 018034	89.90	10 019001	31.90
10 019002	36.00	10 019003	35.00	10 019004	41.90	10 019005	65.00	10 019006	46.00	10 019007	176.25
10 019008	57.75	10 020001	109.69	10 020002	52.40	10 020003	48.00	10 020004	105.00	10 021001	131.50
10 021002	154.00	10 021003	120.80	10 021004	82.50	10 021005	110.35	10 021006	137.59	10 022001	61.75
10 022002	52.00	10 022003	116.00	10 022004	52.17	10 023001	220.00	10 023002	39.90	10 023003	84.70
10 023004	110.80	10 023005	118.45	10 023006	57.55	10 023007	159.60	10 023008	104.00	10 023009	850.00
10 023010	420.00	10 024001	134.00	10 024002	195.60	10 024003	221.13	10 024004	186.00	10 025001	98.45
10 025002	77.00	10 025003	127.00	10 025004	120.00	10 025005	85.00	10 025006	56.45	10 025007	52.50
10 025008	60.00	10 025009	48.20	10 025010	150.00	10 025011	499.00	10 025012	60.18	10 025013	112.40
10 025014	145.00	10 025015	55.00	10 025016	140.00	10 026001	219.00	10 026002	170.15	10 026003	269.00
10 026004	145.00	10 027001	170.00	10 027002	120.00	10 027003	86.50	10 027004	120.00	10 028001	96.43
10 028002	52.23	10 028003	73.21	10 028004	92.14	10 028005	74.55	10 028006	82.14	10 029001	472.09
10 029002	148.10	10 029003	140.63	10 029004	115.31	10 030001	15.53	10 030002	13.00	10 030003	11.23
10 030004	12.10	10 030005	9.67	10 030006	11.50	10 030007	15.65	10 030008	33.47	10 030009	12.00
10 030010	13.05	10 031001	121.40	10 031002	108.89	10 031003	96.67	10 031004	78.95	10 032001	30.10
10 032002	255.00	10 032003	38.97	10 032004	29.96	10 032005	42.82	10 032006	41.56	10 033001	30.00
10 033002	22.39	10 033003	27.33	10 033004	30.00	10 033005	33.33	10 033006	43.75	10 034001	111.16
10 034002	97.48	10 034003	125.50	10 034004	93.31	10 035001	303.96	10 035002	102.73	10 035003	252.75
10 035004	130.42	10 036001	130.00	10 036002	86.00	10 036003	140.63	10 036004	117.66	10 037001	48.49
10 037002	40.11	10 037003	31.50	10 037004	55.00	10 038001	150.00	10 038002	137.50	10 038003	137.50
10 038004	122.25	10 039001	60.00	10 039002	32.50	10 039003	80.00	10 039004	80.00	10 040001	124.44
10 040002	171.39	10 040003	144.44	10 040004	108.44	10 041001	158.22	10 041002	168.04	10 041003	111.11
10 041004	74.29	10 042001	22.38	10 042002	23.00	10 042003	39.50	10 042004	52.65	10 042005	22.00
10 042006	20.50	10 043001	29.49	10 043002	22.00	10 043003	22.00	10 043004	33.00	10 043005	30.90
10 043006	45.55	10 043007	55.83	10 043008	32.50	10 043009	88.89	10 043010	20.50	10 044001	27.40
10 044002	20.00	10 044003	28.25	10 044004	35.40	10 044005	33.00	10 044006	24.65	10 044007	35.00
10 044008	30.75	10 045001	10.00	10 045002	8.60	10 045003	8.00	10 045004	6.75	10 045005	21.90
10 045006	6.35	10 045007	6.63	10 045008	6.25	10 046001	25.35	10 046002	21.25	10 046003	22.15
10 046004	24.05	10 046005	22.00	10 046006	20.65	10 046007	20.65	10 046008	26.50	10 047001	20.00
10 047002	17.00	10 047003	37.60	10 047004	30.00	10 047005	16.50	10 047006	43.40	10 047007	36.00
10 047008	15.50	10 047009</									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 071002	8.00	10 071003	9.00	10 071004	15.60	10 072001	34.15	10 072002	33.55	10 072003	24.00
10 072004	35.50	10 073001	48.50	10 073002	24.50	10 073003	39.90	10 073004	29.00	10 074001	36.11
10 074002	37.22	10 074003	18.25	10 074004	16.90	10 074005	23.31	10 074006	27.27	10 074007	14.00
10 074008	25.00	10 075001	22.00	10 075002	30.60	10 075003	35.00	10 075004	75.80	10 076001	22.73
10 076002	21.90	10 076003	25.00	10 076004	22.09	10 077001	130.00	10 077002	210.00	10 077003	249.50
10 077004	120.00	10 077005	127.50	10 077006	60.00	10 077007	150.43	10 077008	70.00	10 078001	24.25
10 078002	20.00	10 078003	17.50	10 078004	14.90	10 079001	40.91	10 079002	32.89	10 079003	29.55
10 079004	32.50	10 080001	29.55	10 080002	24.44	10 080003	25.00	10 080004	26.31	10 081001	37.44
10 081002	33.63	10 081003	36.25	10 081004	44.38	10 081005	50.00	10 081006	43.62	10 082001	79.65
10 082002	78.76	10 082003	74.91	10 082004	122.00	10 083001	23.43	10 083002	15.50	10 083003	22.26
10 083004	133.59	10 083005	23.81	10 083006	50.00	10 084001	20.85	10 084002	12.90	10 084003	15.90
10 084004	16.75	10 084005	13.00	10 084006	12.50	10 085001	364.71	10 085002	330.00	10 085003	604.17
10 085004	216.11	10 086001	192.18	10 086002	177.50	10 086003	165.00	10 086004	176.54	10 087001	23.94
10 087002	8.55	10 087003	11.25	10 087004	16.67	10 087005	13.33	10 087006	13.00	10 087007	7.28
10 087008	6.54	10 087009	13.33	10 087010	14.17	10 088001	5.93	10 088002	11.40	10 088003	6.20
10 088004	6.77	10 088005	6.83	10 088006	5.00	10 088007	7.33	10 088008	10.50	10 089001	78.95
10 089002	41.67	10 089003	69.23	10 089004	76.84	10 090001	136.36	10 090002	5.90	10 090003	8.96
10 090004	135.23	10 091001	398.33	10 091002	396.67	10 091003	440.28	10 091004	1205.26	10 092001	191.18
10 092002	172.41	10 092003	243.90	10 092004	136.84	10 093001	312.50	10 093002	246.33	10 093003	34.50
10 093004	47.64	10 094001	122.22	10 094002	113.61	10 094003	121.88	10 094004	80.00	10 095001	135.02
10 095002	18.90	10 095003	104.53	10 095004	72.14	10 095005	7.00	10 095006	142.00	10 096001	383.00
10 096002	257.14	10 096003	104.17	10 096004	90.48	10 097001	39.90	10 097002	112.00	10 097003	102.60
10 097004	39.90	10 098001	75.00	10 098002	128.00	10 098003	82.00	10 098004	69.00	10 099001	260.00
10 099002	260.00	10 099003	260.00	10 099004	240.00	10 100001	145.00	10 100002	208.00	10 100003	85.25
10 100004	158.00	10 101001	140.00	10 101002	180.00	10 101003	150.00	10 101004	180.00	10 102001	42.26
10 102002	25.00	10 102003	25.00	10 102004	35.21	10 102005	33.80	10 102006	34.10	10 102007	33.80
10 102008	35.21	10 102009	29.58	10 102010	39.44	10 103001	175.00	10 103002	126.26	10 103003	177.36
10 103004	158.57	10 104001	115.95	10 104002	143.59	10 104003	305.33	10 104004	235.72	10 104005	148.90
10 104006	398.58	10 105001	59.01	10 105002	121.33	10 105003	55.00	10 105004	157.33	10 106001	77.00
10 106002	192.00	10 106003	318.66	10 106004	145.00	10 107001	135.00	10 107002	188.00	10 107003	95.00
10 107004	163.16	10 107005	234.67	10 107006	190.66	10 108001	47.00	10 108002	47.00	10 108003	47.00
10 108004	39.00	10 108005	39.00	10 108006	39.00	10 118001	232.16	10 118002	228.00	10 118003	499.00
10 118004	749.00	10 118005	299.00	10 118006	137.47	10 118007	179.00	10 118008	99.90	10 118009	362.30
10 118010	639.00	10 118011	149.00	10 118012	249.00	10 119001	217.58	10 119002	119.00	10 119003	68.00
10 119004	68.00	10 119005	65.00	10 119006	53.00	10 119007	185.00	10 119008	99.00	10 119009	119.90
10 119010	94.90	10 119011	49.99	10 119012	99.00	10 120001	95.00	10 120002	28.00	10 120003	54.00
10 120004	28.00	10 120005	50.90	10 120006	45.00	10 120007	7.99	10 120008	19.99	10 120009	29.90
10 120010	59.90	10 120011	75.00	10 120012	50.00	10 121001	595.24	10 121002	899.00	10 121003	188.00
10 121004	529.00	10 121005	198.00	10 121006	298.00	10 121007	289.00	10 121008	349.00	10 121009	118.00
10 121010	139.99	10 121011	239.99	10 121012	199.99	10 121013	969.00	10 121014	849.00	10 121015	198.00
10 121016	188.00	10 121017	179.00	10 121018	219.00	10 121019	219.00	10 121020	179.90	10 121021	249.00
10 121022	179.00	10 121023	249.00	10 121024	229.00	10 122001	3159.09	10 122002	1999.00	10 122003	1799.00
10 122004	1999.00	10 122005	1290.00	10 122006	1690.00	10 122007	499.00	10 122008	449.99	10 122009	2290.00
10 122010	1995.00	10 122011	449.00	10 122012	499.00	10 123001	1299.00	10 123002	499.00	10 123003	58.00
10 123004	98.00	10 123005	79.00	10 123006	259.00	10 123007	49.00	10 123008	599.00	10 123009	79.90
10 123010	229.00	10 123011	219.00	10 123012	199.00	10 124001	299.00	10 124002	198.00	10 124003	128.00
10 124004	178.00	10 124005	229.00	10 124006	239.00	10 124007	179.00	10 124008	129.00	10 124009	224.30
10 124010	129.00	10 124011	169.00	10 124012	94.50	10 125001	159.00	10 125002	149.00	10 125003	228.00
10 125004	58.00	10 125005	169.90	10 125006	145.00	10 125007	20.20	10 125008	260.00	10 125009	169.00
10 125010	79.90	10 125011	49.00	10 125012	69.90	10 126001	49.90	10 126002	24.00	10 126003	22.00
10 126004	88.00	10 126005	94.90	10 126006	18.90	10 126007	39.00	10 126008	19.90	10 126009	79.00
10 126010	19.90	10 126011	159.90	10 126012	195.00	10 127001	551.62	10 127002	599.00	10 127003	390.86
10 127004	198.00	10 127005	248.00	10 127006	249.19	10 127007	303.15	10 127008	191.62	10 127009	899.00
10 127010	319.00	10 127011	179.99	10 127012	129.00	10 127013	149.00	10 127014	179.99	10 127015	499.00
10 127016	249.19	10 127017	298.00	10 127018	168.00	10 127019	249.00	10 127020	103.84	10 127021	189.99
10 127022	219.00	10 127023	229.00	10 127024	199.99	10 128001	1199.00	10 128002	1199.00	10 128003	1004.00
10 128004	1295.00	10 128005	999.00	10 128006	499.00	10 128007	369.00	10 128008	999.00	10 128009	349.00
10 128010	79.99	10 128011	376.56	10 128012	654.00	10 128013	449.00	10 128014	249.00	10 128015	356.15
10 128016	999.00	10 128017	799.00	10 128018	249.00	10 128019	1599.00	10 128020	189.65	10 128021	202.06
10 128022	349.00	10 128023	259.00	10 128024	129.00	10 128025	149.00	10 128026	159.99	10 128027	139.99
10 128028	71.95	10 128029	179.00	10 128030	248.00	10 128031	999.00	10 128032	198.00	10 128033	1299.00
10 128034	219.00	10 128035	169.00	10 128036	1299.00	10 129001	549.00	10 129002	399.00	10 129003	228.00
10 129004	256.00	10 129005	140.00	10 129006	149.00	10 129007	149.00	10 129008	158.00	10 129009	158.00
10 129010	279.00	10 129011	249.00	10 129012	201.45	10 130001	399.00	10 130002	599.00	10 130003	158.00
10 130004	80.00	10 130005	189.00	10 130006	139.00	10 130007	599.00	10 130008	159.00	10 130009	149.90
10 130010	179.00	10 130011	402.85	10 130012	219.00	10 131001	399.00	10 131002	449.00	10 131003	579.00
10 131004	198.00	10 131005	87.54	10 131006	178.00	10 131007	228.00	10 131008	220.00	10 131009	395.58
10 131010	395.58	10 131011	249.00	10 131012	139.00	10 131013	89.99	10 131014	109.00	10 131015	159.00
10 131016	148.00	10 131017	268.00	10 131018	108.00	10 131019	399.00	10 131020	329.00	10 131021	118.08
10 131022	127.93	10 131023	299.00	10 131024	179.00	10 132001	399.00	10 132002	279.00	10 132003	98.00
10 132004	200.37	10 132005	128.00	10 132006	125.00	10 132007	89.00	10 132008	279.00	10 132009	78.71
10 132010	249.00	10 132011	99.99	10 132012	39.59	10 133001	75.00	10 133002	85.00	10 133003	79.00
10 133004	65.00	10 133005	48.00	10 133006	34.27	10 133007	60.00	10 133008	49.00	10 133009	55.00
10 133010	69.00	10 133011	24.99	10 133012	39.99	10 133013	64.90	10 133014	79.90	10 133015	98.00
10 133016	48.00	10 133017	53.93	10 133018	25.00	10 133019	59.00	10 133020	149.00	10 133021	29.00
10 133022	29.00	10 133023	18.62	10 133024	13.52	10 134001	65.00	10 134002	60.00	10 134003	49.00
10 134004	38.00	10 134005	42.90	10 134006	32.00	10 134007	19.99	10 134008	19.99	10 134009	49.00
10 134010	19.90	10 134011	29.90	10 134012	24.90	10 135001	150.00	10 135002	148.00	10 135003	158.00
10 135004	148.00	10 135005	75.00	10 135006	138.00	10 135007	369.00	10 135008	359.00	10 135009	89.90
10 135010	79.90	10 135011	65.88	10 135012	69.90	10 136001	69.00	10 1			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 166006	0.00	10 166007	0.00	10 166008	0.00	10 166009	0.00	10 166010	0.00	10 167001	15.39
10 167002	10.37	10 167003	15.39	10 167004	10.37	10 167005	17.32	10 168001	330.00	10 168002	850.00
10 168003	850.00	10 168004	1000.00	10 168005	200.00	10 168006	600.00	10 168007	750.00	10 168008	660.00
10 168009	700.00	10 169001	550.00	10 169002	60.00	10 169003	65.00	10 169004	50.00	10 169005	2100.00
10 169006	700.00	10 169006	5000.00	10 179001	14399.00	10 179002	38395.00	10 179003	24800.00	10 179004	6899.00
10 179005	4499.00	10 179006	14599.00	10 180001	498.00	10 180002	2699.00	10 180003	1658.00	10 180004	2199.00
10 181001	4799.00	10 181002	4759.00	10 181003	8299.00	10 181004	5170.00	10 182001	1279.00	10 182002	4749.00
10 182003	2199.00	10 182004	4299.00	10 183001	1439.00	10 183002	1397.00	10 183003	3799.00	10 183004	1599.00
10 184001	3359.00	10 184002	749.00	10 184003	789.32	10 184004	11999.00	10 185001	26899.00	10 185002	7999.00
10 185003	7599.00	10 185004	8999.00	10 186001	8799.00	10 186002	7799.00	10 186003	17396.00	10 186004	5143.00
10 187001	7999.00	10 187002	13699.00	10 187003	4899.00	10 187004	6990.00	10 188001	4995.00	10 188002	6999.01
10 188003	7699.00	10 188004	5890.00	10 189001	6080.00	10 189002	9340.00	10 189003	8200.00	10 189004	5376.00
10 190001	569.23	10 190002	1271.00	10 190003	1379.00	10 190004	3859.00	10 191001	219.00	10 191002	269.00
10 191003	1149.00	10 191004	438.00	10 191005	429.00	10 191006	320.00	10 192001	498.00	10 192002	1098.00
10 192003	369.00	10 192004	349.00	10 193001	1549.00	10 193002	699.00	10 193003	1145.00	10 193004	599.00
10 194001	1790.00	10 194002	2499.00	10 194003	1390.00	10 194004	1848.00	10 195001	699.00	10 195002	219.00
10 195003	799.01	10 195004	429.00	10 196001	11386.71	10 197001	3299.00	10 197002	9999.00	10 197003	4999.00
10 197004	5399.00	10 197005	5390.00	10 197006	5990.00	10 198001	3699.00	10 198002	2499.00	10 198003	5759.00
10 198004	3250.00	10 198005	548.00	10 198006	1299.00	10 198007	1999.00	10 198008	2499.00	10 199001	689.00
10 199002	3199.00	10 199003	1399.00	10 199004	1599.00	10 200001	184.01	10 200002	27.00	10 200003	27.00
10 200004	6.17	10 201001	37.00	10 201002	17.97	10 201003	30.11	10 201004	16.05	10 202001	52.66
10 202002	97.50	10 202003	37.78	10 202004	15.00	10 203001	12.00	10 203002	18.90	10 203003	16.00
10 203004	10.00	10 204001	66.00	10 204002	73.00	10 204003	12.90	10 204004	91.00	10 205001	44.90
10 205002	58.90	10 206001	499.00	10 206002	399.00	10 206003	659.00	10 206004	279.00	10 207001	289.00
10 207002	184.00	10 207003	1519.00	10 207004	2099.00	10 208001	136.50	10 208002	41.39	10 208003	64.80
10 208004	61.50	10 209001	199.00	10 209002	1199.00	10 209003	322.36	10 209004	1449.00	10 209005	269.00
10 209006	249.00	10 209007	268.00	10 209008	628.15	10 210001	6.00	10 210002	14.80	10 210003	17.90
10 210004	219.00	10 210005	15.90	10 210006	89.90	10 210007	16.40	10 210008	449.00	10 211001	179.00
10 211002	559.00	10 211003	170.00	10 211004	749.00	10 212001	230.00	10 212002	189.00	10 212003	49.00
10 212004	79.00	10 213001	119.90	10 213002	1159.00	10 213003	255.00	10 213004	54.90	10 214001	25.44
10 214002	25.56	10 214003	22.90	10 214004	20.00	10 214005	27.90	10 214006	23.20	10 214007	44.00
10 214008	32.00	10 215001	12.13	10 215002	36.37	10 215003	23.00	10 215004	15.18	10 215005	15.82
10 215006	8.67	10 216001	20.30	10 216002	10.86	10 216003	7.33	10 216004	6.53	10 217001	23.75
10 217002	11.90	10 217003	25.00	10 217004	29.38	10 217005	28.00	10 217006	32.50	10 218001	53.00
10 218002	32.90	10 218003	57.50	10 218004	17.49	10 219001	40.60	10 219002	53.00	10 219003	35.03
10 219004	31.00	10 229001	230.46	10 229002	301.50	10 229003	250.27	10 229004	450.69	10 229005	926.10
10 229006	847.75	10 229007	690.17	10 229008	177.20	10 229009	245.67	10 229010	1158.50	10 229011	1264.50
10 229012	266.50	10 229013	345.50	10 229014	300.00	10 229015	478.67	10 229016	475.20	10 230001	384.00
10 230002	304.95	10 230003	227.50	10 230004	203.35	10 230005	437.00	10 230006	92.78	10 231001	313.67
10 231002	576.48	10 231003	535.00	10 231004	232.48	10 232001	59.66	10 232002	334.43	10 232003	166.57
10 232004	51.04	10 233001	215.00	10 233002	116.99	10 233003	156.70	10 233004	304.64	10 233005	280.00
10 233006	40.00	10 234001	635.50	10 234002	584.58	10 234003	175.00	10 234004	230.00	10 235001	937.70
10 235002	167.49	10 235003	211.92	10 235004	524.00	10 236001	15.50	10 236002	30.23	10 236003	23.90
10 236004	61.18	10 237001	29.60	10 237002	34.99	10 237003	52.94	10 237004	21.65	10 238001	159.98
10 238002	380.40	10 238003	190.00	10 238004	428.00	10 239001	90.00	10 239002	71.00	10 239003	152.00
10 239004	110.00	10 240001	109.00	10 240002	143.00	10 240003	61.00	10 240004	175.00	10 241001	103.50
10 241002	755.57	10 241003	152.25	10 241004	284.82	10 242001	289.90	10 242002	442.03	10 242003	397.40
10 242004	349.17	10 243001	1350.00	10 243002	400.00	10 243003	589.00	10 243004	2200.00	10 244001	1800.00
10 244002	200.00	10 244003	2500.00	10 244004	5500.00	10 244005	380.00	10 244006	300.00	10 244007	400.00
10 244008	500.00	10 245001	500.00	10 245002	300.00	10 245003	400.00	10 245004	500.00	10 245005	400.00
10 245006	400.00	10 245007	700.00	10 245008	500.00	10 246001	1358.00	10 246002	700.00	10 246003	3120.00
10 246004	970.00	10 247001	25500.00	10 247002	2000.00	10 247003	34134.72	10 247004	19000.00	10 248001	5000.00
10 248002	950.00	10 248003	14500.00	10 248004	10800.00	10 249001	373.50	10 249002	1017.00	10 249003	2950.00
10 249004	450.00	10 250001	1365.00	10 250002	2000.00	10 250003	3020.00	10 250004	5999.00	10 251001	155.00
10 251002	130.00	10 251003	220.00	10 251004	290.00	10 251005	200.00	10 251006	300.00	10 251007	135.48
10 251008	400.00	10 252001	110.00	10 252002	60.00	10 252003	35.00	10 252004	70.00	10 253001	400.00
10 253002	200.00	10 253003	200.00	10 253004	100.00	10 253005	75.00	10 253006	100.00	10 254001	173.00
10 254002	121.45	10 254003	52.90	10 254004	64.14	10 255001	219.90	10 255002	1500.00	10 255003	225.00
10 255004	102.90	10 256001	85.00	10 256002	522.13	10 256003	355.37	10 256004	20.00	10 256005	139.50
10 256006	211.00	10 257001	116.00	10 257002	22.49	10 257003	35.10	10 257004	56.90	10 258001	47.50
10 258002	135.00	10 258003	144.44	10 258004	55.56	10 258005	88.64	10 258006	67.96	10 259001	67.00
10 259002	89.99	10 259003	88.16	10 259004	124.75	10 260001	48.92	10 260002	89.75	10 260003	665.93
10 260004	54.00	10 261001	92.00	10 261002	133.00	10 261003	64.00	10 261004	22.01	10 261005	102.00
10 261006	240.50	10 261007	46.90	10 261008	51.66	10 262001	75.50	10 262002	22.00	10 262003	89.90
10 262004	28.80	10 263001	99.00	10 263002	18.25	10 263003	31.55	10 263004	18.90	10 263005	25.50
10 263006	14.00	10 263007	9.16	10 263008	18.20	10 264001	145.00	10 264002	110.20	10 264003	174.00
10 264004	132.88	10 265001	23.00	10 265002	30.00	10 265003	32.37	10 265004	26.90	10 266001	122.00
10 266002	35.14	10 266003	21.50	10 266004	35.50	10 276001	9.00	10 276002	9.00	10 276003	7.30
10 276004	7.30	10 277001	7.30	10 277002	7.30	10 277003	7.30	10 277004	7.30	10 278001	40.00
10 278002	50.00	10 278003	50.00	10 278004	40.00	10 280001	470.00	10 280002	580.00	10 280003	745.00
10 280004	1040.00	10 281001	1250.00	10 281002	1823.00	10 281003	2239.00	10 281004	1790.00	10 282001	701900.00
10 282002	298400.00	10 282003	615900.00	10 282004	339900.00	10 282005	398500.00	10 282006	169900.00	10 282007	182900.00
10 282008	131100.00	10 282009	252500.00	10 282010	499000.00	10 282011	284000.00	10 282012	398900.00	10 283001	2009.00
10 283002	4049.00	10 283003	1849.00	10 283004	1537.00	10 284001	13.57	10 284002	13.57	10 285001	14.38
10 285002	14.38	10 286001	48.42	10 286002	66.00	10 286003	72.94	10 286004	52.75	10 287001	828.00
10 287002	1748.00	10 287003	2782.00	10 287004	1392.00	10 288001	55.00	10 288002	67.00	10 288003	19.90
10 288004	59.90	10 289001	900.00	10 289002	1499.00	10 289003	1319.00	10 289004	750.00	10 290001	15451.86
10 290002	15451.86	10 290003	15451.86	10 291001	29.39	10 292001	1290.00	10 292002	2140.00	10 292003	450.00
10 292004	320.00	10 293001	2000.00	10 29300							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 346005	123.00	10 346006	1475.00	11 001001	10.00	11 001002	14.67	11 001003	12.00	11 001004	9.60
11 001005	9.90	11 001006	9.00	11 001007	12.00	11 001008	10.00	11 001009	10.00	11 001010	10.00
11 001011	11.00	11 001012	10.00	11 001013	13.00	11 001014	8.90	11 001015	10.00	11 001016	15.00
11 001017	8.00	11 001018	8.00	11 001019	10.00	11 001020	13.00	11 001021	10.00	11 001022	11.75
11 001023	10.00	11 001024	10.00	11 001025	10.00	11 001026	9.50	11 001027	13.00	11 001028	10.00
11 001029	9.30	11 001030	13.00	11 002001	60.83	11 002002	43.75	11 002003	57.14	11 002004	65.40
11 002005	78.26	11 002006	62.57	11 003001	10.38	11 003002	10.25	11 003003	10.50	11 003004	7.00
11 003005	10.00	11 003006	10.00	11 003007	56.23	11 003008	8.00	11 003009	54.00	11 004001	20.00
11 004002	20.00	11 004003	35.40	11 004004	23.00	11 004005	82.35	11 004006	82.35	11 005001	5.00
11 005002	5.50	11 005003	6.00	11 005004	6.00	11 005005	3.88	11 005006	4.00	11 005007	3.00
11 005008	6.50	11 005009	3.00	11 006001	1.50	11 006002	1.20	11 006003	1.50	11 006004	1.30
11 006005	1.50	11 006006	2.00	11 006007	1.30	11 006008	2.00	11 006009	1.20	11 007001	39.71
11 007002	82.86	11 007003	47.55	11 007004	39.06	11 007005	47.38	11 007006	58.68	11 008001	103.60
11 008002	102.60	11 008003	95.24	11 008004	138.00	11 008005	91.76	11 008006	130.00	11 009001	170.00
11 009002	106.00	11 009003	69.00	11 009004	95.00	11 009005	69.75	11 009006	202.00	11 010001	72.65
11 010002	202.44	11 010003	50.00	11 010004	54.26	11 010005	128.71	11 010006	71.30	11 010007	79.88
11 010008	53.02	11 010009	50.57	11 010010	87.22	11 010011	86.83	11 010012	47.64	11 011001	29.50
11 011002	19.25	11 011003	26.82	11 011004	25.00	11 011005	25.00	11 011006	26.82	11 012001	40.35
11 012002	13.00	11 012003	43.55	11 012004	22.00	11 012005	45.81	11 012006	15.15	11 013001	15.50
11 013002	13.00	11 013003	8.40	11 013004	27.22	11 013005	73.84	11 013006	40.63	11 014001	63.33
11 014002	80.18	11 014003	181.75	11 014004	44.22	11 014005	123.50	11 014006	66.56	11 014007	53.45
11 014008	65.69	11 014009	51.25	11 015001	75.23	11 015002	19.00	11 015003	13.00	11 015004	17.90
11 015005	20.56	11 015006	30.89	11 015007	15.04	11 015008	11.60	11 015009	20.00	11 016001	69.00
11 016002	70.00	11 016003	48.00	11 016004	46.40	11 016005	72.85	11 016006	41.50	11 016007	35.75
11 016008	34.50	11 016009	35.25	11 016010	38.25	11 016011	37.50	11 016012	28.15	11 016013	30.50
11 016014	35.50	11 016015	45.00	11 016016	31.50	11 016017	33.65	11 016018	32.00	11 017001	75.50
11 017002	76.00	11 017003	90.00	11 017004	82.00	11 017005	64.90	11 017006	93.95	11 017007	76.00
11 017008	73.50	11 017009	96.00	11 017010	82.90	11 017011	78.63	11 017012	78.63	11 017013	75.50
11 017014	30.00	11 017015	85.18	11 017016	80.00	11 017017	83.00	11 017018	59.50	11 017019	94.00
11 017020	107.00	11 017021	109.00	11 017022	73.50	11 017023	72.00	11 017024	51.95	11 017025	87.15
11 017026	78.00	11 017027	84.00	11 018001	144.00	11 018002	119.00	11 018003	130.00	11 018004	140.00
11 018005	151.95	11 018006	148.25	11 018007	131.25	11 018008	97.90	11 018009	150.00	11 018010	106.00
11 018011	90.00	11 018012	145.15	11 018013	101.65	11 018014	125.00	11 018015	112.50	11 018016	94.88
11 018017	168.00	11 018018	174.90	11 018019	120.00	11 018020	80.65	11 018021	137.75	11 018022	89.00
11 018023	76.00	11 018024	68.00	11 018025	83.90	11 018026	86.00	11 018027	65.68	11 018028	324.25
11 018029	235.00	11 018030	189.25	11 018031	155.00	11 018032	150.00	11 018033	187.00	11 018034	180.00
11 018035	154.00	11 018036	152.50	11 018037	192.75	11 018038	249.82	11 018039	150.00	11 018040	120.00
11 018041	148.00	11 018042	152.00	11 018043	120.00	11 018044	165.00	11 018045	98.00	11 018046	119.50
11 018047	168.00	11 018048	176.00	11 018049	76.00	11 018050	89.00	11 018051	86.00	11 019001	36.00
11 019002	35.25	11 019003	42.90	11 019004	32.90	11 019005	65.25	11 019006	60.00	11 019007	66.00
11 019008	64.00	11 019009	42.75	11 019010	67.50	11 019011	55.85	11 019012	52.00	11 020001	117.00
11 020002	122.60	11 020003	115.00	11 020004	115.20	11 020005	76.00	11 020006	59.90	11 021001	169.00
11 021002	126.00	11 021003	82.20	11 021004	104.73	11 021005	125.86	11 021006	60.90	11 021007	118.54
11 021008	105.00	11 021009	344.00	11 022001	60.53	11 022002	56.50	11 022003	55.88	11 022004	27.90
11 022005	50.00	11 022006	69.55	11 023001	82.50	11 023002	84.90	11 023003	64.00	11 023004	151.25
11 023005	72.50	11 023006	115.60	11 023007	72.00	11 023008	115.90	11 023009	83.00	11 023010	89.00
11 023011	88.00	11 023012	100.00	11 023013	84.00	11 023014	794.29	11 023015	187.50	11 024001	346.67
11 024002	195.00	11 024003	186.77	11 024004	141.30	11 024005	96.00	11 024006	102.00	11 025001	42.65
11 025002	90.00	11 025003	60.00	11 025004	67.40	11 025005	39.90	11 025006	74.50	11 025007	75.05
11 025008	45.75	11 025009	50.00	11 025010	58.00	11 025011	58.00	11 025012	51.25	11 025013	195.90
11 025014	205.00	11 025015	190.00	11 025016	107.50	11 025017	295.00	11 025018	148.75	11 025019	136.50
11 025020	137.50	11 025021	159.00	11 025022	114.90	11 025023	280.00	11 025024	72.50	11 026001	269.00
11 026002	157.50	11 026003	179.85	11 026004	187.50	11 026005	260.00	11 026006	110.50	11 027001	94.00
11 027002	19.00	11 027003	86.90	11 027004	88.05	11 027005	74.00	11 027006	37.50	11 028001	54.59
11 028002	52.94	11 028003	53.57	11 028004	51.11	11 028005	75.38	11 028006	85.71	11 028007	92.31
11 028008	55.71	11 028009	47.86	11 029001	460.71	11 029002	541.18	11 029003	422.35	11 029004	425.71
11 029005	424.53	11 029006	239.13	11 030001	15.66	11 030002	15.90	11 030003	11.00	11 030004	15.00
11 030005	16.45	11 030006	17.00	11 030007	15.78	11 030008	18.50	11 030009	14.63	11 030010	15.00
11 030011	14.45	11 030012	16.50	11 030013	14.50	11 030014	16.00	11 030015	16.50	11 031001	135.00
11 031002	145.00	11 031003	96.50	11 031004	74.10	11 031005	82.24	11 031006	78.12	11 032001	352.78
11 032002	251.43	11 032003	264.02	11 032004	38.24	11 032005	42.57	11 032006	35.29	11 032007	60.77
11 032008	35.77	11 032009	31.61	11 033001	21.58	11 033002	36.36	11 033003	30.58	11 033004	19.26
11 033005	25.77	11 033006	27.08	11 033007	26.60	11 033008	22.90	11 033009	35.73	11 034001	116.88
11 034002	62.00	11 034003	94.75	11 034004	107.50	11 034005	96.25	11 034006	79.00	11 035001	262.11
11 035002	101.45	11 035003	100.00	11 035004	126.23	11 035005	100.00	11 035006	80.00	11 036001	138.75
11 036002	72.00	11 036003	105.20	11 036004	133.00	11 036005	80.00	11 036006	83.20	11 037001	41.88
11 037002	32.40	11 037003	46.25	11 037004	52.50	11 037005	54.00	11 037006	39.67	11 038001	152.12
11 038002	112.50	11 038003	80.00	11 038004	100.00	11 038005	101.54	11 038006	88.25	11 039001	37.22
11 039002	90.00	11 039003	32.50	11 039004	12.00	11 039005	15.00	11 039006	107.94	11 040001	132.22
11 040002	99.77	11 040003	252.50	11 040004	143.06	11 040005	105.78	11 040006	109.00	11 041001	119.79
11 041002	131.94	11 041003	111.11	11 041004	53.75	11 041005	127.78	11 041006	128.57	11 042001	19.85
11 042002	23.50	11 042003	20.25	11 042004	31.48	11 042005	20.50	11 042006	25.00	11 042007	46.88
11 042008	23.25	11 042009	24.25	11 043001	178.75	11 043002	43.51	11 043003	36.56	11 043004	88.89
11 043005	26.69	11 043006	25.00	11 043007	19.30	11 043008	22.80	11 043009	20.00	11 043010	19.51
11 043011	20.70	11 043012	25.50	11 043013	72.50	11 043014	26.43	11 043015	88.89	11 044001	27.65
11 044002	37.25	11 044003	37.50	11 044004	28.05	11 044005	41.00	11 044006	19.58	11 044007	24.00
11 044008	35.90	11 044009	25.63	11 044010	32.50	11 044011	32.40	11 044012	20.50	11 045001	10.65
11 045002	9.75	11 045003	9.50	11 045004	8.10	11 045005	9.35	11 045006	7.19	11 045007	12.50
11 045008	17.85	11 045009	17.55	11 045010	9.75	11 045011	10.00	11 045012	9.50	11 046001	27.90
11 046002	28.00	11 046003	24.75	11 046004	18.30	11 046005	18.00	11 046006	31.90	11 046007	22.55
11 046008	24.25	11 046009	28.15	11 046010	29.00	11 046011	27.25	11 046012	29.00	11 047001	15.00
11 047002	12.00	11 047003	23.90	11 047004	9.90						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 061005	89.00	11 061006	100.00	11 061007	5.16	11 061008	113.78	11 061009	3.75	11 061010	3.00
11 061011	5.25	11 061012	16.55	11 062001	38.90	11 062002	18.50	11 062003	15.25	11 062004	62.50
11 062005	20.30	11 062006	19.50	11 062007	52.50	11 062008	82.50	11 062009	25.00	11 062010	37.90
11 062011	23.25	11 062012	41.25	11 063001	25.15	11 063002	12.00	11 063003	13.25	11 063004	22.88
11 063005	21.26	11 063006	19.43	11 063007	23.65	11 063008	14.50	11 063009	14.25	11 063010	15.25
11 063011	26.15	11 063012	18.00	11 063013	19.00	11 063014	15.25	11 063015	13.00	11 064001	7.75
11 064002	11.00	11 064003	8.70	11 064004	6.90	11 064005	5.50	11 064006	5.73	11 064007	8.00
11 064008	7.93	11 064009	10.00	11 064010	6.90	11 064011	8.25	11 064012	7.50	11 065001	15.40
11 065002	12.00	11 065003	9.50	11 065004	15.03	11 065005	13.59	11 065006	13.88	11 065007	12.00
11 065008	11.00	11 065009	12.50	11 065010	16.80	11 065011	12.25	11 065012	15.50	11 066001	11.80
11 066002	5.25	11 066003	8.00	11 066004	12.63	11 066005	9.95	11 066006	8.83	11 066007	7.50
11 066008	10.45	11 066009	11.90	11 066010	11.50	11 066011	7.75	11 066012	10.00	11 067001	39.90
11 067002	31.25	11 067003	37.50	11 067004	37.35	11 067005	37.10	11 067006	36.90	11 067007	42.50
11 067008	57.50	11 067009	62.50	11 067010	39.90	11 067011	50.75	11 067012	36.90	11 068001	21.90
11 068002	2.00	11 068003	1.63	11 068004	18.48	11 068005	19.15	11 068006	18.20	11 068007	0.93
11 068008	18.50	11 068009	19.90	11 068010	2.38	11 068011	16.80	11 068012	1.88	11 069001	11.90
11 069002	9.00	11 069003	11.00	11 069004	9.15	11 069005	8.56	11 069006	8.50	11 070001	38.90
11 070002	19.50	11 070003	20.00	11 070004	36.18	11 070005	35.60	11 070006	23.00	11 070007	22.25
11 070008	23.50	11 070009	26.50	11 070010	38.15	11 070011	23.50	11 070012	17.50	11 071001	15.80
11 071002	12.50	11 071003	11.00	11 071004	15.25	11 071005	12.19	11 071006	13.40	11 072001	28.90
11 072002	11.25	11 072003	17.50	11 072004	16.50	11 072005	27.40	11 072006	27.05	11 073001	46.90
11 073002	12.75	11 073003	19.50	11 073004	20.00	11 073005	51.48	11 073006	33.03	11 074001	16.90
11 074002	18.00	11 074003	26.00	11 074004	13.00	11 074005	18.20	11 074006	21.50	11 074007	14.21
11 074008	17.71	11 074009	18.95	11 074010	30.00	11 074011	19.00	11 074012	25.00	11 075001	20.00
11 075002	20.00	11 075003	29.80	11 075004	25.45	11 075005	41.00	11 075006	17.50	11 076001	21.47
11 076002	23.26	11 076003	25.81	11 076004	21.25	11 076005	27.77	11 076006	32.95	11 077001	229.00
11 077002	150.00	11 077003	204.00	11 077004	130.00	11 077005	260.00	11 077006	110.10	11 077007	100.00
11 077008	190.00	11 077009	186.13	11 077010	80.00	11 077011	124.65	11 077012	90.00	11 078001	19.40
11 078002	16.00	11 078003	18.68	11 078004	10.00	11 078005	16.00	11 078006	4.83	11 079001	37.50
11 079002	40.70	11 079003	38.10	11 079004	72.09	11 079005	50.00	11 079006	21.35	11 080001	65.79
11 080002	25.00	11 080003	27.50	11 080004	34.09	11 080005	24.63	11 080006	31.11	11 081001	38.13
11 081002	48.83	11 081003	39.81	11 081004	42.30	11 081005	35.72	11 081006	45.00	11 081007	44.91
11 081008	43.53	11 081009	52.26	11 082001	129.46	11 082002	80.53	11 082003	76.47	11 082004	79.65
11 082005	70.34	11 082006	91.66	11 083001	20.95	11 083002	81.05	11 083003	11.67	11 083004	236.40
11 083005	34.50	11 083006	21.43	11 083007	138.67	11 083008	66.00	11 083009	72.57	11 084001	17.45
11 084002	14.38	11 084003	20.15	11 084004	15.88	11 084005	12.25	11 084006	14.20	11 084007	14.75
11 084008	15.00	11 084009	13.03	11 085001	205.31	11 085002	151.88	11 085003	391.43	11 085004	465.26
11 085005	290.00	11 085006	330.00	11 086001	166.30	11 086002	187.50	11 086003	235.29	11 086004	126.50
11 086005	163.00	11 086006	174.75	11 087001	16.33	11 087002	16.67	11 087003	14.17	11 087004	6.33
11 087005	15.83	11 087006	14.17	11 087007	16.67	11 087008	7.00	11 087009	10.50	11 087010	8.33
11 087011	14.20	11 087012	14.00	11 087013	13.54	11 087014	7.30	11 087015	11.33	11 088001	8.50
11 088002	6.90	11 088003	1.50	11 088004	12.50	11 088005	1.45	11 088006	7.00	11 088007	1.41
11 088008	5.33	11 088009	3.56	11 088010	6.25	11 088011	17.27	11 088012	6.00	11 089001	42.60
11 089002	53.12	11 089003	50.00	11 089004	54.53	11 089005	73.03	11 089006	52.76	11 090001	8.95
11 090002	9.33	11 090003	5.90	11 090004	139.02	11 090005	130.68	11 090006	62.40	11 091001	104.46
11 091002	43.18	11 091003	189.66	11 091004	10.00	11 091005	265.00	11 091006	77.95	11 092001	110.74
11 092002	162.94	11 092003	175.44	11 092004	96.08	11 092005	155.56	11 092006	171.43	11 093001	3.14
11 093002	2.99	11 093003	89.14	11 093004	3.05	11 093005	305.00	11 093006	49.00	11 094001	80.00
11 094002	59.47	11 094003	87.04	11 094004	123.61	11 094005	86.85	11 094006	84.38	11 095001	96.67
11 095002	148.78	11 095003	64.31	11 095004	96.97	11 095005	110.00	11 095006	65.80	11 095007	98.45
11 095008	289.58	11 095009	141.85	11 096001	231.43	11 096002	46.18	11 096003	231.43	11 096004	100.00
11 096005	76.47	11 096006	46.47	11 097001	44.00	11 097002	49.00	11 097003	87.50	11 097004	39.90
11 097005	99.00	11 097006	45.00	11 098001	82.00	11 098002	69.50	11 098003	55.00	11 098004	120.00
11 098005	75.55	11 098006	62.18	11 099001	240.00	11 099002	178.75	11 099003	200.00	11 099004	360.00
11 099005	140.00	11 099006	305.00	11 100001	185.00	11 100002	161.66	11 100003	28.13	11 100004	159.00
11 100005	165.13	11 100006	27.50	11 101001	200.00	11 101002	280.00	11 101003	260.00	11 101004	128.00
11 101005	175.50	11 101006	145.00	11 102001	25.00	11 102002	33.80	11 102003	30.51	11 102004	37.19
11 102005	33.80	11 102006	24.38	11 102007	29.34	11 102008	29.34	11 102009	34.98	11 102010	28.17
11 102011	38.61	11 102012	29.61	11 102013	31.71	11 102014	39.49	11 102015	39.64	11 103001	163.16
11 103002	221.05	11 103003	124.75	11 103004	134.00	11 103005	120.00	11 103006	163.15	11 104001	115.96
11 104002	235.72	11 104003	384.29	11 104004	355.72	11 104005	67.87	11 104006	241.43	11 104007	118.00
11 104008	207.14	11 104009	227.15	11 105001	126.67	11 105002	233.33	11 105003	100.00	11 105004	144.00
11 105005	226.00	11 105006	354.02	11 106001	170.00	11 106002	121.00	11 106003	140.00	11 106004	340.00
11 106005	86.87	11 106006	78.50	11 107001	184.00	11 107002	125.71	11 107003	165.33	11 107004	193.44
11 107005	149.95	11 107006	398.66	11 107007	131.20	11 107008	233.33	11 107009	158.66	11 108001	47.00
11 108002	47.00	11 108003	47.00	11 108004	47.00	11 108005	40.00	11 108006	37.00	11 108007	40.00
11 108008	39.00	11 108009	39.00	11 118001	799.00	11 118002	799.00	11 118003	749.00	11 118004	399.00
11 118005	299.00	11 118006	349.00	11 118007	228.00	11 118008	399.00	11 118009	579.00	11 118010	499.00
11 118011	399.00	11 118012	890.00	11 118013	428.00	11 118014	499.00	11 118015	499.00	11 118016	238.50
11 118017	317.90	11 118018	229.00	11 119001	148.00	11 119002	370.40	11 119003	119.90	11 119004	169.00
11 119005	98.00	11 119006	99.00	11 119007	95.00	11 119008	309.00	11 119009	101.02	11 119010	129.00
11 119011	99.00	11 119012	189.00	11 119013	59.50	11 119014	79.90	11 119015	129.00	11 119016	111.00
11 119017	98.00	11 119018	74.90	11 120001	38.00	11 120002	99.00	11 120003	69.90	11 120004	39.00
11 120005	39.00	11 120006	49.00	11 120007	280.00	11 120008	29.90	11 120009	90.00	11 120010	69.00
11 120011	69.00	11 120012	69.50	11 120013	30.00	11 120014	109.38	11 120015	35.90	11 120016	48.00
11 120017	39.00	11 120018	212.07	11 120019	849.00	11 120020	899.00	11 120021	449.00	11 120022	699.00
11 121005	1049.00	11 121006	699.00	11 121007	1049.00	11 121008	399.00	11 121009	399.00	11 121010	289.00
11 121011	228.00	11 121012	849.00	11 121013	799.00	11 121014	419.00	11 121015	129.00	11 121016	259.00
11 121017	899.00	11 121018	199.00	11 121019	298.00	11 121020	359.00	11 121021	530.40	11 121022	175.00
11 121023	499.00	11 121024	549.00	11 121025	399.00	11 121026	219.00	11 121027	799.00	11 121028	299.00
11 121029	199.00	11 121030	790.00	11 121031	399.00	11 121032	209.00	11 121033	3		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 129011	89.90	11 129012	199.53	11 129013	349.00	11 129014	298.00	11 129015	749.00	11 129016	300.53
11 129017	99.00	11 129018	599.00	11 130001	128.00	11 130002	490.00	11 130003	1399.00	11 130004	148.00
11 130005	79.00	11 130006	1199.00	11 130007	299.00	11 130008	450.00	11 130009	799.00	11 130010	199.00
11 130011	249.00	11 130012	79.90	11 130013	219.00	11 130014	149.00	11 130015	299.00	11 130016	358.00
11 130017	149.00	11 130018	168.35	11 130019	148.00	11 130020	420.00	11 130021	449.00	11 130022	299.00
11 130005	1290.00	11 130006	299.00	11 130007	198.00	11 130008	139.00	11 130009	299.00	11 130010	129.00
11 130011	349.00	11 130012	549.00	11 130013	229.00	11 130014	119.00	11 130015	100.90	11 130016	749.00
11 130017	399.00	11 130018	298.00	11 130019	268.00	11 130020	158.00	11 130021	79.90	11 130022	148.00
11 130023	399.00	11 130024	85.00	11 130025	379.00	11 130026	299.00	11 130027	399.00	11 130028	179.00
11 130029	89.00	11 130030	369.00	11 130031	139.99	11 130032	379.00	11 130033	249.00	11 130034	228.00
11 130035	179.00	11 130036	69.90	11 130037	279.00	11 130038	399.00	11 130039	399.00	11 130040	78.00
11 130005	339.00	11 130006	59.00	11 130007	138.00	11 130008	99.00	11 130009	749.00	11 130010	179.00
11 130011	99.00	11 130012	599.00	11 130013	199.00	11 130014	279.00	11 130015	128.00	11 130016	178.00
11 130017	118.00	11 130018	169.00	11 130019	98.00	11 130020	109.00	11 130021	59.90	11 130022	54.00
11 130005	105.00	11 130006	59.00	11 130007	64.90	11 130008	45.00	11 130009	78.00	11 130010	45.00
11 130011	75.00	11 130012	105.00	11 130013	125.10	11 130014	76.75	11 130015	88.72	11 130016	85.00
11 130017	99.00	11 130018	169.00	11 130019	98.00	11 130020	84.00	11 130021	84.00	11 130022	59.00
11 130023	79.00	11 130024	48.00	11 130025	75.00	11 130026	45.00	11 130027	69.00	11 130028	69.00
11 130029	59.00	11 130030	79.50	11 130031	29.00	11 130032	39.90	11 130033	149.00	11 130034	38.00
11 130035	19.90	11 130036	50.00	11 130037	68.00	11 130038	150.00	11 130039	79.00	11 130040	55.00
11 130005	149.00	11 130006	38.00	11 130007	79.00	11 130008	19.00	11 130009	90.00	11 130010	16.90
11 130011	24.50	11 130012	69.50	11 130013	28.00	11 130014	34.90	11 130015	68.00	11 130016	38.00
11 130017	59.90	11 130018	169.00	11 130019	369.00	11 130020	329.00	11 130021	399.00	11 130022	59.00
11 130005	189.00	11 130006	79.26	11 130007	69.00	11 130008	299.00	11 130009	490.00	11 130010	130.03
11 130011	239.00	11 130012	149.00	11 130013	119.00	11 130014	253.73	11 130015	75.38	11 130016	228.00
11 130017	218.00	11 130018	129.00	11 130019	75.00	11 130020	116.00	11 130021	79.00	11 130022	57.95
11 130005	54.00	11 130006	48.78	11 130007	99.00	11 130008	15.00	11 130009	99.00	11 130010	29.00
11 130011	79.00	11 130012	54.90	11 130013	59.50	11 130014	39.90	11 130015	32.30	11 130016	48.00
11 130017	65.00	11 130018	46.50	11 130019	2599.00	11 130020	1199.00	11 130021	1699.00	11 130022	378.00
11 130005	199.00	11 130006	550.00	11 130007	99.00	11 130008	99.90	11 130009	149.00	11 130010	1000.00
11 130011	621.00	11 130012	149.00	11 130013	589.00	11 130014	2490.00	11 130015	249.94	11 130016	2199.00
11 130017	1149.00	11 130018	349.90	11 130019	1199.00	11 130020	649.00	11 130021	749.00	11 130022	559.00
11 130023	1699.00	11 130024	448.00	11 130025	1849.00	11 130026	299.00	11 130027	248.00	11 130028	349.90
11 130029	335.00	11 130030	239.00	11 130031	99.00	11 130032	699.00	11 130033	279.90	11 130034	249.00
11 130035	349.00	11 130036	179.00	11 130037	219.00	11 130038	299.00	11 130039	198.00	11 130040	239.00
11 130041	198.00	11 130042	278.00	11 130043	294.00	11 130044	475.00	11 130045	740.00	11 130046	1235.00
11 130005	740.00	11 130006	178.00	11 130007	765.00	11 130008	895.00	11 130009	485.00	11 130010	227.00
11 130011	950.00	11 130012	530.00	11 130013	1399.00	11 130014	999.00	11 130015	749.00	11 130016	398.00
11 130005	579.00	11 130006	399.00	11 130007	298.00	11 130008	197.86	11 130009	1383.46	11 130010	419.00
11 130011	429.00	11 130012	375.00	11 130013	1104.65	11 130014	1099.00	11 130015	462.50	11 130016	378.00
11 130017	299.00	11 130018	328.00	11 140001	699.00	11 140002	499.00	11 140003	395.00	11 140004	348.00
11 140005	470.00	11 140006	198.00	11 140007	198.00	11 140008	509.00	11 140009	425.00	11 140010	549.00
11 140011	269.00	11 140012	319.00	11 140013	399.90	11 140014	425.00	11 140015	409.00	11 140016	429.00
11 140017	649.00	11 140018	539.00	11 140019	900.00	11 140020	789.00	11 140021	639.90	11 140022	889.00
11 140005	299.00	11 140006	698.00	11 140007	614.37	11 140008	148.00	11 140009	249.00	11 140010	769.00
11 140011	639.00	11 140012	549.00	11 140013	599.00	11 140014	199.00	11 140015	549.00	11 140016	1099.00
11 140017	519.00	11 140018	649.00	11 140019	950.00	11 140020	711.00	11 140021	899.00	11 140022	719.00
11 140005	598.00	11 140006	979.00	11 140007	1149.00	11 140008	970.00	11 140009	979.00	11 140010	347.85
11 140011	779.00	11 140012	619.00	11 140013	744.00	11 140014	329.00	11 140015	619.00	11 140016	899.00
11 140017	885.36	11 140018	769.00	11 140019	271.00	11 140020	369.00	11 140021	589.00	11 140022	328.00
11 140005	39.00	11 140006	399.00	11 140007	130.01	11 140008	59.00	11 140009	369.90	11 140010	379.00
11 140011	369.00	11 140012	229.00	11 140013	299.90	11 140014	299.00	11 140015	299.00	11 140016	448.00
11 140017	149.00	11 140018	108.00	11 140019	18.00	11 140020	9.90	11 140021	40.00	11 140022	11.00
11 140005	25.00	11 140006	18.00	11 140007	40.00	11 140008	84.00	11 140009	29.00	11 140010	80.00
11 140011	40.00	11 140012	37.00	11 140013	46.00	11 140014	39.90	11 140015	19.00	11 140016	10.00
11 140005	44.00	11 140006	12.00	11 140007	349.00	11 140008	569.00	11 140009	2529.00	11 140010	1499.00
11 140011	2759.00	11 140012	299.00	11 140013	1839.20	11 140014	1811.83	11 140015	1799.25	11 140016	89.00
11 140017	299.00	11 140018	502.56	11 140019	1498.90	11 140020	699.00	11 140021	579.00	11 140022	168.00
11 140005	133.00	11 140006	298.00	11 140007	2258.82	11 140008	2299.00	11 140009	969.00	11 140010	98.00
11 140005	1358.72	11 140006	240.00	11 140007	399.00	11 140008	4387.50	11 140009	98.00	11 140010	5605.52
11 159001	109.14	11 160001	473.59	11 160002	567.02	11 160003	661.17	11 160004	271.19	11 160005	317.35
11 160006	380.81	11 160007	382.54	11 160008	1102.69	11 160009	1769.23	11 160010	23.46	11 160011	46.92
11 160013	70.38	11 160014	98.69	11 160015	126.99	11 160016	177.14	11 160017	260.05	11 160018	342.96
11 160009	425.87	11 160010	508.78	11 160011	1200.41	11 160012	1567.21	11 160013	1934.00	11 160014	2850.98
11 160015	3767.96	11 160016	4501.54	11 160017	4684.94	11 160018	5601.92	11 160019	6518.90	11 160020	7435.88
11 160021	8352.86	11 160022	9269.84	11 160023	10186.82	11 160024	11103.80	11 160025	12020.78	11 160026	12937.76
11 160027	143.97	11 160028	1750.60	11 160029	2300.79	11 160030	3217.77	11 160031	3401.17	11 160032	13854.74
11 160033	14771.72	11 160034	18439.64	11 160035	22107.56	11 160036	25775.48	11 160037	29443.40	11 160038	36779.24
11 162001	13.97	11 162002	13.97	11 162003	7.54	11 162004	7.54	11 162005	13.97	11 162006	7.54
11 163001	225.79	11 164001	65.28	11 165001	343.68	11 166001	0.00	11 166002	0.00	11 166003	0.00
11 166004	0.00	11 166005	0.00	11 166006	0.00	11 166007	0.00	11 166008	0.00	11 166009	0.00
11 166010	0.00	11 167001	15.39	11 167002	10.37	11 167003	15.39	11 167004	10.37	11 167005	24.32
11 168001	350.00	11 168002	200.00	11 168003	180.00	11 168004	200.00	11 168005	1600.00	11 168006	1300.00
11 168007	250.00	11 168008	220.00	11 168009	300.00	11 168010	200.00	11 168011	230.00	11 168012	200.00
11 168013	200.00	11 168014	200.00	11 168015	150.00	11 168016	80.00	11 168017	30.00	11 168018	440.80
11 169004	250.00	11 169005	522.00	11 169006	300.00	11 169007	300.00	11 169008	200.00	11 169009	450.00
11 179001	9703.00	11 179002	6299.00	11 179003	21747.55	11 179004	43930.00	11 179005	9999.00	11 179006	39757.60
11 179007	2961.87	11 179008	30492.00	11 179009	1999.00	11 180001	859.00	11 180002	190.00	11 180003	1224.00
11 180004	331.77	11 180005	8849.00	11 180006	895.00	11 180007	8079.20	11 180			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 212006	39.90	11 213001	82.00	11 213002	99.00	11 213003	22.90	11 213004	319.00	11 213005	259.00
11 213006	49.90	11 214001	117.69	11 214002	32.00	11 214003	26.88	11 214004	36.00	11 214005	22.40
11 214006	27.47	11 214007	34.00	11 214008	22.44	11 214009	25.20	11 214010	33.07	11 214011	22.82
11 214012	30.22	11 215001	15.70	11 215002	16.00	11 215003	15.62	11 215004	16.75	11 215005	20.63
11 215006	11.35	11 215007	22.31	11 215008	35.14	11 215009	14.80	11 216001	9.74	11 216002	8.89
11 216003	10.03	11 216004	4.50	11 216005	6.67	11 216006	6.30	11 217001	41.43	11 217002	20.00
11 217003	27.50	11 217004	22.56	11 217005	25.10	11 217006	39.08	11 217007	28.29	11 217008	28.00
11 217009	24.25	11 218001	64.75	11 218002	129.00	11 218003	38.75	11 218004	30.52	11 218005	15.00
11 218006	42.80	11 219001	32.90	11 219002	36.00	11 219003	9.00	11 219004	44.00	11 219005	15.27
11 219006	45.00	11 229001	623.00	11 229002	617.56	11 229003	1043.55	11 229004	86.00	11 229005	583.63
11 229006	166.00	11 229007	498.84	11 229008	297.39	11 229009	578.00	11 229010	273.40	11 229011	472.00
11 229012	301.00	11 229013	125.00	11 229014	370.40	11 229015	42.00	11 229016	67.62	11 229017	279.00
11 229018	327.75	11 229019	363.80	11 229020	830.50	11 229021	130.00	11 229022	410.04	11 229023	625.00
11 229024	1025.00	11 229025	446.00	11 229026	1649.50	11 229027	1248.00	11 229028	58.57	11 230001	178.40
11 230002	270.00	11 230003	705.76	11 230004	263.95	11 230005	42.31	11 230006	389.07	11 230007	460.57
11 230008	141.19	11 230009	300.00	11 231001	658.00	11 231002	291.00	11 231003	411.84	11 231004	702.86
11 231005	310.89	11 231006	198.95	11 232001	305.46	11 232002	38.50	11 232003	96.51	11 232004	335.30
11 232005	79.95	11 232006	437.66	11 233001	335.00	11 233002	241.09	11 233003	114.13	11 233004	109.00
11 233005	99.00	11 233006	182.21	11 233007	79.83	11 233008	292.50	11 233009	43.85	11 234001	526.69
11 234002	31.95	11 234003	121.00	11 234004	214.40	11 234005	75.19	11 234006	161.00	11 235001	136.95
11 235002	135.00	11 235003	147.08	11 235004	226.00	11 235005	184.10	11 235006	49.91	11 236001	35.00
11 236002	15.00	11 236003	15.00	11 236004	10.16	11 236005	58.50	11 236006	15.00	11 237001	23.00
11 237002	47.00	11 237003	84.25	11 237004	105.00	11 237005	29.90	11 237006	37.18	11 238001	170.00
11 238002	248.52	11 238003	120.00	11 238004	205.93	11 238005	118.50	11 238006	113.95	11 239001	50.78
11 239002	41.41	11 239003	46.50	11 239004	115.00	11 239005	39.73	11 239006	799.90	11 240001	216.21
11 240002	73.64	11 240003	105.50	11 240004	212.10	11 240005	243.50	11 240006	195.11	11 241001	503.11
11 241002	97.50	11 241003	41.39	11 241004	88.50	11 241005	212.95	11 241006	509.12	11 242001	96.00
11 242002	68.25	11 242003	310.44	11 242004	379.50	11 242005	330.20	11 242006	24.60	11 243001	399.00
11 243002	1739.00	11 243003	153.00	11 243004	1349.00	11 243005	80.00	11 243006	95.61	11 244001	730.00
11 244002	12100.00	11 244003	700.00	11 244004	800.00	11 244005	450.00	11 244006	300.00	11 244007	600.00
11 244008	4000.00	11 244009	1900.00	11 244010	1500.00	11 244011	300.00	11 244012	500.00	11 245001	800.00
11 245002	900.00	11 245003	300.00	11 245004	30.00	11 245005	700.00	11 245006	500.00	11 245007	600.00
11 245008	600.00	11 245009	600.00	11 245010	500.00	11 245011	700.00	11 245012	300.00	11 246001	1972.00
11 246002	2441.00	11 246003	1856.00	11 246004	1250.00	11 246005	2497.28	11 246006	1044.00	11 247001	1850.00
11 247002	7000.00	11 247003	2508.56	11 247004	11600.00	11 247005	3500.00	11 247006	3016.00	11 248001	10000.00
11 248002	11000.00	11 248003	16000.00	11 248004	3000.00	11 248005	10000.00	11 248006	25000.00	11 249001	675.00
11 249002	450.00	11 249003	581.00	11 249004	525.00	11 249005	3200.00	11 249006	1610.00	11 250001	464.00
11 250002	11500.00	11 250003	5500.00	11 250004	1450.00	11 250005	733.12	11 250006	6000.00	11 251001	155.00
11 251002	361.68	11 251003	626.00	11 251004	71.00	11 251005	267.00	11 251006	369.00	11 251007	310.00
11 251008	360.41	11 251009	88.00	11 251010	100.00	11 251011	80.00	11 251012	216.92	11 252001	100.00
11 252002	95.00	11 252003	100.00	11 252004	220.00	11 252005	40.00	11 252006	70.00	11 253001	220.00
11 253002	150.00	11 253003	50.00	11 253004	140.00	11 253005	100.00	11 253006	100.00	11 253007	45.00
11 253008	150.00	11 253009	80.00	11 254001	96.86	11 254002	194.34	11 254003	38.50	11 254004	28.75
11 254005	24.70	11 254006	28.13	11 255001	115.00	11 255002	499.00	11 255003	60.00	11 255004	67.50
11 255005	1350.00	11 255006	93.25	11 256001	52.50	11 256002	99.24	11 256003	181.20	11 256004	116.00
11 256005	317.36	11 256006	299.67	11 256007	537.61	11 256008	250.00	11 256009	156.25	11 257001	36.90
11 257002	33.60	11 257003	33.90	11 257004	18.50	11 257005	71.50	11 257006	28.90	11 258001	71.00
11 258002	71.88	11 258003	103.62	11 258004	63.89	11 258005	72.73	11 258006	22.90	11 258007	168.22
11 258008	52.07	11 258009	43.00	11 259001	70.77	11 259002	111.50	11 259003	151.88	11 259004	69.36
11 259005	262.50	11 259006	149.88	11 260001	81.00	11 260002	24.90	11 260003	47.40	11 260004	21.00
11 260005	65.00	11 260006	28.50	11 261001	135.00	11 261002	72.90	11 261003	155.00	11 261004	50.00
11 261005	255.00	11 261006	475.00	11 261007	34.50	11 261008	340.00	11 261009	27.60	11 261010	115.00
11 261011	215.90	11 261012	51.00	11 262001	68.00	11 262002	49.90	11 262003	79.00	11 262004	32.90
11 262005	48.00	11 262006	27.00	11 263001	49.90	11 263002	78.00	11 263003	11.60	11 263004	133.93
11 263005	30.00	11 263006	5.50	11 263007	12.50	11 263008	13.90	11 263009	25.30	11 263010	2.52
11 263011	14.00	11 263012	31.10	11 264001	208.00	11 264002	129.00	11 264003	139.00	11 264004	279.28
11 264005	85.80	11 264006	99.00	11 265001	19.00	11 265002	54.00	11 265003	36.20	11 265004	16.30
11 265005	22.45	11 265006	33.70	11 266001	13.50	11 266002	10.50	11 266003	10.70	11 266004	121.99
11 266005	21.85	11 266006	31.82	11 267001	6.00	11 267002	6.00	11 267003	6.00	11 267004	6.00
11 267005	6.00	11 267006	6.00	11 277001	6.00	11 277002	6.00	11 277003	7.50	11 277004	6.00
11 277005	6.00	11 277006	6.00	11 278001	48.00	11 278002	30.00	11 278003	35.00	11 278004	35.00
11 278005	100.00	11 278006	50.00	11 280001	932.00	11 280002	352.00	11 280003	1044.00	11 280004	140.00
11 280005	430.00	11 280006	28.00	11 281001	2259.50	11 281002	2152.00	11 281003	5913.50	11 281004	1521.24
11 281005	2569.00	11 281006	5834.75	11 282001	214900.00	11 282002	221900.00	11 282003	586900.00	11 282004	560000.00
11 282005	144900.00	11 282006	249500.00	11 282007	189900.00	11 282008	157300.00	11 282009	149900.00	11 282010	486200.00
11 282011	322900.00	11 282012	240900.00	11 282013	232000.00	11 282014	397603.00	11 282015	398900.00	11 282016	462900.00
11 282017	219000.00	11 282018	251900.00	11 283001	21378.00	11 283002	9900.00	11 283003	2714.00	11 283004	1899.90
11 283005	2778.84	11 283006	2100.00	11 284001	13.57	11 284002	13.57	11 284003	13.57	11 285001	14.38
11 285002	14.38	11 285003	14.38	11 286001	45.26	11 286002	80.34	11 286003	76.64	11 286004	83.51
11 286005	65.87	11 286006	126.11	11 287001	1605.00	11 287002	719.00	11 287003	660.00	11 287004	1149.00
11 287005	597.00	11 287006	799.00	11 288001	228.00	11 288002	200.00	11 288003	49.00	11 288004	89.00
11 288005	290.00	11 288006	728.11	11 289001	1465.00	11 289002	1450.00	11 289003	1310.17	11 289004	1139.00
11 289005	1028.00	11 289006	1199.00	11 290001	15398.22	11 291001	226.00	11 292001	450.00	11 292002	1350.00
11 292003	1100.00	11 292004	440.80	11 292005	388.00	11 292006	500.00	11 293001	930.00	11 293002	5500.00
11 293003	550.00	11 293004	138.00	11 293005	1827.00	11 293006	1740.00	11 294001	35.00	11 294002	45.00
11 294003	1600.00	11 294004	50.00	11 294005	40.00	11 294006	70.00	11 295001	55.00	11 295002	25.00
11 295129	30.00	11 295167	35.00	11 296001	14.00	11 296002	7.00	11 296003	7.00	11 296004	1408.33
11 306002	6960.00	11 306003	8207.00	11 306004	3125.83	11 306005	3817.67	11 306006	5983.33	11 307001	1987.50
11 307002	2573.33	11 307003	3199.17	11 307004	6136.83	11 307005	1833.33	11 307006	4193.33	11 308001	843

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 331003	529.00	11 331004	149.00	11 331005	99.00	11 331006	149.00	11 332001	1583.20	11 332002	989.00
11 332003	3529.00	11 332004	6999.00	11 332005	98.80	11 332006	2079.20	11 342001	38.00	11 342002	63.00
11 342003	62.00	11 342004	40.00	11 342005	60.00	11 342006	54.00	11 342007	72.00	11 342008	76.23
11 342009	40.00	11 342010	46.00	11 342011	75.00	11 342012	30.00	11 342013	32.00	11 342014	85.00
11 342015	40.00	11 343001	231.00	11 343002	218.00	11 343003	129.00	11 343004	177.00	11 343005	369.00
11 343006	153.00	11 343007	184.00	11 343008	125.50	11 343009	186.00	11 343010	103.00	11 343011	128.00
11 343012	209.00	11 343013	50.00	11 343014	73.00	11 343015	194.00	11 343016	40.00	11 343017	60.00
11 343018	55.00	11 343019	39.00	11 343020	78.00	11 343021	94.00	11 343022	91.00	11 343023	71.00
11 343024	54.00	11 343025	161.00	11 343026	279.00	11 343027	104.00	11 344001	5800.00	11 344002	3500.00
11 344003	700.00	11 344004	10000.00	11 344005	2500.00	11 344006	22000.00	11 345001	23751.00	11 345002	29568.00
11 345003	17900.00	11 345004	8120.00	11 345005	36000.00	11 345006	9945.00	11 346001	50.00	11 346002	156.00
11 346003	1070.00	11 346004	95.00	11 346005	125.00	11 346006	95.00	11 346007	95.00	11 346008	140.00
11 346009	156.00	12 001001	13.00	12 001002	13.00	12 001003	14.88	12 001004	12.00	12 001005	10.35
12 001006	12.00	12 001007	13.00	12 001008	12.00	12 001009	9.90	12 001010	12.00	12 001011	11.00
12 001012	12.00	12 001013	12.00	12 001014	12.00	12 001015	12.00	12 001016	12.00	12 001017	13.00
12 001018	12.00	12 001019	9.50	12 001020	10.30	12 002001	48.30	12 002002	58.15	12 002003	39.80
12 002004	16.50	12 003001	10.90	12 003002	12.16	12 003003	7.00	12 003004	12.00	12 003005	11.00
12 003006	53.46	12 004001	48.04	12 004002	32.00	12 004003	20.00	12 004004	23.00	12 005001	5.50
12 005002	5.00	12 005003	6.00	12 005004	3.00	12 005005	4.50	12 005006	5.00	12 006001	2.50
12 006002	2.50	12 006003	1.50	12 006004	1.30	12 006005	2.50	12 006006	2.50	12 007001	27.06
12 007002	52.91	12 007003	42.65	12 007004	39.33	12 008001	166.67	12 008002	140.00	12 008003	107.14
12 008004	79.12	12 009001	66.25	12 009002	69.00	12 009003	155.00	12 009004	115.00	12 010001	43.54
12 010002	54.42	12 010003	50.62	12 010004	49.25	12 010005	49.92	12 010006	48.54	12 010007	103.79
12 010008	63.04	12 011001	18.88	12 011002	29.50	12 011003	20.00	12 011004	31.00	12 012001	36.62
12 012002	32.00	12 012003	45.97	12 012004	28.00	12 013001	9.88	12 013002	61.75	12 013003	29.46
12 013004	15.82	12 014001	58.77	12 014002	51.92	12 014003	99.29	12 014004	42.92	12 014005	67.67
12 014006	63.33	12 015001	21.00	12 015002	12.40	12 015003	13.00	12 015004	13.65	12 015005	11.50
12 015006	10.42	12 016001	50.00	12 016002	63.00	12 016003	56.00	12 016004	36.25	12 016005	43.90
12 016006	33.50	12 016007	34.30	12 016008	25.90	12 016009	38.75	12 016010	33.50	12 016011	39.99
12 016012	31.50	12 017001	71.13	12 017002	98.15	12 017003	68.75	12 017004	60.00	12 017005	70.00
12 017006	65.00	12 017007	77.75	12 017008	46.94	12 017009	30.00	12 017010	81.83	12 017011	67.50
12 017012	120.00	12 017013	92.00	12 017014	102.90	12 017015	65.90	12 017016	59.90	12 017017	44.25
12 017018	58.40	12 018001	150.00	12 018002	150.00	12 018003	111.50	12 018004	148.00	12 018005	149.90
12 018006	136.25	12 018007	120.00	12 018008	99.90	12 018009	140.00	12 018010	91.88	12 018011	170.50
12 018012	78.25	12 018013	115.93	12 018014	98.10	12 018015	95.00	12 018016	91.90	12 018017	90.00
12 018018	89.90	12 018019	199.00	12 018020	140.00	12 018021	186.00	12 018022	154.00	12 018023	260.00
12 018024	157.34	12 018025	207.00	12 018026	210.00	12 018027	160.00	12 018028	130.00	12 018029	129.99
12 018030	80.00	12 018031	69.99	12 018032	110.00	12 018033	79.99	12 018034	130.00	12 019001	42.50
12 019002	42.00	12 019003	33.75	12 019004	42.90	12 019005	58.75	12 019006	54.00	12 019007	99.90
12 019008	38.00	12 020001	49.99	12 020002	100.00	12 020003	113.50	12 020004	115.00	12 021001	129.00
12 021002	127.43	12 021003	182.00	12 021004	117.00	12 021005	150.00	12 021006	156.00	12 022001	65.87
12 022002	78.90	12 022003	54.50	12 022004	59.00	12 023001	54.00	12 023002	86.90	12 023003	84.90
12 023004	54.00	12 023005	517.50	12 023006	115.90	12 023007	86.00	12 023008	174.90	12 023009	644.00
12 023010	65.00	12 024001	214.85	12 024002	197.70	12 024003	178.00	12 024004	170.00	12 025001	94.20
12 025002	50.88	12 025003	90.00	12 025004	49.40	12 025005	90.72	12 025006	60.00	12 025007	52.00
12 025008	56.90	12 025009	199.00	12 025010	140.00	12 025011	249.00	12 025012	134.90	12 025013	239.00
12 025014	145.00	12 025015	300.00	12 025016	174.90	12 026001	180.25	12 026002	393.34	12 026003	189.00
12 026004	221.50	12 027001	264.00	12 027002	97.50	12 027003	59.50	12 027004	84.20	12 028001	63.57
12 028002	120.83	12 028003	71.43	12 028004	72.14	12 028005	42.14	12 028006	51.76	12 029001	113.57
12 029002	318.54	12 029003	190.00	12 029004	182.07	12 030001	15.90	12 030002	10.00	12 030003	12.50
12 030004	20.00	12 030005	12.90	12 030006	11.40	12 030007	13.23	12 030008	11.50	12 030009	13.50
12 030010	17.00	12 031001	76.98	12 031002	118.64	12 031003	115.28	12 031004	80.00	12 032001	462.22
12 032002	371.13	12 032003	31.75	12 032004	31.61	12 032005	161.11	12 032006	39.29	12 033001	27.60
12 033002	38.40	12 033003	26.85	12 033004	22.15	12 033005	34.40	12 033006	24.50	12 034001	87.38
12 034002	113.60	12 034003	81.82	12 034004	131.00	12 035001	127.09	12 035002	554.40	12 035003	122.00
12 035004	159.00	12 036001	121.00	12 036002	137.00	12 036003	136.50	12 036004	145.00	12 037001	44.89
12 037002	28.00	12 037003	57.20	12 037004	47.50	12 038001	124.50	12 038002	116.55	12 038003	145.00
12 038004	137.50	12 039001	38.00	12 039002	91.00	12 039003	28.00	12 040001	39.00	12 040002	121.11
12 040003	105.11	12 040003	108.89	12 040004	154.44	12 041001	118.75	12 041002	94.25	12 041003	63.60
12 041004	63.39	12 042001	48.90	12 042002	21.75	12 042003	19.00	12 042004	56.90	12 042005	30.00
12 042006	23.50	12 043001	22.80	12 043002	42.38	12 043003	25.37	12 043004	24.21	12 043005	31.94
12 043006	20.25	12 043007	26.19	12 043008	22.11	12 043009	113.86	12 043010	24.00	12 044001	32.95
12 044002	24.60	12 044003	22.68	12 044004	46.65	12 044005	35.65	12 044006	27.90	12 044007	39.81
12 044008	20.00	12 045001	8.90	12 045002	6.95	12 045003	6.60	12 045004	13.45	12 045005	15.65
12 045006	10.20	12 045007	11.91	12 045008	8.75	12 046001	22.70	12 046002	26.60	12 046003	19.68
12 046004	22.15	12 046005	13.88	12 046006	19.00	12 046007	15.75	12 046008	19.00	12 047001	19.90
12 047002	24.90	12 047003	25.95	12 047004	21.60	12 047005	19.15	12 047006	36.25	12 047007	84.95
12 047008	79.00	12 047009	14.50	12 047010	47.18	12 047011	8.95	12 047012	7.78	12 047013	9.55
12 047014	12.05	12 047015	8.25	12 047016	44.00	12 047017	18.00	12 047018	10.00	12 047019	28.90
12 047020	10.00	12 048001	15.00	12 048002	20.55	12 048003	17.10	12 048004	19.90	12 048005	12.13
12 048006	14.00	12 048007	13.25	12 048008	15.00	12 049001	8.70	12 049002	7.53	12 049003	9.20
12 049004	8.73	12 049005	4.50	12 049006	4.75	12 049007	7.00	12 049008	8.00	12 050001	14.20
12 050002	16.70	12 050003	14.20	12 050004	15.05	12 050005	15.00	12 050006	9.88	12 050007	11.00
12 050008	13.51	12 051001	14.45	12 051002	15.08	12 051003	13.30	12 051004	15.18	12 051005	14.33
12 051006	12.13	12 051007	12.00	12 051008	9.88	12 052001	72.45	12 052002	58.70	12 052003	45.18
12 052004	54.00	12 052005	52.50	12 052006	60.75	12 052007	55.00	12 052008	61.63	12 053001	44.45
12 053002	36.93	12 053003	31.40	12 053004	37.90	12 053005	34.50	12 053006	34.50	12 053007	34.00
12 053008	32.50	12 054001	12.95	12 054002	23.88	12 054003	23.45	12 054004	27.90	12 055001	49.95
12 055002	51.50	12 055003	45.90	12 055004	66.33	12 055005	25.00	12 055006	68.98	12 055007	25.00
12 055008	25.00	12 056001	8.70	12 056002	11.13	12 056003	9.45	12 056004	9.86	12 056005	7.75
12 056006	7.50	12 056007	6.75	12 056008	8.25	12 057001	45.66	12 057002			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 087002	15.00	12 087003	28.17	12 087004	4.30	12 087005	13.80	12 087006	7.75	12 087007	6.11
12 087008	5.50	12 087009	8.00	12 087010	8.00	12 088001	10.50	12 088002	3.20	12 088003	4.10
12 088004	6.00	12 088005	6.00	12 088006	8.33	12 088007	8.00	12 088008	8.00	12 089001	67.93
12 089002	73.80	12 089003	62.05	12 089004	52.37	12 090001	9.40	12 090002	5.88	12 090003	45.68
12 090004	114.00	12 091001	69.62	12 091002	597.14	12 091003	26.90	12 091004	36.15	12 092001	219.00
12 092002	56.75	12 092003	161.11	12 092004	136.36	12 093001	132.00	12 093002	173.33	12 093003	49.29
12 093004	33.50	12 094001	77.33	12 094002	110.09	12 094003	83.50	12 094004	62.78	12 095001	67.56
12 095002	89.12	12 095003	110.00	12 095004	257.14	12 095005	38.75	12 095006	149.44	12 096001	126.19
12 096002	225.00	12 096003	62.14	12 096004	52.06	12 097001	54.90	12 097002	112.00	12 097003	96.90
12 097004	44.00	12 098001	136.00	12 098002	79.90	12 098003	84.00	12 098004	98.00	12 099001	260.00
12 099002	280.00	12 099003	200.00	12 099004	220.00	12 100001	208.00	12 100002	157.14	12 100003	261.00
12 100004	17.90	12 101001	150.00	12 101002	240.00	12 101003	260.00	12 101004	190.00	12 102001	50.01
12 102002	26.76	12 102003	45.07	12 102004	31.41	12 102005	26.43	12 102006	35.21	12 102007	30.77
12 102008	25.94	12 102009	18.98	12 102010	34.27	12 103001	109.00	12 103002	199.00	12 103003	247.36
12 103004	137.17	12 104001	255.72	12 104002	59.57	12 104003	124.55	12 104004	98.36	12 104005	326.23
12 104006	225.95	12 105001	238.65	12 105002	112.30	12 105003	102.66	12 105004	198.67	12 106001	265.35
12 106002	321.26	12 106003	55.68	12 106004	85.00	12 107001	65.00	12 107002	183.20	12 107003	185.33
12 107004	131.57	12 107005	165.38	12 107006	93.91	12 108001	33.00	12 108002	47.00	12 108003	42.00
12 108004	39.00	12 108005	39.00	12 108006	47.00	12 118001	799.00	12 118002	499.00	12 118003	539.00
12 118004	109.99	12 118005	599.00	12 118006	129.90	12 118007	79.00	12 118008	109.99	12 118009	179.90
12 118010	428.00	12 118011	298.00	12 118012	99.90	12 119001	34.90	12 119002	79.90	12 119003	235.00
12 119004	54.90	12 119005	39.00	12 119006	49.99	12 119007	299.00	12 119008	99.50	12 119009	129.00
12 119010	68.00	12 119011	144.00	12 119012	39.90	12 120001	29.90	12 120002	74.00	12 120003	29.90
12 120004	59.00	12 120005	39.00	12 120006	54.00	12 120007	149.00	12 120008	9.90	12 120009	34.99
12 120010	38.00	12 120011	41.50	12 120012	54.90	12 121001	849.00	12 121002	179.99	12 121003	699.00
12 121004	549.00	12 121005	149.00	12 121006	478.00	12 121007	89.00	12 121008	899.00	12 121009	199.00
12 121010	159.90	12 121011	139.99	12 121012	179.00	12 121013	529.00	12 121014	398.00	12 121015	499.00
12 121016	398.00	12 121017	179.00	12 121018	799.00	12 121019	179.00	12 121020	129.90	12 121021	289.00
12 121022	229.00	12 121023	149.90	12 121024	298.00	12 122001	999.00	12 122002	4999.00	12 122003	1990.00
12 122004	599.99	12 122005	998.00	12 122006	1799.00	12 122007	2890.00	12 122008	2999.00	12 122009	1988.00
12 122010	2499.00	12 122011	1698.00	12 122012	799.99	12 123001	499.00	12 123002	1289.00	12 123003	199.00
12 123004	249.00	12 123005	79.90	12 123006	199.90	12 123007	79.90	12 123008	567.21	12 123009	288.00
12 123010	69.00	12 123011	68.00	12 123012	109.00	12 124001	999.00	12 124002	199.90	12 124003	349.00
12 124004	59.99	12 124005	179.90	12 124006	279.00	12 124007	239.90	12 124008	69.99	12 124009	168.00
12 124010	69.90	12 124011	298.00	12 124012	159.99	12 125001	49.90	12 125002	29.99	12 125003	12.99
12 125004	39.90	12 125005	179.91	12 125006	198.00	12 125007	58.00	12 125008	175.00	12 125009	168.00
12 125010	137.60	12 125011	68.00	12 125012	39.99	12 126001	119.00	12 126002	9.50	12 126003	12.90
12 126004	23.90	12 126005	59.90	12 126006	29.90	12 126007	9.90	12 126008	58.00	12 126009	11.50
12 126010	19.90	12 126011	14.90	12 126012	68.00	12 127001	729.00	12 127002	799.00	12 127003	699.00
12 127004	89.99	12 127005	699.00	12 127006	99.99	12 127007	199.90	12 127008	149.90	12 127009	179.90
12 127010	179.99	12 127011	498.00	12 127012	79.99	12 127013	298.00	12 127014	229.00	12 127015	499.00
12 127016	199.00	12 127017	199.90	12 127018	189.99	12 127019	129.90	12 127020	79.90	12 127021	258.00
12 127022	299.00	12 127023	298.00	12 127024	99.99	12 128001	1799.00	12 128002	1599.00	12 128003	599.00
12 128004	199.00	12 128005	999.00	12 128006	498.00	12 128007	329.99	12 128008	495.49	12 128009	199.99
12 128010	799.00	12 128011	248.64	12 128012	249.00	12 128013	195.33	12 128014	279.99	12 128015	224.65
12 128016	79.99	12 128017	259.90	12 128018	495.49	12 128019	99.99	12 128020	199.99	12 128021	395.40
12 128022	145.59	12 128023	129.90	12 128024	139.99	12 128025	146.47	12 128026	159.99	12 128027	398.00
12 128028	231.59	12 128029	248.00	12 128030	189.99	12 128031	399.00	12 128032	169.00	12 128033	1049.00
12 128034	248.00	12 128035	589.00	12 128036	799.00	12 129001	59.99	12 129002	99.90	12 129003	98.00
12 129004	219.90	12 129005	198.00	12 129006	99.00	12 129007	149.00	12 129008	129.00	12 129009	99.00
12 129010	129.99	12 129011	298.00	12 129012	98.00	12 130001	499.00	12 130002	549.00	12 130003	379.00
12 130004	169.00	12 130005	178.00	12 130006	419.00	12 130007	128.00	12 130008	129.90	12 130009	298.00
12 130010	178.79	12 130011	298.00	12 130012	219.00	12 131001	399.00	12 131002	299.00	12 131003	399.00
12 131004	790.00	12 131005	88.00	12 131006	99.00	12 131007	149.90	12 131008	118.00	12 131009	146.67
12 131010	139.99	12 131011	298.59	12 131012	119.00	12 131013	253.86	12 131014	99.99	12 131015	329.00
12 131016	199.00	12 131017	150.20	12 131018	178.00	12 131019	154.90	12 131020	79.99	12 131021	228.00
12 131022	229.00	12 131023	398.00	12 131024	79.90	12 132001	259.00	12 132002	99.99	12 132003	449.00
12 132004	99.00	12 132005	129.90	12 132006	118.00	12 132007	44.90	12 132008	54.90	12 132009	128.00
12 132010	69.34	12 132011	188.00	12 132012	79.90	12 133001	16.90	12 133002	67.50	12 133003	65.00
12 133004	149.00	12 133005	54.52	12 133006	34.50	12 133007	24.90	12 133008	41.90	12 133009	64.90
12 133010	67.50	12 133011	78.00	12 133012	97.25	12 133013	48.00	12 133014	79.90	12 133015	39.90
12 133016	59.00	12 133017	29.31	12 133018	19.90	12 133019	15.06	12 133020	29.99	12 133021	68.00
12 133022	79.50	12 133023	38.00	12 133024	22.90	12 134001	99.00	12 134002	50.00	12 134003	78.00
12 134004	59.50	12 134005	44.90	12 134006	89.90	12 134007	21.90	12 134008	109.00	12 134009	58.00
12 134010	19.50	12 134011	28.00	12 134012	40.00	12 135001	159.00	12 135002	69.90	12 135003	299.00
12 135004	139.00	12 135005	129.67	12 135006	139.00	12 135007	79.90	12 135008	119.99	12 135009	138.00
12 135010	149.00	12 135011	178.00	12 135012	198.00	12 136001	59.00	12 136002	19.90	12 136003	95.00
12 136004	29.50	12 136005	85.00	12 136006	46.50	12 136007	29.90	12 136008	14.99	12 136009	48.00
12 136010	29.87	12 136011	49.00	12 136012	35.00	12 137001	949.00	12 137002	899.00	12 137003	499.99
12 137004	499.00	12 137005	98.00	12 137006	229.00	12 137007	300.00	12 137008	299.00	12 137009	199.90
12 137010	699.00	12 137011	2513.17	12 137012	349.90	12 137013	499.00	12 137014	178.51	12 137015	397.95
12 137016	597.93	12 137017	1199.00	12 137018	229.00	12 137019	179.90	12 137020	149.00	12 137021	98.00
12 137022	198.00	12 137023	240.00	12 137024	199.90	12 137025	349.90	12 137026	389.90	12 137027	229.00
12 137028	179.90	12 138001	753.00	12 138002	588.00	12 138003	746.00	12 138004	550.00	12 138005	480.00
12 138006	670.00	12 138007	480.00	12 138008	625.00	12 139001	496.72	12 139002	369.00	12 139003	199.00
12 139004	120.00	12 139005	118.00	12 139006	999.00	12 139007	321.00	12 139008	520.00	12 139009	298.00
12 139010	998.00	12 139011	498.00	12 139012	590.00	12 140001	359.00	12 140002	359.00	12 140003	272.00
12 140004	399.00	12 140005	367.00	12 140006	189.00	12 140007	345.00	12 140008	159.00	12 140009	549.00
12 140010	389.00	12 140011	579.00	12 140012	349.00	12 141001	249.00	12 141002	229.00	12 141003	569.00
12 141004	389.00	12 141005	179.00	12 141006	289.00	12 141007					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 191001	199.90	12 191002	199.90	12 191003	1990.00	12 191004	349.00	12 191005	739.00	12 191006	539.10
12 192001	1098.00	12 192002	639.00	12 192003	319.00	12 192004	499.00	12 193001	609.00	12 193002	428.00
12 193003	199.00	12 193004	1098.00	12 194001	2099.00	12 194002	1650.00	12 194003	1699.00	12 194004	1790.00
12 195001	249.00	12 195002	169.90	12 195003	649.00	12 195004	120.00	12 196001	13386.71	12 197001	6299.00
12 197002	2499.00	12 197003	4499.00	12 197004	11499.00	12 197005	4010.00	12 197006	3998.00	12 198001	2399.00
12 198002	3313.00	12 198003	2399.00	12 198004	2990.00	12 198005	2490.00	12 198006	748.00	12 198007	1949.00
12 198008	1099.00	12 199001	1599.00	12 199002	219.00	12 199003	1899.00	12 199004	549.00	12 200001	163.00
12 200002	33.50	12 200003	27.90	12 200004	31.00	12 201001	36.00	12 201002	14.90	12 201003	122.00
12 201004	10.00	12 202001	79.92	12 202002	39.90	12 202003	29.90	12 202004	55.00	12 203001	12.00
12 203002	27.00	12 203003	12.90	12 203004	14.00	12 204001	56.00	12 204002	153.00	12 204003	17.00
12 204004	58.98	12 205001	112.00	12 205002	12.90	12 206001	299.00	12 206002	315.00	12 206003	259.00
12 206004	157.00	12 207001	749.00	12 207002	165.00	12 207003	417.00	12 207004	599.00	12 208001	66.00
12 208002	79.90	12 208003	140.00	12 208004	210.00	12 209001	199.90	12 209002	266.33	12 209003	999.00
12 209004	198.00	12 209005	274.00	12 209006	1259.00	12 209007	590.00	12 209008	1049.00	12 210001	219.00
12 210002	239.00	12 210003	10.00	12 210004	15.90	12 210005	98.00	12 210006	129.00	12 210007	399.00
12 210008	39.90	12 211001	298.00	12 211002	749.00	12 211003	159.90	12 211004	227.00	12 212001	99.90
12 212002	149.00	12 212003	128.00	12 212004	99.90	12 213001	349.90	12 213002	29.99	12 213003	689.00
12 213004	79.00	12 214001	22.24	12 214002	23.54	12 214003	21.99	12 214004	17.72	12 214005	23.84
12 214006	18.90	12 214007	24.41	12 214008	28.00	12 215001	12.90	12 215002	10.90	12 215003	38.32
12 215004	12.82	12 215005	6.16	12 215006	7.49	12 216001	8.00	12 216002	11.46	12 216003	9.79
12 216004	6.53	12 217001	23.13	12 217002	26.57	12 217003	23.70	12 217004	20.50	12 217005	31.14
12 217006	31.25	12 218001	21.50	12 218002	36.00	12 218003	48.25	12 218004	53.00	12 219001	60.00
12 219002	129.00	12 219003	45.00	12 219004	19.90	12 219005	374.00	12 219006	49.50	12 219007	140.19
12 229004	200.00	12 229005	998.00	12 229006	146.00	12 229007	1228.15	12 229008	262.00	12 229009	280.40
12 229010	291.50	12 229011	384.22	12 229012	350.50	12 229013	444.00	12 229014	466.00	12 229015	738.90
12 229016	22.55	12 229017	191.85	12 229018	2268.70	12 229019	699.23	12 230001	748.00	12 230002	157.30
12 230003	166.00	12 230004	145.00	12 230005	351.00	12 230006	295.50	12 231001	409.00	12 231002	821.92
12 231003	418.00	12 231004	448.96	12 232001	517.71	12 232002	133.00	12 232003	141.30	12 232004	254.00
12 233001	24.70	12 233002	132.20	12 233003	94.40	12 233004	337.83	12 233005	89.50	12 233006	243.50
12 234001	1184.59	12 234002	135.00	12 234003	303.50	12 234004	191.36	12 235001	34.90	12 235002	192.50
12 235003	69.00	12 235004	477.00	12 236001	34.90	12 236002	28.20	12 236003	9.90	12 236004	16.50
12 237001	22.80	12 237002	37.47	12 237003	47.14	12 237004	14.66	12 238001	269.50	12 238002	41.96
12 238003	265.00	12 238004	199.00	12 239001	150.00	12 239002	65.00	12 239003	179.00	12 239004	89.90
12 240001	53.50	12 240002	153.30	12 240003	97.00	12 240004	132.67	12 241001	82.37	12 241002	263.00
12 241003	250.00	12 241004	593.00	12 242001	64.62	12 242002	440.00	12 242003	246.05	12 242004	38.25
12 243001	330.00	12 243002	12500.00	12 243003	490.00	12 243004	299.00	12 244001	2000.00	12 244002	450.00
12 244003	600.00	12 244004	2200.00	12 244005	2000.00	12 244006	400.00	12 244007	300.00	12 244008	300.00
12 245001	200.00	12 245002	100.00	12 245003	200.00	12 245004	600.00	12 245005	600.00	12 245006	400.00
12 245007	498.00	12 245008	350.00	12 246001	3026.00	12 246002	1595.00	12 246003	1342.00	12 246004	2436.00
12 247001	1355.00	12 247002	7500.00	12 247003	14204.00	12 247004	19000.00	12 248001	1700.00	12 248002	13000.00
12 248003	2800.00	12 248004	1100.00	12 249001	454.58	12 249002	350.00	12 249003	475.00	12 249004	1995.00
12 250001	1155.00	12 250002	6435.00	12 250003	8450.00	12 250004	350.00	12 251001	490.10	12 251002	150.00
12 251003	1075.82	12 251004	324.80	12 251005	270.00	12 251006	85.00	12 251007	116.00	12 251008	430.00
12 252001	30.00	12 252002	35.00	12 252003	35.00	12 252004	85.00	12 253001	449.00	12 253002	150.00
12 253003	50.00	12 253004	750.00	12 253005	109.00	12 253006	80.00	12 254001	61.39	12 254002	32.96
12 254003	25.70	12 254004	14.95	12 255001	68.50	12 255002	949.00	12 255003	69.25	12 255004	74.90
12 256001	304.13	12 256002	123.21	12 256003	105.30	12 256004	170.00	12 256005	201.20	12 256006	592.92
12 257001	27.80	12 257002	38.02	12 257003	18.90	12 257004	27.50	12 258001	58.89	12 258002	60.56
12 258003	49.93	12 258004	49.50	12 258005	54.44	12 258006	123.75	12 259001	67.00	12 259002	335.00
12 259003	112.50	12 259004	158.65	12 260001	15.90	12 260002	24.50	12 260003	39.90	12 260004	101.00
12 261001	119.00	12 261002	185.00	12 261003	21.00	12 261004	11.90	12 261005	49.90	12 261006	360.00
12 261007	28.50	12 261008	179.00	12 262001	49.90	12 262002	24.00	12 262003	124.00	12 262004	24.90
12 263001	20.00	12 263002	11.90	12 263003	36.65	12 263004	24.90	12 263005	10.60	12 263006	9.90
12 263007	119.00	12 263008	31.90	12 264001	169.00	12 264002	125.00	12 264003	69.90	12 264004	78.00
12 265001	15.50	12 265002	36.90	12 265003	18.00	12 265004	27.48	12 266001	18.20	12 266002	21.90
12 266003	27.05	12 266004	35.75	12 267001	7.60	12 267002	7.60	12 267003	7.60	12 267004	7.60
12 277001	7.60	12 277002	7.60	12 277003	7.60	12 277004	7.60	12 278001	13.80	12 278002	51.00
12 278003	16.90	12 278004	240.00	12 280001	450.00	12 280002	544.50	12 280003	538.00	12 280004	221.50
12 281001	1187.00	12 281002	2589.00	12 281003	2899.00	12 281004	1644.00	12 282001	1705000.00	12 282002	456900.00
12 282003	368900.00	12 282004	499000.00	12 282005	169900.00	12 282006	163200.00	12 282007	369900.00	12 282008	552000.00
12 282009	182900.00	12 282010	701900.00	12 282011	284000.00	12 282012	333400.00	12 283001	2999.00	12 283002	1849.00
12 283003	32766.00	12 283004	2799.00	12 284001	13.57	12 284002	13.57	12 285001	14.38	12 285002	14.38
12 286001	70.82	12 286002	41.12	12 286003	63.32	12 286004	68.42	12 287001	1159.00	12 287002	1599.00
12 287003	560.00	12 287004	600.00	12 288001	172.00	12 288002	120.00	12 288003	269.90	12 288004	46.50
12 289001	1182.00	12 289002	1265.00	12 289003	1479.90	12 289004	1199.00	12 290001	12949.69	12 290002	12949.69
12 290003	12949.69	12 291001	595.34	12 292001	348.00	12 292002	1200.00	12 292003	420.00	12 292004	350.00
12 293001	4600.00	12 293002	1693.00	12 293003	550.00	12 293004	450.00	12 294001	600.00	12 294002	70.00
12 294003	130.00	12 294004	240.00	12 295023	110.00	12 295045	101.00	12 295097	22.00	12 295152	57.00
12 296001	7.00	12 296002	10.00	12 306001	1102.92	12 306002	1716.67	12 306003	1471.67	12 306004	7795.17
12 307001	3637.50	12 307002	3183.33	12 307003	1055.42	12 307004	2446.67	12 308001	2034.17	12 308002	2890.83
12 308003	2500.00	12 308004	4824.17	12 309001	3396.25	12 309002	3951.67	12 309003	3165.83	12 309004	3464.17
12 310001	2375.00	12 310002	3753.75	12 310003	3741.67	12 310004	3125.00	12 311001	16735.00	12 311002	2558.00
12 311003	3000.00	12 311004	2399.00	12 312001	2216.67	12 312002	2216.67	12 312003	415.83	12 312004	881.67
12 313001	1716.67	12 313002	1961.67	12 313003	1650.00	12 313004	1800.00	12 314001	170.00	12 314002	64.00
12 314003	149.00	12 314004	98.00	12 315001	249.00	12 315002	165.00	12 315003	150.00	12 315004	180.00
12 315005	160.00	12 315006	335.00	12 315007	190.00	12 315008	210.00	12 315009	195.00	12 315010	190.00
12 315011	399.00	12 315012	319.00	12 315013	320.00	12 315014	338.00	12 316001	39.90	12 316002	155.00
12 316003	49.00	12 316004	16.00	12 316005	30.00	12 316006	10.00	12 316007	17.90	12 316008	15.90
12 316009	12.90	12 316010	4.50	12 317001	2511.35	12 317002					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 013003	33.50	13 013004	23.68	13 014001	57.62	13 014002	51.68	13 014003	41.53	13 014004	39.08
13 014005	126.39	13 014006	95.92	13 015001	13.33	13 015002	13.95	13 015003	13.83	13 015004	13.20
13 015005	13.33	13 015006	18.67	13 016001	51.48	13 016002	46.15	13 016003	31.90	13 016004	30.50
13 016005	92.50	13 016006	102.50	13 016007	110.00	13 016008	100.00	13 016009	70.00	13 016010	59.90
13 016011	29.90	13 016012	120.00	13 017001	90.00	13 017002	70.50	13 017003	71.73	13 017004	100.00
13 017005	63.00	13 017006	77.75	13 017007	85.90	13 017008	100.00	13 017009	40.00	13 017010	34.00
13 017011	50.00	13 017012	75.00	13 017013	109.00	13 017014	110.00	13 017015	90.00	13 017016	75.00
13 017017	62.98	13 017018	100.00	13 018001	120.00	13 018002	120.00	13 018003	98.00	13 018004	107.00
13 018005	168.50	13 018006	130.00	13 018007	92.50	13 018008	124.75	13 018009	139.00	13 018010	90.00
13 018011	169.00	13 018012	50.00	13 018013	82.50	13 018014	70.00	13 018015	50.00	13 018016	70.00
13 018017	67.50	13 018018	50.00	13 018019	140.00	13 018020	182.75	13 018021	150.00	13 018022	170.00
13 018023	180.25	13 018024	165.50	13 018025	302.79	13 018026	152.00	13 018027	144.00	13 018028	149.50
13 018029	109.00	13 018030	130.85	13 018031	109.00	13 018032	130.00	13 018033	65.00	13 018034	60.00
13 019001	60.00	13 019002	28.00	13 019003	194.00	13 019004	80.00	13 019005	190.27	13 019006	80.00
13 019007	54.50	13 019008	60.00	13 020001	90.00	13 020002	100.00	13 020003	120.00	13 020004	68.75
13 021001	84.00	13 021002	62.25	13 021003	138.00	13 021004	93.50	13 021005	112.00	13 021006	74.00
13 022001	30.00	13 022002	72.00	13 022003	54.50	13 022004	36.08	13 023001	56.00	13 023002	60.00
13 023003	56.00	13 023004	49.43	13 023005	160.30	13 023006	120.00	13 023007	95.00	13 023008	86.00
13 023009	80.00	13 023010	120.00	13 024001	182.35	13 024002	194.00	13 024003	110.00	13 024004	43.65
13 025001	99.49	13 025002	57.50	13 025003	178.00	13 025004	50.00	13 025005	50.00	13 025006	50.00
13 025007	58.00	13 025008	45.33	13 025009	398.00	13 025010	127.50	13 025011	120.00	13 025012	150.00
13 025013	120.00	13 025014	117.50	13 025015	144.00	13 025016	127.50	13 026001	140.00	13 026002	125.00
13 026003	233.33	13 026004	142.50	13 027001	32.00	13 027002	40.00	13 027003	97.50	13 027004	56.00
13 028001	57.94	13 028002	51.76	13 028003	100.00	13 028004	53.57	13 028005	85.71	13 028006	48.21
13 029001	427.62	13 029002	225.22	13 029003	367.05	13 029004	400.94	13 030001	16.50	13 030002	15.75
13 030003	16.00	13 030004	18.00	13 030005	11.00	13 030006	15.00	13 030007	15.50	13 030008	15.00
13 030009	16.50	13 030010	36.02	13 031001	155.56	13 031002	72.20	13 031003	129.63	13 031004	110.00
13 032001	331.69	13 032002	403.75	13 032003	27.78	13 032004	33.13	13 032005	90.00	13 032006	40.93
13 033001	32.08	13 033002	27.22	13 033003	30.90	13 033004	22.58	13 033005	34.09	13 033006	38.00
13 034001	80.00	13 034002	83.00	13 034003	59.90	13 034004	114.70	13 035001	148.84	13 035002	199.16
13 035003	257.52	13 035004	120.00	13 036001	70.00	13 036002	136.00	13 036003	114.90	13 036004	113.50
13 037001	35.00	13 037002	42.00	13 037003	43.28	13 037004	34.00	13 038001	98.00	13 038002	101.90
13 038003	164.50	13 038004	149.38	13 039001	25.31	13 039002	60.00	13 039003	13.00	13 039004	20.50
13 040001	57.51	13 040002	107.11	13 040003	125.45	13 040004	118.89	13 041001	100.00	13 041002	55.71
13 041003	119.10	13 041004	125.00	13 042001	30.00	13 042002	34.75	13 042003	39.75	13 042004	50.70
13 042005	20.00	13 042006	20.15	13 043001	21.11	13 043002	16.56	13 043003	16.66	13 043004	20.22
13 043005	36.56	13 043006	20.00	13 043007	38.50	13 043008	24.03	13 043009	24.39	13 043010	66.67
13 044001	35.00	13 044002	33.05	13 044003	48.95	13 044004	36.60	13 044005	21.53	13 044006	31.50
13 044007	29.40	13 044008	35.00	13 045001	4.00	13 045002	7.48	13 045003	6.65	13 045004	5.00
13 045005	8.70	13 045006	15.20	13 045007	12.90	13 045008	5.00	13 046001	19.91	13 046002	28.75
13 046003	35.00	13 046004	31.25	13 046005	29.90	13 046006	19.90	13 046007	20.40	13 046008	18.40
13 047001	12.00	13 047002	5.00	13 047003	14.90	13 047004	10.90	13 047005	8.93	13 047006	42.25
13 047007	42.40	13 047008	20.50	13 047009	14.80	13 047010	12.00	13 047011	7.82	13 047012	11.25
13 047013	10.15	13 047014	10.75	13 047015	10.00	13 047016	98.90	13 047017	10.00	13 047018	20.50
13 047019	5.00	13 047020	18.90	13 048001	14.90	13 048002	15.00	13 048003	12.65	13 048004	13.80
13 048005	15.30	13 048006	14.25	13 048007	15.75	13 048008	16.00	13 049001	5.55	13 049002	8.65
13 049003	5.48	13 049004	6.31	13 049005	7.50	13 049006	4.40	13 049007	14.25	13 049008	14.50
13 050001	9.00	13 050002	8.48	13 050003	17.15	13 050004	6.85	13 050005	6.63	13 050006	9.65
13 050007	4.75	13 050008	4.25	13 051001	23.90	13 051002	16.08	13 051003	15.25	13 051004	15.05
13 051005	17.15	13 051006	22.50	13 051007	18.00	13 051008	18.25	13 052001	47.50	13 052002	46.05
13 052003	55.00	13 052004	41.82	13 052005	50.08	13 052006	57.98	13 052007	41.70	13 052008	57.50
13 053001	35.15	13 053002	37.20	13 053003	31.00	13 053004	35.00	13 053005	38.90	13 053006	36.90
13 053007	28.15	13 053008	33.50	13 054001	16.95	13 054002	18.50	13 054003	25.00	13 054004	17.18
13 055001	61.78	13 055002	51.20	13 055003	35.00	13 055004	38.90	13 055005	53.75	13 055006	57.00
13 055007	35.80	13 055008	44.90	13 056001	9.25	13 056002	7.75	13 056003	8.63	13 056004	9.40
13 056005	5.50	13 056006	10.20	13 056007	20.75	13 056008	20.50	13 057001	16.48	13 057002	17.25
13 057003	18.45	13 057004	13.85	13 058001	19.40	13 058002	12.75	13 058003	13.00	13 058004	23.05
13 058005	14.75	13 058006	16.70	13 058007	14.63	13 058008	11.00	13 058009	13.45	13 058010	11.25
13 058011	13.00	13 058012	14.90	13 058013	12.00	13 058014	16.75	13 059001	16.35	13 059002	12.50
13 059003	19.90	13 059004	16.70	13 059005	13.60	13 059006	11.80	13 059007	13.00	13 059008	13.25
13 059009	14.50	13 059010	13.50	13 060001	23.40	13 060002	14.50	13 060003	17.92	13 060004	16.25
13 060005	17.75	13 060006	17.50	13 060007	18.00	13 060008	16.80	13 060009	28.90	13 060010	17.50
13 061001	6.90	13 061002	4.28	13 061003	7.25	13 061004	87.40	13 061005	14.50	13 061006	5.00
13 061007	9.75	13 061008	5.75	13 062001	19.00	13 062002	37.90	13 062003	18.00	13 062004	24.05
13 062005	20.50	13 062006	46.88	13 062007	18.25	13 062008	20.25	13 063001	24.65	13 063002	17.75
13 063003	21.30	13 063004	20.93	13 063005	21.25	13 063006	19.50	13 063007	22.18	13 063008	20.25
13 063009	21.25	13 063010	17.50	13 064001	10.00	13 064002	8.00	13 064003	18.00	13 064004	14.50
13 064005	5.28	13 064006	10.00	13 064007	9.75	13 064008	18.30	13 065001	16.00	13 065002	14.80
13 065003	20.93	13 065004	12.50	13 065005	22.15	13 065006	15.78	13 065007	14.50	13 065008	15.50
13 066001	10.63	13 066002	10.50	13 066003	10.40	13 066004	10.00	13 066005	11.03	13 066006	11.00
13 066007	9.13	13 066008	12.00	13 067001	30.00	13 067002	36.90	13 067003	34.70	13 067004	42.00
13 067005	24.70	13 067006	39.90	13 067007	33.25	13 067008	35.75	13 068001	5.00	13 068002	19.45
13 068003	20.00	13 068004	15.50	13 068005	26.40	13 068006	12.08	13 068007	12.50	13 068008	14.25
13 069001	8.70	13 069002	8.50	13 069003	10.00	13 069004	13.70	13 070001	30.00	13 070002	37.25
13 070003	27.80	13 070004	34.30	13 070005	37.90	13 070006	39.90	13 070007	33.75	13 070008	34.75
13 071001	14.90	13 071002	14.50	13 071003	12.50	13 071004	14.05	13 072001	27.50	13 072002	37.60
13 072003	30.73	13 072004	38.90	13 073001	34.90	13 073002	52.00	13 073003	59.20	13 073004	18.70
13 074001	18.25	13 074002	16.33	13 074003	15.65	13 074004	16.56	13 074005	29.90	13 074006	14.90
13 074007	19.75	13 074008	24.00	13 075001	23.25	13 075002	26.75	13 075003	75.80	13 075004	21.80
13 076001	23.65	13 076002	23.26	13 076003	25.67	13 076004	20.00	13 077001	292.00	13 077002	130.00
13 077003	60.00	13 077004	599.00	13 077005	100.00	13 077006	110.00	13 077007	114.50	13 077008	107.90
13 078001	10.20										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 121003	398.00	13 121004	429.90	13 121005	549.00	13 121006	229.00	13 121007	398.00	13 121008	289.00
13 121009	189.99	13 121010	889.00	13 121011	799.00	13 121012	179.00	13 121013	129.00	13 121014	899.00
13 121015	129.99	13 121016	139.99	13 121017	231.24	13 121018	219.00	13 121019	269.00	13 121020	199.90
13 121021	179.95	13 121022	599.00	13 121023	299.00	13 121024	479.00	13 122001	699.99	13 122002	2814.14
13 122003	449.99	13 122004	998.00	13 122005	649.99	13 122006	449.11	13 122007	649.00	13 122008	380.00
13 122009	1199.28	13 122010	1980.13	13 122011	198.01	13 122012	1699.90	13 123001	139.00	13 123002	469.90
13 123003	248.09	13 123004	59.00	13 123005	148.00	13 123006	49.99	13 123007	223.50	13 123008	724.00
13 123009	395.22	13 123010	351.14	13 123011	179.00	13 123012	177.31	13 124001	298.88	13 124002	70.38
13 124003	279.00	13 124004	90.22	13 124005	159.99	13 124006	69.90	13 124007	358.00	13 124008	179.99
13 124009	129.99	13 124010	149.00	13 124011	171.14	13 124012	559.00	13 125001	79.00	13 125002	299.00
13 125003	238.00	13 125004	69.00	13 125005	89.90	13 125006	69.00	13 125007	29.90	13 125008	199.00
13 125009	50.00	13 125010	72.00	13 125011	119.99	13 125012	309.00	13 126001	48.00	13 126002	80.85
13 126003	99.00	13 126004	29.00	13 126005	28.00	13 126006	99.90	13 126007	9.90	13 126008	19.00
13 126009	19.90	13 126010	67.00	13 126011	79.00	13 126012	38.00	13 127001	299.00	13 127002	299.99
13 127003	248.00	13 127004	79.99	13 127005	129.99	13 127006	549.00	13 127007	289.00	13 127008	179.00
13 127009	498.00	13 127010	419.90	13 127011	700.81	13 127012	199.00	13 127013	229.99	13 127014	399.90
13 127015	379.00	13 127016	119.99	13 127017	380.89	13 127018	219.00	13 127019	298.00	13 127020	699.00
13 127021	91.50	13 127022	349.99	13 127023	199.99	13 127024	139.90	13 128001	196.38	13 128002	398.00
13 128003	321.61	13 128004	499.90	13 128005	79.90	13 128006	259.99	13 128007	214.99	13 128008	131.78
13 128009	129.90	13 128010	251.03	13 128011	299.90	13 128012	999.00	13 128013	99.99	13 128014	999.00
13 128015	159.99	13 128016	1146.19	13 128017	220.00	13 128018	99.99	13 128019	298.00	13 128020	129.00
13 128021	196.38	13 128022	198.00	13 128023	148.64	13 128024	896.80	13 128025	569.00	13 128026	119.16
13 128027	129.90	13 128028	219.00	13 128029	141.04	13 128030	179.90	13 128031	79.99	13 128032	119.99
13 128033	249.90	13 128034	319.00	13 128035	497.78	13 128036	159.00	13 129001	349.00	13 129002	69.99
13 129003	99.90	13 129004	449.00	13 129005	99.90	13 129006	228.00	13 129007	199.00	13 129008	238.00
13 129009	69.99	13 129010	79.00	13 129011	659.00	13 129012	199.00	13 130001	349.00	13 130002	684.59
13 130003	145.36	13 130004	109.00	13 130005	128.40	13 130006	298.00	13 130007	249.00	13 130008	329.99
13 130009	400.04	13 130010	159.00	13 130011	419.90	13 130012	127.51	13 131001	149.00	13 131002	119.00
13 131003	79.00	13 131004	179.00	13 131005	169.00	13 131006	298.00	13 131007	139.99	13 131008	99.99
13 131009	249.01	13 131010	299.90	13 131011	399.00	13 131012	459.00	13 131013	508.19	13 131014	188.73
13 131015	89.99	13 131016	149.00	13 131017	149.00	13 131018	268.00	13 131019	178.00	13 131020	119.90
13 131021	349.90	13 131022	399.00	13 131023	130.50	13 131024	119.90	13 132001	139.00	13 132002	99.90
13 132003	178.00	13 132004	49.90	13 132005	89.99	13 132006	108.30	13 132007	118.00	13 132008	42.00
13 132009	99.00	13 132010	329.47	13 132011	149.99	13 132012	129.00	13 133001	23.90	13 133002	69.90
13 133003	11.90	13 133004	19.90	13 133005	39.99	13 133006	9.99	13 133007	24.90	13 133008	79.00
13 133009	78.00	13 133010	12.00	13 133011	45.00	13 133012	150.00	13 133013	49.00	13 133014	39.50
13 133015	29.99	13 133016	38.00	13 133017	13.90	13 133018	68.00	13 133019	39.90	13 133020	59.00
13 133021	15.00	13 133022	19.00	13 133023	25.00	13 133024	24.00	13 134001	54.90	13 134002	16.90
13 134003	69.00	13 134004	13.05	13 134005	39.90	13 134006	19.99	13 134007	28.00	13 134008	189.00
13 134009	94.50	13 134010	10.00	13 134011	48.00	13 134012	19.00	13 135001	119.99	13 135002	249.90
13 135003	69.90	13 135004	228.00	13 135005	98.00	13 135006	158.00	13 135007	179.00	13 135008	399.00
13 135009	199.00	13 135010	329.00	13 135011	299.90	13 135012	59.00	13 136001	48.00	13 136002	20.00
13 136003	14.99	13 136004	79.00	13 136005	39.00	13 136006	29.90	13 136007	48.00	13 136008	30.00
13 136009	39.00	13 136010	99.00	13 136011	34.90	13 136012	15.00	13 137001	300.00	13 137002	136.00
13 137003	49.70	13 137004	179.00	13 137005	99.00	13 137006	129.99	13 137007	179.00	13 137008	779.00
13 137009	419.00	13 137010	299.00	13 137011	199.99	13 137012	129.99	13 137013	549.00	13 137014	2499.00
13 137015	199.00	13 137016	199.00	13 137017	279.00	13 137018	999.00	13 137019	539.00	13 137020	199.00
13 137021	189.99	13 137022	458.00	13 137023	139.11	13 137024	389.00	13 137025	699.00	13 137026	329.00
13 137027	249.99	13 137028	499.90	13 138001	230.00	13 138002	232.00	13 138003	135.00	13 138004	260.00
13 138005	224.89	13 138006	280.00	13 138007	390.00	13 138008	285.00	13 139001	313.00	13 139002	499.00
13 139003	499.01	13 139004	239.00	13 139005	998.00	13 139006	318.00	13 139007	489.00	13 139008	649.00
13 139009	229.00	13 139010	170.00	13 139011	381.79	13 139012	276.00	13 140001	306.00	13 140002	429.00
13 140003	345.00	13 140004	359.00	13 140005	298.00	13 140006	189.00	13 140007	118.00	13 140008	499.00
13 140009	399.00	13 140010	299.00	13 140011	341.00	13 140012	689.00	13 141001	288.00	13 141002	120.00
13 141003	298.00	13 141004	579.00	13 141005	439.00	13 141006	549.00	13 141007	299.00	13 141008	899.00
13 141009	619.00	13 141010	1999.00	13 141011	200.00	13 141012	999.00	13 142001	729.00	13 142002	519.00
13 142003	849.00	13 142004	639.00	13 142005	1189.00	13 142006	747.00	13 142007	489.00	13 142008	398.00
13 142009	380.00	13 142010	449.00	13 142011	190.00	13 142012	200.00	13 143001	399.00	13 143002	169.00
13 143003	162.00	13 143004	253.00	13 143005	398.00	13 143006	249.00	13 143007	299.00	13 143008	399.00
13 143009	699.00	13 143010	150.00	13 143011	999.00	13 143012	619.00	13 144001	24.50	13 144002	170.00
13 144003	9.29	13 144004	15.00	13 145001	38.00	13 145002	86.50	13 145003	105.00	13 145004	110.00
13 146001	10.00	13 146002	47.00	13 146003	100.00	13 146004	55.00	13 147001	59.99	13 147002	1188.25
13 147003	98.00	13 147004	398.00	13 147005	1349.00	13 147006	129.00	13 147007	336.80	13 147008	296.32
13 147009	49.99	13 147010	262.00	13 147011	2519.10	13 147012	426.05	13 148001	279.00	13 148002	1790.00
13 148003	50.00	13 148004	4749.50	13 148005	3998.52	13 148006	300.00	13 158001	1680.21	13 159001	106.93
13 160001	79.76	13 160002	124.40	13 160003	152.12	13 160004	42.50	13 160005	60.32	13 160006	73.28
13 161001	23.46	13 161002	46.92	13 161003	70.38	13 161004	98.69	13 161005	126.99	13 161006	155.30
13 161007	183.60	13 161008	266.51	13 161009	349.42	13 161010	432.33	13 161011	598.15	13 161012	929.80
13 161013	1261.44	13 161014	2090.55	13 161015	3767.96	13 161016	4501.54	13 161017	4684.94	13 161018	5601.92
13 161019	6518.98	13 161020	7435.88	13 161021	8352.86	13 161022	9269.84	13 161023	10186.82	13 161024	11103.80
13 161025	12020.78	13 161026	12937.76	13 161027	143.97	13 161028	1095.62	13 161029	1593.09	13 161030	2422.20
13 161031	3401.17	13 161032	13854.74	13 161033	14771.72	13 161034	18439.64	13 161035	22107.56	13 161036	25775.48
13 161037	29443.40	13 161038	36779.24	13 162001	14.59	13 162002	14.59	13 162003	7.88	13 162004	7.88
13 164001	84.08	13 165001	812.84	13 166001	0.00	13 166002	0.00	13 166003	0.00	13 166004	0.00
13 166005	0.00	13 166006	0.00	13 166007	0.00	13 166008	0.00	13 166009	0.00	13 166010	0.00
13 167001	15.39	13 167002	10.37	13 167003	15.39	13 167004	10.37	13 167005	17.32	13 168001	30.00
13 168002	250.00	13 168003	2000.00	13 168004	1200.00	13 168005	1200.00	13 168006	30.00	13 168007	2000.00
13 168008	600.00	13 168009	600.00	13 168010	2400.00	13 169001	40.00	13 169002	15.00	13 169003	50.00
13 169004	250.00	13 169005	200.00	13 169006	5.00	13 179001	4799.00	13 179002	9999.00	13 179003	6299.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 231002	823.00	13 231003	460.39	13 231004	37.00	13 232001	163.65	13 232002	96.00	13 232003	46.50
13 232004	70.00	13 233001	199.00	13 233002	165.00	13 233003	213.86	13 233004	187.00	13 233005	254.50
13 233006	236.00	13 234001	236.50	13 234002	258.00	13 234003	830.00	13 234004	271.00	13 235001	20.61
13 235002	249.00	13 235003	519.76	13 235004	118.50	13 236001	69.55	13 236002	19.00	13 236003	116.50
13 236004	16.50	13 237001	61.50	13 237002	159.00	13 237003	90.00	13 237004	44.00	13 238001	36.50
13 238002	217.00	13 238003	285.00	13 238004	381.22	13 238005	106.00	13 238006	811.00	13 239001	51.90
13 239002	89.00	13 239003	322.00	13 239004	162.00	13 240001	71.00	13 240002	145.00	13 240003	131.50
13 240004	115.00	13 241001	152.50	13 241002	110.00	13 241003	105.00	13 241004	34.45	13 242001	459.00
13 242002	180.00	13 242003	124.00	13 242004	150.00	13 243001	1650.00	13 243002	695.00	13 243003	185.00
13 243004	1700.00	13 244001	2000.00	13 244002	5000.00	13 244003	1200.00	13 244004	3600.00	13 244005	15000.00
13 244006	350.00	13 244007	300.00	13 244008	400.00	13 245001	500.00	13 245002	400.00	13 245003	700.00
13 245004	450.00	13 245005	500.00	13 245006	500.00	13 245007	600.00	13 245008	500.00	13 246001	1200.00
13 246002	700.00	13 246003	900.00	13 246004	930.00	13 247001	8000.00	13 247002	9000.00	13 247003	4000.00
13 247004	15000.00	13 248001	2500.00	13 248002	8000.00	13 248003	2500.00	13 248004	6000.00	13 249001	800.00
13 249002	300.00	13 249003	350.00	13 249004	2000.00	13 250001	1200.00	13 250002	600.00	13 250003	800.00
13 250004	1044.00	13 251001	50.00	13 251002	500.00	13 251003	180.00	13 251004	132.00	13 251005	180.00
13 251006	40.00	13 251007	172.00	13 251008	100.00	13 252001	50.00	13 252002	30.00	13 252003	100.00
13 252004	90.00	13 253001	70.95	13 253002	400.00	13 253003	500.00	13 253004	375.00	13 253005	180.00
13 253006	90.00	13 254001	188.68	13 254002	74.66	13 254003	39.90	13 254004	41.47	13 255001	309.00
13 255002	145.62	13 255003	949.00	13 255004	54.00	13 256001	198.52	13 256002	139.00	13 256003	178.40
13 256004	220.50	13 256005	557.52	13 256006	132.00	13 257001	36.50	13 257002	40.50	13 257003	28.85
13 257004	33.50	13 258001	44.84	13 258002	110.45	13 258003	73.13	13 258004	132.59	13 258005	47.22
13 258006	65.56	13 259001	113.00	13 259002	110.00	13 259003	104.35	13 259004	69.36	13 260001	38.00
13 260002	210.00	13 260003	69.28	13 260004	8.00	13 261001	359.00	13 261002	150.00	13 261003	77.50
13 261004	54.29	13 261005	144.00	13 261006	104.59	13 261007	23.00	13 261008	138.00	13 262001	29.23
13 262002	40.15	13 262003	37.06	13 262004	41.00	13 263001	7.09	13 263002	2.69	13 263003	17.60
13 263004	146.00	13 263005	25.00	13 263006	12.90	13 263007	14.90	13 263008	20.00	13 264001	40.50
13 264002	158.50	13 264003	255.00	13 264004	157.50	13 265001	56.45	13 265002	26.90	13 265003	40.45
13 265004	10.90	13 266001	122.00	13 266002	12.00	13 266003	37.50	13 266004	35.00	13 267001	29.00
13 276002	19.00	13 276003	6.00	13 276004	6.00	13 277001	6.00	13 277002	6.00	13 277003	6.00
13 277004	6.00	13 278001	30.00	13 278002	230.00	13 278003	30.00	13 278004	35.00	13 280001	1614.00
13 280002	402.00	13 280003	346.00	13 280004	145.00	13 281001	1092.25	13 281002	1992.00	13 281003	2028.00
13 281004	2090.00	13 282001	333578.79	13 282002	635900.00	13 282003	333500.00	13 282004	144900.00	13 282005	132650.00
13 282006	226900.00	13 282007	171000.00	13 282008	136800.00	13 282009	230300.00	13 282010	330900.00	13 282011	189900.00
13 282012	604900.00	13 283001	2899.00	13 283002	5954.99	13 283003	22499.00	13 283004	1650.00	13 284001	13.57
13 284002	13.57	13 285001	14.38	13 285002	14.38	13 286001	68.32	13 286002	57.89	13 286003	71.88
13 286004	62.37	13 287001	1059.22	13 287002	491.22	13 287003	780.00	13 287004	945.00	13 288001	638.31
13 288002	1338.00	13 288003	360.00	13 288004	72.00	13 289001	1959.47	13 289002	1049.00	13 289003	1349.00
13 289004	1510.00	13 290001	12970.69	13 291001	877.09	13 292001	629.00	13 292002	2405.00	13 292003	2370.00
13 292004	130.00	13 293001	300.00	13 293002	1670.00	13 293003	6500.00	13 293004	390.00	13 294001	40.00
13 294002	40.00	13 294003	40.00	13 294004	50.00	13 295013	32.00	13 295068	13.00	13 296001	10.00
13 296002	15.00	13 306001	1293.75	13 306002	491.67	13 306003	837.50	13 306004	1127.50	13 307001	1001.75
13 307002	1068.75	13 307003	3162.50	13 307004	1274.33	13 308001	1667.00	13 308002	1889.17	13 308003	2073.33
13 308004	2441.67	13 309001	1633.33	13 309002	3758.17	13 309003	1249.17	13 309004	1610.92	13 310001	2197.08
13 310002	1900.00	13 310003	1575.00	13 310004	1500.00	13 311001	10400.00	13 311002	10140.00	13 311003	2700.00
13 311004	31383.00	13 312001	1050.00	13 312002	726.67	13 312003	641.67	13 312004	1841.67	13 313001	1308.33
13 313002	2894.17	13 313003	1562.50	13 313004	1964.17	13 314001	99.00	13 314002	249.00	13 314003	58.00
13 314004	196.00	13 315001	49.80	13 315002	352.00	13 315003	15.00	13 315004	189.00	13 315005	148.87
13 315006	280.00	13 315007	186.70	13 315008	385.00	13 315009	210.00	13 315010	280.00	13 315011	120.00
13 315012	280.00	13 315013	120.00	13 315014	280.00	13 316001	23.80	13 316002	63.50	13 316003	25.50
13 316004	82.50	13 316005	24.95	13 316006	49.00	13 316007	39.80	13 316008	24.50	13 316009	57.90
13 316010	11.90	13 317001	4788.00	13 317002	5500.00	13 317003	3502.50	13 317004	1899.25	13 317005	5514.50
13 317006	1988.00	13 318001	868.00	13 318002	695.00	13 318003	850.00	13 318004	1563.00	13 318005	685.00
13 318006	940.00	13 318007	1096.00	13 318008	875.00	13 319001	299.00	13 319002	599.00	13 319003	291.20
13 319004	289.00	13 320001	35.00	13 320002	1200.00	13 320003	30.00	13 320004	2500.00	13 320005	75.00
13 320006	45.00	13 320007	1586.99	13 320008	20.00	13 320009	10.00	13 320010	60.00	13 321001	38.00
13 321002	28.00	13 321003	45.00	13 321004	69.00	13 322001	399.00	13 322002	407.00	13 322003	389.00
13 322004	626.00	13 323001	60.00	13 323002	80.00	13 323003	50.00	13 324001	30.00	13 324002	190.00
13 324002	200.00	13 324003	30.00	13 324004	270.00	13 324005	300.00	13 324006	590.00	13 325001	7.00
13 325002	7.00	13 325003	810.00	13 325004	2000.00	13 326001	24.00	13 326002	39.00	13 326003	40.00
13 326004	41.00	13 327001	61.20	13 327002	39.13	13 327003	17.79	13 327004	53.33	13 328001	179.00
13 328002	109.00	13 328003	249.00	13 328004	119.00	13 328005	48.00	13 328006	15.00	13 328007	25.00
13 328008	39.00	13 328009	345.00	13 328010	399.00	13 329001	1.31	13 329002	45.00	13 329003	1799.00
13 329004	3.99	13 330001	10.90	13 330002	71.85	13 330003	239.00	13 330004	208.00	13 330005	221.65
13 330006	240.97	13 331001	310.00	13 331002	299.00	13 331003	44.90	13 331004	98.00	13 332001	620.00
13 332002	2599.00	13 332003	64.40	13 332004	4599.00	13 342001	33.00	13 342002	37.00	13 342003	89.00
13 342004	55.00	13 342005	92.00	13 342006	31.00	13 342007	45.00	13 342008	62.50	13 342009	83.00
13 342010	35.00	13 343001	160.00	13 343002	205.00	13 343003	118.00	13 343004	208.00	13 343005	292.00
13 343006	208.00	13 343007	137.00	13 343008	159.00	13 343009	35.00	13 343010	35.00	13 343011	72.00
13 343012	160.00	13 343013	74.00	13 343014	69.00	13 343015	22.00	13 343016	21.00	13 343017	245.00
13 343018	190.00	13 344001	1500.00	13 344002	2500.00	13 344003	18000.00	13 344004	1200.00	13 345001	10500.00
13 345002	4500.00	13 345003	5800.00	13 345004	3500.00	13 346001	515.00	13 346002	1070.00	13 346003	105.00
13 346004	102.00	13 346005	105.00	13 346006	1890.00	14 001001	12.00	14 001002	9.55	14 001003	9.60
14 001004	11.00	14 001005	11.50	14 001006	9.90	14 001007	12.00	14 001008	11.75	14 001009	12.00
14 001010	10.00	14 001011	12.00	14 001012	11.00	14 001013	12.51	14 001014	11.00	14 001015	13.00
14 001016	12.00	14 001017	11.00	14 001018	9.50	14 001019	12.00	14 001020	12.00	14 002001	100.00
14 002002	39.80	14 002003	109.25	14 002004	49.00	14 003001	11.00	14 003002	71.75	14 003003	8.00
14 003004	10.00	14 003005	56.24	14 003006	10.00	14 004001	21.45	14 004002	19.00	14 004003	18.00
14 004004	19.00	14 005001	5.00	14 005002	5.00	14 005003	6.00	14 005004	6.00	14 00	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 032006	95.00	14 033001	33.33	14 033002	26.20	14 033003	30.22	14 033004	21.50	14 033005	20.56
14 033006	31.83	14 034001	111.50	14 034002	80.00	14 034003	99.52	14 034004	76.00	14 035001	125.71
14 035002	178.00	14 035003	100.00	14 035004	100.00	14 036001	132.50	14 036002	107.80	14 036003	100.00
14 036004	119.00	14 037001	49.00	14 037002	45.75	14 037003	63.60	14 037004	45.31	14 038001	137.86
14 038002	130.00	14 038003	150.00	14 038004	107.00	14 039001	29.68	14 039002	100.00	14 039003	60.00
14 039004	32.90	14 040001	127.27	14 040002	135.14	14 040003	166.67	14 040004	154.19	14 041001	80.00
14 041002	107.64	14 041003	128.57	14 041004	113.93	14 042001	25.00	14 042002	24.50	14 042003	30.50
14 042004	24.20	14 042005	30.00	14 042006	57.00	14 043001	28.57	14 043002	27.66	14 043003	30.00
14 043004	30.00	14 043005	167.60	14 043006	182.35	14 043007	20.19	14 043008	29.50	14 043009	71.05
14 043010	82.37	14 044001	27.90	14 044002	35.25	14 044003	33.90	14 044004	34.75	14 044005	46.80
14 044006	40.00	14 044007	37.90	14 044008	35.50	14 045001	11.05	14 045002	9.35	14 045003	11.00
14 045004	17.90	14 045005	8.00	14 045006	7.33	14 045007	9.50	14 045008	9.00	14 046001	26.00
14 046002	31.65	14 046003	35.00	14 046004	25.23	14 046005	37.48	14 046006	27.90	14 046007	35.75
14 046008	33.00	14 047001	25.00	14 047002	16.00	14 047003	19.90	14 047004	15.00	14 047005	49.55
14 047006	25.00	14 047007	65.00	14 047008	41.95	14 047009	21.90	14 047010	15.73	14 047011	7.13
14 047012	9.15	14 047013	8.98	14 047014	9.00	14 047015	12.65	14 047016	38.25	14 047017	16.00
14 047018	16.00	14 047019	18.00	14 047020	19.90	14 048001	17.15	14 048002	19.05	14 048003	17.00
14 048004	15.48	14 048005	19.35	14 048006	16.25	14 048007	17.25	14 048008	14.75	14 049001	7.90
14 049002	8.30	14 049003	6.03	14 049004	6.00	14 049005	14.98	14 049006	9.15	14 049007	4.25
14 049008	7.13	14 050001	18.15	14 050002	13.73	14 050003	16.00	14 050004	16.95	14 050005	15.75
14 050006	8.75	14 050007	16.65	14 050008	14.75	14 051001	8.40	14 051002	19.95	14 051003	32.50
14 051004	17.90	14 051005	17.75	14 051006	20.00	14 051007	22.00	14 051008	17.65	14 052001	70.75
14 052002	67.38	14 052003	80.00	14 052004	46.50	14 052005	50.00	14 052006	45.00	14 052007	42.50
14 052008	47.65	14 053001	38.90	14 053002	27.48	14 053003	37.00	14 053004	38.75	14 053005	32.25
14 053006	31.50	14 053007	36.75	14 053008	26.15	14 054001	22.90	14 054002	17.15	14 054003	20.00
14 054004	19.15	14 055001	49.90	14 055002	79.65	14 055003	60.00	14 055004	59.30	14 055005	34.90
14 055006	47.50	14 055007	45.00	14 055008	55.75	14 056001	7.15	14 056002	9.20	14 056003	10.00
14 056004	10.63	14 056005	7.63	14 056006	8.63	14 056007	8.50	14 056008	11.00	14 057001	13.15
14 057002	16.48	14 057003	26.50	14 057004	18.30	14 058001	23.90	14 058002	23.03	14 058003	24.40
14 058004	23.65	14 058005	16.00	14 058006	20.15	14 058007	24.95	14 058008	18.30	14 058009	13.00
14 058010	22.25	14 058011	27.00	14 058012	17.25	14 058013	23.00	14 058014	24.25	14 059001	17.55
14 059002	13.90	14 059003	13.55	14 059004	12.00	14 059005	12.40	14 059006	12.50	14 059007	18.25
14 059008	18.25	14 059009	10.00	14 059010	23.75	14 060001	14.15	14 060002	31.40	14 060003	18.00
14 060004	28.55	14 060005	26.90	14 060006	19.50	14 060007	16.50	14 060008	30.00	14 060009	15.25
14 060010	29.00	14 061001	5.85	14 061002	5.00	14 061003	5.50	14 061004	6.80	14 061005	9.50
14 061006	113.48	14 061007	15.00	14 061008	16.25	14 062001	22.00	14 062002	33.80	14 062003	39.00
14 062004	29.75	14 062005	37.50	14 062006	58.25	14 062007	15.25	14 062008	56.15	14 063001	19.90
14 063002	22.10	14 063003	21.00	14 063004	22.05	14 063005	25.15	14 063006	17.00	14 063007	16.00
14 063008	19.25	14 063009	14.75	14 063010	18.00	14 064001	10.40	14 064002	6.30	14 064003	16.00
14 064004	6.38	14 064005	8.63	14 064006	6.28	14 064007	13.90	14 065001	7.50	14 065002	14.40
14 065002	15.80	14 065003	16.00	14 065004	16.88	14 065005	12.00	14 065006	15.25	14 065007	11.40
14 065008	16.30	14 066001	8.90	14 066002	9.58	14 066003	12.50	14 066004	9.18	14 066005	11.80
14 066006	14.65	14 066007	9.25	14 066008	9.00	14 067001	38.15	14 067002	37.28	14 067003	28.50
14 067004	39.40	14 067005	31.50	14 067006	16.50	14 067007	39.90	14 067008	22.00	14 068001	21.40
14 068002	18.85	14 068003	1.25	14 068004	21.45	14 068005	10.00	14 068006	2.50	14 068007	1.13
14 068008	14.90	14 069001	10.90	14 069002	14.00	14 069003	12.00	14 069004	9.94	14 070001	38.65
14 070002	36.18	14 070003	20.00	14 070004	29.60	14 070005	32.75	14 070006	20.50	14 070007	38.90
14 070008	18.00	14 071001	15.65	14 071002	14.35	14 071003	16.00	14 071004	16.80	14 072001	28.90
14 072002	22.93	14 072003	21.00	14 072004	27.55	14 073001	46.90	14 073002	35.70	14 073003	23.00
14 073004	33.30	14 074001	17.50	14 074002	17.67	14 074003	24.27	14 074004	16.90	14 074005	16.00
14 074006	18.06	14 074007	16.00	14 074008	17.56	14 075001	29.00	14 075002	39.80	14 075003	33.62
14 075004	16.00	14 076001	25.82	14 076002	21.51	14 076003	18.79	14 076004	26.25	14 077001	203.75
14 077002	122.00	14 077003	120.00	14 077004	215.00	14 077005	215.00	14 077006	80.00	14 077007	80.00
14 077008	160.00	14 078001	10.00	14 078002	15.40	14 078003	15.00	14 078004	19.50	14 079001	65.91
14 079002	106.58	14 079003	37.21	14 079004	40.07	14 080001	26.14	14 080002	84.68	14 080003	23.11
14 080004	30.68	14 081001	36.59	14 081002	49.41	14 081003	44.57	14 081004	46.60	14 081005	61.11
14 081006	40.21	14 082001	81.64	14 082002	87.39	14 082003	79.65	14 082004	387.88	14 083001	15.10
14 083002	152.63	14 083003	22.15	14 083004	22.68	14 083005	209.38	14 083006	68.33	14 084001	14.95
14 084002	14.33	14 084003	15.00	14 084004	17.45	14 084005	14.00	14 084006	14.95	14 085001	583.33
14 085002	244.50	14 085003	290.00	14 085004	443.42	14 086001	158.59	14 086002	108.75	14 086003	238.24
14 086004	171.26	14 087001	8.00	14 087002	16.67	14 087003	16.67	14 087004	26.76	14 087005	16.00
14 087006	6.40	14 087007	25.35	14 087008	8.00	14 087009	6.94	14 087010	8.40	14 088001	8.67
14 088002	6.00	14 088003	3.67	14 088004	1.53	14 088005	5.65	14 088006	12.00	14 088007	8.00
14 088008	3.90	14 089001	105.44	14 089002	48.87	14 089003	70.71	14 089004	58.90	14 090001	9.00
14 090002	160.61	14 090003	90.91	14 090004	5.90	14 091001	514.06	14 091002	153.03	14 091003	13.81
14 091004	31.49	14 092001	152.94	14 092002	100.00	14 092003	140.00	14 092004	83.33	14 093001	34.50
14 093002	199.17	14 093003	212.50	14 093004	300.00	14 094001	86.95	14 094002	114.03	14 094003	46.67
14 094004	92.25	14 095001	132.00	14 095002	137.20	14 095003	5.50	14 095004	110.00	14 095005	101.76
14 095006	106.67	14 096001	55.00	14 096002	222.14	14 096003	225.71	14 096004	67.14	14 097001	15.00
14 097002	35.90	14 097003	114.25	14 097004	85.00	14 098001	82.00	14 098002	65.00	14 098003	110.00
14 098004	59.90	14 099001	340.00	14 099002	300.00	14 099003	260.00	14 099004	280.00	14 100001	160.00
14 100002	198.00	14 100003	79.00	14 100004	140.00	14 101001	240.00	14 101002	260.00	14 101003	240.00
14 101004	200.00	14 102001	46.01	14 102002	42.26	14 102003	31.22	14 102004	26.46	14 102005	31.93
14 102006	35.21	14 102007	24.17	14 102008	30.77	14 102009	41.08	14 102010	32.82	14 103001	164.29
14 103002	221.05	14 103003	131.31	14 103004	158.67	14 104001	221.43	14 104002	129.40	14 104003	209.65
14 104004	136.00	14 104005	210.72	14 104006	855.73	14 105001	133.33	14 105002	130.53	14 105003	132.00
14 105004	113.33	14 106001	85.00	14 106002	227.13	14 106003	141.43	14 106004	156.00	14 107001	151.94
14 107002	186.67	14 107003	163.15	14 107004	89.00	14 107005	186.66	14 107006	161.33	14 108001	39.00
14 108002	39.00	14 108003	47.00	14 108004	42.00	14 108005	47.00	14 108006	47.00	14 118001	499.00
14 118002	164.00	14 118003	249.00	14 118004	428.00	14 118005	399.00	14 118006	299.00	14 118007	349.00
14 118008	228.00	14 118009	109.90	14 118010	499.00	14 118011	499.00	14 118012	109.99	14 119001	77.45
14 119002	108.00</										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 131002	255.19	14 131003	264.41	14 131004	138.00	14 131005	306.43	14 131006	183.45	14 131007	99.00
14 131008	99.90	14 131009	148.00	14 131010	234.70	14 131011	79.90	14 131012	101.46	14 131013	358.00
14 131014	203.95	14 131015	213.00	14 131016	399.00	14 131017	89.00	14 131018	408.92	14 131019	99.99
14 131020	279.00	14 131021	379.00	14 131022	219.00	14 131023	178.00	14 131024	379.00	14 132001	128.00
14 132002	139.00	14 132003	198.00	14 132004	158.00	14 132005	124.00	14 132006	349.00	14 132007	49.90
14 132008	179.00	14 132009	399.00	14 132010	59.00	14 132011	78.00	14 132012	129.00	14 133001	58.00
14 133002	50.00	14 133003	98.00	14 133004	99.90	14 133005	59.00	14 133006	73.90	14 133007	23.90
14 133008	19.98	14 133009	69.00	14 133010	39.00	14 133011	88.00	14 133012	89.00	14 133013	48.00
14 133014	39.00	14 133015	38.00	14 133016	21.00	14 133017	11.95	14 133018	110.00	14 133019	55.00
14 133020	49.00	14 133021	59.24	14 133022	179.00	14 133023	38.15	14 133024	45.00	14 134001	38.00
14 134002	59.90	14 134003	68.00	14 134004	69.00	14 134005	16.90	14 134006	36.95	14 134007	69.00
14 134008	199.01	14 134009	38.31	14 134010	169.00	14 134011	150.20	14 134012	19.00	14 135001	224.42
14 135002	98.33	14 135003	228.00	14 135004	79.00	14 135005	247.50	14 135006	343.24	14 135007	87.60
14 135008	379.00	14 135009	274.62	14 135010	298.00	14 135011	68.00	14 135012	369.00	14 136001	48.00
14 136002	65.00	14 136003	58.00	14 136004	20.00	14 136005	75.00	14 136006	39.00	14 136007	32.00
14 136008	369.00	14 136009	95.00	14 136010	38.24	14 136011	39.00	14 136012	99.62	14 137001	179.00
14 137002	398.00	14 137003	699.00	14 137004	248.00	14 137005	1099.00	14 137006	697.42	14 137007	799.00
14 137008	530.00	14 137009	799.00	14 137010	893.11	14 137011	450.57	14 137012	1038.61	14 137013	160.00
14 137014	200.00	14 137015	180.00	14 137016	840.00	14 137017	228.00	14 137018	188.66	14 137019	599.00
14 137020	155.00	14 137021	249.00	14 137022	135.15	14 137023	399.00	14 137024	799.00	14 137025	380.32
14 137026	790.90	14 137027	129.00	14 137028	399.00	14 138001	410.00	14 138002	535.00	14 138003	470.00
14 138004	710.00	14 138005	430.00	14 138006	375.00	14 138007	475.00	14 138008	330.00	14 138009	398.00
14 139002	398.00	14 139003	298.00	14 139004	599.00	14 139005	499.00	14 139006	222.00	14 139007	163.00
14 139008	294.00	14 139009	1099.00	14 139010	1399.00	14 139011	589.00	14 139012	219.00	14 140001	298.88
14 140002	209.00	14 140003	435.00	14 140004	198.00	14 140005	229.00	14 140006	395.00	14 140007	298.00
14 140008	233.00	14 140009	208.00	14 140010	599.00	14 140011	677.00	14 140012	569.00	14 141001	199.00
14 141002	299.00	14 141003	258.00	14 141004	295.00	14 141005	299.00	14 141006	297.00	14 141007	206.00
14 141008	700.00	14 141009	2099.00	14 141010	264.00	14 141011	849.00	14 141012	267.00	14 142001	699.00
14 142002	549.00	14 142003	198.00	14 142004	489.00	14 142005	559.00	14 142006	720.00	14 142007	579.00
14 142008	740.00	14 142009	899.00	14 142010	550.00	14 142011	1119.00	14 142012	1159.00	14 143001	39.00
14 143002	949.00	14 143003	185.00	14 143004	108.00	14 143005	279.00	14 143006	249.90	14 143007	234.90
14 143008	39.00	14 143009	239.00	14 143010	99.00	14 143011	49.00	14 143012	139.00	14 144001	70.00
14 144002	13.10	14 144003	240.00	14 144004	200.00	14 145001	75.00	14 145002	38.00	14 145003	40.00
14 145004	80.00	14 146001	12.00	14 146002	14.00	14 146003	15.00	14 146004	13.00	14 147001	203.62
14 147002	218.00	14 147003	173.00	14 147004	99.00	14 147005	74.50	14 147006	1719.00	14 147007	299.00
14 147008	2099.00	14 147009	2672.73	14 147010	459.00	14 147011	45.00	14 147012	228.00	14 148001	98.00
14 148002	1419.00	14 158001	3894.66	14 158002	3894.66	14 158003	3894.66	14 158004	3894.66	14 158005	3894.66
14 158006	3894.66	14 159001	112.07	14 160001	990.86	14 160002	1381.07	14 160003	2538.14	14 160004	526.02
14 160005	526.02	14 160006	712.09	14 161001	23.46	14 161002	46.92	14 161003	70.38	14 161004	98.69
14 161005	126.99	14 161006	177.14	14 161007	260.05	14 161008	342.96	14 161009	425.87	14 161010	501.78
14 161011	1200.41	14 161012	1567.21	14 161013	1934.00	14 161014	2850.98	14 161015	3767.96	14 161016	4501.54
14 161017	4684.94	14 161018	5601.92	14 161019	6518.90	14 161020	7435.88	14 161021	8352.86	14 161022	9269.84
14 161023	10186.82	14 161024	11103.80	14 161025	12020.78	14 161026	12937.76	14 161027	143.97	14 161028	1750.60
14 161029	2300.79	14 161030	3217.77	14 161031	3401.17	14 161032	13854.74	14 161033	14771.72	14 161034	18439.64
14 161035	22107.56	14 161036	25775.48	14 161037	29443.40	14 161038	36779.24	14 162001	14.27	14 162002	14.27
14 162003	7.71	14 162004	7.71	14 163001	259.46	14 164001	82.67	14 165001	429.41	14 166001	0.00
14 166002	0.00	14 166003	0.00	14 166004	0.00	14 166005	0.00	14 166006	0.00	14 166007	0.00
14 166008	0.00	14 166009	0.00	14 166010	0.00	14 167001	15.39	14 167002	10.37	14 167003	15.39
14 167004	10.37	14 167005	24.32	14 168001	800.00	14 168002	300.00	14 168003	170.00	14 168004	200.00
14 168005	150.00	14 168006	220.00	14 168007	750.00	14 168008	150.00	14 168009	200.00	14 168010	200.00
14 169001	250.00	14 169002	200.00	14 169003	150.00	14 169004	35.00	14 169005	10.00	14 169006	200.00
14 179001	2954.34	14 179002	7200.00	14 179003	7999.00	14 179004	13999.00	14 179005	9974.05	14 179006	10999.00
14 180001	10869.28	14 180002	1798.76	14 180003	5552.10	14 180004	6979.00	14 181001	3819.00	14 181002	4199.00
14 181003	3595.00	14 181004	6210.00	14 182001	2481.00	14 182002	1412.00	14 182003	2775.00	14 182004	3775.00
14 183001	5399.00	14 183002	3349.00	14 183003	1599.00	14 183004	3739.00	14 184001	424.12	14 184002	2899.00
14 184003	5799.00	14 184004	1098.00	14 185001	9199.00	14 185002	8599.00	14 185003	25554.05	14 185004	6500.00
14 186001	8647.27	14 186002	10269.00	14 186003	13014.50	14 186004	18095.00	14 187001	8490.00	14 187002	6799.00
14 187003	8499.00	14 187004	7999.00	14 188001	4469.00	14 188002	5699.00	14 188003	5990.00	14 188004	7398.00
14 189001	5499.00	14 189002	4090.00	14 189003	11500.00	14 189004	4449.00	14 190001	329.48	14 190002	719.00
14 190003	924.00	14 190004	698.00	14 191001	849.00	14 191002	575.00	14 191003	135.00	14 191004	259.00
14 191005	158.00	14 191006	169.00	14 192001	1239.00	14 192002	549.00	14 192003	499.01	14 192004	395.00
14 193001	299.00	14 193002	495.00	14 193003	1400.00	14 193004	999.00	14 194001	1679.00	14 194002	1295.00
14 194003	1599.00	14 194004	1790.00	14 195001	141.75	14 195002	179.00	14 195003	319.00	14 195004	399.00
14 196001	11386.71	14 197001	6429.00	14 197002	10099.00	14 197003	3299.00	14 197004	7499.00	14 197005	8099.50
14 197006	2995.00	14 198001	3299.00	14 198002	4899.00	14 198003	3838.00	14 198004	1899.00	14 198005	999.00
14 198006	2399.00	14 198007	1199.00	14 198008	2499.00	14 199001	1680.00	14 199002	1199.00	14 199003	699.00
14 199004	749.00	14 200001	37.00	14 200002	12.73	14 200003	29.00	14 200004	43.90	14 201001	18.90
14 201002	37.00	14 201003	10.00	14 201004	14.50	14 202001	76.00	14 202002	70.00	14 202003	45.00
14 202004	71.00	14 203001	16.00	14 203002	21.00	14 203003	2.00	14 203004	2.50	14 204001	71.00
14 204002	5.00	14 204003	64.50	14 204004	94.90	14 205001	29.00	14 205002	53.00	14 206001	349.00
14 206002	143.00	14 206003	10.90	14 206004	414.00	14 207001	139.00	14 207002	799.00	14 207003	859.00
14 207004	417.00	14 208001	19.00	14 208002	79.90	14 208003	129.00	14 208004	51.00	14 209001	199.00
14 209002	429.00	14 209003	1699.15	14 209004	189.00	14 209005	259.00	14 209006	89.00	14 209007	399.00
14 209008	79.99	14 210001	22.90	14 210002	7.50	14 210003	35.00	14 210004	17.00	14 210005	129.00
14 210006	114.00	14 210007	40.00	14 210008	119.00	14 211001	179.00	14 211002	649.00	14 211003	354.00
14 211004	129.00	14 212001	89.00	14 212002	39.90	14 212003	242.10	14 212004	189.00	14 213001	89.46
14 213002	249.99	14 213003	58.00	14 213004	59.00	14 214001	30.72	14 214002	30.72	14 214003	38.25
14 214004	19.24	14 214005	27.33	14 214006	21.44	14 214007	15.90	14 214008	18.53	14 215001	18.82
14 215002	12.11	14 215003	16.71	14 215004	22.81	14 21					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 264002	98.50	14 264003	125.00	14 264004	88.50	14 265001	18.00	14 265002	51.00	14 265003	32.00
14 265004	41.90	14 266001	9.50	14 266002	64.50	14 266003	16.50	14 266004	21.90	14 276001	8.00
14 276002	8.00	14 276003	8.00	14 276004	8.00	14 277001	8.00	14 277002	8.00	14 277003	8.00
14 277004	8.00	14 278001	40.00	14 278002	35.00	14 278003	55.00	14 278004	45.00	14 280001	60.00
14 280002	258.00	14 280003	725.00	14 280004	55.00	14 281001	801.63	14 281002	1401.50	14 281003	1413.75
14 281004	5137.50	14 282001	174000.00	14 282002	748700.00	14 282003	178200.00	14 282004	163600.00	14 282005	312900.00
14 282006	134200.00	14 282007	323400.00	14 282008	336700.00	14 282009	336650.00	14 282010	372400.00	14 282011	214900.00
14 282012	392900.00	14 283001	23954.11	14 283002	1969.00	14 283003	1999.00	14 283004	2100.00	14 284001	13.57
14 284002	13.57	14 285001	14.39	14 285002	14.39	14 286001	74.00	14 286002	82.68	14 286003	65.54
14 286004	75.33	14 287001	2892.00	14 287002	597.00	14 287003	559.00	14 287004	784.00	14 288001	214.00
14 288002	615.00	14 288003	70.00	14 288004	41.35	14 289001	1099.00	14 289002	820.00	14 289003	830.00
14 289004	1249.00	14 290001	12984.45	14 290002	12984.45	14 290003	12984.45	14 291001	164.07	14 292001	2934.80
14 292002	800.00	14 292003	300.00	14 292004	150.00	14 293001	150.00	14 293002	250.00	14 293003	3500.00
14 293004	80.00	14 294001	50.00	14 294002	70.00	14 294003	250.00	14 294004	50.00	14 295016	34.00
14 295043	34.00	14 295064	30.00	14 295079	36.00	14 295169	33.00	14 295190	65.00	14 296001	25.00
14 296002	50.00	14 306001	1404.17	14 306002	1175.00	14 306003	3509.58	14 306004	7814.42	14 307001	4469.58
14 307002	5092.08	14 307003	4025.00	14 307004	4497.67	14 308001	4854.42	14 308002	2136.67	14 308003	2561.67
14 308004	4325.00	14 309001	4617.92	14 309002	4510.00	14 309003	5069.17	14 309004	3281.50	14 310001	2250.00
14 310002	4435.42	14 310003	3176.67	14 310004	4167.92	14 311001	9974.00	14 311002	2600.00	14 311003	12850.00
14 311004	10700.00	14 312001	2091.67	14 312002	816.67	14 312003	1266.67	14 312004	1675.00	14 313001	3776.67
14 313002	3537.50	14 313003	3364.17	14 313004	1408.33	14 314001	150.00	14 314002	209.00	14 314003	82.00
14 314004	229.00	14 315001	250.00	14 315002	170.00	14 315003	260.00	14 315004	335.00	14 315005	309.00
14 315006	155.00	14 315007	150.50	14 315008	198.00	14 315009	335.00	14 315010	95.00	14 315011	519.00
14 315012	250.00	14 315013	190.00	14 315014	130.00	14 316001	30.00	14 316002	25.50	14 316003	47.00
14 316004	25.80	14 316005	12.70	14 316006	29.90	14 316007	4.00	14 316008	19.90	14 316009	45.00
14 316010	49.80	14 317001	7807.18	14 317002	9856.00	14 317003	1249.00	14 317004	4511.04	14 317005	2676.00
14 317006	2649.63	14 318001	550.00	14 318002	1391.00	14 318003	500.00	14 318004	730.00	14 318005	680.00
14 318006	822.00	14 318007	432.00	14 318008	300.00	14 318009	960.00	14 318010	480.00	14 318011	1322.00
14 318012	550.00	14 318013	500.00	14 318014	800.00	14 319001	379.00	14 319002	350.00	14 319003	299.00
14 319004	164.00	14 320001	50.00	14 320002	59.00	14 320003	56.00	14 320004	10.00	14 320005	6500.00
14 320006	75.00	14 320007	50.00	14 320008	100.00	14 320009	850.00	14 320010	100.00	14 321001	46.00
14 321002	36.00	14 321003	53.00	14 321004	62.00	14 322001	399.00	14 322002	599.00	14 322003	389.00
14 322004	299.00	14 323001	39.00	14 323002	75.00	14 323003	65.00	14 323004	99.00	14 324001	350.00
14 324002	76.00	14 324003	370.00	14 324004	3506.00	14 324005	500.00	14 324006	500.00	14 325001	8.00
14 325002	10.00	14 325003	15.00	14 325004	10.00	14 326001	38.00	14 326002	37.00	14 326003	24.00
14 326004	39.00	14 327001	42.25	14 327002	38.78	14 327003	57.00	14 327004	66.04	14 328001	139.00
14 328002	199.00	14 328003	168.00	14 328004	331.55	14 328005	174.00	14 328006	134.00	14 328007	52.90
14 328008	46.90	14 328009	65.90	14 328010	41.90	14 329001	4299.00	14 329002	4898.99	14 329003	4999.00
14 329004	1795.00	14 330001	199.90	14 330002	179.00	14 330003	179.00	14 330004	17.90	14 330005	119.00
14 330006	552.82	14 331001	280.00	14 331002	72.00	14 331003	149.00	14 331004	115.00	14 332001	610.74
14 332002	51.00	14 332003	3674.13	14 332004	64.40	14 342001	58.00	14 342002	49.00	14 342003	59.00
14 342004	41.00	14 342005	27.50	14 342006	82.00	14 342007	36.00	14 342008	30.00	14 342009	51.00
14 342010	129.00	14 343001	275.00	14 343002	198.00	14 343003	205.00	14 343004	143.00	14 343005	335.00
14 343006	197.00	14 343007	91.00	14 343008	163.00	14 343009	70.00	14 343010	45.00	14 343011	70.00
14 343012	68.00	14 343013	69.00	14 343014	64.00	14 343015	82.00	14 343016	47.00	14 343017	192.00
14 343018	143.00	14 344001	2000.00	14 344002	450.00	14 344003	350.00	14 344004	3500.00	14 345001	8000.00
14 345002	22000.00	14 345003	1606.00	14 345004	9250.00	14 346001	60.00	14 346002	1070.00	14 346003	245.00
14 346004	58.00	14 346005	58.00	14 346006	60.00	15 001001	13.50	15 001002	14.50	15 001003	14.50
15 001004	13.50	15 001005	12.50	15 001006	14.50	15 001007	13.50	15 001008	15.00	15 001009	10.10
15 001010	11.00	15 001011	14.00	15 001012	12.00	15 001013	15.00	15 001014	11.50	15 001015	14.50
15 001016	10.00	15 001017	13.50	15 001018	14.00	15 001019	14.00	15 001020	8.00	15 002001	109.88
15 002002	52.50	15 002003	62.57	15 002004	19.90	15 003001	10.90	15 003002	10.80	15 003003	12.50
15 003004	13.50	15 003005	60.41	15 003006	58.80	15 004001	111.76	15 004002	23.30	15 004003	24.13
15 004004	18.50	15 005001	5.00	15 005002	5.00	15 005003	5.00	15 005004	5.00	15 005005	6.00
15 005006	5.00	15 006001	4.50	15 006002	4.50	15 006003	1.50	15 006004	1.50	15 006005	4.50
15 006006	4.00	15 007001	51.59	15 007002	51.02	15 007003	38.24	15 007004	50.27	15 008001	117.16
15 008002	170.00	15 008003	125.00	15 008004	139.00	15 009001	98.00	15 009002	228.00	15 009003	250.00
15 009004	270.00	15 010001	70.00	15 010002	94.29	15 010003	80.00	15 010004	61.48	15 010005	94.41
15 010006	44.17	15 010007	37.50	15 010008	159.70	15 011001	26.82	15 011002	18.50	15 011003	19.50
15 011004	31.40	15 012001	38.18	15 012002	43.55	15 012003	48.30	15 012004	43.55	15 013001	8.23
15 013002	12.00	15 013003	13.00	15 013004	36.68	15 014001	55.42	15 014002	116.33	15 014003	121.35
15 014004	95.33	15 014005	126.13	15 014006	58.00	15 015001	18.94	15 015002	12.31	15 015003	12.00
15 015004	12.90	15 015005	21.00	15 015006	13.25	15 016001	67.95	15 016002	77.26	15 016003	19.90
15 016004	25.90	15 016005	41.65	15 016006	43.90	15 016007	34.50	15 016008	27.40	15 016009	40.75
15 016010	16.90	15 016011	39.90	15 016012	46.90	15 017001	79.90	15 017002	78.00	15 017003	131.50
15 017004	68.00	15 017005	64.50	15 017006	60.75	15 017007	83.00	15 017008	75.50	15 017009	43.13
15 017010	39.00	15 017011	101.90	15 017012	103.00	15 017013	109.00	15 017014	78.15	15 017015	40.90
15 017016	29.90	15 017017	60.05	15 017018	82.00	15 018001	99.68	15 018002	138.00	15 018003	98.00
15 018004	89.35	15 018005	70.65	15 018006	127.91	15 018007	99.90	15 018008	138.00	15 018009	76.00
15 018010	118.00	15 018011	134.00	15 018012	95.75	15 018013	79.90	15 018014	63.00	15 018015	74.15
15 018016	84.90	15 018017	74.00	15 018018	84.00	15 018019	207.00	15 018020	99.90	15 018021	199.00
15 018022	213.10	15 018023	159.90	15 018024	144.90	15 018025	279.00	15 018026	302.90	15 018027	117.25
15 018028	85.75	15 018029	74.50	15 018030	80.40	15 018031	112.40	15 018032	97.50	15 018033	84.50
15 018034	77.25	15 019001	25.00	15 019002	25.00	15 019003	35.50	15 019004	36.70	15 019005	69.90
15 019006	50.00	15 019007	17.50	15 019008	34.90	15 020001	95.00	15 020002	95.00	15 020003	108.88
15 020004	67.40	15 021001	36.50	15 021002	112.60	15 021003	88.00	15 021004	69.90	15 021005	64.00
15 021006	80.88	15 022001	42.00	15 022002	47.13	15 022003	60.25	15 022004	37.80	15 023001	42.00
15 023002	84.65	15 023003	118.00	15 023004	40.00	15 023005	54.00	15 023006	108.64	15 023007	878.00
15 023008	780.00	15 023009	677.38	15 023010	830.00	15 024001	66.90	15 024002	224.00	15 024003	151.88
15 024004	189.20	15 025001	88.90	15 025002	29.90						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 054004	10.65	15 055001	68.00	15 055002	59.85	15 055003	57.48	15 055004	62.45	15 055005	49.00
15 055006	56.90	15 055007	40.00	15 055008	49.50	15 056001	7.95	15 056002	9.35	15 056003	7.90
15 056004	7.90	15 056005	8.99	15 056006	9.90	15 056007	10.95	15 056008	5.99	15 057001	16.90
15 057002	20.30	15 057003	14.49	15 057004	15.65	15 058001	22.90	15 058002	22.15	15 058003	22.90
15 058004	11.25	15 058005	16.40	15 058006	23.49	15 058007	13.75	15 058008	18.45	15 058009	15.70
15 058010	13.80	15 058011	15.00	15 058012	11.90	15 058013	12.00	15 058014	14.24	15 059001	8.50
15 059002	13.24	15 059003	9.50	15 059004	8.11	15 059005	15.00	15 059006	15.24	15 059007	9.95
15 059008	15.90	15 059009	9.25	15 059010	8.75	15 060001	22.65	15 060002	8.15	15 060003	17.20
15 060004	15.75	15 060005	15.00	15 060006	20.43	15 060007	30.20	15 060008	21.25	15 060009	19.99
15 060010	15.30	15 061001	5.95	15 061002	8.10	15 061003	5.95	15 061004	78.00	15 061005	69.99
15 061006	22.90	15 061007	8.60	15 061008	8.54	15 062001	14.50	15 062002	40.55	15 062003	89.99
15 062004	30.65	15 062005	12.63	15 062006	49.20	15 062007	35.90	15 062008	49.65	15 063001	13.75
15 063002	14.00	15 063003	19.05	15 063004	13.75	15 063005	27.40	15 063006	25.95	15 063007	15.38
15 063008	18.49	15 063009	21.40	15 063010	20.68	15 064001	8.05	15 064002	9.65	15 064003	6.00
15 064004	7.15	15 064005	8.70	15 064006	5.50	15 064007	10.20	15 064008	4.99	15 065001	15.55
15 065002	19.55	15 065003	15.55	15 065004	11.00	15 065005	17.95	15 065006	12.58	15 065007	17.30
15 065008	14.15	15 066001	10.86	15 066002	10.60	15 066003	10.12	15 066004	8.00	15 066005	8.68
15 066006	9.95	15 066007	10.29	15 066008	13.40	15 067001	15.25	15 067002	32.45	15 067003	25.24
15 067004	19.10	15 067005	32.20	15 067006	34.40	15 067007	26.75	15 067008	30.50	15 068001	20.15
15 068002	12.00	15 068003	12.00	15 068004	24.65	15 068005	10.00	15 068006	10.00	15 068007	23.50
15 068008	13.99	15 069001	23.93	15 069002	13.15	15 069003	15.15	15 069004	11.23	15 070001	26.50
15 070002	35.90	15 070003	23.90	15 070004	24.48	15 070005	40.93	15 070006	38.95	15 070007	27.99
15 070008	19.90	15 071001	14.86	15 071002	13.43	15 071003	13.74	15 071004	12.38	15 072001	42.98
15 072002	39.90	15 072003	34.95	15 072004	28.90	15 073001	49.90	15 073002	50.50	15 073003	56.40
15 073004	40.00	15 074001	20.00	15 074002	15.45	15 074003	12.00	15 074004	12.03	15 074005	14.53
15 074006	16.90	15 074007	12.95	15 074008	27.20	15 075001	23.90	15 075002	30.40	15 075003	24.95
15 075004	23.80	15 076001	24.03	15 076002	50.93	15 076003	26.82	15 076004	27.88	15 077001	199.50
15 077002	136.25	15 077003	115.00	15 077004	204.00	15 077005	174.50	15 077006	79.99	15 077007	131.25
15 077008	196.50	15 078001	15.48	15 078002	16.80	15 078003	29.89	15 078004	13.50	15 079001	32.76
15 079002	106.40	15 079003	36.36	15 079004	28.13	15 080001	31.82	15 080002	40.00	15 080003	20.60
15 080004	69.38	15 081001	38.13	15 081002	87.94	15 081003	36.46	15 081004	37.80	15 081005	53.80
15 081006	53.70	15 082001	131.48	15 082002	147.78	15 082003	79.65	15 082004	75.22	15 083001	26.19
15 083002	15.71	15 083003	16.67	15 083004	52.33	15 083005	76.32	15 083006	94.53	15 084001	22.00
15 084002	14.85	15 084003	14.64	15 084004	16.90	15 084005	15.50	15 084006	14.00	15 085001	219.50
15 085002	454.25	15 085003	199.50	15 085004	361.71	15 086001	195.90	15 086002	392.94	15 086003	512.00
15 086004	304.58	15 087001	16.67	15 087002	15.00	15 087003	20.00	15 087004	15.05	15 087005	17.50
15 087006	16.67	15 087007	7.09	15 087008	6.88	15 087009	15.00	15 087010	9.33	15 088001	1.55
15 088002	12.00	15 088003	9.33	15 088004	10.00	15 088005	1.35	15 088006	5.75	15 088007	4.60
15 088008	6.67	15 089001	78.42	15 089002	68.75	15 089003	81.80	15 089004	62.18	15 090001	10.00
15 090002	9.33	15 090003	124.86	15 090004	163.55	15 091001	16.82	15 091002	3985.71	15 091003	11.73
15 091004	40.00	15 092001	159.41	15 092002	232.85	15 092003	200.00	15 092004	121.88	15 093001	52.86
15 093002	3.92	15 093003	2.45	15 093004	345.00	15 094001	94.50	15 094002	90.69	15 094003	93.13
15 094004	41.88	15 095001	89.04	15 095002	7.90	15 095003	76.00	15 095004	128.79	15 095005	204.00
15 095006	79.80	15 096001	255.00	15 096002	214.29	15 096003	450.00	15 096004	105.95	15 097001	155.25
15 097002	58.00	15 097003	90.00	15 097004	12.00	15 098001	160.00	15 098002	100.00	15 098003	95.00
15 098004	145.00	15 099001	230.00	15 099002	114.90	15 099003	182.00	15 099004	148.16	15 100001	26.90
15 100002	159.00	15 100003	79.90	15 100004	178.00	15 101001	260.00	15 101002	170.00	15 101003	145.00
15 101004	180.00	15 102001	36.62	15 102002	27.69	15 102003	39.91	15 102004	30.77	15 102005	31.09
15 102006	36.62	15 102007	32.39	15 102008	32.39	15 102009	40.85	15 102010	26.58	15 103001	87.90
15 103002	278.42	15 103003	199.99	15 103004	163.16	15 104001	357.14	15 104002	142.67	15 104003	122.72
15 104004	137.00	15 104005	357.01	15 104006	204.29	15 105001	146.66	15 105002	54.90	15 105003	107.51
15 105004	118.66	15 106001	103.90	15 106002	140.00	15 106003	156.00	15 106004	126.67	15 107001	238.66
15 107002	147.15	15 107003	197.33	15 107004	215.00	15 107005	82.85	15 107006	115.00	15 108001	47.00
15 108002	39.00	15 108003	47.00	15 108004	47.00	15 108005	47.00	15 108006	47.00	15 118001	129.99
15 118002	499.00	15 118003	109.99	15 118004	199.00	15 118005	429.00	15 118006	119.00	15 118007	599.00
15 118008	529.00	15 118009	229.00	15 118010	474.00	15 118011	109.90	15 118012	148.00	15 119001	89.00
15 119002	270.00	15 119003	79.90	15 119004	119.00	15 119005	74.90	15 119006	109.00	15 119007	39.99
15 119008	109.00	15 119009	64.50	15 119010	219.00	15 119011	127.00	15 119012	119.00	15 120001	42.90
15 120002	24.99	15 120003	39.00	15 120004	69.00	15 120005	219.00	15 120006	65.50	15 120007	11.30
15 120008	65.00	15 120009	54.00	15 120010	29.00	15 120011	69.00	15 120012	54.90	15 121001	179.00
15 121002	99.90	15 121003	399.00	15 121004	219.00	15 121005	389.00	15 121006	899.00	15 121007	129.00
15 121008	159.00	15 121009	239.20	15 121010	139.99	15 121011	739.00	15 121012	199.90	15 121013	95.00
15 121014	714.00	15 121015	249.00	15 121016	579.00	15 121017	389.00	15 121018	299.00	15 121019	178.00
15 121020	599.00	15 121021	318.00	15 121022	499.00	15 121023	99.90	15 121024	599.00	15 122001	2959.00
15 122002	2199.00	15 122003	4499.00	15 122004	4999.00	15 122005	1999.00	15 122006	3750.00	15 122007	2569.00
15 122008	649.00	15 122009	799.99	15 122010	699.99	15 122011	2190.00	15 122012	3349.00	15 123001	649.00
15 123002	579.00	15 123003	169.00	15 123004	749.00	15 123005	199.00	15 123006	179.00	15 123007	79.90
15 123008	49.90	15 123009	14.90	15 123010	158.00	15 123011	59.00	15 123012	699.00	15 124001	239.00
15 124002	339.00	15 124003	169.00	15 124004	209.00	15 124005	99.00	15 124006	299.00	15 124007	129.00
15 124008	129.90	15 124009	229.00	15 124010	149.00	15 124011	42.49	15 124012	49.90	15 125001	79.90
15 125002	155.00	15 125003	379.00	15 125004	99.00	15 125005	99.99	15 125006	59.90	15 125007	89.00
15 125008	34.90	15 125009	49.90	15 125010	148.00	15 125011	349.00	15 125012	49.99	15 126001	19.90
15 126002	279.00	15 126003	49.50	15 126004	46.90	15 126005	89.00	15 126006	86.90	15 126007	194.00
15 126008	19.90	15 126009	29.90	15 126010	219.00	15 126011	10.00	15 126012	89.90	15 127001	449.00
15 127002	583.20	15 127003	479.00	15 127004	479.00	15 127005	129.00	15 127006	699.00	15 127007	229.00
15 127008	169.00	15 127009	179.90	15 127010	129.90	15 127011	829.00	15 127012	64.00	15 127013	149.00
15 127014	299.00	15 127015	359.00	15 127016	179.99	15 127017	159.00	15 127018	299.00	15 127019	139.00
15 127020	178.00	15 127021	389.00	15 127022	298.00	15 127023	579.00	15 127024	899.00	15 128001	139.00
15 128002	139.99	15 128003	639.00	15 128004	279.00	15 128005	249.90	15 128006	689.11	15 128007	739.00
15 128008	1199.00	15 128009	249.00	15 128010	419.00	15 128011	479.99	15 128012	299.00	15 128013	299.99
15 128014	449.00	15 128015	399.90	15 128016	164.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 140008	239.00	15 140009	489.00	15 140010	339.00	15 140011	429.00	15 140012	489.00	15 141001	249.00
15 141002	1499.00	15 141003	229.00	15 141004	649.00	15 141005	469.00	15 141006	399.00	15 141007	569.00
15 141008	198.00	15 141009	619.00	15 141010	199.00	15 141011	449.00	15 141012	299.00	15 142001	339.00
15 142002	2241.05	15 142003	599.00	15 142004	499.00	15 142005	799.00	15 142006	694.80	15 142007	1299.00
15 142008	479.00	15 142009	663.20	15 142010	569.00	15 142011	799.00	15 142012	749.00	15 143001	299.00
15 143002	799.00	15 143003	148.00	15 143004	29.90	15 143005	20.93	15 143006	29.90	15 143007	749.00
15 143008	699.00	15 143009	39.00	15 143010	54.90	15 143011	59.90	15 143012	389.00	15 144001	30.00
15 144002	30.00	15 144003	30.00	15 144004	10.65	15 145001	63.00	15 145002	92.00	15 145003	35.00
15 145004	80.00	15 146001	97.00	15 146002	8.00	15 146003	90.00	15 146004	130.00	15 147001	2379.00
15 147002	299.00	15 147003	38.49	15 147004	136.50	15 147005	1299.00	15 147006	169.00	15 147007	199.00
15 147008	799.00	15 147009	79.90	15 147010	499.00	15 147011	3197.65	15 147012	95.00	15 148001	59.90
15 148002	729.00	15 148003	129.90	15 148007	1953.86	15 148008	269.00	15 148009	1999.00	15 148010	1525.00
15 158001	1339.68	15 158002	1339.68	15 158003	1339.68	15 158004	1339.68	15 158005	1339.68	15 158006	1339.68
15 159001	102.26	15 160001	280.80	15 160002	515.84	15 160003	632.32	15 160004	304.20	15 160005	582.40
15 160006	665.60	15 161001	23.46	15 161002	46.92	15 161003	70.38	15 161004	98.69	15 161005	126.99
15 161006	155.30	15 161007	183.60	15 161008	266.51	15 161009	349.42	15 161010	432.33	15 161011	598.15
15 161012	929.80	15 161013	1261.44	15 161014	2090.55	15 161015	3711.12	15 161016	4433.33	15 161017	4613.89
15 161018	5516.66	15 161019	6419.43	15 161020	7322.20	15 161021	8224.97	15 161022	9127.74	15 161023	10030.51
15 161024	10933.28	15 161025	11836.05	15 161026	12738.82	15 161027	143.97	15 161028	1095.62	15 161029	1593.09
15 161030	2422.20	15 161031	3350.01	15 161032	13641.59	15 161033	14544.36	15 161034	18155.44	15 161035	21766.52
15 161036	25377.60	15 161037	28988.68	15 161038	36210.84	15 162001	14.86	15 162002	14.86	15 162003	8.02
15 162004	8.02	15 163001	318.20	15 164001	76.75	15 165001	502.80	15 166001	0.00	15 166002	0.00
15 166003	0.00	15 166004	0.00	15 166005	0.00	15 166006	0.00	15 166007	0.00	15 166008	0.00
15 166009	0.00	15 166010	0.00	15 167001	12.85	15 167002	8.68	15 167003	12.85	15 167004	8.68
15 167005	17.32	15 168001	500.00	15 168002	150.00	15 168003	450.00	15 168004	150.00	15 168005	450.00
15 168006	340.00	15 168007	400.00	15 168008	250.00	15 168009	250.00	15 168010	150.00	15 169001	40.00
15 169002	500.00	15 169003	200.00	15 169004	700.00	15 169005	15.00	15 169006	12.00	15 179001	5204.31
15 179002	10309.00	15 179003	5590.00	15 179004	7979.00	15 179005	5429.50	15 179006	4499.00	15 180001	9464.00
15 180002	1945.00	15 180003	9211.50	15 180004	1199.00	15 181001	5444.50	15 181002	5424.00	15 181003	12039.00
15 181004	7599.00	15 182001	3990.00	15 182002	4086.50	15 182003	2642.50	15 182004	2999.00	15 183001	7474.00
15 183002	2482.50	15 183003	5159.00	15 183004	3199.00	15 184001	5690.00	15 184002	4844.00	15 184003	5490.00
15 184004	2199.00	15 185001	17290.00	15 185002	14325.00	15 185003	7799.00	15 185004	7794.50	15 186001	9990.00
15 186002	7973.50	15 186003	7999.00	15 186004	4573.00	15 187001	14499.00	15 187002	10599.00	15 187003	7136.50
15 187004	9499.00	15 188001	12999.00	15 188002	6111.50	15 188003	8999.00	15 188004	3549.00	15 189001	5060.00
15 189002	3990.00	15 189003	12099.00	15 189004	5713.50	15 190001	690.00	15 190002	369.00	15 190003	499.00
15 190004	399.00	15 191001	279.90	15 191002	299.00	15 191003	799.00	15 191004	1169.00	15 191005	464.00
15 191006	1319.00	15 192001	149.00	15 192002	1169.00	15 192003	495.00	15 192004	648.00	15 193001	999.00
15 193002	2043.00	15 193003	949.90	15 193004	1549.23	15 194001	1660.00	15 194002	1199.00	15 194003	1699.00
15 194004	2299.00	15 195001	490.00	15 195002	794.50	15 195003	199.00	15 195004	456.50	15 196001	11386.71
15 197001	1799.00	15 197002	3912.00	15 197003	16799.00	15 197004	9899.00	15 197005	3394.50	15 197006	4835.00
15 198001	10617.00	15 198002	1399.00	15 198003	3299.00	15 198004	1199.00	15 198005	899.00	15 198006	2499.00
15 198007	815.93	15 198008	1199.00	15 199001	489.00	15 199002	8299.00	15 199003	929.00	15 199004	649.00
15 200001	109.00	15 200002	44.90	15 200003	25.45	15 200004	55.00	15 201001	17.10	15 201002	29.90
15 201003	26.00	15 201004	61.90	15 202001	169.00	15 202002	65.33	15 202003	65.90	15 202004	86.00
15 203001	2.60	15 203002	12.00	15 203003	26.90	15 203004	15.90	15 204001	58.50	15 204002	74.00
15 204003	39.90	15 204004	27.00	15 205001	39.90	15 205002	59.90	15 206001	299.00	15 206002	219.00
15 206003	149.00	15 206004	289.90	15 207001	399.20	15 207002	469.00	15 207003	539.00	15 207004	205.00
15 208001	22.00	15 208002	59.90	15 208003	49.90	15 208004	19.90	15 209001	149.00	15 209002	3199.00
15 209003	1833.00	15 209004	296.91	15 209005	299.00	15 209006	499.00	15 209007	299.00	15 209008	999.00
15 210001	15.90	15 210002	9.90	15 210003	109.65	15 210004	22.00	15 210005	16.90	15 210006	219.00
15 210007	24.90	15 210008	41.65	15 211001	169.00	15 211002	783.75	15 211003	239.00	15 211004	299.90
15 212001	118.15	15 212002	185.00	15 212003	89.90	15 212004	124.00	15 213001	349.00	15 213002	69.90
15 213003	104.90	15 213004	319.00	15 214001	30.95	15 214002	26.94	15 214003	31.20	15 214004	27.11
15 214005	39.75	15 214006	28.45	15 214007	33.00	15 214008	36.00	15 215001	21.00	15 215002	24.88
15 215003	25.66	15 215004	11.65	15 215005	16.90	15 215006	10.44	15 216001	8.95	15 216002	8.95
15 216003	8.95	15 216004	6.25	15 217001	21.00	15 217002	40.29	15 217003	20.00	15 217004	19.00
15 217005	85.00	15 217006	39.75	15 218001	54.95	15 218002	41.00	15 218003	36.30	15 218004	61.00
15 219001	15.90	15 219002	52.05	15 219003	52.00	15 219004	13.50	15 220001	129.16	15 220002	269.90
15 229003	211.00	15 229004	236.00	15 229005	217.00	15 229006	229.00	15 229007	99.15	15 229008	897.00
15 229009	147.00	15 229010	387.80	15 229011	431.00	15 229012	261.50	15 229013	504.69	15 229014	756.90
15 229015	507.00	15 229016	64.36	15 229017	490.00	15 229018	266.70	15 229019	279.16	15 229020	1900.00
15 229021	251.10	15 230001	514.00	15 230002	187.10	15 230003	499.00	15 230004	252.00	15 230005	121.18
15 230006	229.50	15 231001	316.84	15 231002	230.90	15 231003	542.11	15 231004	236.50	15 232001	24.90
15 232002	39.20	15 232003	496.00	15 232004	66.00	15 233001	250.00	15 233002	209.18	15 233003	139.00
15 233004	65.00	15 233005	119.96	15 233006	42.25	15 234001	111.38	15 234002	175.00	15 234003	186.42
15 234004	217.75	15 235001	95.90	15 235002	244.75	15 235003	253.00	15 235004	23.00	15 236001	9.90
15 236002	50.01	15 236003	33.00	15 236004	16.90	15 237001	36.40	15 237002	20.00	15 237003	35.90
15 237004	44.00	15 238001	273.50	15 238002	113.14	15 238003	51.10	15 238004	161.50	15 239001	69.90
15 239002	39.90	15 239003	195.00	15 239004	235.00	15 240001	56.90	15 240002	70.99	15 240003	95.27
15 240004	234.00	15 241001	255.00	15 241002	224.02	15 241003	64.90	15 241004	266.10	15 242001	462.00
15 242002	1400.81	15 242003	12.90	15 242004	114.00	15 243001	75.00	15 243002	216.00	15 243003	2080.00
15 243004	165.00	15 244001	1350.00	15 244002	900.00	15 244003	2760.00	15 244004	620.00	15 244005	450.00
15 244006	250.00	15 244007	200.00	15 244008	450.00	15 245001	500.00	15 245002	100.00	15 245003	250.00
15 245004	500.00	15 245005	500.00	15 245006	600.00	15 245007	400.00	15 245008	500.00	15 246001	1687.80
15 246002	3092.42	15 246003	3756.37	15 246004	1229.00	15 247001	13965.00	15 247002	5600.00	15 247003	2475.54
15 247004	1214.57	15 248001	13000.00	15 248002	18000.00	15 248003	4000.00	15 248004	3500.00	15 249001	500.00
15 249002	8340.40	15 249003	200.00	15 249004	350.00	15 250001	3850.00	15 250002	18500.00	15 250003	3800.00
15 250004	15726.34	15 251001	275.00	15 251002	60.00	15 251003	490.00	15 251004	95.00	15 251005	336.00
15 251006	95.00	15 251007	350.00	15 251008	160.00	15 252001	120.00	15 252002	150.00	15 252003	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 316005	10.90	15 316006	18.90	15 316007	3.23	15 316008	18.00	15 316009	52.80	15 316010	18.90
15 317001	2607.52	15 317002	2102.50	15 317003	3441.52	15 317004	2634.30	15 317005	4544.78	15 317006	4952.77
15 318001	1491.50	15 318002	1178.50	15 318003	1268.00	15 318004	1085.00	15 318005	740.00	15 318006	1190.00
15 318007	100.00	15 318008	928.50	15 318009	987.70	15 318010	1510.50	15 318011	900.50	15 318012	1095.50
15 318013	1062.30	15 318014	555.50	15 319001	429.00	15 319002	389.00	15 319003	169.00	15 319004	219.00
15 320001	10.00	15 320002	50.00	15 320003	52.00	15 320004	30.00	15 320005	7.00	15 320006	80.00
15 320007	130.00	15 320008	120.00	15 320009	45.00	15 320010	1500.00	15 321001	25.00	15 321002	55.00
15 321003	20.00	15 321004	56.00	15 322001	539.00	15 322002	599.00	15 322003	599.00	15 322004	389.00
15 323001	26.00	15 323002	90.00	15 323003	50.00	15 323004	70.00	15 324001	750.00	15 324002	160.00
15 324003	45.00	15 324004	600.00	15 324005	1400.00	15 324006	500.00	15 325001	8.00	15 325002	8.00
15 325003	8.00	15 325004	5.00	15 326001	39.00	15 326002	27.00	15 326003	38.00	15 326004	30.00
15 327001	21.33	15 327002	61.64	15 327003	27.27	15 327004	46.43	15 328001	239.00	15 328002	175.50
15 328003	202.00	15 328004	290.00	15 328005	1199.00	15 328006	185.00	15 328007	39.90	15 328008	15.00
15 328009	25.00	15 328010	1199.00	15 329001	10449.00	15 329002	3169.50	15 329003	2.50	15 329004	10.00
15 330001	359.00	15 330002	269.00	15 330003	82.00	15 330004	99.90	15 330005	154.00	15 330006	367.00
15 331001	149.00	15 331002	349.00	15 331003	390.00	15 331004	79.00	15 332001	51.60	15 332002	2319.61
15 332003	699.00	15 332004	4199.00	15 342001	55.50	15 342002	66.00	15 342003	65.00	15 342004	40.00
15 342005	59.00	15 342006	122.00	15 342007	110.50	15 342008	85.00	15 342009	75.00	15 342010	59.00
15 343001	149.00	15 343002	68.00	15 343003	129.00	15 343004	155.00	15 343005	219.30	15 343006	165.00
15 343007	160.00	15 343008	146.00	15 343009	18.00	15 343010	30.00	15 343011	15.00	15 343012	25.00
15 343013	65.00	15 343014	70.00	15 343015	47.00	15 343016	85.00	15 343017	147.00	15 343018	209.00
15 344001	1590.00	15 344002	5500.00	15 344003	1800.00	15 344004	300.00	15 345001	18990.00	15 345002	6000.00
15 345003	9000.00	15 345004	3500.00	15 346001	97.00	15 346002	97.00	15 346003	97.00	15 346004	1475.00
15 346005	100.00	15 346006	100.00	16 001001	9.50	16 001002	15.00	16 001003	13.00	16 001004	15.00
16 001005	17.00	16 001006	10.30	16 001007	8.00	16 001008	14.00	16 001009	14.00	16 001010	16.00
16 001011	16.00	16 001012	13.00	16 001013	14.00	16 001014	11.00	16 001015	15.50	16 001016	10.00
16 001017	15.00	16 001018	13.00	16 001019	9.90	16 001020	8.00	16 002001	80.43	16 002002	95.83
16 002003	58.33	16 002004	82.14	16 003001	10.00	16 003002	10.00	16 003003	8.00	16 003004	6.00
16 003005	51.76	16 003006	104.26	16 004001	22.00	16 004002	23.00	16 004003	20.35	16 004004	16.00
16 005001	7.00	16 005002	8.00	16 005003	6.00	16 005004	5.08	16 005005	7.50	16 005006	6.50
16 006001	1.70	16 006002	2.50	16 006003	1.50	16 006004	1.50	16 006005	2.00	16 006006	2.00
16 007001	40.41	16 007002	53.79	16 007003	42.54	16 007004	60.29	16 008001	88.27	16 008002	15.00
16 008003	137.50	16 008004	96.77	16 009001	81.50	16 009002	69.00	16 009003	90.00	16 009004	26.00
16 010001	45.30	16 010002	45.63	16 010003	52.16	16 010004	68.78	16 010005	78.41	16 010006	83.07
16 010007	52.06	16 010008	61.19	16 011001	19.24	16 011002	26.82	16 011003	27.30	16 011004	13.50
16 012001	43.55	16 012002	47.06	16 012003	38.46	16 012004	24.00	16 013001	14.30	16 013002	11.08
16 013003	27.28	16 013004	11.55	16 014001	81.61	16 014002	58.63	16 014003	98.08	16 014004	154.95
16 014005	39.93	16 014006	57.02	16 015001	11.05	16 015002	13.89	16 015003	12.11	16 015004	10.97
16 015005	12.00	16 015006	12.39	16 016001	91.50	16 016002	65.00	16 016003	34.92	16 016004	53.00
16 016005	26.90	16 016006	37.50	16 016007	48.00	16 016008	26.85	16 016009	54.00	16 016010	34.00
16 016011	30.00	16 016012	28.50	16 017001	71.15	16 017002	72.00	16 017003	96.23	16 017004	96.00
16 017005	56.25	16 017006	92.00	16 017007	31.33	16 017008	90.00	16 017009	78.25	16 017010	78.63
16 017011	95.00	16 017012	90.00	16 017013	103.38	16 017014	102.90	16 017015	74.08	16 017016	63.00
16 017017	80.00	16 017018	80.00	16 018001	160.00	16 018002	140.00	16 018003	140.00	16 018004	148.00
16 018005	85.00	16 018006	140.00	16 018007	99.50	16 018008	143.00	16 018009	134.90	16 018010	120.85
16 018011	79.00	16 018012	168.00	16 018013	72.65	16 018014	93.90	16 018015	72.15	16 018016	88.00
16 018017	91.90	16 018018	79.50	16 018019	141.25	16 018020	156.00	16 018021	183.75	16 018022	204.50
16 018023	171.70	16 018024	152.00	16 018025	190.00	16 018026	224.00	16 018027	84.25	16 018028	148.00
16 018029	100.00	16 018030	70.00	16 018031	68.75	16 018032	95.00	16 018033	48.50	16 018034	95.00
16 019001	35.13	16 019002	70.00	16 019003	70.50	16 019004	60.00	16 019005	180.75	16 019006	70.00
16 019007	63.00	16 019008	66.18	16 020001	100.00	16 020002	120.00	16 020003	49.68	16 020004	84.00
16 021001	82.23	16 021002	85.33	16 021003	192.00	16 021004	168.00	16 021005	154.00	16 021006	270.00
16 022001	74.00	16 022002	30.00	16 022003	59.00	16 022004	82.70	16 023001	62.00	16 023002	56.00
16 023003	40.55	16 023004	170.00	16 023005	116.00	16 023006	399.00	16 023007	152.50	16 023008	160.00
16 023009	98.98	16 023010	110.00	16 024001	76.25	16 024002	139.90	16 024003	79.00	16 024004	120.00
16 025001	115.00	16 025002	70.50	16 025003	47.00	16 025004	98.00	16 025005	56.75	16 025006	63.75
16 025007	43.58	16 025008	59.90	16 025009	149.13	16 025010	181.25	16 025011	145.75	16 025012	238.00
16 025013	117.55	16 025014	124.00	16 025015	49.00	16 025016	139.00	16 026001	126.25	16 026002	198.50
16 026003	98.65	16 026004	179.90	16 027001	20.50	16 027002	121.50	16 027003	48.18	16 027004	119.90
16 028001	51.76	16 028002	49.06	16 028003	75.36	16 028004	89.29	16 028005	96.15	16 028006	80.00
16 029001	507.27	16 029002	81.43	16 029003	379.88	16 029004	281.18	16 030001	13.40	16 030002	15.00
16 030003	12.80	16 030004	16.50	16 030005	12.12	16 030006	15.50	16 030007	17.00	16 030008	13.20
16 030009	17.00	16 030010	30.00	16 031001	127.36	16 031002	109.00	16 031003	75.00	16 031004	100.56
16 032001	415.33	16 032002	247.14	16 032003	39.92	16 032004	30.63	16 032005	32.98	16 032006	38.04
16 033001	35.42	16 033002	28.51	16 033003	38.67	16 033004	29.58	16 033005	30.00	16 033006	35.09
16 034001	114.63	16 034002	46.00	16 034003	60.00	16 034004	79.20	16 035001	129.00	16 035002	102.20
16 035003	157.00	16 035004	262.11	16 036001	123.13	16 036002	72.00	16 036003	95.90	16 036004	129.38
16 037001	48.50	16 037002	27.60	16 037003	66.67	16 037004	46.33	16 038001	108.28	16 038002	114.75
16 038003	140.00	16 038004	137.00	16 039001	26.40	16 039002	54.00	16 039003	22.00	16 039004	45.90
16 040001	143.89	16 040002	103.83	16 040003	105.56	16 040004	123.89	16 041001	56.90	16 041002	100.00
16 041003	48.47	16 041004	125.87	16 042001	44.80	16 042002	21.00	16 042003	28.00	16 042004	43.75
16 042005	26.00	16 042006	30.25	16 043001	54.92	16 043002	25.53	16 043003	23.03	16 043004	22.00
16 043005	16.29	16 043006	26.43	16 043007	28.68	16 043008	20.00	16 043009	78.42	16 043010	18.88
16 044001	27.93	16 044002	32.13	16 044003	22.40	16 044004	37.50	16 044005	27.33	16 044006	38.50
16 044007	31.50	16 044008	27.25	16 045001	6.13	16 045002	4.98	16 045003	17.78	16 045004	8.00
16 045005	20.18	16 045006	8.00	16 045007	11.50	16 045008	9.38	16 046001	31.55	16 046002	27.50
16 046003	38.50	16 046004	20.05	16 046005	25.38	16 046006	27.63	16 046007	15.50	16 046008	28.00
16 047001	16.90	16 047002	17.00	16 047003	16.00	16 047004	13.50	16 047005	26.25	16 047006	42.00
16 047007	16.90	16 047008	54.90	16 047009	17.58	16 047010	16.90	16 047011	8.38	16 047012	12.90
16 047013	7.18	16 047014	9.15	16 047015	51.50	16 047016	26.00	16 047017	12.00	16 047018	13.00
16 047019	15.00	16 047020	6.00	16 048001	8.13						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 074001	14.19	16 074002	18.23	16 074003	18.00	16 074004	22.00	16 074005	17.50	16 074006	26.00
16 074007	15.44	16 074008	30.50	16 075001	23.00	16 075002	24.00	16 075003	30.00	16 075004	66.00
16 076001	22.67	16 076002	26.72	16 076003	14.31	16 076004	35.34	16 077001	168.75	16 077002	200.00
16 077003	182.50	16 077004	160.00	16 077005	155.00	16 077006	146.50	16 077007	78.75	16 077008	219.00
16 078001	29.60	16 078002	27.85	16 078003	26.80	16 078004	16.00	16 079001	70.95	16 079002	40.91
16 079003	35.53	16 079004	91.80	16 080001	26.19	16 080002	63.03	16 080003	24.74	16 080004	33.18
16 081001	42.44	16 081002	59.52	16 081003	40.12	16 081004	45.12	16 081005	65.00	16 081006	44.00
16 082001	75.22	16 082002	89.05	16 082003	71.62	16 082004	119.35	16 083001	21.75	16 083002	21.45
16 083003	58.39	16 083004	140.63	16 083005	47.14	16 083006	32.90	16 084001	12.30	16 084002	16.80
16 084003	16.75	16 084004	20.85	16 084005	18.25	16 084006	12.50	16 085001	442.10	16 085002	338.63
16 085003	212.59	16 085004	149.50	16 086001	226.00	16 086002	280.00	16 086003	108.72	16 086004	210.00
16 087001	7.67	16 087002	9.00	16 087003	15.00	16 087004	15.00	16 087005	7.88	16 087006	15.83
16 087007	8.01	16 087008	8.38	16 087009	7.56	16 087010	16.67	16 088001	1.21	16 088002	10.50
16 088003	1.45	16 088004	11.67	16 088005	5.67	16 088006	6.45	16 088007	6.67	16 088008	17.00
16 089001	67.00	16 089002	44.88	16 089003	50.26	16 089004	48.65	16 090001	7.43	16 090002	8.00
16 090003	148.15	16 090004	117.42	16 091001	9.88	16 091002	270.00	16 091003	109.09	16 091004	40.45
16 092001	215.00	16 092002	160.00	16 092003	217.39	16 092004	44.85	16 093001	2.48	16 093002	47.60
16 093003	48.00	16 093004	176.00	16 094001	103.70	16 094002	72.41	16 094003	91.72	16 094004	60.00
16 095001	47.94	16 095002	119.15	16 095003	100.76	16 095004	122.73	16 095005	57.50	16 095006	47.50
16 096001	223.93	16 096002	82.14	16 096003	8.90	16 096004	116.67	16 097001	112.00	16 097002	115.00
16 097003	110.00	16 097004	15.00	16 098001	135.00	16 098002	135.00	16 098003	69.90	16 098004	82.00
16 099001	275.00	16 099002	280.00	16 099003	300.00	16 099004	280.00	16 100001	110.00	16 100002	28.00
16 100003	189.00	16 100004	169.00	16 101001	200.00	16 101002	190.00	16 101003	86.35	16 101004	200.00
16 102001	39.44	16 102002	24.17	16 102003	30.00	16 102004	31.71	16 102005	30.99	16 102006	47.85
16 102007	52.11	16 102008	45.84	16 102009	47.89	16 102010	31.71	16 103001	141.43	16 103002	190.00
16 103003	87.27	16 103004	199.00	16 104001	122.34	16 104002	308.57	16 104003	312.13	16 104004	227.14
16 104005	257.14	16 104006	142.00	16 105001	132.00	16 105002	109.33	16 105003	126.67	16 105004	120.00
16 106001	70.50	16 106002	292.00	16 106003	46.15	16 106004	830.31	16 107001	371.63	16 107002	286.65
16 107003	153.00	16 107004	242.64	16 107005	87.77	16 107006	172.00	16 108001	47.00	16 108002	47.00
16 108003	47.00	16 108004	47.00	16 108005	40.00	16 108006	37.00	16 118001	449.00	16 118002	159.00
16 118003	298.00	16 118004	199.00	16 118005	399.00	16 118006	211.65	16 118007	89.00	16 118008	199.00
16 118009	589.00	16 118010	249.00	16 118011	379.00	16 118012	199.00	16 119001	198.00	16 119002	43.50
16 119003	49.00	16 119004	98.00	16 119005	49.90	16 119006	109.00	16 119007	108.00	16 119008	199.00
16 119009	78.00	16 119010	13.90	16 119011	199.00	16 119012	179.00	16 120001	55.90	16 120002	54.90
16 120003	38.00	16 120004	29.90	16 120005	14.99	16 120006	39.00	16 120007	79.00	16 120008	109.00
16 120009	30.72	16 120010	109.00	16 120011	34.90	16 120012	29.00	16 121001	849.00	16 121002	437.42
16 121003	298.00	16 121004	749.00	16 121005	179.00	16 121006	499.00	16 121007	488.00	16 121008	179.00
16 121009	358.00	16 121010	199.00	16 121011	329.00	16 121012	299.00	16 121013	299.00	16 121014	328.00
16 121015	373.00	16 121016	199.90	16 121017	298.00	16 121018	458.00	16 121019	269.00	16 121020	198.00
16 121021	482.41	16 121022	349.00	16 121023	389.00	16 121024	229.00	16 122001	703.86	16 122002	1399.90
16 122003	599.99	16 122004	2799.00	16 122005	379.00	16 122006	6499.00	16 122007	1899.00	16 122008	2999.00
16 122009	1698.00	16 122010	1990.00	16 122011	998.00	16 122012	575.00	16 123001	649.00	16 123002	88.00
16 123003	449.00	16 123004	599.00	16 123005	98.00	16 123006	249.90	16 123007	98.00	16 123008	265.90
16 123009	79.00	16 123010	149.00	16 123011	248.00	16 123012	229.00	16 124001	249.00	16 124002	299.00
16 124003	399.00	16 124004	229.00	16 124005	184.81	16 124006	239.00	16 124007	218.00	16 124008	219.90
16 124009	549.00	16 124010	379.00	16 124011	228.00	16 124012	198.00	16 125001	179.00	16 125002	39.99
16 125003	119.00	16 125004	139.90	16 125005	69.50	16 125006	459.00	16 125007	46.50	16 125008	128.00
16 125009	99.00	16 125010	49.90	16 125011	249.00	16 125012	369.00	16 126001	95.00	16 126002	32.00
16 126003	78.00	16 126004	22.00	16 126005	87.90	16 126006	14.00	16 126007	33.45	16 126008	19.03
16 126009	21.90	16 126010	12.90	16 126011	65.00	16 126012	22.04	16 127001	799.00	16 127002	349.00
16 127003	399.00	16 127004	199.90	16 127005	379.00	16 127006	479.00	16 127007	225.38	16 127008	199.00
16 127009	299.00	16 127010	399.00	16 127011	599.00	16 127012	325.30	16 127013	298.00	16 127014	474.05
16 127015	749.00	16 127016	529.00	16 127017	269.90	16 127018	189.00	16 127019	294.00	16 127020	307.90
16 127021	228.00	16 127022	299.00	16 127023	149.00	16 127024	299.00	16 128001	349.10	16 128002	268.91
16 128003	250.83	16 128004	299.00	16 128005	129.00	16 128006	299.00	16 128007	1599.00	16 128008	227.48
16 128009	1095.00	16 128010	229.00	16 128011	397.10	16 128012	349.90	16 128013	899.00	16 128014	547.75
16 128015	359.00	16 128016	229.00	16 128017	250.00	16 128018	599.00	16 128019	399.00	16 128020	499.00
16 128021	149.28	16 128022	179.90	16 128023	273.00	16 128024	598.00	16 128025	258.00	16 128026	274.50
16 128027	599.00	16 128028	89.90	16 128029	799.00	16 128030	477.91	16 128031	250.13	16 128032	301.94
16 128033	899.00	16 128034	899.00	16 128035	180.00	16 128036	257.41	16 129001	69.90	16 129002	79.00
16 129003	331.90	16 129004	209.00	16 129005	98.00	16 129006	235.00	16 129007	98.00	16 129008	249.00
16 129009	94.50	16 129010	139.00	16 129011	269.93	16 129012	399.00	16 130001	168.00	16 130002	178.00
16 130003	129.00	16 130004	299.90	16 130005	298.00	16 130006	521.10	16 130007	298.00	16 130008	261.90
16 130009	219.00	16 130010	169.00	16 130011	564.00	16 130012	249.00	16 131001	228.00	16 131002	178.00
16 131003	149.00	16 131004	219.90	16 131005	168.00	16 131006	149.00	16 131007	249.00	16 131008	268.00
16 131009	248.00	16 131010	298.00	16 131011	239.00	16 131012	449.00	16 131013	399.00	16 131014	399.00
16 131015	159.00	16 131016	179.00	16 131017	228.00	16 131018	449.00	16 131019	258.00	16 131020	164.00
16 131021	299.00	16 131022	219.90	16 131023	399.00	16 131024	239.00	16 132001	129.00	16 132002	128.00
16 132003	179.00	16 132004	149.00	16 132005	128.00	16 132006	157.68	16 132007	163.00	16 132008	168.00
16 132009	429.00	16 132010	149.00	16 132011	169.00	16 132012	99.90	16 133001	45.86	16 133002	44.50
16 133003	60.07	16 133004	48.00	16 133005	149.00	16 133006	69.00	16 133007	75.00	16 133008	27.20
16 133009	69.90	16 133010	79.00	16 133011	78.00	16 133012	23.90	16 133013	58.00	16 133014	85.00
16 133015	41.97	16 133016	55.25	16 133017	59.00	16 133018	45.00	16 133019	75.00	16 133020	12.90
16 133021	31.90	16 133022	24.00	16 133023	58.00	16 133024	52.90	16 134001	39.90	16 134002	33.50
16 134003	39.00	16 134004	19.90	16 134005	40.00	16 134006	38.00	16 134007	35.00	16 134008	39.90
16 134009	68.00	16 134010	49.00	16 134011	78.00	16 134012	49.50	16 135001	144.90	16 135002	154.90
16 135003	299.00	16 135004	97.49	16 135005	399.00	16 135006	69.90	16 135007	198.00	16 135008	98.48
16 135009	229.00	16 135010	265.00	16 135011	348.00	16 135012	148.00	16 136001	58.00	16 136002	34.90
16 136003	124.62	16 136004	28.90	16 136005	99.00	16 136006	65.00	16 136007	25.00	16 136008	29.00
16 136009	24.90	16 136010	49.90	16 136011	48.00	16 136012	29.50	16 13700			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 168003	900.00	16 168004	3100.00	16 168005	200.00	16 168006	280.00	16 168007	275.00	16 168008	250.00
16 168009	1100.00	16 168010	240.00	16 169001	1000.00	16 169002	20.00	16 169003	130.00	16 169004	400.00
16 169005	15.00	16 169006	20.00	16 179001	5600.00	16 179002	3084.23	16 179003	28081.82	16 179004	9657.15
16 179005	20349.50	16 179006	8149.00	16 180001	1395.00	16 180002	773.10	16 180003	4475.00	16 180004	1395.00
16 181001	6999.00	16 181002	4649.00	16 181003	4395.50	16 181004	2199.00	16 182001	2780.00	16 182002	2999.00
16 182003	2623.28	16 182004	4199.00	16 183001	1999.00	16 183002	7599.50	16 183003	1268.00	16 183004	4199.00
16 184001	235.00	16 184002	2999.00	16 184003	2918.00	16 184004	898.00	16 185001	8600.00	16 185002	18947.00
16 185003	5599.00	16 185004	7799.00	16 186001	4800.00	16 186002	22995.00	16 186003	8773.00	16 186004	5699.00
16 187001	9899.00	16 187002	10199.00	16 187003	13109.10	16 187004	6850.00	16 188001	5325.00	16 188002	4199.00
16 188003	7999.00	16 188004	5099.00	16 189001	4800.00	16 189002	7199.00	16 189003	8299.00	16 189004	9400.00
16 190001	695.00	16 190002	1249.00	16 190003	438.00	16 190004	999.00	16 191001	279.00	16 191002	240.00
16 191003	699.00	16 191004	295.00	16 191005	189.00	16 191006	238.00	16 192001	298.00	16 192002	449.00
16 192003	429.00	16 192004	799.00	16 193001	548.00	16 193002	499.00	16 193003	959.00	16 193004	645.00
16 194001	1550.00	16 194002	1249.00	16 194003	995.00	16 194004	799.00	16 195001	102.00	16 195002	299.00
16 195003	713.00	16 195004	503.10	16 196001	11386.71	16 197001	7499.00	16 197002	4200.00	16 197003	4299.01
16 197004	13990.00	16 197005	10499.00	16 197006	17099.10	16 198001	2290.00	16 198002	1998.00	16 198003	3100.00
16 198004	2699.10	16 198005	695.00	16 198006	2350.00	16 198007	1999.00	16 198008	799.00	16 199001	348.00
16 199002	499.00	16 199003	869.00	16 199004	3090.00	16 200001	43.00	16 200002	90.00	16 200003	98.90
16 200004	31.50	16 201001	17.90	16 201002	41.50	16 201003	3.50	16 201004	26.00	16 202001	51.08
16 202002	24.55	16 202003	50.00	16 202004	67.83	16 203001	16.00	16 203002	23.65	16 203003	20.80
16 203004	2.00	16 204001	59.90	16 204002	12.90	16 204003	49.25	16 204004	70.00	16 205001	33.50
16 205002	39.90	16 206001	599.00	16 206002	1199.01	16 206003	649.00	16 206004	8.90	16 207001	919.00
16 207002	330.00	16 207003	289.09	16 207004	539.50	16 208001	79.00	16 208002	59.00	16 208003	109.00
16 208004	33.00	16 209001	1099.00	16 209002	629.00	16 209003	294.00	16 209004	503.00	16 209005	1219.00
16 209006	497.58	16 209007	174.00	16 209008	69.90	16 210001	19.90	16 210002	8.00	16 210003	13.90
16 210004	13.90	16 210005	22.50	16 210006	22.00	16 210007	15.00	16 210008	349.00	16 211001	478.00
16 211002	211.12	16 211003	224.00	16 211004	444.90	16 212001	99.90	16 212002	349.00	16 212003	19.99
16 212004	69.00	16 213001	36.90	16 213002	74.90	16 213003	300.00	16 213004	64.00	16 214001	23.11
16 214002	33.16	16 214003	20.65	16 214004	29.00	16 214005	26.67	16 214006	30.53	16 214007	39.00
16 214008	31.00	16 215001	16.00	16 215002	23.25	16 215003	5.78	16 215004	21.25	16 215005	20.43
16 215006	40.00	16 216001	7.88	16 216002	12.00	16 216003	8.00	16 216004	5.73	16 217001	20.00
16 217002	30.00	16 217003	27.14	16 217004	33.75	16 217005	24.00	16 217006	32.57	16 218001	53.50
16 218002	46.50	16 218003	36.00	16 218004	45.00	16 219001	40.00	16 219002	8.85	16 219003	43.90
16 219004	46.00	16 229001	572.70	16 229002	316.50	16 229003	471.00	16 229004	318.00	16 229005	104.09
16 229006	248.00	16 229007	189.08	16 229008	210.35	16 229009	402.00	16 229010	146.75	16 229011	354.50
16 229012	630.31	16 229013	494.00	16 229014	132.50	16 229015	588.26	16 229016	313.60	16 229017	1710.00
16 229018	218.00	16 229019	605.00	16 229020	150.00	16 230001	43.50	16 230002	193.20	16 230003	772.00
16 230004	114.15	16 230005	204.75	16 230006	501.00	16 231001	899.00	16 231002	469.45	16 231003	781.00
16 231004	413.50	16 232001	125.50	16 232002	212.00	16 232003	168.00	16 232004	28.00	16 233001	190.00
16 233002	180.50	16 233003	122.58	16 233004	230.97	16 233005	99.90	16 233006	216.00	16 234001	35.50
16 234002	198.00	16 234003	173.25	16 234004	306.50	16 235001	86.50	16 235002	34.00	16 235003	350.00
16 235004	126.00	16 236001	6.43	16 236002	10.00	16 236003	3.40	16 236004	11.00	16 237001	82.50
16 237002	40.00	16 237003	17.00	16 237004	20.50	16 238001	144.87	16 238002	192.00	16 238003	84.50
16 238004	61.40	16 239001	103.00	16 239002	97.95	16 239003	96.00	16 239004	187.50	16 240001	77.70
16 240002	263.30	16 240003	399.00	16 240004	452.90	16 241001	226.00	16 241002	283.20	16 241003	546.80
16 241004	97.00	16 242001	139.03	16 242002	20.00	16 242003	184.25	16 242004	78.00	16 243001	2173.00
16 243002	589.00	16 243003	1863.54	16 243004	400.00	16 244001	6400.00	16 244002	1500.00	16 244003	15000.00
16 244004	295.00	16 244005	300.00	16 244006	350.00	16 244007	250.00	16 244008	700.00	16 245001	400.00
16 245002	750.00	16 245003	600.00	16 245004	300.00	16 245005	800.00	16 245006	800.00	16 245007	700.00
16 245008	290.00	16 246001	2439.48	16 246002	1119.30	16 246003	1934.10	16 246004	1644.59	16 247001	27000.00
16 247002	2062.09	16 247003	29500.00	16 247004	15000.00	16 248001	20000.00	16 248002	18500.00	16 248003	19500.00
16 248004	3500.00	16 249001	700.00	16 249002	500.00	16 249003	464.00	16 249004	700.00	16 250001	18000.00
16 250002	5220.00	16 250003	8120.00	16 250004	8816.00	16 251001	81.20	16 251002	313.20	16 251003	222.72
16 251004	255.00	16 251005	44.08	16 251006	185.00	16 251007	334.08	16 251008	90.00	16 252001	100.00
16 252002	140.00	16 252003	90.00	16 252004	200.00	16 253001	470.00	16 253002	150.00	16 253003	150.00
16 253004	300.00	16 253005	450.00	16 253006	150.00	16 254001	74.75	16 254002	53.00	16 254003	133.75
16 254004	32.10	16 255001	79.00	16 255002	119.00	16 255003	69.00	16 255004	499.00	16 256001	109.02
16 256002	144.87	16 256003	117.50	16 256004	106.67	16 256005	215.00	16 256006	200.00	16 257001	43.90
16 257002	18.60	16 257003	18.45	16 257004	45.00	16 258001	67.78	16 258002	133.33	16 258003	71.88
16 258004	46.33	16 258005	55.83	16 258006	61.39	16 259001	92.45	16 259002	469.50	16 259003	66.43
16 259004	287.50	16 260001	23.00	16 260002	14.80	16 260003	71.00	16 260004	59.00	16 261001	20.20
16 261002	390.00	16 261003	99.75	16 261004	153.00	16 261005	40.50	16 261006	18.50	16 261007	835.00
16 261008	340.00	16 262001	33.90	16 262002	18.90	16 262003	21.75	16 262004	23.30	16 263001	63.68
16 263002	19.50	16 263003	25.80	16 263004	16.95	16 263005	14.00	16 263006	23.50	16 263007	20.05
16 263008	4.50	16 264001	112.50	16 264002	165.10	16 264003	109.00	16 264004	84.50	16 265001	37.90
16 265002	34.40	16 265003	14.50	16 265004	24.00	16 266001	35.93	16 266002	35.00	16 266003	7.40
16 266004	31.00	16 276001	9.00	16 276002	9.00	16 276003	9.00	16 276004	9.00	16 277001	9.00
16 277002	9.00	16 277003	9.00	16 277004	9.00	16 278001	250.00	16 278002	33.00	16 278003	30.00
16 278004	40.00	16 280001	520.00	16 280002	420.00	16 280003	100.00	16 280004	38.00	16 281001	908.81
16 281002	2551.00	16 281003	6992.34	16 281004	14632.75	16 282001	510000.00	16 282002	164000.00	16 282003	232000.00
16 282004	442400.00	16 282005	284000.00	16 282006	201900.00	16 282007	552000.00	16 282008	408900.00	16 282009	109900.00
16 282010	278400.00	16 282011	610400.00	16 282012	204000.00	16 283001	1698.00	16 283002	1531.00	16 283003	2999.00
16 283004	2499.00	16 284001	13.57	16 284002	13.57	16 285001	14.38	16 285002	14.38	16 286001	74.00
16 286002	89.85	16 286003	126.11	16 286004	169.14	16 287001	990.00	16 287002	1060.50	16 287003	1294.00
16 287004	1380.50	16 288001	180.00	16 288002	371.20	16 288003	87.45	16 288004	76.81	16 289001	1113.00
16 289002	1149.00	16 289003	1398.00	16 289004	815.00	16 290001	12935.51	16 290002	12935.51	16 290003	12693.95
16 291001	453.46	16 292001	424.00	16 292002	2070.00	16 292003	629.00	16 292004	348.00	16 293001	300.00
16 293002	1160.00	16 293003	400.00	16 293004	440.80	16 294001	50.00	16 294002	65.00	16 294003	50.00
16 294004	190.00	16 295071	51.00	16 295072	52.00	16 2					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 001001	15.00	17 001002	16.00	17 001003	14.00	17 001004	15.00	17 001005	9.60	17 001006	15.00
17 001007	14.50	17 001008	9.50	17 001009	15.00	17 001010	9.95	17 001011	10.00	17 001012	12.00
17 001013	10.90	17 001014	13.00	17 001015	15.00	17 001016	15.00	17 001017	15.00	17 001018	14.00
17 001019	15.00	17 001020	14.00	17 002001	91.07	17 002002	98.75	17 002003	55.56	17 002004	69.69
17 003001	10.00	17 003002	11.54	17 003003	12.00	17 003004	10.00	17 003005	114.10	17 003006	65.18
17 004001	5.80	17 004002	6.00	17 004003	22.00	17 004004	23.40	17 005001	4.45	17 005002	5.00
17 005003	6.50	17 005004	5.50	17 005005	3.00	17 005006	5.00	17 006001	1.70	17 006002	1.50
17 006003	1.50	17 006004	1.50	17 006005	1.30	17 006006	1.50	17 007001	19.90	17 007002	47.91
17 007003	39.06	17 007004	38.16	17 008001	131.50	17 008002	142.86	17 008003	84.25	17 008004	60.50
17 009001	330.00	17 009002	72.00	17 009003	95.00	17 009004	1280.00	17 010001	36.11	17 010002	68.58
17 010003	57.67	17 010004	47.31	17 010005	64.67	17 010006	60.00	17 010007	52.96	17 010008	26.32
17 011001	17.31	17 011002	23.00	17 011003	24.50	17 011004	29.50	17 012001	12.08	17 012002	43.75
17 012003	24.00	17 012004	40.21	17 013001	15.00	17 013002	39.69	17 013003	10.80	17 013004	78.47
17 014001	55.28	17 014002	94.00	17 014003	153.13	17 014004	30.75	17 014005	91.68	17 014006	17.50
17 015001	13.70	17 015002	12.35	17 015003	18.67	17 015004	12.30	17 015005	13.00	17 015006	18.50
17 016001	48.90	17 016002	70.00	17 016003	48.75	17 016004	28.15	17 016005	34.50	17 016006	46.00
17 016007	35.50	17 016008	31.40	17 016009	56.00	17 016010	105.00	17 016011	30.65	17 016012	32.00
17 017001	70.75	17 017002	98.00	17 017003	57.85	17 017004	65.00	17 017005	78.63	17 017006	89.90
17 017007	100.00	17 017008	30.00	17 017009	35.00	17 017010	60.00	17 017011	110.00	17 017012	110.00
17 017013	120.00	17 017014	94.00	17 017015	76.94	17 017016	95.00	17 017017	46.50	17 017018	73.00
17 018001	147.90	17 018002	135.00	17 018003	118.00	17 018004	162.00	17 018005	120.00	17 018006	145.25
17 018007	154.15	17 018008	90.00	17 018009	118.00	17 018010	125.00	17 018011	120.00	17 018012	119.90
17 018013	93.90	17 018014	95.00	17 018015	87.00	17 018016	85.00	17 018017	90.00	17 018018	86.50
17 018019	175.00	17 018020	244.00	17 018021	195.00	17 018022	149.00	17 018023	219.00	17 018024	201.50
17 018025	152.50	17 018026	209.00	17 018027	144.00	17 018028	90.00	17 018029	116.13	17 018030	72.00
17 018031	118.00	17 018032	74.90	17 018033	85.00	17 018034	83.00	17 019001	50.00	17 019002	50.00
17 019003	42.90	17 019004	34.90	17 019005	85.00	17 019006	95.00	17 019007	68.90	17 019008	45.00
17 020001	126.00	17 020002	120.00	17 020003	118.00	17 020004	139.00	17 021001	99.75	17 021002	72.90
17 021003	138.00	17 021004	31.00	17 021005	188.73	17 021006	51.70	17 022001	61.00	17 022002	69.80
17 022003	27.00	17 022004	95.00	17 023001	83.50	17 023002	82.00	17 023003	142.00	17 023004	79.50
17 023005	53.00	17 023006	132.00	17 023007	85.00	17 023008	160.00	17 023009	173.00	17 023010	192.50
17 024001	355.56	17 024002	194.00	17 024003	51.20	17 024004	197.06	17 025001	59.50	17 025002	70.00
17 025003	63.40	17 025004	209.94	17 025005	46.25	17 025006	48.00	17 025007	49.90	17 025008	54.90
17 025009	170.00	17 025010	150.00	17 025011	179.90	17 025012	204.75	17 025013	179.90	17 025014	144.00
17 025015	249.00	17 025016	145.00	17 026001	209.00	17 026002	215.00	17 026003	179.90	17 026004	269.00
17 027001	87.00	17 027002	147.50	17 027003	106.90	17 027004	69.00	17 028001	52.94	17 028002	100.67
17 028003	48.23	17 028004	172.35	17 028005	100.00	17 028006	77.86	17 029001	227.11	17 029002	369.58
17 029003	578.26	17 029004	475.24	17 030001	12.90	17 030002	17.00	17 030003	14.70	17 030004	14.50
17 030005	16.00	17 030006	15.80	17 030007	10.34	17 030008	18.50	17 030009	26.00	17 030010	15.00
17 031001	75.38	17 031002	78.12	17 031003	110.42	17 031004	104.99	17 032001	248.34	17 032002	279.42
17 032003	33.62	17 032004	33.06	17 032005	47.54	17 032006	40.55	17 033001	33.33	17 033002	24.30
17 033003	24.85	17 033004	34.00	17 033005	27.81	17 033006	30.51	17 034001	118.75	17 034002	116.00
17 034003	92.25	17 034004	109.10	17 035001	144.50	17 035002	227.00	17 035003	95.00	17 035004	113.75
17 036001	126.00	17 036002	109.10	17 036003	144.50	17 036004	85.00	17 037001	44.61	17 037002	57.78
17 037003	58.90	17 037004	42.89	17 038001	123.50	17 038002	162.00	17 038003	108.20	17 038004	135.00
17 039001	54.00	17 039002	34.00	17 039003	80.00	17 039004	26.00	17 040001	154.19	17 040002	115.28
17 040003	104.61	17 040004	110.65	17 041001	108.33	17 041002	71.43	17 041003	38.33	17 041004	96.07
17 042001	35.50	17 042002	20.50	17 042003	19.55	17 042004	48.75	17 042005	35.25	17 042006	25.40
17 043001	18.44	17 043002	48.14	17 043003	27.17	17 043004	20.70	17 043005	18.44	17 043006	28.84
17 043007	23.90	17 043008	32.50	17 043009	55.56	17 043010	87.78	17 044001	19.45	17 044002	47.40
17 044003	46.25	17 044004	34.00	17 044005	19.93	17 044006	28.90	17 044007	30.00	17 044008	43.75
17 045001	10.00	17 045002	8.00	17 045003	13.45	17 045004	12.70	17 045005	7.00	17 045006	9.20
17 045007	9.00	17 045008	8.00	17 046001	20.80	17 046002	32.30	17 046003	19.90	17 046004	24.05
17 046005	35.50	17 046006	32.75	17 046007	31.75	17 046008	29.50	17 047001	17.50	17 047002	10.90
17 047003	26.00	17 047004	20.00	17 047005	80.00	17 047006	15.65	17 047007	49.00	17 047008	15.65
17 047009	14.00	17 047010	44.50	17 047011	10.70	17 047012	9.40	17 047013	9.80	17 047014	8.75
17 047015	10.00	17 047016	18.90	17 047017	15.00	17 047018	8.00	17 047019	20.00	17 047020	37.50
17 048001	22.55	17 048002	14.45	17 048003	17.05	17 048004	16.15	17 048005	15.00	17 048006	15.50
17 048007	15.00	17 048008	15.01	17 049001	14.95	17 049002	8.65	17 049003	7.80	17 049004	8.00
17 049005	7.50	17 049006	15.75	17 049007	12.00	17 049008	7.80	17 050001	17.05	17 050002	9.45
17 050003	19.50	17 050004	15.65	17 050005	6.00	17 050006	5.50	17 050007	8.00	17 050008	4.50
17 051001	20.20	17 051002	15.33	17 051003	11.25	17 051004	17.15	17 051005	17.25	17 051006	19.50
17 051007	16.00	17 051008	14.50	17 052001	76.25	17 052002	41.75	17 052003	43.43	17 052004	51.68
17 052005	50.00	17 052006	50.00	17 052007	41.25	17 052008	65.03	17 053001	39.90	17 053002	29.90
17 053003	37.33	17 053004	35.00	17 053005	35.00	17 053006	35.00	17 053007	38.00	17 053008	40.00
17 054001	26.40	17 054002	23.90	17 054003	21.40	17 054004	30.00	17 055001	51.00	17 055002	51.15
17 055003	58.00	17 055004	54.90	17 055005	61.25	17 055006	58.00	17 055007	65.00	17 055008	60.00
17 056001	12.38	17 056002	10.10	17 056003	10.43	17 056004	8.00	17 056005	9.00	17 056006	7.25
17 056007	9.75	17 056008	8.00	17 057001	23.95	17 057002	19.50	17 057003	18.50	17 057004	16.38
17 058001	34.00	17 058002	21.15	17 058003	17.35	17 058004	26.25	17 058005	9.75	17 058006	19.30
17 058007	9.75	17 058008	10.50	17 058009	13.55	17 058010	11.50	17 058011	11.00	17 058012	18.50
17 058013	9.50	17 058014	11.50	17 059001	21.35	17 059002	10.25	17 059003	18.44	17 059004	19.90
17 059005	15.25	17 059006	9.50	17 059007	17.00	17 059008	8.75	17 059009	13.75	17 059010	10.00
17 060001	29.70	17 060002	37.45	17 060003	20.25	17 060004	15.00	17 060005	18.00	17 060006	15.75
17 060007	17.25	17 060008	23.60	17 060009	25.00	17 060010	15.00	17 061001	3.50	17 061002	5.00
17 061003	23.00	17 061004	46.00	17 061005	6.00	17 061006	18.90	17 061007	16.90	17 061008	4.55
17 062001	54.18	17 062002	54.18	17 062003	37.90	17 062004	28.75	17 062005	28.00	17 062006	31.75
17 062007	28.75	17 062008	27.75	17 063001	27.80	17 063002	21.75	17 063003	20.20	17 063004	18.00
17 063005	28.00	17 063006	20.50	17 063007	17.25	17 063008	18.00	17 063009	18.00	17 063010	22.50
17 064001	10.75	17 064002	12.05	17 064003	6.30	17 064004	5.25	17 064005	10.50	17 064006	7.00
17 064007	3.98	17 064008	4.50	17 065001	17.88	17 065002	15.75	17 065003	21.45	17 065004	23.90
17 065005	20.00	17 065006</									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 102003	29.08	17 102004	38.03	17 102005	28.52	17 102006	19.00	17 102007	35.21	17 102008	20.00
17 102009	30.66	17 102010	38.73	17 103001	155.72	17 103002	224.20	17 103003	223.09	17 103004	229.00
17 104001	384.29	17 104002	152.00	17 104003	323.86	17 104004	254.29	17 104005	221.75	17 104006	164.29
17 105001	132.00	17 105002	206.65	17 105003	133.33	17 105004	55.00	17 105005	113.33	17 106002	345.33
17 106003	464.30	17 106004	149.00	17 107001	243.99	17 107002	151.04	17 107003	250.29	17 107004	220.00
17 107005	185.71	17 107006	88.79	17 108001	39.00	17 108002	47.00	17 108003	47.00	17 108004	37.00
17 108005	47.00	17 108006	28.00	17 108007	249.45	17 118002	327.00	17 118003	198.00	17 118004	549.00
17 118005	499.00	17 118006	279.00	17 118007	139.00	17 118008	298.00	17 118009	109.99	17 118010	349.00
17 118011	149.00	17 118012	199.01	17 119001	94.90	17 119002	189.00	17 119003	138.00	17 119004	59.50
17 119005	169.00	17 119006	138.00	17 119007	169.00	17 119008	49.99	17 119009	162.79	17 119010	78.00
17 119011	149.00	17 119012	279.00	17 120001	54.90	17 120002	34.90	17 120003	199.01	17 120004	19.00
17 120005	28.00	17 120006	39.00	17 120007	79.00	17 120008	49.00	17 120009	48.00	17 120010	44.00
17 120011	34.00	17 120012	34.50	17 121001	219.50	17 121002	219.00	17 121003	229.00	17 121004	129.00
17 121005	189.00	17 121006	179.00	17 121007	398.00	17 121008	399.00	17 121009	399.00	17 121010	349.00
17 121011	179.77	17 121012	799.00	17 121013	229.00	17 121014	169.00	17 121015	299.00	17 121016	363.00
17 121017	424.06	17 121018	164.45	17 121019	279.90	17 121020	399.00	17 121021	254.00	17 121022	139.99
17 121023	359.00	17 121024	189.00	17 122001	5990.00	17 122002	779.00	17 122003	510.00	17 122004	2790.00
17 122005	649.00	17 122006	799.00	17 122007	1759.00	17 122008	498.00	17 122009	999.00	17 122010	699.00
17 122011	529.00	17 122012	1648.00	17 123001	179.00	17 123002	149.00	17 123003	199.90	17 123004	599.00
17 123005	181.91	17 123006	158.00	17 123007	72.95	17 123008	229.06	17 123009	14.00	17 123010	229.00
17 123011	229.33	17 123012	399.01	17 124001	369.00	17 124002	120.00	17 124003	149.99	17 124004	358.00
17 124005	369.00	17 124006	299.00	17 124007	219.00	17 124008	239.00	17 124009	159.90	17 124010	299.00
17 124011	299.90	17 124012	69.99	17 125001	169.90	17 125002	214.00	17 125003	79.00	17 125004	305.00
17 125005	219.00	17 125006	199.00	17 125007	39.00	17 125008	12.99	17 125009	159.00	17 125010	59.90
17 125011	24.99	17 125012	269.00	17 126001	24.90	17 126002	29.50	17 126003	24.50	17 126004	19.90
17 126005	14.00	17 126006	59.00	17 126007	23.90	17 126008	161.00	17 126009	24.90	17 126010	99.00
17 126011	112.00	17 126012	22.90	17 127001	224.45	17 127002	849.00	17 127003	363.00	17 127004	479.00
17 127005	179.00	17 127006	294.00	17 127007	399.00	17 127008	399.00	17 127009	249.00	17 127010	159.00
17 127011	349.00	17 127012	299.00	17 127013	199.99	17 127014	99.99	17 127015	399.00	17 127016	150.00
17 127017	179.99	17 127018	399.00	17 127019	189.00	17 127020	89.90	17 127021	204.21	17 127022	99.99
17 127023	184.95	17 127024	159.99	17 128001	699.00	17 128002	399.00	17 128003	398.00	17 128004	231.74
17 128005	149.00	17 128006	230.69	17 128007	120.00	17 128008	179.00	17 128009	225.00	17 128010	679.90
17 128011	229.00	17 128012	989.00	17 128013	229.99	17 128014	29.90	17 128015	902.10	17 128016	449.00
17 128017	235.00	17 128018	529.00	17 128019	160.84	17 128020	130.12	17 128021	139.99	17 128022	169.58
17 128023	89.90	17 128024	179.00	17 128025	298.00	17 128026	399.00	17 128027	119.00	17 128028	39.99
17 128029	249.99	17 128030	59.90	17 128031	150.00	17 128032	250.72	17 128033	99.99	17 128034	149.99
17 128035	199.00	17 128036	399.00	17 129001	199.00	17 129002	99.00	17 129003	268.00	17 129004	69.99
17 129005	504.94	17 129006	404.89	17 129007	119.90	17 129008	99.90	17 129009	178.00	17 129010	199.00
17 129011	64.99	17 129012	249.00	17 130001	199.00	17 130002	118.00	17 130003	550.00	17 130004	99.00
17 130005	149.00	17 130006	529.00	17 130007	379.00	17 130008	353.00	17 130009	99.00	17 130010	199.00
17 130011	249.00	17 130012	199.00	17 131001	79.90	17 131002	139.00	17 131003	228.00	17 131004	148.00
17 131005	139.00	17 131006	179.00	17 131007	219.00	17 131008	178.00	17 131009	99.00	17 131010	429.00
17 131011	169.00	17 131012	349.00	17 131013	199.00	17 131014	125.00	17 131015	159.90	17 131016	269.00
17 131017	139.00	17 131018	182.51	17 131019	119.00	17 131020	341.00	17 131021	179.00	17 131022	159.00
17 131023	203.69	17 131024	110.00	17 132001	249.00	17 132002	149.00	17 132003	154.90	17 132004	89.90
17 132005	99.00	17 132006	78.00	17 132007	99.00	17 132008	369.00	17 132009	69.90	17 132010	69.99
17 132011	319.00	17 132012	89.90	17 133001	84.92	17 133002	74.00	17 133003	34.90	17 133004	14.90
17 133005	45.00	17 133006	78.00	17 133007	29.90	17 133008	21.90	17 133009	39.00	17 133010	67.40
17 133011	34.90	17 133012	9.99	17 133013	54.50	17 133014	99.90	17 133015	69.00	17 133016	39.90
17 133017	59.00	17 133018	48.00	17 133019	19.45	17 133020	85.00	17 133021	11.90	17 133022	12.99
17 133023	79.00	17 133024	48.00	17 134001	16.90	17 134002	12.99	17 134003	19.50	17 134004	38.00
17 134005	49.00	17 134006	73.00	17 134007	19.12	17 134008	30.00	17 134009	99.00	17 134010	59.90
17 134011	12.90	17 134012	49.00	17 135001	59.00	17 135002	129.00	17 135003	229.00	17 135004	99.90
17 135005	319.00	17 135006	98.00	17 135007	59.90	17 135008	329.00	17 135009	189.00	17 135010	368.00
17 135011	49.90	17 135012	119.99	17 136001	29.90	17 136002	37.90	17 136003	14.99	17 136004	34.00
17 136005	38.00	17 136006	49.00	17 136007	29.90	17 136008	29.50	17 136009	158.00	17 136010	29.00
17 136011	24.90	17 136012	99.00	17 137001	350.70	17 137002	598.00	17 137003	197.33	17 137004	100.00
17 137005	110.00	17 137006	219.00	17 137007	250.00	17 137008	179.90	17 137009	298.00	17 137010	229.00
17 137011	1199.00	17 137012	169.00	17 137013	431.09	17 137014	199.99	17 137015	199.99	17 137016	850.00
17 137017	413.84	17 137018	139.99	17 137019	169.00	17 137020	150.28	17 137021	179.00	17 137022	352.86
17 137023	224.99	17 137024	449.00	17 137025	241.85	17 137026	198.00	17 137027	279.00	17 137028	199.00
17 138001	270.00	17 138002	390.00	17 138003	148.00	17 138004	775.00	17 138005	99.80	17 138006	269.50
17 138007	78.00	17 138008	225.00	17 139001	749.00	17 139002	324.00	17 139003	189.85	17 139004	190.00
17 139005	228.00	17 139006	128.00	17 139007	295.00	17 139008	398.00	17 139009	349.00	17 139010	210.00
17 139011	379.00	17 139012	1334.00	17 140001	359.00	17 140002	321.50	17 140003	178.91	17 140004	172.10
17 140005	229.00	17 140006	298.00	17 140007	387.50	17 140008	198.00	17 140009	599.00	17 140010	209.00
17 140011	165.00	17 140012	395.00	17 141001	399.00	17 141002	399.00	17 141003	149.00	17 141004	559.00
17 141005	694.00	17 141006	291.75	17 141007	562.98	17 141008	629.00	17 141009	306.61	17 141010	399.00
17 141011	503.00	17 141012	899.00	17 142001	599.00	17 142002	359.50	17 142003	569.00	17 142004	399.00
17 142005	699.00	17 142006	598.00	17 142007	899.00	17 142008	399.00	17 142009	339.00	17 142010	859.00
17 142011	449.00	17 142012	389.00	17 143001	209.00	17 143002	150.00	17 143003	148.00	17 143004	99.00
17 143005	99.00	17 143006	169.00	17 143007	84.25	17 143008	129.00	17 143009	299.00	17 143010	220.00
17 143011	285.00	17 143012	229.00	17 144001	18.40	17 144002	18.50	17 144003	120.00	17 144004	85.00
17 145001	102.00	17 145002	20.00	17 145003	60.00	17 145004	105.00	17 146001	160.00	17 146002	78.00
17 146003	17.00	17 146004	75.00	17 147001	268.56	17 147002	351.52	17 147003	408.13	17 147004	684.00
17 147005	849.00	17 147006	429.00	17 147007	149.00	17 147008	701.03	17 147009	1699.00	17 147010	59.90
17 147011	399.00	17 147012	199.00	17 148001	2171.00	17 148002	3002.19	17 148003	166.00	17 148004	1114.00
17 148005	289.00	17 148006	319.00	17 158001	2085.49	17 158002	2085.49	17 158003	2085.49	17 158004	2085.49
17 158005	2085.49	17 158006	2085.49	17 159001	111.96	17 160001	35.30	17 160002	130.64	17 160003	522.24
17 160004	52.48</										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 209002	1150.15	17 209003	599.00	17 209004	310.00	17 209005	206.44	17 209006	197.91	17 209007	734.20
17 209008	1259.00	17 210001	13.25	17 210002	13.90	17 210003	19.99	17 210004	7.99	17 210005	69.90
17 210006	45.99	17 210007	99.00	17 210008	259.00	17 211001	170.00	17 211002	374.50	17 211003	249.00
17 211004	179.00	17 212001	129.00	17 212002	139.00	17 212003	300.00	17 212004	299.00	17 213001	59.99
17 213002	49.90	17 213003	49.00	17 213004	49.99	17 214001	22.50	17 214002	25.00	17 214003	20.03
17 214004	27.00	17 214005	24.15	17 214006	23.98	17 214007	23.61	17 214008	24.45	17 215001	24.50
17 215002	24.89	17 215003	15.00	17 215004	14.95	17 215005	15.24	17 215006	22.38	17 216001	6.53
17 216002	10.42	17 216003	8.00	17 216004	6.70	17 217001	23.43	17 217002	29.99	17 217003	29.14
17 217004	37.50	17 217005	20.00	17 217006	26.88	17 218001	59.50	17 218002	38.31	17 218003	15.00
17 218004	34.70	17 219001	22.50	17 219002	56.00	17 219003	9.25	17 219004	39.00	17 229001	186.00
17 229002	49.00	17 229003	155.00	17 229004	245.00	17 229005	289.92	17 229006	297.56	17 229007	90.50
17 229008	584.15	17 229009	45.50	17 229010	892.00	17 229011	870.00	17 229012	609.55	17 229013	559.80
17 230001	68.00	17 230002	249.00	17 230003	408.50	17 230004	130.84	17 230005	140.09	17 230006	120.50
17 231001	388.00	17 231002	363.13	17 231003	439.68	17 231004	437.89	17 232001	194.50	17 232002	75.50
17 232003	168.43	17 232004	108.77	17 233001	88.50	17 233002	157.00	17 233003	243.00	17 233004	551.00
17 233005	140.50	17 233006	167.61	17 234001	144.00	17 234002	559.00	17 234003	233.50	17 234004	258.75
17 235001	68.50	17 235002	152.01	17 235003	23.00	17 235004	44.48	17 236001	27.45	17 236002	10.50
17 236003	13.50	17 236004	35.00	17 237001	87.50	17 237002	15.31	17 237003	36.00	17 237004	49.00
17 238001	263.18	17 238002	270.50	17 238003	543.68	17 238004	87.00	17 238005	350.50	17 239001	85.00
17 239002	160.00	17 239003	250.00	17 239004	105.00	17 240001	69.00	17 240002	108.90	17 240003	277.00
17 240004	241.00	17 241001	113.00	17 241002	89.00	17 241003	94.00	17 241004	89.25	17 242001	108.68
17 242002	200.00	17 242003	26.15	17 242004	65.00	17 243001	120.00	17 243002	399.00	17 243003	2812.50
17 243004	425.00	17 244001	1000.00	17 244002	10000.00	17 244003	1800.00	17 244004	2000.00	17 244005	450.00
17 244006	1000.00	17 244007	300.00	17 244008	700.00	17 245001	600.00	17 245002	700.00	17 245003	500.00
17 245004	600.00	17 245005	600.00	17 245006	500.00	17 245007	500.00	17 245008	600.00	17 246001	1386.00
17 246002	1400.00	17 246003	1300.00	17 246004	2088.00	17 247001	40000.00	17 247002	15000.00	17 247003	37500.00
17 247004	16000.00	17 248001	8000.00	17 248002	5000.00	17 248003	8000.00	17 248004	11000.00	17 249001	522.00
17 249002	4132.00	17 249003	900.00	17 249004	823.50	17 250001	8500.00	17 250002	8120.00	17 250003	4000.00
17 250004	2205.60	17 251001	70.00	17 251002	111.00	17 251003	100.00	17 251004	80.00	17 251005	696.00
17 251006	135.00	17 251007	105.00	17 251008	287.00	17 252001	72.50	17 252002	180.00	17 252003	50.00
17 252004	110.00	17 253001	310.00	17 253002	150.00	17 253003	150.00	17 253004	120.00	17 253005	180.00
17 253006	600.00	17 254001	25.93	17 254002	88.96	17 254003	30.90	17 254004	65.86	17 255001	65.50
17 255002	207.00	17 255003	680.00	17 255004	149.90	17 256001	120.00	17 256002	158.00	17 256003	50.00
17 256004	169.00	17 256005	125.76	17 256006	606.20	17 257001	30.90	17 257002	29.25	17 257003	26.20
17 257004	34.90	17 258001	73.75	17 258002	46.72	17 258003	66.11	17 258004	80.00	17 258005	58.18
17 258006	134.07	17 259001	53.76	17 259002	202.49	17 259003	85.48	17 259004	275.00	17 260001	19.52
17 260002	41.00	17 260003	21.00	17 260004	125.00	17 261001	49.90	17 261002	26.55	17 261003	27.15
17 261004	102.00	17 261005	156.45	17 261006	59.76	17 261007	47.75	17 261008	195.00	17 262001	34.00
17 262002	68.00	17 262003	23.30	17 262004	41.25	17 263001	65.00	17 263002	115.20	17 263003	63.50
17 263004	139.00	17 263005	16.50	17 263006	22.00	17 263007	18.90	17 263008	34.00	17 264001	24.20
17 264002	133.21	17 264003	81.00	17 264004	130.00	17 265001	46.00	17 265002	11.80	17 265003	11.00
17 265004	18.20	17 266001	36.00	17 266002	11.50	17 266003	17.90	17 266004	114.85	17 267001	7.50
17 267002	7.50	17 267003	7.50	17 267004	8.50	17 277001	7.50	17 277002	8.50	17 277003	7.50
17 277004	7.50	17 278001	25.00	17 278002	180.00	17 278003	40.00	17 278004	40.00	17 280001	1002.00
17 280002	34.00	17 280003	784.00	17 280004	38.00	17 281001	1227.50	17 281002	2086.00	17 281003	7722.66
17 281004	2264.00	17 282001	214900.00	17 282002	337900.00	17 282003	188900.00	17 282004	265900.00	17 282005	336100.00
17 282006	278400.00	17 282007	182900.00	17 282008	318900.00	17 282009	187900.00	17 282010	183900.00	17 282011	549900.00
17 282012	298900.00	17 283001	1305.49	17 283002	15999.00	17 283003	2840.80	17 283004	3999.00	17 284001	13.57
17 284002	13.57	17 285001	14.38	17 285002	14.38	17 286001	100.32	17 286002	111.11	17 286003	50.42
17 286004	83.33	17 287001	2101.92	17 287002	2032.32	17 287003	499.00	17 287004	569.56	17 288001	168.00
17 288002	1600.00	17 288003	48.00	17 288004	180.00	17 289001	1499.90	17 289002	1232.00	17 289003	1249.00
17 289004	1287.00	17 290001	12990.30	17 290002	12990.28	17 291001	470.36	17 292001	2150.00	17 292002	1920.00
17 292003	518.52	17 292004	560.00	17 293001	250.00	17 293002	1655.32	17 293003	300.00	17 293004	850.44
17 294001	50.00	17 294002	58.00	17 294003	40.00	17 294004	250.00	17 295004	70.00	17 295005	20.00
17 295006	28.00	17 295007	60.00	17 295111	34.00	17 295112	60.00	17 295153	60.00	17 296001	15.00
17 296002	10.00	17 306001	1320.83	17 306002	1633.33	17 306003	2520.83	17 306004	2360.42	17 307001	2698.33
17 307002	5454.17	17 307003	3508.75	17 307004	4162.50	17 308001	4384.67	17 308002	933.33	17 308003	1412.50
17 308004	2466.46	17 309001	3734.17	17 309002	2602.08	17 309003	3604.33	17 309004	3641.25	17 310001	3275.00
17 310002	2105.83	17 310003	4908.33	17 310004	4641.58	17 311001	17060.00	17 311002	25987.00	17 311003	2910.00
17 311004	12980.00	17 312001	1424.17	17 312002	900.00	17 312003	404.17	17 312004	625.00	17 313001	3617.25
17 313002	3666.67	17 313003	3240.83	17 313004	3858.33	17 314001	40.00	17 314002	225.00	17 314003	251.81
17 314004	249.00	17 315001	505.00	17 315002	200.00	17 315003	180.00	17 315004	246.00	17 315005	220.00
17 315006	361.00	17 315007	410.00	17 315008	200.00	17 315009	410.00	17 315010	185.00	17 315011	370.00
17 315012	405.00	17 315013	370.00	17 315014	318.00	17 316001	10.50	17 316002	11.45	17 316003	20.10
17 316004	38.00	17 316005	58.50	17 316006	29.90	17 316007	16.00	17 316008	25.00	17 316009	15.90
17 316010	18.50	17 317001	2735.88	17 317002	6247.75	17 317003	3175.07	17 317004	2754.52	17 317005	1674.46
17 317006	3368.00	17 318001	680.00	17 318002	2000.00	17 318003	1656.72	17 318004	1475.00	17 318005	910.86
17 318006	1280.00	17 318007	1110.00	17 318008	810.00	17 318009	690.00	17 318010	490.00	17 318011	735.00
17 318012	750.00	17 319001	324.00	17 319002	350.00	17 319003	169.00	17 319004	429.00	17 320001	40.00
17 320002	50.00	17 320003	185.00	17 320004	74.00	17 320005	120.00	17 320006	70.00	17 320007	60.00
17 320008	50.00	17 320009	180.00	17 320010	30.00	17 321001	33.00	17 321002	37.00	17 321003	55.00
17 321004	31.00	17 322001	389.00	17 322002	299.00	17 322003	399.00	17 322004	10.00	17 323001	30.00
17 323002	60.00	17 323003	51.00	17 323004	89.00	17 324001	350.00	17 324002	100.00	17 324003	1200.00
17 324004	650.00	17 324005	680.00	17 324006	375.00	17 325001	9.00	17 325002	6.00	17 325003	6.00
17 325004	9.00	17 326001	25.00	17 326002	40.00	17 326003	37.00	17 326004	50.00	17 327001	22.00
17 327002	31.50	17 327003	76.00	17 327004	46.22	17 328001	146.50	17 328002	165.00	17 328003	102.37
17 328004	1195.00	17 328005	42.00	17 328006	225.00	17 328007	79.00	17 328008	299.00	17 328009	899.00
17 328010	245.00	17 329001	2399.00	17 329002	1.90	17 329003	1.30	17 329004	3995.01	17 330001	399.90
17 330002	293.00	17 330003	599.00	17 330004	499.00	17 330005	49.00	17 330006	158.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 019002	48.00	18 019003	76.00	18 019004	167.50	18 019005	64.25	18 019006	39.90	18 019007	170.00
18 019008	68.90	18 020001	131.70	18 020002	83.60	18 020003	81.47	18 020004	23.00	18 021001	127.24
18 021002	120.00	18 021003	75.00	18 021004	56.00	18 021005	111.60	18 021006	114.00	18 022001	51.80
18 022002	34.00	18 022003	54.50	18 022004	76.38	18 023001	45.40	18 023002	122.73	18 023003	69.50
18 023004	81.80	18 023005	429.00	18 023006	63.90	18 023007	203.57	18 023008	1000.00	18 023009	87.00
18 023010	175.88	18 024001	184.50	18 024002	177.60	18 024003	125.60	18 024004	210.00	18 025001	70.00
18 025002	74.00	18 025003	80.00	18 025004	84.00	18 025005	90.00	18 025006	52.50	18 025007	43.75
18 025008	41.35	18 025009	140.00	18 025010	249.00	18 025011	97.50	18 025012	179.90	18 025013	120.00
18 025014	119.00	18 025015	90.00	18 025016	90.00	18 026001	112.50	18 026002	191.50	18 026003	180.00
18 026004	150.00	18 027001	120.00	18 027002	72.90	18 027003	85.00	18 027004	60.00	18 028001	49.18
18 028002	85.10	18 028003	144.17	18 028004	83.85	18 028005	47.86	18 028006	63.39	18 029001	386.96
18 029002	199.17	18 029003	179.28	18 029004	116.61	18 030001	9.90	18 030002	26.40	18 030003	14.58
18 030004	15.21	18 030005	10.00	18 030006	14.23	18 030007	12.90	18 030008	12.88	18 030009	11.00
18 030010	17.10	18 031001	116.39	18 031002	145.00	18 031003	103.50	18 031004	111.11	18 032001	25.64
18 032002	273.13	18 032003	299.58	18 032004	33.26	18 032005	29.20	18 032006	41.56	18 033001	32.08
18 033002	24.38	18 033003	65.10	18 033004	24.00	18 033005	33.33	18 033006	30.30	18 034001	60.00
18 034002	114.00	18 034003	102.29	18 034004	66.94	18 035001	133.90	18 035002	110.00	18 035003	117.50
18 035004	80.00	18 036001	137.50	18 036002	133.00	18 036003	109.50	18 036004	124.00	18 037001	44.00
18 037002	48.00	18 037003	52.22	18 037004	32.90	18 038001	181.25	18 038002	108.00	18 038003	127.09
18 038004	162.00	18 039001	28.40	18 039002	82.00	18 039003	100.00	18 039004	41.25	18 040001	165.56
18 040002	155.60	18 040003	113.89	18 040004	171.81	18 041001	90.58	18 041002	115.97	18 041003	70.45
18 041004	123.89	18 042001	48.10	18 042002	32.65	18 042003	27.50	18 042004	21.00	18 042005	27.75
18 042006	20.00	18 043001	42.60	18 043002	16.56	18 043003	45.00	18 043004	33.00	18 043005	26.32
18 043006	19.89	18 043007	27.49	18 043008	21.01	18 043009	29.00	18 043010	32.77	18 044001	24.50
18 044002	26.25	18 044003	24.00	18 044004	38.15	18 044005	22.68	18 044006	19.80	18 044007	22.30
18 044008	26.00	18 045001	10.25	18 045002	10.45	18 045003	10.00	18 045004	17.50	18 045005	7.48
18 045006	13.00	18 045007	8.75	18 045008	5.95	18 046001	25.50	18 046002	24.90	18 046003	31.25
18 046004	16.78	18 046005	32.75	18 046006	22.90	18 046007	22.75	18 046008	32.50	18 047001	15.00
18 047002	24.40	18 047003	30.00	18 047004	12.90	18 047005	89.90	18 047006	59.70	18 047007	40.00
18 047008	15.00	18 047009	149.12	18 047010	59.00	18 047011	12.25	18 047012	11.40	18 047013	6.00
18 047014	8.40	18 047015	15.00	18 047016	47.00	18 047017	19.90	18 047018	40.00	18 047019	27.50
18 047020	15.00	18 048001	14.75	18 048002	12.00	18 048003	15.00	18 048004	22.65	18 048005	33.65
18 048006	15.00	18 048007	19.95	18 048008	16.50	18 049001	8.00	18 049002	11.05	18 049003	5.75
18 049004	11.65	18 049005	14.30	18 049006	7.25	18 049007	6.00	18 049008	8.95	18 050001	12.50
18 050002	14.45	18 050003	15.25	18 050004	13.50	18 050005	9.90	18 050006	14.25	18 050007	17.00
18 050008	13.50	18 051001	12.00	18 051002	16.15	18 051003	14.00	18 051004	8.48	18 051005	9.40
18 051006	15.00	18 051007	14.95	18 051008	14.75	18 052001	50.00	18 052002	50.70	18 052003	69.45
18 052004	53.80	18 052005	56.50	18 052006	62.40	18 052007	60.00	18 052008	56.25	18 053001	26.00
18 053002	30.40	18 053003	49.95	18 053004	25.58	18 053005	27.65	18 053006	49.90	18 053007	23.75
18 053008	39.00	18 054001	17.25	18 054002	20.00	18 054003	20.00	18 054004	16.73	18 055001	55.25
18 055002	39.90	18 055003	47.45	18 055004	60.40	18 055005	54.90	18 055006	67.00	18 055007	40.00
18 055008	48.00	18 056001	11.00	18 056002	9.15	18 056003	9.50	18 056004	7.28	18 056005	10.90
18 056006	15.00	18 056007	7.75	18 056008	10.20	18 057001	15.00	18 057002	12.00	18 057003	13.25
18 057004	16.80	18 058001	11.50	18 058002	24.20	18 058003	13.00	18 058004	34.90	18 058005	12.95
18 058006	25.38	18 058007	15.75	18 058008	18.00	18 058009	13.50	18 058010	31.95	18 058011	11.38
18 058012	12.43	18 058013	12.88	18 058014	17.08	18 059001	17.40	18 059002	19.88	18 059003	14.63
18 059004	13.00	18 059005	13.15	18 059006	13.50	18 059007	17.00	18 059008	11.00	18 059009	13.50
18 059010	9.95	18 060001	21.25	18 060002	13.00	18 060003	13.00	18 060004	16.00	18 060005	39.90
18 060006	21.15	18 060007	18.75	18 060008	26.25	18 060009	13.88	18 060010	21.95	18 061001	29.50
18 061002	31.90	18 061003	5.90	18 061004	15.00	18 061005	10.00	18 061006	87.50	18 061007	6.73
18 061008	7.90	18 062001	46.75	18 062002	13.38	18 062003	20.15	18 062004	20.45	18 062005	142.00
18 062006	49.00	18 062007	100.00	18 062008	25.00	18 063001	17.00	18 063002	21.40	18 063003	20.50
18 063004	20.50	18 063005	16.70	18 063006	29.00	18 063007	15.90	18 063008	12.00	18 063009	18.20
18 063010	18.50	18 064001	7.50	18 064002	7.63	18 064003	5.20	18 064004	7.05	18 064005	9.50
18 064006	10.00	18 064007	8.75	18 064008	8.75	18 065001	14.25	18 065002	10.00	18 065003	13.00
18 065004	13.43	18 065005	16.25	18 065006	15.25	18 065007	13.95	18 065008	12.00	18 066001	7.50
18 066002	11.40	18 066003	8.25	18 066004	10.00	18 066005	10.25	18 066006	11.40	18 066007	6.50
18 066008	7.70	18 067001	24.00	18 067002	14.75	18 067003	16.75	18 067004	25.25	18 067005	31.90
18 067006	17.50	18 067007	20.00	18 067008	18.00	18 068001	26.00	18 068002	26.00	18 068003	22.90
18 068004	20.70	18 068005	13.00	18 068006	20.00	18 068007	25.90	18 068008	20.00	18 069001	15.00
18 069002	8.13	18 069003	10.00	18 069004	9.55	18 070001	31.25	18 070002	37.40	18 070003	30.00
18 070004	36.50	18 070005	33.90	18 070006	35.00	18 070007	28.20	18 070008	30.75	18 071001	14.25
18 071002	10.50	18 071003	16.75	18 071004	14.60	18 072001	40.00	18 072002	40.00	18 072003	30.50
18 072004	31.95	18 073001	64.00	18 073002	53.95	18 073003	48.50	18 073004	44.90	18 074001	30.00
18 074002	30.00	18 074003	14.12	18 074004	12.04	18 074005	13.22	18 074006	10.93	18 074007	24.33
18 074008	17.22	18 075001	61.00	18 075002	29.00	18 075003	24.00	18 075004	32.00	18 076001	23.86
18 076002	20.70	18 076003	19.53	18 076004	23.26	18 077001	185.00	18 077002	219.00	18 077003	140.00
18 077004	117.50	18 077005	150.00	18 077006	125.00	18 077007	111.25	18 077008	319.33	18 078001	35.00
18 078002	26.00	18 078003	18.50	18 078004	15.90	18 079001	24.92	18 079002	39.51	18 079003	71.82
18 079004	26.05	18 080001	34.88	18 080002	29.82	18 080003	38.64	18 080004	21.99	18 081001	37.38
18 081002	31.88	18 081003	45.10	18 081004	58.41	18 081005	111.17	18 081006	32.11	18 082001	49.34
18 082002	98.59	18 082003	75.88	18 082004	92.92	18 083001	84.21	18 083002	21.00	18 083003	26.19
18 083004	56.55	18 083005	89.06	18 083006	23.33	18 084001	10.00	18 084002	17.45	18 084003	17.45
18 084004	19.50	18 084005	15.90	18 084006	15.75	18 085001	358.00	18 085002	244.50	18 085003	225.75
18 085004	299.00	18 086001	140.00	18 086002	137.50	18 086003	137.50	18 086004	200.00	18 087001	14.17
18 087002	5.38	18 087003	12.67	18 087004	16.50	18 087005	10.25	18 087006	8.95	18 087007	11.45
18 087008	15.00	18 087009	8.00	18 087010	16.25	18 088001	6.48	18 088002	8.00	18 088003	5.93
18 088004	6.33	18 088005	1.40	18 088006	5.93	18 088007	13.33	18 088008	6.00	18 089001	68.67
18 089002	78.95	18 089003	54.76	18 089004	73.01	18 090001	123.86	18 090002	8.60	18 090003	9.40
18 090004	146.02	18 091001	78.50	18 091002	557.81	18 091003	182.76	18 091004	196.25	18 092001	187.65
18 092002	234.41	18 092003	141.81	18 092004	76.00	18 093001	3.00	18 093002	2.50	18 093003	1.88
18 093004	74.69	18 094001									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 126010	99.00	18 126011	48.00	18 126012	22.00	18 127001	129.99	18 127002	119.00	18 127003	1388.10
18 127004	179.00	18 127005	759.70	18 127006	519.00	18 127007	1487.96	18 127008	529.00	18 127009	349.01
18 127010	399.00	18 127011	298.00	18 127012	189.00	18 127013	248.00	18 127014	799.00	18 127015	399.00
18 127016	289.00	18 127017	399.00	18 127018	389.62	18 127019	199.52	18 127020	249.00	18 127021	299.00
18 127022	298.00	18 127023	212.51	18 127024	99.90	18 128001	252.35	18 128002	89.92	18 128003	309.00
18 128004	911.09	18 128005	179.00	18 128006	349.00	18 128007	199.00	18 128008	1399.00	18 128009	699.00
18 128010	607.06	18 128011	799.00	18 128012	254.15	18 128013	2299.00	18 128014	249.00	18 128015	299.00
18 128016	1316.47	18 128017	228.00	18 128018	199.00	18 128019	1499.00	18 128020	999.00	18 128021	1499.00
18 128022	201.68	18 128023	159.00	18 128024	199.00	18 128025	299.00	18 128026	999.00	18 128027	248.00
18 128028	139.00	18 128029	148.00	18 128030	495.46	18 128031	252.36	18 128032	249.00	18 128033	300.00
18 128034	119.89	18 128035	159.00	18 128036	505.71	18 129001	169.00	18 129002	119.00	18 129003	298.00
18 129004	158.00	18 129005	30.83	18 129006	372.90	18 129007	30.03	18 129008	30.08	18 129009	169.00
18 129010	189.00	18 129011	149.00	18 129012	189.00	18 130001	649.00	18 130002	179.00	18 130003	199.00
18 130004	129.00	18 130005	499.00	18 130006	118.68	18 130007	449.00	18 130008	239.00	18 130009	549.00
18 130010	88.00	18 130011	129.00	18 130012	179.00	18 131001	79.90	18 131002	149.00	18 131003	89.99
18 131004	149.00	18 131005	664.00	18 131006	229.00	18 131007	99.99	18 131008	889.00	18 131009	291.15
18 131010	189.00	18 131011	579.00	18 131012	399.00	18 131013	158.00	18 131014	199.00	18 131015	349.00
18 131016	159.00	18 131017	99.00	18 131018	499.00	18 131019	179.00	18 131020	139.41	18 131021	85.00
18 131022	148.00	18 131023	174.50	18 131024	150.00	18 132001	59.99	18 132002	149.00	18 132003	199.00
18 132004	199.00	18 132005	109.71	18 132006	69.00	18 132007	299.00	18 132008	89.00	18 132009	99.00
18 132010	149.00	18 132011	78.00	18 132012	149.00	18 133001	17.99	18 133002	74.00	18 133003	39.50
18 133004	54.00	18 133005	214.00	18 133006	29.00	18 133007	49.42	18 133008	199.00	18 133009	79.00
18 133010	45.00	18 133011	22.90	18 133012	68.00	18 133013	29.50	18 133014	79.90	18 133015	169.00
18 133016	55.00	18 133017	35.00	18 133018	24.99	18 133019	19.00	18 133020	49.00	18 133021	10.90
18 133022	29.00	18 133023	98.00	18 133024	54.50	18 134001	24.99	18 134002	49.00	18 134003	55.00
18 134004	79.00	18 134005	34.99	18 134006	119.00	18 134007	119.00	18 134008	39.00	18 134009	39.00
18 134010	64.00	18 134011	38.00	18 134012	58.00	18 135001	89.99	18 135002	58.00	18 135003	149.00
18 135004	99.00	18 135005	299.00	18 135006	129.00	18 135007	79.00	18 135008	79.00	18 135009	179.00
18 135010	54.90	18 135011	49.00	18 135012	47.90	18 136001	14.91	18 136002	48.00	18 136003	69.00
18 136004	28.85	18 136005	48.93	18 136006	24.90	18 136007	28.85	18 136008	19.00	18 136009	26.90
18 136010	37.90	18 136011	45.00	18 136012	37.90	18 137001	369.00	18 137002	299.00	18 137003	299.00
18 137004	327.43	18 137005	100.65	18 137006	698.97	18 137007	719.00	18 137008	245.00	18 137009	499.00
18 137010	2999.13	18 137011	369.00	18 137012	301.00	18 137013	399.00	18 137014	574.73	18 137015	1886.15
18 137016	899.00	18 137017	179.00	18 137018	178.00	18 137019	299.00	18 137020	211.65	18 137021	349.00
18 137022	599.00	18 137023	319.00	18 137024	399.00	18 137025	229.00	18 137026	599.00	18 137027	379.00
18 137028	79.00	18 138001	128.00	18 138002	283.40	18 138003	119.80	18 138004	148.00	18 138005	63.00
18 138006	236.00	18 138007	79.80	18 138008	244.70	18 139001	763.43	18 139002	179.00	18 139003	639.00
18 139004	865.35	18 139005	329.00	18 139006	916.32	18 139007	1099.00	18 139008	350.00	18 139009	359.00
18 139010	749.00	18 139011	1099.00	18 139012	749.00	18 140001	469.00	18 140002	549.00	18 140003	449.00
18 140004	349.00	18 140005	399.00	18 140006	559.00	18 140007	284.50	18 140008	179.00	18 140009	329.00
18 140010	549.00	18 140011	489.00	18 140012	659.00	18 141001	599.00	18 141002	999.00	18 141003	199.00
18 141004	258.00	18 141005	599.00	18 141006	369.00	18 141007	399.00	18 141008	389.00	18 141009	310.41
18 141010	549.00	18 141011	1499.00	18 141012	389.00	18 142001	699.00	18 142002	699.00	18 142003	769.00
18 142004	489.00	18 142005	399.00	18 142006	299.00	18 142007	809.00	18 142008	699.00	18 142009	939.00
18 142010	2199.00	18 142011	779.00	18 142012	729.00	18 143001	24.90	18 143002	194.64	18 143003	419.00
18 143004	587.00	18 143005	345.06	18 143006	29.90	18 143007	29.90	18 143008	29.90	18 143009	469.50
18 143010	439.00	18 143011	139.00	18 143012	178.00	18 144001	39.00	18 144002	51.50	18 144003	71.00
18 144004	80.00	18 145001	70.00	18 145002	77.00	18 145003	25.00	18 145004	120.00	18 146001	12.00
18 146002	80.00	18 146003	14.00	18 146004	12.50	18 147001	205.46	18 147002	149.00	18 147003	229.01
18 147004	429.00	18 147005	179.00	18 147006	660.46	18 147007	299.00	18 147008	169.00	18 147009	548.09
18 147010	799.00	18 147011	1349.00	18 147012	81.11	18 148001	232.00	18 148002	2319.00	18 148007	2699.01
18 148008	19.90	18 148009	419.00	18 148010	298.00	18 158001	4373.32	18 158002	4373.32	18 158003	4373.32
18 158004	4373.32	18 158005	4373.32	18 158006	4373.32	18 159001	103.23	18 160001	120.75	18 160002	294.48
18 160003	486.15	18 160004	120.38	18 160005	294.48	18 160006	486.15	18 161001	23.46	18 161002	46.92
18 161003	70.38	18 161004	98.69	18 161005	126.99	18 161006	155.30	18 161007	183.60	18 161008	266.51
18 161009	349.42	18 161010	432.33	18 161011	598.15	18 161012	929.80	18 161013	1261.44	18 161014	2090.55
18 161015	3711.12	18 161016	4433.33	18 161017	4613.89	18 161018	5516.66	18 161019	6419.43	18 161020	7322.20
18 161021	8224.97	18 161022	9127.74	18 161023	10030.51	18 161024	10933.28	18 161025	11836.05	18 161026	12738.82
18 161027	143.97	18 161028	1095.62	18 161029	1593.09	18 161030	2422.20	18 161031	3350.01	18 161032	13641.59
18 161033	14544.36	18 161034	18155.44	18 161035	21766.52	18 161036	25377.60	18 161037	28988.68	18 161038	36210.84
18 162001	14.18	18 162002	7.66	18 162003	14.18	18 162004	7.66	18 163001	194.21	18 164001	174.04
18 165001	508.24	18 166001	0.00	18 166002	0.00	18 166003	0.00	18 166004	0.00	18 166005	0.00
18 166006	0.00	18 166007	0.00	18 166008	0.00	18 166009	0.00	18 166010	0.00	18 167001	15.39
18 167002	10.37	18 167003	15.39	18 167004	10.37	18 167005	17.32	18 168001	200.00	18 168002	250.00
18 168003	1300.00	18 168004	200.00	18 168005	200.00	18 168006	3000.00	18 168007	200.00	18 168008	900.00
18 168009	1200.00	18 168010	220.00	18 169001	180.00	18 169002	746.00	18 169003	150.00	18 169004	420.00
18 169005	750.00	18 169006	400.00	18 179001	3299.00	18 179002	2898.00	18 179003	9980.00	18 179004	8989.00
18 179005	6899.00	18 179006	12799.00	18 180001	1710.00	18 180002	4199.00	18 180003	919.00	18 180004	2788.00
18 181001	2775.00	18 181002	7649.00	18 181003	8299.00	18 181004	6999.00	18 182001	3074.00	18 182002	4649.00
18 182003	2380.00	18 182004	2899.00	18 183001	1330.00	18 183002	3184.00	18 183003	1399.00	18 183004	3921.61
18 184001	5999.00	18 184002	2495.00	18 184003	6199.00	18 184004	289.00	18 185001	8123.19	18 185002	5499.00
18 185003	7999.00	18 185004	12499.00	18 186001	8199.00	18 186002	12999.00	18 186003	5345.00	18 186004	10269.00
18 187001	6499.00	18 187002	5240.00	18 187003	5315.00	18 187004	6999.00	18 188001	6795.00	18 188002	8387.58
18 188003	7810.00	18 188004	3649.00	18 189001	6199.00	18 189002	5599.00	18 189003	7840.00	18 189004	9749.00
18 190001	259.00	18 190002	899.00	18 190003	599.00	18 190004	3189.00	18 191001	499.00	18 191002	2299.00
18 191003	1990.00	18 191004	469.00	18 191005	3759.00	18 191006	599.00	18 192001	249.00	18 192002	739.00
18 192003	599.00	18 192004	320.00	18 193001	459.00	18 193002	1099.00	18 193003	649.00	18 193004	549.00
18 194001	1790.00	18 194002	1580.00	18 194003	1849.00	18 194004	1999.00	18 195001	549.00	18 195002	799.00
18 195003	778.00	18 195004	219.00	18 1960							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 246004	690.00	18 247001	4080.00	18 247002	2800.00	18 247003	26000.00	18 247004	2900.00	18 248001	6500.00
18 248002	1500.00	18 248003	8000.00	18 248004	2000.00	18 249001	926.10	18 249002	150.00	18 249003	200.00
18 249004	420.00	18 250001	19664.99	18 250002	10950.00	18 250003	8500.00	18 250004	8900.00	18 251001	88.00
18 251002	61.00	18 251003	176.00	18 251004	90.00	18 251005	109.00	18 251006	131.00	18 251007	70.00
18 251008	727.00	18 252001	80.00	18 252002	60.00	18 252003	250.00	18 252004	110.00	18 253001	100.00
18 253002	115.00	18 253003	60.00	18 253004	100.00	18 253005	60.00	18 253006	116.00	18 254001	39.87
18 254002	132.25	18 254003	91.33	18 254004	45.50	18 255001	67.75	18 255002	1250.00	18 255003	60.00
18 255004	58.00	18 256001	540.00	18 256002	209.00	18 256003	119.00	18 256004	160.09	18 256005	177.41
18 256006	146.00	18 257001	30.75	18 257002	29.90	18 257003	39.90	18 257004	82.00	18 258001	45.00
18 258002	104.94	18 258003	61.11	18 258004	66.11	18 258005	75.00	18 258006	55.53	18 259001	47.38
18 259002	114.66	18 259003	222.50	18 259004	247.25	18 260001	53.77	18 260002	185.00	18 260003	17.50
18 260004	85.00	18 261001	147.50	18 261002	150.00	18 261003	135.00	18 261004	98.00	18 261005	28.50
18 261006	17.50	18 261007	125.00	18 261008	63.00	18 262001	22.40	18 262002	108.00	18 262003	22.75
18 262004	54.50	18 263001	21.63	18 263002	18.90	18 263003	23.75	18 263004	19.50	18 263005	9.90
18 263006	28.00	18 263007	13.90	18 263008	23.90	18 264001	101.00	18 264002	341.00	18 264003	51.70
18 264004	158.00	18 265001	35.70	18 265002	21.90	18 265003	38.90	18 265004	26.90	18 266001	21.00
18 266002	54.00	18 266003	15.50	18 266004	10.00	18 276001	9.00	18 276002	9.00	18 276003	9.00
18 276004	9.00	18 277001	9.00	18 277002	9.00	18 277003	9.00	18 277004	9.00	18 278001	35.00
18 278002	140.00	18 278003	40.00	18 278004	40.00	18 280001	300.00	18 280002	1004.00	18 280003	823.50
18 280004	690.00	18 281001	1353.75	18 281002	1009.68	18 281003	923.79	18 281004	1304.00	18 282001	189900.00
18 282002	210900.00	18 282003	579900.00	18 282004	308300.00	18 282005	321100.00	18 282006	329900.00	18 282007	214900.00
18 282008	138600.00	18 282009	323100.00	18 282010	228900.00	18 282011	499900.00	18 282012	135500.00	18 283001	3346.16
18 283002	999.00	18 283003	17749.00	18 283004	2499.00	18 284001	13.57	18 284002	13.57	18 285001	14.38
18 285002	14.38	18 286001	59.24	18 286002	77.17	18 286003	93.70	18 286004	82.42	18 287001	1356.00
18 287002	719.00	18 287003	2085.45	18 287004	1654.00	18 288001	56.00	18 288002	39.90	18 288003	56.00
18 288004	80.50	18 289001	919.00	18 289002	1919.00	18 289003	1226.76	18 289004	1399.90	18 290001	15415.28
18 290002	15415.28	18 291001	261.80	18 292001	1399.00	18 292002	1758.84	18 292003	602.00	18 292004	405.00
18 293001	631.62	18 293002	1300.00	18 293003	5380.00	18 293004	12000.00	18 294001	60.00	18 294002	90.00
18 294003	60.00	18 294004	85.00	18 295002	12.00	18 295120	18.00	18 295162	25.00	18 295163	30.00
18 295178	35.00	18 295184	36.00	18 296001	15.00	18 296002	15.00	18 306001	1938.75	18 306002	8074.00
18 306003	1672.92	18 306004	1218.33	18 307001	1298.33	18 307002	3009.50	18 307003	2955.83	18 307004	4747.33
18 308001	3286.67	18 308002	462.50	18 308003	1285.00	18 308004	6804.17	18 309001	2783.33	18 309002	4727.00
18 309003	5350.00	18 309004	3275.00	18 310001	2750.00	18 310002	1750.00	18 310003	4239.17	18 310004	1233.33
18 311001	5637.60	18 311002	17500.00	18 311003	3550.00	18 311004	4200.00	18 312001	2933.33	18 312002	1283.33
18 312003	900.00	18 312004	700.00	18 313001	2133.33	18 313002	1356.33	18 313003	1858.33	18 313004	1170.83
18 314001	33.00	18 314002	139.00	18 314003	95.00	18 314004	235.00	18 315001	424.00	18 315002	179.00
18 315003	160.00	18 315004	239.00	18 315005	299.00	18 315006	179.00	18 315007	195.00	18 315008	239.00
18 315009	420.00	18 315010	450.00	18 315011	199.00	18 315012	200.00	18 315013	420.00	18 315014	320.00
18 316001	4.33	18 316002	21.70	18 316003	10.50	18 316004	81.50	18 316005	2.89	18 316006	18.50
18 316007	29.00	18 316008	17.90	18 316009	57.90	18 316010	59.00	18 317001	2355.00	18 317002	1938.00
18 317003	3138.00	18 317004	4849.22	18 317005	5668.50	18 317006	2295.00	18 318001	1796.00	18 318002	595.00
18 318003	680.00	18 318004	1218.00	18 318005	1195.00	18 318006	1782.92	18 318007	927.00	18 318008	1280.00
18 318009	998.00	18 318010	700.00	18 318011	480.00	18 318012	699.00	18 319001	599.00	18 319002	169.00
18 319003	344.00	18 319004	429.00	18 320001	3000.00	18 320002	72.00	18 320003	30.00	18 320004	2350.00
18 320005	20.00	18 320006	65.00	18 320007	80.00	18 320008	300.00	18 320009	40.00	18 320010	150.00
18 321001	45.00	18 321002	70.00	18 321003	46.00	18 321004	39.00	18 322001	389.00	18 322002	710.00
18 322003	599.00	18 322004	19.00	18 323001	50.00	18 323002	50.00	18 323003	60.00	18 323004	79.00
18 324001	799.00	18 324002	1360.00	18 324003	550.00	18 324004	900.00	18 324005	300.00	18 324006	450.00
18 325001	10.00	18 325002	7.00	18 325003	7.00	18 325004	6.00	18 326001	39.00	18 326002	41.00
18 326003	38.00	18 326004	23.00	18 327001	13.96	18 327002	38.77	18 327003	37.69	18 327004	51.34
18 328001	107.00	18 328002	115.00	18 328003	99.90	18 328004	159.00	18 328005	599.00	18 328006	699.00
18 328007	34.00	18 328008	25.00	18 328009	192.73	18 328010	700.00	18 329001	1.90	18 329002	1690.00
18 329003	3598.99	18 329004	25.00	18 330001	199.00	18 330002	289.00	18 330003	379.01	18 330004	199.00
18 330005	189.00	18 330006	342.00	18 331001	169.00	18 331002	199.00	18 331003	866.59	18 331004	99.00
18 332001	3099.00	18 332002	2300.00	18 332003	36.10	18 332004	70.00	18 342001	50.00	18 342002	50.00
18 342003	215.00	18 342004	56.00	18 342005	46.50	18 342006	44.00	18 342007	63.00	18 342008	49.00
18 342009	20.00	18 342010	64.00	18 343001	99.90	18 343002	182.00	18 343003	200.00	18 343004	170.00
18 343005	99.00	18 343006	125.00	18 343007	158.00	18 343008	149.00	18 343009	27.00	18 343010	49.00
18 343011	58.00	18 343012	26.00	18 343013	95.00	18 343014	36.00	18 343015	36.00	18 343016	71.00
18 343017	155.00	18 343018	246.00	18 344001	1500.00	18 344002	800.00	18 344003	2000.00	18 344004	5000.00
18 345001	8300.00	18 345002	23000.00	18 345003	16500.00	18 345004	6000.00	18 346001	66.00	18 346002	1070.00
18 346003	66.00	18 346004	66.00	18 346005	66.00	18 346006	64.00	19 001001	14.00	19 001002	15.00
19 001003	15.00	19 001004	15.00	19 001005	10.00	19 001006	15.00	19 001007	16.00	19 001008	15.00
19 001009	15.00	19 001010	15.00	19 001011	10.60	19 001012	10.90	19 001013	15.00	19 001014	9.49
19 001015	15.00	19 001016	16.00	19 001017	15.00	19 001018	16.00	19 001019	9.50	19 001020	15.00
19 002001	58.33	19 002002	62.57	19 002003	55.56	19 002004	55.56	19 003001	11.90	19 003002	12.90
19 003003	15.00	19 003004	13.00	19 003005	64.00	19 003006	85.70	19 004001	12.95	19 004002	106.13
19 004003	109.88	19 004004	15.44	19 005001	5.50	19 005002	5.00	19 005003	6.00	19 005004	5.05
19 005005	6.00	19 005006	5.00	19 006001	1.50	19 006002	1.50	19 006003	3.00	19 006004	5.00
19 006005	3.00	19 006006	4.00	19 007001	39.56	19 007002	42.65	19 007003	52.25	19 007004	57.30
19 008001	122.86	19 008002	195.24	19 008003	135.71	19 008004	126.03	19 009001	185.00	19 009002	70.00
19 009003	345.00	19 009004	340.00	19 010001	37.39	19 010002	40.72	19 010003	64.35	19 010004	80.00
19 010005	109.06	19 010006	48.11	19 010007	63.98	19 010008	70.61	19 011001	21.24	19 011002	20.81
19 011003	21.25	19 011004	30.00	19 012001	33.46	19 012002	36.00	19 012003	9.49	19 012004	6.50
19 013001	9.15	19 013002	24.00	19 013003	9.45	19 013004	26.30	19 014001	166.15	19 014002	116.67
19 014003	51.44	19 014004	62.73	19 014005	118.18	19 014006	85.05	19 015001	13.14	19 015002	13.00
19 015003	13.80	19 015004	24.44	19 015005	14.88	19 015006	10.47	19 016001	10.44	19 016002	98.40
19 016003	39.90	19 016004	28.00	19 016005	37.90	19 016006	48.00	19 016007	25.90	19 016008	28.74
19 016009	26.50	19 016010	36.00	19 016011	36.48	19 016012	49.90	19 017001	89.90	19 017002	67.00
19 017003	94.00	19 017004	74.00								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 045003	12.20	19 045004	8.99	19 045005	8.36	19 045006	10.00	19 045007	11.50	19 045008	10.20
19 046001	28.40	19 046002	17.40	19 046003	24.81	19 046004	27.40	19 046005	26.75	19 046006	28.50
19 046007	19.43	19 046008	38.00	19 047001	19.90	19 047002	14.95	19 047003	11.99	19 047004	20.99
19 047005	47.00	19 047006	47.90	19 047007	76.90	19 047008	55.25	19 047009	19.43	19 047010	39.90
19 047011	11.90	19 047012	11.08	19 047013	11.50	19 047014	9.90	19 047015	35.00	19 047016	49.90
19 047017	19.00	19 047018	12.00	19 047019	21.00	19 047020	10.00	19 048001	26.90	19 048002	26.05
19 048003	21.90	19 048004	15.56	19 048005	21.88	19 048006	14.75	19 048007	19.90	19 048008	31.99
19 049001	9.90	19 049002	6.40	19 049003	7.74	19 049004	9.35	19 049005	8.87	19 049006	8.75
19 049007	7.90	19 049008	12.00	19 050001	18.90	19 050002	14.55	19 050003	12.08	19 050004	15.92
19 050005	18.25	19 050006	16.50	19 050007	20.00	19 050008	18.65	19 051001	13.90	19 051002	11.05
19 051003	9.90	19 051004	8.25	19 051005	12.48	19 051006	9.75	19 051007	16.00	19 051008	15.40
19 052001	44.90	19 052002	42.70	19 052003	32.90	19 052004	32.48	19 052005	38.50	19 052006	34.75
19 052007	34.99	19 052008	45.00	19 053001	39.65	19 053002	34.65	19 053003	36.36	19 053004	26.65
19 053005	38.25	19 053006	26.50	19 053007	29.90	19 053008	39.99	19 054001	15.40	19 054002	14.54
19 054003	16.09	19 054004	18.90	19 055001	56.90	19 055002	55.00	19 055003	27.90	19 055004	34.99
19 055005	35.50	19 055006	21.00	19 055007	19.90	19 055008	29.90	19 056001	7.90	19 056002	9.26
19 056003	5.90	19 056004	8.90	19 056005	6.00	19 056006	7.50	19 056007	9.99	19 056008	4.90
19 057001	17.40	19 057002	15.36	19 057003	9.80	19 057004	9.90	19 058001	26.40	19 058002	13.99
19 058003	23.88	19 058004	27.50	19 058005	27.40	19 058006	21.30	19 058007	24.50	19 058008	13.36
19 058009	16.26	19 058010	25.00	19 058011	20.50	19 058012	14.50	19 058013	18.50	19 058014	20.00
19 059001	20.15	19 059002	9.04	19 059003	17.73	19 059004	14.90	19 059005	17.50	19 059006	11.25
19 059007	21.25	19 059008	7.49	19 059009	14.90	19 059010	19.00	19 060001	23.40	19 060002	20.51
19 060003	21.00	19 060004	13.46	19 060005	20.75	19 060006	11.75	19 060007	18.50	19 060008	20.15
19 060009	19.90	19 060010	19.00	19 061001	4.05	19 061002	21.78	19 061003	132.40	19 061004	137.25
19 061005	8.34	19 061006	22.24	19 061007	8.24	19 061008	4.24	19 062001	21.00	19 062002	54.00
19 062003	38.90	19 062004	42.00	19 062005	20.50	19 062006	23.00	19 062007	22.00	19 062008	26.99
19 063001	28.65	19 063002	31.55	19 063003	19.67	19 063004	17.80	19 063005	23.25	19 063006	21.75
19 063007	20.50	19 063008	19.90	19 063009	24.99	19 063010	32.00	19 064001	13.90	19 064002	14.00
19 064003	8.50	19 064004	12.48	19 064005	7.85	19 064006	10.00	19 064007	15.49	19 064008	8.90
19 065001	13.15	19 065002	16.15	19 065003	14.90	19 065004	18.43	19 065005	16.50	19 065006	16.25
19 065007	16.99	19 065008	15.50	19 066001	10.90	19 066002	9.26	19 066003	10.00	19 066004	12.40
19 066005	16.00	19 066006	12.50	19 066007	9.99	19 066008	17.00	19 067001	37.65	19 067002	45.69
19 067003	19.90	19 067004	32.05	19 067005	31.50	19 067006	39.15	19 067007	36.83	19 067008	39.99
19 068001	18.75	19 068002	21.50	19 068003	21.90	19 068004	22.49	19 068005	17.99	19 068006	21.90
19 068007	13.75	19 068008	30.00	19 069001	14.90	19 069002	19.90	19 069003	17.08	19 069004	18.99
19 070001	35.65	19 070002	40.81	19 070003	39.40	19 070004	37.50	19 070005	35.00	19 070006	33.46
19 070007	41.74	19 070008	29.90	19 071001	12.90	19 071002	13.99	19 071003	14.40	19 071004	14.90
19 072001	36.50	19 072002	45.00	19 072003	39.90	19 072004	36.24	19 073001	55.90	19 073002	39.80
19 073003	63.18	19 073004	48.50	19 074001	15.44	19 074002	11.18	19 074003	13.40	19 074004	14.90
19 074005	11.22	19 074006	19.49	19 074007	20.50	19 074008	14.22	19 075001	23.80	19 075002	58.00
19 075003	37.80	19 075004	27.80	19 076001	14.00	19 076002	37.02	19 076003	31.46	19 076004	18.90
19 077001	229.00	19 077002	181.25	19 077003	219.00	19 077004	194.95	19 077005	100.00	19 077006	99.50
19 077007	140.00	19 077008	160.00	19 078001	14.88	19 078002	16.81	19 078003	14.45	19 078004	21.74
19 079001	30.64	19 079002	42.11	19 079003	66.05	19 079004	36.82	19 080001	27.20	19 080002	36.41
19 080003	40.40	19 080004	28.89	19 081001	48.05	19 081002	35.37	19 081003	33.50	19 081004	34.36
19 081005	53.50	19 081006	58.80	19 082001	96.46	19 082002	74.34	19 082003	93.81	19 082004	95.00
19 083001	22.36	19 083002	124.84	19 083003	59.33	19 083004	28.57	19 083005	35.00	19 083006	17.27
19 084001	18.45	19 084002	14.64	19 084003	17.45	19 084004	14.14	19 084005	14.50	19 084006	15.50
19 085001	514.74	19 085002	200.00	19 085003	347.50	19 085004	442.71	19 086001	103.60	19 086002	199.75
19 086003	137.00	19 086004	211.96	19 087001	12.00	19 087002	6.22	19 087003	17.50	19 087004	23.94
19 087005	17.00	19 087006	8.23	19 087007	5.00	19 087008	9.38	19 087009	14.00	19 087010	13.75
19 088001	9.02	19 088002	2.50	19 088003	10.00	19 088004	10.00	19 088005	3.90	19 088006	4.32
19 088007	10.00	19 088008	1.87	19 089001	84.76	19 089002	81.00	19 089003	48.76	19 089004	64.80
19 090001	8.59	19 090002	10.00	19 090003	34.44	19 090004	159.09	19 091001	458.00	19 091002	104.46
19 091003	102.13	19 091004	37.23	19 092001	132.78	19 092002	176.47	19 092003	70.83	19 092004	121.92
19 093001	3.30	19 093002	6.00	19 093003	128.00	19 093004	3.19	19 094001	114.17	19 094002	121.20
19 094003	87.31	19 094004	94.98	19 095001	73.80	19 095002	123.33	19 095003	104.53	19 095004	101.76
19 095005	13.00	19 095006	42.09	19 096001	256.86	19 096002	101.79	19 096003	413.75	19 096004	285.71
19 097001	60.00	19 097002	34.99	19 097003	58.00	19 097004	95.00	19 098001	96.00	19 098002	160.00
19 098003	100.00	19 098004	69.00	19 099001	240.00	19 099002	285.00	19 099003	260.00	19 099004	280.00
19 100001	159.00	19 100002	136.57	19 100003	115.48	19 100004	79.00	19 101001	220.00	19 101002	180.00
19 101003	180.00	19 101004	200.00	19 102001	26.60	19 102002	25.00	19 102003	32.39	19 102004	30.02
19 102005	32.39	19 102006	32.39	19 102007	36.84	19 102008	27.49	19 102009	35.21	19 102010	34.75
19 103001	221.43	19 103002	135.79	19 103003	163.15	19 103004	182.82	19 104001	229.86	19 104002	72.33
19 104003	116.91	19 104004	564.30	19 104005	357.14	19 104006	320.83	19 105001	139.87	19 105002	159.87
19 105003	119.98	19 105004	129.31	19 106001	104.99	19 106002	171.08	19 106003	78.18	19 106004	345.32
19 107001	183.20	19 107002	149.00	19 107003	185.33	19 107004	158.30	19 107005	79.90	19 107006	160.00
19 108001	24.00	19 108002	47.00	19 108003	47.00	19 108004	38.00	19 108005	46.99	19 108006	24.00
19 118001	419.00	19 118002	499.00	19 118003	499.00	19 118004	699.00	19 118005	249.90	19 118006	468.00
19 118007	258.00	19 118008	528.00	19 118009	499.00	19 118010	318.00	19 118011	499.00	19 118012	229.00
19 119001	359.00	19 119002	199.00	19 119003	95.00	19 119004	179.00	19 119005	89.90	19 119006	98.00
19 119007	79.90	19 119008	89.00	19 119009	219.00	19 119010	195.00	19 119011	159.00	19 119012	79.90
19 120001	58.00	19 120002	249.00	19 120003	54.00	19 120004	29.90	19 120005	55.00	19 120006	98.00
19 120007	29.90	19 120008	32.90	19 120009	29.90	19 120010	129.00	19 120011	79.00	19 120012	69.00
19 121001	599.00	19 121002	449.00	19 121003	219.45	19 121004	699.00	19 121005	399.00	19 121006	358.00
19 121007	189.90	19 121008	849.00	19 121009	249.90	19 121010	388.00	19 121011	1193.63	19 121012	229.00
19 121013	258.00	19 121014	149.90	19 121015	899.00	19 121016	598.00	19 121017	598.00	19 121018	399.00
19 121019	13.00	19 121020	398.50	19 121021	478.00	19 121022	849.00	19 121023	129.00	19 121024	199.00
19 122001	1598.00	19 122002	1999.00	19 122003	699.99	19 122004	2890.00	19 122005	1698.00	19 122006	2390.00
19 122007	619.99	19 122008	3298.00	19 122009	5999.00	19 122010	779.00	19 122011	1399.00	19 122012	749.00
19 123001	449.00	19 123002	649.00	19 123003	625.00	19 123004	199.90	19 123005	1299.00	19 123006	55.90
19 123007	499.00	19 123008	128.00	19 123009	298						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 134007	38.00	19 134008	119.00	19 134009	37.90	19 134010	50.00	19 134011	59.00	19 134012	36.90
19 135001	469.00	19 135002	449.00	19 135003	479.00	19 135004	248.00	19 135005	189.00	19 135006	99.50
19 135007	299.00	19 135008	64.90	19 135009	228.00	19 135010	119.90	19 135011	199.00	19 135012	159.90
19 136001	19.90	19 136002	349.00	19 136003	48.00	19 136004	69.00	19 136005	48.00	19 136006	79.00
19 136007	29.50	19 136008	99.00	19 136009	32.90	19 136010	26.90	19 136011	69.00	19 136012	26.90
19 137001	1599.00	19 137002	252.47	19 137003	806.84	19 137004	384.29	19 137005	98.03	19 137006	138.00
19 137007	158.00	19 137008	219.00	19 137009	599.00	19 137010	323.45	19 137011	499.17	19 137012	303.17
19 137013	698.00	19 137014	349.90	19 137015	788.85	19 137016	455.26	19 137017	1437.78	19 137018	229.45
19 137019	239.45	19 137020	282.89	19 137021	384.29	19 137022	198.00	19 137023	998.00	19 137024	2331.07
19 137025	198.00	19 137026	191.64	19 137027	699.45	19 137028	201.78	19 138001	751.00	19 138002	744.00
19 138003	356.00	19 138004	374.00	19 138005	445.00	19 138006	526.00	19 138007	477.00	19 138008	227.00
19 139001	249.00	19 139002	2258.86	19 139003	599.00	19 139004	1199.00	19 139005	1079.90	19 139006	179.00
19 139007	799.00	19 139008	608.00	19 139009	1225.49	19 139010	499.00	19 139011	649.00	19 139012	598.90
19 140001	199.00	19 140002	650.18	19 140003	519.90	19 140004	649.00	19 140005	539.90	19 140006	699.00
19 140007	529.00	19 140008	659.00	19 140009	355.98	19 140010	179.00	19 140011	378.00	19 140012	319.00
19 141001	199.00	19 141002	1499.00	19 141003	1499.50	19 141004	759.00	19 141005	999.04	19 141006	1199.05
19 141007	1399.06	19 141008	1199.05	19 141009	479.00	19 141010	488.00	19 141011	179.00	19 141012	2199.00
19 142001	489.00	19 142002	1259.00	19 142003	779.90	19 142004	899.00	19 142005	829.00	19 142006	1099.00
19 142007	1299.00	19 142008	599.00	19 142009	608.00	19 142010	2599.00	19 142011	949.90	19 142012	999.00
19 143001	199.00	19 143002	259.00	19 143003	29.90	19 143004	199.00	19 143005	789.90	19 143006	629.90
19 143007	89.00	19 143008	99.00	19 143009	298.00	19 143010	208.00	19 143011	289.38	19 143012	34.00
19 144001	55.00	19 144002	24.50	19 144003	50.00	19 144004	9.00	19 145001	70.00	19 145002	65.00
19 145003	62.50	19 145004	85.00	19 146001	40.00	19 146002	80.00	19 146003	30.00	19 146004	100.00
19 147001	198.00	19 147002	669.00	19 147003	329.90	19 147004	249.00	19 147005	2045.47	19 147006	299.00
19 147007	158.00	19 147008	199.00	19 147009	2099.00	19 147010	99.90	19 147011	499.00	19 148001	1029.00
19 148002	1799.00	19 148003	2319.00	19 148006	2899.00	19 148008	1950.00	19 148010	419.00	19 158001	3440.87
19 158002	3440.87	19 158003	3440.87	19 158004	3440.87	19 158005	3440.87	19 158006	3440.87	19 159001	111.59
19 160001	334.46	19 160002	432.82	19 160003	540.60	19 160004	309.17	19 160005	400.17	19 160006	499.86
19 161001	23.46	19 161002	46.92	19 161003	70.38	19 161004	98.69	19 161005	126.99	19 161006	155.30
19 161007	183.60	19 161008	266.51	19 161009	349.42	19 161010	432.33	19 161011	598.15	19 161012	929.80
19 161013	1905.58	19 161014	2808.35	19 161015	3711.12	19 161016	4433.33	19 161017	4613.89	19 161018	5516.66
19 161019	6419.43	19 161020	7322.20	19 161021	8224.97	19 161022	9127.74	19 161023	10030.51	19 161024	10933.28
19 161025	11836.05	19 161026	12738.82	19 161027	143.97	19 161028	1725.02	19 161029	2266.69	19 161030	3169.46
19 161031	3350.01	19 161032	13641.59	19 161033	14544.36	19 161034	18155.44	19 161035	21766.52	19 161036	25377.60
19 161037	28988.68	19 161038	36210.84	19 162001	14.58	19 162002	14.58	19 162003	7.87	19 162004	7.87
19 163001	378.02	19 164001	111.13	19 165001	377.08	19 166001	0.00	19 166002	0.00	19 166003	0.00
19 166004	0.00	19 166005	0.00	19 166006	0.00	19 166007	0.00	19 166008	0.00	19 166009	0.00
19 166010	0.00	19 167001	12.85	19 167002	8.68	19 167003	12.85	19 167004	8.68	19 167005	17.32
19 168001	5000.00	19 168002	260.00	19 168003	4800.00	19 168004	250.00	19 168005	4800.00	19 168006	200.00
19 168007	4800.00	19 169008	400.00	19 169009	250.00	19 169010	4600.00	19 169011	390.00	19 169012	150.00
19 169003	680.20	19 169004	580.00	19 169005	250.00	19 169006	350.00	19 179001	10789.00	19 179002	5949.00
19 179003	10169.00	19 179004	6475.00	19 179005	8499.00	19 179006	17249.00	19 180001	8469.00	19 180002	5102.50
19 180003	1650.73	19 180004	21999.00	19 181001	9933.20	19 181002	4299.00	19 181003	7549.00	19 181004	4429.00
19 182001	5999.00	19 182002	2899.00	19 182003	3595.00	19 182004	2492.50	19 183001	6214.45	19 183002	2299.00
19 183003	3855.00	19 183004	4650.00	19 184001	4179.00	19 184002	10899.05	19 184003	4149.00	19 184004	1399.00
19 185001	26909.10	19 185002	6630.38	19 185003	10470.00	19 185004	25911.00	19 186001	18374.40	19 186002	6999.00
19 186003	8199.00	19 186004	4713.89	19 187001	8069.00	19 187002	5899.00	19 187003	7379.00	19 187004	12395.00
19 188001	7299.00	19 188002	6299.00	19 188003	8799.00	19 188004	7299.00	19 189001	6990.00	19 189002	5890.00
19 189003	4099.00	19 189004	3999.00	19 190001	519.01	19 190002	353.17	19 190003	399.90	19 190004	580.00
19 191001	2969.00	19 191002	1399.00	19 191003	729.00	19 191004	269.99	19 191005	849.00	19 191006	499.00
19 192001	319.00	19 192002	849.00	19 192003	699.00	19 192004	417.00	19 193001	1549.00	19 193002	480.00
19 193003	449.00	19 193004	1299.00	19 194001	3890.00	19 194002	1690.00	19 194003	1149.00	19 194004	1999.00
19 195001	969.00	19 195002	929.00	19 195003	398.50	19 195004	99.00	19 196001	11386.71	19 197001	3847.00
19 197002	8229.00	19 197003	12799.00	19 197004	5990.00	19 197005	5699.00	19 197006	9490.00	19 198001	7172.00
19 198002	3499.00	19 198003	4049.08	19 198004	1999.00	19 198005	2799.00	19 198006	2299.00	19 198007	1899.01
19 198008	1199.00	19 199001	6999.00	19 199002	1199.00	19 199003	2324.00	19 199004	2649.00	19 200001	45.90
19 200002	99.00	19 200003	189.00	19 200004	70.00	19 201001	24.90	19 201002	15.78	19 201003	14.50
19 201004	26.50	19 202001	91.90	19 202002	90.00	19 202003	47.40	19 202004	128.00	19 203001	17.00
19 203002	14.00	19 203003	2.00	19 203004	23.36	19 204001	104.90	19 204002	22.88	19 204003	63.21
19 204004	20.39	19 205001	72.90	19 205002	26.90	19 206001	279.00	19 206002	799.00	19 206003	189.90
19 206004	649.00	19 207001	104.90	19 207002	249.00	19 207003	289.00	19 207004	849.00	19 208001	89.90
19 208002	107.99	19 208003	459.00	19 208004	146.00	19 209001	784.00	19 209002	449.00	19 209003	359.00
19 209004	1099.00	19 209005	1399.00	19 209006	79.31	19 209007	124.90	19 209008	219.00	19 210001	17.90
19 210002	6.50	19 210003	999.00	19 210004	89.00	19 210005	219.00	19 210006	47.00	19 210007	9.90
19 210008	199.00	19 211001	699.00	19 211002	499.00	19 211003	310.00	19 211004	150.81	19 212001	115.90
19 212002	80.45	19 212003	129.00	19 212004	169.00	19 213001	399.00	19 213002	82.00	19 213003	56.90
19 213004	469.00	19 214001	23.77	19 214002	26.56	19 214003	37.90	19 214004	48.00	19 214005	23.66
19 214006	34.34	19 214007	32.00	19 214008	23.00	19 215001	18.90	19 215002	14.35	19 215003	17.53
19 215004	22.50	19 215005	16.79	19 215006	13.32	19 216001	6.64	19 216002	9.95	19 216003	67.30
19 216004	35.28	19 217001	28.29	19 217002	39.97	19 217003	34.75	19 217004	17.50	19 217005	571.24
19 217006	30.91	19 218001	58.90	19 218002	46.99	19 218003	51.63	19 218004	53.00	19 219001	53.90
19 219002	9.00	19 219003	99.00	19 219004	56.00	19 229001	179.50	19 229002	1208.52	19 229003	454.50
19 229004	158.36	19 229005	270.50	19 229006	316.37	19 229007	367.50	19 229008	465.99	19 229009	192.20
19 229010	260.50	19 229011	1159.90	19 229012	384.54	19 229013	1040.97	19 229014	570.50	19 229015	651.00
19 229016	1288.11	19 229017	344.80	19 229018	156.73	19 229019	328.50	19 229020	1918.20	19 229021	434.56
19 230001	115.95	19 230002	92.41	19 230003	322.90	19 230004	210.60	19 230005	475.50	19 230006	36.90
19 231001	105.75	19 231002	228.60	19 231003	1139.50	19 231004	58.00	19 232001	73.00	19 232002	73.00
19 232003	99.99	19 232004	60.90	19 233001	101.45	19 233002	200.12	19 233003	99.00	19 233004	95.99
19 233005	196.70	19 233006									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 288003	790.00	19 288004	612.92	19 289001	1816.00	19 289002	950.62	19 289003	1220.00	19 289004	919.86
19 290001	12986.11	19 290002	3387.88	19 291001	101.12	19 292001	1400.00	19 292002	668.00	19 292003	450.00
19 292004	1900.00	19 293001	2450.00	19 293002	9500.00	19 293003	2364.00	19 293004	1392.00	19 294001	92.80
19 294002	90.00	19 294003	90.00	19 294004	95.00	19 295032	87.00	19 295037	81.00	19 295114	67.00
19 295140	53.00	19 295157	59.00	19 296001	26.00	19 296002	15.00	19 306001	2691.67	19 306002	8182.90
19 306003	1275.00	19 306004	1333.33	19 307001	2665.00	19 307002	3406.67	19 307003	5255.00	19 307004	3012.50
19 308001	700.00	19 308002	995.83	19 308003	442.50	19 308004	1037.50	19 309001	3215.00	19 309002	6971.00
19 309003	3470.83	19 309004	4156.25	19 310001	2285.00	19 310002	3075.00	19 310003	3510.00	19 310004	2177.50
19 311001	40180.00	19 311002	650.00	19 311003	19215.00	19 311004	3300.00	19 312001	1229.17	19 312002	1337.50
19 312003	745.83	19 312004	350.00	19 313001	1678.33	19 313002	2059.17	19 313003	1430.00	19 313004	2500.00
19 314001	108.00	19 314002	100.00	19 314003	35.00	19 314004	295.00	19 315001	160.00	19 315002	249.00
19 315003	249.00	19 315004	355.00	19 315005	187.00	19 315006	199.00	19 315007	199.00	19 315008	295.00
19 315009	235.00	19 315010	109.00	19 315011	335.00	19 315012	435.00	19 315013	199.00	19 315014	169.00
19 316001	12.40	19 316002	54.00	19 316003	19.90	19 316004	11.75	19 316005	190.00	19 316006	10.40
19 316007	5.00	19 316008	15.90	19 316009	4.00	19 316010	33.00	19 317001	8414.70	19 317002	9742.34
19 317003	10155.90	19 317004	3155.00	19 317005	5093.02	19 317006	9994.41	19 318001	1771.91	19 318002	1095.00
19 318003	1409.00	19 318004	1019.00	19 318005	1070.89	19 318006	1094.80	19 318007	1550.00	19 318008	2748.00
19 318009	1725.00	19 318010	1856.40	19 318011	395.00	19 318012	450.00	19 318013	550.00	19 319001	369.00
19 319002	518.00	19 319003	429.00	19 319004	589.00	19 320001	60.00	19 320002	35.00	19 320003	50.00
19 320004	20.00	19 320005	36.00	19 320006	100.00	19 320007	35.00	19 320008	85.00	19 320009	95.00
19 320010	60.00	19 321001	28.00	19 321002	42.00	19 321003	33.00	19 321004	74.00	19 322001	529.00
19 322002	599.00	19 322003	599.00	19 322004	389.00	19 323001	115.00	19 323002	60.00	19 323003	45.00
19 323004	52.00	19 324001	380.00	19 324002	350.00	19 324003	567.00	19 324004	800.00	19 324005	380.00
19 324006	580.00	19 325001	7.00	19 325002	7.00	19 325003	5.00	19 325004	874.00	19 326001	42.00
19 326002	45.00	19 326003	25.00	19 326004	30.00	19 327001	57.93	19 327002	36.75	19 327003	39.35
19 327004	34.25	19 328001	199.90	19 328002	199.00	19 328003	999.00	19 328004	169.00	19 328005	129.90
19 328006	119.00	19 328007	32.00	19 328008	65.90	19 328009	52.90	19 328010	999.00	19 329001	3.00
19 329002	5.00	19 329003	12999.00	19 329004	1.90	19 330001	226.54	19 330002	303.41	19 330003	399.90
19 330004	95.90	19 330005	334.00	19 330006	159.00	19 331001	240.00	19 331002	185.17	19 331003	300.00
19 331004	527.07	19 332001	725.00	19 332002	95.00	19 332003	639.00	19 332004	90.00	19 342001	66.00
19 342002	75.00	19 342003	58.00	19 342004	75.00	19 342005	114.00	19 342006	40.00	19 342007	107.00
19 342008	80.00	19 342009	54.00	19 342010	69.00	19 343001	163.00	19 343002	234.00	19 343003	98.00
19 343004	124.00	19 343005	139.00	19 343006	103.00	19 343007	99.00	19 343008	239.00	19 343009	21.00
19 343010	99.00	19 343011	23.00	19 343012	68.00	19 343013	61.00	19 343014	38.00	19 343015	65.00
19 343016	85.00	19 343017	145.00	19 343018	113.00	19 344001	4500.00	19 344002	600.00	19 344003	928.00
19 344004	2900.00	19 345001	12900.00	19 345002	20416.00	19 345003	11600.00	19 345004	15444.00	19 346001	88.00
19 346002	1070.00	19 346003	1130.00	19 346004	88.00	19 346005	79.00	19 346006	88.00	20 001001	18.00
20 001002	10.30	20 001003	10.55	20 001004	17.00	20 001005	18.00	20 001006	10.00	20 001007	18.00
20 001008	18.00	20 001009	18.00	20 001010	18.00	20 001011	18.00	20 001012	18.00	20 001013	17.00
20 001014	12.13	20 001015	12.15	20 001016	17.00	20 001017	18.00	20 001018	17.00	20 001019	18.00
20 001020	19.00	20 002001	55.00	20 002002	44.44	20 002003	131.50	20 002004	92.00	20 003001	10.00
20 003002	9.23	20 003003	12.00	20 003004	16.00	20 003005	54.00	20 003006	56.24	20 004001	25.35
20 004002	13.90	20 004003	29.40	20 004004	20.00	20 005001	6.00	20 005002	5.00	20 005003	5.70
20 005004	6.00	20 005005	2.25	20 005006	6.00	20 006001	4.00	20 006002	1.50	20 006003	1.50
20 006004	4.00	20 006005	3.50	20 006006	4.00	20 007001	85.71	20 007002	40.63	20 007003	48.94
20 007004	39.71	20 008001	95.24	20 008002	95.24	20 008003	134.00	20 008004	118.00	20 009001	87.90
20 009002	80.00	20 009003	145.00	20 009004	500.00	20 010001	41.43	20 010002	217.78	20 010003	53.90
20 010004	72.84	20 010005	85.41	20 010006	53.49	20 010007	111.50	20 010008	54.49	20 011001	24.00
20 011002	123.35	20 011003	12.50	20 011004	27.50	20 012001	24.00	20 012002	10.90	20 012003	43.55
20 012004	19.90	20 013001	8.35	20 013002	13.00	20 013003	9.80	20 013004	9.93	20 014001	108.33
20 014002	42.25	20 014003	76.33	20 014004	58.77	20 014005	68.99	20 014006	61.11	20 015001	21.20
20 015002	14.11	20 015003	14.28	20 015004	19.33	20 015005	17.90	20 015006	12.67	20 016001	74.40
20 016002	16.22	20 016003	44.00	20 016004	49.90	20 016005	36.50	20 016006	29.90	20 016007	34.00
20 016008	29.90	20 016009	28.90	20 016010	20.65	20 016011	27.90	20 016012	31.40	20 017001	72.90
20 017002	69.00	20 017003	75.90	20 017004	59.00	20 017005	75.90	20 017006	69.00	20 017007	76.90
20 017008	90.00	20 017009	81.25	20 017010	39.90	20 017011	102.90	20 017012	36.90	20 017013	92.40
20 017014	111.00	20 017015	55.90	20 017016	48.15	20 017017	41.90	20 017018	78.00	20 018001	154.17
20 018002	139.90	20 018003	205.00	20 018004	140.00	20 018005	160.00	20 018006	174.00	20 018007	159.90
20 018008	137.50	20 018009	175.00	20 018010	120.00	20 018011	97.93	20 018012	127.90	20 018013	120.00
20 018014	117.00	20 018015	81.45	20 018016	89.00	20 018017	154.90	20 018018	64.00	20 018019	278.00
20 018020	251.50	20 018021	232.90	20 018022	185.00	20 018023	277.50	20 018024	159.90	20 018025	127.90
20 018026	114.90	20 018027	139.90	20 018028	89.90	20 018029	139.90	20 018030	66.90	20 018031	153.40
20 018032	64.90	20 018033	115.40	20 018034	42.90	20 019001	36.90	20 019002	34.90	20 019003	37.90
20 019004	38.00	20 019005	67.90	20 019006	56.75	20 019007	84.00	20 019008	167.40	20 020001	47.73
20 020002	67.20	20 020003	86.35	20 020004	91.60	20 021001	94.45	20 021002	114.22	20 021003	129.31
20 021004	75.00	20 021005	109.50	20 021006	38.25	20 022001	51.55	20 022002	57.90	20 022003	54.35
20 022004	88.13	20 023001	87.90	20 023002	133.90	20 023003	57.90	20 023004	70.00	20 023005	82.00
20 023006	39.25	20 023007	178.48	20 023008	225.00	20 023009	299.00	20 023010	650.00	20 024001	184.50
20 024002	185.00	20 024003	207.60	20 024004	154.00	20 025001	64.95	20 025002	89.50	20 025003	39.90
20 025004	53.90	20 025005	33.50	20 025006	52.50	20 025007	48.20	20 025008	79.90	20 025009	52.20
20 025010	98.00	20 025011	77.40	20 025012	69.90	20 025013	82.50	20 025014	132.00	20 025015	172.40
20 025016	110.00	20 026001	120.00	20 026002	179.00	20 026003	179.90	20 026004	189.00	20 027001	100.00
20 027002	48.50	20 027003	26.90	20 027004	48.00	20 028001	152.92	20 028002	52.35	20 028003	52.50
20 028004	92.86	20 028005	52.46	20 028006	85.71	20 029001	135.00	20 029002	173.04	20 029003	206.19
20 029004	126.56	20 030001	16.00	20 030002	14.90	20 030003	15.90	20 030004	16.00	20 030005	35.00
20 030006	16.10	20 030007	12.90	20 030008	16.55	20 030009	15.06	20 030010	15.05	20 031001	113.61
20 031002	76.00	20 031003	136.11	20 031004	145.14	20 032001	402.50	20 032002	241.41	20 032003	36.60
20 032004	28.25	20 032005	54.16	20 032006	42.57	20 033001	31.09	20 033002	25.50	20 033003	31.82
20 033004	22.90	20 033005	28.65	20 033006	27.70	20 034001	70.00	20 034002	127.45	20 034003	55.00
20 034004	27.30	20 035001	27.30	20 035002	96.00	20 035003	312.78	20 035004	1		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 062002	25.99	20 062003	23.00	20 062004	42.65	20 062005	22.80	20 062006	28.40	20 062007	23.70
20 062008	33.50	20 063001	23.28	20 063002	20.15	20 063003	25.90	20 063004	25.20	20 063005	26.65
20 063006	18.65	20 063007	32.65	20 063008	20.15	20 063009	14.90	20 063010	16.00	20 064001	11.50
20 064002	11.05	20 064003	8.99	20 064004	10.99	20 064005	12.13	20 064006	8.20	20 064007	11.00
20 064008	9.90	20 065001	24.35	20 065002	12.60	20 065003	13.55	20 065004	16.18	20 065005	15.40
20 065006	12.40	20 065007	15.24	20 065008	16.15	20 066001	12.85	20 066002	10.40	20 066003	12.50
20 066004	12.15	20 066005	12.74	20 066006	14.65	20 066007	12.90	20 066008	12.80	20 067001	35.40
20 067002	29.90	20 067003	28.00	20 067004	24.90	20 067005	29.95	20 067006	27.80	20 067007	26.24
20 067008	27.30	20 068001	23.90	20 068002	24.40	20 068003	27.00	20 068004	22.80	20 068005	20.00
20 068006	17.00	20 068007	26.00	20 068008	29.80	20 069001	10.58	20 069002	12.50	20 069003	15.00
20 069004	13.90	20 070001	45.33	20 070002	37.50	20 070003	32.90	20 070004	21.25	20 070005	29.90
20 070006	29.90	20 070007	19.42	20 070008	39.90	20 071001	18.35	20 071002	10.55	20 071003	8.50
20 071004	12.41	20 072001	39.85	20 072002	39.70	20 072003	35.00	20 072004	22.35	20 073001	58.75
20 073002	52.00	20 073003	59.78	20 073004	57.40	20 074001	26.90	20 074002	11.67	20 074003	25.53
20 074004	12.30	20 074005	15.25	20 074006	29.20	20 074007	24.33	20 074008	17.67	20 075001	35.16
20 075002	59.67	20 075003	30.00	20 075004	29.00	20 076001	76.58	20 076002	26.00	20 076003	59.72
20 076004	27.87	20 077001	235.00	20 077002	160.00	20 077003	201.25	20 077004	112.86	20 077005	750.00
20 077006	100.00	20 077007	100.00	20 077008	187.50	20 078001	25.37	20 078002	6.98	20 078003	16.25
20 078004	26.25	20 079001	63.90	20 079002	23.26	20 079003	18.65	20 079004	30.26	20 080001	70.43
20 080002	47.85	20 080003	50.16	20 080004	24.44	20 081001	23.61	20 081002	45.73	20 081003	46.94
20 081004	32.50	20 081005	44.07	20 081006	33.75	20 082001	138.52	20 082002	93.81	20 082003	86.78
20 082004	77.14	20 083001	22.86	20 083002	23.75	20 083003	89.47	20 083004	65.81	20 083005	56.80
20 083006	156.25	20 084001	23.42	20 084002	15.90	20 084003	15.50	20 084004	89.20	20 084005	20.15
20 084006	14.15	20 085001	199.50	20 085002	347.50	20 085003	480.00	20 085004	330.00	20 086001	199.19
20 086002	359.59	20 086003	132.00	20 086004	158.59	20 087001	17.50	20 087002	10.45	20 087003	11.50
20 087004	21.67	20 087005	11.50	20 087006	10.90	20 087007	17.62	20 087008	11.75	20 087009	5.50
20 087010	18.33	20 088001	8.00	20 088002	6.45	20 088003	0.68	20 088004	10.00	20 088005	7.33
20 088006	7.67	20 088007	6.07	20 088008	9.68	20 089001	70.20	20 089002	54.76	20 089003	86.32
20 089004	87.00	20 090001	11.03	20 090002	4.50	20 090003	150.00	20 090004	69.10	20 091001	10.46
20 091002	262.50	20 091003	16.72	20 091004	101.95	20 092001	382.61	20 092002	129.03	20 092003	146.55
20 092004	155.29	20 093001	7.97	20 093002	5.50	20 093003	3.40	20 093004	3.06	20 094001	96.88
20 094002	92.41	20 094003	96.25	20 094004	62.25	20 095001	91.94	20 095002	63.25	20 095003	119.23
20 095004	70.45	20 095005	78.57	20 095006	230.77	20 096001	214.29	20 096002	254.29	20 096003	113.10
20 096004	68.57	20 097001	75.90	20 097002	59.90	20 097003	59.90	20 097004	140.00	20 098001	125.00
20 098002	90.00	20 098003	79.50	20 098004	110.00	20 099001	280.00	20 099002	149.90	20 099003	123.90
20 099004	160.00	20 100001	230.00	20 100002	121.77	20 100003	107.00	20 100004	116.67	20 101001	200.00
20 101002	75.63	20 101003	300.00	20 101004	210.00	20 102001	21.13	20 102002	43.66	20 102003	40.77
20 102004	33.80	20 102005	37.09	20 102006	30.99	20 102007	34.27	20 102008	27.66	20 102009	32.98
20 102010	33.80	20 103001	212.86	20 103002	134.85	20 103003	164.29	20 103004	165.00	20 104001	122.34
20 104002	250.01	20 104003	314.29	20 104004	494.72	20 104005	324.62	20 104006	139.00	20 105001	133.20
20 105002	175.86	20 105003	232.89	20 105004	278.65	20 106001	72.76	20 106002	278.57	20 106003	95.00
20 106004	321.42	20 107001	203.00	20 107002	146.67	20 107003	226.73	20 107004	174.67	20 107005	204.08
20 107006	140.01	20 108001	30.00	20 108002	37.00	20 108003	47.00	20 108004	47.00	20 108005	52.00
20 108006	32.00	20 118001	139.00	20 118002	109.99	20 118003	199.00	20 118004	199.00	20 118005	399.00
20 118006	599.00	20 118007	425.00	20 118008	139.00	20 118009	749.00	20 118010	200.00	20 118011	163.69
20 118012	299.00	20 119001	79.90	20 119002	59.00	20 119003	430.00	20 119004	99.00	20 119005	69.00
20 119006	159.00	20 119007	78.00	20 119008	56.46	20 119009	549.00	20 119010	49.00	20 119011	75.00
20 119012	89.00	20 120001	29.90	20 120002	29.00	20 120003	78.90	20 120004	89.00	20 120005	69.00
20 120006	24.00	20 120007	65.00	20 120008	25.00	20 120009	38.00	20 120010	39.00	20 120011	75.00
20 120012	89.00	20 121001	229.00	20 121002	524.00	20 121003	129.99	20 121004	149.00	20 121005	139.99
20 121006	899.00	20 121007	199.00	20 121008	179.39	20 121009	369.00	20 121010	298.00	20 121011	169.00
20 121012	249.00	20 121013	605.00	20 121014	680.48	20 121015	364.00	20 121016	899.00	20 121017	549.00
20 121018	495.00	20 121019	129.00	20 121020	179.00	20 121021	188.00	20 121022	398.00	20 121023	785.00
20 121024	549.00	20 122001	791.71	20 122002	2190.00	20 122003	692.75	20 122004	3699.00	20 122005	4999.00
20 122006	494.83	20 122007	701.66	20 122008	2190.00	20 122009	998.00	20 122010	2290.00	20 122011	1990.00
20 122012	599.00	20 123001	129.00	20 123002	499.00	20 123003	146.83	20 123004	175.23	20 123005	380.81
20 123006	146.84	20 123007	232.92	20 123008	199.00	20 123009	53.00	20 123010	140.18	20 123011	88.00
20 123012	129.00	20 124001	229.00	20 124002	502.71	20 124003	229.00	20 124004	376.17	20 124005	100.73
20 124006	199.00	20 124007	99.74	20 124008	396.69	20 124009	188.00	20 124010	198.00	20 124011	249.00
20 124012	149.00	20 125001	17.90	20 125002	158.88	20 125003	549.00	20 125004	159.00	20 125005	199.90
20 125006	39.00	20 125007	119.00	20 125008	58.00	20 125009	39.99	20 125010	279.00	20 125011	89.50
20 125012	119.90	20 126001	46.90	20 126002	21.40	20 126003	185.00	20 126004	29.90	20 126005	29.00
20 126006	118.00	20 126007	49.16	20 126008	28.00	20 126009	279.00	20 126010	20.83	20 126011	17.40
20 126012	99.00	20 127001	247.54	20 127002	295.08	20 127003	399.00	20 127004	298.00	20 127005	729.00
20 127006	299.00	20 127007	109.65	20 127008	119.00	20 127009	299.00	20 127010	829.00	20 127011	178.00
20 127012	183.57	20 127013	379.00	20 127014	258.00	20 127015	249.00	20 127016	128.63	20 127017	701.03
20 127018	168.00	20 127019	197.05	20 127020	399.00	20 127021	319.00	20 127022	198.00	20 127023	319.00
20 127024	199.90	20 128001	699.00	20 128002	258.00	20 128003	279.00	20 128004	369.00	20 128005	1095.00
20 128006	282.09	20 128007	436.83	20 128008	1461.36	20 128009	624.07	20 128010	101.38	20 128011	219.00
20 128012	1008.52	20 128013	349.00	20 128014	599.00	20 128015	224.48	20 128016	248.00	20 128017	301.55
20 128018	589.21	20 128019	129.00	20 128020	259.00	20 128021	219.00	20 128022	1310.08	20 128023	499.00
20 128024	167.16	20 128025	399.00	20 128026	84.90	20 128027	245.00	20 128028	339.00	20 128029	351.98
20 128030	154.90	20 128031	229.00	20 128032	212.04	20 128033	689.90	20 128034	129.99	20 128035	139.00
20 128036	401.39	20 129001	152.15	20 129002	89.00	20 129003	179.00	20 129004	589.00	20 129005	198.00
20 129006	76.67	20 129007	205.31	20 129008	199.00	20 129009	103.23	20 129010	98.00	20 129011	165.69
20 129012	199.00	20 130001	319.43	20 130002	545.88	20 130003	159.00	20 130004	239.32	20 130005	199.00
20 130006	139.99	20 130007	479.64	20 130008	599.00	20 130009	147.09	20 130010	169.00	20 130011	599.25
20 130012	179.90	20 131001	229.00	20 131002	279.00	20 131003	228.00	20 131004	379.00	20 131005	99.90
20 131006	109.99	20 131007	439.00	20 131008	159.00	20 131009	148.87	20 131010	539.00	20 131011	189.00
20 131012	148.00	20 131013	139.00	20 131014	249.00	20 131015	179.00	20 131016	89.99	20 131017	44

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 147012	475.00	20 148001	220.00	20 148002	1745.10	20 148007	303.20	20 148008	360.00	20 148009	679.00
20 148010	298.00	20 158001	2394.79	20 158002	2394.79	20 158003	2394.79	20 158004	2394.79	20 158005	2394.79
20 158006	2394.79	20 159001	105.47	20 160001	61.54	20 160002	61.54	20 160003	78.76	20 160004	61.54
20 160005	125.54	20 160006	149.54	20 161001	23.46	20 161002	46.92	20 161003	70.38	20 161004	98.69
20 161005	126.99	20 161006	155.30	20 161007	183.60	20 161008	211.90	20 161009	294.81	20 161010	377.73
20 161011	543.55	20 161012	875.19	20 161013	1206.84	20 161014	2035.95	20 161015	2865.06	20 161016	3528.34
20 161017	3694.17	20 161018	4523.28	20 161019	5352.39	20 161020	6181.50	20 161021	7010.61	20 161022	7839.72
20 161023	10285.71	20 161024	11211.68	20 161025	12137.65	20 161026	13063.62	20 161027	143.97	20 161028	1041.01
20 161029	1538.48	20 161030	2367.59	20 161031	2533.41	20 161032	13989.59	20 161033	14915.56	20 161034	18619.44
20 161035	22323.32	20 161036	26027.20	20 161037	29731.08	20 161038	37138.84	20 162001	14.94	20 162002	14.94
20 162003	8.07	20 162004	8.07	20 163001	238.35	20 164001	104.18	20 165001	506.62	20 166001	0.00
20 166002	0.00	20 166003	0.00	20 166004	0.00	20 166005	0.00	20 166006	0.00	20 166007	0.00
20 166008	0.00	20 166009	0.00	20 166010	0.00	20 167001	12.85	20 167002	8.68	20 167003	12.85
20 167004	8.68	20 167005	17.32	20 168001	200.00	20 168002	6000.00	20 168003	250.00	20 168004	1600.00
20 168005	6400.00	20 168006	3600.00	20 168007	1800.00	20 168008	1600.00	20 168009	600.00	20 168010	1200.00
20 169001	300.00	20 169002	650.00	20 169003	150.00	20 169004	740.00	20 169005	2000.00	20 169006	20.00
20 179001	6461.00	20 179002	10664.28	20 179003	2199.00	20 179004	17998.00	20 179005	6630.00	20 179006	38056.38
20 180001	2199.00	20 180002	749.00	20 180003	1799.10	20 180004	3412.00	20 181001	4398.96	20 181002	5299.00
20 181003	6399.00	20 181004	9199.00	20 182001	1665.00	20 182002	2799.00	20 182003	1401.04	20 182004	2799.00
20 183001	2159.00	20 183002	1770.00	20 183003	1599.00	20 183004	1799.00	20 184001	4811.63	20 184002	2499.00
20 184003	3499.00	20 184004	3675.07	20 185001	12499.00	20 185002	7499.00	20 185003	28670.00	20 185004	9967.50
20 186001	5099.00	20 186002	15400.00	20 186003	32796.00	20 186004	10990.00	20 187001	5140.00	20 187002	4998.96
20 187003	6499.00	20 187004	9899.01	20 188001	5998.96	20 188002	5690.00	20 188003	8999.00	20 188004	9999.00
20 189001	6119.10	20 189002	6199.00	20 189003	5899.01	20 189004	7549.15	20 190001	891.65	20 190002	202.49
20 190003	315.00	20 190004	599.00	20 191001	3200.00	20 191002	547.01	20 191003	2149.00	20 191004	420.00
20 191005	149.00	20 191006	199.00	20 192001	399.00	20 192002	349.00	20 192003	198.00	20 192004	999.00
20 193001	449.00	20 193002	999.01	20 193003	420.00	20 193004	799.01	20 194001	1899.00	20 194002	1199.90
20 194003	1823.00	20 194004	1590.00	20 195001	599.00	20 195002	629.00	20 195003	349.01	20 195004	104.00
20 196001	11386.71	20 197001	4186.94	20 197002	2399.00	20 197003	3490.00	20 197004	4640.00	20 197005	4499.00
20 197006	5449.00	20 198001	1749.00	20 198002	5390.00	20 198003	2499.00	20 198004	1499.00	20 198005	1099.00
20 198006	2999.00	20 198007	989.00	20 198008	1149.90	20 199001	348.00	20 199002	1299.00	20 199003	1599.00
20 199004	399.90	20 200001	64.50	20 200002	16.50	20 200003	45.90	20 200004	40.00	20 201001	4.86
20 201002	18.12	20 201003	20.92	20 201004	31.27	20 202001	99.90	20 202002	37.90	20 202003	40.50
20 202004	48.00	20 203001	16.50	20 203002	10.00	20 203003	2.50	20 203004	16.00	20 204001	57.65
20 204002	37.90	20 204003	98.62	20 204004	39.90	20 205001	39.90	20 205002	39.90	20 206001	489.00
20 206002	699.00	20 206003	42.90	20 206004	199.00	20 207001	299.00	20 207002	169.00	20 207003	168.00
20 207004	699.00	20 208001	40.75	20 208002	154.00	20 208003	158.00	20 208004	459.00	20 209001	299.00
20 209002	348.00	20 209003	186.92	20 209004	499.00	20 209005	60.56	20 209006	228.00	20 209007	303.74
20 209008	54.90	20 210001	24.45	20 210002	9.50	20 210003	28.00	20 210004	109.00	20 210005	15.60
20 210006	125.14	20 210007	20.43	20 210008	351.10	20 211001	299.00	20 211002	359.00	20 211003	159.00
20 211004	159.90	20 212001	129.00	20 212002	189.00	20 212003	69.90	20 212004	89.00	20 213001	39.90
20 213002	24.99	20 213003	67.13	20 213004	59.90	20 214001	25.27	20 214002	22.00	20 214003	22.95
20 214004	19.90	20 214005	22.67	20 214006	36.00	20 214007	28.90	20 214008	36.00	20 215001	24.88
20 215002	15.76	20 215003	8.95	20 215004	14.52	20 215005	11.65	20 215006	15.70	20 216001	15.00
20 216002	8.75	20 216003	20.75	20 216004	7.89	20 217001	24.75	20 217002	20.00	20 217003	23.43
20 217004	33.75	20 217005	26.25	20 217006	32.38	20 218001	35.90	20 218002	30.83	20 218003	49.50
20 218004	127.50	20 219001	11.95	20 219002	15.22	20 219003	122.75	20 219004	46.75	20 229001	104.00
20 229002	162.90	20 229003	161.60	20 229004	134.15	20 229005	199.55	20 229006	182.50	20 229007	780.89
20 229008	213.36	20 229009	301.00	20 229010	298.42	20 229011	617.90	20 229012	475.20	20 229013	93.07
20 229014	546.43	20 229015	314.21	20 229016	562.50	20 229017	763.90	20 229018	244.02	20 229019	1550.00
20 230001	507.60	20 230002	732.50	20 230003	200.00	20 230004	581.64	20 230005	217.24	20 230006	350.50
20 231001	480.00	20 231002	481.25	20 231003	854.26	20 231004	465.34	20 232001	331.16	20 232002	61.00
20 232003	185.95	20 232004	40.00	20 233001	189.49	20 233002	67.33	20 233003	65.00	20 233004	119.90
20 233005	35.27	20 233006	108.92	20 234001	337.00	20 234002	211.65	20 234003	269.30	20 234004	274.00
20 235001	179.00	20 235002	280.50	20 235003	39.00	20 235004	140.53	20 236001	13.79	20 236002	42.34
20 236003	9.66	20 236004	54.11	20 237001	36.11	20 237002	93.14	20 237003	123.00	20 237004	34.91
20 238001	646.38	20 238002	188.00	20 238003	184.00	20 238004	78.40	20 239001	80.00	20 239002	52.00
20 239003	153.50	20 239004	233.50	20 240001	168.90	20 240002	61.00	20 240003	127.20	20 240004	268.41
20 241001	96.00	20 241002	91.50	20 241003	437.97	20 241004	272.78	20 242001	17.10	20 242002	164.21
20 242003	275.00	20 242004	237.85	20 243001	1100.00	20 243002	340.00	20 243003	1349.50	20 243004	3950.00
20 244001	8000.00	20 244002	7000.00	20 244003	2400.00	20 244004	1825.00	20 244005	350.00	20 244006	4000.00
20 244007	400.00	20 244008	450.00	20 245001	400.00	20 245002	500.00	20 245003	700.00	20 245004	40.00
20 245005	600.00	20 245006	700.00	20 245007	600.00	20 245008	400.00	20 246001	1814.00	20 246002	1822.36
20 246003	2950.94	20 246004	1400.00	20 247001	3539.21	20 247002	17000.00	20 247003	20000.00	20 247004	13000.00
20 248001	3500.00	20 248002	5499.00	20 248003	2000.00	20 248004	416.44	20 249001	1403.58	20 249002	320.00
20 249003	300.00	20 249004	250.00	20 250001	10500.00	20 250002	16800.00	20 250003	15660.00	20 250004	1276.00
20 251001	130.00	20 251002	80.00	20 251003	1033.17	20 251004	300.00	20 251005	105.00	20 251006	100.00
20 251007	150.00	20 251008	105.00	20 252001	70.00	20 252002	60.00	20 252003	30.00	20 252004	60.00
20 253001	200.00	20 253002	70.00	20 253003	230.00	20 253004	300.00	20 253005	250.00	20 253006	55.00
20 254001	33.63	20 254002	9.65	20 254003	75.45	20 254004	84.29	20 255001	68.50	20 255002	69.90
20 255003	239.90	20 255004	56.10	20 256001	239.00	20 256002	96.41	20 256003	173.00	20 256004	115.00
20 256005	379.00	20 256006	262.51	20 257001	18.90	20 257002	39.90	20 257003	35.00	20 257004	40.00
20 258001	71.88	20 258002	58.06	20 258003	43.33	20 258004	52.67	20 258005	115.00	20 258006	81.82
20 259001	289.49	20 259002	125.56	20 259003	570.00	20 259004	76.82	20 260001	36.50	20 260002	59.00
20 260003	49.90	20 260004	20.00	20 261001	142.00	20 261002	34.90	20 261003	28.45	20 261004	116.00
20 261005	133.00	20 261006	510.00	20 261007	186.90	20 261008	24.90	20 262001	25.00	20 262002	91.00
20 262003	19.90	20 262004	61.50	20 263001	18.95	20 263002	56.00	20 263003	18.90	20 263004	218.95
20 263005	7.50	20 263006	12.50	20 263007	12.50	20 263008	31.00	20 264001	82.90	20 264002	94.90
20 264003	44.00	20 264004	270.43	20 265001	31.90	20					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 328001	199.00	20 328002	399.00	20 328003	209.00	20 328004	209.00	20 328005	49.00	20 328006	549.09
20 328007	40.00	20 328008	269.00	20 328009	225.01	20 328010	13.00	20 329001	126.80	20 329002	31.20
20 329003	2255.20	20 329004	2799.00	20 330001	196.01	20 330002	99.90	20 330003	501.43	20 330004	145.18
20 330005	16.40	20 330006	196.90	20 331001	149.00	20 331002	99.00	20 331003	1095.00	20 331004	329.00
20 332001	639.00	20 332002	535.00	20 332003	80.00	20 332004	3799.00	20 342001	50.00	20 342002	85.00
20 342003	63.50	20 342004	88.00	20 342005	82.00	20 342006	68.50	20 342007	61.00	20 342008	145.00
20 342009	64.00	20 342010	69.00	20 343001	160.00	20 343002	460.00	20 343003	220.00	20 343004	241.00
20 343005	75.00	20 343006	180.00	20 343007	241.00	20 343008	142.00	20 343009	15.00	20 343010	27.00
20 343011	70.00	20 343012	75.00	20 343013	113.00	20 343014	69.00	20 343015	54.00	20 343016	58.00
20 343017	170.00	20 343018	110.00	20 344001	1150.83	20 344002	60.51	20 344003	12500.00	20 344004	3944.00
20 345001	9000.00	20 345002	10440.00	20 345003	18400.00	20 345004	18045.00	20 346001	1070.00	20 346002	109.00
20 346003	94.00	20 346004	1475.00	20 346005	94.00	20 346006	94.00	21 001001	17.50	21 001002	17.00
21 001003	17.00	21 001004	17.50	21 001005	18.00	21 001006	17.00	21 001007	10.90	21 001008	17.00
21 001009	10.30	21 001010	17.00	21 001011	17.00	21 001012	10.00	21 001013	17.50	21 001014	18.00
21 001015	17.00	21 001016	17.00	21 001017	17.00	21 001018	17.00	21 001019	17.50	21 001020	17.00
21 002001	55.28	21 002002	58.06	21 002003	65.00	21 002004	65.15	21 003001	12.15	21 003002	9.85
21 003003	13.00	21 003004	13.00	21 003005	115.69	21 003006	56.23	21 004001	27.80	21 004002	27.00
21 004003	26.16	21 004004	31.50	21 005001	4.90	21 005002	4.60	21 005003	3.30	21 005004	5.35
21 005005	7.00	21 005006	6.00	21 006001	1.30	21 006002	1.50	21 006003	1.38	21 006004	1.30
21 006005	2.00	21 006006	1.50	21 007001	85.71	21 007002	39.26	21 007003	24.19	21 007004	65.86
21 008001	93.95	21 008002	192.86	21 008003	91.67	21 008004	120.00	21 009001	330.00	21 009002	150.00
21 009003	95.00	21 009004	135.90	21 010001	52.73	21 010002	47.88	21 010003	60.77	21 010004	58.44
21 010005	80.24	21 010006	48.46	21 010007	61.27	21 010008	52.01	21 011001	19.00	21 011002	22.50
21 011003	64.00	21 011004	18.00	21 012001	23.00	21 012002	37.90	21 012003	21.90	21 012004	40.00
21 013001	19.50	21 013002	8.60	21 013003	55.00	21 013004	61.75	21 014001	73.64	21 014002	51.92
21 014003	78.00	21 014004	60.30	21 014005	119.37	21 014006	163.80	21 015001	13.22	21 015002	25.33
21 015003	10.75	21 015004	14.10	21 015005	52.93	21 015006	13.12	21 016001	70.00	21 016002	82.65
21 016003	14.80	21 016004	45.00	21 016005	50.00	21 016006	62.00	21 016007	26.18	21 016008	56.90
21 016009	12.90	21 016010	85.00	21 016011	39.00	21 016012	23.90	21 017001	39.90	21 017002	72.90
21 017003	69.00	21 017004	77.00	21 017005	84.00	21 017006	89.90	21 017007	71.00	21 017008	26.50
21 017009	27.38	21 017010	89.25	21 017011	94.00	21 017012	102.90	21 017013	49.90	21 017014	109.00
21 017015	65.00	21 017016	43.15	21 017017	59.90	21 017018	46.65	21 018001	172.75	21 018002	147.90
21 018003	105.00	21 018004	96.00	21 018005	89.00	21 018006	110.00	21 018007	100.00	21 018008	99.90
21 018009	119.00	21 018010	160.00	21 018011	160.00	21 018012	57.95	21 018013	93.90	21 018014	110.99
21 018015	85.00	21 018016	84.50	21 018017	79.00	21 018018	80.00	21 018019	130.00	21 018020	384.00
21 018021	124.90	21 018022	139.90	21 018023	197.00	21 018024	162.00	21 018025	143.90	21 018026	208.00
21 018027	96.50	21 018028	113.00	21 018029	106.88	21 018030	92.00	21 018031	101.50	21 018032	82.60
21 018033	64.20	21 018034	84.90	21 019001	29.90	21 019002	45.80	21 019003	29.90	21 019004	29.49
21 019005	54.50	21 019006	68.30	21 019007	149.90	21 019008	69.00	21 020001	118.31	21 020002	152.50
21 020003	101.95	21 020004	110.00	21 021001	107.60	21 021002	128.36	21 021003	59.33	21 021004	85.90
21 021005	90.71	21 021006	86.11	21 022001	57.16	21 022002	51.88	21 022003	42.70	21 022004	28.99
21 023001	540.00	21 023002	252.94	21 023003	64.30	21 023004	71.75	21 023005	74.15	21 023006	61.90
21 023007	120.00	21 023008	799.00	21 023009	650.00	21 023010	776.67	21 024001	165.88	21 024002	274.23
21 024003	119.78	21 024004	199.60	21 025001	39.90	21 025002	47.55	21 025003	196.75	21 025004	48.40
21 025005	50.98	21 025006	66.15	21 025007	89.75	21 025008	49.90	21 025009	72.80	21 025010	248.00
21 025011	89.50	21 025012	249.00	21 025013	62.38	21 025014	180.55	21 025015	139.00	21 025016	224.00
21 026001	186.95	21 026002	171.90	21 026003	439.00	21 026004	164.90	21 027001	86.50	21 027002	52.90
21 027003	66.95	21 027004	106.90	21 028001	52.59	21 028002	53.88	21 028003	82.14	21 028004	80.54
21 028005	49.29	21 028006	81.23	21 029001	173.04	21 029002	386.76	21 029003	412.61	21 029004	360.95
21 030001	12.00	21 030002	14.55	21 030003	15.90	21 030004	14.50	21 030005	25.30	21 030006	11.50
21 030007	13.74	21 030008	14.78	21 030009	11.50	21 030010	16.00	21 031001	102.29	21 031002	119.27
21 031003	111.67	21 031004	140.97	21 032001	356.67	21 032002	282.85	21 032003	35.14	21 032004	33.62
21 032005	36.58	21 032006	43.33	21 033001	19.90	21 033002	25.00	21 033003	39.58	21 033004	22.00
21 033005	25.83	21 033006	26.80	21 034001	77.28	21 034002	110.63	21 034003	78.00	21 034004	104.75
21 035001	396.47	21 035002	135.00	21 035003	219.00	21 035004	347.06	21 036001	152.25	21 036002	108.50
21 036003	94.65	21 036004	112.00	21 037001	45.00	21 037002	50.13	21 037003	70.00	21 037004	48.80
21 038001	111.55	21 038002	140.00	21 038003	147.50	21 038004	118.90	21 039001	29.90	21 039002	36.50
21 039003	81.00	21 039004	80.00	21 040001	110.00	21 040002	61.11	21 040003	104.44	21 040004	121.11
21 041001	64.49	21 041002	117.79	21 041003	114.50	21 041004	71.36	21 042001	28.46	21 042002	26.05
21 042003	24.88	21 042004	46.55	21 042005	22.00	21 042006	49.05	21 043001	28.62	21 043002	26.90
21 043003	16.56	21 043004	18.78	21 043005	25.00	21 043006	17.77	21 043007	24.50	21 043008	27.90
21 043009	52.22	21 043010	28.75	21 044001	25.40	21 044002	38.10	21 044003	26.05	21 044004	24.20
21 044005	32.13	21 044006	32.11	21 044007	43.20	21 044008	30.82	21 045001	10.95	21 045002	7.28
21 045003	18.90	21 045004	7.15	21 045005	16.43	21 045006	10.80	21 045007	12.43	21 045008	11.70
21 046001	17.40	21 046002	22.35	21 046003	22.50	21 046004	30.47	21 046005	24.30	21 046006	36.25
21 046007	31.20	21 046008	19.40	21 047001	8.90	21 047002	18.90	21 047003	12.90	21 047004	11.20
21 047005	50.40	21 047006	115.42	21 047007	54.90	21 047008	72.38	21 047009	11.97	21 047010	36.00
21 047011	10.70	21 047012	14.05	21 047013	8.15	21 047014	10.94	21 047015	16.90	21 047016	30.00
21 047017	17.90	21 047018	21.90	21 047019	13.90	21 047020	36.50	21 048001	18.90	21 048002	22.85
21 048003	18.18	21 048004	24.56	21 048005	21.10	21 048006	17.60	21 048007	22.65	21 048008	20.90
21 049001	9.66	21 049002	8.38	21 049003	5.23	21 049004	6.95	21 049005	9.73	21 049006	8.00
21 049007	9.95	21 049008	9.70	21 050001	13.40	21 050002	11.10	21 050003	12.95	21 050004	15.30
21 050005	13.60	21 050006	15.80	21 050007	15.10	21 050008	26.10	21 051001	12.15	21 051002	14.95
21 051003	9.40	21 051004	14.70	21 051005	14.73	21 051006	23.90	21 051007	12.35	21 051008	20.85
21 052001	51.15	21 052002	50.85	21 052003	54.13	21 052004	69.46	21 052005	45.40	21 052006	59.75
21 052007	63.95	21 052008	52.35	21 053001	44.15	21 053002	41.30	21 053003	70.00	21 053004	56.30
21 053005	42.05	21 053006	37.40	21 053007	40.65	21 053008	37.85	21 054001	23.90	21 054002	24.60
21 054003	11.65	21 054004	23.21	21 055001	54.90	21 055002	42.35	21 055003	60.50	21 055004	55.45
21 055005	54.00	21 055006	41.40	21 055007	53.10	21 055008	65.20	21 056001	9.65	21 056002	10.80
21 056003	6.98	21 056004	7.45	21 056005	9.90	21 056006	9.15	21 056007	8.90	21 056008	11.70
21 057001	16.15	21 057002	19.85	21 057003	16.50	21 057004	35.21	21 058001			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 087005	15.33	21 087006	10.50	21 087007	5.52	21 087008	16.67	21 087009	20.00	21 087010	15.00
21 088001	9.00	21 088002	14.00	21 088003	5.93	21 088004	9.83	21 088005	10.00	21 088006	7.00
21 088007	5.38	21 088008	5.27	21 089001	47.62	21 089002	78.10	21 089003	55.33	21 089004	31.97
21 090001	9.20	21 090002	7.00	21 090003	91.93	21 090004	135.00	21 091001	76.00	21 091002	159.38
21 091003	14.02	21 091004	26.32	21 092001	155.30	21 092002	154.35	21 092003	120.00	21 092004	146.53
21 093001	35.64	21 093002	3.10	21 093003	2.20	21 093004	18.30	21 094001	125.97	21 094002	90.56
21 094003	64.71	21 094004	93.75	21 095001	59.67	21 095002	67.80	21 095003	57.33	21 095004	98.57
21 095005	147.32	21 095006	141.17	21 096001	67.14	21 096002	244.29	21 096003	98.21	21 096004	92.94
21 097001	115.00	21 097002	39.90	21 097003	79.00	21 097004	119.75	21 098001	99.90	21 098002	96.00
21 098003	69.00	21 098004	85.00	21 099001	200.00	21 099002	185.00	21 099003	188.00	21 099004	199.00
21 100001	135.00	21 100002	91.50	21 100003	80.00	21 100004	104.93	21 101001	109.90	21 101002	160.00
21 101003	190.00	21 101004	190.00	21 102001	42.86	21 102002	36.85	21 102003	36.62	21 102004	24.17
21 102005	18.93	21 102006	36.62	21 102007	38.03	21 102008	35.84	21 102009	34.21	21 102010	46.01
21 103001	209.47	21 103002	266.00	21 103003	361.99	21 103004	117.00	21 104001	63.72	21 104002	110.64
21 104003	355.72	21 104004	124.50	21 104005	107.25	21 104006	124.89	21 105001	293.33	21 105002	146.66
21 105003	200.00	21 105004	98.53	21 106001	219.90	21 106002	95.00	21 106003	305.33	21 106004	346.00
21 107001	211.99	21 107002	155.10	21 107003	149.00	21 107004	161.05	21 107005	89.90	21 107006	260.66
21 108001	47.00	21 108002	47.00	21 108003	47.00	21 108004	25.00	21 108005	39.00	21 108006	47.00
21 118001	179.00	21 118002	129.99	21 118003	229.99	21 118004	193.00	21 118005	349.00	21 118006	169.00
21 118007	109.99	21 118008	229.00	21 118009	349.00	21 118010	128.00	21 118011	129.00	21 118012	239.00
21 119001	189.00	21 119002	49.99	21 119003	129.00	21 119004	44.50	21 119005	45.00	21 119006	119.00
21 119007	54.90	21 119008	59.99	21 119009	36.99	21 119010	98.00	21 119011	99.50	21 119012	12.99
21 120001	89.90	21 120002	9.90	21 120003	28.00	21 120004	24.50	21 120005	39.00	21 120006	68.00
21 120007	29.00	21 120008	39.99	21 120009	54.00	21 120010	53.90	21 120011	54.90	21 120012	78.00
21 121001	419.00	21 121002	590.00	21 121003	314.50	21 121004	129.99	21 121005	1159.00	21 121006	99.90
21 121007	219.00	21 121008	143.00	21 121009	499.00	21 121010	139.99	21 121011	179.00	21 121012	129.00
21 121013	178.00	21 121014	350.00	21 121015	188.00	21 121016	249.00	21 121017	199.90	21 121018	159.00
21 121019	159.90	21 121020	135.90	21 121021	149.99	21 121022	249.00	21 121023	99.99	21 121024	229.00
21 122001	3199.00	21 122002	1790.00	21 122003	649.00	21 122004	799.90	21 122005	2369.90	21 122006	1850.00
21 122007	2209.90	21 122008	1300.00	21 122009	2499.00	21 122010	599.00	21 122011	1089.90	21 122012	1850.00
21 123001	79.90	21 123002	99.00	21 123003	219.90	21 123004	69.00	21 123005	224.00	21 123006	269.00
21 123007	98.00	21 123008	129.00	21 123009	199.00	21 123010	99.99	21 123011	229.90	21 123012	199.99
21 124001	289.00	21 124002	99.00	21 124003	99.99	21 124004	170.00	21 124005	199.00	21 124006	269.78
21 124007	59.99	21 124008	79.00	21 124009	148.00	21 124010	139.99	21 124011	239.00	21 124012	80.00
21 125001	219.00	21 125002	19.99	21 125003	154.00	21 125004	149.00	21 125005	19.99	21 125006	149.90
21 125007	145.25	21 125008	57.90	21 125009	148.00	21 125010	189.00	21 125011	89.50	21 125012	49.00
21 126001	24.50	21 126002	10.00	21 126003	29.90	21 126004	89.00	21 126005	24.50	21 126006	99.90
21 126007	34.90	21 126008	74.50	21 126009	11.90	21 126010	28.00	21 126011	12.50	21 126012	25.00
21 127001	799.00	21 127002	210.00	21 127003	199.90	21 127004	89.90	21 127005	299.00	21 127006	109.99
21 127007	288.00	21 127008	490.00	21 127009	239.00	21 127010	124.99	21 127011	179.99	21 127012	255.00
21 127013	239.00	21 127014	220.00	21 127015	179.99	21 127016	199.00	21 127017	178.00	21 127018	240.00
21 127019	169.99	21 127020	159.99	21 127021	99.90	21 127022	279.00	21 127023	99.99	21 127024	260.00
21 128001	250.00	21 128002	319.00	21 128003	109.00	21 128004	199.00	21 128005	1199.00	21 128006	37.99
21 128007	669.00	21 128008	160.00	21 128009	228.00	21 128010	99.00	21 128011	199.00	21 128012	1239.90
21 128013	529.00	21 128014	24.99	21 128015	299.90	21 128016	148.00	21 128017	139.99	21 128018	149.90
21 128019	169.00	21 128020	249.00	21 128021	149.99	21 128022	125.16	21 128023	90.00	21 128024	149.90
21 128025	320.00	21 128026	99.99	21 128027	1200.00	21 128028	199.99	21 128029	199.00	21 128030	99.99
21 128031	475.00	21 128032	490.00	21 128033	54.99	21 128034	270.00	21 128035	1200.00	21 128036	265.00
21 129001	99.00	21 129002	249.00	21 129003	319.00	21 129004	198.00	21 129005	139.00	21 129006	279.90
21 129007	199.00	21 129008	99.90	21 129009	69.90	21 129010	99.99	21 129011	131.50	21 129012	99.00
21 130001	199.00	21 130002	179.00	21 130003	148.00	21 130004	102.99	21 130005	179.90	21 130006	199.00
21 130007	374.00	21 130008	179.00	21 130009	239.00	21 130010	89.99	21 130011	219.00	21 130012	219.00
21 131001	139.99	21 131002	110.99	21 131003	179.00	21 131004	192.00	21 131005	239.00	21 131006	160.00
21 131007	249.00	21 131008	139.99	21 131009	169.90	21 131010	199.00	21 131011	198.00	21 131012	89.99
21 131013	149.99	21 131014	129.99	21 131015	179.00	21 131016	89.90	21 131017	289.90	21 131018	199.00
21 131019	178.00	21 131020	199.00	21 131021	199.90	21 131022	104.90	21 131023	85.00	21 131024	149.00
21 132001	149.90	21 132002	95.00	21 132003	78.00	21 132004	89.99	21 132005	109.99	21 132006	149.00
21 132007	279.00	21 132008	149.00	21 132009	178.00	21 132010	49.99	21 132011	39.00	21 132012	75.00
21 133001	29.90	21 133002	56.00	21 133003	5.99	21 133004	39.99	21 133005	19.99	21 133006	25.00
21 133007	48.00	21 133008	69.00	21 133009	89.00	21 133010	25.00	21 133011	39.00	21 133012	24.99
21 133013	99.00	21 133014	59.50	21 133015	7.99	21 133016	44.50	21 133017	15.00	21 133018	13.50
21 133019	27.93	21 133020	59.00	21 133021	29.90	21 133022	39.99	21 133023	79.00	21 133024	34.50
21 134001	6.99	21 134002	34.50	21 134003	49.00	21 134004	15.36	21 134005	38.00	21 134006	59.00
21 134007	16.90	21 134008	29.50	21 134009	9.99	21 134010	19.90	21 134011	49.00	21 134012	49.00
21 135001	237.00	21 135002	129.99	21 135003	99.00	21 135004	145.00	21 135005	158.00	21 135006	199.00
21 135007	174.00	21 135008	89.99	21 135009	249.00	21 135010	169.00	21 135011	319.00	21 135012	199.00
21 136001	24.90	21 136002	15.99	21 136003	29.00	21 136004	75.00	21 136005	199.99	21 136006	27.00
21 136007	24.90	21 136008	29.99	21 136009	49.00	21 136010	54.50	21 136011	58.00	21 136012	27.50
21 137001	365.00	21 137002	399.00	21 137003	99.99	21 137004	890.00	21 137005	990.00	21 137006	760.00
21 137007	240.00	21 137008	160.25	21 137009	365.40	21 137010	399.00	21 137011	429.71	21 137012	389.64
21 137013	338.00	21 137014	359.00	21 137015	249.99	21 137016	219.99	21 137017	189.99	21 137018	599.00
21 137019	148.00	21 137020	279.90	21 137021	279.46	21 137022	249.41	21 137023	202.07	21 137024	289.00
21 137025	191.92	21 137026	298.00	21 137027	99.99	21 137028	395.00	21 138001	580.00	21 138002	229.00
21 138003	360.00	21 138004	280.00	21 138005	650.00	21 138006	430.00	21 138007	360.00	21 138008	465.00
21 139001	159.00	21 139002	279.50	21 139003	769.00	21 139004	449.90	21 139005	349.00	21 139006	619.50
21 139007	258.00	21 139008	499.00	21 139009	349.00	21 139010	199.00	21 139011	249.00	21 139012	799.00
21 140001	399.00	21 140002	198.00	21 140003	289.50	21 140004	429.50	21 140005	149.50	21 140006	179.00
21 140007	209.00	21 140008	169.90	21 140009	359.00	21 140010	399.00	21 140011	329.00	21 140012	379.00
21 141001	599.90	21 141002	229.02	21 141003	339.00	21 141004	149.00	21 141005	329.00	21 141006	264.50
21 141007	499.00	21 141008	449.50	21 141009	199.00	21 141010					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 192001	729.00	21 192002	745.00	21 192003	419.00	21 192004	209.00	21 193001	699.50	21 193002	649.00
21 193003	199.90	21 193004	549.00	21 194001	1899.00	21 194002	1790.00	21 194003	2130.00	21 194004	2299.00
21 195001	329.00	21 195002	250.50	21 195003	99.00	21 195004	187.50	21 196001	11386.71	21 197001	4699.00
21 197002	10149.00	21 197003	3499.00	21 197004	9129.00	21 197005	2699.00	21 197006	3490.00	21 198001	4700.00
21 198002	2999.00	21 198003	2085.00	21 198004	3499.00	21 198005	649.00	21 198006	789.00	21 198007	759.00
21 198008	645.00	21 199001	1049.50	21 199002	549.90	21 199003	344.00	21 199004	359.00	21 200001	27.00
21 200002	99.00	21 200003	35.00	21 200004	47.90	21 201001	7.00	21 201002	19.90	21 201003	13.90
21 201004	21.50	21 202001	40.00	21 202002	83.00	21 202003	47.00	21 202004	39.50	21 203001	3.50
21 203002	3.00	21 203003	3.30	21 203004	6.00	21 204001	49.90	21 204002	54.00	21 204003	71.00
21 204004	51.00	21 205001	79.90	21 205002	40.00	21 206001	189.90	21 206002	299.00	21 206003	14.50
21 206004	125.50	21 207001	219.00	21 207002	179.90	21 207003	399.90	21 207004	136.00	21 208001	99.90
21 208002	92.50	21 208003	59.00	21 208004	12.90	21 209001	199.00	21 209002	249.00	21 209003	529.00
21 209004	599.00	21 209005	399.00	21 209006	239.50	21 209007	397.00	21 209008	419.00	21 210001	7.99
21 210002	7.00	21 210003	102.00	21 210004	24.00	21 210005	129.00	21 210006	107.10	21 210007	29.99
21 210008	14.20	21 211001	179.00	21 211002	157.50	21 211003	104.93	21 211004	210.00	21 212001	79.90
21 212002	66.75	21 212003	169.00	21 212004	104.90	21 213001	179.90	21 213002	49.00	21 213003	49.90
21 213004	105.90	21 214001	27.11	21 214002	25.50	21 214003	29.89	21 214004	14.89	21 214005	20.00
21 214006	37.18	21 214007	20.80	21 214008	23.22	21 215001	23.63	21 215002	21.20	21 215003	15.25
21 215004	11.47	21 215005	20.47	21 215006	19.70	21 216001	8.75	21 216002	9.32	21 216003	10.86
21 216004	10.00	21 217001	28.29	21 217002	31.25	21 217003	34.00	21 217004	30.50	21 217005	30.00
21 217006	31.25	21 218001	53.00	21 218002	59.75	21 218003	45.00	21 218004	44.50	21 219001	42.90
21 219002	59.90	21 219003	21.95	21 219004	43.90	21 220001	185.00	21 220002	187.50	21 220003	141.40
21 229004	262.50	21 229005	431.55	21 229006	197.50	21 229007	215.27	21 229008	221.00	21 229009	167.11
21 229010	130.00	21 229011	48.00	21 229012	260.50	21 229013	355.83	21 229014	362.00	21 229015	810.96
21 229016	1030.96	21 229017	83.90	21 229018	280.00	21 230001	202.43	21 230002	221.00	21 230003	164.40
21 230004	177.00	21 230005	48.45	21 230006	166.50	21 231001	362.26	21 231002	145.50	21 231003	301.41
21 231004	62.90	21 232001	54.50	21 232002	60.50	21 232003	172.77	21 232004	90.00	21 233001	231.00
21 233002	254.90	21 233003	45.24	21 233004	177.00	21 233005	170.00	21 233006	89.50	21 234001	239.00
21 234002	287.00	21 234003	200.00	21 234004	325.00	21 235001	89.76	21 235002	55.90	21 235003	100.36
21 235004	145.50	21 236001	8.10	21 236002	23.90	21 236003	30.95	21 236004	14.90	21 237001	23.00
21 237002	14.00	21 237003	50.60	21 237004	31.90	21 238001	149.90	21 238002	217.00	21 238003	293.00
21 238004	364.27	21 239001	69.90	21 239002	155.00	21 239003	176.51	21 239004	180.96	21 240001	242.90
21 240002	15.38	21 240003	120.50	21 240004	252.50	21 241001	160.39	21 241002	123.50	21 241003	133.06
21 241004	74.00	21 242001	71.15	21 242002	184.10	21 242003	269.00	21 242004	241.00	21 243001	590.00
21 243002	1290.00	21 243003	2100.00	21 243004	740.00	21 244001	1300.00	21 244002	1200.00	21 244003	5000.00
21 244004	5000.00	21 244005	180.00	21 244006	450.00	21 244007	2700.00	21 244008	380.00	21 245001	400.00
21 245002	400.00	21 245003	400.00	21 245004	500.00	21 245005	400.00	21 245006	75.00	21 245007	600.00
21 245008	800.00	21 246001	1675.00	21 246002	1300.00	21 246003	1015.00	21 246004	214.00	21 247001	9686.00
21 247002	28000.00	21 247003	10200.00	21 247004	403.00	21 248001	6500.00	21 248002	3000.00	21 248003	1900.00
21 248004	7090.00	21 249001	4970.00	21 249002	197.20	21 249003	350.00	21 249004	600.00	21 250001	696.00
21 250002	1344.00	21 250003	370.00	21 250004	690.00	21 251001	298.00	21 251002	90.00	21 251003	366.00
21 251004	298.00	21 251005	250.00	21 251006	90.00	21 251007	353.80	21 251008	116.00	21 252001	80.00
21 252002	40.00	21 252003	25.00	21 252004	45.00	21 253001	250.00	21 253002	180.00	21 253003	120.00
21 253004	100.00	21 253005	180.00	21 253006	100.00	21 254001	139.75	21 254002	60.00	21 254003	91.14
21 254004	33.00	21 255001	234.00	21 255002	194.90	21 255003	89.93	21 255004	92.75	21 256001	112.88
21 256002	239.00	21 256003	189.00	21 256004	180.00	21 256005	148.00	21 256006	164.00	21 257001	33.55
21 257002	29.20	21 257003	36.90	21 257004	32.20	21 258001	103.48	21 258002	52.78	21 258003	82.50
21 258004	66.11	21 258005	71.88	21 258006	76.67	21 259001	97.50	21 259002	350.00	21 259003	139.80
21 259004	247.50	21 260001	39.90	21 260002	16.50	21 260003	56.90	21 260004	32.40	21 261001	155.00
21 261002	145.00	21 261003	89.90	21 261004	34.90	21 261005	65.90	21 261006	40.00	21 261007	89.90
21 261008	17.90	21 262001	24.90	21 262002	73.00	21 262003	14.96	21 262004	29.90	21 263001	5.90
21 263002	3.90	21 263003	11.00	21 263004	13.90	21 263005	19.50	21 263006	22.90	21 263007	17.50
21 263008	4.30	21 264001	59.16	21 264002	231.00	21 264003	97.50	21 264004	55.50	21 265001	26.90
21 265002	16.00	21 265003	22.60	21 265004	25.50	21 266001	7.90	21 266002	15.90	21 266003	7.80
21 266004	13.90	21 276001	11.00	21 276002	7.50	21 276003	9.00	21 276004	7.50	21 277001	7.50
21 277002	9.50	21 277003	7.50	21 277004	7.50	21 278001	30.00	21 278002	25.00	21 278003	35.00
21 278004	50.00	21 280001	298.50	21 280002	352.00	21 280003	294.00	21 280004	449.00	21 281001	1809.00
21 281002	2929.00	21 281003	2969.00	21 281004	2138.84	21 282001	153650.00	21 282002	220400.00	21 282003	32400.00
21 282004	187900.00	21 282005	216600.00	21 282006	333500.00	21 282007	333300.00	21 282008	269900.00	21 282009	347400.00
21 282010	322900.00	21 282011	439900.00	21 282012	214900.00	21 283001	17534.00	21 283002	25000.00	21 283003	2299.00
21 283004	1753.00	21 284001	13.57	21 284002	13.57	21 285001	14.38	21 285002	14.38	21 286001	108.57
21 286002	47.57	21 286003	48.31	21 286004	53.81	21 287001	1249.00	21 287002	699.00	21 287003	1285.00
21 287004	3400.00	21 288001	159.60	21 288002	160.00	21 288003	139.00	21 288004	535.15	21 289001	1199.90
21 289002	1380.00	21 289003	999.00	21 289004	1300.00	21 290001	13024.91	21 290002	13024.86	21 291001	1969.56
21 292001	1360.00	21 292002	2450.00	21 292003	348.00	21 292004	200.00	21 293001	350.00	21 293002	930.00
21 293003	320.00	21 293004	50.00	21 294001	100.00	21 294002	75.00	21 294003	50.00	21 294004	70.00
21 295113	35.00	21 296001	10.00	21 296002	12.00	21 306001	1004.17	21 306002	368.75	21 306003	881.25
21 306004	653.33	21 307001	1730.83	21 307002	2242.50	21 307003	3805.00	21 307004	2268.75	21 308001	708.33
21 308002	1625.00	21 308003	831.25	21 308004	1166.67	21 309001	875.00	21 309002	2613.75	21 309003	2583.33
21 309004	4896.67	21 310001	1058.33	21 310002	1250.00	21 310003	1108.33	21 310004	2625.00	21 311001	8030.00
21 311002	14500.00	21 311003	7400.00	21 311004	9300.00	21 312001	818.33	21 312002	691.67	21 312003	1334.58
21 312004	666.67	21 313001	1933.58	21 313002	1766.67	21 313003	2933.33	21 313004	1458.33	21 314001	189.00
21 314002	44.00	21 314003	217.00	21 314004	218.00	21 315001	182.00	21 315002	183.00	21 315003	235.00
21 315004	75.00	21 315005	265.00	21 315006	202.00	21 315007	289.00	21 315008	269.00	21 315009	295.00
21 315010	165.00	21 315011	335.00	21 315012	209.00	21 315013	140.00	21 315014	170.00	21 316001	9.50
21 316002	17.70	21 316003	32.90	21 316004	10.40	21 316005	4.00	21 316006	3.40	21 316007	15.90
21 316008	47.50	21 316009	39.90	21 316010	25.50	21 317001	5827.88	21 317002	4156.00	21 317003	2786.74
21 317004	11544.63	21 317005	2423.25	21 317006	5341.75	21 318001	690.00	21 318002	1886.61	21 318003	675.00
21 318004	740.00	21 318005	1017.00	21 318006	850.00	21 318007	930.00	21 318008	420.00	21 31	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 015004	16.00	22 015005	12.00	22 015006	12.77	22 016001	44.40	22 016002	47.00	22 016003	61.40
22 016004	46.00	22 016005	32.94	22 016006	30.70	22 016007	26.50	22 016008	27.00	22 016009	31.50
22 016010	52.00	22 016011	27.75	22 016012	28.50	22 017001	67.40	22 017002	69.75	22 017003	100.00
22 017004	71.50	22 017005	46.00	22 017006	76.88	22 017007	100.00	22 017008	25.00	22 017009	62.90
22 017010	80.23	22 017011	99.90	22 017012	100.00	22 017013	90.00	22 017014	94.00	22 017015	40.25
22 017016	45.00	22 017017	80.00	22 017018	58.65	22 018001	147.50	22 018002	150.25	22 018003	150.00
22 018004	140.00	22 018005	95.48	22 018006	155.00	22 018007	74.15	22 018008	105.63	22 018009	114.00
22 018010	70.15	22 018011	142.50	22 018012	118.50	22 018013	100.00	22 018014	104.90	22 018015	100.00
22 018016	112.00	22 018017	100.00	22 018018	80.00	22 018019	141.90	22 018020	160.00	22 018021	167.00
22 018022	209.00	22 018023	150.00	22 018024	161.92	22 018025	150.00	22 018026	326.50	22 018027	125.00
22 018028	111.90	22 018029	85.00	22 018030	100.00	22 018031	100.00	22 018032	120.90	22 018033	75.00
22 018034	112.75	22 019001	60.00	22 019002	70.00	22 019003	26.00	22 019004	194.00	22 019005	50.00
22 019006	70.00	22 019007	29.90	22 019008	58.40	22 020001	115.00	22 020002	103.00	22 020003	82.70
22 020004	120.00	22 021001	150.00	22 021002	110.00	22 021003	99.25	22 021004	49.90	22 021005	120.15
22 021006	225.83	22 022001	21.23	22 022002	58.61	22 022003	49.62	22 022004	116.00	22 023001	72.50
22 023002	81.48	22 023003	36.88	22 023004	358.82	22 023005	98.00	22 023006	80.00	22 023007	153.90
22 023008	196.81	22 023009	115.00	22 023010	70.00	22 024001	137.50	22 024002	53.00	22 024003	168.50
22 024004	182.35	22 025001	94.90	22 025002	47.90	22 025003	100.00	22 025004	34.00	22 025005	44.65
22 025006	55.98	22 025007	60.00	22 025008	58.00	22 025009	58.65	22 025010	205.25	22 025011	200.00
22 025012	315.00	22 025013	84.90	22 025014	145.00	22 025015	180.00	22 025016	129.00	22 026001	119.93
22 026002	99.00	22 026003	220.00	22 026004	269.00	22 027001	54.40	22 027002	97.50	22 027003	220.00
22 027004	84.00	22 028001	80.00	22 028002	55.76	22 028003	50.59	22 028004	76.07	22 028005	64.29
22 028006	92.31	22 029001	380.95	22 029002	404.50	22 029003	400.00	22 029004	300.00	22 030001	15.20
22 030002	13.88	22 030003	17.50	22 030004	13.00	22 030005	8.88	22 030006	11.57	22 030007	9.00
22 030008	9.00	22 030009	25.70	22 030010	16.00	22 031001	70.59	22 031002	108.01	22 031003	116.67
22 031004	79.85	22 032001	271.43	22 032002	367.50	22 032003	90.00	22 032004	33.26	22 032005	32.22
22 032006	36.84	22 033001	27.01	22 033002	27.40	22 033003	30.00	22 033004	42.00	22 033005	24.05
22 033006	27.35	22 034001	54.00	22 034002	98.00	22 034003	60.00	22 034004	87.00	22 035001	105.80
22 035002	113.13	22 035003	76.75	22 035004	80.00	22 036001	85.00	22 036002	124.94	22 036003	77.80
22 036004	91.50	22 037001	32.10	22 037002	32.00	22 037003	48.89	22 037004	30.00	22 038001	185.28
22 038002	136.00	22 038003	112.50	22 038004	135.63	22 039001	15.00	22 039002	80.00	22 039003	34.00
22 039004	23.51	22 040001	101.39	22 040002	128.89	22 040003	110.83	22 040004	120.00	22 041001	72.50
22 041002	92.86	22 041003	96.43	22 041004	59.00	22 042001	23.74	22 042002	23.00	22 042003	29.24
22 042004	23.88	22 042005	21.00	22 042006	27.00	22 043001	27.55	22 043002	22.73	22 043003	18.78
22 043004	198.00	22 043005	24.00	22 043006	16.56	22 043007	54.33	22 043008	131.85	22 043009	77.78
22 043010	20.69	22 044001	20.00	22 044002	35.00	22 044003	32.40	22 044004	27.00	22 044005	31.90
22 044006	33.00	22 044007	35.90	22 044008	22.15	22 045001	11.90	22 045002	9.00	22 045003	10.40
22 045004	8.75	22 045005	10.75	22 045006	22.23	22 045007	12.55	22 045008	9.75	22 046001	19.45
22 046002	29.00	22 046003	30.00	22 046004	27.05	22 046005	25.00	22 046006	21.73	22 046007	19.60
22 046008	27.25	22 047001	15.00	22 047002	14.00	22 047003	9.90	22 047004	10.00	22 047005	12.75
22 047006	12.00	22 047007	57.50	22 047008	10.00	22 047009	61.40	22 047010	64.15	22 047011	11.56
22 047012	6.65	22 047013	8.50	22 047014	11.00	22 047015	9.90	22 047016	48.90	22 047017	10.00
22 047018	9.90	22 047019	19.90	22 047020	10.00	22 048001	11.35	22 048002	11.00	22 048003	14.00
22 048004	10.50	22 048005	14.38	22 048006	11.00	22 048007	19.45	22 048008	7.75	22 049001	6.97
22 049002	5.85	22 049003	4.75	22 049004	7.25	22 049005	4.98	22 049006	6.00	22 049007	8.60
22 049008	4.38	22 050001	7.20	22 050002	12.58	22 050003	7.58	22 050004	11.75	22 050005	12.00
22 050006	4.13	22 050007	16.40	22 050008	5.50	22 051001	14.08	22 051002	22.50	22 051003	13.30
22 051004	12.50	22 051005	14.70	22 051006	23.00	22 051007	17.80	22 051008	28.50	22 052001	44.95
22 052002	65.00	22 052003	71.42	22 052004	45.00	22 052005	65.00	22 052006	51.25	22 052007	70.75
22 052008	62.50	22 053001	35.90	22 053002	35.00	22 053003	36.50	22 053004	29.15	22 053005	39.00
22 053006	28.65	22 053007	37.40	22 053008	40.00	22 054001	15.95	22 054002	16.00	22 054003	21.00
22 054004	16.23	22 055001	66.40	22 055002	67.25	22 055003	65.00	22 055004	49.90	22 055005	61.25
22 055006	75.00	22 055007	71.10	22 055008	72.50	22 056001	8.24	22 056002	8.00	22 056003	11.00
22 056004	8.75	22 056005	10.55	22 056006	8.00	22 056007	8.38	22 056008	10.20	22 057001	18.90
22 057002	23.75	22 057003	17.40	22 057004	16.90	22 058001	19.30	22 058002	8.24	22 058003	24.90
22 058004	12.50	22 058005	10.50	22 058006	12.25	22 058007	13.08	22 058008	9.75	22 058009	12.00
22 058010	10.00	22 058011	8.98	22 058012	9.00	22 058013	9.25	22 058014	20.40	22 059001	11.34
22 059002	10.70	22 059003	14.95	22 059004	10.50	22 059005	9.00	22 059006	15.90	22 059007	11.73
22 059008	19.28	22 059009	10.00	22 059010	10.00	22 060001	14.47	22 060002	12.99	22 060003	30.45
22 060004	18.25	22 060005	15.75	22 060006	12.50	22 060007	16.23	22 060008	4.95	22 060009	20.00
22 060010	17.00	22 061001	14.90	22 061002	9.95	22 061003	4.73	22 061004	80.00	22 061005	87.50
22 061006	10.00	22 061007	6.50	22 061008	12.75	22 062001	52.40	22 062002	53.55	22 062003	19.00
22 062004	18.00	22 062005	28.25	22 062006	60.00	22 062007	110.00	22 062008	20.50	22 063001	17.41
22 063002	20.40	22 063003	20.00	22 063004	15.50	22 063005	17.88	22 063006	14.63	22 063007	15.75
22 063008	24.90	22 063009	17.50	22 063010	15.00	22 064001	8.49	22 064002	6.75	22 064003	7.75
22 064004	6.90	22 064005	7.00	22 064006	6.50	22 064007	9.95	22 064008	8.00	22 065001	11.22
22 065002	10.00	22 065003	10.50	22 065004	12.60	22 065005	8.05	22 065006	10.00	22 065007	15.90
22 065008	10.00	22 066001	7.81	22 066002	7.75	22 066003	10.00	22 066004	11.80	22 066005	8.00
22 066006	9.90	22 066007	8.00	22 066008	7.75	22 067001	55.65	22 067002	45.75	22 067003	46.50
22 067004	39.90	22 067005	49.00	22 067006	41.25	22 067007	36.83	22 067008	40.00	22 068001	15.00
22 068002	14.25	22 068003	10.00	22 068004	20.40	22 068005	12.42	22 068006	12.75	22 068007	19.60
22 068008	23.25	22 069001	5.72	22 069002	5.50	22 069003	4.13	22 069004	11.90	22 070001	26.95
22 070002	38.90	22 070003	24.00	22 070004	24.50	22 070005	19.25	22 070006	22.00	22 070007	33.15
22 070008	21.50	22 071001	12.16	22 071002	7.00	22 071003	13.93	22 071004	14.00	22 072001	17.43
22 072002	25.65	22 072003	11.50	22 072004	20.00	22 073001	27.91	22 073002	18.50	22 073003	57.40
22 073004	28.00	22 074001	16.00	22 074002	17.54	22 074003	15.00	22 074004	20.25	22 074005	20.00
22 074006	21.50	22 074007	16.56	22 074008	16.54	22 075001	20.60	22 075002	22.50	22 075003	59.80
22 075004	20.00	22 076001	23.02	22 076002	23.86	22 076003	17.86	22 076004	25.23	22 077001	114.90
22 077002	75.25	22 077003	120.00	22 077004	114.50	22 077005	179.00	22 077006	149.00	22 077007	219.00
22 077008	92.00	22 078001	8.63	22 078002	16.00	22 078003	17.94	22 078004	19.00	22 079001	54.17
22 079002	26.82	22 079003	28.57	22 079004	24.19	22 080001	27.27	22 080002	26.00	22 080003	31.11
22 080004	29.69	22 081001	48.41</								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 121014	829.00	22 121015	449.00	22 121016	130.01	22 121017	299.00	22 121018	258.00	22 121019	399.00
22 121020	547.00	22 121021	299.00	22 121022	239.00	22 121023	129.90	22 121024	448.00	22 122001	3639.00
22 122002	2999.00	22 122003	649.00	22 122004	1298.00	22 122005	2290.00	22 122006	699.99	22 122007	779.00
22 122008	5999.98	22 122009	2240.00	22 122010	1598.00	22 122011	2549.00	22 122012	709.99	22 123001	171.96
22 123002	99.00	22 123003	149.00	22 123004	69.90	22 123005	499.00	22 123006	199.00	22 123007	69.90
22 123008	653.43	22 123009	180.50	22 123010	94.90	22 123011	299.00	22 123012	158.00	22 124001	279.00
22 124002	298.00	22 124003	169.99	22 124004	198.00	22 124005	239.00	22 124006	529.00	22 124007	279.00
22 124008	358.00	22 124009	299.00	22 124010	178.00	22 124011	239.00	22 124012	599.00	22 125001	40.50
22 125002	199.00	22 125003	163.55	22 125004	198.00	22 125005	28.00	22 125006	44.99	22 125007	33.50
22 125008	199.00	22 125009	299.00	22 125010	198.00	22 125011	19.00	22 125012	30.33	22 126001	25.90
22 126002	189.00	22 126003	9.90	22 126004	88.00	22 126005	45.50	22 126006	10.90	22 126007	21.40
22 126008	199.00	22 126009	25.90	22 126010	40.00	22 126011	17.50	22 126012	19.90	22 127001	369.00
22 127002	599.00	22 127003	195.00	22 127004	514.00	22 127005	566.04	22 127006	188.00	22 127007	459.00
22 127008	298.00	22 127009	519.00	22 127010	799.00	22 127011	229.90	22 127012	308.00	22 127013	799.00
22 127014	129.99	22 127015	329.00	22 127016	200.31	22 127017	209.50	22 127018	129.99	22 127019	99.99
22 127020	1149.00	22 127021	439.00	22 127022	248.00	22 127023	204.92	22 127024	139.92	22 128001	530.00
22 128002	269.99	22 128003	899.00	22 128004	1003.51	22 128005	249.00	22 128006	398.00	22 128007	59.99
22 128008	1003.51	22 128009	94.95	22 128010	479.00	22 128011	499.00	22 128012	99.99	22 128013	1249.00
22 128014	1549.00	22 128015	198.89	22 128016	279.00	22 128017	999.00	22 128018	239.00	22 128019	398.00
22 128020	899.00	22 128021	259.16	22 128022	399.00	22 128023	159.99	22 128024	173.00	22 128025	298.00
22 128026	179.00	22 128027	149.99	22 128028	449.00	22 128029	498.00	22 128030	127.90	22 128031	189.99
22 128032	98.00	22 128033	273.47	22 128034	100.44	22 128035	79.90	22 128036	250.12	22 129001	241.64
22 129002	149.00	22 129003	298.00	22 129004	248.00	22 129005	229.00	22 129006	199.00	22 129007	69.90
22 129008	79.99	22 129009	119.00	22 129010	148.00	22 129011	139.00	22 129012	199.01	22 130001	499.00
22 130002	399.00	22 130003	249.00	22 130004	298.00	22 130005	154.00	22 130006	178.00	22 130007	399.00
22 130008	500.63	22 130009	269.00	22 130010	198.00	22 130011	159.00	22 130012	98.32	22 131001	399.00
22 131002	249.01	22 131003	169.00	22 131004	379.00	22 131005	199.00	22 131006	298.00	22 131007	189.00
22 131008	99.90	22 131009	399.00	22 131010	399.00	22 131011	99.00	22 131012	198.00	22 131013	119.00
22 131014	179.00	22 131015	136.00	22 131016	148.00	22 131017	139.00	22 131018	179.00	22 131019	75.00
22 131020	399.00	22 131021	89.90	22 131022	178.00	22 131023	109.00	22 131024	159.99	22 132001	39.90
22 132002	279.00	22 132003	154.00	22 132004	80.58	22 132005	249.00	22 132006	178.00	22 132007	114.00
22 132008	372.16	22 132009	149.00	22 132010	198.00	22 132011	110.00	22 132012	80.58	22 133001	55.00
22 133002	75.00	22 133003	59.00	22 133004	79.00	22 133005	29.90	22 133006	32.40	22 133007	29.00
22 133008	88.00	22 133009	159.00	22 133010	99.00	22 133011	22.90	22 133012	79.90	22 133013	109.00
22 133014	48.00	22 133015	36.90	22 133016	58.00	22 133017	9.90	22 133018	40.13	22 133019	35.00
22 133020	85.00	22 133021	12.90	22 133022	38.00	22 133023	79.00	22 133024	34.98	22 134001	23.50
22 134002	55.00	22 134003	19.00	22 134004	39.90	22 134005	19.90	22 134006	18.00	22 134007	18.50
22 134008	49.00	22 134009	89.00	22 134010	39.90	22 134011	19.90	22 134012	38.00	22 135001	165.00
22 135002	349.00	22 135003	119.00	22 135004	178.00	22 135005	119.00	22 135006	49.99	22 135007	115.00
22 135008	334.50	22 135009	239.00	22 135010	248.98	22 135011	119.00	22 135012	39.99	22 136001	69.00
22 136002	79.00	22 136003	32.90	22 136004	58.00	22 136005	21.00	22 136006	48.00	22 136007	119.00
22 136008	79.00	22 136009	26.90	22 136010	38.00	22 136011	29.50	22 136012	48.00	22 137001	1199.00
22 137002	669.67	22 137003	1801.88	22 137004	128.21	22 137005	75.12	22 137006	80.00	22 137007	39.14
22 137008	129.21	22 137009	399.00	22 137010	434.07	22 137011	499.00	22 137012	205.63	22 137013	1599.00
22 137014	69.90	22 137015	249.00	22 137016	980.80	22 137017	1499.00	22 137018	309.45	22 137019	689.00
22 137020	384.99	22 137021	239.00	22 137022	140.21	22 137023	259.00	22 137024	449.72	22 137025	249.00
22 137026	235.83	22 137027	214.00	22 137028	199.99	22 138001	320.00	22 138002	690.00	22 138003	174.80
22 138004	964.00	22 138005	330.00	22 138006	675.00	22 138007	114.80	22 138008	945.00	22 139001	549.00
22 139002	630.47	22 139003	279.00	22 139004	298.00	22 139005	170.00	22 139006	199.00	22 139007	749.00
22 139008	584.00	22 139009	389.00	22 139010	749.90	22 139011	229.00	22 139012	298.00	22 140001	197.00
22 140002	439.00	22 140003	419.90	22 140004	339.90	22 140005	349.00	22 140006	199.00	22 140007	429.00
22 140008	439.00	22 140009	305.00	22 140010	399.90	22 140011	339.00	22 140012	169.00	22 141001	719.00
22 141002	369.90	22 141003	339.00	22 141004	400.72	22 141005	699.00	22 141006	179.00	22 141007	258.00
22 141008	469.00	22 141009	499.00	22 141010	664.90	22 141011	319.00	22 141012	299.00	22 142001	599.00
22 142002	659.00	22 142003	799.00	22 142004	679.90	22 142005	390.00	22 142006	328.00	22 142007	350.00
22 142008	789.90	22 142009	519.00	22 142010	549.00	22 142011	579.00	22 142012	339.00	22 143001	155.00
22 143002	259.90	22 143003	369.00	22 143004	99.00	22 143005	85.00	22 143006	309.00	22 143007	289.00
22 143008	129.90	22 143009	35.00	22 143010	129.00	22 143011	70.00	22 143012	129.00	22 144001	35.00
22 144002	70.00	22 144003	8.95	22 144004	18.00	22 145001	140.00	22 145002	50.00	22 145003	21.00
22 145004	30.00	22 146001	45.00	22 146002	12.00	22 146003	15.00	22 146004	12.00	22 147001	229.00
22 147002	2249.00	22 147003	570.27	22 147004	198.00	22 147005	499.00	22 147006	59.99	22 147007	69.90
22 147008	1331.96	22 147009	219.00	22 147010	78.00	22 147011	269.00	22 147012	229.00	22 148001	245.00
22 148002	210.00	22 148003	1399.00	22 148004	1249.00	22 148005	29.99	22 148006	25.00	22 158001	1578.86
22 158002	1578.86	22 158003	1578.86	22 158004	1578.86	22 158005	1578.86	22 158006	1578.86	22 159001	112.00
22 160001	56.71	22 160002	54.71	22 160003	121.23	22 160004	38.64	22 160005	60.58	22 160006	80.81
22 161001	23.46	22 161002	46.92	22 161003	70.38	22 161004	98.69	22 161005	126.99	22 161006	177.14
22 161007	260.05	22 161008	342.96	22 161009	425.87	22 161010	508.78	22 161011	1200.41	22 161012	1567.21
22 161013	1934.00	22 161014	2850.98	22 161015	3767.96	22 161016	4501.54	22 161017	4684.94	22 161018	5601.92
22 161019	6518.90	22 161020	7435.88	22 161021	8352.86	22 161022	9269.84	22 161023	10186.82	22 161024	11103.80
22 161025	12020.78	22 161026	12937.76	22 161027	143.97	22 161028	1750.60	22 161029	2300.79	22 161030	3217.77
22 161031	3401.17	22 161032	13854.74	22 161033	14771.72	22 161034	18439.34	22 161035	22107.56	22 161036	25775.48
22 161037	29443.40	22 161038	36779.24	22 162001	14.21	22 162002	14.21	22 162003	7.67	22 162004	7.67
22 164001	126.49	22 165001	845.76	22 166001	0.00	22 166002	0.00	22 166003	0.00	22 166004	0.00
22 166005	0.00	22 166006	0.00	22 166007	0.00	22 166008	0.00	22 166009	0.00	22 166010	0.00
22 167001	15.39	22 167002	10.37	22 167003	15.39	22 167004	10.37	22 167005	24.32	22 168001	100.00
22 168002	900.00	22 168003	200.00	22 168004	600.00	22 168005	200.00	22 168006	200.00	22 168007	200.00
22 168008	120.00	22 168009	150.00	22 168010	150.00	22 169001	20.00	22 169002	16.00	22 169003	12.00
22 169004	160.00	22 169005	230.00	22 169006	150.00	22 179001	4799.00	22 179002	4299.00	22 179003	11575.00
22 179004	17595.00	22 179005	4799.00	22 179006	20493.00	22 180001	2899.00	22 180002	1555.00	22	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 232001	295.00	22 232002	221.95	22 232003	59.90	22 232004	319.05	22 233001	108.00	22 233002	194.95
22 233003	251.00	22 233004	216.20	22 233005	105.00	22 233006	186.00	22 234001	151.70	22 234002	235.80
22 234003	35.50	22 234004	241.00	22 235001	111.50	22 235002	318.95	22 235003	19.50	22 235004	149.75
22 236001	19.00	22 236002	11.85	22 236003	10.99	22 236004	86.95	22 237001	48.40	22 237002	21.73
22 237003	41.90	22 237004	85.25	22 238001	269.30	22 238002	200.50	22 238003	290.85	22 238004	123.50
22 239001	65.75	22 239002	54.50	22 239003	111.36	22 239004	159.00	22 240001	79.95	22 240002	60.00
22 240003	166.50	22 240004	262.00	22 241001	77.50	22 241002	150.45	22 241003	209.00	22 241004	90.60
22 242001	20.50	22 242002	319.00	22 242003	170.00	22 242004	380.75	22 243001	3200.00	22 243002	5750.00
22 243003	520.00	22 243004	2350.00	22 244001	2500.00	22 244002	1400.00	22 244003	1000.00	22 244004	2800.00
22 244005	150.00	22 244006	300.00	22 244007	250.00	22 244008	350.00	22 245001	600.00	22 245002	500.00
22 245003	200.00	22 245004	300.00	22 245005	300.00	22 245006	600.00	22 245007	700.00	22 245008	600.00
22 246001	452.40	22 246002	350.00	22 246003	500.00	22 246004	450.00	22 247001	15000.00	22 247002	10000.00
22 247003	14500.00	22 247004	15000.00	22 248001	2000.00	22 248002	700.00	22 248003	10000.00	22 248004	4500.00
22 249001	750.00	22 249002	1000.00	22 249003	600.00	22 249004	350.00	22 250001	5900.00	22 250002	8000.00
22 250003	4900.00	22 250004	8000.00	22 251001	150.00	22 251002	100.00	22 251003	385.00	22 251004	200.00
22 251005	80.00	22 251006	130.00	22 251007	55.00	22 251008	293.00	22 252001	80.00	22 252002	115.00
22 252003	40.00	22 252004	47.50	22 253001	270.00	22 253002	350.00	22 253003	30.00	22 253004	100.00
22 253005	60.00	22 253006	100.00	22 254001	40.67	22 254002	28.50	22 254003	72.66	22 254004	52.27
22 255001	69.90	22 255002	93.33	22 255003	915.00	22 255004	177.50	22 256001	324.00	22 256002	165.00
22 256003	99.00	22 256004	176.00	22 256005	185.00	22 256006	104.92	22 257001	18.26	22 257002	25.05
22 257003	10.90	22 257004	33.90	22 258001	125.00	22 258002	55.97	22 258003	60.56	22 258004	59.72
22 258005	50.00	22 258006	63.44	22 259001	100.00	22 259002	83.10	22 259003	231.38	22 259004	399.00
22 260001	16.50	22 260002	419.00	22 260003	8.00	22 260004	28.00	22 261001	25.50	22 261002	42.77
22 261003	19.90	22 261004	177.00	22 261005	70.00	22 261006	99.00	22 261007	460.00	22 261008	25.90
22 262001	22.50	22 262002	47.45	22 262003	499.00	22 262004	81.31	22 263001	21.65	22 263002	4.49
22 263003	19.00	22 263004	30.30	22 263005	14.60	22 263006	14.20	22 263007	23.50	22 263008	19.50
22 264001	81.50	22 264002	137.88	22 264003	152.00	22 264004	34.90	22 265001	11.25	22 265002	34.50
22 265003	24.55	22 265004	18.00	22 266001	13.45	22 266002	32.90	22 266003	9.18	22 266004	19.15
22 276001	9.00	22 276002	9.00	22 276003	9.00	22 276004	9.00	22 277001	9.00	22 277002	9.00
22 277003	10.00	22 277004	9.00	22 278001	30.00	22 278002	20.00	22 278003	30.00	22 278004	25.00
22 280001	390.00	22 280002	340.00	22 280003	19.00	22 280004	203.50	22 281001	12147.75	22 281002	1614.00
22 281003	1049.50	22 281004	1396.00	22 282001	236500.00	22 282002	322900.00	22 282003	186016.56	22 282004	265900.00
22 282005	214050.00	22 282006	335900.00	22 282007	214900.00	22 282008	159700.00	22 282009	336100.00	22 282010	179300.00
22 282011	174900.00	22 282012	292400.00	22 283001	1409.00	22 283002	2999.00	22 283003	2399.00	22 283004	2469.00
22 284001	13.57	22 284002	13.57	22 285001	14.38	22 285002	14.38	22 286001	79.28	22 286002	96.40
22 286003	69.77	22 286004	40.17	22 287001	905.00	22 287002	899.00	22 287003	1067.00	22 287004	799.00
22 288001	334.00	22 288002	200.00	22 288003	40.00	22 288004	89.00	22 289001	1150.00	22 289002	1222.50
22 289003	1074.00	22 289004	1317.72	22 290001	12872.73	22 290002	12872.91	22 291001	458.04	22 292001	2750.00
22 292002	1350.00	22 292003	450.00	22 292004	399.00	22 293001	3050.00	22 293002	480.00	22 293003	2800.00
22 293004	6500.00	22 294001	40.00	22 294002	45.00	22 294003	55.00	22 294004	174.00	22 295001	85.00
22 295049	55.00	22 295051	110.00	22 295052	110.00	22 295055	24.00	22 296001	17.00	22 296002	15.00
22 306001	7411.33	22 306002	1045.50	22 306003	1508.33	22 306004	700.00	22 307001	3020.83	22 307002	1180.42
22 307003	1710.83	22 307004	963.75	22 308001	2571.33	22 308002	2900.83	22 308003	535.00	22 308004	3166.67
22 309001	866.67	22 309002	2926.67	22 309003	1175.00	22 309004	1880.00	22 310001	2305.00	22 310002	1413.33
22 310003	1835.83	22 310004	1125.00	22 311001	4480.00	22 311002	1420.00	22 311003	15100.00	22 311004	27840.00
22 312001	861.67	22 312002	1141.67	22 312003	412.50	22 312004	873.33	22 313001	1312.50	22 313002	2179.17
22 313003	1437.50	22 313004	1377.33	22 314001	288.00	22 314002	155.00	22 314003	149.00	22 314004	165.00
22 315001	420.00	22 315002	159.00	22 315003	200.00	22 315004	225.00	22 315005	335.00	22 315006	350.00
22 315007	280.00	22 315008	350.00	22 315009	210.00	22 315010	405.00	22 315011	475.00	22 315012	350.00
22 315013	335.00	22 315014	220.00	22 316001	9.00	22 316002	12.50	22 316003	19.51	22 316004	49.00
22 316005	11.00	22 316006	5.00	22 316007	21.85	22 316008	9.00	22 316009	29.00	22 316010	10.00
22 317001	1605.38	22 317002	2171.88	22 317003	1804.13	22 317004	4362.75	22 317005	2687.75	22 317006	4770.63
22 318001	535.00	22 318002	820.10	22 318003	985.00	22 318004	640.00	22 318005	890.00	22 318006	570.00
22 318007	650.00	22 318008	625.00	22 318009	380.00	22 318010	575.00	22 318011	605.00	22 318012	669.90
22 319001	429.00	22 319002	299.00	22 319003	589.00	22 319004	462.00	22 320001	2000.00	22 320002	100.00
22 320003	24.00	22 320004	20.00	22 320005	35.00	22 320006	50.00	22 320007	20.00	22 320008	1000.00
22 320009	15.00	22 320010	90.00	22 321001	37.00	22 321002	38.00	22 321003	30.00	22 321004	49.00
22 322001	389.00	22 322002	599.00	22 322003	389.00	22 322004	599.00	22 323001	50.00	22 323002	55.00
22 323003	50.00	22 323004	60.00	22 324001	20.00	22 324002	25.00	22 324003	50.00	22 324004	170.00
22 324005	300.00	22 324006	400.00	22 325001	8.00	22 325002	8.00	22 325003	7.00	22 325004	9.00
22 326001	38.00	22 326002	24.00	22 326003	23.00	22 326004	25.00	22 327001	45.33	22 327002	52.67
22 327003	41.88	22 327004	35.41	22 328001	14.90	22 328002	99.90	22 328003	65.00	22 328004	89.00
22 328005	95.90	22 328006	20.00	22 328007	39.90	22 328008	189.00	22 328009	149.00	22 328010	169.00
22 329001	2599.00	22 329002	2649.00	22 329003	6.00	22 329004	3299.00	22 330001	358.50	22 330002	299.00
22 330003	524.00	22 330004	209.00	22 330005	349.00	22 330006	126.00	22 331001	249.00	22 331002	220.00
22 331003	50.00	22 331004	359.00	22 332001	3099.00	22 332002	499.00	22 332003	75.00	22 332004	1500.00
22 342001	71.00	22 342002	45.00	22 342003	72.00	22 342004	65.00	22 342005	31.00	22 342006	40.00
22 342007	21.00	22 342008	58.00	22 342009	45.00	22 342010	27.80	22 343001	60.00	22 343002	118.00
22 343003	62.00	22 343004	215.00	22 343005	70.00	22 343006	125.00	22 343007	120.00	22 343008	151.50
22 343009	17.00	22 343010	50.00	22 343011	55.00	22 343012	16.00	22 343013	55.00	22 343014	54.00
22 343015	65.00	22 343016	50.00	22 343017	92.00	22 343018	117.50	22 344001	1000.00	22 344002	4150.00
22 344003	7000.00	22 344004	500.00	22 345001	6800.00	22 345002	7000.00	22 345003	8500.00	22 345004	4500.00
22 346001	77.00	22 346002	77.00	22 346003	1070.00	22 346004	77.00	22 346005	77.00	22 346006	1475.00
23 001001	14.00	23 001002	12.00	23 001003	9.50	23 001004	13.00	23 001005	12.00	23 001006	9.50
23 001007	12.00	23 001008	10.00	23 001009	12.00	23 001010	12.00	23 001011	11.00	23 001012	18.94
23 001013	14.00	23 001014	10.20	23 001015	13.00	23 001016	12.00	23 001017	9.00	23 001018	10.00
23 001019	13.00	23 001020	14.00	23 002001	57.14	23 002002	64.29	23 002003	62.50	23 002004	120.59
23 003001	11.00	23 003002	8.00	23 003003	10.00	23 003004	10.50	23 003005	53.88	23 003006	11.65
23 004001	17.25	23 004002	87.91	23 004003	94.12	23 004004	24.55	23 005001	3.50	23 005002	41.00
23 005003	5.00	23 005004	4.00	23 005005	3.50	23 005006	3.5				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 032003	32.43	23 032004	267.67	23 032005	35.64	23 032006	32.31	23 033001	24.54	23 033002	25.00
23 033003	30.40	23 033004	16.00	23 033005	31.82	23 033006	28.00	23 034001	75.00	23 034002	115.50
23 034003	95.00	23 034004	80.00	23 035001	110.00	23 035002	136.90	23 035003	59.40	23 035004	94.28
23 036001	75.00	23 036002	88.00	23 036003	122.06	23 036004	78.50	23 037001	24.50	23 037002	48.89
23 037003	44.50	23 037004	40.00	23 038001	149.15	23 038002	105.80	23 038003	102.00	23 038004	112.00
23 039001	8.50	23 039002	60.00	23 039003	27.92	23 039004	191.30	23 040001	50.00	23 040002	143.33
23 040003	77.50	23 040004	81.82	23 041001	51.46	23 041002	64.00	23 041003	64.91	23 041004	83.33
23 042001	21.38	23 042002	56.90	23 042003	30.00	23 042004	24.50	23 042005	22.00	23 042006	22.00
23 043001	22.00	23 043002	138.89	23 043003	29.60	23 043004	33.00	23 043005	62.22	23 043006	26.00
23 043007	45.00	23 043008	100.00	23 043009	21.00	23 043010	26.43	23 044001	25.90	23 044002	40.00
23 044003	29.40	23 044004	34.50	23 044005	16.00	23 044006	16.00	23 044007	23.93	23 044008	15.00
23 045001	6.50	23 045002	8.25	23 045003	17.90	23 045004	8.00	23 045005	22.90	23 045006	6.75
23 045007	8.25	23 045008	8.00	23 046001	26.30	23 046002	18.55	23 046003	26.50	23 046004	31.55
23 046005	18.00	23 046006	20.00	23 046007	20.50	23 046008	24.00	23 047001	9.90	23 047002	19.90
23 047003	14.00	23 047004	11.90	23 047005	45.54	23 047006	45.00	23 047007	33.90	23 047008	49.90
23 047009	55.00	23 047010	9.13	23 047011	11.00	23 047012	8.00	23 047013	7.65	23 047014	5.50
23 047015	8.50	23 047016	13.00	23 047017	18.00	23 047018	18.00	23 047019	22.00	23 047020	30.00
23 048001	14.00	23 048002	21.90	23 048003	16.25	23 048004	12.50	23 048005	15.75	23 048006	16.00
23 048007	16.75	23 048008	16.58	23 049001	5.00	23 049002	10.90	23 049003	4.95	23 049004	5.00
23 049005	5.00	23 049006	5.50	23 049007	4.00	23 049008	4.00	23 050001	15.88	23 050002	16.50
23 050003	12.56	23 050004	10.00	23 050005	14.00	23 050006	10.38	23 050007	10.75	23 050008	13.00
23 051001	15.70	23 051002	10.90	23 051003	12.50	23 051004	20.30	23 051005	12.50	23 051006	12.25
23 051007	12.00	23 051008	12.25	23 052001	57.90	23 052002	50.48	23 052003	40.00	23 052004	52.00
23 052005	65.00	23 052006	53.00	23 052007	45.00	23 052008	48.75	23 053001	42.00	23 053002	33.65
23 053003	30.65	23 053004	36.90	23 053005	34.25	23 053006	29.25	23 053007	34.25	23 053008	35.00
23 054001	13.00	23 054002	11.50	23 054003	19.50	23 054004	9.25	23 055001	49.90	23 055002	57.00
23 055003	63.75	23 055004	49.90	23 055005	46.50	23 055006	35.00	23 055007	30.00	23 055008	45.00
23 056001	8.25	23 056002	9.90	23 056003	7.95	23 056004	10.50	23 056005	8.00	23 056006	6.00
23 056007	6.75	23 056008	8.00	23 057001	15.10	23 057002	14.00	23 057003	11.63	23 057004	10.75
23 058001	10.00	23 058002	24.90	23 058003	8.75	23 058004	13.00	23 058005	10.50	23 058006	7.75
23 058007	18.15	23 058008	19.65	23 058009	11.25	23 058010	8.00	23 058011	12.50	23 058012	11.75
23 058013	24.90	23 058014	10.50	23 059001	12.00	23 059002	8.29	23 059003	12.25	23 059004	10.38
23 059005	28.00	23 059006	18.90	23 059007	13.00	23 059008	10.50	23 059009	10.00	23 059010	10.00
23 060001	26.20	23 060002	20.65	23 060003	21.50	23 060004	11.63	23 060005	13.50	23 060006	11.25
23 060007	11.75	23 060008	14.75	23 060009	19.50	23 060010	15.75	23 061001	4.80	23 061002	5.44
23 061003	8.25	23 061004	117.50	23 061005	11.50	23 061006	11.50	23 061007	67.50	23 061008	11.00
23 062001	16.13	23 062002	21.63	23 062003	17.40	23 062004	39.90	23 062005	40.00	23 062006	18.50
23 062007	20.50	23 062008	35.00	23 063001	12.88	23 063002	28.65	23 063003	14.75	23 063004	12.13
23 063005	13.00	23 063006	12.25	23 063007	14.00	23 063008	11.00	23 063009	12.00	23 063010	25.93
23 064001	9.80	23 064002	15.90	23 064003	10.00	23 064004	8.00	23 064005	13.00	23 064006	5.25
23 064007	5.50	23 064008	6.50	23 065001	12.50	23 065002	15.40	23 065003	13.90	23 065004	8.75
23 065005	11.00	23 065006	11.50	23 065007	12.50	23 065008	11.00	23 066001	8.40	23 066002	12.00
23 066003	7.90	23 066004	9.25	23 066005	8.00	23 066006	8.25	23 066007	12.00	23 066008	9.00
23 067001	34.20	23 067002	28.50	23 067003	36.90	23 067004	19.50	23 067005	23.50	23 067006	18.25
23 067007	22.50	23 067008	23.00	23 068001	12.00	23 068002	24.90	23 068003	23.90	23 068004	24.90
23 068005	9.25	23 068006	9.00	23 068007	10.25	23 068008	12.00	23 069001	8.63	23 069002	24.95
23 069003	16.00	23 069004	12.25	23 070001	32.58	23 070002	24.00	23 070003	28.43	23 070004	21.75
23 070005	25.00	23 070006	22.25	23 070007	23.25	23 070008	22.75	23 071001	9.63	23 071002	12.61
23 071003	15.50	23 071004	11.50	23 072001	26.00	23 072002	20.00	23 072003	17.50	23 072004	32.50
23 073001	24.00	23 073002	24.00	23 073003	37.00	23 073004	59.90	23 074001	13.00	23 074002	15.00
23 074003	13.00	23 074004	12.75	23 074005	27.00	23 074006	22.00	23 074007	29.20	23 074008	18.78
23 075001	21.00	23 075002	40.50	23 075003	28.00	23 075004	22.00	23 076001	20.17	23 076002	20.50
23 076003	24.14	23 076004	34.88	23 077001	249.50	23 077002	217.00	23 077003	140.00	23 077004	125.00
23 077005	130.00	23 077006	123.75	23 077007	131.25	23 077008	100.00	23 078001	30.00	23 078002	9.90
23 078003	17.15	23 078004	10.00	23 079001	38.64	23 079002	32.05	23 079003	24.05	23 079004	85.71
23 080001	38.64	23 080002	31.59	23 080003	34.10	23 080004	37.21	23 081001	40.63	23 081002	30.00
23 081003	51.00	23 081004	49.41	23 081005	38.75	23 081006	58.63	23 082001	90.00	23 082002	90.00
23 082003	106.34	23 082004	109.26	23 083001	26.19	23 083002	80.00	23 083003	113.28	23 083004	19.05
23 083005	125.00	23 083006	33.80	23 084001	17.45	23 084002	15.90	23 084003	20.15	23 084004	12.00
23 084005	15.00	23 084006	15.00	23 085001	750.00	23 085002	277.50	23 085003	600.00	23 085004	347.50
23 086001	174.75	23 086002	161.90	23 086003	194.44	23 086004	182.50	23 087001	15.00	23 087002	15.00
23 087003	8.00	23 087004	17.08	23 087005	8.80	23 087006	8.60	23 087007	8.00	23 087008	8.75
23 087009	16.67	23 087010	14.00	23 088001	7.67	23 088002	8.00	23 088003	10.00	23 088004	1.20
23 088005	7.17	23 088006	9.50	23 088007	1.30	23 088008	12.50	23 089001	65.93	23 089002	35.49
23 089003	51.28	23 089004	78.26	23 090001	138.64	23 090002	8.00	23 090003	9.00	23 090004	34.44
23 091001	251.25	23 091002	18.69	23 091003	25.38	23 091004	247.50	23 092001	166.67	23 092002	243.24
23 092003	147.22	23 092004	90.00	23 093001	233.33	23 093002	285.00	23 093003	200.00	23 093004	34.50
23 094001	100.00	23 094002	100.00	23 094003	87.25	23 094004	56.51	23 095001	128.90	23 095002	109.09
23 095003	113.33	23 095004	122.45	23 095005	300.00	23 095006	71.21	23 096001	40.59	23 096002	112.50
23 096003	64.29	23 096004	67.65	23 097001	85.00	23 097002	35.00	23 097003	76.00	23 097004	42.00
23 098001	120.00	23 098002	124.00	23 098003	130.00	23 098004	82.00	23 099001	320.00	23 099002	340.00
23 099003	180.00	23 099004	340.00	23 100001	246.00	23 100002	169.00	23 100003	159.00	23 100004	244.00
23 101001	160.00	23 101002	200.00	23 101003	160.00	23 101004	150.00	23 102001	36.62	23 102002	40.85
23 102003	30.66	23 102004	33.85	23 102005	40.00	23 102006	24.17	23 102007	32.62	23 102008	39.44
23 102009	40.85	23 102010	42.25	23 103001	162.86	23 103002	118.00	23 103003	272.63	23 103004	209.00
23 104001	119.48	23 104002	244.29	23 104003	207.14	23 104004	62.77	23 104005	127.50	23 104006	250.01
23 105001	129.33	23 105002	132.00	23 105003	207.97	23 105004	52.00	23 106001	17.00	23 106002	79.00
23 106003	326.67	23 106004	82.50	23 107001	60.00	23 107002	79.00	23 107003	213.29	23 107004	98.57
23 107005	194.67	23 107006	234.67	23 108001	24.00	23 108002	39.00	23 108003	47.00	23 108004	47.00
23 108005	47.00	23 108006	39.00	23 118001	109.99	23 118002	449.00	23 118003	258.00	23 118004	449.00
23 118005	239.00	23 118006	449.00	23 118007	179.90	23 118008	549.00	23 118009	428.00	23 118010	399.00
23 118011	139.00	23 118012	99.90</								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 130011	99.90	23 130012	199.00	23 131001	179.00	23 131002	99.90	23 131003	228.00	23 131004	228.00
23 131005	85.00	23 131006	139.00	23 131007	139.00	23 131008	229.00	23 131009	287.00	23 131010	98.00
23 131011	159.00	23 131012	159.90	23 131013	383.00	23 131014	178.00	23 131015	149.99	23 131016	129.00
23 131017	229.00	23 131018	149.00	23 131019	399.00	23 131020	218.00	23 131021	499.00	23 131022	89.00
23 131023	79.90	23 131024	383.00	23 132001	165.00	23 132002	299.00	23 132003	174.00	23 132004	39.00
23 132005	99.90	23 132006	119.90	23 132007	198.00	23 132008	199.00	23 132009	249.00	23 132010	49.99
23 132011	199.00	23 132012	98.00	23 133001	118.00	23 133002	39.00	23 133003	19.99	23 133004	89.00
23 133005	48.00	23 133006	99.00	23 133007	65.00	23 133008	23.00	23 133009	89.00	23 133010	39.00
23 133011	22.90	23 133012	129.00	23 133013	34.50	23 133014	59.00	23 133015	44.50	23 133016	22.90
23 133017	58.00	23 133018	29.00	23 133019	75.00	23 133020	39.00	23 133021	19.00	23 133022	48.00
23 133023	39.00	23 133024	69.00	23 134001	49.00	23 134002	89.00	23 134003	50.00	23 134004	39.00
23 134005	19.99	23 134006	19.90	23 134007	19.90	23 134008	69.00	23 134009	38.00	23 134010	40.00
23 134011	49.00	23 134012	39.00	23 135001	368.00	23 135002	349.00	23 135003	299.00	23 135004	48.00
23 135005	69.90	23 135006	50.08	23 135007	99.00	23 135008	191.50	23 135009	149.00	23 135010	99.99
23 135011	329.00	23 135012	199.00	23 136001	29.99	23 136002	69.00	23 136003	69.00	23 136004	49.00
23 136005	59.00	23 136006	27.90	23 136007	19.90	23 136008	65.00	23 136009	30.00	23 136010	79.00
23 136011	48.00	23 136012	79.00	23 137001	379.00	23 137002	349.00	23 137003	619.00	23 137004	384.90
23 137005	800.00	23 137006	749.00	23 137007	188.00	23 137008	219.00	23 137009	188.00	23 137010	244.50
23 137011	179.00	23 137012	399.00	23 137013	248.00	23 137014	249.00	23 137015	365.00	23 137016	98.00
23 137017	799.00	23 137018	499.00	23 137019	690.00	23 137020	729.00	23 137021	179.00	23 137022	269.00
23 137023	499.00	23 137024	219.00	23 137025	149.00	23 137026	999.00	23 137027	259.00	23 137028	104.49
23 138001	184.90	23 138002	205.80	23 138003	157.00	23 138004	179.97	23 138005	360.00	23 138006	445.00
23 138007	285.00	23 138008	340.00	23 139001	324.00	23 139002	463.00	23 139003	349.00	23 139004	209.50
23 139005	669.90	23 139006	687.61	23 139007	499.00	23 139008	529.90	23 139009	749.00	23 139010	69.00
23 139011	187.00	23 139012	669.00	23 140001	549.00	23 140002	555.00	23 140003	261.00	23 140004	233.00
23 140005	429.90	23 140006	379.90	23 140007	334.90	23 140008	390.00	23 140009	189.50	23 140010	179.50
23 140011	179.50	23 140012	479.00	23 141001	699.90	23 141002	1099.00	23 141003	299.50	23 141004	438.00
23 141005	149.50	23 141006	449.50	23 141007	465.00	23 141008	461.00	23 141009	499.90	23 141010	319.90
23 141011	899.00	23 141012	549.90	23 142001	725.00	23 142002	1019.50	23 142003	990.00	23 142004	259.50
23 142005	989.00	23 142006	606.70	23 142007	1304.00	23 142008	1079.00	23 142009	1099.00	23 142010	980.00
23 142011	779.90	23 142012	679.90	23 143001	225.00	23 143002	290.00	23 143003	343.71	23 143004	179.50
23 143005	1209.00	23 143006	169.90	23 143007	29.00	23 143008	112.00	23 143009	249.90	23 143010	79.00
23 143011	499.00	23 143012	1399.00	23 144001	10.85	23 144002	18.00	23 144003	70.00	23 144004	11.00
23 145001	66.00	23 145002	60.00	23 145003	62.00	23 145004	63.00	23 146001	28.00	23 146002	15.00
23 146003	24.00	23 146004	15.00	23 147001	89.00	23 147002	398.00	23 147003	49.00	23 147004	690.00
23 147005	310.00	23 147006	320.00	23 147007	1390.00	23 147008	419.00	23 147009	399.00	23 147010	179.00
23 147011	99.00	23 147012	98.00	23 148001	325.00	23 148002	575.00	23 148003	1099.00	23 148004	419.00
23 148005	15.00	23 148006	599.00	23 158001	2370.92	23 158002	2370.92	23 158003	2370.92	23 158004	2370.92
23 158005	2370.92	23 158006	2370.92	23 159001	103.74	23 160001	233.19	23 160002	401.47	23 160003	858.43
23 160004	498.38	23 160005	948.39	23 160006	1157.72	23 161001	23.46	23 161002	46.92	23 161003	70.38
23 161004	98.69	23 161005	126.99	23 161006	177.14	23 161007	260.05	23 161008	342.96	23 161009	425.87
23 161010	508.78	23 161011	1200.41	23 161012	1567.21	23 161013	1934.00	23 161014	2850.98	23 161015	3767.96
23 161016	4501.54	23 161017	4684.94	23 161018	5601.92	23 161019	6518.90	23 161020	7435.88	23 161021	8352.86
23 161022	9269.84	23 161023	10186.82	23 161024	11103.80	23 161025	12020.78	23 161026	12937.76	23 161027	143.97
23 161028	1750.60	23 161029	2300.79	23 161030	3217.77	23 161031	3401.17	23 161032	13854.74	23 161033	14771.72
23 161034	18439.64	23 161035	22107.56	23 161036	25775.48	23 161037	29443.40	23 161038	36779.24	23 162001	14.45
23 162002	14.45	23 162003	7.80	23 162004	7.80	23 163001	179.90	23 164001	93.20	23 165001	445.08
23 166001	0.00	23 166002	0.00	23 166003	0.00	23 166004	0.00	23 166005	0.00	23 166006	0.00
23 166007	0.00	23 166008	0.00	23 166009	0.00	23 166010	0.00	23 167001	15.39	23 167002	10.37
23 167003	15.39	23 167004	10.37	23 167005	17.32	23 168001	172.19	23 168002	225.00	23 168003	65.84
23 168004	120.00	23 168005	200.00	23 168006	260.00	23 168007	200.00	23 168008	600.00	23 168009	140.00
23 168010	200.00	23 169001	300.00	23 169002	12.00	23 169003	500.00	23 169004	450.00	23 169005	120.00
23 169006	10.00	23 179001	3989.50	23 179002	8999.00	23 179003	7999.00	23 179004	4929.57	23 179005	4999.00
23 179006	6380.00	23 180001	4009.00	23 180002	1699.00	23 180003	2449.00	23 180004	2630.00	23 181001	3549.00
23 181002	7299.00	23 181003	3159.00	23 181004	2949.00	23 182001	2550.00	23 182002	2059.00	23 182003	1396.00
23 182004	1940.00	23 183001	2999.00	23 183002	2699.00	23 183003	2899.00	23 183004	1973.00	23 184001	2918.00
23 184002	189.00	23 184003	4399.00	23 184004	4599.00	23 185001	10343.00	23 185002	8999.00	23 185003	6649.05
23 185004	9699.05	23 186001	11949.00	23 186002	4876.55	23 186003	8426.15	23 186004	5329.00	23 187001	7589.00
23 187002	10499.00	23 187003	7499.00	23 187004	4999.00	23 188001	3999.00	23 188002	1399.00	23 188003	7699.00
23 188004	5290.00	23 189001	8149.00	23 189002	8699.00	23 189003	5839.20	23 189004	5031.00	23 190001	453.85
23 190002	350.10	23 190003	809.00	23 190004	372.00	23 191001	1899.00	23 191002	2365.00	23 191003	729.00
23 191004	169.00	23 191005	199.00	23 191006	219.00	23 192001	278.00	23 192002	549.00	23 192003	539.00
23 192004	300.00	23 193001	629.00	23 193002	299.00	23 193003	499.00	23 193004	590.00	23 194001	999.00
23 194002	1450.00	23 194003	1939.00	23 194004	1899.00	23 195001	460.00	23 195002	199.00	23 195003	299.00
23 195004	849.00	23 196001	11386.71	23 197001	9095.00	23 197002	7599.00	23 197003	8749.00	23 197004	5999.00
23 197005	7999.00	23 197006	4259.00	23 198001	2299.00	23 198002	3499.00	23 198003	769.00	23 198004	4149.00
23 198005	11999.00	23 198006	999.00	23 198007	999.00	23 198008	945.00	23 199001	1348.00	23 199002	448.00
23 199003	1779.00	23 199004	399.00	23 200001	14.92	23 200002	6.90	23 200003	112.00	23 200004	11.00
23 201001	25.90	23 201002	12.90	23 201003	36.00	23 201004	5.00	23 202001	79.82	23 202002	83.00
23 202003	58.66	23 202004	8.00	23 203001	25.00	23 203002	2.00	23 203003	14.00	23 203004	15.00
23 204001	56.00	23 204002	25.00	23 204003	17.90	23 204004	50.00	23 205001	89.90	23 205002	54.50
23 206001	135.00	23 206002	97.01	23 206003	7.90	23 206004	299.00	23 207001	159.00	23 207002	251.72
23 207003	279.00	23 207004	439.00	23 208001	79.00	23 208002	42.00	23 208003	10.90	23 208004	59.00
23 209001	270.00	23 209002	449.00	23 209003	930.47	23 209004	636.69	23 209005	348.00	23 209006	184.00
23 209007	569.00	23 209008	239.00	23 210001	7.99	23 210002	47.00	23 210003	129.00	23 210004	17.90
23 210005	119.00	23 210006	168.00	23 210007	15.90	23 210008	13.90	23 211001	159.00	23 211002	699.00
23 211003	299.00	23 211004	170.00	23 212001	79.00	23 212002	189.00	23 212003	79.00	23 212004	118.00
23 213001	99.99	23 213002	59.99	23 213003	39.90	23 213004	69.00	23 214001	23.99	23 214002	32.00
23 214003	24.25	23 214004	22.94	23 214005	27.40	23 214006	32.00				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 263003	17.90	23 263004	22.69	23 263005	7.50	23 263006	25.00	23 263007	15.00	23 263008	19.50
23 264001	25.50	23 264002	129.00	23 264003	200.00	23 264004	109.00	23 265001	28.00	23 265002	29.00
23 265003	54.99	23 265004	39.90	23 266001	35.00	23 266002	9.00	23 266003	35.00	23 266004	19.90
23 276001	6.00	23 276002	6.00	23 276003	6.00	23 276004	6.00	23 277001	6.00	23 277002	6.00
23 277003	6.00	23 277004	6.00	23 278001	26.00	23 278002	23.00	23 278003	10.50	23 278004	25.00
23 280001	145.00	23 280002	635.00	23 280003	375.00	23 280004	514.00	23 281001	1980.75	23 281002	1564.75
23 281003	1342.00	23 281004	969.00	23 282001	144200.00	23 282002	584900.00	23 282003	310700.00	23 282004	138600.00
23 282005	214900.00	23 282006	240900.00	23 282007	165900.00	23 282008	638600.00	23 282009	318400.00	23 282010	486200.00
23 282011	472300.00	23 282012	192900.00	23 283001	13949.00	23 283002	2799.00	23 283003	2998.99	23 283004	1390.00
23 284001	13.57	23 284002	13.57	23 285001	14.38	23 285002	14.38	23 286001	72.94	23 286002	79.89
23 286003	76.74	23 286004	52.75	23 287001	976.00	23 287002	1199.00	23 287003	950.00	23 287004	549.00
23 288001	39.12	23 288002	1300.00	23 288003	23.56	23 288004	32.90	23 289001	1085.00	23 289002	1069.01
23 289003	999.90	23 289004	1199.00	23 290001	12996.06	23 290002	12996.06	23 291001	845.10	23 292001	320.00
23 292002	1793.00	23 292003	300.00	23 292004	240.00	23 293001	480.00	23 293002	300.00	23 293003	8560.00
23 293004	1200.00	23 294001	50.00	23 294002	900.00	23 294003	50.00	23 294004	65.00	23 295047	128.00
23 295193	35.00	23 296001	12.00	23 296002	6.00	23 306001	7412.50	23 306002	7793.17	23 306003	3234.17
23 306004	1425.00	23 307001	1725.00	23 307002	2554.17	23 307003	4556.50	23 307004	2109.17	23 308001	1285.00
23 308002	1168.75	23 308003	4637.50	23 308004	875.00	23 309001	3175.00	23 309002	3056.67	23 309003	3552.50
23 309004	2825.00	23 310001	2170.00	23 310002	2241.33	23 310003	2321.08	23 310004	2611.25	23 311001	23247.00
23 311002	12078.00	23 311003	25188.00	23 311004	10200.00	23 312001	650.00	23 312002	1055.00	23 312003	741.25
23 312004	3541.67	23 313001	1486.67	23 313002	1427.92	23 313003	2979.17	23 313004	1115.83	23 314001	300.00
23 314002	57.00	23 314003	150.00	23 314004	198.00	23 315001	110.00	23 315002	160.00	23 315003	160.00
23 315004	160.00	23 315005	249.00	23 315006	180.00	23 315007	229.00	23 315008	195.00	23 315009	185.00
23 315010	200.00	23 315011	120.00	23 315012	175.00	23 315013	160.00	23 315014	220.00	23 316001	9.90
23 316002	9.00	23 316003	47.00	23 316004	195.00	23 316005	12.50	23 316006	66.80	23 316007	12.00
23 316008	4.00	23 316009	22.50	23 316010	23.50	23 317001	4548.00	23 317002	4091.00	23 317003	4537.00
23 317004	1980.00	23 317005	2131.75	23 317006	3659.13	23 318001	1770.00	23 318002	750.00	23 318003	350.00
23 318004	1300.00	23 318005	790.00	23 318006	480.00	23 318007	955.80	23 318008	490.00	23 318009	640.00
23 318010	1250.00	23 318011	1157.00	23 318012	735.00	23 319001	219.00	23 319002	199.00	23 319003	310.50
23 319004	229.00	23 320001	33.00	23 320002	40.00	23 320003	60.00	23 320004	10.00	23 320005	40.00
23 320006	100.00	23 320007	63.00	23 320008	5.00	23 320009	140.00	23 320010	1000.00	23 321001	60.00
23 321002	36.00	23 321003	43.00	23 321004	57.00	23 322001	12.00	23 322002	389.00	23 322003	599.00
23 322004	200.50	23 323001	50.00	23 323002	55.00	23 323003	120.00	23 323004	30.00	23 324001	110.00
23 324002	460.00	23 324003	1199.00	23 324004	3100.00	23 324005	90.00	23 324006	639.00	23 325001	7.00
23 325002	7.00	23 325003	7.00	23 325004	7.00	23 326001	38.00	23 326002	24.00	23 326003	40.00
23 326004	40.00	23 327001	44.00	23 327002	36.00	23 327003	46.00	23 327004	21.90	23 328001	89.00
23 328002	199.00	23 328003	520.00	23 328004	799.00	23 328005	269.00	23 328006	215.00	23 328007	36.00
23 328008	40.00	23 328009	15.00	23 328010	10.00	23 329001	799.00	23 329002	1699.01	23 329003	1.90
23 329004	1.90	23 330001	349.00	23 330002	14.50	23 330003	438.00	23 330004	45.00	23 330005	17.90
23 330006	235.00	23 331001	100.00	23 331002	95.00	23 331003	189.00	23 331004	99.00	23 332001	29.00
23 332002	100.00	23 332003	599.00	23 332004	90.00	23 342001	57.00	23 342002	70.00	23 342003	76.00
23 342004	65.00	23 342005	48.00	23 342006	25.00	23 342007	42.00	23 342008	40.00	23 342009	54.00
23 342010	71.00	23 343001	262.00	23 343002	250.00	23 343003	305.00	23 343004	145.00	23 343005	169.00
23 343006	71.00	23 343007	174.00	23 343008	259.00	23 343009	69.00	23 343010	55.00	23 343011	95.00
23 343012	54.00	23 343013	76.00	23 343014	62.00	23 343015	85.00	23 343016	79.00	23 343017	372.00
23 343018	187.00	23 344001	600.00	23 344002	7000.00	23 344003	3480.00	23 344004	4500.00	23 345001	18000.00
23 345002	6950.00	23 345003	15700.00	23 345004	8900.00	23 346001	75.00	23 346002	1070.00	23 346003	75.00
23 346004	225.00	23 346005	75.00	23 346006	1407.00	24 001001	14.00	24 001002	14.00	24 001003	13.00
24 001004	14.00	24 001005	23.00	24 001006	9.90	24 001007	14.00	24 001008	8.90	24 001009	13.50
24 001010	8.90	24 001011	14.00	24 001012	14.00	24 001013	14.00	24 001014	14.00	24 001015	14.00
24 001016	14.00	24 001017	13.00	24 001018	14.00	24 001019	15.00	24 001020	14.00	24 002001	53.61
24 002002	48.30	24 002003	63.61	24 002004	79.50	24 003001	12.00	24 003002	11.00	24 003003	13.00
24 003004	12.00	24 003005	122.22	24 003006	9.23	24 004001	18.00	24 004002	28.00	24 004003	20.00
24 004004	25.55	24 005001	6.00	24 005002	5.50	24 005003	7.00	24 005004	5.00	24 005005	4.50
24 005006	6.00	24 006001	2.00	24 006002	2.68	24 006003	4.00	24 006004	2.00	24 006005	3.00
24 006006	3.00	24 007001	39.71	24 007002	40.63	24 007003	42.96	24 007004	58.82	24 008001	170.00
24 008002	112.90	24 008003	153.00	24 008004	109.09	24 009001	95.00	24 009002	90.00	24 009003	250.00
24 009004	48.00	24 010001	72.99	24 010002	67.11	24 010003	49.38	24 010004	94.74	24 010005	146.67
24 010006	94.59	24 010007	136.36	24 010008	85.39	24 011001	25.00	24 011002	27.50	24 011003	30.25
24 011004	18.88	24 012001	28.33	24 012002	33.33	24 012003	30.00	24 012004	21.90	24 013001	13.00
24 013002	8.90	24 013003	30.00	24 013004	63.00	24 014001	61.51	24 014002	63.84	24 014003	56.24
24 014004	82.36	24 014005	45.00	24 014006	58.63	24 015001	13.00	24 015002	15.00	24 015003	16.50
24 015004	13.90	24 015005	14.90	24 015006	12.00	24 016001	18.90	24 016002	76.75	24 016003	83.90
24 016004	14.15	24 016005	30.58	24 016006	45.00	24 016007	36.35	24 016008	45.00	24 016009	18.40
24 016010	65.90	24 016011	47.50	24 016012	39.00	24 017001	75.00	24 017002	65.90	24 017003	72.90
24 017004	75.50	24 017005	74.80	24 017006	75.00	24 017007	79.00	24 017008	25.00	24 017009	100.00
24 017010	25.90	24 017011	106.90	24 017012	129.90	24 017013	102.90	24 017014	95.00	24 017015	59.00
24 017016	58.80	24 017017	69.00	24 017018	70.90	24 018001	159.80	24 018002	140.00	24 018003	121.38
24 018004	142.50	24 018005	153.90	24 018006	136.73	24 018007	107.35	24 018008	92.40	24 018009	118.00
24 018010	99.15	24 018011	105.00	24 018012	66.50	24 018013	89.80	24 018014	55.70	24 018015	67.80
24 018016	92.98	24 018017	81.15	24 018018	113.25	24 018019	215.00	24 018020	211.50	24 018021	198.00
24 018022	140.00	24 018023	236.90	24 018024	159.90	24 018025	159.00	24 018026	255.00	24 018027	140.50
24 018028	150.00	24 018029	140.00	24 018030	70.40	24 018031	150.00	24 018032	149.00	24 018033	69.50
24 018034	78.00	24 019001	38.00	24 019002	39.75	24 019003	34.95	24 019004	130.00	24 019005	73.63
24 019006	64.00	24 019007	39.15	24 019008	66.00	24 020001	85.00	24 020002	55.70	24 020003	73.40
24 020004	151.38	24 021001	117.24	24 021002	100.00	24 021003	91.00	24 021004	75.00	24 021005	120.00
24 021006	98.00	24 022001	72.97	24 022002	29.40	24 022003	49.10	24 022004	63.00	24 023001	128.90
24 023002	87.00	24 023003	109.90	24 023004	49.50	24 023005	147.90	24 023006	53.50	24 023007	263.33
24 023008	89.00	24 023009	250.00	24 023010	425.88	24 024001	179.81	24 024002	157.70	24 024003	149.00
24 024004	83.23	24 025001	36.90	24 025002	43.00	24 025					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 054004	20.00	24 055001	57.90	24 055002	42.90	24 055003	40.00	24 055004	53.90	24 055005	40.00
24 055006	42.00	24 055007	67.00	24 055008	47.50	24 056001	9.15	24 056002	6.90	24 056003	6.63
24 056004	8.90	24 056005	8.25	24 056006	9.15	24 056007	8.50	24 056008	7.65	24 057001	21.90
24 057002	20.00	24 057003	15.90	24 057004	16.25	24 058001	25.90	24 058002	12.25	24 058003	21.50
24 058004	13.25	24 058005	20.40	24 058006	27.85	24 058007	21.90	24 058008	16.50	24 058009	23.00
24 058010	22.40	24 058011	10.72	24 058012	8.49	24 058013	10.00	24 058014	17.00	24 059001	17.90
24 059002	15.25	24 059003	22.90	24 059004	25.25	24 059005	19.00	24 059006	12.75	24 059007	29.90
24 059008	14.65	24 059009	12.38	24 059010	12.25	24 060001	23.90	24 060002	17.15	24 060003	13.50
24 060004	23.25	24 060005	18.50	24 060006	20.15	24 060007	14.74	24 060008	16.00	24 060009	13.00
24 060010	21.65	24 061001	15.90	24 061002	11.40	24 061003	75.00	24 061004	31.90	24 061005	27.40
24 061006	6.00	24 061007	17.85	24 061008	45.85	24 062001	32.90	24 062002	48.11	24 062003	29.90
24 062004	38.90	24 062005	29.75	24 062006	29.75	24 062007	44.50	24 062008	39.75	24 063001	25.90
24 063002	19.50	24 063003	25.42	24 063004	25.36	24 063005	20.50	24 063006	23.00	24 063007	20.00
24 063008	17.75	24 063009	16.02	24 063010	21.25	24 064001	18.15	24 064002	15.90	24 064003	17.50
24 064004	13.40	24 064005	20.63	24 064006	14.25	24 064007	16.50	24 064008	26.50	24 065001	23.15
24 065002	16.40	24 065003	13.50	24 065004	20.25	24 065005	15.38	24 065006	15.25	24 065007	19.00
24 065008	18.75	24 066001	21.81	24 066002	12.50	24 066003	17.40	24 066004	16.00	24 066005	15.90
24 066006	17.40	24 066007	13.22	24 066008	15.42	24 067001	39.15	24 067002	35.90	24 067003	35.25
24 067004	36.00	24 067005	32.75	24 067006	28.50	24 067007	40.75	24 067008	49.25	24 068001	33.65
24 068002	25.00	24 068003	26.13	24 068004	23.75	24 068005	26.50	24 068006	32.75	24 068007	33.00
24 068008	22.50	24 069001	13.90	24 069002	14.15	24 069003	10.25	24 069004	13.00	24 070001	39.65
24 070002	35.00	24 070003	37.18	24 070004	35.88	24 070005	40.75	24 070006	24.00	24 070007	38.50
24 070008	41.00	24 071001	18.90	24 071002	13.50	24 071003	13.15	24 071004	13.50	24 072001	60.00
24 072002	30.50	24 072003	37.61	24 072004	33.75	24 073001	55.00	24 073002	65.00	24 073003	50.00
24 073004	54.50	24 074001	12.55	24 074002	25.00	24 074003	14.15	24 074004	21.00	24 074005	36.11
24 074006	28.00	24 074007	30.00	24 074008	30.00	24 075001	26.50	24 075002	81.00	24 075003	28.00
24 075004	43.80	24 076001	24.42	24 076002	32.33	24 076003	25.00	24 076004	25.45	24 077001	152.50
24 077002	273.00	24 077003	150.00	24 077004	78.75	24 077005	119.90	24 077006	110.00	24 077007	109.00
24 077008	229.00	24 078001	18.00	24 078002	22.39	24 078003	19.60	24 078004	22.28	24 079001	40.91
24 079002	60.00	24 079003	38.60	24 079004	40.48	24 080001	28.89	24 080002	57.88	24 080003	78.68
24 080004	50.93	24 081001	32.38	24 081002	51.85	24 081003	47.50	24 081004	43.63	24 081005	43.62
24 081006	49.49	24 082001	112.04	24 082002	90.00	24 082003	98.67	24 082004	79.65	24 083001	19.10
24 083002	23.81	24 083003	117.77	24 083004	26.19	24 083005	76.84	24 083006	35.00	24 084001	15.00
24 084002	14.00	24 084003	16.36	24 084004	19.00	24 084005	15.90	24 084006	15.50	24 085001	333.67
24 085002	233.88	24 085003	631.58	24 085004	347.00	24 086001	416.67	24 086002	276.54	24 086003	177.69
24 086004	232.00	24 087001	18.17	24 087002	15.00	24 087003	8.80	24 087004	18.00	24 087005	7.95
24 087006	10.50	24 087007	19.17	24 087008	20.00	24 087009	21.67	24 087010	16.67	24 088001	14.00
24 088002	9.00	24 088003	13.33	24 088004	3.42	24 088005	0.41	24 088006	8.00	24 088007	6.67
24 088008	0.47	24 089001	85.46	24 089002	66.03	24 089003	63.00	24 089004	80.53	24 090001	8.00
24 090002	12.50	24 090003	181.82	24 090004	107.36	24 091001	205.00	24 091002	28.21	24 091003	281.67
24 091004	89.55	24 092001	222.22	24 092002	183.33	24 092003	250.00	24 092004	192.35	24 093001	3.90
24 093002	3.49	24 093003	5.00	24 093004	6.00	24 094001	143.89	24 094002	106.13	24 094003	86.50
24 094004	92.41	24 095001	94.32	24 095002	138.00	24 095003	244.44	24 095004	68.00	24 095005	295.45
24 095006	54.75	24 096001	257.14	24 096002	117.86	24 096003	65.71	24 096004	96.85	24 097001	67.50
24 097002	51.20	24 097003	40.00	24 097004	103.09	24 098001	69.00	24 098002	165.00	24 098003	120.00
24 098004	135.00	24 099001	20.00	24 099002	525.00	24 099003	70.00	24 099004	520.00	24 100001	85.00
24 100002	130.65	24 100003	165.00	24 100004	161.66	24 101001	155.00	24 101002	200.00	24 101003	190.00
24 101004	180.00	24 102001	29.74	24 102002	35.21	24 102003	33.80	24 102004	38.46	24 102005	31.98
24 102006	31.91	24 102007	46.48	24 102008	29.64	24 102009	40.85	24 102010	38.03	24 103001	226.09
24 103002	152.63	24 103003	415.99	24 103004	503.99	24 104001	167.50	24 104002	355.72	24 104003	69.15
24 104004	219.29	24 104005	372.22	24 104006	264.29	24 105001	132.71	24 105002	238.66	24 105003	129.33
24 105004	128.67	24 106001	107.50	24 106002	75.00	24 106003	90.25	24 106004	665.32	24 107001	188.33
24 107002	169.33	24 107003	188.40	24 107004	233.33	24 107005	246.39	24 107006	212.00	24 108001	34.00
24 108002	47.00	24 108003	52.00	24 108004	48.00	24 108005	47.00	24 108006	40.00	24 118001	290.00
24 118002	299.00	24 118003	449.10	24 118004	409.00	24 118005	199.00	24 118006	504.11	24 118007	228.00
24 118008	607.50	24 118009	169.00	24 118010	109.99	24 118011	99.99	24 118012	449.00	24 119001	179.00
24 119002	44.40	24 119003	178.00	24 119004	110.08	24 119005	128.00	24 119006	39.99	24 119007	75.00
24 119008	75.17	24 119009	249.00	24 119010	95.00	24 119011	87.88	24 119012	159.00	24 120001	56.00
24 120002	114.00	24 120003	295.08	24 120004	42.90	24 120005	49.50	24 120006	37.90	24 120007	36.00
24 120008	55.00	24 120009	42.90	24 120010	59.00	24 120011	159.00	24 120012	99.00	24 121001	254.82
24 121002	99.99	24 121003	305.10	24 121004	188.00	24 121005	549.00	24 121006	199.00	24 121007	149.00
24 121008	759.00	24 121009	259.00	24 121010	799.00	24 121011	649.00	24 121012	388.50	24 121013	564.00
24 121014	649.00	24 121015	479.00	24 121016	179.00	24 121017	129.99	24 121018	249.00	24 121019	139.99
24 121020	299.00	24 121021	599.00	24 121022	783.97	24 121023	228.00	24 121024	318.00	24 122001	399.99
24 122002	1920.00	24 122003	599.99	24 122004	1946.50	24 122005	399.99	24 122006	2377.09	24 122007	1521.50
24 122008	1999.00	24 122009	2199.00	24 122010	2693.47	24 122011	754.00	24 122012	2749.00	24 123001	168.00
24 123002	300.58	24 123003	499.00	24 123004	44.99	24 123005	129.00	24 123006	99.00	24 123007	170.00
24 123008	228.00	24 123009	213.75	24 123010	179.00	24 123011	159.90	24 123012	400.11	24 124001	99.00
24 124002	249.00	24 124003	201.26	24 124004	99.99	24 124005	79.99	24 124006	399.00	24 124007	349.00
24 124008	197.00	24 124009	279.00	24 124010	128.00	24 124011	549.00	24 124012	228.00	24 125001	329.00
24 125002	279.00	24 125003	12.99	24 125004	89.00	24 125005	49.22	24 125006	198.00	24 125007	49.00
24 125008	88.00	24 125009	143.10	24 125010	176.90	24 125011	42.00	24 125012	219.00	24 126001	49.50
24 126002	23.90	24 126003	79.90	24 126004	132.00	24 126005	90.00	24 126006	29.50	24 126007	19.00
24 126008	85.00	24 126009	24.50	24 126010	27.90	24 126011	59.00	24 126012	99.00	24 127001	299.00
24 127002	248.00	24 127003	679.00	24 127004	98.38	24 127005	189.00	24 127006	399.00	24 127007	100.61
24 127008	299.00	24 127009	128.52	24 127010	179.00	24 127011	699.00	24 127012	549.00	24 127013	188.00
24 127014	259.45	24 127015	349.00	24 127016	229.00	24 127017	249.00	24 127018	449.00	24 127019	69.99
24 127020	499.00	24 127021	178.00	24 127022	405.00	24 127023	519.00	24 127024	279.00	24 128001	1499.00
24 128002	850.00	24 128003	1299.00	24 128004	2195.00	24 128005	1790.00	24 128006	284.63	24 128007	299.00
24 128008	169.99	24 128009	649.00	24 128010	248.00	24 128011	69.99	24 128012	69.99	24 128013	119.99
24 128014	24.99	24 128015	99.99	24							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 140008	199.00	24 140009	436.00	24 140010	569.00	24 140011	369.00	24 140012	399.00	24 141001	839.00
24 141002	575.00	24 141003	520.00	24 141004	899.00	24 141005	709.00	24 141006	468.22	24 141007	549.00
24 141008	569.00	24 141009	1006.00	24 141010	248.00	24 141011	819.00	24 141012	229.00	24 142001	874.50
24 142002	969.00	24 142003	649.00	24 142004	854.32	24 142005	884.00	24 142006	279.00	24 142007	767.50
24 142008	329.00	24 142009	695.19	24 142010	819.00	24 142011	755.00	24 142012	1299.00	24 143001	499.00
24 143002	349.00	24 143003	339.00	24 143004	139.00	24 143005	129.00	24 143006	369.00	24 143007	349.00
24 143008	169.00	24 143009	99.00	24 143010	178.00	24 143011	499.00	24 143012	539.00	24 144001	60.00
24 144002	78.00	24 144003	8.50	24 144004	330.00	24 145001	78.00	24 145002	55.00	24 145003	77.00
24 145004	30.00	24 146001	70.00	24 146002	42.00	24 146003	62.00	24 146004	59.00	24 147001	129.00
24 147002	198.00	24 147003	149.00	24 147004	1245.87	24 147005	146.92	24 147006	226.70	24 147007	349.00
24 147008	234.00	24 147009	510.00	24 147010	395.00	24 147011	68.77	24 147012	2617.63	24 148001	59.00
24 148002	326.00	24 148007	895.00	24 148008	989.13	24 148009	1089.14	24 148010	949.00	24 158001	4677.59
24 158002	4677.59	24 158003	4677.59	24 158004	4677.59	24 158005	4677.59	24 158006	4677.59	24 159001	104.69
24 160001	401.36	24 160002	1169.54	24 160003	2209.62	24 160004	401.36	24 160005	1169.54	24 160006	2209.62
24 161001	23.46	24 161002	46.92	24 161003	70.38	24 161004	98.69	24 161005	126.99	24 161006	177.14
24 161007	260.05	24 161008	342.96	24 161009	425.87	24 161010	508.78	24 161011	1090.10	24 161012	1420.12
24 161013	1750.14	24 161014	2575.19	24 161015	3400.24	24 161016	4060.28	24 161017	4225.29	24 161018	5050.34
24 161019	5875.39	24 161020	6700.44	24 161021	7525.49	24 161022	8350.54	24 161023	9175.59	24 161024	10000.64
24 161025	10825.69	24 161026	11650.74	24 161027	143.97	24 161028	1585.13	24 161029	2080.16	24 161030	2905.21
24 161031	3070.22	24 161032	12475.79	24 161033	13300.84	24 161034	16601.04	24 161035	19901.24	24 161036	23201.44
24 161037	26501.64	24 161038	33102.04	24 162001	13.98	24 162002	7.55	24 162003	7.55	24 162004	13.98
24 164001	96.18	24 165001	484.75	24 166001	0.00	24 166002	0.00	24 166003	0.00	24 166004	0.00
24 166005	0.00	24 166006	0.00	24 166007	0.00	24 166008	0.00	24 166009	0.00	24 166010	0.00
24 167001	4.05	24 167002	8.68	24 167003	12.85	24 167004	8.68	24 167005	17.32	24 168001	250.00
24 168002	400.00	24 168003	300.00	24 168004	300.00	24 168005	300.00	24 168006	1500.00	24 168007	250.00
24 168008	300.00	24 168009	200.00	24 168010	300.00	24 169001	200.00	24 169002	406.00	24 169003	350.00
24 169004	350.00	24 169005	70.00	24 169006	456.75	24 179001	2399.00	24 179002	6949.00	24 179003	17638.20
24 179004	14504.20	24 179005	9699.00	24 179006	12349.05	24 180001	11207.92	24 180002	3557.54	24 180003	2449.00
24 180004	10265.85	24 181001	6998.00	24 181002	8799.00	24 181003	7200.00	24 181004	9199.00	24 182001	2640.00
24 182002	4070.50	24 182003	1377.50	24 182004	2424.00	24 183001	2299.00	24 183002	5599.00	24 183003	3499.00
24 183004	2399.00	24 184001	3959.00	24 184002	1244.30	24 184003	7067.00	24 184004	2519.50	24 185001	9999.00
24 185002	10356.34	24 185003	7200.00	24 185004	7945.00	24 186001	5997.00	24 186002	7322.03	24 186003	10935.96
24 186004	5489.10	24 187001	4298.98	24 187002	6299.00	24 187003	10999.00	24 187004	9199.00	24 188001	8909.10
24 188002	10699.00	24 188003	8699.00	24 188004	5399.00	24 189001	7799.00	24 189002	7395.00	24 189003	4890.00
24 189004	6999.00	24 190001	688.33	24 190002	861.89	24 190003	911.35	24 190004	607.38	24 191001	799.00
24 191002	362.51	24 191003	2199.00	24 191004	1484.00	24 191005	228.00	24 191006	295.00	24 192001	499.00
24 192002	1399.00	24 192003	778.00	24 192004	1989.00	24 193001	878.00	24 193002	809.10	24 193003	504.00
24 193004	649.00	24 194001	1499.00	24 194002	2149.00	24 194003	1375.00	24 194004	2249.00	24 195001	699.00
24 195002	209.00	24 195003	985.00	24 195004	499.00	24 196001	11386.71	24 197001	8081.10	24 197002	10359.00
24 197003	3398.00	24 197004	4499.00	24 197005	6299.00	24 197006	6499.00	24 198001	4648.98	24 198002	2808.50
24 198003	3299.00	24 198004	6049.00	24 198005	1265.00	24 198006	4399.00	24 198007	3015.00	24 198008	3999.00
24 199001	1799.00	24 199002	1125.00	24 199003	4094.00	24 199004	498.97	24 200001	23.75	24 200002	52.00
24 200003	138.55	24 200004	25.00	24 201001	22.05	24 201002	15.00	24 201003	57.90	24 201004	20.70
24 202001	79.92	24 202002	84.30	24 202003	40.00	24 202004	66.00	24 203001	3.50	24 203002	21.90
24 203003	13.50	24 203004	25.00	24 204001	14.50	24 204002	90.00	24 204003	62.00	24 204004	120.00
24 205001	149.00	24 205002	179.00	24 206001	119.00	24 206002	279.00	24 206003	129.00	24 206004	265.05
24 207001	188.50	24 207002	889.00	24 207003	1999.00	24 207004	2299.00	24 208001	88.00	24 208002	47.50
24 208003	63.50	24 208004	169.00	24 209001	279.00	24 209002	999.14	24 209003	191.03	24 209004	259.00
24 209005	698.00	24 209006	379.00	24 209007	398.67	24 209008	899.00	24 210001	104.00	24 210002	13.20
24 210003	26.00	24 210004	7.99	24 210005	17.90	24 210006	347.31	24 210007	21.00	24 210008	219.00
24 211001	559.00	24 211002	349.00	24 211003	349.00	24 211004	1169.00	24 212001	189.00	24 212002	129.00
24 212003	319.00	24 212004	159.00	24 213001	119.00	24 213002	593.90	24 213003	194.00	24 213004	109.00
24 214001	33.95	24 214002	22.45	24 214003	37.00	24 214004	22.74	24 214005	34.00	24 214006	35.98
24 214007	31.59	24 214008	18.60	24 215001	13.53	24 215002	21.31	24 215003	20.59	24 215004	23.80
24 215005	22.95	24 215006	23.00	24 216001	7.98	24 216002	12.00	24 216003	8.00	24 216004	5.54
24 217001	24.00	24 217002	35.00	24 217003	17.90	24 217004	36.29	24 217005	22.86	24 217006	34.38
24 218001	64.90	24 218002	49.45	24 218003	33.04	24 218004	17.49	24 219001	28.85	24 219002	24.56
24 219003	44.00	24 219004	61.50	24 219005	150.00	24 219006	257.02	24 219007	505.78	24 219008	341.70
24 229005	283.05	24 229006	272.76	24 229007	110.00	24 229008	166.27	24 229009	336.74	24 229010	206.00
24 229011	1096.50	24 229012	541.80	24 229013	781.00	24 229014	371.49	24 229015	252.00	24 229016	352.47
24 229017	835.00	24 229018	370.00	24 230001	60.42	24 230002	598.40	24 230003	483.67	24 230004	188.70
24 230005	284.00	24 230006	310.45	24 231001	689.58	24 231002	602.50	24 231003	431.10	24 231004	332.00
24 232001	32.94	24 232002	49.22	24 232003	40.50	24 232004	445.40	24 233001	102.49	24 233002	225.11
24 233003	204.65	24 233004	89.00	24 233005	185.82	24 233006	194.56	24 234001	68.00	24 234002	283.76
24 234003	380.50	24 234004	382.00	24 235001	69.36	24 235002	189.22	24 235003	94.85	24 235004	222.85
24 236001	23.90	24 236002	13.50	24 236003	11.07	24 236004	19.90	24 237001	13.68	24 237002	21.65
24 237003	120.78	24 237004	16.50	24 238001	152.78	24 238002	337.00	24 238003	239.56	24 238004	329.80
24 239001	100.00	24 239002	142.50	24 239003	176.50	24 239004	230.00	24 240001	40.00	24 240002	135.15
24 240003	142.21	24 240004	171.99	24 241001	139.74	24 241002	612.45	24 241003	37.50	24 241004	204.85
24 242001	201.84	24 242002	31.00	24 242003	292.90	24 242004	50.60	24 243001	918.00	24 243002	520.00
24 243003	2556.97	24 243004	399.00	24 244001	3731.75	24 244002	1053.00	24 244003	2112.50	24 244004	2415.00
24 244005	400.00	24 244006	200.00	24 244007	300.00	24 244008	400.00	24 245001	415.00	24 245002	500.00
24 245003	600.00	24 245004	200.00	24 245005	400.00	24 245006	550.00	24 245007	350.00	24 245008	300.00
24 246001	1340.00	24 246002	1500.00	24 246003	4147.64	24 246004	1729.00	24 247001	1770.83	24 247002	19080.00
24 247003	1160.00	24 247004	18375.00	24 248001	1200.00	24 248002	2400.00	24 248003	3500.00	24 248004	9500.00
24 249001	110.00	24 249002	170.00	24 249003	600.00	24 249004	300.00	24 250001	8000.00	24 250002	1180.57
24 250003	15500.00	24 250004	1575.00	24 251001	100.00	24 251002	350.00	24 251003	40.00	24 251004	251.00
24 251005	800.00	24 251006	700.00	24 251007	25.00	24 251008	258.19	24 252001	120.00	24 252002	200.00
24 252003	80.00	24									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 317001	7969.25	24 317002	6810.50	24 317003	8054.57	24 317004	6354.32	24 317005	7848.75	24 317006	7219.25
24 318001	2776.00	24 318002	1484.00	24 318003	1892.10	24 318004	1272.00	24 318007	1030.00	24 318010	2575.00
24 318011	1486.31	24 318014	1142.00	24 318015	859.00	24 318017	1050.00	24 318018	1195.00	24 318019	1198.00
24 319001	160.00	24 319002	689.00	24 319003	169.00	24 319004	599.00	24 320001	27.00	24 320002	300.00
24 320003	100.00	24 320004	35.00	24 320005	200.00	24 320006	170.00	24 320007	48.00	24 320008	36.00
24 320009	4700.00	24 320010	100.00	24 321001	59.00	24 321002	56.00	24 321003	42.00	24 321004	39.00
24 322001	389.00	24 322002	599.00	24 322003	24.00	24 322004	599.00	24 323001	70.00	24 323002	40.00
24 323003	100.00	24 323004	50.00	24 324001	800.00	24 324002	520.00	24 324003	350.00	24 324004	505.00
24 324005	270.00	24 324006	400.00	24 325001	15.00	24 325002	1000.00	24 325003	7.00	24 325004	1199.00
24 326001	45.00	24 326002	24.50	24 326003	38.00	24 326004	56.50	24 327001	32.25	24 327002	46.64
24 327003	36.78	24 327004	77.88	24 328001	275.00	24 328002	254.00	24 328003	134.00	24 328004	740.00
24 328005	219.00	24 328006	160.00	24 328007	1788.00	24 328008	899.00	24 328009	46.90	24 328010	37.00
24 329001	4.50	24 329002	2099.00	24 329003	55.00	24 329004	3212.10	24 330001	44.90	24 330002	215.00
24 330003	199.00	24 330004	74.50	24 330005	17.90	24 330006	1149.00	24 331001	129.00	24 331002	774.00
24 331003	236.45	24 331004	29.00	24 332001	85.00	24 332002	900.60	24 332003	489.82	24 332004	2040.00
24 342001	76.00	24 342002	85.00	24 342003	77.00	24 342004	41.00	24 342005	83.00	24 342006	72.00
24 342007	60.00	24 342008	63.00	24 342009	92.00	24 342010	75.00	24 343001	155.00	24 343002	215.00
24 343003	119.00	24 343004	96.00	24 343005	135.00	24 343006	160.00	24 343007	103.00	24 343008	295.00
24 343009	35.00	24 343010	40.00	24 343011	25.00	24 343012	20.00	24 343013	52.00	24 343014	72.00
24 343015	85.00	24 343016	81.00	24 343017	135.00	24 343018	200.00	24 344001	780.00	24 344002	1003.16
24 344003	6960.00	24 344004	1720.00	24 345001	25600.00	24 345002	19500.00	24 345003	26000.00	24 345004	18800.00
24 346001	131.00	24 346002	1070.00	24 346003	131.00	24 346004	263.00	24 346005	131.00	24 346006	131.00
25 001001	11.00	25 001002	15.00	25 001003	15.50	25 001004	8.87	25 001005	10.30	25 001006	15.00
25 001007	16.00	25 001008	14.00	25 001009	10.35	25 001010	20.63	25 001011	15.50	25 001012	10.00
25 001013	15.00	25 001014	15.00	25 001015	15.50	25 001016	15.00	25 001017	12.63	25 001018	12.00
25 001019	15.50	25 001020	15.00	25 002001	122.60	25 002002	61.25	25 002003	47.19	25 002004	51.39
25 003001	9.98	25 003002	10.90	25 003003	10.00	25 003004	12.00	25 003005	117.02	25 003006	54.12
25 004001	17.00	25 004002	35.87	25 004003	27.80	25 004004	85.29	25 005001	5.08	25 005002	6.50
25 005003	3.50	25 005004	6.50	25 005005	5.50	25 005006	3.50	25 006001	1.50	25 006002	1.50
25 006003	1.50	25 006004	1.69	25 006005	1.30	25 006006	2.00	25 007001	39.71	25 007002	29.26
25 007003	39.57	25 007004	42.94	25 008001	180.00	25 008002	88.64	25 008003	136.36	25 008004	143.75
25 009001	90.00	25 009002	98.00	25 009003	465.00	25 009004	280.00	25 010001	108.70	25 010002	83.00
25 010003	58.02	25 010004	62.15	25 010005	59.15	25 010006	51.48	25 010007	75.93	25 010008	166.60
25 011001	23.00	25 011002	35.00	25 011003	20.13	25 011004	22.45	25 012001	21.00	25 012002	24.50
25 012003	37.80	25 012004	33.00	25 013001	48.66	25 013002	8.24	25 013003	9.40	25 013004	27.10
25 014001	20.50	25 014002	117.82	25 014003	128.71	25 014004	41.00	25 014005	123.50	25 014006	58.77
25 015001	11.03	25 015002	12.00	25 015003	20.00	25 015004	21.81	25 015005	10.43	25 015006	13.90
25 016001	22.00	25 016002	14.90	25 016003	74.00	25 016004	20.00	25 016005	36.65	25 016006	43.90
25 016007	34.42	25 016008	31.24	25 016009	23.00	25 016010	20.90	25 016011	26.40	25 016012	25.40
25 017001	69.75	25 017002	70.40	25 017003	73.75	25 017004	50.90	25 017005	62.90	25 017006	74.00
25 017007	71.32	25 017008	32.38	25 017009	83.75	25 017010	67.15	25 017011	94.00	25 017012	101.24
25 017013	32.90	25 017014	105.00	25 017015	41.40	25 017016	42.90	25 017017	58.90	25 017018	42.90
25 018001	95.00	25 018002	129.00	25 018003	164.93	25 018004	264.90	25 018005	92.25	25 018006	95.90
25 018007	70.65	25 018008	74.90	25 018009	120.00	25 018010	149.99	25 018011	130.00	25 018012	59.90
25 018013	133.00	25 018014	118.00	25 018015	72.15	25 018016	72.00	25 018017	79.00	25 018018	82.65
25 018019	154.90	25 018020	289.99	25 018021	158.00	25 018022	256.00	25 018023	155.00	25 018024	229.00
25 018025	139.90	25 018026	198.00	25 018027	159.00	25 018028	94.50	25 018029	119.00	25 018030	126.00
25 018031	109.00	25 018032	72.90	25 018033	89.00	25 018034	72.90	25 019001	44.75	25 019002	30.90
25 019003	37.00	25 019004	33.90	25 019005	67.90	25 019006	29.99	25 019007	194.00	25 019008	72.65
25 020001	69.80	25 020002	142.45	25 020003	254.17	25 020004	60.36	25 021001	89.00	25 021002	78.00
25 021003	85.50	25 021004	59.99	25 021005	116.81	25 021006	85.40	25 022001	68.25	25 022002	49.20
25 022003	88.67	25 022004	57.35	25 023001	84.00	25 023002	76.90	25 023003	56.18	25 023004	48.00
25 023005	97.70	25 023006	64.99	25 023007	607.20	25 023008	250.00	25 023009	85.90	25 023010	366.50
25 024001	207.35	25 024002	156.00	25 024003	196.00	25 024004	126.18	25 025001	69.50	25 025002	115.90
25 025003	60.00	25 025004	68.65	25 025005	53.99	25 025006	93.65	25 025007	49.90	25 025008	52.18
25 025009	90.00	25 025010	104.90	25 025011	219.00	25 025012	139.90	25 025013	152.50	25 025014	139.90
25 025015	159.99	25 025016	179.90	25 026001	180.00	25 026002	212.90	25 026003	164.00	25 026004	378.00
25 027001	97.90	25 027002	65.00	25 027003	65.00	25 027004	89.50	25 028001	48.00	25 028002	52.12
25 028003	92.31	25 028004	79.66	25 028005	77.68	25 028006	82.07	25 029001	55.76	25 029002	225.23
25 029003	342.25	25 029004	110.00	25 030001	13.23	25 030002	14.68	25 030003	14.50	25 030004	14.23
25 030005	14.50	25 030006	12.50	25 030007	12.38	25 030008	15.85	25 030009	8.80	25 030010	13.50
25 031001	85.29	25 031002	121.25	25 031003	115.28	25 031004	84.40	25 032001	412.50	25 032002	370.54
25 032003	33.33	25 032004	33.04	25 032005	44.05	25 032006	38.29	25 033001	38.67	25 033002	26.82
25 033003	22.90	25 033004	27.03	25 033005	34.26	25 033006	21.99	25 034001	108.00	25 034002	55.47
25 034003	90.10	25 034004	67.50	25 035001	141.11	25 035002	220.22	25 035003	122.00	25 035004	120.73
25 036001	130.00	25 036002	127.50	25 036003	141.25	25 036004	91.90	25 037001	45.90	25 037002	51.96
25 037003	44.00	25 037004	17.73	25 038001	160.50	25 038002	103.74	25 038003	162.00	25 038004	123.75
25 039001	25.00	25 039002	33.49	25 039003	29.90	25 039004	27.06	25 040001	138.19	25 040002	122.11
25 040003	106.67	25 040004	127.53	25 041001	125.69	25 041002	100.72	25 041003	128.57	25 041004	120.00
25 042001	42.40	25 042002	28.90	25 042003	36.00	25 042004	28.50	25 042005	50.00	25 042006	39.55
25 043001	92.22	25 043002	18.33	25 043003	26.70	25 043004	17.22	25 043005	25.08	25 043006	18.50
25 043007	26.11	25 043008	30.40	25 043009	15.94	25 043010	24.37	25 044001	23.55	25 044002	59.95
25 044003	24.42	25 044004	23.08	25 044005	40.18	25 044006	34.99	25 044007	24.30	25 044008	28.74
25 045001	9.90	25 045002	10.55	25 045003	16.20	25 045004	21.95	25 045005	8.90	25 045006	9.24
25 045007	10.00	25 045008	8.00	25 046001	21.40	25 046002	24.95	25 046003	50.00	25 046004	18.50
25 046005	17.75	25 046006	23.65	25 046007	24.99	25 046008	19.43	25 047001	16.90	25 047002	29.95
25 047003	12.90	25 047004	10.00	25 047005	19.66	25 047006	16.90	25 047007	41.00	25 047008	75.95
25 047009	14.99	25 047010	162.89	25 047011	13.92	25 047012	9.95	25 047013	11.40	25 047014	6.00
25 047015	49.45	25 047016	39.99	25 047017	13.00	25 047018	25.90	25 047019	27.99	25 047020	17.90
25 048001	31.90	25 048002	24.70	25 048003	23.45	25 048004	15.75	25 048005	16.63	25 048006	15.63
25 048007	19.55	25 048008	34.49	25 049001	10.15	25 049002	8.45	25 049003	9.70	25 049004</	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 075001	23.40	25 075002	39.80	25 075003	19.80	25 075004	31.98	25 076001	22.05	25 076002	25.00
25 076003	32.71	25 076004	27.66	25 077001	142.00	25 077002	97.47	25 077003	181.25	25 077004	319.33
25 077005	183.13	25 077006	117.13	25 077007	119.99	25 077008	183.60	25 078001	22.28	25 078002	24.80
25 078003	14.60	25 078004	11.10	25 079001	26.36	25 079002	11.35	25 079003	107.66	25 079004	66.82
25 080001	28.22	25 080002	35.06	25 080003	31.10	25 080004	30.56	25 081001	39.06	25 081002	40.98
25 081003	44.00	25 081004	68.63	25 081005	40.12	25 081006	48.77	25 082001	86.73	25 082002	85.31
25 082003	68.86	25 082004	78.76	25 083001	17.50	25 083002	21.77	25 083003	83.16	25 083004	85.94
25 083005	63.10	25 083006	62.26	25 084001	16.08	25 084002	17.45	25 084003	15.63	25 084004	15.65
25 084005	16.25	25 084006	15.65	25 085001	334.21	25 085002	392.94	25 085003	349.00	25 085004	307.40
25 086001	130.00	25 086002	171.80	25 086003	227.50	25 086004	140.00	25 087001	19.17	25 087002	16.90
25 087003	11.00	25 087004	17.92	25 087005	16.67	25 087006	7.95	25 087007	22.54	25 087008	5.76
25 087009	9.30	25 087010	9.60	25 088001	13.00	25 088002	0.63	25 088003	10.50	25 088004	3.89
25 088005	7.60	25 088006	5.83	25 088007	1.10	25 088008	0.68	25 089001	76.20	25 089002	73.63
25 089003	42.70	25 089004	65.29	25 090001	6.90	25 090002	9.40	25 090003	128.79	25 090004	14.10
25 091001	366.67	25 091002	80.00	25 091003	14.76	25 091004	29.29	25 092001	152.78	25 092002	219.90
25 092003	130.30	25 092004	169.23	25 093001	4.08	25 093002	69.44	25 093003	34.14	25 093004	3.31
25 094001	105.56	25 094002	92.41	25 094003	91.88	25 094004	96.85	25 095001	57.50	25 095002	230.77
25 095003	18.50	25 095004	130.00	25 095005	73.20	25 095006	128.13	25 096001	230.71	25 096002	121.90
25 096003	62.32	25 096004	48.57	25 097001	70.25	25 097002	42.99	25 097003	43.00	25 097004	152.00
25 098001	105.00	25 098002	100.00	25 098003	110.00	25 098004	90.00	25 099001	260.00	25 099002	275.00
25 099003	280.00	25 099004	280.00	25 100001	79.00	25 100002	148.41	25 100003	158.00	25 100004	229.00
25 101001	200.00	25 101002	200.00	25 101003	88.23	25 101004	125.00	25 102001	28.20	25 102002	30.67
25 102003	25.78	25 102004	28.87	25 102005	39.44	25 102006	26.43	25 102007	22.31	25 102008	28.17
25 102009	28.54	25 102010	25.80	25 103001	491.99	25 103002	178.94	25 103003	127.27	25 103004	229.00
25 104001	145.33	25 104002	126.58	25 104003	227.14	25 104004	72.90	25 104005	69.15	25 104006	355.72
25 105001	276.00	25 105002	153.32	25 105003	238.66	25 105004	132.00	25 106001	99.00	25 106002	785.31
25 106003	145.00	25 106004	353.32	25 107001	360.00	25 107002	79.00	25 107003	97.00	25 107004	173.46
25 107005	156.84	25 107006	198.66	25 108001	47.00	25 108002	24.00	25 108003	42.00	25 108004	50.00
25 108005	47.00	25 108006	39.00	25 118001	499.00	25 118002	139.00	25 118003	179.00	25 118004	169.00
25 118005	349.00	25 118006	228.00	25 118007	119.00	25 118008	229.00	25 118009	129.90	25 118010	109.00
25 118011	129.99	25 118012	359.00	25 119001	55.00	25 119002	94.90	25 119003	98.00	25 119004	58.90
25 119005	42.90	25 119006	93.00	25 119007	138.00	25 119008	49.90	25 119009	99.00	25 119010	299.00
25 119011	102.00	25 119012	33.69	25 120001	58.00	25 120002	49.90	25 120003	42.00	25 120004	38.00
25 120005	29.90	25 120006	30.50	25 120007	59.00	25 120008	14.99	25 120009	189.08	25 120010	34.99
25 120011	9.90	25 120012	54.90	25 121001	99.99	25 121002	389.00	25 121003	179.00	25 121004	229.70
25 121005	729.00	25 121006	599.00	25 121007	149.00	25 121008	129.00	25 121009	178.00	25 121010	95.00
25 121011	219.00	25 121012	228.72	25 121013	217.44	25 121014	177.72	25 121015	299.00	25 121016	199.00
25 121017	188.00	25 121018	244.15	25 121019	279.00	25 121020	169.00	25 121021	199.00	25 121022	139.00
25 121023	349.00	25 121024	219.00	25 122001	790.00	25 122002	1135.00	25 122003	1200.00	25 122004	699.00
25 122005	779.00	25 122006	990.00	25 122007	599.00	25 122008	705.00	25 122009	799.99	25 122010	795.00
25 122011	699.99	25 122012	403.24	25 123001	41.65	25 123002	119.90	25 123003	282.95	25 123004	1865.73
25 123005	99.00	25 123006	98.00	25 123007	179.00	25 123008	79.90	25 123009	149.99	25 123010	119.00
25 123011	44.99	25 123012	299.00	25 124001	79.90	25 124002	139.99	25 124003	198.00	25 124004	169.00
25 124005	279.00	25 124006	279.00	25 124007	148.00	25 124008	199.00	25 124009	239.90	25 124010	149.00
25 124011	79.99	25 124012	289.00	25 125001	143.24	25 125002	29.99	25 125003	209.00	25 125004	139.00
25 125005	39.00	25 125006	58.00	25 125007	59.00	25 125008	98.47	25 125009	24.99	25 125010	39.00
25 125011	213.51	25 125012	49.90	25 126001	15.45	25 126002	47.40	25 126003	24.25	25 126004	27.90
25 126005	21.40	25 126006	68.00	25 126007	29.50	25 126008	88.00	25 126009	55.90	25 126010	17.90
25 126011	27.40	25 126012	24.90	25 127001	100.13	25 127002	349.47	25 127003	279.00	25 127004	204.99
25 127005	199.00	25 127006	178.00	25 127007	579.00	25 127008	519.00	25 127009	300.08	25 127010	159.90
25 127011	95.00	25 127012	229.00	25 127013	110.14	25 127014	149.20	25 127015	229.00	25 127016	69.99
25 127017	249.00	25 127018	399.00	25 127019	198.00	25 127020	179.00	25 127021	160.21	25 127022	189.99
25 127023	179.99	25 127024	79.90	25 128001	140.34	25 128002	79.90	25 128003	349.00	25 128004	419.00
25 128005	198.00	25 128006	249.90	25 128007	249.00	25 128008	149.37	25 128009	258.00	25 128010	179.99
25 128011	449.90	25 128012	139.99	25 128013	229.00	25 128014	169.42	25 128015	198.00	25 128016	230.85
25 128017	429.00	25 128018	89.99	25 128019	279.00	25 128020	39.99	25 128021	39.99	25 128022	49.99
25 128023	329.00	25 128024	49.99	25 128025	179.99	25 128026	199.00	25 128027	138.00	25 128028	159.00
25 128029	229.57	25 128030	299.00	25 128031	159.00	25 128032	200.49	25 128033	219.99	25 128034	140.34
25 128035	149.99	25 128036	1599.00	25 129001	198.00	25 129002	99.99	25 129003	198.00	25 129004	199.00
25 129005	91.90	25 129006	169.00	25 129007	178.00	25 129008	119.90	25 129009	99.90	25 129010	199.00
25 129011	229.00	25 129012	98.00	25 130001	449.00	25 130002	636.84	25 130003	178.00	25 130004	429.50
25 130005	199.00	25 130006	460.00	25 130007	600.00	25 130008	129.00	25 130009	329.00	25 130010	79.00
25 130011	1100.00	25 130012	99.00	25 131001	89.00	25 131002	299.00	25 131003	178.00	25 131004	189.90
25 131005	179.00	25 131006	229.00	25 131007	148.00	25 131008	179.00	25 131009	119.00	25 131010	179.00
25 131011	139.00	25 131012	129.00	25 131013	159.90	25 131014	129.00	25 131015	150.00	25 131016	70.00
25 131017	119.00	25 131018	89.00	25 131019	89.00	25 131020	89.90	25 131021	89.99	25 131022	206.87
25 131023	99.90	25 131024	49.99	25 132001	149.00	25 132002	169.00	25 132003	39.00	25 132004	219.00
25 132005	79.00	25 132006	119.00	25 132007	78.00	25 132008	99.90	25 132009	69.99	25 132010	26.90
25 132011	59.00	25 132012	49.99	25 133001	44.50	25 133002	32.90	25 133003	79.50	25 133004	59.90
25 133005	49.00	25 133006	58.00	25 133007	89.50	25 133008	99.00	25 133009	68.00	25 133010	49.00
25 133011	24.90	25 133012	22.90	25 133013	49.00	25 133014	9.99	25 133015	59.90	25 133016	54.00
25 133017	19.90	25 133018	12.50	25 133019	48.00	25 133020	34.90	25 133021	11.90	25 133022	34.90
25 133023	19.99	25 133024	13.90	25 134001	29.90	25 134002	74.90	25 134003	19.90	25 134004	28.00
25 134005	69.50	25 134006	30.00	25 134007	58.00	25 134008	24.90	25 134009	119.00	25 134010	16.90
25 134011	20.03	25 134012	29.00	25 135001	148.00	25 135002	129.00	25 135003	179.00	25 135004	350.00
25 135005	149.00	25 135006	179.00	25 135007	158.00	25 135008	399.00	25 135009	189.00	25 135010	429.00
25 135011	49.90	25 135012	99.90	25 136001	58.00	25 136002	24.90	25 136003	41.22	25 136004	32.90
25 136005	29.50	25 136006	55.90	25 136007	38.00	25 136008	14.99	25 136009	24.90	25 136010	21.90
25 136011	24.90	25 136012	23.90	25 137001	227.90	25 137002	199.90	25 137003	298.86	25 137004	349.00
25 137005	159.00	25 137006	300.00	25 137007	450.00	25 137008	99.99	25 137009	219.00	25 137010	200.45</

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 168010	1000.00	25 169001	20.00	25 169002	30.00	25 169003	500.00	25 169004	1000.00	25 169005	800.00
25 169006	20.00	25 179001	4199.00	25 179002	11998.00	25 179003	6899.00	25 179004	6045.51	25 179005	9599.00
25 179006	14841.00	25 180001	7450.33	25 180002	11511.00	25 180003	1350.00	25 180004	914.85	25 181001	6499.00
25 181002	7461.00	25 181003	4930.38	25 181004	6804.30	25 182001	3317.00	25 182002	2240.10	25 182003	3901.57
25 182004	2866.92	25 183001	5399.00	25 183002	1677.00	25 183003	2159.00	25 183004	5199.00	25 184001	2552.55
25 184002	1799.00	25 184003	1999.00	25 184004	4221.00	25 185001	10343.00	25 185002	17991.00	25 185003	8299.00
25 185004	10799.00	25 186001	10666.00	25 186002	11331.00	25 186003	7399.00	25 186004	8299.00	25 187001	8509.00
25 187002	8999.00	25 187003	12499.00	25 187004	9261.00	25 188001	6299.00	25 188002	8839.00	25 188003	7599.00
25 188004	7990.00	25 189001	7199.00	25 189002	8795.00	25 189003	6990.00	25 189004	13499.00	25 190001	699.00
25 190002	649.00	25 190003	716.01	25 190004	809.10	25 191001	537.01	25 191002	489.00	25 191003	699.00
25 191004	169.92	25 191005	769.00	25 191006	700.00	25 192001	499.00	25 192002	219.00	25 192003	1049.00
25 192004	1099.00	25 193001	1400.00	25 193002	949.90	25 193003	1029.00	25 193004	549.00	25 194001	2299.00
25 194002	1999.00	25 194003	2909.00	25 194004	1640.00	25 195001	295.00	25 195002	219.00	25 195003	259.00
25 195004	374.99	25 196001	11386.71	25 197001	6299.00	25 197002	6599.00	25 197003	8499.00	25 197004	11490.00
25 197005	12999.00	25 197006	10495.00	25 198001	4999.00	25 198002	4190.00	25 198003	3299.00	25 198004	2799.01
25 198005	2500.00	25 198006	1039.00	25 198007	1099.00	25 198008	1249.00	25 199001	869.00	25 199002	1299.00
25 199003	4090.00	25 199004	1799.00	25 200001	71.60	25 200002	175.00	25 200003	46.40	25 200004	42.90
25 201001	16.20	25 201002	18.99	25 201003	7.20	25 201004	18.99	25 202001	72.00	25 202002	69.90
25 202003	69.50	25 202004	199.01	25 203001	3.50	25 203002	2.50	25 203003	30.90	25 203004	159.56
25 204001	35.00	25 204002	20.00	25 204003	34.90	25 204004	44.50	25 205001	49.90	25 205002	37.99
25 206001	345.03	25 206002	174.95	25 206003	137.00	25 206004	138.01	25 207001	229.00	25 207002	749.00
25 207003	436.90	25 207004	229.00	25 208001	79.00	25 208002	144.00	25 208003	59.00	25 208004	109.00
25 209001	493.87	25 209002	1049.00	25 209003	79.40	25 209004	100.86	25 209005	549.00	25 209006	270.00
25 209007	199.00	25 209008	229.00	25 210001	6.99	25 210002	169.00	25 210003	21.99	25 210004	20.60
25 210005	31.50	25 210006	14.60	25 210007	19.90	25 210008	107.91	25 211001	179.00	25 211002	549.00
25 211003	299.00	25 211004	159.90	25 212001	79.00	25 212002	199.00	25 212003	119.00	25 212004	189.00
25 213001	34.99	25 213002	69.99	25 213003	49.90	25 213004	82.00	25 214001	25.10	25 214002	24.39
25 214003	27.00	25 214004	16.67	25 214005	25.85	25 214006	20.60	25 214007	36.67	25 214008	31.87
25 215001	20.59	25 215002	12.00	25 215003	14.50	25 215004	15.28	25 215005	11.33	25 215006	21.47
25 216001	9.73	25 216002	5.40	25 216003	8.60	25 216004	6.34	25 217001	31.71	25 217002	34.25
25 217003	20.00	25 217004	16.90	25 217005	23.38	25 217006	27.50	25 218001	45.90	25 218002	30.00
25 218003	47.99	25 218004	18.00	25 219001	9.50	25 219002	10.09	25 219003	51.00	25 219004	69.90
25 229001	440.00	25 229002	46.00	25 229003	140.50	25 229004	159.93	25 229005	192.70	25 229006	79.00
25 229007	318.90	25 229008	64.38	25 229009	233.80	25 229010	390.00	25 229011	233.31	25 229012	974.66
25 229013	778.00	25 229014	584.25	25 229015	448.11	25 229016	639.16	25 229017	224.00	25 229018	453.72
25 230001	119.60	25 230002	61.00	25 230003	108.00	25 230004	187.50	25 230005	112.00	25 230006	97.90
25 231001	526.50	25 231002	97.94	25 231003	224.00	25 231004	192.50	25 232001	55.50	25 232002	817.50
25 232003	70.00	25 232004	25.90	25 233001	151.63	25 233002	90.52	25 233003	45.24	25 233004	77.99
25 233005	269.00	25 233006	74.90	25 234001	515.85	25 234002	489.00	25 234003	242.90	25 234004	357.50
25 235001	102.00	25 235002	164.85	25 235003	64.00	25 235004	58.50	25 236001	14.00	25 236002	21.99
25 236003	42.80	25 236004	100.02	25 237001	19.50	25 237002	43.50	25 237003	69.00	25 237004	79.00
25 238001	170.00	25 238002	165.80	25 238003	334.20	25 238004	119.70	25 239001	139.00	25 239002	379.90
25 239003	140.00	25 239004	349.90	25 240001	60.00	25 240002	142.88	25 240003	244.00	25 240004	152.60
25 241001	88.50	25 241002	99.99	25 241003	79.00	25 241004	100.00	25 242001	19.78	25 242002	68.00
25 242003	205.00	25 242004	161.90	25 243001	1260.00	25 243002	550.00	25 243003	672.80	25 243004	1200.00
25 244001	350.00	25 244002	3600.00	25 244003	1200.00	25 244004	4000.00	25 244005	800.00	25 244006	600.00
25 244007	600.00	25 244008	2500.00	25 245001	400.00	25 245002	850.00	25 245003	300.00	25 245004	400.00
25 245005	400.00	25 245006	600.00	25 245007	300.00	25 245008	500.00	25 246001	1462.76	25 246002	2726.00
25 246003	1276.00	25 246004	986.00	25 247001	35000.00	25 247002	28000.00	25 247003	20000.00	25 247004	22000.00
25 248001	13000.00	25 248002	2000.00	25 248003	2500.00	25 248004	2500.00	25 249001	1000.00	25 249002	280.00
25 249003	200.00	25 249004	4095.00	25 250001	14000.00	25 250002	12800.00	25 250003	6000.00	25 250004	9000.00
25 251001	100.00	25 251002	145.00	25 251003	110.00	25 251004	200.00	25 251005	50.00	25 251006	392.00
25 251007	92.00	25 251008	115.00	25 252001	70.00	25 252002	60.00	25 252003	50.00	25 252004	40.00
25 253001	50.00	25 253002	300.00	25 253003	120.00	25 253004	250.00	25 253005	750.00	25 253006	150.00
25 254001	50.00	25 254002	93.20	25 254003	54.50	25 254004	139.74	25 255001	309.00	25 255002	90.00
25 255003	150.00	25 255004	225.00	25 256001	193.00	25 256002	127.00	25 256003	168.00	25 256004	102.20
25 256005	312.50	25 256006	115.00	25 257001	34.80	25 257002	32.90	25 257003	35.90	25 257004	34.49
25 258001	71.88	25 258002	64.83	25 258003	55.81	25 258004	162.22	25 259001	59.44	25 259002	48.95
25 259003	116.13	25 259004	66.43	25 259005	132.50	25 259006	223.43	25 260001	15.90	25 260002	39.51
25 260003	21.00	25 260004	28.99	25 261001	89.45	25 261002	136.55	25 261003	34.51	25 261004	115.00
25 261005	51.90	25 261006	43.00	25 261007	20.90	25 261008	9.90	25 262001	24.50	25 262002	20.99
25 262003	133.80	25 262004	22.90	25 263001	4.80	25 263002	20.70	25 263003	19.50	25 263004	10.29
25 263005	18.50	25 263006	224.01	25 263007	27.00	25 263008	12.50	25 264001	66.90	25 264002	457.37
25 264003	199.00	25 264004	69.90	25 265001	36.90	25 265002	25.90	25 265003	31.98	25 265004	28.99
25 266001	22.65	25 266002	42.99	25 266003	15.80	25 266004	80.76	25 276001	5.00	25 276002	11.00
25 276003	9.00	25 276004	9.00	25 277001	9.00	25 277002	9.00	25 277003	14.00	25 277004	5.00
25 278001	80.00	25 278002	50.00	25 278003	280.00	25 278004	90.00	25 280001	1103.00	25 280002	608.00
25 280003	368.00	25 280004	415.00	25 281001	2610.75	25 281002	1940.00	25 281003	1897.00	25 281004	2176.00
25 282001	322400.00	25 282002	236500.00	25 282003	398900.00	25 282004	339900.00	25 282005	584900.00	25 282006	104500.00
25 282007	189900.00	25 282008	349900.00	25 282009	335900.00	25 282010	181900.00	25 282011	164000.00	25 282012	250400.00
25 283001	17199.00	25 283002	2840.84	25 283003	3199.00	25 283004	14299.00	25 284001	8.50	25 284002	8.50
25 285001	9.94	25 285002	9.94	25 286001	62.87	25 286002	84.46	25 286003	20.85	25 286004	48.80
25 287001	1872.82	25 287002	1699.40	25 287003	2267.30	25 287004	835.36	25 288001	65.40	25 288002	109.90
25 288003	101.45	25 288004	119.00	25 289001	647.28	25 289002	1429.90	25 289003	465.00	25 289004	1426.00
25 290001	12001.03	25 290002	12001.03	25 291001	79.11	25 292001	522.00	25 292002	568.40	25 292003	200.00
25 292004	400.00	25 293001	400.00	25 293002	11000.00	25 293003	250.00	25 293004	6000.00	25 294001	60.00
25 294002	70.00	25 294003	50.00	25 294004	150.00	25 295001	150.00	25 295002	31.00	25 295003	31.00
25 295109	63.00	25 296001	10.00	25 296002	10.00	25 306001	433.33	25 306002	2798.83	25 306003	590.00
25 306004	1062.50	25 307001	2508.33	25 307002	211						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 002002	71.43	26 002003	66.67	26 002004	59.72	26 003001	50.00	26 003002	8.00	26 003003	10.23
26 003004	9.00	26 003005	75.00	26 003006	9.00	26 004001	111.76	26 004002	20.00	26 004003	20.00
26 004004	20.00	26 005001	5.00	26 005002	3.00	26 005003	5.00	26 005004	4.00	26 005005	3.50
26 005006	6.00	26 006001	1.50	26 006002	4.00	26 006003	1.30	26 006004	6.00	26 006005	3.00
26 006006	4.75	26 007001	39.06	26 007002	50.27	26 007003	40.30	26 007004	61.77	26 008001	140.00
26 008002	96.77	26 008003	261.90	26 008004	91.67	26 009001	69.00	26 009002	330.00	26 009003	90.00
26 009004	95.00	26 010001	65.69	26 010002	62.50	26 010003	65.38	26 010004	53.19	26 010005	136.36
26 010006	79.05	26 010007	220.00	26 010008	46.66	26 011001	23.45	26 011002	19.00	26 011003	30.00
26 011004	35.00	26 012001	46.15	26 012002	30.77	26 012003	24.00	26 012004	43.55	26 013001	15.50
26 013002	13.07	26 013003	27.22	26 013004	39.16	26 014001	40.92	26 014002	93.75	26 014003	51.92
26 014004	48.75	26 014005	163.02	26 014006	108.43	26 015001	18.50	26 015002	14.25	26 015003	12.00
26 015004	13.00	26 015005	13.00	26 015006	12.25	26 016001	55.00	26 016002	85.00	26 016003	45.00
26 016004	65.00	26 016005	47.90	26 016006	41.00	26 016007	45.00	26 016008	56.00	26 016009	60.00
26 016010	62.00	26 016011	46.90	26 016012	42.00	26 017001	72.00	26 017002	50.00	26 017003	64.00
26 017004	58.00	26 017005	59.90	26 017006	24.25	26 017007	75.00	26 017008	89.90	26 017009	70.00
26 017010	78.63	26 017011	62.90	26 017012	60.00	26 017013	64.00	26 017014	64.00	26 017015	62.00
26 017016	50.00	26 017017	62.00	26 017018	44.90	26 018001	140.00	26 018002	114.90	26 018003	84.90
26 018004	132.00	26 018005	140.00	26 018006	140.00	26 018007	140.00	26 018008	80.00	26 018009	132.00
26 018010	140.00	26 018011	90.00	26 018012	170.50	26 018013	130.00	26 018014	140.00	26 018015	72.50
26 018016	85.00	26 018017	89.90	26 018018	90.00	26 018019	180.00	26 018020	142.00	26 018021	140.00
26 018022	150.00	26 018023	140.00	26 018024	194.00	26 018025	177.90	26 018026	180.00	26 018027	130.00
26 018028	149.00	26 018029	64.90	26 018030	140.00	26 018031	80.00	26 018032	82.00	26 018033	72.00
26 018034	60.00	26 019001	36.90	26 019002	64.00	26 019003	50.00	26 019004	68.00	26 019005	52.90
26 019006	66.00	26 019007	56.75	26 019008	55.00	26 020001	75.00	26 020002	122.60	26 020003	63.00
26 020004	120.00	26 021001	103.45	26 021002	59.50	26 021003	240.00	26 021004	87.00	26 021005	80.00
26 021006	74.00	26 022001	38.00	26 022002	69.80	26 022003	36.00	26 022004	42.00	26 023001	586.96
26 023002	58.00	26 023003	160.30	26 023004	57.90	26 023005	103.75	26 023006	56.00	26 023007	59.90
26 023008	85.00	26 023009	89.90	26 023010	400.00	26 024001	130.00	26 024002	240.44	26 024003	90.00
26 024004	221.13	26 025001	60.00	26 025002	55.00	26 025003	89.50	26 025004	34.00	26 025005	40.00
26 025006	56.90	26 025007	60.00	26 025008	52.50	26 025009	98.00	26 025010	179.90	26 025011	238.00
26 025012	98.00	26 025013	130.00	26 025014	196.90	26 025015	95.00	26 025016	129.00	26 026001	158.00
26 026002	189.00	26 026003	170.00	26 026004	226.50	26 027001	98.00	26 027002	45.00	26 027003	106.90
26 027004	49.00	26 028001	55.18	26 028002	63.57	26 028003	103.57	26 028004	57.14	26 028005	47.86
26 028006	92.86	26 029001	159.01	26 029002	427.27	26 029003	141.46	26 029004	250.00	26 030001	13.00
26 030002	9.16	26 030003	12.60	26 030004	14.60	26 030005	12.50	26 030006	12.50	26 030007	19.00
26 030008	20.00	26 030009	16.80	26 030010	17.00	26 031001	77.90	26 031002	115.00	26 031003	111.98
26 031004	116.91	26 032001	125.96	26 032002	34.35	26 032003	32.90	26 032004	33.62	26 032005	47.23
26 032006	326.66	26 033001	30.99	26 033002	35.42	26 033003	28.00	26 033004	27.50	26 033005	24.50
26 033006	21.45	26 034001	40.00	26 034002	90.00	26 034003	118.75	26 034004	131.00	26 035001	120.00
26 035002	192.50	26 035003	108.00	26 035004	265.39	26 036001	107.88	26 036002	100.00	26 036003	146.13
26 036004	115.06	26 037001	57.20	26 037002	40.00	26 037003	49.56	26 037004	40.00	26 038001	136.25
26 038002	130.00	26 038003	144.61	26 038004	138.75	26 039001	29.00	26 039002	163.08	26 039003	27.90
26 039004	24.00	26 040001	133.33	26 040002	156.67	26 040003	105.56	26 040004	112.22	26 041001	61.77
26 041002	76.99	26 041003	57.14	26 041004	57.00	26 042001	23.25	26 042002	18.40	26 042003	21.50
26 042004	35.90	26 042005	21.90	26 042006	20.00	26 043001	33.75	26 043002	20.89	26 043003	29.28
26 043004	24.33	26 043005	120.00	26 043006	61.61	26 043007	18.50	26 043008	184.00	26 043009	22.50
26 043010	19.00	26 044001	40.00	26 044002	23.15	26 044003	35.90	26 044004	35.25	26 044005	31.90
26 044006	33.00	26 044007	28.50	26 044008	28.00	26 045001	9.00	26 045002	13.00	26 045003	7.25
26 045004	27.90	26 045005	12.00	26 045006	10.95	26 045007	7.25	26 045008	8.00	26 046001	27.90
26 046002	19.80	26 046003	40.00	26 046004	31.50	26 046005	25.00	26 046006	24.75	26 046007	30.00
26 046008	31.00	26 047001	12.00	26 047002	15.90	26 047003	10.00	26 047004	10.90	26 047005	17.50
26 047006	25.00	26 047007	49.90	26 047008	47.75	26 047009	49.00	26 047010	15.20	26 047011	8.90
26 047012	10.80	26 047013	7.65	26 047014	8.00	26 047015	9.00	26 047016	45.00	26 047017	13.00
26 047018	10.00	26 047019	19.90	26 047020	15.00	26 048001	12.00	26 048002	20.90	26 048003	16.95
26 048004	14.00	26 048005	25.40	26 048006	12.00	26 048007	12.00	26 048008	13.25	26 049001	8.00
26 049002	9.30	26 049003	7.90	26 049004	10.50	26 049005	6.63	26 049006	12.25	26 049007	7.00
26 049008	7.00	26 050001	12.00	26 050002	12.20	26 050003	12.58	26 050004	12.50	26 050005	13.25
26 050006	16.90	26 050007	15.00	26 050008	12.00	26 051001	15.00	26 051002	10.11	26 051003	15.90
26 051004	18.00	26 051005	14.00	26 051006	24.45	26 051007	17.00	26 051008	13.25	26 052001	56.45
26 052002	57.75	26 052003	44.90	26 052004	57.50	26 052005	67.50	26 052006	52.50	26 052007	45.00
26 052008	51.25	26 053001	37.00	26 053002	26.90	26 053003	28.15	26 053004	36.25	26 053005	35.50
26 053006	39.25	26 053007	46.75	26 053008	34.50	26 054001	13.75	26 054002	23.15	26 054003	15.00
26 054004	17.50	26 055001	66.25	26 055002	62.50	26 055003	46.90	26 055004	45.00	26 055005	45.00
26 055006	48.90	26 055007	43.75	26 055008	64.75	26 056001	8.25	26 056002	9.65	26 056003	9.15
26 056004	10.00	26 056005	10.15	26 056006	8.13	26 056007	8.50	26 056008	10.00	26 057001	22.90
26 057002	15.90	26 057003	12.00	26 057004	14.75	26 058001	12.25	26 058002	12.75	26 058003	24.40
26 058004	11.75	26 058005	22.90	26 058006	13.25	26 058007	13.50	26 058008	12.50	26 058009	20.45
26 058010	28.00	26 058011	12.00	26 058012	12.75	26 058013	18.00	26 058014	14.75	26 059001	16.25
26 059002	22.15	26 059003	11.90	26 059004	16.80	26 059005	25.00	26 059006	14.00	26 059007	15.00
26 059008	13.75	26 059009	17.50	26 059010	18.00	26 060001	25.05	26 060002	15.50	26 060003	22.45
26 060004	17.25	26 060005	17.75	26 060006	13.00	26 060007	16.25	26 060008	35.95	26 060009	22.75
26 060010	15.00	26 061001	15.00	26 061002	104.50	26 061003	5.90	26 061004	15.25	26 061005	5.10
26 061006	21.00	26 061007	21.98	26 061008	21.25	26 062001	32.00	26 062002	28.90	26 062003	53.00
26 062004	35.00	26 062005	25.75	26 062006	87.50	26 062007	21.50	26 062008	26.90	26 063001	28.40
26 063002	23.15	26 063003	26.70	26 063004	17.00	26 063005	19.00	26 063006	14.00	26 063007	17.50
26 063008	17.00	26 064001	23.25	26 064002	15.00	26 064003	15.75	26 064004	6.00	26 064005	8.65
26 064006	7.94	26 064005	17.90	26 064006	24.00	26 064007	13.00	26 064008	8.75	26 065001	18.15
26 065002	15.15	26 065003	18.40	26 065004	17.75	26 065005	15.50	26 065006	11.25	26 065007	20.00
26 065008	17.00	26 066001	10.48	26 066002	9.43	26 066003	9.40	26 066004	13.75	26 066005	11.75
26 066006	9.75	26 066007	12.00	26 066008	9.50	26 067001	28.00	26 067002	31.90	26 067003	31.83
26 067004	30.00	26 067005	23.50	26 067006	29.00	26 067007	40.50	26 067008	38.75	26 068001	25.90
26 068002	10.00	26 068003</									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 105004	192.00	26 106001	172.96	26 106002	60.00	26 106003	110.00	26 106004	99.52	26 107001	188.77
26 107002	249.99	26 107003	211.99	26 107004	239.99	26 107005	79.00	26 107006	257.81	26 108001	42.00
26 108002	32.00	26 108003	47.14	26 108004	47.00	26 108005	47.00	26 108006	39.00	26 118001	138.00
26 118002	278.00	26 118003	278.99	26 118004	109.99	26 118005	499.00	26 118006	499.00	26 118007	139.00
26 118008	539.00	26 118009	250.65	26 118010	299.00	26 118011	179.00	26 118012	199.00	26 119001	98.00
26 119002	58.00	26 119003	49.99	26 119004	29.99	26 119005	109.00	26 119006	309.00	26 119007	250.00
26 119008	199.00	26 119009	89.00	26 119010	89.00	26 119011	49.50	26 119012	45.00	26 120001	48.00
26 120002	28.00	26 120003	34.99	26 120004	15.28	26 120005	79.00	26 120006	69.00	26 120007	99.00
26 120008	59.00	26 120009	29.00	26 120010	29.00	26 120011	21.17	26 120012	10.00	26 121001	398.00
26 121002	178.00	26 121003	198.00	26 121004	298.00	26 121005	189.99	26 121006	129.99	26 121007	999.00
26 121008	849.00	26 121009	849.00	26 121010	749.00	26 121011	399.00	26 121012	449.00	26 121013	149.00
26 121014	179.00	26 121015	129.99	26 121016	129.99	26 121017	699.00	26 121018	579.00	26 121019	399.00
26 121020	590.00	26 121021	399.00	26 121022	349.00	26 121023	169.00	26 121024	179.00	26 122001	499.99
26 122002	499.99	26 122003	2499.00	26 122004	6499.00	26 122005	2115.00	26 122006	3699.00	26 122007	2290.00
26 122008	2890.00	26 122009	799.00	26 122010	649.00	26 122011	779.00	26 122012	2031.50	26 123001	298.00
26 123002	172.41	26 123003	339.00	26 123004	199.99	26 123005	135.00	26 123006	219.00	26 123007	59.00
26 123008	69.00	26 123009	211.65	26 123010	152.15	26 123011	129.99	26 123012	799.00	26 124001	98.00
26 124002	158.00	26 124003	60.73	26 124004	99.99	26 124005	799.00	26 124006	529.00	26 124007	369.00
26 124008	99.00	26 124009	129.00	26 124010	199.00	26 124011	79.00	26 124012	59.00	26 125001	143.50
26 125002	68.00	26 125003	54.34	26 125004	39.99	26 125005	59.99	26 125006	19.99	26 125007	429.00
26 125008	199.00	26 125009	149.00	26 125010	119.00	26 125011	39.00	26 125012	89.50	26 126001	28.00
26 126002	18.00	26 126003	45.00	26 126004	28.00	26 126005	95.00	26 126006	55.00	26 126007	195.00
26 126008	85.00	26 126009	14.00	26 126010	24.50	26 126011	19.99	26 126012	29.50	26 127001	448.00
26 127002	244.00	26 127003	358.00	26 127004	198.00	26 127005	139.99	26 127006	109.99	26 127007	499.00
26 127008	799.00	26 127009	729.00	26 127010	699.00	26 127011	359.00	26 127012	349.00	26 127013	148.51
26 127014	219.00	26 127015	99.99	26 127016	139.99	26 127017	539.00	26 127018	499.00	26 127019	299.00
26 127020	490.00	26 127021	249.00	26 127022	259.00	26 127023	199.00	26 127024	199.00	26 128001	979.00
26 128002	1499.00	26 128003	199.64	26 128004	298.00	26 128005	248.00	26 128006	1299.00	26 128007	1699.00
26 128008	199.00	26 128009	999.00	26 128010	399.00	26 128011	149.99	26 128012	398.00	26 128013	169.99
26 128014	79.99	26 128015	1399.00	26 128016	499.00	26 128017	299.00	26 128018	619.00	26 128019	139.00
26 128020	150.24	26 128021	199.99	26 128022	139.99	26 128023	339.00	26 128024	599.00	26 128025	590.00
26 128026	899.00	26 128027	199.99	26 128028	204.75	26 128029	252.07	26 128030	199.99	26 128031	99.82
26 128032	1199.00	26 128033	150.24	26 128034	599.00	26 128035	1299.00	26 128036	128.00	26 129001	298.00
26 129002	198.00	26 129003	449.00	26 129004	119.99	26 129005	179.00	26 129006	239.00	26 129007	179.00
26 129008	89.00	26 129009	699.00	26 129010	99.00	26 129011	339.00	26 129012	199.01	26 130001	148.00
26 130002	298.00	26 130003	139.99	26 130004	138.49	26 130005	499.00	26 130006	845.00	26 130007	449.00
26 130008	449.00	26 130009	279.00	26 130010	177.08	26 130011	219.00	26 130012	109.50	26 131001	258.00
26 131002	198.00	26 131003	228.00	26 131004	178.00	26 131005	139.99	26 131006	159.99	26 131007	399.00
26 131008	439.00	26 131009	349.80	26 131010	299.00	26 131011	229.00	26 131012	179.00	26 131013	99.00
26 131014	119.00	26 131015	89.99	26 131016	109.99	26 131017	285.00	26 131018	299.00	26 131019	360.05
26 131020	449.00	26 131021	199.00	26 131022	259.00	26 131023	139.00	26 131024	139.00	26 132001	78.00
26 132002	128.00	26 132003	99.99	26 132004	69.99	26 132005	349.00	26 132006	429.00	26 132007	379.05
26 132008	569.00	26 132009	119.00	26 132010	199.00	26 132011	59.00	26 132012	130.23	26 133001	118.00
26 133002	88.00	26 133003	20.00	26 133004	48.00	26 133005	24.99	26 133006	19.99	26 133007	99.00
26 133008	65.00	26 133009	90.25	26 133010	151.05	26 133011	29.00	26 133012	49.00	26 133013	35.33
26 133014	29.33	26 133015	24.99	26 133016	17.99	26 133017	149.00	26 133018	119.00	26 133019	59.00
26 133020	199.00	26 133021	62.57	26 133022	59.00	26 133023	24.50	26 133024	29.00	26 134001	38.00
26 134002	24.99	26 134003	38.00	26 134004	12.99	26 134005	99.00	26 134006	45.00	26 134007	49.00
26 134008	50.00	26 134009	14.00	26 134010	29.00	26 134011	25.08	26 134012	19.50	26 135001	145.00
26 135002	118.00	26 135003	99.99	26 135004	129.99	26 135005	185.00	26 135006	149.00	26 135007	346.05
26 135008	279.00	26 135009	199.00	26 135010	329.00	26 135011	199.00	26 135012	149.00	26 136001	68.00
26 136002	48.00	26 136003	29.99	26 136004	19.99	26 136005	109.00	26 136006	79.00	26 136007	65.55
26 136008	65.55	26 136009	39.00	26 136010	29.00	26 136011	22.90	26 136012	29.50	26 137001	298.00
26 137002	105.00	26 137003	210.00	26 137004	399.00	26 137005	159.00	26 137006	298.00	26 137007	198.00
26 137008	178.00	26 137009	169.99	26 137010	229.99	26 137011	1665.00	26 137012	499.00	26 137013	899.00
26 137014	1514.50	26 137015	849.00	26 137016	679.00	26 137017	229.00	26 137018	169.00	26 137019	129.99
26 137020	69.99	26 137021	799.00	26 137022	495.00	26 137023	249.00	26 137024	420.11	26 137025	299.00
26 137026	349.00	26 137027	209.00	26 137028	249.00	26 137029	310.00	26 137030	264.00	26 138001	255.00
26 138004	448.00	26 138005	98.00	26 138006	99.98	26 138007	198.00	26 138008	74.98	26 139001	799.00
26 139002	899.00	26 139003	398.00	26 139004	348.00	26 139005	159.00	26 139006	209.00	26 139007	269.00
26 139008	289.00	26 139009	749.00	26 139010	339.00	26 139011	1099.00	26 139012	1399.00	26 140001	529.00
26 140002	569.00	26 140003	159.00	26 140004	239.00	26 140005	198.00	26 140006	298.00	26 140007	479.00
26 140008	349.00	26 140009	359.00	26 140010	299.00	26 140011	199.00	26 140012	169.00	26 141001	899.00
26 141002	399.00	26 141003	258.00	26 141004	298.00	26 141005	99.00	26 141006	199.00	26 141007	789.00
26 141008	1599.00	26 141009	229.00	26 141010	249.00	26 141011	259.00	26 141012	349.00	26 142001	799.00
26 142002	1999.00	26 142003	698.00	26 142004	328.00	26 142005	499.00	26 142006	269.00	26 142007	839.00
26 142008	1159.00	26 142009	699.00	26 142010	599.00	26 142011	189.00	26 142012	399.00	26 143001	50.00
26 143002	55.00	26 143003	148.00	26 143004	198.00	26 143005	198.00	26 143006	20.00	26 143007	349.00
26 143008	199.00	26 143009	279.00	26 143010	269.00	26 143011	69.00	26 143012	199.00	26 144001	7.71
26 144002	230.00	26 144003	10.50	26 144004	139.00	26 144005	88.00	26 145002	60.00	26 145003	45.00
26 145004	80.00	26 146001	52.00	26 146002	65.00	26 146003	39.00	26 146004	70.00	26 147001	1049.00
26 147002	199.01	26 147003	132.89	26 147004	128.00	26 147005	899.00	26 147006	69.99	26 147007	535.00
26 147008	1099.00	26 147009	2799.00	26 147010	119.00	26 147011	319.00	26 147012	439.00	26 148001	1020.00
26 148004	1359.00	26 148005	99.00	26 148006	398.00	26 148009	2499.00	26 148010	1300.00	26 158001	1017.83
26 158002	1017.83	26 158003	1017.83	26 159001	107.24	26 160001	37.33	26 160002	146.01	26 160003	691.98
26 160004	2520.93	26 160005	3236.16	26 160006	1513.16	26 160007	23.46	26 161002	46.92	26 161003	70.38
26 161004	98.69	26 161005	98.69	26 161006	98.69	26 161007	183.60	26 161008	26.60	26 161009	348.00
26 161010	432.33	26 161011	598.15	26 161012	929.80	26 161013	1934.00	26 161014	2850.98	26 161015	3767.96
26 161016	4501.54	26 161017	4684.94	26 161018	5601.92	26 161019	6518.90	26 161020	7435.88	26 161021	8352.86

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 213002	1205.25	26 213003	349.00	26 213004	82.00	26 214001	38.25	26 214002	25.90	26 214003	31.50
26 214004	29.50	26 214005	23.38	26 214006	22.23	26 214007	29.40	26 214008	29.25	26 215001	20.59
26 215002	21.98	26 215003	21.88	26 215004	17.22	26 215005	7.18	26 215006	14.50	26 216001	9.57
26 216002	7.72	26 216003	6.13	26 216004	10.47	26 217001	27.50	26 217002	33.75	26 217003	22.05
26 217004	23.43	26 217005	27.50	26 217006	33.09	26 218001	37.83	26 218002	65.00	26 218003	36.00
26 218004	53.00	26 219001	51.00	26 219002	34.90	26 219003	16.90	26 219004	43.82	26 229001	128.06
26 229002	1153.42	26 229003	223.86	26 229004	250.40	26 229005	57.00	26 229006	233.50	26 229007	767.40
26 229008	260.10	26 229009	303.00	26 229010	367.00	26 229011	1116.10	26 229012	604.10	26 229013	278.00
26 229014	535.20	26 229015	387.00	26 229016	1786.00	26 229017	482.40	26 230001	418.86	26 230002	244.00
26 230003	491.50	26 230004	558.66	26 230005	355.00	26 230006	168.80	26 231001	387.31	26 231002	797.00
26 231003	1121.05	26 231004	47.50	26 232001	41.03	26 232002	98.50	26 232003	366.80	26 232004	57.50
26 233001	196.70	26 233002	245.52	26 233003	227.00	26 233004	245.70	26 233005	99.00	26 233006	201.54
26 234001	121.00	26 234002	230.50	26 234003	274.00	26 234004	357.96	26 235001	2176.19	26 235002	112.00
26 235003	24.71	26 235004	431.00	26 236001	15.21	26 236002	13.50	26 236003	23.90	26 236004	42.34
26 237001	42.58	26 237002	35.00	26 237003	15.35	26 237004	22.75	26 238001	166.00	26 238002	251.00
26 238003	274.90	26 238004	505.80	26 238005	36.00	26 239001	159.90	26 239002	80.00	26 239003	68.00
26 239004	149.00	26 240001	59.00	26 240002	56.24	26 240003	204.25	26 240004	187.50	26 241001	149.77
26 241002	43.90	26 241003	176.80	26 241004	621.00	26 242001	65.92	26 242002	125.25	26 242003	443.00
26 242004	125.00	26 243001	227.01	26 243002	750.00	26 243003	458.00	26 243004	1458.00	26 244001	3000.00
26 244002	1800.00	26 244003	3500.00	26 244004	4200.00	26 244005	400.00	26 244006	500.00	26 244007	500.00
26 244008	300.00	26 245001	380.00	26 245002	500.00	26 245003	600.00	26 245004	600.00	26 245005	500.00
26 245006	500.00	26 245007	500.00	26 245008	600.00	26 246001	1962.72	26 246002	1700.00	26 246003	1500.00
26 246004	1864.02	26 247001	1789.88	26 247002	2000.00	26 247003	3000.00	26 247004	4600.00	26 248001	17750.00
26 248002	21000.00	26 248003	20600.00	26 248004	17377.00	26 249001	880.00	26 249002	600.00	26 249003	290.00
26 249004	398.00	26 250001	800.00	26 250002	2990.00	26 250003	6000.00	26 250004	5000.00	26 251001	80.00
26 251002	130.00	26 251003	470.00	26 251004	430.00	26 251005	500.00	26 251006	181.00	26 251007	193.00
26 251008	250.00	26 252001	90.00	26 252002	60.00	26 252003	65.00	26 252004	255.00	26 253001	170.00
26 253002	170.00	26 253003	150.00	26 253004	180.00	26 253005	150.45	26 253006	335.00	26 254001	84.43
26 254002	99.75	26 254003	52.80	26 254004	20.95	26 255001	68.10	26 255002	41.90	26 255003	63.00
26 255004	83.00	26 256001	263.10	26 256002	249.00	26 256003	119.00	26 256004	99.00	26 256005	45.00
26 256006	499.00	26 257001	33.90	26 257002	15.50	26 257003	21.10	26 257004	43.11	26 258001	71.67
26 258002	50.00	26 258003	41.94	26 258004	61.25	26 258005	134.89	26 258006	52.67	26 259001	847.46
26 259002	171.25	26 259003	104.69	26 259004	86.09	26 260001	101.15	26 260002	30.62	26 260003	6.00
26 260004	7.67	26 261001	27.60	26 261002	107.50	26 261003	102.00	26 261004	189.00	26 261005	35.00
26 261006	82.00	26 261007	27.80	26 261008	24.75	26 262001	53.90	26 262002	34.00	26 262003	40.25
26 262004	14.00	26 263001	20.50	26 263002	18.90	26 263003	20.99	26 263004	23.95	26 263005	19.50
26 263006	9.50	26 263007	12.50	26 263008	17.30	26 264001	198.00	26 264002	79.00	26 264003	155.72
26 264004	102.30	26 265001	26.50	26 265002	14.50	26 265003	13.95	26 265004	16.89	26 266001	13.90
26 266002	25.50	26 266003	28.99	26 266004	8.00	26 267001	6.00	26 267002	6.00	26 267003	6.00
26 267004	6.00	26 267005	9.00	26 267006	13.00	26 267007	29.00	26 267008	9.00	26 267009	30.00
26 267002	40.00	26 268003	28.00	26 268004	20.00	26 268005	920.00	26 268006	90.00	26 268007	110.00
26 268004	1195.00	26 2681001	1771.50	26 2681002	1813.00	26 2681003	1535.00	26 2681004	890.00	26 2682001	186400.00
26 2682002	131100.00	26 2682003	335900.00	26 2682004	189900.00	26 2682005	343900.00	26 2682006	240900.00	26 2682007	328900.00
26 2682008	168900.00	26 2682009	229500.00	26 2682010	149900.00	26 2682011	331900.00	26 2682012	312900.00	26 2683001	253900.00
26 2683002	2500.00	26 2683003	2499.00	26 2683004	30900.00	26 2684001	13.57	26 2684002	13.57	26 2685001	14.38
26 2685002	14.38	26 2686001	40.17	26 2686002	39.36	26 2686003	63.69	26 2686004	75.00	26 2687001	1385.01
26 2687002	1049.00	26 2687003	899.00	26 2687004	744.00	26 2688001	660.00	26 2688002	924.91	26 2688003	97.71
26 2688004	642.00	26 2689001	2428.00	26 2689002	1124.00	26 2689003	999.00	26 2689004	2294.00	26 269001	15584.34
26 2691001	35.28	26 2692001	200.00	26 2692002	1065.00	26 2692003	499.00	26 2692004	350.00	26 2693001	2088.00
26 2693002	439.00	26 2693003	3900.00	26 2693004	1452.51	26 2694001	928.00	26 2694002	45.00	26 2694003	40.00
26 2694004	700.00	26 2695148	127.00	26 2696001	13.00	26 2696002	9.00	26 306001	1000.00	26 306002	1354.21
26 306003	695.00	26 306004	729.17	26 307001	2568.33	26 307002	3267.50	26 307003	1516.67	26 307004	1975.00
26 308001	1710.50	26 308002	729.17	26 308003	559.17	26 308004	887.50	26 309001	2985.17	26 309002	1410.83
26 309003	3500.00	26 309004	4241.67	26 310001	1866.67	26 310002	2800.00	26 310003	1830.83	26 310004	1154.17
26 311001	4700.00	26 311002	14145.00	26 311003	5040.00	26 311004	4300.00	26 312001	700.00	26 312002	700.00
26 312003	320.83	26 312004	591.67	26 313001	1865.83	26 313002	2566.67	26 313003	1890.00	26 313004	2545.83
26 314001	80.00	26 314002	57.00	26 314003	188.00	26 314004	395.00	26 315001	269.00	26 315002	235.00
26 315003	255.00	26 315004	115.00	26 315005	940.00	26 315006	175.00	26 315007	175.00	26 315008	319.00
26 315009	200.00	26 315010	60.00	26 315011	254.00	26 315012	195.00	26 315013	234.00	26 315014	319.00
26 316001	45.00	26 316002	37.90	26 316003	16.00	26 316004	68.00	26 316005	11.50	26 316006	12.70
26 316007	3.50	26 316008	8.50	26 316009	15.50	26 316010	49.00	26 317001	4305.00	26 317002	2414.13
26 317003	2828.00	26 317004	2698.75	26 317005	3106.00	26 317006	3757.38	26 318001	654.50	26 318002	742.50
26 318003	357.00	26 318004	1092.00	26 318005	1225.00	26 318006	879.00	26 318007	824.67	26 318008	650.00
26 318009	535.50	26 318010	1426.81	26 318011	599.00	26 318012	420.00	26 319001	164.00	26 319002	355.00
26 319003	599.00	26 319004	405.00	26 320001	30.00	26 320002	46.00	26 320003	40.00	26 320004	10.00
26 320005	35.00	26 320006	2500.00	26 320007	60.00	26 320008	45.00	26 320009	50.00	26 320010	50.00
26 321001	49.00	26 321002	53.00	26 321003	66.00	26 321004	60.00	26 322001	389.00	26 322002	389.00
26 322003	599.00	26 322004	20.00	26 323001	65.00	26 323002	92.00	26 323003	50.00	26 323004	45.00
26 324001	420.00	26 324002	380.00	26 324003	430.00	26 324004	500.00	26 324005	5.00	26 324006	1450.00
26 325001	7.00	26 325002	3.00	26 325003	7.00	26 325004	7.00	26 326001	27.00	26 326002	38.00
26 326003	40.00	26 326004	47.00	26 327001	47.65	26 327002	59.34	26 327003	78.82	26 327004	14.75
26 328001	173.00	26 328002	199.00	26 328003	180.00	26 328004	164.00	26 328005	239.00	26 328006	30.00
26 328007	91.00	26 328008	1249.00	26 328009	899.00	26 328010	232.00	26 329001	1799.00	26 329002	28.20
26 329003	1.70	26 329004	48.00	26 330001	499.01	26 330002	208.00	26 330003	28.00	26 330004	259.00
26 330005	99.00	26 330006	118.00	26 331001	379.00	26 331002	329.00	26 331003	99.00	26 331004	399.00
26 332001	4950.00	26 332002	639.00	26 332003	4529.00	26 332004	6989.00	26 342001	59.00	26 342002	48.00
26 342003	96.00	26 342004	47.00	26 342005	69.00	26 342006	79.00	26 342007	79.00	26 342008	79.00
26 342009	49.00	26 342010	50.00	26 343001	191.00	26 343002	170.00	26 343003	132.00	26 343004	177.00
26 343005	160.00	26 343006	215.00	26 343007	121.00	26 343008					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 023007	357.50	27 023008	376.00	27 023009	148.50	27 023010	320.00	27 024001	185.88	27 024002	196.00
27 024003	145.00	27 024004	80.74	27 025001	85.00	27 025002	92.50	27 025003	66.90	27 025004	77.63
27 025005	95.00	27 025006	52.50	27 025007	47.40	27 025008	40.95	27 025009	78.75	27 025010	89.50
27 025011	87.50	27 025012	95.00	27 025013	80.00	27 025014	101.90	27 025015	80.00	27 025016	138.75
27 026001	275.00	27 026002	179.90	27 026003	162.50	27 026004	250.00	27 027001	69.90	27 027002	195.00
27 027003	91.90	27 027004	106.90	27 028001	57.88	27 028002	114.29	27 028003	76.45	27 028004	198.11
27 028005	47.50	27 028006	73.93	27 029001	192.39	27 029002	565.22	27 029003	384.70	27 029004	173.04
27 030001	16.96	27 030002	19.98	27 030003	12.90	27 030004	13.50	27 030005	18.02	27 030006	17.18
27 030007	18.37	27 030008	16.40	27 030009	17.00	27 030010	15.32	27 031001	157.78	27 031002	113.75
27 031003	80.00	27 031004	39.90	27 032001	266.88	27 032002	36.34	27 032003	58.69	27 032004	338.89
27 032005	50.06	27 032006	31.48	27 033001	37.92	27 033002	35.21	27 033003	30.37	27 033004	34.13
27 033005	30.30	27 033006	40.00	27 034001	90.00	27 034002	82.80	27 034003	80.00	27 034004	121.50
27 035001	175.00	27 035002	96.00	27 035003	92.80	27 035004	335.29	27 036001	126.50	27 036002	139.75
27 036003	124.89	27 036004	141.90	27 037001	55.00	27 037002	72.00	27 037003	57.78	27 037004	50.00
27 038001	90.50	27 038002	99.45	27 038003	121.00	27 038004	92.51	27 039001	90.00	27 039002	34.40
27 039003	31.07	27 039004	19.53	27 040001	113.00	27 040002	103.52	27 040003	118.33	27 040004	121.11
27 041001	73.71	27 041002	65.00	27 041003	43.50	27 041004	56.00	27 042001	44.70	27 042002	50.00
27 042003	56.90	27 042004	32.00	27 042005	35.25	27 042006	28.99	27 043001	30.88	27 043002	22.93
27 043003	27.33	27 043004	26.50	27 043005	105.56	27 043006	32.45	27 043007	18.67	27 043008	25.58
27 043009	26.43	27 043010	29.38	27 044001	29.48	27 044002	25.55	27 044003	47.00	27 044004	25.49
27 044005	30.00	27 044006	28.15	27 044007	31.50	27 044008	30.40	27 045001	12.24	27 045002	17.25
27 045003	8.43	27 045004	14.30	27 045005	15.00	27 045006	21.40	27 045007	15.50	27 045008	15.00
27 046001	22.20	27 046002	21.65	27 046003	32.75	27 046004	22.77	27 046005	41.25	27 046006	45.00
27 046007	32.69	27 046008	38.00	27 047001	10.90	27 047002	20.00	27 047003	29.90	27 047004	12.00
27 047005	48.75	27 047006	12.28	27 047007	79.90	27 047008	19.90	27 047009	16.05	27 047010	48.45
27 047011	9.73	27 047012	12.15	27 047013	10.05	27 047014	11.90	27 047015	45.00	27 047016	50.18
27 047017	11.00	27 047018	12.00	27 047019	20.00	27 047020	15.00	27 048001	28.78	27 048002	23.95
27 048003	20.70	27 048004	18.90	27 048005	20.00	27 048006	25.00	27 048007	22.00	27 048008	17.14
27 049001	9.48	27 049002	12.15	27 049003	13.05	27 049004	9.48	27 049005	10.50	27 049006	10.00
27 049007	13.75	27 049008	13.50	27 050001	22.53	27 050002	11.65	27 050003	14.14	27 050004	19.47
27 050005	21.00	27 050006	20.00	27 050007	22.50	27 050008	14.05	27 051001	15.25	27 051002	8.95
27 051003	10.45	27 051004	16.25	27 051005	13.16	27 051006	18.00	27 051007	20.00	27 051008	18.75
27 052001	50.35	27 052002	41.45	27 052003	40.00	27 052004	49.53	27 052005	47.50	27 052006	45.00
27 052007	50.90	27 052008	62.73	27 053001	35.35	27 053002	31.18	27 053003	38.73	27 053004	39.90
27 053005	35.75	27 053006	30.50	27 053007	50.00	27 053008	35.90	27 054001	25.00	27 054002	25.65
27 054003	23.30	27 054004	25.00	27 055001	74.55	27 055002	63.00	27 055003	63.68	27 055004	59.90
27 055005	45.00	27 055006	48.00	27 055007	51.35	27 055008	39.00	27 056001	6.90	27 056002	8.90
27 056003	7.83	27 056004	8.74	27 056005	9.96	27 056006	7.25	27 056007	8.00	27 056008	9.50
27 057001	25.00	27 057002	37.25	27 057003	17.90	27 057004	19.15	27 058001	19.00	27 058002	27.43
27 058003	13.60	27 058004	25.50	27 058005	26.90	27 058006	22.50	27 058007	14.13	27 058008	17.40
27 058009	25.15	27 058010	17.49	27 058011	36.25	27 058012	17.80	27 058013	25.75	27 058014	24.95
27 059001	19.13	27 059002	12.30	27 059003	25.00	27 059004	15.23	27 059005	21.00	27 059006	17.90
27 059007	21.16	27 059008	20.70	27 059009	22.50	27 059010	17.49	27 060001	20.18	27 060002	18.25
27 060003	19.15	27 060004	20.00	27 060005	22.55	27 060006	21.87	27 060007	22.50	27 060008	17.00
27 060009	24.63	27 060010	21.50	27 061001	1.50	27 061002	72.50	27 061003	5.45	27 061004	5.70
27 061005	20.40	27 061006	5.00	27 061007	6.95	27 061008	24.40	27 062001	21.95	27 062002	21.95
27 062003	19.80	27 062004	47.50	27 062005	25.00	27 062006	23.75	27 062007	30.00	27 062008	21.87
27 063001	17.38	27 063002	20.00	27 063003	20.58	27 063004	25.43	27 063005	14.74	27 063006	32.90
27 063007	25.00	27 063008	20.50	27 063009	26.63	27 063010	16.25	27 064001	8.90	27 064002	9.70
27 064003	9.30	27 064004	12.90	27 064005	16.00	27 064006	15.00	27 064007	16.50	27 064008	17.50
27 065001	13.45	27 065002	15.00	27 065003	11.73	27 065004	16.15	27 065005	15.00	27 065006	11.50
27 065007	16.50	27 065008	20.73	27 066001	12.10	27 066002	11.90	27 066003	7.83	27 066004	12.25
27 066005	20.00	27 066006	10.12	27 066007	7.96	27 066008	17.25	27 067001	21.53	27 067002	27.50
27 067003	26.99	27 067004	25.48	27 067005	23.50	27 067006	23.00	27 067007	38.90	27 067008	33.50
27 068001	21.40	27 068002	20.90	27 068003	15.00	27 068004	26.40	27 068005	25.19	27 068006	13.50
27 068007	24.40	27 068008	15.00	27 069001	11.13	27 069002	15.65	27 069003	15.00	27 069004	18.50
27 070001	29.98	27 070002	31.15	27 070003	31.35	27 070004	31.69	27 070005	32.00	27 070006	27.25
27 070007	38.75	27 070008	35.00	27 071001	16.50	27 071002	10.55	27 071003	16.00	27 071004	17.50
27 072001	27.50	27 072002	23.13	27 072003	40.00	27 072004	34.90	27 073001	40.00	27 073002	59.78
27 073003	65.00	27 073004	64.60	27 074001	11.90	27 074002	15.94	27 074003	28.39	27 074004	21.90
27 074005	36.27	27 074006	13.38	27 074007	16.56	27 074008	27.67	27 075001	42.20	27 075002	35.00
27 075003	30.40	27 075004	27.90	27 076001	27.67	27 076002	19.83	27 076003	21.37	27 076004	29.21
27 077001	249.35	27 077002	166.45	27 077003	200.00	27 077004	181.25	27 077005	160.00	27 077006	152.49
27 077007	142.50	27 077008	136.50	27 078001	19.10	27 078002	21.00	27 078003	26.87	27 078004	13.95
27 079001	23.26	27 079002	28.95	27 079003	57.14	27 079004	113.28	27 080001	57.65	27 080002	34.20
27 080003	29.50	27 080004	54.88	27 081001	42.26	27 081002	57.00	27 081003	38.63	27 081004	70.85
27 081005	32.94	27 081006	43.22	27 082001	121.56	27 082002	81.18	27 082003	89.38	27 082004	70.00
27 083001	40.29	27 083002	66.13	27 083003	51.32	27 083004	23.75	27 083005	19.38	27 083006	117.19
27 084001	18.50	27 084002	15.43	27 084003	15.10	27 084004	20.90	27 084005	14.75	27 084006	16.17
27 085001	200.00	27 085002	368.42	27 085003	411.00	27 085004	367.22	27 086001	139.20	27 086002	109.78
27 086003	192.50	27 086004	195.59	27 087001	23.27	27 087002	25.42	27 087003	16.92	27 087004	13.00
27 087005	18.14	27 087006	4.30	27 087007	7.75	27 087008	18.33	27 087009	25.00	27 087010	20.00
27 088001	7.70	27 088002	7.10	27 088003	0.53	27 088004	1.10	27 088005	6.90	27 088006	10.67
27 088007	24.00	27 088008	14.00	27 089001	52.38	27 089002	62.86	27 089003	61.91	27 089004	85.93
27 090001	8.80	27 090002	163.50	27 090003	52.65	27 090004	172.80	27 091001	336.00	27 091002	104.57
27 091003	29.26	27 091004	109.46	27 092001	209.71	27 092002	199.94	27 092003	155.56	27 092004	137.93
27 093001	7.00	27 093002	3.00	27 093003	3.70	27 093004	4.90	27 094001	105.05	27 094002	93.48
27 094003	79.21	27 094004	81.25	27 095001	100.00	27 095002	92.42	27 095003	99.00	27 095004	85.38
27 095005	295.83	27 095006	118.18	27 096001	270.00	27 096002	210.00	27 096003	401.75	27 096004	113.73
27 097001	29.90	27 097002	89.10	27 097003	159.00	27 097004	99.00	27 098001	133.00	27 098002	69.25
27 098003	78.90	27 098004	136.00	27 099001	70.00	27 099002	182.00	27 099003	50.00	27 099004	22.00
27 100001	140.83	27									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 128001	799.00	27 128002	1690.00	27 128003	59.99	27 128004	224.00	27 128005	525.00	27 128006	249.00
27 128007	119.00	27 128008	155.00	27 128009	629.00	27 128010	128.00	27 128011	199.00	27 128012	165.00
27 128013	79.99	27 128014	375.00	27 128015	180.00	27 128016	198.00	27 128017	199.00	27 128018	799.00
27 128019	306.00	27 128020	245.00	27 128021	269.00	27 128022	159.00	27 128023	77.96	27 128024	139.99
27 128025	132.00	27 128026	299.00	27 128027	90.00	27 128028	299.00	27 128029	120.00	27 128030	79.99
27 128031	246.76	27 128032	149.99	27 128033	152.00	27 128034	122.00	27 128035	69.99	27 128036	180.00
27 129001	499.00	27 129002	120.00	27 129003	89.00	27 129004	399.00	27 129005	345.00	27 129006	369.56
27 129007	229.00	27 129008	198.00	27 129009	27.90	27 129010	129.00	27 129011	323.00	27 129012	341.29
27 130001	599.00	27 130002	89.00	27 130003	525.00	27 130004	129.99	27 130005	599.00	27 130006	89.99
27 130007	295.00	27 130008	279.00	27 130009	49.99	27 130010	299.00	27 130011	69.99	27 130012	100.45
27 131001	89.99	27 131002	90.27	27 131003	408.00	27 131004	129.01	27 131005	99.99	27 131006	99.99
27 131007	399.00	27 131008	175.00	27 131009	370.00	27 131010	85.00	27 131011	232.00	27 131012	199.00
27 131013	135.00	27 131014	139.00	27 131015	225.00	27 131016	89.99	27 131017	599.00	27 131018	129.99
27 131019	390.00	27 131020	159.00	27 131021	175.00	27 131022	179.00	27 131023	79.99	27 131024	178.00
27 132001	255.00	27 132002	45.00	27 132003	349.00	27 132004	99.99	27 132005	349.00	27 132006	49.99
27 132007	429.00	27 132008	219.00	27 132009	55.00	27 132010	159.00	27 132011	54.99	27 132012	99.00
27 133001	9.90	27 133002	28.90	27 133003	8.49	27 133004	29.99	27 133005	75.00	27 133006	38.00
27 133007	99.00	27 133008	60.03	27 133009	79.00	27 133010	21.90	27 133011	85.00	27 133012	69.00
27 133013	82.00	27 133014	39.00	27 133015	10.00	27 133016	39.00	27 133017	80.00	27 133018	19.99
27 133019	299.00	27 133020	22.90	27 133021	79.00	27 133022	39.00	27 133023	12.00	27 133024	39.99
27 134001	6.99	27 134002	89.00	27 134003	154.41	27 134004	91.00	27 134005	150.50	27 134006	9.99
27 134007	152.00	27 134008	35.00	27 134009	32.00	27 134010	38.00	27 134011	128.99	27 134012	34.99
27 135001	299.51	27 135002	89.99	27 135003	225.00	27 135004	199.00	27 135005	58.00	27 135006	119.00
27 135007	557.50	27 135008	119.99	27 135009	59.99	27 135010	158.00	27 135011	59.00	27 135012	99.00
27 136001	369.00	27 136002	19.99	27 136003	72.00	27 136004	15.00	27 136005	85.00	27 136006	45.00
27 136007	65.00	27 136008	14.99	27 136009	39.99	27 136010	38.00	27 136011	40.27	27 136012	31.00
27 137001	390.28	27 137002	120.00	27 137003	220.00	27 137004	119.00	27 137005	149.00	27 137006	394.68
27 137007	300.57	27 137008	299.00	27 137009	550.00	27 137010	269.99	27 137011	249.00	27 137012	1099.00
27 137013	879.00	27 137014	1033.72	27 137015	549.00	27 137016	625.00	27 137017	899.00	27 137018	169.00
27 137019	1099.00	27 137020	699.00	27 137021	299.99	27 137022	279.00	27 137023	139.00	27 137024	1616.25
27 137025	199.99	27 137026	808.70	27 137027	227.73	27 137028	239.00	27 138001	157.71	27 138002	410.22
27 138003	558.00	27 138004	89.99	27 138005	350.00	27 138006	373.80	27 138007	270.00	27 138008	158.00
27 139001	1450.00	27 139002	430.00	27 139003	2409.00	27 139004	298.00	27 139005	879.00	27 139006	519.00
27 139007	1469.50	27 139008	1119.00	27 139009	150.03	27 139010	350.00	27 139011	659.00	27 139012	825.00
27 140001	150.50	27 140002	149.00	27 140003	299.00	27 140004	465.00	27 140005	396.00	27 140006	249.86
27 140007	349.83	27 140008	68.00	27 140009	302.40	27 140010	126.03	27 140011	198.00	27 140012	499.00
27 141001	168.73	27 141002	199.00	27 141003	490.00	27 141004	340.00	27 141005	90.02	27 141006	799.00
27 141007	499.00	27 141008	240.53	27 141009	447.90	27 141010	290.00	27 141011	419.00	27 141012	549.00
27 142001	709.00	27 142002	649.00	27 142003	899.00	27 142004	590.00	27 142005	830.00	27 142006	755.00
27 142007	290.03	27 142008	538.00	27 142009	298.00	27 142010	200.03	27 142011	659.00	27 142012	499.00
27 143001	42.00	27 143002	128.22	27 143003	148.00	27 143004	369.00	27 143005	319.00	27 143006	480.00
27 143007	399.00	27 143008	949.00	27 143009	198.00	27 143010	289.27	27 143011	267.74	27 143012	339.00
27 144001	25.00	27 144002	24.00	27 144003	20.96	27 144004	10.30	27 145001	80.00	27 145002	80.00
27 145003	34.20	27 145004	90.00	27 146001	60.00	27 146002	86.00	27 146003	80.00	27 146004	74.00
27 147001	2199.00	27 147002	78.00	27 147003	699.00	27 147004	148.00	27 147005	1500.00	27 147006	559.00
27 147007	199.00	27 147008	2298.00	27 147009	169.00	27 147010	406.34	27 147011	749.66	27 147012	99.00
27 148001	2230.70	27 148004	1779.00	27 148005	2299.00	27 148006	359.00	27 148007	52.00	27 148008	325.00
27 158001	2483.09	27 158002	2483.09	27 158003	2483.09	27 159001	104.98	27 160001	203.47	27 160002	119.13
27 160003	359.27	27 160004	71.48	27 160005	281.38	27 160006	359.27	27 161001	23.46	27 161002	46.92
27 161003	70.38	27 161004	98.69	27 161005	126.99	27 161006	155.30	27 161007	183.60	27 161008	211.90
27 161009	294.81	27 161010	377.73	27 161011	543.55	27 161012	875.19	27 161013	1206.84	27 161014	2035.95
27 161015	2865.06	27 161016	3528.34	27 161017	3694.17	27 161018	4523.28	27 161019	5352.39	27 161020	6181.50
27 161021	7525.49	27 161022	8350.54	27 161023	9175.59	27 161024	10000.64	27 161025	10825.69	27 161026	11650.74
27 161027	143.97	27 161028	1041.01	27 161029	1538.48	27 161030	2367.59	27 161031	2533.41	27 161032	12475.79
27 161033	13300.84	27 161034	16601.04	27 161035	19901.24	27 161036	23201.44	27 161037	26501.64	27 161038	33102.04
27 162001	15.67	27 162002	15.67	27 162003	8.46	27 162004	8.46	27 164001	110.78	27 165001	722.84
27 166001	0.00	27 166002	0.00	27 166003	0.00	27 166004	0.00	27 166005	0.00	27 166006	0.00
27 166007	0.00	27 166008	0.00	27 166009	0.00	27 166010	0.00	27 167001	15.39	27 167002	10.37
27 167003	15.39	27 167004	10.37	27 167005	17.32	27 168001	900.00	27 168002	4800.00	27 168003	1320.00
27 168004	2600.00	27 168005	2200.00	27 168006	1900.00	27 168007	3200.00	27 168008	3600.00	27 168009	150.00
27 168010	150.00	27 169001	133.00	27 169002	30.00	27 169003	500.00	27 169004	65.00	27 169005	450.00
27 169006	350.00	27 179001	5200.00	27 179002	8934.23	27 179003	8200.00	27 179004	7190.00	27 179005	7500.00
27 179006	10201.90	27 180001	2200.00	27 180002	7670.00	27 180003	2299.00	27 180004	3599.00	27 181001	7200.00
27 181002	5390.00	27 181003	2049.00	27 181004	7699.00	27 182001	2768.18	27 182002	2506.02	27 182003	1600.00
27 182004	2381.45	27 183001	1800.00	27 183002	3190.00	27 183003	4500.01	27 183004	2399.00	27 184001	2590.00
27 184002	1795.00	27 184003	1699.00	27 184004	5590.00	27 185001	14744.01	27 185002	7199.00	27 185003	8599.00
27 185004	9633.40	27 186001	9330.00	27 186002	5999.00	27 186003	7190.00	27 186004	8999.00	27 187001	7999.00
27 187002	6200.00	27 187003	6190.00	27 187004	10990.00	27 188001	6600.00	27 188002	12950.00	27 188003	7790.00
27 188004	4500.00	27 189001	10000.00	27 189002	9500.00	27 189003	4690.00	27 189004	4990.00	27 190001	1425.00
27 190002	641.00	27 190003	600.00	27 190004	1699.00	27 191001	295.00	27 191002	295.00	27 191003	569.00
27 191004	429.00	27 191005	299.00	27 191006	2399.00	27 192001	699.00	27 192002	499.01	27 192003	1299.00
27 192004	399.00	27 193001	745.00	27 193002	1000.01	27 193003	590.00	27 193004	699.00	27 194001	2249.00
27 194002	1499.01	27 194003	1690.00	27 194004	1299.00	27 195001	115.00	27 195002	469.00	27 195003	799.01
27 195004	809.00	27 196001	11386.71	27 197001	12999.00	27 197002	12998.99	27 197003	6999.00	27 197004	4490.00
27 197005	8899.00	27 197006	7299.00	27 198001	2499.00	27 198002	2119.00	27 198003	4999.00	27 198004	999.00
27 198005	8600.00	27 198006	2900.00	27 198007	1368.00	27 198008	989.00	27 198009	1599.00	27 198010	1750.00
27 199003	549.00	27 199004	1769.00	27 200001	65.00	27 200002	25.00	27 200003	44.90	27 200004	86.00
27 201001	28.70	27 201002	29.90	27 201003	22.50	27 201004	22.50	27 202001	68.00	27 202002	68.13
27 202003	36.00	27 202004	83.00	27 2030							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 252002	100.00	27 252003	70.00	27 252004	100.00	27 253001	700.00	27 253002	182.69	27 253003	250.00
27 253004	250.00	27 253005	130.00	27 253006	150.00	27 254001	99.75	27 254002	99.71	27 254003	36.70
27 254004	33.13	27 255001	1525.00	27 255002	150.90	27 255003	225.00	27 255004	79.00	27 256001	172.67
27 256002	259.00	27 256003	347.60	27 256004	495.00	27 256005	106.06	27 256006	619.47	27 257001	52.00
27 257002	18.90	27 257003	21.69	27 257004	52.00	27 258001	159.26	27 258002	66.11	27 258003	65.83
27 258004	58.33	27 258005	57.78	27 258006	87.82	27 259001	219.60	27 259002	149.13	27 259003	587.50
27 259004	75.00	27 260001	90.00	27 260002	40.00	27 260003	21.00	27 260004	54.00	27 261001	180.00
27 261002	142.50	27 261003	82.50	27 261004	171.00	27 261005	572.00	27 261006	129.00	27 261007	138.00
27 261008	28.50	27 262001	28.44	27 262002	33.71	27 262003	20.00	27 262004	41.50	27 263001	6.10
27 263002	18.50	27 263003	20.50	27 263004	25.00	27 263005	21.90	27 263006	19.90	27 263007	3.33
27 263008	20.00	27 264001	158.50	27 264002	36.70	27 264003	171.25	27 264004	96.00	27 265001	22.90
27 265002	10.52	27 265003	22.00	27 265004	40.49	27 266001	46.70	27 266002	31.74	27 266003	15.90
27 266004	26.50	27 276001	10.00	27 276002	10.00	27 276003	10.00	27 276004	10.00	27 277001	10.00
27 277002	10.00	27 277003	12.00	27 277004	10.00	27 278001	200.00	27 278002	60.00	27 278003	80.00
27 278004	110.00	27 280001	1180.00	27 280002	2385.00	27 280003	110.00	27 280004	200.00	27 281001	2598.00
27 281002	2279.01	27 281003	2053.00	27 281004	1924.75	27 282001	236500.00	27 282002	189900.00	27 282003	333500.00
27 282004	441900.00	27 282005	172900.00	27 282006	157300.00	27 282007	136800.00	27 282008	330900.00	27 282009	308300.00
27 282010	183900.00	27 282011	264700.00	27 282012	163900.00	27 283001	17279.00	27 283002	2600.01	27 283003	2309.00
27 283004	2299.00	27 284001	13.57	27 284002	13.57	27 285001	14.38	27 285002	14.38	27 286001	63.33
27 286002	23.15	27 286003	72.94	27 286004	72.94	27 287001	2000.00	27 287002	1670.00	27 287003	1299.00
27 287004	969.00	27 288001	99.00	27 288002	67.00	27 288003	89.90	27 288004	115.00	27 289001	1300.00
27 289002	1695.00	27 289003	650.00	27 289004	631.00	27 290001	11958.14	27 291001	556.14	27 292001	750.00
27 292002	625.00	27 292003	950.00	27 292004	300.00	27 293001	3800.00	27 293002	4500.00	27 293003	6000.00
27 293004	450.00	27 294001	130.00	27 294002	60.00	27 294003	50.00	27 294004	95.00	27 295048	31.00
27 296001	15.00	27 296002	10.00	27 306001	970.83	27 306002	1150.00	27 306003	850.00	27 306004	1016.67
27 307001	2054.17	27 307002	2030.00	27 307003	1109.58	27 307004	2250.00	27 308001	2475.00	27 308002	2195.83
27 308003	255.18	27 308004	1789.58	27 309001	1817.92	27 309002	2461.67	27 309003	2462.50	27 309004	2650.00
27 310001	2659.17	27 310002	2321.67	27 310003	2637.50	27 310004	3225.00	27 311001	1750.00	27 311002	1350.00
27 311003	6900.00	27 311004	3200.00	27 312001	2091.67	27 312002	3316.67	27 312003	433.33	27 312004	1041.67
27 313001	2291.67	27 313002	2433.33	27 313003	1162.50	27 313004	2041.67	27 314001	64.26	27 314002	45.00
27 314003	65.00	27 314004	40.50	27 315001	194.50	27 315002	135.00	27 315003	396.00	27 315004	277.50
27 315005	185.00	27 315006	125.00	27 315007	120.00	27 315008	190.00	27 315009	94.00	27 315010	281.00
27 315011	595.00	27 315012	160.00	27 315013	159.00	27 315014	255.00	27 316001	52.40	27 316002	10.00
27 316003	64.90	27 316004	50.50	27 316005	4.00	27 316006	6.00	27 316007	59.31	27 316008	3.10
27 316009	96.00	27 316010	23.70	27 317001	2495.00	27 317002	3749.00	27 317003	5802.37	27 317004	2852.62
27 317005	5511.59	27 317006	7014.62	27 318001	1071.00	27 318002	865.00	27 318003	1017.50	27 318004	1493.00
27 318005	1668.75	27 318006	1310.00	27 318007	400.00	27 318008	550.00	27 318009	350.00	27 318010	1055.00
27 318011	720.00	27 318012	961.50	27 319001	429.00	27 319002	164.00	27 319003	424.00	27 319004	379.00
27 320001	35.00	27 320002	4500.00	27 320003	1500.00	27 320004	35.00	27 320005	200.00	27 320006	2100.00
27 320007	75.00	27 320008	10.00	27 320009	4637.50	27 320010	10.00	27 321001	36.00	27 321002	65.00
27 321003	39.00	27 321004	36.00	27 322001	389.00	27 322002	599.00	27 322003	479.00	27 322004	14.00
27 323001	90.00	27 323002	35.00	27 323003	80.00	27 323004	50.00	27 324001	500.00	27 324002	450.00
27 324003	350.00	27 324004	350.00	27 324005	350.00	27 324006	350.00	27 325001	10.00	27 325002	10.00
27 325003	25.00	27 325004	10.00	27 326001	50.00	27 326002	35.00	27 326003	33.75	27 326004	30.00
27 327001	39.00	27 327002	84.62	27 327003	28.00	27 327004	80.00	27 328001	366.99	27 328002	165.00
27 328003	899.00	27 328004	399.00	27 328005	45.00	27 328006	46.90	27 328007	46.90	27 328008	48.00
27 328009	169.00	27 328010	219.00	27 329001	2.50	27 329002	1799.00	27 329003	849.00	27 329004	1690.00
27 330001	89.00	27 330002	219.00	27 330003	189.00	27 330004	85.50	27 330005	1398.99	27 330006	299.00
27 331001	382.00	27 331002	625.00	27 331003	449.00	27 331004	185.00	27 332001	500.00	27 332002	639.00
27 332003	99.00	27 332004	63.90	27 342001	118.00	27 342002	69.00	27 342003	74.00	27 342004	76.00
27 342005	66.00	27 342006	85.00	27 342007	55.00	27 342008	63.00	27 342009	118.00	27 342010	45.00
27 343001	125.00	27 343002	140.00	27 343003	245.00	27 343004	65.00	27 343005	97.00	27 343006	76.00
27 343007	65.00	27 343008	255.00	27 343009	20.00	27 343010	32.00	27 343011	70.00	27 343012	20.00
27 343013	99.00	27 343014	112.00	27 343015	86.00	27 343016	60.00	27 343017	85.00	27 343018	105.00
27 344001	1200.00	27 344002	2000.00	27 344003	1400.00	27 344004	2000.00	27 345001	22500.00	27 345002	11859.00
27 345003	16000.00	27 345004	12413.00	27 346001	1475.00	27 346002	95.13	27 346003	95.13	27 346004	95.13
27 346005	124.07	27 346006	95.13	28 001001	16.00	28 001002	16.00	28 001003	9.50	28 001004	16.00
28 001005	16.00	28 001006	16.00	28 001007	14.00	28 001008	15.00	28 001009	9.90	28 001010	10.00
28 002001	58.15	28 002002	66.03	28 003001	9.89	28 003002	10.00	28 003003	74.69	28 003004	44.00
28 004002	23.80	28 005001	3.00	28 005002	5.50	28 005003	6.00	28 006001	1.30	28 006002	1.50
28 006003	3.00	28 007001	42.65	28 007002	38.86	28 008001	128.57	28 008002	90.91	28 009001	760.00
28 009002	69.00	28 010001	53.76	28 010002	92.93	28 010003	134.87	28 010004	53.13	28 011001	29.50
28 011002	32.50	28 012001	47.05	28 012002	50.00	28 013001	9.80	28 013002	15.70	28 014001	53.45
28 014002	56.45	28 014003	39.17	28 015001	13.00	28 015002	17.90	28 015003	11.48	28 016001	52.40
28 016002	55.00	28 016003	34.45	28 016004	25.90	28 016005	21.95	28 016006	35.75	28 017001	90.00
28 017002	90.00	28 017003	59.95	28 017004	35.00	28 017005	78.63	28 017006	80.00	28 017007	109.00
28 017008	80.00	28 017009	63.45	28 018001	146.50	28 018002	130.00	28 018003	127.50	28 018004	120.00
28 018005	99.50	28 018006	100.00	28 018007	142.75	28 018008	87.00	28 018009	80.00	28 018010	150.00
28 018011	210.00	28 018012	180.25	28 018013	150.00	28 018014	151.50	28 018015	119.00	28 018016	99.45
28 018017	69.95	28 019001	36.95	28 019002	80.00	28 019003	181.90	28 019004	65.93	28 020001	100.00
28 020002	88.00	28 021001	73.00	28 021002	48.16	28 021003	87.95	28 022001	64.42	28 022002	62.00
28 023001	89.90	28 023002	42.67	28 023003	107.00	28 023004	173.00	28 023005	852.38	28 024001	193.50
28 024002	110.00	28 025001	85.00	28 025002	70.00	28 025003	60.00	28 025004	40.00	28 025005	90.00
28 025006	90.00	28 025007	180.00	28 025008	90.00	28 026001	160.00	28 026002	154.00	28 027001	45.00
28 027002	77.50	28 028001	85.87	28 028002	82.14	28 028003	48.50	28 029001	233.70	28 029002	182.61
28 030001	17.10	28 030002	14.20	28 030003	13.95	28 030004	15.00	28 030005	12.90	28 031001	115.48
28 031002	96.99	28 032001	272.66	28 032002	30.69	28 032003	39.74	28 033001	27.50	28 033002	27.31
28 033003	32.40	28 034001	115.63	28 034002	42.14	28 035001	47.50	28 035002	95.45	28 036001	89.76
28 036002	84.00	28 037001	37.78	28 037002	43.00	28 038001	130.00	28 038002	116.00	28 039001	70.00
28 039002	29.90	28 040001	104.34	28 040002	135.56	28 041001	107.64	28 041002	71.00	28 0	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
28 102003	40.85	28 102004	40.85	28 102005	39.44	28 103001	245.53	28 103002	115.86	28 104001	221.42
28 104002	154.00	28 104003	227.14	28 105001	126.71	28 105002	160.00	28 106001	226.66	28 106002	75.00
28 107001	204.00	28 107002	94.50	28 107003	174.66	28 108001	49.00	28 108002	47.00	28 108003	49.00
28 118001	298.00	28 118002	109.99	28 118003	295.00	28 118004	379.00	28 118005	399.00	28 118006	149.00
28 119001	37.90	28 119002	41.38	28 119003	39.99	28 119004	89.00	28 119005	119.90	28 119006	159.00
28 120001	29.00	28 120002	89.00	28 120003	39.00	28 120004	35.95	28 120005	9.90	28 120006	29.90
28 121001	249.90	28 121002	298.00	28 121003	299.00	28 121004	179.00	28 121005	399.00	28 121006	199.90
28 121007	169.00	28 121008	379.00	28 121009	149.99	28 121010	129.00	28 121011	299.00	28 121012	129.99
28 122001	649.00	28 122002	699.99	28 122003	2499.00	28 122004	976.54	28 122005	479.00	28 122006	5999.00
28 123001	499.00	28 123002	98.00	28 123003	99.00	28 123004	149.00	28 123005	39.99	28 123006	129.00
28 124001	169.50	28 124002	79.00	28 124003	195.00	28 124004	79.00	28 124005	182.03	28 124006	98.00
28 125001	161.84	28 125002	42.65	28 125003	12.99	28 125004	99.90	28 125005	39.99	28 125006	214.00
28 126001	159.00	28 126002	29.00	28 126003	21.40	28 126004	88.00	28 126005	99.00	28 126006	24.50
28 127001	599.00	28 127002	129.07	28 127003	129.99	28 127004	298.00	28 127005	349.00	28 127006	109.99
28 127007	264.00	28 127008	179.99	28 127009	256.18	28 127010	198.00	28 127011	178.72	28 127012	118.16
28 128001	200.75	28 128002	1504.70	28 128003	349.00	28 128004	250.94	28 128005	199.99	28 128006	479.00
28 128007	508.41	28 128008	251.10	28 128009	299.00	28 128010	705.45	28 128011	258.00	28 128012	230.93
28 128013	160.47	28 128014	139.99	28 128015	172.53	28 128016	158.00	28 128017	164.99	28 128018	179.68
28 129001	199.00	28 129002	179.00	28 129003	365.00	28 129004	299.00	28 129005	379.00	28 129006	219.90
28 130001	150.00	28 130002	298.00	28 130003	480.00	28 130004	199.00	28 130005	699.00	28 130006	395.00
28 131001	268.00	28 131002	109.99	28 131003	124.55	28 131004	99.90	28 131005	99.00	28 131006	179.90
28 131007	148.00	28 131008	228.00	28 131009	487.77	28 131010	179.00	28 131011	91.64	28 131012	379.00
28 132001	301.08	28 132002	128.00	28 132003	44.99	28 132004	59.00	28 132005	109.90	28 132006	64.99
28 133001	35.00	28 133002	49.81	28 133003	39.00	28 133004	75.00	28 133005	30.00	28 133006	65.00
28 133007	75.00	28 133008	8.49	28 133009	49.00	28 133010	40.00	28 133011	19.99	28 133012	19.00
28 134001	20.00	28 134002	14.99	28 134003	39.90	28 134004	119.00	28 134005	19.99	28 134006	26.90
28 135001	89.00	28 135002	29.99	28 135003	135.00	28 135004	74.50	28 135005	39.99	28 135006	79.00
28 136001	29.00	28 136002	29.50	28 136003	30.00	28 136004	39.00	28 136005	15.00	28 136006	99.00
28 137001	199.99	28 137002	40.00	28 137003	110.00	28 137004	379.00	28 137005	379.00	28 137006	179.99
28 137007	299.00	28 137008	149.00	28 137009	449.00	28 137010	298.00	28 137011	149.00	28 137012	399.00
28 137013	198.00	28 137014	149.90	28 138001	120.00	28 138002	287.00	28 138003	415.00	28 138004	195.00
28 139001	929.00	28 139002	749.00	28 139003	144.00	28 139004	669.00	28 139005	249.00	28 139006	502.49
28 140001	549.00	28 140002	414.59	28 140003	94.00	28 140004	360.00	28 140005	459.00	28 140006	379.00
28 141001	599.00	28 141002	249.00	28 141003	669.00	28 141004	249.00	28 141005	649.00	28 141006	599.00
28 142001	789.00	28 142002	899.00	28 142003	599.00	28 142004	749.00	28 142005	299.00	28 142006	1169.00
28 143001	28.00	28 143002	399.00	28 143003	299.00	28 143004	29.90	28 143005	99.00	28 143006	39.00
28 144001	70.00	28 144002	70.00	28 145001	90.00	28 145002	33.00	28 146001	48.00	28 146002	125.00
28 147001	699.00	28 147002	221.59	28 147003	64.99	28 147004	224.67	28 147005	89.00	28 147006	298.00
28 148001	1050.00	28 148002	786.45	28 148003	1863.75	28 158001	1062.13	28 158002	1062.13	28 158003	1062.13
28 159001	107.74	28 160001	256.29	28 160002	612.01	28 160003	1375.01	28 161001	23.46	28 161002	46.92
28 161003	70.38	28 161004	98.69	28 161005	126.99	28 161006	155.30	28 161007	183.60	28 161008	266.51
28 161009	349.42	28 161010	432.33	28 161011	598.15	28 161012	929.80	28 161013	1261.44	28 161014	2090.55
28 161015	3767.96	28 161016	4501.54	28 161017	4684.94	28 161018	5601.92	28 161019	6518.90	28 161020	7435.88
28 161021	8352.86	28 161022	9269.84	28 161023	10186.82	28 161024	11103.80	28 161025	12020.78	28 161026	12937.76
28 161027	143.97	28 161028	1095.62	28 161029	1593.09	28 161030	2422.20	28 161031	3401.17	28 161032	13854.74
28 161033	14771.72	28 161034	18439.64	28 161035	22107.56	28 161036	25775.48	28 161037	29443.40	28 161038	36779.24
28 162001	14.76	28 162002	7.97	28 164001	109.32	28 165001	588.43	28 166001	0.00	28 166002	0.00
28 166003	0.00	28 166004	0.00	28 166005	0.00	28 166006	0.00	28 166007	0.00	28 166008	0.00
28 166009	0.00	28 166010	0.00	28 167001	15.39	28 167002	10.37	28 167003	15.39	28 167004	10.37
28 167005	24.32	28 168001	200.00	28 168002	200.00	28 168003	150.00	28 168004	200.00	28 168005	200.00
28 169001	450.00	28 169002	6960.00	28 169003	350.00	28 179001	8999.00	28 179002	6378.00	28 179003	21993.00
28 180001	3500.00	28 180002	2695.00	28 181001	4999.00	28 181002	6999.00	28 182001	1586.50	28 182002	2899.00
28 183001	3999.00	28 183002	1999.00	28 184001	5999.00	28 184002	1399.00	28 185001	5795.00	28 185002	8799.00
28 186001	5836.60	28 186002	6899.00	28 187001	7839.00	28 187002	8999.00	28 188001	6899.00	28 188002	6799.00
28 189001	5699.00	28 189002	5999.01	28 190001	1212.93	28 190002	569.00	28 191001	179.00	28 191002	325.00
28 191003	1899.00	28 192001	179.00	28 192002	1899.00	28 193001	959.00	28 193002	1549.00	28 194001	2699.00
28 194002	1739.00	28 195001	399.00	28 195002	739.50	28 196001	11386.71	28 197001	5114.00	28 197002	10999.00
28 197003	7249.00	28 198001	1099.00	28 198002	5599.00	28 198003	942.50	28 198004	1399.00	28 199001	1050.00
28 199002	1599.00	28 200001	40.95	28 200002	27.00	28 201001	17.25	28 201002	22.79	28 202001	28.95
28 202002	38.90	28 203001	12.50	28 203002	15.00	28 204001	45.00	28 204002	32.00	28 205001	38.90
28 206001	549.00	28 206002	199.00	28 207001	1149.00	28 207002	899.00	28 208001	23.50	28 208002	59.00
28 209001	469.00	28 209002	870.00	28 209003	170.00	28 209004	120.00	28 210001	85.00	28 210002	99.90
28 210003	44.45	28 210004	13.35	28 211001	368.00	28 211002	549.00	28 212001	80.00	28 212002	49.95
28 213001	109.00	28 213002	49.90	28 214001	21.00	28 214002	29.50	28 214003	26.67	28 214004	15.89
28 215001	10.60	28 215002	24.38	28 215003	15.18	28 216001	10.53	28 216002	6.64	28 217001	42.29
28 217002	35.00	28 217003	12.00	28 218001	56.00	28 218002	46.00	28 219001	59.00	28 219002	10.90
28 229001	65.00	28 229002	278.00	28 229003	200.00	28 229004	498.00	28 229005	4888.20	28 229006	422.50
28 229007	877.00	28 229008	55.50	28 229009	150.00	28 229010	1786.00	28 230001	364.50	28 230002	161.00
28 230003	355.00	28 231001	714.00	28 231002	382.00	28 232001	171.75	28 232002	143.08	28 233001	90.00
28 233002	99.00	28 233003	265.00	28 234001	220.00	28 234002	330.00	28 235001	207.90	28 235002	481.60
28 236001	18.00	28 236002	5.33	28 237001	84.28	28 237002	40.00	28 238001	53.00	28 238002	234.50
28 239001	80.00	28 239002	220.00	28 240001	220.00	28 240002	60.00	28 241001	98.00	28 241002	136.00
28 242001	251.00	28 242002	206.00	28 243001	2145.00	28 243002	1199.00	28 244001	3000.00	28 244002	1500.00
28 244003	650.00	28 244004	350.00	28 245001	500.00	28 245002	450.00	28 245003	500.00	28 245004	500.00
28 246001	800.00	28 246002	1470.00	28 247001	24000.00	28 247002	1078.00	28 248001	3000.00	28 248002	24000.00
28 249001	3435.00	28 250001	500.00	28 250002	1176.00	28 250003	650.00	28 251001	220.00	28 251002	100.00
28 251003	500.00	28 251004	81.00	28 252001	50.00	28 252002	550.00	28 253001	550.00	28 253002	24.95
28 253003	180.00	28 254001	59.23	28 254002	49.00	28 255001	920.00	28 255002	899.00	28 256001	606.20
28 256002	197.17	28 256003	172.72	28 257001	38.90	28 257002	36.90	28 258001	82.5		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
29 016005	66.65	29 016006	29.15	29 017001	94.00	29 017002	93.90	29 017003	79.50	29 017004	25.00
29 017005	90.00	29 017006	96.00	29 017007	110.00	29 017008	60.63	29 017009	69.13	29 018001	128.00
29 018002	147.00	29 018003	145.50	29 018004	96.13	29 018005	94.90	29 018006	134.75	29 018007	59.00
29 018008	81.00	29 018009	92.90	29 018010	150.00	29 018011	150.25	29 018012	161.60	29 018013	161.25
29 018014	124.00	29 018015	120.00	29 018016	114.00	29 018017	88.00	29 019001	76.00	29 019002	41.50
29 019003	188.90	29 019004	49.90	29 020001	70.00	29 020002	152.00	29 021001	86.25	29 021002	79.90
29 021003	53.25	29 022001	48.98	29 022002	75.40	29 023001	608.70	29 023002	55.55	29 023003	86.55
29 023004	360.00	29 023005	690.00	29 024001	119.37	29 024002	202.65	29 025001	38.90	29 025002	130.00
29 025003	39.00	29 025004	46.00	29 025005	259.00	29 025006	95.00	29 025007	159.00	29 025008	120.00
29 026001	188.50	29 026002	143.00	29 027001	76.90	29 027002	105.00	29 028001	52.53	29 028002	85.00
29 028003	90.77	29 029001	380.95	29 029002	125.72	29 030001	15.40	29 030002	13.00	29 030003	9.17
29 030004	19.55	29 030005	12.50	29 031001	115.00	29 031002	81.72	29 032001	231.25	29 032002	33.06
29 032003	40.30	29 033001	32.80	29 033002	37.81	29 033003	20.14	29 034001	67.25	29 034002	86.04
29 035001	398.82	29 035002	161.11	29 036001	142.50	29 036002	109.75	29 037001	41.45	29 037002	46.39
29 038001	88.86	29 038002	128.75	29 039001	68.75	29 039002	29.90	29 040001	132.00	29 040002	111.83
29 041001	85.14	29 041002	103.58	29 042001	22.00	29 042002	18.25	29 042003	17.40	29 043001	25.37
29 043002	26.43	29 043003	32.57	29 043004	58.90	29 043005	29.36	29 044001	24.90	29 044002	28.35
29 044003	34.15	29 044004	33.00	29 045001	13.90	29 045002	15.90	29 045003	11.18	29 045004	7.25
29 046001	20.70	29 046002	20.50	29 046003	21.00	29 046004	18.27	29 047001	17.90	29 047002	16.40
29 047003	32.50	29 047004	51.05	29 047005	27.50	29 047006	8.65	29 047007	7.83	29 047008	9.00
29 047009	16.00	29 047010	14.00	29 048001	22.40	29 048002	18.65	29 048003	11.50	29 048004	15.00
29 049001	7.38	29 049002	7.30	29 049003	5.75	29 049004	6.50	29 050001	14.40	29 050002	15.90
29 050003	11.00	29 050004	10.75	29 051001	11.40	29 051002	16.25	29 051003	11.50	29 051004	14.00
29 052001	54.90	29 052002	53.65	29 052003	46.00	29 052004	50.00	29 053001	37.50	29 053002	35.20
29 053003	37.00	29 053004	32.00	29 054001	19.15	29 054002	23.43	29 055001	47.40	29 055002	58.85
29 055003	49.50	29 055004	45.25	29 056001	8.50	29 056002	10.35	29 056003	7.75	29 056004	9.55
29 057001	14.90	29 057002	17.10	29 058001	19.20	29 058002	22.50	29 058003	23.90	29 058004	13.46
29 058005	17.88	29 058006	22.15	29 058007	10.00	29 059001	17.90	29 059002	15.90	29 059003	21.65
29 059004	11.00	29 059005	13.00	29 060001	16.90	29 060002	23.43	29 060003	11.00	29 060004	11.25
29 060005	33.65	29 061001	4.00	29 061002	22.98	29 061003	14.90	29 061004	6.50	29 062001	22.65
29 062002	20.00	29 062003	32.75	29 062004	23.00	29 063001	14.23	29 063002	21.85	29 063003	9.50
29 063004	25.15	29 063005	27.90	29 064001	6.63	29 064002	7.90	29 064003	9.00	29 064004	5.25
29 065001	16.43	29 065002	18.05	29 065003	12.50	29 065004	11.00	29 066001	9.15	29 066002	11.58
29 066003	10.00	29 066004	10.00	29 067001	32.90	29 067002	33.05	29 067003	21.00	29 067004	24.50
29 068001	20.00	29 068002	14.90	29 068003	19.80	29 068004	21.00	29 069001	9.30	29 069002	11.38
29 070001	21.00	29 070002	29.58	29 070003	22.00	29 070004	22.50	29 071001	14.68	29 071002	14.03
29 072001	19.50	29 072002	39.90	29 073001	57.40	29 073002	44.38	29 074001	26.00	29 074002	12.23
29 074003	16.83	29 074004	19.50	29 075001	40.00	29 075002	23.00	29 076001	25.62	29 076002	24.50
29 077001	130.00	29 077002	219.00	29 077003	93.75	29 077004	179.33	29 078001	22.97	29 078002	20.48
29 079001	28.86	29 079002	40.84	29 080001	30.08	29 080002	31.08	29 081001	33.69	29 081002	50.18
29 081003	44.50	29 082001	66.26	29 082002	92.92	29 083001	22.51	29 083002	57.56	29 083003	94.73
29 084001	14.20	29 084002	13.45	29 084003	13.40	29 085001	315.26	29 085002	258.38	29 086001	112.50
29 086002	156.00	29 087001	7.00	29 087002	12.86	29 087003	16.67	29 087004	8.69	29 087005	8.72
29 088001	5.35	29 088002	1.10	29 088003	10.00	29 088004	7.00	29 089001	38.80	29 089002	53.13
29 090001	7.40	29 090002	138.64	29 091001	15.93	29 091002	94.04	29 092001	218.40	29 092002	147.33
29 093001	134.09	29 093002	216.67	29 094001	114.63	29 094002	90.23	29 095001	80.00	29 095002	109.28
29 095003	38.18	29 096001	234.57	29 096002	60.98	29 097001	99.00	29 097002	45.00	29 098001	90.00
29 098002	122.00	29 099001	240.00	29 099002	240.00	29 100001	240.00	29 100002	230.00	29 101001	220.00
29 101002	180.00	29 102001	31.71	29 102002	36.76	29 102003	31.89	29 102004	47.89	29 102005	24.47
29 103001	137.85	29 103002	158.41	29 104001	112.70	29 104002	241.43	29 104003	210.54	29 105001	170.66
29 105002	100.00	29 106001	89.63	29 106002	63.55	29 107001	160.08	29 107002	210.89	29 107003	147.75
29 108001	47.00	29 108002	47.00	29 108003	39.00	29 118001	228.00	29 118002	259.00	29 118003	109.99
29 118004	109.99	29 118005	475.00	29 118006	439.00	29 119001	109.90	29 119002	108.00	29 119003	99.00
29 119004	89.00	29 119005	175.00	29 119006	159.00	29 120001	122.45	29 120002	37.50	29 120003	30.00
29 120004	34.69	29 120005	30.60	29 120006	51.01	29 121001	308.50	29 121002	299.00	29 121003	139.00
29 121004	149.00	29 121005	129.00	29 121006	849.00	29 121007	799.00	29 121008	179.00	29 121009	219.00
29 121010	159.00	29 121011	585.00	29 121012	349.00	29 122001	649.00	29 122002	779.00	29 122003	699.99
29 122004	149.00	29 122005	1799.00	29 122006	2999.00	29 123001	59.00	29 123002	129.00	29 123003	49.00
29 123004	149.00	29 123005	169.00	29 123006	85.00	29 124001	198.00	29 124002	199.32	29 124003	129.86
29 124004	199.00	29 124005	379.00	29 124006	99.00	29 125001	79.90	29 125002	148.00	29 125003	79.00
29 125004	69.50	29 125005	329.00	29 125006	445.00	29 126001	94.90	29 126002	69.90	29 126003	23.50
29 126004	19.50	29 126005	29.00	29 126006	29.00	29 127001	298.00	29 127002	198.00	29 127003	188.00
29 127004	799.00	29 127005	799.00	29 127006	129.99	29 127007	169.99	29 127008	299.00	29 127009	149.00
29 127010	179.00	29 127011	499.00	29 127012	449.00	29 128001	289.00	29 128002	289.00	29 128003	149.00
29 128004	775.00	29 128005	899.00	29 128006	199.00	29 128007	299.00	29 128008	129.00	29 128009	534.00
29 128010	999.00	29 128011	260.07	29 128012	279.00	29 128013	129.99	29 128014	99.99	29 128015	198.00
29 128016	258.00	29 128017	299.00	29 128018	249.00	29 129001	99.99	29 129002	169.99	29 129003	298.00
29 129004	248.00	29 129005	509.00	29 129006	399.00	29 130001	162.99	29 130002	99.90	29 130003	99.00
29 130004	129.00	29 130005	129.00	29 130006	139.00	29 131001	109.00	29 131002	139.00	29 131003	169.00
29 131004	169.00	29 131005	99.90	29 131006	149.99	29 131007	159.99	29 131008	129.00	29 131009	249.00
29 131010	169.00	29 131011	89.99	29 131012	99.99	29 132001	108.00	29 132002	59.00	29 132003	139.00
29 132004	158.00	29 132005	99.99	29 132006	99.99	29 133001	68.00	29 133002	50.00	29 133003	49.00
29 133004	39.00	29 133005	49.50	29 133006	9.99	29 133007	17.99	29 133008	35.93	29 133009	55.00
29 133010	45.00	29 133011	29.99	29 133012	39.99	29 134001	79.00	29 134002	68.00	29 134003	59.00
29 134004	42.90	29 134005	24.99	29 134006	39.99	29 135001	159.00	29 135002	74.90	29 135003	119.00
29 135004	119.99	29 135005	119.99	29 135006	99.99	29 136001	60.00	29 136002	34.50	29 136003	30.00
29 136004	29.00	29 136005	18.16	29 136006	16.99	29 137001	298.00	29 137002	159.00	29 137003	59.99
29 137004	99.00	29 137005	159.00	29 137006	398.00	29 137007	855.00	29 137008	1299.00	29 137009	199.00
29 137010	219.00	29 137011	249.00	29 137012	209.00	29 137013	449.00	29 137014	355.00	29 138001	143.00
29 138002	193.00	29 138003	810.00	29 138004	610.00	29 139001	159.00	29 139002	139.00	29 139003	899.00
29 139004	749.00	29 139005	899.00	29 139006							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
29 215001	11.50	29 215002	16.62	29 215003	8.36	29 216001	11.32	29 216002	18.23	29 217001	24.25
29 217002	41.43	29 217003	28.14	29 218001	30.00	29 218002	49.00	29 219001	8.50	29 219002	41.52
29 229001	449.31	29 229002	53.50	29 229003	199.10	29 229004	88.78	29 229005	865.50	29 229006	299.10
29 229007	147.49	29 229008	399.90	29 229009	138.76	29 230001	144.90	29 230002	89.00	29 230003	155.55
29 231001	534.87	29 231002	199.65	29 232001	22.68	29 232002	48.75	29 233001	199.00	29 233002	114.90
29 233003	470.00	29 234001	124.45	29 234002	537.31	29 235001	106.00	29 235002	53.93	29 236001	8.10
29 236002	13.00	29 237001	79.90	29 237002	27.30	29 238001	222.56	29 238002	91.02	29 239001	134.90
29 239002	30.00	29 240001	59.90	29 240002	98.94	29 241001	542.90	29 241002	241.00	29 242001	41.10
29 242002	90.00	29 243001	270.00	29 243002	330.00	29 244001	120.00	29 244002	24000.00	29 244003	2600.00
29 244004	500.00	29 245001	223.76	29 245002	150.00	29 245003	600.00	29 245004	400.00	29 246001	1475.00
29 246002	1155.00	29 247001	1400.00	29 247002	8700.00	29 248001	1000.00	29 248002	1500.00	29 249001	395.00
29 249002	450.00	29 250001	7000.00	29 250002	2339.00	29 251001	100.00	29 251002	160.00	29 251003	100.00
29 251004	202.00	29 252001	120.00	29 252002	60.00	29 253001	350.00	29 253002	100.00	29 253003	60.00
29 254001	31.93	29 254002	31.98	29 255001	69.90	29 255002	495.00	29 256001	152.00	29 256002	353.10
29 256003	105.30	29 257001	40.00	29 257002	36.45	29 258001	48.87	29 258002	65.97	29 258003	126.24
29 259001	180.00	29 259002	187.50	29 260001	37.80	29 260002	39.90	29 261001	62.90	29 261002	14.00
29 261003	145.00	29 261004	46.00	29 262001	17.50	29 262002	22.93	29 263001	17.90	29 263002	33.83
29 263003	14.00	29 263004	17.00	29 264001	163.50	29 264002	116.50	29 265001	26.90	29 265002	55.25
29 266001	18.71	29 266002	17.64	29 276001	7.00	29 276002	7.00	29 277001	7.00	29 277002	7.00
29 278001	25.00	29 278002	35.00	29 280001	795.00	29 280002	229.00	29 281001	1559.75	29 281002	1961.50
29 282001	322400.00	29 282002	167900.00	29 282003	189900.00	29 282004	144900.00	29 282005	155400.00	29 282006	335900.00
29 283001	1390.00	29 283002	2685.00	29 284001	13.57	29 285001	14.38	29 286001	71.88	29 286002	80.23
29 287001	1239.00	29 287002	1189.00	29 288001	22.25	29 288002	64.90	29 289001	990.00	29 289002	1249.00
29 290001	12835.74	29 291001	30.18	29 292001	290.00	29 292002	460.00	29 293001	593.34	29 293002	1400.00
29 294001	50.00	29 294002	60.00	29 295004	15.00	29 295041	78.00	29 295042	93.00	29 295076	12.00
29 295077	12.00	29 295164	39.50	29 295196	35.00	29 296001	10.00	29 306001	1383.00	29 306002	706.25
29 307001	1858.33	29 307002	1463.33	29 308001	1636.67	29 308002	2600.00	29 309001	2515.17	29 309002	2335.00
29 310001	515.83	29 310002	983.33	29 311001	4353.00	29 311002	12338.00	29 312001	918.33	29 312002	770.83
29 313001	1314.17	29 313002	910.00	29 314001	265.00	29 314002	68.00	29 315001	114.00	29 315002	270.00
29 315003	265.00	29 315004	219.00	29 315005	365.00	29 315006	342.00	29 315007	210.00	29 316001	20.00
29 316002	52.00	29 316003	3.64	29 316004	3.50	29 316005	29.00	29 317001	2870.00	29 317002	4860.75
29 317003	2170.76	29 318001	1280.00	29 318002	822.00	29 318003	556.00	29 318004	992.00	29 318005	450.00
29 319001	330.00	29 319002	302.06	29 320001	750.00	29 320002	20.00	29 320003	50.00	29 320004	250.00
29 320005	500.00	29 321001	38.00	29 321002	35.00	29 322001	529.00	29 322002	389.00	29 323001	85.00
29 323002	98.00	29 324001	244.00	29 324002	3500.00	29 324003	3360.00	29 325001	8.00	29 325002	8.00
29 326001	41.00	29 326002	28.00	29 327001	34.50	29 327002	43.00	29 328001	40.00	29 328002	236.00
29 328003	398.00	29 328004	95.90	29 328005	39.90	29 329001	3999.00	29 329002	22.00	29 330001	109.00
29 330002	407.50	29 330003	49.00	29 331001	119.00	29 331002	259.00	29 332001	55.00	29 332002	98.80
29 342001	53.00	29 342002	74.00	29 342003	46.00	29 342004	63.00	29 342005	52.00	29 343001	103.00
29 343002	99.00	29 343003	82.00	29 343004	198.00	29 343005	22.00	29 343006	696.00	29 343007	77.00
29 343008	66.50	29 343009	85.00	29 344001	600.00	29 344002	300.00	29 345001	12000.00	29 345002	9860.00
29 346001	1300.00	29 346002	90.00	29 346003	90.00	29 001001	12.00	29 001002	12.00	29 001003	12.00
29 001004	9.50	29 001005	9.50	29 001006	12.00	29 001007	12.00	29 001008	12.00	29 001009	12.00
29 001010	12.00	29 002001	55.56	29 002002	61.54	29 003001	10.00	29 003002	8.00	29 003003	55.88
29 004001	29.00	29 004002	21.13	29 005001	4.50	29 005002	3.00	29 005003	5.00	29 006001	2.50
29 006002	1.30	29 006003	3.00	29 007001	39.06	29 007002	48.28	29 008001	120.00	29 008002	166.25
29 009001	72.00	29 009002	69.00	29 010001	60.30	29 010002	34.92	29 010003	75.51	29 010004	75.00
29 011001	21.25	29 011002	27.20	29 012001	49.02	29 012002	29.00	29 013001	12.50	29 013002	30.63
29 014001	187.50	29 014002	62.72	29 014003	45.75	29 015001	12.00	29 015002	13.89	29 015003	10.50
29 016001	48.00	29 016002	62.90	29 016003	54.00	29 016004	37.50	29 016005	60.00	29 016006	55.00
29 017001	72.90	29 017002	88.00	29 017003	74.13	29 017004	21.25	29 017005	89.90	29 017006	92.00
29 017007	110.00	29 017008	100.00	29 017009	59.65	29 018001	148.00	29 018002	159.40	29 018003	116.00
29 018004	92.50	29 018005	75.90	29 018006	165.25	29 018007	185.90	29 018008	74.70	29 018009	88.00
29 018010	132.40	29 018011	167.00	29 018012	170.00	29 018013	169.00	29 018014	120.00	29 018015	120.00
29 018016	90.00	29 018017	86.00	29 019001	41.40	29 019002	64.00	29 019003	30.00	29 019004	54.30
29 020001	106.13	29 020002	88.00	29 021001	69.90	29 021002	80.00	29 021003	56.00	29 022001	79.50
29 022002	82.45	29 023001	53.00	29 023002	81.48	29 023003	89.00	29 023004	95.00	29 023005	79.93
29 024001	182.00	29 024002	157.00	29 025001	98.00	29 025002	98.90	29 025003	56.90	29 025004	78.00
29 025005	238.00	29 025006	37.00	29 025007	161.95	29 025008	79.43	29 026001	212.00	29 026002	160.00
29 027001	25.00	29 027002	106.90	29 028001	88.47	29 028002	50.74	29 028003	85.00	29 029001	225.22
29 029002	116.61	29 030001	20.00	29 030002	14.63	29 030003	10.00	29 030004	11.00	29 030005	10.50
29 031001	112.78	29 031002	113.89	29 032001	267.50	29 032002	33.06	29 032003	43.83	29 033001	27.80
29 033002	43.75	29 033003	29.17	29 034001	71.43	29 034002	94.88	29 035001	139.80	29 035002	302.31
29 036001	108.90	29 036002	111.38	29 037001	52.50	29 037002	54.17	29 038001	125.63	29 038002	119.00
29 039001	32.50	29 039002	60.00	29 040001	116.67	29 040002	121.11	29 041001	93.90	29 041002	66.07
29 042001	33.25	29 042002	20.50	29 043003	20.00	29 043001	27.63	29 043002	24.15	29 043003	21.00
29 043004	42.00	29 043005	62.22	29 044001	26.50	29 044002	35.90	29 044003	21.55	29 044004	34.50
29 045001	7.38	29 045002	17.90	29 045003	24.90	29 045004	8.50	29 046001	28.50	29 046002	19.08
29 046003	28.00	29 046004	20.50	29 047001	20.00	29 047002	39.90	29 047003	28.83	29 047004	125.55
29 047005	66.00	29 047006	12.00	29 047007	13.40	29 047008	12.25	29 047009	27.00	29 047010	12.00
29 048001	16.50	29 048002	23.45	29 048003	19.50	29 048004	18.00	29 049001	5.00	29 049002	7.40
29 049003	3.88	29 049004	5.00	29 050001	11.00	29 050002	11.99	29 050003	12.25	29 050004	15.25
29 051001	13.50	29 051002	14.90	29 051003	13.00	29 051004	16.00	29 052001	50.00	29 052002	59.45
29 052003	20.00	29 052004	19.00	29 053001	34.00	29 053002	28.15	29 053003	38.00	29 053004	41.30
29 054001	14.00	29 054002	23.90	29 055001	50.00	29 055002	65.50	29 055003	20.00	29 055004	24.00
29 056001	6.25	29 056002	9.15	29 056003	8.83	29 056004	8.00	29 057001	30.00	29 057002	16.15
29 058001	24.15	29 058002	11.00	29 058003	19.05	29 058004	14.00	29 058005	14.00	29 058006	15.50
29 058007	10.50	29 059001	14.00	29 059002	16.80	29 059003	11.25	29 059004	14.50	29 059005	13.00
29 060001	15.50	29 060002	19.40	29 060003	16.50	29 060004	13.75	29 060005	16.00	29 061001	5.20
29 061002	100.00	29 061003	28.41	29 061004	6.44	29 062001	20.00	29 062002	39.90	29 062003	45.00
29 062004	189										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
30 127012	169.99	30 128001	574.00	30 128002	132.17	30 128003	129.00	30 128004	237.36	30 128005	399.00
30 128006	206.50	30 128007	206.27	30 128008	259.00	30 128009	361.74	30 128010	227.68	30 128011	126.75
30 128012	99.00	30 128013	155.47	30 128014	154.44	30 128015	269.00	30 128016	145.10	30 128017	149.99
30 128018	176.00	30 129001	199.00	30 129002	139.00	30 129003	371.67	30 129004	89.00	30 129005	174.00
30 129006	281.02	30 130001	199.00	30 130002	126.65	30 130003	99.00	30 130004	199.00	30 130005	279.00
30 130006	249.00	30 131001	175.00	30 131002	77.00	30 131003	139.00	30 131004	199.00	30 131005	159.00
30 131006	179.08	30 131007	159.99	30 131008	99.90	30 131009	104.45	30 131010	179.00	30 131011	109.99
30 131012	94.99	30 132001	79.00	30 132002	199.00	30 132003	99.00	30 132004	79.90	30 132005	89.90
30 132006	69.99	30 133001	46.40	30 133002	35.27	30 133003	49.00	30 133004	79.00	30 133005	20.00
30 133006	29.00	30 133007	21.90	30 133008	45.00	30 133009	49.50	30 133010	33.00	30 133011	39.30
30 133012	36.90	30 134001	20.61	30 134002	19.00	30 134003	29.90	30 134004	39.00	30 134005	12.99
30 134006	59.00	30 135001	57.49	30 135002	99.00	30 135003	99.50	30 135004	139.00	30 135005	154.00
30 135006	199.00	30 136001	29.90	30 136002	15.00	30 136003	29.50	30 136004	23.00	30 136005	29.00
30 136006	34.90	30 137001	699.00	30 137002	389.93	30 137003	720.00	30 137004	180.00	30 137005	189.00
30 137006	299.00	30 137007	399.00	30 137008	749.00	30 137009	249.00	30 137010	99.00	30 137011	199.00
30 137012	177.00	30 137013	199.00	30 137014	139.99	30 138001	444.00	30 138002	158.90	30 138003	183.00
30 138004	144.90	30 139001	319.00	30 139002	399.00	30 139003	329.00	30 139004	199.00	30 139005	410.00
30 139006	99.00	30 140001	249.00	30 140002	429.00	30 140003	399.00	30 140004	199.00	30 140005	395.00
30 140006	365.00	30 141001	549.00	30 141002	289.00	30 141003	199.00	30 141004	560.00	30 141005	495.00
30 141006	179.00	30 142001	459.00	30 142002	749.00	30 142003	489.00	30 142004	369.00	30 142005	745.00
30 142006	775.00	30 143001	395.00	30 143002	299.00	30 143003	299.00	30 143004	289.00	30 143005	270.00
30 143006	299.00	30 144001	80.00	30 144002	30.00	30 145001	90.00	30 145002	95.00	30 146001	60.00
30 146002	30.00	30 147001	179.00	30 147002	149.00	30 147003	699.00	30 147004	279.00	30 147005	212.00
30 147006	129.00	30 148001	459.00	30 148004	230.00	30 148005	1575.00	30 158001	1256.28	30 158002	1256.28
30 158003	1256.28	30 158004	1256.28	30 158005	1256.28	30 158006	1256.28	30 159001	106.49	30 160001	116.00
30 160002	143.25	30 160003	171.25	30 161001	23.46	30 161002	46.92	30 161003	70.38	30 161004	98.69
30 161005	126.99	30 161006	177.14	30 161007	260.05	30 161008	342.96	30 161009	425.87	30 161010	508.78
30 161011	1200.41	30 161012	1567.21	30 161013	1934.00	30 161014	2850.98	30 161015	3767.96	30 161016	4501.54
30 161017	4684.94	30 161018	5601.92	30 161019	6518.90	30 161020	7435.88	30 161021	8352.86	30 161022	9269.84
30 161023	10186.82	30 161024	11103.80	30 161025	12020.78	30 161026	12937.76	30 161027	143.97	30 161028	1750.60
30 161029	2300.79	30 161030	3217.77	30 161031	3401.17	30 161032	13854.74	30 161033	14771.72	30 161034	18439.64
30 161035	22107.56	30 161036	25775.48	30 161037	29443.40	30 161038	36779.24	30 162001	14.64	30 162002	7.91
30 164001	98.69	30 165001	842.38	30 166001	0.00	30 166002	0.00	30 166003	0.00	30 166004	0.00
30 166005	0.00	30 166006	0.00	30 166007	0.00	30 166008	0.00	30 166009	0.00	30 166010	0.00
30 167001	15.39	30 167002	10.37	30 167003	15.39	30 167004	10.37	30 167005	17.32	30 168001	700.00
30 168002	750.00	30 168003	750.00	30 168004	800.00	30 168005	700.00	30 169001	1400.00	30 169002	1000.00
30 169003	350.00	30 179001	4695.00	30 179002	5499.00	30 179003	9999.00	30 180001	2999.00	30 180002	3499.00
30 181001	3999.00	30 181002	4299.00	30 182001	2499.00	30 182002	1425.00	30 183001	2599.00	30 183002	2879.00
30 184001	5999.00	30 184002	2179.00	30 185001	8499.00	30 185002	9899.00	30 186001	6299.00	30 186002	2699.00
30 187001	7199.00	30 187002	5495.00	30 188001	2499.00	30 188002	8049.00	30 189001	3695.00	30 189002	4699.00
30 190001	340.14	30 190002	809.00	30 191001	2899.00	30 191002	249.00	30 191003	2899.00	30 192001	799.00
30 192002	449.00	30 193001	749.00	30 193002	459.00	30 194001	1699.00	30 194002	2399.00	30 195001	259.00
30 195002	299.00	30 196001	11386.71	30 197001	6399.00	30 197002	9299.00	30 197003	4099.00	30 198001	4299.00
30 198002	2975.00	30 198003	2975.00	30 198004	989.00	30 199001	679.00	30 199002	479.00	30 200001	119.00
30 200002	21.50	30 201001	12.00	30 201002	22.00	30 202001	41.50	30 202002	27.90	30 203001	21.00
30 203002	11.50	30 204001	75.00	30 204002	79.00	30 205001	46.75	30 206001	559.00	30 206002	279.00
30 207001	288.00	30 207002	579.00	30 208001	59.00	30 208002	90.00	30 209001	278.00	30 209002	135.00
30 209003	200.00	30 209004	270.00	30 210001	7.99	30 210002	13.50	30 210003	13.90	30 210004	13.90
30 211001	247.00	30 211002	170.00	30 212001	79.00	30 212002	65.00	30 213001	160.00	30 213002	129.00
30 214001	20.64	30 214002	33.22	30 214003	33.80	30 214004	29.00	30 215001	16.06	30 215002	16.35
30 215003	18.99	30 216001	7.25	30 216002	13.00	30 217001	32.25	30 217002	32.50	30 217003	22.86
30 218001	35.50	30 218002	20.50	30 219001	11.90	30 219002	44.00	30 229001	157.21	30 229002	206.65
30 229003	284.32	30 229004	252.00	30 229005	248.00	30 229006	219.00	30 229007	575.79	30 229008	507.76
30 229009	273.00	30 230001	307.20	30 230002	35.50	30 230003	370.60	30 231001	563.75	30 231002	560.00
30 232001	92.13	30 232002	91.50	30 233001	73.20	30 233002	115.00	30 233003	130.00	30 234001	222.61
30 234002	388.50	30 235001	313.03	30 235002	445.00	30 236001	25.00	30 236002	114.11	30 237001	49.76
30 237002	41.90	30 238001	213.00	30 238002	154.04	30 239001	66.00	30 239002	159.90	30 240001	146.90
30 240002	268.82	30 241001	174.90	30 241002	83.00	30 242001	386.00	30 242002	166.00	30 243001	589.00
30 243002	2060.00	30 244001	450.00	30 244002	1650.00	30 244003	300.00	30 244004	140.00	30 245001	300.00
30 245002	450.00	30 245003	450.00	30 245004	600.00	30 246001	1000.00	30 246002	1000.00	30 247001	6359.00
30 247002	5000.00	30 248001	13000.00	30 248002	10500.00	30 249001	350.00	30 249002	340.00	30 250001	7000.00
30 250002	7000.00	30 251001	142.00	30 251002	90.00	30 251003	80.00	30 251004	80.00	30 252001	50.00
30 252002	100.00	30 253001	200.00	30 253002	600.00	30 253003	50.00	30 254001	32.10	30 254002	58.50
30 255001	309.00	30 255002	33.00	30 256001	166.00	30 256002	155.00	30 256003	266.67	30 257001	18.50
30 257002	17.20	30 258001	59.64	30 258002	82.50	30 258003	52.50	30 259001	147.50	30 259002	312.82
30 260001	64.00	30 260002	38.00	30 261001	28.50	30 261002	64.00	30 261003	155.00	30 261004	49.50
30 262001	49.90	30 262002	24.90	30 263001	25.04	30 263002	17.50	30 263003	25.00	30 263004	20.00
30 264001	141.00	30 264002	94.00	30 265001	38.61	30 265002	31.09	30 266001	35.00	30 266002	14.90
30 276001	13.00	30 276002	13.00	30 277001	6.50	30 277002	6.50	30 278001	30.00	30 278002	40.00
30 280001	830.00	30 280002	525.00	30 281001	7158.75	30 281002	2277.00	30 282001	205100.00	30 282002	232000.00
30 282003	378900.00	30 282004	169900.00	30 282005	183900.00	30 282006	182900.00	30 283001	15999.00	30 283002	1550.00
30 284001	13.57	30 285001	14.38	30 286001	68.18	30 286002	74.00	30 287001	1708.00	30 287002	940.00
30 288001	200.00	30 288002	59.90	30 289001	1730.00	30 289002	889.00	30 290001	13013.69	30 290002	13013.69
30 290003	13013.69	30 291001	858.84	30 292001	278.40	30 292002	116.00	30 293001	1200.00	30 293002	200.00
30 294001	80.00	30 294002	50.00	30 295001	19.00	30 295003	45.00	30 295104	32.00	30 296001	10.00
30 306001	7116.67	30 306002	909.58	30 307001	1091.67	30 307002	1008.33	30 308001	1183.75	30 308002	958.33
30 309001	2098.33	30 309002	1460.33	30 310001	991.67	30 310002	856.25	30 311001	856.25	30 311002	3380.00
30 312001	700.00	30 312002	966.67	30 313001	1708.33	30 313002	1283.33	30 314001	499.00	30 314002	189.00
30 315001	170.00	30 315002	170.00	30 315003	199.00	30 315004					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
31 037001	48.50	31 037002	45.00	31 038001	136.25	31 038002	111.50	31 039001	90.00	31 039002	32.90
31 040001	77.78	31 040002	101.94	31 041001	102.78	31 041002	40.00	31 042001	20.00	31 042002	25.25
31 042003	22.35	31 043001	26.50	31 043002	22.20	31 043003	25.37	31 043004	38.74	31 043005	32.43
31 044001	21.15	31 044002	31.43	31 044003	26.67	31 044004	30.00	31 045001	10.65	31 045002	14.75
31 045003	9.30	31 045004	6.75	31 046001	28.23	31 046002	23.65	31 046003	31.25	31 046004	32.75
31 047001	16.00	31 047002	12.90	31 047003	15.40	31 047004	161.67	31 047005	52.20	31 047006	9.15
31 047007	8.70	31 047008	12.00	31 047009	19.90	31 047010	8.00	31 048001	16.30	31 048002	17.40
31 048003	9.50	31 048004	12.00	31 049001	6.95	31 049002	8.38	31 049003	9.15	31 049004	7.00
31 050001	13.13	31 050002	11.55	31 050003	12.90	31 050004	12.75	31 051001	16.70	31 051002	32.50
31 051003	10.65	31 051004	32.50	31 052001	42.50	31 052002	63.85	31 052003	75.00	31 052004	48.15
31 053001	35.00	31 053002	28.57	31 053003	26.15	31 053004	42.25	31 054001	15.95	31 054002	8.00
31 055001	39.90	31 055002	50.00	31 055003	34.90	31 055004	49.90	31 056001	9.50	31 056002	10.95
31 056003	8.40	31 056004	7.00	31 057001	22.75	31 057002	16.53	31 058001	23.10	31 058002	19.60
31 058003	11.00	31 058004	10.25	31 058005	10.00	31 058006	8.00	31 058007	15.90	31 059001	15.80
31 059002	10.50	31 059003	10.00	31 059004	16.95	31 059005	12.00	31 060001	37.75	31 060002	23.70
31 060003	16.90	31 060004	16.00	31 060005	13.25	31 061001	130.00	31 061002	108.53	31 061003	12.20
31 061004	5.40	31 062001	18.00	31 062002	36.50	31 062003	52.40	31 062004	52.00	31 063001	15.50
31 063002	22.65	31 063003	15.00	31 063004	14.50	31 063005	20.70	31 064001	10.00	31 064002	6.50
31 064003	11.65	31 064004	8.50	31 065001	15.00	31 065002	14.70	31 065003	17.38	31 065004	11.00
31 066001	10.00	31 066002	10.30	31 066003	10.75	31 066004	9.40	31 067001	37.50	31 067002	18.50
31 067003	38.15	31 067004	17.75	31 068001	11.50	31 068002	18.75	31 068003	14.90	31 068004	21.63
31 069001	15.00	31 069002	12.40	31 070001	33.25	31 070002	28.75	31 070003	37.40	31 070004	31.65
31 071001	12.00	31 071002	16.90	31 072001	25.00	31 072002	26.85	31 073001	25.00	31 073002	38.43
31 074001	39.48	31 074002	21.50	31 074003	24.00	31 074004	22.50	31 075001	24.00	31 075002	39.80
31 076001	24.02	31 076002	21.80	31 077001	106.29	31 077002	94.00	31 077003	100.00	31 077004	219.00
31 078001	18.50	31 078002	22.00	31 079001	38.85	31 079002	62.79	31 080001	36.18	31 080002	30.49
31 081001	50.94	31 081002	46.67	31 081003	38.94	31 082001	73.53	31 082002	85.84	31 083001	21.86
31 083002	61.29	31 083003	258.71	31 084001	14.45	31 084002	14.13	31 084003	12.25	31 085001	364.54
31 085002	312.50	31 086001	112.50	31 086002	245.00	31 087001	14.83	31 087002	8.76	31 087003	11.75
31 087004	19.17	31 087005	16.67	31 088001	8.08	31 088002	1.58	31 088003	5.75	31 088004	6.42
31 089001	46.19	31 089002	59.74	31 090001	8.20	31 090002	100.00	31 091001	556.25	31 091002	240.00
31 092001	152.35	31 092002	175.00	31 093001	3.45	31 093002	6.08	31 094001	104.63	31 094002	67.79
31 095001	158.31	31 095002	102.70	31 095003	125.35	31 096001	253.57	31 096002	60.36	31 097001	72.90
31 097002	45.00	31 098001	107.00	31 098002	79.90	31 099001	360.00	31 099002	360.00	31 100001	52.00
31 100002	102.38	31 101001	250.00	31 101002	320.00	31 102001	36.85	31 102002	37.90	31 102003	27.93
31 102004	36.62	31 102005	29.34	31 103001	126.26	31 103002	665.31	31 104001	205.72	31 104002	325.99
31 104003	352.08	31 105001	219.33	31 105002	128.29	31 106001	70.00	31 106002	154.99	31 107001	80.60
31 107002	163.87	31 107003	157.89	31 108001	47.00	31 108002	47.00	31 108003	42.00	31 118001	154.00
31 118002	166.25	31 118003	109.99	31 118004	379.00	31 118005	479.00	31 118006	129.99	31 119001	99.00
31 119002	79.00	31 119003	89.00	31 119004	149.00	31 119005	44.99	31 119006	39.99	31 120001	82.53
31 120002	30.00	31 120003	29.00	31 120004	49.00	31 120005	12.99	31 120006	14.99	31 121001	179.00
31 121002	159.00	31 121003	95.00	31 121004	510.30	31 121005	399.00	31 121006	649.01	31 121007	329.00
31 121008	184.00	31 121009	119.99	31 121010	199.00	31 121011	149.00	31 121012	139.99	31 122001	649.00
31 122002	779.00	31 122003	299.00	31 122004	354.00	31 122005	859.99	31 122006	449.99	31 123001	119.00
31 123002	149.00	31 123003	149.00	31 123004	14.00	31 123005	189.00	31 123006	149.00	31 124001	69.00
31 124002	199.01	31 124003	328.00	31 124004	69.90	31 124005	299.00	31 124006	69.99	31 125001	49.00
31 125002	149.00	31 125003	248.99	31 125004	59.00	31 125005	219.01	31 125006	29.99	31 126001	39.00
31 126002	19.90	31 126003	19.00	31 126004	19.00	31 126005	69.90	31 126006	27.90	31 127001	179.00
31 127002	349.01	31 127003	132.00	31 127004	204.00	31 127005	193.64	31 127006	109.99	31 127007	139.99
31 127008	348.00	31 127009	385.57	31 127010	169.00	31 127011	319.00	31 127012	89.00	31 128001	159.00
31 128002	179.00	31 128003	179.99	31 128004	169.99	31 128005	129.00	31 128006	192.64	31 128007	279.00
31 128008	219.00	31 128009	24.99	31 128010	19.99	31 128011	118.30	31 128012	189.00	31 128013	79.99
31 128014	19.99	31 128015	49.99	31 128016	159.00	31 128017	299.00	31 128018	222.80	31 129001	199.00
31 129002	99.00	31 129003	246.90	31 129004	119.00	31 129005	179.00	31 129006	85.25	31 130001	109.00
31 130002	95.26	31 130003	149.00	31 130004	199.00	31 130005	414.00	31 130006	359.00	31 131001	139.00
31 131002	129.00	31 131003	79.00	31 131004	188.00	31 131005	178.04	31 131006	179.00	31 131007	249.00
31 131008	129.00	31 131009	149.00	31 131010	134.04	31 131011	249.00	31 131012	149.99	31 132001	99.00
31 132002	89.00	31 132003	138.00	31 132004	138.00	31 132005	199.00	31 132006	179.00	31 133001	27.90
31 133002	37.00	31 133003	114.00	31 133004	53.63	31 133005	45.00	31 133006	39.00	31 133007	49.00
31 133008	22.99	31 133009	68.50	31 133010	10.95	31 133011	45.00	31 133012	28.86	31 134001	19.00
31 134002	128.99	31 134003	19.90	31 134004	34.90	31 134005	39.00	31 134006	159.00	31 135001	99.00
31 135002	129.00	31 135003	218.00	31 135004	228.00	31 135005	59.99	31 135006	59.99	31 136001	34.00
31 136002	19.00	31 136003	64.00	31 136004	54.00	31 136005	20.00	31 136006	39.00	31 137001	784.06
31 137002	463.00	31 137003	99.00	31 137004	98.00	31 137005	253.35	31 137006	198.00	31 137007	300.94
31 137008	362.34	31 137009	437.00	31 137010	199.99	31 137011	296.96	31 137012	249.00	31 137013	129.99
31 137014	289.00	31 138001	220.00	31 138002	158.00	31 138003	223.00	31 138004	256.00	31 139001	329.00
31 139002	249.00	31 139003	989.00	31 139004	295.20	31 139005	320.21	31 139006	800.00	31 140001	399.00
31 140002	394.00	31 140003	335.00	31 140004	215.00	31 140005	439.00	31 140006	581.45	31 141001	253.00
31 141002	328.00	31 141003	749.00	31 141004	129.00	31 141005	429.00	31 141006	281.02	31 142001	430.00
31 142002	349.00	31 142003	774.00	31 142004	519.00	31 142005	249.00	31 142006	345.77	31 143001	318.37
31 143002	224.00	31 143003	348.00	31 143004	389.00	31 143005	289.00	31 143006	389.00	31 144001	11.00
31 144002	35.00	31 145001	30.50	31 145002	83.50	31 146001	13.00	31 146002	125.00	31 147001	219.00
31 147002	188.50	31 147003	164.00	31 147004	249.00	31 147005	699.00	31 147006	1049.00	31 148001	110.00
31 148002	140.00	31 148003	1099.00	31 158001	917.69	31 159001	113.77	31 160001	111.70	31 160002	118.98
31 160003	126.26	31 161001	23.46	31 161002	46.92	31 161003	70.38	31 161004	98.69	31 161005	126.99
31 161006	155.00	31 161007	183.60	31 161008	266.51	31 161009	349.42	31 161010	432.33	31 161011	598.15
31 161012	929.80	31 161013	1261.44	31 161014	2090.55	31 161015	3767.96	31 161016	4580.94	31 161017	4684.94
31 161018	5601.92	31 161019	6518.90	31 161020	7435.88	31 161021	8352.86	31 161022	9269.84	31 161023	10186.82
31 161024	11103.80	31 161025	12020.78	31 161026	12937.76	31 161027	143.97	31 161028	1095.62	31 161029	1593.09
31 161030	2422.20	31 161031	3401.17	31 161032	13854.74	31 161033	14771.72	31 161034	18439.64	31 161035	22107.56

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
31 257001	50.00	31 257002	33.20	31 258001	62.50	31 258002	72.22	31 258003	60.83	31 259001	121.25
31 259002	97.60	31 260001	15.00	31 260002	50.75	31 261001	190.00	31 261002	42.00	31 261003	131.50
31 261004	28.00	31 262001	889.00	31 262002	97.90	31 263001	13.00	31 263002	43.95	31 263003	12.50
31 263004	31.10	31 264001	80.50	31 264002	154.05	31 265001	22.30	31 265002	32.32	31 265003	36.25
31 266002	13.20	31 276001	6.00	31 276002	25.00	31 277001	6.00	31 277002	6.00	31 278001	30.00
31 278002	25.00	31 280001	230.00	31 280002	210.00	31 281001	2210.00	31 281002	901.02	31 282001	251900.00
31 282002	265900.00	31 282003	335900.00	31 282004	167900.00	31 282005	336400.00	31 282006	174500.00	31 283001	18599.00
31 283002	3687.64	31 284001	13.57	31 285001	14.39	31 286001	63.21	31 286002	70.83	31 287001	490.00
31 287002	1999.00	31 288001	373.00	31 288002	189.00	31 289001	1152.00	31 289002	2428.00	31 290001	13067.19
31 291001	1884.31	31 292001	399.00	31 292002	680.00	31 293001	394.40	31 293002	6000.00	31 294001	40.00
31 294002	50.00	31 295063	65.00	31 295124	95.00	31 295192	26.00	31 296001	10.00	31 306001	2658.33
31 306002	2480.83	31 307001	2137.50	31 307002	2585.00	31 308001	1483.33	31 308002	3166.67	31 309001	3010.00
31 309002	2220.83	31 310001	1025.00	31 310002	1633.33	31 311001	3900.00	31 311002	10200.00	31 312001	700.00
31 312002	2066.67	31 313001	1268.33	31 313002	1149.17	31 314001	80.00	31 314002	239.00	31 315001	96.00
31 315002	160.00	31 315003	160.00	31 315004	160.00	31 315005	113.00	31 315006	335.00	31 315007	195.00
31 316001	11.00	31 316002	40.95	31 316003	29.00	31 316004	3.50	31 316005	61.90	31 317001	3338.00
31 317002	2578.00	31 317003	2281.87	31 318001	698.00	31 318002	520.00	31 318003	880.00	31 318004	850.00
31 318005	626.00	31 318006	695.00	31 319001	355.00	31 319002	169.00	31 320001	1000.00	31 320002	20.00
31 320003	10.00	31 320004	10.00	31 320005	70.00	31 321001	60.00	31 321002	49.00	31 322001	249.00
31 322002	389.00	31 323001	30.00	31 323002	25.00	31 324001	350.00	31 324002	35.00	31 324003	10.00
31 325001	6.00	31 325002	6.00	31 326001	38.00	31 326002	39.00	31 327001	56.80	31 327002	29.00
31 328001	328.00	31 328002	169.00	31 328003	30.90	31 328004	19.90	31 328005	219.00	31 329001	2.00
31 329002	3899.00	31 330001	129.00	31 330002	85.00	31 330003	119.00	31 331001	92.00	31 331002	129.00
31 332001	2699.00	31 332002	81.00	31 342001	40.00	31 342002	25.00	31 342003	71.00	31 342004	75.00
31 342005	40.00	31 343001	154.00	31 343002	63.00	31 343003	85.00	31 343004	89.00	31 343005	40.00
31 343006	30.00	31 343007	50.90	31 343008	54.00	31 343009	75.00	31 344001	800.00	31 344002	500.00
31 345001	6500.00	31 345002	6000.00	31 346001	73.00	31 346002	73.00	31 346003	1475.00	31 346004	16.00
31 001002	9.50	32 001003	15.00	32 001004	15.00	32 001005	9.60	32 001006	10.90	32 001007	15.00
32 001008	15.00	32 001009	15.00	32 001010	15.00	32 002001	12.00	32 002002	22.90	32 003001	10.00
32 003002	16.00	32 003003	55.29	32 004001	17.00	32 004002	38.33	32 005001	3.20	32 005002	4.90
32 005003	3.50	32 006001	1.70	32 006002	1.30	32 006003	2.00	32 007001	39.06	32 007002	46.74
32 008001	150.50	32 008002	98.04	32 009001	320.00	32 009002	240.00	32 010001	54.86	32 010002	62.04
32 010003	76.39	32 010004	100.00	32 011001	34.88	32 011002	13.89	32 012001	24.00	32 012002	20.00
32 013001	10.00	32 013002	10.15	32 014001	116.25	32 014002	76.61	32 014003	52.53	32 015001	12.67
32 015002	14.09	32 015003	16.00	32 016001	111.00	32 016002	52.00	32 016003	34.50	32 016004	37.50
32 016005	25.50	32 016006	34.95	32 017001	81.90	32 017002	72.00	32 017003	75.38	32 017004	41.80
32 017005	85.00	32 017006	95.00	32 017007	89.15	32 017008	76.90	32 017009	44.13	32 018001	149.90
32 018002	195.90	32 018003	139.90	32 018004	130.90	32 018005	96.13	32 018006	75.80	32 018007	75.25
32 018008	77.08	32 018009	76.00	32 018010	169.90	32 018011	207.90	32 018012	118.15	32 018013	249.90
32 018014	165.90	32 018015	97.90	32 018016	76.15	32 018017	84.90	32 019001	37.00	32 019002	33.45
32 019003	53.90	32 019004	69.90	32 020001	74.00	32 020002	72.00	32 021001	64.90	32 021002	76.40
32 021003	125.00	32 022001	71.80	32 022002	60.00	32 023001	72.90	32 023002	42.60	32 023003	55.40
32 023004	420.00	32 023005	400.00	32 024001	175.60	32 024002	110.00	32 025001	99.90	32 025002	60.00
32 025003	82.40	32 025004	74.23	32 025005	65.00	32 025006	70.00	32 025007	70.00	32 025008	75.00
32 026001	124.90	32 026002	150.00	32 027001	44.90	32 027002	100.00	32 028001	60.94	32 028002	92.14
32 028003	75.00	32 029001	380.00	32 029002	115.31	32 030001	19.47	32 030002	14.81	32 030003	16.68
32 030004	13.15	32 030005	15.50	32 031001	151.18	32 031002	80.15	32 032001	236.19	32 032002	30.76
32 032003	40.74	32 033001	40.07	32 033002	21.68	32 033003	24.50	32 034001	104.40	32 034002	75.00
32 035001	369.41	32 035002	144.15	32 036001	75.00	32 036002	137.25	32 037001	17.87	32 037002	24.41
32 038001	100.00	32 038002	82.25	32 039001	44.50	32 039002	70.00	32 040001	130.78	32 040002	140.00
32 041001	45.90	32 041002	91.43	32 042001	23.00	32 042002	41.00	32 042003	37.00	32 043001	17.67
32 043002	32.80	32 043003	25.56	32 043004	31.90	32 043005	94.44	32 044001	19.98	32 044002	18.90
32 044003	28.15	32 044004	37.08	32 045001	8.75	32 045002	19.38	32 045003	9.00	32 045004	16.31
32 046001	20.48	32 046002	19.40	32 046003	19.90	32 046004	40.21	32 047001	13.00	32 047002	19.19
32 047003	18.85	32 047004	13.50	32 047005	61.40	32 047006	13.25	32 047007	9.15	32 047008	12.90
32 047009	10.00	32 047010	10.50	32 048001	16.46	32 048002	16.18	32 048003	24.73	32 048004	17.65
32 049001	10.63	32 049002	10.00	32 049003	11.65	32 049004	9.15	32 050001	18.65	32 050002	16.00
32 050003	13.68	32 050004	16.70	32 051001	14.51	32 051002	12.00	32 051003	15.90	32 051004	12.50
32 052001	44.90	32 052002	46.40	32 052003	51.10	32 052004	66.33	32 053001	62.00	32 053002	26.15
32 053003	42.63	32 053004	30.00	32 054001	38.49	32 054002	21.40	32 055001	64.83	32 055002	34.90
32 055003	47.50	32 055004	40.00	32 056001	8.36	32 056002	8.40	32 056003	8.40	32 056004	6.08
32 057001	18.85	32 057002	12.90	32 058001	27.65	32 058002	16.15	32 058003	25.05	32 058004	20.09
32 058005	16.40	32 058006	14.50	32 058007	11.40	32 059001	14.00	32 059002	15.25	32 059003	25.63
32 059004	16.90	32 059005	12.98	32 060001	25.89	32 060002	14.48	32 060003	15.15	32 060004	12.48
32 060005	15.68	32 061001	6.45	32 061002	91.25	32 061003	14.90	32 061004	4.33	32 062001	28.00
32 062002	27.85	32 062003	36.15	32 062004	28.50	32 063001	22.40	32 063002	25.85	32 063003	21.65
32 063004	10.00	32 063005	22.50	32 064001	9.50	32 064002	6.40	32 064003	7.25	32 064004	9.15
32 065001	13.15	32 065002	15.85	32 065003	22.39	32 065004	16.25	32 066001	11.26	32 066002	12.15
32 066003	10.00	32 066004	10.00	32 067001	23.43	32 067002	33.20	32 067003	34.65	32 067004	22.25
32 068001	19.90	32 068002	8.00	32 068003	19.90	32 068004	10.00	32 069001	9.10	32 069002	15.00
32 070001	37.14	32 070002	31.00	32 070003	27.65	32 070004	35.90	32 071001	15.84	32 071002	9.18
32 072001	39.85	32 072002	26.75	32 073001	65.00	32 073002	43.00	32 074001	12.90	32 074002	34.61
32 074003	11.90	32 074004	25.05	32 075001	18.28	32 075002	21.80	32 076001	26.72	32 076002	26.42
32 077001	120.00	32 077002	135.00	32 077003	219.00	32 077004	189.90	32 078001	18.70	32 078002	37.00
32 079001	112.00	32 079002	41.47	32 080001	30.23	32 080002	34.09	32 081001	44.71	32 081002	49.00
32 081003	31.38	32 082001	90.00	32 082002	71.76	32 083001	19.76	32 083002	60.65	32 083003	117.94
32 084001	14.00	32 084002	16.56	32 084003	15.89	32 085001	366.57	32 085002	278.00	32 086001	135.80
32 086002	117.50	32 087001	11.50	32 087002	10.24	32 087003	14.90	32 087004	16.67	32 087005	15.83
32 088001	8.33	32 088002	7.93	32 088003	0.63	32 088004	11.00	32 089001	43.02	32 089002	53.85
32 090001	4.50	32 090002	163.50	32 091001	380.00	32 091002	27.44	32 092001	206.25	32 092002	135.00
32 093001	3.55	32 093002	5.66	32 094001	116.39	32					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
32 137010	229.90	32 137011	405.77	32 137012	283.74	32 137013	159.90	32 137014	269.99	32 138001	210.00
32 138002	169.80	32 138003	465.00	32 138004	98.00	32 139001	699.00	32 139002	699.00	32 139003	579.00
32 139004	369.00	32 139005	199.00	32 139006	602.63	32 140001	244.00	32 140002	539.00	32 140003	159.00
32 140004	549.00	32 140005	339.00	32 140006	329.00	32 141001	599.00	32 141002	329.00	32 141003	1499.00
32 141004	329.00	32 141005	258.26	32 141006	319.00	32 142001	439.00	32 142002	749.00	32 142003	479.00
32 142004	1179.00	32 142005	1259.00	32 142006	709.00	32 143001	159.00	32 143002	269.00	32 143003	549.00
32 143004	100.00	32 143005	49.90	32 143006	89.00	32 144001	40.00	32 144002	10.20	32 145001	100.00
32 145002	50.00	32 146001	60.00	32 146002	70.00	32 147001	799.00	32 147002	70.00	32 147003	193.98
32 147004	850.00	32 147005	209.00	32 147006	749.00	32 148001	969.00	32 148004	600.00	32 148005	539.00
32 158001	1690.30	32 158002	1690.30	32 158003	1690.30	32 159001	104.50	32 160001	134.16	32 160002	134.16
32 160003	152.46	32 161001	23.46	32 161002	46.92	32 161003	70.38	32 161004	98.69	32 161005	126.99
32 161006	155.30	32 161007	183.60	32 161008	211.90	32 161009	294.81	32 161010	377.73	32 161011	543.55
32 161012	875.19	32 161013	1206.84	32 161014	2035.95	32 161015	2865.06	32 161016	3528.34	32 161017	3694.17
32 161018	4523.28	32 161019	5352.39	32 161020	6181.50	32 161021	7010.61	32 161022	7839.72	32 161023	10285.71
32 161024	11211.68	32 161025	12137.65	32 161026	13063.62	32 161027	143.97	32 161028	1041.01	32 161029	1538.48
32 161030	2367.59	32 161031	2533.41	32 161032	13989.59	32 161033	14915.56	32 161034	18619.44	32 161035	22323.32
32 161036	26027.20	32 161037	29731.08	32 161038	37138.84	32 162001	14.81	32 162002	8.00	32 164001	72.94
32 165001	552.48	32 166001	0.00	32 166002	0.00	32 166003	0.00	32 166004	0.00	32 166005	0.00
32 166006	0.00	32 166007	0.00	32 166008	0.00	32 166009	0.00	32 166010	0.00	32 167001	12.85
32 167002	8.68	32 167003	12.85	32 167004	8.68	32 167005	17.32	32 168001	140.00	32 168002	120.00
32 168003	150.00	32 168004	650.00	32 168005	300.00	32 169001	696.00	32 169002	50.00	32 169003	300.00
32 179001	7159.00	32 179002	3299.00	32 179003	9060.00	32 180001	11299.00	32 180002	8499.00	32 181001	6699.00
32 181002	4006.00	32 182001	4260.00	32 182002	2699.00	32 183001	2199.00	32 183002	1996.00	32 184001	2299.00
32 184002	8199.00	32 185001	9499.00	32 185002	7679.00	32 186001	8669.00	32 186002	5927.00	32 187001	7299.00
32 187002	4599.00	32 188001	6999.00	32 188002	7299.00	32 189001	5799.00	32 189002	7499.00	32 190001	1359.00
32 190002	589.00	32 191001	2450.00	32 191002	199.00	32 191003	484.00	32 192001	799.00	32 192002	479.20
32 193001	194.00	32 193002	1299.00	32 194001	899.50	32 194002	1049.00	32 195001	279.00	32 195002	339.00
32 196001	11386.71	32 197001	4499.90	32 197002	7161.00	32 197003	5699.00	32 198001	1694.50	32 198002	550.00
32 198003	2000.00	32 198004	10799.00	32 199001	1170.00	32 199002	499.00	32 200001	44.00	32 200002	24.90
32 201001	45.90	32 201002	19.47	32 202001	24.90	32 202002	100.00	32 203001	30.00	32 203002	13.00
32 204001	52.67	32 204002	49.90	32 205001	40.00	32 206001	109.00	32 206002	164.90	32 207001	577.04
32 207002	169.00	32 208001	130.00	32 208002	44.50	32 209001	999.00	32 209002	229.00	32 209003	429.90
32 209004	803.72	32 210001	44.90	32 210002	17.90	32 210003	22.00	32 210004	24.00	32 211001	179.90
32 211002	595.00	32 212001	89.00	32 212002	64.90	32 213001	59.99	32 213002	40.00	32 214001	17.67
32 214002	21.30	32 214003	28.00	32 214004	36.90	32 215001	22.65	32 215002	19.93	32 215003	11.77
32 216001	10.00	32 216002	21.00	32 217001	41.43	32 217002	35.50	32 217003	40.29	32 218001	41.50
32 218002	42.50	32 219001	11.30	32 219002	40.54	32 229001	250.50	32 229002	185.00	32 229003	276.39
32 229004	279.15	32 229005	56.16	32 229006	270.50	32 229007	664.93	32 229008	237.00	32 229009	562.90
32 229010	210.79	32 230001	231.50	32 230002	280.90	32 230003	180.00	32 231001	357.16	32 231002	147.00
32 232001	55.94	32 232002	47.90	32 233001	271.00	32 233002	159.59	32 233003	125.50	32 234001	206.00
32 234002	315.90	32 235001	165.60	32 235002	99.83	32 236001	45.00	32 236002	21.22	32 237001	75.68
32 237002	24.90	32 238001	131.55	32 238002	213.00	32 239001	145.00	32 239002	79.82	32 240001	165.00
32 240002	73.90	32 241001	86.00	32 241002	52.04	32 242001	210.55	32 242002	184.50	32 243001	3042.15
32 243002	675.00	32 244001	9000.00	32 244002	1200.00	32 244003	300.00	32 244004	400.00	32 245001	300.00
32 245002	400.00	32 245003	200.00	32 245004	400.00	32 246001	600.00	32 246002	1824.00	32 247001	5000.00
32 247002	30000.00	32 248001	5000.00	32 248002	3000.00	32 249001	600.00	32 249002	350.00	32 250001	8000.00
32 250002	22000.00	32 251001	70.00	32 251002	50.00	32 251003	300.00	32 251004	100.00	32 252001	50.00
32 252002	50.00	32 253001	300.00	32 253002	150.00	32 253003	250.00	32 254001	28.38	32 254002	106.53
32 255001	63.00	32 255002	121.90	32 256001	359.00	32 256002	263.64	32 256003	199.60	32 257001	19.00
32 257002	39.90	32 258001	45.00	32 258002	74.37	32 258003	66.11	32 259001	436.84	32 259002	100.00
32 260001	33.90	32 260002	22.50	32 261001	44.90	32 261002	29.90	32 261003	42.90	32 261004	97.00
32 262001	20.50	32 262002	17.90	32 263001	22.90	32 263002	19.90	32 263003	11.00	32 263004	16.75
32 264001	140.45	32 264002	97.00	32 265001	22.50	32 265002	32.70	32 266001	29.00	32 266002	29.90
32 276001	7.00	32 276002	7.00	32 277001	7.00	32 277002	6.00	32 278001	50.00	32 278002	50.00
32 280001	1540.00	32 280002	55.00	32 281001	3250.50	32 281002	2138.00	32 282001	232000.00	32 282002	309900.00
32 282003	456900.00	32 282004	193900.00	32 282005	139400.00	32 282006	336100.00	32 283001	2175.00	32 283002	15999.00
32 284001	13.57	32 285001	14.38	32 286001	94.63	32 286002	73.89	32 287001	1299.00	32 287002	479.00
32 288001	20.33	32 289001	164.90	32 290001	1550.00	32 290002	1550.00	32 290003	12858.93	32 291001	167.22
32 292001	1247.00	32 292002	420.00	32 293001	1500.00	32 293002	150.00	32 294001	85.00	32 294002	60.00
32 295056	65.00	32 295074	65.00	32 295151	64.50	32 295160	20.00	32 296001	10.00	32 306001	7458.92
32 306002	3045.42	32 307001	2645.00	32 307002	1841.33	32 308001	4586.00	32 308002	3228.33	32 309001	2820.00
32 309002	2962.50	32 310001	1274.17	32 310002	2266.67	32 311001	4850.00	32 311002	2040.00	32 312001	1025.00
32 312002	1591.67	32 313001	1433.33	32 313002	733.33	32 314001	43.00	32 314002	198.00	32 315001	335.00
32 315002	160.00	32 315003	220.00	32 315004	160.00	32 315005	205.00	32 315006	390.00	32 315007	160.00
32 316001	58.00	32 316002	24.00	32 316003	19.90	32 316004	15.40	32 316005	11.90	32 317001	2563.50
32 317002	3125.00	32 317003	10497.50	32 318001	850.00	32 318002	550.00	32 318003	660.00	32 318004	400.00
32 318005	750.00	32 318006	650.00	32 319001	377.00	32 319002	169.00	32 320001	600.00	32 320002	1500.00
32 320003	35.00	32 320004	100.00	32 320005	40.00	32 321001	45.00	32 321002	42.00	32 322001	509.00
32 322002	389.00	32 323001	59.00	32 323002	38.00	32 324001	310.00	32 324002	1200.00	32 324003	250.00
32 325001	8.00	32 325002	7.50	32 326001	26.40	32 326002	38.00	32 327001	89.10	32 327002	42.95
32 328001	149.90	32 328002	219.00	32 328003	39.90	32 328004	15.00	32 328005	220.00	32 329001	3100.00
32 329002	1995.00	32 330001	179.90	32 330002	16.90	32 330003	349.00	32 331001	300.00	32 331002	119.00
32 332001	2599.00	32 332002	629.00	32 342001	78.00	32 342002	60.00	32 342003	49.00	32 342004	51.00
32 342005	65.00	32 343001	200.00	32 343002	175.00	32 343003	125.00	32 343004	83.97	32 343005	25.00
32 343006	43.00	32 343007	85.00	32 343008	69.00	32 343009	145.00	32 344001	1200.00	32 344002	200.00
32 345001	13920.00	32 345002	16950.00	32 346001	94.00	32 346002	94.00	32 346003	1070.00	32 347001	10.00
32 347002	10.00	32 348001	10.00	32 349001	9.50	32 350001	10.00	32 351001	9.90	32 351002	10.00
32 351003	10.00	32 352001	10.00	32 353001	10.00	32 354001	10.00	32 355001	10.00	32 356001	10.00
32 356002	9.00	32 357001	5.76	32 358001	27.85	32 359001	20.00</				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
33 060005	15.00	33 061001	5.00	33 061002	74.50	33 061003	5.00	33 061004	5.40	33 062001	22.50
33 062002	20.00	33 062003	17.00	33 062004	43.54	33 063001	12.50	33 063002	22.88	33 063003	12.50
33 063004	10.00	33 063005	11.00	33 064001	12.48	33 064002	6.50	33 064003	8.00	33 064004	10.00
33 065001	10.75	33 065002	10.00	33 065003	15.00	33 065004	10.00	33 066001	12.63	33 066002	7.25
33 066003	9.25	33 066004	8.75	33 067001	45.25	33 067002	50.00	33 067003	54.40	33 067004	50.00
33 068001	9.25	33 068002	21.90	33 068003	23.45	33 068004	9.25	33 069001	8.00	33 069002	8.00
33 070001	34.68	33 070002	26.15	33 070003	18.50	33 070004	19.50	33 071001	11.00	33 071002	16.15
33 072001	15.00	33 072002	26.50	33 073001	17.00	33 073002	55.00	33 074001	19.29	33 074002	26.00
33 074003	19.89	33 074004	26.00	33 075001	30.00	33 075002	47.25	33 076001	20.86	33 076002	19.74
33 077001	156.00	33 077002	73.75	33 077003	127.50	33 077004	100.00	33 078001	16.61	33 078002	11.50
33 079001	26.40	33 079002	33.69	33 080001	49.30	33 080002	30.49	33 081001	48.60	33 081002	45.20
33 081003	26.41	33 082001	74.00	33 082002	107.13	33 083001	20.48	33 083002	96.88	33 083003	49.88
33 084001	18.00	33 084002	14.75	33 084003	14.95	33 085001	494.74	33 085002	302.86	33 086001	120.00
33 086002	112.50	33 087001	16.33	33 087002	9.80	33 087003	14.79	33 087004	7.50	33 087005	16.15
33 088001	7.10	33 088002	5.33	33 088003	8.00	33 088004	3.58	33 089001	64.48	33 089002	61.35
33 090001	8.20	33 090002	128.41	33 091001	404.53	33 091002	25.38	33 092001	198.90	33 092002	155.56
33 093001	3.00	33 093002	153.41	33 094001	123.61	33 094002	86.16	33 095001	163.27	33 095002	87.63
33 095003	124.38	33 096001	101.79	33 096002	54.38	33 097001	87.00	33 097002	17.00	33 098001	80.00
33 098002	96.25	33 099001	300.00	33 099002	280.00	33 100001	114.29	33 100002	159.00	33 101001	130.00
33 101002	170.00	33 102001	51.38	33 102002	29.58	33 102003	42.11	33 102004	33.33	33 102005	38.03
33 103001	209.99	33 103002	126.26	33 104001	112.76	33 104002	151.92	33 104003	108.08	33 105001	129.33
33 105002	225.33	33 106001	154.99	33 106002	290.67	33 107001	173.20	33 107002	265.32	33 107003	78.29
33 108001	49.00	33 108002	42.00	33 108003	48.00	33 118001	139.00	33 118002	290.00	33 118003	315.00
33 118004	469.00	33 118005	179.00	33 118006	119.00	33 119001	129.00	33 119002	348.00	33 119003	99.00
33 119004	32.90	33 119005	280.00	33 119006	99.00	33 120001	69.00	33 120002	34.90	33 120003	39.00
33 120004	41.90	33 120005	58.00	33 120006	44.00	33 121001	119.00	33 121002	219.00	33 121003	189.00
33 121004	355.00	33 121005	370.00	33 121006	849.00	33 121007	799.00	33 121008	229.00	33 121009	179.00
33 121010	179.00	33 121011	269.00	33 121012	475.00	33 122001	3268.00	33 122002	2610.00	33 122003	2259.00
33 122004	1399.00	33 122005	1300.00	33 122006	899.00	33 123001	59.00	33 123002	49.90	33 123003	269.00
33 123004	320.00	33 123005	130.00	33 123006	498.00	33 124001	529.00	33 124002	239.00	33 124003	69.90
33 124004	39.90	33 124005	209.99	33 124006	229.99	33 125001	99.90	33 125002	34.90	33 125003	69.90
33 125004	119.00	33 125005	49.00	33 125006	29.00	33 126001	75.00	33 126002	22.90	33 126003	19.90
33 126004	79.00	33 126005	46.90	33 126006	51.40	33 127001	119.00	33 127002	199.90	33 127003	119.00
33 127004	579.00	33 127005	699.00	33 127006	455.00	33 127007	95.00	33 127008	79.90	33 127009	599.00
33 127010	749.00	33 127011	219.90	33 127012	199.90	33 128001	69.99	33 128002	79.90	33 128003	39.99
33 128004	219.99	33 128005	149.99	33 128006	149.99	33 128007	39.99	33 128008	199.00	33 128009	179.00
33 128010	149.90	33 128011	216.52	33 128012	159.99	33 128013	1600.00	33 128014	159.90	33 128015	680.00
33 128016	750.00	33 128017	1200.00	33 128018	399.00	33 129001	554.00	33 129002	219.00	33 129003	199.00
33 129004	129.00	33 129005	149.00	33 129006	84.00	33 130001	255.00	33 130002	322.00	33 130003	149.00
33 130004	249.00	33 130005	59.90	33 130006	69.90	33 131001	138.00	33 131002	149.00	33 131003	483.00
33 131004	139.00	33 131005	305.00	33 131006	180.22	33 131007	99.90	33 131008	150.00	33 131009	149.00
33 131010	325.00	33 131011	219.00	33 131012	210.00	33 132001	54.90	33 132002	128.00	33 132003	99.90
33 132004	99.90	33 132005	165.00	33 132006	229.00	33 133001	39.00	33 133002	45.00	33 133003	26.90
33 133004	24.90	33 133005	26.90	33 133006	21.90	33 133007	85.00	33 133008	49.00	33 133009	16.90
33 133010	24.90	33 133011	39.00	33 133012	68.00	33 134001	34.90	33 134002	19.90	33 134003	29.00
33 134004	39.00	33 134005	22.90	33 134006	34.90	33 135001	210.00	33 135002	194.00	33 135003	99.00
33 135004	219.00	33 135005	59.90	33 135006	179.00	33 136001	39.00	33 136002	24.90	33 136003	26.90
33 136004	29.90	33 136005	54.00	33 136006	40.00	33 137001	899.00	33 137002	75.00	33 137003	1349.00
33 137004	209.00	33 137005	900.00	33 137006	918.00	33 137007	889.00	33 137008	3016.00	33 137009	1623.00
33 137010	269.90	33 137011	141.61	33 137012	362.00	33 137013	109.00	33 137014	239.00	33 138001	199.80
33 138002	465.00	33 138003	269.50	33 138004	130.00	33 139001	529.00	33 139002	379.00	33 139003	749.00
33 139004	229.00	33 139005	219.00	33 139006	199.00	33 140001	569.00	33 140002	489.00	33 140003	399.00
33 140004	229.00	33 140005	179.00	33 140006	89.00	33 141001	679.00	33 141002	229.00	33 141003	699.00
33 141004	349.00	33 141005	349.00	33 141006	239.00	33 142001	739.00	33 142002	479.00	33 142003	319.00
33 142004	494.00	33 142005	189.00	33 142006	339.00	33 143001	69.00	33 143002	59.00	33 143003	39.00
33 143004	69.00	33 143005	69.00	33 143006	129.00	33 144001	65.00	33 144002	48.00	33 145001	54.00
33 145002	30.00	33 146001	13.00	33 146002	40.00	33 147001	378.00	33 147002	322.00	33 147003	322.50
33 147004	119.00	33 147005	229.00	33 147006	49.90	33 148001	1729.00	33 148002	364.00	33 148003	728.00
33 158001	1904.98	33 158002	1904.98	33 158003	1904.98	33 159001	112.50	33 160001	104.66	33 160002	256.68
33 160003	387.84	33 161001	23.46	33 161002	46.92	33 161003	70.38	33 161004	98.69	33 161005	126.99
33 161006	177.14	33 161007	260.05	33 161008	342.96	33 161009	425.87	33 161010	508.78	33 161011	1200.41
33 161012	1567.21	33 161013	1934.00	33 161014	2850.98	33 161015	3767.96	33 161016	4501.54	33 161017	4684.94
33 161018	5601.92	33 161019	6518.90	33 161020	7435.88	33 161021	8352.86	33 161022	9269.84	33 161023	10186.82
33 161024	11103.80	33 161025	12020.78	33 161026	12937.76	33 161027	143.97	33 161028	1750.62	33 161029	2300.79
33 161030	3217.77	33 161031	3401.17	33 161032	13854.74	33 161033	14771.72	33 161034	18439.64	33 161035	22107.56
33 161036	25775.48	33 161037	29443.40	33 161038	36779.24	33 162001	14.28	33 162002	7.71	33 164001	68.34
33 165001	880.00	33 166001	0.00	33 166002	0.00	33 166003	0.00	33 166004	0.00	33 166005	0.00
33 166006	0.00	33 166007	0.00	33 166008	0.00	33 166009	0.00	33 166010	0.00	33 167001	15.39
33 167002	10.37	33 167003	15.39	33 167004	10.37	33 167005	17.32	33 168001	900.00	33 168002	200.00
33 168003	700.00	33 168004	142.50	33 168005	170.00	33 169001	20.00	33 169002	100.00	33 169003	200.00
33 179001	7500.00	33 179002	5499.00	33 179003	4908.18	33 179004	6199.00	33 180001	2799.00	33 180002	1517.71
33 181001	4299.00	33 181002	5999.00	33 182001	2799.00	33 182002	2776.00	33 183001	2299.00	33 183002	4199.00
33 184001	359.00	33 184002	2499.00	33 185001	7899.00	33 185002	8999.00	33 186001	8595.00	33 186002	7999.00
33 187001	7599.00	33 187002	7899.00	33 188001	6899.00	33 188002	5799.00	33 189001	1499.00	33 189002	2199.00
33 190001	599.00	33 190002	1899.00	33 191001	299.00	33 191002	2899.00	33 191003	214.00	33 192001	198.00
33 192002	380.00	33 193001	498.00	33 193002	549.00	33 194001	954.50	33 194002	1558.00	33 195001	438.00
33 195002	219.00	33 196001	11386.71	33 197001	5699.00	33 197002	8698.00	33 197003	8795.00	33 198001	8499.00
33 198002	10999.00	33 198003	4699.00	33 198004	678.00	33 199001	1799.00	33 199002	1598.00	33 200001	39.00
33 200002	42.00	33 201001	28.90	33 201002	12.90	33 202001	11.80	33 202002	88.00	33 203001	30.00
33 203002	13.10	33 204001	30.00</								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
33 315003	160.00	33 315004	305.00	33 315005	120.00	33 315006	338.00	33 315007	265.00	33 316001	25.50
33 316002	49.00	33 316003	68.50	33 316004	16.00	33 316005	79.00	33 317001	1767.50	33 317002	2303.28
33 317003	3338.88	33 318001	830.00	33 318002	340.00	33 318003	350.00	33 318004	500.00	33 318005	400.00
33 318006	350.00	33 319001	332.00	33 319002	299.00	33 320001	1980.00	33 320002	24.00	33 320003	30.00
33 320004	25.00	33 320005	250.00	33 321001	29.00	33 321002	33.00	33 322001	389.00	33 322002	549.00
33 323001	60.00	33 323002	35.00	33 324001	50.00	33 324002	52.00	33 324003	220.00	33 325001	8.00
33 325002	10.00	33 326001	23.50	33 326002	38.00	33 327001	41.00	33 327002	50.40	33 328001	200.00
33 328002	169.00	33 328003	25.00	33 328004	25.00	33 328005	998.00	33 329001	2.00	33 329002	1599.00
33 330001	177.00	33 330002	1149.00	33 330003	249.00	33 331001	195.00	33 331002	149.00	33 332001	550.00
33 332002	65.00	33 342001	35.00	33 342002	38.00	33 342003	51.00	33 342004	24.00	33 342005	72.00
33 343001	100.00	33 343002	233.00	33 343003	258.00	33 343004	134.00	33 343005	20.00	33 343006	34.00
33 343007	72.00	33 343008	99.00	33 343009	142.00	33 344001	5000.00	33 344002	250.00	33 345001	4500.00
33 345002	3000.00	33 346001	60.00	33 346002	1220.00	33 346003	60.00	34 001001	12.00	34 001002	12.00
34 001003	10.00	34 001004	9.90	34 001005	12.00	34 001006	9.50	34 001007	11.00	34 001008	12.00
34 001009	10.00	34 001010	12.00	34 002001	43.06	34 002002	17.50	34 003001	10.50	34 003002	12.00
34 003003	23.00	34 004001	22.00	34 004002	27.00	34 005001	6.00	34 005002	6.00	34 005003	3.50
34 006001	1.50	34 006002	2.30	34 006003	2.50	34 007001	49.38	34 007002	40.00	34 008001	99.61
34 008002	96.77	34 009001	69.00	34 009002	81.50	34 010001	57.41	34 010002	59.26	34 010003	68.33
34 010004	116.28	34 011001	22.50	34 011002	25.00	34 012001	40.35	34 012002	24.00	34 013001	13.90
34 013002	17.53	34 014001	57.74	34 014002	92.71	34 014003	69.07	34 015001	14.33	34 015002	13.67
34 015003	32.00	34 016001	54.00	34 016002	67.25	34 016003	37.10	34 016004	52.50	34 016005	48.00
34 016006	27.68	34 017001	106.00	34 017002	102.90	34 017003	106.00	34 017004	18.00	34 017005	59.90
34 017006	110.00	34 017007	102.90	34 017008	106.00	34 017009	86.00	34 018001	136.00	34 018002	137.00
34 018003	150.90	34 018004	128.00	34 018005	99.45	34 018006	102.90	34 018007	132.90	34 018008	96.00
34 018009	91.90	34 018010	192.50	34 018011	207.00	34 018012	148.00	34 018013	224.00	34 018014	130.00
34 018015	96.00	34 018016	120.00	34 018017	90.00	34 019001	48.00	34 019002	42.90	34 019003	66.00
34 019004	64.40	34 020001	110.00	34 020002	80.00	34 021001	169.10	34 021002	97.25	34 021003	99.00
34 022001	40.35	34 022002	129.94	34 023001	106.50	34 023002	109.90	34 023003	134.90	34 023004	780.00
34 023005	584.00	34 024001	176.70	34 024002	329.29	34 025001	27.90	34 025002	49.90	34 025003	48.20
34 025004	56.90	34 025005	132.50	34 025006	153.90	34 025007	119.90	34 025008	179.90	34 026001	272.00
34 026002	199.00	34 027001	36.00	34 027002	106.90	34 028001	143.53	34 028002	81.54	34 028003	51.76
34 029001	485.22	34 029002	487.81	34 030001	15.50	34 030002	14.00	34 030003	9.00	34 030004	15.35
34 030005	14.00	34 031001	134.38	34 031002	93.89	34 032001	35.64	34 032002	33.07	34 032003	27.78
34 033001	23.00	34 033002	35.60	34 033003	49.20	34 034001	79.20	34 034002	116.25	34 035001	122.00
34 035002	329.16	34 036001	134.00	34 036002	56.00	34 037001	44.56	34 037002	48.50	34 038001	173.00
34 038002	123.25	34 039001	49.00	34 039002	80.00	34 040001	110.84	34 040002	146.67	34 041001	45.71
34 041002	76.00	34 042001	22.75	34 042002	25.00	34 042003	63.90	34 043001	20.39	34 043002	22.56
34 043003	18.50	34 043004	75.00	34 043005	32.00	34 044001	29.40	34 044002	25.15	34 044003	19.65
34 044004	22.00	34 045001	16.90	34 045002	9.90	34 045003	12.65	34 045004	9.00	34 046001	22.68
34 046002	24.90	34 046003	25.85	34 046004	28.00	34 047001	39.90	34 047002	26.45	34 047003	125.61
34 047004	39.80	34 047005	83.90	34 047006	7.15	34 047007	7.65	34 047008	24.95	34 047009	10.45
34 047010	22.50	34 048001	19.80	34 048002	17.38	34 048003	26.08	34 048004	15.00	34 049001	8.35
34 049002	7.40	34 049003	5.75	34 049004	5.00	34 050001	16.43	34 050002	11.90	34 050003	15.35
34 050004	12.00	34 051001	14.03	34 051002	13.43	34 051003	15.65	34 051004	14.50	34 052001	62.65
34 052002	57.20	34 052003	43.43	34 052004	46.25	34 053001	41.40	34 053002	37.93	34 053003	26.43
34 053004	38.00	34 054001	17.73	34 054002	25.90	34 055001	66.90	34 055002	35.00	34 055003	35.00
34 055004	67.65	34 056001	10.58	34 056002	10.90	34 056003	9.40	34 056004	8.25	34 057001	19.30
34 057002	22.90	34 058001	22.15	34 058002	19.60	34 058003	23.65	34 058004	19.05	34 058005	10.00
34 058006	20.45	34 058007	24.40	34 059001	15.23	34 059002	19.93	34 059003	15.50	34 059004	12.00
34 059005	15.00	34 060001	22.75	34 060002	26.05	34 060003	24.15	34 060004	20.00	34 060005	15.00
34 061001	5.70	34 061002	115.50	34 061003	5.50	34 061004	13.90	34 062001	26.55	34 062002	82.10
34 062003	26.90	34 062004	78.90	34 063001	19.53	34 063002	23.90	34 063003	26.63	34 063004	14.00
34 063005	14.75	34 064001	8.18	34 064002	7.70	34 064003	12.90	34 064004	7.00	34 065001	13.53
34 065002	18.90	34 065003	14.15	34 065004	12.00	34 066001	8.40	34 066002	11.50	34 066003	10.90
34 066004	11.50	34 067001	33.90	34 067002	39.95	34 067003	32.90	34 067004	32.75	34 068001	14.90
34 068002	15.00	34 068003	18.90	34 068004	15.00	34 069001	11.05	34 069002	10.50	34 070001	29.70
34 070002	39.68	34 070003	32.90	34 070004	29.50	34 071001	18.50	34 071002	17.40	34 072001	21.90
34 072002	32.50	34 073001	31.35	34 073002	54.90	34 074001	25.00	34 074002	14.90	34 074003	15.90
34 074004	35.56	34 075001	51.88	34 075002	21.00	34 076001	26.14	34 076002	26.74	34 077001	181.25
34 077002	148.50	34 077003	159.50	34 077004	230.25	34 078001	20.00	34 078002	25.37	34 079001	35.53
34 079002	59.00	34 080001	18.62	34 080002	31.36	34 081001	37.74	34 081002	40.50	34 081003	44.21
34 082001	75.88	34 082002	70.59	34 083001	23.33	34 083002	109.38	34 083003	50.00	34 084001	15.00
34 084002	17.50	34 084003	15.00	34 085001	235.00	34 085002	367.50	34 086001	150.00	34 086002	162.99
34 087001	15.00	34 087002	11.00	34 087003	9.00	34 087004	7.00	34 087005	17.50	34 088001	9.00
34 088002	6.07	34 088003	10.00	34 088004	8.10	34 089001	45.23	34 089002	47.13	34 090001	9.00
34 090002	129.50	34 091001	637.50	34 091002	33.68	34 092001	71.05	34 092002	257.14	34 093001	130.00
34 093002	52.86	34 094001	116.39	34 094002	81.25	34 095001	104.31	34 095002	160.00	34 095003	88.11
34 096001	95.24	34 096002	52.94	34 097001	99.00	34 097002	43.50	34 098001	125.00	34 098002	79.00
34 099001	200.00	34 099002	240.00	34 100001	164.00	34 100002	129.00	34 101001	160.00	34 101002	140.00
34 102001	38.03	34 102002	40.00	34 102003	26.60	34 102004	28.72	34 102005	35.21	34 103001	164.75
34 103002	309.34	34 104001	355.72	34 104002	122.34	34 104003	227.14	34 105001	146.66	34 105002	38.00
34 106001	343.99	34 106002	581.25	34 107001	97.00	34 107002	137.75	34 107003	152.04	34 108001	47.00
34 108002	47.00	34 108003	47.00	34 118001	229.00	34 118002	199.00	34 118003	869.00	34 118004	479.00
34 118005	510.00	34 118006	139.00	34 119001	74.50	34 119002	98.00	34 119003	145.00	34 119004	135.00
34 119005	118.00	34 119006	198.00	34 120001	54.50	34 120002	39.50	34 120003	99.00	34 120004	109.00
34 120005	14.99	34 120006	33.00	34 121001	469.00	34 121002	249.00	34 121003	729.00	34 121004	179.00
34 121005	259.00	34 121006	179.99	34 121007	199.99	34 121008	171.00	34 121009	149.99	34 121010	129.99
34 121011	899.00	34 121012	499.00	34 122001	998.00	34 122002	1499.00	34 122003	1999.00	34 122004	1999.00
34 122005	499.00	34 122006	799.99	34 123001	199.00	34 123002	69.00	34 123003	849.00	34 123004	199.00
34 123005	119.00	34 123006	249.00	34 124001	199.00	34 124002	259.00	34 124003	169.90	34 124004	129.00
34 124005	469.00	34 124006	799.00	34 125001	679.00	34					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
34 161025	12020.78	34 161026	12937.76	34 161027	143.97	34 161028	1750.60	34 161029	2300.79	34 161030	3217.77
34 161031	3401.17	34 161032	13854.74	34 161033	14771.72	34 161034	18439.64	34 161035	22107.56	34 161036	25775.48
34 161037	29443.40	34 161038	36779.24	34 162001	14.21	34 162002	7.67	34 163001	179.90	34 164001	61.20
34 165001	451.02	34 166001	0.00	34 166002	0.00	34 166003	0.00	34 166004	0.00	34 166005	0.00
34 166006	0.00	34 166007	0.00	34 166008	0.00	34 166009	0.00	34 166010	0.00	34 167001	15.39
34 167002	10.37	34 167003	15.39	34 167004	10.37	34 167005	17.32	34 168001	200.00	34 168002	150.00
34 168003	600.00	34 168004	450.00	34 168005	400.00	34 169001	250.00	34 169002	350.00	34 169003	300.00
34 179001	2449.00	34 179002	3449.00	34 179003	5883.49	34 180001	10799.00	34 180002	9954.00	34 181001	3694.50
34 181002	4749.00	34 182001	1581.50	34 182002	2649.00	34 183001	2838.50	34 183002	3771.50	34 184001	679.00
34 184002	949.00	34 185001	8199.00	34 185002	10204.00	34 186001	8399.00	34 186002	8699.00	34 187001	5269.00
34 187002	5790.00	34 188001	5990.00	34 188002	5689.00	34 189001	5199.00	34 189002	6200.00	34 190001	1239.00
34 190002	405.00	34 191001	2304.46	34 191002	240.00	34 191003	598.00	34 192001	279.00	34 192002	309.00
34 193001	499.00	34 193002	619.00	34 194001	1549.00	34 194002	1549.00	34 195001	420.00	34 195002	289.00
34 196001	11386.71	34 197001	5229.00	34 197002	7290.00	34 197003	4390.00	34 198001	1949.00	34 198002	2350.00
34 198003	2159.00	34 198004	698.00	34 199001	1749.45	34 199002	369.00	34 200001	39.60	34 200002	219.00
34 201001	7.90	34 201002	38.00	34 202001	249.00	34 202002	78.00	34 203001	29.00	34 203002	1.00
34 204001	29.90	34 204002	90.00	34 205001	24.90	34 206001	24.90	34 206002	259.00	34 207001	419.00
34 207002	289.00	34 208001	212.00	34 208002	45.00	34 209001	448.00	34 209002	499.00	34 209003	339.00
34 209004	210.00	34 210001	5.99	34 210002	239.00	34 210003	494.00	34 210004	419.00	34 211001	199.00
34 211002	289.00	34 212001	56.00	34 212002	30.00	34 213001	249.00	34 213002	119.00	34 214001	23.41
34 214002	19.44	34 214003	27.50	34 214004	21.00	34 215001	7.98	34 215002	17.50	34 215003	18.71
34 216001	9.24	34 216002	6.13	34 217001	25.71	34 217002	22.50	34 217003	8.20	34 218001	53.00
34 218002	53.00	34 219001	52.00	34 219002	44.90	34 220001	235.40	34 220002	245.00	34 220003	234.72
34 229004	59.95	34 229005	714.00	34 229006	299.00	34 229007	234.59	34 229008	960.00	34 229009	671.00
34 229010	1690.00	34 229011	397.00	34 229012	21.65	34 230001	755.80	34 230002	112.00	34 230003	104.84
34 231001	1025.00	34 231002	108.00	34 232001	611.50	34 232002	63.25	34 233001	133.00	34 233002	187.00
34 233003	65.90	34 234001	147.50	34 234002	235.00	34 235001	99.90	34 235002	140.75	34 236001	7.90
34 236002	5.99	34 237001	38.50	34 237002	41.00	34 238001	249.00	34 238002	119.00	34 239001	53.00
34 239002	136.00	34 240001	93.50	34 240002	220.00	34 241001	178.00	34 241002	647.00	34 242001	50.00
34 242002	23.94	34 243001	1200.00	34 243002	999.00	34 244001	1500.00	34 244002	999.00	34 244003	600.00
34 244004	350.00	34 245001	500.00	34 245002	400.00	34 245003	400.00	34 245004	600.00	34 246001	836.00
34 246002	1511.00	34 247001	1456.40	34 247002	16000.00	34 248001	5500.00	34 248002	6500.00	34 249001	860.00
34 249002	400.00	34 250001	3800.00	34 250002	961.00	34 251001	90.00	34 251002	180.00	34 251003	100.00
34 251004	50.00	34 252001	60.00	34 252002	50.00	34 253001	150.00	34 253002	70.00	34 253003	180.00
34 254001	42.00	34 254002	60.77	34 255001	75.00	34 255002	89.00	34 256001	592.92	34 256002	220.00
34 256003	135.00	34 257001	62.70	34 257002	23.50	34 258001	44.38	34 258002	155.11	34 258003	133.70
34 259001	85.00	34 259002	66.43	34 260001	80.00	34 260002	65.00	34 261001	190.00	34 261002	40.00
34 261003	52.00	34 261004	205.00	34 262001	69.90	34 262002	24.90	34 263001	249.00	34 263002	38.00
34 263003	119.00	34 263004	27.00	34 264001	659.00	34 264002	135.00	34 265001	92.50	34 265002	26.00
34 266001	109.00	34 266002	33.00	34 266003	6.00	34 267001	6.00	34 277001	6.00	34 277002	6.00
34 278001	40.00	34 278002	45.00	34 280001	450.00	34 280002	57.00	34 281001	1669.00	34 281002	3328.00
34 282001	247200.50	34 282002	478000.00	34 282003	144900.00	34 282004	172900.00	34 282005	337900.00	34 282006	330900.00
34 283001	1789.00	34 283002	3500.00	34 284001	13.57	34 285001	14.38	34 286001	83.33	34 286002	93.68
34 287001	999.00	34 287002	2619.00	34 288001	135.00	34 288002	140.00	34 289001	1029.00	34 289002	1319.00
34 290001	12825.54	34 290002	12825.55	34 290003	12825.55	34 291001	93.30	34 292001	500.00	34 292002	1300.00
34 293001	1500.00	34 293002	2436.00	34 294001	70.00	34 294002	60.00	34 295004	35.00	34 295005	10.00
34 295029	42.00	34 295141	25.00	34 295142	65.00	34 295143	65.00	34 295186	84.00	34 295187	41.50
34 295188	40.00	34 296001	15.00	34 306001	2926.25	34 306002	3422.50	34 307001	2925.00	34 307002	2340.00
34 308001	250.00	34 308002	3022.50	34 309001	2329.17	34 309002	1916.67	34 310001	1125.00	34 310002	1942.92
34 311001	2350.00	34 311002	2100.00	34 312001	727.50	34 312002	1845.83	34 313001	1958.33	34 313002	2183.33
34 314001	206.00	34 314002	229.00	34 315001	249.00	34 315002	165.00	34 315003	319.00	34 315004	160.00
34 315005	335.00	34 315006	215.00	34 315007	165.00	34 316001	31.00	34 316002	9.90	34 316003	39.80
34 316004	5.00	34 316005	27.00	34 317001	5735.00	34 317002	1971.50	34 317003	5398.00	34 318002	550.00
34 318003	490.00	34 318004	780.00	34 318005	395.00	34 318006	680.00	34 318007	1239.00	34 319001	310.00
34 319002	164.00	34 320001	600.00	34 320002	36.50	34 320003	13.00	34 320004	25.00	34 320005	90.00
34 321001	69.00	34 321002	39.00	34 322001	389.00	34 322002	599.00	34 323001	60.00	34 323002	70.00
34 324001	649.00	34 324002	2530.00	34 324003	360.00	34 325001	15.00	34 325002	7.00	34 326001	40.00
34 326002	40.00	34 327001	81.41	34 327002	47.50	34 328001	49.00	34 328002	69.00	34 328003	38.00
34 328004	43.00	34 328005	20.00	34 329001	2000.00	34 329002	1.90	34 330001	8.00	34 330002	102.00
34 330003	184.00	34 331001	259.00	34 331002	99.00	34 332001	100.00	34 332002	639.00	34 342001	79.00
34 342002	52.00	34 342003	85.00	34 342004	117.00	34 342005	84.00	34 343001	212.00	34 343002	195.00
34 343003	195.00	34 343004	75.00	34 343005	68.00	34 343006	52.00	34 343007	93.00	34 343008	54.00
34 343009	158.00	34 344001	3500.00	34 344002	500.00	34 345001	17100.00	34 345002	13500.00	34 346001	123.00
34 346002	123.00	34 346003	2265.00	35 001001	14.00	35 001002	10.00	35 001003	14.00	35 001004	10.30
35 001005	14.00	35 001006	14.00	35 001007	14.00	35 001008	14.00	35 001009	15.00	35 001010	15.00
35 002001	58.63	35 002002	55.56	35 003001	10.00	35 003002	13.00	35 003003	117.02	35 004001	50.51
35 004002	25.00	35 005001	3.50	35 005002	4.00	35 005003	5.00	35 006001	3.50	35 006002	1.50
35 006003	3.50	35 007001	39.06	35 007002	34.56	35 008001	102.26	35 008002	148.13	35 009001	69.00
35 009002	160.00	35 010001	55.31	35 010002	49.39	35 010003	102.81	35 010004	52.38	35 011001	22.50
35 011002	20.25	35 012001	43.55	35 012002	20.00	35 013001	10.50	35 013002	8.71	35 014001	100.00
35 014002	41.68	35 014003	103.97	35 015001	18.78	35 015002	13.78	35 015003	14.00	35 016001	106.15
35 016002	15.08	35 016003	55.00	35 016004	35.90	35 016005	59.90	35 016006	39.90	35 017001	56.90
35 017002	63.90	35 017003	88.75	35 017004	43.65	35 017005	59.90	35 017006	130.00	35 017007	88.75
35 017008	34.90	35 017009	42.90	35 018001	140.00	35 018002	154.90	35 018003	130.00	35 018004	78.40
35 018005	130.00	35 018006	92.50	35 018007	100.00	35 018008	90.00	35 018009	100.00	35 018010	153.75
35 018011	152.40	35 018012	292.50	35 018013	132.50	35 018014	132.50	35 018015	140.00	35 018016	140.00
35 018017	117.50	35 019001	145.50	35 019002	45.00	35 019003	69.00	35 019004	50.00	35 020001	85.00
35 020002	75.60	35 021001	100.00	35 021002	59.90	35 021003	60.00	35 022001	54.40	35 022002	67.67
35 023001	80.00	35 023002	71.40	35 023003	45.90	35 023004	355.56	35 023005	865.33	35 024001	164.00
35 024002											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
35 085001	330.00	35 085002	348.05	35 086001	201.25	35 086002	202.36	35 087001	27.43	35 087002	7.71
35 087003	15.00	35 087004	12.50	35 087005	26.76	35 088001	6.19	35 088002	12.50	35 088003	5.93
35 088004	10.00	35 089001	51.90	35 089002	54.81	35 090001	152.27	35 090002	8.59	35 091001	300.00
35 091002	249.50	35 092001	225.00	35 092002	136.84	35 093001	3.50	35 093002	120.00	35 094001	85.00
35 094002	85.00	35 095001	95.52	35 095002	94.32	35 095003	115.00	35 096001	256.86	35 096002	42.35
35 097001	83.00	35 097002	100.00	35 098001	85.00	35 098002	122.00	35 099001	200.00	35 099002	220.00
35 100001	188.00	35 100002	172.00	35 101001	180.00	35 101002	155.00	35 102001	27.56	35 102002	31.98
35 102003	25.00	35 102004	22.50	35 102005	31.22	35 103001	130.00	35 103002	163.15	35 104001	221.43
35 104002	264.14	35 104003	112.00	35 105001	100.00	35 105002	139.86	35 106001	24.22	35 106002	79.00
35 107001	137.40	35 107002	180.33	35 107003	79.00	35 108001	24.00	35 108002	47.00	35 108003	44.99
35 118001	299.00	35 118002	139.00	35 118003	109.99	35 118004	425.00	35 118005	119.99	35 118006	198.00
35 119001	129.00	35 119002	49.99	35 119003	98.00	35 119004	91.95	35 119005	45.30	35 119006	139.00
35 120001	39.90	35 120002	54.00	35 120003	39.99	35 120004	37.90	35 120005	29.00	35 120006	12.99
35 121001	218.00	35 121002	229.00	35 121003	849.00	35 121004	179.99	35 121005	449.00	35 121006	139.99
35 121007	318.00	35 121008	98.00	35 121009	149.99	35 121010	199.00	35 121011	179.00	35 121012	129.99
35 122001	2475.00	35 122002	695.00	35 122003	449.99	35 122004	499.00	35 122005	549.00	35 122006	499.99
35 123001	159.00	35 123002	99.98	35 123003	201.45	35 123004	192.56	35 123005	256.43	35 123006	49.99
35 124001	230.00	35 124002	240.00	35 124003	117.87	35 124004	330.00	35 124005	300.00	35 124006	79.99
35 125001	299.00	35 125002	39.00	35 125003	69.00	35 125004	24.99	35 125005	39.99	35 125006	179.00
35 126001	28.00	35 126002	60.50	35 126003	84.00	35 126004	48.00	35 126005	49.00	35 126006	18.00
35 127001	500.00	35 127002	250.00	35 127003	149.99	35 127004	169.00	35 127005	670.00	35 127006	549.99
35 127007	179.99	35 127008	650.00	35 127009	109.99	35 127010	295.00	35 127011	300.00	35 127012	299.99
35 128001	251.18	35 128002	129.99	35 128003	400.00	35 128004	199.00	35 128005	770.00	35 128006	199.99
35 128007	199.00	35 128008	395.28	35 128009	374.53	35 128010	344.88	35 128011	530.00	35 128012	176.88
35 128013	279.00	35 128014	330.00	35 128015	216.41	35 128016	874.50	35 128017	119.99	35 128018	299.90
35 129001	233.51	35 129002	103.24	35 129003	80.54	35 129004	256.06	35 129005	300.00	35 129006	159.00
35 130001	199.00	35 130002	239.00	35 130003	129.99	35 130004	349.00	35 130005	159.00	35 130006	69.99
35 131001	68.00	35 131002	179.00	35 131003	179.00	35 131004	99.90	35 131005	109.00	35 131006	229.00
35 131007	119.99	35 131008	169.00	35 131009	139.99	35 131010	199.00	35 131011	129.00	35 131012	89.99
35 132001	129.00	35 132002	159.00	35 132003	89.99	35 132004	179.00	35 132005	169.00	35 132006	79.99
35 133001	94.90	35 133002	39.00	35 133003	109.00	35 133004	7.71	35 133005	11.00	35 133006	19.28
35 133007	79.00	35 133008	7.71	35 133009	8.99	35 133010	18.32	35 133011	94.50	35 133012	13.74
35 134001	29.00	35 134002	39.33	35 134003	22.76	35 134004	38.35	35 134005	15.73	35 134006	15.78
35 135001	329.80	35 135002	184.90	35 135003	69.99	35 135004	99.00	35 135005	195.64	35 135006	24.75
35 136001	92.90	35 136002	38.92	35 136003	14.99	35 136004	20.00	35 136005	119.49	35 136006	30.07
35 137001	179.00	35 137002	178.00	35 137003	949.00	35 137004	209.00	35 137005	608.58	35 137006	203.19
35 137007	298.00	35 137008	1319.78	35 137009	1299.99	35 137010	201.17	35 137011	283.46	35 137012	120.90
35 137013	178.28	35 137014	247.88	35 138001	138.00	35 138002	61.90	35 138003	255.00	35 138004	74.89
35 139001	499.00	35 139002	2999.00	35 139003	319.00	35 139004	389.00	35 139005	549.90	35 139006	1099.00
35 140001	322.15	35 140002	359.00	35 140003	389.00	35 140004	369.00	35 140005	399.00	35 140006	519.90
35 141001	498.90	35 141002	229.00	35 141003	479.00	35 141004	187.75	35 141005	289.00	35 141006	599.00
35 142001	779.90	35 142002	799.00	35 142003	989.99	35 142004	699.00	35 142005	599.00	35 142006	729.00
35 143001	269.00	35 143002	127.98	35 143003	299.00	35 143004	269.00	35 143005	327.51	35 143006	149.17
35 144001	18.90	35 144002	10.99	35 145001	95.00	35 145002	55.00	35 146001	50.00	35 146002	75.00
35 147001	229.50	35 147002	94.42	35 147003	341.06	35 147004	294.00	35 147005	239.00	35 147006	134.98
35 148001	1135.00	35 148004	1499.00	35 148005	15.00	35 158001	1664.94	35 158002	1664.94	35 158003	1664.94
35 159001	106.68	35 160001	216.64	35 160002	419.14	35 160003	686.41	35 161001	23.46	35 161002	46.92
35 161003	70.38	35 161004	98.69	35 161005	126.99	35 161006	155.30	35 161007	238.21	35 161008	321.12
35 161009	404.03	35 161010	486.94	35 161011	652.76	35 161012	1544.47	35 161013	1905.58	35 161014	2808.35
35 161015	3711.12	35 161016	4433.33	35 161017	4613.89	35 161018	5516.66	35 161019	6419.43	35 161020	7322.20
35 161021	8224.97	35 161022	9127.74	35 161023	10030.51	35 161024	10933.28	35 161025	11836.05	35 161026	12738.82
35 161027	143.97	35 161028	1725.02	35 161029	2266.69	35 161030	3169.46	35 161031	3350.01	35 161032	13641.59
35 161033	14544.36	35 161034	18155.44	35 161035	21766.52	35 161036	25377.60	35 161037	28988.68	35 161038	36210.84
35 162001	14.79	35 162002	7.99	35 164001	59.67	35 165001	660.11	35 166001	0.00	35 166002	0.00
35 166003	0.00	35 166004	0.00	35 166005	0.00	35 166006	0.00	35 166007	0.00	35 166008	0.00
35 166009	0.00	35 166010	0.00	35 167001	12.85	35 167002	8.68	35 167003	12.85	35 167004	8.68
35 167005	17.32	35 168001	1400.00	35 168002	400.00	35 168003	1440.00	35 168004	1800.00	35 168005	1000.00
35 169001	300.00	35 169002	400.00	35 169003	1150.00	35 179001	5490.00	35 179002	16534.50	35 179003	3299.00
35 180001	11219.50	35 180002	1199.00	35 181001	5443.00	35 181002	5999.00	35 182001	4020.03	35 182002	2899.00
35 183001	2515.00	35 183002	3349.00	35 184001	2099.00	35 184002	9789.50	35 185001	10371.50	35 185002	7434.78
35 186001	5990.00	35 186002	6299.00	35 187001	10600.00	35 187002	4949.00	35 188001	3039.00	35 188002	7190.00
35 189001	5265.00	35 189002	5490.00	35 190001	475.47	35 190002	1590.65	35 191001	3899.00	35 191002	199.00
35 191003	849.00	35 192001	469.00	35 192002	759.00	35 193001	599.00	35 193002	599.00	35 194001	1685.00
35 194002	1624.50	35 195001	299.00	35 195002	133.90	35 196001	11386.71	35 197001	3199.00	35 197002	10290.00
35 197003	11599.00	35 198001	4299.00	35 198002	2209.50	35 198003	1759.00	35 198004	2199.00	35 199001	2649.00
35 199002	714.50	35 200001	23.00	35 200002	32.13	35 201001	27.90	35 201002	16.00	35 202001	41.32
35 202002	78.90	35 203001	12.50	35 203002	15.50	35 204001	57.45	35 204002	65.00	35 205001	13.03
35 206001	6.26	35 206002	359.00	35 207001	519.00	35 207002	171.68	35 208001	20.00	35 208002	77.00
35 209001	170.24	35 209002	244.00	35 209003	142.00	35 209004	85.63	35 210001	15.00	35 210002	59.00
35 210003	9.90	35 210004	16.90	35 211001	179.00	35 211002	199.00	35 212001	159.00	35 212002	89.00
35 213001	395.00	35 213002	40.00	35 214001	28.95	35 214002	23.50	35 214003	26.50	35 214004	24.00
35 215001	18.24	35 215002	16.82	35 215003	12.73	35 216001	11.58	35 216002	10.11	35 217001	20.00
35 217002	37.11	35 217003	40.00	35 218001	39.70	35 218002	58.90	35 219001	50.14	35 219002	41.90
35 229001	464.10	35 229002	259.75	35 229003	20.00	35 229004	145.76	35 229005	59.90	35 229006	94.00
35 229007	2140.54	35 229008	301.00	35 229009	1040.97	35 229010	130.00	35 229011	89.90	35 230001	54.20
35 230002	96.00	35 230003	327.75	35 231001	22.00	35 231002	50.00	35 232001	66.50	35 232002	53.40
35 233001	114.50	35 233002	46.25	35 233003	84.63	35 234001	389.18	35 234002	522.70	35 235001	170.17
35 235002	389.00	35 236001	35.00	35 236002	15.25	35 237001	14.45	35 237002	41.50	35 238001	66.90
35 238002	169.00	35 239001	35.00	35 239002	70.90	35 240001	123.25	35 240002	266.20	35 241001	77.40

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 001003	11.50	36 001004	11.00	36 001005	10.30	36 001006	11.00	36 001007	11.00	36 001008	9.50
36 001009	10.00	36 001010	11.00	36 001011	12.00	36 001012	12.50	36 001013	20.63	36 001014	8.80
36 001015	12.00	36 001016	11.00	36 001017	9.50	36 001018	11.00	36 001019	12.00	36 001020	10.50
36 002001	64.28	36 002002	71.07	36 002003	57.89	36 002004	53.75	36 002005	12.15	36 002006	10.35
36 003003	10.50	36 003004	9.50	36 003005	68.75	36 003006	75.00	36 004001	107.35	36 004002	17.40
36 004003	23.00	36 004004	22.00	36 005001	6.00	36 005002	6.00	36 005003	5.08	36 005004	5.00
36 005005	6.50	36 005006	6.00	36 006001	2.50	36 006002	2.50	36 006003	1.50	36 006004	1.40
36 006005	2.50	36 006006	2.50	36 007001	55.96	36 007002	39.06	36 007003	42.65	36 007004	47.82
36 008001	133.75	36 008002	111.90	36 008003	105.64	36 008004	107.14	36 009001	95.00	36 009002	78.65
36 009003	300.00	36 009004	120.00	36 010001	42.14	36 010002	61.32	36 010003	66.22	36 010004	51.17
36 010005	100.47	36 010006	138.61	36 010007	51.88	36 010008	69.17	36 011001	20.00	36 011002	23.50
36 011003	35.00	36 011004	19.50	36 012001	37.40	36 012002	24.00	36 012003	43.55	36 012004	30.00
36 013001	37.00	36 013002	10.50	36 013003	8.61	36 013004	12.50	36 014001	48.94	36 014002	56.29
36 014003	39.78	36 014004	43.75	36 014005	119.32	36 014006	65.69	36 015001	14.22	36 015002	19.95
36 015003	15.21	36 015004	15.50	36 015005	25.00	36 015006	23.33	36 016001	112.00	36 016002	53.75
36 016003	22.90	36 016004	61.90	36 016005	38.15	36 016006	31.85	36 016007	59.50	36 016008	61.90
36 016009	62.00	36 016010	16.50	36 016011	65.00	36 016012	30.65	36 017001	64.90	36 017002	82.00
36 017003	81.90	36 017004	49.00	36 017005	75.65	36 017006	69.90	36 017007	81.75	36 017008	70.00
36 017009	21.85	36 017010	79.00	36 017011	92.50	36 017012	102.98	36 017013	95.00	36 017014	120.00
36 017015	48.90	36 017016	41.90	36 017017	55.43	36 017018	59.50	36 018001	109.00	36 018002	112.73
36 018003	89.00	36 018004	135.20	36 018005	133.50	36 018006	121.95	36 018007	119.90	36 018008	138.00
36 018009	56.00	36 018010	115.00	36 018011	103.50	36 018012	93.90	36 018013	88.45	36 018014	62.45
36 018015	89.00	36 018016	94.90	36 018017	63.65	36 018018	89.00	36 018019	119.00	36 018020	201.50
36 018021	142.50	36 018022	281.00	36 018023	165.00	36 018024	129.80	36 018025	266.00	36 018026	144.00
36 018027	115.00	36 018028	90.00	36 018029	110.00	36 018030	57.90	36 018031	123.00	36 018032	99.90
36 018033	82.00	36 018034	95.00	36 019001	32.00	36 019002	33.90	36 019003	65.08	36 019004	31.00
36 019005	68.90	36 019006	161.80	36 019007	70.50	36 019008	38.90	36 020001	76.30	36 020002	81.90
36 020003	100.00	36 020004	45.00	36 021001	94.90	36 021002	107.24	36 021003	90.50	36 021004	64.50
36 021005	37.00	36 021006	51.00	36 022001	72.00	36 022002	34.50	36 022003	60.00	36 022004	63.50
36 023001	62.00	36 023002	39.99	36 023003	380.28	36 023004	52.50	36 023005	108.64	36 023006	47.50
36 023007	151.60	36 023008	73.73	36 023009	100.00	36 023010	95.00	36 024001	164.00	36 024002	196.60
36 024003	89.00	36 024004	77.20	36 025001	99.90	36 025002	65.93	36 025003	70.00	36 025004	75.00
36 025005	45.00	36 025006	41.13	36 025007	45.00	36 025008	75.90	36 025009	194.00	36 025010	68.50
36 025011	41.90	36 025012	140.00	36 025013	225.00	36 025014	145.00	36 025015	115.00	36 025016	120.00
36 026001	120.00	36 026002	119.90	36 026003	170.00	36 026004	160.00	36 027001	40.00	36 027002	91.85
36 027003	85.00	36 027004	70.00	36 028001	92.31	36 028002	105.00	36 028003	80.00	36 028004	53.29
36 028005	50.59	36 028006	73.93	36 029001	179.28	36 029002	466.67	36 029003	291.18	36 029004	135.00
36 030001	11.87	36 030002	15.00	36 030003	11.38	36 030004	11.11	36 030005	39.58	36 030006	27.97
36 030007	14.55	36 030008	15.40	36 030009	13.01	36 030010	15.00	36 031001	80.00	36 031002	118.06
36 031003	81.40	36 031004	100.94	36 032001	274.29	36 032002	156.53	36 032003	33.62	36 032004	34.97
36 032005	32.31	36 032006	46.60	36 033001	32.00	36 033002	24.33	36 033003	22.43	36 033004	27.97
36 033005	35.00	36 033006	26.50	36 034001	104.95	36 034002	71.50	36 034003	164.00	36 034004	98.79
36 035001	324.12	36 035002	120.00	36 035003	107.50	36 035004	128.50	36 036001	136.00	36 036002	74.20
36 036003	119.00	36 036004	157.50	36 037001	51.20	36 037002	47.13	36 037003	52.00	36 037004	32.00
36 038001	143.13	36 038002	75.00	36 038003	88.00	36 038004	76.00	36 039001	29.90	36 039002	105.00
36 039003	98.00	36 039004	33.00	36 040001	158.59	36 040002	132.22	36 040003	99.00	36 040004	124.06
36 041001	97.69	36 041002	60.90	36 041003	128.47	36 041004	43.53	36 042001	19.74	36 042002	39.90
36 042003	67.00	36 042004	56.90	36 042005	18.65	36 042006	17.33	36 043001	25.90	36 043002	22.80
36 043003	45.97	36 043004	33.10	36 043005	34.00	36 043006	25.90	36 043007	21.93	36 043008	38.93
36 043009	31.49	36 043010	81.97	36 044001	29.90	36 044002	29.83	36 044003	25.40	36 044004	41.30
36 044005	25.80	36 044006	27.15	36 044007	35.90	36 044008	38.49	36 045001	8.80	36 045002	26.96
36 045003	9.95	36 045004	12.15	36 045005	9.58	36 045006	8.05	36 045007	8.50	36 045008	10.24
36 046001	16.40	36 046002	17.55	36 046003	22.80	36 046004	24.50	36 046005	27.90	36 046006	22.90
36 046007	18.74	36 046008	29.80	36 047001	13.90	36 047002	27.85	36 047003	19.90	36 047004	11.50
36 047005	9.50	36 047006	15.00	36 047007	47.73	36 047008	19.86	36 047009	124.23	36 047010	36.00
36 047011	13.40	36 047012	9.54	36 047013	10.35	36 047014	12.40	36 047015	119.88	36 047016	9.95
36 047017	8.90	36 047018	14.90	36 047019	16.99	36 047020	6.80	36 048001	25.15	36 048002	22.01
36 048003	16.90	36 048004	20.85	36 048005	17.80	36 048006	15.00	36 048007	15.74	36 048008	20.73
36 049001	10.15	36 049002	6.90	36 049003	9.91	36 049004	7.58	36 049005	7.00	36 049006	7.90
36 049007	7.24	36 049008	6.90	36 050001	12.41	36 050002	12.00	36 050003	15.40	36 050004	12.00
36 050005	12.85	36 050006	15.90	36 050007	12.30	36 050008	13.49	36 051001	10.90	36 051002	12.40
36 051003	15.90	36 051004	14.40	36 051005	17.50	36 051006	16.40	36 051007	15.23	36 051008	13.08
36 052001	57.75	36 052002	46.23	36 052003	42.15	36 052004	55.55	36 052005	49.90	36 052006	45.50
36 052007	60.69	36 052008	56.74	36 053001	28.15	36 053002	35.00	36 053003	33.92	36 053004	43.11
36 053005	42.65	36 053006	39.90	36 053007	39.90	36 053008	35.80	36 054001	11.40	36 054002	22.10
36 054003	13.60	36 054004	16.50	36 055001	65.98	36 055002	55.85	36 055003	59.00	36 055004	64.30
36 055005	63.49	36 055006	67.80	36 055007	58.90	36 055008	54.90	36 056001	9.13	36 056002	10.11
36 056003	7.99	36 056004	7.50	36 056005	9.40	36 056006	8.15	36 056007	8.58	36 056008	11.90
36 057001	16.15	36 057002	16.48	36 057003	12.63	36 057004	14.40	36 058001	14.75	36 058002	24.23
36 058003	13.15	36 058004	18.50	36 058005	11.15	36 058006	10.90	36 058007	10.40	36 058008	9.65
36 058009	13.40	36 058010	11.33	36 058011	14.47	36 058012	24.90	36 058013	9.40	36 058014	9.15
36 059001	8.64	36 059002	12.90	36 059003	19.43	36 059004	15.50	36 059005	12.97	36 059006	17.90
36 059007	13.50	36 059008	12.90	36 059009	12.90	36 059010	9.90	36 060001	22.90	36 060002	10.40
36 060003	17.80	36 060004	12.40	36 060005	24.65	36 060006	26.15	36 060007	17.40	36 060008	15.74
36 060009	16.23	36 060010	18.03	36 061001	8.50	36 061002	2.50	36 061003	35.13	36 061004	119.85
36 061005	20.90	36 061006	14.00	36 061007	12.99	36 061008	5.10	36 062001	17.70	36 062002	54.00
36 062003	48.95	36 062004	16.05	36 062005	19.00	36 062006	189.00	36 062007	16.67	36 062008	23.54
36 063001	26.40	36 063002	30.90	36 063003	20.80	36 063004	15.80	36 063005	13.73	36 063006	14.15
36 063007	13.40	36 063008	16.99	36 063009	15.00	36 063010	17.50	36 064001	9.65	36 064002	5.00
36 064003	8.95	36 064004	19.60	36 064005	7.38	36 064006	4.90	36 064007	8.49	36 064008	6.00
36 065001	15.80	36 065002	13.68	36 065003	18.15	36 065004	10.35	36 065005	11.40	36 065006	12.73
36 065007	13.00	36 065008	8.74								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 102005	39.44	36 102006	32.40	36 102007	34.11	36 102008	21.67	36 102009	38.03	36 102010	40.85
36 103001	87.27	36 103002	163.28	36 103003	114.58	36 103004	234.24	36 104001	221.42	36 104002	138.25
36 104003	328.58	36 104004	118.02	36 104005	196.57	36 104006	191.79	36 105001	177.33	36 105002	315.99
36 105003	245.01	36 105004	122.67	36 106001	143.16	36 106002	365.32	36 106003	289.33	36 106004	101.25
36 107001	146.30	36 107002	166.40	36 107003	110.36	36 107004	176.00	36 107005	80.70	36 107006	250.66
36 108001	30.00	36 108002	52.00	36 108003	32.00	36 108004	24.00	36 108005	30.00	36 108006	47.00
36 118001	499.00	36 118002	358.00	36 118003	499.00	36 118004	228.00	36 118005	109.99	36 118006	299.00
36 118007	129.90	36 118008	179.00	36 118009	599.00	36 118010	299.00	36 118011	1259.00	36 118012	229.00
36 119001	299.00	36 119002	229.00	36 119003	303.61	36 119004	29.99	36 119005	68.90	36 119006	32.90
36 119007	138.00	36 119008	79.90	36 119009	49.90	36 119010	89.00	36 119011	769.00	36 119012	59.79
36 120001	79.00	36 120002	24.90	36 120003	75.00	36 120004	12.99	36 120005	99.00	36 120006	58.00
36 120007	189.00	36 120008	29.90	36 120009	224.55	36 120010	32.90	36 120011	59.00	36 120012	54.00
36 121001	399.00	36 121002	849.00	36 121003	499.00	36 121004	499.00	36 121005	519.00	36 121006	159.00
36 121007	279.00	36 121008	699.00	36 121009	179.00	36 121010	249.00	36 121011	398.00	36 121012	859.00
36 121013	295.00	36 121014	229.90	36 121015	249.00	36 121016	149.99	36 121017	399.00	36 121018	188.00
36 121019	529.00	36 121020	219.00	36 121021	129.00	36 121022	549.00	36 121023	562.05	36 121024	219.48
36 122001	1699.00	36 122002	2890.00	36 122003	649.00	36 122004	449.00	36 122005	2799.00	36 122006	1299.00
36 122007	699.00	36 122008	2554.33	36 122009	2500.00	36 122010	1598.00	36 122011	2290.00	36 122012	1698.00
36 123001	159.00	36 123002	519.00	36 123003	499.00	36 123004	44.99	36 123005	549.00	36 123006	179.00
36 123007	99.00	36 123008	398.00	36 123009	189.00	36 123010	162.43	36 123011	249.00	36 123012	229.90
36 124001	549.00	36 124002	419.00	36 124003	279.00	36 124004	157.35	36 124005	454.22	36 124006	369.00
36 124007	128.00	36 124008	298.00	36 124009	199.00	36 124010	419.00	36 124011	179.98	36 124012	239.90
36 125001	199.00	36 125002	82.90	36 125003	148.00	36 125004	79.00	36 125005	299.00	36 125006	170.00
36 125007	19.90	36 125008	279.00	36 125009	70.61	36 125010	68.00	36 125011	154.00	36 125012	99.00
36 126001	19.00	36 126002	205.00	36 126003	25.08	36 126004	18.00	36 126005	15.00	36 126006	149.00
36 126007	78.00	36 126008	29.90	36 126009	19.90	36 126010	12.90	36 126011	22.90	36 126012	99.90
36 127001	444.32	36 127002	699.00	36 127003	539.00	36 127004	269.00	36 127005	349.00	36 127006	229.00
36 127007	349.00	36 127008	699.00	36 127009	149.00	36 127010	319.00	36 127011	379.99	36 127012	799.00
36 127013	399.00	36 127014	239.90	36 127015	399.00	36 127016	199.99	36 127017	541.46	36 127018	299.00
36 127019	99.00	36 127020	198.00	36 127021	79.90	36 127022	399.00	36 127023	179.99	36 127024	229.90
36 128001	1799.00	36 128002	865.00	36 128003	699.00	36 128004	799.00	36 128005	699.00	36 128006	1299.00
36 128007	329.00	36 128008	249.90	36 128009	199.00	36 128010	333.73	36 128011	259.00	36 128012	99.99
36 128013	298.00	36 128014	230.88	36 128015	902.46	36 128016	679.00	36 128017	270.04	36 128018	169.65
36 128019	910.90	36 128020	1899.00	36 128021	479.00	36 128022	129.99	36 128023	279.00	36 128024	299.00
36 128025	79.90	36 128026	629.00	36 128027	249.00	36 128028	197.80	36 128029	159.99	36 128030	99.90
36 128031	261.71	36 128032	279.00	36 128033	399.00	36 128034	498.00	36 128035	2709.00	36 128036	171.43
36 129001	305.88	36 129002	449.00	36 129003	190.87	36 129004	291.50	36 129005	165.32	36 129006	219.00
36 129007	218.68	36 129008	499.00	36 129009	219.90	36 129010	179.90	36 129011	545.00	36 129012	211.65
36 130001	599.00	36 130002	649.00	36 130003	419.00	36 130004	149.90	36 130005	279.00	36 130006	148.00
36 130007	129.99	36 130008	609.00	36 130009	179.00	36 130010	298.00	36 130011	179.00	36 130012	149.90
36 131001	249.00	36 131002	599.00	36 131003	249.00	36 131004	258.00	36 131005	349.00	36 131006	202.69
36 131007	579.00	36 131008	249.01	36 131009	139.99	36 131010	160.65	36 131011	179.00	36 131012	263.00
36 131013	299.00	36 131014	149.90	36 131015	89.00	36 131016	178.00	36 131017	299.00	36 131018	178.00
36 131019	89.99	36 131020	128.35	36 131021	99.90	36 131022	375.84	36 131023	189.00	36 131024	89.90
36 132001	1049.56	36 132002	199.01	36 132003	219.00	36 132004	99.99	36 132005	449.00	36 132006	249.00
36 132007	150.62	36 132008	79.90	36 132009	99.90	36 132010	449.00	36 132011	329.00	36 132012	99.90
36 133001	83.90	36 133002	145.00	36 133003	19.46	36 133004	169.82	36 133005	109.00	36 133006	49.00
36 133007	149.00	36 133008	98.00	36 133009	29.33	36 133010	78.00	36 133011	26.88	36 133012	179.00
36 133013	59.90	36 133014	64.90	36 133015	54.00	36 133016	42.08	36 133017	79.00	36 133018	35.17
36 133019	14.99	36 133020	58.00	36 133021	10.90	36 133022	59.00	36 133023	52.90	36 133024	39.90
36 134001	199.00	36 134002	109.00	36 134003	25.00	36 134004	69.50	36 134005	50.00	36 134006	119.00
36 134007	14.99	36 134008	39.90	36 134009	24.90	36 134010	38.00	36 134011	49.00	36 134012	38.17
36 135001	300.80	36 135002	589.00	36 135003	229.00	36 135004	79.90	36 135005	329.00	36 135006	69.00
36 135007	199.19	36 135008	228.00	36 135009	279.00	36 135010	158.20	36 135011	94.90	36 135012	179.90
36 136001	79.00	36 136002	79.00	36 136003	20.00	36 136004	22.90	36 136005	156.66	36 136006	38.00
36 136007	14.99	36 136008	45.20	36 136009	26.90	36 136010	48.00	36 136011	19.90	36 136012	24.90
36 137001	1499.00	36 137002	1622.59	36 137003	1989.00	36 137004	595.00	36 137005	200.00	36 137006	299.00
36 137007	424.00	36 137008	599.00	36 137009	599.00	36 137010	280.74	36 137011	1849.00	36 137012	749.00
36 137013	700.87	36 137014	499.90	36 137015	798.00	36 137016	374.99	36 137017	189.00	36 137018	249.00
36 137019	799.00	36 137020	12.99	36 137021	229.90	36 137022	209.00	36 137023	1039.00	36 137024	279.00
36 137025	649.00	36 137026	199.00	36 137027	198.00	36 137028	469.00	36 138001	620.00	36 138002	559.00
36 138003	247.00	36 138004	430.00	36 138005	600.00	36 138006	530.00	36 138007	258.80	36 138008	485.00
36 139001	399.00	36 139002	1399.00	36 139003	459.00	36 139004	559.00	36 139005	199.00	36 139006	749.00
36 139007	398.00	36 139008	549.00	36 139009	99.00	36 139010	238.40	36 139011	429.00	36 139012	235.00
36 140001	449.00	36 140002	399.00	36 140003	375.00	36 140004	198.00	36 140005	569.00	36 140006	185.64
36 140007	592.00	36 140008	219.00	36 140009	349.00	36 140010	132.42	36 140011	499.00	36 140012	239.00
36 141001	509.00	36 141002	389.00	36 141003	299.00	36 141004	649.00	36 141005	251.10	36 141006	216.00
36 141007	508.00	36 141008	1399.00	36 141009	194.99	36 141010	1299.00	36 141011	339.00	36 141012	345.00
36 142001	939.00	36 142002	829.00	36 142003	599.00	36 142004	339.00	36 142005	198.00	36 142006	310.40
36 142007	1691.00	36 142008	509.00	36 142009	374.00	36 142010	678.97	36 142011	649.00	36 142012	684.00
36 143001	619.00	36 143002	390.15	36 143003	879.00	36 143004	269.00	36 143005	109.00	36 143006	539.00
36 143007	74.00	36 143008	148.00	36 143009	399.00	36 143010	49.90	36 143011	439.95	36 143012	399.00
36 144001	11.30	36 144002	11.50	36 144003	70.00	36 144004	15.00	36 145001	118.50	36 145002	75.00
36 145003	51.00	36 145004	47.00	36 146001	65.00	36 146002	62.00	36 146003	15.00	36 146004	19.00
36 147001	629.00	36 147002	249.90	36 147003	89.90	36 147004	249.00	36 147005	519.00	36 147006	399.00
36 147007	489.00	36 147008	78.00	36 147009	936.00	36 147010	298.00	36 147011	248.93	36 147012	299.00
36 148001	190.00	36 148002	1599.00	36 148003	369.00	36 148004	398.00	36 148005	238.10	36 148006	290.00
36 158001	1320.71	36 158002	1320.71	36 158003	1320.71	36 158004	1320.71	36 159001	110.13	36 160001	125.88
36 160002	144.22	36 160003	234.61	36 160004	125.88	36 160005	144.22	36 160006	234.61	36 161001	23.

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 209006	599.00	36 209007	278.59	36 209008	369.98	36 210001	6.50	36 210002	32.00	36 210003	36.90
36 210004	19.90	36 210005	16.00	36 210006	39.90	36 210007	279.00	36 210008	58.31	36 211001	799.00
36 211002	159.90	36 211003	175.03	36 211004	199.00	36 212001	139.00	36 212002	118.00	36 212003	289.00
36 212004	119.90	36 213001	629.00	36 213002	39.90	36 213003	307.00	36 214001	179.90	36 214002	28.22
36 214002	31.50	36 214003	29.60	36 214004	26.00	36 214005	27.00	36 214006	27.14	36 214007	27.50
36 214008	34.00	36 215001	13.33	36 215002	16.00	36 215003	15.18	36 215004	23.63	36 215005	18.60
36 215006	9.08	36 216001	6.53	36 216002	10.86	36 216003	6.43	36 216004	10.21	36 217001	20.00
36 217002	31.27	36 217003	28.29	36 217004	41.43	36 217005	34.00	36 217006	37.50	36 218001	45.90
36 218002	59.90	36 218003	55.50	36 218004	44.55	36 219001	11.95	36 219002	199.00	36 219003	24.33
36 219004	46.25	36 229001	259.25	36 229002	504.84	36 229003	522.00	36 229004	464.10	36 229005	89.00
36 229006	292.50	36 229007	191.84	36 229008	1088.50	36 229009	227.59	36 229010	767.50	36 229011	463.87
36 229012	544.50	36 229013	823.00	36 229014	229.94	36 229015	407.43	36 229016	403.00	36 229017	570.27
36 229018	619.81	36 229019	42.18	36 229020	233.43	36 230001	112.38	36 230002	302.90	36 230003	126.60
36 230004	186.22	36 230005	380.68	36 230006	105.92	36 231001	413.00	36 231002	277.55	36 231003	346.00
36 231004	464.59	36 232001	52.00	36 232002	28.00	36 232003	156.88	36 232004	73.20	36 233001	50.00
36 233002	140.00	36 233003	103.50	36 233004	99.90	36 233005	204.00	36 233006	95.00	36 234001	332.50
36 234002	363.13	36 234003	403.88	36 234004	418.45	36 235001	39.75	36 235002	313.30	36 235003	19.60
36 235004	306.96	36 236001	23.90	36 236002	2.62	36 236003	10.34	36 236004	54.50	36 237001	87.00
36 237002	17.00	36 237003	42.79	36 237004	35.04	36 238001	149.48	36 238002	352.50	36 238003	140.75
36 238004	286.73	36 239001	19.00	36 239002	83.50	36 239003	75.51	36 239004	85.00	36 240001	54.00
36 240002	255.00	36 240003	219.09	36 240004	292.69	36 241001	138.00	36 241002	111.62	36 241003	452.50
36 241004	36.64	36 242001	65.00	36 242002	21.50	36 242003	354.37	36 242004	235.19	36 243001	300.00
36 243002	4239.00	36 243003	90.00	36 243004	80.00	36 244001	1800.00	36 244002	2500.00	36 244003	1500.00
36 244004	12000.00	36 244005	350.00	36 244006	600.00	36 244007	400.00	36 244008	400.00	36 245001	400.00
36 245002	350.00	36 245003	450.00	36 245004	400.00	36 245005	600.00	36 245006	600.00	36 245007	180.00
36 245008	600.00	36 246001	754.00	36 246002	812.00	36 246003	800.00	36 246004	1000.00	36 247001	1000.00
36 247002	22020.00	36 247003	12500.00	36 247004	18000.00	36 248001	9400.00	36 248002	8200.00	36 248003	9000.00
36 248004	9000.00	36 249001	200.00	36 249002	140.00	36 249003	500.00	36 249004	250.00	36 250001	4945.00
36 250002	3800.00	36 250003	19900.00	36 250004	8500.00	36 251001	300.00	36 251002	90.00	36 251003	420.00
36 251004	500.00	36 251005	150.00	36 251006	85.00	36 251007	120.00	36 251008	320.00	36 252001	40.00
36 252002	41.00	36 252003	90.00	36 252004	250.00	36 253001	700.00	36 253002	450.00	36 253003	280.00
36 253004	50.00	36 253005	250.00	36 253006	130.00	36 254001	99.75	36 254002	15.90	36 254003	75.23
36 254004	65.00	36 255001	239.90	36 255002	1179.00	36 255003	229.00	36 255004	1310.00	36 256001	186.00
36 256002	170.00	36 256003	555.31	36 256004	138.64	36 256005	257.00	36 256006	180.00	36 257001	30.13
36 257002	17.50	36 257003	44.90	36 257004	29.90	36 258001	38.25	36 258002	60.56	36 258003	63.89
36 258004	60.56	36 258005	132.59	36 258006	69.44	36 259001	149.75	36 259002	129.75	36 259003	85.48
36 259004	123.75	36 260001	19.10	36 260002	21.50	36 260003	38.95	36 260004	36.90	36 261001	204.00
36 261002	115.00	36 261003	28.50	36 261004	150.00	36 261005	145.00	36 261006	149.50	36 261007	12.35
36 261008	29.00	36 262001	61.50	36 262002	27.50	36 262003	68.00	36 262004	26.00	36 263001	3.35
36 263002	18.90	36 263003	18.25	36 263004	32.90	36 263005	15.00	36 263006	8.41	36 263007	19.50
36 263008	15.90	36 264001	39.59	36 264002	98.75	36 264003	90.52	36 264004	125.50	36 265001	29.50
36 265002	11.50	36 265003	30.75	36 265004	17.85	36 266001	26.00	36 266002	16.98	36 266003	13.90
36 266004	12.00	36 276001	8.00	36 276002	7.50	36 276003	8.00	36 276004	7.50	36 277001	8.00
36 277002	8.00	36 277003	8.00	36 277004	8.00	36 278001	87.54	36 278002	5.82	36 278003	47.00
36 278004	6.98	36 280001	1510.00	36 280002	285.00	36 280003	1020.00	36 280004	1667.00	36 281001	2250.75
36 281002	2483.00	36 281003	7719.25	36 281004	1528.00	36 282001	486200.00	36 282002	449200.00	36 282003	179900.00
36 282004	312900.00	36 282005	214900.00	36 282006	157300.00	36 282007	109900.00	36 282008	144200.00	36 282009	335900.00
36 282010	336700.00	36 282011	338900.00	36 282012	164000.00	36 283001	2199.00	36 283002	1643.00	36 283003	3687.00
36 283004	14600.00	36 284001	13.57	36 284002	13.57	36 285001	14.38	36 285002	14.38	36 286001	79.28
36 286002	63.16	36 286003	55.30	36 286004	62.15	36 287001	1224.00	36 287002	770.24	36 287003	801.00
36 287004	764.10	36 288001	29.02	36 288002	18.00	36 288003	46.50	36 288004	159.05	36 289001	1149.00
36 289002	1507.00	36 289003	1110.00	36 289004	820.00	36 290001	12981.04	36 290002	12981.04	36 291001	497.81
36 292001	400.00	36 292002	450.00	36 292003	1253.00	36 292004	324.80	36 293001	120.00	36 293002	595.00
36 293003	680.00	36 293004	4371.74	36 294001	75.00	36 294002	80.00	36 294003	55.00	36 294004	55.00
36 295034	116.00	36 295038	98.00	36 295191	112.00	36 296001	15.00	36 296002	15.00	36 306001	1641.67
36 306002	995.83	36 306003	1343.33	36 306004	583.33	36 307001	5034.75	36 307002	2532.08	36 307003	2172.92
36 307004	2266.67	36 308001	841.67	36 308002	1716.67	36 308003	1000.00	36 308004	4847.17	36 309001	2375.00
36 309002	891.67	36 309003	1025.00	36 309004	2325.00	36 310001	1750.00	36 311002	2865.43	36 311003	1320.83
36 310004	1629.17	36 311001	2500.00	36 311002	31343.00	36 311003	13350.00	36 311004	5840.00	36 312001	1116.67
36 312002	397.50	36 312003	608.33	36 312004	1275.00	36 313001	1727.25	36 313002	1508.33	36 313003	2674.38
36 313004	1579.17	36 314001	298.00	36 314002	249.00	36 314003	169.00	36 314004	299.00	36 315001	175.00
36 315002	190.00	36 315003	189.00	36 315004	210.00	36 315005	332.56	36 315006	360.00	36 315007	239.00
36 315008	170.00	36 315009	215.00	36 315010	235.00	36 315011	1780.00	36 315012	170.00	36 315013	3000.00
36 315014	190.00	36 316001	14.00	36 316002	29.90	36 316003	11.00	36 316004	59.00	36 316005	25.90
36 316006	22.50	36 316007	3.50	36 316008	45.96	36 316009	16.90	36 316010	76.00	36 317001	2754.63
36 317002	4337.75	36 317003	1773.00	36 317004	3385.50	36 317005	2845.00	36 317006	7528.50	36 318001	1545.00
36 318002	1597.86	36 318003	850.00	36 318004	450.00	36 318005	500.00	36 318006	490.00	36 318007	480.00
36 318008	660.00	36 318009	700.00	36 318010	998.00	36 318011	1742.00	36 318012	700.00	36 319001	339.00
36 319002	299.00	36 319003	429.00	36 319004	429.00	36 320001	50.00	36 320002	35.00	36 320003	80.00
36 320004	40.00	36 320005	10.00	36 320006	80.00	36 320007	6.00	36 320008	1700.00	36 320009	30.00
36 320010	20.00	36 321001	48.00	36 321002	42.00	36 321003	36.00	36 321004	30.00	36 322001	333.00
36 322002	599.00	36 322003	559.00	36 322004	389.00	36 323001	80.00	36 323002	100.00	36 323003	60.00
36 323004	65.00	36 324001	120.00	36 324002	300.00	36 324003	520.00	36 324004	370.00	36 324005	23.00
36 324006	380.00	36 325001	7.00	36 325002	7.00	36 325003	7.00	36 325004	4.00	36 326001	39.00
36 326002	24.00	36 326003	40.00	36 326004	24.00	36 327001	25.44	36 327002	36.25	36 327003	12.50
36 327004	77.80	36 328001	239.00	36 328002	104.90	36 328003	90.87	36 328004	195.00	36 328005	153.15
36 328006	229.00	36 328007	188.32	36 328008	95.90	36 328009	38.90	36 328010	599.00	36 329001	1700.00
36 329002	2899.00	36 329003	3490.00	36 329004	3200.00	36 330001	209.00	36 330002	313.74	36 330003	249.00
36 330004	99.00	36 330005	649.00	36 330006	199.90	36 331001	77.00	36 331002	295.00	36 331003</	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 019004	40.00	37 019005	175.90	37 019006	55.90	37 019007	55.00	37 019008	45.00	37 020001	73.20
37 020002	100.00	37 020003	80.00	37 020004	80.00	37 021001	179.90	37 021002	97.00	37 021003	94.90
37 021004	48.00	37 021005	74.00	37 021006	32.50	37 022001	58.68	37 022002	52.95	37 022003	74.00
37 022004	44.00	37 023001	72.00	37 023002	548.60	37 023003	94.00	37 023004	42.00	37 023005	60.00
37 023006	40.00	37 023007	350.00	37 023008	600.00	37 023009	276.40	37 023010	900.00	37 024001	199.60
37 024002	235.29	37 024003	185.00	37 024004	90.00	37 025001	72.50	37 025002	67.50	37 025003	28.70
37 025004	35.90	37 025005	46.15	37 025006	40.00	37 025007	79.90	37 025008	50.00	37 025009	139.00
37 025010	130.00	37 025011	110.00	37 025012	239.00	37 025013	130.00	37 025014	139.00	37 025015	110.00
37 025016	80.00	37 026001	77.50	37 026002	189.90	37 026003	129.90	37 026004	90.00	37 027001	59.00
37 027002	69.00	37 027003	94.90	37 027004	106.90	37 028001	57.94	37 028002	89.29	37 028003	60.71
37 028004	60.71	37 028005	47.06	37 028006	85.71	37 029001	148.10	37 029002	395.24	37 029003	215.32
37 029004	157.68	37 030001	11.38	37 030002	40.25	37 030003	14.29	37 030004	12.50	37 030005	11.11
37 030006	15.00	37 030007	15.00	37 030008	13.23	37 030009	16.23	37 030010	14.27	37 031001	116.55
37 031002	79.58	37 031003	98.00	37 031004	77.90	37 032001	40.05	37 032002	33.62	37 032003	32.31
37 032004	376.23	37 032005	211.88	37 032006	35.11	37 033001	36.67	37 033002	36.67	37 033003	21.90
37 033004	25.13	37 033005	35.42	37 033006	28.00	37 034001	102.50	37 034002	92.00	37 034003	120.00
37 034004	76.36	37 035001	123.70	37 035002	72.00	37 035003	100.40	37 035004	376.47	37 036001	121.00
37 036002	127.90	37 036003	115.90	37 036004	130.00	37 037001	45.50	37 037002	55.00	37 037003	50.00
37 037004	47.78	37 038001	129.25	37 038002	126.00	37 038003	122.23	37 038004	125.00	37 039001	24.29
37 039002	65.00	37 039003	78.00	37 039004	36.90	37 040001	154.00	37 040002	114.72	37 040003	133.33
37 040004	120.56	37 041001	117.71	37 041002	126.74	37 041003	63.60	37 041004	48.00	37 042001	22.90
37 042002	20.50	37 042003	17.50	37 042004	34.65	37 042005	22.75	37 042006	24.00	37 043001	22.56
37 043002	27.50	37 043003	25.40	37 043004	100.00	37 043005	27.82	37 043006	24.00	37 043007	38.06
37 043008	29.17	37 043009	45.97	37 043010	28.00	37 044001	29.38	37 044002	29.65	37 044003	35.00
37 044004	30.00	37 044005	34.00	37 044006	38.75	37 044007	30.50	37 044008	23.25	37 045001	8.00
37 045002	14.00	37 045003	13.51	37 045004	13.50	37 045005	10.50	37 045006	27.90	37 045007	10.00
37 045008	11.33	37 046001	14.65	37 046002	27.15	37 046003	31.00	37 046004	22.00	37 046005	30.00
37 046006	15.00	37 046007	28.90	37 046008	23.75	37 047001	18.90	37 047002	15.90	37 047003	7.00
37 047004	13.90	37 047005	30.00	37 047006	13.85	37 047007	35.00	37 047008	35.00	37 047009	39.40
37 047010	14.25	37 047011	8.17	37 047012	11.00	37 047013	12.00	37 047014	11.40	37 047015	13.00
37 047016	48.20	37 047017	12.60	37 047018	11.00	37 047019	15.00	37 047020	7.00	37 048001	22.88
37 048002	23.15	37 048003	13.00	37 048004	16.00	37 048005	14.00	37 048006	14.75	37 048007	14.70
37 048008	15.00	37 049001	7.14	37 049002	7.00	37 049003	7.45	37 049004	8.50	37 049005	8.00
37 049006	7.00	37 049007	10.00	37 049008	4.05	37 050001	9.59	37 050002	16.15	37 050003	14.50
37 050004	16.00	37 050005	7.65	37 050006	15.00	37 050007	15.00	37 050008	8.00	37 051001	18.63
37 051002	11.11	37 051003	15.25	37 051004	16.00	37 051005	14.00	37 051006	15.50	37 051007	13.88
37 051008	15.00	37 052001	72.40	37 052002	49.40	37 052003	50.00	37 052004	60.00	37 052005	55.03
37 052006	57.50	37 052007	61.25	37 052008	56.00	37 053001	29.92	37 053002	37.90	37 053003	36.00
37 053004	41.25	37 053005	37.75	37 053006	45.00	37 053007	35.00	37 053008	33.50	37 054001	29.65
37 054002	23.15	37 054003	14.25	37 054004	16.50	37 055001	43.75	37 055002	53.50	37 055003	40.00
37 055004	50.00	37 055005	48.85	37 055006	43.25	37 055007	56.53	37 055008	50.00	37 056001	10.96
37 056002	15.50	37 056003	5.75	37 056004	9.90	37 056005	7.00	37 056006	14.00	37 056007	7.00
37 056008	7.05	37 057001	20.90	37 057002	15.65	37 057003	12.50	37 057004	14.00	37 058001	32.90
37 058002	12.50	37 058003	21.43	37 058004	22.11	37 058005	11.00	37 058006	13.25	37 058007	13.00
37 058008	10.00	37 058009	10.50	37 058010	10.50	37 058011	11.50	37 058012	12.50	37 058013	27.53
37 058014	10.50	37 059001	17.15	37 059002	16.00	37 059003	18.00	37 059004	19.15	37 059005	14.00
37 059006	15.00	37 059007	14.00	37 059008	15.00	37 059009	16.00	37 059010	14.35	37 060001	19.41
37 060002	16.50	37 060003	29.90	37 060004	21.00	37 060005	16.00	37 060006	14.00	37 060007	18.00
37 060008	14.38	37 060009	15.00	37 060010	16.00	37 061001	6.50	37 061002	100.00	37 061003	20.00
37 061004	24.00	37 061005	5.00	37 061006	39.90	37 061007	24.90	37 061008	14.00	37 062001	39.50
37 062002	49.00	37 062003	19.25	37 062004	13.00	37 062005	17.58	37 062006	20.00	37 062007	40.00
37 062008	19.00	37 063001	32.90	37 063002	21.15	37 063003	16.50	37 063004	18.00	37 063005	12.50
37 063006	12.50	37 063007	16.00	37 063008	12.48	37 063009	17.50	37 063010	14.25	37 064001	6.68
37 064002	5.50	37 064003	12.00	37 064004	8.90	37 064005	11.75	37 064006	8.00	37 064007	10.75
37 064008	10.75	37 065001	23.54	37 065002	16.30	37 065003	20.00	37 065004	24.00	37 065005	19.80
37 065006	20.00	37 065007	17.00	37 065008	24.00	37 066001	10.89	37 066002	11.00	37 066003	10.23
37 066004	11.00	37 066005	12.00	37 066006	11.00	37 066007	9.05	37 066008	12.00	37 067001	27.40
37 067002	34.15	37 067003	26.00	37 067004	29.00	37 067005	24.80	37 067006	32.00	37 067007	24.25
37 067008	23.00	37 068001	15.00	37 068002	24.90	37 068003	20.00	37 068004	16.00	37 068005	15.00
37 068006	12.00	37 068007	20.00	37 068008	13.68	37 069001	8.41	37 069002	14.15	37 069003	10.00
37 069004	12.00	37 070001	39.13	37 070002	29.40	37 070003	27.25	37 070004	28.00	37 070005	25.60
37 070006	30.00	37 070007	28.00	37 070008	26.00	37 071001	13.39	37 071002	19.40	37 071003	13.25
37 071004	15.00	37 072001	34.90	37 072002	36.90	37 072003	19.50	37 072004	21.50	37 073001	35.00
37 073002	56.00	37 073003	61.00	37 073004	39.90	37 074001	26.30	37 074002	24.00	37 074003	30.00
37 074004	15.00	37 074005	24.00	37 074006	27.67	37 074007	24.78	37 074008	24.00	37 075001	41.80
37 075002	49.00	37 075003	23.00	37 075004	27.50	37 076001	27.67	37 076002	25.00	37 076003	32.00
37 076004	25.00	37 077001	195.90	37 077002	80.00	37 077003	217.00	37 077004	212.50	37 077005	100.00
37 077006	90.00	37 077007	74.00	37 077008	200.00	37 078001	16.50	37 078002	10.00	37 078003	23.88
37 078004	24.21	37 079001	59.74	37 079002	112.77	37 079003	31.93	37 079004	42.86	37 080001	65.64
37 080002	19.51	37 080003	34.09	37 080004	23.26	37 081001	40.12	37 081002	52.70	37 081003	33.63
37 081004	48.24	37 081005	45.12	37 081006	50.00	37 082001	132.87	37 082002	93.81	37 082003	107.00
37 082004	91.55	37 083001	22.76	37 083002	116.41	37 083003	52.33	37 083004	19.05	37 083005	68.33
37 083006	18.00	37 084001	15.50	37 084002	15.90	37 084003	17.50	37 084004	15.00	37 084005	14.00
37 084006	13.00	37 085001	319.50	37 085002	328.95	37 085003	604.17	37 085004	361.00	37 086001	198.02
37 086002	162.75	37 086003	182.38	37 086004	198.30	37 087001	15.00	37 087002	18.33	37 087003	5.00
37 087004	7.48	37 087005	8.80	37 087006	15.00	37 087007	9.43	37 087008	10.75	37 087009	10.75
37 087010	12.88	37 088001	6.61	37 088002	9.00	37 088003	9.17	37 088004	9.28	37 088005	6.40
37 088006	8.00	37 088007	8.30	37 088008	10.00	37 089001	49.47	37 089002	63.27	37 089003	86.96
37 089004	55.58	37 090001	133.50	37 090002	8.50	37 090003	190.00	37 090004	9.33	37 091001	279.69
37 091002	16.72	37 091003	428.57	37 091004	270.00	37 092001	166.47	37 092002	131.82	37 092003	229.41
37 092004	81.48	37 093001	3.20	37 093002	34.50	37 093003	5.00	37 093004	4.00	37 094001	119.72
37 094002	106.13	37 094003									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 126012	88.00	37 127001	799.00	37 127002	258.00	37 127003	649.00	37 127004	198.00	37 127005	549.00
37 127006	219.99	37 127007	779.00	37 127008	229.00	37 127009	99.90	37 127010	549.00	37 127011	229.00
37 127012	178.00	37 127013	258.00	37 127014	126.65	37 127015	287.46	37 127016	199.99	37 127017	949.00
37 127018	249.00	37 127019	229.90	37 127020	189.00	37 127021	248.00	37 127022	769.00	37 127023	499.00
37 127024	189.00	37 128001	249.00	37 128002	899.00	37 128003	199.00	37 128004	599.00	37 128005	258.00
37 128006	479.00	37 128007	329.99	37 128008	1095.00	37 128009	1599.00	37 128010	1449.00	37 128011	249.40
37 128012	699.00	37 128013	199.90	37 128014	199.99	37 128015	649.00	37 128016	1099.00	37 128017	298.00
37 128018	398.00	37 128019	269.00	37 128020	179.99	37 128021	149.00	37 128022	199.90	37 128023	599.00
37 128024	249.00	37 128025	149.99	37 128026	499.00	37 128027	49.99	37 128028	398.00	37 128029	258.00
37 128030	89.90	37 128031	149.90	37 128032	258.00	37 128033	198.00	37 128034	319.00	37 128035	599.00
37 128036	800.39	37 129001	379.00	37 129002	159.00	37 129003	99.90	37 129004	228.00	37 129005	198.00
37 129006	109.00	37 129007	319.00	37 129008	298.00	37 129009	129.99	37 129010	228.00	37 129011	429.00
37 129012	599.00	37 130001	499.00	37 130002	549.00	37 130003	329.00	37 130004	119.90	37 130005	499.00
37 130006	179.00	37 130007	319.00	37 130008	299.00	37 130009	199.00	37 130010	198.00	37 130011	199.00
37 130012	348.00	37 131001	399.00	37 131002	699.00	37 131003	149.00	37 131004	379.00	37 131005	179.00
37 131006	249.01	37 131007	449.00	37 131008	249.00	37 131009	79.90	37 131010	148.00	37 131011	159.00
37 131012	399.00	37 131013	227.42	37 131014	99.00	37 131015	179.00	37 131016	89.90	37 131017	449.00
37 131018	379.00	37 131019	129.00	37 131020	298.00	37 131021	189.00	37 131022	148.00	37 131023	59.90
37 131024	158.00	37 132001	279.00	37 132002	249.00	37 132003	249.00	37 132004	139.00	37 132005	369.00
37 132006	49.90	37 132007	49.90	37 132008	128.00	37 132009	49.99	37 132010	249.00	37 132011	118.00
37 132012	79.00	37 133001	99.00	37 133002	88.00	37 133003	299.00	37 133004	38.00	37 133005	39.00
37 133006	57.90	37 133007	299.00	37 133008	79.90	37 133009	185.67	37 133010	48.00	37 133011	22.90
37 133012	69.00	37 133013	48.00	37 133014	37.83	37 133015	34.90	37 133016	21.90	37 133017	179.00
37 133018	49.00	37 133019	199.01	37 133020	55.00	37 133021	20.83	37 133022	99.00	37 133023	58.00
37 133024	42.08	37 134001	109.00	37 134002	48.00	37 134003	48.87	37 134004	40.72	37 134005	79.00
37 134006	34.00	37 134007	119.00	37 134008	17.95	37 134009	46.00	37 134010	34.99	37 134011	24.99
37 134012	79.00	37 135001	149.00	37 135002	349.00	37 135003	79.90	37 135004	179.00	37 135005	79.00
37 135006	299.00	37 135007	69.00	37 135008	228.00	37 135009	64.90	37 135010	139.99	37 135011	68.00
37 135012	379.00	37 136001	99.00	37 136002	59.00	37 136003	30.62	37 136004	34.90	37 136005	89.00
37 136006	49.90	37 136007	299.00	37 136008	35.90	37 136009	119.00	37 136010	48.00	37 136011	29.50
37 136012	48.00	37 137001	2599.00	37 137002	1399.00	37 137003	255.00	37 137004	718.65	37 137005	229.00
37 137006	348.35	37 137007	999.00	37 137008	399.00	37 137009	649.00	37 137010	2389.00	37 137011	269.00
37 137012	499.90	37 137013	429.00	37 137014	369.99	37 137015	298.00	37 137016	579.00	37 137017	429.00
37 137018	398.00	37 137019	199.00	37 137020	89.90	37 137021	279.00	37 137022	199.00	37 137023	399.00
37 137024	228.00	37 137025	189.00	37 137026	249.00	37 137027	198.00	37 137028	139.99	37 138001	197.00
37 138002	164.98	37 138003	737.00	37 138004	515.00	37 138005	405.00	37 138006	154.70	37 138007	440.00
37 138008	445.00	37 139001	1099.00	37 139002	1199.00	37 139003	749.00	37 139004	269.00	37 139005	369.00
37 139006	389.00	37 139007	669.00	37 139008	129.00	37 139009	299.00	37 139010	549.00	37 139011	129.00
37 139012	1549.00	37 140001	599.00	37 140002	589.00	37 140003	569.00	37 140004	369.00	37 140005	286.00
37 140006	199.00	37 140007	359.00	37 140008	259.00	37 140009	169.00	37 140010	199.00	37 140011	199.00
37 140012	109.00	37 141001	999.00	37 141002	619.00	37 141003	649.00	37 141004	319.00	37 141005	119.00
37 141006	549.00	37 141007	299.00	37 141008	299.00	37 141009	199.00	37 141010	99.00	37 141011	199.00
37 141012	99.00	37 142001	609.00	37 142002	1169.00	37 142003	499.00	37 142004	349.00	37 142005	1199.00
37 142006	599.00	37 142007	849.00	37 142008	249.00	37 142009	189.00	37 142010	379.00	37 142011	439.00
37 142012	329.00	37 143001	499.00	37 143002	169.00	37 143003	110.42	37 143004	249.00	37 143005	399.00
37 143006	149.00	37 143007	299.00	37 143008	199.00	37 143009	279.00	37 143010	299.00	37 143011	249.00
37 143012	299.00	37 144001	185.00	37 144002	12.50	37 144003	150.00	37 144004	20.00	37 145001	76.00
37 145002	70.00	37 145003	40.00	37 145004	40.00	37 146001	95.00	37 146002	75.00	37 146003	60.00
37 146004	60.00	37 147001	579.00	37 147002	189.00	37 147003	2470.18	37 147004	319.00	37 147005	493.24
37 147006	119.00	37 147007	299.00	37 147008	129.00	37 147009	899.00	37 147010	719.00	37 147011	198.00
37 147012	649.00	37 148001	1859.00	37 148004	135.00	37 148005	198.00	37 148006	3000.00	37 148007	379.00
37 148008	859.00	37 158001	1626.99	37 158002	1626.99	37 158003	1626.99	37 158004	1626.99	37 159001	109.32
37 160001	110.00	37 160002	110.00	37 160003	110.00	37 160004	110.00	37 160005	180.00	37 160006	225.00
37 161001	23.46	37 161002	46.92	37 161003	70.38	37 161004	98.69	37 161005	126.99	37 161006	155.30
37 161007	238.21	37 161008	321.12	37 161009	404.03	37 161010	486.94	37 161011	652.76	37 161012	1567.21
37 161013	1934.00	37 161014	2850.98	37 161015	3767.96	37 161016	4501.54	37 161017	4684.94	37 161018	5601.92
37 161019	6518.90	37 161020	7435.88	37 161021	8352.86	37 161022	9269.84	37 161023	10186.82	37 161024	11103.80
37 161025	12020.78	37 161026	12837.76	37 161027	143.97	37 161028	1750.60	37 161029	2300.79	37 161030	3217.77
37 161031	3401.17	37 161032	13854.74	37 161033	14771.72	37 161034	18439.64	37 161035	22107.66	37 161036	25775.48
37 161037	29443.40	37 161038	36779.24	37 162001	14.53	37 162002	7.85	37 162003	14.53	37 162004	7.85
37 164001	116.47	37 165001	639.39	37 166001	0.00	37 166002	0.00	37 166003	0.00	37 166004	0.00
37 166005	0.00	37 166006	0.00	37 166007	0.00	37 166008	0.00	37 166009	0.00	37 166010	0.00
37 167001	15.39	37 167002	10.37	37 167003	15.39	37 167004	10.37	37 167005	17.32	37 168001	3600.00
37 168002	4800.00	37 168003	1200.00	37 168004	4000.00	37 168005	3200.00	37 168006	1800.00	37 168007	1800.00
37 168008	1440.00	37 168009	1800.00	37 168010	4000.00	37 169001	440.00	37 169002	400.00	37 169003	1500.00
37 169004	400.00	37 169005	1000.00	37 169006	150.00	37 179001	5500.00	37 179002	4999.00	37 179003	9199.00
37 179004	3299.00	37 179005	4495.00	37 179006	5999.00	37 180001	3949.00	37 180002	2449.00	37 180003	2879.20
37 180004	1899.00	37 181001	6799.00	37 181002	10959.20	37 181003	4999.00	37 181004	6999.00	37 182001	2899.00
37 182002	2499.00	37 182003	1450.46	37 182004	2681.13	37 183001	7199.00	37 183002	2999.00	37 183003	3799.00
37 183004	3957.75	37 184001	2100.00	37 184002	3699.00	37 184003	5047.00	37 184004	2599.00	37 185001	6500.00
37 185002	9397.00	37 185003	11999.00	37 185004	8115.00	37 186001	2800.00	37 186002	8749.00	37 186003	9899.00
37 186004	9099.00	37 187001	11099.00	37 187002	12399.00	37 187003	4949.00	37 187004	10990.00	37 188001	8299.00
37 188002	7549.00	37 188003	2249.00	37 188004	5490.00	37 189001	8399.00	37 189002	5899.01	37 189003	5199.00
37 189004	5699.00	37 190001	899.00	37 190002	879.00	37 190003	709.00	37 190004	749.00	37 191001	781.00
37 191002	239.00	37 191003	659.00	37 191004	450.00	37 191005	1349.00	37 191006	2039.00	37 192001	409.00
37 192002	219.00	37 192003	1399.00	37 192004	999.00	37 192005	199.00	37 192006	969.00	37 193001	1299.00
37 193004	520.00	37 194001	1999.00	37 194002	1790.00	37 194003	1959.00	37 194004	995.00	37 195001	109.00
37 195002	2064.00	37 195003	179.00	37 195004	549.00	37 196001	11386.71	37 197001	18499.00	37 197002	9999.00
37 197003	6149.00</										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 247004	3000.00	37 248001	12000.00	37 248002	14500.00	37 248003	1500.00	37 248004	5000.00	37 249001	480.00
37 249002	874.00	37 249003	750.00	37 249004	300.00	37 250001	5775.00	37 250002	6900.00	37 250003	600.00
37 250004	580.00	37 251001	122.00	37 251002	240.00	37 251003	350.00	37 251004	135.00	37 251005	153.00
37 251006	132.00	37 251007	80.00	37 251008	110.00	37 252001	60.00	37 252002	60.00	37 252003	30.00
37 252004	25.00	37 253001	150.00	37 253002	120.00	37 253003	50.00	37 253004	80.00	37 253005	130.00
37 253006	200.00	37 254001	70.00	37 254002	55.00	37 254003	54.50	37 254004	137.50	37 255001	41.90
37 255002	134.90	37 255003	67.50	37 255004	40.30	37 256001	239.00	37 256002	115.00	37 256003	99.00
37 256004	166.67	37 256005	96.67	37 256006	486.00	37 257001	37.90	37 257002	27.80	37 257003	47.50
37 257004	18.90	37 258001	63.89	37 258002	71.88	37 258003	70.28	37 258004	62.78	37 258005	40.00
37 258006	50.00	37 259001	77.86	37 259002	125.00	37 259003	79.00	37 259004	157.08	37 260001	79.25
37 260002	63.00	37 260003	13.00	37 260004	51.50	37 261001	27.50	37 261002	90.00	37 261003	121.00
37 261004	58.50	37 261005	70.00	37 261006	44.97	37 261007	29.00	37 261008	206.00	37 262001	39.90
37 262002	39.00	37 262003	43.00	37 262004	41.50	37 263001	19.90	37 263002	134.00	37 263003	4.88
37 263004	32.40	37 263005	8.42	37 263006	19.50	37 263007	12.90	37 263008	12.50	37 264001	95.00
37 264002	385.00	37 264003	124.00	37 264004	88.00	37 265001	18.45	37 265002	83.00	37 265003	14.00
37 265004	60.00	37 266001	22.50	37 266002	121.99	37 266003	50.75	37 266004	6.50	37 276001	6.00
37 276002	6.00	37 276003	6.00	37 276004	6.00	37 277001	6.00	37 277002	6.00	37 277003	6.00
37 277004	6.00	37 278001	35.00	37 278002	140.00	37 278003	35.00	37 278004	35.00	37 280001	285.00
37 280002	220.00	37 280003	1010.00	37 280004	66.00	37 281001	757.50	37 281002	1813.00	37 281003	6696.75
37 281004	12201.25	37 282001	189900.00	37 282002	411900.00	37 282003	186016.56	37 282004	214900.00	37 282005	552000.00
37 282006	174500.00	37 282007	598900.00	37 282008	378900.00	37 282009	330900.00	37 282010	179900.00	37 282011	322900.00
37 282012	221900.00	37 283001	1980.00	37 283002	2799.00	37 283003	15999.00	37 283004	1650.00	37 284001	13.57
37 284002	13.57	37 285001	14.38	37 285002	14.38	37 286001	69.90	37 286002	85.55	37 286003	68.71
37 286004	111.11	37 287001	2252.72	37 287002	1799.00	37 287003	689.00	37 287004	519.00	37 288001	22.00
37 288002	169.90	37 288003	411.39	37 288004	140.00	37 289001	1449.00	37 289002	1090.00	37 289003	1659.00
37 289004	1500.00	37 290001	12313.75	37 291001	2369.73	37 292001	2280.00	37 292002	556.83	37 292003	602.00
37 292004	680.00	37 293001	1000.00	37 293002	229.68	37 293003	200.00	37 293004	500.00	37 294001	200.00
37 294002	90.00	37 294003	58.00	37 294004	50.00	37 295001	197.00	37 295138	96.00	37 295156	119.00
37 295179	60.00	37 296001	14.00	37 296002	15.00	37 306001	1691.67	37 306002	1133.33	37 306003	625.00
37 306004	625.00	37 307001	2430.00	37 307002	3007.83	37 307003	2365.83	37 307004	2355.83	37 308001	2450.00
37 308002	1679.17	37 308003	650.00	37 308004	862.92	37 309001	1340.83	37 309002	2733.33	37 309003	1870.83
37 309004	2560.00	37 310001	2160.00	37 310002	2025.00	37 310003	1300.00	37 310004	1745.83	37 311001	7040.00
37 311002	6250.00	37 311003	6500.00	37 311004	21480.00	37 312001	2916.67	37 312002	1233.33	37 312003	1765.83
37 312004	1458.33	37 313001	1744.58	37 313002	2262.50	37 313003	1145.83	37 313004	1225.00	37 314001	299.00
37 314002	215.00	37 314003	290.00	37 314004	299.00	37 315001	234.00	37 315002	190.00	37 315003	265.00
37 315004	189.00	37 315005	335.00	37 315006	249.00	37 315007	165.00	37 315008	160.00	37 315009	165.00
37 315010	335.00	37 315011	160.00	37 315012	235.00	37 315013	180.00	37 315014	287.50	37 316001	12.20
37 316002	29.90	37 316003	32.90	37 316004	10.50	37 316005	37.00	37 316006	8.00	37 316007	19.50
37 316008	20.00	37 316009	4.50	37 316010	37.00	37 317001	4065.38	37 317002	5865.00	37 317003	4503.00
37 317004	2288.25	37 317005	2885.25	37 317006	2126.50	37 318001	770.00	37 318002	1038.00	37 318003	1340.00
37 318004	819.00	37 318005	750.00	37 318006	700.00	37 318007	920.00	37 318008	825.00	37 318009	770.00
37 318010	720.00	37 318011	1307.81	37 318012	758.00	37 319001	399.00	37 319002	349.00	37 319003	164.00
37 319004	299.00	37 320001	1900.00	37 320002	1900.00	37 320003	60.00	37 320004	3000.00	37 320005	500.00
37 320006	25.00	37 320007	30.00	37 320008	50.00	37 320009	70.00	37 320010	50.00	37 321001	47.00
37 321002	59.00	37 321003	105.00	37 321004	67.00	37 322001	699.00	37 322002	389.00	37 322003	599.00
37 322004	999.00	37 323001	60.00	37 323002	100.00	37 323003	45.00	37 323004	45.00	37 324001	450.00
37 324002	60.00	37 324003	2490.00	37 324004	830.00	37 324005	435.00	37 324006	750.00	37 325001	10.00
37 325002	10.00	37 325003	10.00	37 325004	10.00	37 326001	40.00	37 326002	40.00	37 326003	27.00
37 326004	41.00	37 327001	30.50	37 327002	13.96	37 327003	28.35	37 327004	46.00	37 328001	186.15
37 328002	104.90	37 328003	90.00	37 328004	214.00	37 328005	42.90	37 328006	160.00	37 328007	35.00
37 328008	15.00	37 328009	199.00	37 328010	239.00	37 329001	2.50	37 329002	1185.00	37 329003	1899.00
37 329004	69.00	37 330001	119.00	37 330002	20.00	37 330003	189.00	37 330004	284.39	37 330005	379.00
37 330006	79.00	37 331001	365.00	37 331002	199.00	37 331003	339.00	37 331004	199.00	37 332001	550.00
37 332002	595.00	37 332003	5599.20	37 332004	85.00	37 342001	64.00	37 342002	64.00	37 342003	45.50
37 342004	69.00	37 342005	46.90	37 342006	43.00	37 342007	55.00	37 342008	45.00	37 342009	47.00
37 342010	46.00	37 343001	135.00	37 343002	142.00	37 343003	151.00	37 343004	94.00	37 343005	109.00
37 343006	65.00	37 343007	167.00	37 343008	158.00	37 343009	27.00	37 343010	45.00	37 343011	35.00
37 343012	42.00	37 343013	68.00	37 343014	55.00	37 343015	56.00	37 343016	77.00	37 343017	70.00
37 343018	197.00	37 344001	1500.00	37 344002	20.00	37 344003	20.00	37 344004	80.00	37 345001	20700.00
37 345002	13800.00	37 345003	8000.00	37 345004	10900.00	37 346001	460.00	37 346002	1475.00	37 346003	3400.00
37 346004	50.00	37 346005	360.00	37 346006	1524.02	38 001001	13.00	38 001002	13.00	38 001003	14.00
38 001004	12.00	38 001005	12.00	38 001006	10.00	38 001007	10.00	38 001008	8.75	38 001009	13.00
38 001010	10.30	38 001011	13.00	38 001012	12.00	38 001013	12.00	38 001014	13.00	38 001015	9.50
38 001016	12.00	38 001017	13.00	38 001018	13.00	38 001019	10.00	38 001020	12.20	38 002001	55.56
38 002002	33.00	38 002003	113.15	38 002004	57.14	38 003001	10.08	38 003002	10.10	38 003003	13.00
38 003004	11.00	38 003005	56.23	38 003006	13.00	38 004001	18.50	38 004002	15.24	38 004003	22.25
38 004004	100.00	38 005001	3.00	38 005002	3.63	38 005003	6.00	38 005004	3.50	38 005005	3.00
38 005006	5.08	38 006001	2.00	38 006002	1.29	38 006003	2.00	38 006004	2.00	38 006005	1.30
38 006006	1.50	38 007001	57.78	38 007002	41.91	38 007003	50.04	38 007004	57.35	38 008001	102.26
38 008002	152.00	38 008003	136.04	38 008004	96.00	38 009001	69.00	38 009002	85.00	38 009003	196.75
38 009004	159.00	38 010001	63.16	38 010002	52.62	38 010003	60.26	38 010004	58.02	38 010005	91.67
38 010006	46.11	38 010007	65.28	38 010008	138.81	38 011001	16.00	38 011002	26.03	38 011003	20.05
38 011004	23.63	38 012001	40.40	38 012002	42.04	38 012003	40.35	38 012004	43.75	38 013001	13.50
38 013002	43.00	38 013003	8.85	38 013004	10.31	38 014001	126.00	38 014002	75.57	38 014003	25.75
38 014004	91.98	38 014005	84.73	38 014006	151.67	38 015001	11.35	38 015002	13.40	38 015003	12.78
38 015004	11.70	38 015005	10.39	38 015006	14.50	38 016001	29.90	38 016002	84.90	38 016003	60.00
38 016004	12.00	38 016005	45.00	38 016006	47.00	38 016007	31.40	38 016008	25.00	38 016009	58.75
38 016010	66.25	38 016011	52.50	38 016012	43.00	38 017001	87.90	38 017002	74.90	38 017003	100.00
38 017004	100.00	38 017005	120.00	38 017006	84.90	38 017007	40.00	38 017008	43.50	38 017009	100.00
38 017010	100.00	38 017011	100.00	38							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 046002	15.95	38 046003	27.50	38 046004	19.65	38 046005	31.25	38 046006	20.40	38 046007	26.25
38 046008	30.00	38 047001	19.90	38 047002	23.40	38 047003	24.00	38 047004	12.00	38 047005	54.23
38 047006	131.50	38 047007	46.90	38 047008	70.00	38 047009	104.40	38 047010	13.00	38 047011	9.65
38 047012	7.05	38 047013	9.20	38 047014	6.00	38 047015	39.90	38 047016	50.00	38 047017	15.00
38 047018	15.00	38 047019	24.00	38 047020	14.00	38 048001	10.00	38 048002	16.15	38 048003	13.58
38 048004	13.05	38 048005	12.00	38 048006	17.90	38 048007	14.25	38 048008	13.50	38 049001	6.20
38 049002	6.08	38 049003	6.53	38 049004	6.56	38 049005	20.00	38 049006	25.00	38 049007	4.88
38 049008	25.00	38 050001	16.65	38 050002	7.55	38 050003	16.15	38 050004	12.35	38 050005	13.25
38 050006	14.50	38 050007	13.00	38 050008	12.00	38 051001	17.90	38 051002	12.45	38 051003	9.40
38 051004	20.60	38 051005	20.00	38 051006	15.00	38 051007	26.00	38 051008	26.00	38 052001	54.00
38 052002	74.48	38 052003	66.20	38 052004	55.50	38 052005	33.75	38 052006	40.00	38 052007	60.00
38 052008	60.00	38 053001	38.90	38 053002	28.00	38 053003	32.92	38 053004	22.40	38 053005	27.15
38 053006	36.00	38 053007	35.00	38 053008	40.00	38 054001	15.00	38 054002	17.00	38 054003	15.95
38 054004	17.50	38 055001	44.90	38 055002	67.00	38 055003	42.20	38 055004	46.50	38 055005	31.25
38 055006	46.90	38 055007	63.75	38 055008	51.28	38 056001	10.55	38 056002	9.21	38 056003	11.45
38 056004	11.00	38 056005	10.55	38 056006	9.50	38 056007	10.00	38 056008	10.63	38 057001	17.50
38 057002	14.98	38 057003	26.25	38 057004	20.00	38 058001	24.90	38 058002	9.00	38 058003	11.00
38 058004	17.90	38 058005	11.00	38 058006	19.90	38 058007	16.88	38 058008	20.70	38 058009	10.83
38 058010	13.40	38 058011	19.30	38 058012	10.50	38 058013	13.50	38 058014	9.50	38 059001	14.25
38 059002	17.00	38 059003	14.75	38 059004	13.25	38 059005	15.65	38 059006	12.00	38 059007	15.50
38 059008	14.00	38 059009	12.30	38 059010	13.25	38 060001	13.00	38 060002	18.63	38 060003	13.50
38 060004	19.50	38 060005	16.00	38 060006	22.90	38 060007	15.50	38 060008	14.00	38 060009	15.75
38 060010	17.00	38 061001	3.00	38 061002	78.75	38 061003	9.36	38 061004	3.53	38 061005	12.00
38 061006	15.00	38 061007	5.68	38 061008	6.50	38 062001	50.48	38 062002	57.40	38 062003	20.00
38 062004	17.25	38 062005	50.00	38 062006	16.00	38 062007	21.50	38 062008	55.00	38 063001	14.25
38 063002	18.50	38 063003	16.75	38 063004	15.25	38 063005	16.50	38 063006	20.65	38 063007	14.75
38 063008	14.50	38 063009	15.25	38 063010	16.00	38 064001	10.15	38 064002	8.55	38 064003	5.50
38 064004	14.60	38 064005	10.00	38 064006	11.25	38 064007	10.00	38 064008	20.00	38 065001	10.00
38 065002	30.75	38 065003	14.00	38 065004	15.83	38 065005	12.90	38 065006	15.05	38 065007	13.25
38 065008	11.50	38 066001	10.00	38 066002	8.70	38 066003	8.50	38 066004	7.75	38 066005	10.00
38 066006	12.00	38 066007	10.00	38 066008	9.50	38 067001	20.00	38 067002	36.90	38 067003	18.75
38 067004	25.50	38 067005	22.50	38 067006	16.00	38 067007	28.00	38 067008	20.25	38 068001	21.90
38 068002	18.90	38 068003	25.18	38 068004	18.80	38 068005	17.50	38 068006	15.00	38 068007	26.00
38 068008	20.00	38 069001	11.90	38 069002	7.73	38 069003	10.50	38 069004	10.45	38 070001	38.90
38 070002	37.45	38 070003	31.13	38 070004	25.77	38 070005	24.50	38 070006	20.00	38 070007	27.50
38 070008	26.25	38 071001	14.40	38 071002	10.00	38 071003	13.43	38 071004	8.70	38 072001	27.90
38 072002	27.40	38 072003	15.00	38 072004	18.75	38 073001	43.90	38 073002	57.40	38 073003	26.23
38 073004	54.00	38 074001	17.90	38 074002	17.11	38 074003	20.50	38 074004	23.78	38 074005	17.60
38 074006	26.60	38 074007	25.00	38 074008	20.00	38 075001	25.25	38 075002	20.57	38 075003	39.80
38 075004	25.00	38 076001	21.82	38 076002	20.09	38 076003	28.13	38 076004	23.41	38 077001	174.50
38 077002	100.00	38 077003	332.00	38 077004	189.00	38 077005	80.00	38 077006	140.00	38 077007	125.00
38 077008	173.00	38 078001	23.24	38 078002	18.50	38 078003	16.00	38 078004	14.80	38 079001	66.04
38 079002	23.51	38 079003	62.73	38 079004	34.32	38 080001	35.00	38 080002	31.82	38 080003	27.91
38 080004	25.71	38 081001	36.95	38 081002	45.44	38 081003	46.34	38 081004	33.34	38 081005	61.85
38 081006	46.00	38 082001	79.65	38 082002	82.63	38 082003	111.27	38 082004	72.12	38 083001	22.61
38 083002	20.45	38 083003	70.00	38 083004	34.50	38 083005	129.69	38 083006	55.00	38 084001	14.20
38 084002	13.80	38 084003	14.55	38 084004	13.95	38 084005	12.90	38 084006	14.70	38 085001	206.11
38 085002	349.00	38 085003	385.72	38 085004	301.75	38 086001	120.00	38 086002	210.00	38 086003	112.50
38 086004	150.00	38 087001	23.29	38 087002	8.00	38 087003	6.15	38 087004	9.00	38 087005	7.08
38 087006	6.31	38 087007	9.00	38 087008	23.94	38 087009	6.13	38 087010	21.21	38 088001	23.00
38 088002	4.13	38 088003	4.70	38 088004	10.26	38 088005	9.50	38 088006	5.30	38 088007	2.70
38 088008	2.57	38 089001	73.01	38 089002	45.71	38 089003	47.31	38 089004	53.12	38 090001	6.95
38 090002	72.16	38 090003	6.00	38 090004	141.70	38 091001	162.07	38 091002	37.83	38 091003	23.10
38 091004	100.00	38 092001	211.11	38 092002	111.31	38 092003	120.61	38 092004	217.39	38 093001	120.00
38 093002	119.67	38 093003	34.93	38 093004	2.25	38 094001	325.00	38 094002	81.20	38 094003	56.02
38 094004	67.78	38 095001	145.00	38 095002	76.26	38 095003	42.56	38 095004	113.37	38 095005	69.71
38 095006	100.76	38 096001	46.47	38 096002	220.00	38 096003	82.14	38 096004	50.00	38 097001	45.00
38 097002	89.45	38 097003	60.00	38 097004	43.50	38 098001	69.00	38 098002	130.00	38 098003	140.00
38 098004	79.90	38 099001	300.00	38 099002	300.00	38 099003	320.00	38 099004	256.00	38 100001	156.41
38 100002	125.00	38 100003	26.50	38 100004	169.00	38 101001	140.00	38 101002	260.00	38 101003	260.00
38 101004	300.00	38 102001	23.40	38 102002	36.38	38 102003	36.62	38 102004	41.69	38 102005	26.41
38 102006	35.21	38 102007	35.38	38 102008	31.69	38 102009	28.40	38 102010	47.18	38 103001	162.39
38 103002	296.39	38 103003	147.86	38 103004	445.25	38 104001	179.00	38 104002	63.31	38 104003	248.79
38 104004	115.86	38 104005	328.58	38 104006	221.43	38 105001	106.66	38 105002	104.66	38 105003	100.00
38 105004	126.66	38 106001	361.60	38 106002	331.99	38 106003	359.99	38 106004	89.00	38 107001	251.99
38 107002	162.66	38 107003	164.21	38 107004	278.26	38 107005	233.33	38 107006	93.18	38 108001	48.50
38 108002	33.00	38 108003	33.00	38 108004	47.00	38 108005	47.00	38 108006	36.22	38 118001	299.20
38 118002	499.00	38 118003	229.00	38 118004	539.00	38 118005	139.00	38 118006	159.00	38 118007	199.00
38 118008	74.90	38 118009	428.00	38 118010	228.00	38 118011	299.00	38 118012	129.99	38 119001	139.00
38 119002	98.00	38 119003	309.00	38 119004	109.00	38 119005	98.00	38 119006	99.00	38 119007	32.90
38 119008	79.90	38 119009	55.00	38 119010	309.00	38 119011	119.00	38 119012	39.99	38 120001	89.00
38 120002	79.00	38 120003	59.00	38 120004	54.50	38 120005	29.90	38 120006	54.00	38 120007	34.90
38 120008	109.00	38 120009	48.00	38 120010	29.90	38 120011	38.00	38 120012	24.99	38 121001	349.00
38 121002	900.19	38 121003	799.60	38 121004	549.00	38 121005	549.00	38 121006	849.00	38 121007	149.00
38 121008	338.00	38 121009	288.00	38 121010	849.00	38 121011	229.00	38 121012	198.99	38 121013	239.00
38 121014	129.99	38 121015	499.20	38 121016	189.00	38 121017	199.90	38 121018	328.98	38 121019	341.99
38 121020	198.99	38 121021	228.00	38 121022	398.00	38 121023	398.00	38 121024	129.99	38 122001	279.00
38 122002	1999.00	38 122003	3299.60	38 122004	679.00	38 122005	998.00	38 122006	5749.00	38 122007	499.90
38 122008	649.00	38 122009	2290.00	38 122010	796.84	38 122011	2290.00	38 122012	999.00	38 123001	169.00
38 123002	549.00	38 123003	79.90	38 123004	59.00	38 123005	649.00	38 123006	149.00	38 123007	499.00
38 123008	649.00	38 123009	199.90	38 123010	149.99	38 123011	138.00	38 123012	54.90	38 124001	79.90
38 124002	489.00	38 124003	69.00	38 124004	199.0						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 135002	300.76	38 135003	118.00	38 135004	239.00	38 135005	300.76	38 135006	149.00	38 135007	284.05
38 135008	50.99	38 135009	239.00	38 135010	239.00	38 135011	158.00	38 135012	49.99	38 136001	48.00
38 136002	79.00	38 136003	15.00	38 136004	38.00	38 136005	119.00	38 136006	56.05	38 136007	149.00
38 136008	49.99	38 136009	49.99	38 136010	19.00	38 136011	89.00	38 136012	14.99	38 137001	298.00
38 137002	1649.00	38 137003	709.00	38 137004	25.00	38 137005	50.00	38 137006	422.93	38 137007	279.00
38 137008	298.00	38 137009	229.00	38 137010	503.62	38 137011	348.00	38 137012	269.00	38 137013	99.99
38 137014	649.00	38 137015	199.00	38 137016	193.00	38 137017	379.00	38 137018	199.00	38 137019	399.00
38 137020	745.93	38 137021	249.00	38 137022	604.55	38 137023	199.00	38 137024	189.00	38 137025	193.00
38 137026	299.00	38 137027	199.99	38 137028	298.00	38 138001	227.00	38 138002	128.00	38 138003	415.00
38 138004	200.00	38 138005	194.70	38 138006	119.98	38 138007	580.00	38 138008	420.00	38 139001	1099.00
38 139002	359.00	38 139003	234.00	38 139004	996.87	38 139005	349.00	38 139006	417.00	38 139007	180.00
38 139008	328.00	38 139009	493.94	38 139010	530.00	38 139011	189.00	38 139012	749.00	38 140001	574.00
38 140002	361.41	38 140003	559.00	38 140004	249.00	38 140005	363.50	38 140006	349.00	38 140007	233.00
38 140008	383.00	38 140009	159.00	38 140010	378.00	38 140011	341.28	38 140012	371.23	38 141001	729.00
38 141002	1599.00	38 141003	259.00	38 141004	149.57	38 141005	789.00	38 141006	279.00	38 141007	329.00
38 141008	599.00	38 141009	672.00	38 141010	353.00	38 141011	289.00	38 141012	299.00	38 142001	949.00
38 142002	749.00	38 142003	914.00	38 142004	749.00	38 142005	649.00	38 142006	210.00	38 142007	769.00
38 142008	273.60	38 142009	764.00	38 142010	349.00	38 142011	599.00	38 142012	359.00	38 143001	249.00
38 143002	349.00	38 143003	659.00	38 143004	89.90	38 143005	74.00	38 143006	69.00	38 143007	38.00
38 143008	109.00	38 143009	59.00	38 143010	73.00	38 143011	349.00	38 143012	25.00	38 144001	24.50
38 144002	240.00	38 144003	130.00	38 144004	8.31	38 145001	87.00	38 145002	85.00	38 145003	50.00
38 145004	90.00	38 146001	50.00	38 146002	45.00	38 146003	55.00	38 146004	75.00	38 147001	879.21
38 147002	78.00	38 147003	149.00	38 147004	89.00	38 147005	899.90	38 147006	8749.00	38 147007	198.00
38 147008	3569.00	38 147009	499.00	38 147010	199.00	38 147011	279.00	38 147012	169.00	38 148001	1206.40
38 148002	1350.00	38 148003	1469.00	38 148004	399.20	38 148005	289.00	38 148006	330.00	38 158001	2680.09
38 158002	2680.09	38 159001	109.87	38 160001	51.04	38 160002	51.04	38 160003	147.32	38 160004	51.04
38 160005	77.72	38 160006	51.04	38 161001	23.46	38 161002	46.92	38 161003	70.38	38 161004	98.69
38 161005	126.99	38 161006	177.14	38 161007	260.05	38 161008	342.96	38 161009	425.87	38 161010	508.78
38 161011	1200.41	38 161012	1567.21	38 161013	1934.00	38 161014	2850.98	38 161015	3767.96	38 161016	4501.54
38 161017	4684.94	38 161018	5601.92	38 161019	6518.90	38 161020	7435.88	38 161021	8352.86	38 161022	9269.84
38 161023	10186.82	38 161024	11103.80	38 161025	12020.78	38 161026	12937.76	38 161027	143.97	38 161028	1750.60
38 161029	2300.79	38 161030	3217.77	38 161031	3401.17	38 161032	13854.74	38 161033	14771.72	38 161034	18439.64
38 161035	22107.56	38 161036	25775.48	38 161037	29443.40	38 161038	36779.24	38 162001	14.42	38 162002	14.42
38 162003	7.79	38 162004	7.79	38 164001	99.34	38 165001	818.68	38 166001	0.00	38 166002	0.00
38 166003	0.00	38 166004	0.00	38 166005	0.00	38 166006	0.00	38 166007	0.00	38 166008	0.00
38 166009	0.00	38 166010	0.00	38 167001	15.39	38 167002	10.37	38 167003	15.39	38 167004	10.37
38 167005	17.32	38 168001	175.00	38 168002	170.00	38 168003	500.00	38 168004	100.00	38 168005	600.00
38 168006	1200.00	38 168007	200.00	38 168008	200.00	38 168009	200.00	38 168010	180.00	38 169001	190.00
38 169002	26.00	38 169003	72.00	38 169004	15.00	38 169005	350.00	38 169006	7.00	38 179001	2399.00
38 179002	7999.00	38 179003	10249.00	38 179004	6299.00	38 179005	22078.40	38 179006	30242.50	38 180001	7548.00
38 180002	3359.50	38 180003	10005.21	38 180004	1495.00	38 181001	7999.00	38 181002	8749.00	38 181003	2990.00
38 181004	5995.00	38 182001	3719.20	38 182002	2329.86	38 182003	2999.00	38 182004	2815.25	38 183001	5349.50
38 183002	3399.00	38 183003	2299.00	38 183004	4998.00	38 184001	2299.00	38 184002	10259.10	38 184003	1113.60
38 184004	1449.00	38 185001	7995.00	38 185002	10295.00	38 185003	8499.00	38 185004	16247.30	38 186001	21499.00
38 186002	6299.00	38 186003	8299.00	38 186004	22214.08	38 187001	7599.20	38 187002	8999.00	38 187003	10199.00
38 187004	12499.00	38 188001	6846.67	38 188002	4099.00	38 188003	12599.00	38 188004	3959.00	38 189001	4371.67
38 189002	6198.99	38 189003	5599.00	38 189004	2642.00	38 190001	2729.00	38 190002	699.00	38 190003	399.00
38 190004	399.00	38 191001	799.00	38 191002	4179.00	38 191003	229.00	38 191004	135.00	38 191005	299.00
38 191006	489.00	38 192001	219.00	38 192002	1599.00	38 192003	479.00	38 192004	1129.00	38 193001	749.00
38 193002	539.00	38 193003	199.00	38 193004	959.00	38 194001	929.00	38 194002	899.00	38 194003	1790.00
38 194004	1790.00	38 195001	299.00	38 195002	778.00	38 195003	199.00	38 195004	355.00	38 196001	11386.71
38 197001	2799.00	38 197002	4699.00	38 197003	6416.65	38 197004	9099.30	38 197005	4949.00	38 197006	8315.00
38 198001	3171.83	38 198002	3749.00	38 198003	2699.00	38 198004	1045.00	38 198005	699.00	38 198006	999.00
38 198007	1599.00	38 198008	2998.99	38 199001	368.00	38 199002	2499.00	38 199003	369.00	38 199004	359.00
38 200001	39.25	38 200002	42.90	38 200003	44.30	38 200004	86.50	38 201001	9.60	38 201002	22.85
38 201003	15.30	38 201004	28.00	38 202001	114.00	38 202002	68.01	38 202003	105.00	38 202004	12.70
38 203001	15.18	38 203002	11.48	38 203003	31.00	38 203004	8.90	38 204001	13.50	38 204002	49.90
38 204003	12.90	38 204004	80.00	38 205001	719.10	38 205002	28.45	38 206001	279.00	38 206002	28.75
38 206003	14.70	38 206004	299.00	38 207001	339.00	38 207002	779.00	38 207003	499.00	38 207004	999.00
38 208001	59.00	38 208002	72.00	38 208003	23.00	38 208004	47.90	38 209001	2299.00	38 209002	2759.00
38 209003	729.00	38 209004	78.00	38 209005	79.90	38 209006	499.00	38 209007	799.00	38 209008	67.00
38 210001	17.90	38 210002	6.00	38 210003	2.30	38 210004	99.00	38 210005	13.90	38 210006	47.90
38 210007	8.99	38 210008	129.00	38 211001	174.50	38 211002	449.00	38 211003	749.00	38 211004	749.00
38 212001	55.00	38 212002	289.00	38 212003	34.90	38 212004	169.00	38 213001	39.99	38 213002	29.90
38 213003	69.00	38 213004	408.85	38 214001	31.50	38 214002	19.12	38 214003	24.40	38 214004	25.60
38 214005	21.18	38 214006	16.75	38 214007	30.68	38 214008	26.19	38 215001	20.71	38 215002	10.75
38 215003	10.62	38 215004	20.91	38 215005	17.75	38 215006	14.20	38 216001	10.66	38 216002	6.80
38 216003	9.78	38 216004	6.44	38 217001	27.57	38 217002	29.80	38 217003	35.00	38 217004	26.29
38 217005	37.11	38 217006	23.43	38 218001	48.55	38 218002	37.99	38 218003	29.90	38 218004	46.00
38 219001	9.00	38 219002	34.90	38 219003	45.70	38 219004	25.38	38 229001	51.71	38 229002	488.00
38 229003	934.95	38 229004	301.00	38 229005	244.02	38 229006	517.00	38 229007	632.50	38 229008	289.00
38 229009	79.00	38 229010	203.40	38 229011	491.00	38 229012	691.69	38 229013	594.00	38 229014	978.29
38 229015	190.00	38 229016	611.95	38 229017	241.71	38 229018	1980.75	38 230001	406.00	38 230002	232.50
38 230003	261.80	38 230004	318.95	38 230005	512.00	38 230006	476.00	38 231001	90.00	38 231002	359.00
38 231003	344.44	38 231004	493.92	38 232001	72.45	38 232002	21.95	38 232003	55.29	38 232004	75.00
38 233001	130.00	38 233002	206.00	38 233003	42.43	38 233004	46.51	38 233005	110.00	38 233006	199.00
38 234001	446.00	38 234002	240.00	38 234003	349.23	38 234004	331.50	38 235001	507.30	38 235002	70.65
38 235003	101.63	38 235004	265.00	38 236001	20.98	38 236002	10.45	38 236003	19.90	38 236004	8.90
38 237001	38.00	38 237002	85.26	38 237003	29.90	38 237004	34.91				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 293003	1200.00	38 293004	2320.00	38 294001	60.00	38 294002	65.00	38 294003	50.00	38 294004	170.00
38 295062	70.00	38 295161	60.00	38 296001	18.00	38 296002	20.00	38 306001	2991.67	38 306002	1874.50
38 306003	3242.33	38 306004	1525.00	38 307001	2972.50	38 307002	2386.67	38 307003	2800.83	38 307004	2511.67
38 308001	2566.67	38 308002	3244.08	38 308003	4423.75	38 308004	3675.00	38 309001	3745.17	38 309002	2843.92
38 309003	3965.42	38 309004	3155.42	38 310001	3055.83	38 310002	2902.92	38 310003	1433.33	38 310004	2516.67
38 311001	8320.00	38 311002	8640.00	38 311003	7340.00	38 311004	14080.00	38 312001	1070.83	38 312002	375.67
38 312003	1285.00	38 312004	1953.92	38 313001	3158.33	38 313002	2120.83	38 313003	2403.33	38 313004	2100.00
38 314001	52.00	38 314002	348.00	38 314003	218.00	38 314004	188.00	38 315001	160.00	38 315002	110.00
38 315003	175.00	38 315004	190.00	38 315005	259.00	38 315006	335.00	38 315007	95.00	38 315008	160.00
38 315009	295.00	38 315010	160.00	38 315011	175.00	38 315012	120.00	38 315013	220.00	38 315014	110.00
38 316001	14.50	38 316002	32.00	38 316003	46.50	38 316004	12.20	38 316005	18.50	38 316006	45.40
38 316007	1.50	38 316008	19.75	38 316009	37.00	38 316010	10.00	38 317001	5481.25	38 317002	2218.00
38 317003	2322.75	38 317004	5756.25	38 317005	2384.50	38 317006	4041.43	38 318001	1071.00	38 318002	1432.50
38 318003	950.00	38 318004	810.00	38 318005	900.00	38 318006	1450.00	38 318007	1238.00	38 318008	905.00
38 318009	1475.00	38 318010	1246.00	38 318011	925.00	38 318012	600.00	38 318013	1547.00	38 318014	698.00
38 318015	1430.50	38 318016	1666.00	38 318017	900.00	38 318018	1215.50	38 318019	1160.13	38 318020	670.00
38 319001	299.00	38 319002	164.00	38 319003	384.00	38 319004	544.00	38 320001	64.00	38 320002	47.00
38 320003	45.00	38 320004	70.00	38 320005	120.00	38 320006	50.00	38 320007	64.00	38 320008	70.00
38 320009	240.00	38 320010	300.00	38 321001	44.00	38 321002	57.00	38 321003	26.00	38 321004	49.00
38 322001	389.00	38 322002	449.00	38 322003	449.00	38 322004	599.00	38 323001	40.00	38 323002	50.00
38 323003	59.00	38 323004	37.00	38 324001	70.00	38 324002	445.00	38 324003	1490.00	38 324004	650.00
38 324005	380.00	38 324006	800.00	38 325001	10.00	38 325002	10.00	38 325003	10.00	38 325004	8.00
38 326001	24.00	38 326002	27.00	38 326003	38.00	38 326004	38.00	38 327001	29.25	38 327002	89.10
38 327003	38.34	38 327004	35.50	38 328001	399.00	38 328002	219.00	38 328003	149.00	38 328004	215.00
38 328005	55.00	38 328006	89.00	38 328007	91.90	38 328008	48.00	38 328009	149.00	38 328010	30.00
38 329001	1399.00	38 329002	4.40	38 329003	2499.00	38 329004	10199.00	38 330001	70.50	38 330002	87.00
38 330003	157.00	38 330004	449.00	38 330005	13.17	38 330006	345.82	38 331001	195.00	38 331002	225.00
38 331003	70.00	38 331004	99.00	38 332001	75.00	38 332002	120.00	38 332003	3134.18	38 332004	690.00
38 342001	81.00	38 342002	52.00	38 342003	45.00	38 342004	71.00	38 342005	86.00	38 342006	76.00
38 342007	111.00	38 342008	49.00	38 342009	63.00	38 342010	65.00	38 343001	250.00	38 343002	197.00
38 343003	139.00	38 343004	150.00	38 343005	173.00	38 343006	84.00	38 343007	202.00	38 343008	114.00
38 343009	38.00	38 343010	50.00	38 343011	28.00	38 343012	32.00	38 343013	64.00	38 343014	80.00
38 343015	72.00	38 343016	71.00	38 343017	143.00	38 343018	207.00	38 344001	8000.00	38 344002	3500.00
38 344003	696.00	38 344004	60.00	38 345001	2500.00	38 345002	16600.00	38 345003	2800.00	38 345004	4400.00
38 346001	1070.00	38 346002	90.00	38 346003	76.00	38 346004	76.00	38 346005	76.00	38 346006	76.00
39 001001	11.00	39 001002	14.00	39 001003	9.05	39 001004	10.00	39 001005	13.50	39 001006	9.50
39 001007	14.00	39 001008	19.94	39 001009	9.88	39 001010	9.50	39 001011	13.00	39 001012	14.00
39 001013	12.00	39 001014	18.75	39 001015	13.00	39 001016	14.00	39 001017	15.00	39 001018	11.00
39 001019	12.00	39 001020	14.00	39 002001	25.50	39 002002	141.07	39 002003	75.00	39 002004	31.00
39 003001	11.23	39 003002	11.00	39 003003	12.00	39 003004	14.00	39 003005	86.00	39 003006	89.06
39 004001	14.38	39 004002	102.35	39 004003	24.50	39 004004	17.75	39 005001	4.00	39 005002	4.50
39 005003	6.50	39 005004	5.10	39 005005	5.00	39 005006	4.00	39 006001	1.50	39 006002	2.00
39 006003	2.00	39 006004	1.30	39 006005	2.00	39 006006	2.00	39 007001	48.85	39 007002	68.57
39 007003	58.57	39 007004	42.65	39 008001	140.00	39 008002	137.10	39 008003	131.25	39 008004	114.66
39 009001	245.00	39 009002	250.00	39 009003	83.50	39 009004	92.00	39 010001	77.59	39 010002	44.28
39 010003	60.95	39 010004	52.28	39 010005	101.25	39 010006	67.13	39 010007	117.65	39 010008	84.72
39 011001	32.13	39 011002	25.63	39 011003	20.94	39 011004	26.25	39 012001	43.75	39 012002	40.35
39 012003	33.33	39 012004	38.46	39 013001	11.86	39 013002	11.08	39 013003	13.00	39 013004	68.59
39 014001	81.55	39 014002	86.27	39 014003	63.80	39 014004	158.85	39 014005	43.75	39 014006	106.33
39 015001	14.69	39 015002	18.30	39 015003	15.86	39 015004	17.00	39 015005	15.08	39 015006	12.90
39 016001	46.28	39 016002	31.88	39 016003	94.25	39 016004	76.00	39 016005	33.58	39 016006	48.00
39 016007	44.00	39 016008	40.00	39 016009	32.75	39 016010	40.00	39 016011	50.50	39 016012	26.54
39 017001	83.90	39 017002	94.00	39 017003	90.00	39 017004	86.00	39 017005	71.15	39 017006	100.00
39 017007	90.00	39 017008	93.00	39 017009	20.00	39 017010	15.00	39 017011	104.93	39 017012	87.45
39 017013	90.00	39 017014	88.00	39 017015	72.15	39 017016	92.55	39 017017	90.00	39 017018	93.00
39 018001	115.00	39 018002	136.00	39 018003	140.00	39 018004	142.00	39 018005	111.50	39 018006	140.00
39 018007	65.00	39 018008	117.25	39 018009	131.90	39 018010	135.50	39 018011	75.00	39 018012	95.00
39 018013	67.90	39 018014	142.00	39 018015	91.90	39 018016	89.75	39 018017	86.00	39 018018	142.00
39 018019	162.93	39 018020	160.00	39 018021	190.00	39 018022	142.00	39 018023	231.49	39 018024	155.00
39 018025	179.90	39 018026	170.00	39 018027	156.68	39 018028	110.23	39 018029	124.00	39 018030	130.00
39 018031	120.00	39 018032	101.73	39 018033	88.00	39 018034	80.00	39 019001	32.05	39 019002	50.00
39 019003	63.50	39 019004	50.00	39 019005	52.00	39 019006	60.00	39 019007	47.00	39 019008	160.00
39 020001	62.00	39 020002	90.00	39 020003	126.25	39 020004	115.75	39 021001	88.33	39 021002	128.00
39 021003	76.48	39 021004	102.00	39 021005	99.00	39 021006	80.50	39 022001	53.30	39 022002	66.90
39 022003	37.00	39 022004	46.00	39 023001	147.50	39 023002	71.00	39 023003	78.25	39 023004	124.75
39 023005	160.00	39 023006	69.90	39 023007	83.45	39 023008	553.33	39 023009	143.75	39 023010	440.00
39 024001	206.78	39 024002	133.82	39 024003	106.00	39 024004	90.00	39 025001	26.73	39 025002	71.50
39 025003	248.50	39 025004	130.00	39 025005	66.50	39 025006	59.03	39 025007	58.75	39 025008	54.00
39 025009	93.00	39 025010	111.75	39 025011	99.43	39 025012	101.25	39 025013	135.00	39 025014	116.70
39 025015	179.68	39 025016	257.00	39 026001	164.50	39 026002	173.50	39 026003	206.75	39 026004	170.00
39 027001	73.00	39 027002	76.50	39 027003	31.93	39 027004	100.00	39 028001	54.21	39 028002	54.70
39 028003	55.54	39 028004	78.57	39 028005	87.50	39 028006	87.29	39 029001	106.43	39 029002	65.88
39 029003	212.50	39 029004	476.92	39 030001	14.25	39 030002	15.50	39 030003	14.28	39 030004	15.00
39 030005	13.50	39 030006	11.00	39 030007	13.00	39 030008	15.50	39 030009	10.00	39 030010	16.90
39 031001	79.50	39 031002	104.14	39 031003	108.57	39 031004	111.04	39 032001	219.69	39 032002	252.33
39 032003	26.33	39 032004	42.33	39 032005	39.89	39 032006	32.50	39 033001	37.20	39 033002	40.00
39 033003	26.00	39 033004	31.90	39 033005	26.00	39 033006	31.04	39 034001	102.06	39 034002	90.00
39 034003	59.00	39 034004	141.13	39 035001	298.13	39 035002	122.00	39 035003	64.00	39 035004	94.68
39 036001	165.00	39 036002	156.00	39 036003	85.50	39 036004	78.00	39 037001	47.42	39 037002	40.94
39 037003	41.50	39 037004	44.00	39 038001	150.50	39 038002	139.97	39 038003	130		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 063005	23.95	39 063006	21.70	39 063007	14.75	39 063008	23.50	39 063009	16.50	39 063010	19.73
39 064001	11.90	39 064002	6.00	39 064003	22.75	39 064004	10.95	39 064005	7.00	39 064006	12.50
39 064007	11.50	39 064008	5.58	39 065001	12.50	39 065002	13.25	39 065003	12.00	39 065004	22.50
39 065005	12.25	39 065006	15.00	39 065007	20.25	39 065008	12.93	39 066001	12.00	39 066002	10.25
39 066003	8.25	39 066004	13.75	39 066005	10.63	39 066006	10.25	39 066007	10.25	39 066008	9.00
39 067001	28.00	39 067002	25.75	39 067003	21.25	39 067004	27.00	39 067005	22.50	39 067006	29.50
39 067007	35.00	39 067008	38.68	39 067009	19.78	39 068002	16.25	39 068003	16.00	39 068004	16.50
39 068005	16.00	39 068006	15.00	39 068007	15.00	39 068008	18.25	39 069001	9.20	39 069002	14.25
39 069003	9.00	39 069004	15.50	39 070001	26.50	39 070002	27.25	39 070003	23.50	39 070004	29.25
39 070005	23.75	39 070006	32.75	39 070007	26.50	39 070008	37.83	39 071001	16.08	39 071002	16.25
39 071003	13.75	39 071004	16.00	39 072001	23.18	39 072002	16.25	39 072003	22.50	39 072004	27.00
39 073001	36.40	39 073002	27.75	39 073003	29.50	39 073004	31.50	39 074001	27.27	39 074002	23.50
39 074003	22.50	39 074004	18.00	39 074005	17.90	39 074006	18.25	39 074007	27.00	39 074008	11.70
39 075001	48.98	39 075002	25.00	39 075003	42.00	39 075004	35.80	39 076001	22.73	39 076002	25.29
39 076003	23.78	39 076004	18.30	39 077001	189.13	39 077002	160.00	39 077003	199.00	39 077004	105.00
39 077005	125.00	39 077006	180.00	39 077007	125.00	39 077008	147.50	39 078001	17.23	39 078002	17.00
39 078003	15.29	39 078004	22.50	39 079001	30.70	39 079002	45.80	39 079003	60.19	39 079004	57.89
39 080001	30.29	39 080002	7.75	39 080003	72.78	39 080004	77.05	39 081001	37.56	39 081002	34.69
39 081003	33.61	39 081004	35.73	39 081005	33.88	39 081006	65.56	39 082001	121.20	39 082002	86.73
39 082003	78.87	39 082004	69.91	39 083001	17.80	39 083002	180.17	39 083003	104.49	39 083004	74.74
39 083005	45.52	39 083006	53.55	39 084001	19.25	39 084002	15.85	39 084003	13.00	39 084004	11.60
39 084005	13.13	39 084006	13.75	39 085001	401.94	39 085002	241.11	39 085003	244.50	39 085004	433.75
39 086001	191.83	39 086002	167.94	39 086003	237.80	39 086004	171.25	39 087001	171.00	39 087002	15.83
39 087003	15.00	39 087004	16.67	39 087005	15.83	39 087006	16.50	39 087007	15.83	39 087008	15.00
39 087009	15.00	39 087010	25.35	39 088001	6.18	39 088002	6.00	39 088003	9.00	39 088004	5.63
39 088005	1.26	39 088006	9.50	39 088007	6.00	39 088008	2.05	39 089001	67.07	39 089002	56.10
39 089003	67.98	39 089004	34.05	39 090001	7.00	39 090002	37.80	39 090003	122.05	39 090004	10.00
39 091001	991.72	39 091002	9.29	39 091003	81.53	39 091004	35.53	39 092001	243.61	39 092002	232.56
39 092003	132.84	39 092004	128.66	39 093001	200.00	39 093002	363.64	39 093003	290.73	39 093004	220.00
39 094001	97.06	39 094002	138.33	39 094003	144.44	39 094004	50.42	39 095001	116.67	39 095002	64.70
39 095003	175.79	39 095004	78.84	39 095005	850.00	39 095006	15.45	39 096001	109.82	39 096002	221.43
39 096003	53.57	39 096004	214.29	39 097001	43.00	39 097002	310.00	39 097003	59.00	39 097004	126.00
39 098001	79.00	39 098002	95.50	39 098003	93.75	39 098004	72.50	39 099001	270.00	39 099002	300.00
39 099003	320.00	39 099004	290.00	39 100001	189.00	39 100002	179.00	39 100003	25.00	39 100004	139.00
39 101001	180.00	39 101002	140.00	39 101003	160.00	39 101004	160.00	39 102001	37.81	39 102002	46.48
39 102003	29.93	39 102004	23.47	39 102005	39.94	39 102006	37.14	39 102007	39.42	39 102008	38.45
39 102009	24.17	39 102010	43.08	39 103001	163.15	39 103002	273.75	39 103003	125.40	39 103004	312.86
39 104001	143.59	39 104002	240.00	39 104003	398.58	39 104004	84.04	39 104005	250.00	39 104006	107.45
39 105001	129.33	39 105002	66.50	39 105003	127.33	39 105004	118.91	39 106001	99.00	39 106002	290.66
39 106003	63.05	39 106004	133.33	39 107001	147.19	39 107002	283.33	39 107003	162.00	39 107004	234.67
39 107005	179.50	39 107006	175.33	39 108001	47.42	39 108002	32.00	39 108003	32.05	39 108004	40.00
39 108005	45.50	39 108006	47.00	39 118001	499.00	39 118002	445.00	39 118003	490.00	39 118004	129.90
39 118005	436.00	39 118006	119.00	39 118007	139.90	39 118008	365.96	39 118009	551.25	39 118010	229.00
39 118011	363.13	39 118012	499.00	39 119001	679.00	39 119002	98.00	39 119003	279.00	39 119004	79.90
39 119005	54.90	39 119006	33.00	39 119007	39.90	39 119008	49.50	39 119009	208.00	39 119010	109.00
39 119011	58.00	39 119012	445.00	39 120001	79.00	39 120002	49.00	39 120003	64.90	39 120004	32.00
39 120005	34.50	39 120006	38.00	39 120007	259.00	39 120008	29.80	39 120009	29.90	39 120010	27.90
39 120011	29.00	39 120012	99.00	39 121001	999.00	39 121002	755.50	39 121003	297.91	39 121004	1299.00
39 121005	165.50	39 121006	119.00	39 121007	449.00	39 121008	239.00	39 121009	240.44	39 121010	620.68
39 121011	799.00	39 121012	298.00	39 121013	499.00	39 121014	219.00	39 121015	219.00	39 121016	552.50
39 121017	239.00	39 121018	599.00	39 121019	559.35	39 121020	249.00	39 121021	358.00	39 121022	219.90
39 121023	299.00	39 121024	140.00	39 122001	1320.04	39 122002	712.05	39 122003	1863.58	39 122004	2400.00
39 122005	550.11	39 122006	2599.50	39 122007	5261.45	39 122008	2390.00	39 122009	5499.00	39 122010	1100.00
39 122011	2790.00	39 122012	1220.00	39 123001	699.00	39 123002	50.29	39 123003	179.00	39 123004	179.00
39 123005	129.00	39 123006	104.65	39 123007	469.00	39 123008	309.00	39 123009	79.90	39 123010	79.90
39 123011	59.00	39 123012	101.00	39 124001	850.00	39 124002	558.42	39 124003	379.00	39 124004	989.03
39 124005	149.00	39 124006	394.52	39 124007	279.00	39 124008	320.00	39 124009	69.90	39 124010	239.00
39 124011	209.90	39 124012	69.90	39 125001	359.00	39 125002	93.00	39 125003	209.00	39 125004	39.00
39 125005	39.90	39 125006	119.90	39 125007	599.00	39 125008	568.45	39 125009	139.00	39 125010	229.00
39 126011	69.00	39 126012	79.00	39 126013	300.00	39 126014	69.90	39 126015	19.00	39 126016	45.00
39 126005	14.00	39 126006	158.00	39 126007	9.90	39 126008	15.40	39 126009	89.90	39 126010	12.90
39 126011	19.90	39 126012	89.90	39 127001	510.00	39 127002	459.00	39 127003	539.00	39 127004	268.00
39 127005	649.00	39 127006	194.50	39 127007	850.00	39 127008	298.00	39 127009	579.00	39 127010	299.00
39 127011	399.00	39 127012	600.59	39 127013	179.90	39 127014	739.00	39 127015	100.19	39 127016	199.00
39 127017	199.00	39 127018	899.00	39 127019	279.00	39 127020	1190.00	39 127021	200.48	39 127022	299.00
39 127023	79.90	39 127024	263.00	39 128001	1300.00	39 128002	1510.50	39 128003	1409.86	39 128004	1590.00
39 128005	820.00	39 128006	1190.00	39 128007	599.00	39 128008	478.00	39 128009	1299.00	39 128010	378.00
39 128011	405.50	39 128012	599.74	39 128013	481.90	39 128014	188.82	39 128015	279.00	39 128016	1032.00
39 128017	199.58	39 128018	999.00	39 128019	394.50	39 128020	179.11	39 128021	445.50	39 128022	299.00
39 128023	259.00	39 128024	808.00	39 128025	390.00	39 128026	238.77	39 128027	699.00	39 128028	399.00
39 128029	170.00	39 128030	1217.50	39 128031	448.50	39 128032	79.90	39 128033	119.00	39 128034	169.74
39 128035	169.00	39 128036	246.00	39 129001	88.29	39 129002	99.00	39 129003	76.90	39 129004	166.39
39 129005	60.08	39 129006	239.00	39 129007	119.00	39 129008	129.00	39 129009	199.00	39 129010	519.00
39 129011	112.00	39 129012	1342.31	39 130001	475.00	39 130002	246.00	39 130003	665.50	39 130004	729.00
39 130005	230.21	39 130006	109.00	39 130007	349.00	39 130008	799.00	39 130009	139.90	39 130010	230.21
39 130011	269.00	39 130012	199.00	39 131001	499.00	39 131002	168.00	39 131003	123.59	39 131004	239.00
39 131005	399.00	39 131006	228.00	39 131007	199.00	39 131008	129.98	39 131009	258.00	39 131010	439.00
39 131011	145.00	39 131012	192.00	39 131013	149.00	39 131014	159.00	39 131015	359.00	39 131016	449.00
39 131017	119.00	39 131018	399.00	39 131019	99.00	39 131020	239.00	39 131021	150.00	39 131022	149.00
39 131023	141.00	39 131024	189.00	39 132001	279.00	39 132002	177.50	39 132003	34		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 158005	1628.48	39 158006	1628.48	39 159001	108.91	39 160001	237.08	39 160002	477.85	39 160003	357.14
39 160004	228.83	39 160005	1101.65	39 160006	2318.34	39 161001	23.46	39 161002	46.92	39 161003	70.38
39 161004	98.69	39 161005	126.99	39 161006	177.14	39 161007	260.05	39 161008	342.96	39 161009	425.87
39 161010	508.78	39 161011	1200.41	39 161012	1567.21	39 161013	1934.00	39 161014	2850.98	39 161015	3767.96
39 161016	4501.54	39 161017	4684.94	39 161018	5601.92	39 161019	6518.90	39 161020	7435.86	39 161021	8395.86
39 161022	9269.84	39 161023	10186.82	39 161024	11103.80	39 161025	12020.78	39 161026	12937.76	39 161027	143.97
39 161028	1750.60	39 161029	2300.79	39 161030	3217.77	39 161031	3401.17	39 161032	13854.74	39 161033	14771.72
39 161034	18439.64	39 161035	22107.56	39 161036	25775.48	39 161037	29443.40	39 161038	36779.24	39 162001	14.28
39 162002	7.71	39 162003	14.28	39 162004	7.71	39 163001	166.17	39 164001	103.29	39 165001	375.39
39 166001	0.00	39 166002	0.00	39 166003	0.00	39 166004	0.00	39 166005	0.00	39 166006	0.00
39 166007	0.00	39 166008	0.00	39 166009	0.00	39 166010	0.00	39 167001	15.39	39 167002	10.37
39 167003	15.39	39 167004	10.37	39 167005	17.32	39 168001	600.00	39 168002	500.00	39 168003	320.00
39 168004	1950.00	39 168005	180.00	39 168006	500.00	39 168007	300.00	39 168008	1000.00	39 168009	800.00
39 168010	1200.00	39 169001	250.00	39 169002	50.00	39 169003	122.80	39 169004	340.00	39 169005	665.19
39 169006	740.00	39 179001	8273.72	39 179002	9679.50	39 179003	10918.09	39 179004	6991.85	39 179005	13448.16
39 179006	4161.39	39 180001	1940.41	39 180002	4859.36	39 180003	2651.58	39 180004	5199.00	39 181001	3299.00
39 181002	7747.00	39 181003	7049.50	39 181004	847.01	39 182001	1862.50	39 182002	3021.99	39 182003	2999.00
39 182004	2779.50	39 183001	5637.18	39 183002	2647.00	39 183003	5894.50	39 183004	1699.00	39 184001	2673.78
39 184002	5628.00	39 184003	4229.41	39 184004	1999.00	39 185001	10000.00	39 185002	9969.56	39 185003	10499.00
39 185004	9341.00	39 186001	7888.43	39 186002	14946.00	39 186003	8199.00	39 186004	6004.50	39 187001	11599.00
39 187002	7594.50	39 187003	5999.00	39 187004	6482.00	39 188001	2620.00	39 188002	8257.00	39 188003	3317.50
39 188004	5973.00	39 189001	5454.00	39 189002	6900.00	39 189003	4700.50	39 189004	2015.00	39 190001	849.00
39 190002	690.00	39 190003	285.00	39 190004	730.00	39 191001	2524.00	39 191002	2977.00	39 191003	2899.00
39 191004	295.00	39 191005	450.00	39 191006	299.00	39 192001	509.00	39 192002	510.00	39 192003	1290.00
39 192004	920.00	39 193001	1099.00	39 193002	1020.00	39 193003	723.50	39 193004	408.00	39 194001	1899.00
39 194002	4249.00	39 194003	1798.50	39 194004	1420.00	39 195001	676.50	39 195002	219.00	39 195003	1370.00
39 195004	528.00	39 196001	11386.71	39 197001	5049.50	39 197002	12990.00	39 197003	3290.00	39 197004	23160.00
39 197005	11720.00	39 197006	7199.00	39 198001	4219.50	39 198002	2450.00	39 198003	3695.00	39 198004	899.00
39 198005	3289.00	39 198006	5470.00	39 198007	5850.00	39 198008	4999.00	39 199001	1564.00	39 199002	1090.00
39 199003	790.00	39 199004	1139.00	39 200001	79.00	39 200002	39.00	39 200003	75.00	39 200004	40.50
39 201001	40.57	39 201002	26.39	39 201003	11.95	39 201004	39.00	39 202001	37.20	39 202002	56.95
39 202003	76.11	39 202004	87.00	39 203001	14.60	39 203002	10.00	39 203003	10.00	39 203004	21.60
39 204001	118.50	39 204002	35.00	39 204003	79.90	39 204004	70.00	39 205001	141.00	39 205002	4.90
39 206001	25.50	39 206002	298.00	39 206003	299.00	39 206004	32.99	39 207001	829.90	39 207002	1175.00
39 207003	141.00	39 207004	570.70	39 208001	64.80	39 208002	70.22	39 208003	45.15	39 208004	30.68
39 209001	558.36	39 209002	707.26	39 209003	760.00	39 209004	479.50	39 209005	214.00	39 209006	504.48
39 209007	885.40	39 209008	480.00	39 210001	16.90	39 210002	12.00	39 210003	8.50	39 210004	29.42
39 210005	21.00	39 210006	109.00	39 210007	14.45	39 210008	104.00	39 211001	624.00	39 211002	906.00
39 211003	700.04	39 211004	593.85	39 212001	189.00	39 212002	80.50	39 212003	172.84	39 212004	231.80
39 213001	97.80	39 213002	59.00	39 213003	29.54	39 213004	58.85	39 214001	27.75	39 214002	23.71
39 214003	21.06	39 214004	23.65	39 214005	34.00	39 214006	22.38	39 214007	25.70	39 214008	58.00
39 215001	21.60	39 215002	35.74	39 215003	15.00	39 215004	20.19	39 215005	12.45	39 215006	21.12
39 216001	10.32	39 216002	10.53	39 216003	12.95	39 216004	10.76	39 217001	26.88	39 217002	26.43
39 217003	34.29	39 217004	24.00	39 217005	27.25	39 217006	24.75	39 218001	32.30	39 218002	45.40
39 218003	14.37	39 218004	31.23	39 219001	9.66	39 219002	47.00	39 219003	11.60	39 219004	44.54
39 229001	324.64	39 229002	140.89	39 229003	153.50	39 229004	652.37	39 229005	276.50	39 229006	263.30
39 229007	2024.79	39 229008	170.50	39 229009	773.84	39 229010	1249.00	39 229011	299.00	39 229012	1699.00
39 229013	362.00	39 229014	375.78	39 229015	208.00	39 229016	448.11	39 229017	258.50	39 229018	291.25
39 229019	277.83	39 230001	99.99	39 230002	575.00	39 230003	84.10	39 230004	28.90	39 230005	52.20
39 230006	113.68	39 231001	903.00	39 231002	49.85	39 231003	770.00	39 231004	353.00	39 232001	46.50
39 232002	76.00	39 232003	79.30	39 232004	25.50	39 233001	179.00	39 233002	81.99	39 233003	247.20
39 233004	170.51	39 233005	153.86	39 233006	90.50	39 234001	132.86	39 234002	159.00	39 234003	139.00
39 234004	445.25	39 235001	16.20	39 235002	199.70	39 235003	76.76	39 235004	21.95	39 236001	14.20
39 236002	6.00	39 236003	104.00	39 236004	4.50	39 237001	18.70	39 237002	26.40	39 237003	72.10
39 237004	52.50	39 238001	48.00	39 238002	715.00	39 238003	103.60	39 238004	106.47	39 239001	38.00
39 239002	38.00	39 239003	42.93	39 239004	99.00	39 240001	269.00	39 240002	53.00	39 240003	178.00
39 240004	102.00	39 241001	736.42	39 241002	387.50	39 241003	407.71	39 241004	326.50	39 242001	279.00
39 242002	286.00	39 242003	147.00	39 242004	278.00	39 243001	936.53	39 243002	532.00	39 243003	1105.30
39 243004	1160.00	39 244001	7500.00	39 244002	3500.00	39 244003	350.00	39 244004	3400.00	39 244005	450.00
39 244006	750.00	39 244007	450.00	39 244008	250.00	39 245001	150.00	39 245002	700.00	39 245003	600.00
39 245004	550.00	39 245005	500.00	39 245006	700.00	39 245007	600.00	39 245008	500.00	39 246001	928.00
39 246002	990.00	39 246003	580.00	39 246004	979.70	39 247001	2088.00	39 247002	8120.00	39 247003	20000.00
39 247004	30000.00	39 248001	7000.00	39 248002	12000.00	39 248003	7000.00	39 248004	6000.00	39 249001	400.00
39 249002	320.00	39 249003	255.20	39 249004	800.00	39 250001	19720.00	39 250002	7000.00	39 250003	9500.00
39 250004	11000.00	39 251001	900.00	39 251002	120.00	39 251003	260.00	39 251004	250.00	39 251005	85.00
39 251006	160.00	39 251007	370.00	39 251008	450.00	39 252001	110.00	39 252002	135.00	39 252003	100.00
39 252004	70.00	39 253001	40.00	39 253002	150.00	39 253003	250.00	39 253004	425.00	39 253005	222.62
39 253006	100.00	39 254001	97.14	39 254002	31.98	39 254003	26.90	39 254004	9.50	39 255001	114.00
39 255002	1450.00	39 255003	1410.00	39 255004	113.41	39 256001	267.80	39 256002	224.75	39 256003	48.42
39 256004	616.82	39 256005	115.75	39 256006	539.83	39 257001	24.10	39 257002	30.40	39 257003	34.87
39 257004	36.75	39 258001	136.42	39 258002	67.31	39 258003	47.00	39 258004	71.67	39 258005	84.29
39 258006	54.31	39 259001	135.95	39 259002	67.74	39 259003	187.50	39 259004	135.50	39 260001	69.90
39 260002	98.50	39 260003	33.00	39 260004	51.50	39 261001	131.50	39 261002	390.00	39 261003	28.50
39 261004	165.00	39 261005	126.80	39 261006	490.00	39 261007	91.85	39 261008	149.70	39 262001	21.50
39 262002	131.00	39 262003	24.90	39 262004	54.00	39 263001	30.60	39 263002	109.37	39 263003	122.50
39 263004	32.45	39 263005	16.08	39 263006	17.20	39 263007	17.50	39 263008	14.90	39 264001	119.50
39 264002	127.50	39 264003	35.90	39 264004	100.50	39 265001	42.00	39 265002	25.70	39 265003	32.40
39 265004	25.30	39 266001	32.50	39 266002	30.90	39 266003	25.30	39 266004	16.80	39 267001	8.50
39 276002	8.50	39 276003	8.50	39 276004	8.50	39 277					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 328010	45.06	39 329001	5.00	39 329002	2998.00	39 329003	1900.00	39 329004	780.00	39 330001	207.23
39 330002	289.00	39 330003	289.00	39 330004	158.00	39 330005	329.00	39 330006	201.94	39 331001	230.00
39 331002	89.00	39 331003	99.00	39 331004	98.00	39 332001	59.70	39 332002	1519.59	39 332003	5380.00
39 332004	5445.00	39 342001	63.00	39 342002	40.00	39 342003	33.00	39 342004	42.00	39 342005	81.00
39 342006	40.00	39 342007	64.00	39 342008	47.00	39 342009	39.00	39 342010	52.00	39 343001	193.00
39 343002	265.00	39 343003	100.00	39 343004	187.00	39 343005	247.00	39 343006	95.00	39 343007	40.00
39 343008	45.00	39 343009	45.00	39 343010	30.00	39 343011	49.00	39 343012	55.00	39 343013	52.00
39 343014	66.00	39 343015	40.00	39 343016	87.00	39 343017	149.00	39 343018	82.00	39 344001	200.00
39 344002	75.00	39 344003	1200.00	39 344004	16000.00	39 345001	17700.00	39 345002	21000.00	39 345003	3500.00
39 345004	7540.00	39 346001	110.00	39 346002	110.00	39 346003	110.00	39 346004	1475.00	39 346005	110.00
39 346006	110.00	40 001001	9.90	40 001002	10.90	40 001003	14.00	40 001004	13.50	40 001005	15.00
40 001006	14.00	40 001007	15.00	40 001008	9.50	40 001009	15.00	40 001010	13.00	40 001011	10.00
40 001012	9.10	40 001013	15.00	40 001014	10.00	40 001015	13.50	40 001016	15.00	40 001017	13.50
40 001018	15.00	40 001019	10.50	40 001020	14.00	40 002001	98.75	40 002002	73.21	40 002003	83.33
40 002004	35.00	40 003001	10.34	40 003002	14.00	40 003003	61.09	40 003004	13.77	40 003005	10.90
40 003006	54.12	40 004001	26.59	40 004002	22.31	40 004003	115.43	40 004004	104.71	40 005001	6.00
40 005002	3.00	40 005003	6.50	40 005004	5.00	40 005005	6.00	40 005006	5.00	40 006001	1.50
40 006002	1.60	40 006003	1.70	40 006004	1.50	40 006005	2.00	40 006006	1.50	40 007001	50.35
40 007002	39.71	40 007003	57.94	40 007004	42.65	40 008001	140.00	40 008002	125.00	40 008003	86.28
40 008004	182.81	40 009002	40.10	40 009003	80.00	40 009004	305.00	40 009005	81.50	40 010001	68.42
40 010002	59.95	40 010003	49.38	40 010004	95.26	40 010005	87.78	40 010006	40.35	40 010007	84.73
40 010008	134.33	40 011001	26.82	40 011002	14.50	40 011003	29.38	40 011004	16.11	40 012001	9.90
40 012002	41.67	40 012003	24.00	40 012004	50.20	40 013001	11.79	40 013002	37.04	40 013003	15.70
40 013004	9.80	40 014001	75.00	40 014002	83.33	40 014003	28.00	40 014004	91.63	40 014005	111.33
40 014006	135.37	40 015001	13.00	40 015002	15.56	40 015003	12.25	40 015004	17.90	40 015005	14.25
40 015006	14.33	40 016001	40.00	40 016002	45.00	40 016003	47.90	40 016004	65.00	40 016005	43.50
40 016006	25.90	40 016007	38.00	40 016008	38.00	40 016009	38.00	40 016010	60.00	40 016011	41.25
40 016012	40.00	40 017001	88.00	40 017002	90.00	40 017003	90.00	40 017004	78.00	40 017005	85.00
40 017006	80.00	40 017007	35.00	40 017008	25.00	40 017009	81.50	40 017010	93.00	40 017011	85.00
40 017012	78.00	40 017013	93.00	40 017014	93.00	40 017015	65.00	40 017016	82.00	40 017017	85.50
40 017018	73.50	40 018001	120.00	40 018002	130.00	40 018003	130.00	40 018004	154.00	40 018005	153.25
40 018006	138.00	40 018007	80.00	40 018008	125.00	40 018009	117.00	40 018010	134.00	40 018011	120.00
40 018012	130.00	40 018013	130.00	40 018014	127.50	40 018015	85.00	40 018016	96.00	40 018017	86.00
40 018018	97.50	40 018019	120.00	40 018020	154.00	40 018021	149.00	40 018022	168.00	40 018023	188.95
40 018024	332.00	40 018025	149.00	40 018026	199.17	40 018027	140.00	40 018028	136.00	40 018029	120.00
40 018030	115.00	40 018031	140.00	40 018032	130.00	40 018033	86.00	40 018034	82.00	40 019001	37.40
40 019002	55.00	40 019003	44.40	40 019004	55.00	40 019005	54.40	40 019006	25.00	40 019007	196.50
40 019008	57.50	40 020001	80.00	40 020002	126.00	40 020003	122.00	40 020004	145.50	40 021001	254.22
40 021002	138.00	40 021003	157.50	40 021004	138.00	40 021005	98.00	40 021006	44.00	40 022001	82.70
40 022002	33.65	40 022003	58.17	40 022004	47.50	40 023001	142.03	40 023002	53.00	40 023003	125.00
40 023004	82.00	40 023005	355.84	40 023006	524.50	40 023007	180.00	40 023008	220.00	40 023009	178.48
40 023010	850.00	40 024001	223.00	40 024002	180.00	40 024003	192.00	40 024004	177.21	40 025001	64.90
40 025002	210.00	40 025003	269.00	40 025004	140.00	40 025005	46.88	40 025006	65.00	40 025007	59.50
40 025008	57.25	40 025009	320.00	40 025010	220.00	40 025011	269.00	40 025012	210.00	40 025013	114.68
40 025014	140.00	40 025015	156.50	40 025016	175.00	40 026001	278.75	40 026002	215.00	40 026003	299.00
40 026004	210.00	40 027001	18.00	40 027002	80.00	40 027003	114.00	40 027004	100.00	40 028001	52.32
40 028002	63.42	40 028003	92.31	40 028004	52.94	40 028005	82.14	40 028006	78.57	40 029001	425.71
40 029002	347.83	40 029003	190.00	40 029004	659.72	40 030001	12.15	40 030002	12.50	40 030003	16.00
40 030004	16.00	40 030005	15.20	40 030006	12.80	40 030007	12.35	40 030008	16.00	40 030009	14.27
40 030010	15.50	40 031001	100.00	40 031002	188.75	40 031003	93.33	40 031004	115.87	40 032001	228.50
40 032002	282.00	40 032003	249.38	40 032004	30.98	40 032005	35.90	40 032006	48.87	40 033001	27.20
40 033002	38.00	40 033003	29.67	40 033004	21.60	40 033005	34.48	40 033006	25.50	40 034001	86.50
40 034002	121.13	40 034003	122.50	40 034004	72.00	40 035001	137.00	40 035002	69.00	40 035003	110.63
40 035004	300.89	40 036001	136.50	40 036002	128.00	40 036003	139.29	40 036004	130.50	40 037001	40.78
40 037002	42.03	40 037003	58.90	40 037004	25.56	40 038001	127.50	40 038002	145.95	40 038003	155.00
40 038004	102.00	40 039001	25.63	40 039002	61.00	40 039003	172.00	40 039004	23.00	40 040001	103.53
40 040002	104.44	40 040003	149.72	40 040004	99.00	40 041001	70.00	40 041002	109.38	40 041003	110.56
40 041004	121.53	40 042001	27.73	40 042002	27.50	40 043001	24.75	40 043002	30.00	40 043003	19.90
40 042006	24.00	40 043001	26.35	40 043002	54.33	40 043003	22.00	40 043004	27.17	40 043005	23.25
40 043006	31.00	40 043007	25.00	40 043008	16.56	40 043009	40.75	40 043010	62.33	40 044001	34.85
40 044002	27.50	40 044003	23.28	40 044004	36.00	40 044005	32.15	40 044006	36.65	40 044007	28.00
40 044008	24.25	40 045001	9.55	40 045002	6.83	40 045003	18.50	40 045004	17.55	40 045005	11.50
40 045006	10.65	40 045007	7.00	40 045008	5.75	40 046001	31.73	40 046002	19.85	40 046003	25.00
40 046004	31.05	40 046005	28.00	40 046006	35.50	40 046007	30.00	40 046008	21.25	40 047001	15.50
40 047002	17.60	40 047003	19.90	40 047004	29.40	40 047005	54.55	40 047006	16.50	40 047007	15.90
40 047008	30.00	40 047009	15.00	40 047010	48.90	40 047011	7.88	40 047012	8.30	40 047013	7.88
40 047014	9.40	40 047015	31.75	40 047016	45.25	40 047017	10.00	40 047018	25.00	40 047019	25.00
40 047020	30.00	40 048001	19.05	40 048002	16.20	40 048003	19.05	40 048004	19.20	40 048005	12.00
40 048006	14.25	40 048007	11.00	40 048008	10.50	40 049001	7.88	40 049002	8.55	40 049003	3.75
40 049004	7.88	40 049005	3.63	40 049006	3.63	40 049007	6.80	40 049008	4.00	40 050001	15.83
40 050002	8.80	40 050003	12.75	40 050004	17.40	40 050005	9.00	40 050006	15.25	40 050007	7.00
40 050008	15.25	40 051001	16.68	40 051002	14.65	40 051003	16.85	40 051004	17.65	40 051005	23.00
40 051006	20.50	40 051007	25.00	40 051008	19.50	40 052001	66.38	40 052002	57.95	40 052003	84.70
40 052004	48.70	40 052005	60.00	40 052006	57.00	40 052007	42.50	40 052008	37.50	40 053001	43.93
40 053002	37.15	40 053003	39.90	40 053004	38.90	40 053005	30.00	40 053006	30.75	40 053007	30.00
40 053008	36.90	40 054001	17.90	40 054002	17.90	40 054003	17.15	40 054004	11.50	40 055001	90.65
40 055002	30.00	40 055003	52.00	40 055004	46.90	40 055005	33.75	40 055006	33.00	40 055007	30.00
40 055008	40.00	40 056001	12.45	40 056002	10.90	40 056003	11.73	40 056004	11.50	40 056005	7.75
40 056006	7.50	40 056007	10.58	40 056008	7.00	40 057001	15.65	40 057002	17.70	40 057003	24.35
40 057004	21.40	40 058001	25.98	40 058002	19.43	40 058003	15.63	40 058004	10.25	40 058005	9.25
40 058006	25.55	40 058007	22.98	40 058008	22.98	40 058009	22.40	40 058010	2		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 088004	10.00	40 088005	7.48	40 088006	7.40	40 088007	7.33	40 088008	8.00	40 089001	63.27
40 089002	67.93	40 089003	70.51	40 089004	68.42	40 090001	8.50	40 090002	8.15	40 090003	78.00
40 090004	48.26	40 091001	637.50	40 091002	10.48	40 091003	24.36	40 091004	120.96	40 092001	165.88
40 092002	155.24	40 092003	156.76	40 092004	120.39	40 093001	292.50	40 093002	33.50	40 093003	48.22
40 093004	124.50	40 094001	110.83	40 094002	64.43	40 094003	86.88	40 094004	72.40	40 095001	153.55
40 095002	95.00	40 095003	80.15	40 095004	104.73	40 095005	96.67	40 095006	219.05	40 096001	99.11
40 096002	85.88	40 096003	64.29	40 096004	353.97	40 097001	156.00	40 097002	54.00	40 097003	189.00
40 097004	179.00	40 098001	119.00	40 098002	130.00	40 098003	130.00	40 098004	82.00	40 099001	320.00
40 099002	280.00	40 099003	300.00	40 099004	300.00	40 100001	199.00	40 100002	272.00	40 100003	209.00
40 100004	119.81	40 101001	180.00	40 101002	190.00	40 101003	290.00	40 101004	240.00	40 102001	35.21
40 102002	38.97	40 102003	32.39	40 102004	45.07	40 102005	32.62	40 102006	26.41	40 102007	30.52
40 102008	29.30	40 102009	26.60	40 102010	23.17	40 103001	178.05	40 103002	82.25	40 103003	327.15
40 103004	189.47	40 104001	355.72	40 104002	255.71	40 104003	129.00	40 104004	185.33	40 104005	327.15
40 104006	211.43	40 105001	97.00	40 105002	134.00	40 105003	175.00	40 105004	94.13	40 106001	104.20
40 106002	90.00	40 106003	170.10	40 106004	683.98	40 107001	234.66	40 107002	153.00	40 107003	144.75
40 107004	163.15	40 107005	358.66	40 107006	102.10	40 108001	48.00	40 108002	48.00	40 108003	40.00
40 108004	45.00	40 108005	47.00	40 108006	47.00	40 118001	258.50	40 118002	569.00	40 118003	279.00
40 118004	299.00	40 118005	139.00	40 118006	299.00	40 118007	119.00	40 118008	379.00	40 118009	499.00
40 118010	849.00	40 118011	349.00	40 118012	228.00	40 119001	91.50	40 119002	198.00	40 119003	299.00
40 119004	295.00	40 119005	399.00	40 119006	60.00	40 119007	24.90	40 119008	139.00	40 119009	42.90
40 119010	98.00	40 119011	224.00	40 119012	149.00	40 120001	42.00	40 120002	99.00	40 120003	39.00
40 120004	79.00	40 120005	39.00	40 120006	32.90	40 120007	54.00	40 120008	29.90	40 120009	199.00
40 120010	59.00	40 120011	28.00	40 120012	98.00	40 121001	699.00	40 121002	399.00	40 121003	179.00
40 121004	399.00	40 121005	399.00	40 121006	899.00	40 121007	399.00	40 121008	229.00	40 121009	519.00
40 121010	129.90	40 121011	518.00	40 121012	398.00	40 121013	299.00	40 121014	398.00	40 121015	249.00
40 121016	849.00	40 121017	399.00	40 121018	219.90	40 121019	1390.00	40 121020	129.00	40 121021	549.00
40 121022	549.00	40 121023	228.00	40 121024	298.00	40 122001	532.00	40 122002	1398.00	40 122003	2290.00
40 122004	1596.00	40 122005	2190.00	40 122006	998.00	40 122007	549.00	40 122008	4990.00	40 122009	649.00
40 122010	2499.00	40 122011	2495.00	40 122012	5490.00	40 123001	199.00	40 123002	499.00	40 123003	625.00
40 123004	699.00	40 123005	149.00	40 123006	199.00	40 123007	59.00	40 123008	79.90	40 123009	288.00
40 123010	158.00	40 123011	138.00	40 123012	158.00	40 124001	168.00	40 124002	69.90	40 124003	219.00
40 124004	99.90	40 124005	249.00	40 124006	199.00	40 124007	769.00	40 124008	399.00	40 124009	399.00
40 124010	198.00	40 124011	198.00	40 124012	158.00	40 125001	16.90	40 125002	99.00	40 125003	49.90
40 125004	39.00	40 125005	199.00	40 125006	148.00	40 125007	469.00	40 125008	174.00	40 125009	89.00
40 125010	198.00	40 125011	99.00	40 125012	328.00	40 126001	49.90	40 126002	24.90	40 126003	12.90
40 126004	99.90	40 126005	38.90	40 126006	69.90	40 126007	299.00	40 126008	72.00	40 126009	132.00
40 126010	300.00	40 126011	138.00	40 126012	89.90	40 127001	298.00	40 127002	119.00	40 127003	249.00
40 127004	189.00	40 127005	480.00	40 127006	99.21	40 127007	319.00	40 127008	699.00	40 127009	769.00
40 127010	299.00	40 127011	729.00	40 127012	298.00	40 127013	399.00	40 127014	258.00	40 127015	178.00
40 127016	79.00	40 127017	289.00	40 127018	949.00	40 127019	812.00	40 127020	399.00	40 127021	288.00
40 127022	178.00	40 127023	549.00	40 127024	258.00	40 128001	34.59	40 128002	24.99	40 128003	59.90
40 128004	800.00	40 128005	258.00	40 128006	1149.00	40 128007	1249.00	40 128008	109.00	40 128009	69.90
40 128010	759.00	40 128011	398.00	40 128012	79.90	40 128013	1540.00	40 128014	1098.89	40 128015	699.00
40 128016	248.00	40 128017	1040.00	40 128018	498.00	40 128019	79.90	40 128020	198.00	40 128021	1099.00
40 128022	89.90	40 128023	699.00	40 128024	81.22	40 128025	168.00	40 128026	198.00	40 128027	149.00
40 128028	449.00	40 128029	258.00	40 128030	299.00	40 128031	258.00	40 128032	1549.00	40 128033	700.00
40 128034	1099.00	40 128035	299.00	40 128036	429.00	40 129001	189.00	40 129002	199.00	40 129003	349.00
40 129004	569.00	40 129005	248.00	40 129006	109.00	40 129007	98.00	40 129008	129.00	40 129009	279.00
40 129010	248.00	40 129011	79.00	40 129012	98.00	40 130001	158.00	40 130002	79.90	40 130003	179.00
40 130004	199.00	40 130005	199.00	40 130006	349.00	40 130007	599.00	40 130008	564.00	40 130009	399.00
40 130010	298.00	40 130011	248.00	40 130012	348.00	40 131001	169.00	40 131002	299.00	40 131003	239.00
40 131004	139.00	40 131005	279.00	40 131006	429.00	40 131007	599.00	40 131008	69.90	40 131009	279.00
40 131010	159.00	40 131011	279.00	40 131012	358.00	40 131013	198.00	40 131014	298.00	40 131015	178.00
40 131016	424.00	40 131017	169.00	40 131018	379.00	40 131019	529.00	40 131020	79.90	40 131021	179.00
40 131022	250.00	40 131023	159.00	40 131024	228.00	40 132001	119.00	40 132002	339.00	40 132003	359.00
40 132004	129.00	40 132005	128.00	40 132006	129.00	40 132007	349.00	40 132008	99.90	40 132009	379.00
40 132010	128.00	40 132011	139.00	40 132012	198.00	40 133001	103.39	40 133002	75.00	40 133003	55.00
40 133004	24.9005	40 133005	35.93	40 133006	75.00	40 133007	149.00	40 133008	23.90	40 133009	69.00
40 133010	26.90	40 133011	99.00	40 133012	118.00	40 133013	58.00	40 133014	58.00	40 133015	50.00
40 133016	16.90	40 133017	59.00	40 133018	65.00	40 133019	129.00	40 133020	85.00	40 133021	69.00
40 133022	58.00	40 133023	54.00	40 133024	58.00	40 134001	49.00	40 134002	114.00	40 134003	89.00
40 134004	36.90	40 134005	72.00	40 134006	55.00	40 134007	38.00	40 134008	44.90	40 134009	58.00
40 134010	68.00	40 134011	88.00	40 134012	38.00	40 135001	168.00	40 135002	199.00	40 135003	188.00
40 135004	729.00	40 135005	58.00	40 135006	109.00	40 135007	75.00	40 135008	69.90	40 135009	199.00
40 135010	230.00	40 135011	129.00	40 135012	368.00	40 136001	30.00	40 136002	69.00	40 136003	54.00
40 136004	104.00	40 136005	59.00	40 136006	29.90	40 136007	44.90	40 136008	29.00	40 136009	48.00
40 136010	20.00	40 136011	48.00	40 136012	48.00	40 137001	1249.00	40 137002	190.00	40 137003	385.00
40 137004	209.00	40 137005	899.00	40 137006	398.00	40 137007	298.00	40 137008	999.00	40 137009	1099.00
40 137010	298.00	40 137011	649.00	40 137012	249.00	40 137013	598.00	40 137014	598.00	40 137015	298.00
40 137016	555.00	40 137017	451.61	40 137018	399.00	40 137019	999.00	40 137020	499.00	40 137021	148.00
40 137022	199.00	40 137023	258.00	40 137024	258.00	40 137025	904.50	40 137026	288.00	40 137027	229.00
40 137028	298.00	40 138001	755.00	40 138002	447.00	40 138003	320.00	40 138004	290.00	40 138005	388.00
40 138006	800.00	40 138007	423.00	40 138008	403.00	40 139001	549.00	40 139002	776.00	40 139003	749.00
40 139004	749.00	40 139005	299.00	40 139006	439.00	40 139007	749.00	40 139008	449.00	40 139009	489.00
40 139010	999.00	40 139011	425.00	40 139012	398.00	40 140001	389.00	40 140002	569.00	40 140003	355.00
40 140004	384.9005	40 140005	399.00	40 140006	569.00	40 140007	579.00	40 140008	379.00	40 140009	649.00
40 140010	475.00	40 140011	489.00	40 140012	364.90	40 141001	749.00	40 141002	227.00	40 141003	599.00
40 141004	639.00	40 141005	319.90	40 141006	248.00	40 141007	598.00	40 141008	699.00	40 141009	549.00
40 141010	518.00	40 141011	579.00	40 141012	1099.00	40 142001	1029.00	40 142002	1244.50	40 142003	699.00
40 142004	1172										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 194002	1698.00	40 194003	2249.00	40 194004	1698.00	40 195001	759.00	40 195002	263.00	40 195003	1019.00
40 195004	857.00	40 196001	11386.71	40 197001	7299.00	40 197002	12999.00	40 197003	12999.00	40 197004	3845.00
40 197005	6315.00	40 197006	5349.00	40 198001	2799.00	40 198002	2895.00	40 198003	5299.00	40 198004	3144.00
40 198005	678.00	40 198006	3999.00	40 198007	2399.00	40 198008	999.00	40 199001	499.00	40 199002	2299.00
40 199003	449.00	40 199004	1799.00	40 200001	54.00	40 200002	23.00	40 200003	89.00	40 200004	39.00
40 201001	14.90	40 201002	10.80	40 201003	15.90	40 201004	29.90	40 202001	52.66	40 202002	51.74
40 202003	109.00	40 202004	15.00	40 203001	26.50	40 203002	15.50	40 203003	19.00	40 203004	12.50
40 204001	75.00	40 204002	39.90	40 204003	27.80	40 204004	82.30	40 205001	55.00	40 205002	24.55
40 206001	528.00	40 206002	22.40	40 206003	4.45	40 206004	119.00	40 207001	399.00	40 207002	399.00
40 207003	213.00	40 207004	459.00	40 208001	59.00	40 208002	127.70	40 208003	138.50	40 208004	47.10
40 209001	748.00	40 209002	2849.00	40 209003	2499.00	40 209004	310.00	40 209005	550.00	40 209006	248.00
40 209007	550.00	40 209008	48.00	40 210001	38.10	40 210002	199.00	40 210003	62.00	40 210004	15.90
40 210005	15.00	40 210006	13.90	40 210007	249.00	40 210008	199.00	40 211001	559.00	40 211002	1299.00
40 211003	398.00	40 211004	349.00	40 212001	299.00	40 212002	79.00	40 212003	99.00	40 212004	145.01
40 213001	350.00	40 213002	147.60	40 213003	39.90	40 213004	39.90	40 214001	21.65	40 214002	28.78
40 214003	20.00	40 214004	25.56	40 214005	26.40	40 214006	30.79	40 214007	28.00	40 214008	25.60
40 215001	15.00	40 215002	22.75	40 215003	14.90	40 215004	16.65	40 215005	46.67	40 215006	14.60
40 216001	7.90	40 216002	11.58	40 216003	6.38	40 216004	7.92	40 217001	23.43	40 217002	27.50
40 217003	25.43	40 217004	21.43	40 217005	29.00	40 217006	20.00	40 218001	53.50	40 218002	48.00
40 218003	51.25	40 218004	43.47	40 219001	46.00	40 219002	44.00	40 219003	58.00	40 219004	5.70
40 229001	220.46	40 229002	242.50	40 229003	185.89	40 229004	964.00	40 229005	301.00	40 229006	769.00
40 229007	260.00	40 229008	1100.40	40 229009	257.00	40 229010	1070.00	40 229011	418.62	40 229012	385.00
40 229013	278.00	40 229014	304.50	40 229015	134.00	40 229016	525.00	40 229017	320.54	40 229018	656.00
40 229019	714.00	40 229020	277.34	40 230001	169.00	40 230002	97.00	40 230003	441.50	40 230004	341.90
40 230005	75.00	40 230006	390.00	40 231001	1240.00	40 231002	164.00	40 231003	300.00	40 231004	667.00
40 232001	34.00	40 232002	22.00	40 232003	54.00	40 232004	235.25	40 233001	134.00	40 233002	584.50
40 233003	182.00	40 233004	249.00	40 233005	45.00	40 233006	39.35	40 234001	397.65	40 234002	140.20
40 234003	329.50	40 234004	419.00	40 235001	175.00	40 235002	579.59	40 235003	129.00	40 235004	365.50
40 236001	12.50	40 236002	121.00	40 236003	22.10	40 236004	55.00	40 237001	48.40	40 237002	23.40
40 237003	47.18	40 237004	82.15	40 238001	177.00	40 238002	753.00	40 238003	218.00	40 238004	307.00
40 239001	50.00	40 239002	37.33	40 239003	103.00	40 239004	16.43	40 240001	98.33	40 240002	95.50
40 240003	78.50	40 240004	205.50	40 241001	90.50	40 241002	93.83	40 241003	61.00	40 241004	160.95
40 242001	41.25	40 242002	30.30	40 242003	122.50	40 242004	186.36	40 243001	1400.00	40 243002	4518.00
40 243003	320.00	40 243004	155.00	40 244001	3500.00	40 244002	4000.00	40 244003	5000.00	40 244004	4000.00
40 244005	300.00	40 244006	500.00	40 244007	400.00	40 244008	700.00	40 245001	800.00	40 245002	300.00
40 245003	500.00	40 245004	600.00	40 245005	700.00	40 245006	450.00	40 245007	650.00	40 245008	700.00
40 246001	1160.00	40 246002	2249.00	40 246003	1804.96	40 246004	1646.13	40 247001	7000.00	40 247002	12300.00
40 247003	14800.00	40 247004	20000.00	40 248001	5000.00	40 248002	3000.00	40 248003	12000.00	40 248004	1160.00
40 249001	198.00	40 249002	302.00	40 249003	165.00	40 249004	400.00	40 250001	3800.00	40 250002	16000.00
40 250003	7795.00	40 250004	13300.00	40 251001	160.00	40 251002	105.00	40 251003	482.00	40 251004	550.00
40 251005	141.00	40 251006	893.76	40 251007	316.00	40 251008	90.00	40 252001	90.00	40 252002	228.00
40 252003	120.00	40 252004	240.00	40 253001	130.00	40 253002	300.00	40 253003	550.00	40 253004	230.00
40 253005	210.00	40 253006	120.00	40 254001	125.00	40 254002	99.75	40 254003	19.50	40 254004	207.05
40 255001	550.00	40 255002	1360.00	40 255003	121.00	40 255004	1500.00	40 256001	160.00	40 256002	116.00
40 256003	205.00	40 256004	606.19	40 256005	313.22	40 256006	226.67	40 257001	36.00	40 257002	32.29
40 257003	55.00	40 257004	31.45	40 258001	66.67	40 258002	63.92	40 258003	75.52	40 258004	110.41
40 258005	72.22	40 258006	56.11	40 259001	97.50	40 259002	113.75	40 259003	73.59	40 259004	147.50
40 260001	51.25	40 260002	24.90	40 260003	50.50	40 260004	37.50	40 261001	720.00	40 261002	155.00
40 261003	72.00	40 261004	27.50	40 261005	370.00	40 261006	138.00	40 261007	172.50	40 261008	90.00
40 262001	19.00	40 262002	12.45	40 262003	24.50	40 262004	44.00	40 263001	27.00	40 263002	10.16
40 263003	8.60	40 263004	23.95	40 263005	25.50	40 263006	20.00	40 263007	9.80	40 263008	29.90
40 264001	209.00	40 264002	154.50	40 264003	78.50	40 264004	62.50	40 265001	22.00	40 265002	41.00
40 265003	24.75	40 265004	21.90	40 266001	34.50	40 266002	7.30	40 266003	21.50	40 266004	32.50
40 276001	7.00	40 276002	9.50	40 276003	8.50	40 276004	8.50	40 277001	9.00	40 277002	8.50
40 277003	8.00	40 277004	9.00	40 278001	60.00	40 278002	25.00	40 278003	70.00	40 278004	30.00
40 280001	22.00	40 280002	115.00	40 280003	90.00	40 280004	260.00	40 281001	2184.00	40 281002	2986.00
40 281003	988.25	40 281004	966.50	40 282001	157300.00	40 282002	212900.00	40 282003	233900.00	40 282004	190665.35
40 282005	330900.00	40 282006	577400.00	40 282007	309900.00	40 282008	180100.00	40 282009	251900.00	40 282010	206500.00
40 282011	468559.00	40 282012	136800.00	40 283001	2099.00	40 283002	17499.00	40 283003	4679.00	40 283004	1537.45
40 284001	13.57	40 284002	13.57	40 285001	14.39	40 285002	14.39	40 286001	83.33	40 286002	67.65
40 286003	81.05	40 286004	37.00	40 287001	680.00	40 287002	828.48	40 287003	849.00	40 287004	1084.00
40 288001	29.00	40 288002	26.00	40 288003	148.00	40 288004	210.00	40 289001	1051.00	40 289002	1336.00
40 289003	705.00	40 289004	1024.00	40 290001	12848.39	40 290002	12848.39	40 291001	101.63	40 292001	480.00
40 292002	150.00	40 292003	480.00	40 292004	1293.09	40 293001	6800.00	40 293002	2000.00	40 293003	400.00
40 293004	11600.00	40 294001	242.00	40 294002	45.00	40 294003	61.00	40 294004	650.00	40 295006	45.00
40 295017	126.00	40 296001	12.00	40 296002	15.00	40 306001	7778.58	40 306002	6526.83	40 306003	3262.50
40 306004	643.75	40 307001	2318.33	40 307002	3215.42	40 307003	4687.50	40 307004	4112.50	40 308001	5937.08
40 308002	3790.83	40 308003	6805.83	40 308004	1408.33	40 309001	2791.67	40 309002	4857.08	40 309003	6724.58
40 309004	6295.83	40 310001	2054.17	40 310002	1893.75	40 310003	3130.00	40 310004	2183.33	40 311001	24060.00
40 311002	10830.00	40 311003	2425.00	40 311004	2149.00	40 312001	906.67	40 312002	1808.33	40 312003	1465.00
40 312004	1241.67	40 313001	1966.67	40 313002	3511.67	40 313003	4856.67	40 313004	3558.33	40 314001	206.00
40 314002	57.50	40 314003	149.00	40 314004	49.00	40 315001	110.00	40 315002	155.00	40 315003	185.00
40 315004	110.00	40 315005	260.00	40 315006	335.00	40 315007	335.00	40 315008	335.00	40 315009	149.00
40 315010	195.00	40 315011	260.00	40 315012	249.00	40 315013	249.00	40 315014	299.00	40 316001	12.00
40 316002	33.50	40 316003	57.90	40 316004	13.50	40 316005	49.00	40 316006	32.50	40 316007	39.02
40 316008	30.00	40 316009	3.50	40 316010	18.00	40 317001	3571.00	40 317002	2499.25	40 317003	2243.38
40 317004	6790.00	40 317005	2737.75	40 317006	3018.13	40 318001	1775.00	40 318002	1260.00	40 318003	840.00
40 318004	650.00	40 318005	400.00	40 318006	2000.00	40 318007	1500.00	40 318008	2540.00	40 318009	819.00
40 318010	1622.00	40 318011	1370.00	40 318012	550.00	40 319001</					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 024001	195.00	41 024002	140.00	41 025001	69.50	41 025002	60.00	41 025003	52.50	41 025004	50.00
41 025005	68.90	41 025006	130.00	41 025007	190.00	41 025008	198.40	41 026001	140.00	41 026002	212.00
41 027001	56.15	41 027002	100.00	41 028001	50.94	41 028002	86.15	41 028003	66.22	41 029001	427.93
41 029002	100.00	41 030001	14.00	41 030002	15.50	41 030003	16.00	41 030004	11.00	41 030005	16.00
41 031001	100.69	41 031002	95.44	41 032001	267.50	41 032002	32.58	41 032003	40.24	41 033001	28.00
41 033002	24.00	41 033003	20.90	41 034001	98.16	41 034002	66.00	41 035001	110.00	41 035002	88.00
41 036001	110.00	41 036002	140.63	41 037001	49.44	41 037002	60.00	41 038001	105.00	41 038002	150.00
41 039001	65.00	41 039002	29.25	41 040001	107.78	41 040002	124.44	41 041001	55.71	41 041002	98.21
41 042001	18.00	41 042002	30.00	41 042003	22.00	41 043001	26.06	41 043002	23.50	41 043003	18.00
41 043004	29.00	41 043005	18.78	41 044001	28.00	41 044002	26.25	41 044003	35.86	41 044004	34.90
41 045001	8.36	41 045002	9.00	41 045003	13.00	41 045004	10.00	41 046001	20.15	41 046002	28.00
41 046003	24.00	41 046004	30.00	41 047001	20.00	41 047002	12.90	41 047003	60.00	41 047004	9.00
41 047005	49.23	41 047006	11.30	41 047007	8.00	41 047008	22.00	41 047009	19.90	41 047010	12.00
41 048001	14.00	41 048002	15.55	41 048003	14.00	41 048004	13.00	41 049001	7.00	41 049002	6.81
41 049003	6.00	41 049004	5.75	41 050001	12.50	41 050002	12.73	41 050003	14.00	41 050004	8.50
41 051001	17.10	41 051002	9.65	41 051003	18.40	41 051004	20.00	41 052001	80.00	41 052002	58.75
41 052003	54.75	41 052004	60.00	41 053001	36.00	41 053002	27.40	41 053003	36.00	41 053004	31.00
41 054001	18.50	41 054002	16.40	41 055001	60.00	41 055002	44.40	41 055003	35.00	41 055004	29.90
41 056001	8.50	41 056002	9.50	41 056003	8.00	41 056004	7.25	41 057001	29.00	41 057002	17.40
41 058001	13.50	41 058002	12.50	41 058003	19.65	41 058004	10.25	41 058005	12.00	41 058006	19.60
41 058007	12.00	41 059001	12.00	41 059002	24.40	41 059003	8.00	41 059004	14.75	41 059005	18.90
41 060001	23.38	41 060002	13.25	41 060003	13.50	41 060004	14.50	41 060005	13.00	41 061001	8.00
41 061002	86.50	41 061003	5.40	41 061004	18.40	41 062001	18.00	41 062002	54.00	41 062003	58.25
41 062004	19.00	41 063001	14.25	41 063002	17.41	41 063003	14.00	41 063004	15.50	41 063005	13.25
41 064001	8.50	41 064002	15.90	41 064003	20.00	41 064004	10.00	41 065001	13.34	41 065002	12.50
41 065003	12.50	41 065004	10.00	41 066001	9.00	41 066002	8.00	41 066003	10.00	41 066004	8.00
41 067001	54.00	41 067002	37.90	41 067003	60.00	41 067004	42.50	41 068001	11.70	41 068002	19.15
41 068003	30.00	41 068004	11.67	41 069001	10.50	41 069002	10.00	41 070001	24.50	41 070002	24.00
41 070003	23.50	41 070004	20.00	41 071001	14.00	41 071002	10.00	41 072001	15.50	41 072002	27.40
41 073001	18.50	41 073002	50.00	41 074001	22.00	41 074002	14.00	41 074003	19.29	41 074004	29.00
41 075001	23.00	41 075002	38.00	41 076001	22.41	41 076002	22.73	41 077001	204.75	41 077002	107.50
41 077003	70.00	41 077004	132.00	41 078001	24.78	41 078002	8.41	41 079001	60.00	41 079002	34.38
41 080001	25.69	41 080002	25.63	41 081001	45.12	41 081002	30.95	41 081003	39.00	41 082001	82.63
41 082002	60.43	41 083001	107.42	41 083002	50.30	41 083003	18.95	41 084001	12.00	41 084002	17.45
41 084003	13.75	41 085001	442.10	41 085002	400.00	41 086001	124.50	41 086002	192.00	41 087001	13.33
41 087002	6.95	41 087003	12.50	41 087004	13.33	41 087005	7.04	41 088001	0.63	41 088002	10.33
41 088003	8.00	41 088004	10.83	41 089001	61.54	41 089002	58.72	41 090001	6.00	41 090002	91.05
41 091001	312.99	41 091002	30.29	41 092001	220.00	41 092002	120.00	41 093001	3.00	41 093002	38.07
41 094001	123.61	41 094002	159.09	41 095001	84.62	41 095002	81.49	41 095003	5.00	41 096001	56.43
41 096002	74.17	41 097001	13.00	41 097002	43.38	41 098001	110.00	41 098002	69.00	41 099001	260.00
41 099002	300.00	41 100001	205.00	41 100002	29.50	41 101001	82.00	41 101002	188.00	41 102001	35.21
41 102002	36.62	41 102003	25.36	41 102004	22.50	41 102005	40.85	41 103001	264.29	41 103002	235.72
41 104001	145.33	41 104002	115.95	41 104003	334.29	41 105001	96.53	41 105002	125.33	41 106001	66.00
41 106002	82.00	41 107001	155.00	41 107002	161.33	41 107003	202.66	41 108001	33.00	41 108002	47.00
41 108003	47.00	41 118001	74.90	41 118002	139.00	41 118003	129.90	41 118004	298.00	41 118005	358.00
41 118006	519.00	41 119001	42.90	41 119002	121.00	41 119003	89.00	41 119004	99.00	41 119005	29.90
41 119006	79.25	41 120001	38.00	41 120002	58.75	41 120003	29.00	41 120004	32.90	41 120005	59.00
41 120006	44.90	41 121001	299.00	41 121002	114.45	41 121003	249.00	41 121004	129.00	41 121005	229.00
41 121006	179.00	41 121007	849.00	41 121008	449.00	41 121009	549.00	41 121010	198.00	41 121011	239.00
41 121012	359.10	41 122001	1439.00	41 122002	549.00	41 122003	1598.00	41 122004	338.12	41 122005	1529.10
41 122006	1469.00	41 123001	108.00	41 123002	68.00	41 123003	58.00	41 123004	199.00	41 123005	139.00
41 123006	158.00	41 124001	149.00	41 124002	150.00	41 124003	198.00	41 124004	79.00	41 124005	98.00
41 124006	699.00	41 125001	119.00	41 125002	199.00	41 125003	119.00	41 125004	178.00	41 125005	49.00
41 125006	39.90	41 126001	44.90	41 126002	19.90	41 126003	44.70	41 126004	19.90	41 126005	34.50
41 126006	88.00	41 127001	194.65	41 127002	379.00	41 127003	249.00	41 127004	519.00	41 127005	289.01
41 127006	99.90	41 127007	211.65	41 127008	699.00	41 127009	329.90	41 127010	349.01	41 127011	398.00
41 127012	199.00	41 128001	789.00	41 128002	199.00	41 128003	258.00	41 128004	249.00	41 128005	346.50
41 128006	255.12	41 128007	198.90	41 128008	49.99	41 128009	200.50	41 128010	49.99	41 128011	268.98
41 128012	409.00	41 128013	169.90	41 128014	169.00	41 128015	229.00	41 128016	429.00	41 128017	201.11
41 128018	272.35	41 129001	349.01	41 129002	211.44	41 129003	247.26	41 129004	86.50	41 129005	89.00
41 129006	129.00	41 130001	148.00	41 130002	299.00	41 130003	159.00	41 130004	229.00	41 130005	228.00
41 130006	198.00	41 131001	197.56	41 131002	147.67	41 131003	99.00	41 131004	179.00	41 131005	249.01
41 131006	228.00	41 131007	268.00	41 131008	524.84	41 131009	150.68	41 131010	129.90	41 131011	85.00
41 131012	139.00	41 132001	198.00	41 132002	249.00	41 132003	99.00	41 132004	98.90	41 132005	159.00
41 132006	129.90	41 133001	19.90	41 133002	42.08	41 133003	28.96	41 133004	71.83	41 133005	75.00
41 133006	89.90	41 133007	78.00	41 133008	39.90	41 133009	29.00	41 133010	45.00	41 133011	49.00
41 133012	58.00	41 134001	89.90	41 134002	19.90	41 134003	19.90	41 134004	38.00	41 134005	19.90
41 134006	69.50	41 135001	149.00	41 135002	248.00	41 135003	39.90	41 135004	129.00	41 135005	138.00
41 135006	59.00	41 136001	30.90	41 136002	38.00	41 136003	49.90	41 136004	49.00	41 136005	29.50
41 136006	48.00	41 137001	974.40	41 137002	99.90	41 137003	149.29	41 137004	249.00	41 137005	189.00
41 137006	499.00	41 137007	1149.90	41 137008	499.00	41 137009	1799.00	41 137010	899.00	41 137011	389.00
41 137012	219.90	41 137013	89.00	41 137014	148.00	41 138001	262.90	41 138002	247.00	41 138003	238.70
41 138004	204.00	41 139001	499.00	41 139002	399.00	41 139003	99.00	41 139004	540.00	41 139005	469.00
41 139006	749.00	41 140001	546.23	41 140002	395.00	41 140003	420.00	41 140004	198.00	41 140005	399.00
41 140006	360.00	41 141001	465.00	41 141002	318.00	41 141003	289.00	41 141004	256.02	41 141005	629.00
41 141006	399.00	41 142001	769.00	41 142002	230.28	41 142003	599.00	41 142004	805.00	41 142005	799.00
41 142006	1049.00	41 143001	150.79	41 143002	39.00	41 143003	407.63	41 143004	369.00	41 143005	99.00
41 143006	224.10	41 144001	160.00	41 144002	10.35	41 145001	64.00	41 145002	30.00	41 146001	50.00
41 146002	18.00	41 147001	499.00	41 147002	319.00	41 147003	229.00	41 147004	249.00	41 147005	398.00
41 147006	899.00	41 148001	1350.00	41 148002	210.00	41 148003	1257.76	41 148004	2591.95	41 148005	2591.95
41 148006	2591.95	41 158004	2591.								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 241001	27.50	41 241002	500.00	41 242001	729.55	41 242002	326.00	41 243001	1150.00	41 243002	339.00
41 244001	6000.00	41 244002	600.00	41 244003	450.00	41 244004	600.00	41 245001	400.00	41 245002	500.00
41 245003	400.00	41 245004	500.00	41 246001	754.00	41 246002	928.00	41 247001	18500.00	41 247002	5400.00
41 248001	10000.00	41 248002	1200.00	41 249001	252.00	41 249002	700.00	41 250001	1856.00	41 250002	1076.48
41 251001	100.00	41 251002	62.00	41 251003	170.00	41 251004	200.00	41 252001	140.00	41 252002	45.00
41 253001	80.00	41 253002	280.00	41 253003	120.00	41 254001	37.75	41 254002	46.90	41 255001	64.75
41 255002	125.00	41 256001	172.45	41 256002	343.20	41 256003	195.20	41 257001	16.35	41 257002	37.00
41 258001	55.91	41 258002	56.11	41 258003	72.60	41 259001	128.75	41 259002	93.75	41 260001	40.00
41 260002	21.90	41 261001	64.00	41 261002	24.68	41 261003	44.63	41 261004	164.50	41 262001	24.90
41 262002	59.00	41 263001	79.00	41 263002	20.00	41 263003	13.50	41 263004	16.30	41 264001	113.00
41 264002	94.00	41 265001	14.00	41 265002	31.40	41 266001	9.90	41 266002	10.70	41 276001	6.50
41 276002	7.50	41 277001	6.50	41 277002	8.50	41 278001	60.00	41 278002	80.00	41 280001	136.00
41 280002	22.00	41 281001	1941.75	41 281002	2322.00	41 282001	190665.35	41 282002	336700.00	41 282003	157300.00
41 282004	143300.00	41 282005	183900.00	41 282006	335900.00	41 283001	1350.00	41 283002	21999.00	41 284001	13.57
41 285001	14.38	41 286001	90.64	41 286002	88.11	41 287001	1723.52	41 287002	570.00	41 288001	108.00
41 288002	207.88	41 289001	1329.90	41 289002	1224.15	41 290001	14089.94	41 291001	163.72	41 292001	415.50
41 292002	250.00	41 293001	870.00	41 293002	3000.00	41 294001	600.00	41 294002	232.00	41 295010	55.00
41 295018	61.00	41 295103	83.00	41 295133	301.50	41 295134	301.50	41 295149	30.00	41 295150	30.00
41 296001	10.00	41 306001	1368.33	41 306002	1324.83	41 307001	1706.67	41 307002	3440.00	41 308001	1403.33
41 308002	2483.33	41 309001	2145.00	41 309002	2616.67	41 310001	3232.17	41 310002	751.67	41 311001	3550.00
41 311002	6000.00	41 312001	1087.50	41 312002	1244.17	41 313001	2604.17	41 313002	2041.67	41 314001	255.00
41 314002	140.00	41 315001	190.00	41 315002	150.00	41 315003	180.00	41 315004	361.00	41 315005	160.00
41 315006	335.00	41 315007	170.00	41 316001	25.00	41 316002	55.00	41 316003	14.90	41 316004	9.50
41 316005	28.95	41 317001	2475.50	41 317002	5986.50	41 317003	1549.38	41 318001	1260.00	41 318002	680.00
41 318003	820.00	41 318004	500.00	41 318005	900.00	41 318006	1200.00	41 319001	322.00	41 319002	299.00
41 320001	75.00	41 320002	10.00	41 320003	20.00	41 320004	250.00	41 320005	250.00	41 321001	43.00
41 321002	54.00	41 322001	389.00	41 322002	675.00	41 323001	55.00	41 323002	380.00	41 324001	50.00
41 324002	500.00	41 324003	500.00	41 325001	7.00	41 325002	5.00	41 326001	40.00	41 326002	24.00
41 327001	18.00	41 327002	63.00	41 328001	38.45	41 328002	899.00	41 328003	269.00	41 328004	29.15
41 328005	68.03	41 329001	2049.00	41 329002	119.00	41 330001	209.00	41 330002	189.00	41 330003	17.90
41 331001	199.00	41 331002	179.00	41 332001	55.00	41 332002	450.00	41 342001	35.00	41 342002	81.00
41 342003	72.00	41 342004	39.00	41 342005	69.00	41 343001	168.00	41 343002	110.00	41 343003	199.50
41 343004	179.00	41 343005	60.00	41 343006	60.00	41 343007	65.00	41 343008	62.00	41 343009	45.00
41 344001	58.00	41 344002	17000.00	41 345001	4060.00	41 345002	5220.00	41 346001	210.00	41 346002	1475.00
41 346003	105.00	42 001001	10.00	42 001002	12.00	42 001003	9.50	42 001004	9.60	42 001005	10.00
42 001006	12.00	42 001007	12.00	42 001008	12.00	42 001009	13.00	42 001010	12.00	42 002001	44.44
42 002002	62.32	42 003001	10.73	42 003002	66.32	42 003003	8.00	42 004001	20.53	42 004002	19.03
42 005001	4.00	42 005002	4.55	42 005003	5.00	42 006001	1.50	42 006002	1.40	42 006003	1.50
42 007001	41.88	42 007002	51.37	42 008001	96.00	42 008002	125.00	42 009001	69.00	42 009002	72.00
42 010001	71.30	42 010002	61.73	42 010003	53.03	42 010004	82.87	42 011001	19.13	42 011002	22.00
42 012001	47.06	42 012002	24.00	42 013001	41.00	42 013002	9.80	42 014001	76.61	42 014002	48.50
42 014003	86.92	42 015001	13.40	42 015002	13.00	42 015003	17.90	42 016001	31.25	42 016002	48.90
42 016003	26.88	42 016004	27.25	42 016005	32.25	42 016006	29.00	42 017001	62.00	42 017002	54.00
42 017003	78.63	42 017004	81.25	42 017005	24.00	42 017006	92.50	42 017007	73.75	42 017008	65.38
42 017009	67.50	42 018001	120.00	42 018002	120.00	42 018003	117.00	42 018004	120.00	42 018005	89.23
42 018006	100.00	42 018007	75.00	42 018008	85.00	42 018009	80.00	42 018010	155.00	42 018011	141.50
42 018012	145.00	42 018013	140.00	42 018014	112.00	42 018015	94.25	42 018016	149.90	42 018017	89.00
42 019001	60.00	42 019002	44.50	42 019003	60.00	42 019004	63.50	42 020001	54.90	42 020002	41.50
42 021001	110.00	42 021002	68.82	42 021003	76.90	42 022001	37.50	42 022002	48.95	42 023001	80.00
42 023002	57.50	42 023003	122.50	42 023004	148.00	42 023005	86.00	42 024001	194.00	42 024002	56.50
42 025001	39.80	42 025002	81.25	42 025003	56.90	42 025004	80.00	42 025005	225.00	42 025006	72.50
42 025007	100.00	42 025008	159.00	42 026001	130.00	42 026002	195.50	42 027001	90.00	42 027002	76.90
42 028001	52.65	42 028002	86.70	42 028003	102.50	42 029001	270.27	42 029002	380.95	42 030001	15.95
42 030002	12.90	42 030003	15.85	42 030004	8.90	42 030005	16.85	42 031001	110.42	42 031002	109.37
42 032001	211.25	42 032002	33.06	42 032003	37.78	42 033001	21.20	42 033002	22.88	42 033003	28.65
42 034001	62.90	42 034002	61.00	42 035001	132.22	42 035002	132.50	42 036001	66.25	42 036002	96.85
42 037001	41.22	42 037002	48.13	42 038001	114.58	42 038002	124.00	42 039001	29.90	42 039002	65.00
42 040001	137.22	42 040002	138.89	42 041001	132.14	42 041002	99.72	42 042001	21.00	42 042002	40.75
42 042003	43.50	42 043001	26.63	42 043002	18.50	42 043003	19.70	42 043004	19.52	42 043005	123.68
42 044001	23.15	42 044002	35.50	42 044003	35.93	42 044004	35.00	42 045001	7.75	42 045002	8.50
42 045003	9.25	42 045004	7.40	42 046001	18.40	42 046002	39.50	42 046003	35.00	42 046004	19.45
42 047001	18.00	42 047002	14.90	42 047003	60.40	42 047004	54.40	42 047005	38.00	42 047006	11.66
42 047007	7.90	42 047008	98.90	42 047009	27.90	42 047010	16.90	42 048001	10.50	42 048002	14.15
42 048003	12.00	42 048004	14.90	42 049001	6.00	42 049002	6.74	42 049003	7.90	42 049004	6.68
42 050001	15.25	42 050002	7.83	42 050003	15.00	42 050004	7.20	42 051001	26.00	42 051002	15.05
42 051003	27.50	42 051004	14.08	42 052001	48.25	42 052002	59.40	42 052003	41.20	42 052004	44.70
42 053001	42.00	42 053002	35.95	42 053003	28.15	42 053004	37.90	42 054001	15.65	42 054002	25.90
42 055001	62.50	42 055002	34.90	42 055003	60.40	42 055004	65.00	42 056001	9.80	42 056002	9.25
42 056003	7.40	42 056004	9.00	42 057001	13.65	42 057002	17.55	42 058001	13.08	42 058002	10.50
42 058003	10.25	42 058004	9.75	42 058005	22.15	42 058006	11.00	42 058007	17.20	42 059001	12.00
42 059002	14.00	42 059003	12.25	42 059004	17.10	42 059005	24.90	42 060001	16.15	42 060002	20.50
42 060003	16.00	42 060004	16.25	42 060005	30.18	42 061001	3.15	42 061002	82.50	42 061003	12.00
42 061004	12.67	42 062001	21.40	42 062002	48.50	42 062003	75.00	42 062004	26.75	42 063001	19.90
42 063002	21.50	42 063003	21.50	42 063004	21.50	42 063005	22.00	42 064001	3.15	42 064002	10.00
42 064003	7.99	42 064004	6.80	42 065001	14.25	42 065002	14.25	42 065003	14.65	42 065004	11.20
42 066001	8.90	42 066002	9.50	42 066003	10.25	42 066004	10.00	42 067001	31.00	42 067002	32.40
42 067003	29.00	42 067004	24.75	42 068001	13.45	42 068002	10.00	42 068003	22.90	42 068004	12.00
42 069001	8.00	42 069002	5.60	42 070001	30.00	42 070002	26.93	42 070003	32.40	42 070004	28.50
42 071001	10.50	42 071002	12.22	42 072001	39.90	42 072002	24.25	42 073001	52.00	42 073002	27.15
42 074001	22.44	42 074002	22.00	42 074003	25.00	42 074004	17.70	42 075001	48.00	42 075002	21.20
42 076001	21.59	42 076002									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
42 132002	59.99	42 132003	99.00	42 132004	259.00	42 132005	249.00	42 132006	99.00	42 133001	69.00
42 133002	39.00	42 133003	39.00	42 133004	39.00	42 133005	26.90	42 133006	64.48	42 133007	45.00
42 133008	34.00	42 133009	43.90	42 133010	45.00	42 133011	35.00	42 133012	55.00	42 134001	20.00
42 134002	19.00	42 134003	39.00	42 134004	17.50	42 134005	19.90	42 134006	19.99	42 135001	129.00
42 135002	185.00	42 135003	49.00	42 135004	179.00	42 135005	59.50	42 135006	119.00	42 136001	15.04
42 136002	29.50	42 136003	39.00	42 136004	25.06	42 136005	29.00	42 136006	29.00	42 137001	619.00
42 137002	150.00	42 137003	35.00	42 137004	169.00	42 137005	189.99	42 137006	249.00	42 137007	223.05
42 137008	304.53	42 137009	199.19	42 137010	172.12	42 137011	124.99	42 137012	219.00	42 137013	179.00
42 137014	299.00	42 138001	129.98	42 138002	88.00	42 138003	140.00	42 138004	176.00	42 139001	505.00
42 139002	389.00	42 139003	199.00	42 139004	395.00	42 139005	219.00	42 139006	379.00	42 140001	468.00
42 140002	359.00	42 140003	209.00	42 140004	259.00	42 140005	435.00	42 140006	369.00	42 141001	549.00
42 141002	239.00	42 141003	525.00	42 141004	599.00	42 141005	549.00	42 141006	247.65	42 142001	769.00
42 142002	599.00	42 142003	339.00	42 142004	939.00	42 142005	569.00	42 142006	499.00	42 143001	265.07
42 143002	306.46	42 143003	289.00	42 143004	279.00	42 143005	149.00	42 143006	428.82	42 144001	10.25
42 144002	150.00	42 145001	140.00	42 145002	25.00	42 146001	14.00	42 146002	13.50	42 147001	49.00
42 147002	349.00	42 147003	119.00	42 147004	149.00	42 147005	599.00	42 147006	350.00	42 148001	1750.00
42 148002	1740.00	42 148003	1648.00	42 158001	2037.23	42 159001	114.31	42 160001	38.52	42 160002	38.47
42 160003	42.98	42 161001	23.46	42 161002	46.92	42 161003	70.38	42 161004	98.69	42 161005	126.99
42 161006	155.30	42 161007	238.21	42 161008	321.12	42 161009	404.03	42 161010	486.94	42 161011	652.76
42 161012	1567.21	42 161013	1934.00	42 161014	2850.98	42 161015	3767.96	42 161016	4501.54	42 161017	4684.94
42 161018	6501.92	42 161019	6501.92	42 161020	7435.88	42 161021	8352.86	42 161022	9269.84	42 161023	10186.82
42 161024	11103.88	42 161025	12020.78	42 161026	12937.76	42 161027	143.97	42 161028	1750.60	42 161029	2300.79
42 161030	3217.77	42 161031	3401.17	42 161032	13854.74	42 161033	14771.72	42 161034	18439.64	42 161035	22107.56
42 161036	25775.48	42 161037	29443.40	42 161038	36779.24	42 162001	14.21	42 162002	7.67	42 164001	100.24
42 165001	768.17	42 166001	0.00	42 166002	0.00	42 166003	0.00	42 166004	0.00	42 166005	0.00
42 166006	0.00	42 166007	0.00	42 166008	0.00	42 166009	0.00	42 166010	0.00	42 167001	15.39
42 167002	10.37	42 167003	15.39	42 167004	10.37	42 167005	24.32	42 168001	450.00	42 168002	700.00
42 168003	625.00	42 168004	1150.00	42 168005	600.00	42 169001	293.00	42 169002	320.00	42 169003	250.00
42 179001	5699.00	42 179002	5691.00	42 179003	4699.00	42 180001	5436.00	42 180002	2674.00	42 181001	4639.23
42 181002	4486.26	42 182001	2499.00	42 182002	2177.85	42 183001	2499.00	42 183002	2080.90	42 184001	1999.00
42 184002	2206.00	42 185001	8999.00	42 185002	9499.00	42 186001	11717.00	42 186002	5999.00	42 187001	5999.00
42 187002	4699.00	42 188001	4699.00	42 188002	4769.00	42 189001	4999.00	42 189002	4399.00	42 190001	1599.00
42 190002	919.00	42 191001	3799.00	42 191002	199.00	42 191003	469.00	42 192001	399.00	42 192002	1199.00
42 193001	549.00	42 193002	889.00	42 194001	1549.00	42 194002	990.00	42 195001	340.00	42 195002	219.00
42 196001	11386.71	42 197001	4799.00	42 197002	6299.00	42 197003	4899.00	42 198001	2899.00	42 198002	5945.00
42 198003	2199.00	42 198004	1399.00	42 199001	2499.00	42 199002	1249.00	42 200001	64.00	42 200002	36.50
42 201001	16.90	42 201002	18.90	42 202001	55.00	42 202002	73.00	42 203001	1.00	42 203002	10.50
42 204001	30.50	42 204002	31.00	42 205001	199.00	42 206001	399.00	42 206002	160.00	42 207001	329.00
42 207002	889.00	42 208001	77.00	42 208002	77.50	42 209001	249.00	42 209002	270.00	42 209003	319.00
42 209004	99.00	42 210001	8.00	42 210002	24.00	42 210003	9.99	42 211001	119.00	42 211002	227.00
42 211002	274.00	42 212001	153.00	42 212002	39.00	42 213001	49.99	42 213002	89.00	42 214001	30.62
42 214002	24.20	42 214003	24.20	42 214004	32.25	42 215001	18.77	42 215002	14.90	42 215003	23.63
42 216001	10.40	42 216002	6.40	42 217001	30.75	42 217002	29.75	42 217003	30.00	42 218001	45.00
42 218002	48.58	42 219001	41.00	42 219002	44.00	42 229001	316.72	42 229002	250.05	42 229003	242.97
42 229004	192.41	42 229005	579.25	42 229006	262.00	42 229007	210.50	42 229008	266.51	42 229009	418.12
42 229010	136.00	42 229011	78.73	42 229012	523.05	42 230001	302.50	42 230002	114.38	42 230003	143.00
42 231001	480.70	42 231002	429.72	42 232001	66.95	42 232002	395.60	42 233001	69.25	42 233002	190.46
42 233003	161.75	42 234001	367.82	42 234002	363.00	42 235001	54.90	42 235002	281.24	42 236001	117.95
42 236002	18.20	42 237001	23.50	42 237002	71.84	42 238001	40.12	42 238002	72.50	42 239001	78.90
42 239002	83.75	42 240001	108.50	42 240002	114.50	42 241001	464.50	42 241002	439.34	42 242001	180.00
42 242002	51.50	42 243001	1100.00	42 243002	245.00	42 244001	500.00	42 244002	2000.00	42 244003	750.00
42 244004	400.00	42 245001	500.00	42 245002	250.00	42 245003	400.00	42 245004	400.00	42 246001	900.00
42 246002	600.00	42 247001	6200.00	42 247002	6000.00	42 248001	3500.00	42 248002	1400.00	42 249001	375.00
42 249002	750.00	42 250001	800.00	42 250002	600.00	42 251001	260.00	42 251002	480.00	42 251003	600.00
42 251004	95.00	42 252001	55.00	42 252002	45.00	42 253001	80.00	42 253002	90.00	42 253003	390.00
42 254001	14.30	42 254002	31.13	42 255001	119.00	42 255002	68.90	42 256001	206.00	42 256002	77.80
42 256003	345.00	42 257001	20.25	42 257002	30.25	42 258001	53.33	42 258002	62.22	42 258003	60.63
42 259001	249.50	42 259002	105.00	42 260001	18.25	42 260002	28.00	42 261001	75.00	42 261002	21.00
42 261003	199.00	42 261004	43.50	42 262001	28.58	42 262002	24.50	42 263001	20.08	42 263002	19.00
42 263003	14.00	42 263004	16.57	42 264001	40.00	42 264002	165.00	42 265001	11.65	42 265002	24.08
42 266001	14.55	42 266002	36.50	42 276001	7.00	42 276002	12.50	42 277001	7.00	42 277002	11.00
42 278001	13.00	42 278002	15.50	42 280001	624.00	42 280002	145.00	42 281001	2618.00	42 281002	1847.25
42 282001	157300.00	42 282002	136800.00	42 282003	159700.00	42 282004	339900.00	42 282005	214900.00	42 282006	109900.00
42 283001	2379.00	42 283002	2999.00	42 284001	13.57	42 285001	14.38	42 286001	230.00	42 286002	77.17
42 287001	1049.00	42 287002	650.00	42 288001	345.00	42 288002	235.00	42 289001	1499.00	42 289002	1650.00
42 290001	12991.33	42 291001	439.64	42 292001	1173.00	42 292002	265.00	42 293001	1192.00	42 293002	1170.00
42 294001	170.00	42 294002	130.00	42 295003	55.00	42 295004	100.00	42 295005	155.00	42 295006	20.00
42 295030	170.00	42 295084	60.00	42 295130	17.00	42 296001	10.00	42 306001	1151.67	42 306002	868.33
42 307001	1578.33	42 307002	1077.50	42 308001	677.50	42 308002	1233.33	42 309001	1956.00	42 309002	1066.67
42 310001	1082.50	42 310002	1354.17	42 311001	4800.00	42 311002	5900.00	42 312001	550.83	42 312002	1600.00
42 313001	1283.33	42 313002	1200.00	42 314001	60.00	42 314002	38.00	42 315001	165.00	42 315002	325.80
42 315003	180.00	42 315004	300.00	42 315005	215.00	42 315006	310.00	42 315007	340.00	42 316001	10.00
42 316002	34.83	42 316003	4.50	42 316004	10.00	42 316005	29.20	42 317001	2236.56	42 317002	3341.50
42 317003	1798.00	42 318001	525.00	42 318002	661.51	42 318003	700.00	42 318004	450.00	42 318005	450.00
42 318006	1100.00	42 319001	297.00	42 319002	169.00	42 320001	1.00	42 320002	30.00	42 320003	35.00
42 320004	40.00	42 321001	3.00	42 321002	40.00	42 321003	68.00	42 322001	389.00	42 322002	389.00
42 323001	60.00	42 323002	40.00	42 324001	320.00	42 324002	350.00	42 324003	450.00	42 325001	5.00
42 325002	7.00	42 326001	50.00	42 326002	25.00	42 327001	37.60	42 327002	71.76	42 328001	206.50
42 328002	170.24	42 328003	25.00	42 328004	107.78	42 328005	479.00	42 329001			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 023001	111.14	43 023002	56.45	43 023003	54.90	43 023004	48.00	43 023005	115.57	43 023006	263.94
43 023007	89.00	43 023008	169.00	43 023009	67.50	43 023010	69.00	43 024001	174.30	43 024002	193.00
43 024003	91.00	43 024004	89.75	43 025001	140.00	43 025002	60.00	43 025003	74.00	43 025004	28.90
43 025005	50.13	43 025006	80.00	43 025007	58.00	43 025008	48.21	43 025009	175.90	43 025010	39.48
43 025011	67.00	43 025012	100.00	43 025013	139.00	43 025014	189.00	43 025015	47.40	43 025016	66.90
43 026001	117.50	43 026002	272.00	43 026003	178.00	43 026004	189.00	43 027001	93.75	43 027002	49.90
43 027003	34.00	43 027004	59.50	43 028001	165.10	43 028002	70.17	43 028003	42.14	43 028004	58.82
43 028005	100.00	43 028006	60.71	43 029001	437.50	43 029002	388.70	43 029003	445.45	43 029004	487.81
43 030001	16.00	43 030002	13.00	43 030003	9.95	43 030004	19.88	43 030005	29.66	43 030006	16.85
43 030007	11.50	43 030008	17.00	43 030009	16.17	43 030010	13.00	43 031001	76.80	43 031002	102.50
43 031003	118.86	43 031004	105.83	43 032001	257.50	43 032002	33.11	43 032003	38.29	43 032004	36.65
43 032005	42.14	43 032006	335.00	43 033001	25.73	43 033002	55.33	43 033003	35.25	43 033004	34.63
43 033005	38.95	43 033006	23.70	43 034001	100.00	43 034002	122.63	43 034003	86.00	43 034004	91.00
43 035001	251.10	43 035002	159.83	43 035003	96.00	43 035004	112.00	43 036001	122.50	43 036002	136.25
43 036003	87.00	43 036004	136.44	43 037001	46.50	43 037002	52.25	43 037003	30.80	43 037004	44.33
43 038001	162.00	43 038002	131.10	43 038003	125.00	43 038004	85.00	43 039001	61.00	43 039002	60.00
43 039003	90.00	43 039004	25.75	43 040001	126.84	43 040002	81.30	43 040003	111.22	43 040004	243.25
43 041001	92.86	43 041002	60.71	43 041003	128.57	43 041004	100.00	43 042001	52.50	43 042002	30.00
43 042003	51.00	43 042004	33.70	43 042005	22.45	43 042006	23.20	43 043001	27.85	43 043002	22.22
43 043003	56.34	43 043004	19.98	43 043005	23.85	43 043006	21.00	43 043007	105.26	43 043008	27.00
43 043009	16.56	43 043010	34.44	43 044001	35.00	43 044002	29.40	43 044003	33.30	43 044004	32.90
43 044005	25.40	43 044006	40.00	43 044007	40.00	43 044008	17.44	43 045001	9.60	43 045002	9.00
43 045003	12.30	43 045004	7.60	43 045005	9.90	43 045006	16.50	43 045007	12.00	43 045008	9.90
43 046001	32.50	43 046002	18.90	43 046003	26.95	43 046004	17.90	43 046005	21.08	43 046006	35.00
43 046007	20.45	43 046008	40.00	43 047001	30.00	43 047002	15.90	43 047003	26.00	43 047004	30.00
43 047005	15.00	43 047006	53.45	43 047007	15.90	43 047008	15.90	43 047009	48.05	43 047010	15.70
43 047011	8.00	43 047012	8.50	43 047013	9.30	43 047014	6.65	43 047015	16.65	43 047016	14.45
43 047017	30.00	43 047018	23.99	43 047019	11.45	43 047020	19.95	43 048001	25.00	43 048002	20.50
43 048003	12.98	43 048004	13.30	43 048005	14.90	43 048006	25.00	43 048007	20.70	43 048008	16.25
43 049001	8.30	43 049002	9.15	43 049003	7.20	43 049004	7.65	43 049005	10.00	43 049006	9.25
43 049007	10.00	43 049008	6.18	43 050001	5.00	43 050002	6.50	43 050003	5.00	43 050004	8.20
43 050005	15.70	43 050006	9.76	43 050007	8.30	43 050008	6.00	43 051001	21.75	43 051002	15.43
43 051003	14.75	43 051004	14.55	43 051005	15.90	43 051006	21.25	43 051007	14.45	43 051008	15.50
43 052001	70.00	43 052002	43.65	43 052003	62.53	43 052004	32.90	43 052005	70.00	43 052006	49.90
43 052007	67.20	43 052008	39.95	43 053001	40.00	43 053002	40.13	43 053003	37.18	43 053004	29.90
43 053005	40.00	43 053006	33.40	43 053007	40.00	43 053008	32.45	43 054001	23.90	43 054002	16.75
43 054003	21.95	43 054004	17.40	43 055001	60.00	43 055002	83.65	43 055003	70.05	43 055004	29.90
43 055005	52.50	43 055006	56.50	43 055007	50.00	43 055008	40.00	43 056001	10.00	43 056002	10.88
43 056003	9.95	43 056004	9.80	43 056005	10.68	43 056006	10.00	43 056007	10.94	43 056008	11.00
43 057001	35.00	43 057002	15.50	43 057003	16.28	43 057004	13.15	43 058001	21.38	43 058002	11.75
43 058003	11.75	43 058004	20.40	43 058005	20.90	43 058006	17.40	43 058007	17.40	43 058008	17.40
43 058009	19.40	43 058010	17.25	43 058011	12.00	43 058012	13.00	43 058013	15.71	43 058014	24.10
43 059001	15.90	43 059002	14.00	43 059003	17.00	43 059004	17.40	43 059005	14.75	43 059006	14.45
43 059007	17.28	43 059008	17.25	43 059009	20.02	43 059010	12.50	43 060001	23.15	43 060002	16.75
43 060003	27.15	43 060004	20.45	43 060005	22.40	43 060006	16.25	43 060007	18.00	43 060008	19.46
43 060009	19.00	43 060010	17.75	43 061001	6.90	43 061002	80.00	43 061003	10.00	43 061004	18.65
43 061005	6.20	43 061006	18.90	43 061007	16.00	43 061008	130.90	43 062001	55.00	43 062002	20.15
43 062003	123.75	43 062004	115.00	43 062005	38.75	43 062006	99.90	43 062007	32.45	43 062008	76.40
43 063001	21.78	43 063002	24.95	43 063003	20.90	43 063004	22.10	43 063005	24.75	43 063006	25.00
43 063007	23.50	43 063008	23.73	43 063009	22.00	43 063010	22.50	43 064001	10.60	43 064002	6.75
43 064003	11.45	43 064004	7.40	43 064005	7.80	43 064006	15.50	43 064007	7.50	43 064008	6.00
43 065001	18.65	43 065002	29.90	43 065003	20.00	43 065004	20.50	43 065005	22.90	43 065006	20.00
43 065007	13.68	43 065008	17.09	43 066001	11.90	43 066002	10.65	43 066003	11.00	43 066004	12.00
43 066005	10.00	43 066006	10.00	43 066007	11.40	43 066008	11.69	43 067001	39.90	43 067002	36.90
43 067003	38.75	43 067004	35.65	43 067005	40.00	43 067006	39.90	43 067007	37.45	43 067008	25.00
43 068001	26.90	43 068002	22.05	43 068003	22.83	43 068004	19.00	43 068005	20.00	43 068006	15.00
43 068007	22.95	43 068008	24.90	43 069001	11.80	43 069002	11.05	43 069003	10.40	43 069004	16.00
43 070001	35.00	43 070002	35.00	43 070003	31.68	43 070004	40.00	43 070005	38.40	43 070006	35.00
43 070007	32.85	43 070008	38.70	43 071001	15.90	43 071002	14.68	43 071003	16.05	43 071004	18.50
43 072001	39.90	43 072002	21.50	43 072003	33.33	43 072004	37.50	43 073001	35.83	43 073002	39.90
43 073003	35.55	43 073004	52.00	43 074001	19.73	43 074002	16.56	43 074003	14.06	43 074004	14.58
43 074005	20.00	43 074006	21.50	43 074007	39.20	43 074008	16.89	43 075001	19.44	43 075002	28.78
43 075003	25.55	43 075004	35.80	43 076001	24.75	43 076002	21.86	43 076003	25.00	43 076004	18.75
43 077001	219.00	43 077002	119.00	43 077003	223.00	43 077004	215.00	43 077005	180.00	43 077006	162.50
43 077007	166.50	43 077008	120.00	43 078001	15.00	43 078002	16.85	43 078003	18.92	43 078004	14.93
43 079001	98.00	43 079002	63.37	43 079003	28.84	43 079004	73.33	43 080001	29.55	43 080002	62.37
43 080003	30.00	43 080004	28.41	43 081001	34.63	43 081002	40.12	43 081003	37.41	43 081004	57.00
43 081005	31.88	43 081006	40.09	43 082001	72.38	43 082002	134.97	43 082003	92.15	43 082004	82.30
43 083001	21.43	43 083002	24.52	43 083003	67.37	43 083004	18.50	43 083005	58.93	43 083006	132.81
43 084001	17.10	43 084002	16.93	43 084003	19.78	43 084004	14.45	43 084005	14.22	43 084006	13.49
43 085001	465.62	43 085002	292.57	43 085003	200.00	43 085004	328.95	43 086001	200.00	43 086002	234.00
43 086003	108.75	43 086004	199.38	43 087001	16.67	43 087002	15.00	43 087003	16.67	43 087004	14.67
43 087005	5.10	43 087006	7.25	43 087007	13.00	43 087008	17.00	43 087009	16.67	43 087010	16.67
43 088001	10.00	43 088002	8.17	43 088003	5.93	43 088004	15.00	43 088005	7.60	43 088006	13.87
43 088007	10.83	43 088008	9.50	43 089001	73.01	43 089002	62.86	43 089003	50.32	43 089004	65.38
43 090001	6.90	43 090002	147.73	43 090003	114.75	43 090004	8.50	43 091001	325.00	43 091002	31.08
43 091003	27.94	43 091004	27.79	43 092001	177.94	43 092002	180.00	43 092003	188.24	43 092004	139.45
43 093001	31.29	43 093002	3.50	43 093003	3.25	43 093004	33.14	43 094001	52.27	43 094002	62.32
43 094003	87.25	43 094004	81.39	43 095001	89.57	43 095002	126.36	43 095003	41.67	43 095004	187.72
43 095005	109.49	43 095006	164.77	43 096001	65.81	43 096002	58.57	43 096003	99.55	43 096004	215.71
43 097001	45.00	43 097002	75.00	43 097003	43.00	43 097004	99.00	43 098001	120.00	43 098002	82.00
43 098003	119.00	43 098004									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 127019	699.00	43 127020	199.99	43 127021	129.99	43 127022	99.90	43 127023	899.00	43 127024	179.99
43 128001	56.90	43 128002	199.99	43 128003	129.00	43 128004	229.00	43 128005	449.90	43 128006	150.00
43 128007	249.00	43 128008	163.69	43 128009	306.84	43 128010	249.00	43 128011	150.00	43 128012	253.74
43 128013	1654.95	43 128014	599.00	43 128015	19.90	43 128016	419.00	43 128017	799.00	43 128018	1033.96
43 128019	249.00	43 128020	150.00	43 128021	198.00	43 128022	299.00	43 128023	179.90	43 128024	139.99
43 128025	149.99	43 128026	149.99	43 128027	179.90	43 128028	299.40	43 128029	203.61	43 128030	161.66
43 128031	159.99	43 128032	1890.00	43 128033	234.30	43 128034	230.21	43 128035	499.00	43 128036	79.90
43 129001	219.00	43 129002	109.00	43 129003	92.00	43 129004	249.90	43 129005	79.90	43 129006	84.00
43 129007	482.81	43 129008	24.90	43 129009	278.00	43 129010	99.90	43 129011	136.00	43 129012	549.00
43 130001	239.00	43 130002	189.00	43 130003	149.00	43 130004	309.00	43 130005	88.00	43 130006	899.00
43 130007	99.90	43 130008	119.99	43 130009	179.00	43 130010	89.99	43 130011	159.00	43 130012	159.00
43 131001	179.90	43 131002	479.00	43 131003	149.00	43 131004	849.00	43 131005	159.00	43 131006	159.00
43 131007	369.90	43 131008	179.00	43 131009	198.00	43 131010	350.12	43 131011	149.00	43 131012	129.00
43 131013	139.00	43 131014	85.00	43 131015	229.90	43 131016	219.90	43 131017	479.00	43 131018	219.90
43 131019	89.99	43 131020	178.00	43 131021	149.99	43 131022	199.00	43 131023	349.00	43 131024	349.00
43 132001	49.90	43 132002	449.00	43 132003	129.90	43 132004	189.90	43 132005	99.90	43 132006	75.23
43 132007	59.99	43 132008	68.00	43 132009	99.99	43 132010	49.90	43 132011	39.00	43 132012	515.00
43 133001	48.00	43 133002	95.00	43 133003	54.00	43 133004	49.00	43 133005	25.90	43 133006	699.00
43 133007	79.90	43 133008	9.90	43 133009	19.90	43 133010	28.90	43 133011	59.90	43 133012	39.99
43 133013	28.90	43 133014	24.99	43 133015	11.90	43 133016	599.00	43 133017	13.90	43 133018	9.90
43 133019	16.90	43 133020	24.90	43 133021	48.00	43 133022	119.20	43 133023	39.90	43 133024	159.00
43 134001	34.90	43 134002	44.90	43 134003	99.00	43 134004	32.90	43 134005	26.90	43 134006	24.99
43 134007	39.90	43 134008	449.00	43 134009	32.90	43 134010	39.00	43 134011	59.90	43 134012	48.00
43 135001	49.90	43 135002	58.00	43 135003	76.90	43 135004	59.00	43 135005	148.00	43 135006	33.90
43 135007	279.90	43 135008	255.26	43 135009	49.00	43 135010	89.99	43 135011	39.90	43 135012	65.00
43 136001	29.90	43 136002	79.00	43 136003	38.00	43 136004	26.90	43 136005	34.90	43 136006	22.90
43 136007	24.90	43 136008	29.90	43 136009	58.00	43 136010	40.50	43 136011	34.90	43 136012	119.00
43 137001	398.00	43 137002	369.90	43 137003	1599.00	43 137004	178.47	43 137005	58.00	43 137006	49.00
43 137007	149.90	43 137008	499.00	43 137009	199.00	43 137010	349.00	43 137011	278.18	43 137012	499.90
43 137013	369.90	43 137014	180.04	43 137015	169.99	43 137016	269.00	43 137017	169.00	43 137018	125.00
43 137019	200.04	43 137020	235.00	43 137021	1152.28	43 137022	278.18	43 137023	229.90	43 137024	150.00
43 137025	201.84	43 137026	79.99	43 137027	268.00	43 137028	179.00	43 138001	189.80	43 138002	76.90
43 138003	240.00	43 138004	104.98	43 138005	159.80	43 138006	169.80	43 138007	74.89	43 138008	285.00
43 139001	207.92	43 139002	749.00	43 139003	309.00	43 139004	559.00	43 139005	259.00	43 139006	358.00
43 139007	219.00	43 139008	305.00	43 139009	199.00	43 139010	140.00	43 139011	345.00	43 139012	535.00
43 140001	349.00	43 140002	306.00	43 140003	335.00	43 140004	319.00	43 140005	439.00	43 140006	314.00
43 140007	359.00	43 140008	229.00	43 140009	410.00	43 140010	360.00	43 140011	369.00	43 140012	350.00
43 141001	299.00	43 141002	360.00	43 141003	229.00	43 141004	269.00	43 141005	299.00	43 141006	599.00
43 141007	250.00	43 141008	499.00	43 141009	679.00	43 141010	260.00	43 141011	619.00	43 141012	392.81
43 142001	549.00	43 142002	499.00	43 142003	315.34	43 142004	629.00	43 142005	729.00	43 142006	749.00
43 142007	499.00	43 142008	779.00	43 142009	769.00	43 142010	390.00	43 142011	370.00	43 142012	350.00
43 143001	224.00	43 143002	269.00	43 143003	439.00	43 143004	309.00	43 143005	255.00	43 143006	210.00
43 143007	149.00	43 143008	159.00	43 143009	310.00	43 143010	235.00	43 143011	180.00	43 143012	240.00
43 144001	10.65	43 144002	150.00	43 144003	18.00	43 144004	35.00	43 145001	96.00	43 145002	83.00
43 145003	96.00	43 145004	100.00	43 146001	44.00	43 146002	60.00	43 146003	42.00	43 146004	70.00
43 147001	229.00	43 147002	348.09	43 147003	679.00	43 147004	49.99	43 147005	198.00	43 147006	259.00
43 147007	59.90	43 147008	2190.00	43 147009	140.00	43 147010	59.99	43 147011	69.90	43 147012	399.00
43 148001	1429.00	43 148002	2099.00	43 148003	58.00	43 148004	99.00	43 148005	119.00	43 148006	79.90
43 158001	1238.90	43 159001	115.48	43 160001	7.00	43 160002	20.00	43 160003	42.00	43 160004	42.00
43 160005	72.00	43 160006	125.00	43 161001	23.46	43 161002	46.92	43 161003	70.38	43 161004	98.69
43 161005	126.99	43 161006	155.30	43 161007	183.60	43 161008	266.51	43 161009	349.42	43 161010	432.33
43 161011	598.15	43 161012	929.80	43 161013	1261.44	43 161014	2090.55	43 161015	3767.96	43 161016	4501.54
43 161017	4684.94	43 161018	5601.92	43 161019	6518.90	43 161020	7435.88	43 161021	8352.86	43 161022	9269.84
43 161023	10186.82	43 161024	11103.80	43 161025	12020.78	43 161026	12937.76	43 161027	143.97	43 161028	1095.62
43 161029	1593.09	43 161030	2422.20	43 161031	3401.17	43 161032	13854.74	43 161033	14771.72	43 161034	18439.64
43 161035	22107.56	43 161036	25775.48	43 161037	29443.40	43 161038	36779.24	43 162001	7.88	43 162002	14.59
43 162003	7.88	43 162004	14.59	43 164001	157.43	43 165001	844.38	43 166001	0.00	43 166002	0.00
43 166003	0.00	43 166004	0.00	43 166005	0.00	43 166006	0.00	43 166007	0.00	43 166008	0.00
43 166009	0.00	43 166010	0.00	43 167001	15.39	43 167002	10.37	43 167003	15.39	43 167004	10.37
43 167005	24.32	43 168001	150.00	43 168002	140.00	43 168003	1200.00	43 168004	240.00	43 168005	250.00
43 168006	500.00	43 168007	500.00	43 168008	550.00	43 168009	700.00	43 168010	1000.00	43 169001	638.00
43 169002	800.00	43 169003	200.00	43 169004	276.00	43 169005	150.00	43 169006	250.00	43 179001	5137.50
43 179002	4914.00	43 179003	8298.00	43 179004	6559.00	43 179005	6899.00	43 179006	24898.00	43 180001	2559.00
43 180002	212.00	43 180003	3949.00	43 180004	6569.00	43 181001	6399.00	43 181002	5599.00	43 181003	4439.00
43 181004	3248.00	43 182001	2146.49	43 182002	1450.00	43 182003	4299.00	43 182004	2170.00	43 183001	3899.00
43 183002	4099.00	43 183003	1550.00	43 183004	8549.10	43 184001	8199.00	43 184002	3599.00	43 184003	4416.59
43 184004	2299.00	43 185001	9699.00	43 185002	10000.00	43 185003	7399.00	43 185004	9999.00	43 186001	8749.00
43 186002	12200.00	43 186003	8174.00	43 186004	14699.00	43 187001	11599.00	43 187002	7949.00	43 187003	3799.00
43 187004	9598.00	43 188001	8999.00	43 188002	6195.00	43 188003	6779.00	43 188004	3598.00	43 189001	8199.00
43 189002	10799.00	43 189003	4900.00	43 189004	10998.00	43 190001	699.00	43 190002	445.00	43 190003	399.00
43 190004	828.00	43 191001	2899.00	43 191002	349.00	43 191003	110.00	43 191004	155.00	43 191005	219.00
43 191006	229.00	43 192001	449.00	43 192002	198.00	43 192003	378.00	43 192004	779.00	43 193001	929.00
43 193002	789.00	43 193003	446.00	43 193004	698.00	43 194001	1754.00	43 194002	1490.00	43 194003	1290.00
43 194004	1199.00	43 195001	664.00	43 195002	237.00	43 195003	661.50	43 195004	599.00	43 196001	11386.71
43 197001	11499.00	43 197002	6149.00	43 197003	6788.00	43 197004	9868.00	43 197005	5670.00	43 197006	9495.00
43 198001	3299.00	43 198002	3299.00	43 198003	2059.00	43 198004	2950.00	43 198005	2499.00	43 198006	1199.00
43 198007	698.00	43 198008	899.00	43 199001	599.00	43 199002	799.00	43 199003	1970.00	43 199004	1498.00
43 200001	90.00	43 200002	23.90	43 200003	23.85	43 200004	44.90	43 201001	34.95	43 201002	26.50
43 201003	52.00	43 201004	41.50	43 202001	66.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 247001	3350.00	43 247002	7000.00	43 247003	1740.00	43 247004	7500.00	43 248001	7000.00	43 248002	7000.00
43 248003	3500.00	43 248004	24500.00	43 249001	464.00	43 249002	1276.00	43 249003	600.00	43 249004	800.00
43 250001	11500.00	43 250002	5220.00	43 250003	1200.00	43 250004	8500.00	43 251001	122.11	43 251002	190.00
43 251003	180.00	43 251004	80.00	43 251005	100.00	43 251006	90.00	43 251007	220.00	43 251008	150.00
43 252001	60.00	43 252002	70.00	43 252003	55.00	43 252004	35.00	43 253001	80.00	43 253002	900.00
43 253003	80.00	43 253004	90.00	43 253005	250.00	43 253006	370.00	43 254001	72.00	43 254002	67.00
43 254003	33.24	43 254004	102.86	43 255001	65.50	43 255002	69.50	43 255003	61.00	43 255004	802.26
43 256001	119.00	43 256002	304.13	43 256003	280.11	43 256004	522.13	43 256005	176.80	43 256006	220.00
43 257001	18.90	43 257002	33.25	43 257003	17.50	43 257004	20.90	43 258001	58.33	43 258002	82.50
43 258003	199.31	43 258004	71.40	43 258005	71.88	43 258006	63.89	43 259001	91.00	43 259002	122.38
43 259003	79.76	43 259004	262.50	43 260001	15.00	43 260002	38.20	43 260003	43.00	43 260004	64.00
43 261001	26.55	43 261002	183.00	43 261003	79.00	43 261004	99.00	43 261005	174.00	43 261006	115.00
43 261007	500.00	43 261008	162.00	43 262001	18.10	43 262002	19.90	43 262003	28.20	43 262004	31.00
43 263001	3.63	43 263002	18.75	43 263003	18.00	43 263004	12.25	43 263005	20.20	43 263006	14.00
43 263007	23.50	43 263008	10.87	43 264001	118.50	43 264002	95.73	43 264003	101.00	43 264004	129.00
43 265001	21.90	43 265002	35.45	43 265003	21.90	43 265004	26.90	43 266001	13.00	43 266002	22.78
43 266003	15.64	43 266004	6.90	43 276001	7.00	43 276002	4.00	43 276003	7.00	43 276004	4.00
43 277001	7.00	43 277002	4.00	43 277003	7.00	43 277004	4.00	43 278001	25.00	43 278002	30.00
43 278003	25.00	43 278004	100.00	43 280001	202.00	43 280002	1742.00	43 280003	472.00	43 280004	168.00
43 281001	2508.50	43 281002	1886.00	43 281003	4544.50	43 281004	1249.43	43 282001	232000.00	43 282002	336700.00
43 282003	209900.00	43 282004	214900.00	43 282005	166900.00	43 282006	252500.00	43 282007	444900.00	43 282008	174900.00
43 282009	196900.00	43 282010	321100.00	43 282011	186400.00	43 282012	189900.00	43 283001	2840.84	43 283002	2099.00
43 283003	1553.00	43 283004	15990.00	43 284001	13.57	43 284002	13.57	43 285001	14.38	43 285002	14.38
43 286001	52.52	43 286002	63.32	43 286003	42.00	43 286004	54.86	43 287001	1249.00	43 287002	940.00
43 287003	940.76	43 287004	899.00	43 288001	101.14	43 288002	1309.21	43 288003	87.00	43 288004	139.00
43 289001	1709.99	43 289002	1756.00	43 289003	990.00	43 289004	1100.00	43 290001	12890.65	43 291001	1715.03
43 292001	400.00	43 292002	370.00	43 292003	386.00	43 292004	561.50	43 293001	6000.00	43 293002	1392.00
43 293003	1009.00	43 293004	1120.00	43 294001	60.00	43 294002	100.00	43 294003	230.00	43 294004	180.00
43 295131	65.00	43 296001	12.00	43 296002	10.00	43 306001	1625.00	43 306002	747.50	43 306003	988.75
43 306004	919.17	43 307001	1636.67	43 307002	2091.67	43 307003	1629.17	43 307004	2242.92	43 308001	2398.33
43 308002	2006.67	43 308003	2761.42	43 308004	4566.67	43 309001	2957.50	43 309002	2485.83	43 309003	904.17
43 309004	2141.67	43 310001	2712.50	43 310002	3799.83	43 310003	1379.17	43 310004	1781.67	43 311001	6000.00
43 311002	7690.00	43 311003	8400.00	43 311004	5050.00	43 312001	712.50	43 312002	410.83	43 312003	858.33
43 312004	2125.00	43 313001	2987.08	43 313002	3799.83	43 313003	2869.92	43 313004	2100.00	43 314001	295.00
43 314002	59.90	43 314003	148.00	43 314004	179.90	43 315001	186.00	43 315002	176.00	43 315003	310.00
43 315004	335.00	43 315005	550.00	43 315006	390.00	43 315007	154.00	43 315008	498.00	43 315009	400.46
43 315010	335.00	43 315011	210.00	43 315012	166.50	43 315013	241.00	43 315014	289.90	43 316001	9.00
43 316002	36.90	43 316003	25.90	43 316004	43.30	43 316005	4.06	43 316006	21.90	43 316007	18.80
43 316008	87.00	43 316009	43.00	43 316010	19.95	43 317001	2266.25	43 317002	2965.00	43 317003	3439.25
43 317004	1520.93	43 317005	6570.38	43 317006	7569.25	43 318001	1450.00	43 318002	1050.00	43 318003	1020.00
43 318004	1505.50	43 318005	1097.60	43 318006	1380.00	43 318007	1450.00	43 318008	950.00	43 318009	867.30
43 318010	650.00	43 319001	299.00	43 319002	384.00	43 319003	229.00	43 319004	164.00	43 320001	30.00
43 320002	100.00	43 320003	35.00	43 320004	60.00	43 320005	20.00	43 320006	17.47	43 320007	150.00
43 320008	20.00	43 320009	60.00	43 320010	25.00	43 321001	84.00	43 321002	39.00	43 321003	28.00
43 321004	69.00	43 322001	195.00	43 322002	389.00	43 322003	599.00	43 322004	24.00	43 323001	30.00
43 323002	72.00	43 323003	43.00	43 323004	65.00	43 324001	30.00	43 324002	330.00	43 324003	330.00
43 324004	250.00	43 324005	450.00	43 324006	700.00	43 325001	4.00	43 325002	6.00	43 325003	5.00
43 325004	4.50	43 326001	24.00	43 326002	27.00	43 326003	40.00	43 326004	38.00	43 327001	29.89
43 327002	38.78	43 327003	30.00	43 327004	73.78	43 328001	150.00	43 328002	176.00	43 328003	95.90
43 328004	169.00	43 328005	25.00	43 328006	20.00	43 328007	15.00	43 328008	34.00	43 328009	799.00
43 328010	349.00	43 329001	2999.00	43 329002	2.50	43 329003	5.00	43 329004	1599.00	43 330001	55.00
43 330002	289.00	43 330003	87.00	43 330004	16.50	43 330005	849.00	43 330006	208.00	43 331001	115.00
43 331002	299.00	43 331003	239.00	43 331004	105.00	43 332001	72.00	43 332002	70.00	43 332003	1399.00
43 332004	3992.07	43 342001	72.00	43 342002	53.00	43 342003	83.00	43 342004	46.00	43 342005	33.00
43 342006	29.00	43 342007	34.00	43 342008	59.00	43 342009	38.00	43 342010	57.00	43 343001	262.00
43 343002	232.00	43 343003	275.00	43 343004	368.00	43 343005	33.00	43 343006	25.00	43 343007	25.00
43 343008	50.00	43 343009	78.00	43 343010	69.00	43 343011	82.00	43 343012	80.00	43 343013	244.00
43 343014	157.00	43 343015	240.00	43 343016	265.70	43 343017	259.00	43 343018	153.00	43 344001	2500.00
43 344002	30000.00	43 344003	3500.00	43 344004	229.32	43 345001	5500.00	43 345002	1500.00	43 345003	2000.00
43 345004	5800.00	43 346001	70.00	43 346002	70.00	43 346003	70.00	43 346004	70.00	43 346005	1070.00
43 346006	1330.00	44 001001	12.00	44 001002	12.00	44 001003	12.00	44 001004	12.00	44 001005	9.50
44 001006	12.00	44 001007	12.00	44 001008	8.40	44 001009	12.00	44 001010	12.00	44 002001	53.33
44 002002	65.83	44 003001	11.53	44 003002	11.00	44 003003	97.65	44 004001	45.50	44 004002	31.00
44 005001	4.50	44 005002	5.10	44 005003	5.50	44 006001	4.00	44 006002	1.30	44 006003	5.50
44 007001	37.50	44 007002	49.08	44 008001	95.00	44 008002	196.00	44 009001	77.00	44 009002	175.00
44 010001	59.09	44 010002	98.92	44 010003	99.14	44 010004	88.45	44 011001	37.50	44 011002	20.50
44 012001	24.00	44 012002	46.97	44 013001	13.80	44 013002	12.50	44 014001	75.47	44 014002	99.17
44 014003	52.02	44 015001	19.00	44 015002	16.11	44 015003	15.00	44 016001	56.00	44 016002	34.50
44 016003	55.50	44 016004	56.50	44 016005	56.75	44 016006	31.85	44 017001	78.50	44 017002	95.50
44 017003	84.75	44 017004	32.35	44 017005	73.50	44 017006	112.00	44 017007	112.00	44 017008	71.00
44 017009	73.50	44 018001	155.00	44 018002	116.50	44 018003	113.50	44 018004	112.00	44 018005	112.00
44 018006	98.00	44 018007	146.90	44 018008	107.50	44 018009	97.00	44 018010	171.25	44 018011	154.67
44 018012	165.00	44 018013	134.75	44 018014	116.75	44 018015	107.00	44 018016	102.75	44 018017	97.00
44 019001	37.50	44 019002	160.00	44 019003	36.00	44 019004	45.50	44 020001	56.50	44 020002	59.00
44 021001	85.00	44 021002	109.00	44 021003	88.00	44 022001	83.00	44 022002	81.75	44 023001	75.50
44 023002	44.00	44 023003	90.00	44 023004	126.25	44 023005	106.00	44 024001	98.50	44 024002	219.00
44 025001	80.50	44 025002	112.00	44 025003	49.25	44 025004	70.50	44 025005	67.00	44 025006	54.25
44 025007	111.50	44 025008	118.50	44 026001	124.75	44 026002	178.25	44 027001	114.00	44 027002	41.25
44 028001	89.29	44 028002	92.67	44 028003	85.00	44 029001	256.76	44 029002	198.75	44 030001	12.50
44 030002	15.00	44 0300									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
44 078001	18.22	44 078002	12.40	44 079001	25.79	44 079002	32.95	44 080001	37.56	44 080002	25.00
44 081001	53.32	44 081002	48.55	44 081003	40.50	44 082001	84.07	44 082002	90.27	44 083001	16.00
44 083002	194.44	44 083003	63.10	44 084001	12.28	44 084002	13.95	44 084003	12.50	44 085001	381.05
44 085002	397.00	44 086001	187.50	44 086002	157.50	44 087001	20.00	44 087002	5.00	44 087003	15.83
44 087004	8.96	44 087005	17.50	44 088001	6.27	44 088002	5.67	44 088003	7.25	44 088004	6.32
44 089001	58.93	44 089002	71.92	44 090001	13.07	44 090002	141.11	44 091001	625.00	44 091002	577.92
44 092001	200.00	44 092002	231.71	44 093001	226.67	44 093002	361.11	44 094001	110.40	44 094002	91.38
44 095001	28.50	44 095002	133.78	44 095003	73.82	44 096001	120.00	44 096002	105.95	44 097001	91.25
44 097002	90.00	44 098001	105.00	44 098002	110.00	44 099001	390.00	44 099002	60.00	44 100001	87.50
44 100002	82.33	44 101001	230.00	44 101002	230.00	44 102001	36.92	44 102002	35.21	44 102003	39.44
44 102004	36.41	44 102005	19.17	44 103001	157.76	44 103002	234.00	44 104001	137.50	44 104002	362.86
44 104003	126.59	44 105001	137.33	44 105002	131.33	44 106001	55.00	44 106002	99.00	44 107001	158.66
44 107002	151.90	44 107003	83.85	44 108001	42.00	44 108002	33.00	44 108003	46.00	44 118001	369.90
44 118002	239.00	44 118003	179.99	44 118004	355.00	44 118005	369.00	44 118006	111.99	44 119001	89.00
44 119002	149.00	44 119003	98.00	44 119004	88.00	44 119005	39.99	44 119006	109.00	44 120001	40.00
44 120002	39.00	44 120003	34.99	44 120004	14.99	44 120005	30.00	44 120006	51.50	44 121001	529.00
44 121002	349.00	44 121003	379.00	44 121004	318.00	44 121005	169.99	44 121006	159.99	44 121007	429.00
44 121008	139.99	44 121009	119.99	44 121010	199.00	44 121011	229.00	44 121012	469.00	44 122001	769.00
44 122002	739.00	44 122003	799.00	44 122004	519.99	44 122005	469.00	44 122006	511.99	44 123001	107.00
44 123002	53.00	44 123003	128.00	44 123004	61.00	44 123005	44.99	44 123006	107.00	44 124001	379.00
44 124002	212.90	44 124003	119.99	44 124004	139.00	44 124005	229.00	44 124006	299.00	44 125001	168.00
44 125002	199.00	44 125003	67.90	44 125004	219.00	44 125005	111.00	44 125006	44.99	44 126001	27.00
44 126002	39.00	44 126003	48.00	44 126004	25.00	44 126005	59.00	44 126006	26.00	44 127001	569.00
44 127002	289.00	44 127003	129.99	44 127004	139.99	44 127005	149.90	44 127006	379.00	44 127007	412.00
44 127008	179.99	44 127009	198.00	44 127010	199.00	44 127011	299.00	44 127012	199.00	44 128001	127.99
44 128002	322.00	44 128003	419.00	44 128004	1299.00	44 128005	399.00	44 128006	159.00	44 128007	549.00
44 128008	179.00	44 128009	1399.00	44 128010	1099.00	44 128011	1299.00	44 128012	1099.00	44 128013	999.00
44 128014	99.99	44 128015	141.50	44 128016	119.90	44 128017	154.00	44 128018	279.00	44 129001	140.90
44 129002	259.99	44 129003	137.00	44 129004	107.65	44 129005	99.99	44 129006	199.00	44 130001	269.00
44 130002	155.99	44 130003	309.00	44 130004	155.90	44 130005	299.00	44 130006	169.00	44 131001	149.90
44 131002	134.00	44 131003	189.99	44 131004	149.99	44 131005	199.90	44 131006	279.00	44 131007	329.00
44 131008	155.99	44 131009	189.00	44 131010	329.00	44 131011	339.00	44 131012	107.00	44 132001	59.50
44 132002	99.99	44 132003	239.00	44 132004	137.00	44 132005	279.00	44 132006	139.00	44 133001	31.50
44 133002	33.50	44 133003	30.00	44 133004	29.00	44 133005	61.50	44 133006	92.50	44 133007	43.00
44 133008	39.50	44 133009	43.00	44 133010	109.90	44 133011	20.99	44 133012	25.90	44 134001	51.00
44 134002	79.90	44 134003	31.50	44 134004	20.90	44 134005	38.00	44 134006	40.00	44 135001	119.90
44 135002	211.00	44 135003	149.00	44 135004	87.50	44 135005	131.50	44 135006	99.99	44 136001	71.90
44 136002	35.00	44 136003	65.00	44 136004	59.90	44 136005	13.99	44 136006	41.90	44 137001	899.00
44 137002	60.00	44 137003	849.00	44 137004	199.00	44 137005	1699.00	44 137006	279.00	44 137007	289.00
44 137008	749.00	44 137009	299.99	44 137010	189.00	44 137011	479.00	44 137012	699.00	44 137013	799.00
44 137014	299.99	44 138001	254.00	44 138002	138.00	44 138003	189.00	44 138004	138.00	44 139001	1750.00
44 139002	469.00	44 139003	262.50	44 139004	849.00	44 139005	1099.00	44 139006	429.00	44 140001	459.00
44 140002	475.00	44 140003	339.00	44 140004	229.00	44 140005	229.00	44 140006	379.00	44 141001	699.00
44 141002	799.00	44 141003	649.00	44 141004	679.00	44 141005	389.00	44 141006	359.00	44 142001	949.00
44 142002	799.00	44 142003	899.00	44 142004	789.00	44 142005	1099.00	44 142006	629.00	44 143001	399.00
44 143002	449.00	44 143003	179.00	44 143004	234.00	44 143005	478.00	44 143006	339.00	44 144001	11.50
44 144002	50.00	44 145001	57.00	44 145002	80.00	44 146001	64.00	44 146002	72.00	44 147001	277.00
44 147002	290.00	44 147003	61.00	44 147004	379.00	44 147005	119.00	44 147006	104.00	44 148001	599.00
44 148004	119.00	44 148005	379.00	44 158001	2321.85	44 158002	2321.85	44 158003	2321.85	44 158004	2321.85
44 159001	123.13	44 160001	218.59	44 160002	220.58	44 160003	223.45	44 161001	23.46	44 161002	46.92
44 161003	70.38	44 161004	98.69	44 161005	126.99	44 161006	177.14	44 161007	260.05	44 161008	342.96
44 161009	425.87	44 161010	508.78	44 161011	1200.41	44 161012	1567.21	44 161013	1934.00	44 161014	2850.98
44 161015	3767.96	44 161016	4501.54	44 161017	4684.94	44 161018	5601.92	44 161019	6518.90	44 161020	7435.88
44 161021	8352.86	44 161022	9269.84	44 161023	10186.82	44 161024	11103.80	44 161025	12020.78	44 161026	12937.76
44 161027	143.97	44 161028	1750.60	44 161029	2300.79	44 161030	3217.77	44 161031	3401.17	44 161032	13854.74
44 161033	14771.72	44 161034	18439.64	44 161035	22107.56	44 161036	25775.48	44 161037	29443.40	44 161038	36779.24
44 162001	14.21	44 162002	7.67	44 164001	82.41	44 165001	622.71	44 166001	0.00	44 166002	0.00
44 166003	0.00	44 166004	0.00	44 166005	0.00	44 166006	0.00	44 166007	0.00	44 166008	0.00
44 166009	0.00	44 166010	0.00	44 167001	15.39	44 167002	10.37	44 167003	15.39	44 167004	10.37
44 167005	17.32	44 168001	850.00	44 168002	900.00	44 168003	850.00	44 168004	950.00	44 168005	990.00
44 169001	5400.00	44 169002	5400.00	44 169003	450.00	44 179001	9999.00	44 179002	8999.00	44 179003	3599.00
44 180001	2119.00	44 180002	479.00	44 181001	6690.00	44 181002	5099.00	44 182001	2879.00	44 182002	2799.00
44 183001	1299.00	44 183002	3099.00	44 184001	319.00	44 184002	4199.00	44 185001	7099.00	44 185002	6749.00
44 186001	7990.00	44 186002	6899.00	44 187001	7699.00	44 187002	7149.00	44 188001	6499.00	44 188002	4740.00
44 189001	4399.00	44 189002	2279.00	44 190001	739.00	44 190002	1190.00	44 191001	3469.00	44 191002	2750.00
44 191003	499.00	44 192001	1099.00	44 192002	999.00	44 193001	749.00	44 193002	549.00	44 194001	4499.00
44 194002	1690.00	44 195001	429.00	44 195002	369.00	44 196001	11386.71	44 197001	9299.00	44 197002	11099.00
44 197003	8990.00	44 198001	6999.00	44 198002	3569.00	44 198003	5799.00	44 198004	1699.00	44 199001	1009.00
44 199002	5440.00	44 200001	6.50	44 200002	66.20	44 201001	26.50	44 201002	19.90	44 202001	48.50
44 202002	52.90	44 203001	49.90	44 203002	14.90	44 204001	67.00	44 204002	64.00	44 205001	35.00
44 206001	609.00	44 206002	119.00	44 207001	850.00	44 207002	539.00	44 208001	107.00	44 208002	287.00
44 209001	180.00	44 209002	155.00	44 209003	272.00	44 209004	226.00	44 210001	16.00	44 210002	111.00
44 210003	255.00	44 210004	160.00	44 211001	195.00	44 211002	147.90	44 212001	119.00	44 212002	84.50
44 213001	85.00	44 213002	117.00	44 214001	25.90	44 214002	25.50	44 214003	34.40	44 214004	29.25
44 215001	17.65	44 215002	15.18	44 215003	15.90	44 216001	6.35	44 216002	13.89	44 217001	25.00
44 217002	33.50	44 217003	25.00	44 218001	54.50	44 218002	54.00	44 219001	55.50	44 219002	44.00
44 229001	135.50	44 229002	174.50	44 229003	255.60	44 229004	663.90	44 229005	141.90	44 229006	256.90
44 229007	639.90	44 229008	1495.60	44 229009	395.50	44 229010	1184.45	44 230001	549.00	44 230002	163.50
44 230003	97.50	44 231001	359.90	44 231002	599.00	44 232001	71.50	44 232002	81.90	44 233001	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
44 316002	11.50	44 316003	3.00	44 316004	3.50	44 316005	29.00	44 317001	4962.50	44 317002	1485.00
44 317003	4563.50	44 318001	320.00	44 318002	470.00	44 318003	769.00	44 318004	370.00	44 318005	600.00
44 319001	100.00	44 319002	419.50	44 320001	48.00	44 320002	4800.00	44 320003	50.00	44 320004	60.00
44 320005	350.00	44 321001	41.50	44 321002	41.50	44 322001	389.00	44 322002	599.00	44 323001	46.00
44 323002	49.00	44 324001	40.00	44 324002	500.00	44 324003	230.00	44 325001	6.00	44 325002	6.00
44 326001	49.00	44 326002	42.00	44 327001	39.50	44 327002	41.27	44 328001	150.00	44 328002	3799.00
44 328003	699.00	44 328004	99.00	44 328005	999.00	44 329001	2599.00	44 329002	1690.00	44 330001	2799.00
44 330002	194.00	44 330003	229.00	44 331001	160.00	44 331002	159.00	44 332001	135.00	44 332002	4649.00
44 342001	85.00	44 342002	54.00	44 342003	37.00	44 342004	43.00	44 342005	65.00	44 343001	120.00
44 343002	141.00	44 343003	160.00	44 343004	85.00	44 343005	50.00	44 343006	67.00	44 343007	69.00
44 343008	70.00	44 343009	236.00	44 344001	2800.00	44 344002	12000.00	44 345001	20500.00	44 345002	14000.00
44 346001	63.00	44 346002	63.00	44 346003	85.00	45 001001	14.00	45 001002	12.00	45 001003	9.50
45 001004	13.00	45 001005	10.00	45 001006	13.00	45 001007	11.00	45 001008	11.00	45 001009	14.00
45 001010	9.60	45 002001	25.00	45 002002	55.56	45 003001	10.13	45 003002	12.00	45 003003	49.71
45 004001	21.00	45 004002	20.00	45 005001	3.00	45 005002	4.90	45 005003	5.00	45 006001	1.30
45 006002	1.30	45 006003	2.00	45 007001	52.94	45 007002	40.44	45 008001	146.67	45 008002	96.77
45 009001	69.00	45 009002	480.00	45 010001	49.73	45 010002	57.34	45 010003	62.50	45 010004	56.48
45 011001	22.50	45 011002	17.19	45 012001	38.46	45 012002	43.55	45 013001	12.40	45 013002	13.38
45 014001	116.46	45 014002	43.75	45 014003	59.11	45 015001	17.90	45 015002	12.25	45 015003	12.37
45 016001	50.75	45 016002	46.90	45 016003	43.13	45 016004	26.40	45 016005	54.50	45 016006	32.25
45 017001	69.23	45 017002	102.25	45 017003	78.63	45 017004	25.00	45 017005	88.00	45 017006	102.25
45 017007	94.00	45 017008	102.25	45 017009	90.00	45 018001	138.75	45 018002	155.00	45 018003	142.50
45 018004	130.00	45 018005	117.25	45 018006	162.50	45 018007	76.00	45 018008	70.00	45 018009	73.85
45 018010	147.25	45 018011	168.25	45 018012	177.25	45 018013	140.00	45 018014	140.00	45 018015	130.00
45 018016	90.00	45 018017	80.00	45 019001	50.00	45 019002	60.00	45 019003	194.00	45 019004	56.75
45 020001	118.00	45 020002	100.00	45 021001	186.00	45 021002	106.72	45 021003	94.79	45 022001	62.50
45 022002	56.60	45 023001	567.50	45 023002	118.18	45 023003	77.88	45 023004	173.00	45 023005	220.00
45 024001	201.47	45 024002	195.20	45 025001	100.00	45 025002	59.75	45 025003	65.00	45 025004	44.90
45 025005	110.00	45 025006	119.75	45 025007	118.00	45 025008	194.00	45 026001	170.00	45 026002	189.00
45 027001	60.00	45 027002	59.50	45 028001	85.00	45 028002	50.00	45 028003	84.62	45 029001	299.10
45 029002	110.71	45 030001	17.00	45 030002	15.50	45 030003	16.20	45 030004	11.50	45 030005	17.00
45 031001	107.99	45 031002	96.95	45 032001	272.85	45 032002	27.87	45 032003	40.87	45 033001	29.55
45 033002	21.95	45 033003	68.00	45 034001	117.50	45 034002	80.00	45 035001	126.00	45 035002	126.67
45 036001	65.50	45 036002	113.63	45 037001	48.50	45 037002	35.00	45 038001	137.50	45 038002	148.44
45 039001	80.00	45 039002	29.83	45 040001	101.50	45 040002	127.78	45 041001	71.43	45 041002	121.53
45 042001	29.75	45 042002	38.00	45 042003	45.00	45 043001	26.52	45 043002	25.37	45 043003	18.85
45 043004	27.38	45 043005	86.88	45 044001	33.25	45 044002	41.63	45 044003	33.40	45 044004	45.00
45 045001	10.00	45 045002	11.50	45 045003	8.15	45 045004	9.50	45 046001	40.00	45 046002	39.13
45 046003	35.00	45 046004	28.75	45 047001	13.90	45 047002	20.00	45 047003	38.40	45 047004	8.75
45 047005	57.50	45 047006	9.15	45 047007	6.00	45 047008	70.00	45 047009	20.00	45 047010	24.00
45 048001	16.63	45 048002	13.50	45 048003	13.70	45 048004	20.00	45 049001	6.33	45 049002	10.00
45 049003	15.00	45 049004	10.00	45 050001	9.90	45 050002	19.75	45 050003	17.50	45 050004	18.25
45 051001	15.63	45 051002	25.00	45 051003	15.43	45 051004	20.50	45 052001	77.50	45 052002	70.38
45 052003	57.45	45 052004	72.50	45 053001	37.88	45 053002	28.90	45 053003	43.50	45 053004	40.00
45 054001	18.13	45 054002	27.50	45 055001	36.90	45 055002	40.00	45 055003	61.00	45 055004	72.50
45 056001	11.13	45 056002	11.25	45 056003	9.90	45 056004	10.00	45 057001	18.10	45 057002	22.50
45 058001	13.50	45 058002	18.10	45 058003	14.38	45 058004	14.00	45 058005	14.75	45 058006	12.50
45 059007	12.00	45 059001	16.00	45 059002	13.50	45 059003	17.45	45 059004	14.25	45 059005	19.50
45 060001	18.88	45 060002	21.80	45 060003	18.25	45 060004	21.50	45 060005	16.25	45 061001	14.50
45 061002	88.88	45 061003	6.13	45 061004	18.40	45 062001	23.00	45 062002	62.63	45 062003	45.43
45 062004	26.00	45 063001	21.50	45 063002	20.00	45 063003	20.80	45 063004	26.75	45 063005	21.25
45 064001	11.63	45 064002	9.05	45 064003	12.00	45 064004	10.00	45 065001	21.20	45 065002	14.00
45 065003	15.50	45 065004	16.25	45 066001	10.00	45 066002	10.15	45 066003	10.00	45 066004	10.00
45 067001	29.25	45 067002	36.28	45 067003	30.00	45 067004	32.00	45 068001	4.00	45 068002	53.80
45 068003	5.00	45 068004	27.50	45 069001	8.63	45 069002	12.00	45 070001	30.25	45 070002	27.00
45 070003	20.00	45 070004	37.00	45 071001	14.68	45 071002	13.50	45 072001	23.13	45 072002	34.95
45 073001	56.00	45 073002	43.80	45 074001	16.63	45 074002	15.00	45 074003	21.50	45 074004	18.00
45 075001	19.29	45 075002	33.75	45 076001	21.87	45 076002	21.38	45 077001	117.50	45 077002	145.00
45 077003	118.00	45 077004	215.00	45 078001	15.00	45 078002	16.00	45 079001	73.33	45 079002	35.41
45 080001	29.55	45 080002	32.27	45 081001	35.37	45 081002	42.65	45 081003	55.56	45 082001	93.81
45 082002	122.22	45 083001	20.24	45 083002	95.70	45 083003	30.00	45 084001	16.06	45 084002	14.53
45 084003	12.50	45 085001	372.22	45 085002	392.10	45 086001	129.95	45 086002	108.75	45 087001	7.13
45 087002	17.50	45 087003	15.00	45 087004	13.33	45 087005	9.00	45 088001	0.95	45 088002	5.93
45 088003	5.33	45 088004	11.67	45 089001	37.50	45 089002	57.56	45 090001	7.00	45 090002	119.00
45 091001	66.00	45 091002	73.86	45 092001	158.24	45 092002	133.62	45 093001	3.13	45 093002	53.00
45 094001	123.61	45 094002	87.50	45 095001	82.32	45 095002	99.19	45 095003	58.98	45 096001	220.00
45 096002	57.14	45 097001	41.25	45 097002	99.00	45 098001	69.00	45 098002	145.00	45 099001	135.00
45 099002	129.25	45 100001	159.00	45 100002	70.00	45 101001	200.00	45 101002	220.00	45 102001	33.80
45 102002	26.60	45 102003	38.03	45 102004	35.21	45 102005	35.21	45 103001	370.01	45 103002	506.65
45 104001	357.15	45 104002	210.72	45 104003	146.00	45 105001	271.33	45 105002	233.33	45 106001	318.66
45 106002	79.00	45 107001	174.66	45 107002	166.66	45 107003	95.00	45 108001	47.00	45 108002	33.00
45 108003	50.00	45 118001	685.00	45 118002	701.00	45 118003	368.99	45 118004	199.90	45 118005	109.99
45 118006	114.99	45 119001	507.50	45 119002	281.50	45 119003	49.90	45 119004	35.00	45 119005	98.00
45 119006	98.00	45 120001	259.00	45 120002	107.00	45 120003	52.00	45 120004	34.90	45 120005	38.00
45 120006	38.00	45 121001	949.00	45 121002	139.99	45 121003	629.00	45 121004	318.00	45 121005	379.90
45 121006	129.99	45 121007	129.99	45 121008	149.99	45 121009	264.90	45 121010	499.90	45 121011	183.00
45 121012	339.00	45 122001	1799.00	45 122002	4999.00	45 122003	401.54	45 122004	2999.00	45 122005	754.45
45 122006	1499.00	45 123001	119.12	45 123002	999.40	45 123003	109.90	45 123004	133.00	45 123005	749.00
45 123006	949.00	45 124001	79.99	45 124002	69.99	45 124003	269.90	45 124004	199.90	45 124005	98.00
45 124006	92.00	45 125001	188.00	45 125002	173.00	45 125003	534.00	45 125004	58.00	45 125005	94.00
45 125006	38.00	45 126001	45.00	45 126002	199.00	45 1					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
45 161034	18439.64	45 161035	22107.56	45 161036	25775.48	45 161037	29443.40	45 161038	36779.24	45 162001	14.01
45 162002	7.57	45 164001	40.33	45 165001	569.47	45 166001	0.00	45 166002	0.00	45 166003	0.00
45 166004	0.00	45 166005	0.00	45 166006	0.00	45 166007	0.00	45 166008	0.00	45 166009	0.00
45 166010	0.00	45 167001	15.39	45 167002	10.37	45 167003	15.39	45 167004	10.37	45 167005	17.32
45 168001	100.00	45 168002	120.00	45 168003	120.00	45 168004	60.00	45 168005	800.00	45 169001	150.00
45 169002	70.00	45 169003	15.00	45 179001	5150.00	45 179002	3299.00	45 179003	25245.03	45 180001	11599.00
45 180002	3400.00	45 181001	3669.00	45 181002	5200.00	45 182001	1969.00	45 182002	2950.00	45 183001	2559.00
45 183002	7300.00	45 184001	2599.00	45 184002	3990.00	45 185001	10799.00	45 185002	18500.00	45 186001	8669.00
45 186002	9250.00	45 187001	7899.00	45 187002	8350.00	45 188001	5169.00	45 188002	6950.00	45 189001	3519.00
45 189002	5350.00	45 190001	709.00	45 190002	650.00	45 191001	979.00	45 191002	279.00	45 191003	2159.00
45 192001	499.00	45 192002	428.00	45 193001	889.00	45 193002	559.00	45 194001	1539.00	45 194002	2290.00
45 195001	409.00	45 195002	779.00	45 196001	11386.71	45 197001	2190.00	45 197002	7999.00	45 197003	9800.00
45 198001	2999.00	45 198002	2099.00	45 198003	1100.00	45 198004	1799.00	45 199001	4399.00	45 199002	1019.50
45 200001	30.45	45 200002	14.75	45 201001	8.90	45 201002	15.00	45 202001	45.33	45 202002	61.60
45 203001	13.50	45 203002	11.50	45 204001	10.00	45 204002	24.50	45 205001	50.95	45 206001	129.00
45 206002	439.00	45 207001	234.00	45 207002	499.68	45 208001	55.00	45 208002	14.50	45 209001	249.00
45 209002	609.50	45 209003	270.00	45 209004	984.50	45 210001	134.00	45 210002	17.00	45 210003	14.90
45 210004	10.50	45 211001	953.00	45 211002	179.00	45 212001	80.00	45 212002	203.00	45 213001	52.00
45 213002	60.00	45 214001	31.00	45 214002	19.67	45 214003	23.89	45 214004	27.39	45 215001	21.88
45 215002	15.00	45 215003	19.33	45 216001	10.53	45 216002	11.00	45 217001	27.50	45 217002	30.00
45 217003	31.25	45 218001	45.00	45 218002	37.00	45 219001	67.00	45 219002	32.50	45 229001	55.00
45 229002	147.00	45 229003	400.00	45 229004	724.25	45 229005	470.00	45 229006	48.64	45 229007	244.00
45 230001	306.50	45 230002	555.50	45 230003	146.00	45 231001	643.50	45 231002	310.50	45 232001	65.00
45 232002	89.00	45 233001	40.00	45 233002	41.00	45 233003	173.00	45 234001	1003.00	45 234002	559.00
45 235001	133.50	45 235002	30.90	45 236001	12.00	45 236002	46.50	45 237001	23.50	45 237002	42.50
45 238001	85.00	45 238002	231.00	45 238003	239.00	45 239001	81.50	45 239002	145.00	45 240001	51.50
45 240002	154.00	45 241001	116.50	45 241002	239.50	45 242001	281.00	45 242002	53.00	45 243001	900.00
45 243002	2002.00	45 244001	1500.00	45 244002	350.00	45 244003	350.00	45 244004	300.00	45 245001	150.00
45 245002	500.00	45 245003	700.00	45 245004	500.00	45 246001	1000.00	45 246002	1044.00	45 247001	12000.00
45 247002	3248.00	45 248001	2500.00	45 248002	12000.00	45 249001	700.00	45 249002	550.00	45 250001	1290.00
45 250002	2500.00	45 251001	150.00	45 251002	185.00	45 251003	205.00	45 251004	200.00	45 252001	70.00
45 252002	100.00	45 253001	50.00	45 253002	400.00	45 253003	180.00	45 254001	34.25	45 254002	87.14
45 255001	88.00	45 255002	83.00	45 256001	340.00	45 256002	98.49	45 256003	186.67	45 257001	31.00
45 257002	38.90	45 258001	63.89	45 258002	56.94	45 258003	36.25	45 259001	137.50	45 259002	70.24
45 260001	39.90	45 260002	37.00	45 261001	27.50	45 261002	119.00	45 261003	90.00	45 261004	16.90
45 262001	24.90	45 262002	15.50	45 263001	77.50	45 263002	3.00	45 263003	36.50	45 263004	24.45
45 264001	145.00	45 264002	135.00	45 265001	30.00	45 265002	41.00	45 266001	16.98	45 266002	18.90
45 276001	15.00	45 276002	5.00	45 277001	5.00	45 277002	25.00	45 278001	20.00	45 278002	25.00
45 280001	1164.00	45 280002	278.00	45 281001	1181.25	45 281002	911.75	45 282001	136800.00	45 282002	338900.00
45 282003	514900.00	45 282004	182200.00	45 282005	228600.00	45 282006	189900.00	45 283001	16999.00	45 283002	2429.00
45 284001	13.57	45 285001	14.38	45 286001	60.25	45 286002	60.25	45 287001	969.00	45 287002	1090.00
45 288001	129.00	45 288002	45.00	45 289001	1126.00	45 289002	1199.00	45 290001	12949.26	45 291001	1077.17
45 292001	400.00	45 292002	450.00	45 293001	300.00	45 293002	4000.00	45 294001	70.00	45 294002	60.00
45 295005	60.00	45 295168	30.00	45 295174	56.00	45 296001	15.00	45 306001	1125.00	45 306002	1491.67
45 307001	1508.33	45 307002	1841.67	45 308001	1033.33	45 308002	706.67	45 309001	1525.00	45 309002	2304.17
45 310001	1485.00	45 310002	1225.00	45 311001	7020.00	45 311002	2160.00	45 312001	783.33	45 312002	1143.33
45 313001	920.83	45 313002	1662.50	45 314001	59.00	45 314002	150.00	45 315001	59.00	45 315002	250.00
45 315003	150.00	45 315004	140.00	45 315005	335.00	45 315006	229.00	45 315007	295.00	45 316001	10.00
45 316002	49.00	45 316003	4.00	45 316004	12.50	45 316005	29.00	45 317001	2438.13	45 317002	1374.00
45 317003	4597.25	45 318001	750.00	45 318002	550.00	45 318003	440.00	45 318004	869.00	45 318005	431.00
45 318006	500.00	45 319001	335.00	45 319002	599.00	45 320001	1800.00	45 320002	30.00	45 320003	14000.00
45 320004	7000.00	45 320005	3500.00	45 321001	55.00	45 321002	37.00	45 322001	599.00	45 322002	389.00
45 323001	50.00	45 323002	32.50	45 324001	400.00	45 324002	650.00	45 324003	300.00	45 325001	7.00
45 325002	7.00	45 326001	25.00	45 326002	40.00	45 327001	46.75	45 327002	13.96	45 328001	89.00
45 328002	180.00	45 328003	699.00	45 328004	239.00	45 328005	185.00	45 329001	2999.00	45 329002	9.00
45 330001	84.00	45 330002	299.00	45 330003	187.00	45 331001	200.00	45 331002	99.00	45 332001	629.00
45 332002	29.00	45 342001	36.00	45 342002	64.00	45 342003	42.00	45 342004	72.00	45 342005	42.00
45 343001	126.00	45 343002	75.00	45 343003	134.50	45 343004	109.00	45 343005	65.00	45 343006	35.00
45 343007	90.00	45 343008	80.00	45 343009	205.00	45 344001	5000.00	45 344002	10000.00	45 345001	5000.00
45 345002	14000.00	45 346001	76.00	45 346002	76.00	45 346003	76.00	46 001001	9.50	46 001002	14.00
46 001003	14.00	46 001004	14.00	46 001005	9.90	46 001006	14.00	46 001007	14.00	46 001008	14.00
46 001009	14.00	46 001010	10.90	46 002001	58.06	46 002002	70.80	46 003001	10.90	46 003002	13.58
46 003003	117.02	46 004001	22.38	46 004002	21.76	46 005001	3.00	46 005002	6.50	46 005003	6.50
46 006001	1.80	46 006002	1.30	46 006003	2.00	46 007001	55.29	46 007002	29.26	46 008001	112.90
46 008002	107.67	46 009001	230.00	46 009002	98.25	46 010001	59.01	46 010002	71.30	46 010003	69.54
46 010004	34.49	46 011001	20.00	46 011002	23.75	46 012001	22.00	46 012002	11.90	46 013001	11.90
46 013002	36.31	46 014001	46.16	46 014002	62.26	46 014003	42.38	46 015001	12.03	46 015002	19.89
46 015003	10.91	46 016001	12.90	46 016002	15.00	46 016003	38.15	46 016004	54.50	46 016005	121.50
46 016006	43.90	46 017001	72.90	46 017002	83.65	46 017003	76.88	46 017004	36.13	46 017005	83.65
46 017006	102.90	46 017007	80.00	46 017008	41.15	46 017009	42.90	46 018001	109.00	46 018002	99.00
46 018003	89.00	46 018004	94.00	46 018005	152.40	46 018006	104.00	46 018007	117.90	46 018008	82.40
46 018009	74.50	46 018010	156.00	46 018011	128.73	46 018012	146.00	46 018013	319.00	46 018014	172.75
46 018015	105.00	46 018016	107.75	46 018017	84.50	46 019001	31.65	46 019002	42.90	46 019003	54.50
46 019004	68.90	46 020001	82.00	46 020002	60.36	46 021001	92.00	46 021002	146.30	46 021003	62.90
46 022001	32.19	46 022002	30.85	46 023001	62.05	46 023002	73.00	46 023003	686.25	46 023004	916.00
46 023005	607.20	46 024001	126.18	46 024002	164.00	46 025001	35.90	46 025002	49.90	46 025003	48.65
46 025004	49.90	46 025005	249.00	46 025006	52.00	46 025007	164.90	46 025008	155.00	46 026001	173.65
46 026002	180.25	46 027001	106.90	46 027002	66.90	46 028001	56.24	46 028002	96.61	46 028003	47.50
46 029001	332.43	46 029002	180.90	46 030001	14.23	46 030002	11.50	46 030003	12.90	46 030004	14.90
46 030005	16.70	46 031001									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
46 093002	3.70	46 094001	114.26	46 094002	99.75	46 095001	83.60	46 095002	50.57	46 095003	46.25
46 096001	249.29	46 096002	7.20	46 097001	39.00	46 097002	65.00	46 098001	85.00	46 098002	69.00
46 099001	228.00	46 099002	278.75	46 100001	59.90	46 100002	88.00	46 101001	260.00	46 101002	250.00
46 102001	36.62	46 102002	39.91	46 102003	25.53	46 102004	36.62	46 102005	30.27	46 103001	158.16
46 103002	296.40	46 104001	220.72	46 104002	156.00	46 104003	131.65	46 105001	118.67	46 105002	145.33
46 106001	169.00	46 106002	119.87	46 107001	79.00	46 107002	198.66	46 107003	153.00	46 108001	40.00
46 108002	47.00	46 108003	47.00	46 118001	425.00	46 118002	194.65	46 118003	499.00	46 118004	109.99
46 118005	129.00	46 118006	129.99	46 119001	95.00	46 119002	123.00	46 119003	29.99	46 119004	129.00
46 119005	49.99	46 119006	89.00	46 120001	44.00	46 120002	65.00	46 120003	54.00	46 120004	99.50
46 120005	59.50	46 120006	29.99	46 121001	719.00	46 121002	149.99	46 121003	149.99	46 121004	169.00
46 121005	494.38	46 121006	129.99	46 121007	210.00	46 121008	499.00	46 121009	279.00	46 121010	229.00
46 121011	399.00	46 121012	139.99	46 122001	750.00	46 122002	649.00	46 122003	709.00	46 122004	1599.00
46 122005	779.00	46 122006	679.00	46 123001	119.00	46 123002	119.00	46 123003	179.00	46 123004	99.00
46 123005	59.00	46 123006	44.99	46 124001	135.00	46 124002	199.00	46 124003	149.00	46 124004	199.00
46 124005	99.99	46 124006	139.99	46 125001	49.00	46 125002	45.00	46 125003	129.00	46 125004	59.50
46 125005	89.00	46 125006	169.00	46 126001	49.00	46 126002	25.08	46 126003	29.90	46 126004	19.90
46 126005	33.79	46 126006	29.00	46 127001	169.15	46 127002	379.00	46 127003	209.00	46 127004	399.00
46 127005	219.99	46 127006	249.00	46 127007	329.00	46 127008	379.00	46 127009	219.00	46 127010	179.99
46 127011	154.95	46 127012	229.00	46 128001	199.00	46 128002	39.99	46 128003	155.00	46 128004	224.50
46 128005	329.99	46 128006	349.00	46 128007	619.00	46 128008	149.99	46 128009	285.00	46 128010	299.00
46 128011	379.00	46 128012	199.00	46 128013	229.00	46 128014	49.00	46 128015	179.99	46 128016	169.00
46 128017	259.99	46 128018	319.00	46 129001	179.00	46 129002	125.00	46 129003	69.00	46 129004	109.99
46 129005	159.00	46 129006	129.00	46 130001	229.00	46 130002	430.00	46 130003	249.00	46 130004	279.00
46 130005	119.99	46 130006	129.00	46 131001	179.50	46 131002	219.00	46 131003	335.00	46 131004	99.00
46 131005	99.99	46 131006	179.00	46 131007	139.00	46 131008	85.00	46 131009	155.00	46 131010	179.99
46 131011	135.00	46 131012	89.00	46 132001	199.00	46 132002	110.00	46 132003	179.50	46 132004	59.00
46 132005	99.99	46 132006	229.00	46 133001	33.00	46 133002	49.00	46 133003	67.25	46 133004	115.00
46 133005	49.00	46 133006	79.00	46 133007	79.50	46 133008	59.00	46 133009	29.00	46 133010	16.50
46 133011	29.99	46 133012	12.00	46 134001	29.50	46 134002	39.99	46 134003	49.00	46 134004	69.50
46 134005	23.00	46 134006	29.90	46 135001	34.90	46 135002	129.99	46 135003	129.00	46 135004	99.50
46 135005	99.00	46 135006	255.00	46 136001	26.90	46 136002	29.99	46 136003	99.00	46 136004	79.00
46 136005	27.90	46 136006	39.00	46 137001	664.00	46 137002	190.00	46 137003	250.00	46 137004	249.00
46 137005	410.00	46 137006	285.00	46 137007	544.31	46 137008	469.80	46 137009	269.50	46 137010	806.62
46 137011	149.99	46 137012	346.02	46 137013	184.99	46 137014	279.00	46 138001	545.00	46 138002	754.00
46 138003	358.00	46 138004	315.00	46 139001	199.00	46 139002	359.00	46 139003	229.50	46 139004	279.50
46 139005	749.00	46 139006	244.50	46 140001	159.00	46 140002	249.50	46 140003	129.00	46 140004	319.00
46 140005	349.50	46 140006	399.00	46 141001	269.00	46 141002	259.50	46 141003	289.00	46 141004	389.00
46 141005	179.00	46 141006	599.00	46 142001	599.00	46 142002	334.50	46 142003	439.50	46 142004	1179.00
46 142005	779.00	46 142006	339.00	46 143001	189.00	46 143002	234.50	46 143003	259.00	46 143004	219.50
46 143005	129.00	46 143006	189.50	46 144001	27.20	46 144002	18.90	46 145001	50.00	46 145002	150.00
46 146001	72.00	46 146002	53.00	46 147001	224.00	46 147002	499.00	46 147003	539.00	46 147004	149.00
46 147005	149.00	46 147006	200.00	46 148001	484.00	46 148004	359.00	46 148005	479.00	46 148001	1614.62
46 158002	1614.62	46 158003	1614.62	46 159001	103.68	46 160001	91.30	46 160002	178.75	46 160003	137.60
46 161001	23.46	46 161002	46.92	46 161003	70.38	46 161004	98.69	46 161005	126.99	46 161006	155.30
46 161007	183.60	46 161008	211.90	46 161009	294.81	46 161010	377.73	46 161011	543.55	46 161012	875.19
46 161013	1206.84	46 161014	2035.95	46 161015	2865.06	46 161016	3528.34	46 161017	3694.17	46 161018	4523.28
46 161019	5352.39	46 161020	6181.50	46 161021	8224.97	46 161022	9127.74	46 161023	10030.51	46 161024	10933.28
46 161025	11836.05	46 161026	12738.82	46 161027	143.97	46 161028	1041.01	46 161029	1538.48	46 161030	2367.59
46 161031	2533.41	46 161032	13641.59	46 161033	14544.36	46 161034	18155.44	46 161035	21766.52	46 161036	25377.60
46 161037	28988.68	46 161038	36210.84	46 162001	14.12	46 162002	7.63	46 163001	335.71	46 164001	99.39
46 165001	578.84	46 166001	0.00	46 166002	0.00	46 166003	0.00	46 166004	0.00	46 166005	0.00
46 166006	0.00	46 166007	0.00	46 166008	0.00	46 166009	0.00	46 166010	0.00	46 167001	12.85
46 167002	2.23	46 167003	12.85	46 167004	8.68	46 167005	17.32	46 168001	2400.00	46 168002	600.00
46 168003	750.00	46 168004	1000.00	46 168005	3400.00	46 169001	500.00	46 169002	540.00	46 169003	250.00
46 179001	9084.00	46 179002	6820.00	46 179003	4799.00	46 180001	4650.00	46 180002	4730.00	46 181001	6900.00
46 181002	4899.00	46 182001	1648.00	46 182002	2435.00	46 183001	5183.00	46 183002	4755.00	46 184001	5330.00
46 184002	2200.00	46 185001	14465.00	46 185002	9900.00	46 186001	9900.00	46 186002	15990.00	46 187001	6999.00
46 187002	10599.00	46 188001	5699.00	46 188002	9250.00	46 189001	9200.00	46 189002	6690.00	46 190001	599.00
46 190002	609.00	46 191001	999.00	46 191002	349.00	46 191003	229.00	46 192001	648.00	46 192002	799.00
46 193001	1650.00	46 193002	420.00	46 194001	1350.00	46 194002	1690.00	46 195001	399.00	46 195002	219.00
46 196001	11386.71	46 197001	5805.00	46 197002	8998.00	46 197003	11997.00	46 198001	2499.00	46 198002	4100.00
46 198003	1350.00	46 198004	3235.00	46 199001	1350.00	46 199002	4599.00	46 200001	34.90	46 200002	55.00
46 201001	23.90	46 201002	13.90	46 202001	62.40	46 202002	55.00	46 203001	17.00	46 203002	2.70
46 204001	45.90	46 204002	56.00	46 205001	34.90	46 206001	169.00	46 206002	390.00	46 207001	209.00
46 207002	449.00	46 208001	29.90	46 208002	45.00	46 209001	250.00	46 209002	99.00	46 209003	99.00
46 209004	115.00	46 210001	16.50	46 210002	14.50	46 210003	39.90	46 210004	11.50	46 211001	170.00
46 211002	349.00	46 212001	69.90	46 212002	139.00	46 213001	190.00	46 213002	52.00	46 214001	32.90
46 214002	30.69	46 214003	23.90	46 214004	36.13	46 215001	23.63	46 215002	21.71	46 215003	13.40
46 216001	11.47	46 216002	9.35	46 217001	34.50	46 217002	26.64	46 217003	31.00	46 218001	17.49
46 218002	34.00	46 219001	43.11	46 219002	43.20	46 229001	139.90	46 229002	188.50	46 229003	113.58
46 229004	300.12	46 229005	362.23	46 229006	811.44	46 229007	306.00	46 229008	1228.00	46 229009	1066.00
46 229010	149.90	46 229011	238.43	46 230001	136.00	46 230002	439.00	46 230003	109.21	46 231001	428.00
46 231002	326.90	46 232001	241.87	46 232002	190.90	46 233001	95.00	46 233002	41.00	46 233003	140.00
46 234001	22.20	46 234002	38.27	46 235001	346.50	46 235002	89.08	46 236001	19.25	46 236002	17.50
46 237001	22.25	46 237002	37.50	46 238001	72.00	46 238002	136.00	46 239001	159.90	46 239002	96.00
46 240001	71.50	46 240002	70.10	46 241001	776.80	46 241002	266.00	46 242001	85.93	46 242002	385.50
46 243001	153.00	46 243002	1800.00	46 244001	2000.00	46 244002	3000.00	46 244003	500.00	46 244004	600.00
46 245001	300.00	46 245002	300.00	46 245003	500.00	46 245004	550.00	46 246001	1150.72	46 246002	974.40
46 247001	15000.00	46 247002	28000.00	46 248001	10500.00	46 248002	14000.00	46 249001	300.00	46	